

DEBATES

DE LA

OBRA DE CONSULTA

CONVENCION CONSTITUYENTE DE BUENOS AIRES

1870--1873

PUBLICACION OFICIAL

HECHA BAJO LA

DEMANDA CONSTITUCIONAL

V. A.

(ABOGADO)



Tomo II

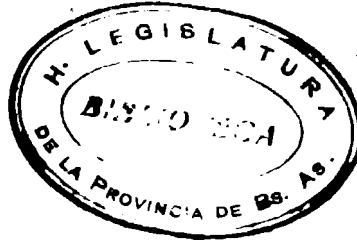


BUENOS AIRES

IMPRESA DE LA TRIBUNA, CALLE DE LA VICTORIA 37

1877

1H:00H
12-2-94



<p>342.4 BUE 73 T.2</p>	 <p>BIBLIOTECA DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES</p> <p>biblioteca@senado-ba.gov.ar Tel 429-1200 int. 4650-4653</p>  <p>LEG-LIB-031494</p>
-------------------------------------	---

Acta de la Sesión del 7 de Noviembre de 1871

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON MARIANO ACOSTA

PRESENTES

Acosta
Agrilo
Alcorta
Alvear
Aroco
Barral
Cajavilla
Caton
Dominguez
Elizalde
Estada
Garrigós
Gonzales Catan
Gutierrez
Gyona
Gorostiaga
Huergo
Insarte
Irigoien
Jurado
Kier
Lopez
Manin
Muñiz
Martinez
Nazar
Nuñez
Peryra
Rocha
Rin
Vasquez
Surdial
Del Valle
Villegas (M.)
Villegas (S.)

AUSENTES
Presidente

En Buenos Aires á 7 de Noviembre de 1871, reunidos en su sala de sesiones los Sres. Convencionales (al márgen), el Sr. Vice-Presidente primero declaró abierta la sesión. Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió lectura á los asuntos entrados en el orden siguiente: una nota del Sr. Cambacerés haciendo renuncia del cargo de Convencional, que le fué aceptada; otra del Sr. Morales pidiendo licencia para ausentarse que le fué concedida. Se dió cuenta de otra nota dirigida por el Sr. Costa (D. Luis) pidiendo licencia para ausentarse, que fué concedida y otra dirigida por el Poder Ejecutivo acompañando las actas y registros de la elección practicada en el partido de Necochea por la que resultó electo el Señor Don Sisto Villegas que pasó á la Comision de Poderes. Antes de entrar en la órden del dia, que la formaba el proyecto sobre acumulacion de empleos en una misma persona, el señor Elizalde pidió se tomase alguna resolucion sobre el receso ó continuacion de los trabajos de la Convencion; proponiendo de acuerdo con el señor Del Valle, el nombramiento de una Comision para que aconsejase alguna medida tendente á hacer

Alvear
 Ambrores
 Ochoa (L)
 C...
 D'Ar...
 Escalada
 Gu...
 L...nheim
 M...
 Moreno
 Montes de Oca
 Migu...
 Mar... del Pont
 Morales
 Obarrio
 Oca...
 Quir...
 Rawson
 Romero
 Saenz Peña
 T...dor
 Varela
 CON AVISO
 Costa
 Escina
 Somellera

efectiva la reunion del Cuerpo, á lo que se opuso el señor Alvear. Votada dicha mocion, fué aprobada, nombrandose en seguida para componerla á los señores Gutierrez, Elizalde, del Valle, Garrigós y Gorostiaga; pasando despues á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, se leyó el despacho de la Comision, aconsejando fuesen considerados como cesantes los Convencionales que faltasen á tres sesiones consecutivas sin previo aviso; y que al principio de cada sesion, se diese cuenta de los inasistentes con ó sin aviso y publicandose sus nombres en todos los periódicos; debiendo tener lugar las sesiones todos los dias de citacion sea cual fuera el número de Convencionales presentes.

El señor Elizalde informó á nombre de la Comision, combatiéndolo los señores Alvear é Irigoyen. El señor Rocha propuso una adicion al proyecto, para que se dirijiese una nota á los Convencionales inasistentes. Puesta á votacion en general fué rechazada; el señor Irigoyen propuso se pasase una nota á los Convencionales que hubiesen faltado á ocho citaciones consecutivas fundado por su autor, el señor del Valle propuso á su turno, se les pidiese en esa nota presentaron sus renunciaciones en el caso de no poder concurrir, á lo que se opuso el señor Irigoyen. Puesto á votacion el proyecto presentado por este señor, fué desechado, lo mismo que la mocion hecha por el señor del Valle. El señor Irigoyen pidió entonces la reconsideracion del proyecto que habia presentado, siendo nuevamente rechazado; despues de esto el señor Alvear propuso un proyecto relativo al receso, que fué sancionado en la siguiente forma: "Declárase en receso la Convencion hasta el 1º de Marzo del año próximo." Acto continuo el señor del Valle hizo renuncia in voce del cargo de Convencional, ausentandose de la sesion: con lo que se levantó esta á las 11 1/2 de la noche.

MARIANO ACOSTA.

Diego Arana,

Secretario



Sesion de 7 de Noviembre de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MARIANO ACOSTA.

SUMARIO :—Aprobacion del acta de la sesion anterior—Renuncia del Sr. Cambacéres y su aceptacion—Los Sres. Moralesy Costa (D. L.) piden licencia y les es concedida—Nota del P. E. acompañando las actas y registros de la eleccion de Necochea recaida en el Sr. Villegas (D. S.)—Mocion del Sr. Elizalde sobre receso ó continuacion de los trabajos de la Convencion—Nombramiento de Comision sobre dicho asunto—Despacho de la Comision—Lo combaten los Sres. Alvear é Irigoyen —Adicion del Sr. Rocha—Rechazo de ella—Proposiciones de los Sres. Irigoyen y del Valle—Proyecto del Sr. Alvear—Se sanciona el receso de la Convencion hasta 1^o de Marzo del año próximo—Renuncia del Sr. del Valle.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se leyó la renuncia presentada por el señor Cambacerés.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion reformadora, Dr. D. Manuel Quintana.

Tengo el honor de manifestar al señor Presidente, que debiendo forzosamente ausentarse del pais durante un año por lo menos, me veo en la necesidad de renunciar el cargo de Convencional, con que fui honrado por mis conciudadanos.

Dios guarde al señor Presidente.

E. Cambacéres.

Sr. Presidente—Asuntos de esta naturaleza se consideran siempre sobre tablas. Así se hará con esta renuncia.

Se votó la renuncia presentada y fué aceptada.

En seguida se leyó la siguiente nota del señor Morales.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1871.

Al señor Vice Presidente de la Convencion Dr. D. Mariano Acosta.

Tengo el honor de dirigirme á Vd. poniendo en su conocimiento, que en virtud de órden recibida del Éxmo. Gobierno de la Provincia, debo ausentarme por cinco ó seis dias de esta Ciudad.

Dios guarde á Vd.

José M. Morales.

Buenos Aires, Noviembre 1^o de 1871.

Sr. Presidente—Parece que ésta fuera una solicitud de licencia ó simplemente un aviso; considerado bajo este punto de vista lo mandaré al Archivo.

Se leyó una nota del señor Costa (D. Luis) pidiendo licencia, la que le fué concedida.

A la Honorable Convencion Constituyente.

Debiendo ausentarme á la Campaña por obligaciones de que no me es dable prescindir, vengo á pedir á la Honorable Convencion tenga bien dispensarme de asistir á sus sesiones por el término de treinta dias.

Dios guarde á la Honorable Convencion.

Luis Costa.

Sr. Elizalde—Pido la palabra.

Yo creo que debemos aprovechar la oportunidad de haberse reunido la Convencion despues de tanto tiempo, para tomar una medida sobre el hecho realmente inesplicable, de que ha pasado tanto tiempo sin poderse reunir. Ya desde la sesion anterior viene discutiendose la idea de si debe cerrarse la Convencion ó si debe continuar sus trabajos.

Me parece que no debemos prescindir de este punto importante y haria mocion para que se nombrara una Comision especial que se espidiese en un cuarto intermedio y que aconsejara á la Convencion

las medidas que deben tomarse, ya fuera para declararse en receso, ó para continuar sus trabajos, que es lo que, en mi opinion, debe hacerse. Si esta idea fuese apoyada. . . .

Varios Señores—Apoyada.

Sr. del Valle—Yo apoyo, en su última parte, la mocion del señor Elizalde. Respecto del pensamiento de declararse en receso la Convencion, ha sido votada y rechazada y no puede volver á traer-se á discusion sin una reconsideracion.

Apoyaré, pues, la indicacion del señor Elizalde, en cuando tiende á que se nombre una Comision que proponga á este Cuerpo los medios convenientes para que se realicen las sesiones, y no se dé el espectáculo vergonzoso que hasta ahora hemos dado.

Sr. Rocha—Tanto mas, quanto que no hemos tomado medida alguna para impedir que la inasistencia de los señores Convencionales tuviera lugar, y que al mismo tiempo que rechazamos la idea del receso, no hemos puesto los medios adecuados para que ese receso no tuviera lugar prácticamente.

Así, pues, lo que debemos hacer, es todo lo posible para que ese receso no tenga lugar; pasando notas á los señores Convencionales, y hasta llegando á declarar vacantes los puestos de los inasistentes.

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion está en discusion.

Sr. Alvear—Las dos proposiciones han sido votadas y rechazadas.

La mocion del señor Elizalde no puede, pues, ponerse en discusion con toda la latitud que él le dá, para que la Comision que se nombre aconseje lo que sea conveniente.

Sr. del Valle—Me voy á permitir decir dos palabras.

Lo que se rechazó anteriormente fué el proyecto del señor Lopez, proyecto determinando, no la idea en general.

Sr. Alvear—Pero es que este segundo proyecto, como el otro, es la misma cosa; porque no puede por otra parte haber proyecto alguno que no contenga una idea determinada; y ambos fueron rechazados en general.

Se votó si se nombraba una Comision especial para dictaminar sobre el asunto, y resultó afirmativa.

El señor Presidente designó para componer dicha Comision, á los señores Gutierrez, Elizalde, del Valle, Garrigós y Gorostiaga.

En seguida se pasó á cuarto intermedio.

En segunda hora se leyó el dictámen de la Comision.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1871.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente

La Comision especial nombrada para aconsejar á la Convencion las medidas tendentes á compelar á la asistencia á la minoria inasistente, tiene el honor de aconsejar el siguiente proyecto de resolucion.

Dios guarde al señor Presidente.

*Rufino de Elizalde—J. B. Gorostiza—O. Garrigós
-- Gutierrez—A. del Valle.*

PROYECTO DE RESOLUCION

La Convencion, en el deseo de evitar que por la inasistencia de algunos de sus miembros se esterilizen los esfuerzos de los que cumplen con su deber, resuelve.

1^o Que los Convencionales que faltasen, sin aviso previo, á tres sesiones consecutivas, sean considerados como cesantes.

2^o Que al principio de cada sesion, se dé lectura de los nombres de los Convencionales inasistentes con aviso, ó sin aviso, los cuales se publicaran en todos los diarios.

3^o A efecto de cumplir los artículos anteriores se entrará á sesion todos los dias de citacion, sea cual fuere el número de los Convencionales presentados.

Sr. Elizalde— (*) Pido la palabra.

El inconveniente con que han tropezado todos los Cuerpos colegiados, hace algun tiempo en nuestro pais, es, no tanto la inasistencia, como la falta de cumplimiento á los reglamentos establecidos: el deber de dar aviso cuando no se puede asistir á una sesion. Esta regla de todos los Cuerpos colegiados, es una regla de conveniencia social. Los señores que vienen á la citacion y pasan mucho tiempo esperando, se cansan al fin; y de ahí que no puede haber número.

La Comision ha creido, que si tomase medidas para hacer efectiva

(*) Está corregido por su autor.

el reglamento que nos rige, es mas que posible que nunca faltará número; y si llegara á suceder eso mismo, no seria tanto el gravamen de los asistentes, pues se retirarian inmediatamente, puesto que por medio de los avisos se sabe de antemano si ha de haber sesión mientras que, por el sistema actual, se pasa la hora convenida, empieza á hacerse buscar á los miembros que faltan y todos los demas están esperando para tener al fin que retirarse.

Yo no creo como los demas señores, que desde que se establezca esta obligacion se impone un gravámen, porque no es una imposicion tan imposible el decir, que los que pertenecen á un Cuerpo, avisen cuando no pueden asistir, y es lo menos que se puede pretender de nuestros colégas. Es ademas, de un riguroso deber, un acto de deferencia y urbanidad que nos debemos mutuamente.

Hay otra circunstancia: si llega á suceder que un miembro falta tres veces, y no viene á pedir licencia, es claro que su voluntad decidida es renunciar el puesto, y si no presenta su renuncia será porque tiene motivos, pero la Convencion debe considerarlos y resolver.

Hay otra circunstancia que tambien debe tenerse presente: no se sabe quien asiste, ni quien no asiste; de manera que todos quedan englobados en la misma responsabilidad.

Si estas medidas no dan el resultado apetecido, vendrá á conseguirse lo que algunos Convencionales quieren desde ya, y es que la Convencion quede, no en receso, sino suspendida en sus trabajos.

Estas son, en susinto, las razones que la Comision ha tenido para formular el dictámen que está á la apreciacion de la Cámara.

Sr. Alvear— (*) Pido la palabra.

Siento mucho no estar de acuerdo con el dictámen de la Comision, señor Presidente. No participo de algunas de las conclusiones que ha establecido el miembro informante; pero estas razones son evidentemente de las que no ha hecho mencion.

Se dice que el mal viene de que no dan aviso los señores Convencionales; y por este solo motivo aconseja nada menos que la facultad de declarar cesantes á los Convencionales, y esto sin ningun paso prévio.

(*) No está corregido por su autor.

Como se comprende, esto es demasiado absoluto y despótico, porque puede muy bien suceder que un señor Convencional habria mandado aviso y se le declarara cesante.

Pero, aparte de esto, (y siento verme obligado á insistir en esta cuestion), la Convencion, en mi humilde opinion, ha perdido todo derecho para hacer tal cosa. En todas las renunciaciones que se han presentado desde el principio, los renunciantes han declarado, de una manera terminante, que no les era posible asistir á los trabajos de este Cuerpo. No se ha hecho lugar á esas renunciaciones ó se ha contentado la Convencion, con que el nombre de esos señores siga figurando en las listas. Esto ha sido invariable y es tanto mas sensible, cuando que se trataba de personas remarcables y cuya ilustracion hacia necesaria su asistencia á nuestra tareas. Sin embargo, por un respeto algo exagerado, no ha hecho lugar á esas renunciaciones, lo que ha dado por resultado el que ahora estamos viendo.

Por otra parte, yo estoy seguro que no hay uno solo de los miembros de la Convencion que aconseje esta medida, que crea que en quince dias mas la Convencion pueda seguir funcionando.

Todo esto es, á mi juicio, una idea tenaz de hacer pasar á la Convencion por las horcas caudinas, haciendo creer al pueblo que en el seno de ella, no hay sino un cierto número de personas poseidas del patriotismo de cumplir su cometido. Yo creo que hay patriotismo; yo creo que hay la mas sana intencion en todos, sin escepcion alguna, de cumplir con sus deberes. Asi, esta medida, que se aconseja precisamente en los momentos en que estamos en presencia de la conviccion intima, que nos dice que la Convencion tiene que suspender sus trabajos dentro de quince dias, me parece inoportuna porque es un término fatal. . . .

Sr. Rocha—Si me permite, le preguntaria que es término fatal.

Sr. Alvear—Porque es el término fatal en todos los paises; siempre, en esta época, se declaran en receso los Cuerpos colegiados. No digo de los paises meridionales, en Inglaterra misma, á cada paso, se toman estas vacaciones.

Sr. Rocha—Entonces será por el calor. . . .

Sr. Alvear—Este proceder parece demasiado fuerte; parece obedecer á algun proposito preconcebido, por que por lo demas, no hay razon alguna que autorice á adoptar semejante temperamento aconsejado por la Comision.

Así, yo pienso que lo mejor es rechazar esa proposición y adoptar otro camino.

Sr. Elizalde—(*) El señor Convencional que deja la palabra ha hecho algunas observaciones que me ponen en la obligación de rebatirlos.

Cuando la Comisión aconseja que se declare vacante el puesto del Convencional que falte á tres sesiones, sin dar aviso, no se propone de ninguna manera ejercer un acto de depotismo ni de castigo. Lo que deseamos es que venga el Convencional, que de cualquiera manera manifieste su voluntad de asistir, que espese la motivos de su inasistencia. Estoy seguro que desde que el espíritu de la Convención es tomar medidas para que haya número, siendo todos los Convencionales igualmente honorables, estoy seguro que ella se ha de apresurar á aceptar cualquiera excusa que se le dé, y ha de admitir con júbilo la asistencia de los señores Convencionales. No debe abrigar el señor Convencional la idea, que tuviesemos el propósito de una venganza; lo único que queremos es que haya número. Nada mas.

Ahora, lo que ha dicho el señor Convencional sobre la otra renuncia, ó el otro caso, que él encuentra depresivo de la dignidad de la Convención, yo no sé á quien se refiere. La Convención está en su derecho, para dar ó negar licencias. El hecho es, que algunos Convencionales renunciaron anteriormente por delicadeza, y la Convención no creyó justo aceptarles la renuncia y les dió licencia por el tiempo que necesitasen para estar ausentes, es decir, cuando encontró que habia justos y poderosos motivos para esta ausencia. Ha habido tambien otros señores Convencionales que renunciaron, porque no habian concurrido á las sesiones, y entre estos, me refiero precisamente á una persona que es muy amiga del Dr. Gutierrez, que presentó tambien su renuncia y no ha venido, á pesar de que no se le admitió; quiere decir, que si no vienen ahora tres veces seguidas, deben ser considerados cesantes.

Sr. Alvear—Dejemos las renunciaciones para discutir las despues, señor.

Sr. Elizalde—Si este, señor, hubiese insistido en su renuncia, entonces estaria en su derecho para quejarse.

(*) Está corregido por su autor.

Sr. Alvear—Yo recuerdo otro caso y pido que no me interrumpa el señor Convencional.

Es cierto que el Dr. Gutierrez renunció y la Convencion no le admitió la renuncia; pero él no nos habia dicho que no habia de venir.

Sr. Elizalde—Si el Dr. Gutierrez no quiere venir, tiene dos caminos: ó insistir en su renuncia ó someterse á las resoluciones que la Convencion tome.

Por lo demas el Sr. Tejedor no ha dicho ninguna de las cosas que ha dicho el Sr. Convencional ni ha hecho tampoco su renuncia, lo único que ha hecho, es manifestar á la Convencion, que sus ocupaciones públicas, no le permitian asistir, con la frecuencia que él deseara á las reuniones de esta Corporacion. Asi es, que el doctor Tejedor, al pasar una nota en este sentido, no ha hecho otra cosa, sino mandar un aviso á la Secretaria, haciendo presente que sus atenciones públicas no le permitian venir á las sesiones.

Sr. Alvear—De todos modos, el doctor Tejedor quedará comprendido en la regla general que se establezca, por que no creo que la Convencion quiera hacer excepciones odiosas en favor de nadie—se trata de establecer una regla fija con los que no vengán durante tres veces consecutivas, y en esa regla quedará comprendido el doctor Tejedor. Quiere decir, que si su renuncia no ha sido aceptada y no viene, lo declaramos cesante.

Sr. Elizalde—La Convencion no solamente no aceptó la renuncia de los señores Convencionales Mitre y Quintana, sino que espresamente declaró que les concedia licencia, para no asistir durante el tiempo que ellos creyeran necesario, para ocuparse de las atenciones públicas que les confiaran. Luego pues, no hay cesacion ninguna.

Sr. Alvear—Yo no creo que se pueda ser Convencional para no asistir.

Sr. Elizalde—El hecho es que hace muchas noches que no se pueden reunir mas de veinte y dos Convencionales; y los que no asisten, no se toman siquiera la molestia de mandarnos decir que no puedan asistir. Yo creo que los señores Convencionales que tienen algunos motivos para no concurrir en los dias de sesiones, deben tener siquiera la deferencia de avisar á sus colegas que no se molesten esperandolos inutilmente.

Es por eso que yo insisto, no tanto en la inasistencia, sino en la falta del aviso, en ese mero acto de cortesía ó de simple urbanidad, á fin de que no suceda lo que ha estado sucediendo hasta ahora, que hemos estado esperando mas de dos horas, para retirarnos despues sin haber número. Como esto se ha repetido ya mas de tres ó cuatro veces, estamos completamente desmoralizados y muchos de nosotros, no venimos ya sino por mera formula, porque no traemos el proyecto que se discute, ni papeles ni antecedentes de ningun género, porque no podemos venir con la cabeza llena de ideas, para que se repita esta inasistencia que se nota desde un tiempo á esta parte.

En fin, la Convencion tomará á este respecto las resoluciones que crea mas convenientes; pero no admito que el señor Convencional atribuya la intencion que ha atribuido á los que nos hemos manifestado en favor de cierta opinion: yo al menos no creo que cumpla mi mandato mejor que nadie; lo que yo advierto es un hecho: que se tomen las listas de los que vienen y de los que no vienen y alla veremos quienes cumplen con su deber y quienes no. En esto no hay nada que pueda atribuirse á mala intencion respecto de nadie; los que no vienen cometen una falta, y estos deben ser responsables de los hechos y no los demas.

Sr. Alvear—El proyecto no se limita á lo que dice el señor Convencional.

Sr. Elizalde—Si señor, se limita á eso; y yo creo que tenemos razon los que asistimos para pedir á los que no asisten, que al menos nos digan que no pueden venir.

Sr. Irigoyen—Yo voy á votar en oposicion al proyecto, por que creo que seria suficiente, por ahora dirigir una nota á todos los señores Convencionales que se hayan hecho notar por su inasistencia, apelando á su patriotismo y haciendoles notar la necesidad de su asistencia á las sesiones de este Cuerpo.

Con este objeto me reservo proponer un proyecto en vez del de la Comision, si fuese rechazado.

Sr. Rocha—Puede votarse el proyecto agregandole un artículo en el cual se establezca, que despues de la primera sesion que tenga lugar, en adelante, se pasará esa nota.

Sr. Presidente—Bien, se va á votar si está suficientemente discutido en general el proyecto.

Se votó y resultó afirmativa rechazandose en seguida el proyecto en general.

Sr. Presidente—El señor Convencional Irigoyen proponia algo.

Sr. Irigoyen—Que se dirija una nota á todos los señores Convencionales que se hayan hecho notables por su inasistencia, dejando esta calificacion á la Secretaria, que la hará segun el número de faltas, á fin de que en esa nota se les manifieste la necesidad que hay de que concurren á desempeñar el puesto que han aceptado, por que la Convencion se verá, en caso contrario, en la necesidad de descargar sobre ellos la responsabilidad de haber inutilizado los trabajos para que habian sido convocados. Poco mas ó menos, en estos términos propongo el articulo cuya redaccion dejo al señor Presidente.

Sr. Presidente—Ante todo, se votará si se considera sobre tablas el proyecto que acaba de formular el señor Convencional Irigoyen.

(Se votó y resultó afirmativa.)

Sr. Alvear—Mas justo seria que esta resolucion recayera sobre aquellos que faltaran á tres citaciones de aqui en adelante.

Sr. Irigoyen—Yo propondria cinco sesiones continuadas, es decir, que se dirija una nota á todos los señores Convencionales que hayan faltado sin aviso á cinco sesiones continuadas.

Sr. del Valle—Entonces no habria ninguno comprendido en la resolucion.

Sr. Irigoyen—Si se quiere se pueden poner tres sesiones.

Sr. Elizalde—Esta medida restrictiva, á que responde?

Sr. Irigoyen—Es una medida que ya se ha tomado una vez y ha dado excelentes resultados: se tomó al principio de las sesiones de la Convencion, cuando todavia los Convencionales estaban dispersos á consecuencia de la epidemia y fuè lo bastante para que hubiese número.

Sr. Alcorta—Entonces todos estaban volviendo del campo y ahora todos se van.

Sr. Irigoyen—No sé el resultado que producirá en las circunstancias actuales: lo que sé es, que se ha tomado una vez esta medida y ha dado excelentes resultados. Por consecuencia, yo soy de opinion que antes de tomar una medida conminatoria, estrema, que generalmente produce malos resultados, debemos ensayar este sistema para obtener las reuniones de la Convencion.

Sr. del Valle—Yo pediria que se agregase á la nota que se pase

á los Srs. Convencionales, un pequeño párrafo en que se les pidiese que sino les era posible asistir á la Convencion, tuvieran el patriotismo de renunciar.

Sr. Irigoyen—Es una frase demasiado fuerte—Yo creo que dirigiendose á caballeros distinguidos, es de esperar que manifestándoles la necesidad irremediable que hay de que concurren, será lo suficiente para que renuncien, si es que no pueden asistir sin necesidad de indicárselo.

Yo, francamente, en todos estos actos, estaria por que nos guardáramos todas las consideraciones posibles: no es porque yo las necesite, porque creo que soy exacto; pero digo esto por que cuando esté resuelto á no asistir he de mandar mi renuncia sin necesidad de que me la pidan.

Sr. del Valle—Yo creo que no se falta á las consideraciones especiales que se deben los caballeros, recordándoles que su inasistencia trae por consecuencia la disolucion de este Cuerpo.

Yo creo, que si desde un principio hubieramos adoptado algunas medidas tendentes á compeler á los inasistentes al cumplimiento de su deber, hubieramos conseguido algun resultado, mucho mas, cuando puede decirse que los Convencionales que faltan á las sesiones, ignoran cual es su deber. Todos sabemos que debemos asistir, y que si no asistimos, es porque no queremos y por consecuencia debemos renunciar. Asi es, que los que no asisten, saben que no cumplen con su deber y faltan sabiendo. Por consecuencia, yo insisto en que debe pasarse asi la nota á esos Sres. Convencionales á quienes se quiere tratar con tantas consideraciones, cuando ellos no las tienen con los Convencionales asistentes.

Sr. Irigoyen—Se puede votar despues de la que yo propongo la redaccion del Sr. Convencional.

Sr. Presidente—Antes de votar, pediré una esplicacion ¿ las faltas se entiende que es de tres sesiones continuadas anteriores á esta sesion ?

Sr. Irigoyen—Si Sr., anteriores á esta.

Se votó la proposicion del Sr. Irigoyen y resultó negativa.

Sr. Presidente—Queda terminada la discusion del incidente.

Sr. del Valle—Creo que algunos Sr. Convencionales han votado en la creencia, deque despues se votaria la adiccion que yo proponia.

Sr. Lopez—Yo creí que se votaba en general para después votar en particular.

Sr. Presidente—Según el reglamento, cuando un proyecto contiene un solo artículo, se suprime la discusión y la votación en general.

Sr. Gutierrez—¿Qué inconveniente habría en que la adición propuesta por el Sr. del Valle fuese agregada?

Sr. Irigoyen—Que no se puede conciliar el fin con el principio.

Sr. Gutierrez—Yo voté en contra, porque sabía que si votaba afirmativamente por el primer artículo, sus sostenedores no habían de votar después por la agregación, con la cual estoy.

Por eso he votado en contra del artículo primero; pero estaré por él, con la agregación propuesta por el Sr. Convencional del Valle. Por lo demás, me parece que no hay inconveniente ninguno en pasar la nota de modo que se avengan las indicaciones de los Sres. Irigoyen y del Valle.

Sr. Irigoyen—La agregación del Sr. del Valle, no confirma el artículo que yo he presentado; por el contrario está en desacuerdo. Por consecuencia, los Srs. que estén porque se pase la nota á los Srs. Convencionales inasistentes, deben votar por el artículo que yo he propuesto y que parece reunir la opinión de la mayoría. Entre tanto, si votamos primero la adición del Sr. Convencional del Valle, nos esponemos á que no se tome resolución de ninguna clase.

Sr. Lopez—Para nosotros no es del todo claro lo que me dice el Dr. Irigoyen. Tenemos la opinión de rechazar esta proposición si no va con la adición, porque creemos que de no hacerlo así, vale más no tomar ninguna disposición. De modo, pues, que nos colocamos en otro terreno; al menos esta es mi actitud y he de votar en consonancia con ella.

Sr. Presidente—La moción hecha por el Sr. Convencional del Valle ha sido apoyada y debe votarse; y desde que algunos Sres. Convencionales han declarado que votarán en contra, porque deseaban que fuese complementada, me parece que la Convención debe votar nuevamente la proposición del Sr. del Valle.

Sr. del Valle—Yo propongo, á nombre del Dr. Irigoyen, la adición de que se haga saber á los Sres. Convencionales que tengan la bondad de renunciar por patriotismo. . . .

Sr. Alvear—Eso se votó y fué rechazado. . . .

Varios señores—No, señor, no se votó.

Sr. Presidente—Se iba á votar.

Sr. Alvear—Se debe pedir la reconsideracion.

Sr. del Valle—Mi mocion es esta: que se dirija una nota á los Sres. Convencionales, individualmente, invocando su patriotismo para que concurren á las sesiones, y pidiéndoles que en el caso de no hacerlo, renuncien.

Sr. Irigoyen—No hay otro medio, señor, pero es irregular el procedimiento, y estamos repitiendo lo que ha pasado en una sesion anterior.

No hay otro medio de salir de la dificultad que votar como propone el Sr. del Valle.

Sr. Alvear—Seria necesario que se hiciera mocion de reconsideracion, puesto que el pensamiento principal, anterior, era la nota pidiendo la asistencia de los Sres. Convencionales, pero ese pensamiento ha sido rechazado. Por consiguiente, no puede ahora considerarse, sino por una mocion especial de reconsideracion. Ahora el Sr. del Valle quiere hacer otra nota, en la cual domina el mismo pensamiento, agregándole el pedido de que renuncien. . . .

Sr. Irigoyen—Es preciso salir de la dificultad. Que se ponga á votacion la proposicion del Sr. del Valle. . . .

Sr. Presidente—Parece que seria el único modo de conocer la voluntad de la mayoria.

Se va á votar la mocion del Sr. del Valle que es en la forma siguiente: si se ha de pasar una nota á los Sres. Convencionales que han faltado sin aviso á tres sesiones consecutivas, pidiéndoles que en caso de no poder continuar asistiendo, presenten su renuncia.

Votada esta proposicion, fué rechazada.

Sr. Irigoyen—Como creo que no es la intencion de la Convencion el rechazar esa proposicion sin hacer nada, vuelvo á pedir la votacion de la mocion que ha hecho, y entónces propongo su reconsideracion.

Apoyado.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion de reconsideracion.

No haciéndose uso de la palabra, se votó la mocion de reconsideracion y fué rechazada.

Sr. Alvear—Despues de la mocion que se ha rechazado no queda mas que hacer que la de aplamamiento, y yo la hago.

Tenga la bondad de escribir el Sr. Secretario, (dictó): Artículo 1^o Aplánzase las sesiones de la Convencion hasta el 1^o de Marzo del año proximo.

Artículo 2^o El Vice--Presidente en ejercicio, dictará aquellas medidas que sean necesarias durante el receso de la Convencion.

Sr. Presidente--La Convencion dirá si se ha de considerar sobre tablas.

Sr. Irigoyen--Debe pasar á Comision.

Sr. Alvear--Debe tratarse sobre tablas; bastante se ha discutido.

Sr. Rocha--No se ha discutido.

Se votó si se trataba ó no sobre tablas y resultó afirmativa.

Se votó, y fué aprobado en general el proyecto.

Sr. Rocha--Pido que se rectifique la votacion.

Se rectificó y resultó empatada.

Se puso á discusion nuevamente, y no haciéndose uso de la palabra, se votó y resultó afirmativa.

Fué aprobado el artículo 1^o --Leido el 2^o dijo el--

Sr. Presidente--Este artículo necesita alguna esplicacion; ¿ á qué se refiere?

Sr. Alvear--Se refiere á que puede hacerse supresion de aquellos gastos que no tengan objeto de ser durante el receso.

Sr. Garrigós--Las luces, por ejemplo

Sr. Alvear--Los taquígrafos; no me parece que haya necesidad de ellos.

Sr. Rom--Pero, señor; los taquígrafos tienen que hacer los trabajos de traduccion!

Sr. Alvear--La Secretaria tambien tiene trabajo

Varios Señores--Pero los taquígrafos tienen mas.

Sr. Rom--Considero innecesario este artículo; las economias que podian hacerse serian insignificantes, y, por otra parte, seria injusto, puesto que los taquígrafos tienen que poner al corriente el Diario de Sesiones.

Se votó el artículo 2^o y fué rechazado.

Sr. Alvear--Quedan aplazadas las sesiones de la Convencion sin ninguna clase de economia

Sr. Presidente--Así está resuelto.

*30ª Sesion ord.**Fin de la sesion**Noviembre 7 de 1871*

Sr. del Valle--Resulta, Sr. Presidente, que la Convencion no ha cumplido, ni cumple con su deber; no cumple con el mandato que el pueblo le ha encomendado; y, no sintiéndome bastante fuerte para cargar con esta responsabilidad, pido á la Convencion que ántes de levantar la sesion, admita la renuncia indeclinable de mi puesto en ella.

Sr. Alvear--Está aplazada la Convencion.

Sr. Presidente--La Convencion resolverá si se ha de tomar en consideracion esta renuncia.

Varios Señores--No se puede considerar ahora.

Sr. Presidente--No hay entónces otra cosa que hacer que levantar la sesion.

Se levantó la sesion á las 10 1/2 p. m.



Acta de la Sesion del 1^o de Marzo de 1872

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

PRESENTES

Presidente
Alcorta
Alsina
Alvear
Bernal
Cajaraville
Cazon
Costa (L)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Gonzales Catan
Gutierrez
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Insarte
Irigoyen
Kier
Lopez
Mitre
Marin
Nuñez
Ocantos
Pereyra
Quirno Costa
Rocha
Romero
Somellera
Saenz Peña
Varela
Villegas (M)

En Buenos Aires, á 1^o de Marzo de 1872, reunidos en su Sala de sesiones los Srs. Convencionales (al márgen) el Sr. Presidente declaró abierta la sesion. Se dió lectura la acta de la anterior y fué aprobada, y á la renuncia del Sr. Garrigós que no le fué aceptada. Se consideró la presentada en la anterior sesion por el Sr. del Valle que despues de un ligero debate tampoco se le aceptó; entrando despues á la órden del dia formada por el Proyecto sobre acumulacion de empleos.

Dada lectura de él, el Señor Saenz Peña lo fundó, aprobándose el artículo 1^o en la siguiente forma:
“ Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion serán nombrados ó elegidos segun lo disponga la ley.

Entrando á la discusion del artículo 2^o, el Sr. Varela sostuvo la incompatibilidad en los empleos no rentados, con algunas escepciones como los servidos por militares de Coronel arriba, siendo combatido por el Sr. Saenz Peña. El Sr. Elizalde se opuso tambien al artículo y pidió que por su importan-

AUSENTES

Acoſta
 Agrelo
 Areco
 Costa [L]
 D'Amico
 Escalada
 Garrigós
 Jurado
 Langenhein
 Moreno
 Miguens
 Muñiz
 Morales
 Nazar
 Obarrio
 Rawson
 Sevilla Vasquez
 Sunblaud
 Tejedor
 Del Valle
 Villegas [S]

CON AVISO

Dominguez
 Guido
 Montesde Oca
 Martinez

cia se aplazase la discusion hasta la proxima sesion, debiendo imprimirse y repartirse. Asi se acordó, entrando á ocuparse de otro proyecto presentado por varios Srs. Convencionales, prohibiendo aplicar los impuestos ó empréstitos á otros objetos que los marcados por la ley, que fué igualmente aplazada su discusion por mocion del Sr. Alcorta.

Fué puesto á discusion [despues de leído] el artículo 47 del Capítulo 1º del Proyecto de Contitucion, usando de la palabra el Sr. Estrada, para pedir pasase este Capítulo al estudio de una Comision especial, en atencion á su gran importancia. El Sr. Saenz Peña, se opuso á este indicacion. El Sr. Alvear dijo que se debia esperar se espidiesen antes las diferentes Comisiones de los proyectos sobre Declaraciones Generales. El Sr. Varela pidió el aplazamiento de la discusion, y el Sr. Rom se ocupasen las Comisiones de los proyectos presentados.

Puestas sucesivamente á votacion estas mociones, fueron todas desechadas, continuando la discusion del artículo 47.

El Sr. Saenz Peña tomo entonces la palabra, proponiendo antes de entrar de lleno á la discusion, sustituir las palabras—*Derecho electoral* por *sufragio popular*. Antes de ser votada esta mocion, se pasó á un cuarto intermedio por indicacion del Sr. Presidente.

Vuelto á sus asientos los Sres. Convencionales, se resolvió, á indicacion del Sr. Varela, pasar una carta de pésame á la familia del Sr. Marcò del Pont, y se rechazó la proposicion del Sr. Rom para que las sesiones tuviesen lugar de dia. El Sr. Alcorta pidió entonces informe sobre los trabajos de la Comision de impresiones, siendo satisfecho por el Sr. Estrada y levantandose la sesion á las 10 de la noche.

Sesion del 1º de Marzo de 1872

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

SUMARIO :—Aprobacion del acta de la Sesion anterior—No son aceptadas las renunciaciones de los Sres. Garrigós y del Valle—Proyecto sobre acumulacion de empleos—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Varela—Discurso del señor Saenz Peña continuando en la discusion—Discurso del señor Elizalde—Mocion de orden propuesta por el señor Estrada respecto á la discusion del título “Derecho electoral”—Discurso de los señores Estrada, Saenz Peña, Alvear y Varela—Rechazo de la mocion—Mocion del señor Alvear para que se suspenda la sesion—Mocion del señor Varela para que no se discuta el capítulo hasta la próxima sesion—Son rechazadas—Discusion del artículo 47—Breves palabras del señor Saenz Peña—Mocion aprobada para que se practiquen elecciones para llenar las vacantes.

Aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de la siguiente nota del Sr. Convencional Garrigós, por la cual presentaba su renuncia.

Buenos Aires, Febrero 29 de 1872.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion.

Despues de la clausura del Congreso y Cámaras Legislativas de la Provincia, retardé mi salida á la campaña, en la esperanza que uno ó dos meses bastarian á poner término á los trabajos de la Convencion, haciendo mas frecuentes sus sesiones.

Pero en vez de esto, la Honorable Asamblea, declarando las medidas compulsorias contra los inasistentes, que proyectó la Comision

de que formé parte, resolvió suspender sus tareas hasta el 1^o de Marzo.

Entretanto, mi residencia actual en el campo, por motivos que no puedo desatender, me impide concurrir á la reapertura de la Convencion—y me obliga en consecuencia á presentar, como lo hago, la renuncia del cargo de Convencional; rogando al Sr. Presidente se sirva someterla á Honorable Convencion, para que sea admitida.

Saludo al Sr. Presidente con mi distinguida consideracion.

Octavio Garrigós.

Sr. Presidente—Como es de práctica, esta en discusion la renuncia del Sr. Convencional Garrigos.

No habiendo quien hiciera uso de la palabra se votó y fué rechazada esta renuncia por unanimidad.

Sr. Estrada—Parece que estaba pendiente la renuncia que presentó el Sr. Convencional del Valle verbalmente en la última sesion, y que no fué considerada por que nos quedamos sin número.

Presidente—Antes de entrar á la órden del dia se vá á poner en discusion.

De conformidad, pues, con la indicacion del Sr. Convencional, está en discusion la renuncia verbal del Sr. Convencional del Valle.

Sr. Alcorta—No recuerdo las razones en que la fundaba.

Sr. Rocha—Fué á consecuencia de haberse aplazado las sesiones.

Sr. Alcorta—Yo estaré por la negativa, Sr., respecto de la renuncia del Sr. Convencional del Valle, porque los hechos nos han demostrado que tenia razon.

Sr. Ocantos—¿Qué dice el acta sobre esta renuncia?

Varios señores—No se consideró.

Sr. Ocantos—Entiendo que los Sres. Convencional deben presentar su renuncia por escrito; al ménos esa es la práctica, y como esto seria conveniente para que conociéramos los fundamentos del Sr. Convencional, haria mocion para que se aplazase la consideracion de esta renuncia hasta que la presente en forma.

Sr. Rocha—Si el Reglamento estableciese que han de ser presentadas las renunciias por escrito, tendria razon el Sr. Convencional.

Sr. Presidente—El Reglamento no exige una forma especial.

Sr. Varela—Entiendo que la renuncia del Sr. del Valle fué simplemente fundada en la sancion que se adoptó esa misma noche;

pero como los motivos han desaparecido ya, no veo que objeto tenga esta renuncia.

Sr. Ocantos—Yo no concurrí á la sesion anterior en que se presentó esa renuncia, y por consiguiente, ajustándome á las prácticas de estos Cuerpos, necesito para dar mi voto, conocer primero los fundamentos. Entretanto, yo no veo otro modo de hacer esa manifestacion que por escrito. Por eso insistiré en la mocion que he hecho.

Sr. Mitre—¿Propone el Sr. Convencional alguna cuestion prévia?

Sr. Ocantos—Hago mocion para que se aplace la consideracion de este asunto, hasta que se presente la renuncia por escrito.
(Apoyado).

Sr. Presidente—Por lo que puede importarle á la Convencion, debo anunciarle que el Sr. del Valle me pidió que se pusiera á discusion y votacion su renuncia. Asi es, que no hay duda de que existe la renuncia. Por consecuencia se va á votar si se acepta ó no la renuncia del Sr. Convencional del Valle.

Sr. Ocantos—Yo he hecho una mocion de órden.

Sr. Irigoyen—Yo voy á votar en contra de la mocion de órden, porque creo que en estos casos no se necesita renuncia por escrito. El Sr. Convencional que la presentó verbalmente, presentando ligeramente las razones en que la fundaba, siendo la principal la de haberse declarado la Convencion en receso. Sin tomar resolucion alguna por haberse retirado el Sr. Convencional renunciante, y habernos quedado sin número, pero el hecho es que nos consta á todos que el Sr. Convencional del Valle renunció terminante y perentoriamente ante la Convencion. Por otra parte, si admitimos la mocion que presentó el Sr. Convencional Ocantos, pondriamos en una posicion difícil al Sr. Convencional renunciante, ó mas bien dicho, se le embaraza, como es natural, para retirar su renuncia. O mas bien así lo pondriamos en la necesidad de insistir, cuando probablemente hoy que han desaparecido las razones que en ese momento lo decidieron á renunciar, es probable que se presará á desempeñar el servicio para que ha sido elegido.

Por esta razon voy á votar en contra de la mocion de órden y he de votar tambien en contra de la admision de la renuncia.

Se votó si se admitia ó no la mocion del Sr. Convencional Ocantos y resultó negativa.

Siendo rechazada en seguida la renuncia del Sr. Convencional del Valle.

Se pasó á la orden del dia con la lectura de un proyecto estableciendo que los empleados públicos, cuya eleccion ó nombramiento no proveyera la Constitucion, serian nombrados ó elegidos segun lo dispusiera la ley, presentado por el Sr. Convencional Saenz Peña.

Artículo—Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion, serán nombrados ó elegidos segun lo disponga la ley.

Artículo—No podrán acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno Provincial y el otro Nacional, exeptuándose los empleos de enseñanza ó profesorado.

Saenz Peña—V. Goyena—Emilio de Alvear—Vicente F. Lopez—J. M. Estrada—A. del Valle—F. Cajaraville—M. Villegas—Carlos Encina—Juan J. Romero—Dardo Rocha—José Maria Jurado.

Sr. Saenz Peña—(*) Estos dos artículos Sr. Presidente, que hemos tenido el honor de proponer los Convencionales que los hemos suscrito, se fundan en razones muy obvias y sencillas.

El primer artículo es tendente á establecer, que los nombramientos que no sean provistos de un modo especial por la Constitucion, se verificarán en la forma que lo determina la ley. Esto importa establecer una reforma de importancia, respecto á las atribuciones que ordinariamente se han reconocido en nuestro país al P. E.

Este poder ha tenido atribucion para hacer todos los nombramientos que no tienen determinacion especial en la Carta Constitucional y este artículo responde Sr. Presidente, al principio que domina en la mayor parte del proyecto de Constitucion, que es descentralizar en lo posible de la esfera de accion del P. E. ese cúmulo de atribuciones que se le han conferido hasta ahora, haciéndole el único poder que tiene la facultad de nombrar todos los empleados públicos.

Hasta ahora hasido un principio reconocido en el órden constitucional, que el P. E. tiene la nominacion de todos los empleos que no se proveen de un modo especial por la Constitucion, y pretendemos

(*) Esta corregida por su autor.

ahora establecer la verdadera doctrina que debe regir en un gobierno libre, de que la Legislatura sea la que debe tener la atribución legítima de legislador sobre el nombramiento de los empleados, en la forma que lo estime conveniente para los intereses comunes del país. Este principio es de mucha importancia.

En nuestra provincia, Sr. Presidente en que parece dominar en los Poderes Públicos la doctrina de los Gobiernos empresarios de las obras públicas, vá ejerciendo una influencia omnipotente el P. E., por el gran personal que ocupa esa clase de Empresas.

Ya tenemos Ferro Carriles que disponen de un gran personal y que dependen del P. E., y no es la primera vez, que se ha sentido en nuestra Provincia la influencia perniciosa que ha ejercido el poder oficial con el personal que está al servicio de esa empresa, para hacerlos servir á propósitos electorales y viniendo á ejercer una verdadera coacción sobre el sufragio popular.

Tenemos ya otra empresa de obras públicas, creada por una ley encargada de llevar á cabo las grandes obras de salubridad del municipio, que va á requerir también otro personal de importancia; y de esta manera, se viene creando una serie de vínculos entre un número crecido de ciudadanos y el P. E. de quien dependen. Así es, que, á nuestro juicio, es peligroso dejar la nominación de todos los empleados necesarios al P. E. y lo que pretendemos con este artículo, no es quitar esta atribución al P. E., sino dejar á la Legislatura la facultad de variar la nominación de los empleados públicos según lo requieran las necesidades del servicio. Quiere decir, que si la Legislatura viese que el personal del P. E. abusase de esta facultad, estaría en su perfecto derecho para variar el mecanismo del nombramiento de los empleados.

Este es un principio que lo encontramos, Sr. Presidente, establecido en varias Constituciones de la Unión Americana, especialmente en la Constitución de Pensilvania. Lo que nosotros queremos, es dejar establecido, que cuando la Legislatura considere peligroso para las libertades públicas el abuso que el P. E. haga de esta facultad, de hacer todos los nombramientos que no esten regidos por la Constitución, tenga ella la atribución legítima de modificar esos nombramientos, ó depositar esa facultad en otra rama del poder público, sin que se suscite entre el P. E. y la Legislatura una cuestión de competencia, cuando esta quisiera variar la forma de esos nombramientos.

Así, por ejemplo, si se viese que el P. E. abusaba del personal de algunas de esas obras públicas ó de esos empleados, que pudiese la Legislatura quitarle al P. E. esa facultad de hacer los nombramientos y depositarla en otra rama del Poder Público, á fin de que se pudiesen consultar así los intereses comunes de la sociedad.

Estas son las consideraciones que nos han inducido á proponer el artículo 1.º de los dos que se han leído.

En cuanto al segundo, Sr. Presidente, que tiene por objeto privar constitucionalmente la acumulacion de empleos á sueldo en una misma persona, hay razones muy convenientes para hacerlo. La primera de todas, es la necesidad de que los empleados públicos respondan al objeto para que son creados, es decir, que los empleados públicos cumplan los deberes de su empleo, y no suceda lo que estamos presenciando, Sr. Presidente que se recarga á un ciudadano con tres, cuatro y cinco empleos uno nacional y otros Provincial, haciendo pésimamente el servicio público, porque no es posible hacerlo bien, ni hay individuo que pueda responder al buen desempeño de ese cúmulo de atenciones públicas con que se le recarga. Los jueces cuyo tiempo apenas les basta para atender al cúmulo de atenciones que gravitan sobre ellos para el desempeño de su ministerio, no pueden tener tiempo suficiente para venir á la Legislatura á estudiar proyectos de trascendencia, como son la mayor parte de los que se consideran allí.

Esta es tal vez una de las causas que ha producido esa especie de marasmo que vemos en la Asamblea Legislativa de nuestra Provincia, porque la mayoría de los ciudadanos que se sientan en nuestra Legislatura, estan recargados con otros empleos que le absorven gran parte de tiempo.

Este artículo señor Presidente, lo encontramos tambien en varias Constituciones, por consiguiente, no es una novedad proponerlo en la Constitucion nuestra.

Algunos han observado, que este recargo ó esta acumulacion de empleos en una misma persona, es una especie de necesidad por la falta que hay de ciudadanos para las diversas funciones públicas, y esta es una razon inadmisibile. A mi juicio, señor, principalmente en Buenos Aires, hay un gran número de ciudadanos competentes para el desempeño de los cargos públicos, y yo no creo que sea exacto, sostener que en Buenos Aires tenemos menos número de ciudada-

nos idóneos que el que tiene la provincia de Oórdoba, en cuya Constitucion se ha sancionado un artículo igual al que hemos tenido el honor de proponer, pretendiendo dar garantía del mejor desempeño de las funciones públicas en los empleos que se crean para el mejor servicio de la comunidad. No me parece que la Honorable Convencion hallara inconveniente en sancionar estos dos artículos, que vienen á completar el cuadro de las garantías generales que ha sancionado ya esta Honorable Convencion y espero que este Honorable Cuerpo le prestará su sancion.

Se votó y fué aprobado el artículo 1^o pasándose á considerar el 2^o.

Sr. Varela....Iba á decir, señor Presidente, que estoy completamente de acuerdo con los principios que el señor Convencional Saenz Peña ha sentado. Pero quisiera hacer notar algunos de los inconvenientes que ofrece su redaccion. El artículo dice, que no pueden acumularse dos empleos á sueldo. Yo creo que con esta redaccion no se salvan los inconvenientes que hace notar el señor Convencional, porque desde que se pueden acumular dos empleos sin sueldo, claro está que los hombres no pueden multiplicarse como el no quisiera que se hiciera. Por ejemplo, un hombre puede ser Director del Banco de la Provincia ó Director del Ferro-Carril del Oeste ó Diputado: ninguno de estos tres empleos son rentados, y desde que lo que se busca en este artículo es evitar la acumulacion del trabajo en una misma persona, este artículo no evitará nunca que un solo hombre ejerza tres funciones. La acumulacion de dos empleos, sea nacional ó provincial, debe ser en otra circunstancia, y es que, los militares, es decir, los Coroneles, los Brigadieres generales, tienen derecho á tener sueldo, aun cuando no estén en servicio activo, porque, para obtener ese puesto, es necesario que hayan hecho grandes servicios y que lo hayan conquistado grado por grado. Así es que, los que viven en la provincia de Buenos Aires, aun cuando no estén en servicio activo, tienen derecho á obtener ese sueldo de la Nacion, ¿y por qué la Provincia no ha de utilizar sus conocimientos? Yo creo que no hay razon para impedir que uno de estos individuos, tenga otro empleo, aunque á la vez sea empleado á sueldo de la Nacion.

En este sentido me parece seria justo establecer esa salvedad.

Sr. Saenz Peña—(*) La primera observacion que hace el Sr. Convencional, efectivamente tiende á hacer mas prácticos los benéficos resultados de la acumulacion de empleos; pero los Convencionales que hemos suscrito este proyecto, hemos tenido presente, que una vez acordada la acumulacion de empleos gratuitos, fácil era que un ciudadano, que no puede dar cumplimiento al recargo de trabajo que requieren dos empleos, no los acepte; mientras que, tratándose de empleados rentados por sentimiento de otra clase, es posible que se recargue una misma persona con mas trabajo del que puede hacer. Es precisamente por eso, que hemos circunscrito la prohibicion á la acumulacion de empleos á sueldo. Efectivamente, la idea del Sr. Convencional es la misma que encontramos en la Constitucion de Córdoba: allí se prohíbe aun la acumulacion de empleos sin sueldo, con el objeto de que se haga mejor el servicio público, pero, repito, que la idea que hemos tenido al prohibir la acumulacion de empleos rentados, es la misma de que ningun ciudadano acepte empleos que no pueda desempeñar debidamente.

La otra parte del artículo presenta mas dificultades, porque la prohibicion de la acumulacion de empleos, aunque sea uno nacional y otro provincial, tiene por fundamento otra consideracion de mas trascendencia.

A este respecto yo me permito recordarle al Sr. Convencional, que en varias de las Constituciones de los Estados de la Union Americana, se registran artículos que prohíben á un empleado ejercer empleos de honor de la Nacion siendo empleado rentado de los Estados. Eso esta estableciendo en varias Constituciones.

Sr. Varela—En los E. U. no hay militares; allí se hacen Generales durante la guerra y despues vuelven á ser ciudadanos sin sueldo: yo creo que asi ha sucedido en la última guerra, que todos los Generales de la Union Americana volvieron á ser simples ciudadanos sin sueldo.

Sr. Saenz Peña—Iba observando, que la incompatibilidad que nace del servicio público de la Nacion y de los Estados, tiene su fundamento en la naturaleza del Gobierno federal, y por eso en la Constitucion de los E. U. se prohíbe que ningun empleado á sueldo de la Nacion puede ser empleado en servicio de los Estados.

(*) Está corregida por su autor.

Este es un principio de Gobierno político federal de los mas aceptados y tiene su razon de ser, por que en el desempeño de las funciones que la Constitucion confiere al Poder General, pueden venir conflictos entre los Poderes Públicos provinciales y seria peligrosísimo que el encargado de defender la soberania provincial, fuese empleado á sueldo de la Nacion. Es por e to, que creemos de vital importancia consignar entre las incompatibilidades, la que hemos tenido el honor de proponer, y espero que ninguno de los Sres. Convencionales trepidará en darle su sancion á esta incompatibilidad.

Sr. Varela—El peligro que el Sr. Convencional ve en que haya un solo ciudadano que desempeñe á la vez un empleo nacional y otro provincial, es el temor de que, tratandose de los intereses de la Provincia, ese ciudadano puede hacer mal la defensa de los intereses de la Nacion ó de la Provincia.

Yo no puedo aceptar ese argumento, porque creo que los ciudadanos argentinos son argentinos ante to lo, y porque creo que, los intereses de la República Argentina no son intereses antagónicos con los intereses de la Provincia de Buenos Aires. Por consiguiente, yo creo ahora, y creeré siempre, que los ciudadanos que ocupan un puesto en esta Convencion, siendo al mismo tiempo miembros del Congreso Argentino, pueden desempeñar bien ambos puestos, mirando siempre ante todos los intereses de la patria.

Por consecuencia, no veo que haya antagonismo en los dos empleos, de manera que si esa es la única razon que hay para proponer ese artículo, yo creo que no existe.

Sr. Saenz Peña—Yo no creo Sr. Presidente, que la Provincia de Buenos Aires se inspire en ideas menos patriotas que las que tuvieron los que dictaron la Constitucion Norte Americana, en la que se declaró que habia en esos dos roles públicos, Nacional y Provincial, una verdadera incompatibilidad.

Sr. Varela—El Sr. Convencional olvida, que en la época en que se dictó esa Constitucion, los interes de los Estados eran antagónicos con los de la Nacion.

Sr. Saenz Peña—No hace mucho tiempo que el país ha presenciado una cuestion aquí, en que se ha visto, que á pesar del patriotismo que nos anima á todos y el deseo que habia de armonizar los intereses generales de la Nacion con los de la Provincia, hemos visto

que la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, no adoptó el proyecto relativo al puerto de Buenos Aires, por que creia en peligro los derechos de la Provincia, á pesar de que ese proyecto tenia un gran apoyo en el Congreso, en el cual defendió del modo mas brillante los derechos de la Provincia, uno de los Sres. Convencionales que era entonces Senador por la Provincia.

No necesitamos, pues, venir á hacer argumentaciones de que sea falta de patriotismo, porque alguna vez se hallen en contraposicion los intereses de la Provincia con los de la Nacion. Es precisamente á la luz del patriotismo, que llegarán á tener lugar esas discusiones que pueden sobrevenir, y debemos buscar la imparcialidad absoluta en la posicion independiente de los que desempeñan los empleos públicos de la Provincia. Así es que insisto, Sr. Presidente, en solicitar la sancion de la honorable Cámara, para que se estatuya esta incompatibilidad en nuestro mecanismo constitucional.

Sr. Elizalde (R.).—(*) Cuando hubo de discutirse esta cuestion en los momentos que se cerraba la Convencion, tuve ocasion de estudiar esta materia, pero despues de tanto tiempo, puede decirse que entramos de improviso en ella; y por consiguiente no he podido estudiarla bien, ni formar una idea acabada al respecto.

Este es un artículo muy delicado. En primer lugar, nos separamos del texto de la Constitucion Nacional, que establece la inamovilidad de los miembros del Poder Judicial. La Constitucion Nacional,—no invento nada en lo que voy á decir, pues lo tomo de ella,—está en oposicion á este artículo. Es cierto que en la Constitucion de los Estados-Unidos, se prescribe que los empleados á sueldo de la Nacion, no pueden serlo de los Estados, esceptuando aquellos que tienen compensacion adquirida á título de servicios prestados. Por consiguiente, en los Estados-Unidos, entienden que están esceptuados los militares. Pero no es esto solo; esta seria una cuestion mas fácil á tratar; pero cada uno de los párrafos que contiene este artículo, vienen estableciendo grandes novedades.

Ha dicho muy bien el Sr. Convencional que si se trata de dos empleos gratuitos, no se puede estar en dos partes, que es materialmente imposible que se formen los Cuerpos con hombres que ya están en otros; pero en la Provincia de Buenos Aires, hemos sentado prin-

(*) Está corregido por su autor.

cipios de otro órden. Los municipales son elegidos directamente, y los diputados lo son tambien; y entónces vemos que los municipales son legisladores. La Legislatura, despues de grandes escandalos é inconvenientes dictó una ley, con aplauso de todo el mundo, por la que dijo “el que es municipal, no puede ser lejislador; “ reaccionando asi en favor de las buenas doctrinas.

Hay otra escepcion, que no es sinó la repeticion de errores viejos que felizmente vemos van desapareciendo. Hasta ahora, los profesores de la Universidad no eran verdaderamente empleados; no se les hacia una posicion independiente, de manera que estuvieran dotados como el Gobernador, los ministros ó los jueces. Asi, habia catedrático que ganaba quinientos pesos y otros sueldos por el estilo; y dándoles mejor sueldo, dándoles diez ó quince mil pesos, no hay razon ninguna para que los catedráticos no sean considerados de la misma manera que los jueces y ministros.

Por último, me parece de tal manera defectuoso este artículo, y dada ademas la improvisacion á que nos vemos obligados, que yo pediria que se imprimiese, y repartiese á los Sres. Convencionales.

Vamos á estudiar asi con detencion estas novedades que se proponen y haria mocion, pues, para que se aplazara su consideracion.

Apoyado.

Sr. Presidente--Está en discusion la mocion de órden, si se aplaza la discusion de este asunto hasta la oportunidad marcada por el Sr. Convencional.

Sr. Estrada--¿ El Sr. Convencional propone que pase á una Comision ?

Sr. Elizalde--No, señor ; que se imprima y reparta para ser considerado en la sesion próxima.

Puesta á votacion la mocion, fué aprobada.

Se leyó un proyecto presentado por los Sres. Irigoyen, Rom y otros.

Sr. Alcorta--Este proyecto está en el mismo caso que en el anterior, y yo hago igual mocion á la sancionada.

Habiendo sido suficientemente apoyada esta mocion fué aprobada.

Se puso en discusion el título : “ Derecho electoral--Capítulo I--Disposiciones generales--Art. 1^o ”

Sr. Estrada--Voy á hacer una moción de orden.

La Convencion acaba de aplazar, hasta despues que sean impresos y repartidos, los dos artículos que acaban de leerse. El artículo de que comenzó á dar lectura el Sr. Secretario, es muchísimo mas grave que los anteriores. Por consiguiente, yo creo que la Convencion no debiera abordar este asunto imprevitadamente. De manera que yo propondría que se imprimieran y repartiesen los proyectos.

Uno de los Sres. Convencionales, el Sr. Encina, imprimió, y distribuyó á los Srs. Convencionales una esposicion, en la cual, no solo dilucidaba la conveniencia de adoptar la organizacion del régimen electoral, sinó que ademas determinaba una sucesion de elecciones; en una palabra, el sistema que se llama el *cuociente electoral*.

De consiguiente, entiendo que la Comision deberia,--y hago moción en ese sentido,-- deberia, digo, mandar este capítulo á una Comision especial, para que se considere luego que esta haya dado su dictámen. El asunto es de grave importancia.

Apoyado.

Sr. Saenz Peña—Este artículo, en efecto, reviste la importancia que le da el Sr. Convencional; pero pienso que no es el camino de abordar con mas criterio esta materia, el hacer que vuelva á una Comision. Esta materia ha estado ya al dictámen de una Comision especial, que ha presentado esta idea; idea que ha sido modificada en una parte muy fundamental por la Comision central. De manera que ya han considerado este asunto dos Comisiones, y seria un proceder infinito si ahora la Convencion nombrase una tercera Comision que entendiese en el mismo asunto. Ese nombramiento vendria si la Convencion rechazase la idea propuesta por la anterior Comision; pero ántes de formar su opinion, ántes de oír las razones que han decidido á los miembros que han propuesto este capítulo creo que es,—permítaseme decirlo,—perder el tiempo; pues, repito,, seria un proceder infinito el ir de Comision en Comision.

Sr. Alvear—Me parece que no ha llegado la oportunidad de considerar este capítulo sobre el derecho electoral, puesto que hay Comisiones que tienen trabajos pendientes, y si vamos á discutir este capítulo, luego tendria lugar la discusion de los asuntos pendientes; concluído este capítulo, pasaremos al resto de la Constitucion y teniendo en consideracion estos trabajos que estan pendientes en la Comision, me parece que es necesario, ó bien que se espidan esas

31ª Sesión ord.

Discusión.

Marzo 1º de 1872

Comisiones, ó bien que sus miembros digan la imposibilidad en que se encuentran de hacerlo.

Sr. Varela—De manera que el Sr. Convencional propone indirectamente otro receso.

Sr. Alvear—Hasta la próxima sesión.

Sr. Elizalde (R.)—¿Pero cuales son esas cuestiones?

Sr. Mitre—Fronteras, límites, bancos, etc.

Sr. Alsina—Se han espedido las Comisiones.

Sr. Estrada—La moción del Sr. Convencional que acaba de hablar no contradice la mía.

El dice: mientras una Comisión se espida en el capítulo sobre Derecho electoral, puede la Convención ocuparse de los artículos que quedan atrasados y pendientes en las diversas Comisiones. Como en esto no hay inconveniente, no destruye en nada la observación que yo hago.

Ahora, el Sr. Convencional está en un error. Ese capítulo ha pasado por el estudio de más de una Comisión especial; pero el Sr. Convencional está en un error. Ese capítulo ha pasado, es verdad, por el estudio de dos Comisiones; pero una fué la que se ocupó de redactar el proyecto de "Declaraciones derechos y garantías" y es la Comisión que realmente puede considerarse como autora; y luego por la Comisión central, que nombró la Comisión, la cual no ha hecho consignar los diversos proyectos que habían sido presentados. Ahora se trata de hacer un estudio especial sobre una cuestión especialísima y de suprema gravedad, y me parece que delante de estas consideraciones, ninguno de nosotros debe vacilar en buscar el mejor acierto posible.

Si bien pueden pasar ocho días sin que la Comisión se espida, tanto mejor, porque la resolución será más meditada.

Sr. Alcorta—La práctica ha sido que todo proyecto nuevo, pase á una Comisión especial, pero en este caso no existe, puesto que el Sr. Encina no ha presentado proyecto alguno.

Sr. Estrada—Pero se presenta á discusión, después de este largo receso, un capítulo que abarca gravísimas cuestiones. Yo no sé que perdería la Convención en proceder como indico, aunque se sacrificasen algunos días.

Sr. Varela—Acepto parte de la indicación del Sr. Estrada; aceptaría que no se discutiera, en esta sesión sobre todo, asunto tan de

licado. La materia, en efecto, es grave. Vamos á discutir este punto del Derecho electoral, á saber: si es un deber ó un derecho, y me parece que no estamos preparados para resolver. Si no fuese aceptada la mocion del Sr. Estrada yo haria otra: que esta discusion se postergase hasta despues de pasadas tres sesiones.

Sr. Rom—Me parece que la mocion del Sr. Alvear resuelve la cuestion: él propone que nos ocupemos de los asuntos pendientes, como se ha indicado, y entretanto tendremos tiempo suficiente para estudiar esta grave cuestion que ahora se presenta.

El nombramiento de una Comision especial no haria mas que retardar la solucion de este asunto.

Sr. Estrada—Yo vuelvo á pedir, Sr. Presidente, en honor de la gravedad de la cuestion, que esta materia pase á estudio de una Comision especial.

Sr. Presidente—Una votacion lo decidirá.

Sr. Costa—Me parece que lo que hay que hacer es muy sencillo: el capitulo “Derechos y garantias” no está terminado; en los tres ó cuatro artículos que no se han sancionado, el Sr. Alsina decia que un artículo sobre el servicio de fronteras habia sido discutido. Yo he sido miembro de la Comision y no tengo conocimiento de tal cosa. Se ha dicho tambien que el artículo sobre límites no habia sido sancionado. Me parece, pues, que lo que hay que hacer, es imprimir estos tres ó cuatro artículos para que sean materia de discusion y despues entraremos al capítulo del “Derecho electoral.”

Sr. Estrada—La del Dr. Costa es una tercera mocion. . . .

Sr. Costa—No hago mocion, me parece que es el procedimiento á seguirse.

Sr. Presidente—Estaba preguntando el Sr. Secretario por los despacho de las Comisiones, y me hace presente que no se han recibido en Secretaria.

Sr. Saenz Peña—Yo no tengo conocimiento. . . .

Sr. Alsina—Respecto del asunto sobre fronteras, me ha dicho un Sr. Convencional—sobre la última redaccion en que se habia fijado—que modificaba la forma; respecto del otro artículo, tiene el asentimiento. . . .

Sr. Saenz Peña—Se hizo mocion para que volviese á Comision.

Sr. Presidente—Es exacto el dato dado por el Sr. Saenz Peña; asi se resolvió en virtud de observaciones que se hicieron.

*31ª Sesion ord.**Discusion**Marzo 1º de 1872.*

Ahora hay dos mociones pendientes y que están en consideracion; la primera es la del Sr. Estrada: si se aplaza la consideracion del capítulo "Derecho electoral", para que pase una Comision. . . no sé de cuántos miembros. . .

Sr. Estrada—Ya hay una práctica establecida.

Sr. Presidente—Entónces será de cinco miembros.

Puesta á votacion la mocion del Sr. Estrada, no fué aceptada.

Sr. Presidente—Hay otra mocion, y le pediria á su autor se sirviera formularla.

Sr. Alvear—La mocion era, señor Presidente. . . ó mas bien dicho, no era una mocion. Yo creo que ni hay lugar á mocion, porque no habiéndose concluido aun el primer capitulo de la Constitucion, no me parece oportuno proceder á la discusion del segundo sin terminar ántos todos aquellos artículos que forman parte del primer capítulo. Por consiguiente, yo soy de opinion que esperasemos á que se espida la Comision; es una palabra, mi mocion seria para que se suspenda la sesion hasta el lunes próximo, y que en ese intervalo el señor Presidente se digne recabar de las Comisiones, el pronto despacho de los asuntos que estan á su estudio.

Esta me parece que es la única mocion posible, prácticamente hablando.

Sr. Elizalde—Me parece que esta indicacion es contraria á todo reglamento y á las prácticas de los Cuerpos Legislativos: no se puede obligar á una Comision á que se espida en un término perentorio en una cuestion tan grave, cuando no hay una necesidad urgente que lo reclame.

Se trata de una cuestion dificilísima y todavia no se han reunido los miembros que componen la Comision y yo estaba esperando que la Comision fuese interogada por el Sr. Presidente, para decirle cuando se iba á espedir.

Me parece, pues, que no es conveniente semejante proceder y creo que lo que debemos hacer, es ocuparnos de la órden del dia que está pendiente y dejar este asunto para la próxima sesion ó para cuando la Comision se espida.

(Apoyado.)

Sr. Alvear—Yo no he hecho mocion para que se obligue á ningun-

na Comision á espedirse en un término perentorio; lo único que he hecho es pedir que la Comision se espida lo mas pronto posible.

Però aun cuando hubiese pedido que se le fijara un término, no creo que esa indicacion tenga nada de anti-parlamentaria; porque es sabido que los Cuerpos deliberantes, no pueden estar dependiendo de la mala ó buena voluntad de una Comision.

Si las Comisiones tuviesen la facultad omnimoda de despachar ó no los asuntos cuando ellas quisieran, pondrian en embarazo la marcha de los Cuerpos Legislativos.

Por consecuencia, la indicacion no tiene nada de anti-parlamentaria; pero no he querido hacer uso de ese derecho, y me he limitado á proponer que se resuelva si se suspende ó no la continuacion del exámen de ese proyecto hasta que la Comision se espida.

Sr. Presidente—Yo le rogaria al Sr. Convencional que precisara su mocion.

Sr. Alvear—Mi mocion es que se suspenda la sesion de hoy hasta el próximo dia marcado por el Reglamento.

Sr. Presidente—Creo que no es apoyada; pero el Sr. Convencional Varela habia hecho otra mocion.

Sr. Varela—Sí, Sr., para que no se discuta el capítulo del Derecho electoral hasta la próxima sesion.

Sr. Estrada—; Y de que nos ocuparemos?

Sr. Varela—De lo que sigue, señor, ó de los artículos que han pasado á Comision.

Sr. Presidente—Parece que tampoco es apoyada esta mocion.

Sr. Rom—Yo hago mocion para que nos ocupemos en la sesion próxima del capítulo pendiente y eso nos dará tiempo para estudiar la importante cuestion electoral que se ha mandado repartir é imprimir y que servira de órden del dia para la sesion próxima.

Sr. Presidente—Parece que la mocion del Sr. Diputado importa lisa y llanamente pedir que se levante la sesion.

Sr. Rom—Si, Sr. que se levante la sesion.

Sr. Presidente—Tampoco es apoyada esta mocion y por consiguiente lo que corresponde es entrar á discutir el art. 47.

Sr. Saenz Peña—Hay una frase anterior á este artículo Sr. Presidente, que no debe pasar desapercibido de la Convencion. Dice así: Seccion 2^a “Derecho Electoral” Este epígrafe viene á salvar de antemano una cuestion que ha dividido las opiniones de la Comi-

sion Central, y para no anticiparnos á esta resolucion yo propondria sustituir esas dos palabras por otras que espresase mejor la idea y se dejase al mismo tiempo pendiente la discusion de este punto para cuando se discuta el artículo correspondiente.

Propongo, pues, que en lugar de “ Derecho Electoral ” se diga *sufrajio popular*. De este modo no se anticipa la resolucion sobre si el acto de votar es un deber ó un derecho.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Propongo á la Convencion pasar á un cuarto intermedio.

Asi se hizo continuando poco despues la sesion.

Sr. Presidente—Antes de continuar adelante, creo que debo decir la verdad, y es, que despues del largo receso que la Convencion ha tenido, los Sres Convencionales no están preparados para entrar á la órden del dia sobre la materia electoral. Así es, que creo interpretar bien las ideas de todos, proponiéndoles levantar la sesion para continuar la discusion de este asunto en la próxima.

Sr. Rom—Yo me limitaré á hacer mocion para que se integrase la Comision de poderes, á fin de espedirse sobre las elecciones y poderse llenar las vacantes que existen.

Sr. Presidente—La Comision de poderes constaba de cinco miembros y ha quedado reducida á cuatro por el fallecimiento del Sr. Marcó del Pont.

Sr. Rom—Habria conveniencia en integrar la Comision á que pertenecia el Sr. del Valle que ha renunciado, y haria tambien mocion para que se tomasen las medidas necesarias para llenar las vacantes que existen.

Sr. Presidente—A ese respecto se ha pasado la nota correspondiente al P. E. y todo lo que podria hacerse seria pasarse otra nota.

Sr. Varela—Al comunicar el fallecimiento del Sr. Marcó del Pont podria dirigirse otra nota.

Sr. Presidente—La primera indicacion es para que se integre la Comision de Poderes, y la segunda si se han de remplazar al Sr. Marcó del Pont y el Sr. del Valle.

Se votaron ambas indicaciones y fueron aprobadas.

Sr. Rom—Ahora voy á permitirme hacer otra indicacion.

Creo que la Convencion debe resolver que conviene mas, si las se-

siones han de ser de dia ó de noche porque es notorio que hoy nuestros señores Convencionales

Sr. Presidente—Vamos primeramente á resolver otra mocion que estaba pendiente. Se habia hecho mocion para pedir al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo de comunicarle el fallecimiento del señor Marcó del Pont, que mandara practicar las elecciones para llenar los vacantes que existen.

Sr. Saenz Peña—El registro de este año no está en condiciones legales para tomarlo por base.

Sr. Presidente—Es para mandar hacer la eleccion á la mayor brevedad posible.

Se votó la indicacion y fué aprobada.

Sr. Rom—Hago mocion para que las sesiones de la Convencion tengan lugar de dia y la razon que tengo para hacer esta mocion es obvia: hay muchos señores Convencionales que se hallan en el campo pasando la estacion de verano, y aun cuando como he dicho, esta no es una razon para que no concurran á la Convencion, es preciso tener en cuenta esa circunstancia, para no vernos en el peligro de la falta de número que ha sido realmente un grave inconveniente para que este Cuerpo se haya espedido sobre los asuntos importantes que le están encomendando.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Elizalde—Las Cámaras de la Provincia se reunen de dia.

Sr. Estrada—No se reunen.

Sr. Elizalde—Pero se citan de dia.

Sr. Presidente—Se votará la mocion.

Se votó y resultó negativa.

Sr. Presidente—Antes de levantar la sesion, debo hacer presente que se habia padecido un error por Secretaria: el Dr. Marcó del Pont no formaba parte de la Comision de poderes, que es compuesta únicamente de cinco miembros; por consiguiente queda sin efecto el nombramiento del reemplazante.

Se levantó la sesion á las diez de la noche.

Acta de la Sesion del 15 de Marzo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Acosta
Alcorta
Alsina
Areco
Bernal
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Escalada
Estrada
Gonzalez Catan
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Insiarte
Irigoyen
Kier
Lopez
Mitre
Moreno
Marin
Montes de Oca
Martinez
Nuñez
Ocantos
Quirno Costa
Rom
S. Vazquez
Somellera
Saenz Peña
Del Valle
Villegas (M)
Villegas (S.)

En Buenos Aires á 15 de Marzo de 1872, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales [al margen], el señor Presidente declaró abierta la sesion. Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de las renunciaciones presentadas por los señores Tejedor, Cazon y Nazar. Puestas sucesivamente á discusion no fueron aceptadas las presentadas por los dos primeros, aceptándose la presentada por el último señor; y entrando en seguida á la órden del dia que la formaba el artículo 2^o del Proyecto sobre acumulacion de empleos.

Abierta la discusion y usando de la palabra el señor Saenz Peña, presentó un proyecto en sustitucion del artículo en debate, tomando parte en él los señores Estrada, Gutierrez y Elizalde: se procedió á la votacion por partes, resultando aprobado en la siguiente forma:

“No podrán acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno Provincial y el otro Nacional. En cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y Comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.” Se dió lectura despues á un proyecto

CON AVISO

Alvear
Guido
Muñiz
Pereyra

AUSENTES

Agrelo
Cazon
Costa (L.)
D'Amico
Dominguez
Garrigós
Jurado
Langenheim
Miguens
Morales
Nazar
Obarrio
Rawson
Rocha
Romero
Sumblad
Tejedor
Varela

presentado por varios señores Convencionales relativo á la inversion de impuestos con destino á obras especiales, que fué aprobado sin discusion de la manera siguiente: "Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construccion de obras especiales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente, á otras obras que esas mismas que hubiesen sido determinadas en la ley de su creacion, ni durará por mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga."

Pasóse á la discusion del artículo 47, pidiendo el señor Saenz Peña sustituir la palabra "derecho" por "sufragio" en el acápite del capítulo y el aplazamiento del artículo hasta la discusion del 48. El señor Lopez pidió á su turno se emplease la palabra "régimen" acordándose así, y pasándose despues á un cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales se leyó un proyecto presentado por el señor Encina relativo al régimen electoral; que, fundado por su autor, entró á discusion, tomando en ella parte los señores Saenz Peña, Lopez, Mitre y Elizalde; acordándose pasara á una comision para su estudio, que fué compuesta de los señores Elizalde, Gorostiaga, Goyena, Estrada y Alcorta. Se pasó á la discusion del artículo 48: despues de leído, el señor Saenz Peña sostuvo que el sufragio era un deber perfecto y no un derecho; combatiéndolo el señor Elizalde: quedando pendiente la discusion, se levantó la sesion á las 11 y cuarto de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 15 de Marzo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Los señores Tejedor, Cazon y Nazar presentan sus renunciaciones— No son aceptadas las de los dos primeros y sí la del último— Discusion del artículo 4.º del Proyecto sobre acumulacion de empleos—Proyecto del señor Saenz Peña—Discurso del mismo—Votacion de la primera parte del Proyecto—Discusion de la segunda—Aprobacion de ella—Rechazo de la tercera parte—Aprobacion de la cuarta y quinta—Discusion respecto al Proyecto de límites—Discusion del Proyecto sobre “Derecho electoral—Nuevo Proyecto sobre base del sistema electoral—Discursos del Sr. Saenz Peña—Discurso del Sr. Encina—Discurso del Sr. Lopez—Discurso del Sr. Mitre—Nombramiento de Comision para el dictamen del Proyecto—Discusion del artículo 48—Discurso del Sr. Saenz Peña—Discurso del Sr. Elizalde—Fin de la sesion—

Despues de leida el acta de la anterior sesion, se dió cuenta de la renuncia que presentaban los Sres. Tejedor, Nazar y Cazon (*)

Solo la última fué aceptada.

Buenos Aires, Marzo 1.º 1872.

Al Sr. Presidente de la Convencion.

Mi residencia en el campo, que seguirá todavía hasta el primero de Abril, y serias ocupaciones de que no espero poder desprenderme por algun tiempo, me impiden hacer honor en las presentes sesiones de la Convencion al nombramiento que recibí del pueblo de Buenos Aires.

(*) La nota original de la renuncia del Sr. Convencional Cazon, no ha sido hallada en los papeles de Secretaría.

Ruego pues al Sr. Presidente quiera poner en conocimiento de la Convencion la renuncia que por estas razones me veo forzado á dirigirle.

C. Tejedor.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1872.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia.

Honorable Señor :

Tengo el honor de dirigirme al Sr. Presidente para que por su órgano se sirva hacer presente á la Honorable Convencion que tan dignamente preside, lo que paso á esponer.

El mal estado de mi salud, que me aqueja desde algun tiempo induce á los facultativos que me asisten, á prescribirme un metódico tratamiento, y como primer recurso, mi ausencia al campo por un término indefinido.

Esta precaria circunstancia, me coloca en la necesidad de dimitir el honor de continuar desempeñando el puesto de Convencional, que me señaló el voto de mis ciudadanos.

Si bien la corta esfera de mis luces no me ha permitido llevar al seno de la Convencion de Buenos Aires grandes principios que resolver, tenia en cambio, el sentimiento del mas radicado patriotismo en obsequio de su gran propósito, y que puedo asegurar al Sr. Presidente, me hago un sacrificio en renunciar á él.

Espero confiado que haciendo justicia á mi sentimiento, querrá la Honorable Convencion aceptar la renuncia que interpongo.

Dios guarde al Señor Presidente.

Benjamin Nazar.

Se pasó á la órden del dia, dándose lectura de un artículo 2.^o, relativo á acumulacion de empleos.

Sr. Saenz Peña (*)—A indicacion del Sr. Convencional Elizalde

(*) Está corregido por su autor.

33^a Sesion ord.

Discurso del señor Saenz Peña

Marzo 15 de 1872

se aplazó en la última sesion la consideracion de este artículo para tomar en consideracion algunas objeciones que se hicieron.

Hemos tomado en consideracion, Sr. Presidente, la mayoría de los señores que me han hecho el honor de acompañarme, las observaciones que hicieron los Sres. Elizalde y Varela; y hemos creído salvar las dificultades que ponian, proponiendo una modificacion al artículo que voy á permitirle leer.

(Se leyó)

Hemos tenido presente, señor, que si bien son atendibles las observaciones hechas en la última sesion sobre el alcance que se encontraba en este artículo para no establecer nada respecto á los empleos, agregándose que muchas veces son de vital importancia, sin embargo, esto no nos autorizaria para aceptar la prohibicion absoluta para acumular empleos rentados, por que creo que hay una razon fundamental entre los que se desempeñan gratuitamente y aquellos que se pagan por el Tesoro Público. Creemos que los empleos rentados dan un perfecto derecho para exigir una completa dedicacion el empleado, y esta es una razon, precisamente, para prohibir de una manera absoluta, la acumulacion de empleos.

Ahora, respecto á los empleos gratuitos, hemos creído que llevar esta prohibicion al extremo, traeria inconvenientes, porque inutilizaríamos ciudadanos para el desempeño de funciones que son de caracter muy especial, cuando el pais podria utilizar la idoneidad de esos ciudadanos. Así, por ejemplo, á un ciudadano que desempeñase un cargo accidental en el municipio, alguna funcion modesta y reducida, no seria conveniente al interés público, inhabilitarlo para el desempeño de otros cargos; y hemos creído salvar esta dificultad, dejando á la Lejislatura la designacion de esos cargos públicos gratuitos. Así habremos salvado el gran principio—que los empleos que el pueblo paga, no se deben acumular aunque si puedan acumularse los no rentados. Se procederá, sin duda, como se ha hecho en la ley municipal que rige en la Provincia, donde, como observaba muy bien un señor Convencional, se ha establecido la imposibilidad de ser Municipal y miembro de la Lejislatura.

En este espíritu está concebida la redaccion, lo que, á mi juicio, salva todas las dificultades.

Por las mismas razones se hizo escepcion con los cargos de profesores universitarios.

Esta escepcion encontró resistencia en muchos de los señores Convencionales, que creian que esta clase de cargos necesitan la contratacion esclusiva de las personas que los desempeñen, y por eso tambien se deja á la Lejislatura el poder fijar que clase de enseñanza puede permitirse por la ley; que un individuo puede desempeñar la enseñanza de una ciencia y al mismo tiempo aceptar otros cargos, no se hace pues, de ello incompatibilidad constitucional.

En cuanto al punto en que sostenemos la incompatibilidad absoluta de la acumulacion de empleos, es en lo del orden nacional como en lo del orden provincial; porque, como tuve el honor de esponer en otra ocasion, esto responde á otro orden de ideas y á otra clase de principios.

Creemos que el mecanismo del Gobierno de la Provincia, debe tener sus empleados exclusivos y prohibir que en ningun caso el empleado nacional sirva á la Provincia; no solo porque se viola el principio fundamental en estos casos, sino porque creemos que los poderes de la Provincia deben conservarse absolutamente independientes y separados de los funcionarios de la Nacion.

En la última sesion, uno de los señores Convencionales que me parece no se encuentra hoy en sesion, hizo objecion á esta incompatibilidad absoluta como la proponemos, pero me permití observarle, que este es el modo de hacer efectivo el sistema federal, y que los Gobiernos del Estado deben tener sus funcionarios y empleados privados, como lo vemos establecido en la mayor parte de las Constituciones Americanas, donde allí es absoluta la prohibicion.

Voy á permitirme leer el testo de algunas Constituciones que están todas vigentes, porque me parece que salvan las dificultades que los señores Convencionales apuntan.

Principiaré por el de la Península.

(Leyó).

El señor Convencional que se opone á aceptar esta incompatibilidad, decia que la Constitucion de la Union estaba inspirada en el espíritu de la antigua Constitucion de los Estados-Unidos. Creo que padece un error completo. Las Constituciones que acabo de citar son todas modernas y las otras han sido reformadas, unas en 1857 y otras en 1858. Esas novedades responden á la necesidad absoluta de evitar que sobrevengan conflictos desagradables, y á evitar que un empleado tenga que optar entre las obligaciones que

le impone el Gobierno Nacional, y los que le ordena el Gobierno Provincial en el desempeño de los respectivos cargos.

Con estas esplicaciones, me parece, señor Presidente, que no habrá inconveniente, en que la Honorable Convencion se decida á sancionar el proyecto que está en discusion.

Si fuere necesario agregar algo á lo que acabo de esponer, y para que cada señor Convencional pueda salvar sus opiniones individuales, yo me permitiria pedir que se votara por partes esta modificacion que hemos tenido el honor de proponer.

Tenga la bondad de escribir el señor Secretario la primera parte.

[Dictó.]

Sr. Presidente—De acuerdo con lo indicado se votará por partes.

Se votó y aprobó la primera parte.

En discusion la segunda.

Sr. Estrada—“Profesorados universitarios solamente”; ¿Y cualquier otro ramo que no sea universitario como la instruccion secundaria?

Sr. Saenz Peña—No hemos creido que sean tan especiales los profesores de enseñanza secundaria.

Sr. Estrada—Yo votaré en contra.

Se dió por cerrado el debate.

Sr. Estrada—Un profesor de medicina legal puede ser profesor en la Universidad; un profesor de física en el Colegio Nacional, puede serlo tambien en la Universidad.

Sr. Saenz Peña—Es que creemos que no puede atender bien así á los dos empleos.

Sr. Estrada—A mi me parece que los señores Convencionales están en error en esa materia, y que los mismos profesores científicos sirven para dar la misma enseñanza en el mismo dia y en diversos establecimientos.

Sr. Presidente—Estando cerrada la discusion se vá á votar.

Sr. Estrada—A mi me parece que no habria inconveniente en que se reabriera la discusion.

Sr. Gutierrez—Iba á pedir, si vale algo mi opinion, que no hubiese escepcion en el principio general de la no acumulacion de sueldos: ni aun en el caso de los profesores: porque es unos

una ilusion cuando creemos que pueden enseñarse materias científicas por el mismo individuo en distintas partes: tanto mas, cuanto que muchas veces la absorcion de mas de un empleo por un solo individuo, aunque sea por sus méritos verdaderos, viene á cerrar la puerta á otros profesores que podrian aumentar el cuerpo docente, tanto en la Provincia como en la Nacion. No creo, pues, que haya conveniencia ni necesidad de hacer una escepcion al principio general, salvador en este caso.

Sr. Saenz Peña—Es mi opinion tambien.

Sr. Elizalde—Iba á decir que desde que se dejaba á la Legislatura el derecho de establecer la incompatibilidad de empleos, ó permitir la acumulacion de sueldos, cuando se trate del profesorado, no debemos limitarle esta facultad. Es claro que la Legislatura pensará como el Sr. Gutierrez en algunos casos, pero no es lo mismo la incompatibilidad y la acumulacion. Así declarará incompatible tal enseñanza, pero no que tal catedrático funcione ó desempeñe mas de un empleo á la vez.

Se votó y aprobó la segunda parte; la tercera fué rechazada, y aprobada la cuarta y quinta—Fué aprobado otro artículo.

Sr. Lopez—Yo no se el resultado de la votacion. . . .

Sr. Presidente—En cumplimiento del Reglamento he proclamado la votacion; si algun señor Convencional tuviese alguna duda, creo que no habria inconveniente en volver á votar.

Se votará si se acepta el artículo que se acaba de leer.

Resultó afirmativa.

Sr. Lopez—Creo que el proyecto sobre límites para completar el capítulo relativo á Derechos y garantías, este estaba antes por el orden lógico que ha seguido la discusion y tambien por la materia á que pertenece el otro proyecto.

Sr. Presidente—Entiendo que no ha sido despachado.

Sr. Mitre—Si señor, puede pedirse á la Secretaria y tenerse á la vista.

Sr. Lopez—Habia un error en la cópia que habiamos firmado, y por eso se ha mandado copiar de nuevo.

Sr. Presidente—Creo que no se ha vuelto á entregar: lo que ha

pasado con ese proyecto, es que la Comision que debia despacharlo era una Comision mixta, compuesta de doce Convencionales, y el proyecto que se ha entregado á la Secretaria, no tiene sino cinco firmas. Por consiguiente, no tiene las firmas de la mayoria de la Comision.

Sr. Estrada—Puesto que la Comision dice que está de acuerdo con el despacho, y que falta simplemente la fórmula de firmar una hoja de papel, y desde que debe darse lectura en la sesion, podemos pasar sin esa ceremonia.

Sr. Suenz Peña—La fórmula que hemos aceptado ha sido aceptado por la mayoria de los miembros que asistieron á la última reunion; pero faltaron varios señores que no sabemos si aceptan la redaccion que se propone.

Asi es, que no es regular que abramos una discusion sobre una redaccion, acerca de la cual no conocemos la opinion de todos los señores que faltaron á la última reunion de la Comision.

Sr. Estrada—El Sr. Lopez ha dicho que la Comision ha despachado.

Sr. Presidente—Yo pido á los señores Convencionales que declaren si han entregado ó no el proyecto firmado.

Sr. Lopez—Si señor.

Sr. Secretario—Ese proyecto fué pedido por el señor Convencional Lopez.

Sr. Lopez—Al ponerlo en la mesa, se nos ocurrió cambiar una palabra por otra, á fin de poner “tratado” en lugar de “pacto”, y fué necesario borrar el renglon en que estaba puesta esa palabra: por eso fué que se mandó hacer una nueva copia; pero aunque este proyecto no está firmado por la mayoria legal de la Comision, debo declarar que ya lo toma como propio la Comision.

Asi es, que yo creo que es una prueba que debe entrar en discusion, tanto mas cuanto que él completa el capítulo de “derechos y garantías.”

Sr. Presidente—Yo debo repetir al Sr. Convencional que el proyecto, con el cambio de la palabra que ha indicado, no tiene mas que una sola firma: yo no puedo poner á la consideracion de la Convencion un proyecto con una sola firma.

Sr. Estrada—Podriamos pasar á un cuarto intermedio para que lo firmen los Sres. Convencionales que dicen que estan de acuerdo,

pero que no han podido firmar por que les pidieron su firma al entrar á sesion.

Sr. Costa—Yo hago mocion para que se imprima y se reparta.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Si no hay oposicion asi se hará.

Así quedó acordado, pasandose á considerar en seguida la órden del dia que la formaba el capítulo primero "Derecho electoral."

Sr. Saenz Peña—Quedó pendiente en la última sesion el cambio del epígrafe de esta seccion. Aqui se dice: "Derecho electoral" y yo manifesté, que á este respecto se habia dividido la opinion de la Comision especial, sobre si el acto de votar era un deber ó un derecho y á fin de conciliar las opiniones, yo me permito proponer el cambio de la palabra "Derecho" por la de "Sufragio popular." Hago esta mocion á fin de evitar entorpecimiento en la discusion.

Sr. Presidente—¿ Es en nombre de la Comision especial que propone ese cambio el Sr. Convencional ?

Sr. Saenz Peña—Si señor.

Sr. Estrada—Antes de entrar á decidirme á votar en pró ó en contra de la enmienda que propone el Sr. Convencional, quisiera que me explicara cual es el valor técnico que le da á estas dos palabras, á este sustantivo y á este adjetivo. "Sufragio popular" que quiere poner como epígrafe del capítulo que se ha leído.

Sr. Saenz Peña—Puede ponerse unicamente del "Sufragio" y suprimir la palabra "electoral".

Para evitar la cuestion sobre sufragio universal, pusimos las palabras "sufragio popular" que precisan todas las disposiciones legislativas sobre el mecanismo de la eleccion: este era el sentido que tenia el epígrafe.

Sr. Mitre—Yo creo que seria mejor poner "de la eleccion", porque asi tambien se evitarian otras cuestiones.

Sr. Lopez—A mi me parece que seria bueno metodizar los títulos de la Constitución para guardar cierta lógica en los demas que la Constitución debe contener. Yo estoy porque se sustituya con la palabra *régimen* ó *sistema electoral*, el epígrafe "Sufragio electoral" ó "Derecho electoral". Me parece que el sufragio electoral ó el su.

fragio popular, como se quiera llamar, no es más que un derecho que debemos consagrar en la Constitucion ; pero como título de capítulo, no dice absolutamente nada aquello que es fundamental que digamos, es decir, lo que vamos á hacer es una série de reglas reglamentadas, para establecer cual ha de ser el modo, ó como se ha de hacer el sufragio.

En cuanto al deber del sufragio, es una cosa que está fuera de nuestras atribuciones declararlo : yo creo que no estamos haciendo reformas tan fundamentales, como para que podamos declarar una cosa contraria á los principios fundamentales de nuestro sistema. Declarar que es un derecho, me parece que es aventurar una idea, ó una palabra, mas bien dicho, que puede tener una acepcion que se preste á ser mal respetada, ó al menos mal entendido el sentido en que queremos declarar que es un derecho y no un deber del sufragante cumplir con esta funcion que le impone el Estado. Así es, que yo acepto la indicacion del señor Convencional, de que se use para título la palabra *sistema* ó *régimen electoral*, que viene á ser la misma cosa y que será más consecuente y más lógico con todos los demas títulos que debe tener la Constitucion. Asi, si se pusiera : Régimen Electoral ; Régimen Administrativo ; Régimen Legislativo ; Régimen Judicial, seriamos más lógicos ; lo mismo que poniendo : Poder Judicial ; Poder Legislativo ; Poder Electoral ; pero me parece que la palabra *Régimen* responde mejor á lo que significa. En este sentido, me atrevo indicar á la Convencion que acepte la palabra *Régimen* ó *sistema*.

Sr. Sienz Peña—La Comision acepta la palabra “sistema,” que es la que usa mas adelante ; porque lo que se quiere es evitar la cuestion sobre si es un derecho ó un deber.

Sr. Costa—Yo acepto la palabra *sistema*.

Sr. Lopez—Yo he empezado por proponer la palabra *régimen* primero.

Sr. Costa—Yo me inclino á aceptar la palabra *sistema*, porque me parece que es mas apropiada para indicar lo que desea el señor Convencional.

Sr. Lopez—Yo habria preferido la palabra *régimen*, porque ella se refiere á lo legislativo y gubernamental ; mientras que la palabra *sistema*, se refiere á lo que es sistema. Aquí estamos haciendo, no una ciencia, sino un régimen. La palabra *sistema*, ofrece una

aplicacion mas inmediata al movimiento científico, á la forma en que se presenta, á la clase de trabajo que se verifica; por eso me parece que la palabra *régimen*, responde más al trabajo de la Constitucion.

Sr. Presidente—Como la palabra que propone la Comision, es la palabra *sistema*, creo que es lo que debe votarse; y si no fuese aceptada, se votará en seguida la que propone el Sr. Convencional Lopez.

Se votó y resultó negativa, aprobándose en seguida el título de: “Régimen Electoral.”

Se pasó á considerar el artículo 47.

Sr. Saenz Peña—Aquí vá volver á tener lugar la misma cuestion, sobre sí las palabras *Sufragio Electoral*, es un deber ó un derecho, cuando es en el otro artículo donde debe resolverse esa cuestion.

Pediria, pues, si es posible, una votacion condicional; porque no puedo anticipar cual es la opinion de la Convencion.

Sr. Presidente—Qué es lo que propone entónces el Sr. Convencional?

Yo creo que el Sr. Convencional podría proponer que se aplace la votacion de este artículo hasta que se discuta la cuestion relativa al voto.

Sr. Saenz Peña—Me parece que es lógico, porque este artículo envuelve cuestiones que aun no han sido tomadas en consideracion. Así es que yo propongo, á nombre de la Comision especial, que se aplace la discusion de este artículo.

Sr. Presidente—Como la mocion es á nombre de la Comision, está en discusion si se aplaza ó no la discusion de este artículo, hasta que se discuta el siguiente.

No haciéndose uso de la palabra, se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Invito á la Cámara á pasar á un cuarto intermedio.

(Así se hizo.)

Sr. Presidente—Se va á dar cuenta de algunos asuntos entrados.

Se leyó un proyecto sobre base del sistema electoral.

Sr. Encina—Pido la palabra.

La Convencion va á tocar la cuestion mas grave tal vez de la Constitucion puesto que es su fundamento primordial.

Habiendo presentado un trabajo escrito sobre esta materia, me considero dispensado por ahora de fundar la mocion, y su misma gravedad me impone hacerla; creo que ella necesita que se estudie, y por consiguiente, esa mocion es la forma práctica del trabajo escrito que he presentado. Por consiguiente, me limito á pedir á la Convencion que si considera digna la mocion, se sirva nombrar una Comision que la examine como es costumbre hacerlo con los demas trabajos.

(Apoyado)

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Saenz Peña—Pido la palabra. El proyecto que se ha leído, Sr. Presidente, responde á un sistema completamente distinto del que presenta la Comision parcial encargada del proyecto de Constitucion, y modifica considerablemente el proyecto presentado por la Comision central. Yo creo que las ideas que envuelve este proyecto son muy dignas de estudio, pero creo que debe seguirse el orden establecido por el Reglamento para toda discusion en la Convencion, y es considerar el proyecto presentado, y caso de ser rechazado, entonces vendrá la oportunidad de pasar al estudio de este proyecto sin tomar en consideracion las ideas que ha propuesto la Comision central y la Comision parcial. No me parece que es la oportunidad de introducir un nuevo proyecto que venga á estar en oposicion á todo lo proyectado: creo que debemos seguir el orden del Reglamento, es decir, considerar primero el despacho de la Comision, y si no fuese aceptado, entonces seria la oportunidad de considerar el propuesto por el Sr. Convencional. De otro modo, nos esponemos á nombrar una Comision cuyo trabajo seria estéril, porque si la mayoria de la Convencion se pronunciase en contra de este nuevo proyecto, no tendria objeto el nombramiento de una Comision para estudiar ese proyecto.

Por estas consideraciones, he de votar por que se siga el orden establecido por el Reglamento, y continúe la discusion del proyecto presentado por la Comision central.

Sr. Encina—Acabo de escuchar el rechazo indirecto y la proposicion que se hace á la Convencion, para que rechaze indirectamente el trabajo que acabo de presentar, y me sorprende que tal cosa se haga con un trabajo que no ha sido examinado ni estudiado. En efecto, el proyecto que propongo es completamente opuesto en el fondo, ó al menos en su construccion, al proyecto de la Comision central; pero no es en su naturaleza. Y haré notar al señor Convencional que deja la palabra, que solo en el caso de la representacion de las minorias, ese proyecto daria resultados completamente diversos de los que puede dar el otro; en lo demás, está completamente de acuerdo con el otro, y séame permitido decirle: la homogeneidad, la armonia, no la tiene el proyecto que estamos debatiendo de la Comision Central; y esto voy á hacerlo notar á la Convencion leyendo este artículo 49 que dice:

[Leyó]

O las palabras han variado su significacion, ó es una verdad que está establecida la representacion proporcional, cuando se dice: todas las opiniones y voluntades del pueblo tienen derecho á ser representadas, etc., etc.

Ahora bien; si el resto del proyecto no corresponde á este artículo, la culpa será de que no ha habido una Comision especial para discutir estas ideas.

Creo, por todo esto, que la Convencion debe tomar en consideracion mi proyecto antes que el de la Comision central, puesto que si tomase el de la Comision central, seria preciso considerar un trabajo que viene á contrariar completamente el que estamos estudiando.

Sr. Lopez—Pido la palabra. Al adherirme al proyecto presentado por el Sr. Convencional, he tenido presente que se trata de una cuestion sumamente grave, y que la Convencion debe estudiar con mucha detencion.

En el proyecto de la Comision central, se ha manifestado una ampliacion en nuestro derecho electoral, en el órden de reformas que se aconsejan por todos los pueblos libres que han sentido las deficiencias del sistema electoral actual, y es que todas las opiniones y minorias, pudiendo representar un *sumun* de adhesiones, pudieran ser representados en los Cuerpos legislativos de la Provincia con el objeto de establecer ecos directos de todas las opiniones en el

principio de buen gobierno á que se puede y se debe aspirar. El proyecto de la Comision central, no responde á la unidad de objetos que se tienen en vista, porque en efecto, no habia habido una Comision que hubiese formulado de una manera científica las ideas que corresponden á esta materia, y ella fué una especie de adelanto con el objeto de que, apercibiéndose la Comision de la gravedad de la cuestion, se hiciese motivo de un estudio serio, porque en efecto importa muchísimo al país la adopcion de todas aquellas mejoras que el mundo civilizado ha adoptado.

No es de ahora; es de muchísimos años, que todos aquellos países que han hecho un estudio concienzudo de la materia, han venido á conocer las deficiencias que tiene el viejo modo de proceder, y de allí han dado á la legislacion, todas aquellas mejoras y progresos tendentes al mismo fin, y que los países necesitan imperiosamente. No me refiero en esto á lo que puede pasar entre nosotros, me refiero á lo que dicen las obras de célebres autores que han estudiado esta cuestion en Norte-América.

Ahora mismo, vemos entre nosotros una revelacion completa de todo el mal que el viejo sistema electoral hace á los Estados-Unidos, por no haber estado organizados de manera que todas las minorias tengan representacion proporcional, á fin de que todos los Estados se organicen legalmente, y nó fuera de la Constitucion.

Todo esto por otra parte, no es materia para estudiarse, por que lo está ya, y detenidamente, en Inglaterra, y han visto los hombres de Estado que el pueblo inglés ha necesitado salir de su sistema antiguo, de emanciparse de las preocupaciones en el que era el mas perfecto, para entrar en un método de elecciones que elevara la organizacion del pueblo inglés á la altura y de acuerdo con las opiniones de la nacion que lo exigia, es decir, que debian tener todas las opiniones sus representantes allí.

En los Estados-Unidos, hasta ahora habia sido rechazado el voto acumulativo; pero se ha venido á sentir, como ya lo he dicho, la deficiencia del sistema establecido; y tenemos hechos muy recientes que demuestran que el pueblo americano estaba basado en una completa desorganizacion, de donde resulta que las elecciones, en realidad, son el resultado de las maquinaciones de los partidos que se organizan para esplotar las malas leyes, para llegar á los fines que se proponen.

Digo y repito que no me refiero á lo que sucede entre nosotros: me refiero á lo que sucede en los pueblos inmediatos; y así tenemos en Nueva-York, por ejemplo, que acaban de ser condenados funcionarios que hace mas de 15 ó 20 años que desempeñaban sus cargos.

Allí está establecido el sistema electivo de Distritos de la misma manera que aquí, pero no es sino una forma aparente. Los partidos se organizan y usan de medios que no están en la Constitucion, como se vé en otras partes. Es preciso, pues, que salgamos de este mal terreno, puesto que estamos en condiciones preciosas para conseguir los buenos resultados. Así, lo que se quiere con el sistema propuesto por el señor Encina, y que me consta es el mejor, es constituir orgánicamente la Provincia, de tal manera, que en el mismo resorte constitucional, las mayorías sean mayorías en los Cuerpos legislativos, y las minorías tengan tambien sus representantes. Así, por ejemplo, y poniendo las cosas en el estado que las pone el señor Convencional Encina, podemos concebir que la Provincia de Buenos Aires se compone de setenta Distritos: cada uno nombrará un diputado y en cada distrito se hará un escrutinio, es decir, que si los electores inscritos fuesen siete mil, tendríamos que mil votos harian un diputado, y hecho el escrutinio general todos aquellos candidatos, vendrian á hacer parte de la Legislatura de la Provincia que resultasen con ménos votos; en una palabra, que vengan los representantes de la mayoría, pero que vengan tambien los representantes de la minoría en proporción, es decir, que si la mayoría tiene, supongamos, cuatro diputados, la minoría tendrá uno. En los Estados-Unidos no sucedia esto hasta ahora.

El último autor que se ocupa precisamente de esta cuestion, se asombra como es que en los Estados-Unidos se haya pasado tanto tiempo sin introducir esta mejora.

Por consiguiente, creo que la materia es de sumo interés; creo que bien discutida, puede darnos un resultado práctico, benéfico; y me parece que tratándose de una cuestion de tanta importancia, de tanta utilidad para el organismo de los poderes que vamos á establecer por medio de esta institucion, no debíamos trepidar en llevarla adelante.

Por estas razones, sin que me quepa parte alguna en el proyecto del Sr. Encina, ni por otra causa que por la de estar de acuerdo con mis ideas, he firmado el proyecto, y tambien me permito pedir á la

Convencion que,—teniendo por muy sério el trabajo presentado,—disponga que se destine á una Comision, para que formule algo decisivo, sobre lo cual pueda la Convencion discutir y arribar á un resultado conveniente

Sr. Mitre.—Pido la palabra.

Voy á contraerme solamente á las cuestiones de órden.

No me parece que sea la oportunidad de entrar al fondo de la cuestion.

Las cuestiones de órden son dos: una propuesta por el Sr. Saenz Peña para que se tome en consideracion la misma mocion cuando llegue la oportunidad, es decir despues de haberse votado el artículo de la Comision. A mi me parece que tiene razon el Sr. Saenz Peña, cuando dice que este proyecto no está en consonancia con la idea que envuelve el articulo; y sin embargo, encuentro que tiene razon el Sr. Encina cuando dice que el proyecto está perfectamente de acuerdo con este principio fundamental.

La oportunidad, pues, de tratar esta cuestion en su fondo y en el intento que abraza el proyecto del Sr. Encina, seria cuando se tratase el artículo 52.

Esta materia fué motivo de serias discusiones en el seno de la Comision central porque se encontraban dos principios en conflictos, ó dos sistemas opuestos; pero discutidos con detencion, este principio pasó casi por unanimidad de votos en la Comision central, y fué consignado en el proyecto general de Constitucion en los términos que aquí aparecen. Por consecuencia, creo que todos estamos de perfecto acuerdo en cuanto al principio. Asi es que la cuestion no es sino en cuanto á la latitud que á este principio debe darse, ó en cuanto al modo como debe formularse en la Constitucion.

La opinion de la mayoria de la Comision, era que bastaba consignar el principio fundamental de la proporcionalidad de la representacion, es decir, que la Constitucion debia de detenerse en este punto y dejar á la ley general que estableciera la forma en que este derecho debia ejercitarse.

El Sr. Convencional Encina, ha venido con su mocion á renovar la discusion en el punto en que lo dejó pendiente la Comision central proclamando el principio de la representacion proporcional, que es conocido en todo el mundo y que creo que nadie puede poner en duda; pero como esta no es la oportunidad de tratar de esta cues-

tion relativa al alcance que ha de darse á este principio, podemos continuar la discusion en que estamos, sobre si es un deber ó un derecho, que es la cuestion de órden del dia, cuando lleguemos al artículo 49, que es donde se trata de proclamar este principio, y entonces será la ocasion de entrar á la cuestion de fondo. Entonces trataremos detenidamente la cuestion fundamental, por que no se puede entrar á juzgar de la perfeccion de un sistema antes de haberse reconocido el principio fundamental que le sirve de base, por que no puede hacerse un edificio sin cimientos.

El cimiento de este proyecto, es el artículo presentado por la Comision central; luego que sea discutido este artículo, será la ocasion de que éntre á discusion cualquier proyecto sobre el principio admitido, porque si este no fuese admitido, entonces nuestra opinion seria desechada, y ya no tendria lugar la presentacion de proyecto alguno.

Yo me adhiero á la mocion del Sr. Diputado, simpatizando como simpatizo con el principio en general; pero soy de los que pienso que los Constituyentes deben limitarse á proclamar el principio sin ir mas adelante. Asi, simpatizo con la idea fundamental que sostiene el Sr. Convencional Encina; pero no estoy de acuerdo con el desarrollo que el le dá, y mucho ménos con el sistema que nos propone, que á mi juicio es mas defectuoso de lo que se ha pensado y que no tiene la sancion de la práctica.

Yo hago, pues, mocion para que sigamos discutiendo los artículos tales como están, y cuando lleguemos al artículo 49, y entremos al fondo de esta cuestion, entonces será ocasion de tratar de la cuestion que nos propone el Sr. Convencional Encina.

Sr. Suenz Peña---Pocas palabras voy á agregar á las que acaba de esponer el Sr. Convencional Mitre, que á mi juicio ha procedido con una lógica concluyente.

La cuestion de la representacion proporcional, tiene sus antecedentes en las Comisiones parciales, cuyo despacho se hallaba en contradiccion con el de la Comision encargada del estudio del espíritu relativo á las garantias generales. A mi juicio, estos despachos deben ser sometidos á discusion, y la Convencion resolverá si debe aceptarse el principio general de la representacion proporcional, ó si cree, como cree alguna de las Comisiones, que este un principio de muy difícil aplicacion en la práctica.

Por consecuencia, yo creo tambien que no es esta la oportunidad de entrar en esa discusion y en que debemos continuar la discusion de los artículos, tales como están hasta que lleguemos al artículo 49, á fin de no anticipar la discusion inútilmente sobre este punto.

Sr. Elizalde—Yo he apoyado la indicacion del Sr. Convencional Encina, y no me doy por convencido con la oposicion que se le hace.

Este capítulo, ó esta Seccion del derecho electoral, puede decirse que es una materia nueva, que demanda mas estudio que de ningunas otras secciones de la Constitucion, con excepcion de la relativa al Poder municipal, por la sencilla razon de que en todo lo que se refiere al Poder Legislativo, al Poder Judicial, y al Poder Ejecutivo, las opiniones están poco mas ó ménos uniformes; pero tratándose del derecho electoral, la cuestion cambia, porque hay grandes innovaciones en el mundo, unas que están únicamente escritas en algunos libros, que no se han hecho prácticas, y otras que ya tienen la sancion de práctica.

El Sr. Convencional Encina nos propone una idea, que no veo como la Convencion puede rechazarla, es decir, estudiar el artículo 49. Porque su proyecto pase á Comision, no se interrumpe la órden del dia, y podemos seguir tratando del artículo de que nos ocupamos.

Pasando al estudio de la Comision el artículo 49, y el proyecto del Sr. Convencional Encina, entonces á las luces de las Comisiones parciales y de la Comision central, se agregarán las luces de una Comision especial que estudie este punto. De esa manera, cuando venga á discusion el artículo 49, vamos á encontrarnos con el estudio un gran número de Convencionales que habrán hecho un estudio especial de esta cuestion, y que podrán sostener un debate mas ilustrado sobre esta gravísima cuestion.

Yo creo, pues, que haríamos bien y que adelantáramos mucho camino, encargando á una Comision el estudio especial de este asunto sin interrumpir la órden del dia. Así, es que yo insisto en que la Convencion debe pasar este proyecto á Comision.

Sr. Encina—Yo me tomaré la libertad de insistir en que sea examinado el trabajo que he presentado antes de discutir el artículo 49, porque me parece que ese artículo que solo contiene un principio abstracto como es el de la representacion proporcional, dice mucho y no dice nada.

¿Como va á tomar la Convencion en consideracion esta representacion proporcional, sobre todo cuando, como ha dicho el General Mitre, hay infinidad de formas para hacer práctica esta representacion?

Parece que el principio en abstracto, no puede ser rechazado por la Convencion y yo creo que es necesario examinar mi trabajo ó algun otro análogo sobre esta materia, para resolver en qué forma se ha de aceptar esta representacion proporcional. Antes de hacer esto, la Convencion no puede ni admitir ni rechazar esa representacion.

Supongamos que llega la discusion del artículo 49. Yo quiero que se me diga que cosa es representacion proporcional, cuales son sus ventajas, y de que manera se va á poner en práctica.

Me parece que todo esto no es materia de una discusion teórica improvisada, porque se trata nada menos que de la base de la representacion política, de un sistema que ha de causar una verdadera revolucion política, que inicia una nueva era en la vida política de los pueblos, y me parece que todo esto no puede discutirse de una manera improvisada teóricamente. Es necesario trabajos escritos que contengan el análisis de esa representacion, razon por la cual he presentado ese trabajo para darle una forma práctica á ese principio.

Así es que yo me tomo la libertad de insistir en mi mocion, para que se nombre una Comision que estudie ese trabajo.

Sr. Saenz Peña—Una sola observacion voy á hacerle al Sr. Convencional, para que se aperciba de la falta de oportunidad de su mocion.

El Sr. Convencional, parte de la hipótesis de que ha de aceptarse forzosamente el principio de la representacion proporcional; pero yo me permito preguntarle: ¿y si la Convencion rechaza ese principio, cómo no sería de estrañarse, puesto que hay un número considerable de Sres. Convencionales que están en contra de él? qué objeto tendrá el nombramiento de la Comision que el Sr. Convencional propone?

Sr. Encina—Entonces lo rechazaría en abstracto.

Sr. Saenz Peña—Puede rechazarlo en abstracto, porque muchos hemos sostenido que ese principio, muy seductor en teoría, es de funestas consecuencias en su aplicacion.

Por consecuencia, yo creo que es necesario esperar el debate para que las opiniones se manifiesten, porque si la Convencion rechaza

el principio, entonces viene á quedar sin base todo el proyecto del Sr. Convencional.

Yo creo, pues, que no es esta la oportunidad de entrar á tratar de la forma en que debe practicarse la representacion nacional y que es necesario saber antes cuál es la opinion de la mayoría respecto á ese principio, que en caso de ser aceptado, habría que modificar muchos artículos de la Constitucion.

Así es, que no me parece oportuno el nombramiento de la Comision que el señor Convencional propone, sin saber cual es la opinion de la mayoría sobre el principio que sirve de base al proyecto del señor Convencional Encina.

Sr. Elizalde—Yo entendia que la Comision central aconsejaba la sancion de este principio.

Sr. Mitre—La Comision está en disidencia.

Sr. Elizalde—La opinion de la mayoría, es que todas las opiniones deben ser representadas; pero yo supongo que no sea aceptado el principio que propone el señor Convencional Encina, y aun así creo, que, tratandose de un proyecto presentado por una persona competente, especialmente autorizada para estudiar esa cuestion, creo que bien merece la pena de que ese proyecto pase á Comision y que se estudie. ¿Qué perdemos? No se interrumpe la órden del dia: la seguimos discutiendo.

Por otra parte, no nos queda mas que el artículo 48, y vamos á llegar al artículo 49: va á surgir la cuestion de la representacion y unos van á estar por una cosa, otros por otra. Por consiguiente, me parece que es el caso de que una Comision especial estudie esta cuestion y nos traiga una solucion mas fácil.

Sobre todo, yo no comprendo como puede reputarse que el proyecto del señor Convencional Encina no merezca el honor de ser pasado á Comision, como se ha hecho con todos los proyectos que se han presentado á la Convencion.

(Apoyado)

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, se va á votar si ha de pasar á Comision el proyecto presentado por el Sr. Convencional Encina.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—La Convencion decidirá de que número ha de componerse esta Comision y quien la ha de nombrar.

Sr. Elizalde—Ya está establecido por regla general que el Sr. Presidente debe hacer el nombramiento de estas Comisiones.

Sr. Presidente—Compondran la Comision los Sres: Elizalde, Gorostiaga, Goyena, Estrada y Costa.

Está en discusion el artículo 48.

Sr. Saenz Peña—(*) Es necesario recordar, Sr. Presidente, los antecedentes que han precedido á la redaccion de este artículo.

Las facultades de la Comision central, fueron limitadas por la Convencion, á resolver únicamente sobre aquellos puntos en que hubiese disidencia ó incompatibilidad en los proyectos parciales.

Cuando se ocupó de esta materia la Comision central, se encontró con un artículo de la Comision encargada de estudiar el capítulo de *Garantias Generales* que decia así: “El *derecho* de eleccion popular” etc.

Se encontró ademas con los artículos de la Comision encargada del Poder Legislativo que establecian el sufragio como un deber obligatorio, diciendo: “Todo ciudadano mayor de 18 años tendrá los *derechos* de ciudadano” etc. y ademas otro articulo imponiendo multas pecuniarias por la omision de este deber.

Respecto de estas dos ideas, se decidió la opinion de la Comision Central. Una parte sostuvo que el acto de votar era un derecho y un deber imperfecto; y la otra, la minoría, en la que me encontraba yo, sostenia que el acto de votar era una funcion pública y obligatoria en los Gobiernos representativos democráticos.

Estos son las dos ideas que vienen al debate y que esperan la sancion de la Honorable Convencion: si el acto de votar es un derecho, ó si es una funcion pública obligatorio para todos los ciudadanos.

Los miembros todos de la Comision encargada de la redaccion de la Seccion legislativa, son de la opinion de que el acto de votar es obligatorio para todo ciudadano en un pais democrático representativo; y nosotros hemos sostenido esta idea, Sr. Presidente, teniendo en consideracion, no solamente el estado social de nuestro pais en que hemos visto, con dolor, desde hace muchos años, que el acto mas importante, bajo el sistema representativo, de las elecciones populares, está completamente abandonado por el pueblo, sino porque

(*) Esta corregida por su autor.

creemos que nuestra teoria es la que está mas de acuerdo con los verdaderos principios del Gobierno republicano representativo.

Nosotros creemos, que los individuos que consienten en formar parte de una sociedad democrática, consienten tácitamente en todas aquellas funciones que son indispensables para constituir los poderes públicos; y como todo poder público, como lo hemos establecido en las *Declaraciones Generales*, como todo poder político emana del pueblo, no puede sostenerse con buena lógica, que la funcion esencial, absolutamente necesaria para constituir todo poder, que es la eleccion, pueda abandonarse al capricho ó á la voluntad individual, que puede hacer ilusoria la constitucion de los poderes públicos que deben gobernar la sociedad en que viven esos mismos individuos.

Nosotros creemos que el acto de votar es un deber perfecto, no un deber imperfecto, como lo ha creido la mayoria de la Comision, por que admitida esta última doctrina, podria llegar el caso de que no hubiese poderes públicos al frente de la sociedad; y entonces, el Gobierno representativo, daria origen á un absurdo que no debe permitirse jamas que él tenga lugar.

Todos hemos visto, Sr. Presidente, convocar al pueblo á elecciones de la mas vital importancia, en reiteradas ocasiones, por medio de los poderes legítimos: el pueblo no ha respondido y ha sido necesario repetir varias veces la convocatoria, hasta que al fin ha venido á hacerse una especie de simulacro de eleccion, sin que hasta ahora se haya cumplido con ese deber.

Esto nace del falso principio que se ha venido sentando, de que el acto de votar es espontáneo y voluntario, y que puede abandonarse al capricho de los ciudadanos.

Los señores que sostienen la teoría del voto voluntario, me parece que son inconsecuentes con otra parte de la Constitucion, por la cual se establecen fuertes multas por la omision de no concurrir á votar.

Me refiero á la seccion relativa al Poder Ejecutivo, en que tratándose de la eleccion de Gobernador de la Provincia, se impone una fuerte multa al elector que no asista á dicha eleccion. Del mismo modo, creo yo que debe imponerse á los ciudadanos la obligacion de concurrir á los actos electorales que son indispensables para la formacion de los poderes públicos del país.

Alguien nos ha observado, que era una novedad establecer multas pecuniarias por la omision de votar; pero la multa, Sr. Presi-

dente, en los países democráticos, es el medio empleado como uno de los elementos poderosos para compeler á los ciudadanos al cumplimiento de su deber.

Tocqueville dice, que en los Estados de la Union Americana, es uno de los resortes poderosos de que se ha echado mano en los Estados de la Union para obligar á los ciudadanos al cumplimiento de sus deberes políticos.

Aun cuando no tuvieramos este ejemplo de los Estados Unidos yo creo que en el estado en que se encuentra á este respecto nuestro país, debemos tomar alguna medida para levantar el espíritu público de esa postracion en que se encuentra, razon por la cual no concurre absolutamente á los comicios públicos.

Si se toman los registros de la Provincia desde hace muchos años, se verá con dolor que solo un número muy insignificante de electores es el que concurre á los actos electorales.

En una sociedad que se encuentra en estas circunstancias, yo pienso que es una necesidad darle al acto de votar un caracter obligatorio, á fin de que no dejen de constituirse los Poderes Públicos, ó á fin de que no se constituyan con minorias microscópicas, que no representan en manera alguna la espresion de la voluntad del pueblo.

La facultad de imponer multas por la omision de votar, la encontramos establecida en algunas de las Constituciones de la Union Americana.

En la Constitucion de Massachussets, se establece que se pueden imponer multas á todos los habitantes de los distritos que no cumplan con el deber de elegir los diputados que deben enviar á la Legislatura. Y no es otra cosa lo que se propone en este proyecto, por el cual se establece que la omision del deber de votar, puede ser castigado con una pena pecunaria.

Estas son las ideas que han prevalecido en el seno de la Comision encargada de la Comision encargada de la seccion Legislativa, para sostener la doctrina de que el voto es un deber perfecto en los ciudadanos que consienten en ser miembros de una sociedad democrática.

Despues se dividieron las opiniones sobre este punto, y yo me permitiré recordar, que cuatro de los miembros de la Comision, estaban por la redaccion que se propone, y los tres restantes estábamos por el proyecto en la forma presentada por la Comision encargada de

la Seccion Legislativa. Por consecuencia, la Convencion resolverá entre estas dos opiniones.

Sr. Elizalde—A mi me parece, que sin violentar el sentido de las palabras, no puede sostenerse que el derecho de votar es un deber; deber moral, me lo esplico, pero en una Constitucion no se trata de eso, sinó de resolver las condiciones que consigna ese principio que se lleva al extremo de establecer una multa al que no vote; porque realmente la infraccion de un deber debe llevar aparejada alguna pena.

Pero no se han fijado, á mi modo de ver, los que sostienen que es un deber, que en la práctica no podria llevarse á cabo, que se eludiria fácilmente; que daria un resultado burlesco, y que es una de esas cuestiones que no tiene ni puede tener sentido en la práctica.

Me parece que el Sr. Convencional que deja la palabra, equivoca las causas que producen los efectos que él mismo lamenta. Si el pueblo en materia de elecciones municipales en la ciudad de Buenos Aires y en el resto de la Provincia, ha sido indiferente y no ha acudido á votar, quién tiene la culpa es la Legislatura, que, olvidando el precepto constitucional que le mandaba constituir la Municipalidad en completa independendia, la ha tenido, sin embargo, en el mas vergonzoso tutelage, y con no darle fondos, la Municipalidad acaba por no saber qué hacer. De manera, que está rodeada de acreedores pidiéndole el pago de sus cuotas. Ningun hombre honrado puede aceptar una mision en estas condiciones. Que la Legislatura organice bien las Municipalidades, y el pueblo ha de acudir á los comicios. Ese es el verdadero remedio, y no caer en el error de querer obligar al pueblo á que vaya á votar.

De todos modos, me parece que este artículo es sério, muy sério, y que debemos darle alguna forma antes de sancionar una cosa, que en mi opinion no ha de dar resultado; y como la hora es avanzada, yo haria mocion que se levantase la sesion para ver con calma si debemos aceptar la indicacion.

(Apoyada)

Sr. Presidente—Está en discusion.

No haciéndose uso de la palabra, se votó, y restando afirmativa, se levantó la sesion á las 11 noche.

Acta de la Sesión del 2 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Acosta
Areco
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Kier
Lopez
Langenheim
Mitre
Marin
Montes de Oca
Morales
Pereyra
Quirno Costa
Rocha
Rom
Romero
Sevilla Vazquez
Somellera
Saenz Peña
Del Valle
Villegas (S.)

En Buenos Aires, á 2 de Abril de 1872, reunidos en su Sala de Sesiones los señores Convencionales (al margen) el Sr. Presidente declaró abierta la sesión. Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del dictámen de la Comisión de Límites, aconsejando fijar los límites territoriales de la Provincia; siendo estos los que les corresponden por derecho con arreglo á lo que la Constitución Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, que se ordenó se imprimiera y repartiése, y el despacho de la Comisión de Poderes, aconsejando la anulacion de las elecciones de cinco Convencionales practicadas en la Ciudad el 24 de Setiembre, y para uno en la 12ª Sección de Campaña el 8 de Octubre del año próximo pasado.

Antes de entrar á la órden del dia, el Sr. Saenz Peña presentó un proyecto modificando el artículo

CON AVISO
Gorostiaga
Iruarte
Martinez
Nuñez
Varola
Villegas

AUSENTES
Agrelo
Alcorta
Alsina
Bernal
Cazon
Costa (L.)
D'Amico
Dominguez
Escalada
Garrigós
Gonzalez Catan
Jurado
Moreno
Miguenz
Muñiz
Ocantos
Obarrio
Rawson
Sundblad
Tejedor

14 del Reglamento, tendente á la proclamacion del número de votos de afirmativa y negativa en las votaciones.

El Sr. Mitre opinó en oposicion en cuanto á la forma en que habia sido presentado, y despues de algunas observaciones hechas por el Sr. Presidente, se acordó se hiciese la proclamacion del número de votos por afirmativa y negativa en cada votacion, entrando en seguida á la órden del dia que la formaba el artículo 48 del proyecto de Constitucion.

El Sr. Saenz Peña pidió se suprimiera en dicho artículo la palabra *derecho*, defendiendo el proyecto de la Comision parcial en lo relativo á la edad, al voto obligatorio y á la multa en él impuesta; siendo combatido por el Sr. Quirno Costa que demostró la imposibilidad de hacer efectivas las multas. El Sr. Marin sostuvo que los electores debian ser calificados segun su edad, aptitudes é impuestos que pagasen; opinando en contra el Sr. Costa. El Sr. Irigoyen pidió la sancion del artículo, sosteniendo el voto obligatorio y contestándole el Sr. Elizalde. Impugnaron tambien la mocion del Sr. Saenz Peña los Sres. Lopez y Mitre; procediéndose á la votacion por partes á indicacion del Sr. del Valle, resultando sancionado por unanimidad la primera y última parte del artículo por una mayoría de veinte y dos votos contra siete, la palabra *derecho*; y la palabra *deber*, por una mayoría de veinte y cuatro votos contra cinco.

Entrando la discusion del artículo 47 que habia sido aplazado en la anterior sesion, despues de su lectura, usó de la palabra el Sr. Encina, encontrándolo contradictorio con el artículo que prescribe el voto proporcional combatido por los señores Mitre, Lopez y Elizalde. El Sr. Gutierrez atacó el artículo porque en la palabra *poblacion* se encontraban comprendidos los extranjeros que no debian tener representacion. Puesto á votacion el artículo por mocion del Sr. Guido, fué sancionado por unanimidad, levantándose la sesion á las once y 3¼ de la noche.

MANUEL QUINTANA.
Presidente.
Diego Arana,
Secretario

Sesion del 2 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO:—Aprobacion del acta anterior—Dictámen de la Comision de límites—Se ordenó su impresion y reparto—Despacho de la Comision de poderes aconsejando la anulacion de las elecciones de algunos señores Convencionales—Proyecto modificando el artículo 14 del reglamento—Oposicion del Sr. Mitre—Discusion del artículo 48 del proyecto de Constitucion—Discursos del Sr. Saenz Peña—Discurso del Sr. Quirno Costa—Discurso del Sr. Marin—Discurso del Sr. Costa—Discurso del Sr. Irigoyen—Discurso del Sr. Elizalde—Discurso de Sr. del Valle—Discurso del Sr. Lopez—Discurso del Sr. Mitre—Discusion del artículo 47—Toman parte en ella los Sres. Gutierrez, Elizande, Encina, Mitre y Lopez—Aprobacion del artículo.

Aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta del dictámen de la Comision Especial sobre un artículo fijando los límites territoriales de la Provincia.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1872.

A la Honorable Convencion.

La Comision especial nombrada en union á la Comision central, para dictaminar sobre el artículo 9º del Proyecto de Constitucion, que fija los límites territoriales de la Provincia, tiene el honor de aconsejar á V. H. en su reemplazo la sancion del siguiente:

Art. Los límites territoriales de la Provincia, son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autcrizados por la Legislatura.

A. Alsina—Cárlos Encina—Vicente Lopez—Sixto Villegas—Luis Saenz Peña—Servando Rocha—B. Mitre—Manuel H. Langenheim.

Sr. Presidente—Si la Convencion no dispone otra cosa, este despacho se imprimirá y repartirá para discutirse en la próxima sesion.

Así se acordó, dándose cuenta en seguida de un despacho de la Comision de poderes sobre las elecciones practicadas en la Ciudad y Campaña el 24 de Setiembre.

Sr. Presidente—Si la Convencion desea que se trate sobre tablas este despacho puede hacerse, y sino quedará para discutirse en la próxima sesion.

(Así quedó acordado).

Sr. Saenz Peña—Antes de entrar á la órden del dia, voy á permitirme proponer á la H. Convencion una lijera modificacion al artículo 14 de Reglamento, que creo que no hallará oposicion. En las diversas votaciones que hemos verificado de los artículos sancionados ya, algunos Sres. Convencionales han abrigado dudas sobre el resultado de la votacion. Esto nace, á mi juicio, de la práctica que hemos aceptado de no proclamarse por Secretario el número de votos afirmativos y negativos como se acostumbre en la Legislatura de la Provincia, y creo que tambien en el Congreso Nacional.

Me permito, pues, proponer esta modificacion al artículo 14, diciendo que, la votacion se hará por los signos acostumbrados proclamándose el número de votos. Esta modificacion tiene por objeto dejar constatado en los trabajos de la Convencion, el caudal de opinion con que pasa cada uno de los artículos que envuelven reformas esenciales.

Creo que es un honor para la Convencion, el haber sancionado por unanimidad algunos artículos, por ejemplo, el relativo á la abo-

licion de la prision por deudas; y por esto creo tambien que conviene que conste que otros artículos han pasado por 2 ó 3 votos.

Hago, pues, mocion, para que quede constancia del caudal de opinion con que se ha sancionado cada artículo, y para que sea proclamado en cada votacion el número de votos afirmativos y negativos; y pido á los Sres. Convencionales se sirvan apoyar esta mocion si la creyeran conveniente.

[Apoyado]

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion, la Convencion resolverá, si se ha de tratar ó no sobre tablas.

Sr. Saenz Peña—Es tan sencilla la cuestion que no creo que habrá dificultad.

Sr. Elizalde—Las enmiendas al reglamento no se pueden hacer sobre tablas y para evitar los inconvenientes de ese procedimiento, es de regla que se pase á Comision.

Sr. Presidente—Con permiso de la Convencion yo haré una ligera observacion.

Por el artículo 27 del reglamento, se establece que se dan por subsistentes las demas prácticas parlamentarias que no sean contrarias al reglamento.

Sr. Elizalde—Entonces está resuelto el caso.

Sr. Presidente—A si es que yo creo que no se altera en nada el reglamento, por que la mocion que se hace está dentro de él, y basta con que el Sr. Convencional pida que se proclame el número de votos con arreglo al artículo que he citado. Por consecuencia, si el Sr. Convencional lo pide, se hará esta misma noche sin perder tiempo en una discusion y votacion que, á mi juicio, son inútiles.

Si no hay oposicion se votará si la mocion se ha de considerar ó no sobre tablas.

Se votó y resultó afirmativa

Sr. Presidente—Tiene el Sr. Convencional la bondad de dictar la mocion?

Sr. Saenz Peña—(Dictando) La votacion se hará por los signos acostumbrados, proclamándose por el Secretario el número de votos afirmativos y negativos. Ademas habria que modificar la redaccion del inciso segundo para guardar cor-relacion con este: los nombra-

mientos que la Convencion resuelva hacer por sí, se efectuarán nominalmente empezándose por la derecha del Presidente.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Mitre—Yo estoy muy conforme con la prescripcion que establece el artículo que ha propuesto el Sr. Convencional Saenz Peña, y no puedo dejar de estarlo, porque es la práctica universal. Sin embargo, no he de votar por esa modificacion desde que se presente en la forma de una adicion ó de una reforma al reglamento, porque esto viola las prácticas universales adoptadas en los sistemas parlamentarios.

Si se admitiese como principio que antes de abrirse una sesion se pudiera presentar un proyecto de reforma al reglamento y sancionarse sobre tablas, no tendria nunca ley ni regla alguna á que sujetarse la Asamblea, cuando es sabido que pende del reglamento el éxito de muchas votaciones. Entonces, pues, muy sábiamente se ha adoptado en todas las Asambleas esta prevision, para que ningun partido complotado pueda sorprender á la Cámara, ni hacer uso de mayorias accidentales, para alterar los medios de votacion. Esta es la razon porque en todos los reglamentos del mundo, se establece que nunca se improvisen sobre tablas ninguna reforma al reglamento.

Por otra parte, esta reforma es tanto mas vital, tanto que el mismo Sr. Presidente ha leído el artículo del reglamento que nos rige, en el cual se establece que están en vigencia las prácticas establecidas en todas las partes del mundo, siempre que no sean contrarias á este reglamento. Felizmente la reforma que se propone hoy, está de acuerdo con las prácticas universales; pero podia suceder muy bien, que mañana se pretendiera violarlas. Asi, pues, salvando la intencion de la enmienda y aunque de acuerdo con las prescripciones que encierra, he de votar en contra porque viola la forma establecida en todos los reglamentos.

Sr. Saenz Peña—Pediria que el Sr. Secretario leyese el artículo del reglamento que se ocupa de los casos en que se proponga reformarlo.

(Se leyó).

Aqui tiene el Sr. Presidente la prueba, de que la mocion que he hecho no viene á violar, como dice el Sr. Convencional, los preceptos radicales del reglamento vigente: está dentro de las prescripciones

del reglamento, y ese artículo que se acaba de leer se puede modificar por mocion de un Convencional apoyado, ó por decision de la Convencion.

Si esta mocion tendiese á afectar algunas de las prácticas parlamentarias á que se ha referido el Sr. Convencional, yo seria el primero en aceptar sus observaciones; pero es tan sencilla la mocion, que él mismo acaba de decir que con una indicacion verbal era suficiente. Entonces ¿ por qué negarle el voto á una idea que no tiene otro objeto que hacer constar un hecho que ha tenido lugar en la Convencion? No hay, pues, nada en esto que pudiera sorprender á la Convencion, y me parece que no son del caso las observaciones con que el Sr. Convencional impugnada la mocion.

Puesto á votacion el artículo propuesto fué aprobado, pasándose en seguida á la órden del dia con la continuacion del debate sobre el artículo 48.

Sr. Saenz Peña—(*) Dejamos pendiente, Sr. Presidente, la discusion de este artículo, por haber entrado al debate la cuestion de si el acto de votar es una funcion pública obligatoria, ó un derecho renunciabile á voluntad del ciudadano.

Sin abandonar la cuestion fundamental, sobre esta materia, voy á permitirme proponer una ligera modificacion á la redaccion del artículo que no altera en nada el fondo de la idea.

La atribucion del sufragio, es un derecho inherente al ciudadano, dice el artículo; parece que hay redundancia en esto y que puede muy bien suprimirse la palabra *derecho* sin alterar en lo mas mínimo el sentido constitucional del artículo que quedaria asi:

(Leyó)

Me parece que con esta redaccion no se altera en nada el fondo de la idea que envuelve este artículo y decia que esto no importa suprimir del debate la cuestion, sobre si el acto de votar es un deber ó un derecho, por que hablando sobre esta materia en nombre de la Comision de la seccion legislativa, me creo en el deber de sostener la opinion de esa comision, á pesar de la oposicion que ha encontrado en la Comision central.

*) No está corregido por su autor.

Para sostener esa idea, yo he de pedir, Sr. Presidente, que se traigan á discusion los dos artículos propuestos por la Comision especial que ha suprimido la Comision central por decision de la mayoria de sus miembros.

La teoria del voto obligatorio no se puede impugnar en principio, por que como tuve el honor de esponerlo en la discusion anterior, es el principio constitutivo del sistema representativo.

El Sr. Convencional que ha impugnado esta idea, no la ha impugnado en todos sus detalles, por que no es posible: si todos los poderes políticos de un pais, regido por esta forma de Gobierno emana del voto popular, es una consecuencia lógica y forzosa de la de que no puede omitir el acto de votar, porque nos espondriamos á que quedaron en acefalia todos los poderes públicos. Así es, que la teoria del voto obligatorio, la he encontrado dilucidada y comentada y sostenida por los publicistas mas modernos, no solo por Stewart Mill y otros, sino que últimamente he leído con mucho placer el desarrollo de este principio en la obra de Jhonson sobre la Convencion Constituyente.

Todos estos publicistas enseñan la doctrina, de que el acto de votar es una funcion obligatoria á todos los ciudadanos, porque sin el voto no es posible conservar la constitucion del poder político indispensable para la marcha de las sociedades democráticas. Así es, que el principio no se puede impugnar.

Pero el Sr. Convencional que se opone á la aceptacion de esta idea, hacia objeciones al resultado, sin atacar la idea en principio, y nos decia últimamente que no daria resultados.

A este respecto, creo conveniente llamar la atencion de la Convencion, sobre el espíritu que domina en el artículo que he tenido el honor de proponer á la Comision de la seccion legislativa sobre materia electoral. Ese artículo responde á un sistema completamente diverso de los que ha levantado la comision central al hacer la coordinacion de los trabajos de las diversas Comisiones parciales.

La Comision de la seccion legislativa, al ocuparse de su cometido, lo primero que se preguntó fué, si se creeria con competencia para establecer bases constitucionales en materias de elecciones, y todos sus miembros fueron de opinion de que estando establecido, en nuestra vida política, el principio incommovible de que el poder

legislativo emana de la eleccion directa del pueblo, era una consecuencia lógica y forzosa, que el Poder Legislativo debia tener á su cargo la mision de proponer lo que creyese mas adaptable, para que esa organizacion del poder legislativo que emana del voto popular, respondiese á la idea y al propósito de la reforma. Entonces la Comision se creyó en el deber de proponer á la Honorable Convencion, la idea contenida en el artículo relativo al sistema de eleccion.

Ese sistema, Sr. Presidente, se ha inspirado en dos ideas fundamentales, que han ejercido una influencia decidida en el ánimo de los mismos que hemos compuesto esa Comision. Una de ellas ha sido, poner todos aquellos medios que á juicio de la Comision obstasen á la repeticion del fraude electoral, á fin de conspirar á la estincion de los vicios que encontrábamos radicados en nuestro pais, en el momento en que se nos confiaba la reforma constitucional. Asi es, que nuestro propósito y nuestro anhelo ha sido consignar bases que imposibiliten la continuacion de la perpetracion del fraude.

La otra de las ideas fundamentales á nuestro juicio, al proponer ese artículo, ha sido propender á levantar el espíritu público que vemos completamente abatido é indolente del modo mas absoluto en materia de elecciones. Es con este objeto que hemos propuesto el artículo 28.

Hemos buscado tambien la mas completa imparcialidad en todas las funciones preliminares al acto solemne de la eleccion, y por esto hemos propuesto como prescripcion constitucional, que han de presidir al egercicio de esas funciones la formacion de comisiones empadronadoras y de mesas receptoras de votos; buscando en el vecindario la organizacion de todo el mecanismo electoral, separando de ellos la accion de los poderes públicos en cuanto nos ha sido posible.

Hemos visto que los padrones á domicilio eran el único medio de levantar el espíritu público abatido, por que hemos visto que con las inscripciones voluntarias, hemos tenido varias elecciones que acreditan que el vecindario no responde al deseo de los ciudadanos.

Nuestro sistema, Sr. Presidente, reposa en una base sencilla, completamente al alcance del pueblo, sin aceptar la idea reformadora de algunos publicistas que se han inspirado en un mecanismo mas

complicado, que á juicio de la Comision, eran de difícil aplicacion en nuestro pais.

Entretanto el sistema que se nos propone, es un sistema que tiene por base una teoria cuya verdad todavia es un problema en el mundo.

La base fundamental del sistema de eleccion que nosotros proponemos, reposa precisamente en la mayor division de los distritos electorales, buscando asi la representacion verdadera de los habitantes de cada localidad.

El Sr. Convencional Elizalde, nos ha dicho que la falta de concurrencia á las elecciones Municipales que me permití recordar en la última sesion en apoyo de mis ideas, se esplicaba por los defectos de la organizacion actual del sistema Municipal. A este respecto, me permitiré replicar, que si recordé las elecciones Municipales que se han hecho últimamente, fué de una manera incidental, porque la verdad es que hace muchos años que las urnas electorales se hallan abandonadas en la Provincia de Buenos Aires. Ahora mismo, la Legislatura de la Provincia se ocupa de hacer el escrutinio de las elecciones de los Diputados Nacionales, eleccion que ha tenido por objeto elegir la mitad de la representacion de la Provincia, y sin embargo, el número total de votantes que representa el municipio de Buenos Aires con su gran poblacion, es de trescientos cincuenta y tres.

Me parece que en este caso, no puede decirse que es por defecto de la Ley orgánica que constituye los Poderes Públicos, no señor, lo que hay, es un completo abandono del importante deber que tienen los ciudadanos de concurrir á constituir los Poderes públicos por medio del voto.

Decia tambien el Sr. Convencional, que la declaracion del voto obligatorio no iba á dar resultado, porque si el pueblo no queria obedecer, no habia quien lo hiciera obedecer. Pero este no es un argumento en boca de un miembro de un Cuerpo constituyente, porque si la resistencia posible por parte del pueblo á los mandatos que en la Convencion estamos adoptando para la felicidad del pais, fuese un argumento para rechazar las ideas que se propongan, entonces seria mejor renunciar al estudio de los medios mas adecuados de concurrir á la felicidad del pueblo. Entonces, desde la

Ley mas importante hasta la mas humilde ordenanza municipal, podria encontrar resistencia en el pueblo. ¿Y por eso hemos de decir que no podemos establecer lo que consideremos mas adecuado para la felicidad del pueblo, porque el pueblo podía resistirse al cumplimiento de los propósitos de los legisladores que establecen ciertos mandatos? Esto, por lo menos, no es regular.

Yo pienso, pues, de muy diverso modo que el Sr. Convencional; creo que si levantamos la teoria del voto obligatorio, que es la mas que se adopta al verdadero sistema representativo republicano, no ha de haber ciudadano que no quiera ir á cumplir con su deber. Entonces hemos de ver á los Poderes públicos elejidos por la verdadera mayoria de pais, y no por una minoria insignificante como está sucediendo hace muchos años.

El número de inscriptos para la última eleccion es 2700 en la gran ciudad de Buenos Aires; ¿Es ésta acaso la verdadera mayoria de este gran pueblo. Sr. Presidente? No creo que nadie pueda sostener tal cosa.

Por consecuencia, á lo que aspira la Comision Legislativa, es á levantar el espíritu popular y á que los elejidos sean representantes de la mayoria, y es por eso que quiere que se declare que todo ciudadano está obligado á votar, estableciendo al mismo tiempo una pena para los ciudadanos que no cumplan con esa importante obligacion de las sociedades democráticas.

Estas son las ideas que han formado el juicio de la Comision de la Seccion Legislativa.

Decia tambien el Sr. Convencional, que no habia derecho de obligar al pueblo á ir á votar á los Comicios por los desórdenes que se producian durante ese acto. Pero precisamente ellos han tenido lugar por la inasistencia del verdadero pueblo. El dia en que todos los vecinos que constituyen el pueblo electoral asistan á los Comicios, hemos de ver que en nada se alterará la tranquilidad y el orden de toda la estension de la Provincia; y el dia que todos los vecinos vayamos á fiscalizar las elecciones, hemos de tener elecciones perfectamente legales.

No es razon, pues, el temor de los desórdenes que pueda haber, puesto que el pueblo se ha de hacer su verdadera y eficaz policia.

No recuerdo si hizo alguna otra objecion el Sr. Convencional,

pero estas son las ideas que hemos tenido en la Comision de la Seccion de Legislacion para proponer los diez y nueve artículos comprendiendo el proyecto que forma parte de la Constitucion que se discute; y resumiendo estas ideas, voy á concluir pidiendo el apoyo de mis honorables colegas para la mocion que he propuesto en el capítulo en discusion, y es que se pongan en discusion los dos artículos que se han suprimido fijando la edad legal para el voto é imponiendo una punicion.

(Apoyado.)

Yo quisiera saber si los señores de la Comision aceptan esta ligera modificacion.

Sr. Mitre—Que se vote como está.

Sr. Quirno Costa—(*) Yo, Sr. Presidente, he de votar contra las ideas sostenidas por el Sr. Convencional. Reconoce perfectamente los loables propósitos que le guian al establecer la proposicion; pero sin embargo que deseo que las leyes de mi pais se cumplan, que se hagan efectivas, he de estar contra la imposicion del voto obligatorio aplicando una multa á los que no concurren á los Comicios.

Creo que desde que el hombre está en sociedad, tiene que cumplir todos los deberes que la sociedad misma le impone; pero en la sociedad existen deberes que le están señalados por las leyes pasivas, porque ella tiene los medios de hacerlas efectivas. Tal es el deber electoral.

¿Cómo haria el Sr. Convencional para hacer efectivas las leyes que establecieran multas?

¿Cuántos habitantes capaces de votar tiene la Provincia? Cuando menos ochenta mil.

¿Cuántos concurren á las elecciones? Treinta ó cuarenta mil. Habria entonces cuarenta mil á quienes aplicarles la multa.

¿Cómo se haria efectiva esta si cada individuo tuviese el derecho de presentar la escepcion?

Una multa de cien ó doscientos pesos originaria un pleito; y como es esto posible, comprendo que se consigue como una reco-

(*) No está corregido por su autor.

mendacion, que se trate de buscar los medios de que los ciudadanos comprendan que es un deber, pero no establecer una pena para el que falte á su deber cuando es imposible aplicarla.

Stewart Mill que sostenia la teoría, dice que es un deber, pero tengo entendido que no habla de penas. Este autor es eminentemente práctico en las cuestiones constitucionales. Solo dice, pues, que es un deber, y que debe instruirse al pueblo, que debe enseñársele que este es un deber; esto es lo que se debe hacer. En los Estados Unidos así se comprende, y se emplean todos los medios para llevar la instruccion al pueblo á fin de que comprenda cuales son sus deberes; pero nada mas.

Por estas breves consideraciones he de votar contra el artículo que se propone.

Sr. Saenz Peña—Pido la palabra.

Deseo contestar brevemente á las observaciones del Sr. Convencional que deja la palabra.

Sus observaciones no son á los principios fundamentales que proclaman el voto obligatorio, sino á las dificultades de hacer efectiva la punicion. Esto nace de la falta de práctica que tenemos en nuestro pais para hacer efectivas estas funciones primordiales de los gobiernos representativos.

Recordaré al Sr. Convencional, que un autor muy conocido, al ocuparse de este mecanismo, dice que el sistema de multas es tan general en los Estados Unidos, que se halla establecido para todos los funcionarios públicos, desde los mas altos funcionarios hasta los mas insignificantes y modestos empleados.

Yo no me alarmaria ante la idea de que pueda presentarse el caso de tener que multar á 20,000 habitantes que no quieran ir á votar; eso, repito, es porque no tenemos la costumbre de revestir esta clase de actos de la forma pacífica que deben tener. Yo pienso que esa multa puede hacerse efectiva sin alarmas ni trastornos. Repito que no me alarmaria eso de ver 20 mil ciudadanos resistiendose á pagar la multa: ha de haber un juicio sin apelacion tenido ante el primer nucleo de autoridad y esto no puede tener en la práctica dificultad alguna. Refiere Tocqueville, que cuando en cualquiera de los distritos electorales, alguna vez, por exonerarse de pagar los tributos no quieren concurrir al

llamamiento, viene la Corte de Seccion al fin del año é impone una multa que se hace efectiva sobre todos los electores; y allí hay mucha mas poblacion que en Buenos Aires. Esto se hace por los agentes de policia, que tiene siempre el apoyo del poder público para hacer ccumplir sus acciones.

Así es, que los temores del Sr. Convencional por los cuales va á negarle su voto á estas doctrinas, me parecen infundadas.

Sr. *Marin*. - (*) Pido la palabra.

Yo tambien tendria dificultad al votar este artículo en la parte que establece el voto obligatorio con la estension que lo hace. La Comision, partiendo de la base de que la soberania reside en el pueblo dice que es indisputable el derecho que tienen los ciudadanos para elegir las personas que han de dictar las leyes; pero comprendo que este derecho en su ejercicio, debe sufrir alguna limitacion, ó á lo ménos votarse con alguna salvedad á fin de que produzca beneficos y saludables resultados.

Si bien es cierto que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, que todos tienen el mismo derecho al ejercicio de sus facultades fisicas y morales, no lo es ménos tambien, que esa igualdad no existe ni puede existir, porque no todos los ciudadanos están en la misma inteligencia ni el mismo interés por la cosa pública, y hay un gran número que por su posicion precaria no pueden dar un voto libre y espontaneo. Asi es, que como buscamos para la provision de empleos la idoneidad, para el ejercicio de ese derecho debemos llamar á aquellos que son capaces de ejercerlo libre y espontáneamente.

Quiero, pues, que salvando este derecho, para todos los ciudadanos, fuera solamente un deber para aquellos que supiesen leer y escribir y pagasen impuesto al Estado.

Prescindiendo de estos motivos, limitemos el ejercicio de la soberania á la parte inteligente y capaz de la Provincia ó de la ciudad. Daremos gran responsabilidad á las mesas receptoras de votos y entónces el resultado de la eleccion, será la manifestacion franca y verdadera de la mayoria del país.

Así es, que si la Comision estuviese en disposicion de establecer en su artículo esta disposicion yo la acompañaria con mi voto.

(*) No está corregida por su autor.

Sr. Costa(*)—Pido la palabra.

Por mi parte, Sr. Presidente, no estoy dispuesto, absolutamente, á aceptar la modificacion que indica el Sr. Convencional; muy léjos de eso, creo que la modificacion que propone seria el fracaso completo de nuestras instituciones. En ninguno de los preceptos ni de la Constitucion Nacional ni de las Constituciones de las provincias, ni en ninguno de los antecedentes del pais, encontrará el Sr. Convencional esa limitacion á que hace referencia. El sufragio universal es la base de nuestras instituciones, es el único que hoy tiene valor y fuerza en todo mundo, y no creo que esté en las intenciones de la Comision limitarlo. Repito, pues, que no estoy conforme con la modificacion que indica el Sr. Convencional, que entraba á contestar una de las observaciones que ha hecho otro Sr. Convencional al artículo que proponia la Comision.

A este respecto diré, que sin ir á buscar ejemplos á países estrangeros, podamos ver que se hacen efectivas esas multas que alarman á algunos Sres. Convencionales.

La Ley de Contribucion directa, castiga con una multa á aquel que no pague en los términos fijados. Sucede que todos los años muchísimos ciudadanos incurran en la multa, y sin embargo, dos, tres ó cuatro mil contribuyentes, son penados con la mayor facilidad. Basta que pase á un cobrador la lista de todos los que merecen la multa y se apresuran á pagar.

Pero le recordaré otro ejemplo, que puede ser mas aplicable y que disipará las dudas de los Sres. Convencionales.

La ley de enseñanza obliga á los padres á mandar sus hijos á la escuela. Al fin del año, los maestros pasan á la autoridad designada por la ley, la lista de la falta de los niños, en que tantas multas equivalen á cierto número de faltas. Esto se hace con toda facilidad y sin resistencia ninguna: hoy la autoridad encargada de cobrar estas multas y los padres, pagan inmediatamente, á tal punto que no se hace objecion ninguna.

Por otra parte, no se hace objecion al fondo del artículo, sinó á la forma; y yo creo que los señores Convencionales debian estar tranquilos al respecto. Sucederá lo siguiente: una vez hecho el registro, se sabrá cuantos son los que deben votar; despues de la eleccion,

(*) No esta corregida por su autor.

aquellos que no hubieran votado habrán incurrido en la multa; se pasa esta lista y se encarga su cobro á un cobrador dándole una pequeña parte de lo que se cobre. Es claro que al principio, muchos procurarán eludir el pago de esta multa, pero al fin habremos vencido esta dificultad y se habrá acostumbrado el pueblo á cumplir con su deber.

Yo creo que no hay objecion seria que hacer á este artículo.

Sr. Irigoyen—(*) Pido la palabra.

Creo que estamos interpretando la disposicion de algunos puntos, y que esta interpretacion nos espone á que se rechaze un artículo con el que todos estamos conformes.

El artículo en discusion, se limita simplemente á declarar que la atribucion del sufragio popular es un derecho y un deber, que tiene y debe desempeñar todo ciudadano con arreglo á las prescripciones de la ley de la materia. Este artículo no habla de las penas que deben establecerse para hacer efectiva esa disposicion, y seria sensible que el señor Convencional Quirno Costa negase su voto á este artículo, solo por las dudas que tiene respecto de las penas, de lo que todavia no se trata, como seria sensible que el Sr. Marin le negase tambien su voto, por que no establece las condiciones de los electores, que es evidentemente á lo que se refiere el artículo.

Voy á votar por el artículo que se propone, sosteniendo que en este pueblo, en otro tiempo tan susceptible de votar, se ha encontrado la necesidad de mover el espíritu público por medio de disposiciones de esta clase; pero la verdad es que entre nosotros es un mal difícil de curar.

Una mayoría de ciudadanos no concurren á elegir los municipales; los Diputados á las Cámaras legislativas no concurren á legislar, cumpliendo con su deber, esceptuando las elecciones que precedan al nombramiento de Gobernador en que efectivamente algo se mueve la opinion, en todas las demas, desgraciadamente, las urnas aparecen desiertas y completamente abandonadas; parece que deliberadamente la mayoría de los ciudadanos hubieran renunciado en esta parte al derecho que tienen de legislar. Este hecho se ha producido alguna vez en otros Estados y se ha esplicado de diversos modos. Algunas veces se ha esplicado como la maniobra de los partidos polí-

(*) No está corregido por su autor.

ticos, que no contentándose con seguir el camino que les señala la Constitución, se lanzan á medios extremos, desquiciándolo todo. Otras veces se ha esplicado como el proposito deliberado de esos mismos partidos, que, no sintiéndose cada uno de ellos aisladamente bastante fuerte para combatir una ú otra fracion, emplean todos los medios á su alcance para enervar el espíritu público. Pero entre nosotros, creo que la situacion electoral que nos preocupa tiene una esplicacion mas sencilla, que hasta cierto punto debe tranquilizar á los señores Convencionales. Entre nosotros, ha sido la protesta elocuente que la mayoría de los ciudadanos ha hecho contra el mal modo y sistema con que ha funcionado el derecho de elejir y las malas leyes electorales que por muchos años hemos tenido, la funesta ingerencia de los poderes oficiales en las elecciones, los abusos, los fraudes que todos lamentamos, han producido como es natural, ese desaliento y ese indiferentismo que todo el mundo siente. ¿Qué libertad electoral ha podido haber en la campaña organizada militarmente, cuando Jueces de Paz y Comandantes nombrados por el P. E. se convierten de pronto en otros tantos resortes electorales, y que pueden enviar á las fronteras cuando se les ocurra, un contingente de ciudadanos despojándoles así de la familia, del hogar, de la propiedad y de cuanto puede hacer amable la vida del hombre? ¿Como puede esperarse que esos ciudadanos vayan á luchar frente á frente con los árbitros de su suerte? ¿Qué puede exigirse tampoco de los ciudadanos de la campaña, cuya educacion todos conocemos?—Absolutamente nada, Sr. Presidente; la campaña se somete á la accion de los poderes oficiales. Esos poderes sofocan en ella toda manifestacion hostil á sus propósitos; y por consiguiente, toda esa gran masa de electores pacíficos que existe en el pais, se abstendrán de votar, por que tiene el convencimiento de que su concurrencia en los comicios públicos es completamente inútil, mientras no esté de acuerdo con el poder oficial y con los círculos que disponen de esos elementos.

Esta es la esplicacion de esa abstencion que tanto alarma á los señores Convencionales; pero la verdad es, que hace tiempo que todos anhelamos que esos abusos desaparecieran, y que la libertad de sufragio sea un hecho positivo y de ninguna manera como es hoy: una utopia.

Creo, pues, que esta disposicion será bastante para hacer desaparecer ese indiferentismo que hoy se nota en el pueblo, y para que las manifestaciones de la opinion sean francas y verídicas. Pero si

bien tengo esta esperanza, no me opongo á que se adopte una medida precaucional contra la prolongacion del indiferentismo que lamentamos, porque la verdad es, que él puede hacer fracasar completamente las grandes reformas en que estamos comprometidos desde que ellos reconocen como elemento esencial el movimiento del espíritu público y de la accion universal. Con este propósito, acepto el artículo que se propone, y lo acepto comprendiendo que estamos en un principio de reparacion y de progreso, porque no hay duda alguna que es un deber en toda sociedad democrática, influir para poner en ejercicio libre las funciones electorales. Esto es claro desde que nuestra organizacion está basada en el sufragio universal.

Desde que los poderes públicos tienen que renovarse periódicamente, es evidente que todos los ciudadanos tienen el deber de concurrir á las urnas electorales, porque de lo contrario nos espondríamos á las mas deplorables consecuencias. ¿Qué seria de la sociedad si llamandose á elegir diputados no concurrese nadie al acto? ¿Qué seria de la sociedad, si tratándose de nombrar Gobernador no concurrieran los ciudadanos á tomar parte en la eleccion de electores? Entónces serian ciertamente cómplices de los males que surgieran, porque se habria intervertido el órden de la sociedad en que viven esos ciudadanos. Cuando una localidad reclama los servicios de un ciudadano en la Municipalidad, por ejemplo, la ley ha declarado que ese servicio es obligatorio; cuando el órden interno del pais se perturba, cuando la tranquilidad pública ha desaparecido ó está amenazada, todos están obligados á prestar su auxilio y á concurrir con su brazo para la defensa de las instituciones; cuando el territorio nacional es invadido, todos los habitantes están obligados á armarse en su defensa; y no veo entónces cuál es el inconveniente, cuál es la dificultad que surgiria de hacer tambien obligatorias estas funciones, puesto que de ellas depende tambien el órden y el progreso de la sociedad. Así, pues, creo que debemos consignar el artículo tal cual está redactado; y mas tarde, cuando vayamos á ocuparnos de las penas, ó cuando vayamos á ocuparnos de la calidad de los electores, entónces será el momento de tomar en consideracion las ideas propuesta por el señor Convencional.

Sr. Elizalde(*)—No pensaba decir nada en esta cuestion, porque me parecia que las opiniones estaban ya formadas. Sin embargo,

(*) No está corregido por su autor.

voy á permitirme recordar á la Comision, lijeramente el principal argumento que yo he hecho en contra del artículo que combato.

La Constitucion cuando habla de deberes, se entiende que se refiere á deberes perfectos, no á deberes simplemente morales.

Ha dicho muy bien el Sr. Convencional Quirno Costa, que el deber de votar es un deber moral; pero la Comision lo quiere elevar á la categoria de un deber civil ó constitucional; por otra parte no puede incluirlo en la Constitucion.

Yo voy á probar á la Convencion, que no es posible hacer de un deber moral un deber constitucional.

Las abstenciones no pueden ser suprimidas por ninguna Constitucion, mucho menos en materia de opiniones; porque eso seria negar la libertad. Un partido, en un momento dado, puede realmente creer oportuno, siguiendo los dictados del patriotismo y de la conciencia, abstenerse de tomar parte en la lucha electoral. Entretanto, por este artículo, eso no puede hacerse: segun él seria forzoso tener opinion y aquellos hombres que sus conciencias les dicen en un momento dado que deben tener opinion, se encontrarían obligados á tenerlas y manifestarlas. Es decir que tendrían que proceder, ó contra la ley ó contra la conciencia. Y tan es así materialmente imposible hacer de un deber moral un deber constitucional, que no tenemos los medios de hacerlo.

Por otra parte, ¿ que es lo que haria un ciudadano obligado á ir á las urnas á depositar su voto, cuando su conciencia le digese que debiera abstenerse de votar? Iria y votaria por Pedro Fernandez ó por Juan Martinez, ejecutando un acto mecánico, porque estaba obligado á concurrir á las urnas; pero este no es el voto positivo que deben dar los ciudadanos cuando deben elegir. Esta es la dificultad con que se tropieza cuando se quiere elevar á la categoria de deber constitucional un deber moral simplemente. Por consiguiente, no puede convertirse el derecho electoral en un deber, cuando no hay medios coercitivos de hacerlo efectivo.

Por otra parte, todos hemos visto que la Comision ha sido á ese respecto muy explicita, pues al hacer la declaracion del deber, ha establecido la imposición de la multa para cuando no se cumpla con el deber de votar. A mi juicio, esta multa no puede compararse en manera alguna con la multa que se aplica por falta de cumplimiento

al pago de la Contribucion directa por ejemplo, porque son obligaciones civiles de las cuales nadie se puede eludir.

Si se tratara, por ejemplo, del servicio militar, la ley puede obligar á los ciudadanos cuando es necesario que presten el contingente de su sangre; puede obligarle á prestar esos servicios porque entonces hay medios positivos de hacerles cumplir con ese deber; pero aqui no tenemos como obligar á los hombres que quieran abstenerse de ir á las urnas, porque como he dicho antes, no puede obligarseles á que no voten de una manera ilusoria. Así es que me parece que no debemos considerar en la Constitucion, un principio que ha de venir á ser ilusorio practicamente como ha sido siempre.

Sr. Irigoyen—Deseo contestar á la última objecion que es la principal que ha hecho el Sr. Convencional.

El Sr. Convencional dice que nada sacaremos con hacer obligatorio el voto de los ciudadanos, desde que esos ciudadanos pueden dar un voto ridículo (son sus palabras) votando por personas imaginarias.

Este argumento, que á primera vista puede contener alguna fuerza, carece de fuerza legal y creo poder demostrarselo al Sr. Convencional en muy pocas palabras.

El ciudadano que va á votar, cumple con su deber y nadie tiene derecho de entrar á averiguar como vota; puesto que la libertad produjo completamente las espansiones de su conciencia. Por consiguiente, señor, ese ciudadano no puede tener en ese momento mas juez que su propia conciencia, y como es sabido, la ley no puede penetrar en la conciencia del ciudadano. Entre tanto, un ciudadano que se abstiene de votar comete una falta visible, notoria, de que no puede ocultar nada la sociedad, ni nada la ley. Digo que comete una falta notoria, por que impide con su actitud de prescindencia la constitucion de los poderes públicos.

Esta es la gran diferencia que existe entre ambos casos: en un caso puede votar nominalmente como dice el Sr. Convencional Elizalde, y efectivamente en este caso nada puede hacer, porque nadie tiene derecho de ir á investigar como aquellos ciudadanos han desempeñado su funcion electoral; mientras que en el otro caso de abstencion completa, falta á su deber de una manera visible, por que no ha ido á desempeñar una funcion que es indispensable para el mantenimiento de la sociedad.

A mi juicio, esta diferencia es muy notable.

Sr. Elizalde—La organizacion de los poderes públicos no se consigue con el hecho de obligar á los ciudadanos á que vayan á votar, aunque lo hagan por una persona imaginaria, por que eso no conduce á nada.

Sr. Irigoyen—No es probable que se generalice esa farsa.

Sr. del Valle—He de votar por el artículo en discusion, y en contra de la modificacion aconsejada por el Sr. Convencional Saenz Peña, esto es, que se suprima de este artículo la palabra “derecho” Siguiendo él la atribucion del sufragio popular, es un derecho inherente á la calidad de ciudadano, y es un deber que debe ser desempeñado con arreglo á las prescripciones de la ley.

Yo no concibo, Sr. Presidente, como se puede hacer esta confusion tan evidente de palabras que se rechazan ó que encierran conceptos é ideas diametralmente opuestas: si el sufragio es un deber no es un derecho. El derecho, es la facultad de hacer ó de no hacer tal cosa: el deber, es la necesidad en que se encuentra un hombre de ejecutar tal acto. Si el deber no es un derecho, claro es que al poner estas dos palabras atribuyéndoles las misma significacion, se incurre en una contradiccion eminente, y por consecuencia, yo he de estar por la supresion de la palabra “derecho” y porque permanezca en el artículo constitucional, el principio de que el sufragio es un deber del ciudadano. Y aqui es donde corresponde tomar en consideracion las observaciones que ha hecho el Sr. Convencional Elizalde.

El Sr. Convencional Elizalde ha dicho, que no debemos confundir los deberes morales con los deberes legales, es decir, con aquellas que estan sancionadas por la Constitucion ó por las leyes.

Indudablemente esto es exacto, pero el punto á resolver no es eso, es simplemente esto: ¿El deber de votar es un deber moral ó es un deber estricto? ¿Debe tener ó no una sancion? ¿Cuál es la ley que rige los deberes morales? ¿Cuál es mas facil de hacer cumplir, un deber moral ó un deber estricto? Sobre esto me parece, Sr. Presidente, que no puede haber dos opiniones.

Está universalmente adoptado el principio de que los deberes estrictos, son aquellos cuya falta de cumplimiento puede traer inconvenientes ó perjuicios sociales, es decir, perjuicios generales á toda la comunidad y que los deberes morales son aquellos que se refieren

únicamente á las personas y cuya falta no perjudica sino al individuo que la comete, que no ataca derecho alguno ni perjudica á los demas individuos que componen la sociedad. ¿La falta del deber de votar ataca al individuo ó á la sociedad?

Los Sres. Convencionales que me han precedido en la palabra, han demostrado, como la abstencion de votar por parte de los ciudadanos en el acto del sufragio, puede traer inconvenientes gravísimos, como por ejemplo, el de imposibilitar los poderes públicos: no estan lejos los ejemplos á este respecto: varias veces se ha convocado al pueblo para constituir los poderes municipales y muchas veces no han podido coasituirse, porque no han concurrido los ciudadanos á cumplir con ese deber. ¿No perjudica esto á la sociedad?

Indudablemente que sí; y si hay perjuicio para la sociedad, ¿cómo puede decirse que la sociedad no tiene derecho de tomar medidas para que ese perjuicio no tenga lugar, es decir, para que cada ciudadano cumpla con el deber de votar, cumpla con ese deber público que es necesario para la existencia misma de la sociedad. Me parece, pues, que suprimiendo de este artículo las palabras que califican el sufragio como un derecho, desaparecería la contradiccion que hay entre la primera y la última parte que califica de deber el acto de votar.

Por esta razon, he de votar por el artículo de la Comision, reservándome, con todo calor rearguir el artículo que el Sr. Convencional Saenz Peña propone, estableciendo una pena para los ciudadanos que no cumplan con ese deber.

Sr. Quirno Costa—Yo no encuentro la contradiccion con que principia su discurso el Sr. Convencional.

El Sr. Convencional dice que la palabra "derecho" escluye la palabra "deber."

Sr. del Valle—Si señor, que no puede haber deber que no sea al mismo tiempo derecho.

Sr. Quirno Costa—Yo le voy á poner un ejemplo.

Si aceptamos la obligacion de mandar los niños á la escuela, estableciendo con ese objeto escuelas gratuitas como las que hay establecidas en los Estados Unidos, en ese caso, todos los padres de familia, tendrian el derecho de mandar sus niños á la escuela, y al mismo tiempo el deber, so pena de incurrir en una multa.

Sr. del Valle—Esa es la prueba de que es un deber: si fuese derecho, pueden mandarlos ó no; pero es un deber desde que no pueden dejar de hacerlo sin incurrir en una pena.

Sr. Quirno Costa—Yo no lo entiendo así, al contrario, creo que las dos palabras no se excluyen.

Sr. Lopez—(*) Me propongo hacer algunas observaciones que talvez aclaren un poco la discusion, en razou de que creo que hay alguna confusion de términos respecto de una disposicion en que casi todos estamos comprendidos. Sin embargo, estamos variando la acepcion de las palabras.

Yo entiendo que cuando se trata de derechos y de deberes hablando de los poderes públicos, se trata de atribuciones y de deberes. Entiendo que un poder público tiene atribuciones y que por un language algo estensivo se dice que tiene derecho, pero esto es para designar las atribuciones que tiene en el sentido de obrar con arreglo á sus facultades. Además, esta atribucion en los poderes públicos, al mismo tiempo que son atribuciones, son deberes para aquellos que ejercen una parte de la soberania del pueblo. Asi es que los que ejercen esta soberania tienen atribuciones que son obligatorias y que al mismo tiempo son deberes. En ese sentido se puede decir que el poder electoral tiene atribuciones y deberes, es decir, derecho y deberes: derecho, en cuando tiene la facultad de ejercer aquellas atribuciones con el fin dado que señala la Constitucion: ejerce un deber, en cuanto tiene la obligacion de llenar esas atribuciones individuales ó colectivamente para responder á ese mismo objeto que la Constitucion le señala.

Tomada la cuestion bajo este punto de vista, á mi me parece que estamos rozando la dificultad sin entrar de lleno á tomarle en consideracion.

Algun Sr. Convencional ha hablado en el sentido de imponerle un deber al pueblo para que elija; pero no se preocupan bien, á mi modo de ver, de cual es la naturaleza del pueblo de que hablan.

Se trata de un pueblo que tiene sufragio universal, de un pueblo en que todas las clases estan mezcladas para votar. Indudablemente que la imposicion de una multa sino vota, es una pena, y en mi concepto es algo mas, es buscar una votacion que no tiene bastante

(*) No está corregido por su autor.

sinceridad y que no representa propiamente la opinion pública. El derecho de imponer multa conviene de la inteligencia de los votantes, y el poder de votar bajo el sistema representativo republicano, en su verdadera escepcion, es necesario fundar, en la capacidad que el elector tiene para ejercer ese acto.

Por consecuencia si no se hace esta distincion de los votantes, la imposicion de la multa no tiene objeto, puesto que va á la intencion que ha tenido el votante. Si pudiesemos decir que se imponia una multa á los habitantes que pagan impuesto, por que ejercen la atribucion de votar, ó por que no cumplen con las atribuciones que la Constitucion les ha dado, entonces la multa seria justa y seria lógica, porque se imponia á aquellos que sabian lo que importaba votar. Aquel que con su voto contribuye á la formacion de los poderes que ha de administrar, que lo mismo pague ese si debe ser castigado cuando no cumple con aquella atribucion, ese ejercicio es una necesidad para la organizacion de los poderes.

Yo he de votar en contra de la proposicion que ha hecho el Sr. Convencional Saenz Peña, pero tengo que reconocer al mismo tiempo, que es una contradiccion, que bajo el sistema representativo se suponga, que puede haber sistema representativo sin que el elector tenga la obligacion de elegir, porque indudablemente, desde el momento que se abstengan los electores, cae por su base el sistema sobre que se levanta la Constitucion entera; porque el dia que los electores se abstengan, la sociedad ha caido en la predominacion de la oligarquia que hace abstenerse por fuerza ó por otras razones, quedando en completa acefalia los poderes, como lo estamos viendo en las monarquias, en que muchas veces los particulares por conveniencia propia se abstienen de votar. Pero para esto, es preciso que tengamos un poco mas de energia para ir á la idea fundamental y ver que hay de cierto en este sistema de la soberania popular que arrastra los pueblos como masas y de una manera poco general, quiere fundar la libertad.

La Constitucion misma establece, que el sufragio universal es por la separacion de algunos de los elementos del sufragio universal y al mismo tiempo que propone la igualdad, propone la desigualdad, puesto que dice, que para ser elector se necesitan tales condiciones, y para ser elegible tales otras, lo que quiere decir que todos los

miembros de la sociedad no son iguales, puesto que establecen categoria para electores y elegibles.

Camínesse un poco mas y lleguemos á los verdaderos términos á ver como el elector tiene competencia para elegir. Si llegamos á ese término y encontramos que solo es competente aquel que sepa leer y escribir, ó aquel que pague impuesto que es un elemento político de su pais, no se puede arrastrar con sus intereses y sus condiciones, entonces yo estaria por la mocion del Sr. Convencional Saenz Peña; pero si no entramos en este camino, por que se cree que en el estado actual de nuestras sociedad debemos dejarlo para lo sucesivo, entonces tendria que votar contra el artículo, apesar de que en el fondo estoy conforme, apesar de creer que nuestra sociedad se encuentra en estado de hacer esta mejora.

Yo creo que á consecuencia de la gran afluencia de inmigracion extranjera que viene á nuestras playas, podemos correr el peligro que han corrido otros pueblos democráticos como los Estados Unidos, que están amagados por los negros, por que, por mas que se diga, son los negros los que han venido á infiltrar el veneno que tantos males ha producido en aquel país, hasta el estremo de poner en peligro las libertades Norte-Americanas. Así como yo creo que esto puede traer grandes y perjudiciales consecuencias para la libertad futura, por que por las riquezas de nuestro suelo, por nuestras leyes y por nuestras costumbres, estamos espuestos á correr el mismo peligro que han corrido los Estados Unidos, y creo que es de nuestro deber precavernos contra ese peligro.

En vista de estos antecedentes, pues, me parece que es difícil resolver desde ya esta grave cuestion, y que es mas prudente dejar que estas ideas se vayan arraigando á fin de proceder á introducir esta reforma con mas conocimiento de los hechos.

Despues de cuarto intermedio pidió la palabra el.

Sr. Saenz Peña—Como he formado parte de la Comision que ha preparado los artículo en discusion, me creo en el deber de insistir en los ideas que hemos propuesto; pero no quiero separarme de la actualidad de las disposiciones.

No debemos olvidar que estamos discutiendo el artículo 48 que segun el texto del proyecto de la Comision central establece la atribucion como derecho y como deber; y no debemos olvidar tam-

poco que se han propuesto algunas modificaciones suprimiendo la palabra *derecho*; y este es el punto sobre que recaeria la discusion; pero me creo en el deber de contestar algunas observaciones que hacen fuerza á primera vista, aducidas por los Sres. Marin y Lopez. Ellos se alarman ante la idea del voto obligatorio, y aceptan la facultad de imponer penalidad, limitándolo á los que pagan impuesto. Esta es la observacion fundamental que han desenvuelto en sus discursos.

La Comision, Sr. Presidente, ha creido que esta Convencion llamada á formular reformas constitucionales, no puede separarse de ciertos hechos que forman ley siempre en el pais; y la estension del sufragio en los términos que se propone bien establecida en todas las constituciones de nuestro pais desde nuestras primeras asambleas.

La teoria que tiende á limitar el sufragio á los que pagan contribucion, limitacion que empiezan á poner algunos paises, creo que no podemos sancionarla, despues de medio siglo que la República Argentina y la Provincia de Buenos Aires están en posesion del sufragio en esta estension.

Pero si ese peligro que alarma á los Sres. Convencionales se hiciese efectivo no debe olvidarse que el proyecto ha dejado una válvula de salvacion para ese caso, su inciso 4.º del artículo 18 propuesto por la Comision central en el que se dice lo siguiente:

(Leyó).

Aquí tiene la Honorable Convencion el artículo que salva todas las dificultades. La Lejislatura llamada á vigilar por la observancia y el efecto de las reformas que estamos estudiando, tiene en sus manos el poder legítimo de establecer todas las escepciones que estime convenientes para el mejor resultado, en beneficio de la sociedad. De todas estas innovaciones, la Lejislatura levantará aquellas escepciones que no dañen los intereses que estamos empeñados en garantir. Ella sancionará, por ejemplo, la escepcion de los capataces de establecimientos rurales, que viviendo en la campaña no podria obligárseles á votar; y en resúmen, todas las escepciones que encuentre justas y lejítimas para mejor ejecucion de las reformas que se pretende introducir. La idea de limitar la obligacion del voto á los que pagan impuesto, me parece, Sr. Presidente, que nos haria retroceder enormemente en el camino adquirido de las franquicias.

Esta idea es tambien la que se diseña por un americano, alarmado con las franquicias que se dá al sufragio, y vemos que los publicistas mas notables, se alarman con la influencia que va á tener esa masa de ignorancia; pero es preciso aceptar el sistema con todos los inconvenientes que tenga. El medio legítimo de evitar esos escándalos, es irradiar la educacion pública en las masas, á fin de mejorar su condicion social. Todas las Constituciones de la Union Americana, hasta principios del siglo, tenian limitaciones hasta para ser elegido, porque estaban imbuidas en las teorías del sistema inglés; pero las reformas que se han operado desde 1800 hasta la actualidad, han ido salvando esas trabas, y la Comision de que he formado parte, ha aceptado esas ideas, porque cree que debemos aceptar tambien el sistema con todos los inconvenientes que tiene.

Pienso, señor, que las ideas desenvueltas por los Sres. Convencionales Marin y Lopez, tendrian su oportunidad en la discusion de algunos otros artículos donde se pueden combinar algunas limitaciones que tiendan á garantirnos de la invasion de esas muchedumbres, fijando un término mas ó ménos largo, como se ha hecho en otras sociedades americanas como la nuestra.

Termíno, pues, mis observaciones limitándome á hacer presente á la Honorable Convencion que estamos para votar el artículo entre las atribuciones del sufragio, con la modificacion propuesta. Se votará con ella, y si fuera rechazada, entrará la modificacion que he propuesto.

Sr. Mitre—(*) No deseo prolongar este debate, ni creo necesario hacerlo tratándose de un punto mucho ménos dudoso, respecto del cual puede estar perfectamente convencido el señor Convencional, pero que no tiene la sancion ni de la ciencia ni de la esperiencia; no vayamos á convertir, pues, en ley, las opiniones dictadas que hemos leído en las producciones de un individuo, y nada mas; así, en un sentido como reforma no tiene antecedente alguno y en otro sentido aunque se le diese el nombre de ley, seria impotente.

El Sr. Convencional ha dicho que no se ha atacado á sus teorías en el principio, pero ellas pueden ser atacadas con el argumento mismo que les sirven de base. Nunca de un principio aislado se ha deducido un principio fundamental. Precisamente, si vamos á es-

*. No está corregido por su autor.

tudiar la cuestion á la luz de los principios fundamentales, se verá que vienen á minar por su base el sistema representativo. De todos modos, lo que sostiene el Sr. Convencional no es ni un principio ni una teoria, ni es una idea siquiera; es una mera opinion que no ha obtenido el asentimiento general. La teoria del voto obligatorio está fundada en esto: en que el sufragio no es un derecho del pueblo, sinó una funcion pública encomendada á ciertos ciudadanos; no es un derecho inherente á la democracia, sinó un derecho concedido á ciertos hombres. Esto es todo. La palabra *derecho* responde á los principios fundamentales del derecho representativo; pero no es otra cosa que hacer posible el gobierno de la sociedad; el gobierno de la plaza pública en las sociedades modernas se ha hecho imposible, y de ahí el ejercicio directo del derecho individual. De todo esto, ha venido la palanca de la soberania popular que va á dar su régimen á los gobernantes. Así, pues, para hacer prevalecer esa teoria del deber contra el derecho es preciso borrar este último, y entonces viene á convertirse en una simple funcion que es inherente á cada ciudadano argentino.

En virtud de estas consideraciones fundamentales, aunque muy someramente espuestas, y pensando que este artículo concilia todas las opiniones, yo he de votar por él tal cual está.

Sr. Suenz Peña—Considero fatigada la atencion de la Honorable Convencion con este debate que va á ser tal vez demasiado extenso; pero me sorprende el giro que se le ha dado á esta cuestion y las palabras que ha pronunciado el Sr. Convencional que me ha precedido; pues ha llegado á decir que lo que he espuesto no pasa de una opinion que no tiene el apoyo de nadie ni de ley alguna. Los que sostenemos la idea contraria, creemos que estamos en el terreno de la verdad, y el mismo Sr. Convencional no ha podido ménos que aprobar el principio fundamental. Entónces decimos nosotros: si dejamos al árbitero individual el ir ó nó á constituir los poderes públicos, corremos el peligro de la acefalia. Entónces es lógico sostener que todo el mundo debe concurrir á ese acto. Esto no tiene réplica, porque se funda en el principio fundamental del sistema representativo.

Decia tambien que no hay ejemplo de pais alguno que haya establecido tal cosa; pero ya he dicho que el sistema está trazado en la Union Americana: los electores que no concurren á nombrar los

funcionarios públicos, son condenados por un tribunal á pagar una multa. No es exacto decir que nosotros vamos á inventar un sistema; proponemos la idea vaciada en los principios representativos adoptados en los países mas avanzados en esta materia.

De todos modos, señor, yo creo innecesario prolongar mas este debate; y la Convencion puede resolver con su voto la sancion del principio que estime mas conveniente para nuestro país.

Sr. del Valle—Haria mocion para que se votara por partes.

Toda la cuestion es sobre la palabra derecho: podria votarse hasta ahí.

Sr. Presidente—Así se hará.

Votada la primera parte fué aprobada por unanimidad.

Leida y votada la segunda parte del artículo fué aprobada por 22 votos, lo mismo que lo fué en seguida el resto del artículo: leyéndose el 47.

Sr. Quirno Costa—Haria mocion para que se levantase la sesion porque vamos á entrar á tratar de una cuestion grave.

Sr. Presidente—Es el artículo 47 que encabezaba este capítulo.

Sr. Elizalde—Esto no tiene dificultad, porque no se trata del voto proporcional; es un artículo que dejamos pendiente.

Sr. Gutierrez—Me parece que no es tan sencilla la sancion de este artículo porque la palabra poblacion es demasiado general, y el derecho de votar debe circunscribirse á los ciudadanos ó á los miembros de la sociedad que tiene derecho de hacer uso del derecho de elejir. Por consiguiente, este artículo viene á decidir la cuestion de si la representacion debe ser emanada de la poblacion, entrando en ella los estranjeros ó ciudadanos únicamente que son los que tienen el derecho de sufragio.

Sr. Mitre—No tiene nada que hacer una cosa con otra.

Sr. Gutierrez—Yo me he fijado en la palabra poblacion y he querido llamar la atencion de los Sres. Convencionales sobre ello, por que en caso de que entráramos á discutir este artículo, estoy dispuesto á demostrar los inconvenientes que traeria la adopcion de esta palabra.

Yo entiendo que la proporcionalidad debe ser respecto al número

de habitantes. Por consecuencia, no me parece tan sencillo la sancion de este artículo, sino por el contrario que debe prestársele alguna atencion por los términos en que está redactado.

Sr. Elizalde—Ese es un punto que está decidido por la Constitucion Nacional, por la cual la representacion es con arreglo á la poblacion; asi es que si nosotros introdujeramos alguna alteracion sobre este punto, vendriamos á alterar la representacion de la Provincia en el Congreso.

Sr. Encina—La representacion proporcional tiene por base la poblacion de cada localidad. Es decir, que una localidad que tenga tantos habitantes, incluyendo en ellos á los extranjeros, tiene accion por ejemplo á un diputado: supongamos que en un distrito cualquiera tenga accion á un diputado, porque se compone de diez mil habitantes. En este distrito puede haber suficiente número de electores relativamente á los demas distritos: puede resultar tambien, que en este distrito haya un número de electores igual al de otro distrito que tenga un número suficiente de electores hábiles, ó puede suceder que sea completamente al reves; que apesar de haber diez mil habitantes solo existieran dos mil electores hábiles. Sin embargo, este pequeño número de electores hábiles viene á ser equilibrado con el mayor número de electores hábiles que haya en los otros distritos; pero este artículo viene á echar por tierra el sistema de representacion proporcional y por esa razon es que convendria aplazar la discusion.

Sr. Elizalde—A mi me parece, que es completamente distinta una cosa de otra, que este artículo no se refiere en nada á la representacion de las minorias, sino en el sentido de representar la poblacion del pais y de extranjeros.

Sr. Encina—Segun este artículo, el distrito que tenga diez mil electores, elejiria un diputado y el que tenga veinte mil elejiria dos; pero yo digo que bajo esa base es imposible la representacion de las minorias. El Sr. Diputado comprenderá que puede haber distritos en que quizás todos los habitantes sean extranjeros, al paso que habrá otros distritos en que esté mezclada la masa de poblacion. Entónces yo pregunto, ¿en qué principio nos vamos á basar para decir que diez mil habitantes tienen derecho para elejir un diputado? Por otra parte, yo no sé como por este sistema se va á dar representacion á las minorias.

La representacion de las minorias tienª por base los electores, á fin

de que una parte de esos electores no que le sin representacion. Por consiguiente, si tomamos por base la poblacion, no podriamos dar representacion á las minorias.

Sr. Mitre—El principio de la poblacion política tiene por base la poblacion y es una de las conquistas mas grandes que ha hecho el mundo.

Es mas que un principio, es un dogma conservador de la sociedad misma, que nace no solo de la representacion de la poblacion en los paises representativos, sino de las cualidades inherentes al ser humano, de su dignidad propia. La prueba es que no hay Constitucion en el mundo, que no consagre este principio, ni hay tampoco un solo publicista que lo haya puesto en tela de juicio.

No solo existe este principio en la Constitucion Argentina, que desde el primer dia de la revolucion la sostuvo, sino que existe tambien en la Constitucion Nacional con arreglo á la cual enviamos nuestros diputados al Congreso. Este principio es el principio fundamental de la democracia, porque, decir que la representacion política será con arreglo á la poblacion, es decir que todos los intereses deben estar representados, y no solo todos los intereses, sino todas las personas, todos los seres humanos, por el solo hecho de existir bajo el régimen representativo.

¿ Con qué derecho privariamos de tener representacion á la esposa que comparte nuestro hogar, y al hijo que no ha adquirido aun el derecho de votar? ¿ Con que derecho se lo prohibiremos al extranjero que viene á traernos su industria, á ofrecernos su trabajo aumentando nuestra poblacion y nuestra riqueza, y constituyendo lo que se llama la sociedad civil?

Asi como hemos establecido el principio de la universalidad de los derechos civiles, así como se ha dicho que todos los habitantes son iguales ante la ley, sean hombres, mujeres ó niños; asi tambien hemos dicho que la representacion es un derecho inherente á todo, y que todos deben participar de él, consagrandolo asi, uno de los mas grandes principios conquistados por las sociedades modernas. Por consiguiente, yo creo que esto no puede perjudicar en manera alguna la teoria de la proporcionalidad de representacion, que no es otra cosa que un proceder distinto para constituir los Cuerpos políticos, pero que no alteran la base de la representacion, que es la poblacion.

Sr. Gutierrez—Parece que hay alguna confusion en las ideas que se han emitido cuando se ha hablado de la eleccion. Parece que se quiere tomar por base la poblacion, faltándose, á mi juicio, á las leyes del sentido comun, que mas que nunca debe predominar tratándose de Leyes tan serias como es la Constitucion. Segun eso, tendrían que venir á ser representados en los Cuerpos legislativos los derechos y las voluntades de los que no son ciudadanos; pero la verdad del sistema representativo, tal como nosotros lo proclamamos, es que no vengan á ser representados los intereses de toda la poblacion, sinó de aquella que se puede materializar hasta donde sea posible. Pueden venir á ser representados, por ejemplo, los intereses de la familia, porque se sabe que eso no es mas que obedecer á una de las Leyes fundamentales de toda sociedad; pero cuando se habla de poblacion, particularmente cuando se trata de la formacion de los poderes orgánicos, entonces la palabra *poblacion* tiene una grandísima trascendencia, y no sé como puede tomarse por base para formar la representacion. Así es, que me reservo para cuando llegue el caso, hacer notar el inconveniente que puede traer esta palabra, mucho mas tratándose de una poblacion compuesta en su mayor parte de inmigracion estrangera, que llega á nuestro pais bajo condiciones especiales que no son conocidas de todos. Así es que yo creo, que se podia tomar únicamente por base la poblacion cuando ésta viniese á representar solamente los interes y los derechos de todos los ciudadanos, ó cuando estos estuviesen, respecto de la poblacion en general, en una proporcion superior. Así es que si comprendemos en la palabra *poblacion* el número extraordinario de personas que no son ciudadanos, indudablemente que la reforma que se quiere establecer vendria á tener una grandísima trascendencia.

Por otra parte, ¿qué nos importa que todas las Constituciones del mundo, incluso la nuestra, hayan siempre hablado de poblacion? Yo creo que nosotros no debemos dejarnos llevar por la corriente de las ideas comunes, siempre que estas ideas nos coloquen en el caso de ir contra el sentido comun.

Por otra parte, yo creo que cuando se toma por base la poblacion simplemente, esta palabra no se emplea sino en el sentido de que la totalidad de poblacion, no viene á ser representada sino moralmente, puesto que tratándose de la formacion de los Cuerpos politicos,

nunca toma parte en la eleccion la totalidad de poblacion ; pero como he dicho ántes, me reservo para hablar sobre este puuto cuando tratemos de un artículo que va á venir mas adelante.

Sr. Encina—Yo voy á continuar en la discusion de este asunto, por que lo considero muy grave, y voy á insistir en lo que dije anteriormente, es decir, en que hay una contradiccion en este artículo.

La representacion de la minoria no es como la han comprendido algunos señores Convencionales.

En primer lugar, voy á permitirme citar algunos ejemplos tomados no de la India sino de los Estados Unidos, en donde la representacion es con arreglo á otra base, no con arreglo á la base total diremos así de la poblacion. En el Estado de Massachuset, existe la division por distritos, dando únicamente el derecho de eleccion á los individuos que pagan impuesto, de manera que solo aquellos que pagan impuesto, son representados. En Pensilvania se hace una cosa exactamente igual, pues la Constitucion dice que la representacion sea con arreglo al número de habitantes que pagan impuesto. En Nueva-York tambien está establecida la division por distritos con arreglo al número de habitantes, pero excluye á las mujeres y á las personas de color. Por consecuencia, me parece que hay algunos antecedentes para establecer alguna distincion en la poblacion, pero estas son ideas completamente antiguas por que están ligadas á la representacion de las mayorias con exclusion de las minorias. Nosotros nos hemos inspirado en ideas mas nuevas, para introducir una reforma que viene á hacer una revolucion en el sistema político cual es la representacion proporcional. Así es, que tratándose de la representacion de las minorias, tuvimos buen cuidado de escluir aquellas ideas que aun cuando eran muy buenas con relacion al antiguo sistema, eran muy malas con relacion al nuevo sistema que proponemos de la representacion de las minorias.

Nosotros no hemos querido poner en nuestro Código fundamental ideas contradictorias, de las cuales no seria este el primer ejemplo que se pudiera citar.

En el Código Francés, por ejemplo, hemos encontrado disposiciones completamente contradictorias ó mas bien dicho absurdas. En aquel Código, se establece la prescripcion para las herencias, poniendo ciertas condiciones á los hijos naturales en competencia con los hijos legítimos y los ascendientes ó colaterales. Esto está esta-

blecido en el Código Francés, pero cuando ha llegado el caso de aplicacion, los jurisconsultos han interpretado la ley de varias maneras.

Como se trataba de una division algo metafísica, examinaron la cuestion y encontraron que habia contradiccion; pero el resultado fué, que habiendo llegado el caso de una herencia entre dos hijos legítimos en competencia con dos hijos naturales, la suma de todas las partes en que tenia que repartirse esta herencia, era mayor que la herencia misma. Esto era cuando eran dos, pero, cuando fueran tres, era mucho peor. Por consecuencia, nosotros debemos examinar la cuestion maduramente, para ver si es exacto lo que se dice, es decir, para ver si hay ó no contradiccion en este artículo dado el sistema de representacion de las minorias.

Sr. Lopez—Yo no puedo formarme una idea cabal de los inconvenientes que puede traer este artículo, porque no concibo bien cual es la diferencia que hay entre arreglar la eleccion segun el número de diputados que haya que elejir, y arreglar la eleccion segun el número de votantes. Todo depende á mi modo de ver de la base que tomemos para saber que es lo que se ha de representar.

Si limitamos la representacion de los individuos, es indudable que seria contradictorio tomar por base la poblacion; pero si entendemos que lo que se representa en los Cuerpos Legislativos son los intereses, entónces entiendo que este procedimiento no es contradictorio con ninguno de los sistemas de buen gobierno.

Si se toma por base los intereses de cada distrito, aun suponiendo que hubiese algun distrito cuyos habitantes fuesen la mayor parte estrangeros, pero que la riqueza de ese distrito fuese de grande poblacion, no habria contradiccion, puesto que lo que se trataba de representar eran los intereses radicados en aquel distrito. Asi es, que de todos modos, venian á ser representados en el cuerpo Legislativo, intereses que son del país, que no son estrangeros. Si hubiese algun distrito en que hubiese muchos hijos del país, aun cuando ese distrito tuviese pocos intereses que representar, la base seria siempre justa, porque cada uno de los electores era un ciudadano cuyos derechos venian á ser representados.

Entiendo, pues, que en este sistema, hay algo que se puede llamar sistema eclético, que toma á la vez á los pobladores y los intereses de esos pobladores, sistema que es muy adaptable á este país,

porque en Buenos Aires donde hay gran número de extranjeros, generalmente hay intereses de mayor entidad y por consiguiente esas poblaciones tienen derecho á llevar al Cuerpo legislativo representantes de esos intereses á fin de que sean tomados en consideracion.

Por lo que hace á las objeciones que pueda oponerse á la representacion proporcional, francamente, no los encuentro, puesto, que la base de la eleccion proporcional consiste en que cada distrito contribuya con el número de electores que tiene, dividido en tantas fracciones, cuantas sean las opiniones en que ellos se dividen, á fin de que en la eleccion general se haga el escrutinio y se dé á cada fraccion la representacion que le corresponda. A mi me parece que esto puede hacerse perfectamente tomando por base la poblacion, ó los dos extremos, que son los intereses ó los habitantes los que deben ser representados.

Por consecuencia, á mi me parece que debiera agregarse únicamente un artículo por el cual se estableciera que se tomaba por base la poblacion de cada distrito electoral, porque asi quedaria en la ley determinado el número de poblacion que tenga cada distrito, siendo indefinido el número de electores, puesto que tiene que ser siempre indefinido el número de habitantes de tal ó cual nacionalidad.

Hago estas observaciones para que se tengan bien presente mis ideas á este respecto, ideas que á mi juicio son exactas, y sino oiré con el mayor gusto las rectificaciones que se me hagan, porque creo que la materia es de importancia y que la Convencion hace muy bien en dar el tiempo necesario para que se dé una resolucion clara y fija, con la cual quedemos todos perfectamente conformes cerca de lo que pensamos y hacemos.

Sr. Encina—Voy á dar algunas esplicaciones para marcar la contradiccion que hay entre este artículo y la reglamentacion de las minorias. Dice el artículo:

(Leyó).

Es aquí, en estas dos partes, donde está la contradiccion que hago notar á los Sres. Convencionales y sobre la que les ruego se fijen.

Sr. Elizalde—Cuando se establece que se tomará por base la poblacion, no se entra á buscar la minoria de esa representacion. No es posible que la reglamentacion sea tan exactamente matemática que

se tomen todos los electores. No se puede hacer de la eleccion un acto único; por eso es que la Constitucion actual y la Nacional dicen: la representacion será de uno por cada diez mil habitantes; y establece como se ha de hacer la eleccion. Este, creo, es el pensamiento de que parece dominado el Sr. Convencional: de que se han de tomar todos los electores al hacer la division. Así, yo pienso que teniendo en consideracion hasta la conveniencia misma de la Provincia de Buenos Aires, debemos sancionar este artículo que no perjudica en nada, por cierto, las ideas que tiene el Sr. Convencional sobre la materia.

Sr. Guido—Desde que estamos animados del mismo sentimiento y de las mismas ideas respecto del artículo, sorprende la lentitud de este debate. Es admitido como un dogma fundamental en la Constitucion, la representacion de la poblacion como base única é incommovible: estando, pues, convenidos, por mas agradable que sea oír á los Sres. Convencionales, no hay objeto en prolongar esta discusion; y siendo tan avanzada la hora, pediria al Sr. Presidente pusiera á votacion el artículo.

Apoyado.

Sr. Presidente—No habiendo quien use de la palabra, se dará por suficientemente discutido.

Se leyó el artículo 47.

Sr. del Valle—Pediria que alguno de los miembros de la Convencion que han propuesto este artículo, tuviera la bondad de salvar esta duda: yo votaria por el artículo si el sentido es, que el número de representantes que habrá en la Legislatura será determinado por la poblacion de la Provincia de Buenos Aires.

Varios Sres.—Sí, señor.

Sr. del Valle—Que habiendo 100 mil habitantes habrá 10 diputados, y que cuando haya 200 mil habrá 20.

Sr. Encina—Interpretado de esa manera, no dice nada el artículo.

Puesto á votacion el artículo en discusion, fué aprobado.

Se levantó la sesion á las doce de la noche.

Acta de la Sesión del 5 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alcorta
Alina
Areco
Bernal
Cajaravilla
Costa (E.)
Crisol
Dominguez
Encina
Estrada
Guido
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Kier
Mitre
Marin
Montes de Oca
Martinez
Ocantos
Pereyra
Quirno Costa
Rocha
Romero
S. Vazquez
Somellera
Saenz Peña
Del Valle
Villegas

AUSENTES

Acosta
Agrelo

En Buenos Aires, á 5 de Abril de 1872, reunidos en su sala de sesiones los Honorables Convencionales (al margen) el Sr. Presidente declaró abierta la sesión. Luego de leída y aprobada el acta de la anterior se dió cuenta de una nota dirigida por el Sr. Varela solicitando permiso temporal para no asistir á las sesiones, siéndole acordada sin discusión, y al despacho de la Comisión encargada de dictaminar lo relativo al servicio ordinario de fronteras por la Guardia Nacional, aconsejando votar anualmente los fondos necesarios para suministrar al Gobierno Nacional las fuerzas que pida para este servicio sin recurrir á la Guardia Nacional, cuya impresión y reparto se ordenó. Pasándose despues á la órden del dia que la formaba el proyecto sobre los límites territoriales de la Provincia, despues de su lectura informó el señor Alsina manifestando que las opiniones de la Comisión estaban todas conciliadas con el despacho; hablando en el mismo sentido el señor Saenz Peña. El señor Guido sostuvo que debían fijarse los límites geográficos de la Provincia; despues de lo que se puso á votación, resultando aprobado el pro-

Alvear
Cazon
Costa (L.)
D'Amico
Elizalde
Escalada
Garrigós
Irigoyen
Jurado
Langenheim
Moreno
Miguens
Muñiz
Morales
Nuñez
Obarrio
Samblad
Tejedor

CON AVISO

Gutierrez
Insiarte
Lopez
Rawson
Villegas

CON LICENCIA

Varela

yecto por una mayoría de veinte y un voto contra ocho.

Se leyó despues el artículo 49 del proyecto de Constitucion que entró á discutirse combatiendolo el señor Saenz Peña por creerlo impracticable, complicado y espuesto á fraudes el sistema de la eleccion proporcional. Opino de la misma manera el señor Costa combatiendo el sufragio universal como peligroso en los pueblos cuya educacion no estaba completa. Refutaba á dichos señores el señor Estrada y el señor Goyena, defendiendo el primero la representacion de las minorias y el sufragio universal, demostrando tambien que no se trataba de aplicar una fórmula al sufragio sino solamente sancionar un principio. El señor Goyena contestó usando de los mismos argumentos aducidos por el señor Saenz Peña

en la sesion anterior sobre las dificultades practicas que este preveia en la adopcion del sistema. El señor Cajaraville impugnó el artículo contestandole el señor Gorostiaga, usando despues de la palabra el señor Encina, sosteniendo que la representacion de las mayorias es lo que realmente se buscaba en la representacion proporcional, pidiendo pasáse el artículo á la Comision que habia presentado con este objeto. Puesta á discusion esta mocion y despues de las esplicaciones dadas por el señor Gorostiaga se acordó pasase el artículo á dicha Comision por una mayoría de veinte y cuatro votos contra cinco, levántandose la sesion á indicacion del señor Estrada á las 11 de la noche.

Sesion del 5 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Discusion sobre el sistema electoral—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Estrada—Discurso del señor Gorostiaga—Discurso del señor Encina—Discurso del señor Gorostiaga.

.....

Buenos Aires, Abril 5 de 1872.

Al señor Presidente de la Convencion Reformadora, Dr. D. Manuel Quintana.

Imposibilitado para asistir á las sesiones de ese Honorable cuerpo, y no deseando que mi ausencia se atribuya á falta de cumplimiento en mis deberes, ruego al señor Presidente quiera recavar de la Convencion una licencia en mi favor, por el tiempo que me sea indispensable para reparar mi salud.

Saluda al señor Presidente.

Luis V. Varela.

La Comision especial que suscribe

Buenos Aires, Abril 3 de 1872.

A la Honorable Convencion.

La Comision nombrada para formar dictámen sobre el proyecto prèsentado por el señor Convencional Alsina, relativo al servicio ordinario de Fronteras por la Guardia Nacional, tiene el honor de proponeros sustituyais los artículos que presentó el señor Alsina, por el

adjunto, cuya colocacion en la Constitucion de la Provincia, seria entre las atribuciones del Poder Legislativo,

Dios guarde á V. H.

*Mariano Acosta—J. Dominguez
—Eduardo Costa—Bernardo
de Irigoyen—José M. Moreno.*

PROYECTO QUE PROPONE LA COMISION

Votar anualmente los fondos necesarios para suministrar al Gobierno Nacional las fuerzas que pida para el servicio ordinario de fronteras sin recurrir á la guardia Nacional.

Acosta—Irigoyen—Costa—Moreno—Dominguez.

..... (*)

Sr. Presidente—Se vá á votar primero si se acepta el artículo propuesto por la Comision.

Se votó y resultó afirmativa de 21 votos, pasándose á discutir el artículo 49 del Proyecto de Constitucion.

Sr. Saenz Peña—Temo, señor Presidente, que los trabajos de la comision en materias electorales, puedan resentirse de la falta de cohesion y armonía en los diversos artículos que lo forman. Este temor nace de que el proyecto primitivo ha sido calcado sobre una base completamente diversa, que está en abierta oposicion con las modificaciones introducidas por la Comision Central. Este es uno de los artículos que viene á introducir una novedad en el sistema de elecciones, novedad que supone un sistema completamente diverso del que aconsejaba la comision del sistema electoral, por lo que me creo en el deber de esponer á la Convencion, las razones que ella ha tenido para rechazar la teoría que sostiene este artículo, levantando en su proyecto el sistema sencillo que actualmente tenemos en el pais, de la mayoría de votos por base.

Este artículo, señor Presidente, á juicio de la Comision, consigna este aserto, de todo punto inexacto é irrealizable:—todas las opiniones y voluntades del pueblo tienen derecho á ser representadas por medio del sufragio. Este es un aserto que envuelve la exageracion

(*) El principio de esta sesion, fué tomado por el taquígrafo señor Camaña. No se publica por que no ha sido traducido por él antes de su muerte.

mas absoluta é irrealizable de las teorías de la representacion de las minorías.

El sistema de la representacion de las minorías, que tiene por base buscar el cuociente entre el número de candidatos y el número de electores, es de todo punto irrealizable; y aun cuando efectivamente todas las opiniones y voluntades tienen derecho á ser representadas, jamás se ha podido encontrar cual es el medio de hacerlo efectivo. Si aceptamos el sistema de Hare que es el que sirve de base á la representacion proporcional, tendríamos que siempre habria un número de opiniones y de voluntades que no tienen derecho á la representacion. Si en un distrito hay diez candidatos y diez mil electores, por ejemplo, cada candidato para optar á su nombramiento, tiene necesidad de mil votos. Luego, todos los candidatos que obtengan solo 800 ó 999 votos son elegidos por opiniones que no tienen absolutamente derecho á la representacion.

La Convencion, reconoce prácticamente los inconvenientes de la representacion proporcional, y no creo que ella quiera levantar como precepto constitucional, un principio que envuelve una inexactitud flagrante y que es de todo punto irrealizable en su aplicacion.

La Comision de la seccion legislativa, ha tenido presente las diversas teorías sobre los sistemas de elecciones, y meditando este sistema de la representacion proporcional, ha encontrado inconvenientes tan sérios y tan insuperables para su aplicacion, que por unanimidad de votos la Comision creyó que era peligrosísima la introduccion de esta novedad como base del sistema de elecciones.

Voy á permitirme indicar las razones que determinaron este dictámen.

El sistema de la representacion proporcional, señor, es complicadísimo en su aplicacion en un pais como el nuestro, cuyos elementos políticos, todos reconocemos que están muy atrasados, para adoptar el mecanismo de esta eleccion y comprenderlo. Esta es la verdad, señor.

En otros paises aun que se ha propuesto como ensayo este sistema, para limitadas y determinadas funciones, se ha hecho precisamente siempre que los pueblos no podian formarse una idea clara de este mecanismo electoral, porque en este sistema es preciso andar haciendo ecuaciones, para buscar el cuociente, y los ciudadanos que están acostumbrados á depositar simplemente su voto y á apreciar por sí mismos si tiene pluralidad de sufragios el candidato por quien votan, no podrán obtener por este sistema esa seguridad, porque para ello tendrían que hacer las operaciones necesarias para averi-

guar el cuociente. Así, la Convencion, que ha negado por una gran mayoría, la atribucion que quería darse al pueblo, de ratificar por un plesbiscito la reforma constitucional, fundándose muchos de los que sostuvieron esa idea en el atrazo de nuestra poblacion, sería inconsecuente, levantando como sistema de elecciones un mecanismo que supone un grado de inteligencia muy superior, en la sociedad en que vá á funcionar este sistema.

La Comision de la seccion legislativa ha creido, señor Presidente, que levantando esta doctrina, tendríamos, si se quiere, la vanidad de escribir en nuestra Constitucion un principio que hasta ahora no es sino la aspiracion de muchas poblaciones; pero que si lo pusiéramos en práctica, los fraudes serían mucho mas fáciles con este sistema que con el sistema de la division por districtos.

Por este sistema todos los vecinos que han concurrido á la eleccion ya saben cuál es el ciudadano que resulta electo, mientras que por el sistema de la representacion proporcional, es necesario hacer la adicion de las diversas fracciones en que se divide el distrito y hacer la division del cuociente, para ver quien es el que ha sido favorecido con el número de votos necesarios para ser electo. Esta operacion ha de dar lugar á muchos fraudes. Por estas consideraciones la Comision ha abandonado este sistema.

Ademas el sistema de la representacion proporcional á nuestro juicio, no puede aplicarse en un pais que se rige por el sistema de descentralizacion como el nuestro. El mismo Hare, en la esplicacion de su sistema que él desenvuelve con tanta habilidad, uno de los fundamentos que preconiza en apoyo de los resultados benéficos de tal sistema, es que los ciudadanos tienen obcion á elegir en toda la estension del territorio el candidato mas idóneo, buscando así en todo el pais el que sea mas digno de representar la comunidad.

El sistema de descentralizacion ha buscado que cada localidad tenga su asiento en el Gobierno. El sistema federal en toda su estension, procede en sentido inverso del sistema de centralizacion.

Yo comprendo que Hare y Stward Mill apliquen su doctrina al Reino Unido de la Gran Bretaña, donde la accion de la Autoridad Central se estiende en todos los extremos del Reino; pero patrocinar esa idea entre nosotros es ir en contra del principio del Gobierno, que hemos adoptado. Por consecuencia no me parece conveniente levantar en nuestra Constitucion ese sistema, tanto mas cuanto que es de una aplicacion dificil, que todavia no lo comprenden muchas personas notables del Pueblo.

Sr. Estrada—Se comprenderá si lo establecemos en la Constitucion.

Sr. Saenz Peña—Pero se presta mucho mas al fraude y al abuso. Es por eso que la Comision ha creido que era conveniente la aplicacion de esta teoría y que debemos optar por el sistema de la division de la Provincia en distritos, á fin de que cada distrito tenga derecho á mandar su representante.

Sr. Rocha—Eso tambien trae sérios inconvenientes.

Sr. Saenz Peña—El sistema de buscar en todo el pais la espresion de la union es el sistema que supone la unidad de la eleccion, y, como sabe el señor Convencional, eso tiene gravísimos defectos.

Por eso es tambien que antes he dicho que vamos á sostener un sistema de eleccion compuesto de elementos heterogéneos.

En el sistema de la unidad se supone buscar la uniformidad de la union en todo el pais; y á nosotros nos han aterrado los fraudes á que ha dado lugar semejante sistema: entretanto, por el sistema que proponemos y con las calidades que deba tener el candidato, es muy raro que no pueda levantarse en un distrito un centro de opinion, á favor de un candidato; y sería tambien muy pobre la opinion de aquellos distritos donde no pudieran levantar la candidatura de un solo ciudadano, que fuera la espresion de su verdadera opinion.

He oido observar tambien á algunos señores Convencionales que la complicacion de este sistema desaparecería por la necesidad de entenderlo que tendrían los ciudadanos, cuando se ponga en ejercicio.

No es una invencion mia la de creer que este sistema es complicado, y, con este motivo, voy á permitirme recordar las palabras que en 1862 pronunció un legislador en la Colonia de Nueva Wales en una discusion que tuvo lugar sobre esta misma materia.

Este legislador decia: «con toda franqueza declaro que no entiendo este sistema, apesar de lo que lo he estudiado.» Entonces otro orador que sostenia ese sistema pronunció un largo discurso haciendo una esplicacion de las operaciones que eran necesarias para obtener el resultado que se buscaba.

Sin embargo, el mismo legislador contestó: «ahora lo entiendo menos que antes.»

Este legislador era Mr. Wilson.

Sr. Acosta—Es que el señor Convencional tomó el sistema mas complicado, cuando hay otro sencillísimo que es el sistema acumulativo.

Sr. Saenz Peña—Ya ven los señores Convencionales que este sistema que no es comprendido ni por el mismo legislador.

Sr. Acosta—Se trataba del sistema de Hare que es el mas complicado; pero hay otro mas sencillo.

Sr. Saenz Peña—Este sistema, efectivamente, se preconiza por algunos publicistas que lo han aceptado como ensayo, en una estension muy limitada.

En las mismas Colonias de Nueva Gales se ha aceptado en unas y se ha rechazado en otras; pero como ensayo para elecciones determinadas; no como un sistema general de eleccion; y nosotros en el estado de atrazo en que se encuentra nuestra poblacion, principalmente la de la campaña ¿vamos á levantar un sistema de eleccion que supone un criterio popular de que distamos mucho? Yo creo que procediendo así escribiremos en la Constitucion una teoría simpática en abstracto; pero que en su aplicacion nos ha de colocar en peores condiciones de las que actualmente estamos en materia de elecciones.

Estas son las ideas que hemos tenido en la Comision, y por consecuencia, he de votar en contra de este artículo, limitándome á proponer lo que corresponda segun el resultado de la votacion.

Sr. Estrada ()*— Señor Presidente: las razones que el señor Convencional que deja la palabra ha aducido contra el principio consignado en el artículo que está en discusion, son sustancialmente dos. Conviene comenzar por darse cuenta de ellas primero.

El señor Convencional dice que si se sanciona, hecha por tierra todo lo que la Constitucion establece, respecto del derecho electoral; pero como es evidente que la Constitucion, como está sancionada, no dice nada sobre el derecho electoral, lo que es claro es, que si se sanciona el artículo 49 tal como lo propone la Comision Central, los otros artículos del proyecto de Constitucion que están en contradiccion con él, deben ser refundidos, y lo serán. Por consiguiente estas observaciones con la que el señor Convencional comenzó y terminó su discurso, son observaciones que no comienzan ni concluyen con la cuestion.

Ahora respecto del fondo de la materia, el señor Convencional se esfuerza en demostrar las graves dificultades que se oponen á la aplicacion, en la práctica, del sistema de la representacion proporcional, entendiendo que no tuviera otra forma de aplicacion que el sistema de Hare ó el sistema del cuociente electoral.

El señor Convencional ha confundido las teorías con el sistema, ha confundido la teoría de la representacion proporcional y el derecho que tiene todo ciudadano de un pais libre á hacerse representar en los cuerpos colegiales, por aquellos que merezcan su apoyo, con el sistema en virtud del cual este principio puede realizarse.

No hace muchas noches, señor, que tratándose de otra materia que

(*) No está corregido por su autor.

se relaciona con esta cuestion, se hablaba del inconveniente que el sufragio universal ha manifestado tener en algunos paises, sobre todo en aquellos en que ha sido llevado á su mejor desenvolvimiento: en los Estados-Unidos.

Pero, ¿hay mas que decir, señor, respecto de esas alarmas, qué el sufragio universal ha subsistido en los tiempos modernos, en el mundo? No son los ejemplos de Nueva York, ni de la mala composicion del Congreso de los Estados-Unidos, lo peor que puede decirse respecto del sufragio universal. Tenemos que considerar lo que el sufragio ha podido sufrir en este pais, porque hace un momento que se hablaba en esta misma sala de la expedicion al desierto del año 33. La Expedicion al Desierto del año 33 fué uno de los tantos medios de los cuales se valió un gran malvado para aterrorizar á este pueblo. Este malvado hacia entonces lo que hace un tigre sediento de sangre, que va irguiéndose, digámoslo así, en presencia de su presa; daba ocasion de mostrar su ódio, y estremada barbarie con la contemplacion de su víctima, que vino á devorar despues.

Todo esto puede decirse sobre los inconvenientes del sufragio universal, aun cuando al parecer no ha alarmado al señor Convencional; pero la verdad es que no está el mal en el sufragio universal mismo; la verdad es que en cuanto al sufragio universal, apesar de sus peligros en las condiciones indispensables de la democracia en que nosotros hemos nacido y vivido, la libertad y la democracia tiene que estar unido al sufragio, por que mientras no renunciemos al sufragio universal él será la base de nuestra organizacion política; pero el mal está en que no todas las voluntades, en que no todos los derechos y todas las opiniones están representadas en los cuerpos colegiados. Esta tiene que ser la obra de la reaccion contra los gobiernos, como ha sucedido ya en otras partes, donde han tenido representacion las minorías, es decir, donde han tenido representacion todas las opiniones y todas las voluntades. Así es que la representacion de las minorías es la salvacion de los sistemas democráticos y de los principios de libertad, adoptados en nuestro pais y en todos los pueblos que aspiran á poseerlos.

Por otra parte, el señor Convencional no niega este principio, y nos decia que el mejor medio de hacer que las minorías fuesen representadas, era subdividir los distritos como lo ha proyectado la Comision encargada de formular el capitulo relativo al Poder Lejislativo. Pues si el señor Convencional reconoce que es conveniente subdividir los distritos para represantar las minorías, yo que le niego que sea conveniente esa subdivision, creo poder demostrar que el señor Conven-

cional confiesa que es buena la representacion de las minorías.

Sr. Saenz Peña—No la combato en principio.

Sr. Estrada—Si no la combato en principio, no tiene como combatirla el señor Convencional. Será una teoría abstracta muy buena; pero yo le niego al señor Convencional y á todos los que puedan repetir semejante blasfemia (nó tengo otra palabra para calificar tal error) que una teoría buena en teoría, pueda ser mala en la práctica. No, señor, lo que es bueno en principio, lo que es bueno en teoría, lo que es verdad, lo que es justo, es bueno, es justo y es verdad en la práctica.

Sr. Saenz Peña—Si lo que es bueno en teoría no puede ser malo en la práctica ¿con qué derecho se niega entónces intervenir en los comicios públicos á la mujer? ¿Hay justicia para negarle á la muger su participacion en los comicios públicos?

Sr. Estrada—Si, señor, porque la sociedad está organizada por la naturaleza.

Sr. Marin—No, señor, no ha sido la naturaleza la que ha escluido á la mujer de tomar parte en los actos públicos (*).

.

Sr. Cajaraville—Un principio se hace práctico, se convierte ó traduce en una ley.

Esa ley es un mandato que el pueblo debe cumplir, pero todos sabemos la resistencia que encuentran todas las ideas nuevas; los pueblos tienen apego á sus costumbres arraigadas, tienen el apego que le dan sus preocupaciones, sus vicios y hasta su egoismo, y así es que no sería extraño que esa ley produjera los resultados que produjo en la provincia de Santa-Fé la ley sobre matrimonio civil. Por consiguiente, aunque la representacion de la minoría sea buena, como es una idea completamente nueva, puede ser que produzca resultados fatales.

Sr. Gorostiaga—En muy pocas palabras voy á contestar á los argumentos que acaba de hacer el señor Convencional que se sienta á mi lado, contra el artículo del Proyecto de Constitución que se discute. El señor Convencional dice que este artículo importa un ataque directo al principio de la mayoría que sirve de base al Gobierno republicano. Precisamente, señor, este sistema viene á destruir un gravísimo error. El derecho de decision es enteramente distinto del dere-

(*) Falta toda la parte de la sesion tomada por el taquígrafo, señor Camaña, y que esto no tradujo antes de su muerte.

cho de representacion. El derecho de decision corresponde á la mayoría y es una de las mas altas prerogativas de la soberanía popular; pero el derecho de representacion corresponde tanto á la minoría como á la mayoría en proporcion á la fuerza numérica de sus adictos. Como los que representan la opinion de la minoría forman tambien parte del pueblo y tienen derecho á llevar su representacion al Poder Legislativo, claro es que la minoría discutirá allí con la mayoría y que será ley la que esta decida y sancione. De suerte que cuando se propone la regla de la proporcionalidad de la representacion como un principio justo, como un principio equitativo, como el remedio tambien á los males que la eleccion popular trae, por la lucha que tiene lugar entre la mayoría y la minoría y por los fraudes y violencias que producen; no se trata de violar en manera alguna el principio, segun el cual, la decision corresponde á la mayoría. No, señor, vamos á consagrar el principio de la mayoría dejando al mismo tiempo á la minoría el único derecho que tiene, que es el derecho de llevar á la representacion un número de diputados proporcional á la fuerza numérica de los representados.

Esta grave cuestion, viene ajitándose hace mucho tiempo: ¿Cual es el remedio á estas luchas, á estos fraudes, á estos males que parecen inseparables de las elecciones populares? Se ha dicho: haciendo que todas las opiniones concurren en proporcion al número de electores y habitantes que las profesan á elegir sus representantes. Así se evitará la lucha y los fraudes, y así tambien el pueblo elegirá sus legítimos representantes á fin de que la minoría discuta con la mayoría, la cual decidirá en las diversas cuestiones que se susciten.

Los diversos medios ó procederes que se han propuesto para hacer efectivo y practicable este principio, han sido ensayados, y es de notarse, señor Presidente, que habiéndose proclamado este principio por lo que podemos llamar la escuela radical en Inglaterra; los conservadores, ha sido ella la primera en aceptarlo, ¿porqué? Porque han reconocido que el principio era justo, que era equitativo y que venia á remediar los males anexos á toda la eleccion popular.

Sr. Cajaraville—Pero es en las monarquías.

Sr. Gorostiaga—Voy á las Repúblicas.

En los Estados-Unidos este principio viene consagrándose en las nuevas constituciones de los Estados-Unidos; recuerdo en este momento la Constitucion de Illinois que no hace sinó dos años y medio que estableció el principio de representacion proporcional por el proceder del voto acumulativo.

No discutamos ahora sobre si es este un proceder mas conveniente, mas al alcance del pueblo para hacer efectivo este principio, porque

como se ha dicho perfectamente bien, eso es materia de ley que corresponde al legislador.

Suponiendo que la Legislatura acepte los procederes del voto acumulativo, ¿qué ciencia se necesita para comprender que en un distrito electoral en donde hay que elegir tres Diputados, por ejemplo, cada elector tiene derecho de votar tres veces por él? Hay otro sistema que consiste en tomar el número total de habitantes para dividirlo en tantas fracciones cuantos sean los Diputados que haya que elegir, dando á cada fraccion el derecho de elegir un Diputado.

Además, esta cuestion está librada al legislador que es el que ha de determinar cual es el proceder que ha de consagrarse. Si el sistema proporcional fuera difícil, ¿dónde estaria la complicacion? Estaria en los medios de hacer el escrutinio y esa complicacion vendria á ser de cuenta del funcionario mas ó menos apto que fuese á desempeñar ese deber. No hace mucho que hemos presenciado el ejemplo que se ha citado, de una de nuestras elecciones populares en que uno de los partidos ha tenido las dos terceras partes de votos de la ciudad y el otro la tercera parte restante, ¿no seria justo y equitativo que el partido que representa la tercera parte de los habitantes de la ciudad de Buenos Aires tuviese tambien representacion en el cuerpo legislativo? ¿Se sobrepondrian á la mayoría, en la Cámara? Nó señor, discutirían con la mayoría los intereses del pueblo, y no podrían hacer triunfar su opinion, si ella no fuera apoyada por la mayoría.

Me limito por ahora á estas observaciones para mostrar que lejos de desconocerse con el sistema proporcional el principio de la mayoría; con esto el principio, viene por el contrario, á consagrarse con el derecho de decision, que corresponde á lo mayoría únicamente, y que el derecho de representacion corresponde á todas las fracciones en que se divide la opinion pública. Este no es un principio nuevo, no es una revelacion que viene de arriba á bajo, como se ha dicho, es un principio justo y equitativo y sobre todo un principio que viene á reparar graves males que se habian considerado hasta ahora sin remedio.

Me limito pues á esto por ahora, reservándome volver á ocuparme de esta cuestion si fuese necesario en el curso del debate.

Sr. Cajaraville—Quiero decir dos palabras, porque veo que se viene repitiendo un argumento que en mi concepto no es del todo exacto. Se nos viene presentando como una verdadera calamidad el sistema electoral, tal como se practica entre nosotros. En la sesion anterior, el señor Convencional Irigoyen, manifestó la verdadera causa del estado de marasmo que existe entre nosotros en materia electoral. Los gobiernos electorales, los jueces de paz y los comandantes de cam-

pañía, son la causa de que los buenos ciudadanos, la jente pacífica se hayan alejado de los comicios públicos en las elecciones últimas que se han verificado; particularmente en la ciudad. Y por eso aunque se ha hecho una prueba dejando al pueblo en libertad de votar, sin embargo este no ha concurrido á los comicios.

Pero este sistema de eleccion popular no es nuevo, es muy antiguo, puesto que uno de los historiadores mas antiguos Jenofonte, nos dice que en la Grecia, cuando existia allí el sistema de la eleccion popular, el pueblo no solamente elige bien sino que elige los hombres mas doctos. Tito Livio dice lo mismo y los autores modernos dicen que el sistema electoral ha dado buen resultado desde 1815, es decir, desde que ha habido libertad electoral. Por consiguiente, yo creo que si dejamos al pueblo todas las garantías que son necesarias para elegir, el pueblo elegirá bien ó con acierto, por que aun cuando el pueblo puede vacilar algunas veces, nunca se equivoca.

Sr. Encina—He tenido la iniciativa en esta cuestion y me veo obligado á tomar parte en ella. Los enemigos de la representacion proporcional se han puesto en una situacion muy ventajosa para combatirnos; pero creo que no les ha de ser fácil defenderse si nosotros los atacamos. Voy á hacer la esposicion del sistema de eleccion por mayoría para que nos formemos una idea de él y podamos compararla con el sistema que se impugna.

El sistema mas ventajoso de eleccion por mayoría, consiste en dividir en distritos la ciudad ó las provincias, á fin de que cada distrito elija un diputado por mayoría. ¿Y qué sucede por ese sistema? Que cuando en un distrito hay una minoría disciplinada esta hace la eleccion suplantando á la verdadera mayoría, y á la opinion del verdadero pueblo, derrotando á la mayoría por medio de la disciplina. Esto es lo que sucede en los Estados Unidos y entre nosotros.

Pero prescindiendo de estos hechos prácticos que nadie puede negar, vamos á ver lo que sucede en teoría con el método de la representacion por mayorías. Esta mayoría es rigurosamente la mitad mas uno, y por consiguiente queda en cada distrito electoral, la mitad menos uno sin representacion. ¿Que viene á ser la mitad menos uno de los electores de cada distrito que quedan sin representacion? Es la mitad menos uno de la totalidad de los electores de todos los pueblos de la Provincia. Por consiguiente, se ve que teóricamente este sistema es falso, y que en la práctica ha dado malos resultados. Ahora bien, un sistema erróneo en teoría y que ha dado malos resultados en la práctica, yo no se con que género de razones se puede sostener.

Decir que es el sistema adoptado en los Estados Unidos, es no decir nada, por que en los Estados Unidos tambien ha habido monstruo-

sidades como hasta hace muy pocos años, en su Constitucion, por ejemplo, todo lo que se referia á la gente de color. Por otra parte, el sistema aludido, en ninguna constitucion debe ser admitido á ciegas; es preciso tener alguna razon para sostenerlo.

Se combate el principio de la representacion proporcional; imagínase un sistema fantástico al cual se le está tirando estocadas para hacerlo caer en suelo hecho pedazos. Pero ese es un sistema que será bueno ó malo; yo no quiero examinarlo por que mi objeto es estudiar únicamente el principio de la representacion proporcional, que es una cuestion muy diversa del sistema.

A mi me basta la eleccion por mayoría ó este resultado: que la mitad menos uno de los electores de la poblacion quedan sin representacion. Además haré una digresion para preguntar á los señores que sostienen este sistema como salvarian la cuestion, si la mitad de los electores estuvieran por una lista, y la otra mitad por la otra lista ¿Cuál de las dos es la que tendria que conservarse? ¿Como se haria en ese caso? Esto prueba que el sistema es tan malo, que puede llegar un caso en que no se sepa lo que ha de hacerse.

Sr. Saenz Peña—Señor, en el proyecto de la Comision está previsto ese caso.

Sr. Encina—¿Quién decide de la votacion empatada?

Sr. Saenz Peña—Como se procede por distritos, y puede haber dos distritos que tengan igual votacion, entonces la Comision propone que decida la suerte.

Sr. Estrada—Entonces ¿dónde vá la ley de la mayoría?

Sr. Encina—Es una tercera entidad que entra á figurar: la suerte.

Sr. Saenz Peña—Nuestra Constitucion establece que cuando dos candidatos tienen igual número de votos, se elija el de mayor edad.

Sr. Encina—Es una cuarta entidad: la edad.

Sr. Saenz Peña—El mismo argumento puede hacerse en el caso de que las minorías sean iguales.

Sr. Estrada—No es posible, señor Presidente.

Sr. Encina—En las minorías nunca se puede establecer que la mitad de la poblacion quede sin representacion. Además no se trata aquí de la representacion de las minorías, se trata de la representacion de la poblacion; pero por el sistema que se sigue actualmente, no es la minoría siempre la que queda sin representacion, muchas veces es la mayoría. Si hubiera 50 distritos, por ejemplo, y cada distrito se compusiera de 100 electores, tendríamos 5 mil electores, de los cuales la mitad quedarian sin representacion; pero habria muchos casos en que una minoría bien disciplinada podria derrotar á la mayoría dejándole sin representacion en el cuerpo Lejislativo.

Yo creo que lo que se ha dicho antes por otros señores Convencionales, habrá explicado suficientemente, en qué consiste el principio de la proporcionalidad. Así, tratándose por ejemplo, del caso que puse al señor Convencional (que tuvo que resolverlo por la suerte ó por la mayor edad) de estar la votacion empatada, para ese caso el sistema de la proporcionalidad daría la mitad de cada lista si es que se ha votado por listas; ó sinó una fraccion siendo igual elegiría la mitad de los diputados y la otra fraccion la otra mitad. Si se hubiese votado por varias listas, en ese caso de todas ellas, sacaríamos un número proporcional de diputados.

Ahora, para probar que nada tiene que ver el principio con el sistema de que se ha hablado, esponiéndolo tan complicadamente que nadie pueda aplicarlo ni comprenderlo, yo voy á citar un ejemplo de elecciones que han tenido lugar.

En esas elecciones ha habido 600 votos y pico, por parte de la minoría y 2750 por parte de la mayoría. Si tres mil electores tienen derecho de elegir tres Senadores, por ejemplo, claro es que, 600 de la minoría tienen derecho á elegir un Senador. ¿Cómo haríamos esto, ó como procederíamos para conseguir este resultado? De la lista de la minoría sacaríamos otro Senador. Véase como es sencillo, como no hay complicacion, ni hay nada que no pueda comprenderlo todo el mundo en este sistema.

Siguiendo este mismo procedimiento, le correspondería tambien tres diputados á la minoría haciendo la misma proporcion, por que si los diputados son 12, sacando la misma cuenta y veríamos que á la minoría le correspondia tres.

Se vé, pues, que el principio de la proporcionalidad no tiene que ver absolutamente con el sistema, ó con el modo de votar: por él se puede establecer la division por distritos, se puede establecer la votacion por listas, y se puede establecer tambien la votacion por una parte de la lista, que es el voto acumulativo. De manera, pues, que una vez establecido el principio de la representacion proporcional, podríamos con independenciam de él establecer un sistema cualquiera de eleccion, porque todo sistema es aplicable á este principio. Yo creo que con esto he contestado á las objeciones aparentes que se habian presentado contra el principio de la proporcionalidad, y me reservaré para continuar contestando á las nuevas objeciones que puedan presentarse.

Se me olvidaba contestar al último punto.

Se ha dicho que siempre quedaría una minoría sin representacion. En primer lugar, no se trata de representar las minorías, se trata de representar á todo el pueblo.

Ahora vamos á ver cual es el residuo que queda sin representacion por medio del sistema proporcional, y vamos á compararlo con el que queda sin representacion segun el sistema que se sigue actualmente.

Supongamos que sean dos mil los inscriptos para elegir veinte diputados. En este caso cien inscriptos eligen á un diputado y todo número menor de cien no tiene seguridad de llegar á la representacion. De manera que pueden quedar cien inscriptos sin representacion ¿y se puede comparar este resultado con la monstruosidad del sistema antiguo en que la mitad de los electores hacen sola la eleccion?

No, señor, y por eso he dicho que un sistema no es malo ni bueno en abstracto, sino comparado con otro, como son todas las cosas humanas. Por consecuencia, decir que el sistema de la proporcionalidad es malo sin compararlo con otro, no es decir nada.

Creo haber terminado lo que me proponia contestar y voy á hacer ahora una mocion relativa á este artículo, porque me parece, apesar de todo, que es muy grave la cuestion.

Como existe una Comision que ha estudiado este asunto á la cual ha pasado el proyecto que he presentado, creo que este artículo debe pasar á la misma Comision, porque verdaderamente puede decirse, que este artículo no puede votarse, antes que la Comision despache el proyecto que he presentado. Es por esto que formulo esta mocion, á fin de que este artículo pase á ser estudiado por la misma Comision y se resuelva todo de una vez. (Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada esta mocion, se votará si se pasa ó no este artículo á la Comision encargada de dictaminar sobre el proyecto presentado por el señor Convencional.

Sr. Gorostiaga—Como formo parte de la comision especial nombrada para abrir opinion sobre el proyecto presentado por el señor Convencional Encina, tomando por base el principio de la proporcionalidad de la representacion que está consignado en el artículo 49, deseo dar algunas esplicaciones á la Convencion.

La Comision de que formo parte, señor Presidente, ha tenido tres reuniones y ha logrado ponerse casi de acuerdo en las opiniones y el señor Convencional Elizalde que hacia de presidente de la comision quedó de convocarla por última vez para formular el despacho, el cual tiene por base este artículo. Así es que yo creo conveniente resolver primero respecto de la mocion que se ha hecho para que este artículo pase á la Comision, porque si este principio se rechazase, la comision no tendria nada que decir sobre el proyecto del señor Convencional Encina. Por cousiguiente, yo apoyo decididamente la mocion que

35^a Sesion ord.

Discurso del señor Gorostiaga

Abril 5 de 1872.

acaba de hacerse para que este artículo pase á la misma comision, á fin de que si es posible se espida para la sesion próxima. (Apoyado.)

Sr. Presidente—Entonces se va á votar si se acepta ó no la mocion hecha por el señor Convencional Encina para que este artículo pase á la comision encargada de dictaminar sobre su proyecto.

Se votó y resultó afirmativa de 24 votos.

Sr. Presidente—El artículo siguiente es tambien relativo al sistema electoral y por consecuencia debe quedar tambien pendiente.

Sr. Mitre—No se opondrá cualquiera resolucion que se adopte.

Sr. Estrada—Para no interrumpir la unidad del debate seria mas conveniente tal vez levantar la sesion.

Habiendo sido suficientemente apoyada esta mocion se votó y resultó afirmativa, levantándose en seguida la sesion á las 11 menos 1¼ de la noche.

Acta de la sesion en minoria del 12 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:	
Presidente	Agrelo
Alcorta	Areco
Alsina	Cazon
Alvear	Costa (E.)
Bernal	Costa (L.)
Cajaraville	Crisol
Elizalde	D'Amico
Encina	Dominguez
Estrada	Escala la
Goyena	Garrigós
Gorostiaga	Gonzalez Catan
Huergo	Guido
Irigoyen	Gutierrez (c. a.)
Lopez	Insiarte
Langenheim	Jurado
Mitre	Kier
Marin	Moreno
Nuñez	Montes de Oca
Pereyra	Miguens
Rom	Martinez
Romero	Morales
Sevilla Vasquez	Obarrio
Suens Peña	Ocantos
Del Valle	Quirno Costa
	Rawson
	Rocha
AUSENTES:	Sundblad
Acosta	Somellera

En Buenos Aires á 12 de Abril de 1872, reunidos en minoría los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente manifestó que á pedido de varios señores Convencionales se habia entrado á sesion en minoría. Acto continuo el señor Elizalde propuso que el señor Presidente invitase á los Convencionales inasistentes á concurrir á las sesiones.

A esto se opuso el señor Estrada sosteniendo que eso era lo que se hacia siempre sin resultado alguno; proponiendo á su turno se nombrase una comision que adoptase medidas para compeler á los inasistentes. El señor Elizalde contestó que las citaciones ordinarias se hacian por medio de la Secretaría, y que él pedia se hiciese una invitacion por el señor Presidente —Apoyada esta mocion, fué apro-

<i>Sesion en minoría.</i>	<i>Acta de la sesion</i>	<i>Abril 12 de 1872.</i>
Tejedor	Villegas (M.)	bada sin mas discusion por una
Varela (c. l.)	Villegas (S.)	mayoría de diez y ocho votos con-
		tra cinco, levantándose la sesion á las nueve y media de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.



Acta de la Sesión del 16 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Acosta
Alcorta
Alsina
Alvear
Areco
Bernal
Crisol
D'Amico
Encina
Estrada
Gonzalez Catan
Guido
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Insiarte
Irigoyen
Kier
Lopez
Langenheim
Mitre
Marin
Montes de Oca
Martinez
Nuñez
Ocantos
Pereyra
Rocha
Rom
Romero

En Buenos Aires á 16 de Abril de 1872, reunidos los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se dió lectura de la acta de las sesiones del 5 y 12 del corriente en minoría esta última; y fueron aprobadas; pasando á dar cuenta de los asuntos entrados en Secretaría en el órden siguiente: al despacho de la comision encargada de dictaminar sobre los artículos relativos al régimen electoral aconsejando tomar por regla en todas las elecciones populares la proporcionalidad de la representacion que se mandó imprimir y repartir:—á una nota del Poder Ejecutivo comunicando haber mandado practicar elecciones para llenar las vacantes de cuatro Convencionales y pidiendo al mismo tiempo se le comunicara las demas que hubiese. Puesta á discusion, el señor Presidente hizo presente haber comunicado oportunamente al Poder Ejecutivo todas las vacantes existentes; citando las fechas de las comunicaciones y los respectivos acuses de recibo.— Despues de un lijero debate entre los señores Elizalde, Estrada y Alsina, se acordó, por unanimidad, contestar en los mismos términos y con las mismas esplicaciones dadas por el señor Presidente.— Se dió cuenta tambien de las renunciaciones presentadas por los señores Garrigós y Gutierrez, que fueron aceptadas la primera por una mayoría de 32 votos

36^a Sesion ord.

Acta de la sesion

Abril 16 de 1872.

S. Vasquez
Somellera
Saenz Peña
Del Valle
Villegas (M.)

contra 3 y la segunda por una de 34 contra uno, á otra nota del señor Escalada solicitando permiso temporal, que le fué acordado por una mayoría de 31 votos contra cuatro.

AUSENTES

Agrelo
Cajaraville
Cazon
Costa (E.) (con aviso.)
Costa (L.)
Dominguez
Elizalde
Escalada (c. a.)
Garrigos
Gutierrez (c. a.)
Jurado
Moreno (c. a.)
Miguens
Muñiz
Morales
Obarrio
Quirno
Rawson (c. a.)
Sundblad (c. a.)
Tejedor
Varela (c. a.)
Villegas (S.) (c. a.)

Se pasó despues á considerar el dictámen de la Comision de Poderes que aconsejaba la anulacion de las elecciones practicadas en la ciudad para 5 Convencionales el 24 de Setiembre, y para uno en la 12^a seccion de campaña el 8 de Octubre del año pasado; informando el señor Del Valle; y oponiéndose el señor Ocantos; resultando aprobado por unanimidad el artículo 7^o referente á las elecciones de la ciudad; y por mayoría de 29 votos contra 6, el 2^o relativo á las de la 12^a seccion de campaña.

Habiendo hecho mocion el señor Elizalde, antes de darse cuenta de los asuntos entrados, para que se tomase alguna resolucion respecto á la inasistencia de los Convencionales; proponiendo se nombrase una Comision para aconsejar medidas al respecto, se aceptó dicha indicacion nombrando para componer esa Comision á los señores Elizalde, Ocantos y Gorostiaga, pasándose en seguida á un cuarto intermedio para expedirse.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales se dió lectura al proyecto que ella presentó informando el señor Elizalde; apoyándolo el señor Ocantos y combatiéndolo el señor Guido. Fué aprobado el artículo 1^o por mayoría de 24 votos contra 10, el 2^o y el 3^o por unanimidad en la siguiente forma:

Art. 1.^o Los Convencionales que falten sin aviso prévio á cuatro sesiones durante un mes, se considerarán como si hubiesen presentado su renuncia.

Art. 2.^o Al principio de cada sesion se dará lectura de los nombres de los Convencionales ausentes con aviso ó sin él, las cuales se publicarán en los diarios.

Art. 3.^o A los efectos del artículo anterior se entrará á sesion todos los dias de citacion, sea cual fuere el número de los Convencionales presentes.

A indicacion del señor Rocha se ordenó su publicacion en la prensa.

Pasó á discutirse despues el dictámen de la Comision encargada de aconsejar lo relativo al servicio de fronteras por la Guardia Nacional que propuso se votase anualmente los fondos necesarios para suministrar al Gobierno Nacional las fuerzas que pida para ese servicio

sin ocurrir á la Guardia Nacional—El señor Irigoyen encareció la necesidad de la reforma propuesta en cumplimiento de lo que la misma Constitucion Nacional dispone, deteniéndose á demostrar la justicia que existia en abolir el sistema de los contingentes, atendiendo por ahora la Provincia ese servicio, en tanto el Gobierno Nacional no pueda hacerlo con eficacia.—El señor Elizalde presentó un proyecto firmado por varios señores Convencionales con este mismo objeto, tendente á que la Provincia contribuya á llenar este servicio por sí sola por medio de soldados alistados á sus espensas, mientras el Gobierno Nacional no provea á él; hablando en este sentido, é impugnando el dictámen de la Comision; apoyándolo el señor Irigoyen;—tomaron tambien parte en el debate los señores Alvear, Lopez y Acosta; suspendiéndose la discusion á indicacion del señor Alsina hasta la próxima sesion, que se publicaran y repartiesen los diversos proyectos. Con lo que se levantó la sesion á las 11 1/4.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.



Sesion del 16 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Proyecto relativo al régimen electoral, presentado por varios señores Convencionales—Discurso del señor Elizalde—Bases del sistema electoral—Discurso del señor Presidente—Renuncia presentada por el señor Convencional Gutierrez—Otra renuncia presentada por el señor Convencional Garrigós—Discurso del señor Del Valle—Discurso del señor Irigoyen—Discurso del señor Elizalde—Discursos de los señores Alcorta y Alsina.

Aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes asuntos entrados:

Buenos Aires, Abril 7 de 1872.

A la Honorable Convencion Constituyente.

La Comision especial encargada de dictaminar sobre los artículos presentados por los señores Convencionales Encina y Lopez relativos al régimen electoral y el que lleva el número 49 en el Proyecto de la Comision central,—aconseja á V. H. de acuerdo con sus autores, la adopcion del principio contenido en ellos, sancionando el artículo adjunto.

Dios guarde á V. H.

Rufino de Elizalde—J. B. Gorostiaga—Pedro Goyena—J. M. Estrada—Santiago Alcorta.

La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas las elecciones populares, dividiéndose al efecto el número total de votantes de cada circunscripcion electoral en tantas fracciones iguales, como representantes haya que elejirse en ella, y atribuyéndose á cada

fraccion el derecho de nombrar un representante, con las limitaciones y segun el proceder que para la aplicacion de este principio determine la ley.

*Gorostiaga — R. de Elizalde—
Santiago Alcorta —P. Goyena
—Estrada.*

Sr. Elizalde—Antes de entrar á la órden del dia, me voy á permitir, consecuente con lo que propuse en la reunion que tuvimos en la noche anterior en minoría, proponer que se nombre una Comision que trate de estudiar cuáles son los medios mas oportunos para hacer que esta Convencion pueda reunirse regularmente y no perdamos el tiempo de la manera que hasta ahora lo hemos estado haciendo. Creo que esto es muy urgente, y ya que la citacion ha dado buen resultado, y la Convencion se encuentra en *quorum* legal, es conveniente que nos ocupemos de adoptar alguna medida prévia antes de entrar á la órden del dia, porque si malogramos esta sesion, tal vez no logremos en ningun tiempo tener otra.

Por consecuencia hago mocion para que el señor Presidente nombre una Comision á fin de que en un cuarto intermedio, proyecte una resolucion cuaiquiera tendente á evitar el mal de que se malogren las citaciones de la Convencion.

Sr. Gorostiaga—Supongo que lo que ha leído el señor Secretario no es el proyecto que está á la órden del dia, sinó el despachado por la Comision. Si es así, pediría que se diese cuenta de los asuntos despachados, y que despues entremos á considerar la mocion que ha hecho el señor Diputado Elizalde.

Sr. Elizalde—Yo creia que ibamos á entrar á la órden del dia.

Sr. Presidente—No sé cual es es la voluntad de la Convencion, no sé si quiere que se dé cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Mitre—Creo que el autor de la mocion está conforme en que se dé cuenta primeramente de los asuntos entrados.

Así quedó acordado, dándose cuenta del despacho de la Comision encargada de presentar los articulos relativos á la manera de hacerse las elecciones, que es la siguiente:

BASES DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 1° La Provincia será dividida en distritos electorales, procurándose que en cada uno de ellos haya igual número de electores y formándose un distrito por cada funcionario á elegir.

Art. 2º La division en distritos no podrá ser alterada sinó cada cinco años.

Art. 3º En cada distrito habrá una mesa electoral.

Art. 4º Cada elector votará por un diputado y lo hará en su distrito.

Art. 5º En cada distrito se hará un escrutinio público, y se tendrán por electos todos los candidatos que obtuviesen un número de votos no inferior al cociente que resulte de dividir el número total de electores inscritos por el número total de diputados.

Art. 6º En caso de que algunos distritos no alcansasen á producir el cociente proporcional mencionado se practicará un escrutinio central que será la suma de los escrutinios de todos los distritos con exclusion de los diputados ya electos segun el artículo anterior, y se completará el número de diputados con aquellos candidatos que tengan mayorías relativas en el escrutinio central.

Art. 7º Para los casos especiales de vacantes que puedan ocurrir durante el año electoral, cada diputado se considera afecto al distrito ó distritos en que haya obtenido el cociente proporcional de votos ó mayoría relativa, y cuando esta mayoría excediese del cociente legal, no se tomará en consideracion sinó el menor número de distritos en que quede comprendido dicho cociente.

Art. 8º El lleno de cada vacante se hará convocando á elecciones el distrito ó distritos á que se considere afecta la diputacion de que se trata, conforme al artículo anterior.

Art. 9º Si las vacantes fueren varias, cada una se llenará con independencia de las demás, segun los distritos á que se hallare afecta.

Firmado:—

Cárlos Encina—Vicente F. Lopez.

Sr. Presidente—Este asunto se imprimirá y repartirá para formar la órden del dia de la próxima sesion.

En seguida se dió cuenta de una nota del Poder Ejecutivo relativa á las vacantes de algunos señores Convencionales. (*)

Sr. Presidente—Como parece que no hay inconveniente por parte de la Convencion, en tomar en consideracion esta nota del Poder Ejecutivo, antes de entrar en discusion, la Convencion me ha de permitir que dé algunas esplicaciones sobre el contenido de esta nota, por lo que respecta á la Secretaría que está á cargo del Presidente, á fin de que ella pueda discutir con pleno conocimiento de causa. Los Convencionales son 75. De estos hay incorporados á la Convencion 30

(*) Falta esta nota.

por la ciudad y 28 por la campaña. Hay uno, que es el señor Gutierrez que no está incorporado y que, contando con él hacen 59. Por consecuencia quedan solo 10 vacantes; de estas 10 vacantes hay 5 por la ciudad y una por la 10^a seccion de campaña, cuya eleccion se ha hecho y ha sido tomada en consideracion por la Comision correspondiente, la cual aconseja el rechazo de esta eleccion.

Además el Poder Ejecutivo, segun la nota que se ha leído, ha ordenado la eleccion de cuatro Convencionales, que agregados á los seis anteriores hacen diez.

Por consecuencia, quedan simplemente seis vacantes cuya eleccion no ha ordenado el Poder Ejecutivo.

Una de estas vacantes es la del señor Convencional don Juan Segundo Fernandez, cuya renuncia fué aceptada por la Convencion y comunicada al Poder Ejecutivo. Además existe en la Secretaría el acuse de recibo del Poder Ejecutivo de fecha 1^o de Febrero de 1871.

A este respecto el Poder Ejecutivo tiene todos los datos necesarios y no ha habido falta de ningun género por parte de la Secretaría. Otra eleccion es la que resulta de la opcion del señor Convencional Rawson, que fué elegido por la ciudad y por la 2^a seccion de campaña y optó por la ciudad. Esto se comunicó al Poder Ejecutivo con fecha 2 de Julio del 71 y existe en la Secretaría el acuse de recibo del Poder Ejecutivo. Se halla, pues, en el mismo caso que la vacante anterior que el Poder Ejecutivo tiene todos los datos para mandar hacer la eleccion.

Otra vacante ha sido la que quedó por fallecimiento del señor Convencional Molina.

Esta vacante se comunicó al Poder Ejecutivo, con fecha 27 de Enero del 71, y existe en el archivo de la Secretaría, el acuse de recibo del Poder Ejecutivo, con fecha 1^o de Febrero del mismo año.

Esta vacante se halla pues, en el mismo caso de la anterior, es decir, que el Poder Ejecutivo tiene conocimiento pleno de lo que habia pasado.

Quedan simplemente tres vacantes. Estas tres vacantes son las pertenecientes á la Seccion correspondiente á Bahía Blanca y Patagones.

La Convencion recordará que el Juez de Paz de Patagones no dijo nada, y que el Juez de Bahía Blanca se dirigió al Poder Ejecutivo comunicándole que no habia habido eleccion.

A consecuencia de eso el Poder Ejecutivo mandó una nota á la Convencion, la cual despues de una ligera discusion fué devuelta al Poder Ejecutivo por las razones que la Convencion conoce.

Esto se hizo con fecha Febrero del 70, y el acuse de recibo del Po-

*36^o Sesión ord.**Discurso del señor Presidente**Abril 16 de 1872.*

der Ejecutivo no existe, pero en el libro de notas de la Secretaria, se haya una nota, comunicándole al Poder Ejecutivo esta vacante. A todo esto se agrega otra circunstancia.

Antes del Decreto del Poder Ejecutivo se mandó pedir por la Secretaria de Gobierno á la Convencion una nómina de las vacantes existentes, y la Secretaria cumpliendo con su deber le mandó esa nómina. Por consiguiente le han sido sumamente sencible al Presidente de la Convencion los términos del Decreto y de la nota del Poder Ejecutivo que está á la consideracion de la Convencion, y sobre la cual ella puede resolver lo que le parezca oportuno.

Sr. Elizalde—Parece que el señor Presidente debe ser autorizado para contestar al Poder Ejecutivo, trasmitiéndole todos esos datos.

Sr. Estrada—Podria contestarse al Poder Ejecutivo diciéndole que consulte su archivo.

(Apoyado.)

Se votó y resultó afirmativa, dándose cuenta en seguida de la insistencia del señor Gutierrez (José M.) en su renuncia:

Buenos Aires. Abril 16 de 1872.

Al señor Presidente de la Convencion.

Habiendo recibido una nota del señor Presidente en que se me cita para la reunion que debe celebrar esta noche la Convencion á que aun no me hallo incorporado; debo decirle que, subsistiendo los mismos motivos insuperables que me impulsaron á presentar mi renuncia con anterioridad, me veo obligado á reiterarla indeclinablemente; rogando al señor Presidente se sirva manifestarlo así á esa honorable Asamblea, para los efectos á que hubiere lugar.

Dios guarde al señor Presidente.

José María Gutierrez.

Sr. Presidente—Como es de práctica se tomará en consideracion sobre tablas esta renuncia.

No habiendo quien hiciera uso de la palabra se votó si se aceptaba ó nó la renuncia del señor don José Maria Gutierrez y resultó afirmativa contra 3.

Se dió cuenta en seguida de la siguiente renuncia del señor Convencional Garrigós. Se votó y y fué igualmente aceptada:

Buenos Aires, Abril 16 de 1872.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion.

Motivos fundados que me impedian concurrir á las sesiones de la

Convencion, decidieron la renuncia que presenté el dia que esa Corporacion reabria sus trabajos.

Considero muy honrosa para mi la resolucion que recayó, no admitiendo esa renuncia; pero subsistiendo las razones que la determinaron, tengo que reiterarla, en respuesta á la invitacion pasada en el dia anterior.

Saludo al señor Presidente con toda consideracion.

O. Garrigos.

Acto continuo se tomó en consideracion la licencia solicitada por el señor Convencional Escalada, la cual fué concedida por afirmativa contra 4, pasándose á considerar el dictámen de la Comision de Poderes, sobre las actas y registros de las elecciones practicadas en la ciudad y campaña.

Buenos Aires, Abril 16 de 1872.

Al señor Presidente de la Convencion Dr. D. Manuel Quintana.

En contestacion á la nota fecha de ayer que he tenido el honor de recibir, manifiesto que no me es posible concurrir esta noche á la sesion de la Convencion en razon de haber tenido que salir al campo por motivos de salud—Por esto mismo pido á la Honorable Convencion se digne concederme una licencia por todo lo que resta del presente mes.

Dios guarde al señor Presidente.

Manuel M. Escalada.

Contéstese concediéndole licencia.

Sr. Del Valle—La Comision de Poderes aconseja la anulacion de las elecciones practicadas en la ciudad y en la 12^a seccion de campaña.

En las elecciones de la ciudad solo han concurrido cuatro parroquias de las 14 que componen el distrito electoral.

En la 12^a seccion de campaña compuesta de 20 partidos solo han sufragado dos. Como está establecido el principio que se necesita cuando menos la mitad de los partidos ó dietritos de campaña para establecer la validez de la eleccion, esa sola consideracion ha bastado para que la Comision aconseje el rechazo de esta eleccion.

Se votó el dictámen de la Comision y fué aprobado por afirmativa contra 6 votos.

..... (*)

(*) Falta toda la parte tomada por el taquígrafo, señor Camaña.

Sr. Irigoyen—La verdad es que cuando llega el caso de mandar un contingente, todos los que no están radicados por el vínculo de la propiedad ó de la familia, se ponen en movimiento y se ausentan del partido de su domicilio á otro, y el funcionario que reúne los contingentes, solo encuentra á los padres de familia que solo tienen una pequeña propiedad, es decir, aquellos hombres que no pueden separarse de su domicilio porque los retiene los vínculos de la propiedad, ó de la familia. Entre tanto los hombres que han fugado de sus respectivos partidos, se entregan á la vida errante y se consideran ya delinquentes, por que creen que están bajo la condena de la ley, perdiendo así toda la esperanza de volver á la localidad de su nacimiento y de sus afecciones, entregándose á esa vida de desórdenes y excesos que tan frecuentemente deploramos.

No creo necesario seguir detallando todas las consecuencias que produce el sistema de contingentes para la frontera: bastan los recuerdos que he hecho, y por consiguiente pasaré á tratar esta cuestion bajo otra faz.

Yo pregunto, señor Presidente, ¿en virtud de qué prescripcion constitucional, de qué principio, se comete este abuso en la campaña?

Creo que constitucionalmente no puede responderse á esta pregunta. El Poder Ejecutivo Nacional no tiene la facultad de convocar la guardia nacional para el servicio de la frontera. El Presidente de la República es el jefe del ejército y puede distribuir las fuerzas en los puntos donde sean requeridos por el servicio; pero ¿se entiende que ese jefe del ejército de línea ó de las milicias, legitimamente convocadas por el Congreso, tiene la facultad de convocar á la guardia nacional, para un servicio ordinario? Esta es una facultad espresa y terminantemente limitada por la Constitucion, segun la cual solo puede hacer ese llamamiento, primero: para el cumplimiento de las leyes de la Nacion; segundo: en caso de insurreccion, y tercero: en los casos de invasion. Estos son los únicos casos en que se puede llamar la guardia nacional á las armas.

Estas limitaciones son perfectamente conformes con la índole de la guardia nacional y con los principios del sistema republicano.

Los ciudadanos están obligados á armarse, pero en casos extremos en que peligre la existencia nacional ó el orden constitucional, ó en que peligre la integridad ó la independencia de la patria: fuera de estos casos no, por que son servicios ordinarios; todo lo demas, como es el servicio de fronteras debe ser atendido por medios ordinarios permanentes, servicios á los cuales concurren ya los ciudadanos pagando un impuesto ó una contribucion que ese servicio requiere.

He oido alguna vez decir, en defensa de los contingentes para la

frontera, que el Congreso está autorizado á llamar á la guardia nacional para este servicio, por que se trata de una verdadera invacion; pero yo creo, señor Presidente, que ninguno de los señores Convencionales aceptará la idea de que las correrías vandálicas de los indios constituyen una invacion, ni las incursiones de los indios cualquiera que sea los perjuicios que ellos causen. Las invaciones de los indios son una amenaza ó un peligro permanente para al país y no es, sin duda á ese peligro á lo que se refiere la Constitucion. La Constitucion se refiere á las invaciones que vengan de afuera, á invaciones como la que sufrió la República en 1865 por parte del Paraguay.

Se ha dicho tambien para defender este sistema que es una necesidad, que nos encontramos obligados indudablemente á defender la frontera contra las incursiones ó correrías de los indios; pero es una necesidad tambien la de defender la libertad y los derechos de los ciudadanos, que se encuentran comprometidos por el sistema que hasta ahora se ha seguido.

Yo pregunto sino es un despojo el que sufre un ciudadano que se vé arrebatado de su domicilio y llevado á la frontera? Es indudable que ese ciudadano es despojado, durante el tiempo que está en ese servicio de la mayor parte de los derechos y de las garantías que la Constitucion acuerda; él no puede ejercer la industria que quiere, tiene que abandonar la que ejerció y que someterse á la industria del fusil. Ese ciudadano no puede transitar libremente, está radicado en el campamento. Ese ciudadano sufre un ataque en su propiedad por que si ganaba con su industria 500 pesos, por ejemplo, es obligado á precindir de ella y percibir la compensacion que le acuerda el estado. Ese ciudadano, señor Presidente, no tiene siquiera, los derechos naturales; si sabe que su pequeña propiedad está espuesta á desaparecer él no puede venir á defenderla, ni á conservarla para sus hijos, desde que le retienen en el campamento. Si su familia experimenta algun otro infortunio, ese ciudadano no puede venir á auxiliarla, pues aun cuando se le lleve la noticia que su esposa ó alguno de sus hijos está por espirar, no puede estrecharlos entre sus brazos, porque ante todo está la obligacion de defender la frontera contra las invaciones de los indios.

Por lo demas, como los señores de la Comision participan de estas ideas no hemos tenido necesidad de llevar tan adelante esta cuestion; pero la Comision ha creido que debe limitarse este odiosísimo servicio, sancionando al mismo tiempo fondos para atender á sus necesidades por algun tiempo, mientras no lo haga con eficacia el Gobierno Nacional. A esto responde el articulo propuesto por la Comision, y en este sentido es intachable, por que consultan todas las opiniones y

*36^o Sesion ord.**Discurso del señor Elizalde**Abril 16 de 1872.*

prescinde por el momento de otra cuestion que podria dividir las opiniones, por que tiene mas alcance del que á primera vista aparece. Yo acepto, pues, el articulo y por mi parte he de felicitar al autor del proyecto, por que creo que él presenta una ventajosa oportunidad á esta Convencion para pronunciarse en contra ese servicio odioso, contra ese servicio incalificable que es todavía una sombra en la vida constitucional y libre de la Provincia.

(Aplausos.)

Sr. Elizalde—Algunos señores convencionales nos hemos tomado la tarea de estudiar con alguna detencion este proyecto presentado por el señor Convencional Alsina y el de la comision especial á la cual fué remitido este asunto, y en la idea de facilitar la discusion, hemos formulado un proyecto y en nombre de todos los señores que lo suscriben, pido se lea y se tenga presente en la discusion y sobre el cual voy á continuar despues que el señor Secretario lo lea.

(Se leyó.)

Continúo, señor Presidente.—Creo que las opiniones uniformes de la Comision, como la del pais, es que el servicio ordinario de la frontera hecho por la guardia nacional, es la mas grande calamidad que aflige la Provincia.

Despues de lo que acaba de decir á este respecto el señor Convencional Irigoyen con mucha verdad, solo me limitaré á completar sus opiniones que es la opinion de la Convencion.

El servicio de frontera es la negacion de todos los derechos de los ciudadanos, es la negacion de la familia, del hogar, de la libertad y, en fin, es la negacion de todos los derechos del individuo. Pero por mas que estas sean nuestras opiniones y que nuestros deseos todos sean uniformes á fin de concluir con este mal, nos encontramos con una dificultad invencible: la guardia nacional por la Constitucion Nacional que nosotros no podemos alterar, ni modificar, está confiada á las autoridades nacionales y la Provincia no tiene en esta materia otro rol que el que la Constitucion le asigna. Por consiguiente, aun cuando indudablemente todos participamos de la idea que contiene el proyecto del señor Convencional Alsina, creo que la Convencion no tiene facultad para aceptarlo. De otra manera ese debería ser el proyecto que debiéramos sancionar con mas ó ménos modificaciones. Pero como he dicho, no tenemos desgraciadamente como provincia de la Confederacion la facultad necesaria para alterar lo que está regido por la Constitucion Nacional.

La verdad es, señor, que nosotros nos encontramos todavía en un estado imperfecto. La Constitucion Nacional contiene dos artículos sobre esta materia que reclaman leyes del Congreso que no ha dado to-

davía. La guardia nacional ha sido ocupada por la Nacion, en su servicio, tomándola de las Provincias tal cual ella existe todavía.

Después de diez años de organizacion Nacional, el Congreso no ha dictado la ley de milicias; apenas ha dicho que no son los guardias nacionales los que deben prestar ese servicio y solo son ellos en calidad de pena en que incurran los que no se alisten; pero no ha dado una ley de organizacion de las milicias.

La Guardia Nacional está bajo el imperio de las leyes provinciales anteriores á la organizacion, y de aquí resulta que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como agente del Gobierno Nacional cumple los mandatos de la Nacion en lo que se refiere al servicio de la guardia nacional, sirviéndose de las defectuosas leyes provinciales y de la mala práctica de tiempos anteriores. Hemos llegado en la Provincia de Buenos Aires á remediar este mal y alguno ha creido que no teníamos facultad para hacerlo y que era necesario esperar á que el Congreso diese la ley de milicias; que mientras el Congreso no diese ley, la Provincia no podía tomar ninguna medida á este respecto.

¿Quién puede negar que el proyecto del señor Convencional Alsina encierra en el fondo una justicia innegable?

¿Quién puede negar que la guardia nacional de la ciudad debe concurrir del mismo modo que la de la campaña al servicio de la frontera?

Pero como esto no lo manda la ley nacional, no es posible establecer esta regla, á menos que se reconozca en la Provincia el derecho de dictar leyes sobre la guardia nacional.

Algunos señores Convencionales, como el señor Irigoyen, sostienen que la Nacion no tiene derecho de emplear la guardia nacional en el servicio de las fronteras; pero aun cuando esas fueran nuestras opiniones individuales, nosotros como miembros de una Nacion, no tenemos derecho de pronunciarnos ni en favor ni en contra de esas ideas, puesto que la Constitucion ha dado al Congreso el derecho de llamar á la guardia nacional para el servicio ordinario de las fronteras.

La razon mas poderosa que se ha dado en apoyo de esta opinion y en contra del articulo constitucional que confiere al Congreso la facultad de proveer á la defensa de las fronteras, es que las invasiones de los indios pueden considerarse como actos de peligro y que entonces corresponde á la Provincia defender su territorio de las depredaciones de los indios; pero desde que la Constitucion Nacional ha conferido al Gobierno Nacional la defensa de las fronteras, desde que se ha autorizado al Congreso á dictar las leyes necesarias para proveer á esa defensa, yo no estoy de acuerdo con las teorías del señor Con-

vencional Irigoyen de que solo puede citarse á la guardia nacional para contener las invaciones ó perpetuar las leyes de la Nacion.

Puede ser muy bien que una ley de la Nacion haya dicho que para la defensa de la frontera sea necesaria la guardia nacional, y es por eso que yo creo que las leyes que ha dictado hasta ahora el Congreso convocando la guardia nacional para llenar las deficiencias del ejército de línea, deben ser cumplidas.

Por lo demás repito que nosotros no tenemos facultad para resolver esta cuestion de si el Congreso convoca indebidamente la guardia nacional para el servicio ordinario de las fronteras y si el Poder Ejecutivo Nacional indebidamente ejecuta esas leyes. Por consiguiente yo creo que el Poder Ejecutivo de la Provincia cumple con un mandato contitucional movilizando la guardia nacional cuando es convocada por el Congreso.

Por otra parte los Poderes Públicos Provinciales no son apoderados de la guardia nacional: la Nacion tiene relaciones directas con ella y si un guardia nacional se encuentra que ha sido violentado en sus derechos tiene abierta las puertas de la Justicia Federal para reclamar contra el Gobierno de la Nacion.

Así es que los cuerpos legislativos, ni las asambleas constituyentes bajo el sistema que nos rige, no pueden constituirse apoderados de los guardias nacionales para demandar á la Nacion ni jestionar nada en nombre de la guardia nacional contra los poderes de la Nacional. Es por esto que decia que aun á pesar de estar convencido como estamos de la justicia del proyecto del señor Convencional Alsina, no podemos aceptarlo en toda su estencion sino limitarnos á evitar el mal en cuanto sea posible. En este sentido creo que la Comision Especial ha hecho perfectamente bien, estableciendo que el Tesoro de la Provincia costeará el servicio de la Guardia Nacional cuando sea reclamado por la Nacion para el servicio ordinario de la frontera, reconociendo por ese hecho que no tenemos facultad para declarar que ese servicio es inconstitucional. Lo único que podemos hacer á este respecto es autorizar á la Legislatura para votar los fondos necesarios para pagar el reemplazamiento de la Guardia Nacional, reconociendo que ese servicio es legítimo y constitucional. De esta manera vendria á ser innecesario el servicio de la guardia nacional. Pero puede ser muy bien que la Nacion adopte el sistema de conscripcion que provee á los medios legítimos de tener un ejército de línea, siendo entonces innecesario el servicio de la guardia nacional y por consiguiente ilusoria esta facultad acordada á la Legislatura para votar una suma para hacer ese servicio. Sin embargo, nosotros queremos mas que lo que pro-

pone la Comision, queremos una garantía del Gobierno de la Provincia que no dependa de la sancion de las Cámaras, y es por eso que decimos: desde hoy en adelante cuando la Nacion llame á la guardia nacional para el servicio ordinario de las fronteras, la Provincia de Buenos Aires costeará con su tesoro público el número necesario de soldados para reemplazarla. Es por esto que no se incluye este artículo entre las atribuciones del cuerpo legislativo, sino entre las declaraciones de derecho y garantías, en que debe figurar el artículo presentado por el señor Convencional Alsina.

Sr. Irigoyen—La mente de la Comision, señor Presidente, al presentar el proyecto en discusion no ha sido hacer facultativo de la Legislatura lo que en él se prescribe, sinó al contrario, establecer precisa y terminantemente como una obligacion de la Legislatura votar anualmente recursos para reemplazar á los guardias nacionales en el servicio á que hasta ahora han sido llamados. El proyecto presentado por los señores Convencionales, coincide perfectamente con este pensamiento, y la Comision por su parte, no tiene inconveniente en aceptarlo, porque está dentro de las ideas de todos los miembros de la Comision y no puede resistirlo.

Sr. Alvear—Todos estamos de acuerdo en que el servicio de fronteras es uno de los grandes males que aflige la Provincia de Buenos Aires. Sobre esto parece que no habria dididencia. Sin embargo, el señor Convencional Elizalde ha supuesto que la resistencia por parte de la Provincia de Buenos Aires á enviar la guardia nacional para el servicio de la frontera, sería una violacion de la Constitucion Nacional.

Sr. Alcorta—Pongámonos en ese caso, y aun en este caso, debemos nosotros imponerle á la Provincia de Buenos Aires este sacrificio, á fin de hacer lo posible para que la guardia nacional no vaya á hacer este servicio de la frontera, ofreciéndole al gobierno nacional los medios de hacerlo de otra manera. Así es que este artículo de la Comision viene á satisfacer perfectamente todas las aspiraciones de los señores Convencionales, porque se ha puesto, como ha dicho en el peor de los casos: en el caso de que la guardia nacional esté obligada á prestar el servicio de fronteras.

Entónces no hemos entrado á resolver la cuestion constitucional; porque la Comision ha creido que no era de la competencia de esta corporacion resolverlo.

Ahora en cuanto al proyecto que proponen algunos señores Convencionales en dididencia, solo voy á agregar que por mi parte no tengo inconveniente en aceptarlo, puesto que él vá mas directamente al objeto que nos proponemos, puesto que es preceptivo estableciendo

*36^a Sesion ord.**Discurso del señor Alsina**Abril 16 de 1872.*

que el servicio de la frontera no se haria por medio de guardias nacionales.

Sr. Alsina—Señor Presidente: aunque parezca raro, me ha tomado de nuevo la discusion de mi artículo, porque recien me fué repartido el despacho de la Comision. Aunque los señores de la Comision Especial tuvieron la deferencia de consultarme sobre si el artículo debia de figurar entre las atribuciones del Cuerpo Legislativo ó nó, no creia que se trajera hoy este asunto al debate. Como el asunto es grave y la hora es avanzada, yo en caso de tomar la palabra lo haré para contestar á los señores Diputados Elizalde y Alcorta, y pediria que se levantara la sesion para hacerlo con mas tranquilidad en la sesion próxima.

Apoyada suficientemente esta indicacion, se votó y fué aprobada, levantándose la sesion á las once y cuarto de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for transparency and accountability, particularly in financial reporting and compliance with regulatory requirements.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect, store, and analyze data. It highlights the significance of data integrity and security, as well as the need for regular backups and access controls to protect sensitive information.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses the benefits of cloud-based solutions, data warehousing, and advanced analytics tools, which enable organizations to gain valuable insights from their data and make data-driven decisions.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data silos, inconsistent data formats, and the growing volume of data. It provides strategies to overcome these challenges, including data integration, standardization, and the implementation of data governance frameworks.

5. The fifth part of the document concludes by emphasizing the importance of a data-driven culture within an organization. It encourages leadership to foster a mindset where data is used to inform decision-making and drive innovation, while also ensuring that data is used ethically and responsibly.

Acta de la Sesión del 19 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Acosta
Alcorta
Alsina
Alvear
Aresco
Bernal
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Guido
Gonzalez Catan
Gutierrez
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Irigoyen
Kier
Lopez
Marin
Montes de Oca
Miguens
Muñiz
Martinez
Nuñez
Pereyra
Quirno Costa
Rocha
Rom
Romero

En Buenos Aires, á 19 de Abril de 1872, reunidos en su sala de sesiones, los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesión, faltando los señores (al márgen.)

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió lectura á las renunciaciones presentadas por los señores Convencionales Tejedor y Cazon, que fueron unánimemente aceptadas, y á los diversos proyectos relativos á la abolicion del servicio ordinario de fronteras por la guardia nacional, continuando su discusion.

Usó de la palabra el señor Rom, sosteniendo la constitucionalidad del proyecto presentado por el señor Alsina, contestándole el señor Goyena, y defendiendo á la vez el que él habia suscrito. El señor Alsina dijo, que tanto su proyecto como el presentado por el señor Goyena y otros señores, eran constitucionales, deteniéndose á refutar al señor Elizalde y analizando las ventajas prácticas que su proyecto entrañaba; contestóle el señor Goyena y lo combatió el señor Gutierrez, pasando en seguida á un cuarto intermedio, quedando con la palabra el señor Irigoyen.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales el señor Irigoyen opinó que tanto el proyecto defendido por el señor Goyena como el del señor Alsina, eran idénticos en su fondo, por que ambos tendian á la abolicion del servicio de fronteras por la guardia

*37^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Abril 19 de 1872.*

Sevilla Vasquez
 Somellera
 Saenz Peña
 Del Valle
 Villegas

nacional; adhiriéndose al primero pidió se votase por aclamacion.

El señor Elizalde impugnó las ideas vertidas por el señor Irigoyen, sosteniendo la constitucionalidad del servicio de fronteras, opinando debia prescindirse de todo, á fin de poner un remedio al mal existente. El señor Lopez combatió tambien las teorías sostenidas por el señor Goyena, contestándole este último y levantándose la sesion á las 11 1/2 de la noche.

AUSENTES CON AVISO:

Agrelo
 Cajaraville
 Dominguez
 Escalada
 Estrada
 Insiarte
 Langenheim
 Mitre
 Moreno
 Ocantos
 Rawson
 Sundblad
 Varela
 Villegas (S.)

MANUEL QUINTANA.

AUSENTES SIN AVISO:

Costa (L.)
 D'Amico
 Jurado
 Morales
 Obarrio

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 19 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Renuncias presentadas por los señores Convencionales Cazon y Tejedor—Discurso del señor Alsina—Discurso del señor Goyena—Discurso del señor Irigoyen—Discurso del señor Elizalde.

..... (*)

Buenos Aires, Abril 19 de 1872.

Al señor Presidente de la Convencion, Dr. D. Manuel Quintana.

Sin ser indiferente á la prueba de deferencia que quizo darme la Honorable Convencion, no aceptando mi renuncia, segun tuvo la bondad de comunicármelo el señor Presidente, me encuentro sin embargo en la resolucion de reiterarla en los mismos términos y por razones de carácter privado no menos imperiosas.

Saluda al señor Presidente con consideracion distinguida.

Daniel M. Cazon.

Buenos Aires, Abril 19 de 1872.

Señor Presidente de la Convencion.

Persuadido, apesar de mis deseos, de que no me es posible contraerme á los asuntos de la Convencion, como su importancia lo requiere, me veo forzado á presentar de nuevo mi renuncia, rogando al señor Presidente quiera recabar su aceptacion.

Dios guarde al señor Presidente.

C. Tejedor.

*Sr. Alsina (**)*—Yo fui llamado, señor Presidente, al seno de la Co-

(*) Falta el principio de esta sesion, tomada por el señor Camaña.

(**) No está corregido por su autor.

mision Especial. Allí cambiamos esplicaciones; pero, francamente, no nos convencimos. Tres de los señores de la Comision creian que mis artículos eran inconstitucionales, otros tres me acompañaban hasta donde mis artículos iban; y otros señores manifestaron que no tenían opinion fija sobre el particular.

Temiendo que se perdiese todo, por ser demasiado exigente, hice lo que he solido hacer otras veces en la vida práctica de las luchas parlamentarias: ceder algo para conseguir algo. En este sentido pediria á los señores de la Comision que aceptaban la redaccion que habia propuesto, permiso para retirarles el pobre concurso que les habia ofrecido, para prestarselo á otra redaccion que en mi concepto llena todas las necesidades. Por otra parte, me sería muy agradable hacer esto, tanto mas cuanto que bajo el punto de vista constitucional son exactamente iguales los artículos en pró de los cuales acaba de hablar el señor Convencional Goyena y los que he presentado yo en la sesion anterior.

El señor Convencional Elizalde queriendo tomar un punto de partida, decia: «es que la guardia nacional de la República está encomendada al Gobierno Nacional.»

La frase, señor Presidente, no es muy propia; al ménos no es muy técnica: la guardia nacional que es el pueblo argentino armado, no está encomendado á ninguno de los poderes, lo que hay es que el Congreso legisla sobre la guardia nacional, que es cosa muy distinta.

Ahora bien ¿cómo legisla el Congreso sobre la guardia nacional? De dos maneras únicamente: ó movilizandó las milicias para reprimir revoluciones ó rechazar invasiones, ó para ejecutar las leyes de la Nacion; y aun entiendo que cuando se habla de las leyes de la Nacion, no solo se refiere á la Constitucion, sinó á las que dicta el Congreso, en la inteligencia de que son leyes dictadas con arreglo á los principios fundamentales que la Constitucion encierra.

Respecto de este punto, creo que el señor Convencional Irigoyen, dijo lo bastante en la sesion anterior; pero creo que sería hasta ofender el buen sentido de los coustituyentes, decir que cuando se proponía tan alto concepto al Congreso, la facultad de armar á la República no habia tenido para nada presente el recuerdo de Calfucurá. Así es que yo creo que cuando los constituyentes concedieron esa facultad al Congreso para rechazar invasiones, nunca pudieron tener en mira que se interpretase que era para rechazar las invasiones de los indios, ó para hacer el servicio ordinario de las fronteras. Además, el señor Convencional Elizalde, decia que hasta cierto punto la causa de los males que se hacen sentir con motivo de la reunion de los contingentes para la defensa de las fronteras, era la falta de una ley de milicias.

No, señor Presidente, tenemos ley de milicias, lo que no tenemos es una ley de remonta ó de reclutamiento; pero la ley de milicias no puede estatuir lo que quieren los señores Convencionales, puesto que la ley de milicias solo se ocupa de dividir la guardia nacional en brigadas, ó en cuerpos con aquellos regimientos y aquellas compañías, disponiendo al mismo tiempo que tales y cuales ciudadanos sean enrolados en la guardia nacional. Esto es lo único que puede disponer la ley de milicias.

Pero decía el señor Convencional también, que mis artículos importaban hasta cierto punto constituir un poder público para la Provincia. A este respecto yo me permitiré decir que mucho peor sería reducir á condiciones tan pobres una gran cuestión social como es la del servicio de fronteras.

La Constitución en este caso, señor, no se constituye, como se ha dicho, en apoderada de los hombres, sino en salvadora de los principios, reivindicando para esos hombres la usurpación de que había sido objeto. Pero se dice que la acción individual queda espedita para que ocurra á quien corresponda en caso de que fuese inquietada arbitrariamente. El que conozca nuestro modo de ser en la campaña, el que conozca como son citados generalmente esos pobres guardias nacionales, sabe perfectamente que no han de venir á entablar la acción ante los tribunales, cuya existencia ignoran. Esto no es posible, señor Presidente, pero hay más que decir respecto del servicio militar que deben prestar los ciudadanos.

Yo creo que hay otro artículo de la Constitución que es el punto de vista de donde debemos partir. El artículo 24 dice:—«todo ciudadano está obligado á armarse en defensa de la Constitución y de la patria.» Yo sostengo, señor Presidente, que fuera del caso á que se refiere este artículo, ningún ciudadano está obligado á tomar el fusil, y que todo lo demás es echar por tierra la Constitución que se invoca. Y no se diga, señor Presidente, que en presencia de este artículo venimos á prestar acatamiento á las leyes que se dictan interpretando de distinta manera la Constitución y armando á los ciudadanos argentinos para que presten otros servicios que no son en defensa de la patria, ni para sostener la Constitución, porque tenemos á este respecto otros artículos muy precisos, y que parece que se hubiesen puesto allí como para prevenirse de las malas interpretaciones que pudieran darse á la Constitución. Me refiero al artículo de la Constitución Nacional que prohíbe al Congreso dar leyes que puedan alterar el espíritu de las leyes constitucionales. Este artículo prohíbe, señor Presidente, que la República se pueda desnaturalizar por medio de decretos y leyes que dicte el Congreso.

Además, hay otro artículo que prohíbe á los gobernadores de Provincia revelarse contra las leyes de la Nacion, sean cuales fueran las disposiciones contrarias contenidas en las constituciones provinciales.

Tambien hay en la misma Constitucion otro artículo que dice:— « que los derechos no enumerados que nacen del principio de la soberanía, se consideren incluidos en ella, aunque no lo estén expresamente.»

Yo digo que este es un principio salvador; pero además hay otro correlativo que es este:—«los deberes que no estén incluidos esplicitamente, están tácitamente escludidos.» Por consecuencia, los ciudadanos argentinos no tienen otro deber sinó el de armarse en defensa de la Constitucion y de la pátria. Ahora si algunos señores Convencionales creen que en los fortines se defiende la Constitucion y la patria, entonces no habrá cuestion; pero para mí al menos, allí en los fortines no se hace absolutamente nada de eso.

Ahora señores, si del terreno de los principios descendemos al terreno de la práctica ¿qué sucede? Sucede algo que, aunque en realidad se practica, es completamente inconstitucional.

En la provincia de Buenos Aires, y en todas aquellas provincias que prestan servicios de fronteras, el Gobierno Nacional se dirige á los gobernadores de provincias y les pide el contingente. El Gobierno de provincia dá sus órdenes y se citan los guardias nacionales, pero ¿quién es el que cita? El alcalde ó el comandante militar, que, como saben los señores Convencionales, es el Gobernador de campaña. Por consiguiente, muy bien podia dirigirse el Gobierno Nacional al *Gobernador* de la campaña y no al Gobernador de la Provincia, por que la verdad es que la ciudad nunca contribuye á este servicio sinó la campaña. Ahora sigamos del Arroyo del Medio y pasemos al otro lado.

¿Cómo se hace este servicio en las demás Provincias? A este respecto se ha sentado en el Congreso el año pasado una jurisprudencia que no deja de ser original. Segun esa jurisprudencia solo tienen el deber de prestar servicios en las fronteras las provincias que tengan fronteras. Como se vé, es una de las mayores anomalías que pueden encontrarse en un país que se rige por el sistema federal. Si el servicio de fronteras es un servicio nacional, claro es que todas las provincias deben contribuir á hacer ese servicio. ¿Cómo se escluyen entonces á las otras provincias que no tienen fronteras? Entre tanto lo que se guarda en las fronteras no es otra cosa que la riqueza pública, es el ganado que produce la renta que viene á invertirse despues en escuelas y en otras necesidades de las provincias que no tie-

nen fronteras. Ahora, yo pregunto, habiendo como hay un artículo especial que dice, que el servicio de las fronteras está encomendado al Gobierno general; habiendo otro artículo que dice que la base de las cargas públicas es la igualdad y la proporcionalidad, ¿puede decirse que el servicio de las fronteras, como se hace actualmente, es ajustado á los principios constitucionales? Absolutamente no, es la negacion de todos los principios.

(Aplausos.)

Ahora, señor Presidente, yo me voy á permitir creer, que seria una teoría muy fácil de probar, que en el fondo no discrepan en lo mínimo la redaccion que apoya el señor Convencional Goyena y la mia, apesar de que el señor Convencional ha dicho que es inconstitucional. El primero de mis artículos dice que ningun guardia nacional pueda ser citado para el servicio de las fronteras. ¿Y qué es lo que dice el otro artículo? Que el Gobierno de la Provincia no podrá mandar guardia nacional para el servicio de fronteras, sinó tropas de línea. Esto como se vé no quiere decir otra cosa, sinó que queda prohibido mandar guardias nacionales. Entonces ¿cuál es la diferencia? Francamente, yo no la alcanzo.

Yo pregunto al señor Convencional ¿si por el artículo que él propone el Gobernador de una provincia puede citar á las milicias para hacer el servicio ordinario de fronteras? ¿En qué está pues, la diversidad, en cuanto al principio? Está únicamente en que el señor Convencional que deja la palabra, interpreta de una manera muy lata aquellas facultades que se desprenden de la de organizar que corresponde al Congreso. Pero en esta facultad de organizar, señor Presidente, no entra la de desorganizar. Y yo digo al señor Convencional que el Congreso legisla sobre la guardia nacional y soldados de línea, no organiza la guardia nacional, que mas bien la desorganiza. A este respecto yo le pediría al señor Convencional que me muestre alguna ley de los Estados-Unidos ó de cualquiera otra parte que organice la guardia nacional. El señor Convencional me decia en la Comision que el señor Ministro de la Guerra ó el Presidente de la República se empeñaba en no recibir los guardias nacionales y que querían que les dieran soldados de línea; pero yo digo que ni los principios constitucionales, ni las leyes mismas podrian ser nunca aplicadas si se tomara por norma el capricho de los hombres.

Partamos, pues, del principio de que todos procedemos con buena fé, que todos estamos animados de patriotismo y que todos queremos remediar el mal que se siente. Señor Presidente, cualquiera que sea la redaccion que se adopte, ya sea que ella corte el mal radicalmente, ya sea que lo haga menos intenso, me he de felicitar toda mi vida de

haber traído á la discusion de mis colegas un asunto que entraña para mí el primero de nuestros problemas sociales. No sé á qué atribuirlo, señor Presidente, no sé si será que el fanatismo me ciega, no sé si será que incesantemente veo el mal con proporciones gigantescas; pero mi creencia es que no hay organizacion posible de la guardia nacional para el servicio de las fronteras, basado en los principios de libertad ni aun de acuerdo con las máximas del cristianismo, mientras los guardias nacionales de la campaña sean condenados á no tener lo que tienen todos los hombres, hijos de un pais libre: libertad; á no tener lo que tienen los presidarios: hogar, y á no tener lo que tienen los mismos salvajes y los esclavos—familia, porque hasta los mismos esclavos, señor Presidente, tienen el hogar del amo, que los ampara contra la intemperie.

(Aplausos.)

Para los que pretenden poner resueltamente la mano sobre esta llaga social; es consolador sin embargo ver que cuando llega el dia de esta discusion en que se trata de un principio del cual depende la seguridad individual, todos conocen que es lo mas exacto y que es preciso á todo trance arrancar de raiz la causa de los orígenes, causa que bien puede calificarse de grandes iniquidades.

Muy poco ó nada tendría que agregar, señor Presidente, al cuadro conmovedor que nos presentó en la última sesión, el señor Convencional Irigoyen pintándonos con colores muy vivos la condicion triste y desgraciada en que se encuentran los argentinos habitantes de la campaña bajo el azote del contingente.

Si esos hombres, señor Presidente, que han adquirido una fama universal escribiendo novelas y romances, conocieran en todos sus detalles lo que es el modo de ser de los paisanos bajo el azote del contingente, no necesitarían ni inspirar la imaginacion, ni recurrir á fábulas para escribir con el nombre de: «Misterios del servicio de fronteras» el romance mas memorable de nuestro pais.

Siempre que oigo hablar, señor Presidente, de esas grandes conquistas de la idea en los paises libres, siempre que oigo hablar de las instituciones que han puesto en práctica, cuando ménos, la idea de la perfeccion en materia de organizacion política. Siempre que oigo hablar á alguno de mis colegas con una sinceridad que aplaudo, y reconozco, del voto directo, de la proporcionalidad de la representacion popular, de las escuelas obligatorias y de tantas otras cosas, señor Presidente, pasa por mi razon un fenómeno singular, y es que ante las teorías que los señores Convencionales defienden con tanto calor y la practicabilidad de ellas, veo levantarse un fantasma siniestro:—el contingente de la frontera convirtiéndose en una barrera in-

salvable entre las palabras y los hechos, entre la teoría y la práctica.
(Aplausos.)

Quiero en vano algunas veces desechar ese sentimiento; en vano quiero emanciparme de él: no lo consigo, porque ese sentimiento es hijo de una conviccion profunda que me dice que es de mi deber examinar sobre todo la practicabilidad de una reforma antes de dejarme cautivar por su verdad abstracta.

Señor Presidente, creo que he dicho ya lo bastante y agregaré para terminar que pensar en la libertad del sufragio; por ejemplo, mientras pese sobre los pobres paisanos de la campaña la amenaza de aquellos que pueden llevarlos á la frontera si no le venden su conciencia; para mí, señor Presidente, es ridículo y hasta irritante querer obligar á los paisanos dejando muchas veces abandonados sus intereses, á ir á constituir los poderes públicos, que hasta ahora nadie ha hecho por mejorar la condicion de su vida moral y aun material.

Hé dicho.

(Aplausos.)

Sr. Goyena—Yo quisiera, señor Presidente, poseer en este momento el don de la elocuencia para coronar con sus flores al señor Convencional que deja la palabra, que tratando la cuestion bajo el punto de vista de las doctrinas la ha sacado á un terreno mas vasto, dándole mas ámplios horizontes.

El señor Convencional ha hecho de nuevo la elocuente pintura de nuestro estado social, que hizo el señor Convencional Irigoyen en la sesion anterior.

Es verdaderamente consolador que todos los miembros de la Convencion que hasta ahora han tomado parte en el debate, se encuentren animados de los mismos fines, deseosos de realizar los mismos propósitos y las mismas ideas: no hay divergencia en el fondo; todos estamos conformes en cuanto á la necesidad por todos sentida; por todos reconocida, de cambiar el estado social de nuestra campaña igual hoy á lo que era en tiempo de la Colonia, y quizá peor que lo que era en la época bárbara y ominosa de la tiranía. Pero si bien estoy conforme con el señor Convencional que deja la palabra en estas ideas, de que ninguno disiente, quiero á mi vez rectificar algunas de las que ha vertido para colocar la doctrina en su verdadero terreno y para no autorizar como ligeras las que creo condensar en el artículo que me permitió examinar la primera vez que hablé.

El señor Convencional dice que el artículo presentado por él es exactamente lo mismo que los que han presentado anteriormente algunos señores Convencionales á los cuales he acompañado.

Sin embargo, señor Presidente, yo noto esta gran diferencia entre

la doctrina de donde deriva el artículo presentado por el señor Convencional Alsina y la doctrina á que responde el artículo presentado por los señores Convencionales á quienes he acompañado en esta medida.

El señor Convencional Alsina entiende que cuando se trata de un servicio militar ordenado por las autoridades nacionales, es á condicion que las Provincias consideren justo este servicio, y que esta injusticia ha llegado á ser irritante, razon por la cual cree que están facultadas las Provincias para negarse á obedecer esa disposicion, es decir, para negarse á cumplir el mandato de las autoridades nacionales, las cuales reconoce competentes por otra parte.

En esta materia, señor Presidente, no es difícil hacer simpático el testo á los ojos del pueblo, cuando pesa sobre él una gran injusticia ó una iniquidad irritante, porque precisamente nada en la vida social, nada es mas fácil que concitar las pasiones, para promover una reaccion justa contra ese estado de cosas, pero las leyes y las instituciones tienen precisamente por objeto promover en lo posible el desenvolvimiento de la sociedad, sin necesidad de recurrir al medio peligrosísimo de consitar las pasiones. Así aun cuando el estado del servicio de la frontera actualmente en la Provincia de Buenos Aires, en todas las demás Provincias que tienen frontera fuese mucho mas injusto, mucho mas irritante de lo que es en realidad, no habria necesidad de desconocer la Constitucion Nacional, que es la Ley suprema de la República, por parte de la Provincia, para adoptar disposiciones, por las cuales las autoridades provinciales hicieran lo posible por remediar ese mal; no habria necesidad de decir no cumpro las leyes del Congreso, no cumpro los decretos del Poder Ejecutivo, autorizados por Leyes del Congreso.

¿Quién puede negar, señor, que es verdaderamente monstruoso el estado político y social de nuestra campaña?

¿Quién puede negar que es una injusticia, si puede atenderse con fuerzas nacionales el servicio de la frontera, arrancar de la familia, del hogar, de la propiedad, de todo lo que moraliza al hombre, de todo lo que ama el hombre y lo ennoblece, quien puede negar, digo, que es una injusticia arrancarle al pobre paisano para llevarlo á matar en defensa de la propiedad de los ricos, de los estrangeros que solo aprovechan del beneficio de la civilizacion y de la libertad de que no aprovecha el pobre paisano, que vive lejos de los centros de civilizacion? Nadie; pero yo digo que para curar estos males es preciso hechar mano de remedios legales, remedios permanentes, porque estos son males de siempre y el remedio para curarlos es necesario que sea un remedio permanente.

Por consecuencia, yo creo que este remedio no lo debemos buscar en una doctrina peligrosísima, diciendo á las autoridades provinciales que se nieguen á concurrir con los guardias nacionales.

Se dice que solo en el caso en que la Nacion se halle empeñada en una guerra estrangera podria solicitarse por la autoridad nacional, el servicio de la guardia nacional para defender la frontera; pero la verdad es que las fuerzas nacionales no están empleadas en una guerra estrangera, están empleadas generalmente en contener las insurrecciones.

Si la situacion politica del país hace que la guardia nacional tenga que emplear las fuerzas en otra clase de servicios que el de frontera, cuando no hay insurrecciones que sofocar, entonces la Provincia de Buenos Aires puede, apoyada en la Constitucion, decir que no contribuye con los guardias nacionales, por que la Nacion no está en guerra estrangera, ni tiene que sofocar ninguna insurreccion con la fuerza que tiene á su servicio, pero cuando las fuerzas nacionales están empleadas en ese otro servicio, igualmente importante, entonces la Provincia tiene que concurrir con la guardia nacional, porque así lo exige la Constitucion que es la ley suprema de la República.

El señor Convencional Alsina ha hecho referencia á los Estados-Unidos, pero véase lo que dice Kent en su libro sobre la «Jurisprudencia Constitucional de los Estados.» Dice que está reconocido por la Corte Suprema que en materia de milicias y organizacion militar las únicas competentes son las autoridades nacionales.

Por la redaccion del artículo que sostengo en este momento se establece que el deber de la Provincia de concurrir con fuerza propia al servicio de la frontera, se establece el derecho de la Nacion para exigir ese concurso de las Provincias y se establece tambien la buena doctrina, *mientras la Nacion no provea á él por si sola.*

Esta es la espresion del pensamiento de todos nosotros, es decir, que la Nacion es la que debe proveer á la seguridad de la frontera con su fuerza propia, y que las fuerzas de las Provincias deben ser únicamente reclamadas en caso de que las fuerzas nacionales no bastasen para practicar el servicio de que se trata. Pero siempre vendremos á parar á este punto en que reside toda la cuestion; si necesariamente hay que convocar las milicias provinciales para ese servicio, si hay injusticia en la manera con que las leyes nacionales reparten ese servicio ¿es justo autorizar á las autoridades de las provincias para revelarse con las disposiciones del Congreso y los decretos del Poder Ejecutivo Nacional autorizados por ese Congreso? Yo digo que no. Esto en cuanto á la Constitucion Nacional. (*)

(*) La continuacion de este discurso y de la sesion, no existe porque fué tomada por el señor Camaña.

Sr. Irigoyen—Despues de esto ¿la convocatoria se ha hecho apoyada en una ley especial del Congreso ó se ha hecho apoyada en la sancion de una partida del presupuesto que acuerda, alguna vez, al Gobierno Nacional la facultad de gastar sumas en ese servicio?

A este respecto se ha dicho que se ha apoyado simplemente en que en el presupuesto nacional que registra una partida que decia:—«Se acuerdan tantos mil pesos para tantos guardias nacionales,» como si una disposicion respecto de la cual todos estamos de acuerdo, que es violatoria de los derechos mas preciosos de los hombres, pudiera fundarse en esa autorizacion implicita.

Tienen razon los señores que presentan el proyecto á que nos hemos adherido los miembros de la Comision, porque, por mas consideracion que me merezca la opinion del señor Convencional Goyena, digo que es inconstitucional el acto ó la disposicion por la cual se lleva á los guardias nacionales á la frontera.

El señor Convencional nos ha dicho que el servicio de la frontera es un servicio nacional. Nosotros no lo negamos: precisamente por que es un servicio esencialmente nacional, es que decimos que la Provincia no tiene obligacion de concurrir á ese servicio, porque para guardar la frontera, precisamente para mantener el órden de ella, es que está el ejército de linea cuya mision principal es esa.

Además, señor Presidente, como todos los ciudadanos concurren directamente por medio de contribuciones y de impuestos al pago y sostenimiento de ese ejército, creemos que no están obligadas las Provincias á concurrir con sus ciudadanos á ese servicio que es esencialmente nacional, y para el cual los poderes públicos nacionales tienen los medios ó los elementos suficientes.

El señor Convencional nos decia tambien que el proyecto del señor Alsina nos colocaría en una actitud inconstitucional, que nos llevaría á declararnos en revolucion contra las leyes del Congreso.

Yo puedo estar equivocado, señor Presidente, pues creo todo lo contrario: el Congreso no tiene facultad de dictar leyes para llevar la guardia nacional á la frontera; la facultad del Congreso relativamente á los guardias nacionales está clara y terminantemente marcada en la Constitucion; primero puede citarlos para el cumplimiento de las leyes nacionales; segundo, para el sometimiento de una insurreccion; tercero, para la defensa del territorio nacional, y cuarto, para repeler invasiones. ¿Dónde está, pues, la facultad del Congreso para dictar leyes obligando á la guardia nacional á hacer el servicio permanente de la frontera?

Si los poderes públicos con arreglo á la Constitucion no pueden ultrapasar sus atribuciones, si no pueden ultrapasar su esfera de

accion no les corresponde esa facultad, porque solo tienen aquellos que espresamente les ha delegado el código fundamental que rige á la Nacion.

Entonces si el Congreso no tiene facultad de dictar una ley convocando la guardia nacional para el servicio ordinario de la frontera, no es obligatoria la resolucion que dicta en contrario, puesto que usurpa atribuciones que no le están delegadas por la voluntad popular.

Yo pregunto: si al Presidente de la República se le ocurriese dictar una sentencia en un pleito, quién se creeria obligado por esa sentencia? Absolutamente nadie. Pues en ese mismo caso se encuentra el Congreso cuando legisla sobre un punto que no le ha sido delegado por la voluntad popular, y por consecuencia los ciudadanos se encuentran en el caso de negarse á cumplir aquella disposicion, declinándolas ante la justicia nacional.

He notado que se considera sumamente peligroso que los Poderes provinciales puedan examinar la constitucionalidad de las disposiciones que son llamadas á cumplir y francamente debo declarar que no participo de este temor. Yo creo que los poderes públicos provinciales, señor Presidente, el Gobernador de la Provincia por ejemplo, tiene no solo el derecho, sinó el deber de examinar la constitucionalidad de las órdenes que reciba de los poderes nacionales.

Este derecho no puede negarse absolutamente á ese funcionario público y mucho menos podríamos negarlo nosotros, que hemos sancionado la reforma de que nos estamos ocupando.

El artículo que lleva el número 45 ó 46 ¿qué dice? Dice que serán responsables los ejecutores ó los agentes por el cumplimiento de toda orden contraria á las garantías establecidas en el artículo 45 como en los demás.

Yo pregunto, señor Presidente, ¿cómo se conciliaría esta responsabilidad, si se niega al mismo tiempo la facultad de examinar la constitucionalidad de las órdenes que se trata de hacer cumplir?

Si el funcionario público está obligado á cumplir toda orden sin examinarla, sin observarla, no sé en qué podríamos basarnos para hacerle responsable de la trasgresion que sufran los derechos ó las garantías individuales.

Se ha dicho tambien, señor Presidente, que en la Constitucion Nacional está prescripto este servicio.

Además de la demostracion que acabo de hacer, voy á presentar un argumento que no dudo que ha de influir en el ilustrado espíritu del señor Convencional Goyena y en el de la Convencion. Sin duda que todos estamos de acuerdo en condenar como perjudicial el servicio de

la frontera por lá guardia nacional, como una violacion del derecho de propiedad, de los derechos de la familia, del hogar, etc. pero yo pregunto: puede creerse que en el código fundamental de la Nacion hay alguna disposicion que autorice la mas escandalosa violacion de los mas sagrados derechos de los hombres? Yo no lo creo. Si la Constitucion Nacional contuviera semejante iniquidad deberiamos apresurarnos á tomar una esponja para borrar ese artículo execrable.

Se dice que la mision de esta Convencion no es precisamente ocuparse de esta materia. No, señor Presidente, precisamente es la mision preferente de esta Convencion ocuparse de esa materia. Esta Convencion está llamada principalmente á establecer las verdaderas y positivas garantías de los ciudadanos y si en el desempeño del encargo que ha recibido, se encuentra con una práctica inconstitucional ¿debe la Convencion, cerrar los ojos, solo porque el servicio de que se trata es de la incumbencia de los poderes nacionales? No, señor, el deber de esta Convencion es levantar en alto las garantías, es quitar del medio todas las violaciones, todas las irregularidades que encuentra para la vida libre del ciudadano. Esto es á lo que debe atender la Convencion con preferencia; y con tanta mas razon en el caso presente cuanto que, me permito recordar á la consideracion del señor Convencional que nos ha hablado de los peligros que ofrece el servicio de la frontera un argumento que sin duda no habrá escapado á su ilustrado criterio y es que nos vemos amagados hasta de un gravísimo peligro social.

Todos conocemos los hechos recientes que han tenido lugar en la campaña, me refiero al atentado bárbaro del Tandil. A mi me ha llamado la atencion que entre los criminales que figuraron en ese acontecimiento se hallasen muchos hombres conocidos como pacíficos y laboriosos.

Esos hombres sin embargo fanatizados por falsas ideas no trepidaron en clavar el puñal en el corazon de los extranjeros, guiados sin duda por un sentimiento de animadversion sobre los extranjeros pacíficos que son un elemento de civilizacion y de progreso, sentimiento que hasta ahora no habiamos visto despertarse en los habitantes de nuestra campaña. Como se comprende, este acto de barbarie solo ha podido tener lugar á causa de la ignorancia que reina entre ellos, pues se les ha hecho comprender que los extranjeros son la causa de los males que sufren y no la obra de las prácticas inconstitucionales indevidamente toleradas en nuestro país.

(Aplausos.)

Yo creo, señor Presidente, que el proyecto del señor Convencional

Alsina no difiere del proyecto sostenido por el señor Convencional Goyena, el cual ha creído que ese proyecto iba mas adelante que el pensamiento de la Comision; pero yo creo que no tiene razon para sostener que la convocatoria de la guardia nacional es constitucional y que los Poderes Públicos de la Provincia no se ponen en rebelion contra las leyes de la Nacion dejando de ejecutar aquellas disposiciones que son inconstitucionales. En este sentido el proyecto del señor Convencional Goyena, satisface todas las exigencias y yo pediria á los señores Convencionales, puesto que estamos conformes en adoptar un arbitrio, que al mismo tiempo que concilie la diversidad de las opiniones, ofresca un medio de remediar el mal que todos sentimos, redactáramos un artículo, con mas tiempo que pudiera conciliar todas las opiniones y al mismo tiempo suprimiera el servicio permanente de la frontera por la guardia nacional.

Sr. Elizalde (*)—La luminosa discusion que ha tenido lugar sobre el asunto de que nos ocupamos, ha venido á demostrar su gravedad. Hay, señor Presidente, opiniones profundamente opuestas: algunos señores Convencionales pretenden que el servicio de la frontera es inconstitucional.

Si tal doctrina prevaleciese, la consecuencia forzosa seria rechazar el proyecto que ha presentado la Comision, como el que ha presentado el señor Convencional Alsina y el que hemos presentado nosotros, porque no podria la Convencion, como lo acaba de manifestar el señor Convencional Irigoyen, sancionar que es inconstitucional y proveer al mismo tiempo los medios de hacerlo. Esto seria completamente negatorio de toda buena regla, de todo principio legal. Por eso es que nosotros hemos dicho lo mismo como ha dicho el señor Convencional Alsina y la Comision de que forma parte el señor Irigoyen: este servicio es constitucional.

El señor Convencional Alsina ha dicho que no en todos los casos era inconstitucional, que habia algunos en que era constitucional, por ejemplo, en el caso de guerra exterior y en caso de admitir la posibilidad de un caso en que este servicio sea constitucional, entonces es necesario proveer á los medios de remediar ese servicio que reconocemos todos que es tan odioso.

Pero hay otros señores Convencionales, que, van mas adelante, creen en el principio que ha desenvuelto el señor Convencional Irigoyen, que, no solo es constitucional el servicio en el caso de guerra exterior, sino en otros casos mas. Entonces como medio de concii-

(*) No está corregido por su autor.

liar esta opinion hemos dicho: nosotros no somos competentes para declarar cuando el servicio de las fronteras es ó no constitucional.

Admitiendo que hay algunos en que este servicio es constitucional, es necesario remediar el mal que se experimenta á causa de ese servicio, y entonces en el proyecto que presentamos nosotros dejamos en pié la cuestion de la constitucionalidad ó la inconstitucionalidad del servicio ordinario de las fronteras, para que sea resuelta por la autoridad competente. De manera pues que nos colocamos en el verdadero temperamento prudente, porque como hay casos en que ese servicio inícuo, es sin embargo requerido, debemos prever los medios de que ese servicio se haga sin perjuicio de la Nacion.

De esta manera, la Nacion tendrá los hombres que necesita sin que nos arrebaté á los padres de familia honrados y á los ciudadanos pacíficos de su hogar. Así es que yo no comprendo como los que aceptan esta idea, puedan al mismo tiempo sostener otra idea que viene á ser la negacion de lo que propone á la Convencion.

Como lo que acaba de indicar el señor Convencional Irigoyen, la verdadera cuestion es como la propone el señor Convencional Gutierrez.

Este servicio es inconstitucional: si la Convencion participa de esta opinion hay que variar todos los proyectos, tanto el del señor Alsina, como el de la Comision Especial y el nuestro, porque seria un verdadero anacronismo que, los que sostenemos que es un servicio inconstitucional, tratemos de establecer los medios de hacer ese servicio. Esto seria una verdadera burla al buen sentido, pero como no puede la Convencion aceptar un temperamento cualquiera sin formar su conciencia sobre la constitucionalidad de este servicio en todos los casos, voy á permitirme proponer un temperamento por el cual se concilien todas las opiniones.

Como este servicio puede ser constitucional, en muchos casos que nosotros no estamos llamados á juzgar, lo mejores admitir como posible la constitucionalidad.

La Constitucion Nacional señor, ha confiado al Gobierno Nacional la defensa de la frontera y la defensa de la frontera tiene que ser reglamentada por las leyes de la Nacion y por consiguiente, todo lo que se refiere á este servicio es nacional. ¿Cuáles son los medios naturales que el Gobierno Nacional (á quien se le impone el deber de defender las fronteras) tiene para hacerlo?—la Constitucion lo dice. Los fondos que vota el Congreso, las tropas de linea y la facultad de formar la guardia nacional.

Sr. Moreno—Eso no lo dice.

Sr. Elizalde—Si señor, lo dice la Constitucion, y por otra parte seria un absurdo que se impusiera al Gobierno Nacional el deber de defender la frontera, la vida y la propiedad de los ciudadanos y al mismo tiempo no se le diesen los medios eficaces de hacerlo. No es un medio eficaz, por cierto, la simple autorizacion para pedir fondos, no es tampoco un medio eficaz como lo ha demostrado la esperiencia, tener un ejército de linea que realmente no existe. Así es que si no se le dá los medios de cumplir este deber, no sé como podrá llenarlo el Gobierno Nacional.

Hay otra cuestion constitucional tan grave ó mas grave quizá que esta, y es la de saber si el Congreso tiene la facultad de dar la ley de conscripcion.

Hasta ahora se ha creido que la ley de conscripcion era inconstitucional, puesto que haciéndose evidentemente sensible su necesidad, ni el Poder Ejecutivo ni el Congreso Nacional se ha atrevido durante 10 ó 12 años á sancionar esa ley.

Entonces yo pregunto cuales son los medios eficaces que tiene el Gobierno Nacional para formar el ejército de linea?

No le queda mas que el enganche voluntario dentro ó fuera del país y los condenados. Pero contra los condenados, señor, se ha levantado el grito en toda la República: desde los gefes de cuerpos hasta las últimas autoridades, han comprendido que con criminales no se hacen ejércitos, porque llevan el jérmén de la desmoralizacion y son los soldados mas caros. Además es necesario emplear con ellos los castigos mas bárbaros para contenerlos; y hasta la moral está condenando medios tan inadecuados para remontar el ejército, razon por la cual nadie quiere aplicarlos.

No queda mas que el alistamiento voluntario, que está hoy considerado tan imposible y tan odioso, como el mismo servicio de fronteras. ¿Porqué? Porque todo el mundo sabe como se hace el servicio de fronteras á consecuencia de las leyes á que hice mencion en la sesion anterior. Nadie se ha ocupado de decir: el servicio de la frontera es malo, hagámoslo mas equitativo.

Parece que por el contrario han dicho: el servicio es odioso y malo, contribuyamos para que se haga mas inícuo á fin de acabar con él. El alistamiento voluntario no ha dado resultados; no se han cumplido nunca las contratas de alistamiento y los soldados enganchados que concluian su contrata, tenian que pasar sin embargo sirviendo toda su vida. De aquí resulta que en lugar de irse aumentando el enganche, cada dia ha ofrecido mas dificultades; y de ahí ha partido la creencia entre nosotros de que es malo el alistamiento voluntario.

Respecto al reclutamiento fuera del país no nos queda otro medio para defender la frontera que la guardia nacional ó la conscripcion.

Nos han quedado, pues, dos cuestiones igualmente difíciles, y yo considero aun mas difícil la de la conscripcion que la de la guardia nacional. Por consiguiente, sería un caso verdaderamente ridículo que al Gobierno Nacional se le hiciera responsable de la seguridad de la frontera si no se le dan los medios eficaces para defenderla. Yo creo que cuando se le quitan todos los medios posibles de defenderla, hasta le quitamos el deber de defenderla.

Ahora si el servicio de la frontera es inconstitucional, si esta Convencion declarase por aclamacion, como lo ha propuesto el señor Convencional Irigoyen, que este servicio era inicuo aun cuando el Gobierno Nacional no participe de la misma idea, no podemos hacer otra cosa que ordenar á los gefes de fronteras que licencien la guardia nacional, cualquiera que fueran las condiciones que se opusieran, cualquiera que fueran los males que esto pudiera producir. No podríamos hacer otra cosa á no ser que deseáramos infringir la constitucion.

¿Y qué hará el Gobierno Nacional entonces con 1500 hombres de línea para atender á la defensa de la frontera?

Es claro que no podría defenderla, pero esto no puede sostenerse.

Yo comprendo perfectamente todo lo que hay de inicuo en el servicio de la guardia nacional; pero lo que hay que hacer es acabar cuanto antes con este servicio; pero al mismo tiempo es preciso dar á las autoridades nacionales medios eficaces para la formacion del ejército de línea. Si no hay medios de formar ejércitos de línea, si no hay ley de conscripcion, ni se puede dictar por ahora, entonces es preciso que la guardia nacional concorra al servicio de la frontera con arreglo á lo que prescribe la Constitucion Nacional.

Si el Gobierno Nacional ó el Congreso hubiese dado no solamente la ley que actualmente existe, sino la ley de milicia; si hubiese establecido que el servicio de la frontera debe ser hecho por la guardia nacional de toda la República y no únicamente por las provincias que tienen fronteras, entonces la guardia nacional habria quedado mas aliviada en este servicio, porque serian muy pocos los individuos de cada provincia que tendrian que concurrir á él.

Dada esta condicion, nosotros presentamos un temperamento á fin de que este servicio no sea tan odioso ni tan gravoso para una provincia en beneficio de las otras. Además creemos que el Congreso ha de hacer lo posible por remediar este servicio haciéndolo al mismo tiempo mas equitativo, con la esperanza de que con el tiempo pueda desaparecer, y me parece que procediendo así, no violamos ningun princi-

pio y al mismo tiempo proveemos una gran necesidad sancionando el proyecto de la Comision que á mi juicio concilia todas las opiniones disidentes que se han manifestado en el debate.

.....
.....
.....
..... (*)

(*) Falta la conclusion de esta sesion que fué tomada por el taquígrafo señor Camaña.





Acta de la sesion del 23 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTE:

Presidente
Acosta
Alcorta
Alvear
Alsina
Bernal
Cajaraville
Coata (E.)
Crisol
D'Amico
Elizalde
Encina
Estrada
Gonzalez Catan
Guido
Gutierrez
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Insiarte
Irigoyen
Kier
Lopez
Langenheina
Mitre
Marin
Miguens
Muñiz

En Buenos Aires á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales (al margen) el señor Presidente declaró abierta la sesion, faltando los señores (al margen.)

Luego de leida y aprobada el acta de la anterior, se dió lectura á tres comunicaciones del Poder Ejecutivo, acusando recibo de las en que se le comunicaba la anulacion de las elecciones practicadas en la ciudad el 24 de Setiembre y en la 12^a sección de Campaña el ocho de Octubre del año ppdo. y la aceptacion de las renunciaciones presentadas por los señores Garrigós, Gutierrez, Tejedor y Cazon.

Leidos los proyectos sobre la abolicion del servicio ordinario de fronteras por la guardia nacional, continuó su discusion tomando la palabra el señor Lopez para contestar al señor Goyena; negando al Ejecutivo Nacional el derecho de movilizar las milicias que solo pertenece á los Estados. Defendió la constitucionalidad del proyecto del señor Alsina.

El señor Goyena contestó defendiendo el proyecto presentado por él y varios otros señores Convencionales y combatiendo el del señor Alsina, esplicando la diferencia que existía entre uno y otro. El señor Quirno Cesta sostuvo que ambos proyectos estaban

38^a Sesion ord.

Acta de la sesion

Abril 23 de 1872.

Martinez
Montes de Oca
Nuñez
Quirno Costa
Rawson
Rocha
Roni
Romero
Sevilla Vasquez
Sundblad
Saenz Peña
Del Valle
Villegas (S.)

AUSENTES CON AVISO:

Agrelo
Areco
Dominguez
Obarrio
Ocautos
Somellera
Pereyra
Villegas (M.)

AUSENTES SIN AVISO:

Costa (L.)
Jurado
Moreno
Morales

CON LICENCIA

Escalada
Varela

en oposicion con la Constitucion Nacional. El señor del Valle contestando á los discursos de los señores Irigoyen, Alsina y Lopez pronunciados en la sesion anterior opinó que los Estados no están obligados á obedecer las prescripciones inconstitucionales correspondiendo á la Corte Suprema decidir las cuestiones que se susciten. El señor Huergo dijo: que los poderes públicos no tienen atribucion para movilizar la guardia nacional para el servicio de fronteras, por que este servicio es del resorte de la Policia de Campaña, y que, para salvar las dificultades que podían tocarse en la práctica debería hacerse una declaracion con las reservas necesarias para salvar el principio, como se hizo cuando se trató de los límites de la Provincia.

El señor Alsina refutó las ideas vertidas por los señores Goyena y Del Valle. Habló tambien en contra de los proyectos presentados, el señor Rawson, opinando que ambos eran inconstitucionales, porque ya fuesen considerados los indios como nacionales, ya como extranjeros, sus incursiones tienen que ser considerados como sedicion ó como invasion; y que es al Congreso al que corresponde legislar sobre las milicias de los dos Estados, citando en su apoyo la autoridad de los Estados-Unidos.

Contestó tambien al señor Del Valle, el señor Irigoyen, haciendo notar la diferencia existente entre la federacion de los Estados-Unidos y la de nuestra República, como tambien la diferencia de los ejércitos de linea de la Union á los nuestros; deteniéndose así mismo á contestar los discursos de los señores Quirno Costa y Rawson. Quedando con la palabra el señor Gorostiaga, se levantó la sesion por su indicacion, á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 23 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Continúa la discusion del proyecto de ley presentado por el señor Convencional Alsina sobre el servicio de las fronteras por la guardia nacional—Discurso del señor Lopez—Discurso del señor Goyena—Discurso del señor Quirno Costa—Discurso del señor Del Valle—Discurso del señor Alsina—Discurso del señor Irigoyen.

Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados. En seguida se pasó á la órden del dia con el dictámen de la Comision Especial nombrada para dictaminar sobre el proyecto de ley presentado por el señor Convencional Alsina sobre el servicio de frontera por la Guardia Nacional, leyéndose el dictámen de la Comision y los proyectos presentados por varios señores Convencionales.

Sr. Presidente—Continúa la discusion pendiente.

Sres. Lopez y Goyena—Pido la palabra.

Sr. Presidente—No sé cuál de los señores Convencionales la pidió primero.

Sr. Lopez—Yo la habia pedido.

Sr. Presidente—La han pedido varios señores Convencionales; pero no sé quien la ha pedido primero.

Sr. Goyena—Yo entendia que habia quedado con la palabra en la última sesion.

Sr. Presidente—No recuerdo que el señor Convencional dijera que

habia quedado con la palabra, recuerdo sí, que indicó que iba á contestar á algunos puntos del discurso del señor Convencional Lopez, sin perjuicio de hacerlo mas estensamente en la sesión próxima.

Sr. Goyena—De todos modos, no tengo inconveniente de hablar despues del señor Convencional Lopez.

Sr. Lopez—El señor Convencional Goyena habló en la sesión última y dejó la palabra, y en este caso lo que corresponde es que otro señor Convencional la tomase. Yo la habia pedido cuando el señor Presidente dijo que entrábamos á la órden del dia.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional Lopez.

Sr. Lopez (*)—He insistido en tomar la palabra, porque tengo que contestar á los cargos que el señor Convencional Goyena me hizo al dejarla en la sesión anterior, cargos que necesito levantar delante de la Convencion, no solo en cuanto se refiere al mismo señor Convencional Goyena, sinó tambien en cuanto se refiere á otros señores Convencionales que de ninguna manera han sido atacados por mí en la discusión.

El señor Convencional Goyena empezó diciendo que yo habia tenido ocasion de reprocharle que carecia de juicio.

Entonces, señor Presidente, ó yo me espliqué mal, ó el señor Convencional Goyena, no comprendió la verdadera accesion de mi razonamiento respecto á la parte en que dice el señor Convencional que me he dirijido á otros señores Convencionales.

Puede ser que no haya usado de la palabra precisa que se necesitaba para caracterizar la equivocacion en que respecto de las doctrinas estaba el señor Convencional Goyena.

Yo dije que habia defecto de juicio involuntario, defecto de raciocinio, es decir, lo que se llama sofisma, defecto que de ninguna manera afecta la rectitud y honorabilidad del Convencional que incurre en él, así como no faltaba á la honorabilidad ninguno de los oradores que incurrieran en ese defecto involuntario, que no podrá dejar de existir de parte de alguno de los señores de la Convencion, que en algunos de los oradores que habian tomado parte en la discusión, habia falta de lógica, falta de estabilidad en el raciocinio, puesto que venian á parar á conclusiones contrarias que no podian contener verdad.

Y cuando dije que este era el defecto de que adolecia el señor diputado Goyena, estaba lejos de decir que ese jóven á quien estimo y de cuyas aptitudes tiene bastantes pruebas la Convencion, careciese de rectitud y totalmente de juicio. Lo único que dije es que habia falta

(*) No está corregido por su autor.

de juicio en su raciocinio empleando la palabra juicio en el sentido de la conclusion que nace de premisas determinadas.

De aqui el señor diputado Goyena espuso las mismas razones y conclusiones que en efecto me ratificaron mucho mas en que su raciocinio carecia en aquel momento de juicio, porque al mismo tiempo que carecian de lógica, incurria en nuevos sofismas, porque tomado por punto de partida el modo de entender mi discurso, dijo que era de regla general, casi siempre que los grandes pensadores, aquellos hombres mas ilustrados y mas capaces, que habian dedicado su vida á la averiguacion de la verdad, incurrian con mas generalidad que otros en falta de práctica y en errores de juicio, aun entrando los que tienen semejantes actitudes.

Aquí debe levantar semejante cargo.

Muy bien puede ser que los elogios que el señor diputado hace al hacerme este reproche, no sean merecidos, pero si alguna vez los actos de mis juicios ó de mis raciocinios carecian de oportunidad y de verdad, no es, señor Presidente, en manera alguna porque yo sea un hombre, ni mas competente, ni mas ilustrado, sino al contrario, porque en el momento que incurrí en ese error, no era el hombre que decia el señor diputado Goyena. Así es preciso establecer que cuanto mas esfuerzos hace el hombre por averiguar la verdad, cuanto mas estudio y capacidad tiene, está mas cerca de la verdad, mas cerca del acierto y que si ha errado no es precisamente porque haya hecho esfuerzos para tener todas las aptitudes de los estudios y de los conocimientos. Por consiguiente, el señor diputado Goyena no debió enunciar un axioma general falso por el gusto de reprochar un momento de ofuscamiento que encontró en mi juicio.

Pero voy á entrar al fondo de la cuestion.

Ha dicho el señor Convencional Goyena que yo habia hablado del cesarismo, que habia traído la cuestion á este tópicó por satisfacer, ó al menos por encontrar la ocasion de dar rienda suelta á este exeso, diré así, de prevenciones personales que yo pueda tener con respecto á la administracion del general Mitre y el señor Sarmiento.

Yo debo levantar este cargo, señor Presidente, en primer lugar porque (no sé si es por desgracia ó por fortuna) mi carácter es de tal naturaleza, que si yo hubiese tenido ocasion de hacer el menor reproche y hubiese querido hacerlo, lo habria hecho con todas las señales ó cargos determinativos y con toda la precision que hubiese sido necesaria porque hubiera creído que era de mi deber hacerlo así; pero protesto que no tuve semejante necesidad. Cuando hablé del cesarismo debo declarar que no pude tener en vista ni al señor Sarmiento, que no es un César, ni al señor Mitre que tampoco lo es. El único

propósito fué rebatir el argumento del cesarismo que habia traido el señor diputado Goyena para probar como los soldados de nuestra milicia provincial deben hacer el servicio de la frontera. Entonces dije que cuando se trataba de los pueblos libres era de mal efecto traer el ejemplo del cesarismo, entonces empecé á demostrar al señor Convencional los inconvenientes que trae el cesarismo militar en los pueblos libres, cesarismo que acababa con las instituciones, que las arruinaba, por decirlo así, haciendo uso para esto de los principios del derecho público moderno que estaba rigiendo en los pueblos libres. Dije que un pueblo convertido en soldados no podia mantener en ninguna parte del mundo el predominio de los principios y de las garantías constitucionales, politicas y democráticas que necesitan los pueblos libres. Así es que cuando yo traje el cesarismo, lo traje ingenuamente y de una manera directa á la cuestion para contestar al señor Diputado Goyena que habia reforzado sus argumentos trayendo el ejemplo del cesarismo y creo que lo he traido de una manera que no autoriza al señor Convencional para creer que lo habia traido con el objeto de hacer ataques dirigidos á personas de quienes no me acordaba. Por consecuencia no tiene el derecho de hacerme ese reproche, y creo que ha habido impertinencia de su parte en decir que por prevencion en contra de ciertas individualidades he usado de ese argumento.

Así es que es preciso que quede establecido, que cuando he traido á la discusion semejante tópicó, no ha sido sino para rechazar el ejemplo traido por el señor Convencional y establecer esto que prueba precisamente lo contrario de lo que el señor Convencional queria que se estableciera, es decir para demostrar que con ese ejemplo era imposible que las milicias pudiesen ser milicias y al mismo tiempo ciudadanos de un pueblo libre, los habilitados para ejercer todos los actos que necesitan las instituciones libres de un país.

Pero fué mas adelante el señor Convencional: estableció que era omnipotente y omnimoda la facultad del Presidente de la República y autoridades nacionales para echar mano de la guardia nacional en aquellos casos en que la creyera que debiera usarse de los soldados milicianos; que á este respecto ni las provincias ni los individuos tienen mas derecho, ni que hacer otra cosa que obedecer las órdenes que el Presidente dé sobre esa movilizacion de milicias y que no se habia demostrado que esto fuese inconstitucional.

Cuando yo empecé á hablar dije que me consideraba feliz de hacerlo despues que habia tenido la palabra el señor Convencional Irigoyen quien habia demostrado la inconstitucionalidad de la doctrina en vir-

*38ª Sesion ord.**Discurso del señor Lopez**Abril 23 de 1872*

tud de la cual el Presidente y las autoridades nacionales pueden disponer de las milicias de una manera omnimoda y legal.

El señor Convencional Irigoyen estableció lo que yo mismo tengo que reiterar y es que los Guardias Nacionales, ó las milicias de la Provincia se componen de ciudadanos cuyos derechos son inviolables y que no se pueden tomar para el servicio sino en casos excepcionales. Estos casos excepcionales están perfectamente marcados en la Constitucion y no sería mas que en los casos de insurreccion, en que es preciso someter á aquellos que se subleban contra la Constitucion y las leyes, ó en caso de invacion estrangera.

Esto tiene lugar por una sencilla razon, señor Presidente; cuando peligra la independendencia, cuando peligran las garantías constitucionales de un país, todas las leyes ordinarias han cesado, y entonces es preciso echar manó de medidas extraordinarias.

Entonces deja de haber ciudadanos, porque todos los habitantes del país tienen que convertirse en soldados, porque ante de la defensa de la independendencia, de la constitucion y de las leyes todo otro derecho desaparece.

Entonces la autoridad hace uso de un derecho supremo de salvacion que se llama—estado de sitio—en que todos los individuos están bajo la accion de la ley marcial. Entonces cesan los derechos políticos y aun los civiles y no queda otra obligacion que la de defender el país y esto se hace en virtud del derecho que tiene todo país de echar mano de todos los recursos cuando peligra su independendencia. Pero esta es una escepcion que la Constitucion Nacional ha establecido diciendo cómo y de qué manera debe establecerse el servicio de la guardia nacional.

Pero es preciso ir mas allá, señor Presidente, es preciso que nosotros entremos á considerar que cuando hablamos de Guardia Nacional hacemos una verdadera confusion de las cosas.

En un país democrático y federal como es entre nosotros, no existe guardia nacional, al menos esta es la doctrina en los Estados-Unidos y entre nosotros tambien; por que el sistema que hemos adoptado rechaza toda unidad en el poder militar.

Colocándome en cualquiera parte que se me quiera colocar, digo que en ningun país democrático existe lo que se llama milicias, por que estas no constituyen ejército, ni son guardias nacionales, ni están bajo la accion de ningun poder.

En apoyo de estas doctrinas, tenemos autoridades muy respetables de constitucionalistas muy conocidos como Webster que tratando de este punto establece de una manera categórica las doctrinas que á este respecto deben tenerse presente, y es una satisfaccion para mí que

Webster lo haya dicho, cuando se trata de una cuestion como esta. Por consiguiente pido á la Convencion que tenga la bondad de permitirme dar lectura de un discurso del año 1840, Webster dice así:—

(Leyó.)

Si se duda de la verdad de estas palabras pongo el volúmen en la Secretaría de la Convencion, para que los señores Convencionales puedan ver si son ó no exactas.

Ahora yo digo, señor Presidente, abandonando la cuestion sobre el sofisma ¿no es antilógico decirnos que cuando la Constitucion Nacional dá todas las atribuciones que se necesitan para casos determinados al Presidente y al Congreso de la República le quita la responsabilidad de esas atribuciones?

Hasta ahora, señor Presidente, habia sido un principio constitucional en todas partes que todo poder que tiene una atribucion, tiene única y esclusivamente la responsabilidad de esa atribucion.

Yo digo, pues, señor Presidente, que si el estado, que si la confederacion ó el Gobierno Nacional tiene todas las atribuciones que necesita para defender las fronteras, si él tiene todas las atribuciones que se necesitan para ocurrir á su seguridad, no puede carecer de ninguna de las responsabilidades que le impongan estas atribuciones y debe estar necesariamente incluidas el conjunto de las responsabilidades.

Seria absurdo de parte de una Constitucion que le dijese á un poder: Usted tiene tales atribuciones y al mismo tiempo le negase la responsabilidad de esas atribuciones que le impone.

Así, pues, por los proyectos que nos están sometidos, sobre todo el del señor Convencional Goyena que nos dice de una manera categórica que todas las atribuciones que pertenecen á la movilizacion de las milicias, al ejército y á la defensa de las fronteras recaen en la autoridad nacional. Entonces, señor Presidente, ¿de dónde resulta la consecuencia de que es la provincia la que ha de venir como estado único, exclusivo é independiente del Congreso y de todo aquello que forma el conjunto de la Nacion, la que ha de venir á obrar con las atribuciones y las responsabilidades de ese servicio?

Yo creo que aun colocando la cuestion bajo el punto de vista en que lo coloca el señor Convencional, debemos deducir precisamente la consecuencia contraria diciendo: si la Provincia es la que tiene la responsabilidad de la defensa de la frontera y es la que tiene los medios de hacerla, luego tiene la atribucion, y si tiene la atribucion, entonces quiere decir que la atribucion del Gobierno Nacional está dividida con la provincia. Yo digo que cuando se trata de las milicias provinciales es precisamente así.

Los artículos 104 y 105 de la Constitucion Nacional establecen que

las mismas provincias cuando se hallen en la necesidad de hacer la defensa de las fronteras de un modo rápido, corresponde al Gobernador movilizar las milicias y él, con esas milicias, hace el servicio de frontera. Pero aquí no se trata del servicio de la guardia nacional, y este inciso de la Constitucion es demasiado importante para que yo deje de ponerlo en boca de la Convencion.

Dice así el artículo 108, despues de establecer que las provincias no pueden hacer tales y cuales cosas:— «ni armar buques de guerra, ni levantar ejércitos, salvo el caso de invasion exterior, ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando cuenta al Gobierno Federal, que tenemos establecido.» En caso de invasion rápida de indios, son las milicias de la provincia las que deben salir con sus gefes y oficiales nombrados por ella, etc., y en todos los casos habrá de darse cuenta al Poder Ejecutivo Nacional, para que se pongan de acuerdo para obrar, lo que quiere decir que si no se ponen de acuerdo no tiene fuerza la responsabilidad de la atribucion conferida por este inciso.

De manera, pues, que lo único que establece este inciso, es que en caso de invasion rápida como son las de indios, las provincias tienen el derecho de armarse para rechazar esa invasion.

Creo, pues, que el proyecto del doctor Alsina es el único que allana estas dificultades, y que todos los otros no hacen mas que obviarla de una manera completa y peligrosa, puesto que á pretexto de invasiones de indios, la provincia puede mantener ejército armado, hasta fuerza de línea, lo cual está completamente en contra de la prescripcion constitucional que establece que las provincias no pueden tener ejército.

Sr. Goyena. ()*

Viniendo ahora al discurso pronunciado por el señor Convencional Lopez en esta sesion, en la parte relativa á la cuestion constitucional, que es para mi interesante, y sobre que ha rodado todo el debate, diré que yo no he tenido la fortuna de percibir en el discurso del señor Convencional nada que altere en manera alguna las doctrinas que he establecido fundándome en el artículo constitucional.

Yo he aceptado en la sesion anterior aquellas doctrinas que establecen que, en cuanto á las milicias, la jurisdiccion nacional es completa.

El inciso 25 del art. 67 de la Constitucion Nacional, dice:— «Corresponde al Congreso autorizar la reunion de las milicias de todas las

(*) Falta la primera parte de este discurso que fué tomado por el señor Camaña.

« Provincias, ó parte de ellas cuando lo exija la ejecucion de las leyes,
 « y sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasio-
 « nes. » « Disponer la organizacion, armamento y disciplina de
 « dichas milicias y la administracion y gobierno de la parte de ellos
 « que estuviere empleada en servicio de la Nacion, dejando á las
 « provincias el nombramiento de sus correspondientes gefes y ofi-
 « ciales, y el cuidado de establecer en sus respectivas milicias las
 « disciplinas prescriptas por el Congreso. »

Ha sido necesario el empleo de toda la habilidad escolástica del señor Convencional Lopez, para demostrar como en ninguno de estos casos puede hallarse comprendido el servicio de frontera; pero me parece que será muy difícil salir airoso de semejante embarazo, y creo que efectivamente no ha salido airoso el señor Convencional en la demostracion que ha hecho, porque cuando se trata del servicio de la frontera y es insuficiente el ejército de línea de la nacion para ocurrir á las necesidades del servicio ¿se trata ó no se trata de hacer cumplir las leyes de la nacion? ¿Se trata ó no de hacer efectiva la Constitucion y de hacer prácticos los objetos para que ha sido dada?

Se trata nada menos que de mantener las condiciones indispensables de la existencia de esas mismas leyes, y del funcionamiento regular de las instituciones. Luego, el concurso exigido por las autoridades nacionales de las milicias, es necesario para hacer efectiva la Constitucion.

Además, dice el artículo que es atribucion del Congreso la reunion ó movilizacion de milicias para repeler invasiones.

El señor Convencional entiende que solo se trata de invasiones extranjeras. Yo creo que bien pueden compararse las invasiones extranjeras con las invasiones traídas por los salvajes; porque una invasion de quince mil indios es un peligro igual á las invasiones de quince mil extranjeros que desembarquen por el rio en lugar de venir por la Pampa. Entonces si existe la misma razon, cual es la de salvar la nacion de este peligro en que se encuentra, debe tener lugar la aplicacion de la misma ley.

Decia el señor Convencional Lopez apoyado en el art. 108 de la Constitucion Nacional que las provincias no necesitaban sinó ampararse de ese artículo y reunir sus fuerzas para repeler las invasiones; pero no es eficaz para el objeto esta manera de argumentar, porque se trata de un caso que no es precisamente el que tenemos en vista; no, se trata de los diversos procedimientos que pueden emplearse para suprimir el servicio de frontera.

Nadie discute, ni se ha discutido, ni se ha puesto en duda el que

en caso de una invasion repentina, que tratándose de un peligro de cualquier género, en que es necesario tomar medidas urgentes para conjurarlo, las provincias no pueden disponer de todas las fuerzas que tengan.

Pero aquí se trata del servicio ordinario y de las necesidades que surgen entonces, para que de acuerdo con la Constitucion, pueda la Provincia tener reunidas esas fuerzas permanentemente para ocurrir á todas las necesidades que exija el servicio de fronteras. El artículo 18 de la Constitucion no se refiere á los casos enumerados por el señor Convencional, porque, como he dicho, no se trata sinó del servicio permanente, para el cual es necesario la reunion de la guardia nacional.

Yo he lamentado que se hayan producido en la sesion anterior los incidentes á que ha hecho referencia el señor Convencional en su discurso, y como con lo que he dicho creo que he contestado al señor Convencional relativamente á la cuestion constitucional, voy á concluir, y no volveré á tomar la palabra en el curso de este debate si algunas otras alusiones análogas á las anteriores, no me pusieran en el caso de hacerlo.

Sr. Quirno Costa—El art. 5^o de la Constitucion Nacional, señor Presidente, establece que cada Estado tiene el derecho de dictar una Constitucion con el objeto de garantir el régimen municipal, la Administracion de Justicia y la instruccion primaria y que bajo estas condiciones se garante á cada Estado Federal su existencia política. Y el artículo 106, establece que cada provincia dictará su propia Constitucion con arreglo al artículo anterior.

Ahora, yo pregunto, señor Presidente, siendo las bases de todas las constituciones provinciales las que establece el artículo 5^o, ¿en cuáles de estas bases se encuentran apoyados los proyectos que están en discusion? ¿Es acaso en la que trata del régimen municipal? ¿Es acaso en la que trata de la Administracion de Justicia, ó de la instruccion primaria?

Esos proyectos establecen que no se citará á la guardia nacional para el servicio de frontera, y yo no encuentro que este ni ninguno de los otros artículos estén de acuerdo con las bases de la Constitucion Nacional, para la formacion de las constituciones de provincia.

Así es que no me esplico tampoco como el señor Convencional Goyena que tan lucidamente ha sostenido esta discusion, pueda decir, hablando constitucionalmente, que suproyecto está de acuerdo con la Constitucion y que las ideas del doctor Alsina, están en contra de las de él, cuando los dos proyectos son exactamente lo mismo, pues tienen el mismo fin esplicado con distintas palabras.

El señor Convencional Alsina en la sesion anterior demostró perfectamente que no habia razon para hacer una discusion sobre si habia de discutirse uno ú otro proyecto, lo que quiere decir que á su juicio los que estuviesen por su proyecto debian estar necesariamente por el proyecto del señor Goyená. Y yo creo lo mismo, que los que combatimos á uno de los dos proyectos, combatimos los dos.

El artículo 1^o del proyecto del señor Convencional Alsina establece que un año despues, ó antes si fuese posible, de jurada esta Constitucion, no se citará á ningun guardia nacional para el servicio de la frontera, salvo los casos escepcionales que el mismo artículo establece.

El proyecto del señor Convencional Goyena dice, que la Provincia votará los fondos necesarios para que se haga el servicio de frontera, por medio de alistamiento de soldados, sin citar la guardia nacional. Como se vé, este artículo es exactamente lo mismo que el del proyecto del señor Convencional Alsina con distintas palabras.

¿Puede establecer, señor Presidente, la Constitucion de la Provincia que la guardia nacional no será citada en adelante para el servicio de la frontera? ¿Qué significa este artículo en presencia de la Constitucion Nacional? Significa que la Constitucion Nacional no rige en presencia de la de la Provincia, que la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires impera en toda la República.

Una declaracion semejante por parte de la Provincia de Buenos Aires, señor Presidente, significa que se pone en abierta contradiccion con sus antecedentes históricos, con los antecedentes históricos que llevaron á la guardia nacional á batirse en Cepeda y en Pavon para revindicar la libertad y conseguir la organizacion política de la República Argentina. Significa levantar una bandera de rebelion, ó cuando menos, dar un mal ejemplo que pueden imitarlo cada provincia, desarmando así al Poder Nacional, que no tiene otro poder mas fuerte que la guardia nacional.

(Aplausos.)

Pero, señor Presidente, ¿porqué se dice que es inconstitucional el servicio de la frontera? El inciso 24 del artículo 67 dice: «que se podrá movilizar la guardia nacional para los casos en que sea necesario hacer ejecutar las leyes de la Nacion, ó en los casos de insurreccion ó invasion.» ¿No son leyes nacionales aquellas donde se establece que el Gobierno Federal es el que debe cuidar de las fronteras? ¿No es invasion el caso de los indios? ¿No es invasion interior?

Sobre este punto, yo voy á insistir, señor Presidente.

El constitucionalista Curtis, esplicando un artículo de la Constitucion de los Estados-Unidos que establece que corresponde al Go-

bierno Nacional la reglamentacion del comercio con los indios, considera á los indios como una nacion estrangera, y puesto que los considera como nacion estrangera para el comercio, deben considerarse tambien como nacion estrangera para la guerra. Y es precisamente partiendo de ese principio que en los Estados-Unidos, en 1794, seis años despues de sancionada la Constitucion han declarado lo mismo que nosotros, que el Congreso tiene la facultad de citar á las milicias, de dirigirse á los comandantes de milicias en caso de peligro, mediante los casos de invasion de indios.

Si el artículo de la Constitucion de los Estados-Unidos, es exactamente igual al que tenemos nosotros, y si así se interpretó en los Estados-Unidos esa misma idea, cuando se apelaba de esta discusion del Congreso ante la Côte, y la Côte ha declarado que era competente el Congreso, declarando al mismo tiempo sediciosos á los Gobiernos de Provincia, porque teniendo un artículo igual á nuestra Constitucion habian desobedecido su mandato, yo creo que en vista de estos antecedentes históricos que son la base de nuestra Constitucion politica, puesto que la Constitucion de los Estados-Unidos es la que nos ha servido de modelo, yo entiendo, digo, que el señor Convencional Lopez ha sostenido, á mi entender, teorías que serían sumamente perjudiciales si ellas hubiesen de imperar alguna vez en la República.

El señor Convencional Lopez, ha dicho que las provincias deben tener ejércitos, que deben cuidar de las fronteras porque el Gobierno Nacional no las cuida, que las provincias deben tener ejército y nombrar los gefes. El señor Convencional se olvida sin duda que Rosas y Quiroga han estado en el poder porque han estado al frente de las milicias y sobre todo ha olvidado que la facultad de reunir las milicias pertenece al Gobierno Nacional.

Por éstas consideraciones, reservándome ampliarlas en el curso del debate, he de votar en contra de los dos proyectos.

Sr. Del Valle—(*) Yo no pienso hacer un largo discurso, voy á limitarme á algunas observaciones que creo de oportunidad en el estado en que ha llegado la discusion.

Desde luego debe empezar por hacer notar un fenómeno parlamentario de que quizá tengamos pocos ejemplos entre nosotros.

El señor Convencional Alsina, animado por nobles sentimientos, presentó un proyecto sobre-exoneracion de los guardias nacionales del servicio de la frontera. La Comision á la cual ese proyecto pasó, aconsejó que fuese sustituido por otro de algunos señores Convenciona-

(*) No está corregido por su autor.

les entre los cuales tengo el honor de encontrarme, y hoy tenemos presentado un tercer proyecto, en el cual, aceptando el pensamiento de librar á los guardias nacionales de la campaña, del servicio de la frontera, salvamos la dificultad que habia surgido con relacion á la Constitucion Nacional de la forma del proyecto del doctor Alsina, y establecemos de una manera preceptiva para las autoridades de la provincia, lo que por el proyecto de la Comision se dejaba como meramente administrativo de las legislaturas ordinarias.

Era de esperarse, señor Presidente, que todas las opiniones se concilianen y que aceptasen todos una forma que no comprometiendo principio ninguno viene á estirpar para siempre esa injusticia sin nombre, bajo la cual jimen de tantos años atrás todos los ciudadanos de la campaña.

En efecto, pareció que iba á suceder así, porque la comision á cuyo nombre habló el señor Convencional Irigoyen y el doctor Alsina, iniciador del pensamiento, se adhirieron á la forma que habíamos presentado, declarando que satisfacía todas sus aspiraciones. Entonces era lógico esperar que con esto terminara las dificultades entre aquellos que estaban de acuerdo en establecer el principio de la exoneracion de la guardia nacional del servicio de la frontera; pero se produjo un fenómeno rarísimo, y fué el que uno de los proyectos presentado y abandonado por su autor, fué recogido por otros señores Convencionales, con tanto calor y con tanto ardimiento, que no vacilaron para defenderlo, en traer la cuestion á un terreno peligrosísimo sobre el cual no quisiera volver.

Propiamente, señor Presidente, no debiera existir discusion ya entre los sostenedores de los diversos proyectos que están en debate, porque todos estamos de acuerdo en el principio fundamental, y en la necesidad de salvar á la guardia nacional de la campaña del servicio de la frontera; pero la disidencia ha venido por razon de las doctrinas constitucionales que se han citado á propósito de esta cuestion. Y aquí me llega la oportunidad, señor Presidente, de constatar á la parte del discurso del señor Convencional Quirno Costa.

Este señor Convencional ha comenzado por establecer las bases que debe tener la Constitucion refiriéndose al art. 5° de la Constitucion Nacional, segun el cual la provincia debe asegurar la Administracion de Justicia y el régimen municipal. Entonces el señor Convencional refiriéndose al art. 5° de la Constitucion Nacional, nos decía ¿qué colocacion vamos á dar á este artículo por el cual se dice que la guardia nacional de la campaña no tiene que ir á la frontera? Yo pregunto á mi vez al señor Convencional, si él entiende acaso que segun este art. de la Constitucion Nacional, las provincias no pueden

legislar sobre justicia, sobre educacion, ni sobre régimen municipal?

A mi juicio, lo que la Constitucion Nacional ha querido decir es que es indispensable que en las provincias haya justicia, que haya educacion primaria, que haya régimen municipal, y de ninguna manera lo que entiende el señor Convencional.

Dice el señor Convencional Quirno Costa, que hay una absoluta igualdad entre el proyecto presentado por el señor Convencional Alsina y el que han presentado varios otros señores Convencionales; pero el señor Convencional Goyena se ha detenido sobre este punto y escuso entrar en otro orden de consideraciones, y voy á limitarme simplemente á hacer notar un error que ha padecido el señor Convencional.

Ha dicho el señor Convencional que tanto por el art. 1^o del proyecto presentado por el doctor Alsina, como por el que hemos presentado varios señores Convencionales, se privaba la citacion de las milicias.

Desde luego, el señor Convencional Quirno Costa, no tiene presente lo que dicen los otros art. que hemos presentado, en los cuales decimos simplemente que la Provincia concurrirá al servicio de frontera con fuerza alistada por medio de enganche, ó de cualquiera otra manera; pero no por eso, nosotros pretendemos limitar el derecho del poder nacional, ó del Congreso para citar las milicias cuando sean indispensables para salvar al país y las instituciones. Así es que solo por un error, o por un olvido compatible en esta cuestion, es que puedo explicarme las palabras que al respectó ha pronunciado el señor Convencional Quirno Costa.

Pero voy á entrar al fondo de la cuestion y algunas de las palabras del señor Diputado Quirno Costa van á servirme perfectamente para ello.

Mi objeto principal al tomar parte en esta discusion, ha sido combatir las doctrinas constitucionales de los señores Convencionales Alsina, Irigoyen y Lopez, doctrinas que creo subversivas de todo buen gobierno y manifiestamente en oposicion con la Constitucion Nacional y hasta con los principios fundamentales de la Constitucion que nos rige.

Han dicho antes los señores Convencionales que cuando el Congreso citaba á las milicias para el servicio de las fronteras, ó cuando lo hacia el Poder Ejecutivo con autorizacion del Congreso, violaba la Constitucion ó procedía inconstitucionalmente, y que por lo tanto las provincias no estaban en el deber de obedecer esa violacion de la Constitucion teniendo estas el derecho de examinar cuando el Congreso ha procedido dentro de la esfera de la Constitucion. Sobre este punto ha contestado tambien el señor Convencional Goyena con

algunas argumentaciones que creo que no se han destruido hasta ahora, ni creo que se destruirán en adelante, porque están apoyadas en la Constitucion y porque en la Constitucion están apoyadas con las verdaderas necesidades públicas y los verdaderos principios del Gobierno Federal.

El señor Diputado Goyena decía, con razon, quedada nuestra Constitucion, solo la alta Côte de Justicia Nacional, podía llegar á declarar que una ley del Congreso era inconstitucional, y agregaba que las autoridades provinciales, que ultrapasando sus facultades entraran á examinar si una ley del Congreso era constitucional ó no, y de ahí dedujeran el derecho de no obedecerla ó el deber de hacerlo, cometerian un verdadero delito de rebelion.

En apoyo de estas doctrinas, los señores Convencionales Goyena y Alcorta en la primera sesion citaron una resolucion de la Côte de Justicia de los Estados-Unidos relativa á este punto, sobre un caso que tuvo lugar en la guerra de 1812, en que la Côte resolvió que esta facultad, residía únicamente en el Poder Nacional.

El señor Convencional Quirno Costa agregaba un nuevo antecedente á esta cuestion que yo tambien tenia ya en vista antes y que lo voy á recordar, y es que no sólo la Côte de Justicia de los Estados-Unidos es la que ha dado á los artículos de la Constitucion Nacional, la interpretacion que le damos nosotros en este momento.

Podría objetarse, quizá, á las decisiones que nosotros invocamos por la autoridad de los Poderes Nacionales de los Estados-Unidos, diciendo que estas decisiones se esplican por el anhelo de aquel poder de aumentar las fuerzas que ya tiene esta atribucion del Poder Ejecutivo Nacional. Y precisamente para contestar á esta observacion voy á invocar la autoridad del Poder Judicial de la Côte Suprema de Pennsylvania.

En 1818, la Côte de Justicia de Pennsylvania tuvo ocasion de resolver un punto análogo, y entonces declaró que no solo el Presidente de la República era quien tenia el derecho de convocar las milicias, sino que aun cuando el Gobernador no las convocara, el Presidente tenia de convocarlas directamente sin que jamás pudiera escusarse una provincia de hacerlo y de obedecer las órdenes del Presidente. Así es que esta atribucion no recide en el Poder Provincial, sino en el Poder Nacional. Para reforzar estas doctrinas, sostenidas por el señor diputado Goyena, voy á citar la ley de 1795, que con arreglo á los incisos 15 y 16 de la seccion 7^a que son exactamente iguales al inciso 24 del artículo 67 de la Constitucion Nacional, incisos por los cuales se autoriza al Congreso para movilizar las milicias en caso de invasion ó insurreccion. Es el Congreso de los Estados-Unidos que por esa ley

ha dicho textualmente estas palabras:—«En todos los casos que los Estados-Unidos estén amenazados ó en que haya peligro de invasion, ya sea de una nacion estrangera ó de una tribu de indios, el Presidente de la República tiene derecho de convocar las milicias.»

Pero aun cuando yo no hubiese encontrado este antecedente en la legislacion que invoco, cuyas instituciones son análogas á las nuestras, y aun cuando yo no hubiese encontrado estas prescripciones establecidas en nuestra constitucion, no habría vacilado en sostener las mismas doctrinas, y una de las razones que habría pesado en mi espíritu para adquirir esa conviccion, habría sido el que he visto en el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires á un ciudadano distinguido por su talento y su patriotismo, es que he visto á ese ciudadano que el pueblo lo elevó al alto puesto de gobernador, y ese ciudadano que sabía que la guardia nacional bajo el régimen en que está sometida hoy no tiene ni siquiera la libertad que tienen las bestias ó las fieras, ni el hogar que tienen los esclavos. Sin embargo, cada vez que el Poder Ejecutivo Nacional recurrió á él pidiéndole un contingente para el servicio de la frontera, se lo dió sin vacilar.

¿Y era que este gobernante olvidaba la proteccion que debía á esos párias de nuestro desierto, que siempre cuando cruzan nuestra campaña van con la vista fija en el horizonte, como si buscaran la patria de sus garantías y de sus libertades que no encuentran? No, señor, era que ese gobernante apesar de que sus deseos eran dar libertad á los hombres de la campaña, comprendía que sobre su libertad la Constitucion, que sobre sus aspiraciones estaba el cumplimiento de su deber y cumpliendo con su deber entregaba al Gobierno Nacional los contingentes que le pedía.

Y he visto algo mas: he visto sentado en la Legislatura de Buenos Aires al mismo señor Convencional que con colores tan vivos nos pintaba la situacion de los hombres de nuestra campaña, que nos mostraba que los habitantes de la campaña no tenían mas patrimonio que el fusil y la mochila, y apesar de haber ocupado un puesto en la Legislatura durante tres años, jamás levantó su voz para decir á las autoridades de la Provincia: no mande á esos ciudadanos á la frontera.

¿Era acaso que este diputado olvidada su deber como representante del pueblo? ¿Era que él permaneciese extraño á los derechos y libertades de esos ciudadanos? No señor, era que se creia impotente para luchar.

Sr. Huergo (*)—

(*) Falta el principio de este discurso, tomado por el señor Camaña.

¿Podía haber dejado perpetuar en sus costumbres y en sus leyes una ineptitud semejante los Estados Unidos que han tenido que hacer semejante sacrificio, que han tenido que consumir ingentes millones de pesos para poner en ejecucion ese sistema? Yo creo que si ocurren en nuestro país esos conflictos, ellos tienen una fácil resolución por la Constitución misma.

Por estas consideraciones, señor Presidente, he de votar por un artículo que venga á salvar el principio que defiende, porque creo completamente inconstitucional la facultad que se quiere atribuir á la Provincia para la convocacion de la guardia nacional para el servicio ordinario de la frontera, es decir, votaré por el artículo que han propuesto varios señores Convencionales y que está en discusión.

Sr. Alsina ()*—Violentándome á mi mismo y violentando también la paciencia de los que me van á escuchar, tomo otra vez la palabra, pero seré muy breve.

Señor Presidente: no he pertenecido jamás á la escuela de los que creen que un error en política, es mas que un crimen;—Máxima inmoral que despoja á las acciones humanas del único carácter que ellas presentan buenas ó malas, inocentes ó criminales en la conciencia de los demás. Pero he sido siempre de los que creen que una contradicción es mas que un error, porque una contradicción revela siempre ó falta de convicciones arraigadas ó un carácter liviano, que ha fiado su creencia á intereses del momento en circunstancias transitorias.

Estas reflexiones me han sido sugeridas por una parte del discurso pronunciado por el señor Convencional Del Valle, que siento no se encuentre presente.

El señor Convencional Del Valle, sin nombrarme hizo mi retrato, y me reconoció en él: puso frente á frente del gobernante al Convencional y frente á frente del Convencional al gobernante. El decía: el Gobernador que segun parece tenia tales y tales ideas sobre el servicio de la frontera; llenaba, no obstante esto, los pedidos que el Gobierno Nacional le hacía.

Pero parece, señor Presidente, que desde la mesa del Secretario, algo que es inorgánico, algo que no tiene vida, es decir, el artículo que yo he presentado, le contestaba al señor Convencional diciéndole: sí, porque entonces estábamos en guerra, porque esa es precisamente la escepcion que yo consigno en mi artículo.

(Aplausos.)

No sé, señor Presidente, porque es muy difícil ántes que decir lo que habría hecho, porque creo firmemente que si durante los dos años

(*) No está corregido por su autor.

*38ª Sesion ord.**Discurso del señor Alsina**Abril 23 de 1872.*

y medio que duró mi gobierno, el Gobierno Nacional hubiese pedido contingentes sin hallarse envuelta la República en una guerra exterior, no se los habría dado, al menos mientras que el tribunal competente no hubiese pronunciado su última palabra sobre la materia.

(Aplausos.)

Como decía antes, señor Presidente, lo que mas me ha llamado la atención es que se haya dicho que el artículo que he propuesto es inconstitucional. Cuando el señor Convencional Goyena dijo que iba á hacer la comparacion de los dos artículos para probar que eran completamente diferentes, empecé á escuchar con suma atención; pero veía que el señor Convencional se remontaba á una altura que lo perdía de vista (tal era lo metafísico de su raciocinio) de manera que no pude encontrar la distincion. Puede ser que yo sea tambien metafísico sin querer serlo, porque generalmente soy prosáico, que es lo contrario de lo metafísico. Así es que voy á emplear la forma que se emplea en el catecismo, de preguntas y respuestas, para hacer la comparacion de los dos artículos.

¿Qué dice el artículo que los señores Convencionales han presentado?—Que se prohíbe que los guardias nacionales sean citados para el servicio de la frontera—¿Qué dice el artículo que he presentado yo?—Que la guardia nacional no prestará el servicio de frontera. De manera que ambos tienen el mismo propósito, de que la guardia nacional no preste el servicio ordinario de frontera. Entonces ¿puede el Gobernador citar á la guardia nacional para hacer ese servicio? No; luego el artículo presentado por el señor Convencional Goyena, tiende á imponer la misma prohibicion al Gobernador.

Sr. Goyena—El artículo presentado por el señor Convencional, establece que no es lejitima la citacion de las milicias hecha por cualquier autoridad fuera del caso en que esté empeñada la Nacion en una guerra exterior; mientras que el artículo que nosotros presentamos no declara cuando es lejitimo, ni cuando no es lejitimo y decimos que las fuerzas con que concurra el Gobernador de la Provincia para el servicio de la frontera serán reunidas en todas formas, sin que por eso se entienda que esté inhibida la Provincia de dar guardias nacionales como estaría inhibida si se sancionara el artículo presentado por el señor Convencional Alsina.

Sr. Alsina—Yo creo, señor Presidente, que no se puede discurrir como discurre el señor Convencional Goyena sin olvidar completamente lo que dice el mismo artículo y como consecuencia necesaria lo que estamos discutiendo.

Se trata de encontrar una solucion práctica á fin de evitar que los guardias nacionales sean llevados al servicio de la frontera en otros

casos que en los previstos por la Constitucion, es decir, en los casos de insurreccion ó de invasion. Este punto está completamente fuera de discusion; sin embargo, sucedería una cosa muy singular si se sancionara el artículo propuesto por el señor diputado Goyena, porque entonces viene en el caso de encontrarse la República envuelta en una guerra exterior, si el Presidente le pidiera al Gobernador de la Provincia un contingente bajo el espíritu de la Constitucion que estamos dando, con arreglo al artículo firmado por el señor diputado Goyena, el Gobernador podría contestar: no doy ningun contingente aunque estamos en una guerra exterior.

Mi artículo, como lo probó el señor Convencional Irigoyen, es mucho mas liberal y solo consigna como única escepcion, la de encontrarse el pais envuelto en una guerra exterior, porque he creído que ante todo está el honor de la República, el honor de la bandera nacional.

Decía el señor Convencional analizando los tres casos que se han previsto en la Constitucion para la movilizacion de milicias, que mi artículo no comprendía el de invasion. Efectivamente, ni mi artículo, ni el artículo de la Comision, ni el que proponen los señores Convencionales, se ponen en el caso de invasion, pues se refieren únicamente al servicio ordinario de fronteras.

Pero el señor Convencional nos decía que la necesidad era una ley primordial sobre la cual reposaba todo el orden social. Guardar las fronteras es tambien una necesidad, y si se pudieran convocar las milicias para hacer efectivo el principio de la propiedad en la campaña, ¿no sería lo mismo respecto de la ciudad en que tambien es necesario garantizar el orden público y la propiedad?

Esto es tambien una necesidad, de manera que, siguiendo el orden de ideas del señor Convencional Goyena, vendría á resultar que el Gobierno Nacional estaría en su perfecto derecho para acuartelar á los ciudadanos que encontrara por la calle y armarlos para hacer efectivo el orden público. A estas consecuencias nos arrastraría la teoría del señor Convencional.

Tres antecedentes se han citado de los Estados-Unidos, ninguno de los cuales creo que es aplicable al caso actual; por el contrario, creo que son contraproducentes.

Vamos por partes. ¿Qué dice la ley citada por los señores Convencionales Quirno Costa y Del Valle? Esa ley reglamentaria de la facultad de movilizar las milicias, dice que ellas pueden ser convocadas para rechazar las invasiones de indios; pero yo creo que esto no tiene nada que ver con la cuestion. Lo que realmente vendría á ser un argumento en favor del señor Convencional, sería una ley que dije-

*38ª Sesion ord.**Discurso del señor Alsina**Abril 23 de 1872.*

se: autorizase al Presidente de la República de los Estados-Unidos para movilizar las milicias á fin de hacer el servicio ordinario. Solo en este caso nos probaría algo el señor Convencional con esa cita.

Pero vamos ahora á la otra cita de 1812.

En ese año dos Gobernadores, el de Connecticut y el de Masechusetts; se negaron á mandar los contingentes que el Presidente de la República quería, pretestando que no había llegado el caso previsto por la Constitucion, es decir, que no había ni insurreccion, ni invasion. Este fué el caso, porque de lo que se trataba entonces no era de rechazar una invasion consumada, sino de una amenaza de invasion. Entonces la Côte decidió la cuestion, y á mi juicio, la decidió perfectamente; porque entonces residía en el Presidente y no en los Gobernadores de los Estados la facultad privativa de pronunciarse por la necesidad de la convocatoria para rechazar las invasiones. La Côte dijo entonces que despues de haber una amenaza de invasion era conveniente y patriótico anticiparse á reunir los elementos necesarios para rechazarla con mas facilidad. Pero lo que yo quisiera saber es cual hubiese sido el fallo de la Suprema Côte de los Estados-Unidos, si la resistencia de los Gobernadores hubiese sido motivada por una convocacion enteramente fuera de los casos previstos por la Constitucion.

Pero voy á citar otro caso:

En 1818, señor Presidente, sucedió lo mismo.

El Gobernador del Estado de Pennsylvania, se negó tambien á mandar un contingente en virtud de una orden análoga del Presidente de la República, y la Côte decidió que en ese caso el Presidente de la República podía ordenar directamente la movilizacion de las milicias.

De todos estos casos, señor Presidente, que yo no he hecho mas que repetir, nace una reflexion que debe llamar la atencion de los señores Convencionales que nos han estado hablando desde las otras noches, de rebeliones y de sediciones, y es que si nosotros nos revelásemos contra una orden del Poder Ejecutivo Nacional, antes de que el Juez competente fallase en el asunto, incurriríamos en el mismo delito de rebelion.

Creo que el señor Convencional Quirno Costa ha dicho que esa resistencia solo importaba una rebelion despues de haber decidido en contra la Suprema Côte, pero yo digo que en ese caso no era propiamente una rebelion, sino simplemente una resistencia que es cosa muy diversa.

Por lo demás, yo no comprendo cómo un estado federal está inhihibido de interpretar la Constitucion, ó todas aquellas disposiciones de la Constitucion Nacional, que hacen relacion con las nuestras y que

tenemos necesidad de tener en vista, justamente para fundar la disposicion que discutimos.

Yo creo que esto no puede ser, señor Presidente, puesto que en este caso la interpretacion de la Constitucion Nacional es una necesidad. Todo lo demás es confundir completamente la mision del Juez que interpreta la ley para aplicarla, con nuestra mision que se reduce simplemente á establecer un principio general que ha de regirnos, cosa que nunca hacen los Tribunales Federales, sino en casos dados para salvar intereses comprometidos.

Pero yo digo mas, señor Presidente: considero que es exajerado el celo nacional que desplagan algunos señores Convencionales, tratando de sediciosos ó de rebeldes á aquellos que interpretan la Constitucion sacando consecuencias que vienen á favorecer esta enmienda. Este rigorismo nos llevaria á una consecuencia que tendrían que aceptar los señores Convencionales: si son rebeldes los que interpretan la Constitucion en el sentido A., ¿porqué no lo serán los que la interpretan en el sentido B.?

Para los señores Convencionales parece que el mal está en poner la mano sobre la Constitucion Nacional. Luego digo yo: tan rebeldes son los unos como los otros. Esta es la lójica, señor Presidente, y es una lójica de fierro.

Una Voz—Perfectamente.

Sr. Alsina—Y no debiera estrañarse, señor Presidente, que en materia de movilizacion de milicias, cometeríamos muchos errores y muchos desaciertos, porque hombres que han servido mucho antes que nosotros los han padecido tambien y todos los comentadores de la Constitucion de los Estados-Unidos al llegar á este punto relativo á la autorizacion del Congreso para movilizar milicias, han reconocido que era un punto lo mas grave y el que mas anarquiza las opiniones.

La Comision que llevó á cabo el proyecto de Constitucion sobre la base que le había dado la Convencion, compuesta de hombres eminentes, se limitó en tal caso á pedir á los Estados el auxilio de las milicias para hacer cumplir las leyes de la Nacion, para hacer cumplir los tratados, para reprimir invasiones, etc., y pesó mucho en el ánimo de la Convencion los graves inconvenientes que se habian originado durante la guerra de la Independencia, á causa de la anarquía que había en los contingentes, porque obedecían á organizaciones distintas y á gefes tambien distintos.

Señor Presidente: no volveré á tomar mas la palabra, me parece, sobre esta cuestion; pero creo que conviene mucho ponerse en guardia para despues, y hacer ciertas salvedades, cuando se lanzan ciertas

palabras que envuelven, á lo ménos para mí, una inmensa gravedad y son de una grande trascendencia.

El señor Convencional Elizalde, en la última sesion hablando de los medios ó de las diversas formas en que el ejército puede ser reclutado, mencionó como mas posible el medio de la conscripcion.

El señor Convencional Huergo lo acaba de mencionar tambien; y como no quisiera, si alguna vez llegase á discutirse este punto que se dijera que yo me había adherido á esa idea, diré que yo no reputo ni posible siquiera el medio de la conscripcion en un pais que reposa sobre el principio republicano.

Al señor Convencional Elizalde que en la última sesion encontró tan deficientes los diversos sistemas que se habían ensayado para reclutar el ejército, me limitaré á decirle que eso es porque hasta ahora no ha habido realmente un sistema empleado para el reclutamiento, sinó varios sistemas á la vez; pues, se ha hecho uso del sistema de enganche, del sistema de destinados y tambien del sistema de tomar á los individuos de cualquiera manera que fuese.

Por consiguiente se puede decir que no ha habido ningun sistema hasta ahora y que el sistema que ha de emplearse es una cuestion muy seria y que no ha de abordarse muy pronto. Entonces veremos si han de prevalecer las ideas que manifiesta el señor Convencional Elizalde.

Ahora en cuanto á la contradiccion que ha pretendido encontrar el señor Convencional Del Valle, solo debo decirle, que la época á que él se ha referido, era precisamente la época en que estábamos bajo la presion de una guerra exterior y que aun así mismo, hice cuanto pude por libertar á la guardia nacional del servicio de la frontera.

El señor Convencional Mitre que era entonces Presidente de la República, es uno de los testigos que creo que no podrá poner en duda la veracidad de mis palabras sobre el particular.

Sr. Mitre—Es cierto.

Sr. Alsina—Hé dicho, señor Presidente.

Sr. Rawson (*)—En un debate tan interesante como en el que nos encontramos he tenido necesidad de hablar ya una ocasion, y como me propongo votar en contra de los dos proyectos que se discuten, me siento obligado á dar, muy brevemente las razones de mi voto.

En primer lugar considero, señor, que el Congreso es perfectamente competente para movilizar las milicias con el objeto de hacer el servicio de las fronteras. Este punto parece haber sido puesto en cuestion.

Yo pienso, como acabo de decirlo, que es perfectamente constitu-

(*) No está corregido por su autor.

cional la ley del Congreso que manda movilizar parte de las milicias de la República para el servicio de fronteras. La razón está en el artículo de la Constitución ya citado, por el cual incumbe á las autoridades nacionales defender las fronteras en los casos que la misma Constitución señala como oportuno para la movilización de parte de las milicias de la República. Estos casos son cuando haya insurrección ó invasión (no invasión extranjera, sino invasión) porque esos son los términos de la Constitución. Es, pues, para el servicio ordinario de las fronteras, para la seguridad de las fronteras, y finalmente cuando haya evidente peligro de invasión, peligro de que tratan los comentaristas americanos. Esa invasión es precisamente aquella de que habla el inciso 24 del artículo 67 de la Constitución.

¿Qué son los indios, señor Presidente?

¿Son extranjeros, ó son súbditos de la Nación?

Los indios son seres humanos que viven en una sociedad rudimentaria cualquiera que sea la nacionalidad.

¿Son súbditos de una nación extranjera, ó son súbditos de la Nación Argentina?

Si son súbditos de una nación extranjera, que invade nuestro territorio, entonces es el caso de una invasión extranjera. Si son súbditos de la nación que invaden el suelo sagrado de nuestro territorio, entonces es el caso de una insurrección, puesto que serían súbditos argentinos que están en armas contra la propiedad de la Nación, ó mas bien dicho, contra toda la propiedad. Luego el caso inminente de invasión de indios en la frontera, es el caso de invasión de que habla la Constitución Norte-Americana, que también se ha citado y que es idéntica á la nuestra en sus términos, puesto que nosotros tenemos la traducción literal.

Vamos á ver ahora cual es la jurisprudencia de los Estados-Unidos sobre esta palabra *invasión*, y como se entiende, aplicada con relación á las milicias.

Tengo en mi poder el artículo de una ley que voy á permitirme analizar brevemente, para lo cual suplicaría al señor Secretario tuviera la bondad de leerlo.

Contaré entre tanto la historia de esta ley.

La Constitución, como se sabe, fué sancionada en el año 87 del siglo pasado. Desde entonces hasta Marzo del 89, la Constitución Nacional fué sujeta al criterio de los pueblos de los Estados de la Unión y discutido con la mayor libertad y con la mayor prevención por parte de algunos Estados durante dos años, hasta que en Marzo de 1789 fundóse en fin el Gobierno Nacional, siendo su Presidente el General Washington.

Ahora bien, en el mes de Setiembre de ese año, pocos meses después de haberse establecido la Constitución, siendo miembro del Congreso, la mayor parte de los que habían sido de la Convencion Constituyente, siendo el Presidente de la República el de esa Convencion, se aplicó el artículo 5^o de la ley que suplico al señor Secretario, tenga la bondad de leer.

(Se leyó.)

Sr. Irigoyen—Además de esto, yo no puedo comprender que en una situacion tranquila y estando la República en paz, no se pueda organizar un ejército de línea para el servicio de la frontera.

El señor Convencional Quirno Costa temía (y yo desearía mucho tranquilizar su recelo á este respecto) que una vez establecido que la guardia nacional no debe hacer el servicio de la frontera, los gobiernos se encontraran completamente despojados de todos los elementos necesarios para defender la integridad, la independecia y el órden constitucional del país. Para mí jamás puede suceder semejante cosa, y digo esto por que tengo plena confianza en el patriotismo de los gobernadores de provincia. Yo creo firmemente, señor Presidente, que si el país realmente se encontrara en peligro, cuando viéramos que era necesario el concurso de todos los ciudadanos para mantener el órden constitucional, para mantener la integridad nacional, no habrían resistencias infundadas de parte de los gobernadores: porque además de que serían esencialmente inconstitucionales esas resistencias, eso no tendría en su favor el apoyo de la opinion; por el contrario, la opinion pública los compelería al cumplimiento de su deber, haciendo que concurrieran con todos los elementos de que dispusiesen para la defensa de las instituciones del país.

Creo, señor Presidente, para contestar á las últimas observaciones que quería hacer, porque conozco que realmente la hora es avanzada y que la discusion no permite avanzar nada de nuevo, creo que si se produjera el caso que fuera citada la guardia nacional para hacer el servicio ordinario de frontera que es enteramente distinto de invasion extranjera y del caso de insurreccion que el señor Convencional Rawson ha presentado, creo firmemente que no estaríamos obligados á prestar la guardia nacional.

Así es que me sorprende altamente, que los señores Convencionales que han firmado el proyecto en discusion, vengan á sostener la constitucionalidad del servicio de frontera. Yo me permito preguntarles á esos señores Convencionales, si consideran lejítimo y constitucional ese principio ¿en virtud de qué razon vamos á decir al Gobernador de la Provincia: no dé usted guardias nacionales, dé usted hombres enganchados? Yo comprendo bien la oposicion de los señores

Convencionales que participan de la opinion de que es constitucional ese servicio y que por consecuencia decian que están en contra de los tres proyectos; pero no comprendo la oposicion de los que sosteniendo que es constitucional, de los que han sostenido que es conveniente, vienen á proponer, sin embargo, que sancionemos un artículo cuyas consecuencias, como ha dicho muy bien el señor Convencional Alsina es la siguiente: que si el Gobernador de la Provincia recibe mañana orden del Presidente de la República para mandar un contingente, no la cumple, ó mas bien dicho, procurara encontrar hombres enganchados. ¿Y si no encuentra hombres enganchados, qué hace?

Sr. Del Valle—Entonces le dá guardias nacionales.

Sr. Elizalde—Eso es muy claro.

Sr. Irigoyen—No lo dice el artículo, sería la mente de los señores Convencionales.

El artículo dice lo siguiente: «la fuerza con que la Provincia vá á contribuir para el servicio ordinario de frontera, mientras la nacion no prevea como se ha de hacer, no se compondrá de guardias nacionales sinó de soldados alistados. Y si no hay soldados alistados, ¿podrá componerse de guardias nacionales?

Sr. Del Valle—Si el señor Convencional quiere agregarle esas palabras en prevision yo estoy conforme.

Sr. Irigoyen—Si no fuera eso, la inteligencia de la oposicion no podría comprender la oposicion de los señores Convencionales.

Hé concluido.

Sr. Gorostiaga—Siendo la hora avanzada; como esta discusion no ha de terminar hoy, yo propongo que se levante la sesion.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la mocion, si no hay oposicion, queda levantada la sesion.

Así se hizo, siendo las 11 1/2 de la noche.

Acta de la sesion del 26 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Acosta
Alvear
Alsina
Bernal
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
D'Amico
Elizalde
Encina
Estrada
Gonzalez Catan
Gutierrez
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Irigoyen
Jurado
Lopez
Laugenheim
Mitre
Mariu
Montes de Oca
Miguena
Muñiz
Martinez
Ocantos
Pereyra
Quirno Costa
Rawson
Rocha

En Buenos Aires á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion faltando los señores (al márgen.)

Leida y aprobada el acta de la anterior, continuó la discusion relativa á la supresion del servicio de fronteras por la guardia nacional, dándose antes lectura á los diversos proyectos presentados con este objeto.

Usó de la palabra el señor Gorostiaga para manifestar la conveniencia de que la Convencion sustituyese este servicio que prestaba la guardia nacional por soldados alistados á espensas del tesoro provincial, por cuanto esto mismo podia hacerlo licitamente cualquier particular que fuese obligado prestarlo. Sostuvo tambien la constitucionalidad de movilizar las milicias por el Ejecutivo Nacional. El señor Quirno Costa insistiendo en sus ideas anteriores sostuvo la inconstitucionalidad de los proyectos presentados, por creerlos idénticos en el fondo.

El señor Cajaraville defendió el proyecto presentado por el señor Alsina, sosteniendo que la Constitucion Nacional no podia contener disposicion en contrario. Combatió el proyecto sostenido por el señor Gorostiaga, el señor Rawson, por reputarlo incompatible con la Constitucion Nacional é inne-

38^o Sesion ord.

Acta de la sesion

Abril 26 de 1873.

Rom
Romero
Sevilla Vasquez
Sundblad
Somellera
Saenz Peña
Del Valle
Villegas (M.)
Villegas (S.)

AUSENTES CON AVISO:

Agrelo
Areco
Guido
Insiarte
Kier
Moreno
Nuñez

AUSENTES SIN AVISO:

Alcorta
Costa (L.)
Dominguez
Obarrío
Morales

CON LICENCIA

Escalada
Varela

cesario á la vez. Defendió la jurisdiccion del Congreso para armar las milicias en los casos previstos por la Constitucion, agregando que el proyecto que combatia no se dirigia al Ejecutivo Provincial sino al Ejecutivo Nacional, como encargado de guardar las fronteras, y que, por consiguiente, él era inútil por que ni uno ni otro poder podrian ejecutarlo. Párase en seguida á un cuarto intermedio, quedando con la palabra el señor Irigoyen.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, hizo uso de la palabra el señor Irigoyen, para contestar al señor Rawson, sosteniendo la bondad y conveniencia del proyecto que habia suscrito, apoyándose en la doctrina de los Estados-Unidos. Sostuvo el derecho de los Estados para armar tropas á fin de repeler invasiones. Desarrolló la teoría que establece el derecho de todo ciudadano para examinar la constitucionalidad de toda orden, reservándose á la Corte Suprema dirimir las cuestiones que al respecto se susciten; y que por consiguiente, ningun peligro habria en la sancion del proyecto, pues que si él fuese inconstitucional seria la Corte Suprema la encargada de resolver la cuestion. Sostuvo además que los indios no podian ser considerados ni como nacion estrangera, ni como ciudadanos, resistiéndose cualquiera de estas clasificaciones á los principios del derecho Internacional. Contestóle el señor Rawson reputando anárquica la doctrina de que los gobiernos de provincia pudieran resistir la ejecucion de las órdenes constitucionales, que ella era la causa de la última guerra en los Estados-Unidos.

Habiendo hecho mocion el señor Alvear para que se levantase la sesion, se puso á votacion y fué rechazada; dándose el punto por suficientemente discutido, resultó aprobado el proyecto presentado por varios señores Convencionales, por una mayoría de 19 votos contra 17, en la siguiente forma:—•Las fuerzas con que la Provincia debe contribuir al servicio ordinario de fronteras, mientras la Nacion no provea á él por sí sola, no se compondrá de guardias nacionales, sino de soldados alistados á espensas del tesoro de la Provincia,» con lo que se levantó la sesion á las 12 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 26 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Continúa la discusion de los proyectos presentados sobre el servicio de la frontera—Discurso del señor Quirino Costa—Discurso del señor Cajaraville—Discurso del señor Rawson—Discurso del señor Irigoyen.

.....
.....
.....
..... (*)

Sr. Gorostiaga—Cualesquiera que sean los inconvenientes que este temperamento ofrezca, siempre serán menores que los gravísimos males que tratamos de evitar; pero quiero terminar aquí porque me siento fatigado.

Si despues de los patrióticos esfuerzos que esta Convencion ha hecho para evitar la perturbacion social que causa la convocacion de la milicia de la provincia para el servicio ordinario de la frontera, resultase en definitiva, señor Presidente, que las autoridades de la provincia son impotentes para remediar este mal, ¿habría justicia en decir que la Convencion habia perdido su tiempo en este debate, como sucedió en la sesion anterior?

No, señor, este debate servirá, cuando menos, para poner de manifiesto ante la opinion pública del pueblo argentino, que, si el gravísimo mal del servicio de la frontera continúa en la provincia de Buenos Aires, no es la responsabilidad de sus autoridades, sinó la res-

(*) Falta todo el principio de esta sesion que fué tomada por el taquígrafo señor Camaña.

ponsabilidad de las autoridades superiores que no pueden ó no quieren costearla.

Hé dicho.

(Aplausos.)

Sr. Quirno Costa—Hé escuchado, señor Presidente, con profunda atencion el discurso que acaba de pronunciar el señor Convencional Gorostiaga, y me he llenado de placer al verlo combatir las teorías que se han vertido en este recinto, respecto al cumplimiento que las autoridades provinciales y el Gobierno de la Nacion deben á las leyes y á la Constitucion Nacional. Pero el señor Convencional, encontrándose comprometido en esta cuestion por su firma que figura al pié del proyecto sometido por los señores Convencionales Goyena, Elizalde y otros, ha tenido que sostener este proyecto que á mi juicio, envuelve el desconocimiento completo de la teoría que ha sostenido.

Se ha dicho, señor Presidente, con muchisima razon (al menos no se ha hecho una demostracion que pruebe lo contrario,) que tanto el proyecto presentado por el señor Convencional Alsina, como el proyecto presentado por los señores Gorostiaga y Goyena, son exactamente el mismo, con distintas palabras.

Se trata en el proyecto del señor Convencional Alsina, de establecer la prohibicion de citacion de la guardia nacional de la provincia de Buenos Aires para el servicio ordinario de la frontera, y en el proyecto de los señores Goyena y Gorostiaga se trata de establecer que la guardia nacional tampoco sea citada para ese servicio, que se hará por el medio supletorio del personero ó por el que arbitre el Gobierno de la Provincia echando mano de su tesoro. Es decir, que en uno y en otro, se trata de impedir que la guardia nacional pueda ser citada para el servicio de la frontera.

Esta es la disposicion, y sobre este punto no hay absolutamente ningun argumento razonable para destruir la semejanza que hay entre uno y otro proyecto, mucho mas cuando está en la conciencia de toda la Convencion, y en la conciencia de todo el público que estos dos proyectos son exactamente iguales, y que sus autores solo están en desacuerdo en cuanto á las palabras, ó á la intencion que los guia.

Efectivamente, tanto uno como otro proyecto, tienden á establecer que el Gobierno Nacional y que el Congreso, es incompetente para citar la milicia con el objeto de hacer el servicio ordinario de la frontera.

La Constitucion Nacional establece los tres casos en que, como acaba de demostrarlo el señor Convencional Gorostiaga, la guardia nacional puede ser convocada, y esos tres casos son: el de invasion, el de insurreccion y aquel en que sea necesario dar cumplimiento á las leyes nacionales.

Estos tres casos son exactamente iguales y están consignados en la Constitucion de los Estados-Unidos y en la ley de 1791. Así es que bajo el punto de vista del principio constitucional, está perfectamente de acuerdo con la ley fundamental esta facultad de parte del Gobierno Nacional de citar la guardia nacional para el servicio de la frontera, y está tambien de acuerdo con el principio constitucional, que esa facultad se estiende tambien al caso de las invasiones ó de ataques á los indios de la frontera.

Esta doctrina, señor Presidente, sostenida en la ley de 1795 y sostenida por todos los publicistas de los Estados-Unidos, no ha sido puesta en duda absolutamente por todas las decisiones de la Córte y del mismo Congreso de los Estados-Unidos.

Recientemente se ha dictado una ley derogando varios de los artículos de esta ley de 1795, es decir, derogando la seccion segunda y tercera, quedando el resto en vigencia; pero es necesario hacer presente qué lo que ha quedado vigente, es precisamente la parte en que estaba establecida la facultad que el Presidente de la República tiene de convocar las milicias para el servicio de la frontera.

Despues vino la ley de 28 de junio de 1871, que há venido á corroborar el principio despues de setenta y tres años. Así es que contra esta prescripcion constitucional y el derecho que tiene el Gobierno Nacional para citar las milicias para el servicio de la frontera, no ha habido absolutamente ninguna duda.

La misma Córte de Justicia de Pennsilvania ha declarado perfectamente constitucional una ley que habia ido mas lejos, puesto que ha declarado que en caso de que el Gobierno de la Provincia llegara á desconocer esa facultad que establecía la ley Nacional de acuerdo con la Constitucion, el Presiente tendría derecho, como establece la misma ley, de dirigirse aun á los mismos gefes de milicias. Así es, señor Presidente, que para interpretar nosotros la Constitucion en su verdadera acepcion, debemos tomar en cuenta la interpretacion ó la decision del único juez competente en la materia, del único juez que debemos admitir sobre este punto. Así es que no nos debe importar nada el desconocimiento que haya podido hacer un gobernador de provincia de la constitucionalidad de una ley, porque si así lo hiciéramos, las autoridades nacionales, tendrían el derecho de dirigirse á los gefes de las milicias provinciales para que cumplieran la ley nacional.

Establecido este principio voy á permitirme contestar á algunas de las observaciones que en la sesion anterior tuvieron á bien hacer algunos de los señores Convencionales, con motivo de la esplicacion que hice de la facultad constitucional de que puede hacerse uso.

Teniendo á la vista la Constitucion, dije que el artículo 5° de esa Constitucion establecía las bases sobre las cuales debia dictarse la Constitucion de la Provincia, y algunos señores Convencionales me contestaron que esa base no importaba establecer que las provincias no pudieran fijar en sus constituciones algunas garantías para los ciudadanos.

En presencia del texto espreso de la Constitucion, que establece que las provincias se darán una constitucion que les garanta la administracion de justicia, la instruccion primaria y su régimen municipal, no me parece conveniente ni útil establecer en nuestra Constitucion, garantías constitucionales para los ciudadanos argentinos, cuando esas garantías y esos derechos están ya espresamente consignados en la Constitucion Nacional, que es la ley fundamental de la República.

Sobre todo, señor Presidente, nada importa que la Constitucion de la Provincia establezca, por ejemplo, prescripciones constitucionales sobre la propiedad, nada importa que establezca que la propiedad es inviolable, que ningun habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley ó á causa de espropiacion previamente determinada por la ley, nada importa esto, porque este principio está ya espresamente consignado en la Constitucion Nacional.

Pero, si importa mucho á nuestras prácticas constitucionales, que se pretenda establecer principios que están en abierta contradiccion con la Constitucion Nacional, principios que son invasores de las facultades del Congreso. Y no es, señor Presidente, que el pueblo de Buenos Aires, no tenga mas remedio que pedirle á su Convencion Constituyente que se establezcan los principios salvadores de la libertad y de la propiedad: no, señor, porque Buenos Aires tiene su representación en el Congreso, y por medio de esa representacion está en el deber y en el derecho de exigir que el servicio de la guardia nacional en la frontera, sean abolidos por medios que no se separen de la Constitucion.

Pero pretender la Convencion de Buenos Aires levantarse sobre las leyes nacionales, haciendo una especie de abstraccion de la representacion que tiene en el Congreso, es, permítaseme decirlo, anular á esa representacion que la provincia de Buenos Aires tiene en el Congreso, hacerla hacer un papel desairado ó hacerla un roproche que no merece.

En el curso de la discusion, señor Presidente, me he de permitir hacer algunas lijeras observaciones respecto al proyecto de los señores Convencionales Gorostiaga y Goyena, en el caso de que él se sancione y de que no se modifique.

Sr. Cajaraville—Solo una circunstancia puede permitirme mo-

lestar la atencion de la Convencion, despues de tan largo debate, y es la de que veo completamente divididas las opiniones de la Convencion sobre un artículo tan importante.

No puedo prescindir al oír la resistencia que hacen los tres Convencionales de tan importante principio, de recordar las palabras de un escritor moderno, al cual todos conocemos, que decia: « nuestros « padres á fuerza de la esclavitud, se habian olvidado de ser libres, « de gozar de las garantías de que los hombres tienen derecho y fué « menester que la Constitucion hiciera la declaracion de los derechos « del hombre, para que entonces reconociesen que las tenian. »

No quiero decir que Buenos Aires merezca un cargo semejante; pero la discusion que tiene lugar, cuando se trata precisamente de la redencion de los Argentinos que permanecen condenados á una condicion peor que los esclavos, nos hacía, hasta cierto, punto, acreedores á un cargo semejante.

Yo no creo que haya en la Constitucion Nacional, ní en ninguna Constitucion del mundo, un artículo que imponga á los pueblos el deber de presenciar tranquilos semejante condicion en sus hermanos, sin tener derecho de levantarse para redimirlos. Yo creo que no se ha meditado bien la Constitucion Nacional cuando se ha encontrado en ella un principio que establezca semejante cosa.

El art. 5^o que acaba de ser citado por segunda vez por el honorable señor Convencional que deja la palabra, dice que la Provincia de Buenos Aires debe darse su Constitucion con arreglo á los principios consignados en la declaracion de derechos y garantías de la Constitucion Nacional.

Yo pregunto ahora si la Constitucion puede crear un estado libre bajo el Gobierno Republicano ó democrático, que permita hacer una escepcion odiosa en contra de los guardias nacionales, condenándolos eternamente al servicio de la frontera?

Yo quiero conceder que por el inciso 24 del art. 67, dándole toda la latitud que se le ha dado, el Congreso tenga la facultad esclusiva de disponer de todo lo relativo á la guardia nacional; pero yo digo que ese inciso no puede estar en contradiccion con toda la seccion de « Derechos y Garantías,» que acuerda iguales derechos á todos los ciudadanos.

Entonces ¿cuál de las dos prescripciones de la Constitucion deben respetar los sostenedores de esta teoria? Yo creo que se quedarán con la seccion de « Derechos y Garantías» en la cual encuentro el art. 16 de la Constitucion Nacional que dice: « La igualdad es la base del « impuesto y de las cargas públicas.»

Es una carga pública prestar servicios á la comunidad; pero ¿dónde

está la base de la igualdad? No existe; luego para cumplir el inciso 24, se quiere violar el artículo 16 de la misma Constitucion.

Pero yo creo que no es posible dar semejante interpretacion al inciso 24. Y tan es así que el art. 67 que determina las facultades del Congreso cuando se refiere á la movilizacion de milicias habla de los casos especiales en que únicamente puede decretarse la movilizacion.

Si la Convencion al dictar esa Constitucion hubiese querido autorizar al Congreso con esa suma de facultades que se le atribuye, habria dicho de un modo absoluto que corresponde al Congreso la movilizacion de la guardia nacional de los Estados sin haber especificado los casos en que puede hacerlo. Por consiguiente yo creo que esa facultad del Congreso que la Constitucion le acuerda únicamente en ciertos casos excepcionales, es una facultad limitada, es decir, una atribucion limitativa de la atribucion que corresponde á las Provincias, atribucion que es preciso interpretar restrictivamente.

No veo, pues, que haya nada en el artículo del señor Convencional Alsina que esté en contradiccion con la Constitucion Nacional y por el contrario creo que hay un peligro verdaderamente grave en conceder al Poder Nacional una suma de atribuciones que pongan en sus manos la autonomia provincial.

En cuanto á las disposiciones de los Estados-Unidos que se han citado, ellas pueden ser sin duda muy lógicas en los Estados-Unidos, pero yo no las encuentro lógicas entre nosotros, razon por la cual creo que no debemos tenerlas presentes.

Por consideraciones de este orden, he de votar por el proyecto del señor Convencional Alsina.

Sr. Rawson—Me parece que siguiendo en el orden de la discusion, me toca decir algo para contestar á las opiniones emitidas en la sesion anterior, puesto que se ha sostenido la conveniencia y la constitucionalidad del proyecto que se ha leído en la orden del dia.

La facultad de la convocacion de las milicias para el servicio de la frontera ¿es, ó no constitucional? A este respecto parece que las opiniones están desacordes, al menos es la impresion que ha dejado en mi espíritu la discusion anterior y la presente.

La opinion de que en la duda sobre si es constitucional la ley ó no, hay derecho en las autoridades provinciales para resistirse, me parece tambien cuestion que encontramos muerta y sepultada, y espero que no resucitará al tercero dia, ni en ninguna época, mientras exista la Constitucion Nacional, que es la gloria del presente y la esperanza del futuro.

Queda, pues, entre los que sostienen el proyecto presentado por el señor Convencional Gorostiaga y entre los que sostienen que ninguno

de los proyectos en discusion deben sancionarse por la Constitucion, queda una cosa confesa, es decir, que la congregacion de las milicias corresponde al Congreso y que es constitucional para el efecto de la defensa de la frontera. Es decir que toda vacilacion en el cumplimiento de la ley dictada por el Congreso, es inconstitucional. Es decir que siendo la Constitucion y los tratados la ley suprema de la Nacion, las autoridades de las provincias, como agrega la Constitucion misma, es tñ obligadas á respetarla, cualesquiera que sean las disposiciones en contrario de la Constitucion Provincial.

En otra parte agrega la Constitucion que los gobernadores de provincias son los agentes naturales del Gobierno Nacional para ejecutar la ley. Así es que lejos de poder resistir su cumplimiento, están obligados por la Constitucion á ejecutar las leyes de la Nacion.

Esta cuestion queda completamente eliminada del debate; pero viene esta otra importantísima todavia. ¿El proyecto presentado por los señores Convencionales, es, ó no conforme ó compatible con la Constitucion Nacional?

Yo sostengo que es incompatible, y agrego que me parece que podré demostrarlo en breves palabras.

Empezaré por oponerme á las teorías espuestas por el señor Convencional Gorostiaga, cuyas opiniones estoy acostumbrado á escuchar con respeto y con profunda consideracion. Sobre este punto no estoy de acuerdo con las ideas del señor Convencional, en cuanto ha dicho que las milicias son provinciales para deducir de allí una seria consecuencia, cual es una limitacion de las facultades acordadas al Poder Nacional, que no está en la Constitucion.

Las milicias tienen su origen en el artículo de la Constitucion que ordena que todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria, y esta Constitucion, conforme á las leyes dictadas por el Congreso y los decretos del Poder Ejecutivo Nacional. Hé ahí el armamento de la Guardia Nacional que no es otra cosa que los ciudadanos argentinos armados bajo las órdenes del Poder Ejecutivo Nacional, conformes á las disposiciones de la ley. Esto es elementos rudimentarios de la guardia nacional ó de las milicias.

Mas adelante dice la Constitucion haciendo aplicacion ó interpretacion de esta facultad, el Congreso puede convocar las milicias para los objetos nacionales que determina la Constitucion.

Es de advertir, señor Presidente, un hecho curioso que ha pasado desapercibido de todos, que esos casos se llaman excepcionales en que el Congreso puede convocar las milicias, todos los casos de guerra posible: no hay guerra posible sino viene de invasion exterior, de una insurreccion, ó de la resistencia al cumplimiento de las

leyes. Sin embargo viene como escepcion la Constitucion y segun dicen todos los constitucionalistas, toda vez que hay una guerra cualquiera que sea su objeto y su tendencia, el Congreso está en su derecho para movilizar las milicias para ese objeto y aun para prevenirla. He ahí como cualquiera que sea la denominacion que se le dé á la guardia nacional, está por la Constitucion sujeta á determinadas relaciones constitucionales y directa con las autoridades nacionales, que están facultadas para convocarla.

El art. 21 que he leído dice que todo ciudadano Argentino está obligado á armarse, etc.

He ahí, pues, el armamento del ciudadano constituido en elemento militar por la Constitucion directamente. Es por eso que el Congreso directamente legisla sobre la guardia nacional sin el intermedio de los poderes provinciales. He ahí porque manda á la guardia nacional cuando es necesario sin ocurrir á los poderes de las Provincias.

La Constitucion reconoce, es cierto, la accion concurrente de las autoridades provinciales ¿para qué? Para ejecutar ó establecer la disciplina que el Congreso haya prescrito por las leyes respecto de la guardia nacional, para el nombramiento de los gefes y oficiales. Así es que hay jurisdiccion perfecta de las autoridades nacionales sobre las milicias para armarla y para movilizarla.

Toco este punto accidental sin insistir sobre él para continuar demostrando que el artículo suscrito por los señores Convencionales es inconstitucional. Pero antes de pasar adelante ruego al señor Secretario se sirva leerlo, por que puede ser que mi memoria me falte ó no lo tenga presente.

(Se leyó.)

.....

 (*)

Sr. Irigoyen—(Continuacion) Estas doctrinas, señor Presidente, se apoyan en el artículo de la Constitucion Nacional que terminantemente prescribe los tres casos en que puede ser movilizada la guardia nacional: el caso en cumplimiento de leyes nacionales, el caso de insurreccion y el caso de invasion estrangera.

Estas opiniones, señor Presidente, eran apoyadas tambien en el proyecto presentado por los señores Convencionales en el cual se registra la firma del señor Convencional Gorostiaga. Ese proyecto,

(*) Falta la continuacion tomada por el señor Camaña.

mírese como se quiera, envuelve la idea de que el servicio de frontera por la guardia nacional, es inconstitucional; pero si se aceptan las doctrinas sentadas por el señor Convencional Rawson—de que el servicio de la frontera es constitucional y legítimo,—no pueden los señores Convencionales venir á presentar un proyecto que dice: no se haga este servicio por la guardia nacional, hágase por hombres enganchados, dejando en cambio abierto completamente el campo á la accion del Gobierno Nacional. Esta es la consecuencia de las opiniones de aquellos que creen que el servicio de frontera es constitucional.

Estas opiniones, señor Presidente, han derivado del artículo 104 de la Constitucion Nacional. « Las Provincias, (dice ese artículo,) con-
« servan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno
« Federal. »

Si examinamos los casos de delegacion sobre la Guardia Nacional ó milicias, encontramos que solo se ha hecho para los tres casos espresamente marcados y ya recordados. Entonces yo digo: si las provincias han delegado la facultad de movilizar las milicias solamente en esos tres casos, conservan sus facultades respecto de los demás. Y esta opinion, señor Presidente, debo declarar que no es original nuestra, y sorpréndeme mucho que los hombres de estado de mi país, los hombres que han ocupado altos puestos públicos en nuestra administracion, vengán á manifestar ahora una impresion de sorpresa y de desagrado, que no manifestaron en otras ocasiones.

En el Congreso Nacional, señor Presidente, se discutió esta misma cuestion en los años 63 y 64, y no faltó ciertamente en el seno del Congreso Diputados defensores de las mismas opiniones que nosotros defendemos en este momento.

El señor Castro, actual Gobernador de la Provincia y el señor Már-mol, con una elocuencia brillante y con un gran fondo de justicia, sostuvieron que era un servicio inconstitucional, el servicio de frontera. He leído sus discursos que están en las páginas de 124 á 131 del diario de sesiones del Congreso del año 64.

Puede ser que estemos equivocados (no venimos á sostener nuestra infalibilidad;) pero permítasenos que digamos que no aceptamos que esta sea una doctrina nueva y por consecuencia no sé como puede haber causado tanta sorpresa á los que la rechazan.

Será, señor Presidente, lo que tanta alarma ha causado la opinion que hemos omitido, de que toda ley inconstitucional es nula? Pero yo no veo razon para tanta alarma, puesto que el señor Kent establece esta misma opinion,—yo soy tímido por espíritu para avanzar una proposicion en materia tan árdua. El señor Keen dice lo si-

guiente: toda ley del Congreso, toda ley de la Legislatura que sea contraria á la Constitucion de los Estados-Unidos, es nula—Este es el principio, y establecida la jurisprudencia Constitucional como lo establece el señor Kent, yo pregunto á los abogados que se sientan en esta Cámara ¿qué quiere decir nula? Nula quiere decir lo que no tiene valor, lo que no obliga.

Esta doctrina, señor Presidente, ya espuesta en una de las sesiones anteriores decide en que consiste la nulidad de una ley. Entonces dije que la Constitucion era el origen y la fuente de todos los poderes públicos, que las facultades del poder público derivaba exclusivamente de la Constitucion y que esos poderes no pueden extralimitar la esfera de accion que esa Constitucion les habia demarcado. Fué entonces tambien que anuncié que cuando los poderes públicos extralimitaban esa esfera, cuando legislaban sobre puntos en que la voluntad popular no los habia autorizado á legislar, incurrian en actos nulos que no eran realmente obligatorios.

Yo sostengo esta proposicion y pregunto á los que se muestran tan alarmados ¿qué significa este juicio que la Côte Suprema de Justicia pronuncia sobre una ley cuando lo declara inconstitucional? Significa que ese alto poder que es el creado por la voluntad popular para derimir en último resultado definitivamente ésta cuestion, ha declarado que no es ley y que por consecuencia no se puede aplicar á los casos ocurrentes.

Así es que cuando he manifestado que las leyes inconstitucionales eran nulas y no eran obligatorias, no he hecho sinó establecer la doctrina que encuentro consagrada en nuestro orden constitucional.

Voy á entrar, señor Presidente, á la última cuestion que me parece ser la mas delicada.

¿Es doctrina peligrosa, vuelvo á preguntar, la de que los gobernadores de provincia tienen el derecho de examinar una ley que encuentra completamente contraria á la Constitucion, y derecho á observarla, negando su concurso para el cumplimiento de esa ley? Pero el derecho de examinar la constitucionalidad de una ley es hasta del último ciudadano y hasta del mas humilde funcionario público, y no comprendo como se puede negar al Gobernador de una provincia, que en ese caso no inviste otro carácter que el de agente del Gobierno Nacional, el derecho de examinar la constitucionalidad de las órdenes que vá á ejecutar, puesto que es un derecho que tiende, hasta los mas subalternos empleados de la Administracion.

No sé qué sería mas peligroso, señor Presidente, si dar este derecho á los gobernadores de provincia, ó convertirlos en autómatas imponiéndoles el silencio que tiene que observar el soldado de linea,

cuando se halla al frente del enemigo. No sé qué sería mas peligroso y mas contradictorio, porque el artículo 46, que hemos sancionado de esta Constitucion, hace responsable á los funcionarios públicos de toda orden, de todo decreto, de toda sentencia inconstitucional que ejecuten, y no comprendo (lo pregunté la otra noche, pero no he tenido la fortuna de que ninguno de los señores Convencionales resolviera esta pregunta) como se resolviera esa contradiccion que resulta en imponer la responsabilidad á los funcionarios públicos y negarles el derecho de examinar la constitucionalidad de las órdenes que van á ejecutar.

He dicho, señor Presidente, que siempre procuraré citar autores lo mas respetables para autorizar mi palabra, y á este respecto puedo citar en apoyo de mis opiniones, las del señor Story, que refiriéndose á las atribuciones de los diferentes funcionarios del Gobierno de Estado y de sus agentes investidos de poderes igualmente determinados y de las atribuciones del Gobierno General, dice: «siempre que una dificultad es promovida con motivo del ejercicio de un poder por uno de los funcionarios del Estado ó del Gobierno Federal, es necesario que estos funcionarios decidan el punto sobre si este ejercicio es conforme ó no á la Constitucion.»

Esta es la opinion de Story, y esta opinion, señor Presidente, no solamente es precisa y aceptada, sinó que ha tenido lugar y ha sido admitida en los casos que han ocurrido en los Estados-Unidos y que se han citado en las anteriores discusiones, y que yo no recordaré es-tensamente para no repetir innecesariamente esos recuerdos.

Esa doctrina fué establecida en los casos citados cuando los Gobernadores de dos Estados, hallándose el pais comprometido en una guerra, y hallándose sin recursos y con un ejército diminuto, cuyo número recordé en sesiones anteriores, se negaron á dar al Gobierno Nacional los contingentes que se les pedía. Entonces ese caso no fué mirado como un caso strafalario, como un caso de rebelion ó de sediccion, ni como una opinion destinada á morir para no resucitar jamás. No, señor; el Presidente de la Union consideró que era una cuestion grave y delicada, y la trató con toda consideracion porque sobre esa cuestion consultó, como lo he recordado otras veces, la opinion de la Legislatura del Estado, del Consejo del Gobierno del Estado y de la Côte Suprema. Esa cuestion duró 15 años y fué resuelta como lo han recordado los señores Convencionales. Y tan no se miró como un acto de rebelion, ni como una opinion strafalaria, que Kent dando cuenta de esa discusion, dijo entonces estas palabras:

(Leyó.)

Así, pues, señor Presidente, séame permitido hacer este recuerdo

para rechazar el cargo de sediciosa que se hace á nuestra opinion, séame permitido recordar este hecho para manifestar al menos la satisfaccion que tengo de que si hemos estado en error, es un error en que nos acompañan notabilidades y corporaciones políticas eminentes de aquel tiempo.

Vuelvo á entrar, señor Presidente, en el punto mas grave.

Se nos dice: ¿qué dificultades, qué peligros, que riesgos, no nos traería esta opinion si ella fuese admitida? Todo orden sería imposible en el pais, la administracion nacional no podría marchar; la Constitucion y la República, todo desaparecería. Parece que hay mucha exajeracion en esto.

¿Qué sucedería, señor Presidente, teniendo los gobernadores de provincia, en su carácter de agentes del Gobierno Nacional, la facultad de examinar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de una orden? Tiene que suponerse sensatamente hablando, que los gobernadores de provincia son hombres patriotas, son hombres inteligentes, hombres de virtudes, (porque supongo que no se pretenderá que estando despojados de todas estas cualidades, puedan servir lejitimamente en ese puesto de la administracion de su pais.

Suponiendo, pues, que estos gobernadores estén dotados de todas estas cualidades, es razonable presumir que no hicieran una resistencia insensata asumiendo la responsabilidad que esto les traería, sin duda. Entonces tendremos que suponer que si viniera el caso que se ha indicado, los gobernadores de provincia consultarían á sus vecinos, consultarían á sus legislaturas y que solo procederían á observar la orden del Poder Ejecutivo Nacional, cuando tuviesen todas las presunciones de ser una orden constitucional. En este caso tiene que producirse esta alternativa, ó esa orden había sido dada estando el pais en paz ó estando en guerra.

Si viniera una observacion hecha por un Gobernador de provincia, estando el pais en perfecta tranquilidad, ¿qué riesgo habría? Yo creo que no se habrá producido absolutamente ninguna perturbacion. Si el pais estuviera envuelto en una guerra, entonces no podría tener lugar el caso, porque entonces es evidente que el Congreso Nacional tiene facultad para movilizar las milicias; siempre que el pais esté en guerra ó siempre que haya sido invadido, y por consiguiente nadie puede desconocer, en ese caso la constitucionalidad de la movilizacion de milicias.

Efectivamente, en los casos de guerra el Gobierno Nacional tiene el deber de ocurrir á la defensa de los sérios intereses comprometidos, y en situacion semejante, no hay cuestion constitucional, en situacion como esa, no hay sinó ciudadanos y traidores. Entonces, cuando

*38^a Sesion ord.**Discurso del señor Irigoyen**Abril 26 de 1872.*

peligra la integridad del territorio, cuando se trata de defender el honor del pais, todos los ciudadanos están obligados á prestar su cooperacion decidida á los poderes públicos encargados de la defensa de tan altos intereses. Por consecuencia, lejos de realizarse en ese caso los temores que preocupan á los señores Convencionales, lo que vamos á ver realizado será probablemente que el concurso del pais en masa se prestara para defender la independencia y la integridad de la Nacion. Entonces todos nos inspiraríamos en los resultados de épocas pasadas cuando todo el pais no se ocupaba de otra cosa que de proporcionar recursos, de organizar ejércitos y en dar aquellas grandes batallas que dieron libertad á medio mundo.

(Aplausos.)

Yo, señor Presidente, porque tengo gran fé en esta cuestion, voy á preguntar: ¿qué es mas peligroso? ¿Sería por ventura que un Gobernador de provincia, cuando viniera una orden del Poder Ejecutivo Nacional tuviera la facultad de examinar su constitucionalidad, ó que se considerase obligado á cumplirla automáticamente como un soldado de línea? Yo pregunto á los señores Convencionales, si el Congreso por uno de aquellos estravíos, mañana dictase una ley cuya consecuencia fuese mandar cerrar las imprentas, y esta orden se comunicase á los gobernadores de provincia, diciéndoles que las cumplieran, yo pregunto ¿se creerían los gobernadores autorizados para cerrar las imprentas contra el artículo constitucional que dice: «el Congreso no puede legislar sobre imprentas?» Si mañana, sin estar delarado el pais en estado de sitio, viniese una orden á un Gobernador de provincia del Presidente de la República, diciéndole:—«Tome usted seis, ocho ó quince ciudadanos y póngalos en la cárcel, y embárquelos para Patagones ó Bahía Blanca, ¿se creería el Gobernador en el deber de convertirse en autómatas y tomar estos ciudadanos sin haber estado de sitio, constituirlos en prision y remitirlos á Patagones? Yo creo que no, señor Presidente.

Pero hay otra consideracion mas seria. Los Gobernadores de provincia están ligados por un juramento solemne al cumplimiento de la Constitucion Nacional. Yo traigo la cuestion á este terreno y le pregunto á los señores Convencionales: si el Gobernador de Buenos Aires en cumplimiento de sus deberes y en cumplimiento del sagrado juramento que ha pronunciado de hacer respetar la Constitucion Nacional, creyese que la orden que se le habia impuesto era inconstitucional ¿quién podria obligarlo á violar el compromiso que habia contraido, no solamente ante la Nacion, sino ante Dios y los hombres? ¿Cómo podria juzgarse á un Gobernador que dijera, yo he jurado cumplir la Constitucion Nacional y por consiguiente yo no puedo

ejecutar el acto que se encomienda, por que es un acto que destruye esa Constitucion? Yo no sé como se resolverán estas dudas.

Por lo demas se ha hecho otro argumento que á primera vista ha producido alguna impresion.

Se dice que las resistencias de los Gobernadores en este caso retardaria el cumplimiento de las leyes.

Pero, señor, los que hacen este argumento saben mejor que yo que no solamente los Gobernadores sino hasta los mismos ciudadanos no están obligados á ejecutar leyes que sean contrarias á la Constitucion y que tienen derecho á resistirlas toda vez que sean inconstitucionales. Todos saben tambien, como lo ha hecho notar el señor Convencional Gorostiaga que en ese caso hay un alto tribunal encargado de interpretar la Constitucion y las leyes. Esta es la mision de la Côte Suprema de Justicia y para que se vea mas claramente cual es la mision de ese alto Tribunal, voy á permitirme leer unas pocas palabras que esplica mejor su naturaleza. El señor Tocqueville dice:

(Leyó.)

La alta mision del Tribunal Nacional está demostrada en la lectura que acabo de hacer y aquí está tambien marcado el camino que debe seguirse cuando el Poder Ejecutivo Nacional dé una orden ó mande cumplir una ley y esa orden ó esa ley es observada por el Gobernador de una provincia.

. (*)

Sr. Rawson—Esta es la sana doctrina y la que ha prevalecido en la Union Americana á propósito de la resistencia que hicieron los Estados-Unidos del Sud, inspirados por las doctrinas de nulificacion que sostiene el señor Convencional. Entonces se resolvió por la Suprema Côte que los ciudadanos tienen derecho de ampararse, siempre de las leyes de la Nacion, cualquiera que fuése la opinion de los Gobernadores. Si así no fuera la doctrina peligrosa que sostiene el señor Diputado sería un elemento peligroso para que los caudillos tuvieran una bandera legitima para resistirse á hacer la movilizacion de las milicias.

Por lo demás, señor Presidente, las demás consideraciones que ha espuesto el señor Convencional que deja la palabra, merecen una contestacion que tengo preparada en mi espíritu, pero siendo tan avanzada la hora, me reservo contestarlas en la sesion siguiente.

Sr. Alvear—Yo hago mocion para que se levante la sesion, á fin

(*) Falta la continuacion y la primera parte del discurso del señor Rawson que fué tomado por el señor Camaña.

*38^a Sesion ord.**Discusion**Abril 26 de 1872*

de que no se vote una cuestion tan importante sin que oigamos primero las observaciones que hayan de hacerse en pró y en contra.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la mocion, se vá á votar si se levanta ó no la sesion.

Sr. Rawson—A mi me parece que el asunto de que nos ocupamos. está suficientemente discutido, y por consiguiente, en caso de que fuese rechazada la mocion del señor Convencional—para que se levante la sesion, yo propongo que se vote.

(Apoyado.)

Sr. Saenz Peña—Está apoyada la mocion del señor Convencional Alvear.

Sr. Presidente—Insiste el señor Convencional Alvear en su mocion?

Sr. Alvear—Si, señor.

Sr. Presidente—Entonces se votará si se levanta ó no la sesion.

Se votó y resultó negativa contra tres votos.

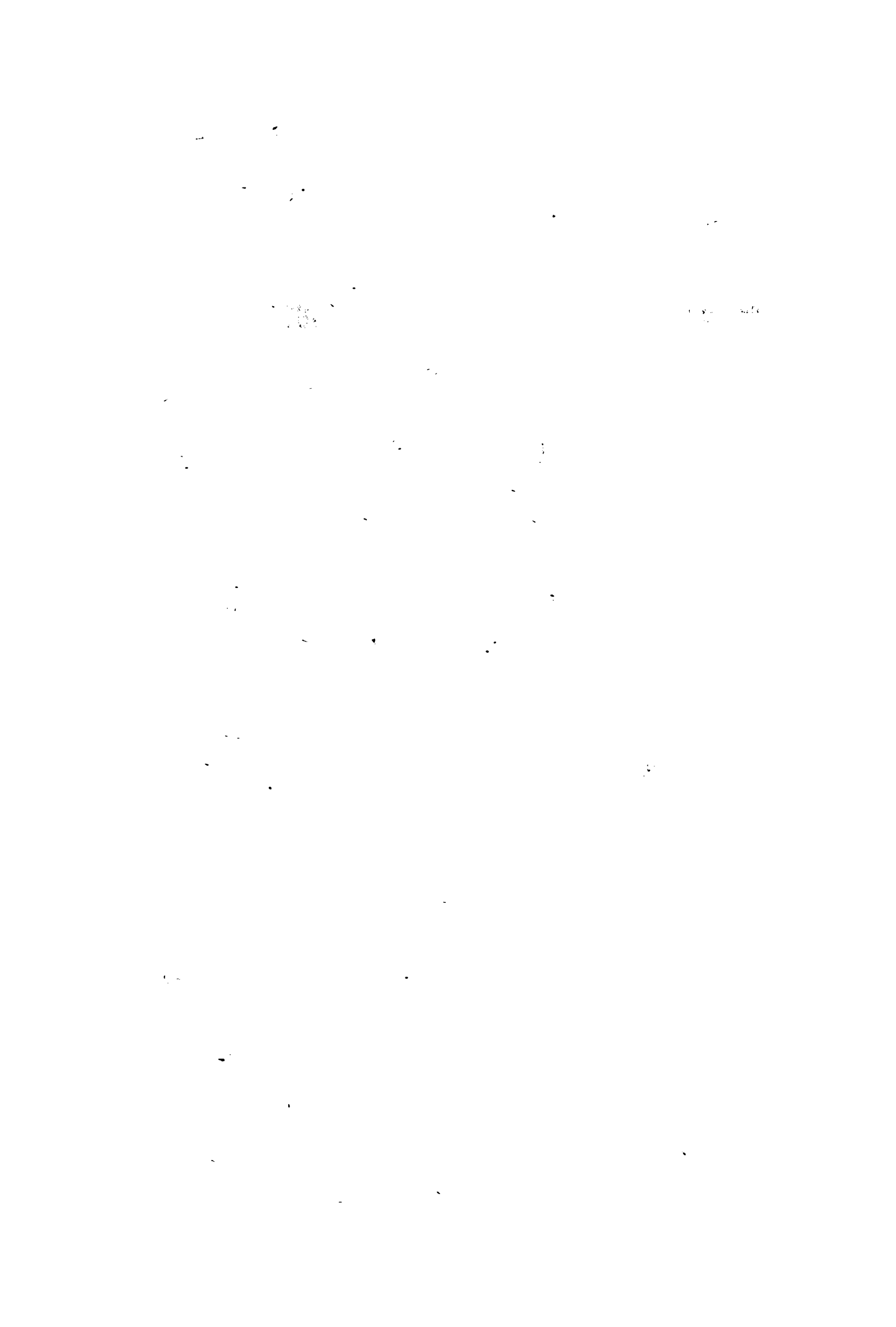
Sr. Saenz Peña—Como he tenido el honor de suscribir el artículo que formó la órden del dia, aun cuando está ya tan avanzado el debate, iba á ser muy breve; pero como hay varios señores Convencionales que quieren hacer uso de la palabra, pediría que se suspendiese la sesion.

Sr. Presidente—Lo que corresponde votar es si se acepta ó no la proyecto de la Comision.

Se votó y resultó afirmativa de 19 votos contra 17.

Sr. Presidente—Propongo á la Convencion levantar la sesion.

Así se resolvió, siendo las 11 1/2 de la noche.



Acta de la Sesión del 30 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MARIANO ACOSTA

PRESENTES:

Vice-Presidente
Alcorta
Alsina
Areco
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Gonzalez Catan
Gutierrez
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Kier
Lopez
Langenheim
Marin
Montes de Oca
Miguens
Muñiz
Martinez
Nuñez
Quirno Costa
Rawson
Romero

En Buenos Aires á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y dos, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales (al márgen) el señor Vice-Presidente declaró abierta la sesión, faltando los señores (al márgen.)

Leida y aprobada el acta de la sesión anterior, se dió lectura á una nota del Poder Ejecutivo avisando haber recibido la en que se le comunicaban los datos relativos á algunas vacantes; á dos notas dirigidas por los señores Convencionales Dominguez y Costa (L.) solicitando permiso temporal para faltar á las sesiones, que les fueron concedidas, y á la renuncia del señor Mitre que no fué aceptada. Se dió cuenta también de haberse recibido las actas y registros de las elecciones que tuvieron lugar en la ciudad y en la 8ª Sección de campaña el 28 de Abril ppdo. que pasaron á la Comisión de Poderes.

Se pasó á la órden del día formada por el dictámen de la comisión encargada de aconsejar sobre el proyecto por los señores Encina y Lopez sobre la proporcionalidad de la representación en el sufragio, aconsejando tomar por regla en las elecciones populares la proporcionalidad de la representación, dividiendo el número de votantes de cada circunscripción electoral en tantas fracciones iguales como representantes hubiese que elegir pudiendo cada

39^o Sesion ord.

Acta de la sesion

Abril 30 de 1872.

S. Vasquez
Sundblad
Somellera
Saenz Peña
Del Valle

AUSENTES CON AVISO:

Agrelo
Alvear
Bernal
D'Amico
Quintana
Guido
Mitre
Obarrio
Ocantos
Pereyra
Villegas (M.)

AUSENTES SIN AVISO:

Cajaraville
Costa (L.)
Dominguez
Moreno
Morales
Rocha
Rom
Villegas (S.)

CON LICENCIA:

Escalada
Varela

una nombrar un representante; determinando la ley el procedimiento que debiera seguirse en la aplicacion del principio. Informó á nombre de la Comision el señor Gorostiaga, haciendo notar la justicia del principio y aplicando la teoría en él consignada. Habló en oposicion el señor Saenz Peña tachando de impracticable el sistema propuesto, por mas que él fuera verdadero en teoría. Contestóle el señor Estrada, haciendo notar que su adopcion resultaba precisamente de la bondad y justicia que encerraba, atribuyendo nuestras disenciones políticas á haberse negado á las ideas vencidas la representacion que les correspondía en los cuerpos deliberrantes.

El señor Rawson se adhirió al dictámen de la comision, proponiendo se reservase el artículo para la seccion relativa al Poder Legislativo; haciendo tambien presente ser el principio inaplicable en las elecciones unipersonales. A esto contestaron los señores Elizalde y Gorostiaga sosteniendo que el artículo no se referia á esta clase de elecciones. El señor Lopez manifestó su desacuerdo con el dictámen de la comision por que él no satisfacía al verdadero principio de la representacion proporcional que debía tener por base el voto acumulativo ó la mesa eventual.

El señor Saenz Peña defendiendo sus ideas, propuso ensayar un sistema que sub-dividiendo la poblacion en cincuenta distritos electorales, diese la representacion que se buscaba para las minorías, evitando así los fraudes y complicaciones que él preveia en la adopcion del sistema propuesto.

Por mocion del señor Alcorta, se acordó levantar la sesion á las 11 y 1/2 de la noche, quedando con la palabra el señor Encina.

MARIANO ACOSTA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 30 de Abril de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MARIANO ACOSTA

SUMARIO—Discusion sobre el sistema electoral—Discurso del señor Gorostiaga—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Gorostiaga—Discurso del señor Lopez.

Reunidos los señores Convencionales (al margen inscriptos), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un acuse de recibo del Poder Ejecutivo de la nota que se pasó sobre las vacantes.

Sr. Presidente—No sé que destino debe darse á esta nota.

Sr. Elizalde—Creo que debe destinarse al archivo, sin perjuicio de dar al Poder Ejecutivo los datos que pide, es decir si hay todavía elecciones que hacer.

Sr. Presidente—El señor Secretario me comunica que ya se dieron todos los datos en la nota anterior; sin embargo, si hay algunos otros datos que no se hayan dado, se darán.

Así quedó acordado, dándose cuenta en seguida de una nota del señor Convencional Costa y otra del señor Dominguez, pidiendo licencia para no concurrir á las sesiones durante un mes.

Tomadas en consideracion sobre tablas, se concedieron ambas licencias, pasándose á considerar la renuncia interpuesta por el Convencional Mitre, que fné rechazada sin discusion por negativa de 26 votos contra cinco.

Sr. Secretario—Se han recibido por la Secretaria, 10 comunicaciones correspondientes á las diez parroquias que han escrutado en la ciudad, y otra correspondiente á la 8^a seccion de Campaña, acompañando las actas de las elecciones últimamente practicadas.

Destinadas á la comision correspondiente, se pasó á la órden del dia formada por el despacho de la Comision especial sobre el artículo presentado por los señores Convencionales Encina y Lopez relativo al régimen electoral.

Sr. Gorostiaga—La comision á cuyo exámen se pasó el artículo 49 del proyecto de la Constitucion, y los artículos adicionales propuestos por los señores Convencionales Encina y Lopez, sobre la proporcionalidad de la representacion, cree que la Convencion debe sancionar el principio contenido en ese artículo, dejando á la discrecion de la Legislatura la determinacion del proceder que para su adopción considere mas conveniente.

Voy á esponer brevemente los fundamentos de este parecer.

De todas las innovaciones hechas por el proyecto de constitucion que discutimos, ninguna, á juicio de la Comision, es mas grave que la relativa á la reforma electoral, porque, como de ella dependen todas las otras representaciones, puede decirse que es la fuente de todas en un pueblo republicano y libre.

A juicio de la Comision, el sufragio universal, por mas inconvenientes que ofrezca en la práctica, no puede ser restringido; es un derecho irrevocablemente conquistado, y que, por tanto, está fuera de discusion.

Para que se aprecie mejor la importancia de la reforma propuesta, conviene distinguir, como lo manifesté en la primera sesion en que se trató de este asunto, dos principios ó dos derechos, cuya confusion causa todo el mal que quiere repararse: el derecho de decision y el derecho de representacion.

Séame permitido para esto, valerme de algunas ideas abstractas. Las abstracciones, por otra parte, están de moda, y, muchas veces son el fundamento de una doctrina.

Cuando en una asamblea cualquiera trata de tomarse una decision, es de toda necesidad que ella pertenezca al mayor número; que la mayoría sea de uno ó mas sobre la mitad, que sea dos tercios, que sea de tres cuartas partes de votos.

El único medio de arribar á una resolucion, es que la mayoría decida.

En un estado democrático, en que el gobierno fuera elegido directamente por el pueblo, lo mismo que en las asambleas populares, es indispensable que el veredicto del mayor número fuera pronunciado: no

hay sobre esta materia otra cosa posible; es una necesidad material.

El derecho de decision no puede existir fuera de la mayoría; pero no sucede así con el derecho de representacion.

Todo ciudadano tiene un derecho igual al de los demás para ser representado, y este derecho inatacable en su esencia, no tiene otro limite en sus efectos, que el de ser precedido por un grupo suficiente de voluntades.

Si cada ciudadano tiene un derecho igual, su voto tiene por sí un valor igual al del voto de los demás, y ese voto es una parte de representacion, ó, si me es permitida esta palabra, es una fraccion de representante. Lo único que se necesita para que esta fraccion, ó para que este voto, pueda ser efectivo en la práctica, es que otras fracciones ú otros votos semejantes, completándose entre sí, constituyan una unidad. Cuando esta unidad está constituida, todas las fracciones, todos los votos opuestos, por numerosas que sean, no pueden prevalecer contra ella, no pueden influir sobre su existencia y mucho menos aniquilarla.

Así, por ejemplo, si en una circunscripcion electoral, 3,000 electores tuviesen que elegir 3 diputados ó 3 representantes, y estuviesen divididos en dos grupos, uno compuesto de dos mil y otro de mil, al primer grupo correspondería en justicia, dos terceras partes de la representacion; pero el segundo grupo tendría indisputablemente derecho al otro tercio. Esto es claro y riguroso como una operacion matemática, y no es mas que una simple regla de proporcion.

Tenemos, pues, que el derecho de decision es un derecho colectivo, impersonal, que tiene su razon de ser en una necesidad de hecho y que por la fuerza misma de las cosas, reside exclusivamente en la mayoría, mientras que el derecho de representacion, es un derecho individual, personal, existente por sí mismo en todo ciudadano.

Son, pues, dos derechos distintos, el derecho de decision y el derecho de representacion.

Veamos ahora cómo se practica la eleccion entre nosotros.

Segun las leyes que nos rigen, la eleccion se hace por mayoría de votos, por mayoría absoluta ó por mayoría relativa.

Cualquiera candidato que en una circunscripcion electoral obtiene el mayor número de votos, es elegido: cualquiera que obtiene una minoría, por imponente que sea, queda detenido en las puertas de la representacion. Así es que cuando los ciudadanos se reúnen para elegir sus representantes, no pueden ejercer cada uno de ellos su derecho de votar, puesto que cada uno de ellos no puede pretender la parte de representacion que le corresponde. De lo que menos se trata es de que tales ó cuales representantes sean elegidos, sino de si

tal ó cual de los dos partidos en lucha ha de tener toda la representacion.

Esta es la primera consecuencia, señor Presidente, que se desprende de este sistema. Pero esto es injusto, por que priva violentamente á un número determinado de ciudadanos de su legítimo derecho.

Suponiendo que 3,000 electores en una circunscripcion electoral, tuviesen que elegir tres Diputados, si 1,501 están de un lado, y 1,499 del otro, estos quedan escluidos de toda representacion, porque, no solo es absorbido por los primeros su derecho, sino completamente aniquilados los 1,499 votantes, quedando privados de tener participacion alguna en la gestion de los negocios públicos hasta las elecciones próximas; por falta de dos unidades, quedan reducidas á cero.

..... (*)

Sr. Saenz Peña—(Continuacion) Ha dicho el señor Convencional, que la abstencion se esplica por la dificultad que tienen los ciudadanos para creer que dé resultados en el acto de votar; pero el mismo inconveniente va á resultar con este otro sistema en la forma que se propone.

Cuando los ciudadanos tengan la conciencia de que no llegan al tercio necesario para producir eleccion, no se han de molestar en ir á votar. Así es que con este grande invento, vamos á dejar los mismos defectos que hoy tenemos, y un peligro enormísimo: el de facilitar el fraude electoral que tratamos de estirpar.

La Comision ha creido, señor Presidente, que la base fundamental para buscar la verdad en el sistema de eleccion, es la reduccion de los distritos electorales: Cuando menos estensa es la superficie territorial en que funciona un distrito, mas fácil es fiscalizar á su vecindario en el acto de la eleccion: cuando más se estiende el distrito electoral, mas fácil es la perpetracion del fraude.

Entonces, pues, este sistema de formar circunscripciones electorales de varios distritos, va á levantar las unidades que dan derecho á la eleccion en una inmensa superficie de territorio.

Segun el proyecto de Constitucion, diez mil habitantes tienen derecho de elegir un Diputado. En cada circunscripcion lo menos que pueden reunirse son treinta mil habitantes.

¿Cómo se hace efectivo en la provincia, en la campaña ese sistema?

Para ir á buscar treinta mil habitantes necesitamos agrupar tres ó cuatro partidos para formar cada circunscripcion electoral; vamos á tener que agrupar ocho ó diez partidos, y es imposible fiscalizar al

(*) Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo don Juan Camaña.

vecindario en el acto de la eleccion en una superficie de doscientas leguas de territorio con treinta mil habitantes, porque es lo menos que puede tener cada circunscripcion electoral.

La Comision de la seccion legislativa no ha rechazado nunca el principio en general: lo rechaza por creer que es imposible aplicarlo á nuestra sociedad.

Stuard Mill, que es uno de los partidarios de este bello sistema de la representacion proporcional, supone en el pueblo llamado á poner en práctica este mecanismo, condiciones que estamos muy distantes de tener.

Stuard Mill sienta como base fundamental, que no concibe que en un país se otorgue la funcion de votar á los ciudadanos que no sepan leer; y bajo ese principio levanta su sistema.

¿Estamos nosotros acaso en estas condiciones?

Basta leer el censo para ver que la inmensa mayoría de la Provincia no tiene la menor idea de estos rudimentos.

¿Vamos á levantar un sistema complicado, difícil, que no se ha animado á ensayarlo la inmensa mayoría de los países bien constituidos?

El señor Convencional nos ha recordado que en el Canadá, en las colonias de Australia, Prusia, está implantado este sistema; pero véase la estadística de esos países, y véase en qué estado está la educacion primaria. ¡Ojalá nosotros nos aproximáramos á ese estado floreciente!

Finalmente, señor Presidente, repito que la comision de la seccion legislativa, no ha rechazado el principio en abstracto; pero cree que es eminentemente peligroso levantar como sistema general de eleccion, en nuestro país, un principio que se reconoce que es nuevo y que no tiene en su apoyo la esperiencia de los países constituidos, en donde recién se está ensayando, aplicándolo á elecciones limitadas, no como un sistema general de eleccion.

En virtud de estas razones, yo aceptaría el artículo que voy á proponer á la honorable Convencion, para el caso de que se rechace el que ha propuesto la Comision. La Comision aceptaría un artículo concebido en estos términos:

« La Legislatura tendrá atribucion para establecer un sistema de eleccion que pueda hacer efectivo el principio de la representacion nacional.. »

Bajo esta base, nosotros no cerramos la puerta á una mejora que debemos anhelar como arreglada á la justicia y á la aspiracion legítima de que toda minoría pueda ser representada; pero queremos evi-

tar que si la Legislatura encuentra escollos para aceptar ese principio, esté obligada á perseverar en ese escollo sin salida.

¿Qué inconveniente hay en que dejemos á la Legislatura la atribucion de ensayar este medio para hacer efectivo el sistema proporcional, y si encuentra escollos seguir con el sistema ordinario de eleccion?

Con esta forma habríamos salvado todas las aspiraciones por hacer efectivo en algun tiempo el principio de la representacion proporcional, sin obligar á la Legislatura á aceptar un principio que puede no ser aplicable por el estado en que se encuentra nuestra sociedad.

Estas son, señor Presidente, las ideas que ha tenido la Comision al formular el artículo que presenta.

Respecto al sistema electoral, al sistema proporcional, la Comision ha encontrado que si hay diversidad de opiniones en las elecciones, que si se diversifica la opinion en algunos distritos, han de venir algunos Diputados que sean el éco de esa diversidad de opiniones.

Pero hay otros inconvenientes que tiene el mecanismo de la representacion proporcional sobre los cuales voy á llamar la atencion de la Convencion.

Los autores que se han ocupado de la teoria, solo suponen el caso de dos entidades en lucha, mayoria y minoria.

Pero suceden casos en que se divide la opinion en tres fracciones, y que cuando viene el caso de elegir electores de Gobernador, surgen tres ó mas candidatos.

Entonces es de todo punto inaplicable este sistema, porque las diversas fracciones en que se divide la opinion, no pueden llegar al cuociente legal. Esto sucede generalmente cuando los candidatos pasan de tres, es decir, cuando hay tres ideas que se convierten en lucha electoral.

Hágase en cualquier forma la proporcion y se verá que cuando pasan de tres los candidatos en que se divide la opinion, ninguna de las fracciones alcanza al cuociente.

Así es que por las razones que he espuesto anteriormente, y sobre todo por esta dificultad que ofrece el sistema, la Comision insiste en su idea de adoptar la base general que se ha propuesto al principio, sin perjuicio de dejar á la lejislatura la facultad de establecer un sistema que responda al principio que la Comision patrocina.

Sr. Estrada—Yo he escuchado con una sorpresa placentera el primer discurso del señor Convencional que deja la palabra, y con gran alarma despues, confieso que he oido su final. Al principio lo escuché con el regocijo con que se puede oir el anuncio de una victoria, tratándose de una cuestion grave.

*39^a Sesion ord.**Discurso del señor Saenz Peña**Abril 30 de 1872.*

El señor Convencional ha tenido la bondad de decirnos que él y los señores de la Comision encargada de redactar el capítulo sobre el Poder Lejislativo, á cuyo nombre hablaba, entendía como entendíamos nosotros que la proporcionalidad de la representacion era la condicion indispensable, la base primera del verdadero gobierno democrático. Pues si esto es así, si la proporcionalidad de la representacion merece todos los calificativos que el señor Convencional Saenz-Peña le ha dado, diciendo que ese sistema es justo, que es verdadero, que es el mas bello, y ha hablado con entusiasmo ¡y con amor de él, con tanto amor, como lo podríamos haber hecho los que lo sostenemos, ¿cómo es que los señores Convencionales á cuyo nombre habla el señor Saenz Peña se oponen á su consignacion en la Constitucion?

La verdad es que no se oponen, señor Presidente, que lo único que hacen es proponer su aplazamiento. ¿Y porqué quieren aplazar un principio que reconocen justo? ¿Porqué quieren aplazar un sistema que reconocen bello?

Se dice, señor Presidente, que la última palabra de la ciencia no está dicha sobre esta materia. Pero es que si esperamos la última palabra de la ciencia sobre esta materia ó sobre cualquiera otra materia que se relacione con las ciencias sociales ó morales, jamás daremos un paso en el camino del progreso, sea dicho sin que importe de ninguha manera una ofensa para el señor Convencional, que, en este caso, me ha hecho recordar al cuento del loco de que hablaba Ma-cauly que andaba desnudo por las calles, llevando sobre el hombro una pieza de paño, esperando la última moda para hacerse un traje.

Si esperamos, señor Presidente, la última palabra de la ciencia para consignar en nuestras leyes los principios salvadores de la libertad, tendremos mucho que esperar, pero no tendremos ninguna libertad.

(Aplausos.)

¿Cuál otra observacion se nos hace que sea fundamental para indicar la conveniencia de aplazar la resolucion definitiva de esta cuestion? No hay ningun sistema, se nos dice, que tenga á su favor una experiencia suficiente.

Y bien ¿es exacto lo que nosotros decimos, y es preciso, fundándonos en esa razon, que nos abstengamos de proponer á la Convencion la adopcion de ningun sistema?

Los señores Convencionales nos dicen que la Lejislatura podría en adelante dar leyes electorales que tuviesen por objeto realizar el sistema de la proporcionalidad de la representacion, y que, entre tanto, se tendría el sistema que ellos proponían.

Nosotros decimos lo mismo que los señores Convencionales: la proporcionalidad de la representacion debe ser la regla de todas las le-

yes populares. ¿Porqué? Porque la representacion popular es la base del gobierno democrático. El gobierno democrático se funda en el gobierno del pueblo, no de una fraccion del pueblo, sea esa fraccion mayoría ó minoría, sinó del pueblo en su totalidad.

Este es el principio absoluto que esto reconoce.

Pero los señores Convencionales creen que no hay ningun sistema de los que se han ensayado que dé un resultado definitivo para producir la representacion proporcional, y queriendo dejar á la Lejislatura el ámplio campo para que ensaye la manera de ponerlo en práctica. Así es que la diferencia consiste en que los señores Convencionales quieren dejar ámplia facultad á la Lejislatura, y nosotros queremos restringir esa facultad estableciendo un punto de partida del cual no pueda salir.

Encuanto al sistema que el señor Convencional nos proponía para obtener la representacion de las minorías por medio de la subdivision de los distritos electorales, yo tengo que hacer dos observaciones.

La primera es que nosotros no tenemos una idea clara, ni podemos tenerla, de lo que quiere decir *minoría*: decir que la eleccion ha de hacerse siempre á pluralidad de sufragios, ó decir que ha de hacerse proporcionalmente, no quiere decir de ninguna manera que la eleccion corresponda á la verdadera mayoría, ni que la minoría debe ser representada: quiere decir que en un caso han de estar representados solo los que tengan un mayor cuerpo colectivo, que unas veces es real y otras veces ficticia.

Bajo otro punto de vista, esto quiere decir, que todas las opiniones, que todos los intereses, que todas las voluntades del pueblo condensadas en un número suficiente para tener una fuerza real, deben tener una representacion proporcional.

Bajo nuestro sistema actual, señor Presidente, no son precisamente las mayorías las que están representadas.

El señor Convencional Gorostiaga, en el luminoso informe que produjo al principio de la sesion, hizo una distincion muy clara, entre el derecho de decidir que corresponde á las mayorías, y el derecho de representacion que corresponde á todo el pueblo.

Pero suponiendo que el derecho de decidir corresponde incuestionablemente á la mayoría en el Gobierno democrático, entonces es necesario que esa mayoría pueda representarse, en tanto que por el sistema de la representacion proporcional, la mayoría no puede ser representada cuando las opiniones están divididas en mas de dos fracciones.

A mi me parece que esa apreciacion del señor Convencional no es exacta, porque la opinion pública puede estar dividida en mayor nú-

mero de fracciones, y este hecho no tiene ninguna influencia con lo que diariamente pasa en las luchas electorales. Un partido vota en el sentido A, otro en el B, pero siempre hay un número de votos que tiene los mismos intereses y que sin embargo se abstienen, porque no participan de ninguna de las opiniones de los partidos militantes y no quieren anular su simpatía y su opinion.

Entonces, dado el sistema actual, podemos obtener un resultado análogo al que voy á esponer con cifras para hacerlo mas perceptible.

Supongamos una masa de opinion que puede ser representada por 100. Supongámosla dividida en cuatro fracciones, que la una está representada por 40, la otra por 30, y como las otras dos quedan representadas por quince, ¿quién tiene la representacion? La que tiene 40 en la mayoría, pero en la mayoría relativa á las otras fracciones conjuntamente, porque son 60 en frente de 40; para que la eleccion tenga una mayoría clara, es necesario que esas fracciones esten representadas proporcionalmente.

Todas las sociedades humanas, como es visible, todas hacen progresos. Está claro, por otra parte, que las opiniones menos numerosas, que tienen menos fuerza, menos prestigio en un momento dado, deben estar representadas en un cuerpo deliberante, porque la historia nos acredita que no son las mayorías las que estan siempre en posesion de la verdad, sino, por el contrario, son preponderancias de una idea que desaparece al dia siguiente; pero como puede suceder que con el error no se haya desvanecido sino cuando todas las opiniones esten representadas en el cuerpo deliberante, es necesario tambien que las minorías esten representadas.

Viniendo ahora á las observaciones concretas á que el señor Convencional se atenia con preferencia, para apartarnos de toda observacion delicada, aun cuando vea que los señores Convencionales que atacan el proyecto no hacen ninguna; yo pregunto, si nuestra historia civil de los últimos años hubiera tomado los caracteres que ha tomado, si todos los partidos hubieran tenido su legítima representacion, si hubiesen tenido la participacion legítima que les corresponde en el gobierno.

Se dice que hemos tenido que conservarlo, porque estábamos en plena guerra civil, y que, por consiguiente, era fácil que los partidos hicieran fuerza para conservar el poder con prescindencia completa de sus adversarios.

A mi se me ocurre preguntar, si la conservacion de ese sistema era el producto de la guerra civil, ó si mas bien era la guerra civil el producto de ese sistema?

Donde impera, señor Presidente, la opinion de los partidos, tiene campo libre para manifestarse en la lucha y para luchar en el terreno pacífico, tomando así parte en el gobierno actual una de las fracciones de la opinion; pero cuando se quiere quitar á los partidos su accion y el derecho que tienen de conquistar por medio de sus esfuerzos la participacion en el gobierno: cuando impera la fuerza contra la opinion, entonces se producen esas horribles luchas que ensangrientan á los pueblos.

(Aplausos.)

Por otra parte, á donde quiera que exista la eleccion por simple pluralidad de sufragio, tendrá que imperar simplemente un partido.

Yo no quiero averiguar cual es el partido que impera, lo que quiero es que ningun partido impere, privando de su derecho á los demas ciudadanos, sea mayoría ó minoría.

Todos sabemos lo que en los Estados-Unidos ha sucedido á consecuencia de la adopcion de este sistema.

Hay, señor Presidente, un libro reciente, el libro de Seaman, relativo al gobierno de los Estados-Unidos, en el cual se indica de que manera estas instituciones politicas, todos los movimientos sociales y toda la vida del pais, se ha desorientado en ocasiones mas ó menos críticas por el imperio del espíritu de partido, porque de esa manera los gobiernos no gobiernan sino por la accion de los círculos, de los cuales ha salido la eleccion que lo constituye, porque en esos casos los ciudadanos no van á votar por el candidato de su simpatía, ni con arreglo á su opinion.

De este linage de elecciones, resulta, entre estos inconvenientes, el de que son los candidatos mismos de los partidos los que forman las listas electorales, los que imponen los candidatos, y el resto de los partidos, va por los distintos municipios, como Maese Pedro, á constituir los cuerpos que deciden del presente y del porvenir de los pueblos.

(Aplausos.)

Son estos gravísimos inconvenientes los que hacen urgente y premioso tomar medidas que concluyan una vez por todas con tal sistema.

Es necesario que los partidos no gobiernen, sino que gobierne el pueblo por medio de sus legítimos representantes.

Y esto, no solamente tiene aplicacion, como el señor Convencional decía, respecto de los cuerpos legislativos; tiene aplicacion respecto de los otros cuerpos que son elegidos por elecciones populares.

Supongámos, señor, que se trata de elegir gobernador.

En la constitucion, como está proyectada, en el capítulo que mas

adelante discutiremos, se establece que sea elegido el gobernador por eleccion indirecta, y en este caso, esta doctrina tiene aplicacion. Y si se duda de que, por ser el gobernador un solo funcionario, debe adoptarse el sistema de la representacion proporcional, yo diria desde luego, para desalojar toda objeccion, que está mal planteada la cuestion de que nos ocupamos, y que lo que debería discutirse es si el gobernador debe ser elegido directa ó indirectamente: si el gobernador ha de ser elegido de un modo indirecto por medio de un colegio con mandato imperativo, vale tanto como ser elegido directamente, porque aunque el colegio no tenga un mandato imperativo, dá el mismo resultado.

Por consiguiente, si de lo que se trata aquí, es de que la eleccion sea indirecta, el sistema de la representacion proporcional, es aplicable, y dará por resultado que el gobernador de la Provincia no sea la representacion de un partido, sino la representacion del pueblo, es decir, el gobierno del pueblo y para el pueblo, como debe ser todo gobernante democrático.

En las elecciones de carácter municipal, el mismo sistema produciría iguales efectos por razones que no es del caso esponer ahora.

El señor Convencional Saenz Peña nos decia: « No hay mas que un sistema que puede llevarnos á este resultado. »

Ya el señor Convencional miembro informante de la Comision, se habia adelantado á esa objeccion del señor Convencional Saenz Peña; habia demostrado como no es uno, sino varios los sistemas que se han ideado para producir la proporcionalidad de la representacion.

Tenemos el sistema Hare por medio del cociente electoral; tenemos el voto acumulativo; tenemos la mesa eventual; tenemos el de la representacion seccional, que es el que el señor Convencional con los otros señores miembros de la Comision encargada del poder legislativo sostienen; tenemos el de la representacion por gremios, y otros sistemas cuyo mecanismo sería impertinente esplicar delante de la Convencion.

La Comision no cambia ninguno de estos sistemas, y sostiene el principio en virtud de las leyes generales que rigen la naturaleza humana, que rigen la naturaleza de las sociedades y la naturaleza de la vida democrática.

Este principio, pues, se apoya en necesidades parentorias, claramente reveladas á los hombres en la vida política. Por consiguiente, es preciso aceptarlo sin esperar la última palabra de la ciencia que el señor Convencional espera y que no la oirá jamás pronunciar de ningún labio humano.

Es preciso, pues, que tengamos el corage de arrojarlos á la prueba,

porque el camino de la prueba, es el camino de la lucha, de la lucha que ha de traernos la libertad.

(Aplausos en la barra.)

.....
 (*)

Sr. Gorostiaga—Deseaba nuevamente tomar la palabra para explicar el alcance que tiene el artículo que propone la Comisión.

El artículo dice (y espresamente al informar he tratado de dar las razones en que se fundaba): que se deja á discrecion de la Lejislatura la determinacion del proceder que considere conveniente para hacer efectivo el sistema proporcional de la representacion; porque la Comisión cree que con la consignacion del principio, ya está dada la base de la ley de elecciones, y la única limitacion que se ha puesto, es la relativa á las circunscripciones electorales.

Pero al mismo tiempo que se ha adoptado el principio, se ha condenado la unidad del colegio electoral, diciéndose que con esto se trunca el sistema, y que viene á hacerse una innovacion.

Está equivocado el señor Convencional.

Los publicistas mas notables que se han ocupado de hacer esta reforma, dicen: en abstracto en teoría, el colegio único es el que realizaría mejor el sistema proporcional; pero teniendo inconvenientes en la práctica, es necesario dividir el territorio en grandes circunscripciones electorales, haciéndolas tan grandes como es necesario para que todas las minorías puedan alcanzar el cuociente electoral; pero no tan grandes que se rompan los vínculos naturales de las poblaciones y no puedan reunirse á fin de ponerse de acuerdo en la eleccion de sus representantes.

Sin embargo, señor, repito que esta Convencion no debe entrar á examinar los detalles del sistema, ni entrar á ocuparse de las disposiciones reglamentarias para hacer efectivo este principio, puesto que no puede ocuparse de la ley de elecciones.

Así es que la consignacion de este principio no importa mas que una declaracion consignada en la seccion del derecho electoral, despues de haberse consignado la otra declaracion de que cada diez mil habitantes elegirán un representante.

Así es que toda objecion contra este principio sería una objecion contra un principio que puede decirse que ya hemos sancionado.

Sr. Lopez—Yo creo, señor Presidente, que debemos tratar la cuestion bajo del punto de vista teórico, para ver si en teoría encontramos

(*) Falta la 4^a parte tomada por el taquígrafo D. Juan Camafía.

la mejor forma de hacer que la opinion del pueblo sea representada, una forma que responda en efecto á la bondad del principio.

Es indudable que si en teoría encontramos una forma que sea la espresion de la verdad en materia de elecciones, habremos de encontrar indudablemente que todas las consecuencias que van á resultar de esa fórmula, serán consecuencias exactas, determinadas y precisas.

Creo, pues, que debemos tratar esta cuestion bajo el punto de vista de un principio mas absoluto que aquel bajo el cual se está tratando, y examinar cual es la base de la cuestion de la representacion que deseamos establecer.

Yo no creo que se ha de encontrar la verdad en el número, ó en la voluntad del mayor ó menor número de los que votan; yo creo que la base de las cuestiones en materia de elecciones populares, es la moralidad, y que aquel sistema que dé mayor grado de moralidad, ó que mantenga al pueblo mas dentro de los límites de la moral cuando se trata de elegir, ese es el sistema que debiéramos adoptar.

Voy á examinar la cuestion de la proporcionalidad bajo este punto de vista; porque debo declarar préviamente que soy partidario de la proporcionalidad en las elecciones, que inicié esta idea ó esta cuestion en la Convencion; pero que despues que esa idea que yo inicié ha tomado forma, y se han discutido los medios de hacerla práctica, debo declarar que estoy de acuerdo con el señor Convencional Saenz Peña, en cuanto á que es preciso determinar cuál es la forma en que debe ponerse en práctica ese principio para que la proporcionalidad sea un hecho práctico.

Yo insisto en creer que debe tomarse por base la moralidad en los actos de la eleccion; pero el proyecto de la Comision no responde á este fin. Entre tanto, es imposible, cuando se trata de la proporcionalidad, salir de estas tres formas: ó el voto acumulativo ó la mesa eventual ó el voto alternativo.

Sin el voto acumulativo, no hay en mi concepto, voto proporcional. Por otra parte, lo que determina la Comision, que no es el voto acumulativo, se reduce únicamente, en mi concepto, á lo que se está haciendo actualmente, es decir, á que se haga la eleccion en todas partes, dando el derecho á cada ciudadano de que vote libremente, para recoger despues esos registros y ver quien tiene mayoría. Yo no encuentro que en esto haya ninguna clase de diferencia con lo que se hace actualmente.

Todo ciudadano es libre actualmente para inscribirse en el partido que vá á votar, es libre para dar su voto. Si este voto se reune á otros votos que vienen á formar una cuota, es indudable que esta cuo-

ta vale tanto cuanto valgan proporcionalmente las otras cuotas.

O yo entiendo mal el proyecto, ó este es el resultado que dá, es decir, no puede dar en resúmen otro resultado que el de la mayoría.

Otra cosa sucedería si tomásemos el voto acumulativo.

Tomando el voto acumulativo y suponiendo que tuvieran los electores el derecho de votar por una lista de doce candidatos, entonces podían decir: en vez de votar por doce, vamos á votar por uno, á fin de sacar un diputado de una lista de doce.

De esta manera podía ir estableciéndose la proporcionalidad, porque si ese número de votantes encontrara que podía elegir mas de uno de una lista de doce, podrían votar por ejemplo por tres, y acumular cuatro votos en cada candidato, á fin de sacar tres, dejando nueve á los contrarios. De aquí resultaría una verdadera proporcionalidad.

Lo mismo sucede en la mesa eventual, aunque es preciso tomar otro mecanismo.

En la mesa eventual se presenta un número determinado de ciudadanos y dicen: pedimos una mesa eventual para votar nosotros solos. Hágase nuestro registro y recíbanse nuestros votos. Entonces, si este grupo de ciudadanos eligen dos ó tres candidatos con los votos que la ley determina, esos candidatos serán miembros de la legislatura.

Si se trata por ejemplo de elegir doce candidatos, mil votos en la mesa eventual elegirán un candidato y dos mil elegirán dos, resultando por consecuencia dos candidatos de la minoría y diez de la mayoría reunida en las dos mesas ordinarias.

Pero la division del cuociente, sin que en el cuociente esté representado el voto acumulativo, parece que no dá resultado ninguno, y que en ese caso, tanto vale consignar el principio en la constitucion, como no consignarlo.

Las objeciones del señor Convencional Saenz Peña, pueden reducirse á la alarma ó al temor que él tiene de que el fraude venga á desnaturalizar este sistema de eleccion.

Muy bien: yo me ocuparé en general de esta objeccion, pero de una manera precisa.

O hay fraudes ó no hay fraudes actualmente en las elecciones. No solo los hay en la República Argentina, los hay en el mundo entero, porque en el mundo entero, se cometen imperfecciones de tal naturaleza, que no hay un solo país libre, incluso la Inglaterra, en que la opinion pública esté representada de una manera completa.

Así, aunque la Cámara de los comunes, es la primera Cámara del mundo, aunque no hay una opinion, por adelantada que sea que no

tenga allí su éco, sin embargo, en aquella Cámara no están representadas, ni todas las entidades, ni todas las opiniones, ni todas las fuerzas de la Inglaterra.

Este mal tan general ha llamado la atención de los pensadores y se han puesto á buscar un sistema que subsane este mal que nosotros padecemos de acuerdo con nuestro estado social. Así es que si la Inglaterra padece como diez, nosotros padecemos como 100, porque recién estamos haciendo nuestro aprendizaje en la vida civil.

Por consiguiente, entre nosotros, no solamente hay errores y malas posiciones, sino una multitud de vicios que pueden producir el desórden.

.....
 (*)

(*) Falta la sexta parte de esta sesion tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesion del 7 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTES:

Alcorta
Alsina
Areco
Bernal
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Gonzalez Catan
Guido
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Irigoyen
Jurado
Lopez
Marin
Miguena
Muñiz
Martinez
Nuñez
Ocantos
Pereyra
Quiroo Costa
Roche
Rom
Sevilla Vasquez
Sundblad
Somellera
Saenz Peña
Del Valle

En Buenos Aires á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales (al margen) bajo la presidencia provisoria del señor Somellera, se procedió á nombrar Vice Presidente 2º recayendo la eleccion unánimemente en el mismo señor, faltando los señores (al margen).

Abierta la sesion y leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del dictámen de la Comision de Poderes, aconsejando la aprobacion de las elecciones practicadas en la ciudad y en la 8ª seccion de campaña el 28 de Abril del corriente año, por las que resultaron electos Convencionales por la ciudad los señores Manuel A. Montes de Oca, Luis L. Dominguez, Antonio E. Malaver, Alejo B. Gonzalez Garaño, Santiago Larrosa, Federico Pinedo, Francisco Alcobendas y Miguel Navarro Viola, y por la 8ª seccion de Campaña el señor don Marcelino Ugarte, que fué sancionado sin discusion despues de informar el señor Guido. Se hizo saber tambien haberse recibido las actas y registros de las elecciones mandadas practicar en la 4ª y 6ª seccion de Campaña el 28 de Abril próximo pasado, que pasaron á la Comision de Poderes; continuando la discusion sobre la proporcionalidad del sufragio en las elecciones populares.

El señor Gorostiaga con el fin de evitar pequeñas dificultades que habian surgido en la discusion del

40 = Sesion ord.

Acta de la sesion

Mayo 7 de 1872.

Villegas (M.)

AUSENTES CON AVISO:

Agrelo

Cajaraville

D'Amico

Escalada

Gutierrez

Kier

Langenheim

Moreno

Morales

Obarrio

Rawson

Villegas (S.)

AUSENTES SIN AVISO

Presidente

Acosta

Alvear

Mitre

Montes de Oca

Rojero

CON LICENCIA

Costa (L.)

Dominguez (J.)

Varela

dictámen de la Comision, propuso un nuevo proyecto consignando la escepcion al principio de la proporcionalidad en el caso de la eleccion unipersonal.

Aceptado por la Comision entró á discusion haciendo uso de la palabra el señor Encina.

Analizó las ventajas del principio propuesto considerando bajo el punto de vista de sus consecuencias sociales y políticas, declarando que no se trataba de adoptar sistema alguno de los conocidos, sino simplemente proclamar el principio de la representacion proporcional; deteniéndose despues á contestar las objeciones hechas en la anterior sesion.

El señor Saenz Peña piensa que hay contradiccion en las ideas de los que sostienen el dictámen y opina que esa adopcion no daria el resultado que se espera, porque siempre habia una fraccion en cada distrito que no estaria representada.

El señor Estrada contestó haciendo notar las grandes ventajas del principio propuesto sobre el que actualmente existe.

Declarado cerrado el debate por mocion del señor Elizalde, se procedió á la votacion por partes á solicitud del señor Huergo, siendo aprobada la primera parte por una mayoría de 17 votos contra 14, de la manera siguiente:—La proporcionalidad de la representacion, será la regla en todas las elecciones populares á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicacion de este principio determine la ley.

Votada la 2ª parte referente á la escepcion en la eleccion unipersonal, fué rechazada por mayoría de 17 votos contra 14.

En seguida el señor Elizalde pidió volviere el Capítulo sobre el régimen Electoral á la primitiva Comision para ser reformado de acuerdo con la sancion anterior, oponiéndose á ello el señor Saenz Peña.

Despues de un ligero cambio de ideas, el señor Elizalde retiró su mocion; acordándose nombrar una comision especial con este objeto, que fué compuesta por los señores Elizalde, Alsina, Irigoyen, Gorostiaga y Ocantos, quedando fijado para la orden del dia de la próxima sesion la siguiente Seccion sobre el Poder Ejecutivo y levantándose la sesion á las diez y media de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 7 de Mayo de 1872.

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—Continúa la discusion sobre la proporcionalidad del sufragio en las elecciones populares—Discurso del señor Encina—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Estrada—Discusion entre varios señores Convencionales.

.....
.....
..... (*)

Sr. Encina—(Continuacion)—Los representantes que se elijieran serian doce, y haciendo la misma proporcion veríamos que la minoría debia estar representada por tres representantes.

Así, pues, en la ciudad correspondería á la minoría un senador y tres diputados, y á la mayoría cuatro senadores y nueve diputados. Me parece que no puede darse una cosa mas sencilla que esta.

Otro modo de realizar esta proporcionalidad, ~~extraer~~ sacar á la suerte los diputados de dos listas, esto es, de la lista de la minoría un diputado y de la lista de la mayoría los demás.

De este modo habremos dado á la mayoría cuatro senadores y á la minoría dos.

Yo no veo en esto que haya fraude, ni injusticia, ni coaccion, ni nada de lo que se nos ha dicho que haga peligroso ó impracticable este sistema. Vemos todos que en estas formas tan diversas de votar,

(*) Falta todo el principio de esta sesion que fué tomada por el taquígrafo señor Camañá.

hemos aplicado el principio de la proporcionalidad con una rigurosa justicia, sin alterar en nada el sistema de la eleccion y otra cosa es el principio de la proporcionalidad, que es el criterio que nos sirve para pesar, diremos así, el sistema del escrutinio.

El tercer sistema ó la tercera forma de la eleccion es la votacion que puede hacerse por secciones, es decir, cuando el elector elije varios diputados.

Pero si hubiésemos de considerar que hubiera varios distritos, y que estos distritos estuviesen reunidos en secciones, entónces en cada distrito se podrian elejir tantos diputados como correspondería á la seccion; y el modo de aplicar la proporcionalidad en este caso, es poniendo en ejercicio lo que se ha llamado el voto acumulativo.

Para hacer ver que mejor resultado se obtiene por medio de la proporcionalidad, no hay mas que fijarse en que cuando un elector tiene un mismo número de votos, él puede darle todos los votos á un mismo diputado, y en este caso lo que se hace es multiplicar los votos por un número fijo.

Estos son los tres sistemas que hay para realizar la proporcionalidad.

Se vé que el principio de la proporcionalidad es independiente del sistema, y que con la mayor facilidad se puede aplicar estos tres sistemas ó cualquier otro, porque puede variarse hasta lo infinito.

Pienso que es mejor considerar esta cuestion bajo su faz social, porque para mí es la mas importante.

Nosotros vemos, señor, que este principio es evidente, que es cierto, que es justo; vemos que todos los derechos quedan representados, es decir, vemos que la representacion proporcional puede traducirse de esta manera: la igualdad de la representacion para los efectos de que todas las opiniones tengan un valor que podremos llamar valor sensible.—De aquí resulta un cambio en el carácter del elector y en el carácter de la eleccion.

El lector sabe cuando va á votar segun este sistema, que su voto no se pierde como una gota de agua en el Océano; sabe que su voto vá á pesar en la balanza de la representacion, y por consiguiente, adquiere á sus propios ojos la conciencia de su votacion y de su dignidad.

La segunda consecuencia es que el fraude debemos considerarlo como nulo, porque es innecesario.

En efecto, desde que los partidos esten seguros de llegar á la representacion por un medio lícito, debemos suponer que no se han de aventurar á cometer fraudes ó hacer uso de medios violentos ó ilegales que siempre son inseguros para obtener lo que pueden conseguir por medio de la justicia; ejerciendo su derecho legitimamente.

*40^a Sesion ord.**Discurso del señor Encina**Mayo 7 de 1872.*

Entonces, la consecuencia que debemos deducir; y que deduzco yo, es el restablecimiento de la moral por medio de este sistema.

La tercera consecuencia para mí es la representacion que se conseguirá de todas las clases sociales.

En efecto; ¿qué sistema de representacion podria dar la de todas las clases sociales?

Como lo observó muy bien en la sesion anterior el Convencional señor Lopez, el pueblo se compone de distintas clases, que tienen intereses diversos y muchas veces opuestos.

¿Y cual es el medio de que estas clases no sean suprimidas, explotadas unas por las otras?—El único medio es este: el de la representacion proporcional que dé á esas clases una representacion arreglada á sus fuerzas y á su importancia.

Yo creo que esta última consecuencia es la mas trascendental que se puede contar entre las muchas que produce la representacion proporcional.

Stuard Mill, hablando de este gran principio, dice con mucha razon, que es uno de los mayores progresos que hasta ahora se ha hecho en la tierra y en la práctica de los gobiernos:

En efecto, es una transformacion de la sociedad.

Se ha dicho, para poner una objecion á este sistema, que es una gran novedad.—Si, señor, es una gran novedad; y para mí es una transformacion social.

La monarquía absoluta, en los tiempos modernos, ha sido el primer grado de progreso.

La transformacion del feudalismo por la monarquía constitucional, ha sido el segundo grado de progreso; así como la representacion proporcional es el último grado de progreso del gobierno representativo, que se ha venido á realizar despues de un siglo de esperiencia en el gobierno democrático; en el gobierno de todos y para todos.

Esta es la esposicion que queria hacer de la cuestion que nos ocupa tratándola en sus dos fases, esto es, en su mecanismo y en sus consecuencias políticas, que se han querido pintar con negros colores.

Ahora voy á contestar á todas las objeciones que se han hecho; y declaro que si no pudiese contestar á alguna ó á las que puedan hacerse, renuncio á mi opinion.

La primera objecion que se ha hecho, es esta: el sistema de la proporcionalidad es complicado, inaplicable, etc.

El sistema de la proporcionalidad es complicado.—¿Hay algun sistema de proporcionalidad, pregunto yo?

Yo no sé.

Hay sistemas electorales; pero el principio de la proporcionalidad nada tiene que ver con estos sistemas.

Por otra parte, se ha visto con cuánta sencillez se puede aplicar este principio á los diversos sistemas que se pueden practicar.

No hay pues, complicacion.

Para dar una idea de la complicacion, se habla de las ecuaciones.

¡Ojalá nuestro porvenir dependiese de las ecuaciones! Si estuviere cifrado en ecuaciones, seguramente que tendríamos un resultado exacto, cierto, y no podríamos jamás tener trepidacion ni dificultad ninguna, ni discusion.

No me parece, pues, que debemos asustarnos de las ecuaciones, si es que ellas entrasen, aunque no entran, en este sistema.

Se ha dicho tambien que á causa de la complicacion del sistema del escrutinio único, se dá lugar á fraudes, esto es, que este sistema dá más lugar á fraudes que el sistema antiguo.

Se desconoce que por este sistema se quita el motivo del fraude; se quita la necesidad del fraude; y por consiguiente, debemos creer que el fraude no existirá, ó que por lo menos disminuirá.

Despues de habersele llamado innovacion ó sistema peligrosísimo, (que creo lo será, pero en la opinion personal del señor Convencional que ha hecho la objecion) el señor Convencional nos ha presentado un artículo en sustitucion del que la Comision propone. En ese artículo se trata de que esta cuestion se deja á la voluntad de la legislatura.

Yo creo que esa especie de objecion que se hace, se puede contestar de este modo.

En primer lugar, el señor Convencional quiere rechazar el artículo de la Comision; quiere rechazar el principio de la proporcionalidad porque lo encuentra malo, por que lo encuentra inaplicable, porque iba á promover el fraude; y por otras razones.

Entonces, ¿cómo quiere el señor Convencional que la Legislatura lo haga?

Si la Legislatura lo hace, tambien podremos hacerlo nosotros.

Pero hay mas.

¿Puede la Convencion seriamente dejar á la Legislatura el sistema electoral, que es la base del edificio que queremos levantar?

Sería lo mismo que tratándose de hacer un edificio lo hiciéramos, y dejáramos á las generaciones futuras el encargo de hacer los cimientos.

Por último, no puede atacarse el principio en teoría.

Se ha dicho que el principio en teoría es bueno; pero que en la prác-

*40^a Sesion ord.**Discurso del señor Saenz Peña**Mayo 7 de 1872.*

tica sería pernicioso, malísimo, —por que hay principios que son buenos en teoría y malos en la práctica.

Entonces, ¿dónde está la bondad de la doctrina? Yo no puedo admitir ese principio.

Si hubiese algun principio bueno en teoría y malo en la práctica, yo quisiera errar con un principio bueno, antes que acertar con uno malo.

He contestado á las objeciones que se han hecho, y podría á mi vez hacer algunas otras respecto al sistema antiguo; pero creo que no es necesario, por que me parece que las ideas deben estar ya hechas sobre esta cuestion y termino.

Sr. Saenz Peña—Señor Presidente: por mas atencion que preste á las ideas que han desenvuelto sobre esta cuestion los distinguidos Convencionales que sostienen la aplicacion constitucional del sistema de la proporcionalidad como preceptivo, tanto mas me confirmo en que estos mismos señores no tienen una idea clara respecto del sistema y del principio cuya aplicacion quieren imponer como preceptivo en la Constitucion.

El debate mismo parece que vá haciendo perder terreno á las ideas exageradas que se han empezado á sostener sobre esta materia.

La Comision Central empezó consignando teorías absolutas, que los mismos señores que las sostenian han tenido que retirarlas, pues en el artículo 49 establecía que todas las opiniones tenían derecho á ser representadas.

Se le demostró que era una exageracion absolutamente irrealizable bajo ningun sistema, y entonces retiró este absolutismo de todo punto insostenible. Despues vino la Comision Especial á levantar otro principio tambien absoluto, diciendo que la proporcionalidad sería la base de todas las elecciones populares. Entonces el debate se prolongó; y los señores de la Comision especial que creian que ese principio era aplicable á las elecciones unipersonales, han tenido que confesar paladinamente su error.

Sr. Encina—He dicho que sí y lo sostengo.

Sr. Saenz Peña—Tenga la bondad de no interrumpirme, ó mas bien dicho, tenga la tolerancia de oirme como yo la he tenido.

Ahora se trae una nueva fórmula, porque parece que los señores Convencionales no aciertan con una fórmula que venga á presentar con claridad estas ideas, però quieren hacer imperar ciertas doctrinas seductoras.

Sin embargo, ahora se reacciona y se propone una tercera fórmula diciendo: «nosotros fijamos únicamente el principio, no fijamos el sistema; admitimos todos los sistemas.»

Con este motivo, ya que el señor Convencional Estrada se permitió comparar nuestras ideas con las del loco que llevaba una pieza de paño debajo del brazo esperando la última moda para hacer su traje, yo me permitiré recordar lo que hizo un estudiante estando examinándose de geografía, y viéndose embarazado para señalar dónde estaba una ciudad; estendió toda la mano sobre el mapa y dijo: «Ahí está,» comprendiendo toda la superficie del país, sin señalar el punto donde estaba la ciudad; porque levantar el principio de la proporcionalidad con todos los sistemas, es lo mismo que echar la mano sobre el mapa correspondiente á un país para que no se escape ninguno de los puntos que abraza su territorio.

Sin embargo de la generalidad con que la Comision presenta su sistema, consigna una escepcion, por que no ha podido desconocer que es de todo punto inaplicable este sistema de elecciones populares.

Segun la fórmula que se acaba de leer, el principio de la proporcionalidad no regirá en las elecciones unipersonales.

¿Qué sistema es este que se levanta como base general de un sistema de elecciones que la Comision lo acepta en todas sus partes, y que al mismo tiempo declara que el nombramiento de los jueces de Paz, tan populares y tan influyentes en la prosperidad local de los distritos no puede ejecutarse bajo la base de este sistema de elecciones, que se levanta como el mas perfecto.

Los mismos señores de la Comision, nos dicen que cuando se trata de las elecciones unipersonales, no hay proporcionalidad posible bajo este sistema.

El mismo señor Convencional Lopez, nos ha dicho con toda franqueza:— «yo no entiendo qué es lo que significa esa fórmula que propone la Comision.»

Y cuando inteligencias de esta altura dicen que no pueden comprender la fórmula que propone la Comision, como base general de las elecciones, ¿cómo hemos de esperar que la entienda el pueblo de la provincia de Buenos Aires, desgraciadamente tan atrasado aun en la educacion primaria, para poder juzgar con algun criterio este mecanismo que apenas lo comprenden los señores que están dedicados á estudiarlo en su aplicacion?

Sr. Acosta—Todos lo comprendemos perfectamente.

Sr. Saenz Peña—El señor Convencional Gorostiaga con su elocuente palabra en la sesion anterior, nos recordaba que esta idea hacia gran camino en el mundo; que se escribían numerosos proyectos en la Union Americana desarrollando las ventajas de la aplicacion de este principio.

Pero eso mismo, señor, es un antecedente que lo único que nos

*40^o Sesion ord.**Discurso del señor Saenz Peña**Mayo 7 de 1872.*

prueba es que es una idea nueva que recién está iniciándose, y que no cuenta en su apoyo sino el ejemplo de muy limitados países.

Se ha dicho que en la Constitución de Nueva-York está consignado este principio lo mismo que en algunas colonias de la Australia. Entre tanto la inmensa mayoría de los países constituidos en el mundo, no han aceptado semejante teoría en su aplicación.

Así es que el que se escriban folletos para probar la bondad de una idea, no es un antecedente suficiente para aceptarla. Si así fuera tendríamos que aceptar un sin número de novedades en esta Convención, á las cuales estoy seguro, no estaría dispuesta á prestarles su aprobación.

Stuard Mill llega hasta proponer la idea de que se establezca en los países donde se haga práctico el sistema representativo mesas examinadoras para que los ciudadanos puedan votar ó nó según su estado de educación ó de ilustración. Pero estas son exageraciones que no son aplicables de ninguna manera á nuestra sociedad.

En la fórmula que se propone se dice que solo se levanta el principio de la representación proporcional; pero el mismo Convencional, señor Encina, que acaba de analizar todo el mecanismo del sistema proporcional, ha confesado que no hay sino tres medios de hacer efectivo, que son; el cociente electoral, el voto acumulativo y la lista única.

La idea que desarrolló el señor Convencional, encierra una contradicción flagrante. Él nos ha dicho, en primer lugar, que la manera de hacer efectivo el principio proporcional, es dividiendo el número de electores por el número de diputados, diciendo que si hay veinte diputados y veinte mil electores, corresponde mil votos por cada diputado. Esto equivale á aceptar el sistema del cociente electoral, es decir, el mismo sistema que proponía en su anterior redacción la Comisión, el sistema que impugnaba el señor Convencional Lopez, partidario de la proporcionalidad.

Entre tanto, según el señor Convencional Lopez, el mejor sistema era el voto acumulativo; pero los términos genéricos en que está concebida la redacción, no excluye tampoco la idea del colegio único.

Entonces, yo pregunto, si la Legislatura con ese artículo en la Constitución, tendría legítimas atribuciones para establecer el colegio único.

¿Cómo es entonces que los señores Convencionales no rechazan el colegio único?

La redacción que se propone parece que se inclina más á aceptar el voto acumulativo, estableciendo circunscripciones electorales con flagrante violación del principio de la proporcionalidad que quiere que

se levante en toda la Provincia con arreglo á la base que ya ha sancionado esta Convencion; es decir, la poblacion, fundamento de la representacion.

Por consiguiente, si el censo dá medio millon de habitantes, tendremos necesidad de elejir cincuenta diputados, desde que se ha establecido que se elija un diputado por cada diez mil habitantes.

Entonces para hacer efectivo el sistema del voto acumulativo, sería necesario dividir la provincia en diez y seis distritos electorales: catorce de á tres diputados y dos de á cuatro.

Voy á hacer mas palpable como con este sistema de circunscripcion, se sacrifica un número de electores considerable.

Si se supone que cada distrito electoral tiene dos mil votos, el cociente de dos mil, entre tres, es de seiscientos sesenta y seis. Si quedan las diez y seis circunscripciones con una minoría de seiscientos sesenta y cinco, esa minoría queda sin representacion, quedando por consecuencia, mas de diez mil electores sin estar representados. . . .

.

 (*)

Sr. Estrada—Otra observacion se nos hacia finalmente, y esta: que se encontraban oscuridades en la ley de proporcionalidad.

Yo no comprendo, señor, como pueden encontrarse oscuridades en una idea tan llana, espresada en palabras tan sencillas.

Preguntar qué quiere decir la proporcionalidad de la representacion, equivale á preguntar qué quiere decir una proporcion.

Una proporcion quiere decir la igualdad de dos razones numéricas, una razon numérica, quiere decir la relacion que hay entre un número y otro.

En el sistema anterior, por ejemplo, la mayoría es una razon, y es esta: el número total de electores está en tal proporcion con el número total de diputados.

Por el sistema nuevo, por el sistema de la representacion proporcional se establece otra razon, ó mas bien dicho, se establece una proporcion, diciendo: el total de electores al total de diputados como una fraccion de electores á una fraccion de diputados: diez mil electores son á diez diputados como mil electores á un diputado.

Esto es lo que se llama en materias elementales ó en aritmética, una proporcion; y es una proporcion geométrica tambien, porque se

(*) Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo don Juan Camaña.

trata del cuociente: se trata de averiguar las veces que una cantidad está contraída en otra cantidad.

Así es que la esplicacion dada en la noche anterior, aunque no fué una esplicacion numérica, no contrariaba los fundamentos del artículo presentado, ni se oponía en manera alguna al principio de la proporcionalidad.

Otras observaciones se hicieron también en la noche anterior.

Yo lamento que el señor Convencional Rawson, que estaba entonces, no esté presente ahora. De todas maneras diré muy pocas palabras, porque el tiempo me apremia.

El señor Convencional Rawson nos aconsejaba por terror la consideracion de esta materia. ¿Hasta cuando? Hasta que se trate de determinar como ha de elejirse la urna mas numerosa del cuerpo legislativo, es decir, la Cámara de Diputados. ¿Y porqué? El principio, ¿es bueno ó es malo? ¿Corresponde ó nó á las teorías legítimas que tienen que ser acatadas y obedecidas en el sistema representativo? Si corresponde, aceptémoslo, sino corresponde ¿por qué lo postergamos?

Por otra parte, señor, digo que no solamente está internado el cuerpo legislativo, sino también los cuerpos municipales y todos los cuerpos representativos en la proporcionalidad de la representacion.

Dentro de los municipios, señor, hay aptitudes, hay intereses y modos de entender los intereses que son muy distintos y que constituyen núcleos de opiniones que tienen derecho á ser representados, y que no pueden ser representados de otra manera que por la representacion proporcional. De manera, pues, que puede decirse que si no es proporcional la representacion no es democrática.

Por otra parte, nosotros nos encontramos en una situacion especialísima.

En este país, donde la colonizacion está abierta al extranjero, sin restriccion de ningun linaje, donde cada hombre que pisa nuestro territorio disfruta de los derechos civiles y de todos los derechos correspondientes al gobierno de los municipios, está espuesto á un gravísimo riesgo, que lo han tenido todas las ciudades marítimas, que lo han tenido casi todas las grandes ciudades del mundo. Ese riesgo han querido evitarlo ciertas ciudades de los Estados-Unidos, y su intento ha fracasado, ó por lo menos, han sido arrastradas á conflictos muy graves.

Las masas flotantes que se apoderan de la administracion de un país, no son regularmente, no pueden ser el órgano de las gentes mas sensatas, de las gentes mas sérias ni mas morales, ni el órgano de los verdaderos intereses de los municipios. Por consiguiente, con-

viene que intereses mas arraigados tengan los medios de contrabalancear la influencia de ese elemento peligroso.

En Nueva York ha sido necesario hacer casi una revolucion, producir una conmocion social. Allí los partidos se han levantado, haciendo campañas electorales, pronunciamientos, etc. ¿Porqué? Porque los Estados-Unidos no habian tenido la precaucion de contrabalancear la influencia de estas masas flotantes dentro del municipio, masas compuestas de hombres que generalmente no tienen ni interés ni amigo en la sociedad, y cuya influencia es necesario contrabalancearla con la de los que tienen interés y arraigo, con la de los que representan en mas alto grado la moralidad.

Si esa precaucion hubiesen tomado los Estados-Unidos, tales escándalos no hubiesen tenido lugar.

La Suiza, por ejemplo, ha tomado precauciones contra este peligro, estableciendo en su constitucion que todo hombre considerado como ciudadano en cualquiera de los estados de la Union, debe ser considerado tambien como ciudadano en todos los demas estados. Al mismo tiempo se ha establecido que aquellos que ejerzan los derechos anexos al ciudadano en un municipio se les confiara tambien todos los derechos políticos en cualquiera parte del territorio en que estén, pero no los municipales.

Nosotros hemos entendido al revés, es decir, hemos entendido al revés de la Inglaterra, que ha considerado el derecho político como el derecho principal y ha llamado á ejercer los derechos municipales á todos los que no ejercen los derechos políticos.

Para triplicar las consecuencias de este hecho, conviene establecer la representacion proporcional de todas las opiniones, de todas las voluntades, de todas las clases del pueblo, segun la reforma que se establece en este artículo.

El señor Convencional Saenz-Peña nos decia que el señor Encina, sostenía que habia dos ó tres sistemas y que el señor Convencional Lopez se atenía al sistema del voto acumulativo.

La verdad es, señor Presidente, que este artículo no dice sino lo que desde el primer momento dijimos los miembros de la Comision que debia decir: consignar el principio y abstenerse de consignar ningun sistema, dejando completa libertad á la Lejislatura para ensayar aquellos sistemas que mas nos acercaran á la representacion proporcional.

En una palabra, señor, para terminar en nombre de la lójica de nuestras instituciones, en nombre de las libertades públicas, que no pueden ser consultados sino en virtud de la representacion proporcional de todas las voluntades del pueblo, en las distintas ramas del gobierno; en nombre de todos los sacrificios que este pueblo ha hecho

*40^a Sesion ord.**Discusion**Mayo 7 de 1872*

por adquirir la libertad, démosle, señor Presidente, en nombre de la paz de la nacion y de la fraternidad, en nombre de la soberanía que nosotros representamos aquí, démosle esta última faz de la ciencia, esta última faz de la libertad.

(Ruidosos aplausos.)

Sr. Elizalde—Hago mocion para que se declare cerrado el debate y se proceda á votar, porque ya sobre este punto la discusion está agotada.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion del señor Convencional, está en discusion: si se dá ó nó por cerrado el debate.

Sr. Alsina—Deseo que se lea el artículo.

(Se leyó.)

Solo desearia saber si en las últimas palabras de la última cláusula está comprendido el caso de la eleccion unipersonal indirecta.

Voy á proponer un caso práctico.

Suponiéndose que el nombramiento de gobernador se haga por medio de electores, en cuyo caso la eleccion es unipersonal, ó eleccion de segundo grado, desearia saber si pasando esta cláusula como está quedaria entendido que la lejislatura al dar la ley, estableceria reglas para aplicar el principio de la proporcionalidad á la eleccion de electores de gobernador, porque si así fuera yo votaria en contra de este artículo.

Sr. Gorostiaga—Entiendo que la eleccion de electores es una eleccion popular que se hace en comicio público y los electores, formando colejio elijan el gobernador; de suerte que no se puede decir que la eleccion de electores sea una eleccion unipersonal.

Sr. Alsina—Creo que no me ha comprendido bien el señor Convencional, y eso me obliga á hacerle de otra manera la pregunta.

¿Se admitirá el principio de la proporcionalidad para el nombramiento de electores?

Sr. Gorostiaga—Contesto: la eleccion de electores, hecha en comicio público, no puede considerarse eleccion unipersonal. Y la razon es muy sencilla: porque los electores son muchos, aun cuando esten reunidos en colejio y elijan una sola persona.

Sr. Alsina—Se deduce entonces que en este caso tendria aplicacion el principio de la proporcionalidad desde que no está escludida de la segunda cláusula en el artículo.

Pensaba tomar la palabra, señor Presidente, pero desde que hay una mocion del señor Convencional me limitaré á votar en contra del artículo.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se vá á votar la mocion del señor Convencional Elizalde, sobre si se dá ó no por suficientemente discutido el punto.

Se votó y resultó afirmativa.

Ahora se vá á votar el articulo propuesto por la Comision, en la inteligencia de que si este fuese rechazado se procederá á votar el del señor Convencional Encina.

Sr. Huergo—Pido que se vote por partes, si no hay inconvenientes.

Sr. Gorostiaga—No hay inconvenientes.

Votado el articulo por partes fué aprobada la primera por afirmativa de 17 votos y rechazada la segunda.

Sr. Elizalde—Una vez que se ha consignado este principio de la representacion de las minorias, todo el capitulo relativo al sistema electoral tiene que ser examinado nuevamente, porque está fundado en el sistema de la mayoría, por consiguiente, hago mocion para que vuelva á Comision, á fin de que lo armonice con el principio que acabamos de sancionar.

(Apoyado.)

Sr. Saenz Peña—Debo hacer presente á la Honorable Convencion que la Comision que ha redactado este capitulo tiene ideas completamente contrarias á la que ha triunfado; y, por consiguiente, todos los miembros nos creemos inhabilitados para tomar sobre nuestra responsabilidad la adopcion de ideas que no profesamos. Por consecuencia hago mocion para que pase á una comision especial, compuesta de personas que profesen la idea que ha obtenido mayoría.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se vá á votar si ha de volver á una comision especial ó no. Nombrándose en seguida, para componer dicha comision, á los señores Irigoyen, Gorostiaga, Ocantos y Encina.

Sr. Elizalde—Hago mocion para que se levante la sesion, quedando fijado, como orden del dia para la próxima, el capitulo relativo al Poder Lejislativo.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Si no hay oposicion se levantará la sesion.

Así se hizo, siendo las 10 1/2 p. m.

Acta de la Sesion del 10 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alcorta
Alvear
Alsina
Areco
Crisol
Elizalde
Estrada
Gonzalez Catan
Guido
Goyena
Gorostinga
Huergo
Jurado
Kier
Lopez
Mariu
Miguens
Muñiz
Navarro Viola
Ocantos
Pereyra
Quirno Costa
Rocha
Rom
Romero
Sevilla Vasquez
Somellera
Saenz Peña
Del Valle

En Buenos Aires, á 10 de Mayo de 1872, reunidos en su sala de sesiones, los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de haberse recibido las actas y registros de la eleccion practicada el 28 del mes próximo pasado en la 9^a seccion de campaña y en el partido del Monte; comunicando tambien no haberse practicado eleccion en el del Saladillo; todo lo que pasó á la Comision de Poderes.

Se dió lectura á dos notas pasadas por los señores Acosta y Ugarte haciendo renunciias de sus puestos, y á otra del Poder Ejecutivo acusando recibo de la en que se le hizo saber la aprobacion de las elecciones practicadas en la ciudad y en la 8^a seccion de campaña el 28 de Abril último. Puesta á discusion la renuncia del señor Acosta, se suscitó un ligero debate sobre la incompatibilidad del cargo de Convencional con el de Gefe del Poder Ejecutivo con que actualmente se halla investido; tomando parte en el debate los señores Ocantos, Varela, Elizalde, Guido y Saenz Peña, acordándose pasase esta renuncia como la del señor Ugarte, fundada en la misma causal, á una comision que fué compuesta por los señores Guido, Saenz Peña, Elizalde, Varc-

41^o Sesion ord.

Acta de la sesion

Mayo 10 de 1872.

Varela
Villegas (S.)

la y Ocantos; acto continuo se presentó á prestar juramento el señor Navarro Viola.

AUSENTES CON AVISO:

Bernal
Cajaraville
D'Amico
Costa (E.)
Encina
Gutierrez
Insiarte
Irigoyen
Moreno
Montes de Oca
Morales
Nuñez
Obarrio
Rawson

Se pasó despues á la discusion del artículo 68, proponiendo el señor Del Valle sostituir la palabra *populares* por *calificados*, acordándose así. El señor Lopez opinó que cada una de las Cámaras debía tener distinto origen, la de Diputados exclusivamente popular y la de Senadores debiera ser compuesta por ciertas clases sociales que representasen la propiedad y pagasen impuesto, á fin de hacer un cuerpo moderador que garantizese los intereses llamados á representar y sirviese de contrapeso á la otra Cámara en la discusion de las leyes.

AUSENTES SIN AVISO

Acosta
Agrelo
Escalada
Langenheim
Mitre
Martinez
Sundblad
Villegas (M.)

El señor Rocha refutó estas doctrinas como contrarias al espíritu de la democracia y á la igualdad reconocida en los derechos políticos del ciudadano. Hizo notar la necesidad de llamar á todos los ciudadanos á tomar parte en el gobierno comun, so pena de crear, con la division de clases, aristocracias opresoras de las mayorías. El señor Elizalde sostuvo que la discusion era inoportuna y que debia aplazarse para cuando se tratase de las calidades requeridas para ser miembro del Senado. El señor Alvear defendió el sufragio popular por ser conforme á los antecedentes del país: combatiendo el medio de la eleccion indirecta, por el descrédito en que habia caído.

CON LICENCIA

Costa (L.)
Dominguez (J.)

Votado el artículo fué aprobado con la enmienda propuesta por el señor Del Valle, pasándose á un cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, siguió la discusion del artículo 69 en que tomaron parte los señores Saenz Peña, Elizalde, Alsina y Varela, quedando sancionado en la forma siguiente:—«Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada diez mil habitantes ó de una fraccion que no baje de cinco mil, quedando aplazada para la próxima sesion la discusion del inciso que debe presentar la Comision del Poder Lejislativo, para establecer la distribucion proporcional de los habitantes cuando la representacion alcance á cien Diputados. Con lo que se levantó la sesion por mocion del señor Alcorra á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 10 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se toman en consideracion las renunciaciones presentadas por los señores Convencionales Acosta y Ugarte—El señor Navarro Viola presta el juramento requerido para desempeñar el cargo de Convencional—Continúa la discusion sobre la proporcionalidad de la representacion en las elecciones populares—Discurso del señor Lopez—Discurso del señor Alvear.

Reunidos los señores Convencionales se declaró abierta la sesion.

Aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una nota del señor Convencional don Mariano Acosta participando que había aceptado el cargo de Gobernador.

Sr. Presidente—La convencion resolverá si ha de tomar inmediatamente en consideracion esta nota del señor Convencional Acosta.

Sr. Rocha—La práctica es considerar sobre tablas las renunciaciones.

Sr. Presidente—No es propiamente una renuncia, segun he podido colegir de la lectura que acaba de hacerse.

Sr. Saenz Peña—Tenga la bondad el señor Secretario de volver á leer la nota.

(Se volvió á leer.)

Sr. Guido—Es una despedida y una renuncia.

Sr. Rom—Es una manifestacion de la creencia de que es incompatible el cargo de Gobernador con el de Convencional.

Sr. Presidente—Me permitiré indicar por la especialidad del caso

41.^o Sesion ord.

Discusion

Mayo 10 de 1872.

que, podría resolverse en el cuarto intermedio que tiene lugar ordinariamente.

Sr. Ocanto—Yo creo que no hay necesidad. El Gobernador dá cuenta de haber tomado posesion del cargo creyendo que por este solo hecho se constituye en incompatibilidad con el puesto de Convencional que tiene.

La ley que organizó la Convencion declaró que podian ser Convencionales todos los que pudieran ser electos Diputados á la Provincia.

Por la Constitucion, el Gobernador no puede ser electo Diputado y por consiguiente no puede ser Convencional.

Es en este sentido que el Gobernador Acosta avisa que ha tomado posesion del cargo, y me parece que lo que corresponde es acusar recibo de este aviso, mandar al archivo esta nota y comunicar al Poder Ejecutivo la vacante, á fin de que proceda á hacer la eleccion en reemplazo del Gobernador actual.

Por consecuencia yo hago mocion para que la Convencion proceda en el sentido que acabo de indicar.

Sr. Rom—Ha sido apoyada la mocion de que pase á comision y esta se espida en el cuarto intermedio.

Sr. Presidente—Yo habia hecho la indicacion por que notaba que la Convencion no tenia formada ninguna opinion á este respecto y por que me parecia que ese temperamento no era un obstáculo para que la Convencion adoptase la resolucion que ha propuesto el señor Diputado Ocanto.

Sr. Ocanto—Yo habia indicado ese temperamento por ahorrar tiempo.

Sr. Saenz Peña—La indicacion del señor Presidente está apoyada y me parece que debemos votarla.

Sr. Presidente—Está en discusion la indicacion del señor Convencional Ocanto.

Sr. Varela—Creo que el señor Convencional Ocanto está equivocando en cuanto al espíritu de la ley que dió origen á la Convencion. Si hubiéramos de aceptar esa teoria iríamos muy léjos, porque llegaríamos hasta destruir nuestros propios actos: si solo pudieran tener entrada en la Convencion los ciudadanos que puedan ser electos Diputados, entónces habríamos hecho mal en admitir al Vice-Presidente de la República, al honorable Convencional Gorostiaga, miembro de la Côte Suprema, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y quizá á algunos otros que no recuerdo en este momento.

Yo entiendo que lo que la ley dice es esto: que para ser electo Convencional, se requerirá la condicion de la edad y las demás que se

41^ª Sesion ord.

Discusion

Mayo 10 de 1872.

exigen para ser electo Diputado; pero esto no quiere decir que solo pueden ser electos Convencionales aquellos que puedan ser electos Diputados: se trataba únicamente de las condiciones de la edad y esas otras que se determinan para ser diputado. Por esto apoyo la indicacion del señor Presidente.

Sr. Presidente—Lo que está en discusion es la mocion sobre si pasa ó nó el asunto á comision.

Sr. Ocanto—Como se ha puesto en discusion esa parte y se trata de saber las condiciones que debe reunir un Convencional, puede leerse la ley para ver cuales son esas condiciones.

(Se leyó.)

Sr. Presidente—Vá votarse la indicacion hecha para que esta nota al Convencional Acosta pase á comision.

Se votó y resultó afirmativa de 19 votos.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá quien ha de nombrar esa comision.

Sr. Guido—El señor Presidente, como es de costumbre.

Sr. Presidente—Si no se hace oposicion procederé al nombramiento de la comision especial que debe componerse de cinco miembros.

Quedan nombrados los señores Saenz Peña, Guido, Elizalde, Varela y Ocanto.

Se leyó en seguida la renuncia presentada por el Convencional Ugarte.

Sr. Elizalde—Me parece que esta renuncia debe pasar á la misma comision.

(Apoyado.)

No haciéndose oposicion así quedó resuelto.

Sr. Presidente—Antes de pasar á la orden del dia, estando en antecámara el señor Convencional Navarro Viola, lo invitaremos á prestar juramento.

Llenado este requisito de la ley, se incorporó á la asamblea el señor Convencional Navarro Viola.

En seguida se pasó á la orden del dia con la discusion de la seccion tercera: Poder Legislativo. Capítulo 1^º de la «Asamblea Legislativa.»

(Se leyó el artículo primero.)

Sr. Alsina—Creo que la comision no tendría embarazo en aceptar la supresion de las palabras «por electores populares.»

Yo creo que desde que la eleccion es directa, ha de ser por electores populares y que estas palabras están de mas.

Sr. Alcorta—¿No le parece que podia ponerse—*elegido directamente por el pueblo?*

Sr. Alsina—*Directamente*, se entiende que es por el pueblo.

Sr. Varela—*Directamente*, puede ser por otra entidad.

Sr. Alsina—Sírvasse el señor Convencional poner un ejemplo.

Sr. Varela—Por electores calificados.

Sr. Alsina—Entonces no es directamente.

Aquí se está tratando del Capítulo del Poder Legislativo, no se trata de electores, sino de nombrar Senadores y Diputados *directamente*, ya se sabe que es por el pueblo.

Sr. Varela—*Directamente* no precisa al pueblo, gramaticalmente hablando, por que puede haber una asamblea que haga la eleccion directamente, como elije directamente la Legislatura al Gobernador.

Es, pues, necesario decir directamente. . . . *por quien.*

Sr. Saenz Peña—La comision, señor Presidente, ha puesto por electores populares, porque cree que es la frase técnica que debe usarse.

El pueblo no elije, señor, por que el pueblo no lo compone solamente los electores. En las elecciones directas los funcionarios encargados de verificar esa eleccion, son los electores populares.

El pueblo no se compone, repito, solamente de los electores y es por eso, que la comision ha consignado que la eleccion se hará directamente por *electores populares*,

Sr. Alcorta—Al decir pueblo, se entiende que es el pueblo legal.

Sr. Del Valle—Yo hago mocion para que en vez de decir «electores populares,» se diga: electores *califica los*, que es el término que usan la mayor parte de las constituciones norte-americanas.

Sr. Alsina—Así queda mejor.

Sr. Saenz Peña—Yo acepto.

Sr. Lopez—Yo creo que este articulo, señor Presidente, descende á una cuestion que es muy grave, y es la de saber, si los dos cuerpos que constituyen la asamblea legislativa de la provincia, han de proceder de un mismo origen.

En los países republicanos, esta es una cuestion que se ha tratado de una manera muy fundamental—y en muchos de ellos el Senado tiene distinto origen que la Cámara popular—precisamente para darle al pueblo toda la importancia de su representacion, haciéndolo luchar en las discusiones y polémicas que traen los asuntos públicos con otros elementos que no son el pueblo mismo.

A mi me parece que la Convencion debe preocuparse de esta cuestion: si conviene que los dos cuerpos, tengan el mismo origen.

Si así fuere, no habría razon ninguna para estar dividido el cuerpo

*41ª Sesion ord.**Discurso del señor Lopez**Mayo 10 de 1872.*

legislativo en dos Cámaras, por que no tendría otro objeto que estar funcionando en dos salas.

No es esta la importancia que tiene el Senado y la Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados que es directamente elegida por el pueblo, es la expresión genuina del sufragio universal de lo que se llama pueblo. Así es que se comprende que esta Cámara representa la voluntad genuina del pueblo, la soberanía del número; pero es necesario que esta soberanía del número tenga su limitación en lo que se llama la razón.

Todo pueblo está dividido en clases, y es preciso que tengamos muy presente esto. Hay una clase que se llama pueblo, que es la clase del número que se dispone á todas las iniciativas y que puede decirse que forma la parte mas activa de la opinion, aquella que mas aspira á la reforma, aquella que mas aspira al mejoramiento social. Pero hay otra parte de la sociedad que se compone de otra clase de intereses y opiniones que representa distintos elementos sociales, y estos elementos tambien es preciso tenerlos en vista, porque no son, en un sentido determinado, iguales á los que se llaman elementos del pueblo.

Así es que yo creo, señor Presidente, que en un país tan democrático ó que tiende á serlo, donde la democracia está influyendo en los desórdenes que todos los días estamos viendo por falta de administración, sería bueno que estos intereses estuvieran representados en la provincia de Buenos Aires. En la provincia de Buenos Aires hay una gran masa de propietarios. Estos propietarios no son el pueblo legal, son esclusivamente hombres que tienen intereses diversos, que forman una clase diversa por decirlo así, que tienen un círculo diverso y que por consecuencia tienen tambien derechos legítimos para manifestar su opinion. ¿Porqué no seguir á este respecto la sabia teoría de los Estados norte-americanos, que á mi juicio es la mas acertada? Ya que nosotros tenemos una Constitución federal segun la cual una de las Cámaras emana directamente de la elección del pueblo, y la otra representa otra clase de intereses y donde está presidiendo un funcionario permanente del Estado, como es el Vice-Presidente de la República; ya que tenemos una Cámara que expresa directamente la voluntad de la legislatura de los Estados y no la voluntad del pueblo; ya que tenemos una Cámara que representa el grande interés que tienen los Estados en la organización de los poderes ¿porqué no hemos de hacer nosotros lo mismo? ¿porqué no hemos de hacer lo que nos aconsejan algunos publicistas modernos de mucha nota, entre ellos Lieber que ha estudiado todas las instituciones norte-americanas y

que nos aconsejan hacer del Senado un cuerpo, sinó conservador, al menos moderador?

Creo, pues, que el Senado debería tener diverso carácter que la Cámara de Diputados, á fin de que estuviese representado allí no solamente lo que se llama pueblo, sinó tambien aquella parte del pueblo que es propietaria, que paga las contribuciones. De esa manera habría allí un grande elemento de órden en la discusion de los intereses del pais.

Es preciso tener presente que la mayor parte de todos los movimientos de la Asamblea Legislativa de los paises republicanos, provienen de una sola cosa, y es de la administracion de la renta, que afecta todo el mecanismo de los pueblos libres. Así es que todas las discusiones vienen á tener lugar siempre por cuestiones de contribucion, de impuestos, y versan sobre economía política. Esto es lo que generalmente produce el movimiento de las naciones en casi todos los pueblos democráticos modernos.

Por consecuencia, no es bueno que las dos Cámaras tengan el origen de la mayoría del número, porque esta mayoría no es generalmente aquella que contiene ideas mas eficaces y mas aceptables respecto de cómo se reparten y cómo se pagan los impuestos.

Me parece que se han confundido dos elementos que son muy distintos en toda sociedad democrática: una cosa es el que tiene derecho á ser ciudadano y otra cosa es el que tiene derecho á ser representado para que su voluntad y sus opiniones tengan éco en las Cámaras. De ahí resulta que aun cuando los representados tengan los mismos derechos y algunas veces las mismas opiniones, representan diversos intereses y es preciso que todos los intereses sean representados y discutidos.

No adelanto á este respecto una opinion: lo único que digo es que á este estado se halla esta cuestion en casi todos los pueblos libres, donde se han ocupado de una manera fundamental de la Constitucion del Poder Lejislativo.

Entonces, yo pregunto: ¿porqué la Convencion no ha de tratar de estudiar esta cuestion de una manera definitiva, teniendo presente estas graves consideraciones que son de grave interés para la sociedad.

La mayor parte de los paises constituidos se han ocupado, como he dicho, de esos grandes intereses, y no por eso han dejado de ser pueblos democráticos y republicanos.

En fin, me permito hacer estas observaciones solo con el objeto de llamar la atencion de la Convencion, sin comprometer una opinion ni abogar tampoco por la necesidad de que así se haga, sinó para indicar la conveniencia que hay de que este punto se estudie, en un pais

*41^o Sesion ord.**Discurso del señor Lopez**Mayo 10 de 1872.*

como el nuestro, dominado generalmente por la soberanía de número sin estar contrabalanceado por la soberanía de la razón.

Creo que esta cuestión es gravísima y que debemos estudiarla con un poco más de seriedad.

Sr. Saenz Peña—El señor Convencional que dejó la palabra, no ha formulado el medio práctico de hacer efectivas sus ideas.

Nos dice que hay serios inconvenientes, en que las dos Cámaras tengan el mismo origen, y nos recuerda el mecanismo del Gobierno Nacional.

La Comisión ha creído que el mecanismo nacional no es aplicable cuando se trata de la organización interna de un Estado, y la consideración que quiere prestar el señor Convencional á los representantes de la propiedad, no es atendible cuando se trata de organizar el Poder Legislativo de un Estado. Esa restricción, á mi juicio, sería muy aceptable si se tratara de la organización del poder municipal, porque allí se ventilan intereses de otro orden.

La Comisión ha creído que en la organización interna del Poder Ejecutivo de la Provincia, ha debido ceñirse á todo lo que está establecido en todos los Estados que forman parte de la Unión Federal. En todos los Estados de Norte-América, el Senado de los Estados se elige de la misma manera que la Cámara de Diputados, y la Comisión ha creído que no debía variar ninguno de los principios sentados en aquel país.

Son estas las consideraciones que la Comisión ha tenido para hacer proceder del mismo origen la elección de los Diputados que la de los Senadores.

Sin embargo, cuando lleguemos á la discusión de las cualidades necesarias para ser Senador, el señor Convencional puede proponer aquellas condiciones que á su juicio, respondan á hacer efectivas las ideas que ha emitido. Pero tratándose de este artículo, no creo que deba hacerse esta innovación, porque la Comisión propone lo que ya está establecido en la Constitución vigente, y no ha encontrado motivo para hacer una reforma tan trascendental.

Sr. Lopez—Pido la palabra simplemente para contestar á una aseveración que ha hecho el señor Convencional que ha dicho que esta teoría no está admitida en los Estados-Unidos.

Me voy á permitir citar en apoyo de esa teoría nada menos que la opinión de uno de los más notables espositores norte-americanos, el señor Lieber, y siento no tener aquí, sinó una mala traducción de su libro que dice así.

(Leyó.)

Esta doctrina la tenemos establecida en Nueva-York, y principa^l //

*Al 2.ª Sesion ord.**Discurso del señor Lopez**Mayo 10 de 1872.*

mente cuando se trata de los intereses del municipio, todo el mundo ha aceptado este principio á fin de garantir la manifestacion de la parte mas sana de la poblacion, de aquella que posee los capitales, de aquella que posee los mas grandes establecimientos industriales, á fin de contrarrestar las grandes masas de mayorías elevadas en su mayor parte por la inmigracion.

La conveniencia de este principio está demostrada por todos los autores americanos, porque es sabido que los pueblos no siempre están preparados para gobernarse. Por consecuencia, no puede hecerse exclusion de los hombres nacidos con facultades preponderantes para dirigir las corrientes de las masas populares. Donde impera la mayoría del número, generalmente se hace abstraccion completa de toda educacion, y los pueblos se gobiernan segun su instinto.

Uno de los primeros espositores que tienen las instituciones Norte-Americanas, el señor Tocqueville, ha señalado ese defecto, y sus previsiones han venido á ser realizadas, á tal punto, que hoy no hay un solo Americano que no reconozca el alcance de su pensamiento y de su doctrina.

..... (*)

Sr. Elizalde—Me parece, señor Presidente, que se está anticipando un debate que no corresponde al artículo en discusion. En este artículo no se dice que el Senado debe ser elegido de un modo distinto de la Cámara de Diputados; se consigna únicamente el principio de que ambas ramas del poder legislativo deben ser elegidas directamente por electores populares. Por consiguiente no escluye la idea que ha iniciado el señor Convencional Lopez; y cuando llegue la oportunidad de tratar de la manera de componer y elegir el Senado, vendrá esa discusion. Por ahora no se hace sinó asentar la regla general que, como dije, no escluye ninguno de los modos de elegir que están en discusion. Así es que me parece que puede votarse el artículo de la Comision y dejar esta cuestion para cuando llegue la oportunidad; sin embargo, debo anunciar desde ya á la Convencion, que por mi parte, estaré en entero desacuerdo con las ideas del señor Convencional Lopez, y que me reservo contestarle cuando llegue el caso de tratar de la eleccion de los Senadores.

Sr. Alcear—La Comision, señor Presidente, ha tenido ocasion de estudiar y de dar á conocer las opiniones de los publicistas á que se

*) Falta la segunda parte, traducida por el señor Canaño.

*41^a Sesion ord.**Discurso del señor Alcega**Mayo 10 de 1872.*

ha hecho referencia en esta discusion. Conoce tambien las opiniones y las prácticas seguidas respecto á las instituciones americanas y europeas; pero la Comision no creyó que podia llevar su espíritu de reforma hasta producir una revolucion tan radical en el pais, como era la de venir á echar por tierra el principio que se ha proclamado desde los primeros dias de Mayo en estos paises; el principio de la soberanía popular.

Todas las teorías del señor Convencional Lopez, no se refieren directamente al artículo en discusion: ellas van mas arriba, van hasta probar la inelicidad de la soberanía popular, y por consiguiente á aconsejar la restriccion de un principio que ha venido siendo santificado por sesenta años de vida independiente y libre en estos pueblos.

Pero aun cuando la Comision se hubiese creído autorizada á llevar sus reformas hasta ese extremo, la Comision no habría de ninguna manera dado preferencia á las opiniones manifestadas por el señor Convencional.

Por otra parte, no es cierto lo que ha dicho el señor Convencional, que esa teoría ha sido puesta en práctica en los Estados-Unidos.

Como se sabe una gran parte de los Estados que forman la Union Americana se ha constituido simultáneamente, y otra se ha ido constituyendo en diversos periodos, entrando á formar parte de la union norte-americana.

Entónces si la opinion de esos publicistas hubiera encontrado éco en los hombres públicos de los Estados-Unidos, ellos sin duda alguna, se habrían apresurado á aprovecharse de esa leccion para establecer esa reforma en las constituciones de los nuevos Estados. Tan es así, señor Presidente, que ni en el último Estado de California ni en ninguno de los otros, se ha establecido semejante principio. Por el contrario, todos insisten, sin escepcion ninguna, en reconocer que ambas Cámaras provinciales deben tener el mismo origen, el de la eleccion directa.

Desde que la democrácia se vá desarrollando en todo el mundo con esa fuerza y ese poder casi irresistible, es indudable que es fácil no solo salvar los inconvenientes que el gobierno basado sobre ella pueda producir, sinó que puede tambien profetizarse hasta cierto punto cuales serán las consecuencias de las exageraciones del mismo principio.

Este principio se ha ensayado ya, y es tan antigua la práctica como es antiguo el sistema.

La democrácia no encuentra inconvenientes en que sea el pueblo el que proceda directamente á la eleccion de sus gobernantes. Muchos son los inconvenientes que le ha encontrado á este sistema, esa clase privilegiada de categoría que forma lo que se llama aristocrácia en los

pueblos monárquicos, por cuya razon ha considerado á las Repúblicas antiguas y aun á las modernas en una categoría inferior.

Yo pregunto, señor Presidente, si hay inconveniente en que las dos Cámaras que forman el cuerpo legislativo sean de un origen distinto.

Creo que no se remedian de ninguna manera los inconvenientes que se han encontrado en la manera de elegir, porque no es una garantía la eleccion de segundo grado; lejos de eso, es una eleccion que está mas bien desacreditada, y que encuentra pocos apolojistas aun para la eleccion del Poder Ejecutivo Nacional, aun para la eleccion de los Senadores al Congreso de la Nacion.

A este respecto, tenemos la opinion del último Presidente de aquella República, que antes de separarse del Gobierno, aconsejaba al Congreso norte-americano introducir una reforma á ese respecto, á fin de hacer que todas las elecciones y todos los nombramientos por elecciones de segundo grado, fuesen hechas por eleccion de primer grado, es decir, por medio del sufragio popular.

La práctica ha demostrado que es así. ¿Qué significa la eleccion de segundo grado?

No significa mas que una cosa: crear un cuerpo electoral sin libertad ninguna de elegir, que se atribuye los honores de elector cuando el colegio no ha sido para elegir segun la ley ni para elegir segun él cree deberlo hacer, sinó para elegir á aquellos á quienes se le ha impuesto que elija.

Cuando se elije el Presidente de la República en los Estados- Unidos se elige por medio de electores; pero estos electores se elijen bajo el compromiso formal de que han de votar por tal candidato.

Esto sucede entre nosotros mismos; no digo en las elecciones de segundo grado, por que esta es la práctica, sucede tambien tratándose del cuerpo legislativo de la Provincia. La última eleccion que ha tenido lugar lo ha probado: se ha ido á componer nada menos que el cuerpo legislativo de la provincia de Buenos Aires, cuerpo que accidentalmente tiene la facultad de elegir al Gobernador de la Provincia; pero ciertamente no es esa su principal mision. Sin embargo, que es lo que se ha hecho, señor Presidente? No se han ido á buscar condiciones de lejislador, porque el pueblo no ha elegido á esos representantes para que legislen, para que atiendan sus intereses, para que remedie sus necesidades; los ha elegido únicamente para que elijan á fulano de tal, Gobernador de la Provincia.

(Aplausos.)

Los diputados y los Senadores, señor Presidente, han creido llenar cumplidamente su mision (aplausos) yendo á votar, no segun su

41^a Sesion ord.

Discurso del señor Alvear

Mayo 10 de 1872.

ciencia y conciencia, sinó segun se les mandaba que votasen.
(Aplausos y bravos en la barra.)

Así se hacen los cuerpos lejislativos, señor Presidente, el cuerpo legislativo soberano!!

¿Qué puede esperarse de un cuerpo de electores nombrados exclusivamente para funcionar por un número de horas determinado, y que concluido su mandato desaparece sin que tenga responsabilidad ninguna?

Si un Senador ó un diputado que puede ser responsable al dia siguiente de su eleccion, si por desgracia como mandatario, no responde á la confianza que se ha depositado en él, no trepida en comprometerse de ante mano para dar su voto ¿qué garantías ofrece ese cuerpo accidental, que se llaman electores?

Ninguna: es una traba mas, y no otra cosa; es un cuerpo privilegiado que se elije para que el Gobierno le esté agradecido, para que el Gobierno crea que es á él solo á quien debe su nombramiento.

(Continúan los aplausos en la barra.)

Sr. Presidente.—Hago presente á la barra que el Reglamento impide de estas clases de manifestaciones.

Sr. Alvear.—Véase, pues, señor Presidente, como la teoría de las elecciones de segundo grado en lugar de ser la teoría moderna y la mas popular, es, por el contrario, la mas desacreditada en los Estados-Unidos.

Pero vamos á la otra teoría, á la de los cuerpos privilegiados.

Véamos cual ha sido el rol que han desempeñado durante la República y durante el Imperio, y cual es el rol que desempeñan hoy mismo en la Cámara de los Lores de Inglaterra.

Tanto en Francia como en Inglaterra, las Cámaras de los Comunes actualmente proceden de la eleccion directa del pueblo. Esta es, señor Presidente, la idea verdaderamente progresista, esta es la reforma que se ha obtenido de la esperiencia, reforma que puede decirse que nos ha venido de nuestros padres, quienes comprendieron que una vez lanzado el grito de revolucion, el grito de independecia, era preciso consultar hasta la última espresion de la libertad en nombre de la soberanía del pueblo.

La Comision no ha hecho otra cosa que sostener ese principio porque es el que hoy impera en todo el mundo, principalmente en los paises en donde la democracia ha llegado á su última expresion.

Por lo demas, es sabido que cuando la democracia llega al exeso, sucede lo que con todas las cosas humanas ó con todas las instituciones. Creo que no es circunspecto que nosotros nos pongamos á

*41ª Sesión ord.**Discurso del señor Alvear**Mayo 10 de 1872.*

adoptar medidas para contrarestar la influencia de la democracia, cuando recién principiamos á practicarla.

Efectivamente: ¿cuál es el acto de nuestra historia que viene á protestar contra la influencia perniciosa del pueblo? ¿Ha habido por ventura, en la República Argentina algun acto que pueda decirse emanado directamente del pueblo, que haya producido una influencia perniciosa?

De ninguna manera: nuestras guerras civiles, nuestras revoluciones, nuestros despotismos, nuestras desgracias, todo, todo viene de causas tan confusas y tan invisibles que no puede absolutamente decirse que han sido producidos por actos populares, y, por consiguiente, no puede hacerse responsable al pueblo. . . .

(Continúan los ruidos en la barra.)

Sr. Presidente—Permitame el señor Convencional.

Prevengo á los señores de la barra, que la actitud que observan no corresponde al respeto que deben á este cuerpo, y si continúan haciendo esas manifestaciones, me veré en la necesidad de consultar á la Convencion á cerca de si he de procederá desalojarla, y espero que me ahorrará ese desagrado.

Sr. Alvear—A mi no me molesta, porque yo no hablo á la barra; hablo á los señores Convencionales. Por consiguiente, por mi parte, tiene la libertad de hacer todo lo que le parezca.

Sr. Presidente—No puedo dejarle la misma libertad ni he procedido por cuenta del señor Convencional, sino por cuenta del reglamento. Pero puede continuar el señor Convencional con el uso de la palabra.

Sr. Alvear—Está en su deber el señor Presidente.

Decía que la Comision no habia creído necesario hacer esa reforma, porque ella no estaba de acuerdo con los principios de la ciencia moderna, y que solo habia tenido en vista la experiencia de la historia.

Por consecuencia, se limitó modestamente á sancionar el principio que habia sido sancionado desde su origen en estos paises; pero no lo ha hecho como se supone por ignorar la opinion de esos publicistas ni de esos criticos de las instituciones norte-americanas.

Sr. Guido—Pido que se declare suficientemente discutido este punto.

Siendo suficientemente apoyada la indicacion, se votó si se cerraba ó no el debate, y resultó afirmativa. Puesto á votacion el artículo, fué aprobado, pasándose en seguida á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, continuó la sesion, pasándose á considerar el artículo 6º.

41^a Sesion ord.

Discusion

Mayo 10 de 1872

Sr. Alsina—Desearia que este artículo se votara por partes, porque, en cuanto á mí, creo que es suficiente que en la constitucion se establezca el principio ó la base de la representacion de uno por cada diez mil habitantes. Teniendo tantas cuestiones por delante para el presente y para lo futuro, me parece que perdemos tiempo anticipándonos á una época que no llegará todavía, sinó dentro de cincuenta años talvez.

Nos estamos preocupando ya del temor de que el número de Diputados sea más de cien, sin acordarnos que para eso es necesario que esta provincia tenga un millon de habitantes.

¿Para qué nos vamos tan lejos? Por mi parte, desearia que esa época viniese, aunque la Cámara tuviera cien Diputados, porque seria una felicidad para nosotros y para todos aquellos que aman su pais, deseando su desarrollo y progreso.

Creo que es bastante por ahora con que se fije el principio, porque de aquí cincuenta años, cuando la poblacion de la provincia sea de un millon de habitantes, es probable que se hayan reunido antes dos ó tres Convenciones, que han de resolver esta cuestion.

Insisto, pues, en que este artículo se vote por partes, para votar en contra de la última.

Sr. Varela—Por si algunos señores Convencionales temen lo que el señor Convencional Alsina, que perdamos mas tiempo en esta discusion, propongo la redaccion que he indicado anteriormente, y me permitiré pedir que sea votado por partes el artículo, votándose primero hasta la palabra «cinco mil.»

Si esta redaccion pasa, propongo que se agregue el siguiente párrafo:—« Cuando la representacion alcance á cien Diputados, la Legislatura determinará el número de habitantes que han de ser representados por cada Diputado, distribuyendo el número en proporcion á la poblacion de los distritos electorales. »

Este es el principio, que creo, todos debemos aceptar.

Sr. Estrada—¿No se habia hecho la proposicion de cambiar la redaccion, diciendo uno por cada diez mil habitantes?

Sr. Presidente—No he oido que haya sido apoyada.

Sr. Varela—Pido que se vote por partes, señor Presidente.

Leida la primera parte, se votó y fué aprobada.

Sr. Presidente—Lo que hay que votar ahora, es solo la palabra «uno». Así es que los que estan por la redaccion de *en razon de uno* votarán en contra.

Sr. Navarro Viola—Este artículo dice que las Cámaras serán compuestas de diputados elegidos, eligiendo uno por cada diez mil habitantes.

La intencion de la Convencion es que se elija un diputado en razon de cada diez mil habitantes, y no es ese el sentido del artículo. Asi es que el artículo debiera decir: *en razon de uno por cada diez mil habitantes*, poco importa que sean diez mil electores ó no. Me parece mucho más castizo y no admite ninguna duda decir: *en razon de*, porque *en proporcion de*, cambia completamente el sentido, ó por lo menos, trae confusion en la ley, en la cual no debe admitirse una frase que pueda prestarse á dos interpretaciones.

Sr. Saenz Peña—No hay inconveniente.

Sr. Presidente—Entonces se votará el artículo, poniendo: *en razon de uno por cada diez mil habitantes*.

Me parece conveniente borrar las palabras *por uno* y poner *de uno*.

Sr. Saenz Peña—Es exacto, debe variarse.

En seguida se leyó la primera parte del artículo, y fué aprobado en esta forma:

«Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil.»

Se leyó la segunda parte como lo proponía la Comision.

Sr. Elizalde—Como el señor Convencional Varela ha hecho una mocion que modifica esta parte, voy á votar en contra de esta redaccion para votar en favor de la que propone el señor Convencional Varela.

Sr. Presidente—De todos modos hay que votarla.

Se votó y resultó negativa, leyéndose en seguida, por el señor Convencional Varela en estos términos:

«Cuando la representacion alcance á cien diputados, la legislatura fijará el número de habitantes que ha de representar cada diputado. . . . »

Sr. Elizalde—Es mas prudente dejar esta redaccion para la sesion próxima.

(Apoyado)

Sr. Alcorta—Hago mocion para que se levante la sesion.

Sr. Presidente—No es posible interrumpir la unidad del debate, levantándose la sesion sin que se resuelva antes si la discusion de esta parte del artículo se aplaza hasta la próxima.

Sr. Rocha—La mocion del señor Convencional Elizalde es de orden.

Sr. Alsina—El señor Convencional Varela no ha terminado aun el dictado del artículo.

Sr. Varela—Esperaba que concluyera la mocion de orden para ter-

*41ª Sesion ord.**Discusion**Mayo 10 de 1872.*

minar, (dictando) « distribuyendo aquel número en proporcion á la poblacion de los distritos electorales.»

Sr. Presidente—Ahora parece que es llegada la oportunidad de tomar en consideracion la mocion del señor Convencional Elizalde, sobre si ha de aplazarse la consideracion de esta parte del artículo para la próxima sesion.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Del Valle—Sería conveniente que se encomendara á la Comision del cuerpo lejislativo, que presente en la próxima sesion, la forma en que, segun su opinion, debe ser redactada esta parte del artículo.

Sr. Presidente—Parece que no hay inconveniente.

Queda levantada la sesion.

Eran las once y cuarto de la noche.

Acta de la Sesión del 14 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTE:

Vice-Presidente 2º
Alcorta
Alsina
Alvear
Bernal
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Estrada
Gonzalez Catan
Guido
Goyena
Huergo
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Lcvez
Langenheim
Marín
Miguens
Muñiz
Martínez
Navarro Viola
Obarrio
Quirno Costa
Rocha
Romero
Sevilla Vasquez

En Buenos Aires á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales (al margen) el señor Vice-Presidente 2º declaró abierta la sesión faltando los señores (al margen): se presentaron á prestar juramento los señores Alcobendas, Larrosa y Gonzalez Garaño: se dió lectura del despacho de la Comisión encargada de aconsejar lo relativo á las renunciaciones presentadas por los señores Convencionales Acosta y Ugarte, acompañando dos minutas de comunicacion contestando á dichos señores la no aceptación de sus respectivas renunciaciones por no ser incompatibles por la ley orgánica de la Convención el cargo que ocupan en esta con el que desempeñan el uno como Jefe del Ejecutivo y el otro como vocal de la Corte Suprema. Fundado por el señor Varela; el señor Alsina se opuso á la minuta dirigida al señor Ugarte apoyando la del señor Acosta. El señor Navarro Viola habló en favor del dictámen respecto á la resolución tomada en la renuncia de este último señor; y opinando respecto al señor Acosta que la causa de inhabilidad que él invocaba era puramente personal; el señor Quirno Costa habló en oposición á la minuta relativa al señor Ugarte contestándole el señor Del Valle. Votada la que

42^a Sesion ord.

Acta de la sesion

Mayo 14 de 1872.

Sundblad
Saenz Peña
Del Valle
Varela
Villegas (M.)
Villegas (S.)
Gonzalez Garaño
Alcobendas
Larrosa

AUSENTES CON AVISO:

Acosta
Areco
D'Amico
Elizalde
Encina
Esenlada
Gutierrez
Quintana
Gorostiaga
Kier
Mitre
Morales
Nuñez
Pereyra
Rawson

AUSENTES SIN AVISO:

Agrelo
Moreno
Montes de Oca
Ocantos
Rom

CON LICENCIA

Costa (L.)
Dominguez

debía dirigirse al señor Acosta fué aprobada por mayoría de 24 votos contra 12, y la del señor Ugarte cuya votacion se hizo por partes á indicacion del señor Irigoyen, resultó rechazada la primera parte, quedando la misma redaccion con la enmienda propuesta por dicho señor suprimiendo la referencia que se hacia á la ley orgánica de la Convencion, votada la última parte fué rechazada tambien.

El señor Goyena pidió entonces su reconsideracion, fundada por su autor y combatida por el señor Alsina fué rechazada, entrando á discusion el inciso que debía completar el artículo 69, que fué propuesto por la Comision y sancionado despues de fundado por el señor Saenz Peña, en la siguiente forma:

«Cuando el número de Diputados alcance á cien, la Legislatura determinará despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado para que no esceda nunca de aquel número.

Leido el art. 70, el señor Saenz Peña pidió pasase á la Comision del Poder Legislativo para armonizarlo con el principio sobre la representacion proporcional; igual resolucion recayó sobre los artículos 71 y 72. Se leyó despues un proyecto presentado por el señor Varela sobre la distribucion de la representacion en los distritos electorales de la Provincia, pidiendo, su autor, pasase á la misma Comision para su estudio.

Puesto á discusion objetó su colocacion el señor Del Valle opinando debía reservarse para las disposiciones transitorias. Puesto á votacion fué rechazado, siguió la discusion del art. 73 que fué sancionado con la supresion propuesta por el señor Del Valle en la siguiente forma: «Artículo 73. El cargo de Diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año sorteándose en el primero la mitad que debe cesar, lo que se hará antes de la clausura ordinaria de las Cámaras en sesion pública.»

Despues de discutido por los señores Del Valle, Saenz Peña y Navarro Viola el inciso 3º del art. 74, se aprobaron el 1º y 2º, suprimiendo en este último la palabra *cumplidos*. Haciendo notar el señor

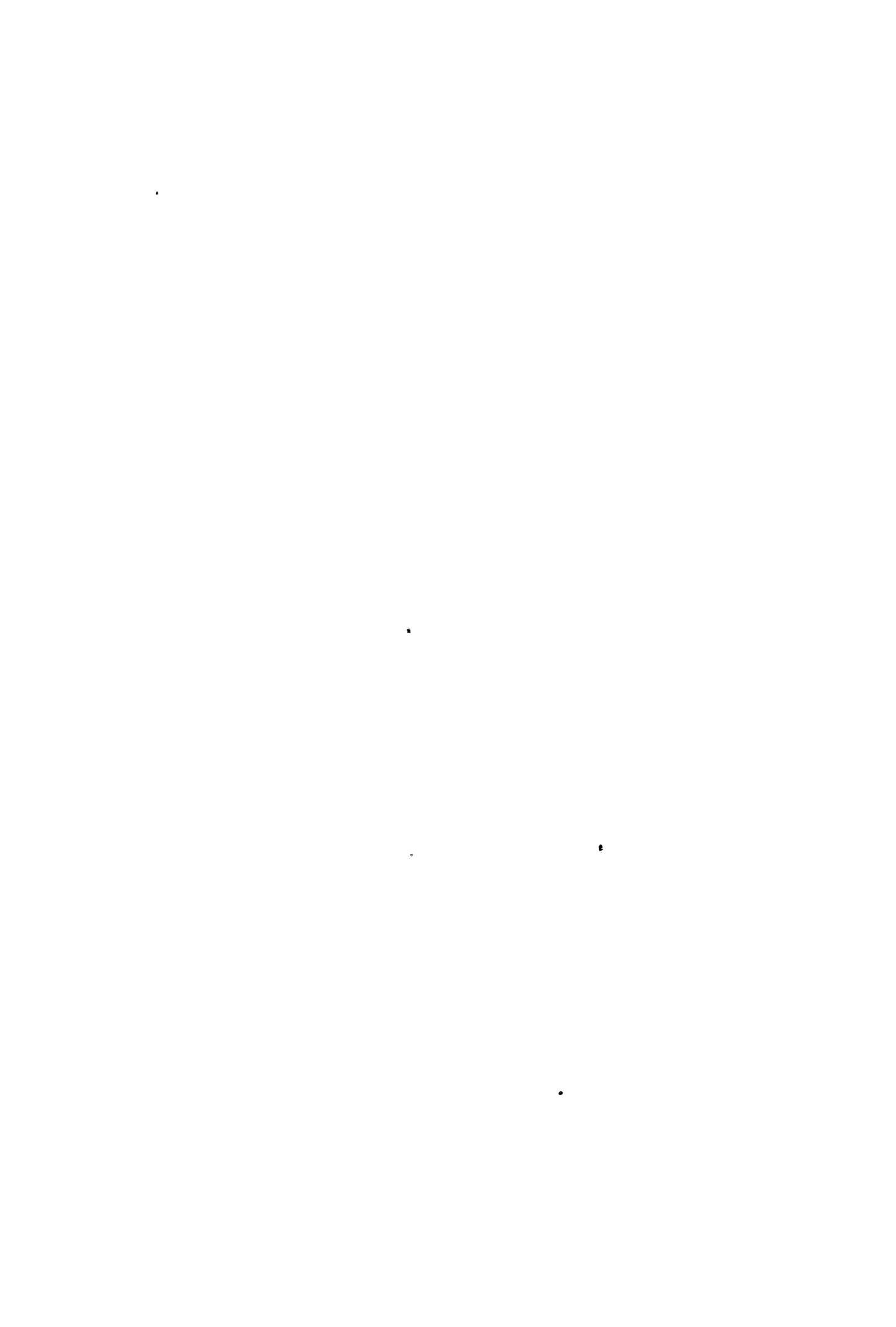
*42^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Mayo 14 de 1872.*

Lopez la necesidad de estudiar detenidamente el inciso 3° antes de sancionarlo, habló en contra del requisito prescripto en él para ser Diputado, referente á la calidad de propietario de un bien raiz que pague impuesto; se acordó levantar la sesion por mocion del señor Irigoyen á las 11 1/2, quedando pendiente la discusion hasta la próxima sesion.

ANDRES SOMELLERA.

Diego Arana.

Secretario.



Sesion del 14 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—Minutas de comunicacion pasadas por el Presidente de la Convencion á los señores Acosta y Ugarte—Se discute sobre si hay ó no incompatibilidad en el cargo de Convencional con el de miembro de la Suprema Corte de Justicia —Discusion sobre el sistema de la representacion proporcional de las elecciones populares—Discurso del señor Navarro Viola—Discurso del señor Varela—Discurso del señor Quirno Costa—Discurso del señor Del Valle—Discurso del señor Saez Peña.

.....
.....
..... (*)

Sr. Navarro Viola—(Continuación)—La ley que rige en los tribunales federales establece el caso de proceso ó de acusacion de los jueces, y dice en el artículo 44, que cuando un juez hubiese manifestado su opinion sobre un pleito, antes de pronunciarse la sentencia, ó hubiese dado recomendaciones sobre él, antes ó despues de principiado, puede ser recusado. Esta es la primera razon por la que me he inclinado á creer que la Suprema Corte no tendrá la misma opinion que el renunciante.

Por lo demás, esta Convencion ha visto desde los primeros dias desde su instalacion, que formaba parte de ella uno de los miembros mas conspícuos de aquel alto poder, como es el renunciante, y si el señor Convencional Ugarte supiese que la opinion de la Suprema Corte le era favorable, indudablemente que lo habria invocado en su renuncia:

(*) Falta todo el principio de esta sesion que fué tomada por el taquígrafo señor Camaña.

Son estas las razones que tengo, señor Presidente, para creer respecto de la incompatibilidad que sostiene la Comision, que debemos interpretar la restriccion ampliándola en un sentido favorable, porque efectivamente nada puede darse mas favorable para la Convencion que traer á su seno el valioso contingente de luces que pueden prestarle personas tan competentes como el renunciante.

Antes de concluir, como he comenzado á tomar parte en una cuestion en que vengo sosteniendo una incompatibilidad que á mi juicio debe existir, voy á declarar una vez por todas que en el curso de las reformas de esta Constitucion, he de estar siempre contra toda acumulacion de empleos ó de cargos en una misma persona, contra toda compatibilidad que se sostenga en los miembros de diversos poderes, y en una palabra, en favor de toda descentralizacion de personas y de cosas.

Pero el caso que se nos presenta, no puede ser regido por esta Constitucion, porque no existe por esta Constitucion nada á este respecto.

El caso está regido por la Constitucion vigente, y en esa Constitucion no existe ningun impedimento para que un miembro del Poder Judicial pueda ser Diputado ó Convencional. Lejos de eso hay en la Constitucion vigente un articulo por el cual se establece que nadie puede ser obligado á hacer lo que la Constitucion no manda, ni inhibido de hacer lo que ella no prohíbe.

En medio pues, de las tantas incompatibilidades en que vivimos, no creo que sería prudente que la Convencion viniese á estrecharse en uno cuyo resultado sería precisamente privarse del talento de las luces, tanto mas, cuanto que el temor que se abriga respecto de la opinion de los que sostengan al renunciante, no puede afectar nunca á esta Convencion, puesto que no hay ley orgánica que se lo prohiba, ni aun la Corte Suprema mismo desde que no hay ningun artículo por el estilo del 74 que someta á cualquier miembro de aquel cuerpo á pedir licencia cuando hubiese de aceptar algun cargo como el de Convencional.

En vista pues de que es una axioma de que la exepcion confirma la regla general, la Corte Suprema no ha podido ni ha querido privar á la Convencion, de las luces de sus altos magistrados.

Sr. Varela—Muy pocas palabras diré, señor Presidente, para sostener todavía el dictámen de la Comision a propósito de la renuncia del señor Convencional Acosta.

La palabra *inhabilidad* empleada por el señor Convencional Acosta, la hemos tomado nosotros simplemente como *inhabilidad legal* y nos ha ratificado en esta opinion la nota dirigida por el mismo funcionario público á la Cámara de Diputados Nacionales á que pertenecía, nota

*42^a Sesion ord.**Discurso del señor Varela**Mayo 14 de 1872.*

en que repite la misma palabra. Es una simple nota de aviso en la que dice: que por el hecho de haberse recibido del cargo de gobernador se considera inhabilitado para continuar ocupando su banca en la Cámara de Diputados.

La Comision, pues, ha querido salvár el principio, precisamente porque importa mucho sentar el precedente de que las convenciones no son cuerpos gobernantes, de que las convenciones no son uno de los altos poderes del Estado, al que no puedan ir los funcionarios que pertenezcan á otro poder.

Las Convenciones son, la representacion de todos los poderes públicos unidos, y en ellas pueden tener entrada los miembros del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Poder Legislativo, sin que haya nunca conflicto de poderes, porque este es el único que puede organizar á todos los demás.

Los únicos poderes constituidos existentes son el Poder Ejecutivo, el Judicial y el Legislativo, y nosotros podemos llamar á nuestro seno á los miembros de estos tres poderes que no tienen nada que ver con lo que vamos á hacer.

Por otra parte no sabemos si los que son hoy miembros de los poderes existentes, podrán serlo de los nuevos poderes que vamos á constituir.

Es por esto que la Comision ha tomado la palabra inhabilidad como inhabilidad legal, y no ha querido admitir la teoría del señor Gobernador Acosta.

Si esta inhabilidad fuese por inconvenientes personales que le impidieran asistir, ó por falta absoluta de tiempo con motivo de sus multiplicadas ocupaciones, entonces el señor Acosta lo haria saber á la Convencion fundándose en esas razones, pero nó en razones de derecho.

Sr. Quirno Costa—Yo creo, señor Presidente, que serán de gran utilidad para la Convencion los talentos del doctor Ugarte, pero creo tambien completamente fundada la causa que alega en su renuncia y me ha corroborado en esta opinion la lectura que ha hecho el Convencional señor Navarro Viola del artículo 74 de la ley de procedimientos nacionales.

Ese artículo, estableciendo las causas de recusacion, dice que habrá lugar á ella cuando el juez hubiese dado su opinion antes de la sentencia, durante el juicio.

Por otra parte, la ley de justicia nacional, estableciendo los casos de recusacion, niega el derecho á las partes de recusar *in totum* á la Corte Suprema.

Entonces digo yo, señor Presidente, si todos los miembros de la

Suprema Corte pudiesen venir á sentarse á estas bancas y emitir su opinion sobre cuestiones que mas tarde tuviese que entender como miembros del Poder Judicial ¿cómo harian las partes para recusarlos?

Si todos los miembros de la Suprema Corte pudieran venir á sentarse aquí, las partes no podrian hacer uso del derecho de recusacion.

Por otra parte, no estoy tampoco conforme con los fundamentos de la minuta que acaba de leerse, pues apesar de que el doctor Ugarte la funda como lo ha hecho el Convencional Alsina en la ley orgánica, la incompatibilidad del doctor Ugarte no la hace emanar de esa ley orgánica sino únicamente del cargo de Juez que ejerce, refiriéndose á la incompatibilidad que puede haber en las cuestiones que se susciten y que tengan relacion con las resoluciones de la Convencion.

Estas breves consideraciones me harán votar por la admision de la renuncia del señor Convencional Ugarte.

Sr. Del Valle—Profeso las mismas ideas que ha sostenido el miembro informante de la Comision, respecto de la incompatibilidad del señor Ugarte para ocupar un puesto en esta Convencion al mismo tiempo que el de miembro de la Alta Corte de Justicia, y voy á permitirme contestar ligeramente á las observaciones que en contra de esta teoría ha hecho el señor Quirno Costa, único que hasta este momento se opone á este proyecto.

Aunque remota la esperanza de que el señor doctor Ugarte pueda venir á la Convencion, esa esperanza, sin embargo, me anima, y contribuye á decidirme á usar de la palabra, porque desearía que las luces de un ciudadano tan distinguido no faltára en un cuerpo como este que tanto necesita del concurso de todas las inteligencias de la Provincia.

Además, por remota que esa esperanza fuera, aun cuando de ante mano estuviera convencido de que el doctor Ugarte no cambiaría de propósito, sostendría, sin embargo, la misma opinion, esto es, que su renuncia no debe aceptarse.

Independientemente de la razon fundamental que ha dado la Comision en su minuta de comunicacion, cuando dice que solo en el caso *sub-judice* es en el que se inhabilita el juez para renunciar, independientemente de esta razon aducida con tanta oportunidad por el señor Convencional Navarro Viola, y sacada de la misma ley nacional que rige los procedimientos respecto de la organizacion del Poder Judicial de la Nacion, independientemente de estas razones hay consideraciones de otro orden que debe tratarse de levantar en cuestiones de esta naturaleza, que presentándose en proporciones diminutas, tienen,

sin embargo, vastas ramificaciones y pueden comprometer principios que conviene dejar establecidos una vez por todas.

No es exacto, señor Presidente, que cuando los jueces hayan manifestado sus opiniones sobre una cuestion cualquiera antes de que el hecho se haya producido, ó antes de que esa cuestion haya venido á ventilarse ante los tribunales, no es exacto que esta manifestacion de opiniones venga á inhabilitar á los jueces para conocer en el asunto.

Esta doctrina, que, como hipótesis, ha sido establecida por el señor Convencional, y que otros la presentan como argumento, no puede ni aun siquiera establecerse como hipótesis.

El señor Convencional Varela, informando sobre esto, acaba de decir con muchísima razon, que si un miembro cualquiera de la Côte de Justicia quisiera escribir un libro sobre una cuestion de derecho, abriendo opiniones sobre esa cuestión, estaría inhabilitado despues para juzgar ó fallar el pleito.

Voy á traer al recuerdo de la Convencion un antecedente que me parece de la mas grande importancia y trascendencia.

En la organizacion judicial del mundo se eleva un antiguo monumento, y es la lejislacion romana formada por la jurisprudencia establecida por la lejislacion de los pretores, que eran los jueces en Roma. Todos los señores Convencionales recordarán cómo era que hacian los pretores para juzgar.

El pretor, como asumía el cargo de juez, declaraba que iba á juzgar los casos que se le presentasen, diciendo que él juzgaría en tales ó cuales condiciones, de tal ó cual manera.

Habia, pues, una opinion abierta, segura y terminante por parte del juez, sobre el modo como iba á apreciar el caso cuando se le presentase. ¿Y habrá alguien que pueda decir que la jurisprudencia y las sentencias de los pretores no han sido un ejemplo de moralidad y dignos de imitarse por todos los pueblos del mundo? Sin embargo, los pretores habian comprometido sus palabras; de ante mano habian dicho: yo juzgaré así; y juzgaban así porque tales eran las ideas que habian sostenido cuando se habian ocupado de aquellas cuestiones en abstracto. Así es que la circunstancia de haber comprometido su opinion en abstracto, lejos de impedir á esos jueces de conocer en la cuestion cuando se presenta en el hecho, es, por el contrario, una garantía para las partes que saben de ante mano como piensan los jueces y como van á interpretar la ley cuando el caso se presente.

El señor Convencional Quirno Costa nos decía que podía resultar que todos los jueces vinieran á ocupar un asiento en este recinto, dando así lugar á que todos estuviesen impedidos cuando se tratase de

cuestiones sobre las cuales habian emitido anticipadamente su opinion.

A este argumento, yo contesto que si todos los jueces de la Suprema Côte vinieran á ocupar un asiento en este recinto, sería precisamente porque todos ellos creerian que no era incompatible el cargo de juez con el de Convencional, y que por consiguiente no existia la incompatibilidad que sostiene el señor Convencional.

Por estas consideraciones, y en el deseo de que esta cuestion se concluya de manera que responda á las necesidades de la situacion en que nos encontramos, he de votar por el despacho de la Comision.

No me ocuparé de la cuestion sobre si es ó no precisa la redaccion de esa nota, porque creo que lo esencial es contestar que no hay incompatibilidad, á juicio de la Convencion, entre el cargo de miembro de la Côte Suprema de Justicia Federal y el de miembro de la Convencion.

Hé dicho.

Sr. Quirno Costa—No sostengo que se acepte la renuncia del doctor Ugarte, haciendo la declaracion de que la Convencion cree que es incompatible el cargo de miembro de la Suprema Côte de Justicia con el de Convencional. Esta cuestion no es la que yo proponia. Yo acepto la renuncia del señor Ugarte simplemente por que él declaraba que estaba imposibilitado para asistir á las sesiones de la Convencion. Por consecuencia, yo no pido que se haga una declaracion que colocaría como he dicho antes, al señor Convencional Gorostiaga en una posicion dificil por la causa que he enunciado.

Creo que esta breve explicacion coloca la cuestion en su verdadero terreno.

Sr. Presidente—Como las minutas son distintas y la discusion ha sido tambien diversa, parece que debe votarse primero una y despues la otra.

Se vá á votar, pues, si se acepta la minuta relativa á la renuncia del señor Convencional Acosta.

Se votó y resultó afirmativa de 24 votos contra 2, leyéndose en seguida la referente á la renuncia del señor Convencional Ugarte.

Sr. Irigoyen—Pediría que se votara por partes, porque estaría por el primer párrafo, con la supresion de la referencia que se hace á la ley orgánica.

Mi opinion es que se conteste simplemente, diciendo, que la Convencion no considera incompatible el cargo de Convencional con el de miembro de la Côte Suprema de Justicia, haciendo así una declaracion general sin entrar en fundamentos de ningun género.

Sr. Presidente—Primero hay que votar en general el dictámen de la Comision, porque el reglamento establece que se discuta y se vote dos veces.

Se votó en general si se aprobaba ó no la minuta de comunicacion referente al doctor Ugarte, y resultó aprobado.

Se pasó á considerar en particular el primer párrafo.

Sr. Irigoyen—Como ya he dicho, yo suprimiría la referencia á la ley orgánica.

Sr. Alsina—Apoyado.

Sr. Presidente—Se vá á votar el primer párrafo en la inteligencia de que si fuese rechazado entrará la modificacion propuesta por el señor Convencional.

Se votó y resultó negativa.

Sr. Irigoyen—Propongo que se diga simplemente: la Convencion me encarga contestar á usted, que no considerando incompatible el cargo de miembro de la Suprema Córte de Justicia y el de Convencional, ha resuelto no hacer lugar á su escusacion.

Sr. Presidente—Se vá á votar este párrafo en la forma que acaba de leerse.

Se votó y resultó afirmativa de 16 votos contra 10. Votado en seguida el segundo párrafo fué igualmente aprobado.

..... (*)

Sr. Del Valle—Iba á hacer mocion para que se votara este artículo por partes, porque aun cuando estoy por la idea fundamental, creo que debe suprimirse esta disposicion: «Renovándose por mitad cada año. . . .»

Esta division no puede colocarse en la Constitucion, despues de haberse sancionado el principio de la representacion de las minorías.

Sr. Saenz Peña—No hay inconveniente en suprimir la última parte.

Sr. Presidente—Si la Comision acepta, se votará con la supresion.

Se votó con la supresion indicada y fué aprobado el artículo 63, leyéndose el artículo 64.

Sr. Del Valle—Yo me he de oponer á este artículo.

Independientemente de las razones fundamentales que se pueden aducir en otras circunstancias y de las cuales solo haré mencion lijeramente en este momento, hay una razon de armonia con el principio ya sancionado que impide la sancion de este artículo.

(*) Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo don Juan Canaña.

art. 94.

Entre los sistemas que se proponen para resolver la cuestion de la representacion de las minorias hay uno, que creo es el sistema de Hare, modificado por la reunion de los votos que se obtienen en otros distritos y que vendria á quedar separado de los sistemas que la Legislatura puede aplicar, si este artículo se sancionase.

Segun este artículo, se requiere la residencia en el municipio; y muy bien podria suceder que un candidato que no hubiese obtenido el número de votos requerido en su municipio, los tuviese contando con los que hubiese obtenido en otro distrito, y estar en condiciones de representar á los electores que le hubiesen dado sus sufragios. Entre tanto, esta restriccion vendria á impedir que los electores pudiesen ir á buscar un representante donde quiera que lo encuentren, es decir, en cualquiera parte de la Provincia.

Esta consideracion ha pesado mucho, particularmente en Inglaterra, donde generalmente los hombres mas notables de aquel país, tienen muy poca influencia en el distrito de su residencia. Así es que, no pudiendo recojer mas votos que los del distrito, el candidato que los obtuviera en otro distrito, no podia ir á ocupar un puesto en la Cámara de los Comunes.

Por esta razon yo me he de oponer á este artículo.

Sr. Saenz Peña—Todos los trabajos de la Comision encargada de la seccion legislativa, responden á un pensamiento fundamental, distinto del que ha tenido la mayoría de la Convencion con relacion á la cuestion de la representacion proporcional; pero así mismo, pienso que el inciso que impugna el señor Convencional es muy conciliable con las ideas de los mismos señores que han sostenido el principio de la representación proporcional.

Me parece que todos estos señores, ó al menos casi todos ellos, han repetido con insistencia en el debate, que no aceptan el principio del colegio único.

Nosotros profesamos ideas contrarias, porque creemos en la conveniencia de conservar el sistema existente; pero los señores Convencionales sostienen que el colegio único tiene muy sérios inconvenientes. Esto hace comprender que el propósito que ha impulsado á la Convencion á sancionar la representacion proporcional del colegio único, y entonces no queda otro camino que adoptar el sistema de las circunscripciones electorales.

Por otra parte, cuando venga el despacho de la Comision á que ha pasado todo lo relativo al sistema electoral, entonces será la oportunidad de armonizar este inciso con las ideas que dominan en el despacho de esa Comision, si es que él merece la aprobacion de este cuerpo.

Así es que sin desconocer que las observaciones del señor Convencional son atendibles, si se llegase á sancionar el colegio único pienso que no son atendibles si se adopta el sistema de las circunscripciones electorales, puesto que en este caso, la residencia debe ponerse como una condicion indispensable para ser Diputado.

Esta condicion, señor Presidente, de que los Diputados sean residentes de los distritos que estan llamados á representar, ó que al menos paguen contribucion directa en esos distritos, la hemos consignado obedeciendo al mismo propósito que se tuvo al reformar la Constitucion Nacional en 1860. Entonces se dijo que los Diputados de las diversas provincias, deberian ser domiciliados ó naturales de las provincias que representaran con dos años de residencia.

Nosotros no queremos anular este principio; queremas, por el contrario, que se haga efectivo en la representacion de la Provincia, á fin de acabar una vez por todas con la práctica inconveniente de que todos los Diputados de la Provincia, sean individuos domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.

Nosotros queremos, pues, que todas las localidades tengan su genuina representacion en el Poder Legislativo, y si la Comision que estudia el sistema electoral, propusiera un sistema en que fuese aceptable el de las circunscripciones electorales, entonces modificaremos esa frase, diciendo, «en vez de residentes en el distrito»—residentes en las circunscripciones electorales que vengán á representar.

Son estas las ideas que ha tenido la Comision al proponer este requisito como prescripcion constitucional.

Sr. Del Valle—Desde luego, debo observar al señor Convencional que no todos los que apoyan el principio de la representacion proporcional, escluyen el sistema del colegio único.

Por otra parte, declaro que, lejos de estar en desacuerdo con ese sistema, soy sostenedor de él, y por consiguiente nada ha pesado en mi ánimo las consideraciones que ha aducido el señor Convencional.

Si yo formara parte de la Legislatura en los momentos en que se tratara de establecer el sistema que habria de seguirse, estaria por el colegio único; pero yo creo que no somos nosotros los que estamos llamados á apreciar la conveniencia ó inconveniencia de ese sistema, ni la conveniencia ó inconveniencia de que los representantes sean domiciliados en los distritos, sinó la Legislatura que es á la que hemos acordado el derecho de dictar la ley, determinando cual es el sistema que ha de seguirse para hacer efectivo el principio de la representacion proporcional.

Por estas consideraciones insisto en que se suprima esta parte del artículo.

ag. 275.

Sr. Saenz Peña—Yo creo que la desicion de la Convencion vendrá á estar de acuerdo con la idea de la esclusión del colegio único, porque pienso que tiene una inmensa mayoría en esta Convencion; de manera que la votacion de este tercer inciso, vendrá á servir de norma á la Legislatura, en quien se ha delegado la atribucion de establecer el sistema que estime conveniente. Entre tanto, si se establece esta prescripcion, la Legislatura se encontraria en la imposibilidad de poder admitir el colegio único, que por mas ilusiones que nos hagamos es una fuente de fraudes. . . .

Sr. Del Valle—Entonces ¿cómo puede dejarse á la Legislatura la facultad de determinar el mejor sistema que le parezca? Si se toma la cuestion bajo ese puuto de vista yo me veria obligado á sostener que el sistema del colegio único no es mal sistema, que los otros sistemas que se han propuesto se prestan tambien al fraude, como se prestan todos los sistemas electorales conocidos en el mundo. . . .

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se votará.

Sr. Estrada—Seria conveniente votar por partes este artículo que tiene tres incisos.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se votará separadamente los incisos.

Se votó el inciso 1º y fué aprobado, leyéndose el 2º.

Sr. Navarro Viola—Desearia saber cuales son las razones que ha tenido presente la Comision para agrupar esta palabra *cumplidos*.

Yo creo que no es necesario poner esta palabra tan vulgar en la ley, porque se sabe que el que tiene 20 años no tiene 19, pues aunque haya entrado en los 20, no los tiene hasta que no los haya cumplido.

Sr. Saenz Peña—No hay inconveniente en suprimir esa palabra.

Se votó el inciso 2º con la supresion propuesta y fué aprobado, pasando á considerar el 3º.

Sr. Del Valle—Yo habia hecho mocion para que se suprimiera este inciso, porque el responde á un orden de ideas completamente distinto: es una mera garantía para la representacion de las mayorias, que no tiene objeto tratándose de la representacion proporcional.

Sr. Estrada—El principio es armónico con el anterior, porque la representacion por distritos, no es incompatible con el sistema de la proporcionalidad.

Sr. Saenz Peña—Seria compatible, si se aceptara el sistema de las circunscripciones electorales.

Sr. Rocha—Siempre seria compatible con el artículo que hemos sancionado, dejando á la Legislatura la mas ámplia libertad para adoptar el sistema que crea mas conveniente.

Sr. Navarro Viola—Yo me permito preguntar á la Comision si ha

tenido en vista el valor de las propiedades á que este artículo se refiere, porque aquí dice: «ó en su defecto tener una propiedad raíz que pague contribucion directa.»

Yo quiero saber, si la Comision ha tenido en cuenta el valor de la propiedad, porque entiendo que decir—«que pague contribucion directa»—quiere decir que tenga una finca que no no valga menos de tal cantidad.

Sr. Saenz Peña—La idea es, que tenga una propiedad raíz que lo vincule al distrito, nada mas.

Sr. Lopez—Aun cuando está cerrada la discusion creo que puede abrirse por acuerdo de la Convencion.

(Apoyado.)

Yo creo que este artículo es demasiado grave para que él pueda ser votado en esta sesion sin discusion y sin tener, puede decirse, el número legal para tomar resolucion tan grave.

Sr. Navarro Viola—¿Cuántos señores Convencionales hay presentes?

Sr. Presidente—Hay treinta y uno con el Presidente.

Sr. Lopez—Y somos cincuenta y nueve con los recién incorporados, me parece.

Sr. Secretario—Son sesenta y dos, con los tres que se han incorporado esta noche.

Sr. Estrada—Entonces no estamos en número.

Sr. Lopez—Yo hago mocion para que se reabra la discusion de este artículo.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se vá á votar si se reabre ó nó el debate.

Se votó y resultó afirmativa contra 5.

..... (*)

(*) Falta la quinta y última parte tomada por el taquigrafo señor Camaña.



Acta de la Sesion del 17 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Agrelo
Alcorta
Alcobendas
Alsina
Alvear
Areco
Bernal
Crisol
Elizalde
Encina
Escalada
Estrada
Gonzalez Catau
Guido
Goyena
Gonzalez Garaño
Huergo
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Lopez
Langenheim
Mitre
Moreno
Marin
Miguens
Muñiz

En Buenos Aires, á 17 de Mayo de 1872, reunidos en su sala de sesiones, los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Luego de leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de la renuncia presentada por el doctor Pinedo que le fué aceptada sin discusion, y de una nota acompañando las actas y registros de la eleccion practicada en la 7ª seccion de campaña el 9 del corriente, que pasó á la Comision de Poderes.

Continuó la discusion del inciso 3º del artículo 74, hablando en su defensa el señor Romero, sosteniendo la conveniencia de que los diputados tuviesen su residencia en los distritos electorales que los elijan: que en falta de esta se exigía la calidad de propietario de un bien raiz afecto al pago de Contribucion Directa, con el fin de ensanchar el círculo de donde debian salir los elegidos. Habló en el mismo sentido el señor Saenz Peña y terminó pidiendo se aplazase la sancion del inciso hasta conocer el despacho de la Comision que estudia el Proyecto sobre el Régimen Electoral. El señor Lopez pidió pasase el inciso á la misma Comision adhiriéndose á ello el señor Saenz Peña y opinando en oposicion el señor Mitre.

43^a Sesion ord.

Acta de la sesion

Mayo 17 de 1872.

Martinez
 Navarro Viola
 Nuñez
 Obarrio
 Quirno Costa
 Rocha
 Rom
 Romero
 Sevilla Vasquez
 Suudblad
 Somellera
 Suenz Peña
 Del Valle
 Varela

CON LICENCIA

Costa (L.)
 Dominguez (J.)

AUSENTES CON AVISO:

Cajaraville
 D'Amico
 Gutierrez
 Gorostiaga
 Kier
 Larrosa
 Montes de Oca
 Morales
 Pereyra
 Rawson
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)

AUSENTES SIN AVISO

Costa (E.)
 Ocantos

Votada la mocion del señor Lopez, fué rechazada continuando la discusion.

El señor Varela combatió el inciso por cuanto restringía las facultades de los electores, obligándolos á buscar sus candidatos entre un número limitado de propietarios. Opinó del mismo modo el señor Navarro Viola fundado en la autoridad de publicistas Europeos y Americanos.

El señor Alvear sosteniendo el inciso dijo: que en él se consultaba el interés de los electores y no el de los elejidos, exijiendo en estos, garantías en el buen desempeño de sus funciones. Contestóle el señor Rocha haciendo notar la ineficacia y contradiccion del inciso, por cuanto los intereses políticos que son los que deben representar los Diputados no pertenecen esclusivamente á una localidad sinó á la de la Provincia.

El señor Mitre sostuvo tambien que el inciso era contradictorio al buscar la representacion en propiedad raiz cuando no se encuentra en la persona.

Puesto á votacion por partes, á indicacion del señor Romero, fué rechazada la primera por mayoría de 20 votos contra 19, quedando así rechazado tambien el resto del inciso, y levantándose la sesion á las 11 y 1/4 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 17 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Renuncia presentada por el señor Pinedo—Continúa la discusion del proyecto sobre Régimen Electoral—Discursos del señor Romero—Discursos del señor Navarro Viola—Discurso del señor Alvear—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Varela—Discurso del señor Mitre.

Aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de la renuncia interpuesta por el señor Convencional Gutierrez.

Sr. Presidente—Como es de práctica, esta renuncia se tratará sobre tablas.

No habiendo quien hiciera uso de la palabra, se votó y fué aceptada por afirmativa de 28 votos contra 19.

En seguida se pasó á la orden del dia con la discusion del inciso 3° del artículo 74.

Sr. Romero—En la última sesion, señor Presidente, se abrió la discusion sobre el tercer inciso y se pretendió despues que ella se cerrase y se concluyese con una frase que el señor Navarro Viola indicaba.

Se decía que era tan violento este artículo que debía ser rechazado por aclamacion.

Yo estaba tan distante, señor Presidente, de las ideas del señor Convencional doctor Navarro Viola, que, debo manifestar con franqueza, me sorprendieron, y puedo decir, hasta me causaron sentimiento, por que se trataba de un artículo que habia sido elaborado por la Comision de Legislacion, que me constaba personal-

mente las vigiliass que algunos señores Convencionales habian dedicado á su estudio, sobre todo, la parte relativa á la residencia, que habia sido estudiada detenidamente por el señor Convencional Cambacéres, y que si hubiese estado presente, no dudo que lo hubiese defendido con su palabra elocuente.

Me causaba tambien sentimiento que hubiese sido rechazado por aclamacion este artículo, porque yo estaba decidido, no solamente á votar en contra de ese rechazo, sino á sostenerlo con todas mis fuerzas. Me reflero únicamente al principio de la residencia.

Voy, pues, á fundar mi voto en esta materia, que la creo muy grave y de sumo interés para el porvenir de la provincia.

Dos clases de ataques ha recibido el inciso 3^o de este artículo que está en discusion.

El primer ataque fué hecho, si no recuerdo mal, por el señor Convencional Del Valle, que nos decia que este artículo no podia ser votado ó sancionado por la Convencion, por que estaba en contradiccion con el anterior que la Convencion sancionó y principalmente con la sancion que se dió al voto proporcional como base de las elecciones populares.

Se decia que si este inciso pasase, la Lejislatura, á la cual iba á encomendar la sancion de la ley estableciendo la manera de hacer efectiva la sancion del voto proporcional, se encontraría con que muchos de los sistemas, ó algunos de los sistemas con que podria hacerse efectivo el voto proporcional, no podían ser admitidos, porque estarían en contradiccion con este artículo.

Yo me voy á permitir, señor Presidente, demostrar que este artículo no estará nunca en contradiccion, cualquiera que sea el principio que se sancione para hacer efectivo el voto proporcional. Y quiero, señor Presidente, empezar por aquí, porque tal vez en el ánimo de algunos señores Convencionales hubiese alguna dificultad á causa de esa aparente contradiccion.

El artículo se compone de tres partes: la primera es residencia en el distrito electoral ó municipio que se elija; la segunda parte es: ó en su defecto tener propiedad raiz que pague contribucion directa en dicho distrito ó municipio, y la tercera: sin que la ausencia en servicio público de la Nacion altere la residencia ordinaria de los ciudadanos.

Por la primera parte, se consagra únicamente el principio de la residencia, como base para ser elegido Diputado; la segunda, es una especie de modificacion de la primera parte, como para ensanchar el principio establecido, dando mas facilidades para la eleccion ó haciendo mas estensas las localidades donde pueden ser elejidos los Diputados, y la tercera se reduce á establecer que los servicios prestados á

la Nacion ó á la Provincia, no alteran ese domicilio ni privan á un candidato de poder ser diputado por falta de residencia.

Decía el señor Convencional que una vez sancionado este principio, las Cámaras no podian decretar, para hacer efectivo el voto proporcional, el colegio único.

Yo no creo, señor Presidente, que las Cámaras lleguen jamás á el colegio único como base de la eleccion. Creo mas, que talvez algunas de las secciones que están en poder de las distintas comisiones, venga á establecer algo que haga imposible ese sistema; pero esta no es mas que una hipótesis.

Voy á demostrar que no hay tal contradiccion.

Sea que el colegio único se acepte ó se rechace por la Legislatura de la Provincia, la residencia en un solo distrito no impide que el candidato esté domiciliado dentro de la circunscripcion electoral, y en este caso no habria contradiccion en el artículo aun cuando no tendria aplicacion para los argentinos que no estuviesen residiendo dentro de las fronteras de la Provincia de Buenos Aires. Quiere decir que el artículo en este caso tendria una aplicacion determinada; pero siempre la tendria para cualquiera de los otros sistemas que se adopten para hacer efectivo el voto proporcional.

De esta manera el artículo tendria una esplicacion mas estensa, por que en lugar de ser un solo distrito, seria diez distritos; pero necesariamente de esos diez distritos debian salir los Diputados.

En cuanto á la cuestion de forma que se oponen á la segunda parte del artículo, yo no la defiendo, y oportunamente he de pedir que se vote por partes, y no lo defiendo por que no tiene objeto, pues para mí el principio fundamental es la residencia.

La tercera parte de este artículo, me parece que se explica por sí solo y no tengo necesidad de estenderme haciendo su defensa.

En cuanto al fondo del artículo, él ha sido muy atacado, llegándose hasta decir, que era un artículo aristocrático. No comprendo por que pueda serlo, si no es únicamente en la parte en que se establece que podrán ser elegidos los que pagan una contribucion.

Yo no creo, señor Presidente, que los señores de la Comision hayan sido guiados por un espíritu aristocrático, ni que hayan sido guiados tampoco por un espíritu aristocrático los que han establecido en la Constitucion que estamos reformando, que para ser elegido Diputado se necesita tener un capital, un oficio ó una profesion que le diese una renta equivalente: yo entiendo, por el contrario, que esta segunda parte ha sido colocada únicamente para ensanchar el principio contenido en la primera, es decir, para que esa residencia, que se exigía para la eleccion, pudiese encontrarse mas fácilmente en los diversos

candidatos; pero repito que no tengo interés ninguno en sostener la segunda parte.

En cuanto á la tercera parte de este artículo, nadie la puede contradecir: es justo, es equitativo, que el que se ausenta de su domicilio, por razones de servicio nacional ó provincial, no sea privado del derecho de ser elegido que le daba la ley antes de hacer aquel servicio.

Sr. Presidente: la residencia para ser elegido diputado, no es una novedad, no es una invencion que la Comision de Legislacion haya traído á esta Convencion: ella existe sancionada en la Constitucion Nacional; ella existe en la Constitucion general de los Estados-Unidos y en las constituciones de los estados, no hay una sola que no contenga el principio de la residencia como base de la eleccion.

Y me sorprende mucho, señor Presidente, que un principio que está sancionado en nuestra Constitucion y en todas las constituciones que nos sirven de modelo, que han ido mas lejos que la nuestra, como lo he de hacer notar mas adelante, pueda venir á ser rechazada por aclamacion, como se ha propuesto.

Yo considero, señor Presidente, que si queremos consultar los intereses verdaderos de la Provincia, si queremos que nuestra Lejislatura sea verdaderamente la espresion de la opinion de la Provincia, la residencia es un requisito esencial é indispensable.

¿Qué sucede, señor Presidente, cuando las lejislaturas son compuestas de diputados y senadores elejidos generalmente por un círculo estrecho? Que los representantes son generalmente los representantes de esos círculos, ó de las ciudades, ó de los centros; de manera que no son los representantes verdaderos de los intereses de la Provincia.

Si no se exige la residencia como un requisito esencial, resulta, señor Presidente, que el que tiene mas influencia en la eleccion, que generalmente es el Poder Ejecutivo, manda sus candidatos ó manda los individuos de su predileccion para que sean elejidos en tal ó cual parte, de donde resulta que las Cámaras no representan, no digo la provincia, pero ni aun la mas pequeña parte.

Son las ciudades, los grandes centros de poblacion los que tienen alguna influencia y todos los demás pierden su voto.

Este juicio, señor Presidente, que talvez se crea exajerado, no es mio y voy á permitirme leer á la Convencion, palabras que algunos de nuestros hombres de estado han pronunciado respecto de la Lejislatura de Buenos Aires, elejida bajo el principio general de que pueden ser electos Diputados todos los ciudadanos que habitan la provincia sin exigir la residencia.

Decian esos señores: en Buenos Aires, donde rige la Constitucion

*43^a Sesion oral.**Discurso del señor Romero**Mayo 17 de 1872.*

que estamos reformando, no obstante sus terminantes prescripciones la organizacion real de su gobierno podría reducirse á estas palabras: la ciudad de Buenos Aires tendrá derecho á hacerse representar en la Asamblea, por treinta y siete Diputados y Senadores; y el Poder Ejecutivo tendrá derecho á hacerse representar por igual número por la campaña, enviando á cada distrito electoral los nombres de los candidatos de su predileccion para que los elija.

Estas palabras están suscritas por los hombres de estado mas distinguidos de nuestro pais, como son el doctor Velez Sarsfield, el general Mitre, el señor Obligado, el señor Sarmiento, el señor Mármol y no sé qué otros. Ellos han formado este juicio, señor Presidente, y este juicio debe ser respetado, porque es el juicio de los hombres de estado que han ocupado los mas altos puestos de la Administracion, y que por lo tanto conoce perfectamente el modo como se verificaba la eleccion de los Diputados y los Senadores que componían la Lejislatura de Buenos Aires.

Estos hombres de estado dicen terminantemente que media Cámara era representante del Poder Ejecutivo, y la otra media de la ciudad de Buenos Aires, era la única que podría hacer una verdadera eleccion. ¿Y cuál era la representacion de la otra media Cámara, señor Presidente? ¿Se componía acaso de vecinos de los partidos que representaban? No, señor Presidente, se componía de los miembros del círculo que estaban en el poder, del círculo que disponía de la influencia del Poder Ejecutivo para triunfar en las elecciones.

Era esta la representacion jenuina del pais? No, señor.

Se dirá talvez que el Poder Ejecutivo, siempre que tuviera influencia, recomendaría á los candidatos de su predileccion y entonces nada habríamos adelantado.

Yo creo que no es una cosa tan sencilla, señor Presidente, creo que aun cuando disponga el Poder Ejecutivo ó influya en la eleccion recomendando sus candidatos, siempre se obtendrá la ventaja de que esos candidatos deben tener forzosamente su domicilio en los distritos electorales, y nunca podría tener la influencia que tendría sobre ellos cuando fueran elejidos únicamente de un círculo personal y estrecho que rodea al gobernante.

Por otra parte, es tambien muy difícil que un gobernante pueda tener en todos los distritos electorales individuos de que pueda disponer á su antojo. Además, aunque sucediera que viniesen individuos elejidos por la influencia del Poder Ejecutivo, de cada uno de esos distritos, esos individuos nunca se encontrarían en la circunstancia especial en que se encuentran los Diputados salidos del círculo que rodea al gobernante. En este caso, los Diputados que tienen su do-

micilio fijo en el distrito, concluido el periodo legislativo, volverían á sus respectivos domicilios.

Por otra parte, los diputados de la campaña podrán venir con mas facilidad á representar sus respectivos distritos porque está sancionado yá la recompensa que el estado paga á esos individuos que dejan sus familias, sus comodidades y sus intereses para venir á la ciudad á llenar su mandato. Solo así podrá tener la representacion verdadera y genuina de los partidos ó distritos electorales.

Pero estos diputados que se elijen ahora, que no conocen á sus comitentes, permítaseme decir así, que tal vez no saben donde están ubicados los distritos electorales que representan, esos diputados, no representan á la Provincia de Buenos Aires! Serán los representantes de la ciudad, serán los representantes de un círculo; pero nunca serán los representantes de la opinion de la Provincia.

Por último, señor, los diputados elejidos en el distrito de su residencia, encontrándose obligados, diremos, así, á volver por sus intereses y sus familias, á los distritos que los han elejido se encuentran en presencia, si me es permitido decirlo, de sus jueces ó electores, ante los cuales tiene que responder sobre si ha llenado debidamente su mandato, sobre si ha consultado ó no los intereses cuya gestion se le habia encomendado. Entonces, si bien es cierto que estos diputados no tienen una responsabilidad real y efectiva, tienen por lo menos una responsabilidad moral, pero si no han cumplido con su deber, se habrán espuesto al desprecio público que se lo harán sentir sus familias, sus amigos ó sus vecinos.

Así se hará efectiva la responsabilidad de los diputados.

Pero diputados que no conocen á sus comitentes ¿qué responsabilidad tienen? Ninguna, señor Presidente.

Es por esto, señor Presidente, que en los Estados-Unidos este principio se ha observado tan estrictamente, se ha sancionado en todas sus constituciones, y se ha llegado hasta el extremo de que, los diputados que durante el ejercicio de su mandato cambien su domicilio, cesan por el solo hecho en el ejercicio de sus funciones. Hasta este extremo han llevado los norte-americanos la necesidad de exigir el domicilio ó la residencia en los Diputados que representan tal ó cual distrito, porque es el único medio que hay de hacer efectiva la responsabilidad de los representantes.

Por estas razones, señor Presidente, he de votar por el inciso que está en discusion, reservándome el derecho de pedir que se vote por partes cuando llegue la oportunidad.

Sr. Saenz Peña—Empiezo agradeciendo, señor Presidente, al señor Convencional que deja la palabra los benévolos conceptos con que

ha favorecido á la Comision de que tengo el honor de formar parte; pero es precisamente á nombre de la Comision, que estoy en el deber de levantar los cargos que en la última sesion se han hecho contra este artículo por algunos señores Convencionales, que han llegado hasta el extremo de sostener que la prescripcion que contenía este artículo era tan inadmisibile, y tan insostenible, que merecía un rechazo por aclamacion.

Voy á permitirme sincerar á la Comision de este severo cargo, complementando como sea posible, las ideas que con tanto acierto ha desenvuelto el señor Convencional que acaba de hablar.

El señor Convencional Del Valle, al ponerse en discusion este artículo, nos decía que él no podía conciliarse con el principio sancionado de la representacion proporcional.

..... (*)

Sr. Navarro Viola—Es simplemente una razon práctica que agrego á la que acaba de dar el señor Convencional.

Ahora, en cuanto á la segunda parte del artículo, me es indispensable ocuparme de ella, por que se me ha nombrado para decir que yo habia pronunciado una especie de blasfemia en la anterior sesion, diciendo que hasta por aclamacion podía eliminarse este artículo; pero el señor Convencional ha guardado silencio completo sobre la razon que yo espuse.

Yo he dicho que siempre que la aristocrácia, se viera enfrente de la democrácia, debiéramos votar, hasta por aclamacion, en contra de todos los artículos que estuvieran en abierta oposicion con las ideas democráticas.

Se han hecho todos los esfuerzos posibles para cubrir con un velo esta segunda parte del artículo.

La Comision ha proclamado que ella ha sido la primera en poner el pié sobre las preocupaciones que todavía se conservaban en la Constitucion Provincial que nos rige; pero ella no puede ocultarnos que, apesar de sus loables esfuerzos, todos los jóvenes de 22 años que pudiesen optar á la representacion de la Provincia por la campaña, tendrían necesidad de residir en ella y de ser propietarios de una finca cuyo valor nos declaró el señor miembro informante que debía pasar de 60,000 pesos.

Se dice que esto no es aristocrático, que esto no es feudal. Yo no sé lo que es.

(*) Falta la segunda parte, traducida por el señor Camaña.

Como mi palabra no tiene bastante autoridad para probar que esto es aristocrático, que esto es feudal, tengo que recurrir á la autoridad de los autores de derecho público europeos, sobre los cuales se ha hecho tambien una salvedad por la Comision.

La Comision nos ha dicho que no es de allí de donde se ha tomado esta idea que consigna en la 2^a parte de este inciso 3^o.

Uno de los autores mas notables nos dice lo siguiente:

« La garantía de la edad, no ha parecido suficiente, y se ha agregado la garantía de la fortuna, porque hay la presuncion de que el amor al orden está en razon directa del interés que pueda tenerse en que la paz sea mantenida. »

« La honradez, en una palabra, basada en el dinero, y no en la virtud, única garantía de la honradez. »

La doctrina que combato, señor Presidente, es tan odiosa (y no comprendo como no lo considera así la Comision) que á los mismos autores de ahora 50 años, les parecía ya que era una doctrina insostenible.

Otro autor de derecho público europeo, ya muy antiguo, el señor Freitas, se espresa así á ese respecto de la condicion que la Comision establece en este artículo: « Si fuese necesario optar entre estas condiciones, parece que las que en el orden natural debieran admitirse con preferencia, serian aquellas que se fundan en la identidad de intereses, como el domicilio, la edad madura, el titulo de padre de familia, mas bien que las condiciones de fortuna; porque es mucho mas útil honrar en los hombres las buenas costumbres y la honradez, que honrar la riqueza, que solo escita á los hombres á aumentar su fortuna. »

Verdaderamente, no sé como la comision no ha reemplazado la condicion de la propiedad con alguna de esas otras condiciones que están establecidas en muchas constituciones europeas.

El inciso 2^o del artículo de que nos ocupamos, dice que pueden ser Diputados los que tengan 22 años de edad. Y ¿cómo concilia la Comision esa idea que ha admitido, con esta crueldad que exige, de que sea residente el candidato en el distrito que lo elige? ¿Quiere acaso la comision que esa juventud venga en su mayor parte de la campaña, que no sea la juventud que ha empleado toda su vida en el estudio, y que es generalmente de la que se componen aquí y en todas partes del mundo los cuerpos que discuten y dictan las leyes del país?

Los publicistas, no combaten absolutamente ese alimento jóven; por el contrario, creen que es la edad á propósito en que los hombres deben entrar en la vida pública, que es la época en que con mas propiedad pueden venir á hacer el aprendizaje de la democracia.

Para eso se compone la Asamblea de dos Cámaras, en una de las cuales solo tienen entrada hombres de edad madura.

Hay que huir de un peligro que no deja de ser muy serio, y es que apartando esa juventud con estos obstáculos que se le oponen, acabe por mirar en menos la vida pública, y entonces tener que lamentar su indiferencia.

Así, pues, aun los publicistas europeos, como Benjamin Constant, se espresan en estos términos:

« El peligro de la libertad moderna consiste en que conservando el goce de nuestra independencia privada y la mas completa libertad en la gestion de nuestros intereses particulares, lleguemos á renunciar á nuestro derecho de participacion en la composicion de los poderes políticos. »

Se ve, pues, que lo mas racional es, en vez de poner obstáculos, dar aliciente para atraer á la vida pública á los que mas tarde pagarán con usura al país esta tardanza de su instruccion, porque como dice el mismo publicista, « la libertad política acordada á todos los ciudadanos sin escepcion, los estimula al estudio de los mas grandes intereses del país, ensancha su espíritu, ennoblece su pensamiento y establece hasta una especie de igualdad intelectual que hace la gloria y el poder de los pueblos. »

Pasando de los publicistas europeos á los Americanos, Grimke, se espresa así:

« Las instituciones introducen á los hombres en el teatro de la vida en un periodo mas temprano, apresura la época en que deben tomar parte en los negocios públicos, porque acorta el tiempo en que pueden entrar en las tareas de la vida civil. La última constituye un estado de preparacion para la primera y despierta un grado mayor de entusiasmo en el espíritu de los hombres públicos; mayor grado de esperiencia se adquiere en una edad temprana, y un juicio maduro y mas pronto que en aquellos países donde no se permite á la juventud tomar participacion en la vida pública. »

El espíritu del artículo, pues, apesar de todas las protestas de la Comision, no puede ser mas aristocrático ni mas feudal.

El mismo Grimke, á propósito de esto, dice: Las naciones donde la posesion de la propiedad se cree necesaria para ejercer el sufragio han tomado esto de las instituciones feudales, y muy pocos ejemplos de la misma clase pueden hallarse. En la antigüedad el derecho feudal unía tan completamente toda especie de derecho político con el dominio de la tierra, que aun despues que acordaron á las asambleas representativas el derecho de reglamentar el sufragio, la capacidad de

ser elegido se hacia depender del hecho de ser los individuos propietarios de la tierra.

Por aristocrático pues, y por retrógrado el inciso del artículo que está en discusion, no puede menos de ser desechado.

Ese espíritu favorable á la juventud, viene consagrándose en todas nuestras instituciones, y ya el Código Civil acaba de rendirle homenaje reduciendo á veintidos los veinticinco años de edad. Así es que este artículo de que nos ocupamos viene á estar en contradiccion con el inciso 22 que consagra la edad del Código Civil.

Sr. Romero—No pensaba volver á hacer uso de la palabra en esta discusion, que ya ha ido muy adelante. Así es que voy á hacer uso de ella únicamente por que el señor Convencional, con la cita que nos ha hecho, me ha traído á la memoria algunas palabras pronunciadas por el señor Sarmiento, quien, contestando en la Convencion Reformadora de la Constitución Nacional, á las teorías que sostiene el señor Convencional Navarro Viola sobre la residencia, decía que no tenía necesidad de preguntar, dónde habia estudiado, ni á que escuela pertenecía, porque esas eran las teorías de la escuela francesa.

La esperiencia nos ha demostrado, que no es solamente de las Universidades de donde salen hombres inteligentes y capaces de representar á la provincia en la Legislatura, porque hemos visto muchas veces que en esos hombres toscos, como decía el señor Convencional...

Sr. Navarro Viola—No he dicho toscos.

Sr. Romero—Ha empleado una palabra semejante; pero hemos visto muchas veces que esos hombres oscuros en quienes nadie habia sospechado siquiera el menor grado de inteligencia, han revelado en los empleos públicos, escelentes condiciones para desempeñarlos.

Sabemos perfectamente, que no son los literatos, ni los hombres científicos, los mas necesarios, sinó los hombres que comprenden las verdaderas necesidades del pais, los hombres honrados que administran bien sus propios intereses y que son capaces de comprender bien los intereses de la Provincia.

No necesita tampoco la Legislatura que sea compuesta únicamente de hombres de alta inteligencia, porque generalmente son muy pocos los que dirigen la discusion y los que determinan la votacion, y porque generalmente, los hombres de buena conciencia, los que conocen las verdaderas necesidades del pais, son los que dan su voto con mas seguridad, mas firmeza y con mas rectitud.

El señor Convencional Varela nos decía que no podia aplicarse esa doctrina de los Estados-Unidos á nuestro pais, porque cuando en los Estados-Unidos se sostenía esa doctrina y se establecía ese principio

*43^a Sesión ord.**Discurso del señor Alvear**Mayo 17 de 1872.*

se hallaban en condiciones muy distintas de las en que nos encontramos nosotros hoy.

A este respecto voy á permitirme hacer otra cita muy original del señor Sarmiento.

Decía el señor Sarmiento que en el Congreso de los Estados-Unidos habia un Diputado que no sabía ni cómo se daba cuerda al reloj que le habia regalado su padre cuando iba á formar parte de aquel cuerpo; y que sin embargo, aquel Diputado que habia preguntado á los otros como se daba cuerda á su reloj, llegó á ser un excelente hombre de estado.

Acabo de leer á otro autor muy conocido, que dice:—«En el Congreso de mi país, se sientan hombres que no los sentaría yo en mi mesa.»

Terminaré, señor Presidente, haciendo notar al señor Diputado Varela un error en que ha incurrido, y es que cuando se estableció el Congreso de los Estados-Unidos, no habia las facilidades de comunicacion de que nos ha hablado, sinó pequeños pueblos muy distantes unos de otros, y cuya comunicacion era todavía bastante difícil.

He dicho.

Sr. Alvear—Como miembro de la Comision, me creo obligado á contestar á los argumentos que se han hecho en contra de su proyecto y á completar, si me es posible, las ideas que la misma Comision ha emitido por el órgano de su miembro informante.

Cuando yo ví, señor Presidente, la oposicion que se levantó en el seno de esta Convencion en contra de este artículo, esperaba que se desplegara una gran fuerza de argumentacion para destruir el principio que en este artículo estaba consignado; pero ha sido grande mi sorpresa, señor Presidente, cuando ha visto que toda la argumentacion está reducida á considerarlo como aristocrático y retrógrado.

Es la primera vez, señor Presidente, que tratándose de las instituciones norte-americanas, oigo decir que esas instituciones son aristocráticas, y puedo agregar que ni lo habia soñado siquiera.

Yo creo todo lo contrario, señor Presidente, y los mismos espositores norte-americanos, si algun reproche hacen á esas instituciones es el de dar demasiado impulso ó demasiado ensanche á la democracia.

Sin embargo, todos los hombres que tributan respeto á las instituciones democráticas, presentan á las instituciones norte-americanas como el mejor modelo.

Efectivamente, ¿cuál es el modelo que toman por base todos los publicistas, aun los europeos, que están hoy protestando contra el anti-

guo sistema de gobierno? Por lo general, señor Presidente, son las instituciones americanas.

Son raras, señor Presidente, las instituciones humanas que han podido llegar á la perfeccion; pero las mas perfectas que se conocen, son aquellas que mas representan el espíritu moderno, aquellas que han dado por resultado el engrandecimiento mas portentoso que se conoce en el mundo, pues como se sabe, ningun pais en el mundo ha progresado como la nacion norte-americana.

¿Cómo puede llamárseles, señor Presidente, retrógradas á semejantes instituciones?

El único argumento que se ha hecho contra este artículo y que puede tomarse en consideracion hasta cierto punto, es el que se refiere á su aplicacion en nuestro pais. Este es un argumento plausible, un argumento tanto mas digno de tomarse en consideracion, cuanto que, señor Presidente, apesar del respeto que acabo de manifestar por las instituciones norte-americanas, no soy de aquellos que creen que deben ciegamente aplicarse á un pais como el nuestro. Pero es el caso de hacer una escepcion relativamente á este artículo: y en este sentido, yo creo lo contrario de lo que creen algunos señores Convencionales respecto de la enseñanza que nos suministra nuestra historia.

Es sabido, señor Presidente, que todos los poderes públicos que han estado en ejercicio en la República Argentina del año diez hasta la actualidad, han encontrado al pais en mas completa anarquía, porque apesar de que se reconoce en el pueblo el origen soberano de todos los poderes públicos, sin embargo no se reconoce como verdadero poder ó como gobierno, sinó á una sola autoridad, aquella que representa al Poder Ejecutivo. Así es que cuando se habla de gobierno, no se hace generalmente referencia á los tres poderes que la componen, sinó al Poder Ejecutivo.

¿Y porqué esto, señor Presidente? Porque el Poder Ejecutivo, es el único poder efectivo y real, porque el Poder Ejecutivo es el que dispone de la fuerza, el que administra el tesoro; porque es el único poder visible, y el único encargado del orden y de la ejecucion de las leyes. Entre tanto, el Poder Ejecutivo, ó mas bien dicho, el poder representativo, que es y debe ser el primer Poder del Estado, no inspira igual respeto, ni tiene igual influencia en la opinion pública de todos sus conciudadanos. ¿Por que ese poder, señor Presidente, no tiene la fuerza ni la influencia que debía tener por nuestras instituciones? Es porque los que componen el Poder Lejislativo no son verdaderamente los representantes del pueblo, porque si bien en el conjunto del cuerpo lejislativo se encuentran representados los habitan-

tes de la ciudad y de los pueblos de la campaña, esos representantes nolo son individualmente, ni aun de sus comitentes.

Es necesario que cada uno de esos representantes ofrezca mayores garantías, es necesario que sean verdaderos representantes de la confianza que en ellos han depositado sus conciudadanos. Es este el pensamiento de los emitidos por el señor miembro informante, que yo queria completar.

La Comision no ha tenido solamente en vista representar los intereses de las localidades; la Comision ha tenido en vista exigir de los elejidos la garantía que van á representar los intereses de sus comitentes.

Casi todos los escritores que se han ocupado de esta materia, están conformes en que una de las mas sérias garantías que pueden exigirse á los representantes, es la residencia, ó al menos la posecion de una propiedad que revele la intencion de residir en lo sucesivo en el distrito en que son elejidos. Así como en la ciudadanía que es una garantía que toman las naciones para ser bien servidas y respetadas, así tambien, señor Presidente, es una garantía para los cuerpos electorales la residencia, porque de ese modo pueden tener un órgano lejítimo que los represente en las Asambleas. Por medio de la residencia, los distritos electorales llevan á las asambleas no solamente á los representados de sus opiniones políticas y sociales, sinó de sus opiniones comerciales y de todos los intereses que esas localidades quieren que sean representados.

.....

 (*)

Observaba Grimke que desde 1800 en adelante no hay constitucion nueva que contenga tal requisito, y agregaba que el sufragio universal era hoy la regla general de los estados, y que la calificacion de la propiedad era una escepcion establecida por muy pocos estados. En las constituciones de la América del Sur, de Chile, del Perú, de Colombia, de Bolivia, etc., no hay tal condicion. En Chile se establece esa condicion; pero estableciendo un capital sumamente reducido, sin determinar que sea precisamente una propiedad raiz, sinó cualquier industria ó comercio.

Y llama tanto mas la atencion, señor Presidente, la especificacion de la propiedad raiz por la Comision, cuanto que en las constituciones Sud-Americanas se han fijado mucho mas en las condiciones intelectuales de los elejidos, que en la condicion de propietarios.

(*) Falta la sesta parte de esta sesion tomada por el taquígrafo Camaña.

Tampoco á la Comision le importa mucho que sepan leer y escribir los Diputados. Entre tanto la Constitucion que ha tomado por ejemplo, establece, que para ser electo Diputados, es necesario que sea mayor de veintiuno años y que sepa leer y escribir.

La Constitucion de Bolivia establece lo mismo, y hasta la Constitucion del Paraguay es mas liberal que el artículo que la Comision propone.

Sr. Saenz Peña—Pido la palabra.

Sr. Navarro Viola—No he concluido.

El señor Convencional Romero me preguntaba porque citaba á los publicistas de los países monárquicos para defender las teorías democráticas, y entonces yo le contesté que era para probarles como ellos eran mas democráticos que la Comision. Así es que, si el señor Convencional me ha citado á Sarmiento, yo le he citado á Benjamin Constant que no tiene muchos iguales en nuestro país.

Sr. Saenz Peña—Se ha atacado al artículo de la Comision desnaturalizando su espíritu.

Yo creo haber probado que la Comision no pretende levantar la aristocracia, y el señor Diputado vuelve á insistir en que la levantamos.

Ya he explicado tambien cuales han sido las circunstancias especiales que han decidido á la Comision á establecer disyuntivamente estos requisitos. Sin embargo, otro señor Convencional que ha atacado tambien este inciso, cree conveniente el requisito ó la restriccion de la residencia.

Sr. Navarro Viola—No habré estado yo presente.

Sr. Saenz Peña—El señor Diputado Varela decía que era legítimo, y estaba establecido en la Constitucion Norte-Americana.

Sr. Varela—No he usado de la palabra legítima, he dicho únicamente está establecido, por que es un hecho que no puede negarse.

Sr. Saenz Peña—Bien, se reconoce que está establecido en los países que nos sirven de escuela para aprender el sistema democrático.

El señor Convencional que deja la palabra se ha sorprendido de que pusiéramos en este artículo una prescripcion, en virtud de la cual pudieran venir á sentarse en la Legislatura los municipales de los partidos de campaña.

Me parece que el señor Convencional conoce muy poco á nuestra campaña, cuando la considera en un estado tan atrasado, creyendo que no tiene ciudadanos dignos de representarla en la Legislatura.

Tan equivocado está á este respecto el señor Convencional que hoy mismo, sin que este requisito sea Constitucional, la Legislatura tiene en su seno á muchos ciudadanos muy honrados é inteligentes manda-

dos por los dictrictos de la campaña; y cuando este requisito sea constitucional, no dudo que el número de esos ciudadanos se aumentará. Es así como se ha de poner en práctica el verdadero sistema representativo, aumentando el número de ciudadanos idóneos para tomar participacion en la cosa pública. Este es el espíritu que ha guiado á la Comision al poner esta restriccion.

El señor Convencional Varela nos decia, que así como en esta Convencion, todos propendemos con el mejor espíritu, y con el mejor deseo á consignar garantías en beneficio de la campaña, así tambien han de propender los cuerpos ordinarios.

A este respecto me permitiré observarle que es contra mision de la Convencion Constituyente que es solo al que está llamada al establecer los principios que forman la esencia del sistema representativo, asumir el rol de una simple Legislatura ordinaria cuya mision es, consultar los intereses de la buena administracion de la Provincia. Así que las doctrinas que son buenas para ser aplicadas por una Convencion Constituyente, que es un cuerpo extraordinario, no se pueden aplicar con la misma propiedad á una Legislatura ordinaria.

Sr. Varela—Muy pocas palabras voy á contestar al señor Convencional Saenz Peña, por que no quiero repetir lo que le han contestado ya otros señores Convencionales.

Ha dicho el señor Convencional que debemos tomar por modelo á los Estados Unidos, en todas nuestras instituciones. A este respecto, yo debo observar al señor Convencional, que solo se toma por modelo, aquello que puede servir de tal.

Es cierto, que los Estados-Unidos nos sirven de modelo para muchas cosas; pero no pueden servirnos para el sistema de la representacion proporcional, por que no lo tiene establecido en su constitucion. Búsquelo el señor Convencional en la Suiza ó en aquellos países donde se ha establecido sistema; pero no vaya á buscarlo allí donde no lo puede encontrar.

Yo creo, pues, que no podemos imitar siempre á los Estados-Unidos, ni admirarlos siempre, hasta en sus errores. Yo no puedo admirar un país, ó mas bien dicho no puedo admirar la parte de las instituciones de un país que ha mantenido durante 50 años la esclavitud para los negros; no puedo admirar que, mientras nosotros recibamos en el seno de nuestra Legislatura á los hombres de color, allí se discutiese si los hombres de color ó eran hombres ó eran cosas.

En cuanto á la necesidad de que vengan Diputados de la campaña, los hechos han demostrado que no es necesario que ellos vengan para que sean consultados sus verdaderos intereses por la Legislatura.

Todos los señores Convencionales saben que fué el señor Diputado Rocha quien presentó á la Legislatura el primer proyecto tendente á abolir el servicio de la frontera por la guardia nacional de la campaña, y que el señor Diputado Rocha ha sido electo por la ciudad y que se han anticipado á los mismos Diputados enviados por la campaña, proponiendo la abolicion de ese servicio.

Sr. Mitre—Me creo obligado á decir algo, porque habiéndome hecho el honor, el señor Convencional que habló primeramente, de citar mi nombre, recordando una reforma de la Constitucion Nacional en que me tocó tomar alguna parte, no quiero que ni aparentemente aparezca en contradiccion el voto que dí entonces, con el que voy á dar ahora en contra de este artículo.

Aquellos informes, buenos ó malos, no es el caso de traerlos ahora aquí á tela de juicio; pero formaban un sistema lógico con las ideas que ahora sostengo.

Es cierto que tratándose de los Diputados al Congreso, exigiamos la residencia en la Provincia de su nacimiento, condicion que como se vé es una condicion inherente, puede decirse al hombre, que no hemos ido á buscarla fuera de él, que hemos ido á buscarla en el individuo y no en las cosas.

Por consecuencia, no hay ni analogía siquiera entre el artículo que la Comision propone y el artículo que se sancionó en la Convencion que reformó la Constitucion Nacional.

Como ha dicho el señor miembro informante de la Comision, el artículo que se discute, representa, en un caso, á las personas, y en otro caso, á las cosas.

Representa á las cosas, cuando, como se ha dicho ya, á falta de personas idóneas en cada distrito, puede elegirse á los propietarios de esos distritos, aunque no residan en ellos.

Esto, como se vé, es una contradiccion, puesto que ya no se exige la residencia en si misma, sino otro accidente que viene á habilitar á los propietarios para ser representantes del municipio en que lo sean.

Yo no he tomado parte en la discusion que con motivo de este artículo ha tenido lugar, porque no creo que en la inteligencia ni en las nobles aspiraciones de los señores que componen la Comision, sea por ninguna idea aristocrática ni feudal.

Si se me hubiese demostrado, no solo en este artículo sino en cualquiera otro, que se trataba de hacer prevalecer alguna idea aristocrática ó feudal, yo lo habría repudiado; pero para mí, el artículo no es aristocrático ni feudal.

Creo que los señores de la Comision, sin quererlo, han incurrido en un verdadero absurdo, y es por eso que le negaré mi voto sin po-

*43^o Sesion ord.**Discurso del señor Mitre**Mayo 17 de 1872.*

nerme en contradiccion con el voto que di en favor de la reforma de la Constitucion Nacional.

Es un absurdo para mí, que, á falta de hombres en tales condiciones que vayan á representar los distritos en la Legislatura Provincial, busquemos las cosas; que en la universalidad de los ciudadanos que componen la Provincia, no busquemos para representar á los distritos, la inteligencia que el Criador ha puesto en la mente de sus criaturas, que no busquemos siquiera una de éstas criaturas, y que váyamos á buscar un pedazo de tierra, una pila de ladrillos y un poco de cal; que váyamos á buscar hombres de cal y canto, en vez de ir á buscar hombres de carne y huesos.

Es por esta razon que yo digo: si en la localidad no hay hombres buenos para la representacion Provincial, en lugar de ir á buscar un pedazo de tierra ó un monton de ladrillos, busquemos una criatura, porque, por mas humilde que esa criatura sea, es una imágen de Dios, que representará al país mejor que una pila de ladrillos.

(Muy bien! Muy bien!)

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso por partes.

Votado el artículo por partes, fué aprobada la 1^a y rechazada la 2^a.

Rechazada la 2^a parte, el resto del inciso queda sin objeto.

Siendo avanzada la hora, propongo á la Convencion levantar la sesion.

No habiendo oposicion, así se hizo, siendo las 10 1/2 p. m.

Acta de la Sesion del 21 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alcorta
Alsina
Alcobendas
Alvear
Areco
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Gonzalez Catan
Guido
Gorostiaga
Irigoyen
Jurado
Lopez
Marin
Montes de Oca
Miguens
Muñiz
Martinez
Morales
Navarro Viola
Nuñez
Obarrio
Ocantos
Quiroo Costa

En Buenos Aires, á 21 de Mayo de 1872, reunidos en su sala de sesiones, los señores Convencionales (al márgen), y faltando los señores al(márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados en el órden siguiente: á una nota acompañando las actas y registros de la eleccion practicada en la 12^a seccion de campaña el 9 del corriente mes que pasaron á la Comision de Poderes; á otra del Presidente de la Municipalidad invitando á la Convencion á pasar á sus salones el 25 de Mayo y al despacho de la Comision de Poderes aconsejando la aprobacion de las elecciones practicadas en la 4^a, 6^a y 9^a secciones de Campaña el 28 del pasado Abril y en la 7^a el 9 del corriente, que fué aprobado sin discusion despues de informar el señor Guido.

Se pasó á la discusion del artículo 75, hablando en su apoyo el señor Saenz Peña. El señor Del Valle opinó que debia esceptuarse el empleo de profesorado y los cargos en oficinas científicas, pidiendo con este objeto volviese el artículo á la Comision. El señor Alsina sostuvo que no existía incompatibilidad entre el puesto de Diputado y los empleos cuyo nombramiento no fuere hecho directamente por

44^ª Sesion ord.

Acta de la sesion

Mayo 21 de 1872.

Romero
Sundblad
Saenz Peña
Del Valle
Varela
Villegas (S.)

CON LICENCIA

Costa (L.)
Dominguez (J.)

AUSENTES CON AVISO:

Acosta
Bernal
Cajaraville
D'Amico
Escalada
Gutierrez
Gonzalez Garaño
Insiarte
Kier
Langenheim
Moreno
Pereyra
Rawson
Rocha
Sevilla Vasquez
Somellera
Villegas (M.)

AUSENTES SIN AVISO

Agrelo
Goyena
Huergo
Larrosa
Mitre
Rom

el Poder Ejecutivo lo mismo que los referentes al profesorado. Hablaron en el mismo sentido los señores Navarro Viola, Varela y Lopez, pasando despues á un cuarto intermedio para acordar una nueva redaccion.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, se dió lectura á un proyecto de artículo presentado por la Comision, declarando incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion, con escepcion de los empleos de profesorados, los cargos gratuitos y las comisiones eventuales.

Fundado por el señor Saenz Peña entró á discusion hablando en oposicion el señor Guido respecto á los cargos militares que creia compatibles con el de Diputado. Se espresaron del mismo modo los señores Del Valle, Costa y Varela, contestando el primero el señor Alsina que opinó por la incompatibilidad de los cargos militares con el de Diputado, en razon de la dependencia inmediata en que están del Gobierno Nacional. Habló tambien en apoyo de estas ideas el señor Saenz Peña; votándose el artículo por partes á mocion del señor Del Valle, aprobadas la 1^a y 2^a partes, se votó una adicion propuesta por este señor incluyendo en las escepciones á la incompatibilidad del cargo de Diputado los cargos militares, que fué rechazada. Votada la 3^a parte referente á las que siendo Diputados aceptasen empleos rentados de la Nacion ó de la Provincia, cesarian de serlo por ese hecho, fué tambien sancionada quedando el artículo en la forma siguiente:

«Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion. Esceptuándose los empleos de Profesorado y las comisiones eventuales. Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Provincia ó de la Nacion, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.»

Las palabras *los cargos gratuitos*, que figuraban en el proyecto de la Comision, fueron suprimidas á mocion del señor Del Valle; entrando en seguida á la discusion del artículo 76. Habló el señor Del Valle proponiendo en vez de los dos tercios de votos requeridos por el artículo para el juicio político, la mitad mas uno exigido para las de-

*44^{ta} Sesion ord.**Acta de la sesion**Mayo 21 de 1872.*

más resoluciones, contestándole el señor Saenz Peña. El señor Alsina pidió se levantara la sesion dejando la discusion por su importancia para la próxima. Así se acordó levantándose esta á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.





Sesion del 21 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se declara incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion—Discurso del señor Navarro Viola—Discurso del señor Varela—Discurso del señor Lopez—Discurso del señor Del Valle.

..... (*)

Sr. Navarro Viola—Entretanto, hablando en general, no será mal recordar el órden que ha seguido la idea dominante de este artículo en nuestras sucesivas y desgraciadas constituciones.

La Constitucion de 1819, en su capítulo 3º, artículo 19, consignaba de este modo la idea: «Ningun Senador ó representante puede ser empleado por el Poder Ejecutivo, sin su consentimiento y el de la Cámara á que corresponde.»

La Constitucion de 1826, en su capítulo 1º artículo 15, dice que ningun empleado á sueldo al servicio del Poder Ejecutivo, puede ser representante.

Antes de llegar á la Constitucion Nacional, citaré la de las provincias argentinas.

La Constitucion de Buenos Aires de 1833, en su sección 4ª capítulo 1º, artículo 19 dice: «que no esté dependiente del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo.»

La Constitucion de Entre-Rios de 1822 dice: «Ningun Diputado

(*) Falta todo el principio de esta sesion que fué tomada por el taquígrafo señor Camaña.

puede ser empleado por el Poder Ejecutivo sin consentimiento del Congreso.»

Omito por no haber tenido tiempo de tomarlo el texto literal de la Constitucion de Santa Fé, que contiene tambien la misma prohibicion.

Viene ahora la Constitucion de la Confederacion de 1853, que es la misma reformada en el año 1860, y que contiene la cláusula siguiente en el artículo 64 del capítulo 3.^o: «Ningun miembro del Congreso puede recibir empleos ó comisiones del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.»

Llama la atencion indudablemente la poca liberalidad de todas estas ideas restrictivas; pero si echamos una lijera ojeada por nuestra historia, nos convenceremos de que así ha debido suceder, puesto que hemos sido muy desgraciados.

La Constitucion del año 19 contenía un artículo que habia ido mas adelante.

La Constitucion llamada unitaria del año 26, es sabido que fué rechazada.

La Constitucion de Buenos Aires, del año 33, á que me he referido, es la que se hizo bajo el gobierno del General don Juan Ramon Balcarce, una vez terminado el primer gobierno de Rosas, y escuso decir lo que pasó despues. Así es que no es extraño que hasta en esta Constitucion se halle consignado con el mismo espíritu meticoloso, un artículo que no hizo sino sancionar la base fundamental del derecho constitucional; y no es extraño tampoco que no habiendo encontrado una costumbre radicada en la Constitucion Nacional del Poder Ejecutivo, reformada en el año 60, se halla tambien consignada con ese espíritu cauteloso, una de las mas altas libertades.

Solo me permitiré, por via de comentario, leer lo que el señor Arocemena, ciudadano Colombiano, en su escelente libro titulado, «Constituciones políticas de la América Meridional,» dice á este respecto, con relacion á la Constitucion Nacional Argentina, hablando del artículo relativo á las incompatibilidades: «pero no se prohíbe la eleccion de los empleados nacionales, ya sean del órden del Ejecutivo ó del órden Judicial, lo que se adviene poco ó nada con la separacion con los poderes.»

Con respecto á la Constitucion de Chile, que indudablemente es mas atrasada que la nuestra, se espresa así:»

«En vez de aquellas condiciones inconducentes que espresa los artículos 31 y 32, debió aumentarse la lista de las escusaciones y prohibiciones, porque las Cámaras Legislativas tuvieran siquiera una mediana independendia. . . . »

Creo que esto servirá de bastante comentario al artículo que está en discusion.

(He dicho.)

Sr. Varela— He escuchado, señor Presidente, con suma atencion las citas que ha hecho el honorable Convencional que ha dejado la palabra, y que indudablemente son impertinentes al artículo en discusion, por que solo pueden servir para apoyar un principio con el cual creo que toda la Convencion estará de acuerdo, es decir, la necesidad de que en las Cámaras no figuren miembros de otros poderes, ni empleados á sueldo de ninguno de ellos.

Sin embargo, las objeciones del señor Convencional Del Valle á este artículo, permanecen en pié, apesar de las citas hechas por el señor Convencional.

Sr. Navarro Viola—Dije que no me proponía contestarle.

Sr. Varela—Por eso es que he dicho que permanecian en pié sin que hayan sido contestadas, y, en ese caso, me parece que es necesario adoptar el camino que el señor Convencional Del Valle proponía. Si aceptamos todo el pensamiento capital del artículo, que consiste en no admitir empleados en la Cámara, vamos á tropezar con el grave inconveniente señalado por el señor Convencional Del Valle, y es que los individuos empleados, dispuestos á optar por el cargo de Legislador, renunciando su empleo, no podrían ser electos.

Por que privar á ese individuo del voto pasivo, y sobre todo, porqué privar á los electores del derecho de elegirlo? Si acepta la diputacion, el mismo artículo dice, que, por el solo hecho de aceptarla, cesa en su empleo.

El artículo 45 que se ha invocado, deja á la Legislatura la facultad de designar cuáles son los empleos gratuitos, los de profesorado y las simples comisiones que pueden acumularse con otros empleos; pero queda todavía pendiente la cuestion de si un Diputado es ó no empleado en este país.

Puede muy bien suceder que trayendo la cuestion á este punto, se diga que este artículo no es pertinente, porque no siendo empleados los Diputados, no hay aglomeracion de empleos por parte de un individuo que tenga un empleo cualquiera al mismo tiempo que desempeñe el cargo de Diputado.

Nosotros no queremos esto, ni queremos tampoco que los empleados no puedan ser elegidos, y es esta la razon porque he aceptado la indicacion del señor Convencional Del Valle, de que ese artículo es necesario reformarlo para hacer incompatibles los empleos á sueldo con la diputacion, pero sin establecer que los empleados no pueden ser elegidos.

Una cosa es la incompatibilidad que se pretende establecer para que los empleados no puedan ser elegidos y otra la que resulta del desempeño simultáneo de la diputacion y otro empleo.

El mismo Arocemena, al ocuparse de este punto, no se refiere á los empleados subalternos, sinó á los altos funcionarios, como el Gobernador, sus Ministros y los miembros del tribunal superior.

Aceptando, pues, el principio de que todos los empleados pueden ser elegibles, vendrá á resultar que la Cámara no puede admitir en su seno á los empleados á sueldo; pero todos podrán ser elegidos y ser miembros de la Legislatura si renuncian á sus empleos.

Este es el principio sano, al cual creo que no se opondrán, ni aún los señores de la Comision, puesto que ellos no se han opuesto á lo que propuso el señor Convencional Del Valle.

Por consecuencia, aceptando la indicacion del señor Convencional Del Valle, propondría que pasara de nuevo este artículo á la Comision, á fin de que redactara otro en su reemplazo, estableciendo que los empleados pueden ser electos y que no es incompatible la diputacion con los empleos gratuitos, los del profesorado y las simples comisiones.

Sr. Lopez—Yo creo, señor Presidente, que lo que la Convencion quiere, es que las Cámaras no puedan componerse de manera que no tengan toda la independendencia política necesaria para funcionar como corresponde al Cuerpo Legislativo de la Provincia.

Me parece que el principal objeto que se propone la Convencion, es no solamente la division de los tres poderes, sino su completa independendencia, para que funcionen de manera que den los resultados que debe producir el gobierno libre.

Por consiguiente, señor Presidente, yo creo que es tan malo tener Cámaras cuya mayoría sea compuesta del empleados del Poder Ejecutivo, como es malo tener Cámaras que, por esceso de incompatibilidades, dejen de formar parte de ellas, todos aquellos ciudadanos de la Provincia cuyas aptitudes los coloquen en las condiciones mas aparentes para ser buenos legisladores.

Soy, pues, de opinion que en un país libre, donde los poderes estén bien organizados, las mas altas funciones del Estado, aquellas de que depende su buen gobierno, tienen que ser desempeñadas por los ciudadanos mas dignos.

En este sentido, yo estoy conforme, en parte, con las objeciones hechas por los señores Convencionales Del Valle y Varela, y creo que la Convencion debe limitarse á establecer únicamente la incompatibilidad entre aquellos empleados que dependen del Poder Ejecutivo y que están espuestos á ser destituidos simplemente por un acuerdo,

*44^a Sesion ord.**Discurso del señor Lopez**Mayo 21 de 1872.*

sin que los empleados tengan derecho para hacer ningun género de reclamo contra esa destitucion.

Así, pues, aun cuando es lógico suponer que los miembros del Poder Judicial, á pesar de sus excelentes aptitudes para ser legisladores, no pueden ser miembros de las Cámaras, en razon de que todo su tiempo y toda su atencion tienen que ser dedicados al buen desempeño del alto puesto que ocupan, tambien es lógico suponer que cuando uno de esos altos funcionarios aceptan el cargo de miembro de la Legislatura, es porque tienen la conciencia de poder desempeñar satisfactoriamente ambos empleos.

Y en este caso, señor Presidente, yo creo que nadie tiene derecho de decirle á ese funcionario, cuando el pueblo lo elige, que su tiempo no le basta para desempeñar las dos funciones.

¿Puede nadie medir el tiempo que emplea ese ciudadano en el desempeño de ambos cargos? Yo digo que no, y por consecuencia creo que no puede establecerse semejante incompatibilidad.

Sin embargo, estoy conforme en que debemos tomar ciertas precauciones en contra de la liberalidad que se ha usado respecto de la composicion de las Cámaras, y que ha dado tan malos resultados en otras partes, y es por eso que estoy de acuerdo en que no deben ser miembros de la Lejislatura los empleados dependientes del Poder Ejecutivo y cuya suerte depende únicamente de la voluntad de aquel Poder. Los empleados que se hallan en este caso, no pueden ser miembros de otro poder que debe funcionar independientemente; pero todos los altos funcionarios de la Provincia que no se hallan en ese caso, se encuentran en condiciones de poder ser miembros de la Lejislatura.

A este respecto, se nos ha citado el ejemplo de lo que pasa en algunos de los Estados Unidos; pero falta saber, si en esos Estados se ha consagrado la independenciam del Poder Lejislativo tal como está consagrada entre nosotros, al menos en teoría.

Por que veo que en otros pueblos, que son tan buenos modelos como los Estados Unidos, no se han establecido tantas incompatibilidades para los altos funcionarios públicos, y sin embargo, sus Cámaras son, como es el parlamento inglés, las primeras del mundo.

Por consiguiente, yo creo que siguiendo el ejemplo de aquel pueblo eminentemente libre, como lo han seguido siempre los Estados Unidos, debemos convenir en que conviene, por lo menos, que los altos funcionarios del Poder Judicial, formen parte de las Cámaras Lejislativas, para que puedan llevar á la discusion de las leyes generales y administrativas, la esperiencia adquirida por ellos en las casas particulares que estan tratando todos los dias.

Yo entiendo, pues, que cuando uno de estos funcionarios es elegido

por el pueblo para formar parte de la Lejislatura, y no renuncia este el cargo porque en su conciencia cree que puede desempeñarlos bien, no hay incompatibilidad legal para que pueda desempeñar ambos destinos; por el contrario, creo que la Provincia ganaría mucho, con que las leyes que la Lejislatura dictase, fuesen confeccionadas con la esperiencia que estos altos funcionarios han adquirido en el conocimiento de los negocios que se ventilan ante ellos.

Lejos, pues de ser incompatibles los funciones de los altos funcionarios públicos, con las de miembros del parlamento, yo creo que el país ganaría mucho con que las Cámaras fuesen compuestas de altos funcionarios, como son los jueces, los generales, los encargados de dirigir la enseñanza en las universidades y en los establecimientos públicos y particulares, en fin, todos esos hombres cuyas aptitudes personales constituyen una autoridad científica en sus respectivas ramas.

Yo digo que es injusto, que, cuando el pueblo hace la eleccion de una de estas personas para formar parte de la Lejislatura, prescindiendo de preocupaciones que no están de acuerdo con la razon y la justicia, es injusto y hasta inconveniente decirle á ese elegido del pueblo:—«Usted no puede desempeñar las funciones de legislador, porque son incompatibles con las altas funciones que usted desempeña,» porque semejantes incompatibilidades no están de acuerdo con el sistema representativo.

A este respecto, tenemos el ejemplo de la Bélgica, de la Inglaterra, y de la Noruega, países en donde, sin embargo de estar gobernadas por el sistema representativo, no existen las incompatibilidades establecidas en los Estados Unidos, por una serie de precauciones que no tienen razon.

Estudiando de donde vienen estas incompatibilidades, yo les encuentro un malísimo orijen, un orijen que no tiene nada que ver con las libertades sajonas, y que, sin embargo, se ha creido que venian de las libertades inglesas. No, señor, estas incompatibilidades, vienen de una porcion de sutilezas que empezaron á poner en circulacion los libros franceses, principalmente de Montesquieu, que pertenecía á un país donde jamás se habia puesto en práctica la libertad civil, en la forma en que se ha practicado y se practica en Inglaterra.

Fué Montesquieu el que hizo esa division artificial de los poderes, como no existe en un país de gobierno representativo.

.....

 (*)

(*) Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo don Juan Camaña.

44^a Sesion ord.

Discusion

Mayo 21 de 1872.

Sr. Varela—(Continuacion)—Decía antes, señor Presidente, y á esto no se me ha contestado, que los grados militares son grados de escala, ganados por cada militar de año en año, como se adquieren en las aulas universitarias.

El señor Convencional Alsina, decia que el Poder Ejecutivo tenia el derecho de destituir á todos, menos á los generales.

Sr. Alsina—No, señor, de pasarlos á las planas mayores.

Sr. Varela—Entonces, quedan siempre con sus grados. Asi es que si el Poder Ejecutivo quisiera perjudicar á los militares que no quisieran continuar siéndolo, sino volver á la vida civil, estos no tendrían ni siquiera ese triste recurso, puesto que el Poder Ejecutivo les negaría la baja, para que no pudieran hostilizarlo en el parlamento de la Provincia.

¿A qué regla de justicia ó de equidad obedece esta prohibicion, en virtud de la cual se inhabilita á un militar, que ha servido largos años á su país, para ocupar una banca en la Lejislatura?

Antes de continuar, quisiera que me contestaran los señores Convencionales.

¿A qué regla de lógica, siquiera obedece esta prohibicion? A ninguna.

Entonces, yo he de insistir con mas empeño en que se agregue la palabra que ha propuesto el señor Convencional Del Valle.

Sr. Presidente—Se vá á votar.

Sr. Del Valle—Yo desearía que se votase por partes, á fin de poder agregar las palabras—*y de escala*, como he propuesto anteriormente.

Sr. Alsina—Observaré que se deja subsiste la palabra *empleos*, sin embargo de que el señor Convencional Varela ha hablado media hora para probar que no son empleos.

Si los señores Convencionales usan las palabras *empleos de escala*, refiriéndose á los empleos militares, resulta que los militares son empleados.

Sr. Varela—Yo no he propuesto ese artículo, solo he propuesto que se agregue la palabra *escala*.

Se votó la primera parte del artículo de la comision y fué aprobada, leyéndose en seguida la segunda.

Sr. Presidente—El artículo del reglamento que nos rige, no es muy esplicito, porque no determina si se votará ó nó despues la adicion.

Sr. Del Valle—Como la votacion anterior no ha excluido la enmienda, no veo inconveniente para que se vote.

Sr. Presidente—Yo lo entiendo tambien asi, pero conviene que la Convencion resuelva ese punto antes de la votacion.

Sr. Montes de Oca—A mi me parece que la sancion del proyecto de la Comision, escluye la adicion propuesta por el señor convencional.

Sr. Estrada—Podemos votar el artículo de la Comision y agregar en las escepciones la relativa á los militares.

Sr. Presidente—Me parece que no hay inconveniente en proceder como lo indica el señor Convencional.

Se leyó la 2^a parte del artículo de la Comision—«Esceptúanse los cargos de profesores»—y fué aprobada por afirmativa contra un voto.

Sr. Presidente—Tenga la bondad el señor Convencional Del Valle de formular la adicion propuesta.

Sr. Del Valle—Donde dice: «los cargos de profesores», agréguese y los militares.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se adiciona ó no el artículo de la Comision con las palabras—y militares.

Se votó y resultó negativa contra 8.

Sr. Saenz Peña—Ahora continuará la última parte del artículo.

(Se leyó.)

Sr. Del Valle—Me parece que podria suprimirse esta última parte, por supérflua, porque se sabe que cuando un Diputado deja de serlo, debe ordenarse la eleccion para reemplazarlo.

Sr. Marin—Es evidente.

Sr. Lopez—Desde que es incompatible, es inútil toda la 2^a parte.

Sr. Saenz Peña—Queremos evitar toda discusion, porque el silencio no resuelve nada.

Sr. Lopez—¿Como dice la 1^a parte del artículo que se ha votado.

(Leyó.)

Ya lo dice todo: quiere decir que si alguno de esos empleados es elegido Diputado, como hay incompatibilidad, tiene que cesar en uno de los dos empleos.

Sr. Del Valle—Despues de votada la primera parte del artículo, observo que se ha cometido un error. Dice que es incompatible el ejercicio de la diputacion con los empleos á sueldo de la Provincia ó de la Nacion, y en las excepciones se pönen los cargos gratuitos.

Por consiguiente, yo pediría la reconsideracion del artículo, porque desde que únicamente se refiere á los empleos rentados, es inútil esceptuar los empleos gratuitos.

Sr. Presidente—Ante todo, deseo saber si la Comision insiste ó no en que se vote la última parte del artículo.

44^a Sesion orl.

Discusion

Mayo 21 de 1872

Sr. Saenz Peña—Parece que, aun cuando está declarada la incompatibilidad, este 2º inciso tiende á hacer imposible que sea eludida la observancia de la prescripcion constitucional.

Por consiguiente, parece que es conveniente conservar tambien esa parte.

S. Navarro Viola—Pero parece que no hay inconveniente en que se suprima el último párrafo.

Sr. Presidente—Como la comision insiste en que se vote la última parte del artículo, se votará.

Se votó y fué aprobada por afirmativa de 22 votos.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional del Valle habia hecho mocion para reconsiderar la 1ª parte, con el objeto de enmendar la redaccion?

Sr. Del Valle—Sí, señor.

Sr. Navarro Viola—Hay una evidente contradiccion.

Sr. Varela—Entonces yo me permitiré pedir la reconsideracion del artículo 45, que tiene la misma repeticion.

Sr. Saenz Peña—Parece que ese trabajo corresponde á la Comision que ha de hacer una revisacion general de las diversas secciones, despues de la cual podria hacerse esa modificacion y algunas otras que han de ser necesarias en los artículos precedentes.

Sr. Del Valle—Si el señor Convencional reconoce que el artículo está mal, poco cuesta hacerlo hoy, y no dejarlo para mañana.

Sr. Presidente—Se votará entónces si se reabre ó nó el debate con el objeto indicado por el señor Convencional Del Valle.

Se votó y resultó afirmativa.

Está en discusion si se suprime ó nó la parte relativa á los cargos gratuitos.

Sr. Navarro Viola—¿Bastará la supresion?

Sr. Del Valle—Yo creo que sí.

Sr. Saenz Peña—La Comision está conforme.

Sr. Presidente—Se vá á votar la parte del artículo que dice: «empleos gratuitos», por no estar comprendidos en la prohibicion.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose á considerar en seguida el artículo 76.

Sr. Del Valle—Yo hago mocion para que se modifique el 2º inciso de este artículo, en la parte que requiere 2|3 partes de votos de la Cámara de Diputados para que haya lugar á la formacion de causa.

Sé que este artículo está autorizado por las constituciones de casi todo el mundo; pero sé tambien que la observacion que voy á hacer está autorizada por casi todos los antecedentes del mundo, y es que las acusaciones, jamás se realizan.

Por consecuencia, yo propondría que, para que haya lugar á la formacion de causa, bastará una mayoría de la mitad mas uno, es decir, el número de votos que es necesario para cualquiera resolucion de la Cámara.

Sr. Saenz Peña—La Comision no hace sino conservar lo que ha encontrado establecido, no solo en la Constitucion de la Provincia, sino en la Constitucion de la Nacion.

Como lo saben los señores Convencionales, en las Constituciones de casi todos los paises bien organizados, se establece las 2|3 partes de votos para hacer lugar al juicio político, y es una garantía que se busca en obsequio á las delicadas funciones de este alto funcionario del país. No es un privilegio personal, no es una escepcion hecha en favor de la persona; es una escepcion hecha en obsequio de las funciones oficiales que desempeña.

Me parece, pues, que sería una novedad la de querer hacer que el juicio político se inicie y se siga en las mismas condiciones que los demas actos ordinarios de la Cámara, con simple mayoría.

No puede la Comision aceptar esa enmienda.

Sr. Del Valle—La razon en que me apoyo, no es propiamente una novedad.

La razon que hay para que se exijan las 2|3 partes, serviría igualmente para exigir 3|4, 4|5 ó 7|8; mientras que la razon que hay para exigir la mitad mas uno, es la de que esta mayoría es la que decide, es la que impera en todas las resoluciones parlamentarias.

Respecto á las funciones que ejercen los magistrados, yo me preocupó mas de buscar garantías para el pueblo, que es para quien debemos legislar.

Aquí se autoriza á los ciudadanos para que inicien ante la Legislatura la acusacion de un alto funcionario público, y ya se sabe cuantas dificultades hay para que los ciudadanos entablen ante la Cámara la acusacion de un alto magistrado. Se concibe tambien de antemano todas las dificultades con que tendría que luchar cualquier ciudadano para afrontar á las responsabilidades que esa acusacion trae consigo y procurarse todas las pruebas que necesitaria para fundar la acusacion.

Si no fuese bastante que los votos de la mitad mas uno de los miembros de la Cámara, fueran suficientes para que se hiciese lugar á la formacion de causa, consignando este artículo en la forma que propongo, no habríamos garantido lo que la constitucion quiere que se garanta, porque habríamos alejado la posibilidad de que los funcionarios públicos sean responsables del mal desempeño de sus altas funciones.

Por esta razon, yo he de insistir en la modificacion que he propuesto.

Si estudiamos los antecedentes de casi todo el mundo, son muy pocos los casos de acusacion de los altos magistrados en que se haya hecho lugar á la formacion de causa por la simple acusacion de un ciudadano; y en el tiempo que nosotros llevamos de vida representativa, son mas raros aún los casos en que se haya formado una mayoría de la mitad mas uno de los miembros de la asamblea, para declarar la culpabilidad de un alto funcionario.

Por otra parte, es necesario tambien tener en cuenta que, ademas de ser muy difícil que haya una mayoría de la mitad mas uno, todavía ese alto funcionario tiene la mas completa libertad para hacer uso de todos sus medios de defensa ante el Senado. Sin embargo, no haré oposicion á que se establezca, si se quiere los dos tercios de votos del Senado para la condenacion; pero no para la simple acusacion ante la Cámara de Diputados.

Sr. Alsina—Pido la palabra para hacer una mocion.

La discusion que se ha promovido es muy importante, y, por lo que hace á mí, me toma de sorpresa.

Por otra parte, me parece que vale bien la pena de meditar el voto que vamos á dar en una cuestion tan importante.

Mi primera impresion, es favorable á las ideas que acaba de manifestar el señor Convencional Del Valle, porque me parece que es bastante garantia establecer las 2/3 partes de votos para el fallo del Senado.

Por consecuencia, yo hago mocion para que se levante la sesion, dejando pendiente la resolucion de este punto para la sesion próxima.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Pensaba proponer eso mismo, por la gravedad de la discusion. Así es que estando suficientemente apoyada la mocion del señor Convencional Alsina, se levanta la sesion.

Se levantó á las 11 de la noche.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and processing, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure throughout its lifecycle.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of a data-driven approach in decision-making and the need for continuous monitoring and improvement of the data management process.

Acta de la sesion del 28 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alsina
Alvear
Bernal
Cajaraville
Costa (E.)
Elizalde
Estrada
Gonzalez Catan
Guido
Goyena
Gorostiaga
Gonzalez Garaño
Huergo
Irigoyen
Jurado
Kier
Lopez
Larrosa
Langenheim
Marin
Montes de Oca
Miguena
Muñiz
Martinez
Morales
Navarro Viola
Obarrio

En Buenos Aires, á 28 de Mayo de 1872, reunidos en el local de sus sesiones los señores Convencionales (al margen) y faltando los señores (al margen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Despues de leida y aprobada el acta de la anterior, prestaron juramento los señores Paz y Videla Dorna. Se dió cuenta del despacho de la Comision encargada de aconsejar lo relativo á la distribucion de la representacion de la Provincia acompañando un proyecto con este objeto, que se mandó imprimir y repartir, y del de la Comision del Régimen Electoral acompañando tambien un proyecto, recayendo igual resolucion que en el anterior. Se dió lectura á la renuncia del señor Acosta que se aceptó sin discusion.

El señor Presidente hizo notar, antes de pasar á la órden del dia, la ausencia del miembro informante de la Comision del Poder Lejislativo, para que se resolviera si debía continuar la discusion de esta seccion ó suspenderla durante su ausencia. El señor Guido hizo mocion para que se entrase á la órden del dia; apoyada esta mocion, entró á discusion hablando en oposicion el señor Alvear y el señor Costa.

El señor Irigoyen pidió se suspendiera el debate

45^a Sesion ord.

Acta de la sesion

Mayo 28 de 1872.

Pereyra
 Quirno Costa
 Rocha
 Romero
 Sevilla Vasquez
 Sundblad
 Somellera
 Del Valle
 Varela
 Villegas (M.)
 Videla Dorna
 Paz

ó se pasase á la discusion de la seccion siguiente.
 Opinaron en contra los señores Del Valle y Varela.
 Votada la mocion del señor Guido fué rechazada
 por mayoría de 30 votos contra 9. Votada la del
 señor Irigoyen fué aprobada por mayoría de 26 vo-
 tos contra 13, levantándose la sesion á las 9 1/4 de
 la noche.

AUSENTES CON AVISO:

Areco
 D'Amico
 Gutierrez
 Insiarte
 Nuñez
 Rawson
 Saenz Peña

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

AUSENTES SIN AVISO:

Agrelo
 Alcorta
 Alcobendas
 Crisol
 Dominguez
 Encina
 Escalada
 Mitre
 Moreno
 Ocantos
 Rom
 Villegas (S.)

CON LICENCIA

Costa (L.)

Sesion del 28 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Prestan el juramento que es de práctica para desempeñar el cargo de Convencional, los señores Paz y Videla Dorna—Se dá cuenta de un despacho de la Comision encargada de aconsejar lo relativo á la distribucion de la representacion de la Provincia y del de la Comision del Régimen Electoral—Es aceptada la renuncia del señor Convencional Acosta—Discurso del señor Alvear—Discurso del señor Varela.

Se aprobó y firmó el acta de la sesion anterior.

Sr. Presidente—En ante salas esperan dos Convencionales para incorporarse á la Convencion. Se les invitará á que presten juramento.

Así se hizo, incorporándose á la Convencion los señores Paz y Videla Dorna.

En seguida se dió cuenta de dos despachos de comisiones, el primero de la Comision encargada de dictaminar sobre los artículos 70, 71 y 72, y el segundo, de la Comision Especial sobre la seccion Régimen Electoral.

Sr. Presidente—Estos asuntos se imprimirán y repartirán para formar la órden del dia de la próxima sesion.

Se leyó una nota del señor Convencional Acosta insistiendo en su renuncia.

Sr. Presidente—Está en discusion la renuncia del señor Convencional Acosta.

No habiéndose hecho uso de la palabra, se votó y fué aceptada.

Sr. Presidente—Habiendo terminado los asuntos entrados, debo hacer presente á la Convencion que el señor Convencional Rocha, miembro informante de la Comision Lejislativa, ha dado aviso de no poder asistir esta noche á la sesion, y los otros dos señores Convencionales, miembros de la Comision que están presentes, me han manifestado en ante-salas que habiendo tenido conocimiento de este hecho á última hora, no se encuentran en condiciones de poder sostener el debate; porque el señor Convencional Rocha era el encargado especial de la Comision para este objeto.

En vista de esta circunstancia, la Convencion resolverá, si ha de continuar con la órden del dia, ó si ha de levantar la sesion.

Sr. Estrada—La ausencia del miembro de la Comision que se acaba de indicar, no puede inhabilitar á los demás que han formado su juicio al respecto para que nos den las razones que ha tenido la Comision al aconsejar su dictámen.

Así es que yo creo que puede continuar la sesion y el debate tambien.

Por consiguiente, hago mocion, no solamente para que no se levante la sesion, sino para que se trate precisamente el asunto para que hemos sido convocados.

(Apoyado)

Sr. Alvear—Si se trata únicamente de discutir no hay inconveniente; pero como siempre en estas materias ocurren observaciones que es preciso que la Comision esté de acuerdo para aceptarlas ó rechazarlas estando ausente, no solamente el miembro informante de la Comision sino tambien la mayoría, es decir, no habiendo sino dos miembros presentes, no podríamos admitir transacciones, ni comprometer la opinion de la mayoría de la Comision.

Si hubiésemos tenido conocimiento de la ausencia del señor miembro informante, los dos miembros que estamos presentes, habríamos tratado de ponernos de acuerdo sobre lo que debíamos adoptar en la discusion; pero no habiendo tenido conocimiento de esa ausencia, y encontrándonos en minoría, creo que no podremos llegar á ningun resultado práctico en la discusion, porque nos vemos obligados á sostener á todo trance lo que habíamos acordado en el seno de la Comision.

Como se vé, esto traería cierta tirantéz en la discusion que sería conveniente. Sin embargo la Convencion puede adoptar el temperamento que crea mas conveniente.

La Comision tambien ha creido que la ausencia del señor miembro informante la autorizaba á pedir la suspension de la discusion, no solamente por las razones espuestas, sino por la deferencia que cree la Comision se debe tener con respecto al miembro informante de ella,

*45^a Sesion ord.**Discurso del señor Varela**Mayo 28 de 1872.*

que hasta cierto punto ha asumido la responsabilidad y sería sensible para la Comision que algunos de los articulos fuesen perdidos en la discusion contra la opinion de este señor Convencional que tanto empeño ha tomado en los trabajos de la Comision, pero si se trata simplemente de discutir, no hay inconveniente, porque en ese caso nosotros discutiremos sosteniendo los articulos tales cuales han sido redactados.

Sr. Del Valle—Si no me equivoco, el argumento fundamental de la oposicion del señor Convencional, es que la Comision Legislativa se encuentra en minoria, esto es que la mayoría está ausente.

Sr. Alvear—Y además el miembro informante.

Sr. del Valle—Respecto de la ausencia del miembro informante, no me parece tan grave, desde que el señor Convencional Alvear ha dicho, que por su parte está dispuesto á entrar al debate, y no podia esperarse otra cosa, dada la competencia del señor Convencional.

Ahora respecto á que la Comision se encuentra en minoria, me permito observar que me parece que no es exacto. Las Comisiones originariamente son de cinco miembros, y actualmente no se componen sino de tres, y otras de dos; por consecuencia puede decirse que hay mayoría, puesto que hay dos miembros presentes; de manera que lo que esos dos miembros hagan, siempre será tomado por la voluntad de la mayoría.

Sr. Alvear—Tres miembros de una Comision forman mayoría y puede funcionar la Comision; pero estando limitada esa Comision á dos miembros ya no hay mayoría.

Sr. Irigoyen—Despues de la indicacion de uno de los miembros de la Comision hecha en ante-salas, creo que no debemos forzarla á entrar en discusion, que debemos respetar la opinion que la Comision tenga y esperar á que el miembro informante esté presente. Así es que yo en este caso, como en cualquiera otro análogo aconsejaría como un acto de cortesía hácia la Comision, que no entráramos en un debate que ella no quiere aceptar. Por consiguiente estaría mas bien por que se levantara la sesion.

Sr. Varela—Pido la palabra simplemente para observar el pésimo precedente que se vá á sentar: que cada vez que falte el miembro informante hemos de levantar la sesion y no hemos de discutir nada. Sería un medio de demorar mucho mas tiempo del que ya ha demorado las funciones de esta Convencion.

Las Comisiones, señor Presidente, no tienen mas objeto que aconsejar á la Convencion algo, y en este caso su consejo está dado ya en el proyecto presentado y debemos suponer cuales son, mas ó menos, las razones que ha tenido la Comision para aconsejar lo que ha pro-

puesto; pero no por falta de miembro informante que venga á repetirnos esas razones, hemos de levantar la sesion.

Además, el proyecto actual no es exclusivamente de la Comision Legislativa; ha pasado por el crisol de la Comision Central, y esta Comision Central lo ha estudiado tambien prolijamente y con el mismo celo que la Comision Legislativa.

Así es que la deficiencia de la Comision Legislativa será reemplazada fácilmente por la Comision Central y en este caso creo que debemos seguir discutiendo este capítulo, con ó sin la presencia del señor miembro informante.

Sr. Presidente—Se vá á votar la mocion del señor Convencional Estrada si se ha de pasar á la órden del dia.

Se votó y resultó negativa, en seguida se votó si se levantaba la sesion y resultó afirmativa, levantándose la presente.

Acta de la Sesion del 31 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alsina
Alvear
Areco
Bernal
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Escalada
Estrada
Gonzalez Catan
Gonzalez Garaño
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Jurado
Lopez
Larrosa
Langenheim
Marin
Miguens
Martinez
Morales
Navarro Viola
Obarrio

En Buenos Aires, á 31 de Mayo de 1872, reunidos en su sala de sesiones, los señores Convencionales (al margen), y faltando los señores al (márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Despues de leida y aprobada el acta de la anterior, prestaron juramento los señores Quiroga y Montes de Oca, y se dió cuenta de una nota del Poder Ejecutivo avisando recibo de otra en que se le comunicaba la aprobacion de las elecciones practicadas el 28 de Abril ppdo. en la 4^a, 6^a y 9^a Seccion de Campaña y en la 7^a el nueve del mismo, y á la renuncia del señor doctor Ugarte que fué aceptada sin discusion.

Continuó la discusion del artículo 76, contrayéndose esta al inciso 2^o que se refiere al número de votos para la sancion que declare que hay lugar á la formacion de causa en el juicio politico, sosteniendo el señor Saenz Peña que estas resoluciones fuesen tomadas por dos terceras partes de votos, revistiéndolos así de mayor fuerza y acierto. El señor Del Valle sostuvo la enmienda que habia propuesto en una sesion anterior, para reducir el número de votos á una simple mayoría, fundado en que así se hacia tratándose de resoluciones mas importantes. Combatió la enmienda el doctor Irigoyen

Ocantos
 Paz
 Quirno Costa
 Rocha
 Romero
 Saenz Peña
 S. Vasquez
 Somellera
 Del Valle
 Varela
 Videla Dorna
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)
 Montes de Oca (M.)
 Quiroga

AUSENTES CON AVISO:

D'Amico
 Agrelo
 Dominguez
 Insiarte
 Moreno
 Pereyra
 Rawson
 Rom

AUSENTES SIN AVISO:

Alcorta
 Alcobendas
 Cajaraville
 Gorostiaga
 Kier
 Mitre
 Montes de Oca (J. J.)
 Muñiz
 Nuñez
 Sundblad

CON LICENCIA

Costa (L.)

observando que toda sancion pasaba por dos discusiones á diferencia de esta que terminaba en la Cámara de su origen. Hablaron tambien en defensa del artículo los señores Alvear, Costá y Elizalde, proponiendo el primero á nombre de la Comision una mayoría absoluta de votos para la sancion en vez de los dos tercios del artículo. Se pasó en seguida á cuarto intermedio, quedando con la palabra el señor Del Valle.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, usó de la palabra este señor haciendo notar que la resolucion de que se trataba no importaba un juicio sino simplemente una acusacion y que habia gran diferencia entre esta y el juicio que se seguia tratándose de la espulsion de los Diputados. El señor Rocha combatiendo el artículo, recordó que los trastornos políticos del país habian venido de sus funcionarios y no del Pueblo; deduciendo de ahí que era preciso garantizar á este de los abusos de aquellos.

El señor Paz combatió el inciso 1º del artículo en discusion y pidió su supresion. Estudiando la disposicion en su origen y en sus aplicaciones opinó que no tenia objeto en una Constitucion Provincial. Contestó el señor Alvear diciendo que su objeto era compensar las otras facultades acordadas á la Cámara de Senadores. El señor Lopez habló tambien en apoyo del inciso. El señor Guido hizo mocion para que se cerrase el debate. Fué apoyado, y puesta á votacion fué rechazada. El señor Varela hizo mocion para que se levantase la sesion. Acordándose así terminó esta á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 31 de Mayo de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Prestan juramento para desempeñar el cargo de Convencional, los señores Quiroga y Montes de Oca—Se aprueban las elecciones practicadas el 28 de Abril próximo pasado en la 4ª, 6ª y 9ª seccion de campaña, y en la 7ª el día 9 del mismo mes—Discurso del señor Irigoyen—Discurso del señor Varela—Discurso del señor Costa—Discurso del señor Del Valle—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor Paz.

.
.
.
. (*)

Sr. Irigoyen—(Continuacion)—Y si sobre vienen, como es no solo posible, sinó natural en la vida democrática de los pueblos libres, esas cuestiones que enardecen los espíritus, tenemos que convenir en que esas mayorías pueden muy bien hacer, en muchos casos, uso del derecho de acusacion, para dificultar y hacer casi imposible la permanencia de ese ciudadano en el poder. Y tenemos que aceptar esta posibilidad porque es sabido que cuando los resortes políticos son puestos en movimiento ó en agitacion, no se limitan á la esfera de accion tasada por el patriotismo y por la prudencia.

El señor Convencional que deja la palabra, en su noble propósito de buscar garantías para las libertades públicas, nos propone reducir el artículo de la Comision, á fin de dejar establecido que la acusacion

(*) Falta todo el principio de esta sesion que fué tomada por el taquígrafo señor Camaña.

pueda ser sancionada por simple mayoría en la Cámara de Diputados.

Empezó el señor Convencional haciéndonos un argumento, que efectivamente, á primera vista impresiona; pero creo que una vez que nos detengamos á examinarlo, es de todo punto insubsistente.

Dice el señor Convencional, que todas las leyes se sancionan por mayoría, que las mas grandes cuestiones públicas se deciden por mayoría, que la paz y la guerra se decide por mayoría, y concluyó preguntando, ¿porqué no se ha de decidir tambien por simple mayoría la acusacion del gobernador ó de los Ministros?

Otro señor Convencional, le ha observado que á ninguna ley se sanciona por la simple mayoría de una Cámara; que las leyes, aun cuando sean sancionadas en efecto por simple mayoría en la Cámara de Diputados, es necesario que esa ley pase luego á la Cámara de Senadores, á fin de que allí obtenga tambien la sancion de la mayoría de aquella Cámara, pasándola en seguida al Poder Ejecutivo que tambien tiene derecho de observarla.

Este es el mecanismo establecido para la sancion de las leyes, calculado precisamente para evitar resoluciones irreflexivas y apasionadas.

Me parece, pues, que este mecanismo no ha sido tomado en consideracion por el señor Convencional cuando nos propone la modificacion de que tratamos.

Sr. Del Valle—Respecto de la acusacion se observa el mismo mecanismo, con la diferencia de que hay mayores garantías en el juicio político, puesto que el juicio no concluye en la Cámara de Diputados, sinó en la Cámara de Senadores, la cual necesita dos tercios de votos para pronunciar la sentencia.

Sr. Alvear—Si el juicio es decretado, ya queda suspendido el funcionario, mientras que con pasar un proyecto á la Cámara de Senadores, no se produce efecto ninguno.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional Irigoyen.

Sr. Irigoyen—Decia, (y tengo que repetirlo, porque con pesar de claro, no me obligan á variar de juicio las observaciones del señor Convencional) que las leyes eran la obra de un mecanismo hábilmente calculado, para evitar resoluciones irreflexivas y apasionadas, y que la modificacion que el señor Convencional nos proponía, no tenía ese carácter, puesto que la simple decision de la Cámara de Diputados bastaría para acusar á un funcionario público.

El señor Convencional me observaba en este momento que yo estaba equivocado, porque el juicio político seguía los mismos trámites

que una ley. Pero yo me permito creer que es el señor Convencional quien está equivocado.

Sr. Del Valle—No es exactamente eso lo que he dicho, sinó que tenían las mismas garantías hasta la terminacion del juicio.

Sr. Irigoyen—Yo me permito creer que es él el equivocado, porque la acusacion, que es de lo que tratamos, queda resuelta definitivamente por el voto de la Cámara de Diputados.

Lo que viene despues es otra cosa distinta, es el juicio; pero la acusacion queda definitivamente resuelta por el voto de la simple mayoría.

Y la acusacion, señor Presidente, no es una cosa tan sencilla como la estamos mirando: la acusacion, desde el momento que ella es decretada por la Cámara, deja al funcionario acusado, bajo el peso de una censura muy grave que lo desmoraliza profundamente ante la opinion del pais. Además produce ahora grave inconveniente, sobre el que yo me permito llamar la atencion del ilustrado autor de la modificación.

Es claro que es una cuestion gravisima la que se promueve; es claro que el gobernador, con todo ese prestigio é influencia oficial que el señor Convencional reconoce en la alta posicion que ocupa, ha de apasionarse de esa cuestion; es claro que los ánimos se han de ajitar, que las opiniones se han de dividir y han de producir una verdadera perturbacion en la administracion del pais.

Cuando se trata de una cuestion tan grave que vá á poner en peligro las libertades y las garantías públicas, creo que no debemos ir tan adelante que la hagamos tan posible como una cuestion insignificante.

El señor Convencional que informaba á nombre de la Comision, hizo, á mi juicio, una observacion muy poderosa; recordando la posicion de nuestras Cámaras, trajo á nuestra imaginacion la posibilidad de que la acusacion fuese el resultado, no de un ataque á las libertades públicas, sinó de una confusion muy posible en una fraccion reducida de cualquiera de las Cámaras.

Actualmente la Cámara de Diputados se compone de cincuenta miembros; pero por las reformas que estamos sancionando, pienso que ese número se elevará á sesenta ó sesenta y dos; y en ese caso tendríamos que treinta y uno votarían para hacer *quorum* y que la mayoría de treinta y uno sería diez y seis ó diez y siete.

Yo pregunto á todos los que conocemos las diversas peripecias que ofrece la vida democrática de un pueblo; si no es lo mas posible que realmente se encuentre de acuerdo la voluntad de una fraccion compuesta de diez y siete miembros en la Cámara?

Sé que el señor Convencional autor de la proposicion, cree que la

exigencia de las dos terceras partes de votos para la acusacion, hará esta imposible. Pero, señor Presidente, ó yo estoy equivocado, ó si se trata de un grave abuso de autoridad, de una investigacion grave, de un grande escándalo administrativo, es imposible que un pueblo libre no preste atencion á un asunto tan grave y es imposible suponer que en este caso, los representantes del pueblo, en cumplimiento de su mandato, no sancionen la acusacion.

No temo que los representantes del pueblo se dejen dominar por la influencia de un mandatario público: se espondrian á caer bajo el peso de la inmensa responsabilidad que asumirían ante un pueblo libre y bien organizado.

El señor Convencional, hace un momento, nos decía que esta acusacion era tan dificil de llevarse á cabo, que creía que en cincuenta años no se habia realizado un solo ejemplo. Sin embargo, yo no participo de su desconfianza, pues aunque no soy muy versado en la historia, creo que hace muy pocos años, quizás menos de diez, que ha sido llevado ante los jueces imparciales el primer Vice-Presidente de los Estados-Unidos.

Sr. Del Valle—Me he referido á la República Argentina.

Sr. Irigoyen—La República Argentina, señor, entra recién en la vida Constitucional.

Sr. Costa—El juicio del juez Palma ha sido el único que ha tenido lugar.

Sr. Del Valle—Sin embargo el juez Palma fué declarado absuelto; y eso le prueba al señor Convencional que las dos terceras partes de votos no son una garantía.

Sr. Costa—Es una prueba de que las dos terceras partes de votos no ofrecen dificultad para la formacion de causa, aun para los casos en que no ha habido verdadero delito.

Sr. Irigoyen—Iba á citarle al señor Convencional un ejemplo de las otras Repúblicas americanas, que tiene analogía con el nuestro, la acusacion del Presidente Obando en Colombia.

Sr. Estrada—Esa acusacion tuvo lugar por el asesinato del general Sucre, y fué por un acto de tiranía y de barbárie.

Sr. Alvear—Tambien ha tenido lugar la acusacion de Mosquera.

Sr. Presidente—Tiene la palabra el señor Convencional Irigoyen.

Sr. Irigoyen—Iba á recordar al señor Convencional, sin reconocer por mi parte, que las altas posiciones oficiales tienen muchos recursos para evadir su responsabilidad, que en todos los pueblos en que dominan las instituciones y los principios de libertad, los juicios políticos son muy posibles, y han tenido, en efecto, lugar.

Yo, señor Presidente, simpatizo con los deseos del señor Convencio-

*46^o Sesion ord.**Discurso del señor Varela**Mayo 31 de 1872.*

nal Del Valle, de buscar todas las garantías posibles para las libertades públicas; y es por eso que he votado en favor del artículo relativo á las responsabilidades civiles, lo mismo que el artículo sobre la representación de las minorías y el referente á las incompatibilidades.

Todo esto nos conducirá á dar al Poder Lejislativo toda la independencia que debe tener, y esa independencia en el movimiento regular en que estamos, indudablemente es una garantía contra el recelo que tiene el señor Convencional.

Por estas razones, aun cuando deseo tambien como el señor Convencional, adoptar ciertas medidas de precaucion, no deseo que las llevemos hasta el extremo de producir inútiles perturbaciones que perjudicarian los resultados benéficos que procuramos abtener por medio de las reformas que discutimos.

Sr. Varela—El señor Convencional Irigoyen, ha comenzado, recordando, con razon, que desde hace mucho tiempo, tenemos establecido, en casi todos los pueblos libres del mundo, el juicio político.

El señor Convencional Irigoyen, nos ha recordado tambien que el juicio político, como todas las instituciones libres, con la práctica de los pueblos y con el aprendizaje que han hecho con el tiempo, ha venido cambiando hasta quedar reducido en casi todo el mundo, á no exigir en ambas Cámaras, sinó una simple mayoría, tanto para la acusacion como para la condenacion; y que en los cuatro Estados mas adelantados de los Estados-Unidos, solo se exige simple mayoría en la Cámara acusadora, y dos tercios en la Cámara que condena.

Podemos decir, pues, que es la última palabra en materia de juicio político, la que acaba de pronunciarse por esos cuatro Estados, los mas adelantados de los Estados-Unidos.

Y yo creo, señor Presidente, que tanto allí como aquí, han debido preocuparse de todos los inconvenientes que el señor Convencional Irigoyen acaba de presentar á la Convencion, relativamente á la simple mayoría que se propone como necesaria en la Cámara de Diputados para hacer lugar á la formacion de causa.

Creo que allí han debido tener tambien en cuenta, que la pasion política, que los intereses mal comprendidos, pueden estraviar la opinion.

Creo que allí han debido tener tambien en cuenta el pequeño número de Diputados que forma *quorum*, y que era fácil formar una mayoría pequeña que pudiera venir á falsear el verdadero significado del juicio político; pero al mismo tiempo deben haber pensado tambien que la Cámara de Diputados es la Cámara mas popular, precisamente porque se renueva cada año, porque está compuesta de elementos mas

populares, y por tanto, han debido pensar que es la que mas inmediatamente representa al pueblo en el momento de la acusacion.

Por consiguiente han debido decir: si 17 Diputados forman la mayoría de la Cámara, esa mayoría representa la mayoría del país, sobre todo, cuando se haya adoptado el principio de la representacion de las minorías que nosotros hemos sancionado.

Así, el señor Convencional Del Valle, léjos de creer como el señor Convencional Irigoyen, que la acusacion en si fuera un desprestigio irreparable para el acusado, creía, por el contrario, que una acusacion infundada iba á proporcionarle al acusado los medios de justificarse de los cargos que se le hicieran, probando ante el Senado que habia sabido cumplir con su deber.

Sin embargo, para condenar á ese funcionario, se exige las 2/3 partes de votos, porque hay una razon muy atendible que lo exige así, y es esta: acusado un funcionario público ante el Senado, esta Cámara puede haber tenido ya intervencion en el asunto, puede haber juzgado ya el acto que produce la acusacion; por que si ese acto ha sido un simple decreto del Poder Ejecutivo, puede el Senado haber dado ya su opinion sobre el acto de que iba á juzgar; de manera que mas tarde cuando procediera como tribunal, podría suponerse que su juicio estaba ya manifestado en favor de tal ó cual opinion. Por consiguiente, para dar mayores garantías de imparcialidad, deben exigirse los dos tercios de votos en la Cámara de Senadores, que es la que debe dictar la sentencia.

No hay, pues, ninguno de los peligros que los señores Convencionales Saenz Peña é Irigoyen nos manifestaban, porque si bien la acusacion pasa por simple mayoría, el fallo del jurado debe ser dado por dos terceras partes de votos.

Nos ha citado un señor Convencional el caso de la acusacion del Juez Palma que habia tenido lugar últimamente en la República Argentina. Pero ese caso, viene precisamente á probar que no es necesario para dar mayores garantías al acusado, exigir los dos tercios de votos en la Cámara de Diputados.

Todos saben que la Cámara de Diputados sancionó que habia lugar á la acusacion del Juez Palma por dos tercios de votos, y sin embargo de esto, el Senado falló que no habia delito en los actos que la Cámara de Diputados habia reputado justiciables.

Deshonró acaso esta acusacion al Juez Palma, como supone el señor Convencional Irigoyen?

No, señor Presidente, el Juez Palma quedó en su puesto, y su honor fué levantado por la opinion de los mismos jueces, quienes declararon que, lejos de faltar, habia cumplido con sus deberes.

Se han citado tambien las acusaciones de los Generales Obando y Mosquera.

Señor Presidente: hay acusaciones ó juicios políticos, que no deben tenerse como tales, sino como una mera fórmula.

Yo les preguntaría á los señores Convencionales que nos recuerdan esa acusacion, si llevado el General Obando á un juicio público, habría sido absuelto.

No, señor Presidente, porque hay ciertos delitos que siempre deben condenarse por mayoría ó por unanimidad, y en ese caso se halla el delito cometido por el General Obando.

Lo mismo digo respecto del General Mosquera, porque aun cuando los casos eran diferentes en la forma, eran lo mismo en el fondo. . . .

Sr. Irijoyen—¿A qué General Mosquera se refiere el señor Convencional?

Sr. Varela—Al General don Joaquin Mosquera, que así se llamaba.

Decía, señor Presidente, que la acusacion no importaba siempre una ofensa ni un deshonor para el funcionario público, y creo que se han destruido completamente los argumentos que se han hecho para pedir mayores garantías en favor de los funcionarios públicos acusados; mientras que están siempre de pié los argumentos hechos por el señor Convencional Del Valle en apoyo de la idea de dar mayores garantías al pueblo.

Si cuando se trata de la renta pública, si cuando se trata de las libertades públicas, basta la simple mayoría, para que dispongan de ellas los poderes legislativos, yo creo tambien como el señor Convencional Del Valle, que basta la simple mayoría para hacer lugar á la acusacion de los funcionarios públicos, que han sido puestos allí para cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes.

Por otra parte, todos los juicios políticos que han tenido lugar en el mundo desde que esta clase de procesos está establecida, han probado que no ha sido nunca en la acusacion de la Cámara de Diputados donde se ha buscado la garantía de los funcionarios acusables.

Cuando tuvo lugar el juicio del Presidente Jhonson; que tambien se nos ha citado, la acusacion se hizo por dos terceras partes de votos, y sin embargo, el Senado absolvió al acusado.

Es, pues, en el Senado donde debe buscarse la garantía, y no en la simple acusacion.

Establezcamos, pues, que para condenar á los funcionarios públicos se necesitan dos tercios de votos, y no nos importa de que sea por simple mayoría que se haga lugar á la acusacion.

Esto es lo que se puede considerar como la última palabra en materia de juicios políticos, lo que está resuelto en todos los paises mejor

governados de Europa y en los Estados-Unidos, cuyo ejemplo hemos invocado tantas veces.

Sr. Costa—Para presentar el artículo en discusion, la Comision ha partido de esta base: de que el juicio político, como se ha observado, trae perturbaciones muy serias en la administracion pública.

Bastaria recordar lo que ha pasado en los Estados Unidos con motivo de la acusacion entablada contra el Presidente Jhonson, para que se comprenda hasta qué grado pueden llegar estas perturbaciones. Y aquí es bueno hacer notar que el juicio político, en que se cree encontrar una garantía para las libertades públicas, no tiene en ese sentido toda la importancia que se le atribuye.

El juicio promovido contra Jhonson, no fué motivado, porque hubiese atentado contra las libertades públicas; fué, como se sabe, porque el Senado se habia puesto en contradiccion con él, á causa de que habia vetado muchas de sus leyes. Con ese motivo, se levantó una atmósfera tal en contra de él, que estalló en una acusacion.

Tan fué así, que la opinion del mundo entero está de acuerdo en que la acusacion de Jhonson no fué motivada por ningun ataque á las libertades públicas, sino un acto de venganza que ejercía el Senado.

Así es que, recordando la Comision las profundas perturbaciones que traen generalmente las acusaciones entabladas contra los altos funcionarios públicos, ha creido que no debia considerarlas como un simple acto de legislacion, como se pretende, al querer que ese acto tenga lugar por simple mayoría.

La Comision cree que á este respecto deben tomarse las mayores precauciones, á fin de que no se cause una perturbacion tan grande sin haber motivos fundados.

De acuerdo con esta idea, están, puede decirse, los mismos señores Convencionales que hacen oposicion al artículo.

El señor Convencional que inició la oposicion, nos decía que si la declaracion de guerra, que es un acto que compromete los mas altos intereses, podía hacerse por simple mayoría, con mas razon podía hacerse por simple mayoría la acusacion contra un funcionario público; pero ese mismo señor Convencional reconoce la conveniencia de que se exijan dos tercios de votos al Senado, para hacer lugar al juicio é imponer la pena de destitucion ó de inhabilidad.

Por consecuencia, el mismo señor Convencional reconoce que el acto de la acusacion no es un acto de simple legislacion y que necesita ser revestido de mayores formalidades, ó mas bien dicho, que necesita una garantía especial.

La Comision ha creido que no bastaba esa sola garantía, que el acto de la acusacion necesitaba ser autorizado, sino por las dos terceras

*46^o Sesion ord.**Discurso del señor Del Valle**Mayo 31 de 1872.*

partes de votos, al menos por la mayoría de los miembros que forman la Cámara.

La opinion de las autoridades que á este respecto se han citado, está dividida, y en este caso, me parece que la prudencia está de parte de la Comision que aconseja la sancion del artículo que se discute.

(Hé dicho.)

Sr. Del Valle—Tengo que principiar por la última parte del discurso del señor Convencional que deja la palabra, por no haber oído la primera parte.

Ha dicho el señor Convencional, que á este respecto están divididas las opiniones de las autoridades en materia constitucional.

Yo debo hacrle notar al señor Convencional, que solo la Constitucion Nacional de los Estados-Unidos y la Argentina, exigen los dos tercios de votos de la Cámara acusadora; todas las demás Constituciones de los Estados-Unidos y del mundo, exigen la mitad mas uno...

Sr. Costa—La de Yowa, exige tambien la mitad del número total de los miembros que forman la Cámara.

Sr. Del Valle—Es una ménos; pero todas las demás exigen la mitad mas uno de los presentes.

Pero tengo que hacer notar á la Convencion, que la Comision se ha preocupado muy poco de la garantía de los ciudadanos y se ha preocupado mucho de la garantía de los funcionarios públicos, cuando, á mi juicio, son los que ménos la necesitan, puesto que disponen de todos los medios de accion que les ofrece la posicion que ocupan y hasta el de la fuerza.

Cuando se trata de garantir á los ciudadanos todos los temores, se teme que tengan bastante influencia para una mayoría en su favor; y no se teme que el Poder Ejecutivo ó un miembro del Poder Judicial, tenga una mayoría hecha en la Cámara, y sea imposible la acusacion aun con la simple mayoría.

Yo quisiera, pues, que los señores Convencionales se penetráran de esta idea: que los que sostenemos la simple mayoría, queremos garantir el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y las libertades públicas, y que lo que los señores Convencionales sostienen, es la garantía de los magistrados en el ejercicio de sus funciones, hasta contra las acusaciones á que puedan dar lugar por abusos en el ejercicio de sus funciones.

Sr. Alvear—Señor Presidente: el juicio político, es una de las cuestiones que mas ha preocupado siempre á todos los hombres de estado de todos los países, porque no puede ponerse en duda de que las sociedades deben estar garantidas de la independenciam que deben gozar los funcionarios públicos.

Por otro lado, han tenido en consideracion los deberes que esos funcionarios públicos están llamados á desempeñar, y las dificultades que hay para poder apreciar con exactitud los motivos que han podido dar lugar á la acusacion ó á la formacion del juicio político.

. (*)

Sr. Del Valle—En Inglaterra, señor Presidente, se habia establecido que el juicio político se hacía efectivo por el medio indirecto de hacer desaparecer al Ministerio; pero se creyó que no era eficaz ese procedimiento, y se estableció que la Cámara de los Comunes tuviera el derecho de acusar al Ministerio ante la Cámara de los Lores por simple mayoría de votos.

Se vé, pues, que allí, á pesar de que los Ministros dependen de la voluntad accidental de una mayoría que se forma hoy para deshacerse mañana, sin embargo existe la garantía de que la mitad de la Cámara puede echar abajo el Ministerio cuando abusa en el ejercicio de sus funciones.

Sr. Alvear—Allí los Ministros son miembros de la Cámara de los Comunes, y hay mucha diferencia entre aquellos Ministros y éstos.

Sr. Del Valle—Lo mismo sucede respecto de los Ministros Brasileños.

Sr. Alvear—Yo no me ocupo mucho del Gobierno Brasileiro.

Sr. Del Valle—Sin embargo, es un Gobierno libre; cualesquiera que sean los derechos orgánicos y sociales que tenga, es un Gobierno libre, es la primera monarquía representativa, en una palabra, el Gobierno monárquico mas adelantado del mundo.

Sr. Alvear—Sin embargo, no me he ocupado mucho de ese Gobierno, porque tengo el ejemplo de otros mas perfectos que él.

Sr. Del Valle—Yo creo que debemos buscar en todas partes los buenos ejemplos que nos suministren las instituciones libres.

En el Brasil, los Ministros no pueden ser miembros de la Cámara de los Comunes, á tal punto, que por el hecho de ser elegido Ministro un miembro de la Cámara de los Comunes, se ordena nueva eleccion, y sin embargo, hay tambien esa garantía.

Contestando ahora al señor Convencional Elizalde que me decía que yo no era lógico, le diré que, tratándose del juicio político, la declaracion de la Cámara de Diputados, solo importa declarar, en presencia

(*) Falta la 3ª parte tomada por el taquígrafo D. Juan Camaña.

*46^a Sesion ord.**Discurso del señor Elizalde**Mayo 31 de 1872.*

de las pruebas que se han presentado, si há lugar ó no á la formacion de causa.

De manera que lo único que se trata de averiguar allí, es si hay ó no penalidad en el individuo que se acusa.

Esto importa en el juicio político la declaracion de la Cámara de Diputados; mientras que el caso citado por el señor Diputado Elizalde, de arrojar á un Diputado del seno del Parlamento, importa despojarlo hasta de su fama. En ese caso, la Cámara de Diputados, no solamente acusa, sino que juzga y sentencia, ni hay tampoco la garantia que ofrece el Senado. Por consiguiente, yo sostendría siempre que para arrojar á un Diputado del seno de la Cámara, se necesitan dos tercios de votos.

Sr. Elizalde—Yo créo que esta es una cuestion tan importante, que puedo permitirme agregar algunas palabras mas, aun temiendo importunar á la Convencion, porque comprendo que la hora es avanzada y la discusion está casi agotada; pero seré breve.

El juicio político, no es lo que acaba de esponer el señor Convencional; el juicio político no tiene por objeto primordial asegurar los derechos individuales de los habitantes del Estado; eso entra, pero de una manera muy insignificante, entre los atributos del juicio político.

Lo primordial en el juicio político, es la apreciacion de los actos públicos de los poderes, que interesan á la comunidad. Es por esto que á ese juicio se le llama político, porque él se realiza por un gran jurado que no procede por la ley espresa, que procede absolviendo ó condenando, tomando en consideracion únicamente apreciaciones políticas mas ó ménos exactas.

Si un gobierno ha hecho un mal tratado, si ha conducido mal una negociacion con otro gobierno, si ha hecho mal uso de la ley, si ha violado todos los principios, ó si ha afectado los intereses de la comunidad, habrá producido hechos que vienen á ser del dominio del juicio político.

Hay otro sistema de juicio político, y es el que se refiere al desaforo; pero todo lo que se liga con los derechos individuales, no es del dominio del juicio político que, para los objetos de la condenacion ó inhabilidad de los empleados, apenas se refiere al desaforo.

Ahora, cuando se trata de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de un empleado que han afectado tambien derechos individuales, entonces hay dos cosas: hay la declaracion del delito y la suspension, sin perjuicio del juicio criminal ante el tribunal correspondiente para la imposicion de la pena á que se haya hecho acreedor. Pero esto es lo menos grave.

Lo grave en los juicios políticos, es lo que se refiere á los derechos

de la comunidad ó á los grandes intereses políticos y sociales de un Estado. Por consiguiente, no es bajo el punto de vista en que lo mira el señor Convencional, que la Convencion debe considerar el juicio político.

En cuanto á lo que acaba de esponer el señor Convencional con relacion á la espulsion de un miembro del seno del Parlamento, es cierto que la Cámara espulsa y que ya no hay remedio para el espulsado, porque la Cámara tiene derecho de hacerlo con sus miembros.

Sin embargo, el derecho electoral, le abre á ese Diputado el camino de la reparacion.

En los casos en que ha habido injusticia, el pueblo vuelve á elejir el Diputado que la Cámara ha espulsado sin razon, y entonces ese Diputado es rehabilitado volviendo á formar parte de la Cámara.

Así sucedió con el señor Diputado Ocampo, por la Provincia de Entre-Rios á quien el Congreso creyó deber espulsarlo; pero el pueblo de Entre-Rios lo volvió á elejir, y el Congreso tuvo que recibirlo.

Por consiguiente, contra el acto de la espulsion, hay remedios constitucionales para remediar el mal. . . .

Sr. Del Valle—Hay apelacion.

Sr. Elizalde—No es lo mismo, porque produciéndose la vacante, el pueblo, que es el que representa la soberanía, por el acto de reelejir al Diputado espulsado, declara injusto el proceder de la Cámara y la Cámara tiene que aceptar al Diputado nuevamente electo.

No sucede lo mismo cuando la Cámara declara que há lugar á la formacion de causa. Ese acto produce un efecto legal, cual es la suspension del funcionario y trae consigo todos los inconvenientes y las perturbaciones que causa el juicio político, procediéndose muchas veces bajo la presion que hace la opinion pública apasionada.

El juicio político, es por su naturaleza tan complicado, que aunque el acusado sea inocente, solo viene á ser declarado tal despues de haber pasado por todos los sinsabores y los perjuicios que un juicio semejante ocasiona.

Pero hay otro hecho mas que el señor Diputado ha olvidado, y es el juicio para el desaforo de los Diputados y Senadores, que es exactamente igual al juicio de desaforo de los magistrados que han herido los intereses de los particulares. Así es que, tanto para un caso como para el otro, es preciso mantener los dos tercios de votos; porque habiendo casi siempre en las Cámaras una mayoría en disidencia con la minoría, si entregamos á la simple mayoría el derecho de espulsion ó de desaforo, se compromete la independenciam de esa Cámara y se pone

en peligro la representacion de la minoría que acabamos de sancionar.

Por otra parte, como he dicho antes, en el juicio político, no se trata solamente de garantir á los individuos heridos en sus derechos, sinó de garantir tambien á los poderes públicos que, por la naturaleza de sus funciones, tienen que llenar mandatos difíciles y peligrosos, y no pueden entregarse al capricho de los individuos. No, señor, el juicio político tiene por principal objeto amparar á los poderes públicos y los derechos de la comunidad.

Asi que tratándose de un juicio de tanta trascendencia, que trae consigo todos los inconvenientes que he hecho notar, yo creo que deben mantenerse los dos tercios de votos.

Sr. Del Valle—Estoy obligado á volver á tomar la palabra porque veo que ya se va á votar, y no quisiera dejar ningun argumento sin contestar.

El señor Convencional me ha hecho un servicio con hacerme esta explicacion sobre la verdadera importancia del juicio político.

Yo no me he ocupado de los derechos individuales que, agredidos, pudieran venir á pedir reparacion de sus agravios.

El señor Convencional dice que el juicio político es para garantir los derechos de la comunidad. En eso estamos perfectamente de acuerdo, puesto que la doctrina que yo sostengo es la de que en el juicio político, mas debemos preocuparnos de garantir los derechos de la comunidad cuando son heridos por un funcionario, que de garantir al funcionario contra los intereses de la comunidad.

En cuanto al desafuero, tambien el mismo señor Convencional se ha encargado de demostrar que yo sostenia la buena doctrina cuando sostuve que para el desafuero bastaba el voto de la mitad, puesto que cuando un tribunal como el de justicia ha dicho: este individuo es justiciable,—creo que es un deber de los poderes públicos del Estado, entregar á ese individuo para que la justicia cumpla con su deber.

Sr. Paz—Veo que se ha agotado ya la discusion sobre la disposicion de este artículo que se refiere al juicio político, sin que se haya tenido en vista que el inciso 1º es tambien de gran importancia y que merece tratarse con alguna detencion; porque la esperiencia nos ha demostrado que no son las leyes de contribuciones las que merecen mas atencion y discusion en las Cámaras legislativas ordinarias.

El primer inciso de este artículo establece que es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes de contribucion y de impuestos en general.

He procurado darme cuenta de cuál sería la razon de ser de esa disposicion que figura tambien en la constitucion vigente de la Pro-

vincia, y veo que no es otra cosa que una imitacion algo servil de la constitucion Nacional argentina y americana y de algunas constituciones locales de los Estados-Unidos de Norte América.

En nuestra constitucion no tiene razon de ser esa prescripcion.

El origen de esta invencion del sistema parlamentario en la organizacion del gobierno democrático, lo encontramos en la composicion del gobierno parlamentario ingles. Es una de las prerogativas que tiene la Cámara de los Comunes, segun algunos comentaristas, en razon de ser ella la que representa directamente al pueblo. Segun otros comentaristas, fué ese el recurso que se dió á la Cámara de los Comunes, para contener á la nobleza representada por la Cámara de los lores.

La Constitucion norte americana tomó esta prescripcion en otro sentido, la tomó como un medio de hacer representar mas directamente á los contribuyentes en la iniciacion y sancion de las leyes sobre impuestos.

Probablemente los Estados-Unidos, le dieron este significado, procediendo bajo la impresion de las causas que habían dado origen á la revolucion americana, es decir, la escesiva ambicion del Parlamento por gravar con impuestos á los que no estaban representados allí.

Despues ha venido copiándose esta disposicion en todas las constituciones sud-americanas generales, donde tambien tiene una razon poderosa de existencia, fundada en la organizacion que se dá al Senado y á la Cámara de Diputados y en el origen de su eleccion.

Como se sabe, la Cámara de Diputados, representa directamente al pueblo, y el Senado viene representando la soberania de las Provincias, es decir viene representando parte de la accion de los gobiernos locales. En este caso, es natural que la Cámara de Diputados sea la que inicie las contribuciones que ha de pagar el pueblo.

Pero en la Constitucion que tratamos de sancionar ahora, no tiene razon de ser este inciso, porque los Senadores y los Diputados de la Provincia de Buenos Aires, tanto por la antigua constitucion como por la actual, tienen su origen en el voto directo del pueblo; son los que representan su voluntad y sus tendencias, y puede decirse que son formados de carne del mismo pueblo los que vienen á sentarse en las bancas de la Lejislatura.

Por consiguiente, si nos atenemos al origen de la representacion de ambas Cámaras, no hay motivo para establecer en la Constitucion que estamos reformando, que la iniciativa en las leyes de impuestos sea un monopolio de la Cámara de Diputados, y mucho menos, cuando veo que el espíritu dominante en todas las discusiones que han tenido

lugar sobre las reformas, se ha manifestado la tendencia de ampliar las libertades en vez de restringirlas.

Este monopolio otorgado á una de las Cámaras, es una restriccion de la libertad, no es una ampliacion.

Yo desearía, antes de seguir adelante, saber de los señores de la Comision, cuál ha sido la razon que ha tenido en vista para copiar este inciso, sin haber detenido un momento su atencion para ver si era necesario, y sobre todo para ver que, teniendo su orijen únicamente en un sistema parlamentario muy distinto del nuestro, no tenemos fundamento alguno para poner este inciso en nuestra Constitucion.

Si buscamos, pues, el orijen ó la procedencia de los Senadores y los Diputados, tampoco tiene razon de ser.

Si nos fijamos en los hechos prácticos que se han producido durante 18 ó 19 años que ha rejido esta Constitucion, veo que tampoco tiene razon de ser este monopolio acordado á la Cámara de Diputados. Por el contrario, estamos viendo prácticamente, los inconvenientes graves que resultan de conceder la iniciativa en la consideracion de las leyes de impuestos únicamente á la Cámara de Diputados.

Desgraciadamente, entre nosotros, señor Presidente, lo que se trata con menos cuidado, es el bolsillo del pueblo. Le entregamos muchas libertades, muchas instituciones y teorías; pero cuando nos ocupamos de sus dineros, procedemos con la mayor liberalidad, y cuidamos muy poco de la inversion que se hace por parte del poder administrador.

Hasta ahora no hemos visto que la rendicion de cuentas por parte del Poder Ejecutivo sea hecha de una manera eficaz.

Estamos buscando cómo devolver á los pueblos de campaña su libertad, estamos buscando los medios de abolir los contingentes; pero cuando se trata de los impuestos, que se decretan con la mayor largueza en la Lejislatura, no nos ocupamos absolutamente de la manera cómo debe disponerse de los dineros del pueblo; como si los impuestos no fueran la base del gobierno, como si cuando se atacara al pueblo por medio de impuestos, no fuera atacarlo en su libertad.

Yo quisiera oir, pues, de los señores de la Comision, cual es la razon que ha tenido para conservar esta prescripcion á fin de modificar mi juicio, ó de hacer mocion para que se suprima este inciso.

Sr. Alvear—En primer lugar, como lo ha dicho el señor Convencional, la comision ha observado que la iniciativa en materia de impuestos, de contribuciones y de todo lo que tiende á crear fondos, se ha dejado en todos los paises representativos á la Cámara de Diputados.

La distincion que hace el señor Convencional sobre la diferencia que hay entre el Gobierno Nacional y el Provincial, respecto al Sena-

do y la Cámara de Diputados, no es aplicable en este caso, por cuanto la división del Cuerpo Lejislativo en dos Cámaras, no solamente tiene por objeto representar las diferentes secciones electorales ó poblaciones, sinó dividir la accion lejislativa de tal manera que pueda una parte de ella controlar á la otra, impidiendo de esta manera el absolutismo lejislativo, que es el peor de todos los absolutismos, porque tiende nada menos que á desmoralizar la ley, que es el único resorte que los pueblos liberales han encontrado para contener á los gobiernos y á los pueblos.

Admitida la division del Cuerpo Lejislativo en dos secciones, llamada una Senado y la otra Cámara de Diputados, es preciso dar á cada una de estas secciones, atribuciones peculiares, y es preciso tambien observar cierta equidad y cierta justicia en la distribucion de estas atribuciones.

Así como se ha dado al Senado la atribucion esclusiva de contribuir al nombramiento de ciertos empleos ó cargos públicos conjuntamente con el Poder Ejecutivo, lo que ha venido á darle una grande importancia sobre la Cámara de Diputados, así tambien es preciso adjudicar á la Cámara de Diputados la atribucion de iniciar las leyes de impuesto, lo que viene á equilibrar la importancia relativa de una y otra Cámara.

.....

 (*)

(*) Falta la 5^a y última parte tomada por el taquígrafo señor Camañá.

Acta de la sesion del 4 de Junio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Agrelo
Alcorta
Alsina
Alcobendas
Alvear
Areco
Bernal
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Gonzalez Catan
Guido
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Irigoyen
Jurado
Kier
Lopez
Larrosa
Marin
Miguens
Montes de Oca (J. J.)
Muñiz
Martinez

En Buenos Aires, á 4 de Junio de 1872, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales (al márgen) y faltando los señores (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Despues de leida y aprobada el acta de la anterior, y antes de entrar á la órden del dia, el señor Quirno Costa hizo mocion para que se nombrase una Comision, que se ocupase de revisar los trabajos concluidos por la Convencion. Fué aprobada autorizándose al Presidente para hacer el nombramiento de los miembros que debian componerla, que quedó aplazado para la sesion próxima. Pidió en seguida el señor Alcorta el nombramiento de Vice-Presidente 1º, recayendo por mayoría en el señor Martinez, y continuando la discusion del artículo 76, habló el señor Saenz Peña en apoyo del primer inciso. El señor Paz contestó los argumentos que en pró de él habian aducido en la anterior sesion los señores Guido, Alvear y Lopez:—Sostuvo las mismas ideas el señor Navarro Viola, deteniéndose en consideraciones sobre el inciso 2º para demostrar la conveniencia en dejar á una simple mayoría la atribucion que en él se acordaba á las dos terceras partes de la Cámara de Diputados. El señor Alvear dijo, que aun no se habian demostrado las ventajas

47^a Sesion ord.

Acta de la sesion

Junio 4 de 1872.

Morales
 Navarro Viola
 Nuñez
 Obarrio
 Paz
 Quirno Costa
 Quiroga
 Romero
 Saeuz Peña
 Sevilla Vasquez
 Somellera
 Sundblad
 Del Valle
 Varela
 Videla Dorna

AUSENTES CON AVISO

Cajaraville
 D'Amico
 Gonzalez Garaño
 Gutierrez
 Insiarte
 Langenhein
 Mitre
 Moreno
 Montes de Oca (M. A.)
 Ocantos
 Rawson
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)

AUSENTES SIN AVISO:

Costa (L.)
 Dominguez (J.)
 Escalada
 Pereyra
 Rocha
 Rom

que se obtendrian con la supresion del inciso 1º, hablando despues sobre la ineficacia del juicio político. El señor Estrada se espresó en oposicion al artículo, y el señor Elizalde sostuvo que la Cámara á que correspondía votar el presupuesto, correspondía tambien la creacion de impuestos; que esta era la de Diputados, y que no pudiendo ambas Cámaras votarlos, tampoco podian ambas imponer. Se pasó despues á un cuarto intermedio quedando con la palabra el señor Paz.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, contestó el señor Paz á las observaciones del señor Elizalde diciendo: que el procedimiento mencionado respecto al presupuesto era efecto de una práctica viciosa, porque ni este seguia á leyes sobre impuestos ni estos á aquel. Habló tambien el señor Guido, sosteniendo con relacion al 2º inciso, que debía consignarse en él la punicion por las faltas ó delitos de los funcionarios, facultando á la vez á la Cámara respectiva para aplicarla. Puesto á discusion el artículo por partes, fué sancionado con las siguientes adiciones propuestas por la Comision al inciso 2º; incluyendo al Vice-Gobernador entre los funcionarios sujetos al juicio político y agregando las palabras «*de los miembros presentes,*» en la parte que en él se hace referencia al número de votos para la sancion.

Despues de lo que, se levantó la sesion á indicacion del señor Estrada siendo las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 4 de Junio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se nombra Vice-Presidente de esta Convencion al señor don Victor Martinez—Continúa la discusion del artículo 76 con los incisos 1º y 2º—Discurso del señor Saez Peña—Discurso del señor Paz.

Sr. Quirno Costa—La Convencion vá retardando tanto tiempo la conclusion de sus trabajos, que voy á permitirme hacer una indicacion con el objeto de ganar tiempo; y es que se nombre una comision especial á la cual deban pasar todos los trabajos que ha hecho hasta ahora la Convencion, á fin de que los coloque en el órden debido y haga notar á la Convencion cualquier error que aparezca. Creo que esta Comision pondria á la Convencion en actitud de poder llenar sus tareas en mas breve tiempo, y es por eso que pido el apoyo de mis honorables colegas para esta mocion.

(Apoyado.)

Puesta á votacion la mocion, fué aprobada por afirmativa contra dos.

Sr. Acosta—Estando vacante el puesto de Vice-Presidente de la Convencion, yo hago mocion para que se proceda á su nombramiento en esta sesion.

Sr. Quirno Costa—Primero debe nombrarse la Comision.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional ha indicado el número?

Sr. Quirno Costa—El número que se acostumbra, el de cinco.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se ha de nombrar el Vice-Presidente.

Se votó y resultó afirmativa, siendo electo por votacion nominal el doctor don Victor Martinez.

Acto continuo, se pasó á la órden del dia con la discusion del artículo 76.

Sr. Saenz Peña—El inciso primero de este artículo se refiere á la atribucion que se hace privativa de la Cámara de Diputados de iniciar la creacion de los impuestos; pero se dijo que la Lejislatura de la Provincia, segun el proyecto de Constitucion, debia tener un origen enteramente popular, y que no se veia razon para privar de esta atribucion á la Cámara de Senadores.

Voy á esponer en muy pocas palabras las razones que la Comision ha tenido para sostener y aconsejar se conserve el inciso que sobre esta materia contiene la Constitucion que rige.

Efectivamente, en los paises de gobiernos representativos en que está establecido el sistema bi-camarista, hay cierta variedad respecto á las atribuciones de ambas Cámaras sobre este punto.

En alguno de los Estados Unidos no se hace especificacion alguna, pues las Constituciones han guardado un completo silencio á este respecto; pero en muchos otros se encuentra establecido el artículo que nosotros proponemos. Asi es que aunque á primera vista parece que hace alguna fuerza la observacion de que siendo ambas Cámaras de origen popular, debieran tener iguales atribuciones á este respecto, me parece que á poco que se reflexione, se encontrarán razones fundamentales para no admitir esa doctrina como principio.

En el sistema bi-camarista es necesario guardar cierta distribucion de atribuciones en cada una de las ramas que componen la Lejislatura; y respondiendo á este principio es que la Comision aconseja conservar esta facultad como privativa de la Cámara de Diputados tratándose de la creacion de impuestos.

El señor Convencional que hacia mocion para suprimir este inciso, nos decia: que en nuestro país se toma poco en consideracion todo lo relativo á los impuestos y á la renta pública, y que él proponía suprimir esta iniciativa de la Cámara de Diputados, fundándose en que las dos ramas de la Lejislatura debian tener iguales atribuciones.

No puedo comprender, señor Presidente, como se pretende garantir los derechos colectivos del pueblo en materia tan delicada como los impuestos, acordando á las dos ramas de la Lejislatura la atribucion de crear esos impuestos.

La comision ha creido que respondía mas á la idea de garantir esos intereses colectivos del pueblo en materia de impuestos, estableciendo como atribucion privativa de la Cámara de Diputados, que es la rama mas numerosa de la Lejislatura, la facultad de crear impuestos, por que, como todos comprenderán, es mas dificil obtener mayoría en la

*47^a Sesion ord.**Discurso del señor Paz**Junio 4 de 1872.*

rama mas numerosa de la Legislatura, para gravar al pueblo con un impuesto.

Tan es esta una garantía, que es la mejor que la Convencion ha encontrado para limitar el uso del crédito, agregando, ademas, que toda ley que autoriza un empréstito no puede sancionarse sino por la iniciativa de la Cámara de Diputados.

Entonces hemos creido que para ser lógicos debiamos sostener la misma iniciativa en materia de creacion de impuestos, en favor de la Cámara de Diputados.

Estas son las breves razones que ha tenido la Comision para creer que debia sancionarse este artículo en la misma forma en que está establecido en la Constitucion que reformamos, pues no hay razon alguna para hacer alteraciones á este respecto.

Sr. Paz—Cuando en la sesion anterior, señor Presidente, tomé la palabra para contestar las explicaciones que dió el señor Convencional Alvear, la pedi con el objeto de contestar las razones que habia tenido la Comision para dejar subsistente este artículo en la Constitucion reformada para contestar á las observaciones que hizo el señor Convencional Guido y á los argumentos que produjo el señor Convencional Lopez.

Voy á comenzar por el señor Guido, á pesar de que no esté en el orden natural de las cosas empezar por el posterior, y voy á principiar por este, porque precisamente de la actitud que él asumió es de donde voy á arrancar argumentos prácticos para sostener la conveniencia de dejar á las dos Cámaras la iniciativa en la sancion de los impuestos.

El señor Convencional Guido se ha ocupado, en primer lugar, del juicio político, que, probablemente, vá á ser una ilusion en un país donde las leyes orgánicas sobre impuestos, que es en lo que se basa la existencia de la Provincia de Buenos Aires, van á ser iniciadas por una sola de las Cámaras.

El señor Convencional Guido no se ha ocupado casi absolutamente de las cuestiones que se ligan con esta disposicion, pasando por encima de ella, y limitándose únicamente á esponer como razon, la de que era un axioma aceptado en la organizacion de los Gobiernos democráticos, el dejar á la Cámara de Diputados la iniciativa en las leyes de impuestos, y que por lo tanto no debia hacerse á ese respecto alteracion alguna en lo que estaba adoptado en las Constituciones análogas á la de Buenos Aires.

El argumento del señor Convencional Alvear, fué, que se dejaba esta iniciativa á la Cámara de Diputados como una prerrogativa para compensar la que tiene el Senado, segun la Constitucion Norte america-

na, que era la que tomábamos por guía; que esta era una de las razones que habia habido en aquel pais para dejar á la Cámara de Diputados esa iniciativa segun las doctrinas emitidas por el «Federalista».

El señor Lopez dijo que no comprendia como yo que me alarmaba por la abundancia de proyectos, me contradecía sosteniendo la doctrina de dejar la iniciativa de los proyectos sobre impuestos á las dos Cámaras para aumentar esa abundancia de proyectos.

A este respecto, debo decirle al señor Convencional, que él no ha comprendido, mi idea que no es otra que dejar á la Cámara de Diputados, como Poder procedente directamente del voto del pueblo, la iniciativa en la sancion de los impuestos; pero que el Senado tenga al mismo tiempo el derecho de fiscalizar lo que haga la Cámara de Diputados. Estas son las ideas que yo he sostenido.

En cuanto á la actitud asumida por el señor Convencional Guido, debo declarar que me alarmé porque trató con alguna indiferencia las indicaciones mías, y esto me hace insistir mas en la necesidad de dejar á las dos Cámaras la iniciativa.

El argumento mas fuerte que hizo el señor Convencional, fué que no se trataban las cuestiones económicas en nuestra Legislatura con la meditacion y la prudencia que es necesario para que las leyes respondan á los fines que debe proponerse todo Parlamento; pero creo que la mision de la Legislatura es consultar al mismo tiempo que la libertad y la garantía de las personas, la garantía de los capitales que dan impulso á la riqueza del pais:

El señor Convencional decia que era un axioma la doctrina de que la Cámara de Diputados debia tener la iniciativa en las leyes de impuestos. Yo entiendo por axioma lo que está revelado por una verdad en si misma, que no necesita demostrarse.

Entiendo que todo axioma como todo efecto, debe tener una causa. Así, el poder de dictar leyes; supone que tiene á su disposicion los medios de dictarlas. Este es un axioma.

Pero decir que la Cámara de Diputados debe tener la iniciativa de las leyes no es axioma, puesto que necesita una demostracion práctica, y no siendo axioma, yo ataco el argumento del señor Convencional Guido, porque, á mi juicio, no solo no es un axioma sino que no es una doctrina general, y tan es asi que, como lo dije en la sesion anterior, si vamos á la fuente de donde nacen estas reformas que son las constituciones locales de los Estados Unidos, encontraremos que hay diez y seis estados que admiten la iniciativa de las leyes de impuestos por ambas Cámaras.

No es, pues como lo dijo el señor Convencional Saenz Peña, porque

yo he leído esas diez y seis constituciones, y todas traen un artículo por el cual la iniciativa de las leyes de impuestos es de ambas Cámaras.

Las otras constituciones dicen que es atribucion esclusiva de la Cámara de Diputados.

Creo, pues, que estas diez y seis constituciones son bastantes para hacer doctrina, porque, en mi concepto, tienen mas fuerza para ser doctrina que la Constitucion Nacional, la cual puede ser aplicable á las constituciones locales sin principio en general; pero, no en un detalle, que es el de dar la iniciativa á una de las Cámaras en materia de impuestos.

Es notable, señor Presidente, que el grupo de los Estados del Oeste haya adoptado el principio de que la iniciativa de las leyes de impuestos corresponde á ambas Cámaras, y es notable tambien que en todas las constituciones locales que han sido reformadas nuevamente se haya admitido la iniciativa de ambas Cámaras, tratándose de las leyes de contribuciones y de impuestos.

Cuando se dictaron las constituciones antiguas, puede decirse que en los Estados Unidos estaban empapados en las razones que habian existido en Inglaterra para conceder á la Cámara de los comunes la iniciativa en las leyes de impuestos; pero cuando se dictaron las constituciones modernas ya no existian aquellas razones.

En la Cámara de los Comunes era una facultad esclusiva de esa Cámara la de iniciar las leyes de impuestos, sancionarlas y pasarlas á la otra Cámara de los Loores, para que fuesen rechazadas ó admitidas pero no para ser modificadas. Asi es que la iniciativa ya no importaba lo mismo que se quiere que importe aquí.

Pero, dejando á un lado las constituciones locales de los Estados Unidos, hay dos constituciones generales dictadas por dos naciones americanas, que vienen en apoyo de la doctrina contraria á la que sostiene el señor Convencional Guido como un axioma. Me refiero á las constituciones del Perú y de Venezuela; ambas muy modernas: del 61 la primera, y del 60 la segunda.

En esas constituciones, la iniciativa corresponde á ambas Cámaras, respondiendo al origen de la representacion y á una porcion de accidentes relativos á la Constitucion de los Poderes parlamentarios.

Si el señor Convencional Guido se preocupara un poco de la situacion rentística en que está Buenos Aires, veria porque me alarmo yo, y porque quiero entregar á las dos Cámaras la iniciativa de las leyes de impuestos. Buscando mas acierto, mas luz, mas abundancia de conocimientos prácticos y de datos científicos, quiero que la iniciativa en las leyes de impuestos la tengan las dos Cámaras.

¿Efectivamente, ¿cuál es nuestra situacion rentística?

Para que se vea que es justificada mi alarma, para que se vea que tengo razon en preocuparme con preferencia de la manera como han de dictarse todas las leyes que tengan relacion con el sistema económico, voy á permitirme leer ciertos datos á la Convencion.

Es por esto que yo me preocupo mucho de la manera de garantir la inversion de los impuestos, y es por esto que creo mas importante la discusion de este inciso sobre las contribuciones, que el relativo al juicio político, que nos ha ocupado durante dos noches, sin embargo de que se trataba de un hecho que probablemente tendrá lugar cada cincuenta años.

Hé aquí los datos, señor Presidente (leyendo):—La Prusia tiene treinta y nueve millones de habitantes, y paga ciento diez millones de pesos por impuestos locales.

La Francia tiene treinta y seis millones de habitantes y . . .

Los Estados-Unidos tienen treinta y tantos millones de habitantes y pagan cuatrocientos millones de rentas locales y nacionales.

Chile tiene diez millones de rentas á pesar de no tener sino dos millones de habitantes.

El Perú tiene diez millones de renta, y tres millones de habitantes.

Del cómputo que he hecho, resulta que cada habitante en Inglaterra, paga nueve fuertes cuarenta y tres centésimos por cabeza; en Prusia diez; en los Estados-Unidos doce; en Chile cinco, y en el Perú tres.

Y para que se vea si tengo razon de preocuparme del modo como han de dictarse las leyes económicas por la Legislatura, voy á leer lo que dice el señor Ministro de Hacienda en su Memoria.

«La República Argentina es el pais más feliz del mundo: solo paga ocho fuertes por habitante.

Se revela, como es cierto que nos preocupamos muy poco de las cuestiones económicas, y de ahí viene la indiferencia con que las tratamos generalmente.

Leyendo la memoria del Ministro de Hacienda me he encontrado con lo siguiente: (leyó).

Como se vé, esto dá veinte y nueve y medio pesos fuertes por cabeza; y yo creo que hay motivo para que se asombre la Convencion de la situacion rentística de la República Argentina con relacion á las demas naciones que anteriormente he citado.

Esta es la razon de mi alarma; esta es la razon de porque he dicho que se ejerce en el pais una especie de tiranía con esas leyes. Es por

eso que que yo quiero que se pongan trabas á la sancion de estas leyes á fin de que no puedan sancionarse de una manera precipitada é imprudente y para que no suceda lo que ha estado sucediendo en Buenos Aires.

Pagamos quince millones de pesos de contribucion directa y doce millones de pesos por el impuesto de papel sellado; y si seguimos en este camino, vamos á matar completamente el capital y la industria, precisamente cuando estamos clamando á gritos por que vengan capitales estrangeros.

Es por esto que quiero que las leyes de impuestos tengan origen en ambas Cámaras; y no solo por esto, sino porque la Cámara de Senadores, con arreglo á la Constitucion que estamos reformando, es elejida por un mecanismo completamente semejante á la eleccion que se hace para elejir Diputados. De manera que son tan representantes del pueblo los de una Cámara como los de otra.

El señor Convencional Alvear nos ha dicho, que la iniciativa en la sancion de los impuestos es una prerogativa que se ha cedido á la Cámara de Diputados para equilibrar las facultades del Senado.

En primer lugar, diré que puede ser que esa sea una prerogativa segun algunas Constituciones Norte Americanas; pero, á mi juicio, la palabra *prerogativa*, tratándose de las Cámaras, que es precisamente en donde debe haber la mayor libertad y la mayor expansion, me parece impropia. Yo me explicaria esta disposicion si se tratara de reformar la Constitucion Nacional, pero no cuando se trata de una Constitucion local.

El Senado Nacional, cuyos miembros no los elije el pueblo directamente sino que son elejidos por los Estados, tiene, con arreglo á la Constitucion de la Nacion, la facultad de juzgar los delitos políticos.

El Senado Nacional es el que autoriza al Presidente de la República para declarar el estado de sitio; es el que presenta la terna de los obispos para que haga uso del derecho de patronato el Presidente de la República; es el que presta su acuerdo para nombrar los magistrados de la Corte Suprema y los Ministros Diplomáticos; es el que presta tambien su acuerdo para conceder los empleos militares de mayor escala; mientras que la Cámara de Diputados Nacionales no tiene mas que la iniciativa de las leyes de impuestos y las relativas á reclutamiento.

El Senado tiene tambien la facultad de celebrar tratados, de nombrar los empleados que estan especificados en la Constitucion, como los embajadores, etc.

Entre tanto la Cámara de Diputados no tiene mas que el derecho de la iniciativa de las leyes de impuestos.

Si se tratara del Senado Nacional me esplicaria que no quisiera dársele esta prerogativa; pero entre nosotros, si fuéramos á dar balance de las atribuciones que tienen ambas Cámaras segun las reformas que se han sancionado, encontraríamos colocada en una situacion completamente desfavorable á la Cámara de Senadores, porque la Cámara de Diputados tendrá la iniciativa en las leyes de impuestos, tendrá el derecho de acusar ante el Senado á los magistrados; mientras que el Senado solo tendrá la facultad de prestar su acuerdo para nombrar los coroneles de la guardia nacional y los juces de primera Instancia.

Entonces, si se dá solo á la Cámara de Diputados esta iniciativa además de las atribuciones que hoy tiene, el Senado queda colocado en una situacion desfavorable, porque frente á frente de las facultades que acabo de enumerar, solo le quedaria al Senado la de nombrar los coroneles y jueces de 1^a Instancia. (*)

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo don Juan Camaña y eu la que no fué seguido el orador por la abundancia de citas de cifras que hizo.

Acta de la Sesión del 7 de Junio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alsina
Costa (E.)
Crisol
Dominguez
Gonzalez Catan
Gonzalez Garaño
Guido
Gutierrez
Goyena
Gorostiaga
Jurado
Lopez
Larrosa
Miguens
Muñiz
Marin
Martinez
Navarro Viola
Nuñez
Ocantos
Paz
Pereyra
Quiroga
Rom
Romero
Saenz Peña
Somellera

En Buenos Aires, á 7 de Junio de 1872, reunidos en su sala de sesiones, los señores Convencionales (al márgen), y faltando los señores (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de la elección practicada en el partido de «Tres Arroyos,» que pasó á la Comisión de Poderes.

Antes de pasar á la órden del día el señor Elizalde retiró, á nombre de la Comisión, los proyectos despachados sobre el Régimen Electoral, y la distribución de la representación política, para estudiarlos nuevamente; solicitando se aumentase con dos miembros mas la Comisión.—Así se acordó, autorizando al señor Presidente para su nombramiento, que recayó en los señores Goyena y Encina, pasando luego á la discusión del artículo 77.

Retirado por indicación del señor Saenz Peña el artículo propuesto por la Comisión Central, y después de un ligero debate entre los señores Del Valle y Elizalde, se sancionó el de la Comisión del Poder Legislativo en la forma siguiente:—«Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que

48^a Sesión ord.

Acta de la sesión

Junio 7 de 1872.

Sundblad
Del Valle
Varela
Videla Dorna
Villegas (S.)

AUSENTES CON AVISO:

Alcobendas
Alvear
Bernal
Costa (L.)
D'Amico
Escalada
Insiarte
Kier
Langenheim
Mitre
Moreno
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Obarrio
Rawson
Rocha
S. Vasquez

AUSENTES SIN AVISO:

Agrelo
Alcorta
Areco
Cajaraville
Elizalde
Encina
Huergo
Irigoyen
Morales
Quirno Costa
Villegas (M.)
Estrada

se solicite por el Tribunal competente se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad sinó con dos tercios de votos.»

El señor Ocantos pidió su reconsideracion, y suficientemente apoyada esta mocion entró á discutirse sosteniéndola el señor Convencional Quirno Costa contra el señor Elizalde. Puesta á votacion, resultó afirmativa de 22 votos contra 18.

Reabierto el debate, el señor Quirno Costa hizo presente los trastornos que podian ocasionar el dejar á los dos tercios de votos el desafuero de los funcionarios.

El señor Ocantos propuso acordar esta atribucion á la Asamblea. Los señores Saenz Peña y Costa opinaron en oposicion, fundándose en que esta inmunidad acordada á los funcionarios, es una oposicion al derecho comun, y por lo tanto debia restringirse en lo posible. El señor Lopez manifestó la conveniencia de rodearlos de garantías, para ponerlos á cubierto de las asechanzas de los partidos.

Se pasó á un cuarto intermedio, quedauo con la palabra el señor Ocantos.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales el señor Ocantos contestó á los argumentos aducidos por el señor Lopez y votándose en seguida el artículo, fué aprobado por mayoría de 18 votos contra 16.

Pasando al artículo 78, el señor Lopez sostuvo que la Cámara de Senadores debia tener distinto origen que la de Diputados; y se sancionó el artículo propuesto por el señor Saenz Peña en la forma siguiente:—«Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elegidos en razon de uno por cada 20,000 habitantes ó de una fracción que no baje de diez mil.»

«Cuando el número de Senadores alcance á 50, la Legislatura determinará despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no esceda de aquel número.»

Los artículos 79 y 80, quedaron aplazados hasta el despacho de la Comision que se ocupa de su estudio.—El artículo 81, que entró á discusion fué tambien aplazado hasta la sesión próxima por mocion

*48^ª Sesion ord.**Acta de la sesion**Junio 7 de 1872.*

del señor Navarro Viola, siguiendo la del artículo 82, que se sancionó en la siguiente forma:

«El cargo de Senador durará tres años; pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año, sorteándose al efecto en el primero los que deben cesar en los dos años sucesivos, lo que se hará antes de la clausura ordinaria de las Cámaras en sesion pública.»

Se aprobaron tambien sin discusion los artículos 83, 84 y 85, levantándose la sesion a indicacion del señor Alsina á las 11 1/2 de la noche y quedando pendiente la discusion del artículo siguiente.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

SALIDA POR CANGE

Sesion del 7 de Junio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—El señor Convencional Ocantos pide la reconsideracion del artículo propuesto por la Comision del Poder Legislativo—Aprobacion de este artículo por una mayoría de 18 votos contra 16—Se sancionan los artículos 78, 82, 83, 84 y 85—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor Ocantos—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Lopez.

..... (*)

Sr. Presidente—Se vá á dar lectura del artículo que pide el señor Convencional Saenz Peña.

(Se leyó.)

Informe la Secretaría si es así como se sancionó, porque yo no estaba presente.

Sr. Saenz Peña—Todos lo recordamos.

Sr. Presidente—Se vá á traer el acta de la sesion siguiente, porque dice el señor Secretario que es posible que haya sido en otra sesion.

Sr. Ocantos—Voy á aprovechar esta oportunidad para hacer notar á la Convencion las ideas emitidas por el señor Convencional doctor Quirno Costa, las cuales me han estado haciendo meditar sobre la conveniencia de que la Convencion las tome en consideracion nuevamente.

(*) Falta la 1ª parte tomada por el taquígrafo D. Juan Camaña.

El señor Convencional ha dicho con mucha razon, á mi juicio, que en el caso de pedirse el allanamiento de los fueros del Gobernador y de sus ministros, segun el artículo que se acaba de sancionar, es la Cámara de Diputados la que tiene que pronunciarse á ese respecto.

Entre tanto, creo que esa no puede ser la mente del artículo ni tampoco la de la Comision que ha aconsejado su aceptacion. Comprendo que cuando se trata de un miembro de la Cámara de Diputados, sea ella exclusivamente la que resuelva si debe ó no allanarse el fuero; pero cuando se trata de un funcionario público perteneciente al Poder Judicial ó al Poder Ejecutivo, funcionarios que no están bajo la jurisdiccion exclusiva de la Cámara de Diputados, no véo qué razon haya para que se atribuya á esta Cámara la facultad de allanar el fuero. Entiendo que en ese caso debe ser el Congreso Provincial, las dos Cámaras reunidas, las que deberían pronunciarse sobre el asunto.

Estas ideas sobre las cuales llamó tan oportunamente la atencion el señor Convencional Quirno Costa, me han hecho pensar que convenría que la Convencion las meditase un tanto antes de resolver nada á su respecto.

En ese sentido, si es necesario hacer mocion de reconsideracion, yo la hago, porque me parece muy conveniente que se ventile este punto.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Está en discusion si se reabre ó nó el debate sobre el artículo á que se ha referido el señor Convencional Ocantos.

Sr. Elizalde—He votado con plena conciencia por que sea la Cámara de Diputados la encargada de esta mision especial de desaforar á los magistrados que menciona el artículo 76, en el caso en que sean reclamados por la justicia ordinaria por causa de delitos comunes.

La razon que he tenido para pensar de esta manera, se apoya en el sistema actual establecido en la Constitucion de la Provincia, lo mismo que en la Constitucion Nacional.

Si la Cámara de Diputados no tuviera la facultad de desaforar sinó de acusar á los objetos del desaforo, resultaría lo siguiente: que, tratándose de un delito comun, una vez hecha la acusacion por la Cámara de Diputados, y teniendo que pronunciarse el Senado sobre el juicio de desaforo, queda en cierto modo impedido el Senado para el juicio político que tuviera que venir despues contra el Gobernador, los ministros y los jueces.

Supongamos que el Gobernador es reclamado por haber cometido un asesinato, y que se resuelve el desaforo por la Cámara de Diputados. Si el Tribunal declara al Gobernador culpable ¿queda *ipso facto* suspendido é inhabilitado de ser Gobernador ó tiene que venir un

*48^o Sesion ord.**Discurso del señor Ocantos**Junio 7 de 1872.*

juicio político á fin de que, invocándose la sentencia que lo ha declarado reo é inhábil para ejercer el cargo de Gobernador, quede inhabilitado para ejercerlo?

Creo que muchas veces pueden tener lugar delitos comunes que no sean de esa gravedad y que el Senado puede ó no pronunciar el fallo de inhabilitado, y que entonces los magistrados que se hubiesen pronunciado en el juicio de desaforo no pudieran proceder con la imparcialidad debida en los juicios políticos.

Es por esto que he opinado con ánimo deliberado por la idea de suprimir el juicio político para los objetos del desaforo, y es la razon que tengo para oponerme á la reconsideracion, por que no creo que haya razon alguna para modificar una resolucion tan acertada como la que ha tomado la Convencion.

Sr. Ocantos—Creo que el señor Convencional Elizalde ha de votar conmigo por la reconsideracion del artículo que ha sancionado la Convencion, si tiene presente que en el artículo anterior ya sancionado se trata del juicio político ante el Senado, y que el artículo cuya reconsideracion solicito, trata simplemente del allanamiento del fuero de los miembros del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo y de las Cámaras Lejislativas, cuando es solicitado por el tribunal competente.

Así, pues, cuando es un tribunal y no es la Cámara de Diputados la que acusa y el que pide el allanamiento del fuero, entónces la Cámara de Diputados puede pronunciarse sobre ese allanamiento sin comprometer juicio ninguno sobre el delito de que se trata.

Por ejemplo, se trata del allanamiento del fuero de un Senador. Segun el artículo ya sancionado, quien tiene que decidir sobre el allanamiento del fuero de ese Senador, no es el Senado sinó la Cámara de Diputados.

Sr. Saens Peña—Está en error.

Sr. Elizalde—Cada Cámara, dice el artículo, conoce sobre el desaforo de sus miembros.

Sr. Ocantos—No se trata de delitos que tengan que ser juzgados por los Senadores; se trata de delitos comunes que ván á ser juzgados por los Tribunales ordinarios; y en ese caso el Tribunal antes de apoderarse del reo, ocurre á la Cámara de Diputados á pedir el allanamiento del fuero. No se trata, pues, del juicio político; sinó del juicio ordinario ante los Tribunales ordinarios por delitos comunes; y en este caso, segun el artículo sancionado, cuando se trata de delitos comunes cometidos por el Gobernador, los ministros, los miembros del Poder Judicial y los del Senado, es la Cámara de Diputados la que pronuncia su fallo sobre el allanamiento.

Sr. Quirno Costa—No, señor. Lea el artículo anterior.

48^a Sesion ord.

Discurso del señor Saenz Peña

Junio 7 de 1872.

Sr. Ocantos—Me pongo en el caso de que sea un miembro del Tribunal de Justicia ¿porqué hemos de atribuir á la Cámara de Diputados exclusivamente la facultad de allanarle el fuero, y porqué no hemos de atribuírselas á las dos Cámaras reunidas?

Sr. Saenz Peña—Es para los delitos comunes y los delitos políticos.

Sr. Ocantos—El artículo trata del allanamiento del fuero, llámense Gobernador, ministros ó jueces; y en este caso no es incumbencia del Senado. Por consiguiente, el Senado no compromete su opinion de Juez, porque no tiene que pensar como juez, sinó pronunciar su veredicto en favor ó en contra del allanamiento. Me esplicaría este artículo si se tratara de los miembros de cada Cámara; y de que cada Cámara votase el allanamiento; pero cuando se trata de un poder extraño, cuando no se trata de entablar una acusacion ante el Senado, sinó simplemente de levantar un obstáculo para que los tribunales ordinarios se apoderen de una persona y la juzguen, entónces creo que debe modificarse el artículo por las razones que he manifestado antes.

Sr. Presidente—Ante todo se vá á votar si se reabre ó no el debate.

Se votó y resultó afirmativa de 22 votos.

Sr. Presidente—Está nuevamente en discusion el artículo.

Sr. Saenz Peña—La Comision, señor Presidente, ha propuesto este cambio ó esta reforma sobre el sistema que propone la Constitucion Nacional y la que reformamos, porque creo que los delitos comunes no caen bajo el imperio del juicio político.

Cuando hemos estado aquí viendo que se sostenian doctrinas para oponerse á la recepcion de documentos para acusar, invocando las garantías y los derechos del individuo, no comprendo como ahora se quiere cohartar el ejercicio de la accion ordinaria de los tribunales, haciendo objeto del juicio político los delitos comunes cometidos por altos funcionarios públicos.

Esto importa venir á atar los brazos de la justicia ordinaria. Digo esto, porque despues de haberse acordado el desaforo por la Cámara de Diputados, el Senado puede con dos tercios de votos, declarar que no hay razon para acordar ese desaforo.

Por otra parte, se quiere sujetar esta peticion á una tramitacion tan laboriosa que no dará jamás ningun resultado, porque jamás se ha de ver que haya en las dos Cámaras los dos tercios de votos para entregar á la justicia ordinaria á un alto funcionario que haya cometido un delito comun.

La Comision cree que estos funcionarios deben entregarse á la jus-

ticia ordinaria, así como cree que cuando un ciudadano comete un delito estando en el desempeño de un empleo público, debe entregarse al juicio político, porque, de otra manera, es imposible garantizarse contra los abusos que cometen los funcionarios públicos en perjuicio de los derechos individuales.

Estas son las ideas que ha tenido la Comision al separarse en este punto de la Constitucion Nacional y de la que reformamos.

Sr. Costa—El desaforo de que se nos habla es una escepcion contra el derecho comun, y nosotros hemos sostenido el principio de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Por consiguiente, no hay razon para que un magistrado que cometa el delito de asesinato ó de robo, no sea sometido como cualquiera otro ciudadano á la justicia ordinaria.

La Comision, como he dicho, cree que es una escepcion contra el derecho comun y que es ir bastante lejos, concederle á un ciudadano que ejerce funciones públicas, que no pueda ser traído ante los tribunales sin que antes se hayan allanado sus fueros.

Por consiguiente, no veo por que los señores Convencionales se empeñan en que esta escepcion se estienda hasta el extremo de que sea necesario obtener dos tercios de votos de ambas Cámaras, constituyendo así un privilegio que va mucho mas allá de lo que es necesario.

Sr. Lopez—Estoy enteramente de acuerdo con el artículo y votaré otra vez por él; pero lo haré por otras razones distintas de las que acabo de oír.

En mi concepto, el desaforo de una persona política no tiene otro objeto que la seguridad de esa persona, á fin de que se le imponga el castigo que la ley establece.

Cuando se trata de un gobernador, de un ministro ó de un miembro de un alto tribunal, viene á colocársele en la alternativa de tener que huir ó someterse á los procedimientos de la justicia. Es por esto que todas las Constituciones del mundo han tratado de establecer un procedimiento adecuado para que estos altos funcionarios sean justiciables como cualesquiera otros individuos.

.....

 (*)

Sr. Lopez—El talento no nace con el derecho de ciudadanía; el talento se le forma lo mismo que los conocimientos y las virtudes sociales. No se trata pues, de una aristocracia, sinó de levantar el ni-

(*) Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo señor Camaña.

vel de los electores tanto cuanto se pueda á fin de que sepan lo que hacen.

Es preciso tener presente que cuando se trata de la soberanía, debemos rechazar la soberanía del número, y atenernos á la soberanía de la razon, á la soberanía de los conocimientos, porque solo con los conocimientos se gobierna á las masas, solo con los conocimientos se adquiere la moral práctica y necesaria para gobernar en un país.

La obligacion de saber leer y escribir los ciudadanos es cierto que conduce al mismo fin; pero es preciso tener presente antes que se sancione eso en la Constitucion, que saber leer y escribir no levanta el nivel moral de los hombres; que casi lo mismo es saber leer y escribir que no saber leer y escribir, cuando no se sabe lo que se lee y lo que se escribe.

El que sabe leer y escribir tiene en sus manos el medio de aprender; pero falta saber cómo hace uso de ese medio. No todos los pueblos que saben leer y escribir son morales, porque es preciso saber que es lo que se lee. Hay pueblos que leen las obras de Paul de Kock y otras porciones de miserias que degradan la inteligencia y la moral de los hombres; y otros que leen las obras de los beatos, que se ocupan de los milagros que hacen los Santos y que degradan tambien la inteligencia de los que las leen. Por consiguiente, cuando se lee es necesario saber lo que se lee.

Yo voy á decir cuales son los pueblos mas morales: los mas morales son los que leen en familia, como sucede en Suiza y en Alemania, donde no se pueden leer obras inmorales. Entonces resulta que la lectura en familia es moral.

Lo mismo sucede cuando se trabaja en familia, y he ahí el gran principio de que lo que verdaderamente moraliza al hombre es el trabajo aunque no sepa leer ni escribir, porque basta trabajar para tener conocimientos morales adquiridos prácticamente.

Por otra parte, los que trabajan son los que pagan la renta, y los que pagan la renta conocen los intereses positivos y sus relaciones con la sociedad, y conociendo las relaciones con la sociedad, tienen todas aquellas ideas aceptadas que la opinion pública necesita para sufragar.

No se crea que es muy fácil, por medio del sufragio universal, gobernar á los pueblos sin caer en la oligarquía, porque los hombres que ejercen grande influencia, que tienen grandes propiedades, manejan á un sin número de individuos de los que se llaman peones ó trabajadores, y disponen de ellos, no como una fuerza moral, sino como una fuerza material, como ha sucedido en los Estados Unidos cuando se ha dado esa amplitud á las elecciones.

Es por esto que hoy los pensadores políticos en los Estados Unidos

*48^a Sesion ord.**Discurso del señor Lopez**Junio 7 de 1872.*

han reaccionado contra ese sistema, buscando las garantías de los verdaderos intereses políticos por medio de la elevacion del nivel moral de los electores. Así pues, señor Presidente, los escritores y los pensadores que han tratado del sistema federal, han dicho que, ante todo, es necesario educar y levantar el nivel moral de los pueblos.

Se me decia, en la sesion pasada, que entónces se destruye la igualdad del sistema representativo, en razon de que una de las Cámaras emana de la eleccion de todo el pueblo, y es la que grava á los contribuyentes, mientras que la otra no viene sino del contribuyente.

Entónces yo pregunto:

¿Qué es lo que hace la exelencia del sistema? ¿Qué es lo que constituye el órden en el gobierno del país? ¿Qué es de lo que se trata prácticamente en una y otra Cámara?

Se trata de la buena administracion de la renta; y como cada dia es preciso tener mayores cuidados á este respecto para saber como se administra esta renta, es preciso tambien que los electores sepan como se administra para que sepan lo que votan. Con esto no se destruye en manera alguna la igualdad.

Por el contrario, esta es la base en que debe reposar el sistema bicamarista.

Las dos Cámaras, nacidas de un mismo origen, no tienen razon de ser ni producen buenos resultados, en razon de que la representacion no tendría el origen que debe tener para que esté de acuerdo con los intereses y las doctrinas que en cada una de las Cámaras deben prevalecer.

La fijacion del domicilio es lo que dá el derecho de elector. ¿Y cómo se fija el domicilio?

El domicilio se fija por el trabajo que le hace pagar renta al ciudadano, renta que es la que enriquece al Tesoro Público.

Es por eso que tenemos que un pueblo trabajador jamás deja de pagar renta, porque no se compone de vagos.

Los que se llaman pueblos democráticos son generalmente vagos que no trabajan ni pagan renta. Los hombres que trabajan, aquellos que tienen un oficio cualquiera, en un país libre, son un verdadero elemento moral y democrático, pues pagan renta.

Por consecuencia, es necesario, cuando menos, que el elector tenga domicilio fijo.

Son estas las razones que yo tengo en vista para votar en contra del artículo de la Comision; y aun cuando sé que estoy en minoría y talvez solo en esta discusion, he querido manifestar estas ideas respecto de las cuales tengo perfecta conciencia.

48^ª Sesion ord.

Discusion

Junio 7 de 1872.

En todo caso, si la democracia dá malos resultados, yo quiero dejar á salvo mi responsabilidad.

(Hé dicho.)

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con la modificacion propuesta por la Comision.

Se votó y fué aprobado, pasándose en seguida á considerar el artículo 81.

Sr. Navarro Viola—Pediría á la Comision, si no tiene inconveniente, que tuviese la bondad de retirar este artículo por esta noche, suspendiéndolo hasta la sesion próxima.

Me fundo para hacer esta mocion en la gravedad de la materia. De manera que podríamos pasar á considerar el artículo que sigue que creo es completamente independiente del anterior, y en la próxima sesion habríamos tomado todo el tiempo necesario para consultar la Constitucion y estudiar ese punto.

Sr. Saenz Peña—No hay inconveniente.

Sr. Navarro Viola—Entonces puede continuarse con el artículo que sigue.

Se votó si se aplazaba la discusion de ese artículo y resultó afirmativa, pasándose á considerar el artículo 82.

Sr. Saenz Peña—Hay que hacer una modificacion análoga á la que se acaba de hacer para guardar relacion con lo establecido anteriormente.

Propondría que el artículo quedase en esta forma:

(Leyó.)

Sr. Navarro Viola—Pediría la lectura del artículo 30 de la Constitucion que queremos reformar.

(Se leyó.)

Me parece que la Comision no tendrá inconveniente de adoptar la frase de la Constitucion anterior.

Sr. Saenz Peña—Creo que debe votarse primero como lo he propuesto, y si es rechazado, se votará como lo propone el señor Convencional.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se acepta el artículo como lo ha propuesto la Comision.

Se votó y fué aprobado, lo mismo que lo fueron los artículos 83, 84 y 85, leyéndose el 86.

Sr. Alsina—Por razones parecidas á las que espuso el señor Convencional Navarro Viola, sobre un artículo anterior, yo pediría no que pasemos adelante, dejando sin considerar este artículo, sino que

*48^a Sesion ord.**Discurso del señor Alsina**Junio 7 de 1872.*

se levante la sesion para considerarlo en la próxima, porque pienso hacer oposicion á este artículo y no me hallo dispuesto á hacerlo á las once y media de la noche.

El asunto es muy grave, porque viene á introducir una reforma completa en nuestras prácticas anteriores, reforma que creo muy perjudicial.

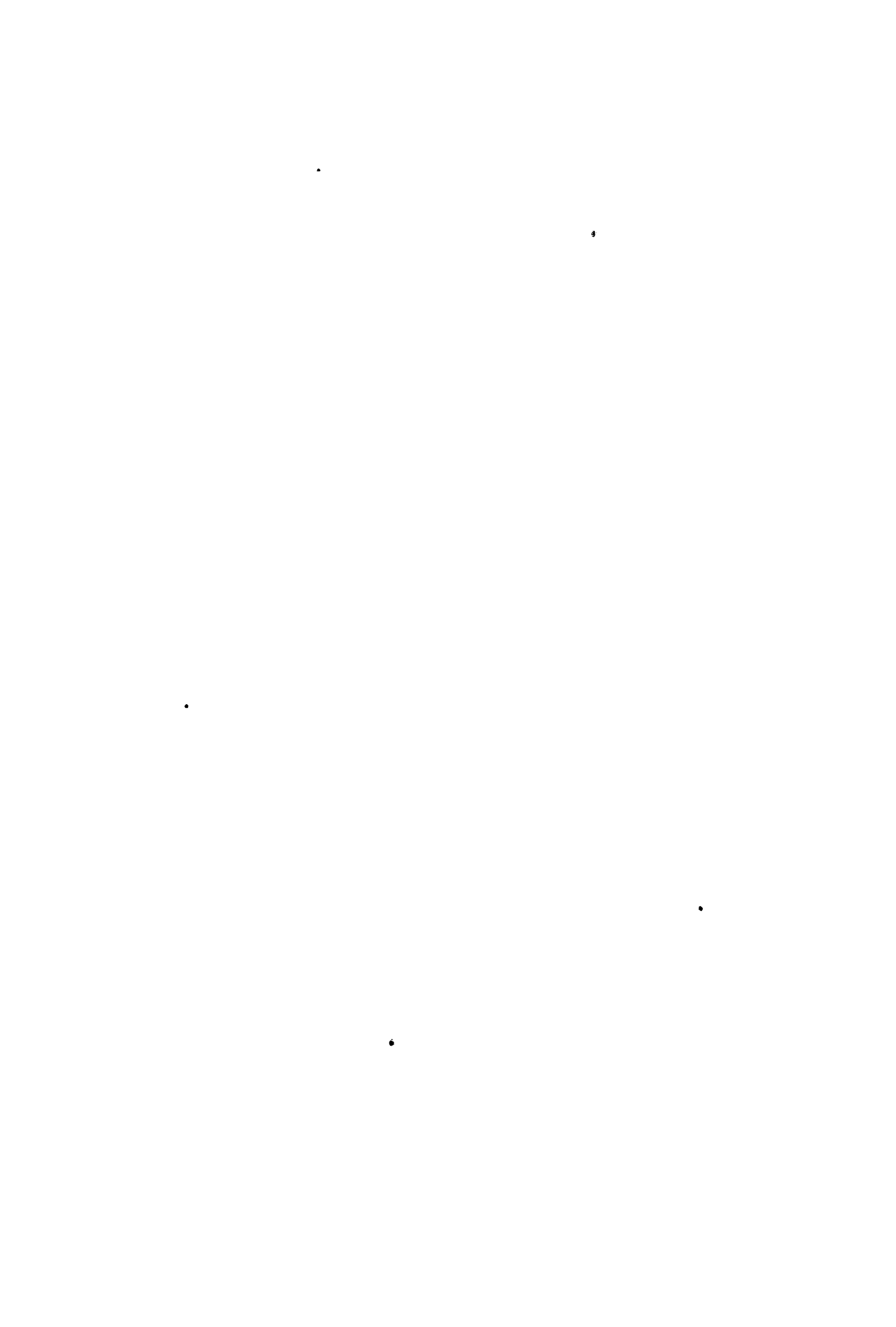
En este sentido, pido que se aplace la discusion de este artículo para la sesion siguiente.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Si no hay oposicion se levanta la sesion.

Se levantó, siendo las 11 1/2 de la noche.





Acta de la sesion del 21 de Junio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alcorta
Alsina
Areco
Alvear
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
D'Amico
Encina
Escalada
Estrada
Gonzalez Catau
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Lopez
Larrosa
Langenhein
Moreno
Montes de Oca (M. A.)
Muñiz
Marin
Navarro Viola

En Buenos Aires, á 21 de Junio de 1872, reunidos los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida el acta de la anterior, los señores Quiroga y Estrada, reclamaron la verdadera colocacion de sus nombres, invertida en la lista de los Convencionales presentes y ausentes, lo que así se mandó, y con lo cual fué aprobada y firmada.

Se dió cuenta de los asuntos entrados, leyéndose la renuncia del general Mitre, fundada en tener que ausentarse del país en servicio de la Nacion.—Puesta á discusion y votada, se aceptó por treinta votos contra nueve.

El señor Presidente dió cuenta en seguida del fallecimiento del Secretario de la Convencion doctor Viana, deplorando tan triste suceso.—El señor Guido hizo mocion entónces, para que de los fondos depositados en el Banco, se acordara á la señora madre del doctor Viana una cantidad de dinero, que sería determinada por el señor Presidente.

El señor Marin, adhiriéndose á los sentimientos manifestados, puso en duda las facultades con que podrian distraerse fondos para otros fines que los designados en el presupuesto.

El señor Alcorta combatió esas dudas recordan-

49^o Sesion ord.

Acta de la sesion

Junio 21 de 1872.

Nuñez
Obarrio
Ocantos
Paz
Quiroga
Rocha
Romero
Saenz Peña
Somellera
Del Valle
Varela
Villegas (M.)

AUSENTES CON AVISO

Costa (L.)
Dominguez
Gorostiaga
Montes de Oca (J. J.)
Martinez
Pereyra
Sevilla Vasquez

SIN AVISO

Agrelo
Alcobendas
Bernal
Kier
Gonzalez Garaño
Mitre
Miguens
Morales
Quirno Costa
Rawson
Rom
Sundblad
Villegas (S.)

do la naturaleza de la Convencion y los precedentes que establecian su derecho.

En el mismo sentido opinaron los señores Del Valle, Varela, Moreno, y como el señor Presidente declinara la facultad que se le atribuia para fijar la suma, el señor Costa hizo indicacion para que pasara el asunto á Comision, lo que fué rechazado por 20 votos contra 14.

Acto continuo se votó la mocion del señor Guido, que éste complementó señalando la suma de veinte y cinco mil pesos, la que se aprobó por 25 votos contra 4—agregándose por el señor Varela que esa suma fuese remitida con una carta de pésame.

El señor Del Valle hizo mocion para proceder á llenar la vacante de Secretario.—El señor Paz se opuso, fundándose en razones de economía, y en no ser necesario, teniendo en cuenta el personal crecido de la Secretaría y su ningun quehacer.

El señor Presidente rectificó los asertos del señor Paz que podian importar un cargo á la Secretaría, dando esplicaciones sobre sus trabajos.

El señor Alsina observó en contra de lo espuesto por el señor Paz, que era preferible el buen servicio á esa pequeña economía de 5,000 pesos mensuales.

El señor Varela opinó en el mismo sentido invocando el Reglamento y presupuesto, que quedaban violados.—Se siguió un ligero debate entre los señores Paz, Varela y Del Valle, á cuya indicacion se dió por discutido el punto.

Poniéndose á votacion si se procedia ó no al nombramiento del Secretario, resultó negativa de 24 votos contra 15.

Pasóse á la órden del dia—La formaba el artículo 81, aplazado en la sesion anterior, y el miembro informante lo presentó, y fundó (despues de satisfacer algunas dudas del señor Alsina), con la nueva redaccion siguiente:

«Art. 81. Son requisitos para ser Senador: 1º Ciudadania natural en ejercicio, ó legal despues de 10 años de obtenida. 2º Tener treinta años de edad.»

«Art. 82. Son tambien aplicables al cargo de Senador, las incompatibilidades establecidas en el artículo 75, para ser Diputado en los términos allí prescriptos.»

El señor Navarro Viola combatió el segundo inciso que exigía la edad de treinta años.—Ella era exesiva y hostil á la juventud; no habia razon para fijarla distinta de la de los Senadores, cuyas funciones eran tan semejantes á la de los Diputados; apoya sus opiniones en la Constitucion de los diversos Estados de la Union Americana, y trae ejemplos históricos para justificar la aptitud de la juventud para los altos puestos, como lo mostraron Pitt en Inglaterra y Moreno en la República.

El señor Saenz Peña contestó estableciendo la diferencia entre las funciones de la Cámara de Diputados y en el Senado. Hizo presente que no bastaba la inteligencia en muchos casos, sino era complementada con conocimientos prácticos y la madurez de la edad.

El señor Alsina, impugnando los diez años de ciudadanía legal que exige el inciso 1º y cambiando algunas ideas con los señores de la Comision, propuso reducir á 5 años solamente ese tiempo.

Dado por suficientemente discutido el punto, se puso á votacion el artículo 81—que fué aceptado con la modificacion de los cinco años propuesta por el señor Alsina. En seguida se aprobó sin discusion el artículo 82.

El señor Saenz Peña dió al señor Alsina las esplicaciones que éste pidió al efecto al artículo 82.

Pasando á considerarse el artículo 85, que tambien había sido aplazado en la sesion anterior, se le dió lectura.

El señor Alsina se opuso á él. Dijo que así se quitaba un poderoso estímulo á la honradez, y que en ella ayentajábamos á naciones superiores á nosotros en ilustracion.

Citó ejemplos de empleados, que como los señores Goyena y Ezcurra, se habían salvado intachables hasta en la época misma de la tiranía. Manifestó que se opondría á la corriente que percibe en la Convencion, de debilitar el Ejecutivo, lo que creía en extremo perjudicial.

El señor Alvear sostuvo el artículo, opoyándose en las constituciones de los Estados-Unidos, que contienen prescripciones análogas.

El señor Elizalde encareció la gravedad de la materia, pidiendo toda la meditacion y tiempo posible para su discusion.

El señor Lopez en un estenso discurso, recomendó esa misma importancia, recordando que todas las grandes cuestiones de los pueblos procedían de cuestiones económicas. Abundó en numerosas consideraciones, citando las leyes de Indias, los ejemplos de otros paises y reseñando el sistema financiero de la Colonia, terminó sosteniendo que las funciones á que iba á proveer este artículo, eran legislativas y no administrativas.

*49^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Junio 21 de 1872.*

El señor Varela, en atencion á la suma importancia del asunto, y lo avanzado de la hora, hizo mocion para que se levantara la sesion, lo que así se verificó, siendo las once y media de la noche y quedando dicho señor con la palabra.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.



Sesion del 21 de Junio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Es aceptada la renuncia del general Mitre del cargo de Convencional—El señor Presidente dá cuenta del fallecimiento del Secretario de la Convencion señor Viana, acordándose á su señora madre la suma de 25 mil pesos—Se sancionan los artículos 81 y 82 despues de un ligero debate—Discurso del señor Alsina—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Lopez.

Abierta la sesion se leyó el acta anterior.

Sr. Quiroga—Quiero observar que yo he asistido á la sesion á que se refiere esta acta, en la cual aparezco como inasistente y sin aviso.

Sr. Presidente—Se hará la rectificacion que desea el señor Convencional.

Aprobada el acta con la rectificacion pedida, se dió cuenta de la renuncia del Convencional señor Mitre, que fué aceptada sobretablas sin discusion.

Sr. Presidente—Antes de pasar á la órden del dia, cumplo con el penoso deber de poner en conocimiento de la Convencion, que, como es de pública notoriedad, ha fallecido el señor Secretario señor Viana. La Convencion resolverá lo que crea oportuno, á cerca de la vacante de Secretario que queda.

Sr. Guido—El fin inesperado del Secretario Viana, coloca á la Convencion en el caso de cumplir con un deber especial, como es el de no ser indiferente á la suerte de la madre de este infortunado jóven, que era su único sosten en el mundo.

Por fortuna puede haber algo que contribuya, sino á extinguir el dolor de semejante pena, al ménos á mitigar los sufrimientos de una

madre que ha quedado espuesta á sufrir las mayores penurias. En este concepto, me permito hacer formal mocion, para que el Presidente de la Convencion, sea autorizado para disponer de los fondos que existen á su disposicion, de una suma que pueda ser presentada á esta señora, á fin de que siquiera tenga los recursos necesarios, para llevar el luto que le corresponde por su infeliz hijo.

He dicho.

Sr. Presidente—Deseo saber si la mocion está apoyada.

Habiéndole dado su apoyo varios señores Senadores, se puso en discusion sobre tablas.

Sr. Alsina—¿Qué cantidad propone el señor Convencional?

Sr. Guido—No me atrevo á indicar la cantidad, y me parece preferible la designacion del buen juicio del señor Presidente.

Sr. Presidente—Yo le rogaría al señor Convencional autor de la mocion, que, en caso de ser aceptada, me eximiera de una mision tan dificil, como es la de fijar la suma, y pediría á los señores Convencionales que se sirviesen indicarla.

Sr. Guido—Ya que el señor Presidente, insiste en manifestar el deseo de que indique alguna cantidad, me ocurre proponer la de 25,000 pesos. Comprendo que sería necesario mucho mas, y que tal vez he sido demasiado mezquino, pero necesitando limitarme á una cantidad determinada y razonable, he propuesto esa pequeña suma.

Sr. Varela—Supongo que esta suma irá acompañada de una carta de pésame.

Sr. Elizalde—¿Habrà medios de hacer efectivo ésta sancion?

La Convencion tiene fondos para destinarlos á ese objeto?

Sr. Presidente—Hay en el Banco depositada una fuerte suma, destinada á gastos de la Convencion que no ha sido necesario hacer.

Sr. Elizalde—Señor: si hay fondos, no hay cuestion.

Sr. Marin—¿Qué facultad tiene la Convencion para dar esta pension, ó hacer esta gracia? Yo desearía con todo mi corazon poder darle mi voto; pero creo que no estamos facultados para hacer esta clase de gastos.

Sr. Alcorta—Yo creo que la Convencion tiene facultad para jirar sobre el tesoro de la Provincia por cualquier suma.

Sr. Marin—Eso será para los objetos de su creacion.

Sr. Alcorta—Si el señor Convencional quiere buscar antecedentes de los Estados-Unidos, donde se han reunido setenta Convenciones, encontrará que muchas veces se han votado grandes sumas para levantar monumentos á sus mas grandes hombres ó festejar el juramento de las Constituciones.

49^a Sesion ord.

Discusion

Junio 21 de 1872.

Sr. Del Valle—Creo que cuando se pasó al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos de la Convencion, el Poder Ejecutivo contestó que la Convencion podría ordenar se hicieran mayores gastos si lo encontraba necesario ó conveniente.

Sr. Moreno—Además, creo que por la ley de convocacion tiene facultad para fijar sus gastos.

Sr. Guido—Este es un gasto verdaderamente extraordinario que no puede estarle prohibido á un cuerpo de esta clase.

Sr. Irigoyen—Yo creo que podríamos allanar todos los inconvenientes y proceder con mayor seguridad dirijiendo una nota al Poder Ejecutivo para que este la remita á la Lejislatura de la Provincia á fin de obtener la sancion de esta cantidad.

Sr. Alcorta—Yo hago mocion para que este asunto pase á una Comision, la cual puede aconsejarnos lo mismo que propone el señor Convencional, si lo encuentra conveniente.

Sr. Paz—Yo creo que el espediente que acaba de proponerse, no es el mas oportuno. Se trata de una limosna que se quiere dar á la señora madre del secretario de la Convencion que ha fallecido, y si sometemos este asunto á una tramitacion tan larga, va á perder su mérito y su oportunidad.

Se votó si se aprobaba ó nó la mocion del Convencional, señor Guido y resultó aprobada por afirmativa contra cinco.

Sr. Presidente—Se vá á pasar á la órden del dia.

Sr. Del Valle—Antes de pasar á la órden del dia, como está vacante el puesto de un Secretario, corresponde á la Convencion, proceda al nombramiento de la persona que ha de sustituirlo, y hago mocion en este sentido.

(Apoyado.)

Sr. Paz—Yo no veo objeto en que se provea la otra plaza del Secretario. Los quehaceres de la Convencion y de sus Secretarios son muy limitados y no puede compararse con el servicio que hacen los de la Cámara de Diputados ó la de Senadores. Así es que con un Secretario creo que hay bastante, tanto para atender á las sesiones de la Convencion, como al órden interno de la Secretaria.

Todas las funciones de los secretarios están reducidas á redactar actas de las sesiones, que tienen lugar dos veces por semana, cuando concurrimos todos á la citacion.

Por otra parte, la Secretaría tiene un personal de quince empleados, número que no está en relacion con el personal de las secretarías de los otros poderes del Estado.

Estamos gastando una suma que no la ha gastado ningun cuerpo legislativo en la República Argentina.

La Secretaria de la Convencion gasta cincuenta y ocho mil pesos mensuales, que en los veinticuatro meses que han durado ya nuestros trabajos, importan un gasto cerca de un millon y doscientos mil pesos de modo, que si seguimos de esta manera, es probable que lleguemos á gastar tres millones con el objeto de reformar la Constitucion que hoy tiene Buenos Aires. Por consecuencia, yo creo que con diez empleados que quedaran en la Secretaria, habria un personal mayor que el necesario para hacer su servicio.

Sr. Alsina—Todo lo que se ha dicho, señor Presidente, sobre el exesivo número de empleados y sobre los grandes gastos á que se ha referido el señor Convencional, debió conducirlo á proponer la reforma del presupuesto, para que se disminuya ese personal; pero yo creo que un Secretario mas ó menos no va á aumentar el gasto en una gran cantidad ni á evitar que se gaste la suma que la Convencion tiene asignada.

Dice el señor Convencional, que para hacer el trabajo que dan á la Secretaría, dos sesiones por semana, no se necesitan dos Secretarios. Esto sería verdad, señor Presidente, si la mision del Secretario estuviere reducida únicamente á contar los votos, á redactar las actas y á atender al servicio interno de la Secretaría; pero es necesario que el señor Convencional tenga presente que tiene tambien á su cargo el diario de sesiones, por quela Comision nombrada con ese objeto, tomó el camino de dividir ese trabajo con la Secretaría, y que para poderlo hacer con regularidad, es necesario que haya dos Secretarios. Así es que yo votaré en contra la indicacion que se ha hecho para que no se haga la provision de la vacante.

Sr. Del Valle—Yo hago mocion para que se cierre el debate.

Dado el punto por suficientemente discutida, la mocion del señor Convencional Del Valle para que se procediera á llenar la vacante del Secretario, resultó negativa contra 15 votos.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia.

Así se hizo, poniéndose en discusion el artículo 85.

Sr. Saenz Peña—Me parece, señor Presidente, que debe ponerse en discusion el artículo, cuya suspension, solicitaba el señor Convencional Navarro Viola, por que es anterior á ésta. Me refiero al artículo 81 que determina los requisitos para ser Senador.

El señor Convencional pidió se suspendiese la consideracion por que deseaba impugnar las ideas que se fijaban para ese artículo; así quedó acordado. (*)

(*) Falta la segunda parte, tomada por el señor Camaña.

*49^o Sesion ord.**Discurso del señor Alsina**Junio 21 de 1872*

Sr. Alsina - Observo, señor Presidente, recién, que entre los requisitos requeridos para ser Diputado, está el de cinco años de ciudadanía legal, y que ahora la Comisión propone que ese número sea doblado á diez años; de manera que si un extranjero toma carta de naturalización, sería necesario que transcurrieran diez años para que ese ciudadano legal pudiera ser nombrado Senador.

No sé si tendré la fortuna de que en este caso la Comisión se preste sin sacrificar ningún principio, á igualar los años de ciudadanía en ejercicio; pero yo no veo que razón haya tenido para hacer esta deferencia, sobre todo, para hacer tanta deferencia.

Si estudiamos las condiciones de nuestro país, encontramos fácilmente, que aquí donde la igualdad ante la ley es un hecho, la ciudadanía es una carga sin ningún beneficio, y que es preciso darle algún aliciente, en vez de dificultar tanto á la naturalización de los extranjeros.

Supongamos, por ejemplo, que el doctor don Juan Carlos Gomez tomase carta de naturalización y se hiciera ciudadano argentino. No sería absurdo que el doctor Gomez tuviese que esperar diez años para poder ser Senador, apesar de sus calidades y de sus antecedentes? Entre tanto, este sería el resultado necesario del artículo que la Comisión nos propone.

No tengo presente en este momento, el número de años que exigen las Constituciones Americanas; pero creo que hay muchas de ellas que exigen igual número de años, tanto para ser Diputado como para ser Senador; y estoy completamente seguro de que no hay constitución ninguna de los Estados-Unidos, que requiera cinco años de ciudadanía para ser Diputado y diez para ser Senador. Creo algo mas: que ni la Constitución Nacional exige tal número de años para ser Diputado ó Senador.

Como este artículo me ha tomado de improviso, si estoy equivocado desearía que el señor miembro informante me rectificase.

Sr. Rocha—La Comisión ha tenido en vista la Constitución Nacional, que requiere mayor número de años para la ciudadanía legal; y la Constitución que reformamos, requiere también los diez años.

Sr. Alsina—La Constitución Nacional requiere solo 8 años.

Sr. Elizalde—Yo creo, que debemos establecer los cinco años, porque el extranjero que toma carta de ciudadanía, ya debe tener todos los derechos de ciudadano.

Sr. Alsina—La última constitución dada en los Estados-Unidos, exige únicamente la ciudadanía al tiempo de la elección.

Sr. Saenz Peña—La Comisión aceptaría la idea de igualar la ciudadanía legal de los Diputados, con la de Senadores.

Sr. Elizalde—Yo creo que vale la pena de que volvamos atrás, y me parece que para facilitar la discusion, sería mejor poner cinco años.

Sr. Saenz Peña—La Comision acepta los cinco años.

Sr. Alsina—Yo desearía saber antes, si el señor Convencional Navarro Viola propone algo en sostitucion de los treinta años de edad.

Sr. Navarro Viola—Yo propondría 25 años, como lo establecen la mayor parte de las constituciones de los Estados-Unidos.

Sr. Saenz Peña—La Comision sostiene su artículo.

Sr. Presidente—Para facilitar la votacion, se hará por partes.

Se leyó la primera parte.

Sr. Navarro Viola—Yo propongo los 25 años con que está conforme el señor Convencional Alsina, y con que creo estarán conformes muchos de los otros señores Convencionales.

Se votó la primera parte del artículo, y fué aprobado. En seguida se votó la segunda parte: *tener 30 años de edad*, y resultó tambien aprobada contra 9 votos, asi como lo fué el resto del artículo. El artículo 82 fué aprobado sin discusion, pasándose en seguida á considerar el 85.

Sr. Alsina—Como este artículo está en práctica, é importa por otra parte una reforma en nuestro modo de ser, desearía que la Comision tuviese la bondad de decirnos por qué ha preferido ponerlo de nuevo.

La respuesta de la Comision evitaría talvez una larga discusion si fuere satisfactoria.

Sr. Saenz Peña—Este artículo, señor Presidente, á juicio de la Comision, tiene mucha importancia, y es necesario estudiarlo con relacion á las atribuciones que se especifican en el capítulo que tiene por epígrafe *Atribuciones del Cuerpo Legislativo*. Allí se establece una prescripcion constitucional por la cual no podrá llevarse á efecto ningun gasto que no esté incluido en la ley de presupuesto ó leyes especiales. Además se impone al Tesorero y á la Contaduría de la Provincia que no ejecuten ningun gasto que no se halle en esas condiciones.

La Comision ha creido que no era posible dejar que los funcionarios á quienes se les impone esta obligacion, quedaran bajo la dependencia absoluta del gefe del Poder Ejecutivo; porque ha creido que no habia derecho de exigir el estricto cumplimiento de ese deber, desde que hubiese un superior que tuviese en su mano la facultad de destituirlos si no cumplieran sus órdenes.

En el seno de la Comision, este artículo no fué propuesto en esta forma. Allí se propuso que el Senado de la Provincia elijiese directamente dos funcionarios, y esta idea tuvo origen en el ejemplo que nos suministran la Constitucion de la Union Americana, y 16 consti-

ciones de los Estados-Unidos. Segun estas constituciones, el Tesorero y Contador, son nombrados por las dos Cámaras, reunidas del Cuerpo Lejislativo, y en los otros Estados, son nombrados por eleccion popular.

Solo en la Constitucion Nacional, se encuentra establecida la forma de nombramiento porque optó la Comision.

La mayoría de la Comision ha creido que nuestros hábitos administrativos, no se prestaban á entrar de lleno en esta reforma, haciendo directamente por el Cuerpo Lejislativo esta eleccion; y entónces creyó que era mas adoptable á nuestro modo de ser, limitarse á que fuesen elejidos estos funcionarios con acuerdo del Senado.

Estas son las razones principales que ha tenido la Comision para establecer este mecanismo en el manejo de la hacienda pública, á fin de garantir que la ley del presupuesto sea una verdad y de que no se pueda jamás transgredir por exigencias de ninguna autoridad.

Sr. Alsina—Señor Presidente: en debates análogos á este, he dicho mas de una vez que he de estar en contra de toda reforma en cuyo favor no puede invocarse la esperiencia, ó que no responda á una ventaja claramente demostrada.

Para aconsejar esta reforma, no se puede invocar la esperiencia porque ella está mas bien en contra de sus ventajas, ni se ha podido demostrar tampoco su conveniencia.

La primera razon que ha dado el señor Convencional, miembro de la Comision, tampoco tiene aplicacion ninguna entre nosotros.

Ha dicho el señor Convencional, que es necesario tener en cuenta, al tratar del nombramiento, que tanto el contador como el tesorero, tienen la obligacion de no dar curso á las órdenes de pago por cantidades que no hayan sido votadas en el presupuesto. Pero en esto no hay novedad ninguna, ni es una invencion de la Comision la de establecer que el tesorero y contador se han de ajustar á la ley de presupuesto.

Tan no es una novedad, que actualmente está establecido que ni el tesorero ni el contador pueden autorizar gasto alguno fuera del presupuesto, aunque el gobernador se lo ordene.

Lo que ha dicho el señor Convencional Saenz Peña, que en los Estados-Unidos hay 16 constituciones por las cuales los nombramientos de tesorero y contador deben ser hechos por la asamblea general, es exacto, asi como es tambien exacto que hay otras 15 constituciones que establecen que esos nombramientos sean hechos por el pueblo.

Nos ha anunciado tambien el señor Convencional, que en el seno de la Comision se presentó la idea de que estos nombramientos los hiciera el Senado, con prescindencia del Poder Ejecutivo.

Con toda franqueza debo decir, que teniendo principalmente en vista la independencia de los poderes, yo habría preferido cualquiera de los otros sistemas, al sistema propuesto.

Yo diría mas bien que el Tesorero y el Contador fuesen nombrados, ó por el pueblo, ó por la Asamblea General, ó por el Senado, sin participacion del Poder Ejecutivo, por que entónces, no habría confusion de responsabilidades.

Por lo demás, señor Presidente, si volviéramos la vista hácia el tiempo pasado, veríamos que no hay necesidad de dar participacion al Senado en estos nombramientos, para que hombres honrados y de una conducta intachable se hallen al frente de esas reparticiones.

Efectivamente, aún en la época corruptora de la tiranía de Rosas, hemos visto á empleados muy honorables al frente de estas reparticiones, como lo ha sido don Felipe Ecurra y los contadores Benites y Goyena. Pero si se hacen los nombramientos en la forma que propone la Comision, es decir, si han de ser removidos cada dos años ¿qué estímulo tendrían para dedicarse á servir con honradez en el destino que se los ha designado? ¿Podrían estar seguros esos empleados, de que el Senado los conservaría en su destino mientras dure su buena conducta? No señor, si se establece que serán nombrados cada dos años, no hay garantía ninguna de esta fidelidad, y por consiguiente les faltaría el principal estímulo para consagrarse esclusivamente al buen desempeño de ese empleo.

Yo creo, señor, que no solamente tratándose de estos empleos de confianza, sino de otros empleados para cuyo buen desempeño es necesario que tengan algun estímulo, la ley debe conservarlos en sus puestos mientras dure su buena conducta.

Si el señor miembro informante no hubiera sido tan lacónico y hubiese empleado mas las razones en que apoya esta reforma, nosotros habríamos ampliado tambien mas las nuestras; pero como se ha reducido únicamente á las dos que nos ha presentado, me limito á esta lijera réplica, para esponer á la Convencion las razones por que he de votar en contra del artículo que la Comision propone.

Sr. Saenz Peña—El señor Convencional que deja la palabra, impugna el artículo de la Comision por dos razones: primera, porque dice que la prescripcion constitucional en virtud de la cual el Tesorero y el Contador no pueden ejecutar ningun gasto fuera del presupuesto ó de la ley, no es una novedad.

Pero, si existe la prescripcion, existe tambien el abuso de violar la ley del presupuesto; y la Comision creo que no hay el derecho ni la posibilidad de exigir el cumplimiento de ese deber á los funcionarios su-

balternos, si se deja al superior la facultad de exigir lo que se le antoje.

Cuando el gobernador de la Provincia quiera violar la ley del presupuesto ordenando á los empleados subalternos que gasten en otros objetos, los fondos votados por la Legislatura para un objeto determinado ¿cómo se va á imponer la responsabilidad al subalterno, si el superior tiene la facultad de destituirlo inmediatamente cuando deje de cumplir sus mandatos?

Sr. Varela—El artículo que priva al Poder Ejecutivo de la facultad para nombrar, tiene facultad para remover; y si el Poder Ejecutivo no puede nombrar sin el acuerdo del Senado, tampoco puede remover sin su acuerdo.

Los ministros extranjeros se nombran con acuerdo del Senado, y el Poder Ejecutivo puede removerlos.

Sr. Alvear—Esa cuestion está decidida en los Estados-Unidos, donde actualmente está sancionado que el Presidente no puede remover á los ministros extranjeros sin el acuerdo del Senado.

Sr. Saenz Peña—Debo hacer presente al señor Convencional que no estrañe que mis contestaciones sean muy lacónicas, porque es un convenio que hemos hecho los miembros de la Comision.

Nuestro trabajo es muy largo, y con el objeto de abreviarlo, hemos convenido en no hacer discursos. Por consecuencia voy á ser muy breve.

El señor Convencional Alsina, impugna el artículo, diciendo, que fijar un término es quitar el estímulo que tienen los empleados para consagrarse al buen servicio. Con este motivo nos ha recordado algunos empleados muy honorables y dignos que ha tenido la administracion en la época pasada. Si esa fuera una razon atendible, sería necesario establecer que el Contador y el Tesorero fueran inamovibles; pero yo no creo que sea necesario, puesto que cuando esos empleados hayan observado buena conducta, deben contar de seguro con la reeleccion. Así es que cuando se fija un término, es únicamente con el objeto de poner en manos de los que tengan la facultad de nombrarlos, los medios de deshacerse de los malos servidores, no con el objeto de privar al país de sus buenos servidores.

No es estraño que esta prescripcion constitucional produzca alguna impresion, porque estamos acostumbrados á que el gobernador de la Provincia disponga de todas las rentas del país; de manera que cuando por primera vez se limita el ejercicio de esa atribucion, no es estraño encontrar resistencias; pero este es el verdadero mecanismo del gobierno representativo.

Si la Legislatura es la que tiene la facultad de votar los gastos y

los impuestos del país, claro es que debe tener atribucion para establecer algunas restricciones, á fin de que no se violen las disposiciones de la ley del presupuesto haciendo gastos que la legislatura no ha votado. (*)

Sr. Lopez—Yo entiendo que la cuestion de que tratamos es sumamente importante, puesto que en ella está envuelto uno de los principios mas fundamentales del sistema representativo. Así es que voy á tratar de hacerme cargo de uno de los principales argumentos que se han hecho en favor del artículo de la Comision que se discute y con el cual no estoy de acuerdo.

Si se tratase de un empleo administrativo, claro es que correspondería al jefe de la administracion su nombramiento, y que sería irregular que cualquiera otra autoridad viniese á hacer ese nombramiento. Además, sería muy difícil que una autoridad que no está al cabo de las necesidades de la administracion, pudiese tener mas acierto en el nombramiento de un empleado administrativo, que el jefe de la administracion.

Pero sino fuese cierto que es un empleo administrativo, y si, por el contrario, fuese cierto que es un empleo completamente legislativo; si fuese tambien cierto que se trata de funciones que pertenecen al cuerpo legislativo, y que de ese funcionario no es otra cosa que un funcionario del Cuerpo Legislativo, entonces tendrían aplicacion los argumentos que se han hecho en contra del artículo que la Comision propone.

Por consiguiente, esta cuestion debemos considerarla bajo el punto de vista de si corresponde ó no que el gobernador de la Provincia ejerza esta atribucion, ó si, por el contrario, corresponde al Cuerpo Legislativo.

En todo pueblo libre, señor Presidente, sobre todo, en los países republicanos democráticos, la base de las libertades de que gozan los pueblos que tienen esta forma de gobierno, es la buena administracion de los dineros públicos; por que todo el sistema representativo no consiste en otra cosa que en la libertad que tiene el pueblo para decir cuáles son las rentas que paga y el modo cómo se han de invertir esas rentas.

Si ahora tuviese tiempo, señor Presidente, y no creyera que iba á molestar la atencion, haciendo la historia de todos los pueblos que

(*) Falta la 4ª parte tomada por el taquígrafo señor Camaña.

nos han precedido en el sistema representativo, se veria que el origen de la revolucion que se ha producido en el mundo por medio de este sistema político, no ha sido mas que una cuestion de renta y de impuestos.

Y se comprende, que así haya sucedido, por que cuando todos nos asociamos para vivir en sociedad ¿cuál es la base que tomamos para constituir esta sociedad? Es acaso otra que la de ser dueños de aquello que tenemos, de aquello que producimos y de aquello con que hemos de contribuir al sosten de todas las libertades del cuerpo de que formamos parte?

El sistema representativo tiene esta única base: que aquellos dineros con que cada individuo contribuye al sosten del todo, sean de todos los que los dan y de cada uno, por que como lo dan todos, cada uno quiere saber en qué se invierten. Es por esto que todos los pueblos que han conservado el gobierno propio, han conservado el derecho de vijilar y fiscalizar la renta.

Todos los señores Convencionales que han tomado parte en esta discusion, son hombres de estado, han sido legisladores y conocen prácticamente la administracion de nuestro país. Yo les pregunto si en cada proyecto, en cada artículo, en cada cláusula, en cada acto legislativo, han ventilado alguna cuestion que no tenga relacion con el dinero con que deben consumarse todos esos actos?

No se me mostrará un acto legislativo ó administrativo en que no se trate del buen gobierno de la renta.

Y cuando se trata, señor Presidente, de la renta pública ¿quién es el dueño de esta renta? Es el pueblo, señor Presidente, y en los pueblos libres, los que representan el pueblo, son los cuerpos legislativos; son ellos los únicos que tienen el derecho de decir—quiero gastar esto en este año, ó quiero suprimir este gasto; y es por eso que son los cuerpos legislativos los que votan los recursos y los gastos, por que son ellos los que tienen el derecho de decir, éstos son los gastos que quiero hacer y los únicos que autorizo al poder administrativo.

Ahora yo pregunto, ¿es esto administrativo? ¿Pertenece acaso al Poder Ejecutivo? Absolutamente de ningun modo, por que el Poder Ejecutivo está completamente escusado de tomar intervencion en materia de gastos; lo único que puede hacer es pedirlos, ó presentar proyectos pidiendo lo que necesita. Este es el sistema representativo establecido en todas partes del mundo, puesto que aun cuando se haya dicho que en ningun país del mundo se hace esto, yo repito que no hay país ninguno en que no se haga, partiendo del principio de que son las Cámaras las únicas que tienen facultad para dictar los

presupuestos y sancionar los impuestos con que se han de cubrir esos gastos.

Ahora, ¿de qué se trata? Se trata de nombrar Tesorero, señor Presidente. Y el Tesorero, ¿es acaso un hombre que va á disponer de las entradas del Poder Ejecutivo, de los dineros del Poder Ejecutivo? No, señor, esos dineros no son del Poder Ejecutivo; es una habilitacion que el pueblo por medio de las Cámaras dá al Poder Ejecutivo para que haga los gastos ó el servicio de la administracion. Luego es el único que va á responder de estos depósitos, y el depositario de estos dineros, ¿por quién debe ser nombrado? Tiene que ser nombrado, señor Presidente, por el dueño del dinero, por que si el depositario no es nombrado por el dueño del dinero, y lo es simplemente por el habilitado, resultará lo que siempre ha resultado cuando no se ha tomado esta garantía, que el habilitado gaste lo que no puede gastar, sucederá que para atender á necesidades accidentales que realmente vienen, el Poder Ejecutivo eche mano de aquello de que no puede echar mano. Y en esta materia cuando se trata de depósitos, el que dispone del depósito para otro objeto de aquellos á que está señalado por el depositario, comete un robo. Así lo dicen las leyes civiles, y hasta el buen sentido.

Así ningun poder que no es dueño de los dineros que se le dan, para tales ó cuales objetos, puede echar mano de ese depósito, ni puede dejar en descubierto las deudas que tiene que cubrir.

Bajo este punto de vista, señor Presidente, yo entro á examinar, ó á analizar el artículo que la Comision nos propone.

Yo comprendo bien lo que decia el señor Diputado Elizalde, que no es garantía de ningun género la que consiste en que se le diga simplemente al Senado: le propongo á usted tales personas para que de ellas elija la que ha de ser Tesorero; por que es sabido que desde que se proponen personas nuevas el Senado no tenga conocimiento ninguno de ellas, pueden ser muy honorables; pero el Senado no sabe si están habilitados con aquella firmeza de carácter, con la energía y capacidad necesaria para resistir al jefe del Poder Ejecutivo. En este caso es necesario que el Senado tenga otra garantía del que ha de elegir entre los que el Poder Ejecutivo le designe pidiendo el acuerdo. Lo que realmente correspondería es lo que ha dicho el señor Convencional Alsina, que fuese el Senado el que designase cual debia ser el depositario de ese tesoro.

Yo entonces, señor Presidente, considero que no conviene que sea uno solo el depositario, por que jamas en pueblos libres ha sido uno el Tesorero del Estado, sino dos ó tres, es decir, una junta.

Así es que apesar de ser ya la hora avanzada, la Convencion me ha

de permitir que haga presente que no puede aceptarse un solo Tesorero, ya sea tratándose de pueblos regidos por el sistema monárquico, ó republicano, por que no hay en el mundo ninguno de estos pueblos que no tengan una junta, pues, así se llama en todas partes, junta que nace ó emana siempre del Cuerpo Legislativo.

En los Estados-Unidos, señor Presidente, se ha ido aun mas lejos, por que allí, hasta cierto punto, se ha corrompido el sufragio universal llevándolo hasta el exeso y de ahí vienen todas las desgracias de relajacion y corrupcion que se notan. Pero no es lo mismo cuando este nombramiento tiene origen en el Cuerpo Legislativo, por que entónces este nombramiento recae en persona que tiene responsabilidad.

Voy á hacerme cargo, señor Presidente, del argumento que se hacia por un señor Convencional diciendo, que el Poder Ejecutivo ó la persona del gobernador, era el único que podia ser responsable de esta funcion de dividir la responsabilidad, en un empleado subalterno y el gefe del Poder Ejecutivo y, que tal division era una cosa altamente inconveniente que daria un resultado contrario del que se va buscando.

Yo me permito, señor Presidente, creer lo contrario, si es que las cosas se hacen como deben hacerse. Yo me permito creer que la division de esta responsabilidad ofrece mayores garantías, porque cuando se dice que toda la responsabilidad es del gefe del Poder Ejecutivo, no puede desconocerse que en ese caso, todas las atribuciones deben corresponder tambien al Poder Ejecutivo; y yo creo que debemos limitar esas atribuciones. El modo de limitar las atribuciones del Poder Ejecutivo, es nombrar contadores para que se controlen los unos con los otros. Entónces el Gobernador de la Provincia puede disponer de las cantidades votadas en el presupuesto; pero de acuerdo con lo que dispone la ley, y con lo que se ha votado en cada una de las partidas de la ley general de gastos.

Este es un principio contra el cual mi honorable colega convendrá que no se puede hacer objecion alguna.

Ahora bien; si al Gobernador de la Provincia se le impone este deber, ¿cómo no ha de ser bien desempeñado desde el momento que tenga un funcionario independiente de él, que dependa exclusivamente de las Cámaras, que comparta la responsabilidad con él y que tenga derecho á observarle, ó de no autorizar un gasto fuera del presupuesto? Entónces jamás le será permitido al Gobernador hacer gasto alguno sino dentro del presupuesto, y si sobreviene la necesidad, como ha dicho el señor Convencional Saenz-Peña, de hacer gastos eventuales ú ordinarios, entónces su deber es venir á pedir á las Cámaras que le vote la suma necesaria á fin de poder hacer ese gasto.

Yo debo confesar que el señor Convencional Saenz-Peña, ha dicho una verdad cuando ha asegurado á la Convencion que no hay absolutamente pueblo alguno, ya sea monárquico ó republicano, que esté bien gobernado, que deje de tener esta institucion parlamentaria.

Así es que voy á complacerme en demostrar á la Convencion que aun el mismo sistema seguido por el vireynato, ha sido exactamente el mismo que se ha adoptado en la monarquía inglesa por medio de lo que allí se llama la Cancillería del Damero, que es la junta de Hacienda presidida por un Ministro de Estado que se llama Tesorero. Así se llamaba sir Roberto Pell.

Esto mismo ha existido entre nosotros en tiempo de la Colonia y las mismas leyes de Indias lo establecen.

Me permitiré rogarle á la Cámara que tenga la paciencia de oír la teoría de un antiguo constitucionalista español que trata de la materia de una manera admirable y ojalá que sus doctrinas fuesen convertidas en leyes.

Solorzano, señor Presidente, dice: «los gastos ordinarios del vireynato deben hacerse por la junta de Hacienda,» (continuó leyendo.)

Esto es lo que se llama junta de Hacienda creada para los gastos ordinarios del presupuesto; de manera que esta junta era la que determinaba los gastos ordinarios que podían hacer los vireyes.

Cuando había que hacer gastos de ordenanza, el virey los proponía, se discutían, y los que se sancionaban, eran los que se hacían.

De manera, que la junta tenía voto decisivo en la mayor parte de los casos, de lo contrario, era responsable esta junta del cumplimiento estricto de las ordenanzas.

Este era el orden establecido para los gastos ordinarios del vireynato, y esto era lo que se determinaba por las leyes de Indias.

(Continuó leyendo.)

Esta es la doctrina, señor Presidente, establecida por el último constitucionalista del tiempo del vireynato.

Se trata, pues, de un punto fundamental que ha formado siempre la base del buen Gobierno, y yo debo decirle al señor Convencional Alsina que cuando ha dicho que el sistema establecido entre nosotros, está tambien establecido en otros países del mundo, está muy engañado porque no hay un solo país del mundo en que esté establecido este sistema de que el tesorero del Estado dependa únicamente del Poder Ejecutivo.

En Prusia, los tesoreros, que son tres, se nombran por la Cámara de Diputados. En Noruega y en todos los países constitucionales, se ha constituido una junta ó tribunal elejido por las Cámaras, y es sabido que en las monarquías constitucionales, cuando hay mayoría

49ª Sesion ord.

Discurso del señor Lopez

Junio 21 de 1872.

en las Cámaras en contra de un Ministro, el Ministerio es derribado,
 quedando sin embargo la junta encargada de la administracion y viji-
 lancia del tesoro. ñ

 (*)

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo don Juan Camaña.





Acta de la sesion del 16 de Julio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON VICTOR MARTINEZ

PRESENTES:

Vice-Presidente

Alsina

Alcobendas

Alvear

Bernal

Cajaraville

Crisol

Elizalde

Encina

Estrada

Guido

Gutierrez

Goyena

Jurado

Lopez

Larrosa

Miguens

Montes de Oca (J. J.)

Muñiz

Marin

Navarro Viola

Nuñez

Ocantos

Paz

Pereyra

Quirno Costa

Quiroga

Rocha

En Buenos Aires, á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos, reunidos los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida el acta de la anterior, observó el señor Saenz Peña que al ocuparse del artículo 82, él había dado al señor Alsina las esplicaciones que este pedia respecto de dicho artículo, lo cual no estaba consignado en el acta.

El señor Presidente ordenó corregir esa Comision, y quedando aprobada y firmada el acta, se pasó á dar cuenta de los asuntos entrados, leyéndose:

El despacho de la Comision encargada de examinar los artículos 70, 71 y 72 que se mandó imprimir y repartir—El despacho de la Comision Régimen Electoral, en que recayó la misma resolucion—La renuncia de Convencional hecha por el señor Escalada, que puesta á discusion y votacion fué aceptada por 26 votos contra 11.—La renuncia del señor Kier, que fué aceptada del mismo modo.

El señor Presidente dió cuenta de haberse recibido los registros de elecciones practicadas en tres parroquias, que se destinaron á la Comision de Poderes.

Rom
Romero
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Somellera
Sundblad
Del Valle
Varela
Videla
Villegas (M.)

AUSENTES CON AVISO

Presidente
Areco
Costa (E.)
Costa (L.)
Alcorta
D'Amico
Dominguez
Gonzalez Catan
Gonzalez Garaño
Gorostiaga
Huergo
Insiarte
Langenheim
Moreno
Montes de Oca (M. A.)
Obarrio
Rawson

AUSENTES SIN AVISO

Agrelo
Irigoyen
Morales
Villegas

Antes de entrar á la órden del dia, el señor Navarro Viola pidió una atencion preferente al peligro en que se encontraba la Convencion por la inasistencia de sus miembros; insistiendo en la necesidad urgente de medidas enérgicas para remediar esas faltas que amenazaban su disolucion.

Propuso se procediese á dar cumplimiento á las resoluciones tomadas con ese mismo objeto; que se averiguase en la Secretaría quienes habian incurrido en el número de faltas designadas, para hacerles sufrir las penas correspondientes y que en adelante bastarán dos faltas (con ó sin aviso) en un mes para considerar cesante al miembro que las cometiera.

El señor Lopez dijo que se opondria siempre á toda medida que colarte la libertad de los Convencionales y los compela á asistir penándolos, pues esto afecta su decoro: que no teme ser comprendido en la medida que rechaza, pues ha sido afortunado en no faltar una sola vez. Observa que en todas las corporaciones son comunes estas faltas y propone reducir el número fijado para que haya sesion, pues él no es indispensable, atendiendo que en todo cuerpo deliberante, hay siempre un número pequeño especialmente encargado del labor—Así no serían interrumpidos los trabajos de la Convencion, y obligaría la asistencia de todos los que tuviesen interés en sus sanciones.

El señor Navarro Viola impugnó esta medida que veia peligrosa por que pudiera resultar una Constitucion elaborada por una insignificante minoría, lo que era contrario á nuestros principios democráticos.

El señor Rom propuso entonces que el asunto pasara á una Comision que debiera espedirse en cuarto intermedio.

El señor Ocantos se opone á esta medida, y á las anteriormente indicadas, sosteniendo bastar la resolucion que para este mismo fin hacia tiempo se habia sancionado, cuya lectura pidió y fué hecha por el Secretario.

Siguióse un ligero debate en que tomaron parte los señores Varela, Romero, Del Valle y Saenz Peña, resultando se votara la mocion que habia sido propuesta por el señor Rom, la que obtuvo afirmativa.

*50^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Julio 16 de 1872.*

Determinándose el número de miembros que tendría esta Comision y facultado el señor Presidente para su nombramiento, quedó formada con los señores Alsina, Lopez y Navarro Viola, pasándose á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, se leyó el siguiente despacho de la Comision:

A la Honorable Convencion.

La Comision encargada de proponer las medidas necesarias para regularizar la asistencia de los señores Convencionales, opina:

Primero: que se cumpla estrictamente lo resuelto en la sesion del 16 de Abril del corriente año.

Segundo: que para la próxima sesion, la Secretaría presente un estado detallado de la asistencia desde la resolucion mencionada hasta la fecha, para que la Convencion considere la renuncia de los miembros comprendidos en el artículo 10 de aquella resolucion.

Tercero: que en lo sucesivo las faltas á que se refiere el dicho artículo 1º, se reduzcan á dos, sin distincion de que sean con aviso ó sin él.

Cuarto: que en adelante sea suficiente el número de 25 miembros presentes para formar sesion.

Dios guarde á V. H.

Vicente F. Lopez—A. Alsina—M. Navarro Viola.

Puesto á votacion el proyecto en general y aceptado por unanimidad se puso á votacion el artículo 1º. El señor Paz dijo que el estaba demás; que se ordenaba lo que ya estaba sancionado, que el Presidente y Secretario debian haber dado cuenta de las faltas y quienes habian incurrido en la pena impuesta.

Los señores Alsina y Navarro Viola, sostenian la necesidad y oportunidad del artículo citando algunos ejemplos en su apoyo, y el señor Del Valle se contrajo á levantar los cargos hechos al señor Presidente y al Secretario, por el señor Paz.

Puesto á votacion el artículo 1º resultó afirmativa y pasándose al 2º esplicó el señor Alsina que habia sido imposible por la falta de tiempo, obtener datos exactos de la Secretaría.

El señor Del Valle se opone al artículo porque halla culpables á todos, puesto que no se ha entrado á sesion con cualquier número como se sancionó, además de la dificultad para comprobar las faltas sin mas datos que los presentados por el libro que lleva el oficial de Sala.

*50^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Julio 16 de 1872.*

Votado el artículo resultó negativa de 31 votos contra 4. El artículo 3º rechazado tal cual estaba, fué despues aprobado con la alteracion de poner tres faltas, en lugar de las dos que él fijaba.

Al considerarse el artículo 4º, el señor Alsina declaró que estaba en oposicion á él, aun cuando no aparecía su nombre al pié en disidencia.

La combatieron los señores Estrada, Goyena, Saenz Peña, defendiéndolo el señor Del Valle.

Puesto á votacion, fué rechazado por 28 votos contra 17.

El señor Presidente indicó ser la hora avanzada y se levantó la sesion, siendo las 11 1/2 de la noche.

VICTOR MARTINEZ.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 16 de Julio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON VICTOR MARTINEZ

SUMARIO—El señor Presidente da cuenta de haber recibido los registros de las elecciones practicadas, de tres parroquias—Se aprueba el artículo 1º del proyecto relativo á corregir las faltas de los señores Convencionales—El artículo 2º fué rechazado por una mayoría de 31 votos contra 4—El artículo 3º fué aprobado con una pequeña modificacion—El artículo 4º fué rechazado por una mayoría de 28 votos contra 17—Discurso del señor Ocantos.

.
.
.
. (*)

Sr. Ocantos—El señor Convencional Navarro Viola, proponia una série de medidas que indudablemente, aunque no sea su propósito, viene en contra de la resolucion tomada por la Convencion.

En cuanto á la mocion del señor Convencional Lopez, tiene un peligro mayor, puesto que él pretende que con una minoría diminuta de Convencionales se haga la Constitucion, creyendo que esto seria una medida mas eficaz para evitar el mal que estamos sintiendo, á fin de que los Convencionales se reúnan como deben reunirse. Pero ésto, en primer lugar, se opone al sistema democrático-representativo que nos rige, segun el cual son las mayorías de los cuerpos deliberantes, ó de los cuerpos constituyentes las que tienen que hacer las Constituciones, así como la mayoría del pueblo, en las democracias-representativas, es la que gobierna.

(*) Falta la 1ª parte tomada por el taquígrafo señor Camaña.

Así es que cualquiera resolucion contraria á este principio, seria positivamente en contra al sistema representativo.

Esto, por otra parte, no tiene antecedente alguno en nuestras prácticas, pues no recuerdo ley alguna que se haya sancionado por una minoría.

Sr. Rom—Yo creo que estamos fuera de la cuestion, es decir, de la mocion de órden.

Sr. Ocantos—Precisamente voy á ocuparme de la mocion del señor Diputado que ha hablado últimamente.

Hè dicho que esa mocion tiene el sério inconveniente de venir á atacar nuestro sistema representativo.

Encuentro por otra parte, el peligro de que esta Convencion reunida en una minoría diminuta, pueda tomar resoluciones que enjendren peligros contra los cuales debemos precavernos.

Entiendo que una medida semejante á la que propone el señor Convencional Lopez, seria mas peligrosa que la que ha propuesto el señor Convencional Navarro Viola.

Ahora por lo que hace á la última mocion, hecha por el señor Convencional Rom, debo decir que ántes de ahora esta Convencion constituyó una Comision para que aconsejase á la Cámara lo que debia hacerse en casos análogos. Esa Comision presentó un proyecto, y ese proyecto fué sancionado por la Convencion, de manera que hay una ley.

Está en la conviccion de todos, que el orijen verdadero del mal que estamos sufriendo, no está en los motivos á que han aludido los señores Convencionales, sino en que esta Convencion está dando disposiciones disciplinarias para no cumplirlas.

Así es que yo creo, que si la Convencion se propusiera cumplir alguna de esas disposiciones, habríamos conseguido que todos los señores Convencionales cumpliesen con su deber como corresponde.

Yo le pido al señor Secretario, que lea la última medida reglamentaria que dictó esta Convencion, por la cual mandó que los señores Convencionales que dejaran de concurrir á dos ó tres sesiones sin aviso, quedaran por el hecho, cesantes.

Otra de las disposiciones que ha dictado esta Convencion, fué la de llevar una estadística diaria de las faltas, á fin de que la Convencion pudiera dictar las medidas convenientes. Si esto se hubiese hecho, de seguro que no habríamos presentado este escándalo, de que la Convencion no se reune para cumplir con su cometido. Tómese alguna de estas medidas, y estoy seguro que ninguno de los señores Convencionales faltará á su deber, y que la Convencion se reunirá periódicamente como lo manda el Reglamento, sin que se vote nin-

*50^a Sesion ord.**Discusion**Julio 16 de 1872.*

guua de las mociones hechas; y especialmente la última presentada por el señor Convencional Rom.

Pido al señor Secretario que lea la resolucion que dictó esta Convencion, respecto á los señores Diputados inasistentes, y que en presencia de esa lectura, la Convencion resuelva lo que crea mas conveniente.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra, simplemente para decir que el señor Convencional que la deja, ha apoyado la primera de mis mociones, porque yo he hecho varias indicaciones. La primera es precisamente esa, es decir, que ahora mismo se lea el resultado de las faltas, y se declare,—no por el hecho cesantes á los señores Convencionales que hayan incurrido en tres faltas, sino como que han presentado sus renunciaciones, porque ese es el espíritu de las medidas que se proponen.

Por manera que ahora mismo puede leerse la nómina de los que han incurrido en esa penalidad, y votarse si se admite ó no la renuncia de cada uno de los Convencionales, que han venido á quedar comprendidos en esa disposicion.

Se leyó la nómina de los señores Convencionales inasistentes.

Sr. Ocantos—Hasta ahora se ha cumplido ninguna de esas medidas: que se cumplan y es seguro que el remedio se habrá encontrado: por lo ménos debe ensayarse en la práctica lo que la Convencion ha resuelto que se haga.

Sr. Rom—Precisamente la mocion que he hecho, tenia por objeto que la Comision que se nombrara tomara todos los antecedentes que haya al respecto, y aconsejara á la Convencion lo que encontrara mas conveniente.

Sr. Romero—Descaría saber si hay alguno de los señores Convencionales que haya incurrido en tres faltas consecutivas.

Sr. Presidente—Por el momento no puedo contestarle, pero en un cuarto intermedio se podría constatar.

Sr. Varela—Creo que seria preferible aceptar la mocion del señor Convencional Rom.

Sr. Del Valle—Yo propondría lo siguiente: que la Convencion resuelva declarar cesantes á los Convencionales que hayan faltado á cuatro sesiones al mes, sin aviso, debiendo quedar comprendidos los que falten á esta sesion. Con este objeto el señor Secretario, á fin de mes, dará cuenta de los señores Convencionales que hayan incurrido en esa falta y se les declare cesantes.

Sr. Ocantos—Propone lo mismo que yo habia propuesto.

Sr. Suenz Peña—Todas las mociones que se han hecho, á mi jui-

cio, son de bastante gravedad, y no pudiendo votar por la última moción que se ha hecho, voy á prestar mi apoyo decididamente á la moción formulada por el señor Convencional Rom, para que una Comisión dictamine lo que se debe hacer en el presente caso.

Sr. Varela—Yo he de votar por la moción propuesta por el señor Convencional Rom, porque encuentro que en todas las demás indicaciones que se han hecho, hay peligros muy sérios que es necesario evitar.

Así es que yo creo que debe aceptarse la moción del señor Convencional Rom,

Sr. Presidente—Se va á votar la moción del señor Convencional Rom, para que se nombre una Comisión Especial.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—¿Quién debe nombrar la Comisión y de cuantos miembros debe componerse?

Varios señores Convencionales—El señor Presidente.

Sr. Presidente—¿Es para que se expida en un cuarto intermedio?

Sr. Rom—Si, señor, y podría componerse de tres miembros.

Sr. Presidente—Quedan nombrados, entónces, para componer dicha Comisión, los señores Convencionales Alsina, Lopez y Navarro Viola.

Pasaremos á un cuarto intermedio.

Así, se hizo, y trascurridos algunos momentos, continuó la sesión con la lectura del dictámen de la Comisión Especial.

Sr. Presidente—Está en discusión en general el dictámen de la Comisión.

No habiéndose hecho uso de la palabra, se votó y fué aprobado en general, pasándose á considerar en particular el artículo 1^o.

Sr. Del Valle—Desearía que la Comisión me salvara una duda que se me ofrece respecto de la aplicación de este artículo.

Puede suceder que alguno de los Convencionales que han incurrido en esta falta, se encuentre presente en esta misma sesión; ¿estarán estos señores Convencionales también incluidos en esta disposición?

Sr. Navarro Viola—No comprendo la duda del señor Convencional.

Sr. Del Valle—La duda vendría en esto: si los mismos señores Convencionales que han faltado á las sesiones de la Convención, sufrirán la pena que se impone por esa falta.

. (*)

(*) Falta la tercera parte, tomada por el señor Camaña.

*50^a Sesion ord.**Discusion**Julio 16 de 1872.*

Sr. Del Valle—Todos los señores Convencionales tienen el derecho de concurrir, algo mas que el derecho, tienen el deber de concurrir á todas las sesiones, y solo en caso que no concurren esos 25 miembros sancionarán la Constitucion, y siempre habríamos cumplido con nuestro deber sancionando la Constitucion con 25 Convencionales.

Sr. Alsina—La sancion que se propone tiene el antecedente en nuestra organizacion constitucional, lo tiene en nuestro derecho público constitucional, y ese derecho público constitucional nos dice que es una regla en los cuerpos deliberantes, y en los cuerpos constituyentes, que tal número de los miembros presentes podrán tomar resoluciones.

Sr. Del Valle—Hay muchísimas constituciones que no establecen el número de votos que ha de formar quorum. La mayor parte de las constituciones europeas, y muchas americanas, no tienen fijado el número de votos para formar quorum.

Sr. Alsina—Puede ser que el recuerdo del señor Convencional sea fundado; pero yo no he hablado del número que ha de formar quorum, sino del que se necesita para tomar resoluciones.

Sr. Del Valle—La base para tomar decisiones, es la mayoría de los presentes; pero no sucede así para formar quorum en los cuerpos parlamentarios; segun la doctrina mas favorable, se requiere la mitad mas uno, del número total de los miembros que lo componen.

Así la Cámara de Diputados de la Provincia, reunida en quorum legal, la componen 26 Diputados que es la mitad mas uno del número total de sus miembros, y la mayoría de esos 26, que puede ser 14, puede hacer las leyes.

Sr. Ocantos—Pero esa no es la mayoría absoluta.

Sr. Del Valle—Pero esa mayoría es la que gobierna.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se acepta el artículo de la Comision.

Se votó y resultó negativa.

Sr. Presidente—Siendo la hora avanzada podría levantarse la sesion.

No habiendo oposicion, así se resolvió, siendo las once y media de la noche.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews with key stakeholders. Secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. It describes the use of descriptive statistics to summarize the data and inferential statistics to test hypotheses. The results show a clear trend in the data, which is discussed in the following section.

The fourth section presents the findings of the study. It highlights the key insights gained from the analysis and discusses their implications for the organization. The findings suggest that there is a need for improved data management practices and more frequent communication with stakeholders.

Finally, the document concludes with a summary of the research and a list of recommendations. It suggests that the organization should implement the proposed changes to enhance its data management and reporting processes. This will help to ensure that the data is accurate, reliable, and easy to understand.

Acta de la sesion del 19 de Julio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON VICTOR MARTINEZ

PRESENTES:

Vice-Presidente
Agrelo
Alsina
Alcobendas
Bernal
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Guido
Gutierrez
Huergo
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Lopez
Larrosa
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Muñiz
Mariu
Martinez
Navarro Viola
Nuñez
Obarrio
Ocantos
Paz

En Buenos Aires, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y dos, reunidos los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Al darse cuenta de los señores ausentes con aviso y sin él, observó el señor Navarro Viola que esa distincion era inútil por el acuerdo reciente; pero el señor Irigoyen manifestó la conveniencia de estar á la práctica y que llegado el caso, la culpabilidad seria mejor juzgada conociendo los motivos de inasistencia.

Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesion anterior dándose cuenta de los siguientes asuntos:

Una renuncia del señor Convencional Areco que puesta á discusion y votacion, se aceptó por mayoría. Otra renuncia del señor Convencional D'Amico, que tambien fué aceptada por mayoría.

El señor Presidente informó haberse recibido los registros de las elecciones practicadas en la 7^a y 8^a seccion de campaña que se destinaron á la Comision de Poderes.

Se entró á la órden del dia con la lectura del artículo 85, cuya discusion habia quedado pendiente.

El señor Varela, resumiendo las diversas opiniones emitidas en pró y en contra de este artículo

51 = Sesion ord.

Acta de la sesion

Julio 19 de 1872.

Percyra
 Quirno Costa
 Quiroga
 Rocha
 Rom
 Romero
 Saenz Peña
 Sevilla Vasquez
 Somellera
 Sundblad
 Del Valle
 Varela
 Videla Dorna
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)

AUSENTES CON AVISO

Alcorta
 Alvear
 Dominguez
 Gonzalez Catan
 Gonzalez Garaño
 Langenhein
 Moreno
 Miguens
 Quintana

SIN AVISO

Areco
 Cajaraville
 Costa
 Goyena
 Gorostiaga
 Morales
 Rawson

y despues de analizar sus fundamentos presentó el siguiente, que creia conciliaba todas las opiniones.

« El Tesorero y Contador de la Provincia serán « nombrados por el Poder Ejecutivo dentro de una « terna alternativa presentada por el Senado, y uo « podrán ser removidos sin el acuerdo de la mayoría « de este cuerpo; pudiendo promoverse su destitu- « cion por el Poder Ejecutivo ó por indicacion de « cualquier Senador. »

El señor Saenz Peña declaró que era el único miembro presente de la Comision y que lo aceptaba y era conforme á sus opiniones individuales, aunque (como era de su deber) habia sostenido el del proyecto.—Pero deseaba fuese complementado, fijándose la duracion en esos puestos, y facilitando su oportuna remocion sin recurrir á destituciones siempre odiosas.

El señor Alsina en oposicion á este artículo, como al de la Comision, reseñó é impugnó las opiniones emitidas en las sesiones anteriores—Sostuvo que esos empleos eran administrativos y no legislativos como afirmaba el señor Lopez cuyas aserciones respecto de la Suiza tampoco habian sido exactas—Enumeró prolijamente 32 Constituciones de los Estados-Unidos,—citó la Inglaterra y pidió se le mostrara un solo país en que esos empleos fuesen legislativos—Dijo, que compartir las responsabilidades era anularlas, que debia buscarse la armonia, el equilibrio de los poderes y no su antagonismo y que veia á la Comision perdiendo ya mucho terreno en el debate.

El señor Saenz Peña contestó que procurando esa armonia, ese equilibrio, se le quitaba al Ejecutivo esa facultad monstruosa—Por lo demás, el artículo de la Comision se basaba en la misma Constitucion Norte-Americana.

El señor Lopez elojó la lójica del señor Alsina sintiendo no poder decir lo mismo de sus principios—Combatió esas responsabilidades reunidas en una misma persona—insistió en la imposibilidad de separarse de las sabias instituciones políticas de la Inglaterra—que cualquiera forma de gobierno monárquico ó republicana tenia allí su modelo—Examinando todas las objeciones que pudo recordar, las

*51^o Sesion ord.**Acta de la sesion**Julio 19 de 1872.*

combatió detenidamente abundando en consideraciones y ejemplos históricos.

Se pasó á cuarto intermedio y vueltos á sus asientos los señores Convencionales usó de la palabra el señor Alsina para rectificar algunas ideas del señor Lopez y para sostener nuevamente sus opiniones.

El señor Elizalde sostuvo contra el señor Lopez que esos empleos (Tesorero y Contador) no eran legislativos sino administrativos, agregó que estaría por el artículo propuesto por el señor Varela si se le dejaba al Ejecutivo su remocion.

El señor Saenz Peña manifestó á nombre de la Comision, la aceptacion del artículo complementado con el final de el del Proyecto.

El señor Gutierrez encareció la importancia de este artículo que á su juicio traia una de las reformas mas grandes en la Constitución.

Puesto á votacion por partes y resultando empatada la votacion de la primera parte, volvió á ponerse á discusion.—No teniendo ésta lugar volvió á votarse y resultando nuevamente empate el señor Presidente decidió por la afirmativa.—La segunda parte fué rechazada. La tercera que era la adiccion del señor Saenz Peña tuvo afirmativa, quedando sancionado así: « El Tesorero y Contador de la Provincia « serán nombrados por el Poder Ejecutivo dentro de una terna alter-
« nativa presentada por el Senado—Durarán tres años en el ejercicio
« de sus funciones pudiendo ser reelectos »—con lo que se terminó y levantó la sesion siendo las once de la noche.

VICTOR MARTINEZ.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 19 de Julio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON VICTOR MARTINEZ

SUMARIO—El señor Presidente da cuenta de haberse recibido los registros de las elecciones practicadas en la 7^a y 8^a seccion de campaña—Presentan sus renunciaciones del cargo de Convencionales los señores Areco y D'Amico y úmbas son aceptadas—Se aprueba el artículo presentado por el señor Convencional Varela, siendo rechazada la segunda parte y aceptada la tercera con la adición del Señor Saenz Peña—Discurso del señor Varela—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Alsina—Discurso del señor Lopez.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de la renuncia presentada por el señor Convencional Areco.

Sr. Presidente—Como es de práctica, se considerará sobre tablas esta renuncia.

No habiéndose hecho uso de la palabra, se votó y fué aprobada, leyéndose en seguida otra del señor Convencional D'Amico, que tambien fué aceptada.

Sr. Presidente—Se han recibido los registros electorales de Chascomús y de la Magdalena, que se pasarán á la Comision de Poderes.

En seguida se leyó la nómina de los señores Convencionales ausentes.

Sr. Navarro Viola—Creo que es inútil hacer mencion de los que faltan con aviso, ó sin aviso, por que no tiene importancia desde que todos los que faltan podrán dejar aviso.

Sr. Irigoyen—Aun cuando no he estado en la sesion anterior, creo que debe siempre hacerse saber, quienes son los señores Convencionales que faltan con aviso y los que faltan sin aviso, porque aun cuando todos caigan bajo la misma resoluzion que la Convencion adopte, es conveniente siempre que esta conozca los inconvenientes que los señores Convencionales tienen para no asistir.

Sr. Presidente—Así se hará.

Continuó la discusion del artículo referente al Tesorero y al Contador.

Sr. Varela—Despues de tanto tiempo, señor Presidente, que hemos pasado sin tener sesion, me parece que no seria fuera de lugar empezar por recordar, suscintamente, las cuatro opiniones que se manifestaron por los distintos señores Convencionales que tomaron parte en la discusion de este artículo.

El señor Convencional Saenz Peña, miembro de la Comision fundaba especialmente el artículo, diciendo que habia tomado los ejemplos que habia encontrado en la Constitucion Norte-Americana y en las Constituciones parciales de los Estados.

El señor Convencional Alsina, se oponía al artículo, porque no ha encontrado en él una garantía para la estabilidad del empleado, puesto que siendo amovible cada tres años, un empleado laborioso y honrado, podría ser removido del empleo por sus opiniones políticas, sin embargo de haber servido con laboriosidad y honradez.

El señor Convencional Elizalde encontraba un inconveniente, que era atar materialmente las manos al Gobierno de la Provincia en épocas anormales, cuando fuera indispensable salir del presupuesto para atender á gastos imprevistos.

El señor Convencional Lopez, poniéndose en el verdadero terreno del artículo, hacia una brillante exposicion sobre lo que importaba el Tesorero y el Contador de la Provincia, y nos decia, con muchisima razon, recordando los varios testimonios de la legislacion ordinaria, que podría considerarse ladrón al Tesorero: que siendo el Tesorero simplemente el depositario de los bienes del Estado, si pagara cualquiera suma de dinero que no estuviere votada en el presupuesto, ó en las leyes especiales, cometia un abuso; que las leyes de España llegaban hasta igualar al Tesorero de un Estado con un banquero particular, á cuya caja se llevaban los depósitos particulares, de manera que el que disponia de ellos fuera de la ley, se colocaba en las condiciones del depositario que pagaba un documento falsificado.

A fin de armonizar todas las opiniones emitidas sobre esta materia,

*51^a Sesion oral.**Discurso del señor Varcla**Julio 19 de 1872.*

yo me voy á permitir proponer un proyecto que para fundarlo me permitiré pedir al señor Secretario se sirva leerlo.

(Se leyó.)

Este artículo, señor Presidente, creo que armoniza todas las opiniones emitidas, y llena los deseos de la Comision, que tomando el ejemplo de los Estados-Unidos, cree que el Tesorero y el Contador no son empleados administrativos exclusivamente, y entónces he establecido que el nombramiento sea hecho por los dos cuerpos políticos, diré así, el Senado y el Poder Ejecutivo. Digo cuerpo político al hablar del Senado, porque la composicion que hemos dado á esta Cámara, el Senado, representa íntegramente á la Provincia, puesto que es todo el pueblo de la Provincia el que elije el Senado.

Consulta tambien las opiniones del señor Convencional Alsina, disponiendo que los nombramientos deban hacerse cada tres años, dando así una garantía de estabilidad para el empleado. Entónces si ese empleado es bueno, permanecerá en su puesto durante su buena conducta, y si es malo, viene la remocion que ántes de los tres años puede iniciarse, tanto por el Poder Ejecutivo, que es el que inmediatamente lo vijila, como por cualquiera de los señores Senadores que participe de esas opiniones.

En cuanto á la opinion manifestada por el señor Convencional Elizalde, queda tambien consultada, puesto que el artículo establece que el Tesorero no puede pagar sino aquello que esté en el presupuesto. Así es que, cuando venga á la discusion el otro artículo propuesto por la misma Comision, que establece la excepcion que el señor Convencional Elizalde hacia notar en la sesion anterior, yo apoyaré esa excepcion pues declaro desde luego que participo de esa idea.

Ahora solo me resta fundar el motivo por el cual he preferido el Senado, de acuerdo con las opiniones del señor Convencional Lopez, que decia que este nombramiento correspondia á la Legislatura.

He preferido al Senado, porque el Senado es un cuerpo ménos numeroso, y por tanto el nombramiento es mas fácil. Por otra parte, no puede dárseles la misma importancia á los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo que á los nombramientos hechos por el Senado, y el ejemplo de lo que sucede en todas partes del mundo, nos probará que el Poder Ejecutivo es mas susceptible de pasiones y de favoritismo, y que en los nombramientos hechos por el Senado no hay ese peligro.

Sin embargo he puesto refiriéndome á la terna la palabra *alternativa*, precisamente para evitar el favoritismo en el mismo Senado, haciendo una terna alternativa. De manera que viene á evitarse la presion que

ejerce siempre el primero sobre el poder que ha de nombrar, haciendo por consecuencia inútil la terna.

En cuanto á la manera de formarse esta terna, es muy sencilla, y puede aceptarse cualquiera de los dos sistemas que propongo á la Cámara, para que la terna venga á ser siempre alternativa. Uno de esos sistemas es hacer tres ternas, y el otro es escribir tres nombres cada uno en una hoja. Por consecuencia, esta dificultad queda allanada y es muy poco probable que tenga lugar el rechazo de una terna porque desde que el Poder Ejecutivo está persuadido de que no puede proponer á quien él quiera, ha de tener que aceptar siempre cualquiera de las tres personas que se propongan en la terna.

Como se comprende, esto viene á dar una garantía de independenciamiento al Senado, y una garantía tambien contra los mismos escrúpulos del Senado que forma esa terna, y que nunca iria á exponerse á que el Poder Ejecutivo le rechace las tres personas de la terna á causa de incompatibilidad en el empleo.

Podría estenderme mucho mas, señor Presidente, pero me parece inútil, pues, puede decirse que la conviccion está ya hecha en la Convencion respecto de que este nombramiento no debe hacerse por el Poder Ejecutivo.

Por consecuencia me limito simplemente á pedir á la Comision que acepte este artículo.

Si hubiese alguna observacion en contra, entonces me veria obligado á tomar de nuevo la palabra.

He dicho.

Sr. Saenz Peña—Estoy solo, señor Presidente, por que soy el único de los miembros de la Comision Legislativa que se halla presente, y en este caso me veo perplejo para contestar á las opiniones del señor Convencional, á nombre de la Comision; pero transmitiré las ideas que creo tienen mis colegas sobre esta materia.

Cuando se empezó la discusion de este artículo, la Honorable Convencion tendrá presente las dificultades que surgieron en el seno de la Comision, y mi opinion individual fué entónces que estos funcionarios los nombrara directamente la Cámara de Senadores. Esta opinion mia se fundaba en el ejemplo que he encontrado en la gran mayoría de los Estados de la Union Americana, en los que estos funcionarios los nombra la Asamblea Legislativa. Entónces creia que nos aproximábamos á ese sistema, dando esta atribucion al Senado. Sin embargo, la mayoría de mis colegas optó por el acuerdo del Senado, y se optó por ese temperamento tomando por ejemplo la Constitucion Nacional de los Estados-Unidos que confiere esta atribucion al Sena-

do, así como el nombramiento de todos los empleados de alta escala de la administracion pública de aquel país.

La idea que propone el señor Convencional Varela, yo declaro con franqueza, que me halaga mas que la que formula la Comision, y la acepto con decision, por que pienso que hay mas garantía en que el Senado forme una terna dentro de la cual debe hacer ese nombramiento el Poder Ejecutivo. Esta idea me parece mas conveniente, que darle al Poder Ejecutivo la iniciativa en esos nombramientos para los cuales solo tiene que pedir el acuerdo del Senado, como lo propone la Comision.

Como miembro de la Comision acepto, pues, con decision, la modificación que propone el señor Convencional Varela, respecto al mecanismo que ha de seguirse para hacer estos nombramientos; pero no pienso del mismo modo que el señor Convencional á propósito del término que han de durar estos funcionarios; porque creo que debemos establecer en la Constitucion un sistema por el cual puedan evitarse los conflictos en que pueden verse envueltos los Poderes Públicos cuando sea necesario deshacerse de estos funcionarios por no cumplir debidamente sus obligaciones. A este respecto yo creo que debemos establecer un sistema por el cual el Poder Ejecutivo tenga siempre una oportunidad de librarse de los malos funcionarios, sin necesidad de recurrir al sistema odioso de la distitucion.

A mi me parece que esto se consigue poniendo un término prudencial á la duracion de estos empleos, á fin de que el Gefe del Poder Ejecutivo pueda cambiarlos cuando lo crea conveniente para la mejor administracion.

Yo creo que, este procedimiento no tiene los inconvenientes que ha señalado el señor Convencional, porque siendo los empleos de Contador y de Tesorero, desempeñados por personas distinguidas, ningun gobernante tiene interés en deshacerse de los buenos servidores, mientras dure su buena conducta; pero debe existir siempre á disposicion del Poder Ejecutivo un medio por el cual pueda librarse de malos funcionarios, que no le inspiren confianza en el desempeño de tan delicadas funciones. Sin embargo, declaro que no estoy hablando á este respecto, á nombre de la Comision, por que en este momento no hay otro miembro á quien pueda consultar; pero si el señor Diputado Varela acepta mi opinion respecto del punto que acabo de ocuparme, declaro que acepto la modificación que propone, con tal que acepte la idea de que el Poder Ejecutivo durante el receso de la Legislatura, puede suspender á estos funcionarios, por ejemplo, por malversacion, ó por mala conducta en el desempeño de sus fun-

ciones, con la condicion de dar cuenta al abrirse el período legislativo.

Con esta modificacion estoy perfectamente de acuerdo con el artículo que propone el señor Diputado Varela.

(He dicho.)

Sr. Varela—Debo empezar, señor Presidente, por agradecer al miembro informante de la Comision, la buena acogida que ha merecido mi artículo, sobre todo, por haberlo encontrado preferible al que la misma Comision habia presentado. Sin embargo, voy á permitirme no aceptar una de las modificaciones que propone, y es aquella que fija el término.

Yo entiendo, señor Presidente, que el empleo de Tesorero y Contador del Estado, no se encuentra en las mismas condiciones del que es Juez ó miembro del Tribunal de Justicia. En primer lugar el Tesorero no es un hombre científico, basta ser un hombre honrado y laborioso para desempeñar ese empleo. No sucede lo mismo respecto del Juez, y por consiguiente no podría renovarse á un Juez, por que no tuviera bastante ciencia ó títulos para desempeñar ese empleo, pues, el error no es un delito para merecer la destitucion.

El Tesorero puede ser removido por mala conducta, por mas que tenga todas las aptitudes que son indispensables para desempeñar el empleo.

Por otra parte, señor Presidente, el Tesorero es un empleado que no debe inspirar celos, ni desconfianzas al Gobierno que entre, y por consecuencia no debe ser amovible con la misma frecuencia con que se cambian los Gobiernos, porque no es un empleado del Gobierno, sinó un empleado del pueblo. Así es que mientras el pueblo tenga confianza en él, debe permanecer en ese puesto hasta que venga el mismo Senado á removerlo.

En cuanto á la facultad que se quiere acordar al Poder Ejecutivo en el receso, yo la aceptarla, siempre que no llegase á la distitucion sinó simplemente la suspension con encargo de dar cuenta al Senado, proveyendo interin la vacante.

Sr. Alsina—La noticia dolorosa para mí, que nos ha dado, al terminar su discurso el señor Convencional Varela, de que hay una mayoría hecha en la Convencion para negar al Poder Ejecutivo la atribucion exclusiva de nombrar estos empleados, debia debilitar mi ánimo en esta cuestion; pero no ha sucedido así.

Para mí, señor Presidente, se trata aquí de una alta cuestion de principios, y al mismo tiempo de una cuestion importante en cuanto se roza con los intereses administrativos, ó mas bien dicho, con el orden Administrativo.

*51^a Sesion ord.**Discurso del señor Alsina**Julio 19 de 1872.*

Segun parece, la Comision no acepta la idea, por que el proyecto del señor Convencional Varela, solo tiene aquello que mas se armoniza con la idea que ella sostiene. Por consiguiente, yo parto de la base de que lo que se discute en este momento, es el proyecto de la Comision tal como está concebido en la órden del dia que tenemos impresa. Asi es que en este momento un hecho culminante, para mí resulta, y es que la idea con que viene la Comision á este debate, está derrotada.

Yo hacia una cuestion capital á este respecto. Yo decia que dividir la responsabilidad respecto del nombramiento de estos empleados, entre el Gobernador de la Provincia y una rama del Poder Lejislativo, era cometer un gran error, por que las responsabilidades divididas son responsabilidades negativas, son responsabilidades nulas.

El señor Convencional Lopez sostuvo esta tésis, haciendo, segun el señor Convencional Varela, una esposicion brillante. Despues veremos si ha sido verídica y exacta. En esta parte se ha desentendido completamente el señor Convencional con la Comision, aceptando el sistema inglés, ó el sistema americano, que ha querido que estos nombramientos emanen exclusivamente del cuerpo Lejislativo.

Señor: cuando yo le preguntaba al señor miembro informante de la Comision, cuál era la razon por que habia procedido á esta reforma, respondía, á los nuevos deberes que se imponían al Tesorero y al Contador.

Sr. Saenz Peña—A propósito de hacer efectivo el cumplimiento de sus deberes.

Sr. Alsina—Para hacer efectivo el cumplimiento de sus deberes, me dice el señor Convencional.

Yo creo, señor Presidente, que los deberes no se hacen mas ó menos efectivos, porque estén escritos, absolutamente: la efectividad no resulta de que los deberes estén ó nó escritos.

Bien, señor Presidente; vamos á ver cuál es la novedad que nos propone la Comision para garantir el cumplimiento de los deberes de estos empleados.

La Constitucion de la Provincia dice: «Atribuciones del Poder Lejislativo.»

« Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.
« La ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion general de la Provincia, y el Tesorero y
« Contadores no podrán autorizar ni ejecutar ningun pago que no
« esté incluido en ella ó en leyes especiales.»

Yo le pregunto al señor Convencional que me rectifique ¿ qué es lo que este artículo innova en lo que ya está establecido por la Constitu-

cion? No innova absolutamente nada de lo que existe, puesto que hoy tampoco pueden los Contadores legalizar ni intervenir en ninguna orden de pago que esté fuera del presupuesto y de leyes especiales. Por consecuencia, no hay novedad ninguna en lo que nos propone la Comision,

¿Y no habria sido mas cómodo, no habria sido mas formal, que la Comision en vez de andar por las ramas se hubiese ido al tronco, que en vez de haber impuesto esa prohibicion al Tesorero y al Contador que verifique un pago fuera del presupuesto, la hubiese puesto directamente al Gobernador, diciendo: usted no puede ordenar pago alguno fuera del presupuesto y leyes especiales? ¿No habría sido mas sensato imponer esta obligacion al Gobernador, y no habria sido tambien mas sensato imponerles tambien al Contador y al Tesorero que reciban órdenes directamente del Gobernador y no del cuerpo Lejislativo?

Uno de los señores Convencionales decia, que dependiendo el Tesorero y el Contador, por su nombramiento, exclusivamente del Gobernador, vendrían á suceder que estos empleados querrian siempre estar bien con el Gobernador, y no se les importaría nada ni del pueblo, ni del cuerpo Lejislativo.

Entónces creo que podría remediarse este mal con el procedimiento que él proponía.

Bien, señor Presidente; parto de la misma base, es decir, de que hay complicidad entre el Gobernador y el Tesorero; quiero suponer el caso que ponía el señor Convencional, de la complicidad entre el Gobernador que da órdenes y el Tesorero que paga una orden fuera del presupuesto y de leyes especiales. Supongamos que ha tenido lugar este caso y que el Tesorero ha sido nombrado con acuerdo del Senado. Yo debo suponer que este nombramiento de Tesorero se hará de la misma manera que se hace ahora, es decir, con acuerdo del Senado, pedido por el Poder Ejecutivo. Entónces la destitucion tendrá que hacerse de la misma manera, es decir, será el Gobernador quien tendrá que pedir al Senado la destitucion. Entónces si hay complicidad entre el Tesorero y el Gobernador, el Gobernador se guardará muy bien de venir á pedir la destitucion al Senado. En este caso ¿qué habría remediado la Comision? Absolutamente nada.

En este estado del debate, señor Presidente, viene el señor Convencional Lopez y empezó diciendo, que esta cuestion era muy grave, que debíamos mirarla á la luz de los principios y atenernos de lanzar recriminaciones. Yo no sé si las ha habido, señor Presidente, no sé á qué viene esta palabra *recriminaciones*, cuando no recuerdo que ninguno de los señores Convencionales la haya lanzado. Entónces

yo creo que el primero que ha lanzado recriminaciones es el señor Convencional Lopez.

En cuanto á la cuestion de principios, yo comprendo que es bueno tratar esta cuestion en cuanto sea posible á la luz de los principios; pero tambien, señor Presidente, yo he levantado una bandera de la cual no puedo alejarme mucho, y temo que remontándonos en álas de los altos principios, nos olvidemos que estamos dando leyes para la tierra, y que es preciso que esos principios se adapten á los condiciones prácticas del país para quien estamos legislando.

Yo no puedo aceptar, señor Presidente, el proyecto presentado por el señor Convencional Varela.

..... (*)

Sr. Lopez—Señor Presidente: tratándose de los principios que deben servir de base y de los intereses que á esos principios interesan, me parece que debemos entrar á la discucion con un poco de mas calma, considerándolos únicamente bajo el punto de vista de la lógica que pueden tener los principios fundamentales que tratamos de tomar por base de nuestra reforma constitucional.

Yo debo felicitar ardientemente al señor Convecional Alsina por la hilacion lógica de su discurso: ni una sola palabra, ni una sola idea de las que ha espresado, ha dejado de estar en perfecta consonancia con la base fundamental que estableció al empezar su discurso. Pero al mismo tiempo no puedo felicitarlo por la calidad del principio que tomó por base.

Efectivamente, el señor Convencional Alsina para ser lógico en su discurso ha tenido que defender un principio que arruina, que echa por tierra la base de la organizacion del sistema Representativo-Republicano, y no solo del sistema Representativo-Republicano, sino tambien del sistema Monárquico-Republicano.

La base fundamental y única que se conoce del sistema Representativo-Republicano, es la subdivision de todas las responsabilidades de los hombres que gobiernan un país libre, principio que ha combatido el señor Convencional Alsina, y es por eso que, en esta parte, no me ha sido permitido felicitarle.

El señor Convencional ha sostenido que, cuanto menos divididas estén las responsabilidades, hay mas orden y mas gobierno. Habrá mas gobierno y mas orden aparente, señor Presidente; pero no hay mas libertad.

(*) Fulta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

El gran principio republicano es, que todas las atribuciones esten controladas, las unas con las otras, y este es un principio que se ha establecido en contraposicion del gobierno personal en el cual están reconcentradas y reasumidas todas las reponsabilidades en los hombres que gobiernan, ó en el rey. Con este motivo yo me permitiré recordar al señor Convencional, la gran doctrina que á este respecto ha venido á establecerse en los paises libres.

Despues que el Emperador Napoleon dijo; «yo soy el verdadero representante del gobierno representativo en Francia, por que habiendo sido electo por el pueblo popularmente, soy el gefe del gobierno representativo; por que aun cuando tengo Cámaras, esas Cámaras no tienen ninguna atribucion mas que hablar, por que siendo yo el Emperador, reasumo todas las reponsabilidades y respondo del gobierno ante la Francia,» se ha reaccionado contra esa doctrina de que la reponsabilidad debe estar en una sola persona.

Despues de haber espuesto á la Convencion que la sana doctrina es la division de todas las reponsabilidades, y que de acuerdo con ella debe hacerse la subdivision de todas las atribuciones, voy á permitirme hacer presente al señor Convencional Alsina que estando á la teoría que él ha establecido, no ha sido consecuente con su propia teoría.

El señor Convencional ha empezado por hacernos una especie de reproche directo, diciendo, que aquí no se trata de adoptar los principios ingleses, ni los principios norte-americanos, sino los principios que sean análogos y aplicables á los Estados del Rio de la Plata, queriendo hacer comprender que nosotros no somos ni norte-americanos, ni ingleses.

Señor Presidente: cualquiera que estudie la historia del sistema representativo-republicano y de las libertades públicas, verá que todos ellos no tienen sino una base, y esa base es la constitucion política y social de la Inglaterra.

De esta base de la Constitucion política y social de la Inglaterra, ha salido la organizacion política y social de los Estados-Unidos, que al hacer su Constitucion, ampliando y ensanchando los principios establecidos por la Constitucion inglesa, han tenido siempre buen cuidado de decir—«estos son los principios establecidos por la Constitucion inglesa.»

Creo, pues, que puedo establecer con verdad perfecta, que el señor Convencional Alsina no puede ir á ninguna otra fuente á estudiar el sistema representativo republicano, ó en alguna otra nacion del mundo de las que lo han tomado antes de la Inglaterra.

La misma España, señor Presidente, y siento no haber venido preparado con los datos que á este respecto tengo, porque no pensaba que el

*51^a Sesion ord.**Discurso del señor Lopez**Julio 19 de 1872.*

señor Convencional Alsina me pidiese datos despues de la discusion que ha tenido lugar,—la misma España, tiene muchas disposiciones, que las ha dictado tomando por ejemplo la legislacion inglesa. Así aquellos ayuntamientos que representaban realmente la colonia, tenían derecho de mandar dos Diputados por cada ayuntamiento, á fin de intervenir por ese medio en la percepcion é inversion de la renta, y esto era una verdadera garantía que se tomaba bajo el antiguo régimen colonial.

Pero, el señor Convencional ha hecho tambien otro argumento, y es que es un principio represivo de la libertad y de la independenciam de los poderes, darle al Poder Legislativo una facultad que corresponde al Poder Ejecutivo, ó que no es exclusivamente del cuerpo Legislativo. Yo creo, señor Presidente, que con esto no solamente se falsean los principios fundamentales que tenemos establecidos, sino que tambien se falsea el principio universalmente reconocido de que los representantes del pueblo son los únicos dueños de la renta que paga el pueblo, y por consiguiente los únicos que tienen el derecho de ordenar como quieren que se invierta esa renta por medio de la ley de presupuesto.

Tan es así, señor Presidente, que los representantes del pueblo son los únicos que tienen derecho de decir como se han de gastar los dineros del pueblo que, á pesar de que el Poder Ejecutivo tiene derecho de vetar todas las leyes, no puede vetar ley que dicte la Lejislatura determinando como se han de invertir los dineros públicos. Efectivamente, la ley de presupuesto es una ley que el Poder Ejecutivo ni siquiera puede vetarla en su conjunto, sinó en algun detalle ó en alguna partida. De manera que el Poder Ejecutivo solo puede decir que se ha dado mas ó menos de lo que se necesita para hacer tal ó cuál servicio; pero no puede oponerse á que esa partida se invierta en tal ó cual objeto. Otra prueba de la verdad que estoy diciendo, es, que el Poder Ejecutivo no puede jamás gastar ninguna cantidad sin un órden especial de los representantes del pueblo.

Se me ha pedido, señor Presidente, que cite alguna de las naciones en que el Tesorero sea un empleado enteramente lejislativo. A esta pregunta yo contesto que son todas las naciones, pues, creo que no se me citará una sola donde el Poder Ejecutivo sea compuesto de una persona; en que el tesorero sea nombrado únicamente por esa persona. Repito que si se trata de países libres ó de pueblos, ya sea que se trate de Gobierno Representativo Republicano ó de Gobierno Monárquico Constitucional, no hay uno solo, en donde el Tesorero sea nombrado por el Poder Ejecutivo.

Pero volviendo á Inglaterra, el señor Convencional Alsina, sabe que el Gefe del Gabinete en Inglaterra es el primero de la Tesorería.

Sabe tambien el señor Convencional Alsina, que aunque el rey hace ese nombramiento, jamás nombra otro que aquel que le impone la mayoría de las Cámaras.

Todos sabemos cual es el mecanismo de la Constitución inglesa; todos sabemos que por la Constitución inglesa no puede haber un solo funcionario de los que constituyen el Gabinete, que no salga del nombramiento hecho por la voluntad de las Cámaras; es que es necesario para que el Gabinete subsista, que cuente con el apoyo de la mayoría del parlamento, porque el día que el Gabinete está en minoría tiene que hacer su renuncia, porque no puede mantenerse contra la voluntad de la mayoría, aun cuando la voluntad del rey le sea favorable, porque el parlamento tiene el poder de darle ó no los dineros que necesita. Así es que cuando el Gabinete está en minoría, ya sabe que las Cámaras no le van á dar dinero, ó mas bien dicho, ya sabe que no puede gobernar.

Entónces ¿cómo puede citársenos á la Inglaterra en apoyo de la doctrina del señor Convencional, cuando se sabe que la Inglaterra es la primera en darnos el ejemplo de la teoría que yo sostengo; cuando se sabe que hasta la revolucion inglesa ha tenido por origen únicamente la renta, y los derechos que requería el pueblo para gobernar?

Pero en esta materia yo no he querido sostener la democracia, por el contrario, me habria puesto en contradiccion conmigo mismo, si hubiese pretendido que debemos establecer una democracia, y digo, que me habria puesto en contradiccion conmigo mismo, porque he sostenido que no era la soberanía popular la que debía gobernar en materia de renta. Así es que lo que sostengo que debemos establecer es el principio de la responsabilidad en nuestra Constitución; pero de ninguna manera que esa Constitución se convierta en democracia aun cuando el Gobierno que tenemos establecido, es el que mas se acerca á ella.

El señor Convencional Alsina, nos ha hecho un argumento á este respecto, partiendo de la base de que yo sostengo esta teoría como principio general, cuando lo que he sostenido es únicamente que la renta del estado son el pueblo, y que solamente aquel poder que nace de la voluntad del pueblo, es el único que debe gobernarla. Y al establecer esto, no he establecido una mera teoría, sino un hecho práctico que ya está establecido entre nosotros y que siempre se ha estado ejecutando.

Efectivamente, entre nosotros es el pueblo quien nombra sus representantes, y todos sabemos que una de las primeras atribuciones de esos representantes es sancionar el presupuesto diciendo en cada partido lo que quieren que se gaste.

En cuanto al argumento que nos ha hecho el señor Convencional Alsina, apoyándose en el ejemplo de la Suiza, debo decir que el señor Convencional ha confundido y reunido cosas que no se pueden reunir, y que es preciso que las estudie en su fondo para comprender cuál es la base teórica de la organizacion política de aquel pueblo y del nuestro.

El señor Convencional Alsina, perfectamente de acuerdo con nosotros, hablaba en el sentido de una Constitucion que va á tener por base un Gobierno unipersonal. Éntonces el señor Convencional Alsina no puede sacar argumento de aquella otra Constitucion en que el Poder Ejecutivo no se compone de una sola persona, sinó que es una mera Comision, como sucede en la Suiza, en que el Poder Ejecutivo emana de la eleccion de las Cámaras ó de los consejos federales de la Suiza.

Cuando se trata, señor Presidente, de una Comision ejecutiva, que tenga un Consejo que tome parte en esa Comision, entónces resulta una cosa: que como la reunion de esos consejos forma un cuerpo colectivo, es una de las atribuciones de ese cuerpo colectivo la administracion del tesoro. Es cierto que tiene un Tesorero; pero tambien es cierto que ese hombre, á cuyo cargo está el tesoro representa el pueblo de una dieta federal y responde ante el gabinete que hace efectiva la responsabilidad del Tesorero.

Siento que el señor Convencional Alsina que ha hecho ese argumento se haya ausentado, porque entónces le habría demostrado, como en toda la Suiza no hay un solo consejo federal, no hay un solo estado en que el Tesorero no sea un funcionario legislativo ageno, á las funciones y al control del Poder Ejecutivo. Así, señor Presidente, una vez establecida esta doctrina, no es posible concebir que pueda haber un pueblo, ó un país libre en el cual el Tesorero, depositario de los dineros del pueblo, no sea un empleado independiente del gabinete y de la accion del Gobernador.

Si nosotros estuviésemos discutiendo bajo la base de que íbamos á tener dietas, de que íbamos á tener una composicion de 16 á 20 personas como Comision ejecutiva, y para que esta Comision se organice por medio de la eleccion de los departamentos en que está dividido el país, entónces yo digo que el Tesorero debe ser miembro de esa Comision, que debe salir de la eleccion popular; porque entónces el caudal de los fondos estaria á cargo del consejo. Pero establecer que cuando se trata de una personalidad como la del Gobernador, de una personalidad que todavia entre nosotros no tiene control de ningun género, decir que ha disminuido su poder, que se ataca en sus atribuciones, cuando se dice que no ha de tener bajo su accion un cau-

dal que no es de él, ni por nuestros mismos principios ni por nuestras mismas leyes, de un caudal que jamás ha sido de él, ni por nuestras leyes coloniales, es un contrasentido. Eso es como si dijésemos vamos á organizar la Secretaría de la Cámara de Diputados, y el Poder Ejecutivo ha de nombrar los Secretarios, porque conviene que los Secretarios estén bajo la accion del Poder Ejecutivo.

Nosotros estamos bajo la accion de dos principios que se contradicen, y es que nosotros cuando nos ponemos á juzgar de estas cosas, no las estudiamos como debemos en la tradicion histórica de todas nuestras revoluciones. Si nos pusiéramos á estudiarla en esa fuente, de cierto que habríamos encontrado el origen de todas nuestras inconsecuencias. Tan es así, señor Presidente, que cuando hacíamos nuestra revolucion contra España, nos fué imposible darnos una organizacion política, en razon de que no la habíamos heredado, como sucedió en Norte América.

Así es que lo único que pudo constituirse fué un poder unipersonal militar para rechazar el poder que entónces nos habia dominado. Entónces ¿qué sucedió? Sucedió lo que era de esperar, que nadie se ocupó de otra cosa que de constituir esta gran gerarquía del Poder Ejecutivo, ó de Gobernadores de Provincia, y que fueron grandes monarquías, señor Presidente, que asumian todos los derechos del Estado y que no tenian ninguna clase de control, porque eran generales ó gefes de una nacion en guerra. ¿Y cuáles eran las rentas que entónces tenían para hacer la guerra? Las rentas las formaban de las contribuciones que entónces se imponían, primero á los hijos del país y despues á los españoles.

Apenas pasaron esos grandes conflictos, vino la guerra civil, que nació, no solo de aquellos caudillos que gobernaban los distintos pueblos, sinó del Poder Ejecutivo poderoso que se creó para contrarrestarla influencia de esos caudillos, que no los rindieron, porque el país estaba en completa anarquía. Es bien sabido, señor Presidente que la anarquía trae siempre la prepotencia del poder personal.

En el año 21, la Provincia de Buenos Aires que habia salido de los temores de la guerra con España, y de la guerra civil, quiso constituirse y empezó la organizacion. El señor Rivadavia se puso al servicio de esa organizacion; pero séame permitido decir, sin ofensa para aquel hombre-patriota, que se puso al servicio de esa organizacion, sin tener un conocimiento perfecto de la organizacion del Gobierno Representativo. Entónces el señor Rivadavia no conocia ni la Inglaterra, ni los Estados-Unidos, absolutamente nada. Ahí están los documentos públicos que prueban que no lo conocia y que conocen muchos de los señores Convencionales que tienen un asiento en

*51^a Sesion ord.**Discurso del señor Lopez**Julio 19 de 1872.*

este recinto. Me consta que cuando el señor Rivadavia leyó á Tocqueville, estando en el destierro, se agarró la cabeza exclamando: « hemos perdido el tiempo, hemos estado organizando el país, como si se hallara en estas circunstancias. » « Si yo hubiese sabido esto ¡cuán distinta seria su suerte!

Así decía el señor Rivadavia, y lo saben todas las personas que se sientan en esta Convencion. Este es un documento elocuente, y prueba, no solamente la buena fé y la altura de la inteligencia de aquel hombre, sino todo el sentimiento que tenia de no haber sabido á tiempo todos estos grandes medios de resolver el problema de la organizacion política y social de un pueblo.

Se vé, pues, que en vez de haber organizado el pueblo, no hemos hecho sino organizar el poder. Y la prueba, señor Presidente, de que no hemos hecho sino organizar el poder la tenemos en don Juan Manuel Rosas, que no tuvo mas que sentarse en la silla del gobierno y mantener la apariencia de organizacion. A eso nos esponemos siempre que haya mala fé en los hombres que manejen el poder.

Ahora ¿puede decirse que conviene mantener la tradicion de un poder de esta naturaleza? ¿Puede decirse que es tratando de salvar el porvenir del país diciendo que debe sancionarse esta atribucion tan monstruosa? Nosotros no debemos decir esto, por el contrario, debemos estar en el principio que sintió no haber conocido el señor Rivadavia, para adoptarlo como fundamento de nuestro gobierno.

No se trata, pues, de establecer los principios que sostiene el señor Convencional Alsina, sino aquellos principios que son los únicos que sirven de base á la organizacion de los poderes en los países libres.

Vamos a ver ahora lo que se ha hecho desde el año 21, hasta el año 25.

Durante ese largo período, señor Presidente, no se han dictado leyes orgánicas, lo único que se ha hecho es emprender algunas completamente basadas en los principios mas elementales de orden público, aplicándolas á nuestro país. El señor Garcia, Ministro de Gobierno, entónces, no hizo otra cosa que guiarse de lo que habia conocido en Paris y que se habia establecido allí bajo la accion de los Borbones, en tiempo del Imperio, y hasta funcionarios bien condecorados y bien pagados, ricos todos por un poder unipersonal, por la persona del Poder Ejecutivo.

Vuelvo á repetir que con semejantes principios no podríamos tener jamas un gobierno libre.

Bien, señor Presidente, despues de haber traído el ejemplo de lo que es un gobierno libre, despues de haber demostrado que la opinion de un hombre tan virtuoso, como el señor Rivadavia, es que he-

mos herrado la organizacion del gobierno ¿que tenemos que decir, señor Presidente? Tenemos que decir que la organizacion del Poder Ejecutivo en esa forma, es mala, y tan mala, señor Presidente, que yo llegaría hasta decir que Rosas mismo habría sido imposible, si el país hubiese tenido una organizacion mas nacional, en que la persona del Poder Ejecutivo, no hubiese sido dueña de la renta y de sus empleados. Al espresarme de esta manera, no quiero sostener de ninguna manera ideas subversivas, pues, no es idea subversiva querer establecer de una manera clara y con todas las consecuencias este principio: que el presupuesto es una cosa que afecta esclusivamente al pueblo y que las rentas que haga ese pueblo, son las únicas rentas con que debe formarse el presupuesto, y que la atribucion de dictar esa ley, es una cosa completamente ajena á las atribuciones del Poder Ejecutivo. No, señor Presidente, no es subversivo esto, no es mas que reconocer un hecho y por tanto las consecuencias que de ese hecho se derivan que no son otras que las subdivisiones de los poderes ó de las responsabilidades. (*)

Sr. Presidente—Se va á votar por partes el artículo propuesto por la Comision.

Se votó la primera parte y resultó empatada dos veces la votacion, decidiendo el señor Presidente por la afirmativa. La segunda parte del artículo fué rechazada.

Sr. Saenz-Peña—Ahora debe votarse el último inciso que dice: «durará tres años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto.»

Sometida á votacion esta parte del artículo resultó empatada dos veces la votacion, decidiendo el señor Presidente por la afirmativa.

Sr. Varela—Ahora pediría que se levantara la sesion.

Suficientemente apoyada esta indicacion se votó y resultó afirmativa, levantándose en seguida la sesion á las 11 y cuarto de la noche.

(*) Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la sesion del 23 de Julio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELIERA

PRESENTES:

Vice-Presidente
Agrelo
Alsina
Alcobendas
Alvear
Bernal
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Encina
Estrada
Gonzalez Garaño
Guido
Gutierrez
Gorostiaga
Huergo
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Lopez
Langenhein
Montes de Oca (J. J.)
Muñiz
Marin
Navarro Viola
Nuñez
Ocantos
Paz
Quirno Costa

En Buenos Aires á 23 de Julio de 1872, reunidos los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó la nómina de los señores Convencionales ausentes, el acta de la sesion anterior que fué aprobada y firmada, y el despacho de la Comision encargada de la Seccion «Régimen Electoral», que formaba la órden del dia.

El señor Irigoyen pidió su aplazamiento por faltar el miembro informante y hallarse en minoría la Comision. El señor Videla Dorna se opuso, porque viniendo preparado para esa órden del dia no podria votar con perfecta conviccion sobre otros puntos. El señor Del Valle sostuvo el aplazamiento invocando los precedentes ya establecidos en la Convencion, y votado y aceptado, casi por unanimidad, se entró á considerar el capítulo 4º. «Disposiciones comunes á ambas Cámaras.»

Leido su artículo 1º que señala para las elecciones de Diputados y Senadores, el último Domingo de Marzo, observó el señor Navarro Viola, que por los inconvenientes de la estacion, seria mejor fijar el último Domingo de Junio, y para la apertura de las Cámaras el 1º de Agosto.

El señor Saenz Peña no halla razon suficiente para alterar la práctica establecida de tanto tiempo

Rocha en nuestras Cámaras, y el señor Alvear agregó, que
 Romero es menos favorable al objeto, la época propuesta.
 Saenz Peña Votado el artículo, obtiene mayoría de 35 votos con-
 Sevilla Vazquez tra 3.
 Sundblad
 Del Valle Siguiendo al artículo 87, el señor Irigoyen propo-
 Varela ne ampliar el término de la clausura hasta fin de
 Videla Dorna Mayo. El señor Saenz Peña no opone dificultad;
 Villegas (S.) pero el señor Costa lo cree innecesario, atendiendo
 Villegas (M.) al rol que va á asignarse á la Legislatura. Puesta á votacion esta
 primera parte del artículo, resulta afirmativa. Pasando á conside-
 rarse la segunda, el señor Saenz Peña propone sustituir la última
 frase con esta otra: *previo una ley que lo disponga*. El señor Vare-
 la impugna la sustitucion. El señor Estrada tambien es opuesto á
 ella, y propone se diga: *por un acuerdo de ambas Cámaras*. El se-
 ñor Quirno Costa combate la proposicion. El señor Paz pide se pon-
 ga: *ciudad de Buenos Aires* en donde dice *Capital de la Provincia*,
 porque no la tiene, y el señor Alsina anuncia que presentará oportu-
 namente un artículo, declarando capital de la Provincia á la ciudad
 de Buenos Aires.

Entónces el señor Paz retiró su mocion y el señor Varela manifes-
 tó que aceptaba completamente el pensamiento del señor Alsina, de-
 seando se consignara tambien que no se cedería ningun punto de la
 Provincia para capital de la República,

Votóse esta segunda parte y quedó sancionado así: «Funcionarán
 en la capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves
 en otro punto, precediendo una disposicion de ambas Cámaras que lo
 acuerde.»

El artículo 88 fué sancionado en la siguiente forma propuesta por
 el señor Del Valle:

«Las sesiones podrán prorogarse hasta sesenta dias, prévia una
 sancion que lo disponga.»

El artículo 89 fué aplazado; el 90 sancionado sin discusion.

Al 91 propuso el señor Del Valle agregarle al final: *hasta espulsar-*
los de su seno, ó bien hasta declararles cesantes; el señor Romero
que la mayoría de que habla fuese la de los incorporados; el señor
 Rocha que *baste un tercio para formarla*

El señor Saenz Peña sostuvo el artículo que fué sancionado sin
 alteracion, así como el 92. El artículo 93 prohibiendo aceptar títulos,
 presentes, etc., de gobiernos extrangeros, ocasionó un debate en que
 tomaron parte los señores Alsina, Rocha, Ocantos, Navarro Viola,
 aunque aceptándolo en lo principal diferian en ciertos detalles, defen-
 diéndolo los señores Alvear, Saenz Peña, Irigoyen y Gutierrez.

*52^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Julio 23 de 1872.*

Puesto á votacion tuvo afirmativa de 17 votos contra 15. El artículo 94 fué sancionado, cambiando sus últimas palabras por las siguientes *de la Cámara en que funciona*. El artículo 95 fué combatido por el señor Alsina, sostenido por el señor Alvear y sancionado por mayoría de votos, así como los artículos 96, 97, 98 y 99.

Dióse lectura del artículo 100, que quedó aplazado por mocion del señor Del Valle, que pidió tambien se considerase sobre tablas el despacho de la Comision de Poderes, fundándolo brevemente.

En su consecuencia fueron anuladas las elecciones practicadas en la ciudad el 14 del corriente, y aprobadas las de la octava seccion de campaña, resultando electo Convencional el doctor don Adolfo Rawson. Con lo que terminó la sesion, siendo las 11 de la noche.

ANDRES SOMELLEBA.

Diego Arana.

Secretario.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and processing, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure throughout its lifecycle.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of a data-driven approach in decision-making and the need for continuous monitoring and improvement of data management practices.

Sesion del 23 de Julio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—Se aplaza la discusion de la seccion «Régimen Electoral» para la próxima sesion—Se sanciona el artículo 88—Se aplaza el artículo 89—Se sancionan los artículos 90, 91, 92 y 93—Se sanciona el artículo 94 con una pequeña alteracion—El artículo 95 se sanciona despues de un ligero debate—Los artículos 96, 97, 98 y 99, se sancionan sin discusion—Discurso del señor Varela.

..... (*)

Sr. Estrada—Yo no estoy tampoco de acuerdo de acuerdo con la modificacion que la Comision ha introducido en este artículo, por que entiendo que la Comision al formularla se ha puesto en el caso de que los poderes públicos se vean embarazados para funcionar en la Capital, por gravísimas circunstancias, en momentos en que el orden público estuviera perturbado. Yo no creo que hay mucho temor de que las Cámaras quieran escapar de la capital para funcionar en otro sitio, sin ninguna razon grave; pero sí creo que entrando en el terreno de los temores y de las previsiones, pudiera ser mas grave este otro peligro: que en alguna circunstancia crítica, el Poder Ejecutivo estorbese á las Cámaras que funcionen en la capital. Entónces para que el orden legal se restableciese sería conveniente que esta rama del Gobierno,

(*) Falta la primera parte, tomada por el taquígrafo Camaña.

pudiese, por autoridad propia, dentro del orden constitucional, resolver esta cuestion.

Por esta razon estaré por que se sancione el articulo como ha sido primitivamente propuesto por la Comision, diciendo: *el acuerdo de las dos Cámaras*, donde dice «una disposicion de cada Cámara.»

(Apoyado)

Sr. Presidente—Se va á votar por partes el articulo como ha sido propuesto por la Comision.

Sr. Paz—Yo pediría á la Comision que modificara el articulo á fin de poner donde dice: en la «capital de la Provincia,» en la ciudad de Buenos Aires, ó al menos en la ciudad capital de la Provincia, por que constitucionalmente hablando no tenemos capital todavia.

Sr. Varela—Yo me he de oponer á la mocion, porque quizá fuera uno de los partidarios de que la capital no fuese la ciudad de Buenos Aires. Entónces dejando el articulo como está, se podrá tal vez, en tiempo no lejano, discutir la ley de capital.

Yo soy uno de los que creen que las capitales no deben estar en los grandes centros de poblacion y espero que Buenos Aires ha de ser una de las primeras en dar el ejemplo de alejar sus autoridades de los grandes centros poblados, lo cual no responde sino á la detencion del progreso social, puesto que es en los grandes centros donde se encierra todas las autoridades, y todos los grandes elementos de Gobierno quedando el resto del estado sin nada que fomente su adelanto.

Sr. Paz—Yo estoy por el articulo precisamente para no consagrar la utopia que quiere consagrar el señor Diputado.

Sr. Varela—No hay un estado de la Union Americana que tenga su capital en los grandes centros de poblacion.

Sr. Paz—¿Cómo quiere el señor Diputado sacar la Capital de Buenos Aires?

Por otra parte, yo no temo el peligro que teme el señor Diputado, de que llegue un momento en que las Cámaras se vean obligadas á salir de la Capital, por que eso solo podria suceder haciéndose un movimiento tan rápido, como son las invasiones de los indios. De otro modo es imposible que los Diputados y Senadores no tuviesen algun rincon donde resguardarse.

Sr. Varela—El señor Diputado llama utopia precisamente á aquello que es una de las mas grandes realidades.

Efectivamente, señor Presidente, en la mayor parte de los Estados Unidos, y precisamente los Estados Unidos mas civilizados de la Union, las capitales no son en los mas grandes centros. Principiando por la Nacion que, como todos saben, tiene su capital en Washington,

casi todos los demas Estados tienen su capital en pequeñas ciudades.

Por otra parte, esto está perfectamente de acuerdo con los principios del sistema representativo republicano, y el señor Convencional sabe que son muy pocos, poquísimos los ejemplos que señalan los constitucionalistas norte-americanos de estados que tienen todavía por capital grandes ciudades.

Así es que, lo que el señor Convencional llama utopía, son realidades de aquellas que el señor Convencional no debe perder de vista, por que esa utopía es la que ha dado á los Estados-Unidos sus mas grandes progresos, dando lugar á que se levanten grandes ciudades, como Chicago, en pocos años.

Todo el mundo sabe que al principio en los Estados Unidos habia grandes estensiones de territorio despoblados y que poco á poco se han levantado allí grandes ciudades, merced á eso que el señor Convencional llama utopía. Poco mas ó menos en el mismo caso se halla la Provincia de Buenos Aires, que actualmente tiene encerrados todos sus grandes elementos en la capital y es muy difícil levantar poblaciones en la campaña. Así es como se explica que siendo la Provincia tan rica en territorios, no tenga sino muy pequeñas ciudades. muy distantes unas de las otras y esto es debido precisamente á esa tendencia de encerrar todo en Buenos Aires. Hasta la inmigracion misma, señor Presidente, que nos viene del extranjero, la mayor parte está encerrada en Buenos Aires. Entre tanto bajo el sistema federal que hemos adoptado, es hasta casi ridículo pretender que desde Buenos Aires pueda gobernarse la Patagonia, cuando no tenemos ni caminos, ni nada que pueda llevar la accion gubernativa desde Buenos Aires á aquellos grandes desiertos.

Lo que yo voy buscando es, que los puntos mas distantes de la Provincia estén mas inmediatos al Gobierno, y por consiguiente, mas inmediatos al progreso, y á este respecto yo creo que muy pocos serán los señores Convencionales que piensen como el señor Diputado, por que estoy persuadido que la mayoría de la Convencion está muy de acuerdo á que imitemos á los Estados Unidos.

No recuerdo si el señor Convencional ha tocado algun otro punto, pero sí se me ha olvidado alguno, le pediria que me lo recordara.

Si desea el señor Convencional que se declare capital de la Provincia la ciudad de Buenos Aires ¿por qué no vá mas lejos? ¿Por que no promueve esa cuestion y presenta un artículo diciendo terminantemente: declárase capital de la Provincia, la ciudad de Buenos Aires?

Ese seria el medio mas eficaz de evitar los inconvenientes que él encuentra, porque establecer que las Cámaras han de reunirse en

52^a Sesion ord.

Discurso del señor Varela

Julio 23 de 1872.

Buenos Aires, no es en manera alguna establecer la capital en Buenos Aires.

Tambien ha dicho el señor Convencional que era una cosa esencial establecer en la Constitucion que las Cámaras han de reunirse en Buenos Aires. Si es una cosa tan esencial ¿cómo es que el señor Convencional no ha encontrado en la Constitucion un articulo tan esencial, como él lo cree, estableciendo donde han de reunirse las Cámaras?

La Convencion Nacional discutió donde debian reunirse las autoridades nacionales, y se resolvió que en Buenos Aires; pero eso no importa establecer que la ciudad de Buenos Aires sea la capital de la Nacion.

Proponga, pues, el señor Convencional, que la ciudad de Buenos Aires sea la capital de la Provincia, y entónces entraremos á discutir ese punto.

Sr. Paz—Yo desearía que la Comision declarase si acepta ó no la modificacion que propongo, y que se vote separadamente esa parte del artículo.

Sr. Varela—Un señor Convencional me acaba de recordar otro punto que habia olvidado del discurso del señor Convencional Paz.

El señor Convencional nos ha dicho que podia tener lugar una revolucion en Buenos Aires.

Yo no abrigo esos temores de revolucion; no abrigo tampoco el temor que abrigo el señor Convencional de que vengan los indios á la ciudad de Buenos Aires.

Yo no niego que pueda ser posible una revolucion ó cualquiera otra perturbacion en la ciudad de Buenos Aires; pero no creo que se pueda impedir la reunion de las Cámaras sino momentáneamente, y es por eso que la Comision, y no yo, se ha ocupado de establecer cuál ha de ser el punto de reunion de las Cámaras en ese caso.

Así es que si yo he hablado de revolucion, ha sido defendiendo el artículo de la Comision, artículo que lo creo perfectamente puesto en su lugar; tan en su lugar, que el mismo señor Convencional va á votar por su sancion, segun lo ha declarado.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo de la Comision, con la primera modificacion propuesta, y si fuese desechado, se votará con la modificacion propuesta por la Comision, y en seguida si no se acepta lo que propone la Comision, se votará como lo propone el señor Convencional Paz.

Sr. Saenz Peña—Lo que se debe votar es la modificacion propuesta por la Comision.

52ª Sesion ord.

Discurso del señor Alsina

Julio 23 de 1872.

Sr. Presidente—Bien: se votará en esa forma, y si fuera desechado, se votará como lo propone el señor Convencional Paz.

Sr. Alsina—Como pudiera llegar el caso de que no se tomara en consideracion, ó no se votase la enmienda propuesta por el señor Convencional Paz, por aceptarse lo que la Comision propone, debo manifestar que estoy en contra de lo que la Comision propone, y por consiguiente, mi voto será por la negativa; pero por otras razones, oportunamente le de presentar un artículo declarando la ciudad de Buenos Aires, capital de la Provincia.

Como se vé, esto difiere completamente de las ideas del señor Convencional Varela; pero yo creo que aunque actualmente en los Estados de la Union Americana, suceda todo lo contrario, entre nosotros no podemos hacer lo que hacen los Estados-Unidos á ese respecto, sino precisamente todo lo contrario. En esto soy consecuente con mis ideas, arraigadas desde mucho tiempo atrás en materia de capital, y es por eso que estoy en contra de las ideas del señor Convencional Varela.

Yo creo que la declaracion hecha por parte de la Convencion en la Constitucion de la Provincia, que la capital será la ciudad de Buenos Aires, aleja, por lo ménos, la posibilidad de que se lleve á cabo la pretencion que se tiene de hacer de la ciudad de Buenos Aires, la capital de la República.

Sr. Varela—En ese terreno lo acompaño al señor Convencional.

Sr. Alsina—¡Con que me acompaña en ese terreno! No es cuestion de terrenos, es cuestion de medios.

Yo digo que despues de tantas vacilaciones, y despues de tanta falta de fijeza en las ideas, digo ¿cuál es el medio de que ya se olviden de la ciudad de Buenos Aires para capital de la República? Sancionar en esta Constitucion un artículo que diga:

La ciudad de Buenos Aires es la capital de la Provincia y no de la Nacion.

Sr. Varela—En ese terreno lo acompañaré; pero no con mi voto, porque á mi juicio, traeria un mal que quiero evitar. Así es que yo lo acompañaré al señor Convencional á votar otro artículo que me parece que estaría mejor colocado en la Constitucion Nacional, estableciendo que solo pueden ser capital de la República, los territorios cedidos por una ó mas Legislaturas de Provincia.

Por lo demás, si se tratara de esa cuestion, yo acompañaría al señor Convencional á votar un artículo que dijera: ni la ciudad de Buenos Aires ni ninguna parte de su territorio, puede ser cedido por la Legislatura para capital de la República.

Por consiguiente, desde que yo me opongo á que Buenos Aires sea

capital de la Provincia, con mas razon me he de oponer á que sea capital de la Nacion.

Sr. Paz—Plenamente satisfecho con la promesa que hace el señor Convencional Alsina, de presentar un proyecto sobre el particular, retiro la mocion que había hecho.

Sr. Presidente—Entónces, se votará la parte del artículo en discusion, como lo habia propuesto primitivamente la Comision.

Se leyó y votada fué aprobada, leyéndose el artículo 68.

Sr. Romero—Yo creo que sería mucho mejor establecer que las sesiones serán prorogables, prévia una ley que lo disponga. Por consecuencia, yo propongo esta redaccion: las sesiones serán prorogables, prévia una ley que lo disponga.

Sr. Irigoyen—Yo estaria de acuerdo con que se fijara seis meses, porque la experiencia nos demuestra que cuatro meses de sesiones ordinarias no son bastantes, y que pudiera prorogarse por un mes mas.

Sr. Saenz Peña—La principal idea que quiere consignarse aquí, es que la Legislatura no pueda prorogar por sí sus sesiones.

Sr. Irigoyen—Pero eso no excluye que se acepte la modificacion que yo propongo.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo como lo propone la Comision.

Sr. Navarro Viola—¿La Comision acepta la enmienda *prévia una ley*?

Sr. Saenz Peña—Sí, señor.

Sr. Navarro Viola—¿Entónces quiere decir que esa ley puede ser vetada por el Poder Ejecutivo?

Sr. Saenz Peña—Si, señor, porque la próroga de las sesiones de la Legislatura es un acto al cual debe concurrir el Poder Ejecutivo y no debe ser exclusivo de la Legislatura.

Sr. Navarro Viola—Yo queria aclarar este punto, porque podia suceder que las Cámaras por algun asunto cualquiera quisieran prorogar sus sesiones, y entónces sería un acto puramente interno.

Sr. Saenz Peña—No pueden prorogar sus sesiones espontáneamente, porque esa ley tendrá que estar sujeta á la tramitacion de todas las leyes.

Votado el artículo en la forma propuesta por la Comision fué rechazado.

Sr. Presidente—Ahora se votará con la redaccion propuesta por el señor Convencional Irigoyen.

Sr. Irigoyen—Yo propondría que se votara en esta forma: *las se-*

siones serán prorogadas por 30 dias, previa una sancion que lo disponga.

Sr. Navarro Viola—De todos modos, es bueno que quede consignada esta disposicion de la Convencion, que servirá de comentario, porque es necesario tener presente que los señores Convencionales creen que ese es un acto interno de las Cámaras.

Sr. Irigoyen—Yo prefiero la palabra *sancion*, en vez de ley, porque considero que debe ser un acto exclusivo de las Cámaras, que no debe estar sujeto al veto del Poder Ejecutivo.

Sr. Del Valle—Ya se han rechazado los 30 dias.

Sr. Navarro Viola—No, señor; se ha rechazado el artículo de la Comision, porque decia *ley*, en vez de *sancion*.

Así es que puede ponerse de esta manera: Las sesiones serán prorogadas por 60 dias.

Sr. Quirno Costa—Yo propondría una modificacion á fin de que no sea forzoso prorogarlas por 60 dias, porque mas bien puede ser necesario prorogarlas solo por 15.

Sr. Estrada—Hasta 60 dias, debe decir.

Votado el artículo en esta forma, fue aprobado, pasándose á considerar el artículo 89.

Sr. Saenz Peña—Este artículo, señor Presidente, da á la Legislatura la facultad de convocar á sesiones extraordinarias, siempre que lo solicite una minoría de una 4^a parte de sus miembros.

En este punto yo debo manifestar á la Comision, que tengo una opinion diversa de mis colegas, porque he sostenido en el seno de la Comision Parcial, y tambien en el seno de la Comision Central, la necesidad de que continúe la Comision Permanente con uua organizacion algo diversa.

Así es que si no hubiese inconveniente, pediría que se aplazase la consideracion de este artículo y se continuara con el que sigue.

Sr. Presidente—Si la Comision está conforme con que se aplace este artículo, pasaremos al siguiente.

Así quedó acordado, pasándose á considerar el artículo 90.

. (*)

Sr. Gutierrez—Yo habría votado con muchísimo gusto un artículo en este proyecto de Constitucion, que discutimos, que prohibiera la aceptacion de ninguna insignia, de esas que llevan consigo un sello

(*) Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

aristocrático, á pesar de que los sentimientos democráticos, (como con mucho gusto acabo de verlos estallar) están muy arraigados entre nosotros.

Sin embargo, señor Presidente, esto es una gran tentacion para los espíritus débiles; pero me parece que cuando se trata de la discusion de una Constitucion provincial, no hay mucho temor de que puedan ejercer presión alguna los regalos de los gobiernos extranjeros, puesto que los gobiernos de Provincia, ni las Cámaras provinciales, no discuten materia ninguna, ni sancionan leyes que puedan favorecer las intenciones políticas de los gobiernos extranjeros, ni ningun interés personal de esos gobiernós. Así es que si en la Constitucion Nacional está bien ese artículo, me parece que en una Constitucion provincial, estaría demás, desde que no llevaría ningun objeto. Sin embargo, declaro que con mucho gusto votaré por cualquiera disposicion prohibiendo á todos los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires; que reciban decoraciones de carácter democrático, ni cruces, que aunque son muy honrosas en otro género de instituciones, en la República deben desterrarse para siempre.

Sr. Rocha—Yo participo de las mismas opiniones del señor Convencional que ha manifestado su antipatia por todos esos zarandajos que merecen distincion de paises aristocráticos y se que se llaman cruces, condecoraciones, charreteras y otras por este estilo, que recuerdan momentos de flaqueza en favor de los reyes. En España hay infinitas que se aceptan con gusto, porque constituyen un título de honor; pero la indicacion se refiere únicamente á no impedir que trabajos científicos que los hijos de la República, pudiendo ser premiados por el extranjero que encontrando que ese hecho debia serlo, no pudiesen dejar de ser reconocidos. Puede ser que los hijos de la República tengan ocasion de prestar grandes servicios á ciudadanos de otra nacion y que el Gobierno de esa nacion quiera premiar el acto como corresponde acordándole una medalla ó haciendo otra clase de manifestaciones y este seria un presente que no podria aceptar de ninguna manera.

A mi me parece que el sentimiento democrático no está en contra de esto y creo que prohibiéndose las decoraciones podria dejarse de aceptar otra clase de premios con acuerdo de la Legislatura. A esto se refiere la indicacion y si la Comision la aceptara podria formularse un artículo.

Sr. Navarro Viola—Yo iba á hacer la misma indicacion que hizo el doctor Gutierrez y como no tengo nada que agregar á lo que acaba de decirse, solo diré que me parece enteramente exacto todo lo que se ha manifestado. Tan es así que la Constitucion Nacional ha sabido

consignar en su texto, lo mismo que establece la Constitucion general de los Estados Unidos, y no sé si alguna de las Constituciones de los Estados, en cuyo caso, no habria hecho mas que copiar lo que ha establecido la Constitucion General, por que es la única que puede tener relacion con los extranjeros. Pero tampoco puedo limitarme á votar en contra del artículo, pues, yo desearia que fuese estensivo á todos los ciudadanos de la Provincia, en vez de á todos los Diputados y Senadores.

En este momento recuerdo el caso del norte americano Taborden, hombre que habia llegado á hacer una gran fortuna en el comercio de cueros y que habiendo pasado por Inglaterra, su fortuna le permitió donar un millon de fuertes á los pobres de Lóndres. Sabiéndose por la Reina que los republicanos despreciaban toda clase de condecoracion y queriendo manifestar su agradecimiento al ciudadano Taborden, le mandó su retrato con una carta que se publicó en todos los diarios de Buenos Aires, hace tres ó cuatro años. En esa carta le decia que sabiendo que no podía aceptar ninguna condecoracion, le enviaba su retrato como una muestra de agradecimiento.

Yo creo, pues, que es necesario ampliar el artículo para que no quede duda, que ningun ciudadano de la Provincia de Buenos Aires puede aceptar semejantes condecoraciones.

Al redactarse el artículo puede aceptarse la observacion hecha por un señor Convencional usando la palabra *presente*.

Sr. Alvear—Yo habria apoyado la indicacion que comprende á todos los ciudadanos.

Sr. Navarro Viola—¿Por qué se limita á los Diputados y Senadores y no comprende á los Ministros del Poder Ejecutivo y otros altos funcionarios?

Sr. Saenz Peña—Porque ocupándonos de la organizacion del cuerpo Legislativo no podemos ocuparnos de otros funcionarios.

Sr. Navarro Viola—Es que en toda la Constitucion no se ocupa de los otros.

Sr. Saenz Peña—Seria sensible que por el doble deseo que manifiesta el señor Convencional, nos quedásemos sin ninguna redaccion, porque pudiera ser que tratándose de hacer tan general esta prohibicion, muchos de los señores Convencionales no aceptaran esa estension ilimitada.

Sr. Navarro Viola—Si el artículo de la Comision es rechazado, que se vote como yo lo propongo.

Sr. Irigoyen—Ha de ser dificil que podamos comprender bajo esta misma prescripcion á todos los ciudadanos en general, aun á aquellos que desempeñan puestos públicos de la mayor importancia. Por

consiguiente, yo pediria que se votara este artículo, sin perjuicio de que mas adelante, si encontramos una fórmula general, los comprendamos á todos. He dicho esto, porque es mucho mas delicada la posicion de un ciudadano que ocupa un puesto en la Legislatura, ó en el Gobierno, que la de un ciudadano que está reducido á la vida privada.

En este sentido considero aceptable la redaccion propuesta por la Comision con la variacion de la palabra *presente*, por que es indudable que aun cuando es una palabra mas general, por lo mismo que lo es, seria dar al artículo una estension ilimitada. Asi quedarán comprendidas tambien toda demostracion honorifica, á que se han referido los señores Convencionales y otra clase de demostraciones que tienen mucha importancia.

No debemos olvidar el temor de que la influencia de estas demostraciones pueden hacerse sentir entre nosotros, porque felizmente carecemos de todo antecedente que pueda sugerirnos esa precaucion; pero ante la necesidad de que debemos precavernos para lo futuro, yo acepto la palabra *presente* y la acepto por que, aun cuando el señor Convencional Rocha ha hecho algunas observaciones, que á primera vista tienen alguna fuerza, yo creo que debemos meditarlo un poco.

Puede llegar el caso de que un ciudadano que tenga un asiento en la Legislatura, preste servicios importantes á un gobierno extranjero, y no debemos prohibirle que reciba una demostracion honorifica. Un señor Convencional, no ha recordado el caso de una medalla; pero yo digo que las demostraciones honorificas no están en los objetos materiales sino en la declaracion ó reconocimiento de los servicios que se hacen á un Gobierno. Asi es que lo que nosotros tratamos de impedir son los objetos materiales que no son los que representan la honorabilidad de la demostracion.

En este sentido yo acepto el artículo, como estoy resuelto á aceptar tambien la indicacion del señor Convencional Navarro Viola, si viene mas tarde, para hacer efectiva la prohibicion á todos los ciudadanos argentinos.

Sr. Ocantos—Yo he apoyado la indicacion del señor Convencional Rocha, por que encontraba que era conveniente establecer las demostraciones á que él aludia, tratándose, como se trata por este artículo de la Comision, de establecer ciertas condiciones para los miembros de los Poderes Públicos de la Provincia. Entónces el admitir que la Constitucion puede decir que los miembros de uno de esos Poderes Públicos pueden reunir tales ó cuales condiciones, asi como pueden tener tales y cuales limitaciones, aun para el servicio mismo de los derechos del ciudadano. Asi es que la discusion bajo este punto de

52ª Sesion ord.

Discurso del señor Ocantos

Julio 23 de 1872.

vista la considero fácil, porque respecto de la Constitucion de la Provincia puede abrazar ese punto; pero mirando la cuestion bajo el punto de vista de la Constitucion Nacional, entiendo que la Convencion no debiera dar un paso mas adelante en este sentido.

Se trata de armonizar la disposicion que se quiere establecer con lo que prescribe la Constitucion Nacional, y yo creo que si decimos como lo pretende el señor Convencional Navarro Viola, ningun ciudadano puede recibir tales ó cuales manifestaciones, presentes ó condecoraciones de los Gobiernos estrangeros, cuando tal vez por la Constitucion Nacional, se les permita á todos los ciudadanos argentinos recibir presentes y hasta condecoraciones, con acuerdo del Congreso; es establecer una cosa que no podria tener efecto en la Provincia; por que es sabido que la Constitucion de una Provincia no está sobre la Constitucion Nacional, mucho menos tratándose de las garantías y derechos de los ciudadanos.

Por consecuencia, señor Presidente, si la Convencion trata de resolver esta noche esta cuestion, yo creo que debe limitarse á hacer la declaracion que la Comision propone con la agregacion que ha indicado el señor Convencional Rocha: pero si se trata de darle mayor estension á esa prohibicion, entónces pienso que sería mas conveniente aplazar este punto para tratar de armonizarlo con lo que establece la Constitucion Nacional, á fin de no establecer en nuestra Constitucion un artículo que puede traer una complicacion.

Sr. Navarro Viola—Si es exacto que la Constitucion Nacional tiene esa prohibicion, entónces sería estensiva á los Diputados y Senadores, porque no por ser Diputado ó Senador de una Provincia los individuos dejan de ser ciudadanos argentinos.

Sr. Quirno Costa—Parece que estamos fuera de la cuestion completamente. Se está discutiendo, si podemos ó no dictar una disposicion que comprenda á todos los ciudadanos; mientras que de lo que debemos tratar es únicamente del cuerpo Legislativo.

Sr. Del Valle—Podríamos pasar á un cuarto intermedio.

Sr. Saenz Peña—Que se vote el artículo propuesto por la Comision, y si es rechazado se votarán en seguida las demas proposiciones.

Sr. Ocantos—Yo hago mocion para que se aplace este punto hasta la próxima sesion.

Suficientemente apoyada esta indicacion se votó y fué rechazada. En seguida se votó el artículo propuesto por la Comision hasta la palabra *presente* y fué aprobado, desechándose en seguida la palabra *presente*, pasándose á considerar el artículo 64.

Sr. Navarro Viola—Solo la frase final que dice: «periodo legal.»

Sr. Saenz Peña—Debe cambiarse tambien el tiempo.

Se votó el artículo en esa forma y fué aprobado, leyéndose el artículo 65.

Sr. Alsina—He de votar, señor Presidente, en contra de este artículo en las dos partes que comprende. La primera es: cada Cámara podrá nombrar de su seno Comisiones para examinar el estado del Tesoro.

Los que votaron en las sesiones pasadas por que el Tesorero sería nombrado por una terna alternativa, votarán en contra, lo mismo que me parece vejatorio que cada Cámara nombre una Comision para que vaya á examinar el estado del Tesoro. No sé que significado darán los miembros de la Comision á las palabras—*para examinar las cuentas del Tesoro*. Yo digo esto por que no son las cuentas del Tesoro las que se examinan, sino las cuentas de la administracion, para cuyo objeto la Comision está autorizada para pedir informes á cualquiera reparticion; pero yo no estoy de acuerdo con que se dé esta autorizacion á la Comision, para que se dirija á cualquier reparticion pasando por encima del gefe de la administracion.

Sr. Alvear—Este artículo, señor Presidente, es de un uso tan general en todos los parlamentos de los países representativos, que la única observacion que podría hacérsele, en caso de haber alguna, sería esta, que siendo una atribucion esta, esencialmente del cuerpo Legislativo, que no sería necesario ponerlo en la Constitucion.

Asi es que no comprendo como el señor Convencional observa este artículo puesto que es un hombre tan esperimentado en la vida parlamentaria y sabe los efectos benéficos que produce este control del cuerpo Legislativo para garantir la buena inversion de los dineros públicos en la administracion. (*)

(*) Falta la quinta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la sesion del 26 de Julio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alcorta
Alsina
Alvear
Bernal
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Guido
Gutierrez
Goyena
Gorostiaga
Irigoyen
Jurado
Lopez
Larrosa
Langenheim
Moreno
Montes de Oca (J. J.)
Muñiz
Marin
Martinez
Morales
Navarro Viola
Nuñez

En Buenos Aires, á 26 de Julio de 1872, reunidos los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se dió cuenta de los señores Convencionales ausentes y se leyó el acta de la sesion anterior.

El señor Estrada observó que en el artículo 94 sancionado, faltaban algunas palabras que aunque no alterasen su sentido, hacian mas correcta su redaccion.

El señor Del Valle, dijo que él lo creia exactamente consignado, sin faltarle una palabra de lo que se sancionó.

El señor Presidente propuso que los señores que habian asistido á la última sesion, resolvieran esta duda; pero como no se hallaron en número suficiente, hizo mocion el señor Paz para reconsiderar el artículo y darle la forma mas conveniente, lo que fué apoyado por el señor Ocantos.

El señor Presidente, demostró la necesidad de establecer antes la exactitud de lo sancionado; pudiendo despues pedirse esa reconsideracion, y como el señor Estrada desistiese, quedó el acta aprobada y firmada, pasándose á dar cuenta de los asuntos entrados, que eran:

53 ^{ra} Sesion ord.	Acta de la sesion	Julio 26 de 1872.
Ocantos	Una renuncia del señor Dominguez que fué aceptada por treinta y cuatro votos contra ocho.	
Paz		
Quirno Costa	Otra renuncia del señor Rawson, que no se aceptó por 32 votos contra 10.	
Quiroga		
Rocha		
Rom	El despacho siguiente de la Comision de Poderes:	
Saenz Peña	Art. 1º Apruébanse las elecciones practicadas en la 4ª seccion de campaña, por la que ha resultado electo para el cargo de Convencional, el señor don Vicente G. Quesada.	
Sevilla Valquez		
Somellera		
Sundblad	Art. 2º Apruébase igualmente la eleccion practicada en la seccion 12, por la que ha resultado electo para el mencionado cargo, el doctor don Roque Suarez.	
Del Valle		
Varela		
Videla Dorna		
Villegas (S.)		
	Art. 3º Comuníquese.	

Guido—Del Valle—En disidencia, Montes de Oca—En disidencia, Langenheim.

Por indicacion del señor Del Valle, se resolvió tratarlo sobre tablas y fundó el señor Guido.

El señor Montes de Oca esplicó á su vez la disidencia, por el reducido número de partidos que habian concurrido á la eleccion.

El señor Del Valle espuso las dificultades que habia en la campaña para llenar todas las formalidades, y citó varios casos análogos en las elecciones de varios señores Convencionales, y que no habian sido anuladas.

Puesto á votacion el despacho en general, fué aprobado por 33 votos contra 9.

En particular el artículo 1º tuvo tambien afirmativa de 33 votos contra 9, y el segundo negativa de 27 votos contra 15.

En seguida prestó juramento el señor Rawson, pasando á ocupar su asiento.

El señor Presidente propuso á la Convencion, resolviera, si habia de ocuparse del despacho de la Comision encargada de examinar la seccion «Régimen Electoral,» cuya consideracion se habia suspendido en la anterior sesion, por faltar el miembro informante que ahora estaba presente.

Resolviéndose afirmativamente, se dió lectura ese un despacho que fué aprobado en general, poniéndose á discusion el artículo 1º que fundó el señor Elizalde.

El señor Videla Dorna, entró á examinarlo detenidamente, abundando en consideraciones sobre su alcance y aplicacion. Sostuvo

que no debia tomarse la poblacion por base, sino el número de votantes; que la verdadera unidad representativa estaba en ese número; citó en su apoyo las Constituciones de varios estados de la Union Norteamericana. - Haciendo referencia á un proyecto muy anterior del señor Varela, y entrando este á contestar, observó el señor Elizalde que, se estraviaba la discusion saliendo de la órden del dia.

Puesto á votacion el artículo, fué aprobado por 37 votos contra 6.

Pasando al siguiente artículo, el señor Alsina impugnó el rol que se daba á las Municipalidades, y esa eleccion á la suerte sobre las que dió esplicaciones el señor Saenz Peña, recordando que para esos detalles habria artículos especiales.

Votado el artículo, tuvo afirmativa de 35 votos contra 7.

El artículo 3^o tambien fué combatido por el señor Alsina, que pidió se hiciese constar en el acta, que su voto era contra dicho artículo.

Puesto á votacion el artículo, fué aceptado por 31 votos contra 7.

Tambien fueron aprobados por mayoría de 38 votos contra cuatro, los 5 artículos siguientes:

El 9^o quedó aplazado despues de observaciones hechas por el señor Morales, y un ligero debate de los señores Irigoyen, Elizalde y Saenz Peña.

Al penúltimo artículo se suprimió el final «seguridad», por mocion del señor Del Valle, y tuvo como el último, afirmativa de 38 votos contra 4.

Pasándose al ctro despacho de la Comision, se dió lectura de él, y fué fundado por el señor Elizalde.

Combatido por los señores Videla Dorna, Encina y Saenz Peña, quedó aplazada su consideracion, (por mocion del señor Saenz Peña), por mayoría de 37 votos contra 5.

El señor Presidente informó en seguida sobre las faltas de asistencia ocurridas, y el cumplimiento de la resolucion del 16 de Abril, pidiendo á la Convencion, resolviese si habian de considerarse presentes á los señores que entran despues de empezada la sesion, y se retiran despues de haberse ella terminado.

Poniéndose á votacion, quedó sancionado se considerasen como presentes, debiendo no retirarse sin aviso, ni sin dejar el número suficiente.—Con lo que se levantó la sesion á las 11 y 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 26 de Julio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—El señor Convencional Estrada pide la reconsideracion del artículo 94—Renuncia del señor Dominguez—Renuncia del señor Rawson—Se aprueban las elecciones practicadas en la 4ª seccion de campaña y se anulau las de la 12ª—El señor Rawson presta el juramento para desempeñar el cargo de Convencional—Se aprueban los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la seccion «Régimen Electoral»—Se aplaza el artículo 9º—Se aprueba el penúltimo artículo, suprimiéndole al final la palabra «seguridad»—Discurso del señor Alsina—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor Encina.

Abierta la sesion se leyó el acta de la anterior.

Sr. Estrada—Me parece que no es exacta la referencia que se hace á la modificacion introducida al artículo 64. Si no recuerdo mal lo que se puso fué: «en el período legal en que funcionen.»

Sr. Presidente—Se corregirá.

Sr. Secretario—Dice únicamente, en el «período legal.»

Sr. del Valle—Tiene razon el señor Secretario. El artículo dice: «en el período legal.»

Sr. Estrada—Yo creo que debe agregarse *en que funcionen*, por que así quedará mas correcto.

Sr. Presidente—Para mayor claridad se dará lectura del artículo segun cree el señor Secretario que fué sancionado.

(Se leyó).

Sr. del Valle—Fué así como se dictó.

Sr. Estrada—Yo creo que diciéndose: «en el período legal» *en que funcionen*, me parece que queda en una forma mas correcta.

Sr. Presidente—Si el señor Convencional insiste, creo que es mas conveniente que este punto sea resuelto por medio de una votacion. Puede quedar mas correcto el articulo como lo propone el señor Convencional; pero la cuestion ha resolver es si ha sido sancionado tal cual el señor Secretario lo ha leído, ó no.

Por consiguiente está en discusion si ha de hacerse ó no esa rectificacion que propone el señor Convencional.

Sr. Varela—Yo no estuve en la sesion anterior, y me retiro por que no puedo votar.

Se retiró el señor Convencional Varela y varios otros señores Convencionales que no habian asistido á la sesion anterior, quedando la Convencion sin número.

Sr. Presidente—Retirándose los señores Convencionales que no asistieron á la sesion anterior, no hay número, y yo entiendo que esta cuestion no puede ser resuelta, sino en quorum legal.

Asi es que me parece que lo mas conveniente sería suspender la consideracion de este punto hasta que haya número entre los señores Convencionales que asistieron á la sesion anterior.

Sr. Estrada—Yo retiro la indicacion.

Sr. Presidente—Estando retirada la indicacion, queda concluido el incidente relativo á la rectificacion del acta, pudiendo los señores convencionales, cuando llegue la oportunidad; pedir ó proponer á este respecto lo que crean conveniente.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales que se habian retirado del recinto, se dió cuenta de la renuncia interpuesta por el señor Convencional Dominguez.

Sr. Presidente—Como es de práctica, se tratará sobre tablas esta renuncia.

No habiéndose hecho uso de la palabra se votó y fué aprobada por afirmativa contra ocho votos, leyéndose en seguida otra del señor Convencional electo don Guillermo Rawson, votada fué desechada por negativa contra 10 votos.

Sr. Presidente—Lo que corresponde ahora es tomar en consideracion el dictámen de la comision de Poderes sobre las elecciones practicadas en la 4^a y 12^a seccion de campaña.

Sr. Montes de Oca—Creo que no hay dictámen de Comision.

Sr. del Valle—Tengo que manifestar á la Convencion que aun cuando no nos fué posible recoger la firma del señor Convencional Huergo, porque habia tenido inconvenientes que le impidieron asistir, nos ha manifestado su opinion autorizándonos á presentar el dictámen contando con su aquiescencia. De manera que no falta sino la formalidad de las firmas en el despacho presentado por la Comision, razon

por la cual creo que no habria inconveniente en tomarlo en consideracion por la urgencia del caso.

Sr. Presidente—Si la Comision admite ese despacho como presentado por la mayoría, la Convencion resolverá si se ha de considerar este asunto sobre tablas, aun cuando en razon de la disidencia, lo regular sería dejarlo para la sesion próxima.

Sr. del Valle—Es de práctica tratarse este asunto sobre tablas, tanto mas, cuanto que la disidencia que hay es muy fácil esplicarla.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional hace la mocion á nombre de la mayoría?

Sr. del Valle—Si, señor.

Sr. Presidente—Entónces está en discusion.

No haciéndose uso de la palabra, se votó si el asunto se trataba sobre tablas, y resultó afirmativa, leyéndose el dictámen de la Comision de Poderes, que fundado brevemente por el señor Guido fué aprobado en general y particular.

Sr. Presidente—En la última sesion entiendo que se postergó el despacho de la Comision relativo al régimen electoral y que tambien se aplazó la consideracion del artículo 100. Asi es que creo que lo que debe entrar á discusion es el despacho de la Comision relativo al régimen electoral.

Sr. Saenz Peña—Eso es.

Sr. Quirno Costa—Yo creo que hay un señor Convencional en antecala que ha venido á prestar juramento.

Sr. Presidente—Lo ignoraba, pero si no hay oposicion se le invitara á que preste juramento.

El señor Convencional electo, don Guillermo Rawson, prestó el juramento de ley y se incorporó á la Convencion. Acto continuo se pasó á considerar el despacho de la Comision encargada de la seccion Régimen Electoral.

..... (*)

Sr. Saenz Peña—Este artículo fué tambien propuesto por la Comision Especial, de la que he formado parte, y es por eso que voy á permitirme constestar al señor Convencional diciendo cuales son las ideas que han predominado en el seno de la Comision.

La principal idea fué consignar únicamente aquello que se creyó que formaba la base fundamental del mecanismo del sistema electoral.

(*) Falta la 2^a parte tomada por el taquígrafo Camaña.

El señor Convencional pregunta cuál es esa ley orgánica que debe dictar la Legislatura para poner en ejercicio este sistema. A este respecto nos ocupamos de organizar una ley para poner en ejercicio el empadronamiento á domicilio; pero estos son detalles que no hemos creído deber consignarlos en la Constitución.

El empadronamiento á domicilio será obligatorio por parte de las municipalidades ó de los Juzgados de Paz, así como hacer una lista de veinte ciudadanos en los noventa y seis partidos, para que sirva de base á la insaculación. Pero, repito, que estos son detalles propios de la ley orgánica, que por consiguiente no es extraño que la Comisión no los haya consignado, cuando solo se ha ocupado de la base fundamental del sistema electoral.

Creo que con esto quedará satisfecho el señor Convencional.

Sr. Alsina—Yo considero, señor Presidente, que el empadronamiento es algo mas fundamental de lo que cree el señor Convencional por que creo que el buen éxito de este sistema va á depender, en gran parte de las Comisiones empadronadoras. Por consiguiente para mí importa mucho saber de que manera va á verificarse el sorteo de que habla este artículo relativo al nuevo sistema que establece la Comisión para el empadronamiento á domicilio. Por mi parte, señor Presidente, yo no acepto este sistema, porque creo que se llega, hasta cierto punto, á hacer el voto obligatorio, con lo cual tampoco estoy conforme.

Yo creo que la ley debe dejar en actitud de votar á todo aquel que quiera hacerlo; pero que solo deben ser votantes aquellos que vayan á inscribirse.

Ademas yo creo que si este sistema ha de ser uniforme para la ciudad y para la campaña, solo puede establecerse la uniformidad olvidando completamente la diversidad de condiciones en que se encuentra la ciudad respecto á la campaña. ¡Ojalá, señor Presidente, pudiera establecerse un sistema electoral uniforme para la ciudad y para la campaña! Porque eso querria decir que las condiciones de civilización de la Provincia y hasta las condiciones topográficas de la campaña se parecían mucho á la de la capital. Pero desgraciadamente no es así.

Puede ser que este sistema en la práctica produzca buenos resultados; pero yo no quisiera que nuestra legislación de hoy en adelante fuese todavía muy dificultosa, como creo yo que lo serán dejando que las Comisiones empadronadoras sean nombradas por las Municipalidades, en ciertos casos, ó por los jueces de Paz.

Yo pregunto á los señores Convencionales si conociendo como conocen, nuestra campaña, creen que por la inscripción individual se

van á allanar las dificultades que ofrecen los desiertos de nuestra campaña. Por otra parte, aquí se entrega una facultad que tiene un gran significado político, á las Municipalidades, y yo tengo por regla general de la que no me separo un solo momento, sea cual fuera la materia de que se trate, estar en contra de toda atribucion de caracter político que quiera darse á las Municipalidades. Además en los partidos donde no haya Municipalidades, se entrega esta facultad terrible de sacar á la suerte á los empadronadores, los jueces de Paz.

Yo creo, señor Presidente, que esto es retroceder y retroceder mucho en materia de sistemas electorales.

Yo no sé si habrá sido suprimida la instruccion previsorá que en el año 67, dió el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se creaban Comisiones parroquiales allí donde no hubiesen Municipalidades constituidas con arreglo á la ley.

Este decreto fué pasado por el Poder Ejecutivo á la Legislatura, y la Legislatura lo aprobó sin darse axactamente cuenta de él, puesto que lo aprobó sin darse cuenta que en donde no hay Municipalidades constituidas, al menos hay algo que se parece mucho á las Municipalidades.

Yo soy de opinion que, cuando menos, debe decirse, que donde no hay municipalidad constituida, las Comisiones parroquiales son las que sacarán á la suerte á los empadronadores.

Por estas razones fundamentales, que no quiero esplayar, por ahora, estoy en contra de lo que dispone este artículo.

Sr. Elizalde—Voy á esplicar lijeramente las razones que hemos tenido para aceptar este artículo.

La primera cuestion que sometió á su exámen la Comision, fué si debió ó no ser uniforme la ley de eleccion para la ciudad y para la campaña. A este respecto la opinion de la Comision fué unánime en favor de la idea de que no era propio ni conveniente que tuviéramos dos leyes de elecciones diferentes una para la ciudad y otra para la campaña. Entonces vinimos á esta segunda cuestion; ¿debemos admitir la inscripcion prévia como requisito legal? Que en la ciudad es indispensable, nadie lo niega, y como todos estábamos persuadidos de que la ley debe ser uniforme, entónces estuvimos naturalmente obligados á reconocer la necesidad de la inscripcion en la campaña.

Hay una tercera cuestion y era esta: ¿cuál era el sistema ó método de inscripcion que respondia mas exactamente á la verdad del sufragio? ¿La inscripcion á domicilio, ó la inscripcion hecha en un lugar público donde debieran ocurrir todos los que tienen derecho de ser inscriptos? Parece, señor Presidente, que puesto frente á frente un sistema de otro, nadie puede vacilar sobre las ventajas que ofrece

la inscripcion á domicilio hecha por una autoridad que debe emanar de un poder popular como son las Municipalidades y los Jueces de Paz con arreglo á esta Constitucion, y no por el poder administrativo. Y era tanto mas razonable pensar así, cuanto que estos poderes populares que van al domicilio de los inscriptos en cada distrito á averiguar quienes son los que allí viven, si están ó no en las condiciones requeridas para votar, ofrece la seguridad mas completa en cuanto á la legalidad del acto. Por otra parte, si alguna de estas Comisiones no hubiera cumplido debidamente con su cometido, ó ha cometido algun fraude, omitiendo en la lista algun individuo que tuviera derecho á ser inscripto, los interesados tienen derecho á presentarse amparados por la ley para obligar á la Comision á que lo inscriba.

Respecto de la inscripcion voluntaria, los defectos que tiene precisamente en la ciudad, está en conocimiento de todos, por que es un sistema muy dificultoso, y el que mas se presta á los fraudes, y lo mismo sucede respecto de la campaña en donde la inscripcion voluntaria en un lugar determinado, daria peores resultados que en la ciudad, porque obligaria á todos los habitantes del partido á costearse a largas distancias con el objeto de inscribirse.

Por consecuencia no hay razon ninguna para no aceptar el temperamento que propone la Comision, al menos creo que el señor Convencional que se opone á este artículo, no ha espuesto razon ninguna atendible.

Hay otra gran cuestion que desde el principio preocupó el espíritu de la Comision, y era sobre que base debia levantar la eleccion popular ¿sobre la base del poder político, ó sobre el poder administrativo que obra en toda la estension del territorio, ó sobre la base del poder popular? La Comision ha optado por esta última, y es por eso que ha dado á las Municipalidades la mision de hacer el sorteo de los vecinos de su distrito que deben formar la Comision empadronadora á fin de levantar el censo escolar.

Todos sabemos como se hace actualmente esta operacion. Cada Juzgado de Paz ó cada Municipalidad elige 20 nombres para formar las mesas, la Legislatura elige otros veinte y el Tribunal hace la insculacion. Todos los que hemos pertenecido á la Legislatura sabemos que esto no es serio, porque los miembros de la Legislatura, no conocen generalmente á nadie en el distrito de que se trata, y pide á un vecino del partido le suministre 20 nombres que, generalmente, nadie los conoce. Esto no es serio, por otra parte yo creo que no puede decirse propiamente hablando que lo que se encomienda á las Municipalidades es un acto político, sino una funcion verdaderamente popular, propia de los municipales electos por el pueblo.

53^o Sesion ord.

Discusion

Julio 26 de 1872.

En fin, yo creo que las ventajas de este sistema son tan evidentes que la Convencion y el mismo señor Convencional, no han de poder menos de aceptar las ideas que han predominado en el seno de la Comision que ha elaborado el proyecto.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se votará el artículo propuesto por la Comision.

Se votó y fué aprobado por afirmativa de 33 votos, pasándose á considerar el artículo 55.

Sr. Elizalde—El artículo 55 era presentado por la Comision Especial y ha sido modificado por la Comision. Decia así: «Los receptores de votos de cada seccion, serán tambien nombrados por las Municipalidades respectivas por insaculacion. La Municipalidad deberá verificar este nombramiento de que habla el artículo anterior en la misma forma para todas las secciones y districtos electorales de todos los municipios.» Y la Comision propone el siguiente: *Las mesas receptoras de votos de cada distrito serán tambien formadas á la suerte por las Municipalidades, ó por los Jueces de Paz.*

Esto es para responder al principio que hemos establecido.

Sr. Presidente—Lea el señor Secretario el artículo propuesto por la Comision.

(Se leyó).

Sr. Alsina—Deseo que conste mi voto en contra de este artículo, que hace á las Municipalidades árbitro de las elecciones. Las Municipalidades van á ser constituidas en muchos de los partidos, casi totalmente de estrangeros y sin embargo se les confiere esta atribucion eminentemente política.

Sr. Irigoyen—Parece que el señor Convencional no ha tenido presente la esplicacion que ha dado el miembro informante de la Comision, diciendo que las Municipalidades no tienen otro rol que el de hacer la insaculacion.

Sr. Alsina—Yo sé como se hace la insaculacion cuando los intereses políticos invaden las Municipalidades.

Votado el artículo en la forma propuesta por la Comision fué aprobado por 30 votos pasándose á considerar el artículo 56.

Sr. Elizalde—Este es el artículo 56 de la Comision Especial, sin variacion.

Votado el artículo fué aprobado por afirmativa contra 4 votos, pasándose á considerar el 57.

Sr. Saenz Peña—La Comision Especial ha suprimido un artículo de la anterior Comision y yo desearía conocer la razon de esa supre-

sion, por que la Comision anterior le daba mucha importancia á ese artículo. Era uno que establecia que la ausencia en ejercicio público de la Nacion ó de la Provincia no altera la residencia de los ciudadanos.

Sr. Elizalde—Viene despues, y entónces daremos las razones de la supresion.

Se votó el artículo 57 y fué aprobado contra dos votos, leyéndose el 58.

Sr. Elizalde—En este artículo 58 suprimimos el párrafo que decia: «será uniforme para todos los distritos electorales,» dejando el artículo de la ley de elecciones que dice: «será uniforme en toda la Provincia.»

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra simplemente para decir que me parece superfluo este artículo, porque es claro que la ley de elecciones debe ser uniforme para toda la Provincia, mucho mas cuando ya está establecida una base para el sistema electoral en toda la Provincia.

Sr. Elizalde—En rigor tiene razon el señor Convencional, y algunos otros convencionales habian estado tambien por la supresion de este artículo; pero como partiendo del antecedente de que la Provincia de Buenos Aires se encuentra hoy regida por dos leyes, una para la ciudad y otra para la campaña, hemos de consignar el principio general de que la ley ha de ser igual y hemos propuesto este artículo para hacer desaparecer toda duda al respecto.

Sr. Navarro Viola—Ya está establecido en los artículos anteriores por consiguiente creo que este está completamente demas.

Sr. Estrada—Puede decirse en este caso lo que decia el señor Convencional Navarro Viola respecto de otro artículo, lo que abunda, no daña.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo propuesto por la Comision.

Se votó y fué aprobado por afirmativa contra 3 votos, leyéndose el artículo 59.

Sr. Elizalde—En este artículo no hay mas variacion que determinar que son las autoridades las que no pueden suspender la eleccion por ningun motivo, lo cual estaba omitido por el artículo 51.

Se votó el artículo 59 y fué aprobado, leyéndose el artículo 60.

..... (*)

(*) Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Encina—Si esta fraccion ó este resto, es mayor de 5000 se le asignará un Diputado, y sino, no se le asignará. Asi es que uno de los dos está confundido y yo creo francamente, que el que está confundido es el señor Convencional, que me perdonará esta franqueza. Pero asi como esta cuestion ha surgido entre nosotros tambien puede surgir en la Legislatura, cuestion que no es insignificante, puesto que como ve el señor Presidente, se afecta nada menos que la base del sistema electoral.

Segun lo que propone el señor Convencional Elizalde, tendríamos que si 50 Diputados no dan el sistema de un distrito, 62 no dan el sistema seccional. Asi mismo 62, no corresponden al colegio único, sino al sistema [de la representacion por seccion. Sin embargo, yo no veo relacion ninguna entre el número 62, y el sistema de la representacion por seccion. Por consiguiente, creo que necesitamos establecer una regla fija para elegir los Diputados, si es cierto que hay esa divergencia ó vaguedad en los términos deberíamos volver sobre lo hecho para corregir lo que hemos sancionado. Pero por mi parte, creo que no es así y que solamente falseando el sentido de las palabras se puede interpretar lo que no se dice en el artículo.

El artículo 69 dice lo siguiente: «Esta Cámara será compuesta de « ciudadanos elegidos en secciones de uno por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que no baje de cinco mil.»

Como se vé aquí está indicado el resto de la fraccion que forzosamente tiene que quedar, y por consiguiente, yo aceptaria la mocion para fijar el número y discutir en todo caso, si hay lugar á discusion, el artículo, aun que por mi parte no veo necesidad.

Sr. Presidente—Entiendo que la mocion del señor Convencional Saenz Peña es para que se aplace la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion, en atencion á la gravedad de la resolucion; pero no sé si esta mocion ha sido apoyada.

Sr. Videla—Creo que podríamos votar.

Sr. Presidente—Lo que creo que hay que hacer es cumplir con el reglamento: hay una mocion de órden que necesito saber si es apoyada.

(Fué apoyada suficientemente).

Siendo apoyada la mocion se va á votar si nadie hace uso de la palabra.

Sr. Elizalde—Yo iba á tomar la palabra sobre la mocion, para decir simplemente que encuentro sumamente conveniente la mocion hecha por el señor Convencional Saenz Peña, despues de las palabras pronunciadas por el señor Convencional Encina, cuya ilustracion es notoria en estas cuestiones. Ademas formando parte de la Comision

y estando en desacuerdo con otro miembro de la Comision, entre los cuales hay tambien divergencias fundamentales encuentro lo mas natural que se aplace la discusion de este asunto para cambiar ideas á este respecto.

Digo que esta cuestion es grave, porque segun el sistema adoptado habria más ó menos Diputados y Senadores y es por eso que creo conveniente que levantáramos la sesion á fin de cambiar ideas y ocuparnos de este asunto en la sesion próxima.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó no la mocion hecha por el señor Convencional Saenz Peña para que se aplace la consideracion de este articulo 100 hasta la próxima sesion.

Se votó y resultó afirmativa contra 5, levantándose en seguida la sesion á las 11 1/4 de la noche.

Acta de la sesion del 30 de Julio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alsina
Agrelo
Alcorta
Alcobendas
Alvear
Bernal
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Gonzalez Garaño
Guido
Gutierrez
Goyena
Gorostiaga
Insiarte
Jurado
Lopez
Langenheim
Miguens
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Marin
Martinez
Navarro Viola

En Buenos Aires, á 30 de Julio de 1872, reunidos los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida la nómina de los señores ausentes y el acta de la sesion anterior, que fué aprobada y firmada, se dió cuenta de la renuncia del señor Gonzalez Catan.

El señor Guido pidió su rechazo por estar fundada en causas transitorias, y puesta á votacion no fué aceptada por 37 votos contra 7.

El señor Presidente espuso que las resoluciones tomadas respecto de la inasistencia de los señores Convencionales, solo le prescribían dar cuenta de los ausentes, como se practica al abrirse la sesion; que para averiguar el número de faltas, estaban á disposicion de los señores Convencionales, todos los datos necesarios en Secretaría.

En seguida prestó juramento el señor Quesada y pasó á ocupar su puesto.

Al entrar á la órden del dia, el señor Elizalde pidió su aplazamiento por no haber podido reunirse la Comision.

No habiendo oposicion, fué votado y aceptado el aplazamiento por 42 votos contra 2, y pasó á considerarse el artículo 100 del proyecto que determina

Núñez
 Obarrio
 Ocantos
 Paz
 Pereyra
 Quirno Costa
 Quiróga
 Rawson (A.)
 Rawson (G.)
 Rocha
 Romero
 Saenz Peña
 Sevilla Vasquez
 Somellera
 Sundblad
 Del Valle
 Varela
 Videla
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)
 Morales
 Quesada

AUSENTES CON AVISO

Gonzalez Catan
 Moreno
 Irigoyen

AUSENTES SIN AVISO

Huergo
 Larrosa
 Muñiz
 Costa (L.)
 Rom

una compensacion de 150 pesos fuertes mensuales á los miembros del Poder Lejislativo y que fué fundado por el señor Saenz Peña.

El señor Navarro Viola combatió el artículo apoyándose en la práctica de países como la Inglaterra, Italia y diversos estados de la Union Americana, en las opiniones de publicistas como Benjamin Constant y Tocqueville; cree que la inasistencia en nuestras Cámaras, se esplica mejor por su composicion, que por no ser rentadas. Observa que aun no tenemos un Ministerio de Instruccion, de Agricultura y otras necesidades importantes á qué atender con la escasez del erario; que es en la gloria, el patriotismo, las tradiciones de nuestros padres, donde está el estímulo verdadero, y no en un interés pecuniario que llevará vulgaridad á la Lejislatura, y que ya este sistema se ha ensayado sin darnos el el resultado que se desea.

El señor Saenz Peña contestó oponiendo á las citas de esos países en que no hay dieta, las citas de otros en que las hay, y á las razones de economía, que ellas estaban en favor del artículo, pues nada es mas caro que las Cámaras que no trabajan. Halló incuestionable la remuneracion de los que tuviesen que dejar sus intereses y comodidad en lá campaña para desempeñar sus funciones en la Legislatura.

El señor Costa sostuvo la necesidad de la dieta—comparó la asistencia del Congreso y nuestras Cámaras—dijo que sufría mas la conciencia recibíendose un sueldo sin llenar sus deberes—que con sobrada razon afirmaba el señor Saenz Peña ser mas caras nuestras Cámaras sin dieta, pues su inaccion entorpece la marcha del progreso, de la prosperidad del país.

El señor Lopez se opone al artículo y encuentra que esa misma modicidad del sueldo que se invoca, es su principal argumento contrario—que la independenciam de posicion es tan indispensable como la del carácter; y el que viniese á ocupar un puesto en las Cámaras, por el interés, la necesidad de ese sueldo, mal podria llenar sus deberes de legislador—que habia entre nosotros merecida tendencia á vivir á espensas del Estado—Entrando en algunas consideraciones sobre la doctrina perniciosa del artículo, dijo que votaria en oposicion á él, por que era contrario á sus principios y conciencia.

*54^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Julio 30 de 1872.*

Puesto á votacion fué rechazado el artículo por 23 votos contra 18, y se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, el señor Navarro Viola presentó el siguiente artículo: «El ejercicio de Senador y Diputado será gratuito y una ley reglamentará la asistencia, estableciendo contra los que falten, pena pecuniaria, con destino al fondo de escuelas.»

Lo fundó brevemente y el señor Rawson lo combatió, manifestando su aceptacion, por el anterior que habia sido rechazado, y entrando en consideraciones á su respecto.

Votado el artículo, tuvo negativa de 35 votos contra 6.

Los artículos 101, 102, 103 y 104 fueron aprobados y se leyó el artículo 105: «Cada Cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia, podrá espulsarlo por el mismo número de votos.»

El señor Del Valle dijo: que este era el lugar designado á su anterior proyecto para contener las faltas. Reseñó los perjuicios que ellas habian ocasionado, citando hechos graves, como la falta de presupuesto durante tres años, y propuso una adiccion al artículo que aceptó el señor Saenz Peña á nombre de la Comision. Despues de cambiar algunas ideas quedó sancionado el artículo 105 con la siguiente adiccion:

« Por inasistencia notable podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.»

El artículo 106 ocasionó un largo debate en que tomaron parte los señores Guido, Saenz Peña, Alvear, Estrada, Navarro Viola, quedando aplazada su consideracion á pedido del señor Del Valle. El habia sido reformado así: «Al aceptar el cargo los Diputados ó Senadores prestarán juramento ó afirmacion de desempeñarlo fielmente.»

Levantóse la sesion á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 30 de Julio de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se rechaza la renuncia presentada por el señor Gonzalez Catan—Presta juramento para desempeñar el cargo de Convencional, el señor Quesada—Se aplaza la discusion de la órden del dia—Se rechaza el artículo 100 del proyecto que determina una compensacion á los miembros del Poder Lejislativo—Se rechaza el artículo presentado por el señor Navarro Viola—Se sancionan los artículos 101, 102, 103 y 104—El artículo 105 se sanciona con una adicion propuesta por el señor Del Valle—Se aplaza la consideracion del artículo 106—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Costa—Discurso del señor Navarro Viola—Discurso del señor Lopez—Discurso del señor Del Valle—Discurso del señor Guido—Discurso del señor Estrada.

.
.
.
. (*)

Sr. Navarro Viola—Por lo demas, señor Presidente, no hay motivo alguno para temer que vengan á sufrir los empleos de las Cámaras por no estar rentados. Basta, para que vayan á ocuparlos personas competentes, el aliciente de la gloria, aliciente que está en relacion directa de las virtudes y del patriotismo. Yo no quisiera que nadie tuviera derecho, de suponer siquiera, aquel patriotismo de que nos habla Cormenin de la asamblea francesa, que consistia siem-

(*) Falta la primera parte, tomada por el taquígrafo Camaña.

pre en servir al país en los primeros puestos y los mejor rentados. Entre nosotros hay razones hasta de tradición para que el patriotismo sea doblemente obligatorio.

Los hombres públicos de nuestro país, por mucho que tengan que hacer, por más ilustradas que sean las asambleas que deben venir, ellos nos darán mucho progreso y mucha ilustración; pero no nos darán lo que tendíamos necesidad de que nos dieran, lo que nuestros padres nos han legado, no solo con el ejemplo de su vida, sino con sus propios intereses.

Todos conocemos las obligaciones de los primeros hombres públicos.

A las consideraciones que dejo espuestas no tendría más que agregar, que se han hecho ya ensayos en las Cámaras legislativas tratando de poner sueldos á los Diputados y Senadores y que esos ensayos han fracasado.

Sr. Saenz Peña—La Comisión no va á empeñar un debate sobre este punto, señor Presidente. Así es que voy á contestar muy lacómicamente al señor Convencional sobre alguno de los puntos que ha tocado en su discurso.

En la reseña que ha hecho de los antecedentes que se refieren á la dieta de los Diputados, nos recuerda que en la Unión Americana la remuneración á los Diputados se funda en la residencia que esta Convención ha rechazado. Yo he espuesto á nombre de la Comisión que esta fué una de las ideas fundamentales, es decir, que los miembros de las Cámaras tuvieran dieta; pero se me observó que si la Convención había rechazado la residencia como requisito para elejir Diputados y Senadores, no había prohibido, que algun distrito de la compañía levantara candidatos de su seno, para que los sentara en la Legislatura y que entónces no era justo que se obligase á esos ciudadanos á venir á vivir á la ciudad de Buenos Aires á ocuparse de las tareas legislativas abandonando sus ocupaciones ordinarias para consagrarse esclusiva y gratuitamente al servicio del país.

La dieta, señor Presidente, está establecida en muchos estados; como lo ha recordado el mismo señor Convencional y la exigüidad de la suma que se propone, hará comprender á esta honorable asamblea que no se trata de dar una remuneración que esté en relación con la alta misión que desempeñan los legisladores, sino una moderada suma como medio de obligar á guardar el decoro que corresponde á los ciudadanos que vienen á desempeñar las tareas legislativas, por que se comprende que nadie acepta una compensación, por insignificante que sea, sin llenar asiduamente las atenciones en virtud de las cuales recibe la remuneración.

Estas son ligeramente espresadas las consideraciones en virtud de las cuales la Comision ha creido conveniente establecer la dieta; pero como he dicho antes no voy á empeñar un debate sobre este punto.

Sr. Navarro Viola—Voy á contestar al miembro informante de la Comision simplemente con el recuerdo de un principio que él conoce y es aquel principio de derecho que establece que las leyes se dan para los casos que ocurren con mayor frecuencia. Asi es que en la necesidad de fijar algo en esta Constitucion, sobre si deben á no ser rentados los empleos de los legisladores, debemos atenernos á lo que con mas frecuencia sucede y es natural que siga sucediendo. Estando á que esta misma Constitucion no ha exigido la residencia, y suponiéndose que por esta circunstancia haya alguna escepcion, esa escepcion no puede venir á producir otro efecto que conformar la regla general contraria, que es que no hay necesidad de fijar ese sueldo.

Por regla general, cuando se llega á elegir algun Diputado por la campaña, no se va á buscar entre aquellos ciudadanos que residen en la campaña, sino algun propietario que está establecido aquí en la ciudad, que no necesita absolutamente del aliciente del sueldo, ni siquiera como indemnizacion de su cambio de domicilio. Por consiguiente la escepcion no debe tenerse por regla.

Por otra parte yo creo que no debiéramos limitarnos tampoco á eliminar este artículo, sino poner un artículo que dijera así: Las funciones ó el ejercicio de las funciones de Diputados y Senadores, es gratuita y la inasistencia á las sesiones será reglamentada por una ley que establezca penas pecuniarias para los inasistentes, en beneficio de las escuelas públicas.

Yo propongo este artículo si fuese rechazado el de la Comision.

Sr. Costa—Voy á agregar algunas palabras á las que ha pronunciado el señor miembro informante de la Comision, para apoyar el despacho que ha presentado y cuya sancion aconseja.

El señor Convencional que hace oposicion á este artículo, principió por decir con mucha razon que para aconsejar la sancion de este artículo debia establecerse esto, que la falta de asistencia, que era la llaga del cuerpo Legislativo de la Provincia, no provenia de que no se compensasen esos servicios. Para probar que no es exacta esta aseveracion, la Comision no tiene otra cosa que hacer, sino referirse á lo que sucede actualmente.

Es notorio que las Cámaras de la Provincia se reúnen hoy con suma dificultad, al menos asi sucede desde hace dos ó tres años consecutivos. Esto ha dado por resultado que ni la ley General de Presupuesto, ni las leyes generales de impuestos, han podido votarse. Esta falta de cumplimiento de su deber por parte de los legisla-

dores de la Provincia, puede, hasta cierto punto, atribuirse á que su servicio es gratuito, pues, comparados con los cuerpos cuyos miembros reciben alguna renta, se ve que sucede todo lo contrario. El Congreso Nacional, no ha perdido una sola sesion en todo el año legislativo, y no se diga que son los Diputados de las otras Provincias los que asisten asiduamente, pues se sabe que los que asisten con mas generalidad, sin que sea un obstáculo las otras atenciones que tienen, son los Diputados y Senadores de la Provincia de Buenos Aires. ¿Porqué sucede esto? Por que el dia en que no asistieran, encontrarían algo en su conciencia que les haria conocer que faltaban á su deber, puesto que aparte de recibir ese dia una compensacion del Erario Público no prestaban el servicio á que estaban obligados.

Yo creo, pues, que si este mismo estímulo lo tuvieran los miembros de la Asamblea Legislativa de la Provincia, habria de producir el mismo resultado y no hay razon ninguna para dudarlo.

Como ha dicho el señor miembro informante de la Comision, nada es mas caro que una asamblea que no se reúne, que no trabaja, y yo creo que el progreso de la Provincia se ha resentido muy considerablemente con esa falta de asistencia de los miembros que componen el Cuerpo Legislativo. Yo creo, señor Presidente, que tendríamos muchos mas caminos de fierro, muchas mas empresas y mucha mas precision, hasta en los mismos ramos de la administracion, sino hubiera habido esta apatía, por parte del Cuerpo Legislativo.

Citaré solamente un ejemplo de lo que ha sucedido en una reparticion con la que he estado en contacto diario con ella.

En el Departamento de Escuelas, señor Presidente, han trascurrido tres años consecutivos, sin que haya podido crearse una escuela, por que el presupuesto para esa escuela no habia sido sancionado por la Legislatura.

El presupuesto del Departamento de Escuelas lo autorizaba solamente para crear cinco escuelas, y hace tres años que el Departamento de Escuelas no puede tener mas que estas cinco escuelas, por que no ha podido obtenerse que se vote otra en el presupuesto.

Creo, pues, que las observaciones presentadas por el señor Convencional que hace oposicion á este artículo, fundadas en la esperiencia, están demostrando por la misma esperiencia y por el ejemplo, que aquellos cuerpos que reciben una retribucion por su servicio, son precisamente los que atienden con mas asiduidad ese servicio.

El señor Convencional citó la opinion de Stuard-Mill para probar que en Inglaterra no se habia sentido esta necesidad. Yo le diré que Inglaterra no solamente no ha retribuido á los Diputados que van al Parlamento, sino que esos Diputados por lo general, ó sus amigos,

gastan, término medio, un millon de pesos para ser llevados al Parlamento; pero hay una distancia inmensa entre aquel país y este. Tan es así que yo le pregunto al señor Convencional ¿si es posible que entre nosotros se exigiese á los Diputados, no solamente que no recibieran retribucion alguna, sino que gastaran de sus bolsillos sumas considerables para ser llevados al Parlamento? No, señor, en Inglaterra hay riquezas inmensas, y veinte millones de habitantes que pueden elegir ciudadanos ricos que puedan desempeñar este servicio con honor para él y para el pueblo. Así es que no es aplicable á nosotros el ejemplo que se cita.

Ha dicho tambien el señor Convencional que este artículo va á pesar directamente sobre el presupuesto, por que hemos sancionado siete meses de sesiones.

Esto no es exacto, señor Presidente, por que la Convencion solamente ha votado cuatro meses de sesiones ordinarias, que son las únicas que se pagarán. Así es que el peso que ha de recaer sobre el Tesoro de la Provincia no puede ser tan considerable, mucho mas teniendo en cuenta los inmensos bienes que ha de reportar la Provincia cuando no carezca de las principales leyes que exige el buen servicio público. Así es que este gasto estará suficientemente compensado.

Por último, observaré que no hay razon para establecer un monopolio en favor de los vecinos de Buenos Aires, prohibiendo, puede decirse, á los partidos de campaña, que puedan mandar Diputados que residan aquí, como es justo y tienen derecho de hacerlo.

Por estas razones, he de votar por el artículo que propone la Comision.

Sr. Navarro Viola—El señor Convencional ha prometido mas de lo que ha cumplido. Empezó ofreciendo pruebas de que efectivamente el sueldo era la causa de la inasistencia.....

Sr. Costa—Pruebe lo contrario el señor Convencional.

Sr. Navarro Viola—Al señor Diputado le toca la prueba.

Sr. Costa—Ya he dicho lo que sucede y he citado el ejemplo del Congreso, es decir, los cuerpos que se reúnen entre nosotros.

Sr. Navarro Viola—El señor Convencional ha omitido contestar los argumentos que yo he hecho y ha ido á buscar autoridades mas respetables en Inglaterra; pero se ha limitado únicamente á hacer una comparacion de la fortuna de Inglaterra con la nuestra.

En cuanto al argumento fundamental que ha hecho respecto al tiempo en que debe pagarse la dieta, parece que el señor Convencional ha modificado el artículo con licencia de la Comision, diciéndonos que solo se pagará durante cuatro meses. Sin embargo el artículo dice:

54.^a Sesion ord.

Discurso del señor Navarro Viola

Julio 30 de 1872.

« Los miembros de la Legislatura recibirán del Tesoro Público, una
« compensacion por sus servicios, de ciento cincuenta pesos fuertes
« mensuales, por el término que funcionen.»

Como se vé, aqui no dice que solamente por el tiempo que funcionen en sesiones ordinarias.

Sr. Costa—Esa es la inteligencia que la Comision dá al artículo.

Sr. Navarro Viola—De todos modos, yo considero tan malo ese artículo con esa inteligencia como sin ella.

Por primera vez habria deseado francamente, de todo corazon, ser Diputado para contestarle como merece el señor Convencional, por el agravio que hace á la Legislatura de la Provincia, por la interpretacion que él dá á la inasistencia de sus miembros. Yo repito que el origen de esa inasistencia no puede ser la trivialidad del pago de tres á cuatro pesos plata: tiene que buscarse el origen de esa inasistencia en la buena ó mala composicion de esas Cámaras. Yo puedo decir esto con independenciam, porque estoy completamente alejado de la vida pública y no sé cual es el personal de las Cámaras actuales; pero supongo que no es buena cuando no asisten.

(Aplausos.)

Respeto de los otros cuerpos que forman el Congreso Nacional, hablaría; pero, desgraciadamente no puede decirse todo, al menos que se adopte el Bolvian Eskeches, para poder hablar sobre el particular.

Efectivamente los miembros del Congreso tienen la ventaja de recibir compensacion y es á eso á lo que atribuye el señor Convencional su asistencia. Yo no sé como está compuesto el Congreso; pero yo creo que una de las causas á que atribuyo su mala composicion, es precisamente el pago de la dicta.

Esta no es observacion mia, es una observacion que hace Tocqueville, hablando de los Estados Unidos, diciendo que todo servicio sin servicio se atribuye á esa paga, porque dice que los empleos están ocupados con frecuencia por un número de hombres vulgares que no desempeñan bien las funciones públicas.

He dicho.

Sr. Lopez—Voy á adelantar muy breves consideraciones á las que acaba de hacer el señor Convencional para espresar las razones por que voy á votar en contra de este artículo.

A mi me parece que el tenor mismo de este artículo es el argumento mas fuerte que puede hacerse en contra. Él establece una compensacion de ciento cincuenta pesos mensuales para los miembros de la Legislatura. La razon porque se hace este dispendio, es porque no puede obligarse á un vecino de la campaña, por ejemplo, á venir á la Ciudad para hacer gratuito este servicio en la Capital. Yo digo que si

los hombres que son llamados á hacer este servicio en la Legislatura necesitan de 150 pesos como compensacion de los negocios que abandonan, no pueden ser ni Diputados ni Senadores. ¿Por qué? Porque un Senador ó Diputado, señor Presidente, necesita tener independendencia, necesita tener una posicion y un carácter que lo haga completamente independiente. La posicion y el carácter son dos cosas que se relacionan con la situacion social del hombre que está llamado á ser Legislador del pais. El hombre que necesita 150 pesos mensuales para vivir, no tiene la categoría que debe tener un Diputado ó Senador, por que eso es una ayuda de costa relativamente pequeña á la posicion que debe tener un Diputado ó Senador.

Yo, señor Presidente, hace muy pocos meses que tengo el honor de ser miembro de la Legislatura de la Provincia, y si yo no hubiese asistido con toda la regularidad que me ha permitido mi posicion y se me hubiese exigido mayor regularidad por tener 150 pesos fuertes, me hubiese creido degradado y habria renunciado á semejante remuneracion. Entre tanto, gratuitamente lo hago, lo he hecho y lo haré con todo el gusto y la satisfaccion que experimento de poder hacer un servicio del mejor modo que me sea posible, manteniendo siempre mi posicion y mi independendencia de carácter.

Como yo no creo, señor Presidente, que este estipendio ha de hacer mas asidua la asistencia de los Senadores y Diputados, y como al mismo tiempo creo que el empleo de Legislador debe ser desempeñado por hombres que se hallen en una posicion adecuada para desempeñarlo, he de votar en contra de esta compensacion.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se acepta ó nó el artículo discutido.

Se votó y resultó negativa de 23 votos contra 18, pasándose á cuarto intermedio.

.

 (*)

Sr. Saenz Peña—Volviendo al artículo en discusion, declaro á nombre de la Comision, que ella acepta establecer en este artículo que una de las atribuciones constitucionales de cada Cámara, es declarar cesante á los miembros que se hagan notables por su inasistencia. En este sentido aceptaré la agregacion que se propone : por inasistencia notable de sus miembros, podrá tambien declararlos cesantes por dos tercios de votos.

Sr. Del Valle—Pido la palabra únicamente para manifestar que yo

(*) Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

no he hecho cargo personal á la Legislatura; es un cargo que lo formula la situacion del pais, que lo ha formulado el señor Convencional Saenz Peña, y que se ha formulado repetidas veces en esta Convencion, y puede decirse que es un cargo que lo ha formulado la opinion entera de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo demás, yo acepto lo que ha manifestado el señor Convencional Saenz Peña, respecto á la responsabilidad de esos hechos que he calificado de monstruosos y que vuelvo á calificarlos.

Es exacto, señor Presidente, que no ha sido la Legislatura la única que ha dado lugar á esos hechos, pues, tengo que reconocer que una gran parte de la culpa ha tenido el Poder Ejecutivo de la Provincia, que ha faltado á su deber, á un mandato constitucional, no mandando á la Legislatura el Presupuesto de la Administracion, en la forma que la Constitucion lo establece, en tiempo oportuno para que la Legislatura pudiera ocuparse de él. Pero si esto ha sido una falta del Poder Ejecutivo, la ha habido tambien de parte de la Legislatura, que no ha pedido al Poder Ejecutivo que cumpla con sus deberes constitucionales.

Respecto á la modificacion ó á la reforma que propone el señor Convencional Saenz Peña que se introduzca, me es absolutamente indiferente; pero se me ocurre observarle al señor Convencional, que decir *falta notable*, es lo mismo que no decir nada, puesto que la notabilidad de la falta, la va á apreciar el Cuerpo Legislativo. Entonces la Legislatura puede resolver que es falta notable dejar de asistir cuatro veces consecutivas ó diez veces, quedando completamente al criterio de cada Cámara, cuando las faltas son notables ó no. Esto equivale á tanto como decir: la Legislatura resolverá á ese respecto, lo que crea mas conveniente. Sin embargo, no hago insistencia en la redaccion.

Sr. Elizalde—Yo no estuve en la sesion en que se sancionó el artículo 91, sobre el cual pidió el señor Convencional Del Valle la modificacion; si hubiese estado, hubiere apoyado esa modificacion. Me parece que sancionado el artículo 91, como ya ha sido sancionado y el 105 con la reforma que se propone, no remediamos el mal, tan al contrario, que reiteramos lo que tenemos por la Constitucion vijente y por el reglamento de la Cámara, en que está establecido que una minoría puede reunirse para compeler á los inasistentes; lo que habrá que hacer es ampliar esta facultad agregando, y *declararlos cesantes*.

Si no se concede á una minoría asistente, el derecho de obligar á los inasistentes á venir á la sesion, despues de agotar todas las medidas de prudencia para conseguirlo, pudiendo declarar cesantes á los que no asistan, no se va á remediar el mal.

54^a Sesion ord.

Discusion

Julio 30 de 1872.

Hoy basta una simple mayoría para declarar cesante á un Senador ó Diputado; se ha hecho uso de esta facultad varias veces, y ahora se exige dos terceras partes de votos para hacer esto mismo. Es claro que no se va á hacer nunca, porque es difícil dar una sancion de esa clase con dos tercios de votos.

Sr. Saenz Peña—Son dos tercios de votos de los presentes.

Sr. Elizalde—Si es así es otra cosa, porque entónces serán dos tercios de votos de la mitad mas uno y no tendrá tanta dificultad como yo creía.

Por consiguiente, aceptaré la redaccion que se propone; pero no dice *de los presentes* el artículo.

Sr. Del Valle—Puede agregarse.

Sr. Navarro Viola—Yo creo que no hay necesidad de agregarlo puesto que se entiende que son las dos terceras partes de los presentes y no de los ausentes.

Sr. Saenz Peña—Entónces puede quedar así: por inasistencia notable, podrá declararlo cesante por igual número de votos, ó para evitar repeticion, podría ponerse en la misma forma.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo primitivo propuesto por la Comision.

Se votó y fué aprobado por afirmativa contra uno.

Sr. Encina—Tengo entendido que se votó el artículo adicional.

Sr. Presidente—No, señor, sin la adición.

Sr. Encina—Entónces yo estoy por el artículo.

Sr. Presidente—Entónces es afirmativa general.

Ahora se va á votar si se acepta la adición propuesta.

Se votó y fué aprobada por afirmativa de 33 votos, pasándose á considerar el artículo 106.

Sr. Saenz Peña—La Comision habia supuesto que en las «Declaraciones Generales» se hubiera establecido una fórmula general que comprendiera el desempeño de todo cargo público, y entónces sería necesario determinar el juramento que deben prestar los Diputados y Senadores. Si á la Convencion le parece, porque aquí se refiere al juramento en general que establece la Constitucion para el desempeño de todo cargo público, y como no se establece para los Diputados y Senadores, sería necesario establecerlo aquí. La Comision propone nada mas que prestarán juramento ó afirmacion de desempeñar fielmente el cargo.

Sr. Alvear—De esta manera, el que tenga escrúpulos para jurar, afirmará solamente.

Sr. Guido—Antes de hacer las observaciones que me sugiere este artículo en este momento, porque confieso que no estaba preparado

para entrar á su discusion, desearía que alguno de los miembros de la Comisión, me manifestara el motivo fundamental que ha inducido á la Comisión á suprimir la fórmula establecida por la costumbre y la tradicion para la recepcion del cargo de Diputado ó Senador.

Sr. Saenz Peña—La Comisión no ha querido establecer una fórmula especial para el juramento; se ha referido en el artículo propuesto á lo que se establece por regla general para desempeñar todo cargo público. Así es que propone una fórmula genérica que abraza todo lo que es posible, el juramento que impone el cargo de Senador y Diputado; no ha sido el ánimo de la Comisión variar la forma existente, sino proponer una fórmula general que no ofrezca dificultades para su adopción, pudiendo afirmar ó jurar, segun crea conveniente.

Sr. Guido—En la esplicacion que acabo de escuchar, no encuentro razon alguna que me induzca á formar una opinion distinta de la que muy lijeramente he insinuado, de la necesidad que hay en conservar el juramento que siempre se ha considerado, no como una simple fórmula, sino como la obligacion mas solemne que puede contraer un hombre cualquiera, en ese momento de vida, precisamente cuando va á entrar á ejercer funciones tan elevadas y de tan grande responsabilidad ante su patria.

En este sentido creo que, al tratarse de establecer la necesidad que tienen del juramento los representantes del pueblo, debe establecerse de una manera positiva esta fórmula y no establecer esa disyuntiva que aparece segun la redaccion indicada, á fin de que se exija ó el juramento ó la afirmacion.

En mi humilde opinion debe ser un juramento solemne, cuya fórmula está señalada por la Constitucion, y no puede dejarse al arbitrio de cada ciudadano, la fórmula de un juramento tan solemne. No pueden permitirse tampoco esas reservas mentales, esas reservas de conciencia cuando se trata de inaugurar, por ese acto, funciones tan augustas y tan importantes.

Soy de parecer, pues, que debe establecerse el juramento, y que debe establecerse sin variar la fórmula establecida por nuestra costumbre, por nuestra religion, y por todos nuestros antecedentes, no solamente aquí, sino en todas partes, y no hay razon ninguna, señor Presidente, ni de filosofia ni de moral, á mi juicio, ni de política, que aconseje la variacion de una fórmula por otra, que á mi juicio, es mas grave que á lo que primera vista aparece.

Por consiguiente, yo propongo que se conserve la fórmula ya adoptada, y que no hay motivo ninguno para variar, pues, no puede concebirse que ninguno de los progresos de las ideas filosóficas actuales,

puedan influir para semejante mudanza, tanto mas, cuanto que está de acuerdo con los sentimientos religiosos de nuestro país.

Yo propongo, pues, que se establezca de una manera clara la fórmula del juramento, porque es el juramento que han prestado nuestros primeros legisladores y los hombres mas eminentes de la América.

Sr. Presidente—Antes de pasar adelante, debo observar á los señores Convencionales, que el Reglamento establece el juramento por Dios y por la pátria.

Sr. Saenz Peña—Yo no puedo aparecer en contradiccion con las ideas que he sostenido sobre el punto que se relaciona con la indicacion del señor Convencional Guido.

Cuando yo he aceptado esta fórmula genérica para que los Diputados y Senadores presten el juramento que se ha creido necesario para el desempeño de todo cargo público, yo he creido que ya fuese el juramento ó afirmacion, debía prestarse sobre los Santos Evangelios, y es en ese sentido que he propuesto que sea juramento ó afirmacion de desempeñar fielmente el cargo. Por consiguiente, cuando los miembros de la Comision que se nombró al inaugurar la Convencion para proponer la fórmula del juramento, yo me presenté en disidencia con los que presentaron la fórmula que se aceptó, y es por eso que digo que en manera alguna puedo aparecer en contradiccion cuando sostengo ahora que el juramento ó afirmacion debe hacerse sobre los Santos Evangelios.

Sr. Estrada—Voy á dar solamente la razon de mi voto en favor del artículo que propone la Comision, y esto es para salvar la lógica de las ideas que he manifestado en otras cuestiones análogas.

Yo entiendo como el señor Convencional Guido y Saenz Peña, que el juramento sobre los Santos Evangelios, es una condicion indispensable para la ocupacion de cargos públicos en un pueblo democrático y cristiano, que es democrático porque es cristiano y que debe ser cristiano si quiere conservar y consolidar sus libertades.

He dicho que acepto el artículo por dos razones; la primera porque en él nada se establece y por consiguiente, se deja ámplia libertad á la Legislatura para que establezca la fórmula de su juramento, siendo entónces la oportunidad de discutir este punto, cuando se trate de él en la Legislatura ordinaria, sobre la manera como debe prestarse este juramento al incorporarse los miembros de ese cuerpo.

En cuanto á las palabras *juramento ó afirmacion* disyuntivas ó alternativas, el señor Convencional que habló ántes, se opuso á ello, y yo voy á decir cómo acepto estas palabras.

Esas palabras tienen su historia, tienen su comentario. La palabra

afirmacion, ha sido introducida en la Constitucion de los Estados-Unidos, en sustitucion de la palabra *juramento*, y no ha sido puesta con el objeto de evitar á los hombres que se negaran á prestar juramento por no creer en Dios ó por no participar de creencias sobre las cuales se apoyan las sociedades modernas y civilizadas, sino que ha sido puesta como afecto y de respeto profundo en esos paises á aquellas comunidades cristianas que entienden que ese juramento tiene algo de sacrilego.

Hay una Constitucion, me parece que es en la de Pensilvania, que se usa de esta disyuntiva: juramento ó afirmacion, en la cual, sin embargo, se declara que no puede ejercerse ningun cargo público de responsabilidad en el Estado, si no se manifiesta categóricamente por el que ha de desempeñar ese puesto, que cree en Dios, en la inmortalidad del alma y en la responsabilidad del hombre en la vida ulterior.

Por consiguiente, la palabra *afirmacion*, ha sido puesta solamente en la Constitucion, por respeto á las creencias religiosas.

Dadas estas esplicaciones, me parece que está suficientemente fundado mi voto y he esplicado la lógica de mis ideas en esta materia.

Sr. Navarro Viola—Creo que debemos ser mas prácticos que teóricos.

Será muy empleativa en los Estados-Unidos la palabra *afirmacion*; pero yo no la comprendo aplicada á nuestra Constitucion, porque no sé francamente á qué religion se ha referido el señor Convencional preopinante, por la cual el juramento es un sacrilegio.

Sr. Estrada—Para los cuakeros.

Sr. Navarro Viola—Yo creo que lo mejor sería poner: los Senadores y Diputados prestarán juramento, nada mas.

Con esto está concluido todo.

De esa manera, si hubiese en la Legislatura algun miembro que no fuese católico; que no fuese de ninguna de las sectas disidentes del catolicismo, ni fuese cristiano, entónces, prestará juramento con arreglo á su religion, y este artículo no se lo impediría ni puede impedirselo, puesto que no hay un artículo especial en la Constitucion que diga que no puede ser ni Diputado ni Senador, el que no sea católico, y es por eso que votaré por la eliminacion de la palabra afirmacion, porque no le encuentro sentido práctico.

Sr. Del Valle—La hora es un poco avanzada, y yo no sé si los señores Convencionales estarán dispuestos á continuar la discusion; pero puesto que me hallo algo indispuerto y deseando tomar parte en la discusion, pediría se levantara la sesion.

Suficientemente apoyada esta indicacion, se votó y fué aprobada, levantándose la presente, á las 11 1/4 de la noche.

Acta de la sesion del 2 de Agosto de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alsina
Alcorta
Alcobendas
Alvear
Bernal
Cajaraville
Crisol
Encina
Estrada
Gonzalez Garaño
Guido
Gutiérrez
Huergo
Irigoyen
Jurado
Lopez
Larrosa
Langenheim
Miguens
Montes de Oca (M. A.)
Montes de Oca (J. J.)
Muñiz
Marin
Martinez
Navarro Viola
Nuñez
Ocantos

En Buenos Aires, á 2 de Agosto de 1872, reunidos los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó la nómina de los ausentes, y el acta de la sesion anterior, en que el señor Estrada observó la inexactitud de dar como sancionada una parte del artículo 106 que se discutía, lo que se mandó rectificar, quedando aprobada y firmada.

Se dió cuenta de la renuncia del señor Moreno, que puesta á discusion y votacion fué rechazada por 40 votos contra 2.

De la renuncia del señor Malaver que tambien fué rechazada por 37 votos contra 5.

El señor Presidente indicó á la Convencion resolviera, cual de los artículos aplazados habia de ponerse primero á discusion.

Despues de algunas observaciones de los señores Estrada é Irigoyen, para que fuese el artículo 106, se votó, y resultando afirmativa, se le dió lectura en la forma siguiente: «Al aceptar el cargo, los Diputados y Senadores prestarán juramento ó afirmacion de desempeñarlo fielmente.

El señor Del Valle combatió el artículo, manifestando que el juramento era innecesario para quien sabe cumplir sus deberes, y completamente inútil

Paz
 Pereyra
 Quesada
 Quirno Costa
 Quiroga
 Rawson (G.)
 Rawson (A.)
 Rocha
 Rom
 Romero
 Saenz Peña
 Sevilla Vasquez
 Somellera
 Sundblad
 Del Valle
 Varela
 Videla Dorna
 Villegas (M.)
 Goyena

AUSENTES CON AVISO

Gorostiaga
 Insiarte
 Moreno
 Morales
 Obarrio
 Villegas (S.)

AUSENTES SIN AVISO

Agrelo
 Costa (E.)
 Costa (L.)
 Elizalde
 Gonzalez Catan

para quien no quiere llenarlos; que su ineficacia estaba reconocida, pues acababan de discutirse medidas para obtener la asistencia de los Diputados y Senadores, que es el menor de sus deberes; que esta formalidad solo servia para aumentar el número de los perjuros; y que estaria por la abolicion del juramento en todo cargo público.

El señor Saenz Peña sostuvo la necesidad é importancia del juramento; que no podria hallarse mayor garantía, que ponerá Dios por testigo del mejor cumplimiento de sus promesas; que no era posible abolir una práctica consagrada desde tanto tiempo por todos los pueblos, en los actos mas solemnes de su vida—y que si él era indispensable hasta para cargos tan humildes como el de tutor, ¿cómo podria abolirse para las altas funciones del Legislador?

El señor Marin espuso como bastando en un principio la simple promesa, fué luego preciso vigorizarla con el juramento. Pero que este ya era impotente para evitar la mala fé, y estaria por suprimirlo en el caso presente como inútil y absurdo. Que sin embargo, si hubiese de prevalecer desearia fuese hecho «por Dios y por la patria.»

El señor Estrada consideró el juramento como la mayor y mas completa garantía que podria exigirse. Dijo que las leyes, la opinion, todo lo externo, podria ser eludido;—que lo que verdaderamente obliga nuestra conciencia, lo que nos ata con nudo indisoluble al cumplimiento de nuestro deber, es ese acto solemne de tomar á Dios por testigo, de jurar sobre los Santos Evangelios que encierran las mas sublimes doctrinas, los principios de la libertad y de la democrácia.

El señor Varela acepta el juramento, sostiene la palabra afirmacion, y estaria por la forma que indicó el señor Marin. Esplica que su mismo respecto por los Evangelios, le obliga á no aceptarlos, pudiendo venir á las Cámaras quien no creyera en su Santidad.

El señor Alsina manifiesta que aceptará cualquier forma con tal que se jure sobre los Santos Evangelios.

El señor Navarro Viola tambien está por el juramento, y esplica como podrán prestarlo todos aun siendo de distintas religiones, va-

riando solo la forma de hacerlo. Pero no consiente la palabra «afirmacion» que solo serviria para los ateos.»

Entró luego en consideraciones sobre las dos escuelas filosóficas, materialista y espiritualista, citando varias autoridades.

El señor Rocha, en oposicion á los señores Navarro Viola y Estrada, sostuvo que el juramento no era una garantía, y su supresion era conveniente, pues aunque él era espiritualista y cristiano, reconocia la division actual de las ideas y era posible llegára hasta los jóvenes, que serian mañana legisladores, y tal vez algunos opuestos al juramento.

El señor Estrada volvió á usar de la palabra para contestar al propinante, insistiendo en sus opiniones anteriores de que el juramento era la garantía mas eficaz.

El señor Navarro Viola hizo una lijera rectificacion al señor Rocha, y por indicacion del señor Presidente se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, usó de la palabra el señor Guido para sostener el juramento, deduciendo su necesidad del respeto al sentimiento religioso, cuya importancia justificó con la historia y la filosofía.

El señor Goyena, defendiendo el juramento, entró en vastas consideraciones filosóficas analizando el discurso del señor Rocha, y sosteniendo el triunfo de las ideas espiritualistas, manifestando que esta discusion renovaba la cuestion religiosa, y que consecuente con sus opiniones de entonces, votaria por el juramento.

Puesto el artículo á votacion por partes, resultó la primera con afirmativa de 34 votos contra 4, la segunda con negativa de 27 votos contra 11, la tercera con afirmativa de 36 contra 1.

Votada en seguida la adicion de «Por Dios y por la patria,» despues de juramento, obtuvo afirmativa de 33 votos contra 5.

Votada la otra adicion «Sobre los Santos Evangelios,» resultó negativa de 21 votos contra 17, quedando el artículo 106 en la forma siguiente:

«Al aceptar el cargo, los Diputados y Senadores prestarán juramento por Dios y por la patria de desempeñarlo fielmente,»—con lo que terminó la sesion siendo las 11 1/2 de la noche.

Sesion del 2 de Agosto de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se rechazan las renunciaciones presentadas por los señores Moreno y Malaver—Se sanciona el artículo 106 con la adición propuesta por el señor Marin y suprimiéndole la palabra «afirmación»—Discurso del señor Del Valle—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Marin—Discurso del señor Navarro Viola—Discurso del señor Rocha—Discurso del señor Estrada.

Se leyó el acta de la anterior.

Sr. Estrada—Sírvase volver á leer el acta el señor Secretario, por que creo que se equivoca.

(Se leyó nuevamente).

Sr. Estrada—No se votó.

Sr. Presidente—No se ha votado, está pendiente la discusión, tiene razón el señor Convencional.

Sr. Navarro Viola—La redacción del artículo que se presentó en la noche anterior no es exacta, decía: «el ejercicio de las funciones de Senadores y Diputados.»

Sr. Secretario—Así dice.

Sr. Navarro Viola—No había leído «de las funciones.»

En seguida se dió cuenta de la renuncia presentada por el señor Convencional Moreno, que votada sobre tablas fué rechazada por negativa de 40 contra 2 votos, lo mismo que lo fué en seguida la del señor Convencional Malaver, por negativa contra cinco votos. Se leyó un artículo.

Sr. Presidente—Continúa la discusión del artículo.

Sr. Estrada—¿Cuál es el artículo?

Sr. Presidente—El que se acaba de leer.

Sr. Estrada—¿No habia quedado pendiente el referente al juramento de los Senadores y Diputados?

Sr. Presidente—El que se ha leído estaba pendiente desde la sesion anterior.

Sr. Estrada—Pero el debate no está comprometido sobre el artículo anterior.

Sr. Presidente—Estaba comprometido del mismo modo, y ademas este artículo tiene la premura del tiempo. Lo he puesto en discusion por que en la sesion anterior recordó algun señor Convencional que debia empezarse por él; pero hubo una mocion del señor Convencional Elizalde para aplazarlo hasta la sesion de hoy.

Sr. Estrada—Hasta que despachara la Comision, me parece.

Sr. Presidente—No habia pasado á Comision.

Sr. Estrada—Sin embargo se dijo, que debiendo reunirse la Comision para tratar este artículo, convenia aplazar su discusion hasta que la Comision se reuniera.

Sr. Presidente—Lo que recuerdo haber oido, fué que á consecuencia de haber estado ocupada la Comision en la Cámara de la Provincia, no habia tenido tiempo para ocuparse de este asunto, y se pidió que se aplazase hasta la próxima sesion; pero el artículo estaba en la Convencion y no en la Comision.

Sin embargo la Convencion puede resolver lo que guste, porque está en su perfecto derecho para dar preferencia á otro artículo.

Sr. Irigoyen—No habiendo asistido á la sesion anterior, ignoraba lo que habia pasado, pero dos señores Convencionales me han explicado en este momento que lo que habia pedido el señor Convencional Elizalde, era que antes de votar este artículo se pasara nuevamente á la Comision para ver si se podia adoptar alguna modificacion en vista de las observaciones que se habian hecho. Efectivamente, la Comision estaba citada para ayer; pero no se reunió porque no asistieron algunos de sus miembros á la citacion á consecuencia de estar ocupados con un asunto urgente en el Gabinete del Poder Ejecutivo.

Por esta razon hago mocion para que se aplace la consideracion de este artículo, hasta que la Comision pueda tomarlo en consideracion.

Sr. Presidente—Yo no tengo nada que agregar á lo que he dicho, y si no hay oposicion se votará la mocion del señor Convencional Irigoyen, si se aplaza la discusion de este artículo hasta que la Comision pueda tomarlo en consideracion y presente un dictámen sobre el particular.

Se votó la mocion y fué aprobada, pasándose á discutir el artículo 106, cuya discusion quedó pendiente en la sesion anterior.

Sr. Del Valle—Voy á ser muy breve, porque no es mi propósito renovar una cuestion que ha sido largamente debatida ya, en el seno de este cuerpo.

La idea que me impulsa á hacer uso de la palabra en esta ocasion, es la misma que lo aconsejó al señor Convencional Estrada á hacerlo en la sesion anterior, esto es, ser consecuente y lógico con las ideas que he tenido el honor de manifestar en otra oportunidad.

El articulo que se discute establece el juramento para el desempeño de las funciones legislativas. No es nueva en nuestro régimen constitucional esta disposicion. Desde mucho tiempo atrás en todas nuestras leyes fundamentales, se ha establecido sin escepcion, y regla el principio de que para desempeñar ciertos cargos públicos era necesario antes de tomar posesion de ellos, prestar juramento de desempeñarlos conforme á la Constitucion y á las leyes.

Yo he meditado, señor Presidente, en esta cuestion y por mas que he procurado darme cuenta de su verdadero significado, no he podido hasta ahora explicarme la importancia que en el régimen político de un pueblo, pueda tener el juramento religioso para ejercer ciertos actos ó ciertas funciones públicas.

El juramento, señor Presidente, no es otra cosa que el vuelo del espíritu hácia la divinidad en un momento de expansion mística, que absolutamente nada tiene que ver, ni en nada se relaciona con el cumplimiento de los deberes políticos que el puesto impone á un magistrado.

Sr. Presidente—A los señores que están sosteniendo una conversacion en alta voz que interrumpe al orador, les ruego que guarden silencio.

Puede continuar el señor Convencional.

Sr. Del Valle—Decia, señor Presidente, que los deberes que imponen los cargos públicos no aumentan en los mas mínimo, ni se hacen mas exigibles porque se preste juramento de desempeñarlos bien. Las leyes políticas tienen sanciones mas eficaces para establecer el cumplimiento de las obligaciones que imponen. Hemos hablado en este mismo cuerpo de la responsabilidad de los funcionarios públicos cuando faltan á sus deberes y hemos establecido la sancion de esa compensacion, consignando la responsabilidad á que quedarán sujetos por su falta de cumplimiento y no me doy cuenta de cual es la verdadera importancia de que los que desempeñen funciones de esta naturaleza, para que respondan debidamente á la confianza que se deposita en ellos cuando son llamados á ocupar un alto puesto en la administracion del pais. Yo no creo que estas sean únicamente mis ideas, sino tambien las ideas de la misma Comision, quien nos aconseja

seja en su proyecto que estableciéramos un sueldo para los Diputados y Senadores. Entónces la Comision nos decia: una de las razones que la Comision ha tenido para establecer este sueldo á los Senadores y Diputados, es que los Diputados de la Provincia no cumplen ordinariamente con su deber, faltando á las sesiones, y el medio de hacerlos cumplir, el medio de que asistan es estipendar sus funciones.

Pero, señor Presidente, si la Comision se coloca en este terreno, en el terreno verdaderamente positivo, si declara que á su juicio si el legislador no cumple con su deber de representante del pueblo, es por que no tiene una remuneracion pecuniaria, ¿qué importancia se le dá á este juramento que no ha servido hasta ahora absolutamente para nada? ¿Se puede decir acaso que á causa de ese juramento religioso prestado por los representantes del pueblo, han cumplido con sus deberes de tal manera que no los hubieran podido cumplir sino hubieran prestado ese juramento?

La historia de la humanidad de todos los paises del mundo inclusive la República Argentina, nos dice que en todos los parlamentos se ha jurado y sin embargo en todos los parlamentos han faltado á su deber los representantes. Entónces ¿para qué ha servido el juramento? Ha servido solamente para aumentar el número de los conjuros. Es que cuando se hace el juramento al entrar á desempeñar un cargo público, nunca, señor Presidente, ó casi nunca, se tiene en cuenta la santidad del compromiso que se contrae, por lo menos que no es un compromiso espontáneo, por lo mismo que es una imposicion de la ley que solo se refiere á una obligacion política.

Estas son las ideas generales que me han hecho estar en contra de la Comision respecto del juramento religioso.

Se hacen mas palpables las ideas que acabo de emitir si se tiene presente que los hombres que van á ir á desempeñar funciones públicas, no pueden ser sino una de dos cosas: ó son hombres honrados, ó no lo son. Si son hombres honrados cumplirán con los deberes que el puesto les impone, ó que les imponen las leyes en el acto de la aceptacion de ese puesto. Ó no son hombres honrados. Si no son hombres honrados ¿se cree que se les va á obligar al cumplimiento de sus deberes por la fórmula del juramento? Yo creo que no, señor Presidente. Sin embargo yo concibo y me doy perfectamente cuenta de que estas ideas no han de predominar en la Convencion, pues de ante mano estoy persuadido de que el juramento se establecerá y por lo tanto escuso entrar en otro órden de ideas respecto del juramento.

Asi es que contrayéndome únicamente á la fórmula y poniéndome en el caso de que se establezca, estoy por que se acepte con preferen-

55^o Sesion ord.

Discurso del señor Saenz Peña

Agosto 2 de 1872.

cia el artículo aconsejado por la Comision en el que se usa de las palabras *juramento ó afirmacion*, por que muy bien puede llegar á presentarse el caso de que un representante de Buenos Aires, ó el Gobernador de la Provincia, por sus ideas religiosas, estuviese impedido de prestar juramento. Confieso que este caso no es muy posible al menos en este momento; pero es posible dentro de algunos años.

Asi es que si esta Constitucion sigue como puede seguir, hasta de aquí á cincuenta ó cien años, entónces no podrá ser elegido representante, ni Gobernador ninguna persona que por sus creencias religiosas, no pudiese prestar juramento sobre los Santos Evangelios. Si así fuera, esta Constitucion vendría á estar en contradiccion con los principios de libertad que han prevalecido hasta ahora, estableciendo que toda creencia debe sugetarse á una fórmula que no es en manera alguna necesaria.

Por estas consideraciones, yo he de votar en contra de que se establezca el juramento para desempeñar todo cargo público; pero si se resuelve que ha de establecerse el juramento, entónces estaré por la fórmula que ha propuesto la Comision.

He dicho.

Sr. Saenz Peña—Yo no voy á renovar una discusion sobre la materia de que nos ocupamos.

Siento encontrarme solo como miembro de la Comision, porque el señor Convencional que deja la palabra ha hecho alusion á la fórmula propuesta por ella que ha sido modificada y no encontrándose presente ninguno de mis colegas no puedo emitir sino mis ideas individuales á ese respecto.

El señor Convencional impugna, en general la conveniencia del juramento. Yo no hago materia de discusion de eso, por que creo que el juramento, señor Presidente, es una necesidad, dadas las ideas que imperan en nuestra sociedad, en donde hasta para los empleos mas insignificantes se exige, no solo para desempeñar los puestos públicos que traen alguna responsabilidad, sino hasta para desempeñar los puestos mas humildes, pues, se cree que el juramento es un vínculo que obliga al hombre, poniendo á Dios por testigo, del buen desempeño de su deber.

Asi es que no comprendo cómo el señor Convencional lleve sus teorías hasta sostener que el juramento es una fórmula vana que no obliga á nadie.

Sr. Del Valle—No he dicho eso.

Sr. Saenz Peña—Que no agrega nada á las obligaciones que acepta un individuo cuando se recibe de un puesto público. Pero aun bajo este punto de vista, señor, la fórmula que ha propuesto la Comi-

sion á cuyo nombre estoy hablando, resuelve todos los inconvenientes, diciendo, que los Senadores y Diputados prestarán en la forma que se determine para el desempeño de los cargos públicos; porque la Comision ha creido que, como cuando se trató de esta materia en otra ocasion no se habia establecido ninguna fórmula para los Diputados y Senadores, era necesario establecer algo, y es por eso que ha propuesto la fórmula que se ha leído por el señor Secretario; pero sin reflexionar sobre la importancia de la última palabra que contiene esa fórmula y que me apresuro á retirarla.

Asi es que hablando á nombre de la Comision debo decir que la fórmula que se propone es: «prestará juramento de desempeñar fielmente el cargo.» Esto es lo que la Comision propone y en caso de que haya alguna observacion, se agregará—*sobre los Santos Evangelios*.

Esto es lo que tenfa que decir.

Sr. Marin—Cuando el hombre dejó de ser criado se le exigió que atestiguase la veracidad de su palabra con la invocacion de Dios, ó algun otro objeto que le mereciera su respeto ó veneracion. Mientras la buena fe se esparció por la tierra, la simple promesa de los hombres bastaba para infundir confianza; pero habiendo esta desaparecido y habiendo ido á ocupar su lugar la perversidad, entónces fué necesario el juramento que se adoptó como una garantía que daba el hombre para el fiel cumplimiento de sus obligaciones y de sus deberes. Pero yo creo, señor Presidente, que esta garantía no es mas que una formalidad vejatoria é inútil y hasta cierto punto absurda: si el juramento se exige á un hombre honrado, de honor y delicadeza, que haga del deber su religion, es claro que no se le puede imponer este juramento sin vejámen: si por el contrario se impone á un malvado, á un hombre que no tiene honor, ni delicadeza, entónces es completamente inútil, puesto que para él esa especie de juramento y el perjurio es la misma cosa; no se distrae por el temor de un nuevo delito ó de un nuevo crimen aquel que está inspirado de la venganza ó por sentimientos perversos. Y es hasta cierto punto absurdo en cuanto al juramento que se prescribe, puesto que es en contra de la tranquilidad y del bienestar del hombre, y no es racional ni justo que se exija semejante juramento.

Sr. Estrada—Se trata del juramento de los Senadores y Diputados.

Sr. Marin—Pero iba á decir que no tiene razon de ser semejante juramento.

Si nosotros hubiéramos de seguir la costumbre establecida, que nos han legado nuestros padres, yo estaria, señor, no por el juramento que

propone la Comision, que á mi modo de ver no tiene razon el señor Convencional del Valle para atacarlo por que no es un juramento, sino una simple promesa. Dice el artículo de la Comision: «jura ó afirma cumplir fielmente el cargo de Diputado ó Senador.» El juramento se hace siempre bajo advocacion de un ser divino ó de algun objeto que le merece veneracion ó respeto: pero aquí no se jura, es una simple promesa y por consiguiente el señor Convencional no ha tenido razon para oponerse á esta fórmula.

Sr. Del Valle—Yo me opongo, no á la fórmula, sino al fondo.

Sr. Marin—Al señor Convencional le repugna la palabra juramento cuando no es juramento real y verdadero, puesto que no hay invocacion ninguna sino una simple promesa.

Ahora en cuanto al pensamiento de algunos señores Convencionales de que este juramento sea sobre los Santos Evangelios, creo que no es necesario.

.

 (*)

Sr. Navarro Viola—Todos creen con Voltaire, «que un reloj supone un relojero y el Universo un Dios.» Entre estas ideas, señor Presidente, que puede decirse que están en el espíritu, que sigue á impulso de todo el liberalismo religioso, yo creo que nosotros no debemos hacer otra cosa sinó dar amplia libertad al juramento en todas las creencias religiosas. Entónces, digo yo, si se establece este artículo tal cual, llenamos cumplidamente ese propósito, y entónces me parece que debemos mantener la redaccion de este artículo conservando la palabra *juramento*.

El señor Diputado Varela decía, que estaban escludos los cuakeros. Yo digo que no están escludos, porque los cuakeros son cristianos, señor Presidente, y es claro que en los comentarios de esta Constitucion, que son sus discusiones, se verá que no ha habido en efecto, la intencion de desechar á ningun individuo que profese creencias, como las que profesan los cuakeros.

Por manera que el Presidente de la Asamblea conferenciará en antecambios con un cuakero para saber lo que habrá de hacer con él, pero es claro que para la asamblea y para el pueblo que lo eligiese daría indudablemente garantía del fiel cumplimiento de su deber, desde que él asegurase eso al Presidente en presencia de la Cámara.

En los Estados-Unidos se le ha dado tanta importancia al jura-

(*) Falta la 2ª parte tomada por el taquígrafo Camaña.

mento que me voy á permitir leer un pasaje de Tocqueville que se refiere á un caso singular en que el Juez se encontró con un ateo y en que se vé lo que hace el Juez con aplauso de toda la prensa del Estado donde tuvo lugar el hecho.

Tocqueville empieza la redaccion con estas palabras: «En los Estados-Unidos no es una razon que un hombre político ataque su secta para que los partidarios de esta secta no lo sostenga; pero si ataca á todas las sectas, todo el mundo huye de él. Estando yo en América se presentó un testigo al tribunal de New-York, y declaró que no creía en la existencia de Dios, ni en la inmortalidad del alma. El Presidente del tribunal se rehusó á recibir su juramento, atendiendo, dijo, á que el testigo habia perdido de antemano todo el crédito que podia darse á su palabra.»

Espero que no se me objetará, que este era el caso de un testigo, por que la razon por que no se le recibió es muy buena razon para no recibir á un Diputado.

Hé dicho.

Sr. Rocha—Voy á tratar de fundar lijeramente mi voto en esta cuestion, empezando por declarar que tengo el mayor respeto por el sentimiento religioso.

Yo tengo una religion que es la que observo por las verdades primordiales que encierra; pero para mí, la cuestion de que tratamos, no es una cuestion religiosa, sinó una cuestion positiva, diré así, de derecho positivo. Esto lo he observado oyendo con mucha atencion, tanto al señor Convencional que deja la palabra, como al señor Convencional Estrada, que ha pronunciado los dos discursos mas estensos que he oido sobre la materia que se debate.

Cada uno de estos señores Convencionales, con la ilustracion que los distingue, ha dado una faz especial á la cuestion. Uno y otro trataré de considerar para fundar mi voto.

El señor Convencional Estrada ha creido ver en el juramento una garantía, y lójico con su creencia, ha dicho que era conveniente, siempre que tratáramos de cuestiones tan augustas, como las que desempeñan los Diputados y Senadores, tener esa garantía para la seguridad del buen desempeño del cargo público que el pueblo les ha confiado. Sin embargo, el señor Convencional Estrada se olvidó de una circunstancia muy esencial para mirar la cuestion bajo otra faz. El señor Convencional nos cita el dilema que se habia citado por Cormenin, que decía: ó el que presta el juramento es un hombre honrado y entónces es inútil, ó es un hombre que no sea honrado y entónces es tambien inútil. Pero el señor Convencional se olvida de demostrar como este juramento que solamente obliga á la conciencia puede ser

enteramente positivo para el buen desempeño de las funciones públicas. Se olvida tambien de demostrarnos como puede hacerse eficaz esta garantia del juramento cuando se llegase á faltar á él. Yo creo que aun cuando á un individuo que faltase á su juramento puede declarársele perjuro, sin embargo, no habría medios eficaces para hacer que ese perjuro tuviera las consecuencias que deben tener siempre las malas acciones, sobre todo cuando se trata del cumplimiento de deberes públicos.

Me parece, pues, que bajo la faz en que el señor Convencional ha considerado la cuestion, no ofrece ventaja alguna, puesto que el juramento no ofrece garantías positivas ningunas desde que no hay los medios de juzgar á los que cometan perjurios.

El señor Convencional Navarro Viola le dió una faz muy diferente á la cuestion. El señor Convencional creyó que era inútil sancionar el artículo en la forma que se habia presentado, puesto que era casi absolutamente imposible que viniera á ocupar un puesto en las Cámaras Provinciales un individuo que no creyera en Dios á la manera como creemos los cristianos.

Con este motivo nos decia el señor Convencional Navarro Viola que esto nos debia halagar mucho á los que somos espiritualistas, por que esta doctrina estaba completamente triunfante y no tenía opositores hoy en el mundo. Yo no dudo de la ilustracion del señor Convencional Navarro Viola; pero me la esplico por la pasion con que ha tomado esta cuestion, pasion muy justificada por el olvido que ha hecho de las ideas triunfantes hoy en el mundo filosófico, diremos así.

No seré yo, con mi débil palabra, quien venga á hondar la situacion crítica en que se encuentran hoy los apóstoles del espiritualismo, sino las palabras de filósofos distinguidos como Pablo Janin, que asegura que en este momento la escuela materialista lucha victoriosamente contra la escuela espiritista, agregando que los mismos espiritistas no tienen confianza en el triunfo de sus ideas.

No debemos olvidar que hay una gran porcion de espíritus distinguidos de la vieja y nueva generacion que hoy hacen fuego sobre la escuela espiritista, creyendo que no existen sino las leyes materiales y que este es el derrotero que sigue principalmente la nueva generacion. Es preciso no olvidar que hoy hay muchos jóvenes distinguidos en las bancas de la Unïversidad que están destinados á ser los futuros legisladores, y que si mañana, cuando sean llamados á ocupar un puesto en la Legislatura, siguen siendo partidarios de esas ideas, no podrán venir á prestar su contingente, ni á unir sus esfuerzos para la realizacion de la obra comun en beneficio de la patria, á

causa de esta cláusula de la Constitucion, que no tiene objeto especial alguno, ni ofrece garantía alguna.

Yo creo que no hay razon para poner este obstáculo, tal vez á las primeras inteligencias, para que puedan prestar el concurso de sus esfuerzos á la obra comun, y es por esa razon que he de votar en contra del juramento siempre que él no ofrezca mayor libertad en materia de creencias religiosas.

Sr. Estrada—Del notable discurso que acaba de pronunciar el señor Convencional Rocha, no trataré de contestar, sino á la parte que se refiere á las opiniones emitidas por mí. Yo habia dicho que el dilema que se habia establecido para el juramento en cualquiera de los dos términos, producía en mí una conviccion contraria á la que se habia producido en el espíritu del señor Convencional. El señor Convencional Rocha decia, si se conviene en que el juramento no impone un deber exigible y positivo en el individuo que lo presta, no ofrece garantía ninguna.

Este argumento del señor Convencional Rocha equivale sencillamente á restablecer la cuestion en el punto de partida en donde yo la tomé. Por consiguiente, eso equivale á decir que todo deber cuyo cumplimiento no puede hacerse efectivo por los medios legales, y la autoridad del Juez, no es un deber que ofrezca garantía. Pero yo le observo al señor Convencional que espone este argumento, lo siguiente: toda sociedad que quiere establecer los procederes que han de observar los poderes públicos, quiere mayores garantías que las que ofrece la ley, quiere mayores garantías que las que ofrece el honor: quiere la garantía de la conciencia. Y estas garantías que los pueblos buscan, que parecen vanas, fugaces y vaporosas, porque son intangibles, son precisamente las únicas que ofrecen garantía sólida. Pero á la penalidad establecida por la ley se escapan fácilmente los hombres con tal que no cometan todas aquellas irregularidades que son incompatibles con el ejercicio de su mandato: solo en caso de que falten á un deber categóricamente impuesto por la ley que le dió el mandato, ó que hagan un acto cualquiera que esté categóricamente prohibido, pueden incurrir en penalidad: fuera de estas dos condiciones, ningun acto es penable por la ley.

Siento, señor Presidente, tener que reproducir un argumento que habia dicho antes.

Se ha dicho que el buen desempeño de las funciones públicas reposan en el honor; pero ¿qué es la ley del honor? ¿Qué es la honradez? Es la creencia que tiene la generalidad de los hombres que viven con nosotros, de que nos conducimos bien; pero con tal que ocultemos una mala accion que hayan cometido la sociedad sigue considerándolos

nos honrados. Asi es que aun cuando háyamos cometido una profunda inmoralidad, conservamos, sin embargo, nuestro honor; porque el honor no viene del hombre, ni de la naturaleza de nuestras acciones, sino del criterio comun. Yo supongo que el criterio público haya sido perturbado ó estraviado por circunstancias accidentales; entónces una accion mala, conocidamente mala, no hace perder el honor, si es disculpado por la opinion pública.

Cuando exijimos el juramento no exijimos un deber positivo, no se exige un deber cuya violacion degrade el honor ante la conciencia pública, sino una obligacion que compromete la conciencia individual.

Pero se dice que si nosotros exijimos el juramento hoy, mañana podrán introducirse á las Cámaras hombres que no crean en los objetos por los cuales han jurado. A esto yo contesto, que no se trata aquí del juramento hecho por ningun salvaje, sino del juramento como una promesa solemne de desempeñar bien las funciones públicas, invocando el nombre sagrado de Dios.

Asi es que, cuando exijimos el juramento á los legisladores, á los Ministros, ó á cualquiera otro individuo, llamado á ejercer funciones políticas, exijimos el mayor compromiso que pudiera exijirse ante la conciencia de un hombre, y las mayores garantías que humanamente es posible prestar.

Se dice tambien que por el proyecto de la Comision no se exige el juramento en la forma en que yo lo sostengo, es decir en la forma en que se ha exijido en todos los pueblos democráticos y libres—sobre los Santos Evangelios; pero yo parto de la idea de que debe exijirse, sobre los Santos Evangelios, y digo que ningun nacionalista sincero con arreglo á sus concesiones religiosas, que quiera formar parte de un Gobierno libre, se ha de rehusar jurar sobre los Santos Evangelios.

En cuanto á lo que significa el juramento sobre los Santos Evangelios, á mi juicio, no significa otra cosa que afirmar que el que jura entiende que están contenidas en ese libro todas las doctrinas políticas, consignadas en la Constitucion que tratamos de poner en ejercicio.

.....

 (*)

Sr. Saenz Peña—Ahora me parece que tendré derecho para proponer una enmienda como miembro de la Comision.

Sr. Presidente—Aun que sea miembro de la Comision tiene que es-

(*) Falta la cuarta parte, tomada por el taquígrafo Camaña.

55^a Sesion ord.

Discusion

Agosto 2 de 1872.

perar á que se vote el artículo de la Comision, porque es lo que hay que votar con arreglo al reglamento. Despues de votar el artículo el señor Convencional puede proponer todas las indicaciones que quiera sin necesidad de ser miembro de la Comision.

Se votó la primera parte del artículo de la Comision y fué aprobada.

Sr. Presidente—Ahora viene la última parte.

Sr. Alsina—Antes de que esta parte sea aceptada ó rechazada creo que debe votarse la enmienda.

Sr. Presidente—El artículo 19 del reglamento dice lo siguiente.

Leyó.

Sr. Alsina—Es lo mismo.

Sr. Presidente—Se vá á votar la última parte del artículo que dice: «de desempeñar fielmente.»

Se votó y resultó afirmativa contra un voto.

Sr. Saenz Peña—Ahora creo que tengo derecho de proponer la enmienda que habia indicado.

Sr. Presidente—Si, señor.

Sr. Saenz Peña—Propongo que se establezca «prestará juramento sobre los Santos Evangelios de desempeñarlo fielmente.

Sr. Presidente—No recuerdo si el señor Convencional Marin habia hecho otra indicacion.

Sr. Marin—Si, señor; yo desearía que en vez de jurar sobre los Santos Evangelios, se jurase por Dios y la patria.

Sr. Alsina—Yo por mi parte acepto que se jure por Dios y la patria y sobre los Santos Evangelios.

Sr. Marin—Perfectamente.

Sr. Presidente—En primer lugar se votará la enmienda propuesta por el señor Convencional Marin y en seguida la del señor Convencional Saenz Peña.

Se va á votar si se acepta ó nó, «por Dios y la patria» despues de la palabra juramento.

Se votó y resultó afirmativa de 33 votos contra 5.

Sr. Presidente—Ahora se votará si se agrega despues de las palabras «por Dios y la patria», «sobre los Santos Evangelios.»

Se votó y resultó negativa de veintiun votos contra diez y siete.

Sr. Presidente—Siendo la hora avanzada, se levanta la sesion.

Así se hizo á las once y media de la noche.

Acta de la sesion del 9 de Agosto de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTES:

Vice-Presidente

Agrelo

Alcorta

Alvear

Alcobendas

Bernal

Cajaraville

Crisol

Estrada

Guido

Goyena

Huergo

Insiarte

Jurado

Lopez

Larrosa

Miguens

Montes de Oca (J. J.)

Montes de Oca (M. A.)

Muñiz

Morales

Marin

Martinez

Navarro Viola

Nuñez

Obarrio

Ocantos

Paz

Pereyra

En Buenos Aires, á 9 de Agosto de 1872, reunidos los señores Convencionales en su sala de sesiones, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida la nómina de los ausentes y el acta de la sesion anterior, que fué aprobada y firmada, se dió cuenta de los asuntos siguientes:

Una nota del señor Costa pidiendo licencia para faltar los martes á las sesiones de la Convencion, por la asistencia diaria al Congreso, que le fué concedida por mayoria de 31 votos contra 2.

Otra nota del Poder Ejecutivo adjuntando la que ha recibido de la Municipalidad para obtener pronto despacho de la Convencion, en lo relativo al Poder Municipal.

El señor Saenz Peña opinó se dejara su consideracion para despues de terminada la sesion del «Poder Legislativo» y entonces se veria si debian ocuparse ó nó del Poder Municipal:—El señor Guido pidió se contestara accediendo á lo solicitado. El señor Quesada que se acusara recibo simplemente de la nota: El señor Agrelo que nada debia prometerse. El señor Paz que el asunto pasara á comision:—Los señores Quirno y Rom sostuvieron el parecer del señor Saenz Peña, resolviéndose por mayoria de 23 votos contra 10 acusar recibo, mani-

Quesada
 Quirno Costa
 Quiroga
 Rom
 Saenz Peña
 Sevilla Vasquez
 Sundblad
 Videla Dorna
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)

AUSENTES CON AVISO

Costa (E.)
 Gonzalez Catan
 Gonzalez Garaño
 Gutierrez
 Gorostiaga
 Rawson (G.)
 Rawson (A.)
 Rocha
 Quiutana

AUSENTES SIN AVISO

Alsina
 Costa (L.)
 Elizalde
 Encina
 Irigoyen
 Langenhein
 Moreno
 Romero
 Del Valle
 Varela

festando que en oportunidad se deliberaría ocuparse ó nó del Poder Municipal.

Pasando á la órden del dia se resolvió continuar el aplazamiento de los dos articulos pendientes sobre el Régimen Electoral, y el señor Saenz Peña presentó á nombre de la Comision el siguiente artículo con que debe empezar el artículo 4º del Poder Legislativo.

Art. . . . «*Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.*»

Fundado por el miembro informante el señor Quesada lo combate. Considerándole comprendido en el artículo siguiente, propone se suprima; agregando al artículo 107 las palabras «*y votar los impuestos.*»

El señor Saenz Peña sostiene que los dos articulos se armonizan, no se confunden, y en el mismo sentido opina el señor Rom.

Votado el artículo, es aceptado por mayoría de 26 votos contra 7.

Siguiendo al artículo 107, el señor Quesada propuso se agregase en su lugar correspondiente «*y el cálculo de recursos.*» El señor Alcobendas que se suprimiera la parte «*deberá someterle al Poder Ejecutivo cada año en la segunda semana de abierto el período Legislativo.*» El señor Ocantos dijo: que á estar á una estricta interpretacion la Legislatura debe aprobar el presupuesto del Ejecutivo, tomando parte en el debate los señores Saenz Peña, Quirno Costa y Rom; quedó reformada la primera parte y sancionado el artículo del modo siguiente: «*Fixar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos. La ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la Administracion General de la Provincia, y el Tesorero y Contadores no podrán autorizar, ni ejecutar ningun pago que no esté incluido en ella ó en leyes especiales.*»

El artículo 108 fué sancionado por 25 votos contra 8, cambiándose la palabra *examinar* por *aprobar*, á indicacion del señor Navarro Viola. El 109 fué sancionado sin discusion.

El 110 reformado por el miembro informante se sancionó así: «*Fixar las divisiones territoriales para la mejor administracion.*»

El artículo 111 es combatido por el doctor Quesada que lo conside-

ra contrario á los principios democráticos, creando una clase privilegiada en los empleados, que una ley del año 21 ya establece los casos para su jubilacion; que para obtener esta el empleado se someterá servilmente al Ejecutivo; que solo los grandes servicios merecen estas distinciones y no un simple cumplimiento de sus deberes, cita en su apoyo las opiniones de reputados escritores y la práctica de naciones que marchan á la cabeza de la civilizacion.

El señor Saenz Peña sostuvo que el artículo estaba fundado en principios de justicia y de equidad, que nuestro sistema administrativo garante de ese despotismo que se temia, que con el artículo se impide á la Legislatura dar pensiones á su placer: hace notar la desproporcion de los sueldos de los empleados con los de otras profesiones; y la justicia de compensar á los que han consagrado gran parte de su vida al servicio público: El señor Quirno Costa sostiene las mismas ideas, con algunas observaciones respecto á la ley citada del año 21: El señor Guido defiende el artículo combatiendo detenidamente las ideas del señor Quesada; invoca la reciente ley del Congreso respecto de los militares—la exigüidad de los sueldos en los empleados, abundando en consideraciones sobre la justicia y necesidad en que está basado el artículo.

El señor Quesada contesta estableciendo la diferencia entre los militares y empleados civiles é insistiendo en el sostenimiento de su opinion.

Puesto á votacion el artículo es rechazado por 27 votos contra 6.

Por mocion del señor Ocantos, se procedió á nombrar la comision que debe redactar el artículo en reemplazo del 111 rechazado, y quedó compuesta de los señores Ocantos, Navarro Viola y Guido, pasándose á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, se leyó el artículo 112 que por mocion del señor Navarro Viola pasó á la misma comision con mayoría de 22 votos contra 7.

El artículo 113 tambien quedó aplazado por mocion del señor Peña, levantándose la sesion á las 11 de la noche.

ANDRÉS SOMELLERA.

Diego Arana.

Secretario.

1. 2. 3. 4.

5.

Sesion del 9 de Agosto de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—El señor Costa pide licencia para faltar los mártres á las sesiones de la Convencion—Se dá cuenta de una nota del Poder Ejecutivo—Continúa la discusion de la seccion «Régimen Electoral»—Se acepta el artículo presentado por el señor Convencional Saenz Peña—Se sancionan los artículos 107, 108, 109 y 110—Se aplaza la consideracion de los artículos 111 y 112—Discurso del señor Quesada—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Quirno Costa

Leida, aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una licencia pedida por el señor Convencional doctor don Eduardo Costa.

Sr. Presidente—Como es de práctica se tratará sobre tablas esta licencia.

No habiéndose hecho uso de la palabra, se votó y fué aprobada, dándose cuenta en seguida de una nota del Poder Ejecutivo, adjuntando otra de la Municipalidad de la ciudad, encareciendo la necesidad de reformar su organizacion actual.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá lo que haya de hacerse con esta nota. Si no se propone nada se dará por enterada la Convencion de su contenido.

Sr. Saenz Peña—Me parece que lo que convendría hacerse, es tener presente esa nota para cuando se concluya la seccion que estamos estudiando en la actualidad. Una vez concluida la sancion de lo referente al Cuerpo Legislativo, entónces la Convencion podrá tomar en consideracion esa nota al ocuparse de la seccion municipal.

Sr. Guido—Creo, señor Presidente, que la nota del Poder Ejecutivo, acompañando la de la Municipalidad, merece la pena de darle una contestacion pronta y decisiva. El respeto y el decoro que se merecen los altos Poderes del Estado, entre los cuales incluyo á la Convencion, establece la necesidad de que sus comunicaciones sean debida y oportunamente contestadas.

El Poder Ejecutivo al pasar esta nota, lo ha hecho, sin duda, con el deseo, ó con la esperanza de que la Convencion decida este punto y lo habilite á contestar de una manera satisfactoria á la Municipalidad.

Entónces no veo inconveniente absolutamente, ninguno, en que, como lo indica la Municipalidad y lo insintia el Poder Ejecutivo, la Convencion en lugar de terminar el estudio del proyecto relativo al Cuerpo Legislativo, se ocupe inmediatamente, por las razones urgentes y poderosas que se aducen, de considerar la parte relativa á la Municipalidad.

Es sabido que está pendiente la ley orgánica de aquella Corporacion. Se sabe tambien, los reclamos que existen de la opinion pública, del Gobierno y de la Legislatura, respecto á la necesidad de la reforma del sistema de la Corporacion Municipal; por consiguiente, creo que decidiendo ahora entrar inmediatamente á ocuparnos del Poder Municipal, quedaría satisfecho el deseo de esta Corporacion y habríamos contestado de una manera cortés y decorosa á la consulta del Poder Ejecutivo.

Sr. Quesada—Yo no veo ningun objeto práctico en que nos ocupemos con preferencia del Poder Municipal, puesto que la Convencion no puede dar leyes sueltas. Así es que la única ventaja que resultaría es que conociéramos de antemano cuál era la opinion de este Cuerpo y creo que esto no vale la pena de interrumpir el orden natural del debate.

Me parece, pues, que lo que conviene hacer, es simplemente acusar recibo de esa nota.

Sr. Quirno Costa—Yo he de votar por la indicacion hecha por el señor Convencional Saenz Peña, puesto que de esa manera queda habilitado el Presidente de la Convencion para contestarle al Poder Ejecutivo, diciéndole que la Convencion ha recibido su nota y la tomará en consideracion así que concluya la parte relativa al Cuerpo Legislativo, de que se está ocupando.

El mismo Poder Ejecutivo, dice, que así que se concluya esta parte, espera que se trate preferentemente de lo relativo al Poder Municipal. Por consiguiente, yo creo que puede contestarle el Presidente de la Convencion, diciéndole que se ha resuelto proceder en el sentido indicado en esa nota, así que termine la seccion del Poder Legislati-

vo. Entonces se verá si es conveniente tratar de la parte que se refiere al Poder Municipal, ántes de tratar otra cosa.

La Municipalidad cree que una vez sancionado por la Convencion el Régimen Municipal, la Legislatura estará habilitada para dictar una ley orgánica, aunque despues sea necesario variarla. Pero yo creo que votándose la indicacion en la forma propuesta por el señor Convencional Saenz Peña, se practica tambien el acto de cortesía á que se ha referido el señor Convencional Guido.

Sr. Agrelo—Adhiriéndome á la opinion del señor Convencional Quesada, creo que no hay que dar contestacion alguna, puesto que la ley ó la sancion que se pide respecto al Régimen Municipal, forma parte de todas las leyes que debe dictar la Convencion, y como una ley suelta no puede ponerse en ejecucion, es inútil votarla.

Por consiguiente, contestarle al Poder Ejecutivo que la Convencion va á ocuparse en seguida de la materia que está discutiendo, del Régimen Municipal, no tiene objeto alguno, y creo que lo único que hay que hacer es dar por recibida la nota, y preferentemente la Convencion se ocupará de la materia sobre que versa.

Por lo demás yo he dicho que es inútil sancionar el Régimen Municipal, porque esa ley no podría ejecutarse hasta no estar terminado todo el conjunto de leyes que han de formar la Constitucion.

Sr. Rom—Yo veo un objeto práctico en la aceptacion de la indicacion hecha por el señor Convencional Saenz Peña. Sancionado por la Convencion el capítulo relativo al Régimen Municipal, la Legislatura se hallaría habilitada para dictar la ley orgánica de las municipalidades, dentro de la prescripcion constitucional en proyecto.

Por esta razon creo que la Convencion debe ocuparse preferentemente de ese asunto, á fin de darle fuerza á la ley orgánica que dicte la Legislatura, y es en este sentido que yo he de votar por la indicacion hecha por el señor Convencional Saenz Peña, á fin de que se conteste al Poder Ejecutivo que la Convencion se ocupará de ese asunto, tan luego como se concluya la parte referente al Poder Legislativo.

Sr. Saenz Peña—Me parece que se equivocan los señores Convencionales, respecto del alcance de mi indicacion. Mi indicacion estaba circunscrita únicamente á que se contestara al Poder Ejecutivo que la Convencion queda impuesta de la nota que se ha servido remitirle, y que despues de concluida la seccion del Poder Legislativo, de que se está ocupando, se ocupará de resolver si ha de proceder ó no á la sancion del Régimen Municipal.

Sr. Guido—Si yo no veo motivo de discusion, desearía saber si la

Convencion está ó nó dispuesta á ocuparse del Régimen Municipal, despues que concluya la seccion referente al Poder Legislativo.

Sr. Saenz Peña—Mi indicacion deja ese punto para una resolucion posterior.

Sr. Presidente—Podria votarse la indicacion del señor Convencional Saenz Peña que ha sido apoyada, y si fuese desechada se votaria en seguida las que se han hecho posteriormente.

Votada la indicacion del señor Convencional Saenz Peña, fué aprobada por 25 votos.

Sr. Presidente—Debo hacer presente á la Convencion que han quedado aplazados dos artículos en la sesion anterior, uno referente al número de Diputados y Senadores que han de componer la Asamblea Legislativa, y otro á la situacion de la Guardia Nacional en el dia de las elecciones.

Sr. Saenz Peña—No están presentes los miembros de la Comision.

Sr. Presidente—Efectivamente, veo que no están presentes los miembros de la Comision, y en ese caso continuará la discusion de los demás artículos.

Sr. Goyena—Yo soy el único miembro de la Comision encargada de lo relativo al Poder Legislativo; pero hay una resolucion de la Convencion, tomada en la sesion anterior, para que la Comision se expidiese sobre los dos artículos pendientes, pero sin fijar plazo para expedirse.

Hoy hemos concurrido tres de los miembros de la Comision encargada del Poder Electoral y hemos trabajado algo; pero no hemos podido formar mayoría. Así es que no habiendo nada definitivo, la Comision ha sido citada para mañana á las 4 de la tarde, y no hay pues un despacho sobre el cual pueda recaer la discusion y votacion.

Sr. Presidente—Entónces continúa la discusion pendiente del capítulo «Atribuciones del Poder Legislativo»

Sr. Saenz Peña—Antes de que el señor Secretario dé lectura del artículo que encabeza este capítulo, creo de mi deber hacer presente á nombre de la Comision Legislativa, que ha tenido nuevas conferencias para volver á tomar en consideracion algunos de estos artículos, y me ha encargado de proponer algunas modificaciones que oportunamente indicaré.

Una de ellas es que este capítulo sea encabezado por un artículo que hemos omitido involuntariamente, olvidando así una de las atribuciones mas fundamentales del Cuerpo Legislativo, cual es la de crear contribuciones é impuestos.

Por consiguiente, el artículo que la Comision propone como primero en este capítulo es el siguiente:

Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

Sr. Presidente—Está en discusion el artículo que propone el señor Convencional á nombre de la Comision.

Sr. Quesada—Desearia preguntar al señor miembro informante de la Comision, si ha tenido en consideracion lo que prescribe el inciso 19 del artículo 165 relativo á las atribuciones del Poder Ejecutivo. Por este artículo señor Presidente, se manda que el Poder Ejecutivo presente la ley de impuestos y de presupuesto, á mas tardar, dentro de dos semanas despues de abierto el período legislativo, y aquí es donde yo creo que debe venir la prescripcion que propone el señor miembro informante de la Comision.

Sr. Saenz Peña—Hay otro artículo.

Sr. Quesada—Hay otro artículo que fija el término de una semana y que está en contradiccion con los dos meses que fija el artículo á que me he referido.

Sr. Saenz Peña—Ese artículo se ocupa de determinar el período en el cual el Poder Ejecutivo debe remitir el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos general de la Provincia y eso es lo que se obliga á presentar dentro de dos semanas despues de abierto el período legislativo.

Sr. Quesada—En el inciso 19 de las atribuciones del Poder Ejecutivo se dice: «El Poder Ejecutivo dará cuenta anualmente á las Cámaras legislativas del estado de la Hacienda; de la inversion de los fondos, remitiendo á mas tardar á las dos semanas despues de abierto el período legislativo, el presupuesto y leyes de impuestos.»

En el artículo que vamos á discutir, no se habla de leyes de impuestos, ó de recursos, y yo creo que debiéramos conformar el tiempo que se determina en este artículo, con la obligacion que se impone al Poder Ejecutivo por el artículo que acaba de proponerse.

Sr. Saenz Peña—La Comision del Cuerpo Legislativo, ha creido indispensable, señor Presidente, que las leyes de impuestos y presupuestos sean las que inicien las tareas legislativas de cada período legislativo.

Por lo demas si este artículo estuviese en contradiccion con algun otro artículo ya sancionado, la Comision Central encargada de informar los artículos tratará de ponerlos de acuerdo.

Sr. Quesada—Yo creo que en este mismo artículo 107, podria quedar salvada la dificultad, agregando: «y votar los impuestos».

Con esto me parece que no habria necesidad de votar un nuevo artículo para decir que las Cámaras legislativas votarán los impuestos,

quedando ademas uniformes todas las disposiciones que se refieren á esta materia.

Sr. Saenz Peña—A mi me parece que la facultad de establecer los impuestos y contribuciones, debe ser materia de un artículo especial; y es por eso que la Comision ha creído deber proponer este artículo en que se determina que es atribucion del cuerpo legislativo, establecer los impuestos y las contribuciones necesarias. En la forma que lo propone el señor Convencional, tal vez, diera lugar á dudas sobre el término en que debieran votarse los impuestos.

La Ley de impuestos es una consecuencia, puede decirse, de la ley en que se votan los gastos; pero es una atribucion distinta y peculiar del cuerpo legislativo, sancionar todos los impuestos que estime necesario para los gastos de la administracion.

Por consiguiente yo no veo inconveniente para que este artículo no pueda ser sancionado separadamente.

Sr. Quesada—Yo encuentro un inconveniente, porque el inciso á que me he referido establece la iniciativa del Poder Ejecutivo para presentar, no solamente los presupuestos, sino el cálculo de recursos. Como por esta prescripcion parece que se dejase al Poder Ejecutivo la iniciativa, en cuyo caso creo que es necesario establecer con toda claridad, que es el Poder Ejecutivo quien presentará los presupuestos y el cálculo de recursos, en tal ó cual término, y entónces no habria duda del objeto que se propone la Convencion.

Sr. Saenz Peña—Yo acepto que se agregue: «con el cálculo de recursos;» pero no acepto la indicacion que se ha hecho para retirar el artículo 1°.

Sr. Rom—Yo voy á votar por el artículo propuesto por el señor miembro informante de la Comision Especial, porque considero que la prescripcion de que el Poder Ejecutivo remita en un término dado el presupuesto y el cálculo de recursos á la Legislatura, debe figurar en las «Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo.»

Asi es que creo que cuando llegemos á ese capítulo, es el momento de fijar el término y el medio por el cual debe remitir el Poder Ejecutivo el presupuesto, y no en este artículo que trata de las atribuciones de la Legislatura.

Asi es que me parece aceptable el artículo propuesto por la Comision dejando el término en que el Poder Ejecutivo debe presentar al presupuesto, el cálculo de recursos, para el capítulo relativo á las «Atribuciones del Poder Ejecutivo.»

Sr. Presidente—Se vá á votar si se aprueba el artículo propuesto por la Comision.

Se votó y fué aprobado por afirmativa contra 7 votos, leyéndose el artículo 108.

.

 (*)

En discusion el artículo 111.

Sr. Quesada—Desearía que el señor miembro informante de la Comision tuviera la bondad de manifestarme que objeto se propone al establecer de una manera imperativa que la Legislatura dictará la ley fijando las condiciones generales para obtener el derecho á pension ó jubilacion, puesto que la Comision no ignora que existe la ley de 18 de Mayo de 1821, fijando esas condiciones para obtener la jubilacion.

Desearia saber si la Comision al proponer este artículo ha querido asegurar el porvenir de los empleados igualando á todos para obtener jubilacion, ó no.

Cuando se me haya contestado manifestaré mis ideas á este respecto.

Sr. Saens Peña—La Comision ha propuesto este artículo, señor Presidente, porque entre los Poderes Públicos de la Provincia se vacila sobre si hay ó no ley de jubilacion en materia civil.

La ley á que se ha referido el señor Convencional, ha sido tomada algunas veces en consideracion y otras veces no, y lo que se ha querido por medio de este artículo es evitar que todo caso de jubilacion ó de pension, sea materia de una ley especial como está sucediendo actualmente, absorviendo asi la atencion del Poder Legislativo quitándole un tiempo que puede ocupar en asuntos de interes comun y no empleándolo en dictar leyes especiales para nombres propios. Esto es absolutamente en las altas funciones del cuerpo Legislativo que hasta ahora ha estado dictando una ley especial para cada caso de pension ó de jubilacion y sujetando esas leyes á la tramitacion general de todas las leyes.

Esto es lo que ha querido evitar la Comision y es por eso que propone este artículo, á fin de que venga una ley general que determine cuales son los requisitos y los derechos que deben tenerse presentes al acordar pension ó jubilacion por el poder administrativo, sin necesidad de dictar una ley especial para cada caso ocurrente.

Sr. Quesada—Creo que sobre esta materia, señor Presidente, estamos aun bajo la presion de la tradicion colonial, pues, es un resabio de las ideas aristocráticas estas que tratan de establecer compen-

(*) Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

saciones á los miembros privilegiados, olvidando un principio de buen Gobierno que nosotros no debemos olvidar jamas, y es que el interes de los muchos, no debe sacrificarse nunca á las conveniencias de los pocos.

El artículo 3º de la ley de 18 de Mayo de 1821, dice, que no puede concederse pension ó retiro á los empleados, á menos que no sea por imposibilidad física, contraída por servicios muy remarcables, previamente clasificados.

Al estatuir de esta manera la ley se colocaba en condiciones democráticas de que desgraciadamente nos alegramos por el poder del hábito.

Si examinamos en que se encuentran los empleados, vemos que se encuentran en las mismas condiciones que los indios que han celebrado voluntariamente un contrato con el Estado obligándose á desempeñar tales ó cuales funciones en cambio de un sueldo que el Estado debe pagarles. Asi es que por mas que este servicio dure 20 ó 30 años, no se cambian las condiciones ó las obligaciones recíprocas que existen entre el empleado y el Estado.

Se me dirá que cuando un empleado llega á viejo ó se imposibilita en el servicio, el Estado está obligado á darle una pension; pero yo digo que ese empleado se encuentra en el mismo caso que cualquiera otro ciudadano que por vejez ó enfermedad, se encuentra imposibilitado de trabajar, y á nadie se le ha ocurrido que el Estado debe dar una pension á todos los que se encuentren física y moralmente imposibilitados para trabajar. Por consecuencia, creo que nosotros debemos tratar de restringir esta obligacion, porque si bien es cierto, que los grandes servicios prestados en casos escepcionales, el Estado debe recompensarlos como una escepcion; tambien es cierto, que sería sumamente inconveniente que el Estado diera pension á todos los empleados que ya no le puedan prestar servicios por cualquiera causa.

Es necesario, cuando se trata de estas cuestiones tener presente como es que se forma la renta.

El tesoro provincial, señor Presidente, se forma principalmente de contribuciones directas y de contribuciones indirectas. Las contribuciones directas, no son otra cosa en todas partes del mundo, sinó una parte de las entradas que los individuos acumulan por medio de las economías, y no es justo que una parte de los habitantes del país, empleen una parte de esta renta en mantener á los empleados que han durado veinte ó cuarenta años en sus empleos, cuando nadie ha obligado á estos individuos á adoptar esa carrera, y cuando perte-

56^o Sesion ord.

Discurso del señor Quesada

Agosto 9 de 1872.

necen á un país donde la libertad del trabajo y de la industria es completamente libre.

Me parece, pues, que no hay razon para hacer esto, y que he tenido razon para decir que estas son tradiciones monárquicas. En efecto, si los empleos son una renta segura, no solamente para el presente sinó para el porvenir, entónces todos los empleados en vez de contraerse al buen servicio del pueblo, se contraerian mas bien á complacer al gefe de la Administracion, porque siendo amovibles á la voluntad del Poder Ejecutivo, ante todo, tratarian de captarse la buena voluntad del gefe del Poder Ejecutivo, sin cuidarse para nada del buen servicio del pueblo que es quien le paga. Es por eso que he dicho que el derecho á pension tiene su origen en las tradiciones monárquicas. Esto es indudable y bastaría que estudiáramos lo que pasa en todos los países monárquicos, con respecto á los cuales se ha dicho con razon que los empleados civiles, como los empleados militares, han sido los mas grandes elementos de que han echado mano los poderes despóticos. En los pueblos ó en los países democráticos sucede todo lo contrario. Allí no hay tales jubilaciones, ni duran mucho, generalmente, los individuos en los empleos; por el contrario, duran muy poco tiempo; porque la esperiencia ha demostrado que ese es el único medio de no perjudicar el buen servicio y de que los empleados lejos de tener como primordial objeto captarse la benevolencia del gefe de quien dependen, tienen por principal objeto, obtener la benevolencia del pueblo para quien sirven, porque ante todo, tratan de asegurar su empleo, á fin de asegurar el porvenir de sus hijos.

No puede, pues, servir de base, señor Presidente, lo que pasa en los Gobiernos monárquicos, y la prueba es que ninguno de los tratadistas Norte americanos aconsejan semejante prescripcion, ni está tampoco establecida en ninguna de las Constituciones de los Estados. Es por eso que he dicho que la Comision al proponer esta prescripcion, se ha colocado en las corrientes aristocráticas, haciendo de los empleados una escepcion ó una desigualdad respecto de los demas ciudadanos.

Por estas razones me parece peligroso sancionar el artículo que nos propone la Comision, y mi opinion es que no debemos decir una sola palabra á ese respecto, desde que tenemos una ley para premiar los grandes servicios hechos al país.

Concluyo, pues, pidiendo á la Convencion que elimine esta parte del artículo que se discute.

Sr. Saenz Peña—El señor Convencional se opone al fondo del artículo, es decir, se opone á la existencia de las jubilaciones y de las

pensiones civiles, porque cree que esto es aristocrático, ó porque tiene tendencia á establecer en la sociedad una parte privilegiada.

La Comision, señor Presidente, no piensa de ese modo. Ella ha encontrado esta atribucion en la Constitucion de la Provincia y cree que no es aristocrática.

Yo participo de algunas de las ideas del señor Convencional que deja la palabra, por ejemplo, con la amovilidad de los empleados, por que creo que es una base de buena administracion en los pueblos democráticos fijar un término al servicio de todos los empleos; pero al mismo tiempo creo que debe aceptarse el principio de que los empleados pueden permanecer en sus empleos mientras dure su buena conducta por medio de la reeleccion.

Por consiguiente, si por medio de la reeleccion en el ejercicio de las funciones de un empleado, este dura 15 ó 20 años, observando siempre buena conducta, entónces quiere decir que ese empleado ha pasado la mayor parte de su vida en servicio público y tiene, hasta cierto punto, derecho á que el Estado le recompense los buenos servicios prestados cuando ya no puede trabajar.

Yo creo que hay un fondo de equidad y de justicia en que cuando el Estado ha recibido de un individuo cualquiera una serie de servicios desinteresados; por un sueldo reducido, que cuando este empleado se haya distinguido de alguna manera en el servicio público, tenga derecho á recibir una pension del Estado una vez que se encuentre imposibilitado para el trabajo.

Estas son las consideraciones en vista de las cuales la Comision ha propuesto este artículo limitándose únicamente á agregar la restriccion de que no se podrá acumular jubilaciones nacionales y provinciales.

En este sentido la Comision sostiene este artículo porque lo cree necesario.

Sr. Quesada—El señor miembro informante se ha referido á lo que prescribe la Constitucion actual, y yo observaré que es mucho mas limitada la prescripcion de la Constitucion actual.

Dice simplemente: « crear y suprimir empleos, acordar pensiones ó recompensas y decretar honores.»

Es muy distinto lo que se ha propuesto por este artículo por el cual se propone fijar los requisitos generales que son necesarios para tener derecho á pension ó jubilacion. Esos requisitos ya están fijados por la ley del año 21, ley que como he dicho antes, es restrictiva y no ha querido en manera alguna estimular la empleomanía que arrebató las fuerzas vivas de la sociedad. De esta manera estoy seguro que la situacion de nuestro Tesoro antes de mucho tiempo se en-

contraria en un estado análogo al que se encuentra el Tesoro de la España.

Yo creo que aquellos que ganan su vida como empleados, la ganan de la misma manera que cualquier otro ciudadano que se dedica á la industria ó al comercio, y no creo que por haber servido al pais 20 años, es una razon mas poderosa que la que ofrece el trabajo libre, que deba hacerse una distincion á pretesto de que ha servido al pais. Todo lo demas es entrar en el camino de la oligarquía, en el camino de la aristocracia, y á este respecto, me parece, que los legisladores del año 21, estaban mas de acuerdo con la costumbre de la democracia que lo que está el artículo que se propone hoy á la Convencion.

Sr. Quirno Costa—Yo he de votar por el artículo que ha propuesto la Comision, porque me parece que la mocion del señor Convencional Quesada no nos ha de conducir al propósito que tenemos en vista.

Para oponerse á este artículo, el señor Convencional nos ha citado la ley del año 21, sobre pensiones y jubilaciones, diciéndonos que esa ley está mas de acuerdo con los principios de la democracia, que lo que se propone por este artículo.

A este respecto el señor miembro informante de la Comision, ha dicho perfectamente bien que hay sérias dudas sobre la vigencia de esa ley, y en ese caso lo que tenemos que averiguar, es la situacion en que nos encontramos actualmente. La situacion en que nos encontramos actualmente es, que casi todos los dias se acuerdan pensiones y jubilaciones, mas ó ménos justas y equitativas, sin fijarse absolutamente que no son las que la ley prescribe que deben acordarse. Por consiguiente, si no se dijera absolutamente nada á este respecto en la Constitucion, lo que quedaría establecido es que la Legislatura de la Provincia podría otorgar pensiones, jubilaciones, ó recompensas como lo ha estado haciendo hasta ahora.

Entretanto la Comision por el artículo que nos propone, trata de restringir el derecho á pension ó jubilacion, fijado segun los principios á los cuales deben estar sujetos.

Esto es lo que se trata de hacer por medio del artículo, disminuir las pensiones graciabes que hasta ahora se han dado con tanta liberalidad por parte de la Legislatura.

Sr. Quesada—Pido la palabra para traer á la memoria de la Convencion cuales son las prácticas sobre esta materia en las grandes naciones que marchan á la cabeza de la civilizacion. Alemania, Inglaterra y Francia.

En Alemania que es una burocracia, se requiere una série de exámenes severísimos para entrar á servir en la mayor parte de los

puestos públicos. Aprobado el candidato, tiene todavía que garantizar si puede vivir tres años con su peculio propio, para entrar recién entonces en la escuela práctica. Una vez empleado es inamovible, de tal manera, que en caso de destitución hay dos tribunales que conocen en dos instancias. Además se da la garantía de un descuento mensual de una parte de su sueldo que le sirve para asegurarle una pensión. Estos son los requisitos que se exigen en los países monárquicos.

Yo pregunto ¿qué tratadista de derecho público que mire los intereses de la mayoría, que es bajo el punto de vista que debemos colocarnos, ha dicho que conviene á los intereses públicos crear esta especie de casta privilegiada?

Yo pregunto ¿qué razón hay para establecer este privilegio en nombre de los empleados, cuando hay muchos otros ciudadanos que por su inteligencia y por su talento, han prestado más importantes servicios al país sin ninguna clase de recompensa?

Si á un hombre se le dijera : su porvenir en los años que no pueda trabajar por enfermedad ó vejez, depende de su buena conducta en el desempeño de sus funciones, lo comprendo; pero no comprendo que se pretenda hacer de los empleados una especie de gremio que como dice muy bien un autor norte-americano, es contrario á las ideas democráticas, porque hace de los empleados una minoría privilegiada.

Yo creo que este es el punto de vista en que debemos colocarnos y no bajo el punto de vista en que lo sostiene el señor Convencional.

Si tenemos en cuenta como se forma el Tesoro, debemos ser muy escrupulosos sobre la manera como se ha de invertir la renta, porque los impuestos son ya muy pesados.

Yo creo que la renta no se debe gastar en jubilar á los hombres que han servido 30 años, dejando que los demás ciudadanos que no han sido empleados, tengan que trabajar hasta el fin de sus días. Yo creo que deben dejarse completamente libres las fuerzas de cada individuo para que ellos miren por su porvenir haciendo las economías que puedan hacer, y no establecer un privilegio en favor de los empleados que después de trabajar 30 años, vengán á recoger una subvención del Tesoro, dejando á los demás ciudadanos abandonados á sus propias fuerzas.

Pero esto tampoco es conforme con las ideas democráticas y con nuestro modo de ser, ni con los intereses de la mayoría.

Por otra parte, no es justo sacrificar los intereses de la mayoría en beneficio de la minoría, á la cual se coloca en mejores condiciones que á los demás ciudadanos. ¿Porqué razón no hacerse lo mismo con los

abogados, ó con un agrimensor, por ejemplo, que ha trabajado durante treinta ó cuarenta años y que despues se inutiliza? Yo creo que esto es verdaderamente una desgracia; pero no hay derecho para hacer de cierta clase de hombres una clase privilegiada.

Sr. Saenz Peña—Dos palabras únicamente voy á decir para concluir con este debate que ya se va haciendo demasiado largo.

El señor Convencional vuelve á insistir en la idea de que, dar pensiones importa establecer la inamovilidad de los empleados. Yo creo que el señor Convencional parte de un error.

Nosotros no sostenemos que los empleados deben ser inamovibles, por el contrario, tenemos la pretension únicamente de que los empleados solo por su buena conducta pueden hacerse acreedores á estar en sus empleos durante veinte ó treinta años, en cuyo caso se hacen acreedores á una proteccion por parte del Estado.

El señor Convencional no se fija en que si se suprime el artículo que se propone nos quedamos en el caso de proponer un artículo que diga: queda prohibida toda clase de pensiones en la Provincia. Esta es la idea que debiera proponer el señor Convencional. De otra manera si se suprime simplemente el artículo que se discute, en adelante va á suceder lo que está sucediendo hoy, que las pensiones que se conceden tienen por base lo arbitrario, y que se acuerden con la mayor liberalidad, porque como he dicho antes, no se considera vigente la ley del año 21. Es por eso que haciendo uso la Lejislatura de la facultad de dar pensiones graciabiles, ha llegado hasta conceder pensiones con el sueldo íntegro, por solo 27 años de servicios. Esto es lo que ha querido evitar la Comision, haciendo que el poder administrativo tenga una base á que ajustarse en materia de pensiones y jubilaciones, á fin de que no impere el fanatismo ó las reconsideraciones en favor de los que lo soliciten. (*)

Se pasó á un cuarto intermedio, y continuando la sesion algunos instantes despues dijo el—

Sr. Presidente—Continúa la discusion del articulo 112.

Sr. Navarro Viola—Entiendo que este articulo está comprendido en el articulo anterior, por las referencias que se han hecho.

Sr. Estrada—Este artículo habla de honores, no de pensiones.

Sr. Navarro Viola—Yo no digo que habla de pensiones, sino que se ha dicho en la discusion del articulo anterior que podría agregarse

(*) Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo señor Camaña.

á este artículo las pensiones por grandes servicios prestados al país. Entonces creo que nada se perderia con aplazarse la discusion de este artículo, porque por lo menos trata de una materia análoga á la de que se ocupa el artículo anterior.

(Apoyado.)

Sr. Alvear—Como no se ha hecho ninguna observacion á este artículo, creo que podria votarse.

Sr. Navarro Viola—Yo he hecho una mocion prévia que ha sido apoyada y creo que podria votarse.

Se votó si se aplazaba la consideracion del artículo 112, y resultó afirmativa contra 7 votos.

Sr. Saenz Peña—Viene en seguida el artículo relativo á la facultad de acordar amnistía por el delito de sedicion, y varios señores Convencionales me han manifestado que desean tomar algun tiempo para impugnar este artículo porque á su juicio esta es una facultad que corresponde al Gobierno Nacional.

Así es que, como este artículo va á dar lugar á una discusion muy importante, haria mocion para que se levantara la sesion.

Suficientemente apoyada esta mocion, se votó y fué aprobada, levantándose la sesion á las 11 de la noche.

Acta de la sesion del 13 de Agosto de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alcorta
Alsina
Alvear
Bernal
Cajaraville
Crisol
Encina
Estrada
Gonzalez Catan
Guido
Gutierrez
Goyena
Gorostiaga
Irigoyen
Jurado
Larrosa
Miguens
Montes de Oca (M. A.)
Montes de Oca (J. J.)
Muñiz
Morales
Martinez
Marin
Navarro Viola
Nuñez
Paz
Pereyra

En Buenos Aires, á 13 de Agosto de 1872, reunidos los señores Convencionales al márgen, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó la nómina de los señores ausentes, el acta de la sesion anterior que fué aprobada y firmada, y una nota del señor Varela, pidiendo licencia para las faltas á sesion que hiciere durante un mes por hallarse enfermo. Puesta á discusion y votacion fué concedida la licencia, por 34 votos contra 3.

Se entró á la órden del dia, leyéndose el despacho siguiente de la Comision Especial, á quien se habian encargado los artículos 111 y 112.

« Solo podrá discernir honores y acordar jubilaciones, pensiones civiles ó recompensas pecuniarias, por servicios eminentes prestados al pais.»

El señor Navarro Viola manifestó que iba á informar por no estar presente el señor Ocantos, encargado de hacerlo, y pidió al señor Guido que firmaba en disidencia formulara su dictámen. Este señor contestó que lo haria despues de escuchar al miembro informante.

El señor Navarro Viola entró entonces á explicar detenidamente los fundamentos del artículo proyectado, abundando en consideraciones sobre

57 ^o Sesion ord.	Acta de la sesion	Agosto 13 de 1872.
Quesada Quirno Costa Quiroga Rawson (A.) Rocha Rom Romero Sevilla Vazquez Somellera Sundblad Del Valle Videla Dorna Villegas (M.) Villegas (S.)	su conveniencia, y las razones de equidad y economía en que se basaba; reseñó las disposiciones al respecto de las Asambleas Legislativas, explicando la situacion y circunstancia en que entonces se hallaba el país; citó en apoyo de sus doctrinas (<i>las Constituciones del Perú, Venezuela y Ecuador</i>) (*) las leyes de partida y otras autoridades.	
AUSENTES CON AVISO	El señor Guido espuso que aceptaba el artículo, pero ampliándolo;— que la ley de jubilaciones debia comprender á los empleados civiles, á los maestros de escuela que hubiesen servido veinte años;— que esto no era menos justo que ese premio por servicios eminentes que son como una escepcion; que preferia el peligro de premiarse inmerecidamente á un impostor, á la indiferencia, la ingratitud con los ciudadanos beneméritos, recordando ejemplos históricos desde Sócrates al cadalso de los Girondinos, y que finalmente, sino triunfaban sus ideas, tenía la satisfaccion de ser acompañado por las secretas simpatías hasta de los mismos que las combatian.	
Insiarte Lopez Moreno Obarrio Rawson (G.)	El señor Quesada sostuvo el despacho de la Comision, y recordó lo que sucedia en España y en Florencia por el número excesivo de jubilaciones. Combatió la tendencia que vé desarrollarse de vivir á espensas del Estado; imaginándolo un tutor que debe vigilar hasta la subsistencia de los individuos.	
CON LICENCIA	El señor Irigoyen aceptando el artículo propusó cambiar la palabra «eminentes» por «distinguidos», y votándose por partes resultó para la primera afirmativa de 21 votos contra 10, para la segunda negativa de 22 votos contra 9, y sustituida por «distinguidos» tuvo afirmativa de 22 votos contra 9; la tercera tuvo afirmativa de 30 contra 1, quedando sancionado el artículo con la palabra «distinguidos.»	
Costa (E.) Varela SIN AVISO	Pasóse á cuarto intermedio, y vueltos á sus asientos los señores Convencionales, el señor Del Valle hizo mocion para que quedara sin efecto lo sancionado sobre la publicacion del diario de sesiones, y se encargara á la Secretaria de este trabajo.	
Agrelo Alcobendas Costa (L.) Elizalde Gonzalez Catan Huergo Langenheim Ocantos Saenz Peña		

(*) Las palabras sub-rayadas encerradas en paréntesis pertenecen al señor Quesada.

*57^o Sesion ord.**Acta de la sesion**Agosto 13 de 1872.*

El señor Alvear se opuso, porque importaba una destitucion, debiendo cuando menos, oirse á á la Comision encargada.

El señor Estrada como miembro de esa Comision, dió explicaciones, exponiendo las dificultades en que se habian encontrado para la licitacion de ese trabajo:

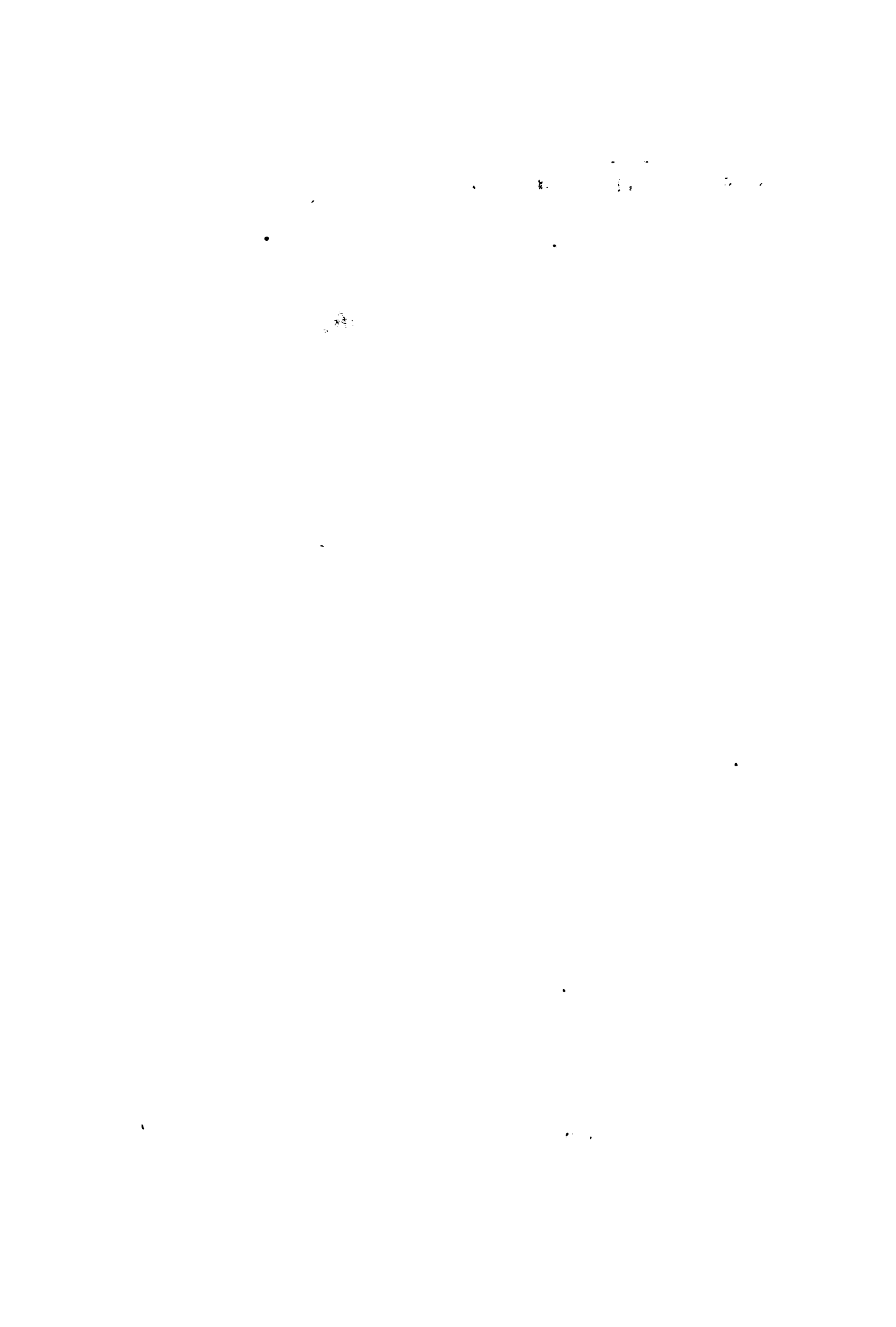
El señor Paz expuso que para tal publicacion era indispensable una Comision competente, y no podria hacerlo la secretaria.

Votada la mocion fué rechazada por 31 votos contra 10.

Se pasó al artículo 113 que fué aprobado sin discusion. El artículo 114, tambien lo fué, cambiando las palabras «Guardia Nacional» por «Milicia» á indicacion del señor Gorostiaga. El 115 fué aplazado por mocion del señor Rocha, hasta que entre á considerarse la seccion del Poder Municipal con quien está relacionado.

Se dió lectura del artículo 116. El señor Rawson pidió la palabra pero no hizo uso de ella, por levantarse la sesion á mocion del señor Rocha, siendo las once y media de la noche. (*)

(*) No publicamos esta sesion porque fuó tomada íntegra por el taquígrafo señor Camaña, la cual no tradujo antes de su muerte.



Acta de la sesion del 16 de Agosto de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTES:

Vice-Presidente
Alsina
Alcobendas
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Encina
Estrada
Gonzalez Garaño
Guido
Gutierrez
Goyena
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Lopez
Larrosa
Langenhein
Miguens
Montes de Oca (M. A.)
Muñiz
Morales
Marin
Navarro Viola
Nuñez
Obarrio
Ocantos
Paz
Pereyra

En Buenos Aires, á 16 de Agosto de 1872, reunidos los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leida la nómina de los ausentes y el acta de la sesion anterior, observó el señor Navarro Viola que se le atribuian citas que no habia hecho.

El señor Quesada observó que eran exactas esas citas del Perú, Venezuela y Ecuador, pero que le pertenecian á él y no al señor Navarro Viola, lo que se mandó corregir, quedando aprobada y firmada el acta.

Se entró á la órden del dia con la lectura del artículo 116, aplazado en la sesion anterior.

El señor Rawson (hijo) lo combatió, fundándose en principios constitucionales. Dijo que ultrapasaba el poder de la Provincia, invadiendo atribuciones del Poder Nacional, y citó al efecto artículos de la Constitucion. Fijando la diferencia entre patentes y privilegios, y esponiendo los dos casos que podian ocurrir, ya fuese la concesion antes, ya despues de hacerla el Gobierno Nacional; dedujo la inutilidad del artículo y el conflicto que podria ocasionar. Invocó la jurisprudencia de los Estados-Unidos, ejemplos prácticos entre nosotros, y terminó manifestando que si el articulo era rechazado, propondria otro para promover el restableci-

Quesada
 Quirno Costa
 Quiroga
 Rawson (G.)
 Rawson (A.)
 Rom
 Romero
 Saenz Peña
 Sevilla Vasquez
 Sundblad
 Del Valle
 Varela
 Videla Dorna
 Villegas (S.)

AUSENTES CON AVISO

Bernal
 Elizalde
 Gorostiaga
 Moreno
 Quintana
 Villegas (M)

AUSENTES SIN AVISO

Agrelo
 Alcorta
 Alvear
 Costa (L.)
 Gonzalez Catan
 Huego
 Montes de Oca (J. J.)
 Martinez
 Navarro Viola.

miento de nuevas industrias por medio de subvenciones y franquicias.

El señor Saenz Peña defendió el artículo, sosteniendo que no habria tal conflicto entre los Poderes Provincial y Nacional, pues podrian marchar paralelos á la consecucion del mismo objeto. Citó las casas de inmigracion, educacion, ferro-carriles etc., en que eran concurrentes las atribuciones de esos poderes—Manifestó que las ideas del preopinante encerraban la negacion del derecho que tiene la Provincia de propender á su engrandecimiento por todos los medios á su alcance.

El señor Rawson contestó fijando la distincion de los privilegios exclusivos y ampliando la esplicacion de sus doctrinas.

El señor Estrada sostuvo las mismas ideas impugnando la inconsecuencia del artículo.

El señor Navarro Viola lo defendió y propuso se hiciera extensivo el privilegio á *los perfeccionadores y primeros introductores de industrias nuevas*—El señor Ocantos observó que olvidaban las industrias viejas, y el señor Varela declaró que él era opuesto á los privilegios, porque ellos lo eran á la libertad, y que deseaba desaparecieran de la Constitucion Nacional y Provincial.

Puesto el artículo á votacion, obtuvo 19 votos contra 18, sancionándose con la adiccion del señor

Pasando al artículo 117, el señor Navarro impugnó su redaccion, reseñó las leyes dadas y dijo que no habia una ley general ni un sistema verdadero sobre tierras, proponiendo el siguiente artículo: «Dictar la ley general de tierras, que deberá preceder á toda otra ley en la materia.»

El señor Alsina manifestó que esa ley general de tierras públicas existía desde 1867, y explicó las dificultades para uniformar sus disposiciones, estando unas dentro y otras fuera de la línea de fronteras—dificultades que creía invencibles mientras existiera el peligro de invasion de indios—Sostuvo el artículo y propuso que en lugar de las palabras «*disponer del uso y enagenacion*» se dijera «legislar.»

El señor Navarro Viola propuso pasara á Comision, lo que no fué aceptado, y el señor Ocantos la supresion del artículo, porque no se puede dictar la ley de tierras que se desea.

Puesto el artículo á votacion, obtuvo mayoría de 17 votos contra 15, y se sancionó con la reforma propuesta por el señor Alsina, del modo siguiente:

« Item—Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia. »

El artículo 118 fué suprimido á indicacion del señor Saenz Peña, por hallarse comprendido en el 110 ya sancionado.

El artículo 119 impugnado por los señores Quesada, Navarro Viola y Ocantos, considerándolo ineficaz y ser una repetición del 121, fué sostenido por el señor Saenz Peña que hizo distinciones entre esos artículos y por el señor Lopez que creía indispensables para tales empleos munirse de todas las garantías posibles.

Puesto á votacion se sancionó por 18 votos contra 13 y se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, se leyó el artículo 120 que fué aplazado hasta ocuparse del Poder Municipal (por mocion del señor Irigoyen) y sancionado el 121 por 26 votos contra 5, suprimiéndose la palabra «civiles» á indicacion del señor Navarro Viola.

En el artículo 122 se suprimió por indicacion del mismo la segunda parte, quedando así: «Item—Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.»

El artículo 123 fué sostenido por los señores Saenz Peña y Estrada y combatido por los señores Ocantos y Alsina. Este señor encareciendo la gravedad de esta cuestion propuso su aplazamiento hasta la sesion inmediata lo que fué así acordado.

El artículo 124 se sancionó poniendo la palabra «hiciesen» en lugar de «pudiesen hacer» por mocion del señor Navarro Viola.

Al pasar al 125 manifestó el señor Lopez que este era el lugar propio para un artículo indispensable sobre el tribunal de cuentas, y que en atencion á la hora avanzada se dejara en discusion para la primera oportunidad, levantándose la sesion á las 12 de la noche.

ANDRÉS SOMELLERA.

Diego Arana.

Secretario.

194

.

195

196

197

198

199

200

201

202

Sesion del 16 de Agosto de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—Se sanciona el artículo 116, con la adición propuesta por el señor Navarro Viola—Se sanciona el artículo 117 con la adición propuesta por el señor Alsina—Se suprime el artículo 118—Se sancionan los artículos 119, 120 y 121—Se sanciona el artículo 122, suprimiéndose la segunda parte—Se aplaza el artículo 123—Se sanciona el artículo 124 con una pequeña modificación—Se suprime la consideración del artículo 125 á indicación del señor Lopez—Discurso del señor Rawson—Discurso del señor Navarro Viola—Discurso del señor Alsina—Discurso del señor Ocantos—Discurso del señor Estrada.

Abierta la sesión, se leyó el acta de la anterior.

Sr. Navarro Viola—Se me hace decir en el acta, que yo he citado las leyes del Perú y de Chile.

Sr. Secretario—No, señor, las Constituciones.

Sr. Navarro Viola—No es exacto, en primer lugar que no las he citado, y en segundo lugar porque la del Perú dice todo lo contrario.

Sr. Quesada—Yo fui quien cité esas Constituciones, y el señor Secretario lo ha atribuido al señor Convencional Navarro Viola lo que yo dije. Cité la del Perú, Venezuela y la del Ecuador, me parece.

Sr. Presidente—Se hará la rectificación correspondiente.

Se va á leer el artículo 116 que estaba en discusión. (Se leyó.)

Sr. Rawson—Señor Presidente: en la sesión anterior habia pedido la palabra, con el solo objeto de fundar mi voto en oposición al artículo que se discute. Voy á hacerlo ahora, expresando ligeramente las observaciones que, á mi juicio, surgen de su contenido.

La Comision, en el artículo que ha proyectado, establece el principio de que la provincia de Buenos Aires tiene facultad de acordar privilegio á los autores ó inventores de nuevas industrias. La última parte del artículo no hace á la cuestion, porque lo que importa es saber si es ó no atribucion del Gobierno Federal la que se trata de conceder á la Legislatura.

Presentada la cuestion bajo este punto de vista, me he preguntado si esta facultad que la Comision atribuye á la Provincia, es ó no compatible con el régimen nacional. Echando una ligera ojeada sobre los artículos de la Constitucion Nacional, que son el 107 y el 67, inciso 16, es fácil comprender, que si bien la Constitucion ha dado á las Provincias la concurrencia con el Gobierno Federal en la facultad de promover la industria, considerando que este es el medio de producir el mas rápido desenvolvimiento de las fuerzas vitales del país, sin embargo, ha establecido una gran diferencia, en el modo como cada una de sus autoridades respectivamente han de poner en ejercicio esa facultad.

Refiriéndose á los medios de que han de valerse las provincias, dice que lo harán por medio de leyes protectoras de esos fines, con sus recursos propios. Es decir, que las Provincias pueden dictar leyes que favorezcan el establecimiento de industrias, dentro de la órbita de sus atribuciones provinciales, la que puedan hacer uso de sus propios recursos para acordar primas, subvenciones ó exonerar de impuestos provinciales á las industrias que se trate de establecer ó introducir; mientras que al hablar de esa facultad con referencia al Congreso, establece que podrá acordar ó hacer concesiones de privilegio por un tiempo limitado.

Antes de establecer los resultados de esta diferencia en los términos de la Constitucion, conviene definir con claridad la verdadera acepcion de las palabras *patente* y *privilegio*.

La palabra *patente*, no importa otra casa, segun los mismos términos de las leyes nacionales nuestras, que reconocer por parte de la Nacion el derecho exclusivo que cada hombre tiene á los productos de su inteligencia y de su labor.

Una vez reconocido este derecho y consagrado por la Constitucion, se le ha encargado á la autoridad de crear la forma ó la manera de asegurarlo contra cualquiera eventualidad.

El privilegio, en su acepcion verdadera es algo mas. El privilegio se concede, no ya por razon del derecho de propiedad del individuo á los productos de su inteligencia, sino en razon de la importancia ó de las consecuencias generales que ha de reportar el país, del establecimiento ó de la introduccion de una nueva industria. En cualquiera de

estos casos siempre la cuestion de á quien compete reconocer el derecho en el primer caso, y á quien compete acordar, ó favorecer los privilegios en el segundo caso.

Las patentes legisladas por nuestro Congreso Nacional, pueden ser consideradas como un contrato entre el cual por una parte se entrega á la publicidad una industria ó invento nuevo, y por otra se concede por la autoridad competente el goce exclusivo, por un tiempo determinado, ó el derecho de propiedad exclusiva, por ese invento. Pero el derecho no puede ser reconocido sino por la autoridad que en definitiva está llamada á ejercer esa alta facultad conferida por la Constitucion.

El privilegio, o mas bien dicho, los favores especiales que el Congreso acuerda al establecimiento de nuevas industrias, no importa sino una restriccion á la libertad de industria, es decir, una escepcion á la regla general, que es la garantía constitucional contenida en esa libertad; y cuando se trata de poner una escepcion, ó una restriccion á una garantía constitucional, es evidente que nadie puede imponerla, sino la autoridad que está encargada para ello, por la Constitucion.

Una vez explicado cual es el alcance de las patentes ó del privilegio, viene la parte constitucional, es decir, si esta facultad puede ser extensiva á los Gobiernos de Provincia, ó mas bien dicho, si los Gobiernos de Provincia han de conceder privilegio, y si esto está ó no dentro de los límites de la Constitucion.

Entre las facultades que la Constitucion confiere al Congreso, hay unas que son exclusivas y expresamente consignadas y atribuidas, y otras que se ejercen en concurrencia con los poderes provinciales, es decir, que son facultades que pueden ejercerse simultáneamente por ambos poderes, sin que el ejercicio de la facultad de unos, inhabilite la accion ó el ejercicio de la facultad de los otros.

Respecto de la constitucionalidad hay reglas fijas de interpretacion que deben regir siempre y de las cuales no podemos separarnos.

Puede considerarse que una facultad es exclusiva del Congreso, en primer lugar, cuando ella le ha sido expresamente atribuida por una cláusula de la Constitucion; y en segundo lugar, cuando ella ha sido prohibida expresamente á las provincias, y últimamente, cuando el ejercicio de esa facultad por las autoridades de provincia esté en conflicto con el régimen constitucional de la Nacion.

La facultad de dar privilegio, es decir, la escepcion á la regla general, que es la libertad de la industria, en todo el territorio de la República, está, á mi juicio, expresamente contenida en la primera regla, porque el inciso 16 del artículo 67, la confiere expresamente al Congreso. Y está bien comprendida en la tercera regla de interpretacion,

por cuanto el ejercicio de esta facultad por parte de las provincias vendría á poner en conflicto á la autoridad de la Nacion, que es suprema segun los términos de la misma Constitucion.

En apoyo de esta doctrina debo traer la jurisprudencia americana y aun la nuestra, porque tratándose de la dimision de poderes, debemos ir á buscar en naciones como la nuestra las reglas de imterpretacion en los pueblos que la han establecido y que han sabido sostener sabiamente el sistema federal.

Todos los autores americanos que he podido tener á la vista, todos, sin escepcion ninguna, al tratar esta cuestion, por incidencia, ó expresamente, sostienen que esta es una facultad exclusiva del Congreso.

El señor Pomeroy, dice: « si bien los Estados pueden conceder recompensas oficiales á los inventores ó autores particulares para el uso de sus productos, en recompensa, no puede traducirse, como una licencia para el uso ó fabricacion exclusiva del artículo producido; porque esto sería el quebrantamiento de una cláusula expresa de la Constitucion, y porque la facultad de promover la industria, por medio de concesiones, de privilegios, es perfectamente exclusiva del Congreso.

« En los Estados-Unidos esto no es cuestion, dice Story, y ningun Estado ha pretendido atribuirse esta facultad como suya, porque ella pertenece al Congreso y él solo tiene perfecto derecho para limitar la libertad de industria, y no le pertenece á los Estados. »

Con este motivo yo voy á recordar que en el largo trascurso de la vida de aquel pueblo, solo se ha presentado un caso en un Estado, creyendo que tenía derecho ó facultad para conceder estos privilegios sobre un asunto en que legislaba como concurrente con la autoridad nacional. Me refiero al caso acaecido en 1824, señor Presidente, en que la Legislatura de Nueva-York concedió á un señor Poroton el privilegio de navegar con un buque á vapor en un rio sugeto á su jurisdiccion y en el que la Corte Suprema, apesar de considerar tambien que este era un poder concurrente (me refiero á la navegacion de los rios) apesar de que tenía como todos los norte americanos, un gran amor por su propia industria, y por sus propios inventos, declaró que las leyes de la Legislatura de Nueva-York, eran inconstitucionales y que la concesion era nula, fundándose para ello: primero, en que el Congreso tenía poder para reglamentar la navegacion de los rios interiores, y que aun cuando suponía que ese poder era concurrente, desde que el Congreso habia legislado ya sobre la navegacion de las costas y de los rios interiores, aun cuando hubiera una autoridad concurrente y aun cuando las concesiones en términos afirmativos del Congreso, no importaba darle legislacion exclusiva sobre el asunto, sin embargo,

cuando el Congreso legislaba sobre poderes ó facultades que se consideraba concurrente, desde el momento que la ley se dictó por el Congreso, esa facultad quedaba perfectamente sustraída de la jurisdiccion provincial, como si estuviese expresamente prohibido por la Constitucion Nacional.

No es solamente la jurisprudencia norte-americana la que viene en mi apoyo. En este mismo año la Legislatura de Buenos Aires, señor Presidente, ha rechazado tres ó cuatro solicitudes en que se pedia privilegio para establecer nuevas industrias, y la Legislatura, al rechazar esas solicitudes, no ha tenido en vista si eran convenientes ó no, si habrían de producir grandes ó pequeños beneficios; solo ha tenido en cuenta que no era facultad suya conceder privilegios, que los que se habian concedido hasta ahora, eran privilegios nulos, y que la Legislatura no debia dar privilegios cuando se trata de estimular la industria ó el comercio.

Ahora, señor, despues que he apuntado las razones que me inducen á creer que el artículo que la Comision propone, está fuera de las atribuciones de los poderes provinciales, me parece conveniente proponer dos casos prácticos, que pueden presentarse con motivo de este privilegio, por parte de la Legislatura de la Provincia.

Yo quiero suponer que la Honorable Convencion sancione esta noche el artículo que se discute; quiero suponer que mañana, la Legislatura en uso de sus atribuciones, conceda privilegio para establecer una industria, ó introducirla. Si esto sucede, dos casos pueden presentarse: primero, que ese privilegio ó esa industria privilegiada por la Provincia, haya sido tambien privilegiada por la Nacion, y entónces, llevado el caso ante los Tribunales Federales, éstos tendrían que decidir en contra de la validez del título provincial, porque está expreso terminantemente en el artículo 31 de la Constitucion, que establece que la Constitucion y las leyes de la Nacion, ó tratados, son la ley suprema del país y que las autoridades provinciales tienen que sujetarse á ellos cualesquiera que sean las disposiciones que en contra contengan sus respectivas leyes ó constituciones.

Una vez establecida así la supremacia de la ley nacional y del privilegio nacional, la subsistencia del uno importa la subsistencia del otro; es evidente que el privilegio provincial caducaría ipso facto, y que los derechos que pretendiera haber adquirido el patentado provincial, quedarían destruidos por los derechos reales y eficaces del privilegio nacional.

El segundo caso sería aquel en que una provincia hubiese concedido un privilegio, y la nacion no lo hubiese concedido todavia, porque no se le hubiese solicitado. En este caso parece mas sencillo, ó pa-

rece que fuese mas posible encontrar una solucion favorable al artículo en discusion; pero no sucede así. Aquí entrarían á regir dos órdenes de ideas perfectamente determinadas.

En primer lugar, he dicho que la libertad de industria, es la regla general, y que el privilegio, es decir, el derecho exclusivo, es la excepcion á la regla general.

Así se presentaría, por una parte, la excepcion provincial, y por otra la regla general nacional. Y yo digo que esta emergencia, si el caso se presentara ante el fallo de los Tribunales, llamados á entender en este juicio, no sería dudoso: tendrían que respetar la supremacia de las leyes nacionales y de los Tribunales Nacionales encargados de hacer respetar la Constitucion y las leyes de la Nacion, puesto que esos Tribunales verían violadas las leyes nacionales é invadida una garantía constitucional por un acto emanado de las autoridades provinciales tendrian que hacer respetar la Constitucion y las leyes nacionales y quedaria nulo el privilegio acordado por la Provincia, desde el momento en que cualquiera otro individuo viniera á establecer en virtud de otro privilegio nacional una industria igual ó semejante á la que habia privilegiado la Provincia.

La segunda emergencia que en este caso puede presentarse es la siguiente.

Por el inciso 12 del art. 67 de la Constitucion Nacional, el Congreso tiene facultad para reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones estrangeras y con las Provincias entre sí, y si á una provincia se le diese facultad para conceder un privilegio que favorece á una industria cualquiera, el poder del Congreso para reglar el comercio inter provincial, vendria á ser perfectamente coartado ó inhabilitado, por que una vez concedido el derecho esclusivo que es lo que importa el privilegio á un individuo para el consumo ó explotacion de un producto, los productores de otra provincia no podrian venir á esa provincia á hacer su comercio, y la facultad que tiene el Congreso para intervenir á cada instante en la reglamentacion del comercio en todo el territorio de la República, quedaria burlado, y como esto no puede suceder, como no es posible que este perjuicio sufran los productores de toda la República en beneficio de un productor particular de una provincia cualquiera, y como esto traeria grandes perjuicios, hasta para la renta misma, yo creo que tanto en este segundo ejemplo como en el anterior, el artículo de la Comision traeria un conflicto y un conflicto inútil en el verdadero sentido de la palabra, puesto que nadie aprovecharia y se perjudicaria todo el mundo.

Ahora, señor, si considerara todas las desventajas que traeria la adopcion del principio que contiene el artículo en discusion, pregunto

sino es mas conveniente, sino es mas patriótico, mas prudente, evitar á tiempo todas estas dificultades con arrancar de un capítulo de una constitucion que va á servir al pueblo de Buenos Aires por muchos años, una cláusula que ha de traer conflictos particulares, que han de desvirtuar los principios fundamentales de la Constitucion, esterilizando el trabajo y la produccion á la vez que los estimula con esta reforma.

Por mi parte quiero agregar simplemente que no encuentro ni siquiera la razon de este artículo, ni una razon de circunstancia, ni motivo especial alguno que pueda impulsar á hacerlo.

No son monopolios, no son privilegios lo que la industria de Buenos Aires necesita para que progrese y se desarrolle, es una reforma regular y simultanea en todos los ramos de la administracion, para dar vida y movimiento á estos cuerpos, que sin ese incentivo ó estímulo han de morir de inaccion; y si estas consideraciones son á la Constitucion, á los principios fundamentales que nos rigen; y si este artículo está en contradiccion con todas las tendencias que la Constitucion tuvo en vista al dar este poder á la Provincia, me parece que seria mas prudente ajustarnos á la Constitucion Nacional y tomar de sus páginas disposiciones sanas y prudentes que al mismo tiempo que produzca resultados eficaces evite todas las dificultades que me he permitido apuntar.

Es por esto que si acaso fuese desechado el artículo en discusion, me permitiré proponer en su reemplazo á la Honorable Convencion, otro artículo concebido en estos términos:—será atribucion de la Legislatura de la Provincia promover la introduccion ó establecimiento de nuevas industrias por medio de primas, subvenciones y franquicias, etc. Mas ó menos como está en el texto de la Constitucion Nacional; porque me parece que hay mucha prudencia y mucha cordura en que nos ajustemos á él.

Por último, señor, diré que la Provincia de Buenos Aires con el poderoso incentivo que tiene para el trabajador honrador é inteligente, con estímulos eficaces y reales, con un artículo semejante al que propongo, ha de producirse realmente el desarrollo de sus fuerzas vitales y por medio de una legislacion homogénea á fin de que dando vida á cada uno de los miembros que la componen; la necesidad del monopolio ha de ser una vana quimera; por que asegurados y garantidos así todos estos derechos, la industria y el comercio se han de agolpar en nuestros puertos con anhelo, y estas grandes masas de inteligencia y de labor que ahora se limitan y se encierran dentro de las grandes poblaciones, se han de derramar por nuestros campos

llevando los beneficios del bien estar y de la paz hasta el último rincón de nuestro territorio.

(Aplausos.)

.....

 (*)

En discusion el artículo 17.

Sr. Navarro Viola—La idea, señor Presidente, que se inicia en este artículo de dar una ley general de tierras, es lo que me obliga á pedir la palabra, para en virtud de las razones que espondré, pedir á la Comision una redaccion mas esplicita sobre la materia.

Al dejar esta cuestion en los términos en que se encuentra el artículo que se acaba de leer, valdria la pena de abandonarla para dejarla consignada en el artículo 125, en que se encuentra la facultad general de dictar todas las leyes necesarias al pais.

La historia de nuestra legislacion está demostrando los esfuerzos inútiles que se han hecho para dictar una ley general de tierras, y yo creo que esta es una brillante oportunidad que debe aprovecharse para dejar establecido como punto esencial en este artículo que haya la obligacion de dictar una ley general de tierras inmediatamente.

En 1822, la legislacion sobre tierras públicas era un caos. Asilo establece uno de los considerandos de un decreto dado el 17 de Abril de 1822.

« Para contener, dice, el desorden de la distribucion de la tierra pública, se prohíbe toda enagenacion antes de dictarse la ley de la materia.»

La ley de la materia no se dictó y el sistema del enfitéusis no vino á adoptarse hasta el año 1827, lo que hace que desde esa fecha hasta la caida de Rosas, fueran innumerables las leyes que se han dictado sobre enfitéusis; pero nunca se dictó la ley general de tierras.

Posteriormente, en el año de 1852, el 29 de Mayo, se dictó una ley para evitar lo mismo que habia sucedido con tantas disposiciones que se habian dictado sobre tierras; pero sin arribar á resolver la cuestion principal que era la de adoptar un sistema definitivo y completo en materia de tierras públicas.

Esa ley decia: quedan prohibidas las enagenaciones de la tierra y bienes raices del dominio público bajo cualquiera forma ó títulos que se hagan, hasta la sancion de una ley general sobre la materia.

(*) Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

*59^o Sesion ord.**Discurso del señor Navarro Viola**Agosto 16 de 1872.*

Cuatro años despues de dictada esta ley, el Señor Ministro de Gobierno, doctor Velez Sarsfield, presentaba la primera ley de tierras, ley tambien especial, sin adoptar todavia un sistema general mandado por la ley del año 52.

Habiendo tenido el honor de pertenecer en esa época á la Cámara de Diputados, combatia la forma del proyecto en el sentido de que no debia ser una ley especial, sino una ley general de tierras que la Legislatura estaba obligada á dictar; pero contestándose á esto (hasta cierto punto con razon) que una ley general venia á derogar las otras leyes, se dictó la ley especial del año 56. Desde entónces aquí, se han sucedido tantas leyes en materia de tierras que puede formarse con las que rigen un volúmen y otro con las que se han abandonado, y que es necesario consultar por via de comentario.

Ahora, pues, que este artículo del proyecto de constitucion se ocupa aun que incidentalmente de la ley de tierras, apesar de las opiniones que yo tengo, creo que á este artículo no ha de poder ponérsele mañana para pedir su derogacion, y es una oportunidad que debemos aprovechar para establecer de una manera terminante la obligacion por parte de la Legislatura de dictar la ley general de tierras. Creo inútil insistir mucho en la utilidad de esta ley. Basta decir que la ley de tierras es la ley de inmigracion y de colonizacion, es decir, la ley mas fundamental de cuantas pueden dictarse con relacion á las necesidades prácticas de nuestro pais.

La tierra pública es la base de la única industria que abarca todos los mercados del pais, á saber, la ganaderia, la cual está íntimamente ligada con la agricultura que está completamente abandonada en nuestro pais. Es por eso que la mayor parte de los productos agrícolas que necesitamos para el consumo, los recibimos de los Estados-Unidos, de Chile y del Brasil, y es ya tiempo que esos productos salgan de nuestro territorio.

Por consiguiente es necesario dictar una ley general de tierras que sea capaz de operar un cambio en este sentido, haciendo por decirlo así, de un pueblo pastor un pueblo agricultor. Esa ley puede tambien venir á colocar los negocios de campo, y los arrendamientos de la tierra pública en las condiciones en que se encuentran en los Estados-Unidos, donde el comprador solo tiene que acercarse á la oficina del ramo y señalarle sobre el plano el terreno que quiere comprar. Entónces se le escritura. Entre nosotros se procede de una manera muy distinta; tenemos en 1^a. instancia al Gefe de la mesa de tierras públicas; en 2^a. instancia, al Fiscal del Estado y en 3^a instancia, al Superior Tribunal. De manera que los expedientes sobre tierras duran años. Yo conozco algunos que tienen mas de seis años.

Yo propondría, pues, á la Comision, que este artículo fuese mucho mas determinado, porque creo que de esa manera no tendrá lugar el escándalo que hemos presenciado en materia de tierras públicas en el año anterior, pues, como se ve en la memoria del Señor Ministro de Hacienda, todo el producto de la tierra pública ha sido de cinco millones de pesos papel únicamente.

Todas estas dificultades y perjuicios son ocasionados principalmente por ese cúmulo de leyes que existe sobre tierras.

En este sentido, yo propondría á la Comision que adoptase una redaccion parecida á esta:—dictar la ley general de tierras debiendo prescindir de toda otra disposicion sobre la materia.

Sr. Saenz Peña—Por mas que la Comision simpatice en el fondo con la idea que ha espuesto el señor Convencional, no puede aceptar la modificacion que propone, porque cree que una vez promulgada esta Constitucion, hay que dictar una serie de leyes orgánicas que no pueden postergarse para atender á la elaboracion de una ley general de tierras públicas. Por consiguiente, la Comision cree que no debe establecerse como una obligacion perentoria á la Legislatura, que el primer acto de que se ocupe despues de promulgada esta Constitucion deba ser la ley de tierras.

Sr. Navarro Viola—No comprendo bien al señor Convencional. Yo no he propuesto que la Legislatura prescinda de dictar las otras leyes para dictar la ley general de tierras.

Sr. Saenz Peña—La Comision cree que establecida la prescripcion de que debe dictarse la ley general de tierras, debemos esperar que la Legislatura cumpla con este mandato, sin perjuicio de dictar las leyes orgánicas que son necesarias para ponerse en vigencia la Constitucion, y sobre todo creo que no debemos establecer en la Constitucion la forma en que la Legislatura debe ejercer esta atribucion.

Sr. Navarro Viola—Yo encuentro alguna contradiccion en lo que acaba de decir el señor Convencional. Efectivamente; si la mente de la Comision es que venga la ley general sobre tierras, yo creo que debe establecerse de una manera clara y terminante, hasta la base que debe servir de fundamento á esa ley.

Es preciso tener presente la historia de nuestro pais. En el año 1856, se dictó la ley en la cual se dijo que no se dictaria ninguna otra ley sobre tierras públicas hasta que no se adoptase una ley general. Sin embargo, la ley general no se dictó y yo creo que no se dictará si no se establece terminantemente en la Constitucion.

Sr. Alsina—Desde el año 1867, tenemos una ley general sobre tierras públicas, y la legislacion que hay á este respecto, es uniforme. Lo que sucede es que seria muy dificil dar una ley de tierras con un

principio uniforme, y que al mismo tiempo comprendiese todas aquellas tierras que están efectivamente bajo nuestro dominio y á aquellas que están fuera de la línea de fronteras. Esta dificultad tiene que subsistir, mientras que tengamos indios en las fronteras, mientras estamos mas ó menos amenazados por sus invasiones.

Por consiguiente, ha de ser preciso siempre subordinar la legislacion sobre tierras á las condiciones topográficas del país, y á la situacion en que nos encontramos respecto de los indios.

El señor Convencional Navarro Viola ha insistido en que desde el año 52 en adelante no se ha dado ninguna ley general de tierras. Ya he dicho que en el año 67, se dictó una ley general completa, basada en principios liberales y uniformes, aplicable á toda la tierra pública comprendida dentro de la línea de fronteras.

Lo que se dejó para despues, fué legislar sobre la tierra que está al exterior de la línea de fronteras, sobre la cual existia un verdadero caos, porque eran nuevas las leyes y decretos que se habian dado referentes á esas tierras. Pero respecto que la legislacion sobre toda la tierra pública que está dentro de la línea de fronteras, hay una legislacion uniforme.

Por consecuencia, yo creo que debe decirse únicamente: legislar sobre tierras públicas; debiendo dictarse (si se quiere agregar esto) una ley general.

Sr. Navarro Viola—Veo que el señor Convencional Alsina deja la segunda parte del artículo, debiendo dictarse la ley general sobre la materia; y esto está en contradiccion con lo que acaba de decir.

Sr. Alsina—No hay contradiccion. Dentro de la línea de fronteras hay ley, y todos esos terrenos pertenecen al dominio privado, asi es que únicamente he hablado de dar la ley general para el otro lado de la línea de fronteras.

Sr. Navarro Viola—No hay legislacion general.

La ley á que se ha referido el señor Convencional es la ley de égidos.

Sr. Alsina—Los terrenos sobre égidos jamás han sido llamados por tierra pública, ni por nuestra legislacion, ni por nuestra práctica; sin embargo, yo creo que esta materia es de tanta gravedad que merece la pena que suspendamos la discusion de este artículo. Por consecuencia, yo hago mocion para que vuelva á Comision.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada esta mocion se va á votar, si ha de volver ó no á Comision el artículo en discusion.

Se votó y resultó negativa, continuando en consecuencia la discusion.

Sr. Ocantos—Pido la palabra simplemente para fundar mi voto en contra del artículo propuesto por la Comision y por consecuencia en contra de las dos modificaciones que se han presentado en el debate.

Yo entiendo, señor Presidente, que este artículo es completamente inútil, porque me parece que no hay necesidad de declarar que la asamblea legislativa tiene facultad de dictar una ley general sobre tierras públicas. Si así fuera seria tambien necesario hacer una declaracion espresa para que la Legislatura pudiera ejercer toda las facultades que le atribuye la Constitucion. ¿Porqué no se dice tambien que la Legislatura dictará una ley general de contabilidad, por ejemp'lo, en que se determinará como se ha de disponer de los dineros públicos? Sin embargo, de nada de esto se ocupa este capítulo de que se trata y no obstante son facultades inherentes del cuerpo legislativo de la Provincia, facultades de que el cuerpo Legislativo ha de hacer uso sin necesidad de que en la Constitucion se diga de una manera espresa.

El artículo 125, que trata de las atribuciones del Poder Legislativo dice: «Corresponde al poder Legislativo dictar todas las leyes necesarias, establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público; fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos etc, etc. Quiere decir que la Legislatura tiene facultad para legislar sobre esta materia sin necesidad de que se diga de una manera espresa.

Por estas razones yo creo que debe suprimirse este artículo por inútil.

Sr. Navarro Viola—En primer lugar hay muy poca analogia entre las materia á que se ha referido el señor Convencional, y la ley de tierras públicas, cuya importancia no puede desconocerse. Es precisamente teniendo en vista la importancia de esta materia, que se ha propuesto la sancion de un artículo especial, á fin de que no pueda eludirse la obligacion de dictar una ley general de tierras. La segunda razon porque se ha propuesto este artículo es que una vez dictada por la Legislatura la ley general de tierras, ya se encontraria imposibilitada para dictar en adelante disposiciones en contrario.

Con este motivo yo he recordado á la Convencion lo que pasó en la discusion de la primera ley de tierras dictada en 1856, y que puede volverse á repetir en otra forma que á pesar de la ley del año 22, se dictó una ley contraria á la que estaba vigente.

Esto es precisamente lo que se trata de evitar por medio de este artículo.

Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo y fué aprobado por afirmativa de 17 contra 14.

..... (*)

Sr. Alsina—Voy á hacer una observacion que me ha sugerido la lectura del artículo que está en discusion. Yo creo que para el efecto de pedir la intervencion no hay poderes privilegiados.

La Constitucion Nacional acuerda la facultad de pedir la intervencion á los poderes públicos de la Provincia, sin hacer distincion, me parece, entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Asi es que yo creo que hasta el Poder Judicial estaria en su derecho para pedir la intervencion si hubiese sido derrocado por la sedicion.

No sé si estoy equivocado en esta parte y desearía que los señores Convencionales me dieran alguna esplicacion á este respecto.

Sr. Saenz Peña—La Comision tiene otra opinion: ella ha tenido presente los términos de la Constitucion Nacional de los Estados-Unidos, por la cual se confiere espresamente esta facultad de solicitar la intervencion á la Legislatura y durante el receso al Poder Ejecutivo del Estado.

En este antecedente se ha fundado la Comision para conferir á la Lejislatura de la Provincia esa facultad, y para que solo en el receso pueda ejercerla el Poder Ejecutivo.

Por lo demas, la Comision cree que el Poder Judicial no tiene rol ninguno que representar en materia de intervenciones.

Sr. Alsina—Yo creo que mi punto de partida tiene un poco de mas fuerza que el del señor Convencional. Mi punto de partida es la Constitucion Argentina y el del Señor Convencional es la Constitucion de los Estados-Unidos.

No tengo á la mano la Constitucion Nacional; pero creo que ella confiere esa facultad á los poderes públicos de las Provincias, sin hacer distincion.

Sr. Alcobendas—« A requisicion de las autoridades constituidas, » dice.

Sr. Alsina—Y las autoridades constituidas, son los poderes públicos.

Sr. Saenz Peña—Las Municipalidades son tambien poderes constituidos.

Sr. Alsina—La Municipalidad no es poder político, aun cuando sea poder por la Constitucion que estamos dictando.

Sr. Ocantos—Aun que asi fuese no es con relacion á la Nacion, y

(*) Falta la cuarta parte, tomada por el taquígrafo Camaña.

como ha dicho muy bien el señor Convencional Alsina la Constitucion Nacional dá esa facultad á los poderes públicos.

Sr. Estrada—El artículo 6º de nuestra Constitucion Nacional no es el correlativo al de la Constitucion de los Estados Unidos, porque no habla de intervencion; pero habla de la proteccion que la Nacion presta en tales casos. En el artículo relativo á la intervencion, la Constitucion de los Estados-Unidos dice que la requisicion debe ser hecha por el Poder Legislativo ó por el Poder Ejecutivo, cuando aquel no pueda ser convocado. Nuestra Constitucion dice que la requisicion ha de ser hecha por las autoridades constituidas cuando se necesite del auxilio de la Nacion para sostenerlas ó restablecerlas, etc.

A mí me parece que atendiendo á los antecedentes que tenemos sobre esta materia y al espíritu mismo de la Constitucion, no hay por que rechazar el artículo propuesto por la Comision.

La Provincia puede muy bien establecer que solo á esa autoridad confiere el poder para requerir la intervencion cuando el peligro de la sedicion ó de la rebelion la reclamen.

Ahora en cuanto á que el Poder Judicial puede alguna vez estar en peligro de que sus miembros no puedan administrar justicia, yo creo que ese peligro no ha de venir, porque no viene generalmente de los efectos de la sedicion ó de la rebelion; puede venir no por la accion de un movimiento popular, sino por desorden entre los mismos poderes públicos, es decir, por abusos cometidos de los hombres constituidos en autoridad que hacen mal uso de las facultades que les acuerda la Constitucion para destruir la forma republicana de Gobierno. Pero entónces es el caso de la intervencion segun el texto espreso de la Constitucion Nacional, y no necesita ser requerida.

Hay cuatro casos de intervencion que estan establecidos en el artículo 6º.

El Gobierno Federal interviene para garantir la forma republicana de gobierno, es decir, para estorbar que ninguna rama del poder público, cese en el ejercicio de sus funciones, ó para repeler invasiones.

En estos dos casos se puede solicitar la requisicion por los poderes públicos, para restablecerlos ó reponerlos.

El tercer caso es cuando tiene lugar una invasion de una provincia á otra, y el 4º. es cuando tiene lugar alguna perturbacion interna.

No hay mas casos de intervenciones.

Sr. Ocantos—Las consideraciones que acaba de esponer el señor Convencional no modifican en manera alguna el juicio que he emitido; pero las últimas palabras que acaba de pronunciar me sugieren una observacion.

Dice que el artículo tal como lo presenta la Comision no ofrece ningun peligro para el porvenir y entónces yo le pongo este caso que puede ocurrir.

Suponga el señor Convencional que la Legislatura y el Poder Ejecutivo han sido derrocados por la sedicion, que la Legislatura no puede reunirse en cuorum bastante para autorizar al Poder Ejecutivo á fin de que solicite la requisicion que el artículo ordena; pero que el Gobernador derrocado que es un poder impersonal no puede tampoco solicitar la requisicion. En este caso tenemos que los dos únicos poderes politicos que componen el gobierno estaban imposibilitados de pedir la requisicion y que no habia poder ninguno que tuviese facultad para hacerlo.

Yo creo, pues, que no deja de ofrecer peligro este artículo, puesto que puede presentarse el caso de que la Legislatura no pueda autorizar al Poder Ejecutivo para requerir la intervencion, caso que es posible. Yo pregunto entónces si dado este caso no serian nulas las garantías que la Constitucion acuerda á las autoridades constituidas de una Provincia para la requisicion, para pedir la intervencion en caso de haber sido depuesta por la sedicion.

Yo creo, pues, que lo mas natural es que nos valgamos de los mismos términos de la Constitucion Nacional para espresar la idea que queremos consignar en nuestra Constitucion. Asi es que yo propongo que se autorice á los poderes públicos de la Provincia á pedir la intervencion en los mismos casos en que la Constitucion Nacional lo autoriza para hacerlo.

Esto no entrañaría peligro alguno y tendria por el contrario la ventaja de estar de perfecto acuerdo con la prescripcion de la Constitucion Nacional.

Yo insisto, pues, en que el artículo que propone la Comision debe ser rechazado en la forma en que ella lo propone, desde que lejos de ampliar las garantías constitucionales que se dá á la provincia viene á limitar la facultad que la Constitucion Nacional acuerda á los poderes públicos provinciales para solicitar la intervencion.

Sr. Estrada—Le observaré únicamente al señor Convencional que el hecho de derrocamiento del Poder Ejecutivo no estorba de ninguna manera á pedir la intervencion, puesto que el texto del artículo 6º. acuerda esa facultad no solamente á las autoridades que están amenazadas, sino á las que están depuestas para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó invasion de otra provincia.

Resulta, pues, que el Gobernador aun cuando haya sido depuesto por la sedicion, puede ejercer la facultad de pedir la intervencion.

Dice tambien el señor Convencional que no debemos en manera alguna separarnos del texto del artículo 6º, por el cual se establece que corresponde á las autoridades constituidas requerir la intervencion y que nosotros debemos decir lo mismo.

Es necesario penetrar un poco en la mente del artículo 6º.

Cuando el artículo 6º de la Constitucion Nacional dice que no puede el Gobierno Federal intervenir en una Provincia en caso de sedicion ó invasion de otra Provincia, sino se requiere la intervencion de ella porque se crea que es tan capaz de sostener el órden legal que se basta á sí misma para repeler á los perturbadores de la paz pública; de manera que solo en el caso de que los poderes públicos fueran incompetentes, pueden hacer uso de la garantía que la Constitucion Nacional les ofrece. Por consiguiente; ese artículo no es en manera alguna limitativo de las facultades de los poderes públicos de la Provincia, por el contrario él reconoce de una manera tan amplia esas facultades, que los deja en la mas completa libertad para que procedan como lo crean mas oportuno y mas seguro.

Sr. Alsina—Yo propongo que se postergue la votacion de este artículo porque se trata de una materia tan seria que si en mis manos estuviese le pondria la mayores limitaciones posibles, porque para mí la palabra intervencion es sinónimo de escándalo y hasta ahora las intervenciones no han dado ningun buen resultado.

Por consecuencia, yo hago mocion para que no se vote este artículo hasta la próxima sesion.

Suficientemente apoyada esta mocion, se votó y fué aprobada. Se pasó á considerar el artículo referente á la renuncia del cargo de Gobernador ó Vice-Gobernador.

Sr. Navarro Viola—Creo que la Comision no tendrá inconveniente en decir: *las renunciias que se hicieren*, en vez de *las renunciias que se pudiesen hacer*, porque parece que se supusiera que hay renunciias que no pudieran hacerse.

Sr. Estrada—Mas lacónico sería decir: *las renunciias del Gobernador ó Vice-Gobernador*, simplemente.

Sr. Saenz Peña—La Comision acepta la modificacion.

Sr. Presidente—Se vá á votar el artículo con la supresion propuesta.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose á otro artículo.

Sr. Lopez—Antes de entrar á considerar este artículo, desearía hacer una observacion á la Convencion.

En este capítulo falta un artículo especial, cuya colocacion sería ántes del que se acaba de leer. Me refiero á la ley que acaba de dictarse para constituir el tribunal de cuentas, que es una de las garan-

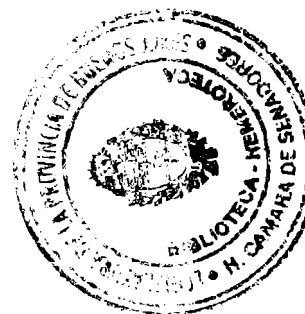
*58^a Sesion ord.**Discusion**Agosto 16 de 1872.*

tías mas grandes que la Constitucion puede establecer para la buena administracion de los dineros públicos; pero como sería preciso que ese artículo fuese propuesto por alguno de los señores Convencionales y discutido, me parece que debemos levantar la sesion porque no es el momento de entrar á esa discusion.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la mocion del señor Convencional Lopez, se vá á votar si se levanta ó nó la sesion.

Se votó y resultó afirmativa, levantándose la sesion á las 11 y 1½ de la noche.



120

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee.

1

Acta de la sesion del 20 de Agosto de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Agrelo
Alsina
Alvear
Bernal
Cajaraville
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Gonzalez Garaño
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Lopez
Larrosa
Langenhein
Martinez
Marin
Miguens
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Morales
Navarro Viola
Nuñez
Paz
Pereyra

En Buenos Aires, á 20 de Agosto de 1872, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida la nómina de los ausentes y el acta de la sesion anterior, que fué aprobada y firmada, el señor Lopez presentó un proyecto para constituir el Tribunal de cuentas, que habia formulado con los señores Alsina y Villegas (don Sixto), y cuya colocacion debia ser en el capítulo que se está discutiendo y antes del artículo 135.

Despues de hacer su lectura y de fundarlo, exponiendo la importancia y necesidad de ese Tribunal pidió pasara á una Comision nombrada por el señor Presidente, lo que así se acordó, quedando dicho nombramiento para hacerse despues de cuarto intermedio.

Entrando á la órden del dia, se leyó el artículo 123 en la nueva forma dada por lo Comision, que es la siguiente:

«Requerir la intervencion Nacional en los casos prescriptos por el artículo 6º, 1ª parte, capítulo único, de la Constitucion Nacional, pudiendo el Poder Ejecutivo durante el receso, usar de esta facultad.»

Siguióse un largo debate en que tomaron parte combatiendo el artículo, los señores Irigoyen por que no debian esceptuarse los demás poderes cons-

59^ª Sesion ord.

Acta de la sesion

Agosto 20 de 1872.

Quirno Costa
 Quiroga
 Rawson (A.)
 Rocha
 Rom
 Romero
 Saenz Peña
 Sevilla Vazquez
 Somellera
 Sundblad
 Del Valle
 Videla Dorna
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)

CON LICENCIA

Costa (E.)
 Varela

SIN AVISO

Alcobendas
 Costa (L.)
 Gonzalez Catan
 Moreno
 Muñiz
 Obarrio
 Ocantos
 Quesada

CON AVISO

Alcorta
 Gorostiaga
 Insiarte
 Jurado
 Rawson (G.)

tituidos, citando el caso de una Legislatura hostil al Ejecutivo, ó que, no funcionara legalmente; Rom, por ser contrario á prescripciones de la Constitucion Nacional; Estrada, que enalteció la intervencion como un recurso supremo que todos deben acatar. Defendiendo el artículo los señores Alvear, Saenz Peña, que distinguieron las sediciones internas, los motines, de las verdaderas revoluciones, exponiendo, que, poder constituido era tambien el simple ciudadano que ejerce un cargo público. Y, como el señor Saenz Peña citara la Constitucion de los Estados-Unidos, el señor Irigoyen, invocando las mismas prescripciones, propuso que, en vez de decir: *recesó de la Legislatura*, se pusiese: *cuando ella no pudiese reunirse*, lo que fué aceptado por la Comision que debia radactar nuevamente el artículo, en el cuarto intermedio á que se pasó.

Volviendo á sus asientos los señores Convencionales, el señor Quirno Costa, manifestó su oposicion al artículo, cualquiera que fuese su forma, pues versaba sobre una prescripcion nacional, y nada podia la Provincia legislar á su respecto.

Dióse lectura del artículo con la reforma siguiente: «pudiendo hacerlo el Poder Ejecutivo, cuando la Legislatura no pudiese ser reunida,» y votado resultó negativa de 24 votos contra 14. Los artículos 125 y 126, tuvieron afirmativa general. El 127, trajo una lijera discusion entre los señores Alvear, que propuso se facultara al Ejecutivo, *para recomendar solamente, no para proponer proyectos de ley*, y el señor Saenz Peña que sostuvo el artículo sin alteracion.

Puesto á votacion por partes, por indicacion del señor Navarro Viola, tuvo la primera, afirmativa general, y la segunda, de 20 votos contra 18, quedando sancionado el artículo sin alteracion ninguna. Habiendo propuesto el señor Navarro, la siguiente adiccion: *ó por recomendacion de los otros poderes,* se votó y fué rechazada por 26 votos contra 12.

El artículo 128 tuvo afirmativa general.

Puesto á discusion el 129, el señor Saenz Peña, despues de algunas consideraciones, pidió pasara á Comision ó se aplazara, observando que en él se violaba el sistema vi-camarista, aceptándose el aplazamiento.

*59^o Sesion ord.**Acta de la sesion**Agosto 20 de 1872.*

El señor Presidente nombró á los señores Gorostiaga, Saenz Peña, Rocha, Quesada y Quirno Costa, para formar la Comision encargada del proyecto que presentó el señor Lopez, y se levantó la sesion, siendo las 11 y 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.



54

•

•

•

•

•

•

Sesion del 20 de Agosto de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—El señor Lopez presenta un proyecto destinado á constituir el Tribunal de cuentas—Obtienen afirmativa general los artículos 125 y 126—Se aprueba el artículo 127 despues de una lijera discusion sin alteracion alguna—El artículo 128 obtiene afirmativa general—Se aplaza el artículo 129—Se nombra la Comision que ha de entender en el proyecto presentado por el señor Lopez—Discurso del señor Irigoyen—Discurso del señor Alvear—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Estrada—Discurso del señor Quirno Costa.

Leida aprobada y firmada el acta de la anterior dijo el

Sr. Lopez—En la sesion anterior anuncié que iba á proponer un artículo con el objeto de establecer en la Constitucion un Tribunal de Cuentas, y acompañado de los señores Convencionales Alsina y Villagas voy á tener el honor de leer el proyecto á fin de pedir que pase á Comision, en razon de que los miembros que lo hemos presentado no hacemos cuestion de detalles, sino simplemente de la institucion.

(Se leyó.)

Los Convencionales que presentamos este proyecto, lo creemos absolutamente necesario para que haya una verdadera contabilidad y para que el pais esté bien administrado en sus rentas.

Hasta ahora no hemos tenido un verdadero Tribunal de Cuentas que ejerza el control que es necesario en la administracion de las rentas en todos los paises libres.

Este Tribunal es necesario no solo para que establezca un verdadero sistema de contabilidad, sino para que regularice los gastos y con-

serve á los Poderes Públicos en los límites de sus atribuciones. De ahí proviene que hasta ahora, puede decirse, que ha habido un verdadero desórden en esta materia, y es muy difícil marchar con regularidad en todo lo que se refiere á la administracion de las rentas, y en la rendicion de cuentas.

Es por eso, señor Presidente, que nos permitimos presentar este proyecto y pedir el apoyo de mis honorables colegas á fin de que sea estudiado por una Comision, y que adopte lo mejor posible á las necesidades del pais el objeto que tiene en vista.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la mocion se vá á votar si ha de pasar ó no á una Comision.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—¿ De qué número se compondrá la Comision ?

Sr. Lopez—De cinco miembros.

Sr. Presidente—Entiendo que es la Convencion la que debe nombrar esta Comision.

Sr. Lopez—Si señor.

Sr. Presidente—Se nombrará despues de un cuarto intermedio.

Así quedó acordado.

Sr. Presidente—Se vá á pasar á la órden del dia con la discusion del artículo 123, cuya consideracion quedó pendiente en la sesion anterior.

Sr. Irigoyen—Desearia que los señores de la Comision se sirvieran manifestarme la razon porque han escludido al Gobernador de la Provincia del derecho de solicitar la intervencion en caso necesario.

No conozco el fundamento de esta modificacion y desearia que los señores de la Comision tuvieran la bondad de esplicarlo.

Sr. Saenz Peña—La Comision ha creido, señor Presidente, que la atribucion de requerir la intervencion nacional, corresponde á la Legislatura de la Provincia y es por eso que colocó entre las atribuciones del Poder Legislativo la de requerir la intervencion nacional, acordando únicamente esta atribucion al Poder Ejecutivo durante el receso de la Legislatura.

Cree la Comision que esta prescripcion está en armonía con lo que establece la Constitucion Nacional al tratar de las intervenciones en el artículo 6^o. Ese artículo atribuye la facultad de hacer la requisicion á las autoridades constituidas de las Provincias y la Comision ha creido interpretar esta frase de la Constitucion haciendo esta distincion.

La Comision ha creido que era un derecho propio de la Legislatura

*59^o Sesion ord.**Discurso del señor Irigoyen**Agosto 20 de 1872.*

el requerimiento de la intervencion y que solo en el receso de ella, cuando no pueda ser convocada, puede el Poder Ejecutivo ejercer esta atribucion.

Estas son las razones que ha tenido la Comision para proponer el artículo en esa forma.

Sr. Irigoyen—Yo pensaba, señor Presidente, no tomar parte en la discusion á que creia iba á dar lugar este artículo, pero como veo que vá á votarse sin que se haga observacion alguna á su respecto, voy á permitirme observarlo por mi parte.

Cuando en la sesion anterior ví que se pidió la suspension de la discusion de este artículo para la de hoy, encontré que realmente era conveniente ese aplazamiento porque sin preparacion alguna, me encontraba imposibilitado para hacer las observaciones que á primera vista me habian ocurrido.

Hago esta declaracion porque muy bien pudiera ser que incurriera en alguna equivocacion.

El derecho del Gobierno Nacional para intervenir en las Provincias en situaciones determinadas, y el interés público que hay en que se ejercite esta facultad, son cuestiones que han sido detenidamente discutidas con motivo de los diversos acontecimientos que han llamado la atencion del país, y me parece innecesario que yo me detenga en la esposicion de los principios que rigen sobre la materia, pero será indispensable, ya que voy á hacer algunas observaciones al artículo que se discute, que haga algunas reminiscencias.

La Constitucion del año 53 establecía que el Gobierno Nacional tenía derecho de intervenir con requisicion ó sin ella en las Provincias cuando el orden aparecia perturbado.

La Convencion del año 60 modificó el artículo, suprimiendo las palabras «sin requisicion»; de manera que el Gobierno Nacional no puede intervenir en las Provincias sino á requisicion de las autoridades constituidas, á fin de mantenerlas ó restablecerlas si hubiesen sido derrocadas. Con motivo de esta reforma, del espíritu con que fué sancionada y de las doctrinas que se manifestaron en su defensa, vino á formarse la opinion general de que el Gobierno Nacional no puede intervenir en las Provincias sino á requisicion de las autoridades constituidas para mantenerlas ó restablecerlas en caso de que hubiesen sido derrocadas. —

Al poco tiempo de sancionada esta reforma recuerdo perfectamente que tuvo lugar una revolucion en la Provincia de Salta. Ni el Gobernador de la Provincia, ni la Legislatura solicitaron la intervencion Nacional.

Alguno de sus funcionarios se dirigió simplemente al Gobierno de

la Nacion comunicando los sucesos que habian tenido lugar en la Provincia y que habian producido perturbaciones graves.

El Poder Ejecutivo Nacional creyó, sin embargo, que debia intervenir alegando que habia un gran trastorno en aquella Provincia, que las instituciones estaban amenazadas, ó perturbadas, que los Poderes Públicos no podian solicitar la requisicion del Gobierno Nacional, y entónces se dirijió al Congreso pidiendo la autorizacion para intervenir.

Recuerdo que el Poder Ejecutivo entónces, no solamente pasó una estensa comunicacion á ese respecto, sino que el Ministro del Interior en aquella época se presentó á sostener en el Congreso la necesidad de la intervencion. Sin embargo, el Congreso no autorizó la intervencion fundándose precisamente en que no habia sido requerida por las autoridades constituidas de la Provincia de Salta.

Esta sancion pues, viene á corroborar la interpretacion establecida ya en la opinion de que el Gobierno Nacional no puede intervenir sino á requisicion de las autoridades constituidas, á fin de mantenerlas ó restablecerlas si ellas hubiesen sido derrocadas.

Ni en aquella discusion, ni en las que despues han tenido lugar con motivo de las diversas intervenciones del Gobierno Nacional, jamás se ha sostenido (al menos yo no recuerdo) que este sea un derecho que tiene únicamente la Legislatura.

Asi es que no hay antecedente alguno en virtud del cual pueda decirse que los Gobernadores de Provincia no tienen facultad para dirijirse al Gobierno Nacional poniendo en su conocimiento las perturbaciones que experimentan las Provincias, reclamando la intervencion.

He meditado desde la sesion anterior en que oi al señor Convencional Alsina manifestando algunas dudas sobre la singularidad de esta modificacion, y no he encontrado razon alguna, para establecerla.

El artículo de la Constitucion Nacional establece que las autoridades constituidas son las que tienen el derecho de requerir la intervencion.

Yo considero que autoridades constituidas son todos los poderes públicos que funcionan con arreglo á la Constitucion y á las leyes de la Provincia y entónces no veo cual es la razon, cual es la conveniencia que puede haber en que el Poder Ejecutivo provincial, precisamente el poder que mas activamente representa á la Provincia y que mas relaciones mantiene con el Gobierno Nacional, carezca de personeria para poner en conocimiento del Gobierno Nacional que la Provincia que representa experimenta graves perturbaciones y que es

*59^ª Sesión ord.**Discurso del señor Irigoyen**Agosto 20 de 1872.*

necesaria la intervención nacional, tanto para evitar serios trastornos y la guerra civil en la Provincia, cuanto para evitar también todos los inconvenientes que una situación de esta clase produce necesariamente para la Nación misma.

Yo considero que aceptada la modificación que se propone por este artículo, viene á establecerse una restricción que propiamente la Constitución Nacional no impone.

Creo además que nos esponemos á graves peligros, por si desgraciadamente sobreviene un trastorno ocasionado por una sedición ó por una revolución y solo la Legislatura pudiese ejercer esta facultad de solicitar la intervención, nada sería mas fácil al que dirijese las tropas revolucionarias que impedir la reunión de la Legislatura, si se tiene en vista el número crecido de miembros de la Legislatura que es necesario que se reúna para formar quorum legal, es fácil echando mano de los medios que una revolución puede poner en práctica, impedir la reunión del cuerpo Legislativo, y entónces por medio de esta restricción vendríamos á favorecer los propósitos de los revolucionarios.

Además de esto veo también otro peligro que aun que no es probable es muy posible.

Puede tener lugar una desinteligencia entre los poderes públicos á consecuencia de un profundo desacuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Entónces cualquiera Legislatura encontraría un medio muy fácil para derribar al Poder Ejecutivo toda vez que ocurriese un trastorno ó una sedición en una Provincia, solicitando la intervención en favor de ella é invocando la necesidad de restablecer el órden público.

Yo creía que la Comisión al proponer esta modificación habia tenido presente que pudiera suceder muy bien que la Provincia se encontrase gobernada por un ciudadano que, faltando á todos los deberes, conculcase las libertades públicas, los derechos y las garantías acordadas por la Constitución, y que entónces la Legislatura se propusiera por ese medio que ese gobernante no tuviese la posibilidad de encontrar el apoyo del Gobierno Nacional para su mantenimiento. Pero esto me parece que sería buscar el restablecimiento de la libertad y del órden regular de un modo muy ámplio, porque si realmente viene ese caso, la Legislatura tiene muchos medios para contener á ese mandatario. Además de que está de por medio la vigilancia de la opinión y de la prensa, hay otro elemento sencillo para garantizar las libertades públicas. La Legislatura tiene abierto y franco el camino de la acusación contra los malos gobernantes. Yo sé bien que el juicio político como lo he manifestado cuando se trató de esta materia,

es muy difícil y complicado. Comprendo perfectamente todos los elementos de defensa de que disponen los hombres que ocupan las mas altas posiciones oficiales; pero considero tambien que los miembros que componen la Legislatura han de tener toda la fuerza de voluntad y la independendencia necesaria para rehusarse al llamamiento del Gobierno Nacional y para arrostrar toda la responsabilidad que vendria sobre ellos por dejar que se propagase la sedicion ó la perturbacion, y con mucho mas razon tendrian la fuerza de voluntad é independendencia necesaria para adoptar los caminos legales á fin de reprimir ó estorbar las tendencias subversivas ó despóticas de un mal gobernante.

Estas son las razones que yo tengo para no encontrar aceptable que se escluya al Gobernador de la Provincia de la facultad de requerir la intervencion nacional, una vez que la Legislatura no pueda hacerlo.

Por lo demas, yo no propongo otra cosa que hacer una modificacion que me parece conveniente.

No se si será una ilusion de mi parte; pero yo abrigo la esperanza de que la Provincia de Buenos Aires no ha de necesitar reclamar jamas la intervencion del Gobierno Nacional. Yo creo, señor Presidente, que la paz y el órden están definitivamente asegurados entre nosotros, porque hemos pasado ya el primer período de la existencia política que es en la vida de los pueblos, como es la vida del hombre irreflexible y borrascosa.

Yo creo, señor Presidente, que Buenos Aires ha entrado en el camino del órden, del progreso, de las instituciones y de la libertad, y que un pueblo que goza, como el nuestro, de la libertad mas completa no tiene necesidad jamas de experimentar revoluciones, porque todas las ideas se manifiestan, porque todos los principios se defienden y porque todas las opiniones pueden ostentarse, hacer camino y conquistar la mas perfecta independendencia.

Asi, señor Presidente, no es que yo recele, francamente, que hemos de tener nunca necesidad de hacer uso de este derecho, al contrario mis convicciones profundas á este respecto, considero que nunca se ha de usar de esta facultad, esta es mi conviccion y es por eso que he de votar en contra del artículo que se discute.

(Aplausos.)

Sr. Alvear—Comprendo que la intervencion del Gobierno Nacional en las Provincias confederadas no es una regla general sino una escepcion, puede decirse así, y la escepcion viene á ser casi la negacion del principio que forma la base del sistema Federal. Es como uno

de esos grandes remedios de que solo puede echarse mano en situaciones excepcionales.

Por consiguiente, señor Presidente, la prudencia aconseja no facilitar, ni promover, ni hacer accesible la aplicacion de ese gran remedio que, generalmente hablando, se acepta por no carecer de él, pero con la esperanza de no hacer casi nunca uso de ese remedio.

Es necesario distinguir, señor Presidente, esos pronunciamientos, ó esas tentativas desesperadas que casi nunca tienen éco en la opinion pública, de las grandes manifestaciones de la opinion del pueblo. En el primer caso, la Provincia tendrá elementos propios para sofocar esas manifestaciones, y en el segundo, no solamente no tendrá fuerzas para sofocar esos grandes movimientos, sino que aun cuando las tuviera yo creo que cuando tienen lugar esas grandes manifestaciones de la opinion, lejos de condenarlas y darles elementos á los Poderes Públicos, para sofocarlas, seria un atentado contra el pueblo.

¿Podemos nosotros condenar jamás nuestra gran revolucion de Mayo?

¿Quien ha condenado la revolucion de la Grecia, de la Italia, ni la gran revolucion del año 48, que derrocó á todos los déspotas de la Europa?

¿Quien puede condenar la última revolucion contra Napoléon III? Nadie, señor Presidente, nadie porque todas esas revoluciones han sido una verdadera manifestacion de la opinion pública.

Entónces, señor Presidente, tratándose del sistema Federal, una revolucion que no tuviese otro objeto que operar un cambio verdaderamente local en una Provincia, no tiene para que intervenir el Gobierno Nacional.

Por lo demas la mayor parte de los movimientos populares no se hacen contra los tres poderes constituidos, se hacen generalmente en contra del gefe del Poder Ejecutivo, y es una cosa averiguada, señor Presidente, que en la mayor parte de los casos esas manifestaciones violentas son siempre promovidas por actos del mismo gobierno, ó falta de habilidad en ese gobierno mismo para contener la opinion pública.

Esto no es hacer la apología de las revoluciones, no es tampoco venir á condenar de una manera absoluta el derecho de las intervenciones, porque ya he dicho que es un remedio que es bueno conservarlo para aplicarlo únicamente en aquellos casos en que la esperiencia ha demostrado que es necesario; pero conviene limitarlo lo mas posible porque no es conveniente dejar en el poder general una facultad que puede ser altamente perjudicial para la independencia de las Provincias.

De otra manera no puede haber verdadera independencia en las Provincias que estarian á cada paso intervenidas, ó espuestas á las intervenciones armadas del Gobierno Nacional, haciendo desaparecer con esta medida la soberanía provincial.

Ha dicho el señor Convencional, que en circunstancias escepcionales, el Cuerpo Legislativo es difícil de reunirse, por cuanto para conseguir quorum legal necesita de muchos de sus miembros. Yo sé eso, pero á ese argumento le contestaré diciéndole, que si la perturbacion del orden llega á tal punto que dificulte la reunion del Cuerpo Legislativo, mucho mas fácil seria que los revolucionarios se apoderasen del Gefe del Poder Ejecutivo, puesto que es mucho mas fácil apoderarse de un solo individuo, que de muchos. Estos son inconvenientes de los mismos casos y es imposible preveerlo todo.

Además, señor Presidente, la regla general en los Estados-Unidos es la adoptada por la Comision, la cual ha creido que dejando esta atribucion al Cuerpo Legislativo, lo dejaba en órgano mas competente para pedir la intervencion.

Ahora si resultare que una conflagracion interna pudiese amenazar el orden general de la Nacion, eso es otra cosa, es un movimiento de opinion que si tuviese un carácter tan general que intervinieran en él la opinion de varias Provincias, entónces ya no seria una revolucion, ó una perturbacion local, sino un movimiento general que cae bajo la regla general y la Nacion tendria que intervenir, obligada por la necesidad suprema que tienen todas las naciones de existir y de sobreponerse á todos los obstáculos que amenacen su existencia.

Aquí tratamos solamente de esos movimientos locales en que las autoridades de la provincia no pueda por sí contenerlos; pero si llegase el caso, como he dicho ántes, de que tuviese lugar una manifestacion pública, una de esas evoluciones que la historia de los pueblos léjos de condenarlas, las aplaude, en ese caso no tendria objeto la requisicion.

Creo que estas consideraciones demostrarán á la Convencion que el artículo propuesto por la Comision no ofrece los peligros que se han indicado.

Sr. Rom—Voy á votar en contra del artículo en discusion, porque ante todo lo considero contrario á la prescripcion de la Constitucion Nacional.

Por otra parte, yo creo que no podemos consignar en la Constitucion de la Provincia, que se halla en estas condiciones.

Un artículo de la Constitucion Nacional, establece que la intervencion puede ser requerida por las autoridades constituidas de la Provincia, y atribuir á una de las ramas del Gobierno de la Provincia,

*59^a Sesion ord.**Discurso del señor Saenz Peña**Agosto 20 de 1872.*

esa facultad, es, á mi juicio, contrariar la prescripcion constitucional que da esa facultad á las tres ramas del gobierno provincial.

¿Cuáles son los poderes constituidos de la Provincia? Son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Muy bien puede suceder, como lo ha indicado el señor Convencional Irigoyen, que fuese el sedioso ó el que violase la Constitucion y las leyes, la Legislatura, y en ese caso, dada esta prescripcion, vendría á significar que las prescripciones de la Constitucion, que las garantías de la Provincia, el orden y las instituciones republicanas, puestos por un Gobernador destituido por una Legislatura sediciosa, no podría pedir la intervencion, por la sencilla razon que no habría Legislatura que lo autorizara para ello, quedando por consecuencia, inhibido de hacerlo.

Esto, como he dicho, es contrario á la prescripcion de la Constitucion Nacional que he mencionado, y por esta razon he de votar en contra del artículo en discusion.

Sr. Saenz Peña—Me parece que el señor Convencional hace una argumentacion que carece de base. Su error, nace, á mi juicio, de la interpretacion que da á los términos de la Constitucion Nacional.

La Constitucion Nacional consagra el derecho de intervenir, y el Gobierno Nacional hace la distincion de los casos en que él puede intervenir por derecho propio, en los cuales tiene no solo el derecho, sino el deber de intervenir, como por ejemplo, cuando está subvertida la forma republicana de gobierno. En este caso es un deber del Gobierno Nacional, llenar la intervencion para sostener la forma republicana de gobierno, lo mismo que en el caso de sedicion.

En los demas casos, el artículo de la Constitucion Nacional, solo acuerda el derecho de intervencion á requisicion de las autoridades constituidas.

Ahora, pues, se pregunta cuáles son las autoridades constituidas. Segun el juicio del señor Convencional que deja la palabra, las autoridades constituidas son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Yo creo que las autoridades constituidas, como ha dicho muy bien mi colega de Comision, es todo ciudadano que ejerza un poder con arreglo á la Constitucion del pais, ó que ejerza jurisdiccion. Así es que, autoridades constituidas, no solo son los tres poderes, sino todos los funcionarios públicos, que ejerzan jurisdiccion.

Entonces, si el espíritu de la Constitucion Nacional fuese conferir la atribucion de pedir la intervencion ó todas las autoridades constituidas, tendríamos que darle á este artículo una extension completamente inadmisibile, puesto que todo empleado público que ejerciese alguna

autoridad en la Provincia, debia ser considerado como autoridad constituida.

Es por esto que yo creo que nosotros debemos averiguar cuál es el espíritu del artículo de la Constitucion Nacional.

La Comision ha creido que para interpretar cuál es el espíritu de la Constitucion Nacional, debemos recurrir á la Constitucion General de los Estados- Unidos, que, como se sabe, ha servido de base á la Constitucion Argentina.

En aquella Constitucion, cuando se trata de esta atribucion, se dice expresamente que el Presidente de los Estados- Unidos, á solicitud de la Legislatura ó del Poder Ejecutivo, podrá intervenir en los casos que tambien se indican, y que cuando la Legislatura no pueda ser convocada, prestará su garantía en contra de los disturbios domésticos.

Se ha puesto á solicitud de la Legislatura, en primer lugar, porque como ha dicho mi colega de Comision, la Legislatura de los Estados- Unidos, es la que ejerce la representacion inmediata del pueblo en cada Estado. De manera que cuando se trata de intervenir, no se hace otra cosa que poner la soberanía de la Nacion sobre la soberanía de la Provincia.

La Comision no ha creido jamás que este artículo fuese violatorio de la Constitucion Nacional, léjos de eso, ha creido que éste es un artículo que viene á establecer cuáles son las autoridades constituidas de la Provincia que puedan ejercer esa terrible atribucion de pedir la intervencion del Poder Nacional.

Parece, señor Presidente, que está en la opinion de todos la idea de que las intervenciones nacionales han sido siempre funestas é injustas, y entónces yo pregunto: si estos son los hechos que la experiencia nos ha dado á conocer durante el periodo de la vida constitucional que llevamos ¿es lógico, es prudente dar todo género de facilidades para que el Poder Nacional pueda intervenir en la Provincia?

Yo creo que eso sería ir en contra de la opinion, no solo de esta Provincia, sino en contra de la opinion de toda la República.

Por estas razones, la Comision ha creido que se ha ajustado al espíritu de la Constitucion Nacional, cuando atribuye á la Legislatura esta importante facultad de solicitar la intervencion del Poder Nacional.

Sr. Irigoyen—Seré muy breve porque no tengo la resolucion de hacer una discusion detenida sobre este punto.

No quiero disimular que simpatizo con muchas de las opiniones que ha manifestado mi honorable amigo, el señor Convencional

*59^a Sesion ord.**Discurso del señor Irigoyen**Agosto 20 de 1872.*

Alvear; pero creo que ellas no son conducentes á la defensa del artículo propuesto por la Comision. Creo que ellas serian mas oportunas si nos fuese posible entrar á discutir en este lugar cuales son las condiciones en que puede ejercitarse por parte del Gobierno Nacional el derecho de intervencion.

Yo no puedo negar que pienso tambien que cuando realmente la opinion pública se encuentra perfectamente dividida, puede venir la necesidad de una intervencion; pero tampoco puedo negar que cuando la mayoría de una Provincia se manifiesta en contra del Gobierno que rige sus destinos, que cuando un Gobernador de Provincia, se encuentra tan aislado que no puede materialmente ni conservar una vara de terreno en la Provincia de su mando, no puedo menos de confesar que es para lo mas violento y atentatorio de las libertades y de los derechos de esa Provincia, que ese gobernador que no ha tenido quien lo siga en su respectiva Provincia, que está completamente abandonado de la opinion pública, pueda venir á reclamar la intervencion del Gobierno Nacional, á reclamar que las armas nacionales vayan á restablecerlo, puesto que en ese caso no sería la opinion de la provincia, sino las armas nacionales las que triunfarian en una Provincia que se hallara en esas condiciones. En este sentido estoy perfectamente de acuerdo con el señor Convencional Alvear. Pero es que el señor Convencional toma precisamente como punto de partida para sostener la incapacidad á que quierè reducir á los Gobernadores de Provincia para solicitar la intervencion, al caso de que un Gobernador cometa realmente actos atentatorios de los derechos y de las libertades públicas, y no se coloca en el caso contrario que tambien puede ocurrir.

Puede muy bien suceder que un Gobierno que respete las libertades públicas y desempeñe dignamente su mision, se vea por un golpe de mano, ó de audacia, por pretenciones exageradas y por tantas ambiciones bastardas que no son enteramente estrañas á la historia de la República, se vea realmente derrocado ó reducido á una situacion insostenible. Yo digo que en ese caso el gobernante que requisiera la intervencion, no habria hecho mal á las libertades de la Provincia, sino que por el contrario, tal vez, impidiera que las libertades y las instituciones fueran salvadas de la anarquía.

Por otra parte, no siempre las intervenciones nacionales han de ser armadas. Es por esto que yo creo que no puede condenarse asi en general de un modo absoluto la requisicion por parte del Poder Ejecutivo, porque indudablemente puede haber muchos casos en que la intervencion del Gobierno Nacional venga á hacer cesar

realmente la perturbacion en que pueda hallarse comprometido el orden público y el crédito de la Nacion misma.

Estas son las consideraciones que me inducen á no votar de acuerdo sobre este punto con el señor Convencional que deja la palabra.

Sr. Rom—Yo creo que el artículo aún con la modificacion propuesta por el señor Convencional Irigoyen no salva el caso en que una Legislatura sediciosa que violase la Constitucion y las Leyes ha depuesto á un Gobernador debidamente electo, aun cuando no haya faltado á los deberes de su cargo, venga á dejar á ese Gobernador en condiciones desventajosas, puesto que no le dá derecho de requerir la intervencion.

Sr. Estrada—En ese caso no es necesario la requisicion.

Sr. Rom—Yo creo que asi como puede suceder el caso de que haya abuso por parte del Gobernador de una Provincia, puede suceder tambien el caso de que la Legislatura ultrapase sus atribuciones poniendo al Gobernador en una situacion desventajosa.

Por consiguiente, yo creo que si llegara á tener lugar ese caso el Gobernador debe tener facultad de requerir la intervencion nacional y esta dificultad podría allanarse adoptando la redaccion del artículo de la Constitucion Nacional que dice, que la intervencion se acuerda á requisicion de las autoridades constituidas.

Es por esta razon que yo he de votar en contra del artículo aun con la modificacion.

Sr. Estrada—En apoyo del artículo como últimamente ha quedado despues de la modificacion propuesta por el señor Convencional Irigoyen, voy á dar brevemente las razones de mi voto para contestar á algunas de las aseveraciones que se han hecho, tanto en apoyo de las doctrinas de la Comision como en contra, puesto que con ninguna de ellas estoy de acuerdo.

Decía el señor Convencional que habló hace poco, que corresponde esclusivamente á la Legislatura la facultad de requerir la intervencion, porque solo ella es el juez competente de la justicia ó de la injusticia que llevaban en sí los movimientos revolucionarios.

Si estuviésemos escribiendo en esta Constitucion un capítulo de derecho nacional, comprendo que se colocara la cuestion en ese terreno; pero cuando se están discutiendo leyes positivas, no creo que debemos colocarnos en ese terreno.

Que la Legislatura es la que debe ejercer esta facultad en primer lugar, es una cosa llana para mí; pero no por las razones que se han aducido en esta Convencion, sino teniendo en vista las doctrinas que á este respecto han prevalecido en el espíritu de los constitucionalistas y legisladores norte-americanos, segun los cuales el poder

público que ofrece mas peligro de convertirse en un tirano, es el Poder Ejecutivo precisamente porque es impersonal. Por consecuencia ese es el poder de quien mas debe desconfiarse en el sentido de darle el carácter de sedicion á cualquier movimiento de opinion. Hé ahí porque los constituyentes norte-americanos han dado esta atribucion á las Legislaturas, porque las han creido mas exentas de ese peligro. Pero como no siempre las Legislaturas pueden desempeñar esa funcion, es bueno que se la entregue al Gobernador subsidiariamente, y es por eso que en los Estados-Unidos se ha adoptado la disposicion que el señor Convencional Irigoyen propone.

Han sido estas las razones en virtud de las cuales se concede esa facultad, en primer lugar á la Legislatura; pero si la Legislatura está en receso, no pudiera ser convocada, ó si la intensidad de la conmocion pública la impidiese reunirse, entónces el Gobernador ó el Poder Ejecutivo puede requerir la intervencion.

Pero se dice que la Legislatura puede estar reunida y haber cometido sin embargo actos inconstitucionales dando lugar á uno de estos dos casos: en primer lugar ponerlo en la imposibilidad de requerir la intervencion del Gobierno Nacional á consecuencia de ser el mismo Gobernador el que hubiese hecho la revolucion. En segundo lugar que estuviese colocado el Poder Ejecutivo por la misma Legislatura en la imposibilidad de obrar. Yo digo que en este caso el procedimiento constitucional está establecido categóricamente en el artículo 6° de la Constitucion, como tuve la oportunidad de decirlo en la última noche.

El artículo 6° de la Constitucion Nacional dice, que el Gobierno Nacional interviene en el territorio de las Provincias: 1° para repeler invasiones, y 2° para garantizar la forma republicana de Gobierno. En cualquiera de estos dos casos no se necesita que la intervencion sea requerida.

En tercer lugar el Poder Federal interviene para restablecer, ó sostener las autoridades constituidas, cuando son depuestas por la sedicion, y 4°, cuando se encuentran en el mismo caso y se ha producido en ella, una invasion de otra Provincia.

Estos son los cuatro casos de intervenciones.

Respecto á los dos primeros casos, la misma Constitucion dice que no se necesita la requisicion.

Ahora si el Gobernador de la Provincia impide que los jueces administren justicia, si impide que los legisladores legislen, en ese caso está subvertida ya la forma republicana de Gobierno.

Es una afirmacion que no tiene ningun hacedero en nuestro derecho escrito la que se hace en la inteligencia de que cuando se habla de la

alteracion de la forma republicana de Gobierno solo se trata de un partido ó de una revolucion que haya invadido el territorio y depuesto á las autoridades constituidas, ó establecido por ejemplo la monárquica ó aristocrática. No, señor, la Constitucion ha usado cuidadosamente estas palabras: *forma republicana de Gobierno*,—y no forma democrática de Gobierno.

¿Qué quiere decir forma republicana de Gobierno en nuestra Constitucion? Quiere decir lo mismo que lo que significan esas palabras puestas en la Constitucion de los Estados- Unidos, y no tienen otro significado que el que le dan los autores de la Constitucion misma en el Federalista.

Así, pues, la forma republicana de gobierno, quiere decir dos cosas:—1° una forma de gobierno en que se reconoce que el asiento de la soberanía no está en una clase privilegiada ni en una persona; 2° una forma de gobierno en que las autoridades públicas están repartidas en tres ramas principales que se llaman: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. De manera que cuando una de estas tres ramas del gobierno se levanta contra las otras é impide el ejercicio de las funciones constitucionales, entónces ya está alterada la forma republicana de gobierno.

Si acudimos á los testimonios históricos, y á los antecedentes en virtud de los cuales ese artículo fué aconsejado á los que dieron la Constitucion, veremos muchísima mas clara esa doctrina todavía.

¿Había algun peligro el año 53, no lo había en 1850, cuando se reformó esa Constitucion, de que un partido en este pais estableciera la forma monárquica de gobierno, y pretendiera formar un rey burlando así, de una manera sustancial los principios de la soberanía popular? No, señor.

Indudablemente la Constitucion trataba de evitar con ese artículo, lo que ha tratado de evitar con muchos otros, como el que prohíbe las ejecuciones á lanza ó cuchillo, trataba de impedir á los gobiernos personales, la inversion de la forma republicana y los atentados, en virtud de los cuales, puede el territorio de una provincia estar privado de las garantías constitucionales y de los mas sagrados derechos de los individuos. Es por eso que se ha establecido que la Constitucion Federal por la cual están garantidos todos los derechos, las libertades de los ciudadanos, es la ley suprema para todos los poderes públicos que son los órganos legítimos encargados de hacer respetar la ley.

Estos son, señor Presidente, sino me equivoco mucho, ó sino estoy completamente olvidado, los principios consignados en la Constitucion Nacional.

Ahora hay otras observaciones que es necesario tomar en cuenta.

Dice el artículo, hablando de los casos de intervencion, que, para que ésta sea llevada á cabo, es necesario que se haga la requisicion por las autoridades constituidas.

Un señor Convencional decia que las autoridades constituidas son el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Yo pregunto: ¿qué quiere decir en el lenguaje de la Constitucion Nacional, hablando de las autoridades de las provincias, autoridades constituidas? Las autoridades constituidas son las que en virtud del ejercicio de la soberanía provincial, tienen poder legítimo para ejercer ciertas funciones.

Ahora bien: ¿son autoridades constituidas para requerir la intervencion, todas aquellas autoridades que en virtud de la Constitucion Provincial hayan sido apoderadas por la soberanía de la provincia para requerir la intervencion? Yo creo que no.

Por estas consideraciones, creo que debe adoptarse el artículo con la modificacion propuesta por el señor Convencional Irigoyen, y que la Comision acepta, si no estoy equivocado.

Sr. Alvear—Sí, señor.

Sr. Estrada—Voy á agregar algunas palabras mas para levantar ciertas doctrinas que se han sentado, que yo considero sumamente perjudiciales y que no desearía que pasaran sin ser contrariadas.

Se dice que las intervenciones son un mal, que son una calamidad entre nosotros, y que por tanto deben ser restringidas.

Yo creo, por el contrario, que las intervenciones son actos legítimos y lógicos de la soberanía de la Nacion, que nosotros reconocemos y que debemos reconocer. Atendiendo al alcance de nuestras instituciones, atendiendo á los mas fundamentales principios de nuestro derecho positivo, y á los antecedentes históricos de este pais, la soberanía nacional es coexistente con la provincial; pero es tambien preexistente á la soberanía provincial. Así es que entre nosotros la soberanía nacional es superior á la soberanía provincial.

Es cierto que estas dos soberanías se armonizan perfectamente; pero nosotros debemos acatar la soberanía nacional, no solo por nuestra propia conveniencia, sino tambien por un sentimiento de deber y de patriotismo.

La Constitucion Nacional es la ley que los pueblos todos de la República Argentina, se han dado para organizarse como entidad nacional y los poderes que las provincias tienen, no son poderes que ellas se hayan reservado al tiempo de aceptar el pacto constitucional, y así el derecho de intervencion consignado en la Constitucion, no tiene otro objeto que hacer prácticas las garantías, libertades y derechos que la Constitucion Nacional ofrece á las Provincias.

Por consecuencia, este es un derecho que está muy distante de menoscabar en nada la independencia de las provincias, y por consecuencia, las intervenciones es un acto que protege los derechos y las libertades de todos los individuos, y es la mas alta garantía que puede encontrarse cuando las provincias son impotentes en las circunstancias especiales en que se hallan para reprimir las insurrecciones, para contener los movimientos revolucionarios que puedan perturbar el orden en sus respectivas localidades.

Por consiguiente, estos actos de fraternidad y de seguridad universal, no pueden ser considerados nunca como una calamidad.

Sr. Presidente.—Me parece haber oido que la Comision ha aceptado la redaccion propuesta por el señor Convencional Irigoyen.

Sr. Saenz Peña.—La Comision no tiene inconveniente en aceptar la modificacion propuesta por el señor Convencional Irigoyen, porque está de acuerdo con sus ideas. Así es que puede ponerse: *podrá hacerlo el Poder Ejecutivo cuando la Legislatura no pueda ser convocada.*

Sr. Irigoyen.—*Cuando la Legislatura no pueda reunirse; porque aun cuando pueda ser convocada, puede ser que no pueda reunirse.*

Sr. Presidente.—Para armonizar las ideas sobre la redaccion del artículo, propongo á la Comision pasar á un cuarto intermedio,

Así se hizo, y trascurrido algunos instantes, continuó la sesion.

Sr. Quirno Costa.—Pido la palabra.

La he pedido, señor Presidente, para fundar mi voto en esta cuestion.

Yo he de votar en contra del artículo propuesto, tanto en la forma como lo propone la Comision, como con la modificacion propuesta por el señor Convencional Irigoyen.

Yo creo que el artículo 6° de la Constitucion Nacional que establece la facultad de intervenir al Gobierno Nacional en las Provincias, es un artículo que debe figurar únicamente en la Constitucion Nacional, y que los poderes públicos no tienen derecho de alterarlo ni de modificarlo, en ningun sentido. Por consiguiente, creo que cualquiera determinacion que la Convencion tome á ese respecto, puede venir á dar por resultado la sancion de una prescripcion constitucional inútil, é ineficaz.

El proyecto de la Comision establece que la facultad de requerir la intervencion corresponde al Poder Ejecutivo durante el receso de las Cámaras; pero esto no impide que el Congreso pueda legislar sobre la materia diciendo, por ejemplo, hablando de los casos en que puede ser requerida la intervencion, que esta solo pueda requerirse por

*59^a Sesion ord.**Discurso del señor Quiroga Costa**Agosto 20 de 1872.*

medio del Presidente de la Legislatura, por ejemplo. En este caso tendríamos, que nada de lo que se pretende establecer por el artículo en discusion tendria valor alguno.

Si se establece que solo la Legislatura puede requerir la intervencion, esa prescripcion podria resultar tambien inútil en virtud de otra ley que dictara el Congreso.

Por otra parte, en el Congreso está representada la Provincia de Buenos Aires y cualquiera resolucion que el Congreso tomara sobre esta materia, siempre seria con la participacion que corresponde á esta Provincia y no hay duda que sus intereses serian satisfactoriamente consultados.

Me parece pues, que es completamente inútil este artículo, que no tiene objeto práctico alguno y es por eso que yo he de votar en contra de todo lo que se haga relativo á las intervenciones.

Sr. Suenz Peña—La forma en que debe votarse el artículo es la que la Comision ha aceptado de acuerdo con las ideas del señor Conventual Irigoyen, es decir, agregar al final del artículo en discusion esta frase: podrá hacerlo el Poder Ejecutivo, cuando la Legislatura no pueda ser reunida.

Sr. Presidente—Se vá á votar el artículo en la forma propuesta.

Se votó y resultó negativa de 25 votos contra 14. En seguida se votaron y fueron aprobados los artículos 125 y 126.

En discusion el artículo 127.

Sr. Alvear—Yo estoy de acuerdo con la mayoría de la Comision en este artículo, con excepcion de la última parte que acuerda al Poder Ejecutivo la iniciativa de las leyes, y propondria en su lugar esto:

Podrá el Poder Ejecutivo recomendar en términos generales aquellos que crea conveniente.

La iniciativa de las leyes acordada al Poder Ejecutivo en la misma forma que se le atribuye á los miembros del Poder Legislativo, me parece una facultad que no corresponde al Poder Ejecutivo, mucho mas si se agrega la facultad que tiene de discutir las por medio de sus Ministros y de promulgarlas ó no, puesto que puede vetarlas.

Si así fuera vendríamos á tener en último resultado un segundo Poder Legislativo del Estado.

En materia de iniciativa, señor Presidente, yo no encuentro sino tres precedentes: la iniciativa de las leyes acordada al Poder Ejecutivo en las monarquías constitucionales, la iniciativa de las leyes reservada exclusivamente al Poder Ejecutivo en la última Constitucion del segundo imperio francés, que no dejaba á la Legislatura sino la

facultad de examinar el presupuesto general, ó el sistema norteamericano que consiste propiamente en la enmienda que yo propongo, á saber: dejar al jefe del Poder Ejecutivo la facultad de recomendar por medio de mensajes á la Legistatura, la utilidad de tales ó cuales leyes.

Este sistema, señor Presidente, me parece mas adecuado á la independencia del Poder Legislativo y de la dignidad del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo tiene siempre elementos sobrados para poder influir en la sancion de las leyes, porque no puede suponerse entre nosotros que el Poder Ejecutivo tenga mas experiencia y mas patriotismo que los representantes del pueblo.

No, señor Presidente, el Poder Ejecutivo y sus ministros no son sino individuos salidos talvez la víspera del seno del Cuerpo Legislativo, son los mismos hombres en cuyas opiniones sobresalen siempre. Por consiguiente, no hay razon alguna para hacer pesar estas opiniones individuales en el seno de la Cámara, porque, como he dicho, al fin los individuos que componen el Poder Ejecutivo, son como los legisladores.

Estas son las razones que tengo para proponer esta enmienda.

Sr. Saenz-Peña—Mi colega de Comision, señor Presidente, se separó en esta parte de las ideas que la Comision colectivamente ha propuesto y voy simplemente á exponer las ideas que prevalecieron en el seno de la Comision para presentar este proyecto en esa forma.

La Comision ha creido, señor Presidente, que teniendo el Poder Ejecutivo, por la naturaleza de sus funciones, conocimiento práctico de las necesidades de la Administracion pública y de las necesidades sociales del pais, habria ventaja en admitir en el seno de la Legistatura la saludable iniciativa del Poder Ejecutivo, sin que jamás se pretenda por esto, que esa iniciativa pueda venir á ejercer coaccion de ningun género sobre la Legistatura; mucho menos, señor Presidente, cuando con arreglo á esta Constitucion, la Legistatura de la Provincia vá á ser compuesta de un personal que no vá á tener vínculos de ningun género con el Poder Ejecutivo, por que eso es imposible con las incompatibilidades que hemos sancionado.

Yo no veo, pues, los peligros que vé el señor Convencional que deja la palabra, en que el Poder Ejecutivo venga á ejercer su influencia poderosa sobre la Legistatura; por el contrario, veo que esa influencia ha de producir los mejores resultados.

Por estas breves consideraciones, la Comision sostiene el articulo en la forma que lo ha presentado.

Sr. Rom—Estoy de acuerdo en parte con las ideas manifestadas por el señor Convencional Alvear, pero creyendo que este asunto vá

*59^a Sesion ord.**Discurso del señor Navarro Viola**Agosto 20 de 1872.*

á dar lugar á un importante debate, hago mocion para que se levante la sesion á fin de que podamos discutir este punto mas detenidamente en la próxima sesion.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Antes que se vote esta, como es probable que el resultado sea afirmativo, voy á nombrar la Comision que debe examinar el proyecto presentado por los señores Convencionales Lopez, Alsina y Villegas.

Quedan nombrados los señores Gorostiaga, Quesada, Rocha, Sacnz Peña y Quirno Costa.

Ahora se vá á votar si se levanta ó no la sesion.

Se votó y resultó negativa, continuando en consecuencia la discusion del artículo 127.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra simplemente para pedir que se vote por partes este artículo, no solo por las razones que ha es-puesto el señor Convencional Alvear, sino por que creo que no habria inconveniente en que esta facultad que se quiere conferir al Poder Ejecutivo de recomendar proyectos á la Legislatura se haga esten-siva á los otros Poderes del Estado.

Creo no tener necesidad de fundar esta indicacion, y es por eso que me limito á decir que votaré en contra, reservándome proponer ese agregado cuando se vote por partes el artículo. Es claro que hallán-dose los otros poderes en las mismas condiciones de representacion y de soberanía, cada uno en la órbita que le es propia por los conoci-mientos especiales que tendrán de las materias de que se ocupan las leyes á que ellos se refieren podrá hacer recomendaciones; por ejemplo, tratándose del Poder Judicial, podrá hacer recomendaciones sobre los jueces, y tratándose del Poder Municipal podrá hacer recomendacio-nes sobre impuestos municipales, etc.

Así es que en vez de decir: podrá recomendar el Poder Ejecutivo, yo propóndria que se diga: podrán recomendar los otros poderes.

Sr. Alvear—Me parece que no tiene objeto la agregacion, porque eso pueden hacerlo, no digo todos los poderes, sino todos los ciuda-danos, usando del derecho de peticion.

Sr. Navarro Viola—Es muy distinto, por que así procederian en su carácter de poder y sin hacer uso del derecho de peticion.

Sr. Presidente—Se vá á votar el artículo por partes, de conformidad con lo que ha pedido el señor Convencional Navarro Viola.

Se votó la primera parte como lo proponía la Comision y fué aprobado, como lo fué en seguida el resto del artículo por afirmativa de 20 votos contra 18. En consideracion el artículo 128.

Sr. Navarro Viola—Antes de procederse á la votacion de este artículo, aunque no me parece muy regular lo que voy á proponer, sin embargo voy á hacerlo por que me parece que algunos señores Convencionales han comprendido que en la aprobacion de la segunda parte del artículo anterior no iba comprendido el rechazo de la idea que yo proponia, sino que podia agregarse despues. Por consecuencia, pido que se agregue á donde dice : « el Poder Ejecutivo » y *los demás poderes*.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Está en discusion la indicacion del señor Convencional.

Sr. del Valle—Yo estoy de acuerdo en el fondo con la idea del doctor Navarro Viola de que se acuerde á los Poderes Públicos la facultad de proponer al Poder Ejecutivo las ideas que crean necesarias; pero no me parece que pueda decirse á *los demás poderes*, poniendo á estos en la misma categoría que al Poder Ejecutivo.

Al Poder Ejecutivo se le confiere la facultad de proponer á la sancion de la Legislatura las leyes que crea necesarias, porque es el Poder colegislador que tiene la facultad de venir á sentarse en el recinto de la Legislatura á discutir las leyes, porque tiene, en una palabra, intervencion en la formacion y sancion de las leyes. No sucede asi con los demás Poderes Públicos. Sin embargo, me parece conveniente que el Poder Judicial y el Poder Municipal tuvieran facultad de pedir á la Legislatura la sancion de cualquiera ley que consideren conveniente; pero encuentro que es inconveniente la forma en que se propone dar á estos Poderes esa facultad.

Sr. Navarro Viola—Es por eso que he propuesto que se acuerde la facultad de recomendar simplemente.

Sr. Estrada—Me parece que la indicacion del señor Navarro Viola debe aplazarla para tomarse en consideracion á medida que vaya tratándose de los otros Poderes Públicos que puedan estar en relacion con el Poder Legislativo.

Respecto de la forma en que propone su pensamiento el señor Convencional se me ocurren estas observaciones.

En primer lugar yo no soy de los que piensan que puede decirse que hay un poder municipal, puesto que la Municipalidad no forma verdaderamente una rama del Gobierno. Asi es que para mi no es un poder municipal, sino un Gobierno Municipal el que tiene cada municipio.

Ahora si se concede á todas las municipalidades el derecho de proponer proyectos de ley, como tendríamos 75 en la provincia, vendria á ponerse á la Legislatura en las mismas condiciones en que se encuen-

tra el Parlamento Inglés, teniendo que dar leyes para ciertos objetos municipales.

Así es que me parece que este artículo debe ser aplazado teniendo presente el pensamiento del señor Convencional para consignarlo en oportunidad. Cuando se trate, por ejemplo, del Poder Judicial, entónces es la oportunidad de proponer que este poder pueda recomendar á la Legislatura ciertas leyes.

En cuanto á la parte que se refiere á la Municipalidad, es condicional y podrá adoptarse si es que prevalece la idea de formar un Poder Municipal.

Por consiguiente, puede votarse la idea condicionalmente; pero no puede resolverse sino nos ocupamos de la Municipalidad que es á lo que se refiere. Si resultara que la Municipalidad no era un poder, entónces se corregirá el artículo.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion se votará la adición propuesta por el señor Convencional Navarro-Viola: *ó por recomendacion de los otros Poderes Públicos*; en la intelijencia que esta sancion se corregirá si resulta que la Municipalidad no es un poder.

Se votó y resultó negativa de 26 contra 12 votos, aprobándose en seguida el artículo 128 y leyéndose el 129.

Sr. Saenz-Peña—Sobre este artículo, señor Presidente, creo de mi deber llamar la atencion de la Honorable Convencion, por las dificultades que la Comision ha encontrado para salvar los inconvenientes que en el caso de diversas opiniones entre las Cámaras iniciadora y la revisora venga al fin á resultar que una sola rama de la Legislatura forme la ley.

Por la segunda parte de este artículo, de acuerdo con la Constitucion Nacional se establece que, cuando la Cámara iniciadora insiste en una modificacion que rechace la Cámara revisora, si esa insistencia es, por ejemplo, por simple mayoría y la de la Cámara revisora es de simple mayoría tambien, será válida siempre la mayoría de la Cámara iniciadora y las dos terceras partes de la revisora, si esta insistiera en sus modificaciones.

Este es el procedimiento que á juicio de la Comision está mas de acuerdo con los principios fundamentales del sistema vis-camarista y es por eso que ella cree que debe ser aceptado por la Honorable Convencion.

. (*)

Falta una pequeñísima parte de esta sesion tomada por el taquígrafo Camaña.

2023-2024

Page 1 of 1

11/11/2023

11/11/2023

11/11/2023

Acta de la sesion del 23 de Agosto de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTES:

Vice-Presidente 2º

Alcorta

Alsina

Alcobendas

Bernal

Crisol

Cajaraville

Encina

Estrada

Guido

Goyena

Insiarte

Irigoyen

Lopez

Larrosa

Miguens

Montes de Oca (J. J.)

Montes de Oca (M. A.)

Muñiz

Morales

Marin

Navarro Viola

Nuñez

Ocantos

Paz

Pereyra

Quesada

Quirno Costa

En Buenos Aires, à 23 de Agosto de 1872, reunidos los señores Convencionales, (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida la nómina de los ausentes y el acta de la sesion anterior, que fué aprobada y firmada, se entró á la órden del dia, continuando la discusion del artículo 129.

El señor Saenz Peña, dijo: que el primer período de este artículo no ofrecia dificultad para su sancion, y podria votarse, (lo que se hizo resultando afirmativa general); pero no aceptando el resto de él, presentó otro nuevo para sustituirlo, que fundó detenidamente, reseñando los diversos procederes conocidos al respecto, impugnando el artículo del proyecto y sosteniendo las ventajas del que ahora presentaba.

El señor Irigoyen impugnó ambos artículos, sosteniendo lo dispuesto en la Constitucion Provincial, y de lo que hizo dar lectura,

El señor Rocha observando que ni esa Constitucion era el mejor modelo, ni el artículo presentado por el señor Saenz Peña satisfacía completamente, propuso pasara á Comision el artículo 129 que se discutía, lo que se aceptó por mayoría de 28 votos contra 7.

60^a Sesion ord.

Acta de la sesion

Agosto 23 de 1872.

Quiroga
Rawson (A.)
Rocha
Rom
Romero
Saenz Peña
Sevilla Vasquez
Sundblad.
Videla Dorna
Villegas (M.)

CON LICENCIA

Varela

CON AVISO

Gonzalez Catan
Gutierrez
Gorostiaga
Lorenzini
Martinez
Obarrio
Rawson(G.)

SIN AVISO

Agrelo
Alvear
Costa (E.)
Costa (L.)
Elizalde
Gonzalez Garaño
Huergo
Jurado
Langenhein
Quintana
Del Valle
Villegas (S.)

Acto continuo el señor Presidente nombró para formar dicha Comision á los señores Irigoyen, Saenz Peña, Goyena, Quesada y Rocha.

En seguida los señores Saenz Peña y Alsina pidieron se aplazáran tambien los demás artículos restantes del capítulo, por su relacion con el que acababa de destinarse á Comision.—El señor Rocha se opuso, y votándose el aplazamiento resultó negativa de 23 votos contra 12.—El artículo 130 fué aprobado sin discusion.

Los artículos 131, 132, 133 y 134, quedaron aplazados por mocion del señor Saenz-Peña, habiendo demostrado el señor Alsina que en la seccion del Poder Ejecutivo, se habia puesto lo referente al veto, de donde se habia trasladado á la del Poder Legislativo por la Comision Central.

El artículo 135 se sancionó sin discusion, pasándose al capítulo 7º «De la Asamblea General».

Su primer artículo ocasionó un largo debate en que tomaron parte los señores Saenz Peña, para incorporar el inciso suprimido por la Comision Central; el señor Quesada para que sea aplazado el 5º inciso; el señor Ocantos para que se agregue despues del 2º inciso el siguiente: «*Para tomar en consideracion las renunciaciones de los mismos funcionarios*»; el señor Alcobendas proponiendo reunir en uno los incisos 3 y 4; el señor Romero agregando otra que diga: «*para los demás casos que se establezcan en esta Constitucion*», y procediendo á votarse por mocion del señor Irigoyen el artículo en el orden que están sus incisos, quedó sancionado agregándosele el inciso propuesto por el señor Ocantos, y el suprimido por la Comision Central, siendo aplazado el 5º como pedia el señor Quesada.

El 137 se sancionó en la siguiente forma propuesta por el señor Goyena: «*Todos los nombramientos que se defieren á la Asamblea General, deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.*»

Los artículos 138, 139, 140 y 141, fueron sancionados, suprimiéndose en el 138 las palabras «*en la misma forma*» y en el 140, poniéndose en su defecto, donde dice *por su falta*, á indicacion del señor Navarro Viola.

*60^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Agosto 23 de 1872.*

Pasóse á cuarto intermedio, y vueltos á sus asientos los señores Convencionales, el señor Saenz-Peña hizo presente los tres puntos en que habia habido disidencia en la Comisión «Poder Legislativo»; que sus miembros no estaban presentes; y que la hora era avanzada;—levantándose la sesion á las 11 1/2 de la noche.

ANDRÉS SOMELLERA.

Diego Arana.

Secretario.



1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

Sesion del 23 de Agosto de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—Pasa á Comision el artículo 129—Se aprueba el artículo 130—Se aplazan los artículos 131, 132, 133 y 134—Se sanciona el artículo 135—Se pasa á discutir el capítulo VII «De la Asamblea General»—Se sanciona el artículo 136 y parte de sus incisos—Se sanciona el artículo 137 con una modificacion propuesta por el señor Goyena—Se sanciona el artículo 138 con una modificacion—Se sanciona el artículo 139—El artículo 140 se sanciona con una alteracion—Se sanciona el artículo 141—Discurso del señor Quesada.

.
.
.
. (*)

Sr. Quesada—Deseo saber si vá á volver á Comision el artículo con todos los incisos, por que el inciso 5º contiene la resolucion de un punto grave sobre el cual quiero llamar la atencion de la Convencion. Se trata de la manera de elegir á los miembros del Poder Judicial, y me parece que segun la práctica que ha indicado la Comision debiéramos dejar este punto para cuando tratemos de los artículos 180 y 181, del Poder Judicial.

Se han tomado todas las precauciones para elegir Contador y Tesorero con el objeto de tener á cubierto al pueblo de los abusos de los funcionarios públicos, y yo creo que deben tomarse mayores precauciones cuando se trata de nombrar el personal que ha de componer el Poder Judicial, puesto que de los asuntos que se llevan

(*) Falta la primera parte, tomada por el taquígrafo Camaña.

á su conocimiento depende la fortuna y la libertad de los habitantes de la Provincia.

Es un principio democrático el de que todos los funcionarios se elijan directamente por el pueblo, y aun cuando respecto al Poder Judicial pudiera traer algunas dificultades, bueno seria que la Convencion estudiase cuales son los mecanismos que pueden adoptarse con el objeto de hacer del mejor modo posible la elección de los miembros del Poder Judicial. Pueden elegirse directamente por el sufragio universal, ó por el voto calificado, ó por el voto restrictivo; pueden elegirse tambien por eleccion de segundo grado, por el Poder Legislativo, ó por el Poder Ejecutivo, ó conjuntamente por estos dos poderes.

Elegir cual de estos sistemas ofrece mayores garantías, me parece que es el problema que debemos resolver.

Yo convengo que, aun cuando es mas democrática la eleccion por el sufragio universal, tendria grandes peligros, por que cuando se trata de elegir magistrados judiciales es necesario conocer sus cualidades personales, su saber y hasta la dignidad de su carácter que es una garantía para la Administracion de Justicia.

La generalidad de los electores no se encuentran habilitados para estimar estas condiciones, de manera que si esta eleccion se hiciera por el sufragio universal, podria resultar que la eleccion de los miembros del Poder Judicial fuera el resultado de las pasiones, ó de los intereses de los partidos, lo que seria un grave peligro.

El ejemplo que nos ha dado recientemente New-York, manifiesta de la manera mas elocuente que este sistema es el mas peligroso.

En cuanto al sistema del voto restrictivo, ó el voto calificado, me parece que siendo este la base democrática, ofrece mayores garantías. Entónces, fijando por la ley cuales son las condiciones que deben tener los electores de los miembros del Poder Judicial, obtendremos que puede formarse esta rama del Gobierno con todas las garantías posibles para la buena administracion de Justicia, y al mismo tiempo que este cuerpo tendria el mismo origen que los demas cuerpos, es decir el mismo origen que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, la eleccion popular,—aun cuando restringiendo el voto.

Dejar al Poder Legislativo la eleccion, es convertir á las Cámaras en poder electoral, peligro que la experiencia nos ha revelado. Cuando las Cámaras de la provincia eran Cámaras electoras, ellas elegian al gobernador de la provincia. Por consiguiente, me parece que este es un punto que debemos estudiarlo con mucha detencion.

Dejar la eleccion nuevamente al Poder Ejecutivo ofrece aun mayores peligros, porque eso importa dejar la eleccion al arbitrio de un

*60^a Sesion ord.**Discurso del señor Quesada**Agosto 23 de 1872.*

hombre que, por mas desapasionado que sea, por el espíritu de favoritismo puede elegir á una persona que no ofrezca todas las garantías que son necesarias.

Es por esto que yo creo que debe adoptarse un procedimiento restrictivo que, no es tampoco ageno á nuestros procedimientos judiciales, porque es sabido que el insaculado se elegia por gremios de comerciantes y el insaculado jamás dió mal resultado.

Por consiguiente, si establece la Convencion el voto restrictivo para elegir todos los miembros del Poder Judicial, creo que adoptaríamos el mejor temperamento; pero como no es el momento de entrar á discutir este punto, parece mas conveniente aplazar este artículo para cuando tomemos en consideracion el 180 y el 181.

Me he permitido aducir estas consideraciones para llamar la atencion de la Convencion sobre esta fórmula que, aunque parece tan sencilla, se trata de resolver por ella uno de los puntos mas importantes del gobierno democrático y que ofrece mas garantías para la administracion de justicia, con el objeto de demostrar la necesidad que hay en aplazar la consideracion de este artículo hasta que entremos á considerar el capítulo referente al Poder Judicial.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la indicacion, se votará si se aplaza ó no la consideracion de este artículo.

Sr. Rocha—El inciso 5°. solamente.

Sr. Presidente—Será mejor votar por incisos y cuando llegue el inciso 5° votar si se aplaza ó no.

Sr. Ocantos—Pido la palabra antes de votarse.

Sr. Presidente—O puede votarse tambien el aplazamiento del inciso 5°, separadamente.

Sr. Ocantos—Eso es lo que iba á proponer.

Se votó si se aplazaba ó no el inciso 5°, y resultó afirmativa.

Sr. Ocantos—Yo creo que en este artículo debe figurar otro inciso. Por este inciso se designan todos los casos en que debe reunirse la asamblea, y como entiendo que ella es la que debe conocer de la renuncia del Gobernador de la Provincia, creo que aqui debe figurar el caso en que tenga que entender de esa renuncia.

Desearia que los miembros de la Comision me dijeran si ha sido su mente incluir ó no en este artículo ese caso.

Sr. Saenz-Peña—No, señor, porque la Comision ha creido que esa renuncia debe ser considerada por cada una de las Cámaras.

Sr. Ocantos—Seria una novedad, porque tanto en el orden provin-

cial, como en el órden nacional, es siempre la asamblea la que conoce de esa renuncia.

Yo desearia oír del miembro informante las razones que la Comision ha tenido para aconsejar esta novedad.

Sr. Saenz-Peña—Propiamente la Comision no se ha ocupado de ese caso, porque ha creído que cae bajo el imperio de la regla general, pero no hay inconveniente, me parece, en que cada Cámara tome en consideracion la renuncia de los miembros del Poder Ejecutivo.

Sr. Ocantos—No deja de sorprenderme las razones que tiene el miembro informante de la Comision para aconsejar que no se incluya el caso á que me he referido en el inciso.

Que cada Cámara considere separadamente como si se tratara de un proyecto de ley, la renuncia del Gobernador, es una novedad. A mi me parece que desde que la asamblea se reúne para aprobar las elecciones de los electores, creo que es lo mas natural que se reúna para tomar en consideracion la renuncia, como lo hace el Congreso.

Sr. Saenz Peña—La Comision ha sancionado entre las atribuciones del Cuerpo Legislativo, la de aceptar ó rechazar las renunciaciones que eleven los miembros del Poder Ejecutivo y siendo esto de la atribucion del Poder Legislativo, no ha creído que debia hacer una excepcion en el mecanismo establecido para la sancion de las leyes en este caso, porque pudiese legislar en asamblea cuando se trate de aceptar ó rechazar las renunciaciones.

Sr. Ocantos—Ahora se trata de dar forma á la ejecucion de esa facultad, nada mas.

Sr. Saenz-Peña—Si la Convencion lo cree conveniente puede agregarse.

Sr. Ocantos—Yo creo que debe agregarse en el inciso ese caso.

Sr. Presidente—El señor Convencional lo propondrá á su tiempo.

Sr. Ocantos—Ahora es la oportunidad.

Sr. Presidente—No ha sido sancionada todavia la primera parte del artículo. Despues vienen los incisos y entónces será la oportunidad de que lo proponga el señor Convencional.

Leida y votada la primera parte del artículo, fué aprobada, lo mismo que lo fueron en seguida los incisos 1º y 2º.

Sr. Ocantos—Aquí me parece que tiene lugar mi indicacion. Yo formularia un inciso 3º de esta manera: *para tomar en consideracion las renunciaciones de los mismos funcionarios*;—por que el inciso que acabamos de sancionar habla del Gobernador y Vice-Gobernador.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se votará el inciso que propone el señor Convencional Ocantos.

Se votó y fué aprobado, pasándose á considerar el inciso 4°.

Sr. Alcobendas—Creo haber oido al señor miembro informante de la Comision que presentó como inciso 5° el caso en que debe hacerse la insaculacion de los miembros del Tribunal; pero que despues habia sido suprimido.

Sr. Saenz-Peña—Si, señor.

Sr. Alcobendas—Entónces yo propondria que los incisos 4°, 5° y 6°, se redujesen á uno solo en que se estableciera la reunion de la asamblea general para todos los casos en que lo exigiese el cumplimiento de las leyes nacionales. De esa manera quedarian comprendidos todos los casos en ese inciso.

Sr. Presidente—Sír vase redactar el inciso el señor Convencional.

Sr. Alcobendas—La asamblea se reunirá en todos aquellos casos en que asi lo requieran la Constitucion y las leyes de la Nacion.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Ocantos—¿Podria indicarse un caso en que se requiere la reunion de la asamblea por la Constitucion?

Sr. Alcobendas—Para elegir Senadores al Congreso.

Sr. Saenz-Peña—No es fácil probar asi en un momento dado, si la fórmula que propone el señor Convencional presenta alguna dificultad en su ejecucion.

Yo no tengo un juicio exacto para apreciar si esto puede traer algun inconveniente sobre los términos en que está concebido el inciso.

La Comision habia especificado cada uno de los casos en que era necesario la reunion de las dos Cámaras, comprendiendo todos los que á su juicio podian presentarse.—Ahora se presenta una fórmula que comprende todos los casos, y si bien á mí me satisface esa fórmula puede que en su aplicacion tenga algun peligro.

Sr. Alcobendas—Yo creo conveniente que todas las elecciones se hagan por la Asamblea General y no como lo propone el señor Convencional que se observará respecto á la renuncia del Gobernador los mismos trámites que para la sancion de las leyes.

Sr. Saenz-Peña—La Comision cree que esos son los dos únicos casos en que las Cámaras debēn funcionar reunidas. ¿Cómo se hace efectiva esta idea? Yo creo que no aceptando la fórmula que propone el señor Convencional.

Sr. Alcobendas—La fórmula que yo propongo comprende todos los casos, y me parece que no es necesario individualizarlos.

Sr. Irigoyen—Yo creo que la fórmula no es correcta.

El señor Convencional propone que se diga que la asamblea se reunirá para todos los casos en que lo requiera la Constitucion y las leyes de la Nacion; pero las leyes nacionales no requieren la reunion de la asamblea: establecen tales ó cuales funciones que desempeña la Legislatura; pero no establece la forma en que ha de desempeñar esas funciones.

Asi es que me parece mucho mejor conservar la forma propuesta por la Comision y agregar lo que el señor Ocantos propuso.

Sr. Alcobendas—A mi me parece que no hay necesidad de individualizar los casos, cuando una fórmula general puede comprender á todos.

El inciso 3^o habla de la reunion de la Asamblea para la eleccion de senadores al Congreso. ¿En virtud de que prescripcion se hace esto? Se hace en virtud de la prescripcion de la Constitucion nacional, y de la conveniencia que hay en que esta eleccion no se haga por cada Cámara separadamente.

El inciso 2^o habla del escrutinio de las elecciones de Diputados al Congreso. Ese escrutinio tambien es conveniente y necesario que lo haga la Asamblea General y asi lo prescriben las leyes generales de la Nacion.

Por consecuencia, no veo inconveniente en que todos estos casos estén reunidos en una fórmula general que los comprenda á todos.

Sr. Presidente—Si los miembros de la Comision retiran su asentimiento á la fórmula propuesta por el señor Convencional Alcobendas, se votará primeramente la forma propuesta por la Comision y si fuese rechazada, entónces se votará la del señor Convencional Alcobendas.

Votado el primer inciso propuesto por la Comision fué aprobado por 18 votos contra 17, como lo fué en seguida el 5^o, leyéndose el 6^o.

Sr. Presidente—Este inciso está en la nota: pero no está en el cuerpo del despacho.

Sr. Saenz-Peña—Es porque la Comision Central lo suprimió, no sé por qué razon; pero la Comision ha creido que debe sancionarse.

Se votó el inciso 6^o y fué aprobado por afirmativa contra seis votos.

.....

 (*)

Acta de la sesion del 3 de Setiembre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alsina
Alcorta
Alvear
Bernal
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Gonzalez Garaño
Guido
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Jurado
Lopez
Larrosa
Langenhein
Marin
Montes de Oca (M. A.)
Miguens
Martinez
Muñiz
Navarro Viola
Nuñez
Obarrio

En Buenos Aires, á 3 de Setiembre de 1872, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó la nómina de los ausentes y el acta de la anterior sesion, que fué aprobada y firmada.

Una nota del Ejecutivo, acusando recibo de la que se le dirigió en 12 de Agosto, sobre la solicitud de la Municipalidad, que se mandó archivar.

Una renuncia del señor Morales, fundada en la imposibilidad de asistir puntualmente á las sesiones y que el señor Guido pidió y sostuvo no se aceptara.

Puesta á votacion dicha renuncia fué rechazada por unanimidad.

Acto continuo el señor Guido propuso que el señor Presidente de la Convencion dirigiera al del Congreso de Méjico una minuta de comunicacion (á que dió lectura) con motivo del fallecimiento del ex-Presidente don Benito Juarez, fundándola detenidamente, y abundando en consideraciones sobre sus méritos y servicios, la fraternidad de principios entre ambos pueblos y haciendo una reseña de sus últimos acontecimientos.

Apoyada esta mocion y resolviéndose por mayoría de 20 votos contra 15 pasára á Comision, el se-

Ocantes
Paz
Quirno Costa
Rawson (A.)
Rocha
Romero
Saenz Peña.
Sevilla Vasquez
Sundblad
Somellera
Varela
Videla Dorna
Villegas (M.)

CON AVISO

Alcobendas
Gonzalez Catan
Gutierrez
Insiarte
Moreno
Pereyra
Quesada
Del Valle

SIN AVISO

Agrelo
Costa (L.)
Irigoyen
Montes de Oca (J. J.)
Morales
Quiroga
Rawson (G.)
Rom
Villegas (S.)

ñor Presidente nombró para formarla á los señores Varela, Goyena y Navarro Viola.

Entrando á la órden del dia se dió lectura al despacho de la Comision encargada de dictaminar sobre el artículo 129.

El señor Rocha lo fundó y el señor Alvear combatió el 2º inciso considerándolo sin ventaja práctica, y hostil al sistema vi-camarista porque la Cámara seria antagónica á la otra donde era enviada sirviendo de traba á la libertad de accion que debe haber siempre en ambas.

El señor Rocha dijo que ambos argumentos se destruian recíprocamente: que defendiendo el sistema vi-camarista impedian al mismo tiempo que una Cámara concediera á la otra no ya el agua y el fuego sino hasta la fuerza del raciocinio.

El señor Alvear contestó ampliando mas sus ideas y el señor Saenz-Peña sosteniendo el artículo explicó prolijamente el procedimiento seguido en el Parlamento Inglés.

El señor Costa se opuso á esta novedad que se introducía en la Constitucion sin fundamento para ello.

El señor Varela se opuso tambien y analizando el 2º período del artículo 129, y el primer inciso propuesto dedujo su incompatibilidad y propuso que si la insistencia fuese por unanimidad en la Cámara revisora se exigiera tambien unanimidad en la otra para comunicar la sancion al Ejecutivo.

El señor Presidente invitó á pasar á cuarto intermedio y vueltos á sus asientos los señores Convencionales, propuso el señor Saenz-Peña un aplazamiento para conferenciar nuevamente la Comision, lo que votado se aceptó por 30 votos contra 4.

Se pasó á considerar el artículo 11 sobre Banco y en que habia habido disidencias en la Comision del Poder Legislativo.

El señor Saenz-Peña esplica esas disidencias y funda el artículo citando las prácticas de muchos estados de la Union.

El señor Alcorta acepta que el nombramiento del Directorio no sea hecho por el Ejecutivo, pero variaria la forma que se indica, lo hará el Ejecutivo de acuerdo con el Senado y haria estensivo este proceder á otras empresas. Ferro-Carril etc.

El señor Costa dá esplicaciones sobre su disidencia con los señores

*61ª Sesion ord.**Acta de la sesion**Setiembre 3 de 1872.*

de la Comision « Poder Legislativo » y sostiene que esos nombramientos se dejen á la Legislatura.

El señor Paz acepta, pero no completamente, las opiniones del señor Costa; insiste en emancipar del Ejecutivo al Banco; analiza su organizacion, su marcha y resultados; hace un exámen comparativo con los Bancos de Francia y de Inglaterra esponiendo hasta sus mas pequeños detalles, muestra su peligro de ser absorbido por el Banco Nacional y Bancos particulares, enaltece su papel moneda enumerando los beneficios obtenidos por él, y encareciendo la necesidad de reformas, propondrá el nombramiento de un Directorio por la Legislatura con ciertas modificaciones.

El señor Gorostiaga observó que siendo tan importante esta materia y la hora ya avanzada, se suspenderia la discusion, lo que fué aceptado terminando la sesion á las 11 y 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

1999

1999

Sesion del 3 de Setiembre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se rechaza una renuncia presentada por el señor Convencional Morales—El señor Guido propone pasar una minuta de comunicacion al Congreso de Méjico, con motivo del fallecimiento del ex-Presidente don Benito Juarez—Se aplaza por segunda vez, la sancion del artículo 129—Se suspende la discusion del artículo 11 sobre Bancos, despues de un largo debate—Discurso del señor Guido—Discurso del señor Rocha—Discurso del señor Varela—Discurso del señor Alcorta—Discurso del señor Costa.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de la renuncia interpuesta por el señor Convencional don José M. Morales.

Sr. Presidente—Como es de práctica se tratará sobre tablas esta renuncia.

Está en discusion.

Sr. Guido—Señor Presidente: para ser consecuente con los procedimientos que hemos seguido anteriormente respecto de la renuncia presentada por los señores Convencionales Mitre y Quintana, que justamente tenian licencia para ausentarse al interior, creo que no debe ser admitida esta renuncia.

Hay algunas otras razones en apoyo de esta idea, y es el inconveniente de repetir estas elecciones innecesarias.

Además de esto, la ausencia del señor Convencional Morales es puramente temporal, y yo no creo que el servicio público que va á desempeñar sea de una larga duracion.

Entre tanto el señor Convencional Morales ha permanecido en su puesto desde el dia de la instalacion de esta Convencion, desde hace

dos años, y yo por mi parte tendría una verdadera satisfaccion en que este señor Convencional pudiese acompañarnos hasta el fin de la jornada ayudándonos á dar la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, de la cual ha sido un antiguo y valiente defensor.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó nó la renuncia.

Se votó y resultó negativa unánime.

Sr. Guido—Siento interrumpir el orden de la discusion del asunto que especialmente debe ocuparnos esta noche, para hacer una breve mocion, para la cual pido el apoyo de mis honorables colegas, aun cuando es completamente agena al objeto especial que nos reúne en este momento.

Yo creo que esta asamblea, apesar del objeto especial de su convocacion, no puede permanecer indiferente en presencia de un suceso importante que acaba de llamar su atencion.

Á mi me parece que echando la vista por lo que pasa en una parte de la América, no debemos de ninguna manera permanecer impasibles ante ciertos hechos que deben inspirar el mas vivo y legítimo interés.

Se ha sabido, señor Presidente, y ha sido un hecho que ha resonado en toda la América, la muerte de un hombre que indudablemente ha llamado la atencion de los pueblos americanos y aun del mundo entero, no solamente por sus méritos extraordinarios, sino por la utilidad y por la trascendencia de sus trabajos, en servicios en holocausto del sistema representativo republicano que hemos proclamado.

Este hombre no solamente ha sido el campeon de la nacionalidad de su patria y de su independencia, sino que en mi humilde opinion ha salvado á muchas naciones continentales y aquellas que por su posicion geográfica estaban en un peligro inmediato. Hablo del Presidente de la República Mejicana el señor Juarez.

Es inútil completamente diseñar con especialidad los hechos de ese hombre que pertenecen á la historia y que están juzgados por sus contemporáneos; pero para que se observe que no es una conjetura los esfuerzos extraordinarios que este ha hecho por los demás pueblos, voy á recordar rápidamente algunos de los sucesos que debieron perturbar y alarmar á la América y que sino tuvieron lugar fué por la fortuna que siempre nos ha favorecido, y por los extraordinarios hechos llevados á cabo por este hombre.

Desde el año 30 señor Presidente, se han hecho tentativas para cambiar la forma republicana de gobierno de una parte de la América. En aquella época el Brasil inició el pensamiento que promovió la Santa Alianza y que entónces no tuvo efecto por la caída de Carlos X, por

*61^a Sesion ord.**Discurso del señor Guído**Setiembre 3 de 1872.*

las leyes fatales que lo arrebataron del trono. Despues se han hecho vanas tentativas hasta el reinado de Luis Felipe.

Mas tarde, el gobierno argentino, avisado por su Ministro en el exterior en el año 47, denunció á los demas pueblos de la América la trama que se formaba con esos pueblos, dirigida por un hombre que en otro tiempo habia conquistado los laureles de la independencia.

Por último, señor, muy pocos años ha, hemos observado con atencion los peligros de la alianza que se hacia para convertir en reino la República Mejicana. Hemos visto á la Francia, á la Inglaterra y á la España formar una coalicion para traer sus naves, sus ejércitos, con el fin de traer un príncipe para colocarlo en el trono que en otro tiempo ocupaba un jefe verdaderamente desgraciado de aquella nacion.

Hemos visto que merced á un patriotismo verdaderamente extraordinario y heróico de Juárez, esa situacion se despejó, que despues ese imperio tuvo tambien su noche triste, como la que tuvo Hernan Cortés, cuando el poder de la Nacion que trataba de conquistar se levanta en un medio minuto para derribarlo.

Por fin, señor, hemos visto que ese edificio verdaderamente suntuoso, pero temerariamente levantado, cayó hecho pedazos por el esfuerzo, por la lealtad y mas que todo por el concurso de Juárez, cuya muerte deploramos hoy.

Asi es que yo creo que seria muy oportuno, que seria muy conciliable con las tendencias verdaderamente republicanas y con los principios y sentimientos proclamados aquí de adhesion al dogma de la América, el hacer una demostracion sencilla, pero al mismo tiempo solemne de los sentimientos que puede haber inspirado la desaparicion ó la pérdida de tan eminente ciudadano.

Deseo, señor, para que no se pueda sospechar en ningun momento á una predileccion ciega, ó un juicio exagerado respecto de este eminente americano, indicar que me he apartado de la opinion de una parte del pueblo argentino, que al tratar de calificar sus hechos y su heroismo, con el cual simpatizó en su misma sorpresa Maximiliano, manifestando admiracion y entusiasmo por ese gran hombre.

Me parece pues, señor, para no distraer por mas tiempo la atencion de la Convencion, y para dar forma al pensamiento que acabo de indicar, que puedo proponer, y esta es mi mocion, que el señor Presidente dirija una nota al Presidente del Congreso de Méjico en los términos lacónicos que me he permitido redactar y que podrian ser los siguientes :

Al Presidente del Congreso de Méjico.

La Comision Constituyente de Buenos Aires.

(Continuó leyendo.)

Pido el apoyo de mis honorables colegas para el pensamiento al ménos, sino para la forma.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—¿ El señor Convencional hace indicacion para que se tome inmediatamente en consideracion ?

Sr. Guido—No insisto por que no quiero distraer la atencion de la Convencion y puede hacerse cuando el señor Presidente indique la oportunidad. Sin embargo, desde que el mérito de estas cosas está en la oportunidad, y si la Convencion no tiene inconveniente podria hacerlo inmediatamente.

Sr. Presidente—Si no hubiese oposicion de parte de la Convencion entrará en discusion la mocion del señor Convencional Guido.

Sr. Guido—Podia pasar á una Comision.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion así se hará.

Si á la Convencion le parece esta Comision será nombrada en la forma ordinaria, compuesta de tres señores Convencionales.

No habiendo oposicion quedan nombrados los señores Varela, Goyena y Navarro Viola.

En seguida se pasó á la órden del dia con la consideracion del artículo 129.

Sr. Rocha—La Comision nombrada para estudiar el artículo relativo á la promulgacion de las leyes, le ha dedicado toda su atencion á este asunto, comprendiendo toda la importancia que él encierra.

Desde el primer momento se han resuelto dos grandes dificultades que encerraba esta cuestion. Por una parte se queria evitar las precipitaciones que vienen siempre á consecuencia de la violacion del sistema vi-camarista y por otro evitar la demora que es el resultado de la exegeracion de este mismo sistema.

Estudiando los precedentes del sistema americano que he creido de mi deber consultar, no he encontrado una sola solucion que salvase estas dificultades de una manera mas satisfactoria de lo que se establece por el artículo primitivo propuesto por la Comision del Cuerpo Legislativo, adicionado con los dos incisos que se han leído. Si hubiésemos aceptado una de las diversas formas que hemos encontrado en las constituciones de los pueblos americanos, hubiéramos tenido que volver á la antigua asamblea general que existe en la Provincia

de Buenos Aires, sistema por el cual todos hemos notado los graves inconvenientes que tenía, y que á mi juicio es, como lo he dicho antes, la exageracion del sistema vi-camarista, ó mas bien dicho la violacion del sistema.

Los inconvenientes de la Asamblea General son conocidos por todos, y ellos vienen á dar por resultado no solo la violacion del sistema vi-camarista, prevaleciendo siempre el triunfo por medio de la Asamblea General de la Cámara mas numerosa, sino tambien otros inconvenientes que escuso señalar por que son conocidos de todos los señores Convencionales.

Baste decir que bajo ese sistema las leyes mas importantes corren peligro de no ser sancionadas por la dificultad que hay en que las dos Cámaras lleguen á un acuerdo sobre los puntos en que no están conformes.

Es por eso que la Comision tomando el único término medio que podia á su juicio aceptarse en este caso, haciendo que siempre concurren las dos Cámaras á la sancion de las leyes, y á este objeto responde el primer inciso propuesto.

El segundo inciso que responde á otra modificacion, aun cuando no deja de tener alguna novedad en su forma, no deja sin embargo de tener precedentes entre nosotros.

La Constitucion de Venezuela, por ejemplo, autoriza á la Cámara que insiste en sus modificaciones á mandar á la otra las razones por escrito. La Comision ha creido conveniente la introduccion de este sistema de comunicacion por escrito, puesto que aceptada esta modificacion las Cámaras ya no se comunicarán por medio de la Asamblea General, á fin de que puedan comunicarse por medio de este procedimiento.

Esta tendría además, la ventaja de dar mayor amplitud á la discusion y mayor publicidad á los debates. Entónces, mediante este sistema, las Cámaras estarán en la obligacion de estudiar mas detenidamente los asuntos que lo que hoy lo hacen.

Estas son brevemente espuestas las razones que mis honorables colegas me han encargado manifestar á la Convencion respecto de este artículo.

Sr. Saenz-Peña—Yo creo que debe votarse el artículo 129.

Sr. Rocha—Tiene que votarse todo el artículo, por que si no acuerdo mal se suspendió la discusion de todo él.

Sr. Presidente—La primera parte del artículo ya está votada, lo que se debe votar es estos dos incisos que vienen á completar el artículo.

Sr. Varela—El segundo párrafo entiendo que no está votado.

Sr. Presidente—La primera parte del artículo fué votada toda, y desechada la segunda se pasó á Comision y como consecuencia se han presentado los dos incisos á que acaba de referirse el señor Convencional Rocha.

Sr. Saenz-Peña—Creo que está equivocado el señor Presidente; sírvase hacer leer el artículo.

(Se leyó.)

Sr. Alvear—Yo estoy perfectamente de acuerdo con el primer inciso, señor Presidente; pero apesar de las explicaciones que se han dado no he comprendido la eficacia del 2º inciso que se propone . . .

.

 (*)

Sr. Rocha—El señor Convencional que deja la palabra cree que es mas lógico el inciso que él propone que el que presenta la Comision; pero el señor Convencional se ha olvidado del punto de partida de la Comision. Si él lo hubiese recordado me parece que no habria hecho semejante proposicion. La Comision quiere huir del caso en que solo una de las Cámaras pudiera hacer la ley, resultando por consecuencia, sancionado por una pequeña minoría con relacion al número total de los miembros de ambas Cámaras, que es precisamente la exageracion del sistema vi-camarista.

A este respecto tanto la Constitucion del Ecuador, como la de Bolivia y la de Venezuela, exigen que para hacer la ley debe haber mayoría en las dos Cámaras. Pero al mismo tiempo, señor Presidente, la Comision ha querido huir de otro extremo, y es precisamente la idea que el señor Convencional que deja la palabra quiere darle esta atribucion á una sola de las Cámaras cuando su opinion sea unánime. Esto importaria una violacion del sistema vi-camarista desde que en muchos casos resultaría que una sola de las Cámaras haria la ley.

La Comision ha querido evitar este peligro y ha dicho que en todos los casos las dos Cámaras concurren, aun con una pequeña minoría, para que haya ley, recordando siempre el principio de que para que haya ley es necesario que concurren las dos Cámaras.

Este es el principio que la Comision sostiene y es por eso que se ha establecido que deben concurrir las dos Cámaras, aun cuando en una haya minoría y en la otra mayoría. Esto es lógico y natural partiendo del principio de que ningun acto legislativo puede ser llevado á cabo con el concurso de una sola Cámara.

(*) Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

*61ª Sesion ord.**Discusion**Setiembre 3 de 1872.*

Me parece que estas razones son bastantes para demostrar á la Convencion que no hay falta de lógica, ni contradiccion en los incisos tales como los propone la Comision, ni presentan el inconveniente que ha indicado el señor Convencional.

Sr. Varela—Pido la palabra simplemente para hacer notar al señor Convencional que la misma Comision ha incurrido en falta de lógica. La Comision acepta el inciso que la Comision primitiva presentó, segun el cual las dos Cámaras deben concurrir á la sancion de las leyes aunque sea por simple mayoría; pero al mismo tiempo le da una especie de privilegio á la Cámara en que ha tenido origen el proyecto. Sentado este procedimiento por la Comision, es decir, si se ha de admitir el inciso 1º del artículo 129, tiene que ser lógica aceptando hasta la última consecuencia de ese privilegio.

Sr. Rocha—La Comision no cree que debe llevar la lógica hasta la violacion del sistema vi-camarista.

Sr. Varela—Lo que la Comision propone es esto: « sancionado por simple mayoría un proyecto en una Cámara y modificado por simple mayoría por la otra, si la Cámara de su origen insiste por simple mayoría, la otra necesita dos tercios de votos para alterar esa modificacion. Si insiste en su modificacion la Cámara originaria por simple mayoría, la revisora tiene que insistir por dos tercios»; de manera que si la Cámara revisora no tiene dos tercios de votos, la Cámara originaria viene á hacer la ley por simple mayoría.

Yo creo que cuando la Cámara revisora insiste por dos tercios de votos, la Cámara en que tuvo origen el proyecto necesita tambien dos tercios para insistir en su sancion y entónces la revisora para insistir necesita tener unanimidad.

Sr. Presidente—Invito á la Convencion á pasar á un cuarto intermedio.

Asi se hizo, y trascurridos algunos instantes, continuó la sesion y la discusion pendiente.

Sr. Saenz-Peña—La Comision ha tenido una conferencia sobre las dificultades que se han suscitado á propósito de la fórmula que está en discusion, y cree mas conveniente, á fin de armonizar las ideas sobre este punto, que se suspenda la consideracion de este artículo hasta la próxima sesion.

Hago mocion en ese sentido y pido el apoyo de los señores Convencionales.

(Apoyado).

Sr. Presidente Si no se hace uso de la palabra se va á votar la mocion; si se aplaza ó no la consideracion de este artículo hasta la próxima sesion.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose á discutir en seguida el artículo 11, relativo al Banco de la Provincia.

Sr. Saenz-Peña—Es de mi deber recordar á la Honorable Convencion los antecedentes con que este artículo entra en discusion.

La Comision encargada del Cuerpo Legislativo presentó dos artículos sobre la organizacion del Banco de la Provincia y traídos al debate en la Comision Central, esta los rechazó por una gran mayoría.

El artículo 11 que se acaba de leer, se aceptó por una mayoría de cuatro votos contra tres, porque uno de los miembros de la Comision del cuerpo Legislativo se adhirió al artículo 12. Por consiguiente, el artículo 12 fué puesto en el proyecto de Constitucion, por la resolucion de la mayoría de la Comision Central, mientras que el artículo 11, no fué aceptado por la misma Comision. Por consiguiente, dados estos antecedentes yo creo que para entrar en discusion este artículo 11, necesitaria el apoyo de la Asamblea. Por lo mismo, siendo uno de los dos miembros de la Comision Especial que presentó estos dos artículos, me créo en el deber de manifestar á la Honorable Convencion que si en su ilustrado juicio no creyese conveniente sancionar el artículo 11, lo mismo que el 12 que hemos propuesto, declaramos que tendremos el honor de sostenerlo, porque creemos que el artículo 12 sin la sancion del 11, que establece el modo de nombrar los Directores del Banco, produciría un resultado opuesto del que buscamos con la sancion de estos dos artículos.

En esta virtud voy á permitirme recordar con la brevedad que me sea posible, las razones que nos indujeron á proponer estos artículos en la Comision Especial.

El objeto que tuvimos es proponer que los Directores del Banco sean nombrados por terceras partes, una por el Poder Ejecutivo y la otra por ambas ramas del Poder Legislativo. Hemos sido lógicos, señor Presidente, con las ideas que hemos desenvuelto en todo el sistema adoptado para el Poder Legislativo, procurando separar en cuanto sea posible la acumulacion de atribuciones de que está investido el Poder Ejecutivo, sobre todo en materia de nombramientos.

El Poder Ejecutivo hace todos los nombramientos por la Constitucion que nos rige, y nosotros hemos creído que es mas conforme á los principios del sistema representativo que dividamos estas atribuciones.

Por otra parte, la importancia que han tomado los giros del Banco de la Provincia, nos ha hecho creer que convendria que la Honorable Convencion garantizese mas la independencia de esos Directores de la influencia que es natural que se ejerza por ese poder unipersonal que hace el nombramiento de todos los Directores.

Es por esta razón que la Comisión propone que esos nombramientos se dividan por terceras partes en la forma que se indica, dejando á la Legislatura la facultad de nombrar dos terceras partes de los Directores teniendo presente que esto es lo que se practica respecto de la elección de funcionarios de la misma importancia, en la mayor parte de los Estados de la Union Americana. Allí todos los funcionarios públicos de alguna importancia, se nombran por elección popular, y en los Estados en que no está establecido se nombran por la Asamblea General.

Como hasta hoy la Provincia no tiene establecido un sistema de elección popular, dependiendo el acierto de los buenos resultados de esta elección, hemos creído que sería conveniente optar por el temperamento que dá mas garantía de acierto á los ciudadanos que han de desempeñar esta importante Comisión.

Estas son las ideas que nos han inducido á presentar el artículo que se ha leído.

No se nos ha escapado los peligros que puede ofrecer este nombramiento mismo; pero hemos creído que siempre sería peligroso dejar esta facultad exclusivamente al Poder Ejecutivo.

Se ha hecho un argumento que á primera vista fascina.

Se ha dicho,—que á medida que una facultad se divide entre muchas personas, por ejemplo, la facultad de hacer los nombramientos, se disminuye la responsabilidad y que corre el peligro de poco acierto en la elección. Pero esto me parece una razón poco atendible, porque es precisamente todo lo contrario de lo que exige el sistema representativo, según el cual, para que haya mejor acierto, es necesario que concurre el mayor número de personas posible en los nombramientos.

En cuanto al argumento de que los nombramientos que hiciera la Legislatura podrían no ser convenientes ó poco aceptables, basta recordar para destruir la apreciación del señor Convencional, lo que sucede en la práctica seguida en nuestra Provincia bajo el sistema Constitucional que nos ha regido, respecto de los nombramientos hechos por la Legislatura á cerca de los cuales no hemos tenido sino motivos de felicitarnos por el acierto con que se han hecho generalmente esos nombramientos.

Todos sabemos que son las Cámaras las que nombran los miembros del Crédito Público, y todos sabemos también que esa Comisión ha sido desempeñada siempre por las personas mas honorables y sin embargo el nombramiento de esas personas es una opinión encomendada por nuestro sistema constitucional vigente á la Asamblea Legislativa. Lo mismo sucede respecto de la elección de Senadores

al Congreso, para cuyos puestos la Asamblea ha elegido siempre las personas mas distinguidas y mas competentes de nuestro pais.

Es por estas consideraciones que la Comision ha propuesto esta reforma respecto del nombramiento de los Directores del Banco de la Provincia.

Sr. Alcorta—Estoy de acuerdo con el señor Convencional que propone este artículo con el objeto de cambiar el actual sistema del nombramiento de los Directores del Banco; pero no estoy de acuerdo en la forma que se establece ese nombramiento.

Yo comprendo que es necesario establecer toda clase de garantías para los intereses públicos y acepto como he dicho que se cambie la forma en que actualmente se hacen esos nombramientos; pero me parece mas conveniente que se haga por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Senado, porque es indudable que el Poder Ejecutivo estaria siempre en mejores condiciones que la Asamblea para conocer las personas en las cuales deben recaer estos nombramientos.

Es sabido que con arreglo á la Constitucion Nacional el nombramiento de los miembros del Poder Judicial, que es un poder completamente independiente, se hace por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y creo que tratándose de empleados que no tienen tanta importancia como los miembros del Poder Judicial, no puede haber inconveniente en que sean nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Por otra parte, yo desearia que este sistema que propongo se hiciera estensivo tambien al nombramiento de los Directores del Ferro-Carril del Oeste, y los de la Comision de Aguas Corrientes, que si no tienen todavia gran importancia, muy pronto la tendrán.

Si esta proposicion fuese aceptada podria concluir la discusion de este artículo, en cuyo caso yo formularia otro para llenar el objeto que me propongo y sea agregado en el capítulo referente á las atribuciones del Senado.

Sr. Costa—Yo he disentido, señor Presidente, de mis honorables colegas de la Comision encargada del Poder Legislativo, respecto del artículo en discusion, por que he creido que lo que se refiere al Banco de la Provincia no debe tener existencia constitucional, ó mas bien dicho, por que creo que no debe ser materia constitucional determinar cuantos deben ser los Directores del Banco, ni como deben nombrarse.

Yo entiendo que esta facultad debe dejarse á la Legislatura, como tantas otras, para que ella determine si los Directores han de ser 5, 8 ó 12; y si ha de haber Directores compensados y quien los ha de

61^ª Sesion ord.

Discurso del señor Costa

Setiembre 3 de 1872.

nombrar, etc. He creido que todo esto debe ser materia de una ley de la Legislatura, para que pueda ser modificado segun las circunstancias. (*)

(*) Falta la última parte, tomada por el taquígrafo Camaña.



•
•
•

•

•

•

Acta de la sesion del 6 de Setiembre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Agrelo
Alcorta
Alsina
Alvear
Alcobendas
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Garaño (G.)
Guido
Gutierrez
Huergo
Irigoyen
Jurado
Lopez
Langeuheim
Marin
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Miguens
Muñiz
Navarro Viola
Núñez
Ocantos
Paz

En Buenos Aires á 6 de Setiembre de 1872, reunidos los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se dió cuenta de los ausentes, se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesion anterior, y entrando á la orden del dia, continuó la discusion del articulo 129.

Despues de algunas observaciones de los señores Saenz-Peña, Alsina y Rocha, el artículo fué sancionado asi: El primer período quedó íntegro; el 2º cambiando (por indicacion del señor Alsina) las palabras «si ella insistiese, por simple mayoría», por «si ella no tuviese dos tercios para insistir»; el inciso 1º del despacho de la Comision suprimido, y en su lugar lo siguiente: (propuesto por los señores Varela, Saenz-Peña, Goyena y otros.) «Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si esta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto; y en caso contrario quedará sancionado con las modificaciones.»

El 2º inciso del mismo despacho fué rechazado por 22 votos contra 11.

En seguida se leyó el artículo 11, aplazado en la sesion anterior.

El señor Alcorta considerando que habia diver-

Pereyra
 Quesada
 Qirno Costa
 Quiroga
 Rawson (A.)
 Rocha
 Rom
 Romero
 Saenz Peña
 Sevilla Vazquez
 Somellera
 Sundblad
 Varela
 Videla
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)

AUSENTES SIN AVISO

Bernal
 Costa (L.)
 Goyena
 Gorostanga
 Larrosa
 Morales
 Martinez
 Del Valle

AUSENTES CON AVISO

Gonzalez Catan
 Insiarte
 Moreno
 Obarrio
 Rawson (G.)
 la eleccion. Era preciso una reforma completa, una ley orgánica para el Banco.

Los proyectos y teniendo él tambien uno, «para que el nombramiento del Directorio en el Banco y otras empresas del Estado fuese hecho por el Ejecutivo con acuerdo del Senado», — hizo mocion para que todo lo referente á Banco pasase á una comision especial.

El señor Paz se opuso á interrumpir nuevamente la discusion de este asunto.

El señor Rom sostuvo la mocion del señor Alcorta. El señor Alsina opinó en el mismo sentido. El señor Quesada porque la Convencion constituida en Comision discutiera el punto, y segun el curso del debate, podria procederse ó no, al aplazamiento.

Votada la mocion, tuvo negativa de 23 votos contra 12.

El señor Paz usó detenidamente de la palabra, insistiendo en las opiniones que habia manifestado anteriormente sobre la organizacion, marcha y resultados del Banco, y la necesidad de emanciparlos del Ejecutivo.—Amplió sus ideas con citas de documentos é incidentes ocurridos en su Directorio, é hizo mencion honorifica del señor don Amancio Alcorta. Dijo que si estuviéramos preparados para la eleccion directa, el pueblo debiera elegir al Directorio; que oportunamente presentaria un proyecto sobre el modo de hacer esa eleccion.

El señor Alsina, halló ineficaz el remedio indicado, porque el mal no está en el procedimiento para la eleccion. Era preciso una reforma completa, una ley orgánica para el Banco.

Tampoco debia atacarse tanto al Ejecutivo, que alguna vez el directorio habia dejado hasta sin contestacion á sus proyectos.

Él propondría un gerente con directorio consultivo; prohibicion de hacer descuentos con la firma del Gobernador; sucursales en las provincias; y fijar en fin las bases para la Ley Orgánica del Banco.

El señor Paz felicitándose por hallarse en la misma senda con el señor Alsina, pidió la lectura de un proyecto que estaba en la mesa del Secretario, y en que aparecian armonizadas las opiniones de ambos.

El señor Rom sostuvo nuevamente la mocion del señor Alcorta para que pasasen á Comision todos los artículos y proyectos referentes al Banco.

*62^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Setiembre 6 de 1872.*

Suficientemente apoyada la mocion, se votó, resultando afirmativa de 22 votos contra 11.

Ocurriendo dudas sobre el número de miembros que debiera tener la Comision, y sosteniendo el señor Elizalde que no bajára de siete, se votó, y resultó afirmativa casi general.

El señor Presidente procedió al nombramiento de los señores que debian formarla, recayó en los señores Alsina, Lopez, Elizalde, Rocha, Navarro Viola, Rom y Gorostiaga; levántándose la sesion á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

17. The number of ways in which 10000 can be written as the sum of 1000 numbers each less than 10000 is

(A) 10000

•

•

18. If

•

•

•

•

•

•

Sesion del 6 de Setiembre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Continúa la discusion del artículo 129—Su aprobacion con algunas modificaciones—Se rechaza su inciso 1º y se sanciona otro en su lugar redactado por la Comision—Se aprueba el inciso 2º—Se dá lectura del artículo 11 aplazado en la sesion anterior—Se resuelve nombrar una comision especial para que entienda en todo lo referente á Bancos—Discurso del señor Paz.

. (*)

Sr. Alcorta—La cuestion es muy grave y precisamente por eso es que yo queria que pasase á Comision este artículo, á fin de que despues que la Comision lo haya estudiado, tomándose para ello el tiempo que sea necesario, tenga un juicio fundado á su respecto, aconsejando á la Convencion lo que crea mas conveniente.

Sr. Rom—Yo creo, como el señor Convencional queda la palabra, que esta es una materia trascendental que merece un serio estudio, razon por lo cual yo apoyo la mocion que se acaba de hacer.

Ademas de las razones que el señor Convencional ha espuesto, yo tengo conocimiento estrajudicial de que hay el propósito de presentar otros datos tomados por los señores Convencionales Lopez y Elizalde de personas competentes en la materia. Como yo creo que esta materia no ha sido bastantemente estudiada, y seria conveniente que la

Falta la primera parte de esta sesion, tomada por el taquígrafo Camaña.

Comision estudiara nuevamente este punto, teniendo en vista todos los antecedentes y los nuevos datos que puedan suministrarle los señores Convencionales á que me he referido.

Sr. Alsina—Si hay algunos señores Convencionales que tienen la intencion de presentar un nuevo proyecto, nos harian un servicio en anunciárnoslo, porque talvez de eso dependiera en gran parte el voto de la Convencion. Si no surgiese mas idea que la que acaba de apuntar el señor Convencional Alcorta, yo creo que no habria objeto en volver el artículo á Comision, pero si hubiese la intencion de presentar otro proyecto, estaria porque el asunto pasara nuevamente á Comision.

Sr. Quesada—Yo creo que lo mas conveniente seria que la Convencion se constituyese en Comision. Creo que este es el único temperamento que puede darnos un resultado positivo.

Si es cierto que hay algunos señores Convencionales que tienen nuevas ideas que van á formular por medio de un proyecto, lo natural es oír esas ideas ó fundamentos, á fin de que despues, si la Convencion creyera que el debate que ha tenido lugar no es bastante, pasara este artículo nuevamente á Comision, aunque es un temperamento que me parece que no ha de dar resultado práctico.

Asi es que creo que el temperamento de constituirnos en Comision, me parece que es el mas conveniente, porque de esa manera, podrian esponerse todas las ideas, y entónces veríamos si el artículo ha de volver ó nó á Comision.

Sr. Presidente—Primeramente es necesario votar la mocion hecha por el señor Convencional Alcorta, con el objeto de que este asunto pase á Comision con el proyecto presentado por él.

Se vá á votar esta mocion,

Se votó y resultó negativa contra doce votos.

Sr. Presidente—Ahora se pone á votacion la mocion hecha por el señor Convencional Quesada, para que la Convencion se constituya en Comision.

Se votó esta indicacion y tambien fué rechazada.

Sr. Presidente—Continúa la discusion relativa al artículo que se ocupa del nombramiento de los Directores del Banco de la Provincia.

Sr. Paz—Siento, señor Presidente, que no tenga sostenedores el proyecto de la Comision, fuera de los tres señores Convencionales que hablaron en la sesion anterior, cuyas ideas rebati. Si hubieran algunos señores Convencionales que tuvieran la bondad de recordarme los argumentos en virtud de los cuales se pidió el rechazo de este artículo, yo tendria mucho gusto en volver sobre esa discusion, aun

que pocos argumentos nuevos podria traer para sostener las ideas que emiti en la sesion anterior.

El artículo en discusion dá ingerencia al Poder Ejecutivo en el nombramiento de una tercera parte de los Directores del Banco. En la discusion anterior se hizo notar que no habia ningun punto de contacto entre el Poder Ejecutivo y el Banco de la Provincia, dada la organizacion que hoy tiene. El Banco de la Provincia está hoy fundado por su capital propio, que ha adquirido con las utilidades que ha obtenido. Esas utilidades se deben principalmente al comercio, á la agricultura, al trabajo personal é industrial, que, puede decirse, que la mayor parte de las empresas fundadas en la Provincia han sido establecidas con el capital suministrado por el Banco. Con esas utilidades, con la venta de las tierras públicas y una gran cantidad de depósitos que el pueblo lleva á sus cajas, el Banco ha formado su capital.

En la sesion anterior he dicho, fundado en datos suministrados por el mismo establecimiento, que hay catorce mil individuos que han colocado su dinero en el Banco de la Provincia. De manera que puede decirse, que la mayor parte de los dineros que maneja el Banco de la Provincia, pertenecen al pueblo. Entónces, yo creo que cuando la tendencia, ó el espíritu que ha dominado en la Convencion, respecto de todas las reformas que se han hecho, es establecer la mas completa descentralizacion, quitando facultades principalmente al Poder Ejecutivo para entregarlos al pueblo, para hacer mas verdadero el sistema democrático, sería una verdadera contradiccion darle ingerencia al Poder Ejecutivo en el manejo de los dineros del pueblo, en el manejo de un establecimiento que no tiene ningun punto de contacto con el Poder Ejecutivo.

Se ha sostenido una polémica bastante ardiente para que el Tesorero y el Contador de la Provincia fuesen nombrados por la Legislatura, ó con acuerdo del Senado, porque se le queria quitar al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar estos dos funcionarios.

Segun el señor Convencional Lopez, el Tesorero maneja los dineros del pueblo, y fué hasta sostener que por las funciones que desempeñan el Tesorero y el Contador, su nombramiento correspondia al Cuerpo Legislativo, desconociendo con esta teoría lo que ya la ciencia política ha establecido como máxima en esta materia, de que la facultad de manejar los dineros públicos, pertenece á las tres ramas que componen el Gobierno.

Asi es que yo creo que todo lo que se refiere á la recaudacion de las contribuciones, debe conferirse al Poder Ejecutivo, y la aplicacion ó el manejo del producto de esas contribuciones, al Poder Legislativo.

Como he dicho, pues, se ha establecido, que los dineros que manejan el Tesorero y el Contador eran del pueblo, y que, por consiguiente, era la Legislatura quien debia nombrarlos. Se exajeró tanto esta teoría que se llegó hasta proponer que la eleccion del Tesorero y el Contador debia ser hecha popularmente.

Si ponemos frente á frente á los Directores del Banco de la Provincia con el Tesorero y Contador, veremos, que el Tesorero y el Contador á quienes se les han atribuido una gran responsabilidad, no tienen responsabilidad ninguna en comparacion de los miles de millones que maneja el Directorio del Banco de la Provincia.

El Tesorero y el Contador de la Provincia reciben aproximadamente treinta y seis millones, que generalmente no están en caja, por que á medida que se hace la recaudacion se paga, y se hacen otras operaciones que impiden que ese dinero entre en conjunto á las arcas del Tesoro. Entre tanto los Directores del Banco manejan ochocientos millones de pesos papel, y si hemos quitado al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar al Tesorero y al Contador, por que manejan treinta y seis millones, con mucha mas razon debemos quitarle la facultad de nombrar á los Directores del Banco que, como he dicho antes, manejan ochocientos millones de pesos papel. Además, puede decirse, que el Directorio del Banco, no es una emanacion del Poder Ejecutivo que directamente estén recibiendo su imposicion, pues, no ha faltado quien diga que los gobernadores negociaban aprovechándose de la influencia que ejercian sobre los Directores del Banco.

Entónces yo me he hecho estas reflexiones: el Banco de la Provincia está constituido con los dineros del pueblo; ¿porqué hemos de darle ingerencia en ese establecimiento al Poder Ejecutivo? ¿Porqué hemos de establecer esa corriente de relaciones y de simpatías que ha existido hasta hoy entre los Directores del Banco de la Provincia y el Poder Ejecutivo?

Todos sabemos que el señor Ministro de Hacienda tiene constantemente conferencias con el Presidente del Banco y sus Directores, y yo creo que dado este antecedente, no puede sostenerse que el manejo de los dineros del pueblo, como se hace actualmente, tiene un origen popular; por el contrario, esos dineros se manejan obedeciendo á las inspiraciones del Ministro de Hacienda y del Poder Ejecutivo, que están ejerciendo constantemente su influencia sobre los directores del Banco. Téngase presente que estoy hablando en tésis general y que no es mi ánimo lastimar á ninguna de las personas que han ocupado el puesto de Director ni á ningun Gobierno: hablo en general de las relaciones que tiene el Directorio del Banco con el Poder Ejecutivo y á

la manera como se manejan generalmente los capitales del Banco.

Todos sabemos que el Banco se ha convertido hasta en un elemento político ó electoral por la grande influencia que tienen los Directores á causa de que casi siempre tienen cien recomendados por el Gobernador y de que cada uno de los Directores tiene otros cien allegados por vínculos de familia. De ahí proviene que solo se dá dinero generalmente á los que tienen amigos en el Directorio y aquellos que no los tienen son desechados. De ahí proviene tambien generalmente la falta de iniciativa que se nota en las operaciones del Banco de la Provincia; y de ahí proviene tambien que en este momento estemos contemplando que al frente del Banco de la Provincia se han levantado una porcion de capitalistas para proponer la formacion de un Banco Nacional, porque el Banco de la Provincia no responde á los objetos de su institucion.

Como he dicho antes, el Banco de la Provincia es un establecimiento que maneja ochocientos millones de pesos moneda corriente, llevados alli por el pueblo y como cincuenta millones de depósitos judiciales que los maneja sin pagar interés, usurpando ese interés al pueblo.

Entre tanto, si se trata, por ejemplo, de la construccion de la línea de un tramway que no cueste sino tres millones de pesos papel, es necesario ir á buscarese capital á Inglaterra.

Si se trata de las obras de salubridad, el Banco de la Provincia es como sino existiera y se van á buscar doscientos millones de pesos á Inglaterra. Entre tanto el Banco tiene cuatrocientos millones de pesos inmovilizados en títulos de créditos del Gobierno Nacional y en títulos de créditos de la Municipalidad, capital completamente inmovilizado, porque tiene un origen oficial, capital que no debia formar parte del capital del Banco de la Provincia, porque el Banco no es para sostener los gobiernos, sino para sostener al pueblo: no es para que tengamos el dinero al 6 p.8 cuando lo debiamos tener al tres.

El Banco de la Provincia tiene hoy próximamente, seiscientos treinta y dos millones de pesos papel en caja; y ciento y tantos en la oficina de Cambio, y sin embargo, no tenemos dinero para dar en mejores condiciones que lo que hoy lo ofrece.

Ademas, cuando se le pide doscientos mil pesos, por ejemplo, no da sino cien al interés del 7 p.8, cuando el Banco de Lóndres lo ha bajado al cuatro.

Todo esto me hace dudar del feliz porvenir del Banco de la Provincia, porque estoy seguro que ese capital con que se propone fundar el Banco Nacional, no lo van á fundar con el dinero que esos capitalistas tengan en sus cajas, sino con dinero del mismo Banco de la Provincia.

Yo creo que nada de esto sucederia si los Directores del Banco fuesen elegidos de otra manera; si tuviesen un origen popular.

Se me objetará que no es posible que el pueblo elija directamente á los Directores. Sin embargo, ¿quién es el que elije á los miembros de las Cámaras, al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la República?

Es el pueblo, y nada estraño sería que eligiera los Directores del Banco, que como he dicho, manejan miles de millones de pesos que pertenecen al pueblo y no al Gobierno.

Todo esto está probando que el pueblo casi nunca se equivoca en la eleccion de sus mandatarios.

Si tomamos, por ejemplo, á los Gobernadores, no hay antecedente alguno de que un Gobernador haya sido ladrón, ni hay ejemplo de que ningun Gobierno haya concluido su período constitucional, ni aun con la sospecha de que se haya robado los dineros del pueblo que lo eligió. ¿Y quién es que elije al gobernador? Ha sido el pueblo. ¿Por qué no ha de poder entónces elejir á los Directores del Banco?

Es cierto que el pueblo no está todavia dispuesto para hacer la eleccion directa sin esponernos á grandes inconvenientes; pero es precisamente teniendo en cuenta esos inconvenientes que dije en la sesion anterior, que pensaba presentar en oportunidad otro proyecto, por el cual el Directorio del Banco debia ser elejido por terceras partes: una tercera parte por el Senado, otra tercera parte por la Cámara de Diputados, y la otra tercera parte por el Poder Ejecutivo; encargando á la Legislatura la sancion de una ley orgánica, en la cual se tomen todas las garantías que deben tomarse para que la eleccion sea lo mas acertada, estableciendo al mismo tiempo todas las garantías que sean necesarias para que los dineros del pueblo sean bien manejados (*)

.

.

.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó no la mocion hecha por el señor Convencional Rom para que se suspenda el debate y pasen todos los proyectos relativos á este asunto á una Comision especial.

Se votó y resultó afirmativa de 22 votos.

Sr. Presidente—El señor Convencional dirá si la Convencion ha de nombrar esta Comision.

Sr. Rom—Yo creo que debe nombrarla el señor Presidente.

(*) Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo señor Camaña.

*62^a Sesion ord.**Discusion**Setiembre 6 de 1872.*

Sr. Presidente—¿De cinco miembros?

Sr. Rom—Yo creo que podria nombrarse de siete.

Sr. Paz—Yo hago mocion para que se componga de cinco miembros, porque creo que cuanto menos sean, será mas fácil reunirse.

Sr. Rom—Hay conveniencia en que estén representadas todas las opiniones que á este respecto se han emitido.

Sr. Elizalde—Las comisiones compuestas de cinco miembros tienen un inconveniente que la experiencia ha demostrado de que faltando alguno, lo que sucede muy frecuentemente, porque todos los miembros de la Convencion son personas muy ocupadas, quedando reducidas las Comisiones á número tan diminuto que no pueden expedirse; mientras que si se nombran siete miembros, siempre habria cinco que puedan reunirse.

Sr. Presidente—Entónces se votará si la Comision se ha de componer de siete miembros.

Se votó y resultó afirmativa de 20 votos.

Sr. Presidente—La Comision la compondrán los señores Alsina, Lopez, Gorostiaga, Elizalde, Rocha, Navarro-Viola y Rom.

Sr. Alcorra—Hago mocion para que se levante la sesion.

(Apoyado).

Sr. Elizalde—Haré presente, señor Presidente, que la Comision encargada del Poder Electoral, se ha expedido sobre los asuntos que volvieron á su seno, y que mantiene su primitivo dictámen al respecto.

Hago esta declaracion para que los señores Convencionales estudien esos asuntos.

Sr. Presidente—Se imprimirán y repartirán.

Queda levantada la sesion.

Asi se hizo siendo las 10 1/2 de la noche.

1. $1 + 2 + 3 + \dots + n = \frac{n(n+1)}{2}$

2. $1^2 + 2^2 + 3^2 + \dots + n^2 = \frac{n(n+1)(2n+1)}{6}$

3. $1^3 + 2^3 + 3^3 + \dots + n^3 = \left(\frac{n(n+1)}{2}\right)^2$

4. $1 + 2 + 3 + \dots + n = \frac{n(n+1)}{2}$

5. $1^2 + 2^2 + 3^2 + \dots + n^2 = \frac{n(n+1)(2n+1)}{6}$

6. $1^3 + 2^3 + 3^3 + \dots + n^3 = \left(\frac{n(n+1)}{2}\right)^2$

7. $1 + 2 + 3 + \dots + n = \frac{n(n+1)}{2}$

8. $1^2 + 2^2 + 3^2 + \dots + n^2 = \frac{n(n+1)(2n+1)}{6}$

9. $1^3 + 2^3 + 3^3 + \dots + n^3 = \left(\frac{n(n+1)}{2}\right)^2$

Acta de la sesion del 24 de Setiembre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alsina
Alvear
Cajaraville
Costa (E.)
Elizalde
Encina
Estrada
Gonzalez Garaño
Guido
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Lopez
Larrosa
Langenhein
Marin
Montes de Oca (J. J.)
Martinez
Muñiz
Navarro Viola
Nuñez
Paz
Pereyra
Quesada
Quirno Costa
Quiroga
Rawson (A.)

En Buenos Aires, á 24 de Setiembre de 1872, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida la nómina de los ausentes y el acta de la sesion anterior, que fué aprobada y firmada, se dió cuenta de una renuncia del señor Alcobendas que fué rechazada por 20 votos contra 14—Otra del señor Miguens que se aceptó por 19 votos contra 15 y las de los señores Bernal, Huergo y Gorostiaga que se rechazaron por 23 votos contra 11.

El señor Rawson (A.) hizo mocion para que se pidiese al Ejecutivo, llenara á la brevedad posible las vacantes de la Convencion, y votándose tuvo afirmativa general—Propuso tambien que las renunciaciones de los no incorporados, y que han sido rechazadas anteriormente, sean ahora aceptadas—El señor Navarro Viola, opina generalizar estas medidas á los incorporados inasistentes—El señor Quirno pide se llame á prestar juramento en la próxima sesion á los no incorporados—El señor Rocha no admite tal deferencia, y se adhiere como el señor Montes de Oca (don Juan José) á la opinion del señor Navarro Viola—El señor Alvear propone se faculte al señor Presidente para aceptar á nombre de la Convencion, toda renuncia—El señor

Rocha
Romero
Saenz Peña
Somellera
Sundblad
Sevilla Vasquez
Del Valle
Videla Dorna
Villegas (S.)

CON AVISO

Alcobendas
Bernal
Gonzalez Catan
Gutierrez
Gorostiaga
Huergo
Moreno
Obarrio
Rawson (G.)

SIN AVISO

Agrelo
Alcorta
Costa (L.)
Crisol
Goyena
Montes de Oca (M. A.)
Morales
Ocantos
Rom
Varela
Villegas (M.)

Rawson, que la Convencion decida sean admitidas sin preceder votacion.

Prolongóse este debate en que tambien tomaron parte los señores Alsina, Irigoyen, Estrada y que el señor Presidente, cerró reasumiendo las ideas principales y poniendo á votacion las mociones siguientes: Del señor Navarro Viola «para que la Secretaria dé cuenta de los que han incurrido en el número de faltas fijado por resolucion anterior, para ser declarados cesantes»—Rechazada por 26 votos contra 8.

Del señor Quirno «para que se pase una nota á los señores no incorporados á fin de que concurran á prestar juramento en la próxima sesion», que resultando dos veces empatada, decidió por la afirmativa el señor Presidente.

Del señor Rawson «para que la Convencion acepte toda renuncia que le sea presentada, sin proceder á votacion» — Rechazada por 27 votos contra 7.

Del señor Navarro Viola—Primera: «Para que con cualquier número haya sesion y solo al votarse se exija quorum legal»—Tuvo afirmativa de 22 votos contra 12. Segunda: «Para que la discusion no sea libre sinó en los casos especiales que así sea declarada»—Tuvo afirmativa de 26 votos contra 8. Tercera: «Para que se cumpla la resolucion anteriormente tomada sobre la inasistencia, debiendo el Secretario informar en cada sesion de los que hallan incurrido en la falta allí designada»—Rechazada por 24 votos contra 10. Cuarta: «Para que se llenen las disposiciones del Reglamento»—Negativa de 20 votos contra 14.

Entrando á la órden del dia, se dió lectura del artículo 20 sobre el «Estado de Sitio»—El señor Saenz Peña lo fundó; explicó su colocacion en la seccion del Poder Lejislativo, y observando que la oposicion que se le hacia, era por los términos en que estaba concebido, propuso cambiarlos por las palabras «suspender las garantías del *Habeas Corpus*»—Citó en apoyo de sus doctrinas, la Constitucion General de la Union y las de algunos de sus estados.

El señor Estrada combatió el articulo aun con esa nueva redaccion, condenándolo como nulo, bajo el punto de vista constitucional é inconveniente filosóficamente considerado.

El señor Alvear, en oposicion al artículo, le impugnó detenidamente insistiendo en los peligros del estado de sitio, que era como un refugio del despotismo.

Queriendo contestar el señor Saenz Peña, el señor Presidente le recordó la sancion reciente respecto al uso de la palabra, suscitándose un ligero debate sobre si ella comprendia al miembro informante; si se reconsideraria esa sancion; si se declararia libre el debate, se puso á votacion: *aplazar su reconsideracion*, (la que tuvo afirmativa general) *declarar el debate libre* (tambien afirmativa general.)

El señor Saenz Peña defiende nuevamente el artículo y el señor Rawson le contesta rectificando sus citas.

El señor Elizalde sostiene la preponderancia de la Constitucion Nacional sobre la Provincial y el señor Quesada la pone dudosa.

El señor Navarro Viola pide la palabra, pero siendo la hora avanzada se levantó la sesion á las 11 y 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

1111

1112

1113

1114

1115

1116

1117

1118

Sesion del 24 de Setiembre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se rechaza la renuncia presentada por el señor Alcobendas—Se acepta otra renuncia presentada por el señor Miguens y se rechazan las presentadas por los señores Bernal, Huergo y Gorostiaga—Se acepta la mocion hecha por el señor Rawson (A.) para que el Ejecutivo llene á la brevedad posible las vacantes de la Convencion y la del señor Quirno Costa para que se pase una nota á los señores no incorporados, á fin de que presten juramento—Varias mociones—Se dá lectura del artículo 20 sobre el «Estado de Sitio»—Se acepta aplazar su reconsideracion y declarar el debate libre—Discurso del señor Estrada—Discurso del señor Alvear—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor Quesada.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta en seguida de las renunciaciones presentadas por los señores Convencionales Alcobendas, Miguens, Bernal, Huergo y Gorostiaga, que votadas sucesivamente fueron rechazadas, con escepcion de la del señor Miguens que fué aprobada por afirmativa de 17 votos contra 15.

Sr. Rawson (A.)—Antes de entrar á la órden del dia voy á permitirme hacer dos mociones que espero que serán apoyadas por la Honorable Convencion.

En este momento acaban de rechazarse varias renunciaciones que han presentado algunos señores Convencionales, en las cuales dicen espresamente que no les es posible asistir á las sesiones de esta corporacion.

En vista de esta declaracion y de faltar muchos señores Convencio-

nales que no se han incorporado aun, y de que estamos en el peligro de no tener número para continuar nuestros trabajos, voy á permitirme hacer mocion en primer lugar para que se autorice al señor Presidente á fin de que pase una nota al Poder Ejecutivo haciéndole presente la necesidad urgente que hay de que se proceda á la mayor brevedad posible á hacer la eleccion de los 15 ó 18 Convencionales que faltan.

Esta es la primera mocion para la cual pido el apoyo de mis honorables colegas.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada esta mocion se vá á votar si se aprueba ó nó.

Se votó y fué aprobada por afirmativa general.

Sr. Rawson (A.)—Al mismo tiempo, señor Presidente, queria hacer presente á la Honorable Convencion que hay algunos señores Convencionales que apesar de haber sido electos hace muchos meses, no se han incorporado aun á este cuerpo, unos por haber presentado sus renunciaciones fundadas en motivos poderosos y otros porque tienen motivos tambien poderosos para no asistir á las sesiones. Entónces yo me permito someter á la consideracion de la Honorable Convencion esta proposicion: que se declaren aceptadas las renunciaciones de aquellos señores Convencionales que no se han incorporado á la Convencion.

Creo que esta es una medida por la cual se evitan todos los inconvenientes que ha enumerado el señor Convencional Elizalde para la reunion de la Convencion.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la mocion del señor Convencional Rawson, está en discusion.

Sr. Navarro Viola—¿Lo que propone el señor Convencional es que se acepten las renunciaciones?

Sr. Rawson (A.)—De los señores Convencionales que habiendo sido electos no se han incorporado por las razones que han espuesto en sus renunciaciones, puesto que han declarado que no pueden asistir á las sesiones.

Sr. Navarro Viola—El inconveniente que hay es que las renunciaciones á que se refiere el señor Convencional fueron rechazadas, por manera que no se puede nuevamente tomar en consideracion, al menos sin que precediese una nota dirigida á esos señores Convencionales haciéndoles notar la conveniencia que habia en que reiteraran esas renunciaciones.

Sr. Rawson (A.)—Si me permite el señor Convencional le recordaré que la Convencion ha sancionado en diversas ocasiones resoluciones tendentes á este objeto y si esas resoluciones han sido adopta-

das respecto de los señores Convencionales que se habian incorporado y que habian asistido á las sesiones, con mucha mas razon puede tomarse respecto de los que no han asistido, ni se han incorporado. Yo creo que cuando una persona declara que no puede asistir, no se le puede obligar á que asista.

Sr. Navarro Viola—Se les ha obligado por el mero hecho de la votacion en contra de la renuncia ; pero yo creo que se llenaria mejor el objeto que se propone el señor Convencional dándose cuenta previamente por el señor Secretario de la nómina de los señores Convencionales que se encuentran en el caso á que se refiere el señor Convencional, autor de la mocion, para que la resolucion que se propone comprenda únicamente á los que se hallan en ese caso.

Sr. Rawson (A.)—Yo creo que debe comprender á todos aquellos Convencionales que no se han incorporado y que por razones mas ó menos justificadas no han asistido hasta ahora á las sesiones de la Convencion.

Sr. Navarro Viola—Yo he de votar en contra de la mocion por las razones que antes he espuesto, reservándome hacer otra mocion que solo comprenda á los que se encuentren en el caso á que me he referido, despues de darse cuenta por el señor Secretario de la nómina de esos señores.

Sr. Quirno Costa—Yo me voy á permitir hacer otra mocion para el caso de ser rechazadas las propuestas por los señores Convencionales Rawson y Navarro Viola. Y se reduce á autorizar al señor Presidente de la Convencion á fin de que pase una nota á los Convencionales electos que no se han incorporado aun, diciéndoles que la Convencion ha dispuesto que en la primera sesion vengan á prestar juramento. Si despues de pasada esta nota no asistieren, la Convencion tomará la resolucion que propone el señor Convencional Rawson.

Sr. Rocha—Yo creo que no hay razon alguna para tener ninguna preferencia con esos señores Convencionales, porque ellos no han tenido siquiera la cortesía de presentarse á tomar posesion del cargo.

Asi es que, me parece, que lo mas lógico es adoptar el temperamento que propone el señor Convencional Navarro Viola. Por consiguiente, sin perjuicio de votar por la mocion del señor Convencional Rawson, votaré en seguida por la del señor Convencional Navarro Viola, si fuese rechazada aquella.

Sr. Quirno Costa—Yo he hecho esa mocion porque me consta que algunos convencionales electos han resuelto incorporarse de un momento á otro: asi lo han manifestado varios señores Convencionales.

Sr. Rawson (A.)—La mocion que he hecho es con el único objeto de evitar los inconvenientes de que la Convencion no se vea privada de

un gran número de sus miembros, con los cuales puede formarse quorum cada vez que fuese convocada. Asi es que perfectamente de acuerdo con la idea manifestada por el señor Convencional, yo retiro la mocion que habia hecho para sustituirla por la del señor Convencional Navarro Viola, la que está de acuerdo con mis ideas.

Sr. Presidente—Se va á votar primeramente la mocion hecha por el señor Convencional Navarro Viola.

Se votó y resultó negativa contra 8 votos.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion hecha por el señor Convencional Quirno Costa.

Sr. Quirno Costa—Mi mocion es para que se pase una nota á los señores Convencionales que han resultado electos y que aun no se han incorporado, diciéndoles que la Convencion ha dispuesto que se presenten en la sesion próxima á prestar juramento.

Sr. Rawson—Parece que la mocion que acaba de hacer el señor Convencional comprende únicamente á dos ó tres señores Convencionales, y una vez que ha sido rechazada la mocion que habia hecho el señor Convencional Navarro Viola, me parece que debemos fijarnos un poco en los demas Convencionales que se encuentran poco mas ó menos en el mismo caso. Entónces me parece que lo que mas convendria es proponer que la Convencion aceptara todas las renunciaciones sin ningun género de consideraciones, porque, repito, que la mocion del señor Convencional Quirno Costa solamente comprende dos ó tres personas.

Asi es que yo he de votar en contra de esa mocion, esperando que la Convencion acepte la que yo habia hecho anteriormente y que reproduzco ahora.

Sr. Presidente—Se va á votar lo mocion hecha por el señor Convencional Quirno Costa.

Se votó y resultó empatada la votacion.

Sr. Alsina—Pido que se rectifique la votacion.

Así se hizo y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—El señor Convencional Rawson habia hecho otra indicacion que no creo que está en contradiccion con la que se ha votado.

Sr. Rawson—Yo creo que no se contradicen, desde que el objeto principal del señor Convencional Quirno Costa es que estos Convencionales no puedan ser considerados como tales.

Por tanto, yo creo que la mocion que he propuesto no se contradice con la que se ha votado y debe votarse tambien.

Sr. Presidente—Yo tambien así lo creo y como ha sido apoyada está en discusion.

Sr. Irigoyen—Yo creo que no puede aceptarse la mocion hecha por el señor Convencional Rawson.

Primero, porque es contraria al Reglamento que no puede reformarse sobre tablas, y segundo, porque la Convencion no puede anticipadamente ligarse por medio de una resolucion de esa clase, que viene á sancionar anticipadamente que toda renuncia que se presente tiene que ser aceptada.

Una resolucion de esta clase carece absolutamente de precedente, y me parece que sobre estas cuestiones de renunciaciones por inasistencia, no hay otro camino que el que ya se ha trazado por la Convencion, es decir, que la Convencion se pronuncie sobre cada renuncia teniendo presente la circunstancia en cada caso y tambien los méritos que haya contraido cada Convencional en el desempeño de su mandato. . .

.

 (*)

Sr. Estrada—El Juez Provincial sentenciará lo contrario. Cualquiera que sean los derechos que se aleguen, están garantizados por la Constitucion Nacional, mas que por la Constitucion Provincial, y como en virtud del párrafo segundo del artículo 14 de la ley de jurisdiccion ante todos los Tribunales Nacionales, es apelable toda resolucion de los Tribunales de Provincia, cuando un individuo ha alegado ante ellos un derecho protegido por un artículo de la Constitucion Nacional y la resolucion haya sido contra el derecho establecido en ese artículo, entónces el perjudicado, apoyado en ese artículo de la Constitucion Nacional, acudirá ante los Tribunales de la Nacion, y los Tribunales de la Nacion tendrán que proteger á ese hombre en el caso que hubiese sido violado el derecho establecido por la Constitucion de la Nacion y no suspendido en virtud de ninguna de las formalidades que la Constitucion Nacional establece para que las garantías que ella dá se suspendan.

Por tanto, bajo el punto de vista constitucional, la declaratoria del estado de sitio hecha por una Provincia, sería perfectamente nula y toda ley que sea nula no debe ser dada.

Ahora la segunda cuestion es una cuestion filosófico-política, por decirlo así.

¿Conviene, aún en el caso que la Provincia pudiera declarar el estado de sitio, conceder esa facultad al Gobierno?

No se necesita, señor Presidente, subir muy arriba, ni ir muy léjos,

(*) Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

para concebir que nó, en este país donde con arreglo á la Constitucion vigente no se puede conferir facultades extraordinarias.

El estado de sitio, que no es otra cosa que la suspension de las garantías constitucionales, no importa otra cosa que las facultades extraordinarias conferidas á los Poderes que ejercen la autoridad.

Pero hay otra consideracion mas general que nos debe llevar á la misma conclusion.

Toda ley representa la accion de la sociedad y una proteccion de los individuos, y toda ley para que sea eficaz necesita ser conservada, lo mismo que no puede suspenderse en los momentos críticos, porque una sociedad pueda pasar las leyes que establezcan penas por ciertos delitos. Tampoco pueden revocarse aquellas leyes que establecen las formalidades en virtud de las cuales puede un hombre ser sometido á juicio. Una ley que se revoca á sí misma para ser eficaz, es cosa que yo no comprendo.

Tratamos de establecer instituciones libres. ¿Y qué quiere decir, señor, una libertad que no puede salvarse sino derogándose de cuando en cuando? ¿Qué quiere decir garantía que no puede ampararse sinó por su propia cesacion? Y no se diga, señor, que esta novacion de las garantías que las leyes y la Constitucion ofrece á la seguridad de las personas, está adoptada para las circunstancias críticas porque los pueblos pasan.

No hay, señor Presidente, en toda la Constitucion que estamos sancionando, ni habrá en lo que falta por discutir, artículos mas preciosos que aquellos que se refieren á las garantías de la seguridad individual. Esos artículos no son otra cosa mas que la imitacion de la ley del habeas corpus.

En Inglaterra la ley del habeas corpus ha sido dada precisamente para garantir á los ciudadanos en las épocas críticas. Esta declaratoria que está en nuestra Constitucion y en nuestra legislacion, desde los primeros tiempos de la revolucion, segun la cual ningun hombre puede ser sometido á juicio sin semi-plena prueba del delito, que ningun hombre puede ser juzgado sin juicio prévio, etc., estaban escritas en la Magna Carta en Inglaterra. En Inglaterra, para hacer prácticas esas garantías se habia establecido un privilegio en virtud del cual era posible que cada individuo se exonerase de la prision por medio de una fianza.

El origen del acta del habeas corpus proviene del caso positivo y práctico que tuvo lugar cuando sometido un hombre á la accion de la justicia en Inglaterra por un delito político á fines del siglo VII, ese hombre reclamó ser sometido á juicio y no fué escuchado. Recurrió á todos los Tribunales de Inglaterra y no fué oido. La alarma que

SALIDA POR CANGE

ese caso produjo fué lo que obligó al Parlamento Inglés á dictar el acta del habeas corpus, que no es otra cosa mas que lo que el artículo 17 de nuestra Constitucion establece.

Pero principalmente para los tiempos de peligro es que se necesitan las garantías.

¿Qué me importa á mi que una Constitucion declare que yo tenga derecho de defenderme plenamente ante los Tribunales, mientras no tenga nada que defender? ¿Qué me importa tener leyes, Constitucion y garantías para tiempos pacíficos y normales, si estas garantías se han de suspender cuando los casos de mas peligro, es decir, en los tiempos críticos? Esto me recuerda á aquel cuento un poco grotesco, pero gráfico, que me permito recordar, de aquel barbero que tenía un paragua roto, que interrogado por un conocido porque usaba un paragua tan roto como el que llevaba, le contestó: «este lo tengo para los dias que llueve.» Estas garantías suspendidas en los dias críticos, son como el paragua del barbero, son para los dias que llueve.

(Aplausos.)

En vista de estas consideraciones, señor Presidente, y no deseando prolongar mas este debate, he de votar en contra del artículo que está en discusion. Y reasumiendo diré, que bajo el punto de vista del derecho federal al ménos este artículo es dudoso; pero aun cuando no se quiera reconocer que este artículo es inconstitucional, yo creo que bajo el punto de vista filosófico político, es un artículo inconveniente, porque las leyes no pueden derogarse á si mismas.

Sr. Alvear— Como miembro de la Comision en disidencia en este artículo, me veo obligado á ocupar la atencion de la Asamblea sobre este punto.

Este artículo es uno de los pocos sobre los cuales no he tenido la felicidad de estar de acuerdo con mi honorable colega de la Comision, el doctor Saenz-Peña; sin embargo, debo decir que aun cuando he estado en disidencia, reconozco en él la misma sinceridad de propósitos y el mismo espíritu liberal que domina en la mayoría de la Comision y en la mayoría de esta Convencion.

La disidencia tiene su origen en las distintas apreciaciones que se han hecho respecto de la importancia que tiene el estado de sitio. Mi honorable colega supone tanta eficacia en esa medida de Gobierno, que cree, que no sólo será suficiente para salvar el orden público comprometido en casos dados, sino que el ejercicio de esa facultad por parte del Gobierno de la Provincia llegará á evitar la intervencion del Gobierno Nacional.

Yo, señor Presidente, opino de una manera distinta.

Yo creo que el estado de sitio no es un elemento de fuerza, ni mucho menos un elemento de Gobierno, y por consiguiente, no solo no será por sí bastante para salvar el orden público en circunstancias críticas, sino que por el contrario, dadas esas circunstancias, sería conveniente y legítima la intervencion del Gobierno Nacional que parece que asusta tanto á los señores Convencionales.

Señor Presidente: en el sentido práctico de las naciones modernas, no se reconoce otra fuerza verdadera que aquella que surge del ejercicio de las leyes, y del apoyo de la opinion. El estado de sitio es justamente la negacion de ambas cosas, y toda autoridad que se vea en el caso de ir á buscar los elementos generales de gobierno en el ejercicio de las leyes y el apoyo de la opinion, esa autoridad, señor Presidente, se sentiria en tal estado de desprestigio y de abandono que sería inútil que apelase á la facultad de poner á la Provincia en estado de sitio.

El estado de sitio, señor Presidente, es el último refugio que talvez por olvido se ha dejado á la dictadura, en las instituciones modernas. El estado de sitio cuando no revela un secreto instinto, ó una tendencia al despotismo, no es sino en realidad un estado de miedo, de complicidad ó impotencia del gobernante.

El estado de sitio yo no lo concibo sino en la esfera limitada de las operaciones bélicas, en los campamentos, ó en un país recientemente conquistado ó invadido, y aun en ese caso, señor Presidente, es casi innecesario, puesto que la guerra tiene sus leyes, y su derecho de defensa.

Cuando un gobernante cree necesario armarse de esta facultad ¿qué es lo que resulta, señor Presidente? Que en lugar de provocar la tranquilidad y la union de los ciudadanos, provoca la alarma y la desconfianza, por que conciben que aquellas armas están destinadas solamente para ser esgrimidas contra ellos, no contra el enemigo, porque al enemigo se combate en el campo de batalla. De aquí resulta que la mayoría de los ciudadanos que se sienten instintivamente amenazados se retraen y se ponen en abierta oposicion, ó, cuando menos, en disidencia con la autoridad. Entónces casi siempre sucede, señor Presidente, que el Gobierno que echa mano de estos elementos no puede casi nunca hacer uso legislativo de esa facultad, por la resistencia que encuentra, y es cuando tienen lugar las tropelias y los vejámenes, dando este resultado el establecimiento del temor, que es el peor de todos los sistemas de gobierno, ó mas bien dicho, la negacion de todo sistema de gobierno.

Yo estoy de acuerdo, señor Presidente, en las razones filosóficas que acaba de exponer el señor Convencional Estrada; pero al mismo

tiempo creo que no podemos nosotros absolutamente declarar un principio contrario á la Constitucion Nacional.

En la Constitucion Nacional desgraciadamente se reconoce esta medida extraordinaria como elemento de gobierno; de manera que lo único que podemos hacer nosotros, es no propagarla, no admitirla y esto es lo que yo trato de conseguir oponiéndome al artículo propuesto por la Comision Central.

La Comision Central, ó la mayoría de ella, cree haberlo salvado todo cambiando algunas palabras y dejando esta facultad limitada á la suspension del habeas-corpus.

Yo creo, señor Presidente, que en lugar de inspirar confianza la nueva redaccion de este artículo, él debe ser rechazado por una mayoría muy numerosa, puesto que, á mi juicio, él viene á reagrar los peligros que tiene en sí esta facultad del estado de sitio.

Lo que se busca es que los ciudadanos tengan verdaderas garantías, no seguridades, como ha dicho muy bien el señor Convencional Estrada, que no pueden hacerse efectivas cuando se necesitan.

No citaré á la Honorable Convencion los ejemplos de las grandes tiranías, de los grandes despotismos; porque difícilmente pueden reproducirse entre nosotros, pero sí citaré ejemplos mas modernos que pueden muy bien reproducirse.

Yo pregunto, señor Presidente, que ventaja sacó, por ejemplo, el Gobierno Nacional con la declaratoria del estado de sitio durante la guerra con el Paraguay? Ninguna, señor Presidente. Se dió una falsa idea del poder militar de la República en el extranjero y se dijeron muchas otras cosas para desprestigiar el Poder de la Nacion y hasta la causa que defendía. Se hicieron con ese motivo algunas prisiones, y hasta se cometieron algunas tropelías, que no dieron otro resultado que empañar, por decirlo así, el prestigio de la Administracion respetada hasta entónces como relativamente tolerante y liberal.

Yo creo, señor Presidente, que entre nosotros no podemos dejar de considerar este principio como perjudicial, mucho mas cuando, por otra parte, como ha dicho muy bien el señor Convencional Estrada, ofrecería el peligro de cuestiones de competencia con el Gobierno Nacional porque esta es una facultad dada por la Constitucion General al Gobierno Federal.

Es por estas consideraciones que yo me he puesto en oposicion con la Comision Central respecto de este artículo, como opino en esta asamblea, porque pienso que no debe hacerse ninguna alusion en la Constitucion que estamos dictando, ni al estado de sitio ni á la suspension del habeas corpus.

He dicho.

Sr. Saenz-Peña—Pido la palabra.

Sr. Presidente—El señor Convencional me permitirá observarle que segun la resolucion anterior de la Convencion, no se puede hablar mas que una vez.

Sr. Saenz-Peña—Soy miembro informante de la Comision.

Sr. Presidente—La resolucion adoptada no tenía salvedad para los miembros informantes; pero el señor Convencional puede pedir que se declare libre el debate.

Sr. Saenz-Peña—Yo voté la mocion del señor Convencional Navarro Viola no creyendo que se iba á limitar con ella en el uso de la palabra á los que informaran á nombre de una Comision, como se hace en todas las Asambleas.

Sr. Irigoyen—Yo creo que hay necesidad de hacer alguna declaracion al respecto, porque esta restriccion en el uso de la palabra, no solamente es contraria á todos nuestros antecedentes, sino que es perjudicial.

Cada vez que surge una discusion sobre un punto grave, generalmente hay necesidad de oir las explicaciones del miembro informante de la Comision que es el encargado de salvar todas las dudas que se puedan presentar en el curso de la discusion, y yo creo que el mismo señor Convencional Navarro Viola teniendo presente esto no tendrá inconveniente en declarar que su mocion no comprende á los miembros informantes.

Sr. Navarro Viola—Hay un medio mas sencillo, y es que se declare libre la discusion.

Sr. Irigoyen—Entónces vamos á falsear la regla, y lo vamos á tener que hacer en todos los casos, cuando la discusion libre debe ser en los casos importantes en que hay necesidad de oir nuevas razones. Por consiguiente, yo hago mocion para que se declare por medio de una votacion que lo sancionado anteriormente no comprende á los miembros informantes de las Comisiones.

(Apoyado.)

..... (*)

Sr. Elizalde—A mi me parece que las doctrinas que han expuesto los señores Convencionales que se oponen al proyecto de la Comision son controvertibles.

Puede discutirse muy bien delante de los principios constituciona-

(*) Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo señor Camaña.

les, si los Estados ó las Provincias pueden ó no tener facultad para declarar el estado de sitio para los efectos provinciales, así como la autoridad nacional la tiene para los efectos nacionales. Pero esto no es á mi modo de ver la cuestion de que se va á ocupar la Convencion porque es un punto ya decidido por la Constitucion Nacional. Debemos entónces entrar á averiguar cual es la prescripcion constitucional que rige sobre la materia.

Evidentemente la Constitucion Nacional ha querido que solo la Nacion tenga facultad de suspender las garantías individuales negándoles de una manera expresa á las Provincias esa facultad.

La Constitucion de 1852, habia sido precedida de una discusion sobre esta materia y los Convencionales consignaron este principio por razones muy plausibles, limitando la facultad de declarar el estado de sitio á las autoridades nacionales.

Bajo el imperio de aquella Constitucion, las Provincias debian dictar sus Constituciones parciales y remitirlas á la aprobacion del Congreso.

Esta última cláusula ha sido revocada posteriormente, pero desde aquel tiempo hasta que tuvo lugar la reforma era ese el principio que prevalecia. Sin embargo de esto, resultó que algunas Provincias hicieron su Constitucion consignando en ella expresamente que tenjan facultad de declarar el estado de sitio.

El Congreso al tomar conocimiento de estas Constituciones desaprobó inmediatamente ese artículo, decidiendo que las Provincias no tenian tal facultad.

Con este precedente, dada la situacion especial en que se encontraba la provincia de Buenos Aires cuando entró á examinar la Constitucion Nacional, hubo en la Convencion tambien opiniones encontradas, y no recuerdo en este momento, si consta en el acta de la sesion, pero el hecho es que entre otros el señor Sarmiento sostenia que las Provincias no debian tener esta facultad. Mas tarde cuando fué Gobernador de la provincia de San Juan, él entendió de distinto modo la cuestion y quiso invocar la doctrina de los Estados- Unidos para sostener que los gobiernos de Provincias debian tener la facultad de declarar el estado de sitio. Esta cuestion es del dominio público.

El Gobierno Nacional, entónces, dijo, que muy bien podia sostenerse esa cuestion, pero que delante del texto de la Constitucion Nacional y de su precedente, no quedaba duda de que las Provincias no tenian facultad para declarar el estado de sitio.

Entónces yo participaba tambien de la idea de que las Provincias no debian tener esta facultad y quise proponer una redaccion en la

Constitucion Nacional con este objeto ; pero prevaleció la idea de que no teníamos facultad para alterar lo que á este respecto disponia la Constitucion Nacional, que ha establecido que las Provincias no tienen facultad para declarar el estado de sitio.

Por consiguiente, yo me opongo á este artículo, porque creo que está fuera de las facultades de esta Convencion y que no podemos entrar como si fuéramos un Cuerpo Constituyente Nacional á tomar en consideracion las opiniones constitucionales expuestas por el señor Convencional Saenz-Peña.

• Por lo demás creo tambien que sería sumamente peligroso conceder á los catorce gobiernos de Provincia la facultad de suspender las garantías individuales, cuando haya motivo de conmocion interior, etcétera.

Yo no quiero entrar en este momento á discutir las apreciaciones que se han hecho sobre el Gobierno de que formé parte, porque no creo que es la oportunidad de discutir las ; pero indudablemente es una facultad peligrosa que debe restringirse y que la Constitucion Nacional ha hecho muy bien en restringir, la de declarar el estado de sitio.

Es por estas razones que yo he de votar en contra del artículo que se discute.

Sr. Quesada—No habia pensado tomar parte en este debate, porque me parecia ya agotado, pero el recuerdo que el señor Convencional Elizalde acaba de hacer de los precedentes del Congreso del Paraná, me obligan á hacer uso de la palabra.

Cuando se sometieron á la aprobacion del Congreso las Constituciones á que el señor Convencional se refiere, tenía el honor de formar parte de aquel Congreso. Las Constituciones que se elevaron á [su] aprobacion, si mal no recuerdo, fueron, la de Corrientes, San Luis y Mendoza, y establecian todas ellas, la facultad de declarar el estado de sitio por los gobiernos locales.

Pero es necesario recordar que aquellas Constituciones eran mucho mas latas, puesto que por ellas se conferia la facultad de someter á los gobernadores de provincia al juicio político por el Congreso.

Cuando Buenos Aires se incorporó á la Nacion fué reformada la Constitucion. Entónces se reconoció como consta del informe firmado por los señores Mitre, Sarmiento, Obligado y no sé que otros, la vigencia de los pactos preexistentes, y la doctrina de que la regla era la soberanía local y la soberanía nacional. Esta doctrina fué combatida bajo el aspecto y la influencia de nuevas doctrinas que prevalecian en los Estados- Unidos en que se trató de fortificar tanto al Poder Nacional que hasta cierto punto justifica los abusos de aquella guerra

tremenda. Pero nosotros no nos encontramos en ese caso; debemos recordar que tanto los constituyentes de Santa-Fé, como los reformadores de Buenos Aires, cada uno de una manera muy expresa han establecido que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitucion Nacional.

Se estableció tambien que los representantes de las provincias en cumplimiento de los pactos preexistentes se reunirían en un Congreso para establecer una Constitucion. Estos pactos son, como es sabido, el tratado del año 31, el acuerdo de San Nicolás, el pacto de Noviembre del año 60, en virtud del cual se incorporó Buenos Aires á la Nacion.

Siendo esto asi, si hubiera un conflicto de atribuciones, ó dudas, esta cuestion debia resolverse siempre en favor de la Provincia. Por consiguiente, en mi opinion, bajo el punto de vista de las doctrinas constitucionales, no cabe duda que las provincias tienen completa facultad para declarar el estado de sitio, pero yo quiero considerar la cuestion bajo otra faz.

¿Conviene que las provincias tengan esta facultad?

Francamente, señor Presidente, yo me inclino á creer que conviene que no la tengan, porque ya es bastante el peligro de que pueden ser suspendidas las garantías constitucionales por el Gobierno General para que agrandemos todavía mucho mas este peligro dándole esa facultad á cada una de las provincias.

No es tampoco exacto, como ha dicho el señor Convencional Elizalde, que esta cuestion estuviese fuera de duda.

Yo por mi parte creo recordar que cuando el señor Gobernador por San Juan, el señor Sarmiento, declaró á la provincia en estado de sitio, el Gobierno Nacional por intermedio de su Ministro del Interior, pasó una circular desconociendo aquella doctrina del Gobernador de San Juan. Por consecuencia no hay nada decidido al respecto. Habia opiniones en favor de ese sistema como las hay en favor del otro.

Por lo demás, como he dicho antes, yo creo que las provincias tienen perfecto derecho para declarar el estado de sitio; pero considero un peligro innecesario, porque con arreglo al artículo 108 de la Constitucion Nacional, las provincias tienen derecho de levantar ejércitos en caso de peligros que den lugar á ello, y desde que pueden levantar ejércitos, es evidente que tienen derecho de hacerlo en épocas en que pueda sobrevenir un conflicto que estén sometidos á la influencia militar.

Con esto creo que las provincias tienen lo suficiente y que no tienen necesidad de tener una facultad que solo debe dejarse al Poder Nacio-

63^a Sesion ord.

Discurso del señor Quesada

Setiembre 24 de 1872.

nal, püesto que para responder á un peligro inminente basta con que tengan la facultad de formar un ejército.

Por estas razones he de votar en contra del artículo que se discute.

Sr. Navarro Viola—Hago mocion para que se levante la sesion, y me fundo para hacer esta mocion en la gravedad de la materia que se discute. En caso de que fuera rechazada esta mocion pido desde ya la palabra.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Parece que no hay oposicion á que se levante la sesion. Queda levantada.

Asi se hizo siendo las 10 1/2 de la noche.

Acta de la sesion del 27 de Setiembre de 1872

(EN MINORIA)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente 2º
Alcorta
Alvear
Alcobendas
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Encina
Estrada
Gonzalez Garaño
Guido
Goyena
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Lopez
Larrosa
Marin
Montes de Oca (M. A.)
Muñiz
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos
Quesada
Quirno Costa
Quiroga
Rawson (G.)
Rocha
Rom

En Buenos Aires, á 27 de Setiembre de 1872, reunidos en minoría los señores Convencionales, el señor Vice-Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó el artículo 20 que estaba en discusion, cambiando las palabras «Estado de Sitio» por «Habeas Corpus» á indicacion del señor Saenz Peña.

El señor Navarro Viola lo combatió detenidamente. Consideró el estado de sitio mas inmoral que el mormonismo; recordó los abusos á que habia dado lugar en la Administracion anterior, y con la Constitucion en la mano, enumeró todos los artículos violados entónces. Propuso fuera sustituido por otro que presentó.

El señor Guido impugnó tambien el artículo entrando en consideraciones históricas, y pidió fuese suprimido de la Constitucion, «como esas ramas secas cortadas al árbol que no dan fruto ni sombra.»

Habiéndose formado quorum legal con la llegada de varios señores, se dió lectura á la nómina de los ausentes, al acta de la sesion anterior que fué aprobada, y á una renuncia del señor Dominguez que se aceptó por unanimidad.

Votóse el artículo de la Comision que fué rechazado por 28 votos contra 6, y se puso á discusion el

Romero
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Varela
Videla
Villegas (S.)

AUSENTES CON AVISO

Gonzalez Catan
Gutierrez
Moreno
Obarrio
Rawson
Villegas (M.)

AUSENTES SIN AVISO

Presidente
Agrelo
Alsina
Bernal
Costa (L.)
Elizalde
Gorostiaga
Huergo
Langenhein
Mornles
Martinez
Pereyra
Del Valle
Paz

siguiente, presentado por el señor Navarro Viola:
«La Legislatura y el Poder Ejecutivo están obligados á observar á los Poderes Nacionales la declaracion del «estado de sitio» que respecto á la Provincia no fuese ajustada á la Constitucion Nacional; y si lo fuese, están igualmente obligados á observarle todo exceso en la aplicacion de la facultades que la misma Constitucion confiere, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitar los damnificados.»

Fué fundado por su autor, y combatido por el señor Varela que lo halló contrario á la Constitucion Nacional y al sistema que nos rige.

Puesto á votacion tuvo negativa de 29 votos contra 5.

En seguida se leyó el articulo sobre «la comision permanente» que el señor Saenz Peña fundó y sostuvo en oposicion al señor Rocha que la consideraba innecesaria, y dió lugar á un ligero debate.

No habiendo número suficiente para proceder á la votacion, indicó el señor Navarro Viola pasar á la seccion siguiente «Poder Ejecutivo» pero el señor Alcorta observó, que no estaba presente ninguno de los miembros de esa Comision, con lo que terminó la sesion siendo las diez y media de la noche.

ANDRÉS SOMELLERA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 27 de Setiembre de 1872

(EN MINORIA)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—Se acepta la renuncia presentada por el señor Dominguez—Se rechaza el artículo 30 sobre «estado de sitio» y el presentado por el señor Navarro Viola para reemplazarlo—Se dá lectura del artículo sobre la Comision permanente—Discurso del señor Navarro Viola—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Rocha.

Sr. Presidente—Va á continuar la discusion pendiente, aun cuando la Convencion está en minoría.

Quedó con la palabra el señor Convencional Navarro Viola; puede hacer uso de ella.

Sr. Navarro Viola—Sírvese el señor Secretario leer el artículo que quedó pendiente.

(Se leyó).

Temo molestar expresamente esta noche á la Convencion, porque debo decir bastante acerca del estado de sitio, y me encuentro algo indispuerto. Habria pedido la suspension de la discusion, á no temer ser molesto en otra forma:—suspendiendo la órden del dia.

Yo desearia para la Comision que nos ha presentado este artículo sobre el estado de sitio, un éxito contrario del que obtuvo Josué Smit que dotó á su país de una institucion abominable, y no digo igualmente abominable, porque Josué Smit es el autor del mormonismo, y esto no es ni con mucho tan inmorál como el estado de sitio.

El mormonismo, en efecto, no hizo sino hacer recaer su mala influencia sobre una parte determinada de sus sectarios, al paso que en el estado de sitio, todos llegan á recibir su mala influencia.

Yo desearia, señor Presidente, si pudiese ser así, que nos librásemos de uno y otro estado de sitio; pero ya que á nosotros solo nos

toca poder prevenir el segundo, tenemos que aceptar los malos resultados que pueda en lo sucesivo traernos la prescripcion del estado de sitio nacional, tenemos todavía tiempo de prevenirnos del estado de sitio de la Provincia.

Yo presté suma atencion al informe de la Comision, la noche pasada, deseando descubrir cual habia sido el móvil de querer dotar á la Provincia con esta reparticion, por decirlo así, del estado de sitio de la Nacion, y descubrir verdaderamente una idea patriótica. Ella deseaba que este estado de sitio provincial fuese como un freno para las faltas de otras provincias; pero yo no alcanzo en verdad la forma práctica de estas ideas: es como el descubrimiento de un remedio homeopático aplicado á los malos resultados del estado de sitio.

Es verdad que el miembro informante de la Comision atribuia esos malos resultados á la Constitucion misma, lo cual no es exacto, y como lo atribuia á eso suponía que revisando la redaccion del artículo para corregirlo en la Constitucion de que nos ocupamos, podrian compensarse las influencias personales de los gobernantes. Acordó tanta importancia al cambio de las palabras que acaban de leerse que ha creído que todo quedaria bien sustituyendo las palabras *estado de sitio* por suspension del habeas corpus; pero yo no encuentro en esto sino palabras sinónimas.

Cuando el señor miembro informante de la Comision recorra conmigo los artículos de la Constitucion Nacional que dan verdaderas garantías, comprenderá que no son ellos que conocen los males, sino de su aplicacion, y como esa aplicacion ha de tener efecto, ya sea en el régimen nacional, ya sea en el provincial, resultará que no habremos conseguido nada con copiar propiamente esta disposicion, exponiéndonos por el contrario á dar margen á dos situaciones desagradables para el país.

El artículo 14 de la Constitucion proclama la publicacion de las ideas por la prensa sin censura previa y el 32 dice: «El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezca sobre ellas la jurisdiccion federal.

Entre tanto se ha visto comenzar el estado de sitio nacional por encarcelar á los periodistas.

El artículo 18 garante la inviolabilidad de la defensa y determina que las cárceles sean sanas y limpias, y se pronuncia contra toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificar á los presos.

Entre tanto el estado de sitio nacional interpretó la inviolabilidad de la defensa mandando á los defensores de los periodistas, no á esas

*64^a Sesion ord.**Discurso del señor Navarro Viola**Setiembre 27 de 1872.*

cárceles decentes á que se refiere el artículo 18, sino á un ponton in-mundo.

Aquella fué una invencion què se hizo para mortificar á los ciuda-danos.

El artículo 27 de la Constitucion dice: « En caso de conmocion interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta « Constitucion y de las autoridades creadas por ella, se declarará el « estado de sitio. » Es decir, en aquel caso se declaró conmovida una provincia que no lo estaba, y se declaró el estado de sitio ó lo que no se encontraba real y verdaderamente en estado de sitio, no de otra suerte que á uno que esté en la plenitud de sus facultades intelectua-les, se le declara demente.

El artículo 27 dice tambien: « se declarará en estado de sitio la Pro-« vincia ó el punto donde exista la perturbacion del órden, quedando « suspendidas allí las garantías constitucionales ». Se declara sim-plemente en suspenso las garantías en el punto que haya sido conmo-vido, ó atacado, y no en otros puntos aun cuando sea en la misma Provincia.

El otro artículo que condice con este de la misma Constitucion Na-cional, que es distinto al de la Constitucion de los Estados-Unidos, tuvo su origen en los abusos que temia Jerfferson que pudiesen hacerse de las facultades que confiere el estado de sitio. Es por eso que se ha circunscrito expresamente á los puntos conmovidos ó atacados. Asi es que el artículo de la Constitucion Nacional puede decirse que está calcado en las doctrinas de Jerfferson.

Entre tanto se ha declarado el estado de sitio en toda la República, como lo saben los señores Convencionales.

El inciso 19 del artículo 86, dice, que el estado de sitio solo puede de-clararse por un tiempo determinado.

Esta limitacion de tiempo es indudablemente una gran garantía. Mientras tanto aquí se declaró el estado de sitio por el tiempo que du-rase la guerra, lo mismo que si se hubiese declarado mientras dura-se el órden republicano.

El mismo artículo 19 determina que esa misma declaracion sea con acuerdo del Senado. Este acuerdo que tiene indudablemente tam-bien una gran garantía, no puede decirse que fué tal, de manera que faltaban las dos limitaciones, la del tiempo y la del lugar.

La última parte del artículo 27 dice: « Su poder se limitará en « tal caso respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un « punto ó otro de la Nacion, si ellas no prefirieran salir fuera del « territorio argentino. »

La preferencia supone indudablemente la libertad en la eleccion ;

pero en el caso en que me he referido despues que se habian tenido veinte dias á los presos en el ponton, cualquier cosa que se propusiera, era indudable que seria aceptada. Así es que cuando se les puso en el caso de ir á Patagones á salir del país, optaron por lo segundo. ¿Se puede decir que hubo opcion en esto?

Se quebrantó una vez mas el artículo de la Constitucion mandando los presos á un destierro que duró nueve meses. Al cabo de esos nueve meses por medio de un decreto que pudiera llamarse un úkase, puesto que todavia duraba el estado de sitio, se estableció que podian penetrar al país los que estaban fuera de él. Este decreto fué clasificado por un diario inglés muy humorístico (cuando estaba fuera del estado de sitio) de un acto de magnanimidad.

Tal es la influencia que el estado de sitio ejerce sobre la moral del pueblo.

Yo creo, pues, que nada se consigue con la enmienda que propone la Comision.

El miembro informante de la Comision nos ha aducido como un argumento el que la facultad de declarar el estado de sitio estaba conferida en todas las Constituciones de los Estados-Unidos. Eso es verdad; pero tambien es verdad que ese argumento no tiene fuerza cuando se trata puramente de instituciones á cuya mejora debemos aspirar.

Sr. Saenz-Peña—Lo que yo he dicho es que en muchas de las Constituciones de los Estados-Unidos, está conferido á los Estados la facultad de suspender el habeas corpus.

Sr. Navarro Viola—Para mi esas palabras son casi sinónimas; pero cuando se trata de copiar algo en el que el modo de ser de los pueblos, ó razas, no ofrecen inconvenientes, no hay la menor dificultad; pero no sucede así cuando se oponen las costumbres y el modo de ser de los pueblos.

Es menester no olvidar que no podemos colocarnos al lado de los Estados-Unidos en cuanto á hacer respetar nuestros derechos individuales; porque los hijos de los Estados-Unidos, lo mismo que los ingleses, tienen sus particularidades y su modo de ser, que es el mas apropiado, como son, los pueblos mas libres del mundo. Así es que tiene razon aquel filósofo que preguntando cual es el país mas libre del mundo, él mismo contestó que era aquel en donde la injuria hecha á un solo individuo era tomada por todos como hecha á la sociedad entera. Este es el caso en que se encuentran los Estados-Unidos y la Inglaterra, y es el caso en que nunca podemos encontrarnos nosotros que llevamos ya tres siglos y algunos años divididos

64^o Sesion ord.

Discurso del señor Navarro Viola Setiembre 27 de 1872.

casi en su totalidad entre coloniaje, facultades extraordinarias, estado de sitio y otros apéndices.

Es absurdo, dice un autor de derecho constitucional, que bajo una fórmula misteriosa queden en suspenso las garantías individuales, y se entregue la honra y la vida de los ciudadanos al capricho de los hombres que ocupan el poder, precisamente en que aquellas garantías son mas necesarias.

El mismo autor agregaba que esto solo podria tener lugar en los tiempos de sosiego, porque quitar esas garantías en épocas difíciles, era tan absurdo como si se dijese que los diques solo podrian servir en tiempo de verano.

Por consiguiente, señor Presidente, yo creo que á nada arribaremos y que por el contrario muchos perjuicios traeria consagrar esta facultad dando á los Gobernadores de Provincia para suspender la ley del habeas corpus.

Yo creo que debemos buscar otro órden de ideas y dar garantías mas positivas, por medio de leyes restrictivas y obligatorias respecto de los mandatarios para que hagan respetar precisamente los derechos que la Constitucion acuerda á todos los ciudadanos.

El autor de las célebres cartas conocidas con el seudónimo de Junio dice: « el punto de partida de las leyes no está en lo que los hombres quisieran hacer para beneficio de ellos; por el contrario su mision es tomar las precauciones necesarias por lo que los otros hombres pudieran hacer en su contra; porque como dice Montesquieu, el hombre revestido de poder tiene la invencible tentacion de abusar de él, y abusa en efecto, hasta que las leyes restrictivas no vengán á colocarlo en una posicion en que le sea imposible cometer esos abusos. »

Muy difícil seria indudablemente para una Provincia tener en su Constitucion un artículo que impidiese el dominio del Poder Nacional en ejercicio de la facultad del estado de sitio; pero me halaga la idea de haber arribado á un resultado práctico, idea que no puede tener tanto alcance como el que yo deseaba, puesto que yo aspiraba á un artículo mas restrictivo todavia, un artículo que estableciese hasta penas pecuniarias para las autoridades del Estado por no vigilar y observar el cumplimiento de la Constitucion Nacional en cuanto se traduce como garantías para los habitantes del Estado; pero tal como está redactado el artículo con los conocimientos y la ayuda de mis distinguidos colegas, me permito leerlo y llamar la atencion de la Convencion sobre él.

Dice así: *La Legislatura y el Poder Ejecutivo están obligados á observar á los Poderes Nacionales si la declaracion del estado de*

sitio respecto de la provincia no fuese ajustada á la Constitucion Nacional; y si lo fuese están igualmente obligados á observarles todos los exesos en la aplicacion de las facultades que la misma Constitucion confiere, sin perjuicio del derecho que puedan ejercitar los damnificados.

Es indudable que en medio de ese estado de sitio ó de esa paz de Varsovia, es preciso buscar una voz autorizada como indudablemente no la es la de los individuos que se encuentran imposibilitados, tanto durante el estado de sitio, como despues de pasado, porque es sabido el espíritu que hay en contra de lo que es litijioso y mucho mas respecto los pleitos contra la autoridad ó personas influyentes.

Así es que este artículo que confiere este derecho á los Poderes Públicos de la Provincia, viene á consagrar una gran garantía que de otro modo seria ilusoria.

El Poder Ejecutivo, por ejemplo, que segun la Constitucion Nacional es un agente del Poder Nacional, no incurre en la menor contradiccion á este respecto, puesto que como agente no debe entenderse un autómeta, sino el que está encargado de cumplir las disposiciones del Poder Nacional con la inteligencia que debe suponerse en el Gefe de un Estado.

Es cuanto se me ocurre decir á este respecto, y volveré á hacer uso de la palabra para contestar á las observaciones que se hicieran.

Hé dicho.

Sr. Presidente—Estando en número la Convencion se dará lectura del acta de la anterior.

Se leyó y aprobó.

.....

 (*)

Sr. Varela—Yo entiendo, señor Presidente, á la Nacion, tal como es, un cuerpo homogeneo, gobernado por un Gobierno regular y en el cual el mismo Gobierno Nacional ha hecho subdivisiones para mejorar la Administracion; pero no veo en los ciudadanos de Buenos Aires, enemigos del Gobierno Nacional, que no necesitan ser defendidos por el Gobierno de la Provincia, porque creo que el Gobierno de la Nacion ha de velar tanto por ellos como el Gobierno local de la Provincia. Entónces, yo digo; una vez que el Gobierno Nacional declara el estado de sitio, el Gobierno de la Provincia no tendrá derecho de *observar* (usando la palabra del artículo) que ese estado de

(*) Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

sitio es inconstitucional, como creo que no tendria derecho tampoco de observar, el dia que el Gobierno de la Nacion mande fusilar á un ciudadano dentro de su territorio, por mas que el señor Convencional Navarro Viola crea que es un deber que está arriba de la Constitucion.

El Gobierno Nacional dentro de su jurisdiccion no tiene ninguna clase de observacion que atender de parte de los Gobiernos de Provincia, sino aquellas que nacen de sus propias relaciones con él. En sus facultades propias, tanto los Poderes Provinciales como los Poderes Nacionales, por la Constitucion Nacional, no tienen mas control que el pedir por unos y otros, en último caso, la interpretacion de la Constitucion, en uso de las facultades que se le atribuye, por parte de la Suprema Corte. Este es el único poder que, á mi juicio, tiene facultad para decir de inconstitucionalidad; y yo me persuado, señor Presidente, que el mismo autor de este artículo no ha encontrado como defender su constitucionalidad, sino amparándose del verbo que usa la fórmula, del verbo *observar*, reconociendo que no hay discusion posible entre los Gobiernos locales y el Gobierno Nacional, respecto de una facultad que la Constitucion ha dado al Gobierno de la Nacion.

Sr. Navarro Viola—La discusion sobre la inconstitucionalidad seria muy larga; pero no es mi ánimo seguir al señor Convencional en ese terreno. Basta decir que hay un artículo terminante de la Constitucion Nacional, que refiriéndose á las declaraciones y derechos dice que esas declaraciones y derechos son sin perjuicio de todos los demás derechos que tengan relacion con el régimen democrático.

Sr. Varela—Que nazcan de las declaraciones hechas, dice.

Sr. Navarro Viola—Que nazcan de las declaraciones hechas. Los Estados son lo que originariamente es la regla.

Sr. Varela—Estamos en completa oposicion respecto de esa doctrina.

Sr. Navarro Viola—La teoría de los derechos de los Estados es la verdadera, y como no tenemos juez que nos sentencie, una votacion será la que resuelva la cuestion. Así es que por mi parte creo que podemos dar por terminada esta discusion.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo con la redaccion propuesta por el señor Convencional Navarro Viola.

Se votó y resultó negativa.

Sr. Saenz Peña—Viene ahora al debate, señor Presidente, la idea que abraza varios artículos en el proyecto de Constitucion que creo necesaria ponerla en consideracion de la Convencion y la oportuni-

dad en que deben estudiarse esos artículos. Se trata de lo relativo á la Comision Permanente.

Sobre este punto la Comision Especial encargada de lo relativo al Poder Legislativo se presentó tambien en disidencia con la idea del sistema de la Comision Permanente, cambiándole su forma actual hasta en la esfera actual de sus atribuciones, encontrándome solo.

Así es que me creo en el deber, como autor de esa idea, de exponer con brevedad á la Honorable Convencion los antecedentes que me han inducido á sostener, contra las opiniones de mis colegas de Comision, la conveniencia que hay en conservar en el mecanismo constitucional de la Provincia la institucion de la Comision Permanente.

Sr. Presidente—¿ Pero son opiniones del señor Convencional? Yo debo someter á votacion el artículo presentado por la Comision.

Sr. Saenz-Peña—No es el artículo de la Comision, es mi opinion individual traída al debate por la Comision Central que ha suprimido del proyecto de Constitucion este artículo, y siendo el autor de esa idea me creo en el deber. . . .

Sr. Presidente—Pero no es ese el despecho de la Comision?

Sr. Saenz Peña—No, señor.

Yo me permito exponer mis ideas á este respecto para buscar el apoyo de la Convencion sobre la idea que yo sostengo sobre esta materia.

En el seno de las dos Comisiones que se ha discutido esta materia, yo he creído que habiendo encontrado establecida esta institucion de la Comision Permanente en la Constitucion de la Provincia, no debiamos proceder á suprimirla con tanta precipitacion.

He buscado los inconvenientes que tiene la Comision Permanente, y léjos de encontrarlos, me ha parecido una de las mejores garantías que podia establecerse para la buena marcha de los poderes públicos.

Yo he estudiado, señor, con atencion, las atribuciones del Poder Ejecutivo con arreglo á esta misma Constitucion. He visto que el Poder Ejecutivo es un poder unipersonal con atribuciones muy extensas, que funciona casi exclusivamente durante la mayor parte del año en que está en receso la Legislatura, y me ha parecido que una de las mejores garantías que puede establecerse para que ese poder no extralimite sus facultades, es la conservacion de la Comision Permanente que sirva de control en los actos del Poder Ejecutivo.

Algunos de los señores miembros de la Comision Central, han creído que esta es una institucion inútil en el mecanismo constitucional; pero á mi juicio, léjos de ser inútil, la reputo como una garantía

cuando el cuerpo legislativo desaparece, como sucede durante las dos terceras partes del año, sin tener el Poder Ejecutivo ninguna otra autoridad que venga á controlar sus actos, ni á reprimir los abusos que puede cometer violando las garantías constitucionales.

Se ha dicho tambien que en los Estados-Unidos de la Union no existe la organizacion de la Comision Permanente; pero á este respecto me parece que es conveniente tener presente que allí el Poder Ejecutivo no está organizado como se propone por esta Constitucion. Allí el Poder Ejecutivo tiene limitacion y restricciones que aquí no se pueden imponer. Allí el Poder Ejecutivo no tiene la facultad absoluta de nombrar sus Ministros Secretarios, como se propone por este proyecto, allí la mayor parte de los actos mas importantes del Poder Ejecutivo los ejecuta bajo el control de un Consejo de Estado, que es la emanacion de la Asamblea Legislativa y de la eleccion popular.

Por consiguiente, no es extraño que allí no exista la Comision Permanente. Pero aquí tenemos un mecanismo muy diferente y es por eso que yo creo necesario conservar la Comision Permanente.

Esta institucion se halla establecida tambien en algunos pueblos de Sud-América, como sucede en Chile.

Es tal la influencia que ejerce sobre los actos del Poder Ejecutivo esta Comision, que muchas veces ha sucedido que el Poder Ejecutivo no ha podido hacer nombramiento ninguno sin acuerdo de esta Comision. Otras veces no ha podido movilizar el ejército de la Nacion sin el acuerdo de esta Comision, tratándose del orden nacional, y si esto sucede respecto de la Nacion, yo creo que es mas fácil que suceda de parte de las Provincias, en que la Comision Permanente, es una verdadera necesidad para el control de los actos del Poder Ejecutivo.

Estas son ligeramente expuestas las razones que he tenido para creer que debe conservarse esta institucion, y si mis honorables colegas apoyan esta idea, propongo que préviamente se vote si ha de conservarse ó nó la Comision Permanente.

(Apoyado.)

Sr. Ocantos—Yo creo que antes de entrar á discusion la idea propuesta por el señor Convencional, debia presentarse un proyecto.

Sr. Saenz-Peña—Está presentado ese proyecto.

Sr. Ocantos—Pediría que se leyera.

(Se leyó.)

Sr. Rocha—He sido, señor Presidente, uno de los miembros de la Comision Central que rechazó la idea de la continuacion de la Comision Permanente, porque ella cree que es un mecanismo completa-

mente inútil, y me parece que cuando tratamos de constituir un Gobierno debemos evitar todas estas cosas que no responden á un objeto dado. Este mecanismo que no tiene rol eficaz que representar, ya para la administracion pública, ya para las libertades que se quieren garantizar, no hace otra cosa sino hacer mas difícil el Gobierno y menos eficaces las mismas garantías que establece esta Constitucion, porque el pueblo se acostumbra entónces á tener mas confianza en estos medios verdaderamente artificiales que se señalan en la Constitucion, que en aquellos que son mas eficaces.

El señor Convencional que ha hablado en defensa de este pensamiento, ha hecho toda su argumentacion fundándose en que el Poder Ejecutivo que vamos á constituir es un Poder Ejecutivo muy poderoso, que no tiene ninguna de las atribuciones que se establecen por la Constitucion Nacional y por las Constituciones particulares de los Estados de la Union Americana á esta clase de poderes, y que encuentra como consecuencia natural de esta diferencia que existe en el Poder Ejecutivo, la necesidad de conservar la Comision Permanente, á la cuál le dá grande importancia.

En todo el tiempo que entre nosotros ha existido la Comision Permanente, hemos podido ver los resultados que ha producido. No hemos encontrado que una vez, siquiera, haya sido eficaz para los objetos que se tuvieron en vista al crearla.

En la division de poderes que está establecida en la Constitucion y con la nueva division que se establece, no se explica qué papel viene á representar la Comision Permanente.

La Comision Permanente emana del Poder Legislativo, y el rol esencial del Poder Legislativo es hacer leyes ó dictar decretos que tienen fuerza de leyes.

No puede, pues, la Comision Permanente representar en ningun caso el papel de la Corte Suprema: su mision se reduce á hacer amonestaciones, ó á prestar el concurso de su apoyo al Poder Ejecutivo para los nombramientos provisorios que no tienen importancia ninguna.

En apoyo de las ideas del señor Convencional, nos ha citado el ejemplo de Chile, donde existe la Comision Permanente; pero aquí no solo se trata de conservar esa institucion, sino de ampliar facultades, como sucede en Chile.

El Poder Ejecutivo en Chile es una especie de copia del Poder Ejecutivo que existe en los países monárquicos, donde predomina el régimen centralista ó unitario. Pero la Comision Permanente que existe en Chile, no responde á los objetos que se propone conseguir el señor Convencional, sino á un sentimiento de reforma de las insti-

*64^a Sesion ord.**Discurso del señor Rocha**Setiembre 27 de 1872*

tuciones locales que hace mucho tiempo que predomina en Chile, en una parte de la poblacion que pretende introducir ciertas reformas con el objeto de neutralizar la influencia que ejerce allí la aristocracia del dinero, á cuyos propósitos responde casi siempre el Poder Ejecutivo. Así es que puede decirse con propiedad que la institucion de la Comision Permanente en Chile responde á propósitos de limitar mas bien las facultades del Poder Ejecutivo.

El señor Convencional dice que con un Poder Ejecutivo como el que vamos á constituir, es indispensable el mantenimiento de la Comision Permanente; pero es que nosotros no nos encontramos en las mismas condiciones que Chile y es por eso que yo creo que no debemos establecer una institucion que es completamente ineficaz

Sr. Presidente—Se han retirado varios señores Convencionales y resulta del aviso que me ha dado el señor Secretario que no hay número; por consiguiente queda levantada la sesion.

Asi se hizo, siendo las 10 de la noche.

•

•

•

•

•

•

Acta de la sesion del 4 de Octubre de 1872

(EN MINORIA)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTES:

Vice-Presidente 2º
Alvear
Alcorta
Alcobendas
Bernal
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Encina
Elizalde
Estrada
Garaño (G.)
Guido
Goyena
Irigoyen
Lopez
Larrosa
Langenheim
Marin
Malaver
Nuñez
Navarro Viola
Paz
Pereyra
Quirno Costa
Rawson (A.)
Rocha
Romero
Sacnz Peña

En Buenos Aires, á 4 de Octubre de 1872, reunidos en minoría los señores Convencionales, el señor Presidente declaró abierta la sesion.

El señor Quirno Costa propuso mandar buscar dos Convencionales para completar el quorum legal; los señores Langenheim y Guido que sin él prestara juramento el señor Malaver, que estaba en ante-salas—El señor Alvear, que se entrara al capítulo Poder Ejecutivo ó á considerar lo solicitado por la Municipalidad, siguiendo un largo debate en que el señor Varela manifestó ser inútil toda discusion estando en minoría la Convencion, cuya actitud era tambien desairada, pues nada podia así resolver.

Entrando algunos señores que completaron el número necesario, se tomó juramento al señor Malaver, se leyó la nómina de los ausentes, el acta de la sesion anterior que fué aprobada, y los siguientes asuntos:

Dos notas del Poder Ejecutivo avisando haber recibido las de fecha 25 y 28 de Setiembre—Una nota del señor Alsina pidiendo licencia por 15 dias á consecuencia de ser diarias las sesiones del Congreso, que fué concedida unánimemente.

Una renuncia del señor Del Valle, que el señor Elizalde declaró rechazaria aun faltando á su propó-

Sevilla Vasquez
Sundblad
Varela
Videla Dorna
Villegas (S.)

CON AVISO

Gonzalez Catan
Gutierrez
Insiarte
Martinez
Rawson (G.)
Presidente

SIN AVISO

Agrelo
Alsiua
Costa (L.)
Gorostiaga
Huergo
Jurado
Moreno
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Morales
Muñiz
Obarrio
Ocantos
uesada
Quiroga
Rom
Del Valle
Villegas (M.)

sito de admitir toda renuncia, y que puesta á votacion tuvo negativa por unanimidad.

En seguida el señor Elizalde hizo mocion para que un tercio de los incorporados bastara á formar quorum—El señor Navarro Viola propuso se fijara un número (25 por ejemplo) ó la mitad de la totalidad—El señor Malaver se opuso á la reduccion del número y estuvo por el aplazamiento de estas mociones.

El señor Encina las modificó fijando dos tercios en los casos de reconsideracion, lo que tambien sostuvo el señor Varela.

Los señores Estrada y Quirno Costa sostuvieron la mocion del señor Elizalde que fué combatida por el señor Saenz Peña, y puesta á votacion tuvo negativa de 21 votos contra 11.

Votada la del señor Navarro Viola tuvo tambien negativa de 23 votos contra 9, y habiendo pedido este señor la reconsideracion resultó negativa contra 8.

El señor Alcorta pidió se pasara á la órden del dia (Comision Permanente) y el señor Saenz Peña despues de algunas observaciones propuso su aplazamiento hasta entrar al capitulo Poder Ejecutivo, lo que se aceptó por 22 votos contra 10.

Poniéndose á discusion la solicitud de la Municipalidad, por indicacion del señor Saenz Peña, los señores Alcorta, Irigoyen y Elizalde, se opusieron á que se alterara el orden de los capítulos, pasando al Poder Municipal, lo que fué aceptado por mayoría general.

Entrando al capítulo Poder Ejecutivo y leyéndose el primer artículo, el señor Langenhein observó que ni estaba el miembro informante, ni habia venido con la preparacion necesaria para tratar esta materia, pidiendo su aplazamiento, que tuvo afirmativa de 23 votos contra 9.

El señor Varela pidió se declarase nula la resolucion anterior, de entrar en minoría, quedando aplazada por 17 votos contra 14.

El señor Elizalde hizo presente que la Comision encargada de las «Bases del sistema Electoral» habia despachado el articulo aplazado en la nueva forma siguiente:

« Ningun ciudadano podrá ser citado, ni retenido con motivo de

*65^o Sesion ord.**Acta de la sesion**Octubre 4 de 1872.*

« servicio militar en dia de elecciones, salvo el caso de conmocion interior ó invasion exterior. »

Los señores Irigoyen y Saenz Peña se opusieron, proponiendo esta otra redaccion:

« No podrá citarse ningun ciudadano para el servicio militar ordinario, 15 dias antes de las elecciones generales. »

Sobrevino un largo debate en que tomaron parte los señores Lopez, Navarro Viola, Alvear, Malaver y Quirno Costa, ya sustituyendo nuevas formas, ya adicionando las presentadas.

El señor Goyena sostuvo la forma propuesta por la Comision, contestando todas las objeciones que aparecian, y resolviéndose ponerla á votacion, resultó negativa de 21 votos contra 11.

Procediéndose á votar la del señor Saenz Peña, pidió el señor Goyena se suspendiera la votacion, para fijar una redaccion mas precisa, lo que así se acordó, levantándose la sesion á las 11 de la noche.

ANDRÉS SOMELLERA.

Diego Arana.

Secretario.



Sesion del 4 de Octubre de 1872

(EN MINORIA)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—Presta juramento para desempeñar el cargo de Convencional el señor Malaver—Se rechaza la renuncia presentada por el señor Del Valle—Se aplaza la discusion de la órden del día sobre la Comision Permanente—Discurso del señor Elizalde.

Abierta la sesion, dijo el

Sr. Guido—Creo conveniente que el juramento del señor Convencional Malaver precediese á la lectura de la acta anterior.

Sr. Presidente—No hay inconveniente.

Prestó juramento y se incorporó á la Convencion el señor Convencional electo doctor don A. Malaver.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Poder Ejecutivo acusando recibo de la de la Convencion en que se le comunicaron varias vacantes. El señor Convencional Alsina pide licencia para faltar por quince dias á las sesiones de la Convencion (se le concede sobre tablas.) El señor Convencional Del Valle presenta la renuncia de tal.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Elizalde—Yo he tenido por regla general aceptar toda renuncia que se ha presentado á la Convencion, mucho mas despues que empezó á hacerse sensible la dificultad para formar quorum; pero despues que la Convencion creyó conveniente no aceptar la renuncia del señor Convencional Rawson, que indudablemente por sus condiciones especiales era muy digno de seguir perteneciendo á este

cuerpo, he creido que debe ser consecuente con esa resolucion, y no admitir la renuncia de ningun otro miembro, con excepcion del señor Miguenz que manifestó que tenia que ausentarse al campo. Tratándose ahora de la renuncia del señor Convencional Del Valle, que ha sido uno de los miembros de la Convencion que mas asiduamente ha asistido á sus sesiones y uno de los que mas ha trabajado en el seno de la Comision, yo creo que la Convencion no debiera admitirle su renuncia; pero al mismo tiempo creo que despues de negar esta renuncia deberíamos todos, por un deber de conciencia, imponernos la obligacion de admitir todas las renunciaciones que se presenten en adelante, por mas distinguidos y meritorios que sean los miembros que las presenten.

De otro modo resultará que presentada una renuncia y no aceptada, el que renuncie se cree autorizado á no asistir á las sesiones por haber manifestado la imposibilidad en que se encontraba para hacerlo, y entónces no exponemos á que nunca haya quorum para que tengamos sesion.

En este sentido, aunque me propongo no aceptar la renuncia del señor Convencional Del Valle, declaro desde ahora que toda renuncia que se presente en adelante he de aceptarla, porque de otro modo creo que esta Convencion va á concluir por no dar el resultado que se propuso el pueblo al convocarla.

Sr. Varela—Ligado íntimamente al doctor Del Valle, puedo, talvez completar los motivos de su renuncia con conocimientos personales que tengo de ello.

El señor Convencional Del Valle es uno de los miembros de este cuerpo, que mas asiduamente ha asistido á sus sesiones, y que en la Comision á que perteneció trabajó mas laboriosamente. Perteneciendo á una de las Cámaras de la Provincia al mismo tiempo que á la Convencion, no ha faltado tampoco á sus deberes como Diputado y sus tareas parlamentarias le han absorbido completamente su tiempo; de manera que el doctor Del Valle ha sufrido verdaderos perjuicios personales de consideracion por entregarse absolutamente al servicio público.

Actualmente tiene un nuevo inconveniente transitorio que le impide asistir á las sesiones de la Convencion, y siendo uno de los señores Convencionales que mas ardientemente ha combatido la inasistencia, no se cree con derecho de ser inasistente hoy, sin préviamente presentar á la Convencion su renuncia; pero desde luego debo declarar que si la Convencion no aceptase la renuncia del doctor Del Valle, él sin abusar de esta especie de permiso que se le dá, seria muy

*65^a Sesion ord.**Discurso del señor Elizalde**Octubre 4 de 1872.*

posible que dentro de pocos días asistiera con la misma asiduidad con que lo ha hecho siempre.

Por estas razones yo creo que no debe aceptarse esta renuncia.

Se votó si se aceptaba ó nó la renuncia presentada por el señor Convencional Del Valle y resultó negativa.

Sr. Presidente—Está en discusion el artículo que quedó pendiente relativo á la Comision Permanente.

Sr. Elizalde—Antes que entremos á la órden del dia voy á hacer una mocion prévia.

Me parece que ya que ha dado la casualidad de que hay número bastante para formar quorum legal, debemos ocuparnos sériamente de las medidas que se crean mas eficaces para evitar los inconvenientes que antes de ahora hemos sentido para conseguir número.

La Convencion antes de ahora ha resuelto que con la mitad mas uno de los miembros incorporados bastaria para hacer quorum legal.

Yo creo que esto no basta, porque la experiencia ha demostrado muchas veces que con justos motivos, muchos señores Convencionales no pueden asistir. En este momento, por ejemplo, todos los señores Convencionales que son miembros del Congreso, tienen que asistir alternativamente, ó al Senado ó á la Cámara de Diputados, segun sea la noche en que se reúne la Convencion. Lo mismo sucede con los miembros de las Cámaras Provinciales que trabajan hasta una hora muy avanzada, y es imposible que los Diputados y Senadores que pertenecen á un mismo tiempo á la Convencion, que han estado trabajando hasta las seis y media, vayan á comer y vuelvan inmediatamente á la Convencion. Este es un motivo poderoso para excusar su inasistencia.

Entre tanto, si tenemos en cuenta el número de Convencionales que se hallan en ese caso, los que están ausentes sin licencia y no incorporados, veremos que es materialmente imposible formar quorum, porque siempre hay causas incidentales que impiden concurrir aun á los miembros mas asistentes.

Entónces, pues, yo me permito proponer la única medida que, á mi juicio, puede conciliar la falta de quorum para hacer reunion.

Yo creo que con la mitad mas uno de los miembros de la Convencion incorporados, dificilmente se ha de conseguir formar quorum, mucho mas en el tiempo que vamos á entrar, en que muchos de los señores Convencionales se van al campo. Por consiguiente, creo que no nos queda otro recurso que disminuir, y hago mocion para que la Convencion declare que con la tercera parte de los miembros incorpo-

rados á la Convencion, hay quorum legal para discutir y votar los artículos de la Constitucion, ó las enmiendas que se propongan.

Si es apoyada esta mocion, pido al señor Presidente que la ponga en discusion.

(Apoyada).

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion del señor Convencional Elizalde, está en discusion.

Sr. Navarro Viola—¿Cuál es el número de los incorporados?

Sr. Secretario—Cincuenta y ocho.

Sr. Navarro Viola—De modo que la tercera parte son veinte.

Sr. Varela—Dentro de pocos dias mas se van á incorporar el número de Convencionales que faltan hasta 75, y entónces será mas facil obtener quorum.

Sr. Navarro Viola—Podria adoptarse un término medio, poniendo un número que no sea imposible obtener, ni demasiado reducido.

Yo propondría que formaran quorum 25, por ejemplo, que es la tercera parte de la totalidad.

Sr. Elizalde—Indudablemente que seria mas acertado proponer la tercera parte de la totalidad; pero yo me temo mucho que no pueda formarse quorum con ese número y en ese caso nos quedaríamos en las mismas condiciones.

Sr. Estrada—A mi me parece que en el caso de disminuir todavia mas el quorum con que ha de funcionar la Convencion, convendría adoptar la mocion que hace el señor Convencional Elizalde. Si se acepta la proposicion hecha por el señor Convencional Navarro-Viola nos expondríamos á que si por cualquier incidente se redujera el número de incorporados, no habría sesion por que no estuviera presente la tercera parte de los miembros que deben componer la Convencion.

Es por eso que me parece que la mocion del señor Convencional Elizalde es mas eficaz.

Sr. Malaver—No habiendo hecho uso de la palabra ninguno de los señores Convencionales que se oponen á la mocion, me creo en el deber de fundar mi voto por la negativa.

Yo dudo mucho, señor Presidente, de si la Convencion podrá disminuir el número de miembros que se necesita para formar quorum legal, que es la mitad mas uno del número total de los miembros que componen la Convencion, cuando la mitad mas uno de todos los miembros de los Poderes Legislativos, ha sido la regla adoptada siempre por todas las asambleas.

Reducir el número hasta el punto que propone el señor Convencional Elizalde, es decir á 20 miembros de la Convencion, significa dar el carácter de mayoría á 11 y esto que no puede hacerse tratándose de

leyes ordinarias, creo que menos podria hacerse tratándose de leyes que son constituyentes.

Yo creo que tal vez seria conveniente aplazar la discusion de este punto, porque declaro que al menos yo no estaba preparado para ella.

Es indudable que es muy grave el hecho de que la Convencion no se reuna por falta de número; pero creo que de ninguna manera seria conveniente disminuir tanto el número que ha de formar quorum legal.

Sr. Estrada—El señor Convencional que deja la palabra no ha hecho ninguna observacion al fondo del pensamiento que envuelve la mocion del señor Convencional Elizalde; pero no ha indicado ningun precedente parlamentario, ni la resolucion que la Convencion tomó anteriormente, ni lo que se propone ahora.

Me parece que el señor Convencional está en error.

Sr. Malaver—Puede ser, no lo afirmo decididamente.

Sr. Estrada—En ese caso desaparece toda lo observacion, desde que el mismo señor Convencional pone en duda su exactitud. Sin embargo, voy á añadir para que la Convencion lo tenga presente, este dato, que la mayoría absoluta para hacer quorum, lejos de ser la práctica constante de los parlamentos, es por el contrario una práctica rara en la vida parlamentaria de los pueblos. Todas las Constituciones de los Estados-Unidos que fijan el quorum de las Cámaras, si bien es cierto que muchas de ellas exigen la mayoría absoluta, hay otras, como la de Masachusset, que establecen que no se necesita sino la tercera parte de sus miembros para formar quorum legal.

La Cámara de los Comunes en Inglaterra, hace sesion con 40 de sus miembros, sin embargo de que se compone de cerca de 600. Por consiguiente, siendo ciertos estas datos como lo son, la mocion del señor Convencional Elizalde no carece de antecedente, y me parece que la Convencion, dada la circunstancia en que nos encontramos deberia aceptarla.

.....

 (*)

Sr. Irigoyen—Efectivamente, creo que es irregular y que no dará resultado alguno entrar á considerar primeramente la seccion relativa al Poder Municipal. Parece que lo que pretende la Municipalidad en su solicitud, es que se sancione para ponerse en vigencia el capítulo relativo al Poder Municipal; pero me parece que eso sería com-

(*) Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

pletamente irregular desde que no hay en vigencia uno solo de los capítulos de esta Constitucion. Yo creo que esto no puede hacerse antes de saber el desenvolvimiento que tomarán las materias que deben tratarse despues y las modificaciones que pueden sufrir todavia los capítulos que ya hemos sancionado.

En este sentido creo que ese procedimiento no dará resultado práctico ninguno.

Por otra parte, creo que no puede alterarse la unidad de la discusion, ni el orden de la sancion de los capítulos, poniendo anticipadamente en vigencia este capítulo relativo al Poder Municipal. En el mismo caso se hallarian los capítulos que ya hemos sancionado; el relativo á las declaraciones generales y al Poder Legislativo, y no daria sino malos resultados esta alteracion en el orden de la discusion.

Sr. Elizalde—Yo entiendo que lo que la Comision Municipal pretendia, era que la Convencion declarase cuales eran los principios generales que habian de servir de regla para la organizacion del Régimen Municipal, á fin de que las Cámaras dictasen las leyes consiguientes antes de promulgarse la Constitucion; pero como ya están por cerrarse las Cámaras Provinciales, me parece que no hay tiempo para que dicten las leyes orgánicas de las municipalidades.

Por consiguiente, desde que de todos modos habria que esperar hasta el año que viene, me parece mas conveniente seguir el orden regular establecido.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se votará si la Convencion se ha de ocupar preferentemente de lo relativo al Poder Municipal.

(Se votó y resultó negativa.)

Sr. Presidente—Se pasará á la orden del dia con la consideracion del capítulo relativo al Poder Ejecutivo.

Sr. Langenhein—Yo me permitiria pedir á la Convencion que se sirviese aplazar la consideracion de este capítulo hasta la próxima sesion, porque no se encuentra presente en esta sesion el miembro informante de la Comision ni ningun otro de sus miembros escepto el que habla.

Por mi parte debo declarar que no me encuentro preparado para sostener la discusion, porque hace mucho tiempo que nos ocupamos del despacho de este asunto.

Sr. Elizalde—Entónces debe suspenderse la discusion.

Sr. Langenhein—Lo que pido no es nuevo; se ha hecho con la Comision encargada del Cuerpo Legislativo, casi siempre que se ha encontrado ausente el miembro informante.

65^a Sesion ord.

Discusion

Octubre 4 de 1872.

Sr. Varela—Debo hacer presente que el miembro informante de la Comision encargada de lo relativo al Poder Ejecutivo, era el señor Convencional Alsina, á quien la Convencion acaba de dar permiso para faltar á las sesiones durante 15 dias; de manera, que el aplazamiento que se pide importa no entrar á discutir este capítulo hasta de aquí á 15 dias.

Sr. Langenheim—No es durante 15 dias, porque la Comision puede reunirse y designar otro miembro informante.

Sr. Alcorta—Yo apoyaré la mocion si se establece que en la próxima sesion entraremos á considerar el capítulo relativo al Poder Ejecutivo.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se va á votar si se ha de aplazar la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion.

Se votó y resultó afirmativa contra 9 votos.

Sr. Varela—Yo hago mocion para que la Convencion declare nula la sancion adoptada en la última sesion, de entrar á funcionar sin número.

En vista de su inutilidad, creo que el mismo autor la retirará á fin de que se haga práctica la primera sancion.

Sr. Saenz Peña—Ha dado resultados muy eficaces.

Sr. Navarro Viola—El mal resultado es que no queremos ocuparnos de nada. Hago mocion para que nos ocupemos de alguna cosa, por ejemplo, de lo que fué aplazado relativo al Poder Electoral.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada esta mocion, si no hay oposicion así se hará.

Sr. Elizalde—La Comision de acuerdo con el señor Convencional que hizo la indicacion para enmendar este artículo, ha cambiado la redaccion en esta forma: *Ningun ciudadano podrá ser citado ni retenido con motivo del servicio militar el dia de la eleccion, salvo el caso de conmocion interior, ó invasion exterior.*

Este artículo ó su redaccion, responde al espíritu del artículo que habia presentado la Comision Especial, encargada de lo relativo al Poder Electoral, que fué mandado en remision á una Comision Especial, tambien, de que formé parte, y hemos creido que con esta redaccion se salvan las observaciones que hacia el señor Convencional Morales, que no fueron aceptadas por la Comision.

Podian leerse los otros dos artículos para que así se vea en qué consiste la diferencia.

(Se leyeron.)

Sr. Irigoyen—Parece que eran otras las dudas á que dió lugar

esta modificacion. Tenga la bondad el señor Secretario de leer el último artículo que se sancionó sobre esta materia y que originó la discusion.

(Se leyó.)

Esas dudas, segun recuerdo yo, fueron tanto sobre este artículo como sobre el de la Comision Central, que se acaba de leer. En ese artículo solo se habla de que no pueden ser citados los ciudadanos el dia de la eleccion; pero si yo no estoy equivocado, lo que se queria preveer era otra dificultad, es decir, que no pudieran ser citados en los dias próximos á la eleccion por que se creia que estableciéndose únicamente que no podian serlos el dia de la eleccion, no se salva la dificultad ó el peligro que tuvimos entónces en vista. Este peligro no se salva con la redaccion que se propone, y entónces yo creo, señor Presidente, que deberíamos adoptar otra redaccion.

Con este motivo, se me ocurre proponer la misma que en el Senado de la Provincia hemos sancionado en la ley de elecciones y que pediria al señor Convencional Saenz Peña que redactó el proyecto y que debe recordarlo mejor que yo que tenga la bondad de reproducirla á la Convencion.

Sr. Saenz Peña—Las observaciones que hace el señor Convencional son ajustadas á los antecedentes que han pasado sobre esta materia. El señor Convencional Morales manifestó á la Convencion que si ocho ó diez dias ántes de la eleccion se ordena la citacion de las milicias, se coartaria la libertad electoral y teniendo en vista este antecedente es que hemos establecido en el Senado de la Provincia, en la ley general de elecciones, que no podrá citarse para el servicio militar ordinario 15 dias ántes de la eleccion general, creyendo que así salvamos todas las dificultades que se han apuntado en la discusion.

Hemos creido que estableciéndose que no podian citarse las milicias 15 dias ántes de la eleccion, era lo suficiente para evitar la coaccion, ó el mal uso de las atribuciones que tiene el Poder Ejecutivo de movilizar las milicias, salvo únicamente los casos de invasion ó conmocion interior.

Sr. Goyena—Parece que la observacion hecha por el señor Convencional Irigoyen relativamente á la ineficacia del artículo propuesto por la Comision Especial, es perfectamente aplicable á la primera redaccion, porque en efecto, prohibir únicamente la citacion de los ciudadanos en el dia de la eleccion no salva la dificultad. Así es que presentado el artículo en esa forma no lo encuentro aplicable á

las observaciones que ha hecho el señor Convencional Irigoyen, sin duda por no haberse dado cuenta lo que él importa.

 (*)

Sr. Alvear—Este negocio de leyes de elecciones son los grandes problemas que todos los pueblos del mundo tratan de resolver; pero que se han convencido que por mas estudios que se hagan, nunca podrá darse una ley perfecta.

Se trata, pues, de aproximarse en lo posible á la perfeccion, y es por eso que se dice que «no pueden ser citados ni retenidos ocho dias ántes de la eleccion.» Yo estoy de acuerdo con que se adopte esa garantía; pero creo que es demasiado fijar ocho ó diez dias, desde que con dos ó tres dias ántes que se fije está salvada la responsabilidad de la autoridad local y los derechos de los sufragantes.

Por lo demás, no me parece prudente dejar la facultad de reglamentar la ley á la Legislatura, por que, como se ha dicho, una Legislatura puede estar tan interesada como cualquier otro ciudadano en ganar una eleccion, y, por consiguiente, puede tener interes de reglamentar, de tal ó cual modo, ese artículo constitucional, con motivo de las elecciones que van á tener lugar.

Me parece, pues, ya que sentimos la necesidad de garantizar el sufragio popular, que lo hagamos de la manera mas ámplia posible, sin necesidad de confiar nada á ninguna Legislatura.

Sr. Presidente—Se votará primeramente el artículo como lo propone la Comision, y si fuese desechado se votará como lo propone el señor Convencional Irigoyen.

Se votó el artículo como lo proponía la Comision y fué rechazado por negativa contra 11 votos.

Sr. Presidente—Sírvese dictar el artículo que propone el señor Convencional Irigoyen.

Sr. Irigoyen—El señor Convencional Saenz Peña es quien propuso la redaccion.

Sr. Saenz Peña—(Dictando) No podrá citarse á ningun ciudadano para el servicio militar ordinario 15 dias ántes de la eleccion general.

Sr. Alvear—*Dentro de 15 dias*, debe decir; porque si dice: *15 dias ántes*, entónces se podrá citar 14 ó 15 dias ántes.

Sr. Navarro Viola—Se me ocurre que puede agregarse un inciso para que no pueda citarse en el mismo dia de la eleccion, salvando la valla de los 15 dias; porque puede muy bien suceder que fijando

(*) Falta la cuarta parte, tomada por el taquígrafo Camaña.

15 días, se citase para el mismo día de la elección. Así es que, ó se pone un inciso, ó se explica el modo de salvar esta dificultad.

Sr. Irigoyen—Sería conveniente aceptar la indicacion hecha por el señor Convencional Elizalde, por que puede suceder, que la Lejislatura, con el tiempo, considerase conveniente ampliar ese término. Entónces me parece que quedaria salvada la duda que ha expuesto el señor Convencional Navarro Viola.

Sr. Saenz Peña—Me parece que sería mejor meditar la redaccion de este artículo, aplazando su redaccion hasta la sesion próxima.

Sr. Navarro Viola—Podria ponerse: ni en ningun tiempo anterior á la elección.

Sr. Goyena—Si se acepta esta indicacion del señor Convencional Navarro Viola, ya los 15 días no tienen razon de ser, puesto que se dice: *ni en ningun tiempo anterior á la elección.*

Sr. Irigoyen—Podria ponerse: no podrá citarse el día de la elección ni 15 días ántes, por lo ménos, para el servicio ordinario.

Sr. Navarro Viola—Yo acepto cualquier redaccion con tal que se salve el mismo día de la elección.

Sr. Quirno Costa—Parece que el artículo salva todos los inconvenientes, redactándose en esta forma: no podrá citarse para el servicio ordinario, para el día de la elección, ni dentro de los 15 días anteriores.

Sr. Goyena—¿Puede citarse para el día de la elección ántes de los 15 días?

Sr. Quirno Costa—No puede citarse para el día de la elección.

Sr. Goyena—Entónces no puede citarse ántes de los 15 días. De manera, que la fecha de los 15 días no tiene razon de ser, y podrán ser citados 20 ó 30 días ántes de la elección.

Sr. Malaver—Me parece, señor Presidente, que todos los señores Convencionales están conformes, al ménos, tal es su deseo, que en el día de la elección, ni en ninguno de los 15 días anteriores á la elección, pueda tener lugar la reunion de los guardias nacionales con el objeto de prestar servicios militares. Entónces, si tal fuese la idea que me parece que predomina en la Convencion, creo que esta redaccion: ningun ciudadano podrá ser citado con objeto de servicio militar ordinario para el día de la elección, ni para ninguno de los 15 días que le preceden —llenará todas las aspiraciones que se han manifestado. Esto no importa decir, como decia el señor Convencional Goyena, que puedan ser citados 20 ó 30 días ántes de la elección, para la víspera ú otro cualquier día que no sea el día mismo de la elección, pues, con la redaccion que propongo no se puede citar para el servicio militar ordinario en los 15 días anteriores á la elección, es decir,

*65^a Sesion ord.**Discusion**Octubre 4 de 1872.*

no se podrá ocupar á la guardia nacional en ningun servicio durante los 15 dias anteriores á la eleccion. De esa manera, no podrá haber ningun movimiento de fuerza en los 15 dias anteriores á la eleccion, ni en el dia mismo de la eleccion.

Sr. Presidente—Si no fuese la hora tan avanzada podríamos pasar á un cuarto intermedio para convenir en alguna redaccion.

Sr. Navarro Viola—La redaccion no está bien arreglada todavia porque hay el peligro que se citara para el dia siguiente de la eleccion.

Entónces, resultaria el mismo inconveniente, porque si la guardia nacional fuera citada para un dia despues de la eleccion, la mayor parte tendria que ponerse en marcha el dia ántes de la eleccion.

Sr. Malaver—En ese caso podria ponerse un término posterior, porque una citacion hecha para un dia despues de la eleccion podria influir poderosamente en el resultado de la eleccion, ó al ménos, tendria inconvenientes.

Sr. Varela—Algunos de los señores Convencionales que han tomado parte en la discusion, creen que puede armonizarse todo con una redaccion en estos términos: ningun ciudadano inscripto que esté en el ejercicio de sus derechos políticos, podrá ser citado desde 15 dias ántes del dia de la eleccion, ni retenido ese dia por motivos del servicio militar.

Sr. Goyena—Yo hago mocion para que levantemos la sesion, á fin de que podamos ocuparnos mas detenidamente de redactar este artículo de manera que salve todas las dificultades que se han manifestado en la discusion.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada esta mocion se va á votar si ha de levantarse la sesion, quedando pendiente la votacion de este artículo hasta la próxima sesion.

Se votó y resultó afirmativa, levantándose la presente á las 11 de la noche.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

Acta de la sesion del 8 de Octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON VICTOR MARTINEZ

PRESENTES

Vice-Presidente 1º
Alvear
Alcorta
Bernal
Cajaraville
Crisol
Encina
Estrada
Gonzalez Garaño
Gutierrez
Goyena
Guido
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Lopez
Larrosa
Marin
Muñiz
Malaver
Nuñez
Navarro Viola
Paz
Pereyra
Quesada
Quirno Costa
Quiroga
Rocha
Romero

En Buenos Aires, á 8 de Octubre de 1872, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales (al margen), el señor Vice-Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó la nómina de los ausentes, el acta de la sesion anterior, una renuncia del señor Rom, que votada tuvo empate la primera vez y se aceptó luego por 18 votos contra 14, y una nota del señor Presidente, pidiendo licencia para faltar mientras duren las sesiones diarias del Congreso, y le fué concedida por unanimidad.

Entrando á la orden del dia se dió lectura del siguiente artículo presentado por varios señores Convencionales: « Ningun ciudadano inscripto, que « no haya sido movilizado, podrá ser citado, ni re- « tenido para el servicio militar ordinario, desde 15 « dias antes de las elecciones generales hasta 8 « dias despues de estas. »

El señor Marin lo fundó y sostuvo, contestando á las observaciones del señor Varela, que hallaba siempre existente el peligro de la citacion, pues, podria hacerse en dia antes de esos 15, señalados.

Votado el artículo, fué aprobado agregando despues de «15 dias» las palabras «por lo menos» á indicacion del señor Del Valle.

Leido el otro artículo propuesto por la Comision

66^a Sesion ord.

Acta de la sesion

Octubre 8 de 1872.

Somellera
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Sundblad
Del Valle
Varela
Videla Dorna
Villegas (M.)
Villegas (S.)

CON LICENCIA

Alsina

AUSENTES CON AVISO

Gonzalez Catan
Obarrio
Rawson (G.)
Rawson (A.)
Quintana

AUSENTES SIN AVISO

Agrelo
Alcobendas
Costa (E.)
Costa (L.)
Elizalde
Gorostiaga
Huergo
Langenhein
Moreno
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Morales
Ocantos
Rom

encargada de «Las bases del sistema Electoral»—
El señor Goyena pidió su aplazamiento, por estar ausente el miembro informante, lo que se acordó por mayoría de 19 votos contra 13.

Se entró á la seccion del Poder Ejecutivo, leyéndose su artículo 1º—El señor Guido lo impugnó por que el Gobernador no es el Poder Ejecutivo y debiera cambiarse la fórmula propuesta.

El señor Navarro Viola pidió la indicara, y el señor Lopez contestó que *el Poder Ejecutivo residia en un gabinete compuesto del Gobernador y sus Ministros*, siguió combatiendo el artículo que fué defendido por los señores Alvear, Varela, Quesada, y puesto á votacion tuvo afirmativa de 26 votos contra 6.

Se puso á discusion el artículo 143; combatieron su redaccion los señores Varela, Navarro Viola, Del Valle y otros, proponiendo diversas modificaciones y sancionándose por 29 votos contra 3, con la indicada por el señor Del Valle, quedó así:

Art. 143 «*Al mismo tiempo y por el mismo periodo que se elija Gobernador, será nombrado un Vice-Gobernador.*»

Siguiendo al artículo 144, el señor Alvear pidió reducir los 5 años que él señala á 6 meses solamente.

El señor Del Valle indicó dos años—El señor Navarro Viola *limitar la residencia á los nacidos en otras Provincias*, á lo que se opusieron los señores Irigoyen, Varela y Del Valle.

Procediéndose á votar por partes, fueron aprobados por mayoría general los dos primeros incisos, sosteniéndose un largo debate en el tercero, que se suspendió, pasando á cuarto intermedio.

Vueltos á sus acientos los señores Convencionales, el señor Del Valle propuso cambiar la palabra «*residencia*» por «*domicilio*» dando amplias esplicaciones al señor Quirno Costa que preguntó á qué clase de domicilio se hacia referencia.

El señor Varela propuso decir: «*Ciudadania en ejercicio que no haya sido suspendida.*» El señor Irigoyen «*ciudadania en ejercicio al tiempo de la eleccion.*»

Siguiéndose una discusion en que tomaron parte los señores Al-

*66^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Octubre 8 de 1872.*

vear, Navarro Viola y Guido, y que despues de votado por partes, quedó aprobado del modo siguiente:

«3° *Cinco años de domicilio en la Provincia, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida.*»

Fué leído el artículo 145 - El señor Alvear indicó *tres años* en lugar de los *cuatro* allí designados - El señor Navarro Viola *que se suprimiese su repeticion final*, á que se opusieron los señores Irigoyen y Del Valle, quedando sancionado el artículo con los tres años propuestos por el señor Alvear, y terminando la sesion á las 11 1/2 de la noche.

VICTOR MARTINEZ.

Diego Arana.

Secretario.



Sesion del 8 de Octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON VICTOR MARTINEZ

SUMARIO—Se acepta la renuncia del señor Rom—El Presidente pide licencia para faltar mientras duren las sesiones del Congreso—Se acepta el artículo presentado por varios señores Convencionales con una pequeña agregacion—Se aplaza la consideracion del artículo propuesto por la Comision encargada de las « Bases del Sistema Electoral »—Se acepta el primer artículo de la Seccion « Poder Ejecutivo »—Se aprueban los artículos 143 y 144, los tres incisos de este último y el artículo 145—Discurso del señor Marin—Discurso del señor Alvear.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del señor Convencional Quintana, pidiendo licencia para faltar á las sesiones, que votada sobre tablas fué acordada. El señor Convencional Rom presenta su renuncia, y se acepta. En seguida se pasó á la órden del dia con la consideracion del siguiente artículo: Ningun ciudadano inscripto que no haya sido movilizado podrá ser citado ni retenido 15 dias ántes, ni ocho despues de la eleccion, para el servicio militar ordinario.

Sr. Irigoyen—Tenga la bondad de volver á leer el señor Secretario.

(Leyó.)

Sr. Marin—Una de las causas de la indiferencia que notamos en el pueblo cada vez que es llamado á ejercer uno de sus derechos mas importantes y vitales, cuál es el de elejir los ciudadanos que han de dictar las leyes, de cuya sabiduría depende su bienestar y felicidad, es sin duda, señor Presidente, la persuacion que ha llegado á adquirir de la ineficacia de sus esfuerzos, cuando ha tenido que luchar

en las elecciones, no solo con las influencias legítimas que puede elevar á los mandatarios, sino tambien con los medios oficiales de que disponen y de que han abusado con tanta frecuencia para sofocar los movimientos de opinion, é imponerse á ella misma para hacer triunfar los candidatos de su agrado.

Esta aseveracion que en otras circunstancias ménos respetables que la presente, tal vez, pudiese ser interpretada como un desahogo de un espíritu apasionado, hoy puedo hacerlo sin temor de ser sospechado, porque la misma Convencion y el anheloso empeño que se ha manifestado en la sesion anterior por buscar una fórmula que oponer á estos escándalos y abusos, nos ha dado una prueba elocuente de su verdad. Así es que los que hemos suscrito ese artículo no hemos hecho mas que inspirarnos en su idea y redactarlo. Hemos procurado completarlo de una manera que, si bien no podemos asegurar que la libertad del sufragio quedará completamente garantida de la coaccion oficial, á lo ménos podemos decir que esta no se podrá practicar con la facilidad con que se ha hecho hasta el presente.

Por ese artículo damos independencia á los ciudadanos, hacemos del soldado un hombre libre y los estimulamos á serlos y responder al mismo tiempo á las exigencias del servicio militar ordinario. Le damos independencia, puesto que los emancipamos del poder de los comandantes militares, los que no podrán citarlos, ni retenerlos desde 15 dias ántes de la eleccion, hasta ocho dias despues; de manera, que libres de la presion de esa autoridad, pueden ir esos ciudadanos libremente á las urnas electorales á votar, no por el candidato de su comandante, sino por el de sus simpatias, elegidos por su libre y espontánea libertad. Pueden tambien, despues de hacer esta eleccion, regresar á sus hogares sin temor de ser inmediatamente detenidos, ó llevados á la frontera para hacerlos pagar el delito en otro tiempo imperdonable—de pensar y obrar como hombres libres, y los estimulamos á serlos.

Al usar de la palabra inscriptos, es porque ningun ciudadano que no lo esté, tiene derecho á votar, y por consiguiente no pueden gozar de esta garantía, sino los que se hayan puesto en actitud de ejercer este derecho. Con esta palabra, á mi ver sumamente importante en este artículo, tratamos de promover la inscripcion que levante al pueblo de la apatía en que se halla, haciendo que vayan á las urnas electorales el mayor número posible de votos, á fin de que el resultado de la eleccion sea la expresion genuina de la mayoría.

Respondemos por último con este artículo á las exigencias del servicio militar ordinario, puesto que dejamos á los ciudadanos, aun cuando no estén inscriptos, el derecho de inscribirse ántes de los 15 dias

*66^a Sesion ord.**Discusion**Octubre 8 de 1872.*

señalados en el artículo, y á los comandantes militares la facultad de citar, retener y movilizar á todos aquellos que no hayan querido cumplir con el deber de inscribirse.

Tales son en breves palabras las razones que nos han inducido á suscribir el artículo en los términos que aparece redactado, creyendo que con él respondíamos al pensamiento que dominó en la última discusion y esperamos por tanto que la Convencion no hesitará en prestarle su aprobacion.

Hé dicho.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se votará.

Sr. Estrada—Pido que se vote por partes; con el objeto de votar en contra de la palabra *inscriptos*.

Sr. Varela—Pido la palabra.

Es simplemente para hacer notar á la Convencion que este artículo ofrece el mismo peligro que el primero que se habia propuesto en la sesion anterior por el señor Convencional Saenz-Peña. Establece que no puede citarse ningun guardia nacional inscripto 15 dias ántes de la eleccion, ni ocho dias despues. Este artículo ofrece el mismo peligro que con justísima razon indicaban los señores Convencionales Goyena y Navarro Viola en la sesion anterior, puesto que puede citarse 16 dias ántes.

Así es que, á pesar de las razones que ha dado el señor miembro informante de la Comision, no veo que hayan desaparecido los temores que se manifestaban.

Sr. Marin—Han desaparecido, porque se ha agregado una palabra importante que hizo en esa noche vacilar las ideas y es la de retener.

Por eso se ha puesto, *no podrá ser citado ni retenido*, porque si los comandantes militares pudiesen citar á los guardias nacionales y tuviesen facultad de retenerlos, es claro, que los citarian dentro de los 15 dias que prescribe el artículo y los retendrian hasta la vispera de la eleccion para organizarlos y hacerlos votar por la lista de su agrado.

Por consiguiente, el artículo es muy distinto.

Sr. Varela—Permitame que le observe que no es del todo exacta la relacion que el señor Convencional hace. El artículo dice que no podrán ser citados ni retenidos los que no hubiesen sido movilizados ántes de 15 dias. Quiere decir que los citados para el décimo sexto dia anterior á la eleccion pueden ser retenidos durante los 15 dias que precedan á la eleccion. De manera, que va á existir siempre el peligro que con muchísima razon se hacia notar.

Sr. Marin—Cuando se llegue á movilizar las guardias nacionales es para el servicio ordinario de la frontera.

Sr. Varela—Voy á explicar mejor mi pensamiento.

Se cita para el servicio ordinario á los guardias nacionales el décimo sexto dia anterior á la eleccion, y desde ese dia se retienen hasta pasada la eleccion. Esto puede hacerse perfectamente sancionando el articulo como lo propone el señor miembro informante de la Comision, desde que son retenidos con anterioridad á los 15 dias que se fijan.

Así es que ofrece el mismo peligro que con muchísima razon querian evitar los señores Convencionales Goyena y Navarro Viola.

Sr. Navarro Viola—Hemos dicho que ese peligro puede extenderse en los 350 dias del año anteriores á los 15 ántes de la eleccion.

Sr. Varela—¿Quiere decir que no es un peligro?

Sr. Navarro Viola—Es tan grande que alcanza hasta ese número de dias.

Sr. Varela—El mismo señor Convencional habia propuesto otra fórmula que me parece que evitaba ese peligro.

Sr. Marin—Entónces nos esponemos á otro peligro, y es dejar el servicio de fronteras completamente abandonado.

Yo creo que basta que establezcamos que no pueden citarse ni retenerse 15 dias ántes, ni 8 dias despues de la eleccion, á fin de que los guardias nacionales estén fuera de la accion de los comandantes militares en los dias que tenga lugar la eleccion.

Sr. Varela—Mi objeto, era únicamente, hacer notar que no habia desaparecido el peligro, por lo cual, voy á votar en contra del articulo.

Sr. Navarro Viola—Yo creo interpretar los sentimientos de la Comision, y que al redactar este articulo lo ha hecho con el deseo de resolver la dificultad que se habia hecho notar en la sesion anterior. Si no lo ha conseguido, al ménos ha disminuido el peligro, pero ella ha creido que la palabra detencion salva toda la dificultad, porque como ha observado muy bien, aun cuando los guardias nacionales pueden ser citados ántes de los 15 dias, no pueden ser retenidos durante los 15 dias, y en ese caso queda salvada efectivamente la mayor parte de la dificultad.

Sr. Varela—Yo creo que la Comision encargada del Poder Electoral en la sesion anterior se puso en el verdadero terreno, declarando desde luego, que la cuestion era demasiado dificil, á fin de que la Comision se pusiera en todos los casos, y arbitrar entónces un medio que salvara todos los inconvenientes. En este sentido ántes de que se vote el articulo yo pediria que se agregara, despues de las palabras «quinze dias,» «por lo ménos.»

No sé si la Comision que ha formulado este articulo aceptará este pequeño agregado.

Sr. Navarro Viola—Yo creo que no puede haber inconveniente.

*66^a Sesión ord.**Discusion**Octubre 8 de 1872.*

Sr. Marin—Se puede dejar á la Legislatura la designacion de los dias.

Sr. Navarro Viola—¿Para que pudiese designar mayor número de dias? Yo creo que tampoco habria inconveniente; pero hemos creido que 15 dias ántes y 8 dias despues de la eleccion era cuando habia un verdadero peligro.

Sr. Marin—La dificultad que ha suscitado el señor Convencional Varela ha de existir siempre, ya sea que se pongan 15 dias ó mas.

Sr. Varela—No es suscitada por mí, es repetida por mí despues de haberla oido á los señores miembros de la Comision que se ha constituido para redactar este artículo.

Sr. Marin—Ese es un peligro que no puede evitarse.

Sr. Varela—Improvizando no se pueden evitar; pero estudiando la materia talvez puedan evitarse.

Sr. Presidente—Se votará el artículo por partes como lo ha solicitado un señor Convencional.

Se votaron las dos primeras partes y fueron aprobadas leyéndose la tercera.

Sr. Navarro Viola—Se ha hecho una indicacion para agregar las palabras *por lo ménos*.

Sr. Marin—Podian agregarse aquí diciendo: «cuando ménos quince ántes, hasta ocho dias despues de la eleccion.»

Se votó la tercera parte con el agregado propuesto y fué aprobada por afirmativa contra 4 votos, pasándose á considerar otro artículo aplazado.

Sr. Goyena—Yo pediria que se suspendiese la consideracion de este despacho de Comision, porque no se encuentra presente el doctor Elizalde que era el miembro de la Comision encargado de informar sobre esta materia. Hace mucho tiempo que la Comision se reunió para tratar de este asunto, que es muy interesante y complicado y encargó al doctor Elizalde de informar sobre él. Como no se halla hoy presente, me parece que, como se ha hecho en otros casos análogos, convendría aplazar la discusion hasta la próxima sesion.

(Apoyado.)

Sr. Navarro Viola—Yo creo que sería conveniente cambiar la jurisprudencia que hay establecida al respecto, porque si vamos á suspender la consideracion de los asuntos cada vez que falte el miembro informante, sucede esto tantas veces, que en la mayor parte de los casos no podriamos hacer nada.

Sr. Goyena—No se porque se elije esta oportunidad para proponer este cambio de jurisprudencia.

Sr. Navarro Viola—Porque me apercibo en este momento que hay dos asuntos que no vamos á poder tratar por la misma causa.

Sr. Goyena—La jurisprudencia debe aplicarse á los casos anteriores, pero una votacion de la Convencion decidirá.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aplaza la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose á considerar la seccion IV—PODER EJECUTIVO—*De su naturaleza y duracion.*

Art. 142

 (*)

Sr. Quesada—Pido la palabra.

Es simplemente para recordar á la Convencion que esto no es una teoria nueva, que Grinke, el gran tratadista consagró un capitulo estenso para demostrar los inconvenientes que habia en que el Poder Ejecutivo fuese compuesto de varias personas, y me parece que siendo una idea tan aceptada en la práctica, la de que el Poder Ejecutivo sea ejercido en la forma que lo espresa nuestra Constitucion, una invasion como la que se propone, me parece sumamente peligrosa. Esto no quiere decir en manera alguna que yo estoy en contra del Ministerio Parlamentario;—esa es otra cuestion que vendrá despues, pero que el Poder Ejecutivo se componga de mas de una persona ofrece á mi juicio un gran peligro, es una verdad que la ciencia moderna demuestra con mayor claridad y evidencia.

Estas son las razones que tengo para no estar de acuerdo con esa innovacion y para votar por la fórmula que la Comision ha propuesto.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba el artículo propuesto por la Comision.

Se votó y fué aprobado, pasándose á considerar el artículo 143.

Sr. Varela—Pido la palabra para hacer notar una incorreccion en la redaccion de este artículo.

El artículo 1º de esta seccion dice: El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador, etc., y en el 2º se dice: por el mismo tiempo y por el mismo período se elegirá otro con el título de Vice-Gobernador.

No se ha hablado ni de tiempo ni de período, y por consiguiente, me parece que este artículo está mal redactado.

Sr. Alvear—Mas adelante se establece.

66^o Sesion ord.

Discusion

Octubre 8 de 1872.

Sr. Varela—Pero este artículo es una consecuencia del anterior.

Sr. Navarro Viola—Efectivamente, parece que hay una referencia á un artículo que no existe.

Sr. Estrada—« Al mismo tiempo y por el mismo período *del que habla el artículo anterior*, será nombrado, etc.

Sr. Navarro Viola—No veo tampoco necesidad de que se ponga esa idea en este artículo, por que no se ha hablado todavía del tiempo, despues viene el tiempo en que ha de elegirse el Gobernador y entónces sería el momento de agregar igual cosa para el Vice-Gobernador.

Así es que me parece que sería mejor eliminar la frase *al mismo tiempo y por el mismo período*.

Sr. Varela—Podía ponerse: se elejirá tambien un Vice-Gobernador.

Sr. Rocha—No se ha hablado tampoco de la eleccion.

Sr. Varela—Entónces, lo mejor es eliminar todo el artículo.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo como lo propone la Comision.

Sr. Navarro Viola—Podía votarse por partes.

(Apoyado.)

Sr. Guido—No se pueden votar palabras; se votan ideas, *al mismo tiempo*, no quiere decir nada. Yo creo que podría formularse de este modo: será nombrado un Vice-Gobernador, y así habríamos concluido la cuestion, porque es necesario que haya un Vice-Gobernador que haga las veces del Gobernador cuando este falte.

Sr. Varela—Podía ponerse así: en los casos en que determina esta Constitucion ejercerá las funciones de Vice-Gobernador, etc.

Sr. Guido—Yo propondría simplemente: habrá tambien un Vice-Gobernador de la Provincia.

Sr. Varela—Pero como habla de nombrarlo, entónces creo que no habria inconveniente en poner: *se nombrará*.

Sr. Presidente—Podríamos pasar á un cuarto intermedio, porque veo que la Comision no acepta ninguna de las enmiendas que se le proponen.

Sr. Irigoyen—Poniendo: al mismo tiempo y por el mismo período está arreglado.

Me parece que si se tiene presente la indicacion que ha hecho el señor Convencional, Estrada se verá que ella hace desaparecer todas las dudas que se han suscitado; porque al fin las dudas no son más que de redaccion y casi todas las que se han propuesto no dicen ni mas ni ménos que la del señor Convencional Estrada.

Esa redaccion quiere decir lo siguiente: al mismo tiempo y por el

mismo período que se nombra el Gobernador será nombrado un Vice-Gobernador.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo en la forma propuesta por la Comision.

Se votó y fué aprobado, pasándose á discutir el artículo 144.

Sr. Alvear—Pido la palabra para oponerme á este requisito de los cinco años de residencia anterior.

Me parece que no hay razon que exija eso al Gobernador que ha de elejirse.

Yo concibo que cuando se trata de Diputados y Senadores en aquellos países donde se exige la residencia para la diputacion, esa residencia tenga un plazo determinado; pero cuando se trata del Gobernador que va á representar los intereses del Estado, y mas que todo que va á hacer cumplir la Constitucion y las leyes, no sé que necesidad hay de que este Gobernador haya residido cinco años antes de su eleccion en el Estado, en que merced precisamente á los ferro-carriles y á los vapores, los hombres pueden ilustrarse viajando y poniéndose en comunicacion con el órbe entero.

Me parece, pues, de que ese requisito de que para ser Gobernador no se ha de poder mover de su país durante cinco años antes de la eleccion, es una restriccion inconveniente.

Si se dijera durante seis meses antes de la eleccion, podria admitirse; pero no durante cinco años, por que es un período tan estenso, que es muy posible que los ciudadanos que se dedican á la carrera de la política no se hallen en condiciones de ser elejidos.

Yo opino, pues, que este plazo debe limitarse á 6 meses, porque puede muy bien suceder que un ciudadano que haya residido solamente 6 meses antes de la eleccion, tenga toda la simpatia del pueblo y no pueda ser elejido.

Yo he de votar, pues, en contra del plazo de cinco años.

Sr. Del Valle—Yo estoy de acuerdo en el fondo con la idea que predomina en el proyecto de la Comision. Creo que es conveniente la residencia anterior al nombramiento; pero en efecto, me parece excesivo el término de cinco años fijado por él, como me parece minimun el que propone el señor Convencional Alvear.

Así es que yo propondria que, en lugar de cinco años se estableciesen dos.

A nadie escapa la conveniencia pública que habria en que el ciudadano que sea elevado al puesto de Gobernador, conozca la opinion del pueblo que va á gobernar, como no escapa tampoco, la conveniencia

de que el pueblo que elija á ese ciudadano, le conozca tambien perfectamente hasta en los mas insignificantes detalles de su carácter para no ser víctima de un falso miraje, respecto del candidato que ha de elegir para desempeñar un puesto tan elevado.

Me parece, pues, que el medio que propongo salva estos dos inconvenientes estableciendo un término medio oproximado, como es el de dos años.

(Apoyado.)

Sr. Navarro Viola—Yo creo que la Comision ha puesto esta condicion en cambio de la reforma que se ha hecho en la Constitucion que nos rige, la cual exijia que para ser Gobernador de Buenos Aires era necesario haber nacido en el territorio de la Provincia. Habiéndose quitado ese requisito parece que ha querido compensar la falta de aquella condicion, exijiendo que para ser Gobernador residiese en la Provincia durante cinco años anteriores á la eleccion, porque efectivamente, no puede ser Gobernador un ciudadano que viniese de la Rioja ó San Luis y que no residiese en Buenos Aires sino pocos dias antes de recibirse.

Yo creo que esta ha sido la mente de la Comision, porque desde que se ha establecido que puede ser Gobernador de Buenos Aires un hijo de otra Provincia, se ha buscado por medio de esta condicion que ese ciudadano esté por lo menos al corriente de la política y de las condiciones en que se encuentra la Provincia. Por manera que parece que podrian conciliarse las opiniones que he oido emitir, limitando la residencia para el que no sea hijo de la Provincia, sin que esto sea una limitacion odiosa, porque el ciudadano que va á gobernar la localidad en donde ha nacido no es necesario que tenga igual tiempo de residencia que aquel que no se encuentra en esa condicion.

Sr. Del Valle—Yo creo que no puede hacerse esa distincion respecto de los no nacidos en la Provincia y que debe exijirse la residencia aun para los hijos de la Provincia; porque puede suceder muy bien que un ciudadano nacido en Buenos Aires, haya residido ocho ó diez años fuera del país y perder completamente el conocimiento de las circunstancias en que lo han elegido para gobernar y en ese caso se halla en las mismas condiciones, ó tal vez, en peores condiciones que el hijo de otra Provincia que ha estado residiendo en la República.

Sr. Navarro Viola—Ese que no conociera las circunstancias del país, no estaria en buenas condiciones.

Sr. Del Valle—Hay muchas personas que por razon de estar ocupando puestos públicos en una nacion estrangera, no siguen el movimiento de la política del país.

66^a Sesion ord.

Discusion

Octubre 8 de 1872.

Sr. Navarro Viola—Por lo mismo que ocupan puestos públicos deben seguirlo.

Sr. Varela—Don Ventura de la Vega, por ejemplo, podria venirnos á gobernar si se aceptara esa teoría.

Sr. Navarro Viola—No comprendo bien el argumento. En primer lugar se habla de un muerto y en segundo lugar se trata de un poeta, y yo no creo que nadie se habia de acordar de un hombre que era mas español que hijo de Buenos Aires. Solo el señor Convencional pudo acordarse de él.

Sr. Varela—Sin embargo, tendria derecho de ser elejido por el artículo que propone el señor Convencional, porque ese artículo le da derecho á serlo.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo por partes.

Se votó la primera parte y fué aprobada, leyéndose la 2^a.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra simplemente para observar que podemos tener Gobernadores de 30 años, segun esta Constitucion, y seria bueno uniformar las ideas y poner 25 años tambien en este artículo.

Por el artículo 148, se establece que en caso de destitucion, renuncia ó inhabilidad del Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Presidente del Senado, el cual, segun se ha sancionado en el capítulo relativo al Senado, basta que tenga 25 años para poder desempeñar aquel puesto.

Sr. Saenz Peña—No es exacto; debe tener 30 años.

Sr. Navarro Viola—Entónces retiro la indicacion.

Sr. Presidente—Se va á votar la 2^a parte del artículo en discusion
Se votó y fué aprobada, leyéndose la 3^a.

Sr. Varela—Yo votaré en contra de este inciso.

Sr. Saenz Peña—Debe votarse como está.

Sr. Irigoyen—Antes de votar es preciso que sepamos las otras indicaciones que se han hecho para tenerlas presentes.

Sr. Alvear—Yo propuse seis meses, y otro señor Convencional propuso dos años.

Sr. Varela—Otro ha propuesto cinco años de residencia.

Sr. Navarro Viola—Eso es para que pueda ponerse al corriente de la política.

Sr. Alvear—Se supone que los hombres que pueden llamar la atencion de sus conciudadanos, hasta el punto de ser candidatos para Gobernador, deben ser ciudadanos que están en contacto diario con el pueblo.

Hoy, señor Presidente, sin estar en Rusia nuestros contemporáneos y todos los hombres que nos creemos un poco ilustrados, esta-

*66^a Sesion ord.**Discusion**Octubre 8 de 1872.*

mos al corriente de la política de todo el mundo, y sería muy extraño que el pueblo de Buenos Aires se fijase en un hijo de esta Provincia tan poco curioso que no estuviese ni al corriente de las necesidades de su país. Eso sería un fenómeno, á no ser que buscase un Gobernador completamente nulo.

Así es que la residencia, á mi juicio, no importa otra cosa, que una garantía de que una vez hecha la elección en favor de un ciudadano, éste aceptaría el cargo.

Todas las demas son razones secundarias que solo pueden ser admisibles en países como Inglaterra y los Estados-Unidos, donde hay partidos radicales que están organizados y que profesan grandes principios, sobre los cuáles está dividida la opinion pública. Pero entre nosotros, desgraciadamente, no es así, porque no existen esos grandes partidos, y me parece que basta con que se pongan seis meses.

Sr. Navarro Viola—Yo creo que poniendo un año se allanaría la dificultad.

Sr. Varela—La palabra *inmediata* no puede quedar, porque puede suceder que un candidato haya hecho un viaje de aquí á Montevideo, por ejemplo, por una circunstancia cualquiera, y entónces quedaría inhabilitado para ser elegido.

Sr. Saenz Peña—Podía agregarse en el inciso que los viajes por el tiempo menor de un año, no interrumpen los derechos.

Sr. Navarro Viola—Es demasiado prolijidad para una Constitución.

Sr. Presidente—Invito á la Convencion á pasar á un cuarto intermedio.

Así se hizo, y trascurridos algunos instantes continuó la sesion.

Sr. Del Valle—He hablado con algunos señores Convencionales en antesalas, y creo que la dificultad que se habia hecho notar en la Convencion respecto al término propuesto desaparece cambiando la palabra *residencia* por la de *domicilio*.

Empleando la palabra *domicilio* no existe el peligro anunciado de que una persona por salir de Buenos Aires á hacer un viaje transitorio, de corto tiempo, con el objeto de volver inmediatamente, perdiera su derecho de ser elegido Gobernador.

El domicilio se conserva y solo se pierde cuando el individuo se ausenta con ánimo de no volver, por la aceptación de otro domicilio. Así, pues, una persona puede ausentarse del hogar de su familia por un año ó dos, y sin embargo, conservar perfectamente su domicilio.

Sr. Guido—Yo me permito hacer una observacion y es quizá debi-

do á que no comprendo bien cual es la diferencia que hay entre residencia inmediata y continua.

Este artículo va, quizá, mas al fondo del pensamiento que ha inspirado á la Comision al aconsejar cinco años de residencia como condicion indispensable para poder ser elejido Gobernador.

.

 (*)

Sr. Navarro Viola—Ahora en lugar del artículo debe ponerse este inciso: *ejercicio no interrumpido de la ciudadanía.*

Sr. Saenz Peña—Esa no es la idea.

Sr. Guido—¿Durante cinco años?

Sr. Navarro Viola—No hay cinco años.

Sr. Guido—Se han sancionado los cinco años.

Sr. Navarro Viola—Entonces debe ponerse así: Inciso 4°—*Ejercicio no interrumpido de la ciudadanía durante cinco años.*

Sr. Alsina—Durante los cinco años de domicilio, debe decir, por que á ellos se refiere.

Sr. Navarro Viola—Quedaría mejor el artículo agregándole al final: durante cinco años con ejercicio no interrumpido.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se votará la parte del artículo en la forma propuesta.

Se votó y fué aprobado, pasándose á considerar el inciso 5°.

Sr. Alvear—Pido la palabra para decir que he de votar en contra de los cuatro años de ejercicio que se dan al Gobernador.

La tendencia en todas las instituciones modernas, señor Presidente, es hacer lo mas amovible posibles los puestos públicos, y cuanto mas cortos sean los periodos de todos los funcionarios públicos, es mejor. Yo creo que no puede exepuarse de esa regla al Gobernador del Estado.

Por las Constituciones de los Estados Norte-Americanos, el período de los Gobernadores cambia desde uno hasta cuatro años. Quiere decir que cuatro años es el máximum. Yo creo que la Comision, tomando un término medio, hubiese aconsejado un período de dos ó tres años; mucho mas, cuando por la Constitucion que nos rige, el Gobernador solo dura en su puesto tres años, y cuando no ha llegado jamas á mi noticia de que el pueblo haya lamentado la espiracion de esos tres años. Yo creo que, por lo general, se ha sentido siempre

(*) Fulta la cuarta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

una especie de satisfaccion cuando ha llegado la época de exonerar á ese funcionario de su pesada tarea para nombrar á otro ciudadano que la continúe.

Por consiguiente, no comprendo cuál es la razon que ha inducido á la Comision para aconsejar que este período se prolongue hasta cuatro años.

Cuatro años, señor Presidente, es el período del Presidente de los Estados-Unidos, y es una nacion que tiene treinta millones de habitantes. Sin embargo, á nadie se le ha ocurrido que este período sea demasiado corto.

Por otra parte, puede decirse que allí es una práctica establecida no reelejir al Presidente, y así sucede.

Desde la administracion de Jackson, en 1838, solo se ha reelejido un Presidente, que fué Lincoln, y eso, por causas excepcionales que tuvieron lugar con motivo de la guerra de secesion.

Entónces, el señor Lincoln con el talento que le ha sido característico y reconocido, explica de esta manera la necesidad de esta reeleccion, diciendo, que en aquellas circunstancias no era prudente cambiar de gobernante, porque no era prudente cambiar de caballo cuando se encontraba pasando un rio correntoso en medio del rio. Esto significa que Mr. Lincoln era de opinion de que ningun individuo podia ser tan absolutamente necesario, ni que era conveniente al pueblo acostumbrarse demasiado tiempo á ser mandado por una misma persona, sino por causas transitorias y excepcionales.

Así es que yo he de votar en contra de este artículo, porque tres años me parece bastante para que durante ese tiempo un hombre inteligente haga todos los beneficios que puede hacer un hombre en esta clase de empleos públicos.

Por otra parte, yo no comprendo como se imaginan algunos al hablar del Gobernador, que es una especie de Dios que va á bajar á la tierra á hacer milagros, que tiene facultad de hacerlo todo.

El Gobernador constitucional de la Provincia no tiene mas mandato que ejecutar las leyes y cierta iniciativa en su confeccion. Esta es la mision del Gobernador constitucional.

Así es que, para que tengamos una base de discusion, hago mocion para que se sustituyan los cuatro años por tres. De esa manera, se votará primero lo que propone la Comision y si es rechazado se votará con tres años como yo lo propongo.

Se votó la primera parte del inciso y fué aprobada.

Sr. Navarro Viola—Yo creo que está demas esta palabra en el artículo: *que cesará en el mismo dia, etc.*, porque son precauciones que están demas.

Sr. Alvear—Son buenas precauciones, porque ya tenemos el ejemplo de lo que pasó con Oribe que, porque faltaban tres meses estuvo peleando nueve años.

Sr. Navarro Viola—Aun suponiendo que ese hecho pudiese reproducirse, bastaria con la primera parte que dice que cesará en el mismo dia de espirar su período legal.

Sr. Irigoyen—Esa parte responde á otro inconveniente que ha surgido de antecedentes históricos.

Suponga el señor Convencional que ha sido imposible, por ejemplo, convocar la Asamblea Electoral en el dia designado para la eleccion, ó que es imposible llamarla en el mismo dia; por este artículo no se puede elejir un dia despues.

Sr. Del Valle—Podria suceder que el Gobernador entrara en ejercicio de sus funciones despues de principiado el período. El artículo dice que el período durará cuatro años; si entrara seis meses despues del dia designado y espirara el término al fin del periodo, no habria estado sino tres años y medio. En ese caso el Gobernador podia pedir otros seis meses para completar su período legal.

Sr. Navarro Viola—Yalo dice el artículo; pero podria votarse por partes, hasta la palabra *durante*, en que todos estamos conformes.

Se votó el inciso hasta la palabra *cuatro* y fué aprobado; en seguida se votó la palabra *cuatro* y fué rechazada, aprobándose con las de tres años como lo habia propuesto el señor Convencional Alvear; el resto del inciso fué aprobado como lo proponia la Comision.

Sr. Del Valle—Hago mocion para que se levante la sesion.

Apoyada suficientemente esta mocion y no habiendo observacion en contra, se acordó levantar la sesion siendo las 11 y 1/2 de la noche.

-

Acta de la sesion del 11 de Octubre de 1872

(EN MINORIA)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMEILLERA

PRESENTES:

Vice-Presidente 2º
Alvear
Alcobendas
Alcorta
Agrelo
Bernal
Cajaraville
Crisol
Encina
Elizalde
Estrada
Garaño (G.)
Goyena
Guido
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Lopez
Larrosa
Moreno
Marin
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Morales
Muñiz
Navarro Viola
Paz
Pereyra
Qirno Costa

En Buenos Aires, á 11 de Octubre de 1872, reunidos en minoría los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Despues de cambiarse algunas ideas sobre el punto que debiera considerarse; de observar el señor Lopez la nulidad de toda discusion, no habiendo número suficiente para resolver; de proponer el señor Quesada reducir el número que forma quorum, y completándose este con la llegada de varios señores Convencionales, se procedió á leer la nómina de los ausentes, el acta de la sesion anterior y una renuncia del señor Alsina.

El señor Guido se opuso á su aceptacion y votándose fué rechazada por unanimidad.

Entró á discusion el despacho de la Comision encargada de las «Bases del Sistema Electoral» que fué fundado por el señor Elizalde y combatido por el señor Saenz Peña. Los señores Dorna y Encina lo impugnaron tambien, sosteniendo que la Convencion fijara el número de Representantes y Senadores puesto que ya estaba el censo hecho, y no se dejara esa fijacion á la Legislatura.

Puesto á votacion el despacho de la Comision, tuvo afirmativa de 17 contra 15.

El señor Elizalde propuso que estando ya casi

67^a Sesion ord.

Acta de la sesion

Octubre 11 de 1872.

Quesada
Quiroga
Rawson (A.)
Rocha
Saenz Peña
Sundblad
Videla Dorra
Villegas (M.)
Del Valle

CON AVISO

Gonzalez Catan
Gutierrez
Nuñez
Obarrio
Martinez
Sevilla Vasquez

SIN AVISO

Costa (E.)
Costa (L.)
Gorostinga
Huergo
Langenheim
Malaver
Ocantos
Rawson (G.)
Romero

CON LICENCIA

Presidente
Alsina

concluida la seccion del Poder Lejislativo, se hiciese la impresion y reparto. El señor Alcorta que se hiciese con todo lo sancionado; el señor Quiroga que se nombrara la Comision encargada de compilar y arreglar definitivamente los trabajos. El señor Del Valle, observando la importancia de esa tarea pidió mas tiempo para el nombramiento de esa Comision. El señor Presidente dijo que se mandara imprimir y repartir lo ya sancionado.

Dióse lectura del articulo 146 del Poder Ejecutivo, y el señor Moreno manifestó que como miembro de esa Comision, haria lo posible por dar las esplicaciones necesarias sin venir preparado para ello; que á la próxima sesion asistiría el señor Alsina, miembro informante y deseaba el aplazamiento de esta materia hasta entónces.

Votado el aplazamiento tuvo mayoría de 22 votos contra 9, terminando la sesion á las 10 y 1/2 de la noche.

ANDRÉS SOMELLERA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 11 de Octubre de 1872

(EN MINORIA)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—Se rechaza la renuncia del señor Alsina—Se acepta el despacho de la Comision encargada de las « Bases del Sistema Electoral »—Se aplaza el artículo 146 de la seccion Poder Legislativo—Discurso del señor Guido—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Videla Dorna—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor Encina.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados y se leyó la nómina de los señores Convencionales presentes y ausentes. En seguida se leyó la renuncia presentada por el señor Convencional Alsina.

Sr. Presidente—Como es de práctica, está en discusion sobre tablas la renuncia del señor Convencional.

Sr. Guido—Señor Presidente: algunas, y hasta con frecuencia he considerado de mi deber y hasta un acto de justicia, que esta Convencion no sancionara la aceptacion de la renuncia de algunos señores Convencionales que por algun motivo de delicadeza excesiva ó por algun otro incidente transitorio se habia creido en el deber de presentarla; pero rara vez se ha presentado una ocasion mas oportuna, en que resalte mas la necesidad de hacer un acto de justicia que con motivo de la renuncia que se ha presentado y que acaba de leer el señor Secretario.

El señor Convencional Alsina ha sido uno de los miembros de este cuerpo que desde la iniciacion de sus trabajos, ha sido constante en su puesto, asociándose á los trabajos mas activos y especialmente, como miembro de la Comision que redactó la seccion del Cuerpo Lejislativo.

Con este motivo, ha abandonado constantemente otra clase de deberes públicos, viniendo á prestar el contingente de su buen tino, de sus luces y de su prestigio á este cuerpo. Sin embargo, se presenta ahora renunciando por un motivo que efectivamente no tiene en sí base sustancial y no debe absolutamente ser considerado como un motivo valioso para la aceptacion de su renuncia.

El señor Convencional Alsina al tomar esta resolucion no ha tenido presente otra cosa que el clamor público que, con insistencia y con inquietud se viene produciendo á consecuencia de la lentitud de nuestros trabajos.

Por otra parte, habiendo llegado á la seccion del Poder Ejecutivo, á cuya confeccion ha contribuido poderosamente, y siendo él el miembro informante de la Comision, cosa que no estaba en conocimiento de todos, y habiendo dado por razon para suspender la consideracion de ese capítulo, que no estaba presente el miembro informante, y habiéndose dicho con ese motivo que no era una razon para suspender su consideracion, el señor Convencional Alsina por un rasgo de excesiva delicadeza y á fin de que no se interrumpian por su culpa los trabajos, ha presentado su renuncia.

Como se vé, esta razon no tiene en sí trascendencia, ni fundamento sólido alguno y si se tiene presente, como he dicho ántes, el contingente valioso que nos ha prestado el señor Convencional Alsina, su acendrado patriotismo, y sobre todo, el espíritu práctico que le distingue, creo que no debemos aceptar esta renuncia, á fin de que este cuerpo no se prive de su valiosa cooperacion hasta el fin de nuestros trabajos.

Me parece, pues, señor Presidente, que es un deber de patriotismo, de justicia y hasta de amistad no hacer lugar á esta escusacion.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó nó la renuncia.

Se votó y resultó negativa general—(Aplausos en la barra.)

En seguida se pasó á la orden del día con la consideracion del artículo del Poder Electoral, cuya discusion se aplazó en la sesion anterior.

Sr. Saenz Peña—He oído las razones que espuso el señor miembro informante, en apoyo de este artículo presentado por la Comision Especial, y voy á limitarme á llamar la atencion de la Convencion sobre las garantías que se piden en cambio de ese principio que ha tenido mayoría.

Como se sabe, la distribucion de los distritos electorales, y el número de Diputados y Senadores estaba establecido por la misma Constitucion, y ahora todas estas garantías que estaban consignadas en la

*67^a Sesion ord.**Discusion**Octubre 11 de 1872.*

carta fundamental de la Provincia, vienen á desaparecer bajo la fórmula vaga y genérica por la cual se deja á la Legislacion ordinaria, no solo la fijacion del número de Diputados y Senadores, sino tambien la época en que debe variarse lo que aquí se dispone, puesto que la forma que se ha leído no pone ninguna restriccion á ese respecto.

La Comision encargada del cuerpo Legislativo, ha seguido á este respecto, el ejemplo de la universalidad de las Constituciones y tambien el propósito de la Constitucion Nacional, que siguiendo la misma doctrina habia establecido una limitacion que no se podia alterar jamás por ningun pretesto, sino cada 10 años.

Todo esto se deja á un lado por esta fórmula amparándose de la teoría que prevalece en el ánimo de la mayoría de la Comision, de que las minorías deben ser legitimamente representadas.

Yo me limito á llamar la atencion de la asamblea sobre esta clase de garantías que desaparece de la carta fundamental de la Provincia para entregarlas al criterio vacilante de la Legislatura ordinaria y hago esta manifestacion en nombre de las doctrinas que he defendido en la Comision encargada del Cuerpo Legislativo.

Sr. Elizalde—Hay un error en lo que acaba de proponer el Señor Convencional, puesto que ya la Convencion ha declarado que ambas Cámaras Legislativas se compondrán del número que corresponde segun el número de habitantes que el censo atribuya á cada representacion, y el censo no puede alterarse sinó despues de diez años. Cuando dice el artículo en discusion en la parte final «hasta que se haga nueva asignacion, es decir, hasta que se haga como dice el artículo ya sancionado, un nuevo censo que no puede hacerse sino despues de diez años.»

Sr. Saenz Peña—Es que se ha quitado ese artículo.

Sr. Elizalde—No, señor, está sancionado.

Sr. Estrada—Lo que recuerdo es únicamente que hay un artículo sancionado ya en que se dice que se nombrará un Diputado por cada diez mil habitantes; pero que cuando la poblacion aumente de este número, que siguiendo esa razon electoral y el número de Diputados llegue á cien, la Legislatura lo alterará. Luego hay otro artículo que dice que cada diez años debe hacerse el censo.

Sr. Elizalde—Los articulos sancionados son los siguientes: La Cámara de Diputados se compondrá de tantos individuos, á razon de tantos habitantes por cada individuo con arreglo al censo. Este censo no puede alterarse sino cada diez años.

Cuando los Diputados por razon del censo pasen de tal número, y lleguen á 100, nunca podrá pasar de ese número.

Así es que aun cuando se aumentara el número de habitantes, el

número de Diputados no podrá pasar de 100; pero la alteracion no puede hacerse sino cada diez años, porque de otro modo no tendria sentido práctico.

Sr. Videla-Dorna—Me estraña, señor Presidente, que la Comision nos proponga esta fórmula que podia ser reemplazada con una mas positiva y verdadera.

Dice el artículo que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 69 y 78, y el resultado del censo Nacional, la Legislatura fijará el número de Diputados y Senadores que han de componer la Asamblea legislativa. Yo comprendo que se dejara á la facultad de la Legislatura la fijacion, siempre que no hubiese censo ó siempre que se tratara de un censo levantado por la Nacion ó la Provincia; pero tratándose de un censo levantado y aprobado ya, no veo razon ninguna de conveniencia, ni de justicia en dejar á la Legislatura de la Provincia esta facultad, cuando la Convencion debe hacerlo.

Si tenemos en vista los antecedentes de la Convencion respecto de esta materia, á cerca de la cual se han presentado creo que una docena de artículos diversos, en los cuales se han propuesto todos los medios imaginables para evitar todos los inconvenientes que pudieran surgir, á mi me parece que lo mejor seria que la Convencion fijara anticipadamente el número de Diputados y Senadores.

En este procedimiento nos ajustariamos tambien á los antecedentes constitucionales de nuestra Provincia, segun los cuales la Convencion debe señalar el número de Diputados y Senadores. Con tanta mas razon, cuanto que tenemos un censo que se ha levantado hace muy poco tiempo y probablemente durará 10, 15 ó 20 años.

El señor Convencional, miembro informante de la Comision, ha dicho en la sesion anterior que el artículo debe sancionarse en esta forma en razon de haberse sancionado en la Constitucion el principio de la proporcionalidad; pero ese no es un obstáculo para que la Convencion fije desde ya, el número de Diputados y Senadores con arreglo al censo. Mucho mas, si se tiene en cuenta que el sistema de la proporcionalidad, es aplicable á los Diputados, pero no á los Senadores.

Uno de los artículos de esta Constitucion, ya sancionado, dice así:

- « La proporcionalidad de la representacion será la regla en todas
- « las elecciones populares, á fin de dar á cada opinion un número de
- « representantes proporcional al número de sus adherentes, segun
- « el sistema que para la aplicacion de este principio determine la
- « ley. »

Como se vé, aun cuando la Constitucion ha establecido el sistema de la proporcionalidad, sin embargo, establece por otro artículo

67^a Sesion ord.

Discurso del señor Elizalde

Octubre 11 de 1872.

prévio el número de Diputados que debe componer la Cámara, y es el siguiente:

« Esta Cámara (hablando de la de Diputados) será compuesta de
« ciudadanos elejidos en razon de uno por cada diez mil habitantes,
« ó de una fraccion que no baje de cinco mil. »

Puedo hacer aun mas práctica mi demostracion teniendo en cuenta la composicion de cada una de las dos Cámaras.

La Constitucion ha establecido que los Senadores se renovarán por terceras partes. Así es que cualquiera que sea el número de que se componga ese cuerpo, hay que elejir la tercera parte cada año.

Por consecuencia, si la Cámara de Senadores se compone de 27 miembros, cada año hay que elejir nueve; pero si se compusiera de treinta, cada año habria que elejir diez. Por consiguiente, no habria ninguna dificultad para fijar desde ahora el número de Senadores.

Poco mas ó ménos, sucede lo mismo con la Cámara de Diputados. De manera, que la fijacion del número no tiene nada que ver con el sistema proporcional,

Yo propongo, pues, que mientras no se levante un nuevo censo, la Cámara de Diputados se componga de cincuenta y cuatro miembros, y la de Senadores de treinta y siete.

He dicho.

Sr. Elizalde—Despues del largo tiempo que ha transcurrido desde que la Convencion se ocupó varias veces de esta materia, en la que se han tomado varias resoluciones, me es estraño que tengamos que volver á recordar los antecedentes de este negocio.

El primer proyecto de la Comision Especial fué en armonía con la idea que propone el señor Convencional Videla. Decia entónces la Comision Especial: con arreglo al censo nacional levantado en el año 67, etc., etc.; pero se comprendió al discutir este asunto, que no es imposible la aceptacion de este proyecto de la Comision, porque él venia á importar la decision del sistema electoral que debia aplicar la Legislatura, cuando todos habíamos acordado dejar á su juicio la decision de este punto al juicio de la Lejislatura ordinaria. Fué por eso que la Convencion resolvió que volviera otra vez á Comision el artículo para que se espidiera nuevamente sobre el asunto.

Así es que ya puede decirse que hay una decision de la Convencion que establece que no ha de fijarse el número de Diputados que han de componer la Cámara.

El señor Convencional decia una cosa que es cierta,—que cuando se da una Constitucion para un país que no tiene ninguna, que no tiene censo, es claro que de la Constitucion misma tiene que salir la

regla, el sistema ó el método que ha de seguirse para componer los Poderes Públicos á quienes se encargue de ejercer la soberanía popular.

Por la misma Constitucion vigente en Buenos Aires se dispone que por primera vez las Cámaras se compondrán de tantos Diputados y de tantos Senadores. Nosotros nos encontramos en el mismo caso á que se refiere el señor Convencional que ha reconocido que hay un censo.

En este caso, puede muy bien la Convencion Constitucional determinar el número de las personas que con arreglo á ese censo han de componer ambas Cámaras; pero nosotros, llamados á elegir entre todos los temperamentos, hemos elegido el que á juicio de la Comision, y de la Convencion misma, es el que da mejor resultado práctico. De manera que, dada la existencia del censo, el número de habitantes que con arreglo al censo ha de ser representado por cada Diputado, la operacion aritmética que debe hacerse es muy sencilla para determinar el número de Diputados que corresponde con arreglo al censo.

Se dice ¿por qué no lo hace la Convencion, por qué delega en la Legislatura la facultad de determinar con arreglo al censo el número de Diputados? Es preciso tener presente que la Constitucion dice que ha de haber un Diputado por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que no baje de cinco mil y que en ese caso es imposible determinar de antemano el número de representantes que con arreglo al censo han de formar las Cámaras.

¿Cómo se hacen las agrupaciones de diez ó veinte fracciones de cinco mil habitantes para atribuirles la representacion que le corresponde?

Para resolver esta cuestion es necesario resolver antes cuáles son los distritos electorales; si ha de haber uno ó varios distritos. Si prevaleciera la idea de que no haya sino un solo distrito electoral, indudablemente que seria mas fácil hacer el cálculo.

La provincia tiene, por ejemplo, quinientos mil habitantes: á razon de uno por cada diez mil, le corresponde cincuenta Diputados. Pero si predomina la sancion de los colegios parciales, habria que tomar las divisiones y subdivisiones administrativas actuales, para hacer en seguida agrupaciones de poblacion que hay en cada distrito para dar á cada uno de ellos la representacion que le corresponde. Entónces no es posible, como decia el señor Convencional, determinar un número dado, sin antes decidir si la eleccion ha de hacerse por el sistema del colegio único, ó por el sistema de los colegios parciales.

Es por eso que damos á la Legislatura esa facultad, á fin de que ella se pronuncie sobre la manera de hacer efectivo el principio de la representacion proporcional.

Por lo demás, yo comprendo que cualquiera que sea el sistema de eleccion que se adopte, no habria inconveniente para fijar el número de miembros de la Legislatura, ni para poner en práctica el sistema de la representacion proporcional.

La opinion de la mayoría de la Comision, es que debe aceptarse el sistema del Colegio único; pero ella se abstuvo de proponerlo por que comprendió que íbamos á dividirnos en la Convencion á tal punto que tal vez corriera peligro la adopcion del principio del sistema proporcional. Es por eso que se decidió por este temperamento que, á juicio de la Comision, no ofrecia ningun peligro, ni compromete ningun principio, puesto que solo se trata de dejar á la Asamblea la facultad de optar por el sistema de eleccion que dé mejores resultados en la práctica, á fin de no consignar en la Constitucion un sistema que aun cuando en la teoría sea muy bueno, en la práctica puede ser muy malo.

He dicho.

Sr. Encina—Siento estar en disidencia por primera vez con la mayoría de la Comision, pues pienso lo contrario exactamente de lo que cree el miembro informante de la Comision.

Como ha visto la Convencion, el mismo señor miembro informante de la Comision se ha hecho cargo de hacer notar el peligro que hay en dejar á la Legislatura la facultad de fijar el número de Diputados.

El artículo que se propone, dice:—que se elegirá un Diputado por cada 10,000 habitantes ó por una fraccion que no baje de cinco mil, y se deja á la Legislatura la facultad de fijar el número de Diputados y Senadores, pudiendo muy bien suceder que haciendo agrupaciones de cinco mil habitantes, se dé á uno ó á varios partidos mucha mas representacion de la que les corresponde.

Quiere decir, pues, que el mismo señor miembro informante confiesa que la Legislatura puede, de un modo arbitrario, fijar el número de Diputados que correspondan á los diversos distritos electorales.

Es por esta razon que yo sostengo que debemos fijar nosotros el número de Diputados, para no dejar á la Legislatura una facultad arbitraria, ó mas bien dicho, para no dejar en sus manos una facultad que podrá venir á echar por tierra completamente el principio de la representacion proporcional.

Ha dicho tambien el señor Convencional, miembro informante de

la Comision, que este artículo se habia presentado por la Comision teniendo en vista que las opiniones estaban muy divididas en la Convencion y que si se adoptaba lo que proponía la minoría de la Comision, corria el peligro de que desapareciera el principio de la representacion proporcional que se queria implantar en la Constitucion.

Yo creo que es todo lo contrario, que el artículo que presente la mayoría de la Comision en disidencia conmigo es precisamente el que menos favorece el principio de la representacion proporcional, puesto que como se vé la Legislatura por medio de agrupaciones de diversas fracciones de cinco mil habitantes, puede venir á echar por tierra ese principio, acumulando de una manera arbitraria fracciones de á cinco mil habitantes, dando á cada una de ellas un Diputado.

Yo creo que tratándose de una cuestion como esta, que tiene por base los números, no puede haber duda alguna para fijar el número de Diputados que corresponde á la poblacion, puesto que se trata de una operacion aritmética. El censo dá á Buenos Aires una poblacion de quinientos mil habitantes, y dado que la Constitucion establezca que ha de haber un Diputado por cada diez mil habitantes, ó por cada fraccion que no baje de cinco mil, quiere decir que tiene que haber un residuo de la mitad ó mayor de la mitad, y si al hacer la division, le resulta efectivamente un residuo de la mitad ó mas, ese residuo se toma como unidad.

Pero de todos modos es necesario fijar el número á fin de evitar lo arbitrario.

.
.
.
. (*)

Sr. Quesada—Yo no he oido ninguna objeccion hecha en contra de este artículo, y por tanto considero innecesario su aplazamiento.

Sr. Del Valle—Es el aplazamiento de toda la parte que falta de este capítulo.

Sr. Quesada—Entendia que el capítulo que nos ocupa era materia que se podia votar sin dificultad, y esto podria hacerse á fin de ganar tiempo.

Sr. Presidente—Se va á votar si se levanta ó no la sesion.

Sr. Del Valle—No es esa la mocion; es para suspender la discusion del proyecto relativo al Poder Ejecutivo, lo que no importa que en seguida nos ocupemos de otra cosa.

Sr. Navarro Viola—¿ De qué otro ?

* Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

*67^o Sesion ord.**Discusion**Octubre 11 de 1872.*

Sr. Del Valle—De cualquiera de los otros poderes.

Sr. Navarro Viola—No están estudiados.

Sr. Del Valle—La mocion de aplazamiento del asunto no es simplemente por esta noche, sinó hasta que venga el señor miembro informante, por que si en la próxima sesion no viene, nos vamos á encontrar en el mismo caso.

Sr. Quesada—El miembro informante tiene licencia por 15 dias.

Sr. Elizalde—Pero podemos conciliarlo todo. Hasta este momento los articulos que se han leído no ofrecen dificultad alguna, y si mas adelante surgiera alguna dificultad, el señor Convencional Moreno podria darnos los datos que tuviera al respecto; pero si resultaran aun dudas, entónces podria suspenderse la sesion.

Sr. Moreno—El miembro informante como los demás miembros de la Comision encargada de lo relativo al Poder Ejecutivo no esperaba que, existiendo asuntos pendientes en la sesion anterior, entrára á discusion el capítulo del Poder Ejecutivo. Asi es que puedo asegurar que el miembro informante no faltaria al cumplimiento de su deber si no hubiese sido un incidente que le ha privado poder asistir á las sesiones.

Por consiguiente, yo creo que si se aplaza la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion, á la cual asistieran todos los miembros de la Comision, podria resolver la dificultad.

Sr. Elizalde—Entónces podia levantarse la sesion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aplaza la consideracion de este capítulo hasta la próxima sesion.

Sr. Irigoyen—Antes de que se vote esa proposicion creo que conviene rectificar un error en que, á mi juicio, está el señor Convencional Moreno.

Ha dicho el señor Convencional que la Convencion ha entrado á discutir el capítulo relativo al Poder Ejecutivo inoportunamente; pero yo le recordaré que en la sesion anterior votamos si debia entrar á considerarse ese capítulo, y entónces estando presente el señor Convencional Languenhein, miembro de la Comision que redactó ese proyecto, manifestó que no estando presente el miembro informante, deseaba que se aplazara su discusion.

La Convencion antes de votar el aplazamiento interrogó al señor Convencional Languenhein, hasta cuando deseaba el aplazamiento del asunto, si seria hasta que venciera la licencia que la Convencion habia acordado al miembro informante de la Comision, ó si seria simplemente hasta la sesion próxima, y respondió que hasta la próxima sesion, que entónces vendrian los miembros de la Comision que redactaron ese capítulo.

*67^a Sesion ord.**Discusion**Octubre 11 de 1872.*

Así es que no hemos entrado á la discusion de este asunto con la rapidez que cree el señor Convencional Moreno, pues fué aplazada su consideracion á peticion del miembro de la Convencion, el señor Languehein, que se encontraba presente.

Esto fué lo que pasó en la sesion á que se ha referido el señor Convencional Moreno.

Sr. Moreno—Lo que yo he dicho es lo siguiente: que si los miembros de la Comision no habian asistido era por creer que no entraba á discusion este punto. Nada mas.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aplaza ó no la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion.

Se votó y resultó afirmativa contra 9 votos.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá con que se va á continuar.

Varios señores Convencionales—Podia levantarse la sesion.

No habiendo oposicion en contrario se levantó la sesion á las 10 de la noche.

Acta de la sesion del 15 de Octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON VICTOR MARTINEZ

PRESENTES:

Vice-Presidente

Alsina

Alcorta

Alvear

Bernal

Cajaraville

Crisol

Encina

Estrada

Garaño (G.)

Gutierrez

Goyena

Guido

Insiarte

Jurado

Lopez

Larrosa

Langenhein

Moreno

Marin

Montes de Oca (M. A.)

Morales

Malaver

Navarro Viola

Paz

Quesada

Quiroga

Rawson (A.)

Rocha

Romero

Saenz Peña

Somellera

Sundblad

En Buenos Aires, á 15 de Octubre de 1872, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó la nómina de los ausentes, el acta de la sesion anterior, y una renuncia del señor Montes de Oca (J. J.) que fué rechazada por 28 votos contra 4.

El señor Alsina, miembro informante de la Comision « Poder Ejecutivo » que habia faltado con licencia á las últimas sesiones, encontrando que de los cuatro artículos sancionados, tres habian sido alterados, hizo observaciones á esas reformas; explicó el proceder de la Comision en sus trabajos y su estudio detenido de las doctrinas y prácticas constitucionales de otros países. Pidió la reconsideracion del tercer inciso del artículo 144, siendo apoyado por el señor Moreno, que rechazó la palabra *domicilio* sustituida á *residencia*, que expresaba mejor la idea de la Comision.

Votada la reconsideracion tuvo negativa de 19 votos contra 16.

Tambien impugnó el señor Alsina la reduccion del tiempo designado al Gobernador, y que podia haberse llevado, dijo, hasta pedirlos semanales.

El señor Alvear contestó explicando las razones en que se habia fundado esa reduccion.

Entrando á la órden del dia se leyó el artículo 146, cuyo segundo período combatió el señor Alvear, sosteniendo la ninguna influencia del Vice-

Sevilla Vasquez
Varela
Videla Dorna
Villegas (M.)
Villegas (S.)

CON AVISO

Costa (E.)
Gonzalez Catan
Nuñez
Obarrio
Pereyra
Rawson (G.)

CON LICENCIA

Presidente

SIN AVISO

Agrelo
Alcobendas
Costa (L.)
Elizalde
Gorostiaga
Irigoyen
Montes de Oca (J. J.)
Muñiz
Quirno Costa
Del Valle

Gobernador en las elecciones y hallando mas lógico escluir á los Ministros que disponen de mas medios oficiales para ellas. Propuso añadir á ese periodo *cuando estuviere desempeñando el Poder Ejecutivo al tiempo de la eleccion, ó seis meses ántes.*

El señor Moreno, manifestó aceptar las opiniones del señor Alvear, en cuanto á declarar la inhabilidad de los Ministros para esos casos y puesto á votacion el artículo por partes, resultó *afirmativa general* para sus dos primeras, y *negativa contra 9* para la adición del señor Alvear. El artículo 147 fué sancionada por unanimidad. El 148 ocasionó un largo debate impugnando los señores Varela y Rocha su redaccion; proponiendo el señor Navarro Viola añadir *inhabilidad permanente* y sosteniendo el artículo los señores Alsina, Moreno, Quesada y Goyena.

Se pasó á cuarto intermedio y vueltos á sus asientos los señores Convencionales se dió lectura á los siguientes artículos proyectados por los señores Varela y Rocha. « Artículo. . . En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice-Presidente del Senado reemplazará al Vice-Gobernador. »

« Art. . . Quedando vacantes los puestos de Gobernador y Vice-Gobernador, el Vice-Presidente del Senado convocará inmediatamente á elecciones para reemplazar á aquellos funcionarios por un nuevo período legal. »

El señor Alsina aceptó el primer artículo y rechazó el segundo.

Puesto á votacion el primer artículo tuvo *afirmativa general*.

Votado el 148 de la Comision tuvo *afirmativa contra 4*.

El señor Saeus Peña pidió se agregára el siguiente: « La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar provisoriamente el Poder Ejecutivo para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Presidente del Senado no pudiesen hacerla »; votado tuvo *afirmativa general*, con lo que terminó la sesion siendo las 11 1/2 de la noche. (*)

VICTOR MARTINEZ

Diego B. Arana

Secretario

(*) Esta sesion no se publica por haberla tomado íntegra el taquígrafo Camaña.

Acta de la sesion del 18 de Octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON VICTOR MARTINEZ

PRESENTE#

Vice-Presidente
Alsina
Alcorta
Alcobendas
Bernal
Cajaraville
Crisol
Encina
Estrada
Elizalde
Gonzalez Garaño
Gutierrez
Guido
Jurado
Lopez
Larrosa
Langenheim
Marin
Morales
Nuñez
Ocantos
Navarro Viola
Martinez
Paz
Pereyra
Quirno Costa
Quiroga
Quesada
Rawson (A.)

En Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1872, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó la nómina de los ausentes, el acta de la sesion anterior, que fué aprobada y se entró á la orden del dia «Artículo 149», que quedó sancionado sin discusion.

El artículo 150, tambien fué aprobado unánimemente, poniendo en plural el pronombre *aquella* con que termina y que se refiere á las Cámaras.

Puesto á discusion el artículo 151, determinando la forma del juramento para el Gobernador, el señor Alcorta opinó se adoptara la que ya está sancionada para los miembros de las Cámaras Legislativas.

El señor Guido se opuso por ser muy distintas las funciones de Gobernador, y no ser tampoco esta la forma tradicional. Enalteciendo la santidad del Evangelio, el señor Marin le observó que en el artículo propuesto por la Comision no se juraba por los Evangelios, sino sobre ellos.

El señor Alsina sostuvo el artículo; explicó sus fundamentos; la disidencia ocurrida en el seno de la Comision, y entrando en consideraciones sobre el derecho de patronato que ejercía el Gobernador, el señor Langenheim manifestó su adhesion al

69^o Sesion ord.

Acta de la sesion

Octubre 18 de 1872.

Romero
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Sundblad
Del Valle
Videla

CON LICENCIA

Quintana

AUSENTES CON AVISO

Insiarte
Malaver
Rawson (G.)
Rocha

AUSENTES SIN AVISO

Alvear
Agrelo
Costa (E.)
Costa (L.)
Gonzalez Catan
Goyena
Gorostiaga
Huergo
Irigoyen
Moreno
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Muñiz
Obarrio
Somellera
Varela
Villegas (M.)
Villegas (S.)

artículo aunque ántes no estaba con esa cláusula de los « Santos Evangelios. »

El señor Navarro Viola defendió tambien el artículo, invocó la tradicion; reseñó los estatutos y constituciones patrias, hallando en todas consignada en esta forma.

El señor Ocantos pidió esplicaciones sobre el vice-patronato del Gobernador del cual nada veia consignado, y cuya estension era preciso determinar, así como la Constitucion Nacional la fija para el Presidente, suscitándose un debate en que tomó parte el señor Isia para dar las esplicaciones pedidas; el señor Elizalde defendiendo el artículo en que se consideraba incluida la consideracion de ser católico el Gobernador; el señor Del Valle, que opuesto al artículo, refutó la asercion del señor Elizalde.

Despues de algunas observaciones del señor Romero, y pidiendo el señor Marin la votacion por partes resultó :

Para la primera parte afirmativa general.

Para la segunda (referente á los Evangelios), afirmativa de 18 contra 11.

Para la tercera, afirmativa general.

Se leyó el artículo 152, que fué aprobado sin discusion, y pasándose á cuarto intermedio á las 10 y 1/2 de la noche, quedó terminada la sesion.

VICTOR MARTINEZ

Diego B. Arana

Secretario

Sesion del 18 de Octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON VICTOR MARTINEZ

SUMARIO—Se sancionan los artículos 149, 150, 151 y 152—Discurso del señor Guido—Discurso del señor Del Valle—Discurso del señor Alsina.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior se pasó á la órden del dia con la consideracion del artículo 149, que votado fué aprobado, pasándose al 150.

Sr. Alsina—La *i* del penúltimo renglon está de mas.

Sr. Presidente—Se suprimirá si no hay oposicion.

Sr. Quirno-Costa—Yo aunque comprendo el espíritu del artículo, supongo que no es dar cuenta de la ausencia sino de los motivos.

Sr. Alsina—Esa es la mente de la Comision, eero si no le parece claro el artículo podria proponer otra redaccion.

Sr. Elizalde—Dando cuenta de los motivos, pstá mas clara á mi modo de ver.

Sr. Alsina—No dice *motivos*.

Sr. Quirno-Costa—Dando cuenta de ellos.

Sr. Elizalde—Dando cuenta de los motivos que ha tenido.

Sr. Alsina—Desde que el artículo lo explica que solo por motivo expreso puede ausentarse, es claro que cuando se abran las Cámaras ha de ocurrir dando cuenta de los motivos porque se ausentó, lo que viene á coincidir con lo que dispone el artículo.

Sr. Rawson—Dando cuenta á aquella. Falta una *s*; debe decir: dando cuenta á aquellas.

Sr. Alsina—Tiene razon; falta una *s* que podria agregarse.

Se agregó y votado el artículo fué aprobado, leyéndose el 151.

Sr. Costa—La fórmula del juramento aceptada para los miembros del Poder Legislativo, me parece que es la tradicional y la que debe dejarse aquí.

Sin hacer cuestion sobre este punto que es la tercera vez que se trae á la consideracion de la Convencion, y hemos ocupado lo menos diez sesiones sobre esta materia, creo que seria conveniente usar aquí la misma fórmula de juramento que ya se ha sancionado.

Yo propongo, pues, que se establezca para el Gobernador el mismo juramento que se ha establecido para los miembros de las Cámaras Legislativas.

Sr. Guido—Empiezo por agradecer al señor miembro informante de la Comision, á quien puedo decir que de derecho le tocaba usar de la palabra para sostener el artículo que ha presentado, y sin embargo, con tanta galantería acaba de cedérmela; tanto mas cuanto que, ni este ciudadano Convencional ni los demas colegas de esta Asamblea puede esperar de mi en esta discusion, ni en ninguna otra, ninguna idea nueva ni trascendental, sino apenas la expresion de la mas enérgica y mas patriótica voluntad.

Aun cuando es cierto, como acaba de decir el señor Convencional que deja la palabra, que hemos empleado 9 ó 10 sesiones, no precisamente sobre la discusion del juramento, sino en cuestiones religiosas, en las que se comprendió tambien la relativa á la fórmula del juramento que debia prestarse, considero que esta cuestion tiene su origen en principios tan trascendentales, que aun á riesgo de fastidiar la atencion ya cansada de los señores Convencionales sobre esta materia, me parece un deber decir todavia muy pocas palabras antes de cerrar, una vez por todas, este debate.

Tratándose del juramento que debe prestar el Gobernador de la Provincia, se ha dicho que hay ya establecida una fórmula tradicional; pero esto no es exacto. La fórmula tradicional es la que propone la Comision, es decir, la fórmula aceptada ya antes por una sancion de la Convencion respecto al juramento de los Diputados y Senadores. Esa es la fórmula que está establecida con bastante razon y con bastante prevision, en mi concepto. Pero esta fórmula tradicional acaso es el capricho de los Gobernadores? De ninguna manera, señor Presidente.

Esa fórmula ha sido establecida con perfecta meditacion y con perfecta conciencia, á fin de que quede consagrado cierto principio de alta moralidad pública, como es el gran principio de la responsabilidad ante Dios y la conciencia del magistrado.

Como se ha dicho muy bien, este juramento ha sido establecido, no solamente en nuestra Constitucion sinó en las Constituciones de

todos los pueblos de la América y la mayor parte de las Constituciones de Europa contienen tambien esta fórmula, no solamente para el juramento que deben prestar los altos magistrados, sino tambien para el desempeño de las funciones mas humildes.

Considero, pues, que hay razones mas que suficientes para conservar esta fórmula verdaderamente tradicional.

Por otra parte, señor Presidente, aun cuando pueden haber razones que alegar para abandonar las creencias y los principios que á este respecto hemos adoptado, desde el año 54 hasta el presente ¿ á qué vendria la eliminacion del requisito de jurar por los Evangelios ? ¿ Responde acaso esta eliminacion á algun cambio radical que se haya operado en las ideas dominantes, en la opinion del mundo á este respecto y en la República Argentina sobre todo ?

Yo no creo absolutamente y por consiguiente no encuentro ninguna razon para cambiar esa fórmula de juramento.

..... (*)

Sr. Del Valle—En cuanto á la segunda parte decia el señor Convencional que á lo que este artículo tiende es que el Gobernador sea católico ; pero esta proposicion es insostenible, porque los Evangelios es el libro santo donde no solamente los católicos juran, sino todas las sectas cristianas con escepcion de aquellas que no juran. Luego, entónces, no puede deducirse de esto que el Gobernador deba ser católico, puesto que cualquiera otro cristiano puede venir á jurar sobre los Evangelios, sin faltar por esto en lo mas mínimo á los deberes de su religion y sin que por esto tampoco estuviese obligado á profesar el credo católico.

Así es que no tiene absolutamente consistencia el argumento del señor Convencional.

Se dice que en razon del patronato debe darse á este artículo la forma que se propone. Desde luego puede observarse que las obligaciones del vice-patrono no se determinan con precision, y aun dado el caso que estuvieran determinadas, habria la misma razon para establecer este requisito tratándose del Poder Legislativo que, como decia el señor Convencional Elizalde, ejerce algunas de las funciones del vice-patronato, tal como la division de las parroquias, la fijacion de los aranceles y otras disposiciones que se ligan con el Gobierno de la Iglesia.

(*) Falta la segunda parte, tomada por el taquígrafo Camaña.

Si, pues, tratándose del Poder Legislativo no hemos exigido este requisito á los Diputados y Senadores, sin embargo, que tanto los unos como los otros, van á ejercer funciones análogas á las que va á ejercer el Gobernador, no hay razon ninguna que me lleve á establecerlo respecto del Gobernador de la Provincia.

Por estas razones he de votar en contra del artículo propuesto por la Comision y he de votar por la fórmula sancionada tratándose de los Diputados y Senadores.

(Hé dicho.)

Sr. Alsina—La Comision quiere en este debate, sobre todo, asumir una posicion definida y no quedaria bien definida si dejase pasar sin alguna contestacion el alcance que ha dado el señor Convencional Elizalde á estas palabras *sobre los Santos Evangelios*, consignadas en la fórmula del juramento.

La Comision, señor Presidente, no habria consignado semejantes palabras en el juramento, si hubiese creido por un momento que ellas importaban una limitacion ó una restriccion para aquellos que puedan ser Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires. No ha sido, pues, tal su intencion.

La Comision ha creido que semejante cláusula no podia servir jamás para causar estorcion sobre la conciencia de ningun cristiano, porque como acaba de decir el señor Convencional con muchísima razon, no hay un solo creyente de la religion cristiana que pueda negarse á poner las manos sobre los Santos Evangelios, como no se niega en Inglaterra el Rey ó el Presidente de los Estados-Unidos.

No es, pues, una limitacion, ni una restriccion, y repito que si la Comision hubiera creido que importaba tal cosa, no habria consignado en el artículo, semejantes palabras.

El único alcance que ha dado la Comision á esas palabras es el que les ha dado el señor Convencional Del Valle; de manera que es una fórmula por la cual pueden prestar juramento todos los que sean cristianos.

Ahora, en cuanto á los que no sean cristianos, de esos no se ha preocupado la Comision, porque no ha creido que ninguno de ellos podrá ser candidato para Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

(He dicho.)

Sr. Estrada—Como el señor Convencional Alsina ha dicho que conviene que cada uno defina su posicion respecto de este artículo, yo diré que voy á votar por el artículo que propone la Comision, porque entiendo que él no se relaciona de ninguna manera con la cuestion del

*69^o Sesion ord.**Discusion**Octubre 18 de 1872.*

patronato, respecto del cual manifestaré mi opinion cuando llegue la oportunidad, previniendo desde ahora que he de estar en contra.

Sr. Marin—Yo pediria que se votase por partes, porque he de estar por la parte del artículo suprimiendo lo relativo á los Evangelios.

Se votaron las dos primeras partes del artículo y fueron aprobadas, leyéndose la tercera.

Sr. Rawson—Pido la palabra para hacer una pequeña indicacion á la Comision. Aquí en esta última parte del artículo está repetida la palabra *Provincia*. Me parece que podria quitarse una de las dos.

Sr. Alsina—Se puede suprimir la segunda.

Sr. Presidente—Se va á votar la última parte del artículo con la supresion propuesta.

Se votó y fué aprobada.

Sr. Estrada—Podriamos pasar á un cuarto intermedio.

Sr. Alsina—Falta solo un artículo de este capítulo.

Se leyó el último artículo del Poder Ejecutivo y votado fué aprobado, pasándose en seguida á un cuarto intermedio, pero habiéndose retirado algunos señores Convencionales durante aquel, se levantó la sesion á las diez y media de la noche.

Acta de la sesion del 22 de Octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente
Alsina
Alvear
Alcobendas
Bernal
Cajaraville
Costa (E.)
Crisol
Estrada
Elizalde
Gonzalez Garaño
Goyena
Guido
Irigoyen
Jurado
Lopez
Langenheim
Moreno
Marin
Morales
Muñiz
Montes de Oca (J. J.)
Nuñez
Navarro Viola
Paz
Pereyra
Quiroga
Quesada
Rawson (A.)

En Buenos Aires, á 22 de Octubre de 1872, reunidos los señores Convencionales (al margen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida la nómina de los ausentes, el acta de la sesion anterior y el dictámen de la Comision encargada de estudiar el proyecto sobre el « Tribunal de Cuentas », se entró á la órden del dia (capítulo 2º Poder Ejecutivo).

El señor Alsina á nombre de la Comision presentó un ligero cambio de redaccion, aumentando tambien á seis meses el término de cuatro que el artículo señalaba.

El señor Saenz Peña exponiendo el peligro de los fraudes electorales, indicó en lugar del Colegio único, hacer la eleccion en varios distritos.

El señor Estrada aceptó esta indicacion; pero propuso que la Legislatura, ó los distritos, convoquen á la eleccion, ó al menos que se declare exceptuado de esto al Ejecutivo.

El señor Del Valle se opuso al artículo y sostuvo la eleccion directa. El señor Rocha, aunque aceptándola, no la creyó oportuna todavia, y estará con la Comision; pero suprimiendo el Colegio único.

El señor Elizalde, tambien partidario de la eleccion directa, no insistirá, cediendo á la mayoria,

Rocha
Romero
Saenz-Peña
Sevilla Vazquez
Sundblad
Del Valle
Vnrela
Videla Dorna

CON LICENCIA

Quintana

CON AVISO

Gonzalez Caton
Gutierrez
Insiarte
Malaver
Martinez
Obarrio
Rawson (G.)
Villegas (M.)
Villegas (S.)

SIN AVISO

Alcorta
Costa (L.)
Encina
Agrelo
Gorostiagn
Huergo
Larrosa
Montes de Oca (M. A.)
Ocantos

« *del Departamento Ejecutivo, y ejerce con sus Ministros tales atribuciones.* »

El señor Lopez rechazó el calificativo « *superior* » que tenia el artículo, por redundante.

El señor Navarro Viola halló que bastaria decir simplemente:— « *El Poder Ejecutivo tiene las atribuciones tales* » siguiendo un largo debate y en que tomaron parte los señores Quesada, Lopez, Del Valle, Guido y en que los señores Alsina, Moreno, Irigoyen y Goyena defendieron el artículo de la Comision.

Resolviéndose aplazar esta discusion, y siendo la hora avanzada se levantó la sesion siendo las 11 y 1½ de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego B. Arana.

Secretario.

pero procediéndose á la eleccion por distritos, y no en Colegio único.

El señor Alsina contestó que los peligros del fraude no disminuian, aumentando el número de colegios electorales; que tampoco era menos popular la eleccion en segundo grado, puesto que se objetaba ser ella casi imperativa, eligiéndose á aquellos cuyo candidato ya estaba determinado. Respecto á prohibir al Ejecutivo que convoque á elecciones, es un detalle de fácil arreglo, y en cuanto al término de la convocatoria que observó el señor Saenz-Peña, propuso fijar un mes.

Los señores Alvear y Moreno sostuvieron las mismas ideas. El señor Guido pidió se votase el artículo. Los señores Del Valle y Elizalde que se hiciese por partes, á lo que se procedió, resultando afirmativa para lo siguiente:

« Seis meses antes de espirar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia. »

El resto del artículo quedó aplazado despues de un debate entre los señores Elizalde, Videla Dorna, Del Valle, Moreno—y por mocion del señor Goyena quedaron tambien aplazados los demás artículos del capítulo 2º y se entró al capítulo 3º.

Leido su primer artículo, el señor Quesada propuso reformarlo así: « *El Gobernador es el Jefe del Departamento Ejecutivo, y ejerce con sus Ministros tales atribuciones.* »

Sesion del 22 de Octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—Se aprueba una parte del artículo 158, quedando el resto aplazado y los demás artículos del capítulo 2º—Se toma en consideracion el capítulo 3º y se aplaza su discusion—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Estrada—Discurso del señor Alsina—Discurs.º del señor Del Valle—Discurso del señor Alvear—Discurso del señor Elizalde.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior se dió lectura del artículo 153.

Sr. Alsina—Pido la palabra para indicar que en este artículo hay que hacer dos modificaciones pequeñas. La Comision ha creido que debe decirse, *cuatro meses antes* en vez de seis meses, para dar mas tiempo, y preveer varios casos en que tenga que repetirse la eleccion, y de consiguiente para que el tiempo sea mas corto. Y suprimir estas palabras *durante el periodo actual* y decirse: «cuatro meses antes que termine el período legislativo, el Poder Ejecutivo convocará, etc.»

Sr. Saenz-Peña—Vamos á ocuparnos, señor Presidente, del mecanismo mas adecuado para la eleccion del Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Es indudable que el sistema que mejor responde á los principios del gobierno republicano es el de la eleccion directa; pero creo que dado el criterio de esta Honorable Convencion y las condiciones especiales de nuestro país y las de su mayoría, no adoptará la idea de ocurrir á este sistema de eleccion. Entónces no hay otro medio que la eleccion de segundo grado ó por medio de electores. Pero esta misma idea puede llevarse á efecto de distintos modos. La Comision

nos aconseja el mecanismo de un colegio único para toda la Provincia, y la idea de dividir la Provincia en varios departamentos ó colegios electorales, se ha hecho presente, no solo en las reuniones que han precedido á la confeccion del proyecto que se presenta, sino tambien en la Comision especial que fué llamada á confeccionar el proyecto que se discute.

En la Comision central esta idea fué materia de una detenida discusion entre sus miembros, y despues de las observaciones que cada uno de ellos adujo, en la votacion que tuvo lugar, resultó que hubo cuatro votos en favor del colegio único, tres en favor de lo que propone la Comision y tres en favor de la idea de dividir á la Provincia en varios colegios electorales.

Se hizo presente allí que el colegio único tiene inconvenientes de bastantes consideraciones y uno de ellos era que esta eleccion era la que mas apasionaba á los espíritus. * Ya tenemos el ejemplo de lo que ha sucedido en el colegio electoral único en las elecciones municipales. Allí se ha visto que cuando las opiniones se han agitado con algun calor en esa clase de elecciones, se han usado medios de diversos géneros para frustrar el objeto de la eleccion.

Hemos sido testigos varias veces de que el Poder Ejecutivo ha convocado á los electores y estos que estaban con su voto comprometido de ante mano asistian á la sesion; pero cuando veían que no estaban en mayoría se retiraban y se frustraba la eleccion.

Todas estas intrigas, diré así, en actos tan sérios, serán mas sensibles cuando se trate de la eleccion de Gobernador. Por consecuencia creo que debemos preveer el caso de que se haga imposible ó difícil el mecanismo que se establezca en la Constitucion.

Si se dividiese la Provincia en diversos departamentos, á fin de constituir los colegios electorales, vendria entónces á establecerse para la eleccion de este alto funcionario de la Provincia un sistema semejante al que se ha establecido en el órden nacional. Si tratándose de la eleccion del Presidente de la República, se forman diversos colegios electorales, formados por electores nombrados por cada Provincia, yo creo que puede hacerse una cosa semejante para el nombramiento del Gobernador, dividiendo la Provincia, por ejemplo, en cinco departamentos electorales, á fin de que cada uno de ellos se reuniera en un colegio parcial el dia que la Constitucion determinase para hacer la eleccion. El resultado de la eleccion de cada uno de esos colegios parciales vendria á la Legislatura y esta haria el escrutinio en una forma semejante á la que se practica en el escrutinio de la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, por el Congreso Nacional.

*70^a Sesión ord.**Discurso del señor Estrada**Octubre 22 de 1872.*

Yo he creído de mi deber traer estas ideas á la consideración de la Asamblea para que, si ellas merecen su apoyo, entónces sería el caso de organizar bajo otra base el mecanismo de la elección de Gobernador.

(Apoyado)

Sr. Estrada—Señor Presidente: solo cediendo á circunstancias emanadas de la composición social de esta Provincia, puede adoptarse en la Constitución que discutimos el sistema de la elección indirecta para el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia. Esa composición es tal que si las circunstancias que sobreviniesen son de naturaleza difícil, es necesario ceder y someterse.

Adoptado, pues, el principio de que la elección del Gobernador debe hacerse indirectamente, importa como el proyecto que tenemos á la vista lo establece, reglamentar la manera de hacer esa elección.

A mi me parece que las observaciones que el señor Convencional acaba de hacer son acertadísimas y yo las apoyo con todo calor. Mas se me ocurre, sin embargo, hacer otras y voy á hacerlas ahora, porque se ha decidido que este artículo debe ser considerado conjuntamente y votado de una sola vez.

El artículo dice: «cuatro meses antes» (según la modificación introducida por el miembro informante de la Comisión) «de terminar el período legislativo, el Poder Ejecutivo convocará á elección al pueblo de la Provincia».

Hé aquí la primera fórmula que creo que la Convención debe rechazar.

En todo lo relativo al sistema general de elección, la Convención se ha abstenido de entrar en ningún detalle reglamentario; por consiguiente no ha designado cual debe ser la autoridad pública que convoque al pueblo á elección. Así es que siendo lógica, yo creo que no debe establecerlo tampoco en este artículo.

Si la Convención quisiera reglamentar en este capítulo todo lo relativo á la elección del Gobernador entónces debía establecer expresamente quien convoca á elección al pueblo para elegir Gobernador; pero si ha de establecerlo no debe declarar que es el Poder Ejecutivo.

En todas las constituciones de provincia es el Poder Ejecutivo, con efecto, como sucede bajo el imperio de la Constitución actual de Buenos Aires, el que convoca á elección. De aquí se sigue que toda la vida política del país, depende de la iniciativa del Poder Ejecutivo, y á esto responde el sistema de la descentralización política y administrativa que impera sobre el país, lo cual produce este contra-sentido verdaderamente alarmante en nuestro modo de ser: que la República Argentina es una nación federal compuesta de provincias unitarias.

Hace poco tiempo que se suscitaba en esta Convencion un importante debate relativo á la manera como debia legislar para los casos en que la Constitucion Nacional establece la intervencion del Gobierno Federal en las Provincias, y se manifestaron grandes alarmas respecto de la extension que el derecho de intervencion tiene segun nuestro modo de ser. Esa institucion verdaderamente peligrosa para la autonomia de las Provincias, depende de su defectuosa organizacion. Y aquí seguimos la regla de organizacion que impera en todas ellas.

Cuando el Poder Ejecutivo en virtud de cualesquiera circunstancias extraordinarias se encuentra imposibilitado para ejercer la vida política del país, ó cuando el Poder Ejecutivo falta, derrocado por la sedicion, no queda en la Provincia ninguna autoridad competente para convocar al pueblo á aquellos actos, en virtud de los cuales lo que se llama soberanía popular se sobrepone á la autoridad positiva para ejercer el poder, ó la accion política sobre ella.

Aplicar al órden provincial lo que se establece en la Constitucion Nacional, es un medio eficaz de resolver este problema.

En el régimen nacional cada Provincia es un distrito electoral y cada una de ellas tiene derecho constitucional y legalmente reconocido, para convocar á los actos electorales para elegir Diputados al Congreso de la Nacion, ó para elegir los electores que han de nombrar al Presidente de la República. Entónces no es el Congreso Nacional, ni el Poder Ejecutivo Nacional, quien convoca á elecciones sino las autoridades provinciales, para que las Provincias formen distritos electorales.

Entónces, pues, para ser lógicos en nuestra organizacion política debemos establecer en la Provincia el mismo sistema, es decir, que las autoridades convoquen á cada distrito electoral y tengan la misma facultad que tienen en el órden nacional, las autoridades de Provincia, es decir, de convocar á eleccion al pueblo, ó á las fracciones del pueblo que forma cada distrito electoral.

De manera que teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo me parece que el proceder á seguir es: ó bien si se ha de conferir á la Legislatura lo que se ha conferido ya en el sistema general de eleccion que lo encarga de todo lo concerniente á la reglamentacion, ó bien si se ha de reglamentar aquí el sistema de eleccion, y establecer decididamente que no ha de ser el Poder Ejecutivo quien ha de convocar á eleccion, sino la autoridad que presida en cada distrito electoral.

Someto á la consideracion de la Convencion y de la Comision especialmente que me parece que no ha de rechazar las opiniones que acabo de emitir, reservándome para mas adelante, en los detalles, hacer algunas otras observaciones.

*70^o Sesion ord.**Discurso del señor Alsina**Octubre 22 de 1872.*

Sr. Saenz-Peña—Me parece que hay dos ideas á votar y creo que una votacion debiera despejar las dudas en que nos encontramos actualmente.

A mi juicio, debe votarse, si se acepta ó no el colegio único y si la opinion de la Convencion fuese favorable á esta idea, entónces quedaríamos expeditos para entrar á considerar el mecanismo de la eleccion.

Si se rechazase el Colegio único y se aceptase la idea de dividir la Provincia en varios distritos electorales, entónces este asunto volvería á Comision para que formulara el mecanismo que responde á esa idea.

Sr. Presidente—Me parece que cumpliendo con las prescripciones del Reglamento, habría que votar primeramente el artículo que está en discusion. Si ese artículo fuese rechazado, entónces entrarían al debate las ideas que se han emitido, pero ahora es necesario votar el artículo en discusion.

Sr. Rocha—La indicacion del señor Convencional Saenz-Peña, me parece que es para que el artículo vuelva á Comision.

Sr. Saenz-Peña—No, señor. Que se someta á votacion si la Convencion acepta ó no el Colegio único para la eleccion de Gobernador y hago mocion para que procedamos así, con el objeto de evitar una discusion inútil.

Si se aceptara el Colegio único, yo me permitiría hacer algunas observaciones

Sr. Alsina—La Comision en ningun caso se prestaría á que esta ó cualquiera otra modificacion á su proyecto tuviese preferencia en la discusion.

Yo creo que no puede votarse primeramente si la Convencion acepta ó no una idea que es enteramente contraria á la que está contenida en el proyecto de la Comision, y que lo que debe votarse primeramente, es el artículo que la Comision propone. Si fuese rechazado ese artículo, entónces entraría á votarse lo que el señor Convencional Saenz-Peña propone.

Ahora, respecto de la idea que se propone, debo decir que la Comision estudió tambien ese proyecto; pero creyó que el Gobernador que saliese del Colegio único sería mas sério que aquel que saliese elegido en la forma que el señor Convencional lo propone y sería la encarnacion de la verdadera voluntad del pueblo, y sobre todo saldría mas protegido. Ha creído tambien la Comision que si es verdad que el sistema que ella aconseja ofrece la ocasion de que tengan lugar esas intrigas á que el señor Convencional se ha referido, esas

intrigas tendrian tambien lugar por su sistema, no ya en un Colegio, sino en cinco.

Además esas intrigas vendrian á tener lugar á cierta distancia de este centro de opinion, de este centro de accion intelectual, podemos decir así, lejos de este centro de poder que contiene las pasiones y corrige los vicios.

De manera, pues, que no creo absolutamente que con el sistema que propone el señor Convencional se adelante un paso.

El señor Convencional teme el escándalo y las intrigas en el Colegio Central único, reunido en Buenos Aires y no teme á los escándalos y á las intrigas del Colegio reunido en el Tandil, por ejemplo.

Yo no puedo creer que al señor Convencional inspiren la misma desconfianza y el mismo temor los Colegios Electorales que se reúnan fuera de este centro de opinion. Sin embargo, esta no ha sido la razon capital que ha tenido la Comision para aconsejar este sistema, sino la de que, como he dicho antes, este sistema dará por resultado que la eleccion de Gobernador hecha en esta forma será mas prestigiada.

Como á este respecto no he oido sino argumentos hipotéticos no tengo mas que contestar sobre este punto.

Sr. Del Valle—Yo que voy á negar mi voto á este artículo, como se lo negaré al proyectado en sustitucion por el señor Convencional Saenz-Peña, debo manifestar brevemente las razones que me impulsan á ello.

Voy á votar en contra del artículo de la Comision y del que se propone para sustituirlo, porque soy partidario de la eleccion directa, en este como en otro caso.

La eleccion de segundo grado que propone la Comision no puede, me parece, sancionarse en interés de los principios, ni como conveniente, ni como eficaz para los mismos objetos que la Comision se propone.

Como ha dicho un notable pensador moderno, este sistema de la eleccion de segundo grado, no es sino una rueda mas de la gran máquina de las instituciones políticas sin ventaja práctica de ningun género.

La eleccion de segundo grado no evita ninguno de los inconvenientes de la eleccion de primer grado. Seria posible sancionar este sistema si pudiera creerse que los electores elegidos por el pueblo á fin de nombrar Gobernador habian de proceder con arreglo á su conciencia, y que aquellos que los eligieron habian de delegar en ellos el derecho de nombrar ese mandatario.

Pero á nadie se le oculta, señor Presidente, este hecho que pasa en-

*70^o Sesion ord.**Discurso del señor Del Valle**Octubre 22 de 1872.*

tre nosotros, que los electores cuando son convocados ó son nombrados en los comicios populares para nombrar Gobernador, son nombrados teniendo en cuenta sus simpatias ya declaradas en favor de tal ó cual candidato, y que al hacerse la eleccion de electores se hace la eleccion del Gobernador mismo, por que no se busca ni la inteligencia ni la honradez de los electores cuando se les determina para ocupar ese puesto, sino su simpatia respecto de tal ó cual candidato. Por nuestro sistema actual se sabe, que la eleccion de Gobernador depende de la eleccion de Diputados y Senadores. Asi cuando esta eleccion se ha practicado el 31 de Marzo, se sabe ya cual es el Gobernador que se va á nombrar el 1^o de Mayo.

En el sistema nacional, sistema perfectamente idéntico á lo que se propone por la Comision y por el señor Convencional Saenz-Peña, pues en el fondo es la misma idea, sucede lo mismo: se sabe desde el momento en que se ha verificado el nombramiento de electores, quien va á ser el Presidente de la República.

No hay, pues, ventaja alguna en este sistema.

En cuanto á la observacion que hacia el señor Convencional Alsina que lo habia decidido en la Comision á optar por el colegio único, habia sido popularizar en cuanto fuese posible el nombramiento de Gobernador, es una razon que favorece precisamente la doctrina que yo sostengo, pues jamás tendria mas popularidad un candidato que saliera de un colegio electoral compuesto de cincuenta individuos, que un candidato que saliera de las urnas populares, nombrado por millares de ciudadanos, ¿no seria una eleccion mas conforme con nuestro modo de ser y nuestras instituciones políticas y con nuestra Constitucion que prescribe el sistema de la eleccion popular?

En algunos países se rechaza el sistema de esta eleccion directa, por que se cree que ha de dar lugar á varios trastornos públicos que producen gran escitacion en los ánimos, y conflictos en los comicios populares. Pero en nuestro país, señor Presidente, no son las votaciones populares, como los actos electorales los que deben temerse: lo que debemos temer es á la negligencia, al abandono completo que hacen los ciudadanos de este derecho, sin el cual la vida democrática no es una verdad. Si de alguna manera puede conseguirse que vayan los ciudadanos á las urnas, que todos ellos tomen la participacion directa que les corresponde en el movimiento político que se produce al terminar el período cada gobernante, si queremos que cumplan con celo y con respeto este acto tan alto de la vida democrática, el único medio de hacerlo, es que el pueblo elija directamente al Gobernador de la Provincia; por que entónces tiene cada ciudadano la conviccion de que su voto va á influir de una manera eficaz, y puede decirse, de-

cisiva en el resultado de la eleccion, y que no está espuesto á que aquel colegio electoral formado de tal ó cual manera, llegue á ser influenciado del modo que pueden serlos los cuerpos pequeños, á cerca de los cuales son imposibles los medios de dimision y aun de correccion.

No voy á sostener sobre este punto un debate, porque no creo que mis ideas sean las que dominen en el seno de la Convencion, razon por la cual me limito á estas breves consideraciones á fin de que no termine la obra que nos ha confiado el pueblo sin dejar constancia alguna, de que ha habido siquiera uno que haya sostenido en el seno de la Convencion constituyente la eleccion directa por el pueblo.

Sr. Alvear—Yo he de votar por el artículo de la Comision tal como está redactado; pero al hacerlo debo declarar que no lo hago por estar en conformidad con las diversas opiniones que se han manifestado en esta Asamblea con este motivo. Yo he de votar, señor Presidente, por que la eleccion de segundo grado es la eleccion, que en mi entender corresponde para elegir al Poder Ejecutivo y creo que es la que corresponde, no por que yo crea que esta eleccion de segundo grado es una garantía de buen acierto en la eleccion, sino porque creo que si á todos los elementos de fuerza y de poder que acompañan al Poder Ejecutivo, se le agrega todavía, el de ser representante directo del pueblo, surgido de su voluntad inmediata, entónces, señor Presidente, este poder es un poder irresistible, porque se encontraria tan directamente representado, como las mismas Cámaras. Entónces resultaria que en caso de cualquier conflicto entre ambos poderes, el Poder Ejecutivo se consideraria con igual derecho y se llamaria tambien representante directo del pueblo; mientras que el único representante verdadero del pueblo que son los que componen el Poder Legislativo, no tendrian la misma influencia, ni el mismo prestigio.

Yo he de votar por la eleccion de segundo grado, por que á mi juicio, no conviene absolutamente que el Poder Ejecutivo aumente el prestigio de que está rodeado. Y esto, señor Presidente, no es simplemente una idea falaz, porque es una idea surgida en vista de hechos prácticos que se registran en la historia de los Estados-Unidos.

Todos saben que durante la presidencia del Gobierno de Jackson, único déspota, si déspota puede haber habido en los Estados-Unidos del Norte, se creyó con motivo de un conflicto que tuvo lugar en el parlamento, que él era el representante del pueblo. Para eso argüia que él era uno de los miembros que componian el Congreso y que

por consiguiente tenía tanto derecho para ser representante como el Poder Legislativo mismo. (*)

Sr. Estrada—Todo distrito se convoca á sí mismo, y esta es la regla en el órden federal.

Sr. Videla—No es una regla.

Sr. Estrada—Toda vez que se trata de formar distintos distritos, cada distrito que elige un número de Diputados con arreglo á su poblacion, debe convocarse á sí mismo.

Esta es no solamente la regla que se deduce de lo que está establecido en la Constitucion Nacional, sino tambien de lo que está establecido en la Constitucion de los Estados-Unidos Norte-Americanos, en los cuales son las autoridades locales las que convocan para su propia eleccion.

Solo de esa manera se comprende, que, aun cuando las aforidades locales de un Estado Norte-Americano, hayan sido derrocadas por la revolucion, no es necesario que las autoridades nacionales vayar á presidir la reconstruccion de esos poderes, porque allí tiene la sociedad política en sí misma, órganos con bastante autoridad para reconstruir los poderes derrocados.

Mientras tanto, entre nosotros, cuando el Poder Ejecutivo ha desaparecido por los efectos de la revolucion, la autoridad, no solamente tiene que reprimir la revolucion armada, sino que tiene además por encargo presidir la reconstruccion de los poderes provinciales. Es con motivo de esta segunda facultad que tiene el Poder Ejecutivo Nacional por nuestra organizacion social que los Comisarios Interventores del Gobierno Nacional son los que han provocado en las Provincias la mayor parte de los disturbios y de las dificultades que seguramente no habria promovido si fuera otro nuestro modo de ser.

Bajo este punto de vista, yo creo que la cuestion de que nos ocupamos, no es una cuestion tan pequeña, por el contrario, creo que es de muchísima trascendencia y es por eso que la someto al juicio de la Convencion.

Sr. Moreno—Yo no he dicho que la indicacion no tenga un alcance grave, ni un objeto práctico, he dicho únicamente que en ningun caso práctico en nuestra historia puede mostrarnos el peligro que puede haber en conferir al Gobernador la facultad de convocar al

(*) Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

pueblo, puesto que jamás el Gobernador de la Provincia ha dejado de convocarlo en el día designado por la ley.

Sr. Estrada—Cuando dice la historia de nuestro país ¿qué quiere decir el señor Convencional? ¿La República Argentina?

Sr. Moreno—Sobre todo, la Provincia de Buenos Aires; pero también la República Argentina.

Sr. Estrada—Entonces no es exacto, porque en la República Argentina han tenido lugar muchísimos disturbios y han tenido lugar muchas revueltas por no haber querido el Gobernador de una Provincia convocar á elecciones al pueblo y por no haber tenido la sociedad política por sí misma los medios de reconstruirse.

Sr. Alsina—Es porque la Constitución actual de la Provincia no tiene una prescripción terminante como esta que dice: seis meses antes de convocar, etc.

Sr. Varela (L.)—En Santa-Fé, por ejemplo, no podría cumplirse esa prescripción, ni podría cumplirse entre nosotros, porque no existen en la sociedad política elementos para reconstituir por sí los Poderes Públicos, á falta de Gobernador.

Sr. Moreno—La segunda parte no es exacta, porque allí donde va la intervención nacional lleva siempre un fin político apoyado por un partido; de manera que generalmente la intervención lleva por objeto y por fin constituir una autoridad que se erija en árbitro de los destinos de la Provincia. No es, pues, que al pueblo le falten elementos para elegir sus autoridades.

Sr. Varela—Entonces sería bueno que el señor miembro informante de la Comisión establezca en el artículo que el pueblo tiene derecho para hacer la elección, como se ha hecho en Corrientes.

Sr. Moreno—¿Y si el Gobernador no convocara á elección?

Sr. Varela—Hay algunas Constituciones que establecen que la revolución es un derecho del pueblo y podemos establecerlo aquí también.

Sr. Alsina—Esos son derechos implícitos.

Sr. Varela—A mí me gustan los derechos explícitos, y yo sostengo esa teoría.

Sr. Estrada—Yo pido al señor Presidente que ponga á votación el artículo de la Comisión.

Sr. Elizalde—Yo participo de las ideas del señor Convencional Del Valle. Creo que la elección directa es la que mejor responde al objeto que tenemos en vista; pero comprendo que la opinión de la Convención está enteramente decidida en favor de la elección de segundo grado. Por consiguiente me parece que no debemos insistir en un pensamiento que no cuenta con el asentimiento de la mayo-

ria, que debemos subordinarnos á lo que la mayoría resuelva, tratando, sin embargo, de hacer que su resolucion se aproxime, en cuanto sea posible á nuestras ideas. En este sentido apoyo la indicacion del señor Convencional Saenz-Peña, que proponia que no hubiese solamente un Colegio sinó varios Colegios.

Como el artículo en discusion no compromete absolutamente en nada ese principio, yo creo que podemos votar el artículo de la Comision por partes, porque realmente tiene algunas deficiencias que la Comision se presta á subsanar. Una de ellas, por ejemplo, es donde dice: « cuatro meses antes de terminar el periodo del Gobernador, etcétera.»

Eso importa poner un término indefinido, de manera que puede hacerse la convocacion cuatro meses ántes; pero fijar el dia de la eleccion para un mes ántes, por ejemplo. Entónces no hay regla, ni tiempo determinado, y me parece que esto no ha estado en el espíritu de la Comision, sinó que cuatro meses ántes se proceda á hacer la eleccion de Gobernador.

Así es que votándose el artículo por partes pueden hacerse algunas modificaciones.

Mas adelante, donde dice: « cada una de las secciones electorales « nombrará un número de electores en proporcion al número de « Diputados y Senadores que habrá en las Cámaras Legislativas, « bajo las mismas condiciones, etc.»

Yo creo que la Comision encargada de lo relativo al Poder Ejecutivo, ha propuesto esta redaccion teniendo presente los otros artículos que ya se habian presentado por las otras Comisiones, pero desde que la Convencion ha sancionado ya en el régimen electoral las condiciones en que se han de elegir los Diputados y Senadores, creo que este artículo debe modificarse en ese sentido.

Además yo pienso que el escrutinio único para los electores de Gobernador es absolutamente indispensable y que no debe hacerse en cada distrito, aun cuando suponiendo que la Legislatura lo dividiera en varios distritos electorales para la eleccion de Gobernador, yo creo que el escrutinio debe ser un acto único y que la division debe ser únicamente el acto mecánico de llamar á votar; pero todas las actas deben venir á la Legislatura para hacer allí el escrutinio general, porque de otro modo, nos esponemos á que los candidatos que hayan tenido votos parciales, voten para que prevalezca el escrutinio general, pues, como se comprende, de este modo quedaria sin efecto el escrutinio general que se manda practicar á la Legislatura. Yo entiendo, que la votacion debe hacerse por secciones electorales, para que la Legislatura compute todos los votos á fin de que prevalezca el

candidato que haya obtenido mayor número de votos, computándose todos los votos de todas las secciones ó distritos electorales.

Sr. Alsina—Yo creo que seria conveniente circunscribir la votacion á cada uno de los incisos.

Sr. Elizalde—No hay inconveniente, pues, yo creo, por ejemplo, que en lugar de decirse: «seis meses,» debe decirse: *cuatro meses antes de terminar el periodo etc.*

Sr. Alsina—Yo habia pensado que poniendo *seis meses antes de terminar el periodo legislativo*, el Poder Ejecutivo convocaria el 1º de Noviembre para el 1º de Diciembre, dando un mes de plazo.

Sr. Elizalde—Tambien podia ponerse asi.

Sr. Alsina—Poniendo treinta dias despues de la eleccion, viene á ser el 1º de Enero. Asi es que el nombramiento de Gobernador vendria á quedar terminado el tres de Febrero; pero eso puede suceder que no se reuna el número suficiente de actas electorales por entónces, es preciso dar mas tiempo para estar á cubierto de todas las eventualidades.

Respecto á las observaciones de detalle que habia hecho el señor Convencional Saenz Peña, efectivamente la Comision se habia apercebido de ellas, pero es fácil que esas dificultades puedan subsanarse por medio de una modificacion que no deje al arbitrio del Poder Ejecutivo la designacion del tiempo, dando, por ejemplo treinta dias de término.

Sr. Saenz Peña—Podia ponerse, con anticipacion de 25 dias.

Sr. Estrada—Yo pido que se vote por partes.

Sr. Rocha—¿ La Asamblea no tiene multa?

Sr. Alsina—No, señor.

Sr. Rocha—Seria bueno ponerla, por que sino se reune no hay escrutinio.

Sr. Alsina—Podia ponerse mas adelante.

Sr. Presidente—Se vá á votar el artículo por párrafos. Si fuesen rechazados algunos de los que propone, se votará con las modificaciones que se han propuesto.

Sr. Estrada—Yo pido que se vote, no solamente por incisos, sino por partes.

Sr. Presidente—Este artículo se compone de distintos párrafos, que pueden llamarse incisos.

Sr. Estrada—Yo pido que cada inciso se vote por partes, por que yo estoy en contra de que el Poder Ejecutivo sea quien convoque á eleccion.

Sr. Irigoyen—¿ Qué es lo que propone el señor Convencional?

Sr. Estrada—Yo he propuesto que en la Constitucion no se esta-

blezca nada, y que esta eleccion se haga lo mismo que la de Diputados y Senadores.

Sr. Presidente—Bien, se vá á votar cada inciso del artículo por partes.

Se votó la primera parte y fué aprobada, lo mismo que lo fueron en seguida varios incisos del artículo

.

 (*)

Sr. Alsina—La primera parte del artículo no importa propiamente una atribucion ó una declaracion sobre el carácter general del funcionario; por eso es que se limita al Gobernador. No es, pues, sino la declaracion de un hecho que le caracteriza en su esencia, y por cierto, que la Comision no ha inventado nada ni ha podido inventar en esto una sola palabra, no hace sino una declaracion de lo que es la personalidad del Gobernador y despues viene la atribucion.

Sr. Guido—Yo creo que podrian armonizarse las ideas adoptando la redaccion del artículo que establece una declaracion análoga al Presidente del Poder Ejecutivo de la Nacion, diciendo, por ejemplo: *el Poder Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones.*

Sr. Alsina—El título del capítulo es: «Atribuciones del Poder Ejecutivo.» Además, allí se ha hecho lo mismo que propone la Comision que empezó por definir el carácter ó la personalidad; pasando despues á las atribuciones.

Sr. Del Valle—Yo admitiria la primera parte de la modificacion propuesta por el señor Convencional Quesada, que dice que el Gobernadores el Gefe del Poder Ejecutivo. Efectivamente, es el Gefe del Poder Ejecutivo, porque no lo es de toda la administracion de la Provincia; no es el Gefe de la Municipalidad, por ejemplo, ni del Poder Judicial: es el Gefe simplemente del Poder Ejecutivo.

Sr. Quesada—La fórmula que he propuesto no la he inventado, existe en casi todas las Constituciones de los Estados-Unidos, en las cuales se establece que el Gobernador es el Gefe del Poder Ejecutivo.

Sr. Del Valle—Yo creo que por mas argumentos que se hagan no se podrá mostrar la inconveniencia de la fórmula propuesta por el señor Convencional Quesada. Ella ha sido sancionada ya por la Convencion al principio de la seccion relativa al Poder Ejecutivo.

Se ha dicho en el primer artículo de esta seccion: «El Poder Eje-

(*) Falta la 4ª parte tomada por el taquígrafo Camaña.

« cutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia. »

Se dice ahora que el Gobernador es el Gefe del Poder Ejecutivo, luego, pues, siendo el Gobernador quien desempeña el Poder Ejecutivo, es á él á quien le está confiada esa funcion.

A mi juicio, lo que esto quiere decir, es que el Poder Ejecutivo es presidido por una sola persona, sin perjuicio de que para la autenticidad de sus actos se dé intervencion á otras personas como son los Ministros.

Sr. Alsina—Señor Presidente: la Comision desearía uniformar sus ideas á este respecto, porque estamos muy distantes de estar de acuerdo, y por consiguiente, yo hago mocion para que suspendamos la consideracion de este asunto hasta la próxima sesion.

Suficientemente apoyada esta indicacion, se votó y fué aprobada, levantándose en seguida la sesion, siende las 11 y 1/2 de la noche.

Acta de la sesión del 25 de Octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente 2º
Alsina
Alvear
Alcorta
Alcobendas
Bernal
Costa (E.)
Crisol
Encina
Estrada
Elizalde
Gonzalez Garaño
Goyena
Guido
Irigoyen
Jurado
Lopez
Moreno
Malaver
Marin
Morales
Montes de Oca (J. J.)
Muñiz
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos
Pereyra
Quirno Costa
Quesada

En Buenos Aires, á 25 de Octubre de 1872, reunidos los señores Convencionales (al margen) el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leida la nómina de los ausentes y el acta de la sesión anterior, el señor Quesada recordó haber dicho «*Gefe del Departamento Ejecutivo*» y no «*Gefe Superior, etc.*» lo que se mandó corregir.

El señor Alvear hizo observaciones sobre no estar consignadas en el acta, las razones principales en que se habia fundado al emitir sus ideas. El Secretario contestó que no podia recordar ni consignarlo todo.

Entrando á la órden del dia, siguió la discusión sobre el primer período del artículo 2º. El señor Alsina manifestó que la Comisión nada tenía que agregar á las consideraciones que ya habia espuesto. El señor Elizalde, que era preciso fijar esas secciones electorales á que se refiere el artículo y de las que no habla la Constitución. Agregó el señor Varela, se complementará el artículo diciendo: «*con arreglo á la ley que se dicte*» y recordó que estaba sancionado el principio de la representación proporcional, y que la Legislatura adoptaria el sistema que hallase mas conveniente.

El señor Alsina manifestó que en el caso presente, no podia aplicarse la proporcionalidad, soste-

71^a Sesion ord.

Acta de la sesion

Octubre 25 de 1872.

Quiroga
Rawson (A.)
Romero
Saenz Peña
Selvillan Vasquez
Sundblad
Del Valle
Varela
Videla Dorna
Villegas (S.)

CON LICENCIA

Quintana

CON AVISO

Gonzalez Catan
Gutierrez
Martinez
Obarrio
Rawson
Villegas (M)

SIN AVISO

Agrelo
Costa (L.)
Gorostiaga
Huergo
Insiarte
Larrosa
Laugeuheim
Montes de Oca (M. A.)
Paz
Rocha

niendo la misma opinion el señor Videla Dorna, que propuso hacer la eleccion por mayoría y distritos cuyo número creía ser 180.

El señor Elizalde habló en el mismo sentido é indicó la division por juzgados.

El señor Moreno, dice que la Legislatura estando al espíritu de la Constitucion hará la division mas conveniente, pero se fijará lo esencial: número de electores, division de secciones, representacion de las mayorías. El señor Saenz Peña propuso agregar al artículo que la ley general que se dicte fijará el número de electores igual al de Senadores y Diputados.

El señor Rawson indicó se facultara á la Legislatura para dictar una ley especial, para la eleccion de Gobernador, lo que aceptó el señor Alsina y rechazó el señor Lopez. El señor Quesada sostuvo la division basada en el número de Juzgados. El señor Encina que no debe alterarse el artículo porque en este caso es tambien aplicable el principio de la representacion proporcional, lo que combatió el señor Alsina y el señor Del Valle, aunque declarando ser ardiente partidario de ese principio, estará por el artículo, pero con la modificacion que propone el señor Moreno, y que despues de algunas observaciones de los señores Quirno, Varela y Saenz Peña, se leyó así: «Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion en distritos electorales, distribuyendo el número de electores que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia. La eleccion será directa y á pluralidad de votos.»

Procediéndose á la votacion resultó afirmativa contra 4, siguiendo luego una nueva discusion sobre la palabra «distrito» y entrando por mocion del señor Romero á reconsiderarse el artículo, despues de cambiadas algunas ideas, quedó sancionado con la palabra «secciones» en lugar de «distritos.»

Votados separadamente los demas periodos del artículo tuvieron afirmativa general.

Se dió lectura al primer período del artículo 157. El señor Navarro Viola halló insuficiente el término de ocho dias para la reunion de los electores, á que observó el señor Alsina que entonces ya es-

*71ª Sesión ord.**Acta de la sesión**Octubre 25 de 1872.*

tarian todos en la capital. El señor Estrada notó que no era la palabra propia «nombrar Gobernador» y se pusiera votar ú otra. El señor Saenz Peña propuso se agregara despues de la palabra «designado» «necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados, cuyos diplomas hayan sido aprobados,» lo que se aceptó. Tambien se aceptó el 2º período, con el siguiente final del señor Elizalde: «y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.»

El tercer período presentó dudas que exijieron la reconsideracion de lo sancionado, lo que votándose tuvo afirmativa.

El señor Quesada presentó las dificultades que habia en los casos de empate; pues suponiendo 40 votos, la 1/2 mas el voto del Presidente no llegaban á los 31 votos que se exijia para la validez de la cleccion. El señor Romero dijo que ese número de 31 votos solo era para la primera votacion; pero no en las repeticiones por causa de empate, siguiéndose un largo debate en que tomaron parte los señores Alsina, Moreno, Elizalde, Irigoyen y que terminó aplazándose la consideracion del artículo 157 y levantándose la sesión á las 11 1/2 de la noche.

ANDRES SOMELLERA. .

Diego B. Arana. .

Secretario.



Sesion del 25 de Octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—Continúa la discusion del artículo de la Comisión—Se sanciona el artículo despues de algunas modificaciones—Se toma en consideracion el artículo 157 y se aplaza su discusion—Discurso del señor Encina—Discurso del señor Del Valle.

.
.
.
. (*)

Sr. Lopez—Me parece que todo esto debe quedar perfectamente determinado por la Constitucion, de manera que la ley sea impotente para dar la forma que dé la Constitucion. Así me parece que los señores de la Comision deberian tomarse un poco de mas tiempo para estudiar este negocio, á fin de establecer de una manera detallada cuáles son las condiciones en que se ha de elejir el Gobernador; como se han de componer las secciones ó mesas orijinarias para nombrar á los electores. De otro modo habrá el mismo peligro que tratamos de evitar.

Sr. Moreno—Me parece, señor Presidente, que solo habria que decir: 1º, que el territorio de la Provincia será dividido en secciones; 2º, que en cada una de estas secciones se elejirá un número de electores que le corresponda en la distribucion; 3º, que este número de electores será igual á la totalidad de Diputados y Senadores. Entónces el texto de la ley tendria que obedecer á estos cuatro principios, puede decirse así: primero, al de la eleccion directa; segundo,

(*) Faltaba la primera parte, tomada por el taquígrafo Camaña.

71^o Sesion ord.

Discusion

Octubre 25 de 1872.

de la mayoría; tercero, á las divisiones electorales, y cuarto, á la distribucion en esas secciones del número total de electores que debe ser igual al de Diputados y Senadores.

Sancionado el artículo en esa forma, no podria faltarse á ninguna de estas bases sin ser inconstitucional la ley que se dictase.

Sr. Varela—Para evitar el inconveniente que el señor Convencional Lopez ha apuntado, puede decirse, que esa ley no podrá alterarse sino cada 10 años.

Sr. Elizalde—Eso ya está establecido por la Constitucion.

Sr. Saenz Peña—Es para las elecciones generales.

Sr. Elizalde—Yo creo que basta con decir que se elijirá un número igual al de Diputados y Senadores.

Sr. Varela—Pueden alterarse las divisiones electorales de las secciones en momento de agitaciones políticas y quizá no faltarán ejemplos en que se haya dividido un partido en dos.

Sr. Saenz Peña—Eso no daña.

Sr. Varela—Entónces podria establecerse eso, que no podrán alterarse estas divisiones electorales, ni el número de electores.

Sr. Quesada—A mi me parece que el señor Convencional Elizalde ha indicado una base que zanja todas las dificultades. Me refiero á la indicacion que hizo para que se estableciera que se elejirá un elector ó dos por cada Juzgado de Paz. Por consiguiente, me parece que esto es cuestion de redaccion.

El artículo dice así: Seis meses antes de la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador, etc. Yo creo que bastaria con agregar despues de donde dice: «secciones electorales,» cada una de las cuáles nombrará uno ó dos electores. De esta manera ya quedaba establecida la forma como debe elejirse el Gobernador, sin sujetarse á la ley de eleccion.

Sr. Varela—El señor Convencional olvida que pueden crearse nuevos Juzgados y entónces se dejaria al Gobierno el derecho de crear nuevos Diputados.

Sr. Quesada—Entónces puede decirse: con arreglo á los Juzgados de Paz actuales, por que de otra manera no veo nada que zanje la dificultad.

Sr. Varela—La redaccion que propone el señor Convencional Moreno, concilia todas las opiniones.

Sr. Encina—Yo creo, señor Presidente, que no hay necesidad de enmendar el artículo que está en el proyecto de la Comision.

Cuando estudiábamos la cuestion de la representacion proporcional, recien entónces nos fijamos en la cuestion de eleccion de Gobernador y recuerdo que algunos señores Convencionales que eran par-

tidarios de la eleccion directa me decian entónces : ahora somos partidarios de la eleccion indirecta, por que vemos que se puede aplicar á la eleccion de Gobernador la representacion proporcional. Efectivamente, no hay inconveniente ninguno para aplicar el sistema proporcional, no al Gobernador, por que es un solo individuo, pero sí al Colegio Electoral. Así, aun cuando el Gobernador no sea elegido proporcionalmente, lo será el Colegio Electoral que es compuesto de muchos individuos. Por consiguiente, en el Colegio Electoral puede estar representada la minoría.

Desde que he estudiado esta cuestion, desde que se comprende la posibilidad de hacerlo, es que soy partidario de la eleccion de segundo grado. De otro modo, estaria por la eleccion directa, porque es mas sencilla.

Se vé, pues, que el Colegio Electoral, puede y debe ser elegido proporcionalmente, es decir, teniendo representacion en él la minoría, ó lo que es lo mismo eligiendo á los electores del mismo modo que se elijen á los Diputados y Senadores.

Así es que me parece que el artículo de la Comision queda perfectamente bien tal como está redactado.

Algunos señores Convencionales han creido que era imposible la eleccion del Colegio Electoral de acuerdo con el principio de la proporcionalidad; pero no lo han demostrado, lo han dicho únicamente.

El señor Convencional Saenz Peña fué el primero que hizo esa afirmacion ó el primero, al cuál se la he oido yo; pero creo que se funda únicamente en la idea que ya tenia formada del sistema de la eleccion proporcional, de que ha de dar malos resultados, por que á su juicio tiene muchas dificultades en su aplicacion.

No es estraño que el señor Convencional se figure que este sistema no puede aplicarse en estos países, pero él no ha demostrado que hay tal imposibilidad. Por consiguiente, yo que he estudiado ese sistema, que creo que es posible aplicarlo, por que es muy sencillo, estoy porque se aplique al Colegio Electoral conforme se ha aplicado á las Cámaras.

Sr. Alsina—Voy á hacer una observacion al señor Convencional.

Quando se fundó por primera vez el proyecto estableciendo el principio de la proporcionalidad, se emitió una idea que satisfizo ó que halagaba todas las opiniones. Entónces se sostuvo que lo que se queria establecer era la decision de la mayoría y la representacion de la minoría, de manera que se diera el derecho á la minoría de estar representada y nada mas.

Efectivamente, yo creo que nadie habria podido exigir la decision de la minoría, ni aquí, ni en ninguna parte del mundo.

Ahora yo digo, tratándose de los electores para elegir Gobernador y que irían como hacia notar el señor Convencional Videla, con un mandato imperativo para elegir tal ó cuál candidato, yo pregunto si es posible la representacion de la minoría.

Si se dividiera la opinion de los electores en varios candidatos y si hubiera varias fracciones para elegir tal ó cuál candidato, para triunfar, entónces ya dejaría de ser minoría.

Yo comprendo que tratándose de elegir los miembros que han de componer el Cuerpo Legislativo, en que se reunen tantas ideas y tantos conocimientos, puede estar representada la minoría; pero cuando se trata de elegir Gobernador que es un ciudadano, es imposible hacer práctica la representacion de la minoría.

Sr. Del Valle—Yo soy partidario tan ardoroso del sistema de la representacion proporcional, que he contribuido á la sancion de este principio respecto de los Diputados y Senadores, y comprendiendo sin esfuerzo de ningun género que el sistema de la proporcionalidad es perfectamente aceptable, cuando se trata del Colegio Electoral; no siéndolo cuando se trata de personas, no sería la razon de posibilidad ó imposibilidad que impida dar mi voto al sistema de proporcionalidad respecto de la eleccion del Gobernador; sino razones de otro orden en mi concepto, fundamental.

Cuando nosotros hemos sancionado la representacion de la minoría, no ha sido porque vengamos á querer cambiar que el orden moral de las leyes que rigen los destinos humanos, esto es que la minoría venga á gobernar á la mayoría. Lo que hemos querido, ha sido que la minoría esté debidamente representada, que pueda hacer oír su voz y convertirse en mayoría cuando descende á causas justas y de verdadero interes público. Esto se concibe que sea espuesto tratándose de cuerpos parlamentarios que tienen existencia ordinaria y cuyo objeto es dictar leyes para la Provincia; pero cuando se trata de un cuerpo cuyo único y exclusivo objeto es elegir los gobernantes, partiendo del principio, de que los electores nombrados para ese colegio, van con un mandato imperativo, porque esta es la verdad en el hecho aun cuando no lo sea en principio, tiene que reconocerse esta verdad tambien; que si una fraccion en minoría lleva cuatro candidatos, y otra fraccion igualmente en minoría, lleva otros cuatro candidatos al Colegio Electoral, estas fracciones para representar la voluntad de los electores que las han llevado al Colegio, tienen que mantenerse cada una dentro de los límites que se le ha trazado, que importa el voto imperativo por un candidato, y desde el momento que estas fracciones se combinan para conducir otro candidato, dejan de representar la verdadera opinion de sus electores para representar otra

opinion. Entónces no es el pueblo el que elije, sino una minoria determinada y diminuta de personas que vendria á dominar sobre la voluntad popular.

Yo que he defendido la eleccion directa, yo que me conformo con la eleccion indirecta, porque veo que mi pensamiento está derrotado, quiero cuando menos que la influencia del pueblo sea tan eficaz como va á serlo en la eleccion de segundo grado. Entónces digo: si el único medio que hay para conseguir esto, es que solo la mayoría del Colegio Electoral sea la que elija el candidato que cuente con mas influencias en la opinion pública, es necesario evitar que no resulte que la minoría representada en el Colegio Electoral, pueda hacer transacciones por otro candidato, candidato que no contaba en el momento de la eleccion ni con el voto de una minoría.

Es preciso, pues, evitar que las minorías hagan transacciones en el Colegio Electoral, porque de esa manera podria resultar electo un candidato por una mayoría ficticia, creada caprichosamente por la voluntad de los miembros del Colegio dominando la voluntad del pueblo.

Sr. Alsina—Esa mayoría no sería la verdadera.

Sr. Del Valle—Cuando se trata de elegir un candidato, ese candidato tiene que representar la voluntad popular manifestada en el momento de la eleccion; pero ese candidato de transaccion, sería un candidato elegido por la voluntad de los electores, contraviniendo á su mandato, porque el mandato que reciben los electores no es hacer transacciones, el mandato que los electores reciben, es para que voten por determinada persona y nada mas.

Me parece pues, que toda la dificultad que se ha suscitado proviene de que hay algunos señores Convencionales, que dejándose seducir por lo deslumbrador del principio, han temido la consecuencia del nuevo sistema.

Si nosotros hubiésemos aceptado la eleccion directa del pueblo, ninguna de estas cuestiones se habrían presentado. Entónces, la eleccion directa sería la eleccion de la mayoría, que es la que tiene derecho de elegir.

Sr. Alsina—La mayoría absoluta.

Sr. Del Valle—Precisamente es por eso que debe establecerse la eleccion directa, para que la mayoría sea la que elija. Cuando se trata la eleccion directa es necesario impedir que una minoría determinada venga á elegir un candidato que no represente la opinion popular, sino la opinion propia.

Por estas consideraciones he de votar en favor del artículo de la Comision, como ha sido modificado por el señor Convencional **Moreno**,

sin que esto perjudique en lo mas minimo la adhesion que profeso al principio de la representacion proporcional.

Sr. Presidente—Como parece que ha sido aceptada la modificacion propuesta por el señor Convencional Moreno, podria dictarla.

Sr. Moreno—Sírvasse leerla el señor Secretario, pues ya está escrita.

Sr. Secretario—(Leyendo): Una ley especial convocará al pueblo, en secciones electorales, distribuidas segun el número de electores que será igual á la totalidad de Diputados y Senadores de la Provincia. La eleccion será directa y á pluralidad absoluta de votos.

Sr. Elizalde—Hay que establecer que esta ley especial no deberá alterarse ántes de diez años.

Sr. Moreno—No se puede alterar sin faltar á la Constitucion. Lo que podrá alterarse será el número de electores que en cada seccion corresponda; pero tampoco no se podrá hacer esto sin faltar á la ley.

Sr. Quirno Costa—Si el señor miembro informante de la Comision quisiera poner en lugar de *pueblo, territorio*, porque no se divide el pueblo en secciones sinó el territorio.

Sr. Alsina—La Comision acepta que se ponga territorio poblado, ó territorio que es lo que se divide propiamente.

Sr. Varela—Pido la palabra únicamente para hacer notar que en la redaccion que propone el señor Convencional Moreno no se dá base para la distribucion de los electores. Mañana podria la Legislatura hacer la division y hacer una seccion que solo tenga doscientos votantes y aplicar esa facultad arbitrariamente.

Por consiguiente, yo creo que debe fijarse una base, diciéndose, por ejemplo, que las divisiones se harán con arreglo á la poblacion de los distritos electorales que creará la Legislatura, siendo necesario una ley especial para la creacion de otras.

. (*)

Sr. Quirno Costa—Es decir, entónces, que con dos terceras partes de las actas, basta para hacer el escrutinio y que el colegio electoral puede funcionar tambien con las dos terceras partes de sus miembros. Supongamos que la Convencion se ha de constituir con sesenta miembros; cuarenta, representan las dos terceras partes, y, por consiguiente, esas dos terceras partes todavía pueden ser reducidas á dos terceras partes; de manera, que podrán venir á elegir Gobernador, solamente veinte y siete electores, resultando de

(*) Falta la 4^a parte tomada por el taquígrafo Comaña.

71^a Sesión ord.

Discusion

Octubre 25 de 1872.

ese modo electo por una minoría con relacion al número total de electores que son sesenta.

Sr. Alsina—¿Cómo se remediaria eso?

Sr. Quirno Costa—Ninguna Cámara funciona con minoría.

Sr. Alsina—Los cuerpos ordinarios funcionan con la mitad mas uno, y la Constitución dice que esta Convencion no funcionará sino con las dos terceras partes.

Sr. Quirno Costa—Del número total.

Sr. Alsina—De la totalidad de los electores convocados.

Sr. Quirno Costa—Como se ha dicho que se necesita que haya dos terceras partes de electores, que son cuarenta, puede funcionar, y si el número que puede funcionar es cuarenta y no la mitad mas uno, entónces resulta lo que yo digo. Por consiguiente, yo creo que debe decirse las dos terceras partes de los *elegidos* y no de los *convocados*.

Sr. Alsina—La palabra *convocados*, responde á esa idea.

Sr. Quirno Costa—Si esa es la interpretacion, está bien.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra para observar que el término de ocho dias me parece algo corto, tratándose de distancia como la que hay de aquí á Bahía Blanca ó Patagones.

Sr. Alsina—Reunido el colegio, ya no tienen que hacer el viaje.

Sr. Navarro Viola—No me había fijado en que para hacer el escrutinio tienen que estar aquí.

Sr. Saenz Peña—Me parece que hay un error respecto de la designacion del quorum y que al mismo tiempo se ha olvidado establecer, que son las dos terceras partes de los electores cuyos diplomas hayan sido aprobados, porque por los artículos anteriores, se ha establecido, que no habiendo las dos terceras partes se convoque á nueva eleccion, y por este artículo parece que se quiere decir que puede haber eleccion con ménos de las dos terceras partes de los electores cuyos diplomas se han aprobado.

Sr. Alsina—Se parte del principio de que el nombramiento debe hacerse con las dos terceras partes de la totalidad de los electores convocados.

Sr. Moreno—Podria resultar, entónces, lo que indicaba un señor Convencional, que la eleccion pudiera hacerse por una minoría, y para evitar ese inconveniente, sería mejor poner las dos terceras partes del número total.

Sr. Alsina—Los electores son sesenta y deben ser convocados y asistir por lo ménos, cuarenta; pero cuando el sistema ofrezca alguna dificultad en la práctica, es preferible á los otros.

Sr. Saenz Peña—Debo observar que las palabras que se usan en

la Constitucion de la Union Americana, son «los electores nombrados» no los *convocados*.

Sr. Presidente—Podia votarse el articulo por partes.

Se leyó la primera parte.

Sr. Saenz Peña—Yo propongo la enmienda que indiqué en este párrafo.

Sr. Elizalde—La Comision acepta la enmienda, y por consiguiente, puede leerse toda.

Sr. Alsina—¿Cómo es la enmienda?

Sr. Saenz Peña—*Necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores cuyos diplomas hayan sido aprobados.*

Sr. Alsina—No estoy de acuerdo.

Sr. Saenz Peña—Entónces, que se vote primero como lo propone la Comision,

Se volvió á leer la primera parte del articulo propuesto por la Comision, y votada fué aprobada, pasándose á considerar la segunda.

Sr. Elizalde—Es conveniente que se haga el escrutinio como lo propone la Comision; pero yo creo que debe saberse quién ha votado y por quién; no hay necesidad de guardar secreto.

Por consiguiente, yo propongo que se diga, que se anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan tenido los candidatos y el nombre de los electores que hayan votado por ellos.

Sr. Moreno—La Comision acepta.

Sr. Presidente—Se vá á votar la segunda parte del articulo con la modificacion propuesta y aceptada por la Comision.

Se votó y fué aprobada, leyéndose la tercera parte.

Sr. Saenz Peña—Aquí debe decirse *electores nombrados*.

Sr. Elizalde—Nó, señor; *reunidos* es lo que corresponde.

Sr. Presidente—Se vá á votar esta parte del articulo con la palabra *reunidos*.

Se votó la tercera parte del articulo y fué aprobada, pasándose á considerar la cuarta.

Sr. Moreno—No tengo bien frescos los recuerdos; pero creo que la mente de la Comision al proponer el articulo, fué que la eleccion de Gobernador reposase siempre sobre la base de la mitad mas uno de los electores convocados.

Sr. Alsina—Para la Comision no hay colegio electoral si no están reunidas las dos terceras partes de los electores convocados.

Sr. Saenz Peña—Debe ser la mitad mas uno de las dos terceras

71^ª Sesion ord.

Discusion

Octubre 25 de 1872.

partes de los reunidos, no de los convocados; porque los reunidos nunca pueden ser menor de los dos tercios del total.

Sr. Romero—Yo desearia oir alguna explicacion, aun cuando el articulo está ya casi votado, para que podamos entendernos claramente; el articulo dice así: (Leyó.)

Si los electores fuesen sesenta y se reunieran cuarenta, que son las dos terceras partes, veintiuno pueden nombrar Gobernador que es la mitad mas uno.

Sr. Alsina—No, señor; treinta y uno.

Sr. Romero—Si es así, está bien; y es bueno que la Convencion conozca cuál es la idea de la Comision.

Sr. Elizalde—Entónces, no hay que poner *electores convocados*, porque con decir: *de la totalidad de los electores*, está todo concluido; sin poner electores convocados ni reunidos.

Sr. Alsina—Si se quiere aclarar mas la redaccion, no hay inconveniente.

Sr. Moreno—La Comision no ha querido conferir á una mayoría relativa la eleccion, y como hay dudas á este respecto, yo pido la reconsideracion del articulo.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada esta mocion, se vá á votar si se reconsidera ó nó este artículo.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Está en discusion el artículo sancionado anteriormente.

Sr. Saenz Peña—Comprendo que la idea que sostiene la Comision es que no haya eleccion de Gobernador sin que reuna el candidato, los votos, de la mitad mas uno del número total de electores. Esta es la idea de la Comision, y yo creo, señor, que es un poco difícil la ejecucion y que pone en peligro muchas veces las funciones del colegio electoral, que no podrá llenar su cometido, y á mi juicio, deben emplearse los mismos términos de que se vale la Constitucion, segun la cual, el quorum legal no es la mitad mas uno de la totalidad de los electores. Por consiguiente, yo creo que debemos emplear los mismos términos que emplea la Constitucion de los Estados-Unidos, á fin de que la mayoría absoluta se cuente por el número de electores nombrados, no por el número total de electores, porque no se pueden computar los votos que no están sentados en el Colegio Electoral.

Yo creo que todos los actos de ese Colegio, deben considerarse como se consideran en todas partes del mundo, con relacion al número de votos que funciona, no con relacion al número total de los miembros que deben ser elejidos.

Si alguno de los distritos electorales, por ejemplo, no hubiese concurrido á la eleccion, la opinion de ese distrito que no está representada en el Colegio, no pesa ni debe pesar en su deliberacion.

Por consecuencia, yo soy de opinion que no se admita la innovacion que se pretende hacer en este artículo.

Sr. Alsina—¿Entónces el señor Convencional cree que segun el mecanismo que se sigue en los Estados Unidos los electores nombrados son los electores sentados en la Asamblea electoral?

Sr. Saenz Peña—No, señor. (*)

Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la sesion del 29 de Octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alsina
Alvear
Alcobendas
Costa (E.)
Estrada
Elizalde
Gutierrez
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Irigoyen
Insiarte
Lopez
Larrosa
Moreno
Marin
Morales
Muñiz
Martinez
Malaver
Montes de Oca (J. J.)
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Quirno Costa
Quesada
Quiroga

En Buenos Aires, á 29 de Octubre de 1872, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida la nómina de los ausentes y el acta de la sesion anterior, pidió el señor Alsina se integrara la Comision encargada del artículo y proyectos referentes al Banco de la Provincia, la que había quedado incompleta por la renuncia del señor Rom. El señor Presidente nombró para llenar esa falta al señor Malaver y se entró á la orden del dia (reconsideracion del último período del artículo 157.)

El señor Alsina despues de algunas observaciones propuso decir: « con relacion al número de electores presentes » y así quedó sancionado por mayoría de 23 votos contra 12.

Siguiendo al artículo 158, el señor Alsina observó la reforma esencial que introducía, quitando la intervencion al Ejecutivo en todos los casos ocurientes para la eleccion de Gobernador.

El señor Elizalde notó que el artículo hablaba de dos candidatos con mayoría, y podria ocurrir mayor número; que tampoco se determinaba el modo de hacer la votacion.

El señor Varela impugnó tambien designar ese número de candidatos y presentaría otra redaccion que abrazara los demás casos.

Rawson (A.)
 Rocha
 Romero
 Saenz Peña
 Sevilla Vazquez
 Somellera
 Varela
 Videla Donna

AUSENTES SIN AVISO

Bernal
 Cajaraville
 Gonzalez Catan
 Pereyra
 Rawson (G.)
 Villegas (M.)

CON AVISO

Agrelo
 Alcoria
 Costa (L.)
 Crisol
 Encina
 Gorostiaga
 Huergo
 Jurado
 Langenhein
 Obarrio
 Montes de Oca (M. A.)
 Sundblad
 Del Valle
 Villegas (S.)

El señor Rawson propuso decir al fin del primer periodo: « los que hubiesen obtenido primera y segunda mayoria » suprimiendo en el segundo la repetición de estas palabras.

Los señores Moreno é Irigoyen defendieron el artículo, sosteniendo el señor Alsina el voto por **cédulas escritas**. Votado el artículo fué sancionado por mayoria de 26 votos contra 9, con la modificación propuesta por el señor Rawson.

Los artículos 159 y 160 tuvieron afirmativa general.

El señor Alsina presentó entonces el siguiente: « En el caso previsto por el artículo 148, la Convencion se reunirá para hacer el nombramiento del funcionario que deba completar el periodo legal. La convocacion será hecha inmediatamente despues de producida la vacante, por el elector Presidente, y no haciéndolo este, por cualquier miembro del Colegio Electoral. »

Puesto á votacion obtuvo afirmativa casi unánime, pero volvió á considerarse por mocion del señor Alvear que lo combatió detenidamente rechazando la subsistencia de ese cuerpo privilegiado con la facultad, dijo, de hacer Gobernadores, y prefiriendo ocurrir al pueblo en los casos de vacantes.

El señor Saenz Peña, opinó del mismo modo.

El señor Varela, que nada se prevenia respecto á las vacantes en el Colegio Electoral. Los señores Alsina, Moreno y Quirno Costa, sostuvieron el artículo que volvió á Comision por indicacion del señor Rocha, pasándose á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, se leyó el artículo 161, que fué sancionado en la forma siguiente, propuesta por el señor Alsina: « Para ser elector se exigen los mismos requisitos que para ser Diputados. No podrán ser electores los Diputados ó Senadores de la Nacion como de la Provincia.

En el 162, indicó el señor Alvear « reducir la multa; » el señor Saenz Peña « fijarla en metálico »—el señor Rawson « suprimir para que ordene á su Fiscal entable la accion competente. » El señor Varela « que se declare el puesto de elector cargo público que no pueda renunciarse. » Oponiéndose el señor Guido á « la prision » y sancionándose el artículo por mayoria de 28 votos contra 7, con la supresion propuesta por el señor Rawson y fijando en 800 pesos fuertes la mul-

*72ª Sesion ord.**Acta de la sesion**Octubre 29 de 1872.*

ta. En el 163, el señor Varela insistió se declarase cargo público el puesto de elector, y el derecho á la minoría para compeler á los inasistentes hasta emplear la fuerza pública. El señor Montes de Oca que la «mayoría sea de los presentes y no de los electos;» el señor Elizalde «que se requiera para ello dos terceras partes de los presentes.» El señor Navarro Viola que se cambie «ordenando una nueva eleccion» «procediéndose á nueva eleccion:» quedando el artículo 163 sancionado así: «La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubiesen presentado á la tercera citacion y hasta declararlos cesantes, para que se ordene nueva eleccion sino quedasen íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo 153.»

El artículo 164 fué sancionado sin discusion.

En seguida el señor Presidente nombró á los señores Moreno, Elizalde, Rocha, Estrada y Navarro Viola, para formar la Comision, que debe encargarse de armonizar la redaccion de la Constitucion, con lo que terminó la sesion á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego B. Arana

Secretario.

Sesion del 29 de Octubre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—El señor Alsina pide se integre la Comision encargada del artículo y proyectos referentes al Banco de la Proviucia—Queda sancionado el último período del artículo 157 con una modificación propuesta por el señor Alsina—Se sanciona el artículo 158 con una modificación propuesta por el señor Rawson—Se sancionan los artículos 159 y 160 por afirmativa general—Se sancionan los artículos 161, 162 y 163, con pequeñas modificaciones—Se sanciona el artículo 164 sin discusion—El Presidente nombra la Comision que ha de encargarse de armonizar la redaccion de la Constitucion.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior se pasó á la órden del dia con la continuacion de la discusion del artículo 157.

Sr. Alsina—Pido la palabra para preguntar al señor Secretario si está integra la Comision que fué nombrada para dictaminar sobre los asuntos del Banco, ó si en vista de alguna renuncia está incompleta.

Sr. Secretario—Falta el señor Rom, cuya renuncia fué aceptada.

Sr. Alsina—Yo pediria al señor Presidente se sirviese integrar esa Comision.

Sr. Presidente—He manifestado antes que esta Comision era compuesta de siete miembros y que no hay sino seis.

Sr. Alsina—El señor Convencional Gorostiaga forma parte de la Comision, pero no ha concurrido.

Sr. Presidente—Entrará á reemplazar al señor Convencional Rom, el señor Malaver.

Así quedó resuelto, continuando la discusion del artículo 157.

Sr. Alsina—La última parte de este artículo que comienza «cuyos diplomas no han sido aprobados» se suprimió y lo que quedó fué *con relacion á la totalidad*.

Sr. Presidente—Se me ha informado de que se habia pedido y acordado la reconsideracion de este artículo.

Sr. Alsina—Los dos primeros incisos están sancionados y creo que sobre ellos no se ha pedido reconsideracion alguna.

Sr. Secretario—La reconsideracion se pidió para todo el artículo.

Sr. Alsina—No, señor; fué sobre la palabra *reunidos*, en vez de «convocados.»

Sr. Presidente—Como no he asistido á la sesion anterior, no estoy bien interiorizado de lo que ha pasado. Quiere decir que los incisos 1^o y 2^o están ya sancionados y que sobre ellos no se ha pedido reconsideracion alguna. Por consiguiente, está en discusion el inciso 3^o.

Sr. Alsina—La discusion se suspendió despues de haberse pedido reconsideracion de la palabra *reunidos*, con que habia sido sancionado el artículo.

A este respecto, las observaciones que hizo el señor Convencional Saenz Peña, como las que posteriormente hizo el señor Convencional Quesada, hicieron comprender á la Comision, en minoría, como se encuentra en este momento, que debe modificarse la redaccion en este punto.

Ahora despues de haber pensado como la Comision, creo que esta idea ofrece graves inconvenientes en la práctica, que debe estatuirse, que debe requerirse la mitad mas uno de los electores que se reunan, y que nunca podrán ser ménos de las dos terceras partes.

La Comision cree, pues, que es prudente decidir que haya Gobernador siempre que la mitad mas uno de los dos tercios, ó de aquellos que se reunan, hagan el nombramiento. Así es que yo, en este caso, pido la reconsideracion de la última parte del artículo, á fin de que se diga: *siempre que haya mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes*, en lugar de *convocados*.

Suficientemente apoyada esta mocion, se votó si se reconsideraba la última parte del artículo y resultó afirmativa.

Sr. Alsina—Sirvase escribir el señor Secretario la forma: *con relacion al número de electores presentes*.

Sr. Irigoyen—¿ Tiene la bondad de indicarme el señor Convencional el artículo en que se exigen dos tercios de electores presentes, para formar quorum ?

Sr. Alsina—Es el primer inciso del artículo 157.

*72ª Sesión ord.**Discusion**Octubre 29 de 1872.*

Sr. Varela—Puede leerlo el señor Secretario.

(Se leyó.)

Sr. Irigoyen—Estoy conforme.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra se va á votar la última parte del artículo 157, como lo propone la minoría de la Comisión.

Se votó y fué aprobada, pasándose á considerar el artículo 158.

Sr. Alsina—Aunque la Comisión se ha propuesto no dar informe ninguno, sino únicamente sobre los artículos, á cerca de los cuáles se los pidan, debo llamar la atención de la Convención sobre la reforma sustancial que este artículo envuelve.

Es sabido, que tanto por la Constitución de los Estados-Unidos, como por nuestra Constitución Nacional, cuando no hay mayoría absoluta en favor de un candidato, decide el Congreso.

La Comisión ha creído que era prudente quitar al Cuerpo Legislativo toda ingerencia en el nombramiento del primer magistrado. De manera, que en el mecanismo tal lo hemos coordinado y como acaba de leerse, es la misma Convención electoral la que decide en caso de que no exista esa mayoría absoluta.

Me permito manifestar esto á los señores Convencionales, por si alguno no se hubiese apercibido de la importancia de esta reforma.

Sr. Varela—La diferencia nace, de que no es colegio único en los Estados-Unidos, y sí en la República Argentina. Así es que es indispensable esta reforma.

Sr. Alsina—Aunque sea colegio único, podría decirse, sin faltar á los principios, que fuese la Legislatura quien decidiese cuando no hubiera mayoría absoluta.

Sr. Elizalde—Me parece que es muy posible que haya mas de dos candidatos que tengan el mismo número de votos, por ejemplo, si son treinta electores y tres los candidatos, puede cada uno de estos tener diez votos. En este caso, no veo en que forma se habria de hacer la votación para decidir el empate.

Yo no comprendo lo que quiere decir primera y segunda mayoría, como dice el artículo.

Sr. Alsina—Ese segundo inciso que el señor Convencional no comprende, responde á la primera hipótesis que se ha imaginado el mismo señor Convencional, es decir, en el caso de que no sean solamente dos los que tengan igual número de votos.

Sr. Varela—Yo pediria á la Comisión que suprimiera la palabra *dos* que está en el primer inciso, porque como decia el señor Conven-

cional Elizalde, supone que no va á haber mas que dos candidatos que tengan mayoría, puesto que se dice que se repetirá la votacion entre los dos que hubiesen tenido mayor número de sufragio. ¿ Y si hubiese tres ?

Sr. Moreno—Si se suprime la palabra dos y se deja únicamente— «los que tengan mayor número de sufragios,» no hay limitacion alguna, porque todos tienen mayor número de sufragios con relacion á los otros. Como esta supone, en el primer caso, que haya dos candidatos que tengan mayor número de votos que los demas, y en el segundo caso, que haya tres ó mas candidatos, que tengan mayoría tambien con relacion á los demás: esto es lo que se llama primera y segunda mayoría. De todas maneras, si hay dificultades, no se podrian salvar suprimiendo la palabra *dos*, porque todos los que hubiesen tenido mayor número de votos, entrarian en la votacion sucesiva, de dos arriba.

Sr. Varela—Hago mocion para que se declare libre el debate sobre este artículo.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la mocion para declarar libre el debate, se va á votar.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Varela—Yo creo que dada la redaccion de este articulo, si la Convencion Electoral consta de 60 individuos, por ejemplo, y son tres los candidatos, puede tener cada uno de ellos 20 votos. La Comision establece que en caso de empate, se repetirá la votacion. Repetida la votacion puede volverse á producir el empate entre los mismos tres candidatos, y entónces el Presidente decide, segun la redaccion del artículo que estamos discutiendo. Por consecuencia, el Gobernador podrá venir á ser electo por el voto de la tercera parte de los electores, mas el voto del Presidente. Sin embargo, me parece que no es esto lo que corresponde establecerse.

Yo pediria al señor Convencional Alsina se sirviese indicar como se esplica esta parte del artículo.
.
.
. (*)

Sr. Estrada—Tenga la bondad el señor Secretario de volver á leer el artículo.

(Se leyó.)

(*) Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

72^o Sesion ord

Discusion

Octubre 29 de 1872.

Sr. Presidente—Es así como lo ha aceptado la Comision, y por consiguiente, se vá á votar si se acepta ó nó en la forma en que se acaba de leer el artículo.

Se votó y fué aprobado por afirmativa contra 7 votos, pasándose á considerar en seguida el artículo 163.

Sr. Varela—Habia hecho una indicacion y entiendo que la Comision la habia aceptado, para que se declarara cargo público el puesto de elector, y despues de la lectura de este artículo, insisto en la indicacion que habia hecho ántes, por cuanto veo que hay un gran peligro para las reuniones del Colegio Electoral, si se admitiera esta teoría de que puede hacer su renuncia, y se convoque especialmente á nueva eleccion. Esto podria dar por resultado que la Convencion no se reuniera, puesto que una serie de renunciaciones, hecha por un partido que tratara de impedir la eleccion, podria tener lugar concertándose los miembros de ese partido para presentar paulatinamente sus renunciaciones, á fin de dejar siempre sin quorum á la Convencion.

Como se vé, esto vendria á causar un grave trastorno, y es por esto que insisto en pedir á la Comision que en reemplazo de este artículo, se dijera: *se declara cargo público, el puesto de elector. La Convencion podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubiesen presentado á la tercera citacion, y hasta compelerlos por medio de la fuerza pública á asistir á la sesion.*

Yo creo que léjos de poner un artículo que trate de evitar las reuniones de la Convencion, debemos poner un artículo con penas las mas fuertes posibles, á fin de procurar que siempre haya quorum en la Convencion.

Si la Comision no aceptara la modificacion que propongo, entónces pediria que si fuese rechazado el artículo de la Comision, entrara el que propongo en su lugar.

Sr. Moreno—En realidad, señor Presidente, no sé qué mayor fuerza tenga esta declaracion de cargo público respecto de un mandato acerca del cual no puede dudarse de que es un mandato público.

Sr. Varela—Que no es renunciabile.

Sr. Moreno—Por mi parte no asentiré á semejante cosa. Me parece que la permanencia en el puesto de elector, debe quedar á juicio de la Convencion, porque puede haber casos tales para el elector que le impidan continuar en la sesion y la misma Convencion será el juez entónces de la situacion en que se encuentre ese elector y resolverá sobre su renuncia.

Yo votaré, pues, por el artículo de la Comision tal como está.

Sr. Montes de Oca—Noto, señor Presidente, que el artículo de la Comision, prevee el caso de la inasistencia de los electores; pero se

pone únicamente en el caso de que los inasistentes se constituyeran en minoría, pudiendo muy bien suceder que esos inasistentes, fueran la mayoría.

Yo propondría, entónces, que la mayoría que se exijiese para declarar cesantes los puestos de los inasistentes, sea simplemente la mayoría de los electores que se encuentren presentes en la reunion.

Sr. Moreno—Si, señor; esa es la idea de la Comision.

Sr. Alsina—Eso está en armonía con otro artículo: si para los casos mas graves, solo se requiere la mayoría de los presentes, para este que es ménos grave, no debe cxijirse mayor número.

Sr. Elizalde—Me parece que debiera seguirse la misma regla que se fijó para la espulsion de Diputados y Senadores. Allí discutimos este mismo punto. Algunos señores Convencionales no querian dar á la Cámara la facultad de espulsar á los electos por el pueblo, y otros creíamos que debíamos dar esa facultad; pero se estableció que fuese por dos tercios de votos que se declarasen cesantes á los Diputados y Senadores. Así es que yo creo que debe establecerse aquí la misma regla que hemos establecido para los Diputados y Senadores.

Sr. Montes de Oca—Supongo que la idea del señor Convencional, es que las dos terceras partes sean de los miembros presentes.

Sr. Elizalde—Nada mas; lo mismo que se ha establecido para los Diputados y Senadores.

Sr. Saenz Peña—Lo que se ha establecido para declarar cesantes á los Diputados y Senadores, es las dos terceras partes del quorum legal, lo que es distinto; porque hemos establecido que las dos terceras partes del número total, era quorum suficiente para funcionar el Colegio Electoral. Así es que esta es la base á que debemos sujetar todas las demás prescripciones.

Lo que hemos sancionado para declarar cesantes á los Diputados y Senadores, es las dos terceras partes de la mayoría absoluta.

Sr. Rocha—Esa es la regla general de todos los parlamentos.

Sr. Elizalde—Podía leerse ese artículo.

Sr. Alsina—Es el penúltimo artículo de las « Disposiciones Comunes de ámbas Cámaras.»

(Se leyó.)

Sr. Montes de Oca—Observaré que esto no responde á la idea que nos ha llevado á formular la mocion.

Este artículo se pone en el caso de que se haya reunido el quorum legal; mientras que yo me he referido al caso muy posible de que sea la mayoría la que no concurre. Entónces, quiero dar á la mayoría,

72^o Sesion ord.

Discusion

Octubre 29 de 1872.

de la minoría que se reuna la facultad de declarar cesante á los electores inasistentes.

Sr. Moreno—Eso es lo que habia aceptado la Comision.

Sr. Guido—Como ha dicho el señor Convencional Montes de Oca, es para declarar cesante, pero no para espulsar, como decia el señor Convencional Elizalde, lo que me parece muy poco digno de un cargo de honor y de un hombre que es llamado á ejercer el cargo de elector, sujetarlo á la pena de ser espulsado de una manera casi ignominiosa, puede decirse. Declararlo cesante, si faltara, es otra cosa, y yo creo que es preciso ser, hasta cierto punto, indulgente, cuando se trata de un cargo de honor que debe ser ejercido con moderacion y con honradez.

Llamo sobre esto la atencion de la Convencion y del mismo señor Convencional Elizalde.

Sr. Estrada—Podria quedar el artículo hasta donde dice : *cesante*, porque ya se sabe que la minoría que se reuna es la que tiene derecho de declarar cesante, y se entiende que es por la mayoría de los asistentes.

Sr. Alsina—Sí, señor.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion se votará así el artículo.

Sr. Navarro Viola—Observaré simplemente á la Comision, que el artículo dice : « ordenando nueva eleccion » refiriéndose á la Convencion misma. No sé si hay completa exactitud en esto, ó si debiera decirse : « dirijiéndose al Poder Ejecutivo, » porque yo entiendo que la Convencion no puede ordenar nueva eleccion.

Sr. Moreno—Tiene razon el señor Convencional.

Sr. Alsina—Podria ponerse : « para que se ordene nueva eleccion. »

Sr. Moreno—O procediéndose á nueva eleccion.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se votará el artículo en la última forma propuesta, es decir, con las palabras : *procediéndose á nueva eleccion, etc.*

Se votó el artículo 163 en la forma indicada y fué aprobado, como lo fué en seguida sin discusion el 164, leyéndose el 165.

Varios señores Convencionales—Podríamos levantar la sesion.

Sr. Presidente—Antes de levantar la sesion debo nombrar la Comision que la Convencion me encomendó en la sesion anterior, encargada de revisar todo lo que se ha hecho á fin de coordinarlo y evitar los errores que pueda haber.

La compondrán los señores Moreno, Elizalde, Rocha y Navarro Viola.

Si no hay oposicion se levantará la sesion.

Así se hizo, siendo las once y cuarto de la noche.



Acta de la Sesion del 5 de Noviembre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alsina
Alcobendas
Alcorta
Bernal
Cajaraville
Crisol
Encina
Estrada
Elizalde
Gonzalez Garaño
Gonzalez Catan
Gutierrez
Goyena
Guido
Irigoyen
Insiarte
Jurado
Lopez
Langenheim
Marin
Martinez
Montes de Oca (J. J.)
Navarro Viola
Ocantos
Pereyra
Quirno Costa
Rawson (A.)
Romero

En Buenos Aires, á 5 de Noviembre de 1872, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó la nómina de los ausentes y el acta de la sesion anterior, en la que observó el señor Guido: «no haberse opuesto á *la multa* de los electores, y el señor Presidente no ser la Comision nombrada *para redactar* la Constitucion.»

Recordando el señor Guido la minuta de comunicacion al Congreso Mejicano, y esponiendo el señor Navarro Viola, que la Comision, aunque aceptaba el pensamiento político, y los conceptos de esa nota, no creia debiera enviarse por la Convencion; siguió un lijero debate que terminó proponiendo el señor Presidente votar: «si se aceptaba el informe verbal que acababa de darse, y si aceptado se consideraria sobretablas.»

Rechazada la primera parte por 22 votos ^{en} 11, se suprimió votar la segunda, debiendo tarse el dictámen por escrito. ^{referente á}

Pasando á considerarse el desps, el señor A la creacion del «Tribunal de Criticado como órden sina observó que no se habi que, faltando el miem. del dia, y el señor Saenz P. que, faltando el miem. bro informante, conve ^{la} su aplazamiento, lo que

.

.

.

...

...

Acta de la Sesion del 5 de Noviembre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alsina
Alcobendas
Alcorta
Bernal
Cajaraville
Crisol
Encina
Estrada
Elizalde
Gonzalez Garaño
Gonzalez Catan
Gutierrez
Goyena
Guido
Irigoyen
Insiarte
Jurado
Lopez
Langenheim
Marin
Martinez
Montes de Oca (J. J.)
Navarro Viola
Ocantos
Pereyra
Quirno Costa
Rawson (A.)
Romero

En Buenos Aires, á 5 de Noviembre de 1872, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó la nómina de los ausentes y el acta de la sesion anterior, en la que observó el señor Guido: «no haberse opuesto á *la multa* de los electores, y el señor Presidente no ser la Comision nombrada *para redactar* la Constitucion.»

Recordando el señor Guido la minuta de comunicacion al Congreso Mejicano, y esponiendo el señor Navarro Viola, que la Comision, aunque aceptaba el pensamiento político, y los conceptos de esa nota, no creia debiera enviarse por la Convencion; siguió un ligero debate que terminó proponiendo el señor Presidente votar: «si se aceptaba el informe verbal que acababa de darse, y si aceptado se consideraria sobretablas.»

Rechazada la primera parte por 22 votos contra 11, se suprimió votar la segunda, debiendo presentarse el dictámen por escrito.

Pasando á considerarse el despacho referente á la creacion del «Tribunal de Cuentas», el señor Alsina observó que no se habia indicado como orden del dia, y el señor Saenz Peña que, faltando el miembro informante, convendria su aplazamiento, lo que

73^o Sesion ord.

Acta de la sesion

Noviembre 5 de 1872.

Sevilla Vazquez
 Saenz Peña
 Sundblad
 Del Valle
 Varela
 Videla Dorna
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)

CON AVISO

Obarrio
 Rawson (G.)

SIN AVISO

Alvear
 Agrelo
 Costa (E.)
 Costa (L.)
 Gorostiaga
 Huergo
 Larrosa
 Moreno
 Malaver
 Muñiz
 Morales
 Nuñez
 Paz
 Quesada
 Quiroga
 Rocha
 Somellera
 Moutes de Oca (M. A.)

puesto á votacion tuvo afirmativa de 29 votos contra 4.

En seguida se resolvió, por mocion del señor Alsina, que el artículo presentado en la sesion anterior, sobre las vacantes del Gobernador, pasara á una Comision especial, y se entró al capítulo 3^o.

Leido el primer periodo del artículo 165, el señor Guido indicó suprimirse la palabra «superior.»

El señor Alcorta opinó de la misma manera y recordó que en la Constitucion no estaba la forma propuesta.

El señor Alsina contestó que la Comision no la habia inventado; que se hallaba en las Constituciones de los Estados Unidos; y era fuera de duda que el Gobernador es el Gefe Superior de la Administracion.

El señor Saenz Peña propuso decir: «El Poder Ejecutivo tiene tales atribuciones», como ya lo habia indicado ántes el señor Navarro Viola. Este señor sostuvo la misma opinion, apoyándose en el inciso 2^o del mismo artículo en discusion. El señor Varela tambien se opuso á ese primer período, citando el artículo 142, como contradictorio á él.

Los señores Alsina y Elizalde lo sostuvieron, y votado por partes, fué sancionado el preámbulo suprimiéndole la palabra «superior.»

Puesto á votacion el inciso 1^o, tuvo afirmativa general.

Entrando á discusion el inciso 2^o, el señor Rawson lo combatió, porque el poder de las Cámaras quedaba absorbido por el Ejecutivo. El señor Lopez lo halló en contradiccion con los artículos anteriores y votará por él. El señor Alvear, deteniéndose en consideraciones sobre el sistema parlamentario, declaró que con él desaparece el Ejecutivo. Los señores Alsina y Elizalde sostuvieron el inciso, y votándose tiene afirmativa de 27 votos, contra 3—con lo que se terminó la sesion, siendo las 11 de la noche.

Sesion del 5 de Noviembre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se vota el 1er. párrafo del artículo 165 como lo propone la Comision, es aprobado con algunas modificaciones—Se entra á considerar el inciso 2º, el cual es tambien aprobado—Discurso de señor Rawson.

.
. Falta la 1ª parte tomada por el taquígrafo Camaña.

2ª parte.

Sr. Presidente—Se va á entrar á la discusion del artículo 131 del capitulo del Poder Ejecutivo, que fué aplazado.

Sr. Alsina—Ese artículo tiene su colocacion en la seccion del Poder Legislativo. Despues de sancionado el primer artículo con sus incisos, vendria bien ese artículo, que es donde tiene colocacion; pero tanto la Comision del Poder Ejecutivo como la Comision Central, creyeron que no estaban bien aquí y lo trasladó á la seccion del Poder Legislativo.

Así es que yo creo que debemos empezar por el artículo que trata de las atribuciones del Poder Ejecutivo y muy pronto llegaremos al que se refiere al veto.

Sr. Encina—Tiene razon el señor Convencional; este artículo fué aplazado por una resolucion de lo Convencion hasta que se discutiera el punto relativo á las facultades del Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, pasaremos al capítulo relativo á las atribuciones del Poder Ejecutivo.

(Así se acordó).

Sr. Guido—Soy enemigo, Señor, de suscitar ninguna cuestion de palabras. Respecto de las ideas alguna vez he insinuado las mías y tendré ocasion probablemente de emitir las mas adelante en los asuntos que efectivamente sean dignos de nuestra atencion.

Sin embargo, me permitirá indicar como conveniente y oportuna la supresion de una palabra que me parece completamente innecesaria.

Aquí se dice: «el Gobernador es el Gefe superior de la Administracion de la Provincia.» Bastaria, me parece, decir: el Gobernador es el Gefe de la Administracion de la Provincia. Ese *superior*, está demas.

Sr. Alsina—Á este respecto diré al señor Convencional, que la Comision no ha inventado nada, y que si hubiera querido inventar, habria encontrado muchas Constituciones Americanas que emplean la palabra supremo, en vez de superior; pero la Comision creyó preferible superior á supremo.

Sr. Acosta—La Constitucion de la Provincia decia que es el Gefe de la Administracion, y me parece que seria mejor decir eso, pues yo creo tambien, que la palabra superior está demas.

Sr. Alsina—Yo creo, señor Presidente, que hasta cierto punto, el insistir en esta palabra, sobre todo cuando se ha empezado por declarar que es cuestion de palabras; porque no hay razon para huir de la verdad. ¿Eso no es verdad, señor Presidente, que el Gobernador es el Gefe superior de la Administracion? ¿por qué huimos entónces de la verdad? Lo mismo sucede respecto del Tribunal de Justicia, en que se ha usado de la palabra superior, porque efectivamente es Tribunal Superior aun cuando no está escrito en la Constitucion.

Sr. Saenz Peña—Yo prefiero la fórmula que indica el señor Convencional Navarro Viola, porque creo que es innecesario consignar esta determinacion cuando solo se trata de fijar las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Así es que me parece que podríamos obviar esta dificultad limitándonos á decir simplemente: el Poder Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones. No me parece que pueda decirse con propiedad que el Poder Ejecutivo es el Gefe superior de la Administracion.

Efectivamente, el P. E. es superior únicamente en aquello de que la Constitucion misma determina, como peculiar del P. E.; pero no es el Gefe superior de las otras ramas de la administracion que tienen su independenciam completa por los mismos antecedentes que hemos sancionado en esta Constitucion.

El Poder Judicial, por ejemplo, no tiene nada que ver con el P. E.,

y es por eso que me parece impropio decir que el P. E. es el Gefe superior de la administracion general de la Provincia.

Por consecuencia, creo que evitaríamos entrar en una discusion en que no veo objeto práctico, diciéndose simplemente: el P. E. tiene las siguientes atribuciones, etc.

Sr. Alsina—Voy á permitirme dar una breve esplicacion.

La palabra administracion está emplèada por la Comision en un sentido que á la verdad no creía que diese lugar á este debate, que solo ha podido tener lugar dándole á esa palabra una latitud que no tiene.

La Comision, cuando dice que el Gobernador es el Gefe de la Administracion, se entiende únicamente que se refiere á la rama administrativa, no á la rama judicial, ni á la rama legislativa.

El Sr. Convencional que deja la palabra cree que se salva la dificultad diciéndose que estas atribuciones son del Poder Ejecutivo; y yo le pido al Sr. Convencional que me cite una Constitucion en el mundo que al entrar á designar las atribuciones del Poder Ejecutivo, no lo haga refiriéndose en todo al Gobernador.

Si el Sr. Convencional me sita alguna Constitucion, no diré nada mas; pero estoy seguro que no lo hará.

Sr. Saenz Peña—Yo voy á la propiedad de los términos.

El Poder Ejecutivo no es el Gefe superior de la Administracion municipal; no tiene nada que ver con ella, y por consiguiente, no concibo la verdad cuando establecemos que el Gobernador es el Gefe superior de la Administracion general de la Provincia.

Sr. Alsina—Si se dijere que es superior el Poder Legislativo al Poder Judicial y al Poder Municipal, tendria razon el señor Convencional; pero estamos tratando de un artículo de la seccion del Poder Ejecutivo que se refiere á la Administracion, y es claro que esto no puede referirse sino á la Administracion, á la ejecucion de las leyes mismas.

Hay un hecho que me ha llamado la atencion, y es la uniformidad de las Constituciones americanas, de las cuales hay cinco que encabezan este capítulo con las palabras «el Poder Ejecutivo»; hay 15 que la encabezan con palabras «Departamento Ejecutivo»; siete que no la encabezan con cosa alguna; pero todas empiezan diciendo: «el Poder Ejecutivo será desempeñado por un Gefe con el título de Gobernador, etc.»

Pero si se cree, señor Presidente, que nos hallamos en el caso de huir de las palabras, ó de la idea de que el Gobernador sea el Gefe de la Administracion, yo digo ahora lo que he dicho otras veces: siempre que puedo me pongo en la corriente; si ella me lleva, que me lleve; pero yo he de caer sosteniendo las ideas que son mi conviccion.

Sr. Lopez—Yo entiendo, señor Presidente, que el artículo establece algunos principios que son ciertos, pero que no dicen ni todo lo que debían decir, ni tampoco tanto cuanto debieran decir.

Yo entiendo que el Gobernador no es el Gefe superior de la Administracion de la Provincia; sin embargo, creo que el Gobierno es el agente de todas las resoluciones del Poder Administrativo que tiene la Provincia. Así es que me choca que se diga que es el Gefe superior; porque hay una porcion de ramas de la Administracion de las cuales el Gobernador no es el Gefe: es el Gobierno Administrativo para que se entiendan entre sí los Poderes de la Provincia; pero de ninguna manera es el Gefe de ellos.

Gefe superior se llama el que tiene jurisdiccion sobre sus subalternos, y por consiguiente, me parece que el artículo, aun cuando tiene algo de cierto, no está redactado con toda aquella propiedad que debiera, para que respondiera á los mismos objetos que tienen en vista los miembros de la Comision.

Sr. Navarro Viola—En la sesion en que se ocupó la Convencion otra vez de este asunto, hice la misma indicacion que el señor Convencional Saenz Peña ha hecho; porque no entiendo que es este el lugar donde debe hacerse la difinicion de lo que se entiende por Gobernador, ni dónde deben hacerse estas declaraciones que vienen á estar, hasta cierto punto, en contradiccion con el título del capítulo que dice: «Atribuciones del Poder Ejecutivo.» En seguida entra á hacer la enumeracion de esas atribuciones entre las cuales figura esta: «No puede espedir órdenes, ni decretos, sin la firma del Ministro respectivo.» Faltando este requisito, sus órdenes no serán obedecidas.

Por manera que tenemos que el artículo en discusion, dice por una parte que el Gobernador es el Gefe superior de la Administracion, y por otra, entre las atribuciones que se le da, se dice que sus órdenes no podrán ser obedecidas, cuando no vayan firmadas por su Ministro respectivo.

Se me adhiere á la indicacion del señor Convencional Saenz Peña, á fin de que se diga simplemente: *el Poder Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones*; sin perjuicio de salvar contradicciones, como la que me parece que hay en el inciso veinte, que acabo de leer.

Sr. Alvear—Me parece que ántes de entrar á discutir las atribuciones del Poder Ejecutivo, debiéramos decir por quién es precedido el Poder Ejecutivo.

Sr. Acosta—Ya se ha dicho.

Sr. Alvear—Entónces me parece que la redaccion que ha indicado el señor miembro informante de la Comision, es la mas propia y que

*73 Sesion ord.**Discusion**Noviembre 5 de 1872*

debe decirse : *el Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador.*

Varios señores Convencionales—Eso ya está sancionado.

Sr. Navarro Viola—Es una razon de mas para que se proceda como he indicado.

Sr. Varela—Entiendo, señor Presidente, que se está haciendo una verdadera discusion de palabras á propósito de la cuestion iniciada por el señor Convencional Guido.

En el lenguaje de la Constitucion, es lo mismo decir: *el Gobernador ó el Poder Ejecutivo* tendrá las siguientes atribuciones, por cuanto el articulo se está refiriendo á otro que establece que el Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador; luego, el Gobernador es el Poder Ejecutivo, como el Poder Ejecutivo es el Gobernador.

Hay, pues, perfecta sinonimia en las dos palabras, y es indiferente usar la una ó la otra en este artículo. Pero la Comision entra, como decia el señor Convencional Navarro Viola, á hacer la definicion de lo que es Gobernador ó Poder Ejecutivo en la frase *es el Gefe superior de la Administracion de la Provincia.*

Si bien es cierto, efectivamente, como decia el miembro de la Comision, que la palabra *administracion* tiene su significado en el lenguaje Constitucional, es bueno que la Comision recuerde que no toda la Administracion está á cargo del Poder Ejecutivo.

Segun esta Constitucion, las Municipalidades es una parte del Poder Administrativo, y las Municipalidades, segun están organizadas por la Constitucion, no caen bajo la jurisdiccion del Gobernador. Entónces son mal usadas las palabras « Gefe Superior, » desde que hay otras partes de la Administracion que no tiene ninguna relacion con las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Ademas, tomando la palabra en su verdadero significado, puesto que hacemos cuestion de palabras, Gefe Supremo ó Superior es una especie de redundancia, y bastaria decir, que es el Gefe de la Administracion.

Por consiguiente, yo pediria al señor Presidente, para evitar mas discusion sobre este punto, que hiciera votar el artículo por partes, á fin de que algunos señores Convencionales podamos votar simplemente esto : el Gobernador tiene las siguientes atribuciones, pues, repito, que á mi juicio Poder Ejecutivo ó Gobernador es la misma cosa.

Sr. Elizalde - Yo entiendo que el artículo que propone la Comision es perfectamente justo y arreglado, y espreso la verdadera idea que debe sancionar la Convencion.

Cuando se dice que el Gobernador de la Provincia es el Gefe supe-

rior de la Administracion, quiere decir únicamente que es el Gefe superior del Poder Ejecutivo, no que es el Gefe superior de toda la Administracion de la Provincia ; porque no lo es efectivamente del Poder Legislativo ni del Poder Judicial.

Con relacion al Poder Legislativo, por ejemplo, el Poder Ejecutivo es el que viene á dar efectividad á las leyes, porque es el que las ejecuta.

Lo mismo sucede respecto del Poder Judicial: el Poder Administrativo es el que cumple ó hace efectivo los actos del Poder Judicial, y puede decirse que el Poder Municipal tiene idénticas relaciones con el Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente—Se votará el artículo por parte, como lo ha pedido el señor Convencional Varela.

Se votó el primer párrafo del artículo como lo proponia la Comision y fué aprobado con exclusion de la palabra *superior*, que fué rechazado, como lo fué en seguida el inciso 1^o, pasándose á considerar el 2^o.

Sr. Rawson (G.)—Con el ánimo de no hacer discusion sobre ninguno de estos puntos, voy á fundar mi voto en contra de este inciso.

En sesiones anteriores, cuando se trataba de la formacion de las leyes, en el departamento Legislativo, el señor Convencional Alvear, se opuso á un artículo que daba al Poder Ejecutivo intervencion en la formacion de las leyes.

Estas ideas que entónces no prevalecieron en la Convencion, son las mismas que yo profeso y en virtud de las cuales voy á votar en contra de este inciso.

Entiendo que tratándose de la completa division de los Poderes, la completa independenciam de sus funciones, es uno de los principios fundamentales de las instituciones republicanas, en que cada uno de ellos tiene sus funciones especiales que desempeñar, y que una vez que intervegan los unos en los otros, tiene que producirse perturbaciones que pueden traer, si no perjuicios para el pais, obstáculos para el cumplimiento de sus deberes.

El Poder Legislativo entre nosotros ha adolecido de muchos y graves inconvenientes, la mayor parte de los cuales deben atribuirse á la falta de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Como el Poder Ejecutivo interviene generalmente en la formacion de las leyes en que se interesa vivamente. Esta es una de las causas por qué el Cuerpo Legislativo no puede muchas veces atender como corresponde al cumplimiento de sus deberes, puesto que el Poder Ejecutivo no solamente tiene facultad de iniciar y presentar proyectos á las Cámaras, sino tambien de venirlos á sostener con sus Ministros.

*73^o Sesion ord.**Discurso del señor Rawson**Noviembre 5 de 1872.*

Ademas tiene tambien la facultad una vez de sancionado el proyecto por el Cuerpo Legislativo, de estorbar su sancion por medio del veto, sistema á mi juicio muy perjudicial para el gobierno republicano.

De ahí proviene que el Poder Ejecutivo trata casi siempre de absorber en lo posible á los demas que están encargados con el de la Administracion general. Un Poder Ejecutivo que tenga en sus manos la formacion de un código de leyes que abraçe todos los ramos de la Administracion provincial, está atentando constantemente por medio de su influencia y con los poderosos medios que tiene para violentar, por decirlo así, la opinion de los demas, y hacer que las Cámaras tomen otro camino que convenga á sus miras, y esto no puede darnos otro resultado que el que hemos visto muchas veces - que el Poder Legislativo ha permanecido en la mas vergonzosa inaccion, pues no ha sancionado sino los proyectos que le ha presentado el Poder Ejecutivo.

.....
 Falta la última parte de esta sesion, tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesión del 19 de Noviembre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alsina
Alvear
Alcobendas
Cajaraville
Alcorta
Estrada
Crisol
Gutierrez
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Gonzalez Catan
Irigoyen
Langenheim
Marin
Montes de Oca (J. J.)
Morales
Muñiz
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Pereyra
Quesada
Quiroga
Rawson (A.)
Romero
Rocha
Saenz Peña
Sundblad
Somellera
Del Valle

En Buenos Aires, á 19 de Noviembre de 1872, reunidos los señores Convencionales (al margen) el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, nombró el señor Presidente á los señores Saenz Peña, Gonzalez Garaño, Quiroga, Alcobendas y Villegas (Miguel) para formar la Comisión encargada de dictaminar sobre el artículo presentado por el señor Alsina, referente al nombramiento de Gobernador, en el caso previsto por el artículo 148.

En seguida el señor Alcorta propuso suspender los trabajos hasta el 1º de Marzo, vista la imposibilidad de obtener la asistencia necesaria y para salvar el decoro de la Convención que de hecho entraba en receso.

El señor Irigoyen opinó se pasara una nota á los señores que habian faltado á las tres últimas sesiones pidiéndoles su asistencia, ó que manifestasen si no podian cumplir.—Propuso tambien que las sesiones se redujesen á una por semana en el mes de Diciembre.

Los señores Del Valle y Alcobendas se opusieron á la remision de esas notas por considerarlas sin eficacia alguna.

El señor Varela, en oposición á las medidas propuestas, sostuvo la necesidad de multiplicar las sesiones y tenerlas diariamente hasta terminar la tarea de que estaban encargados.

73^{ra} Sesion ord.

Acta de la sesion

Noviembre 19 de 1872.

Varela
Videla Dorna
Villegas (M.)
Villegas (S.)

CON AVISO

Elizalde
Lopez
Moreno
Malaver
Obarrio
Rawson (G.)
Sevilla Vazquez

SIN AVISO

Agrelo
Bernal
Costa (E.)
Costa (L.)
Encina
Gorostiaga
Huergo
Insiarte
Jurado
Larrosa
Muñiz
Quirno Costa

El señor Quesada pidió el cumplimiento de las resoluciones tomadas respecto á la inasistencia, sosteniendo la misma opinion el señor Saenz Peña.

Los señores Rawson y Rocha objetaron que esas resoluciones ya habian sido anuladas, y el señor Alvear que no podia declararse cesantes á los mismos cuyas renunciaciones habian sido rechazadas.

El señor Morales aceptó la proposicion del señor Quesada, pero que solo fuese para en adelante.

El señor Alsina pidió que todos los señores presentes se comprometieran á asistir en la reunion inmediata.

Discutidas suficientemente estas diversas mociones el señor Presidente las puso á votacion en el órden siguiente:

La del señor Alcorta que tuvo negativa de 23 votos contra 13. La del señor Irigoyen negativa de 25 votos contra 11.

La del señor Quesada negativa de 26 votos contra 7, (habiéndose retirado los señores Montes de Oca, Pereyra y Cajaraville, por considerarse comprendidos en la mocion) y la del señor Morales negativa de 25 votos contra 8.

El señor Ocantos pidió entónces reconsiderar la mocion del señor Alcorta y suficientemente apoyada entró ella á la discusion.

Despues de un ligero debate, fué votada y aceptada por 16 votos contra 15, quedando sancionado el receso de la Convencion hasta el 1° de Marzo, con lo que terminó la sesion á las 11 $\frac{1}{2}$ de la noche.

Sesion del 19 de Noviembre de 1872

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se nombra una Comision para dictaminar sobre el artículo propuesto por la Comision, referente al nombramiento de Gobernador. Se aprueba la mocion del señor Alcorta, suspendiendo los trabajos hasta el 1º de Marzo—Discurso del señor Alcorta—Discurso del señor Irigoyen—Discurso del señor Varela.

.....
.....
.....

Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, dijo el:

Sr. Presidente—Hay que nombrar una Comision para que dictamine sobre el artículo propuesto por la Comision.

(Se nombró.)

Sr. Alcorta—La última citacion que se ha hecho por la Convencion para reunirse, ha tenido mal resultado; y esto no se puede atribuir á la falta de buen espíritu en los Señores Convencionales, sino á la estacion en que nos encontramos. Los miembros de la Convencion se encuentran ya fatigados, porque han trabajado desde el 1º de Marzo, y por otra parte muchos de ellos tienen ocupaciones que les obligan á retirarse al campo. Ademas en estas últimas sesiones que han tenido lugar, he notado que al tratarse de los asuntos que estaban á la órden del dia, los Señores Convencionales, han manifestado ignorar que estuvieran á la órden del dia, y hasta los mismos autores de los proyectos, no se han encontrado en actitud de discutir las materias de que trataban los artículos, y han tenido que aplazarse por esa causa.

Todo esto nos demuestra que los Señores Convencionales, no se ocupan de las cuestiones que están pendientes que están fatigados.

No quiero decir que haya falta de buen espíritu; pero la verdad es que están fatigados.

Así es que yo creo que, este cuerpo, como todos los cuerpos parlamentarios, necesita descanso, y es por eso que, me parece, que en este año como en el anterior, la Convencion debe declararse en receso.

Por otra parte, Sr. Presidente, yo creo que con esta medida salvamos el decoro de la Convencion y que conserve todo su prestigio; porque si vamos á continuar las sesiones en esta estacion, puede asegurarse, teniendo por ejemplo lo que pasa en todas las Cámaras del país,—que no tendrán resultado, y esto refluirá en perjuicio de su prestigio, y el año que viene volverá á reunirse este cuerpo, probablemente ya bastante desprestigiado.

Por estas razones, y teniendo tambien en cuenta que los trabajos que estamos haciendo son mal hechos, puesto que la mayor parte de los señores Convencionales no tienen conocimiento de los artículos que vamos votando, yo creo que sería conveniente que la Convencion se declarara en receso hasta el 1^o de Marzo, y hago mocion en ese sentido.

(Apoyado.)

Sr. Irigoyen—En el año anterior, cuando el señor Convencional hizo esta misma indicacion, yo recuerdo perfectamente que fué muy mal recibida. En esta Convencion se hicieron graves cargos al autor de esa indicacion, y recuerdo que hasta se exajeró algo diciéndose que ella importaba falta de patriotismo y de decision. Me sorprende, que despues de esto y del tono satirico con que se tomaron las razones que dió el señor Convencional para proponer el receso el año pasado, esta idea tenga la aceptacion que se me ha dicho que ha encontrado en antesalas.

Yo participo de la opinion que el señor Presidente ha manifestado en antesalas.

Á mi juicio, el receso de la Convencion es inconveniente.

Si esto pudo hacerse en el año anterior, aun cuando presté entónces mi voto á esa indicacion, no creo hoy que pueda hacerse, porque los trabajos de la Convencion, como han demorado ya mucho tiempo, y es indudable que este cuerpo irá perdiendo su prestigio sino nos apresuramos á terminar cuanto ántes nuestros trabajos. Entónces nos esponemos á presentar una obra completamente destituida de la influencia moral de que carece.

Creo que ha contribuido en gran parte, á la falta de número que ha tenido lugar en las sesiones anteriores, la condescendencia, ó la falta

*74^a Sesion ord.**Discusion**Noviembre 19 de 1872.*

de energía con que hemos procedido con algunos de nuestros colegas, no aceptando las renunciaciones que nos han presentado, á pesar de que nos habian manifestado de que no podian concurrir á las sesiones, por lo cual se veian en la necesidad de dejar de pertenecer á la Convencion.

Indudablemente, las atenciones que pesan sobre algunos de esos señores, no les permiten concurrir á las sesiones; pero yo creo que de todo lo que pueda proponerse, lo peor es el receso.

Comprendo que entrando en el mes de Noviembre, época en que las atenciones y la necesidad de descanso en una gran parte de los miembros de la Convencion, hace muy difícil su concurrencia; pero yo creo que podemos tomar un término medio: acordar que en el mes de Diciembre, en vez de dos sesiones por semana, solo tenga lugar una, y que pasando el mes de Diciembre, volvamos á emprender nuestro trabajo, en la forma ordinaria establecida.

Comprendo, señor Presidente, que los que estamos aquí reunidos sabemos bien los deberes que pesan sobre nosotros, la responsabilidad que, hasta cierto punto, hemos contraído para con el país y que esto basta para imponernos el compromiso y concurrir á las sesiones. Así que á pesar de los rigores de la estacion que viene, yo creí que hemos de poder conseguir tener el quorum necesario.

Por consecuencia, yo me opongo al receso, y propongo que, hasta el mes de Diciembre, las sesiones queden reducidas á una por semana; y lo propongo por las razones que ántes he indicado, pasándose al mismo tiempo una nota á todos los señores Convencionales que no hayan concurrido á las tres últimas citaciones, manifestándoles que despues de todos los esfuerzos que la Convencion ha hecho para reunirse, no pudiendo tener el número necesario, se ve en la imprescindible necesidad de pedirle que se sirvan concurrir con la asiduidad que se requiere, ó lo manifiesten si no les es posible hacerlo, para adoptar la resolucion que corresponda. Pienso que entónces contestarán, los que puedan venir, concurriendo, y los que no puedan venir, renunciando, en cuyo caso tendremos tambien nosotros el deber de aceptar sus renunciaciones, para que de este modo tengamos el número que se necesita para formar quorum legal.

Sr. Varela—Como estoy en contra de las dos mociones que se han hecho, aunque tengo la íntima persuasion de que la mayoría de la Convencion va á votar por el receso de sus sesiones, tomo la palabra simplemente para fundar mi voto.

Yo creo que el señor Convencional Alcorta, ha equivocado el camino. Él nos propone, como remedio á un enfermo grave, abandonarlo com-

pletamente. Yo creo que lo que hasta humanidad exige, es prestarle mayor atencion.

El señor Convencional Irigoyen nos propone suministrarle un medicamento homeopático; pero yo entiendo que, cuando el decoro de la Convencion es el que mas sufre, ella debe levantarse para sostener su decoro, y no para hundirlo, como sucederia si nos declarásemos en receso.

Yo creo, señor Presidente, que hemos contraido un compromiso muy serio para con el pueblo que nos ha elejido, que cuando hemos prestado juramento, para tomar posesion del cargo, hemos empezado por empeñar nuestra palabra por el cumplimiento del deber que el pueblo nos habia impuesto de hacer una Constitucion que respondiera á las aspiraciones del pueblo de Buenos Aires.

Si los deberes pudieran interpretarse por el espíritu del pueblo para averiguar la mision que nos ha encomendado, bastaria recordar que ella responde á la necesidad de la situacion dada en que se encontraba la Provincia de Buenos Aires y que nos hemos constituido para hacer una Constitucion que responda á esa necesidad. Por consecuencia, yo creo que faltariamos á nuestro deber si sancionáramos con nuestro voto que podemos faltar al juramento que hemos prestado al incorporarnos á esta Convencion.

El señor Convencional Alcorta daba como razon atendible para el descanso la estacion en que nos encontramos; pero yo creo que un trabajo tan urgente, tan delicado y tan importante como es la formacion de una Constitucion, no puede demorarse por razon del calor. Si eso fuera una razon, cuando llegara el invierno, podria alegarse tambien como razon, para aplazar nuestro trabajo, la lluvia y el frio; pero yo creo que eso no es una razon que pueda justificar el receso de este cuerpo.

De acuerdo, pues, con la idea que el señor Presidente ha manifestado en la antesala, y en parte con la opinion del señor Convencional Irigoyen, creo que la resolucion que la Convencion debiera adaptar, léjos de ser la que ha propuesto el señor Convencional Alcorta, él ha de comprometerse á asistir á las sesiones diarias de los señores Convencionales, á fin de aprovechar el mes de Diciembre. Y esto es tanto mas conveniente, cuanto que la mayor parte de los señores Convencionales abogados terminan sus tareas jurídicas y pueden dedicar su tiempo, esclusivamente á los trabajos de la Convencion.

Por estas razones he de votar en contra de las mociones que se han hecho por los señores Convencionales Alcorta é Irigoyen.

Sr. Alcorta—Veo, señor Presidente, que mis honorables colegas han interpretado mal mi pensamiento.

Yo estoy de acuerdo, hasta cierto punto, con ellos en teoría; pero si vamos á ver lo que sucede en la práctica de los cuerpos parlamentarios, encontramos que todos ellos, sin escepcion, no se reúnen en esta época en nuestro país; y si esto es aplicable en los cuerpos parlamentarios que tienen un período determinado, lo es mucho mas á esta Convencion que no tiene un término fijo como la Legislatura de la Provincia.

No creo que los señores Convencionales no se reúnan precisamente por el calor, ni porque hayan perdido el buen espíritu, pero el hecho es que no se reúnen.

Yo estaría muy de acuerdo con el señor Convencional si estuviéramos discutiendo de una manera absoluta cuáles son los deberes de los ciudadanos, pero en la práctica no se puede sostener lo que el señor Convencional sostiene, y es por eso que me parece que nosotros debemos salvar el decoro de la Convencion declarándola en receso.

Yo creo que con esto no faltamos en manera alguna al juramento que hemos prestado, y es por eso que sostengo mi mocion para declararnos en receso hasta el 1º de Marzo.

En esto no hacemos otra cosa sino seguir el ejemplo de la Legislatura y de todos los cuerpos parlamentarios. Todos saben que la Legislatura no se reúne en esta época, y, sin embargo, no puede decirse que ha perdido su prestigio, por mas que haya de dar leyes tan necesarias como la de Presupuesto y leyes de impuestos. Hace mas de 15 días que se está citando á la Cámara de Diputados, y, sin embargo, no se ha reunido hasta ahora, porque esa es la práctica y nuestro modo de ser, puede decirse así.

Esto es lo que sucede en la práctica, lo demás es hablar en teoría, es decir, es hablar como si no estuviéramos en nuestro país.

Sr. Quesada—Pido la palabra con el solo objeto de salvar mi responsabilidad personal.

Yo he opinado en contra de la mocion que se ha hecho para que la Convencion se declare en receso, y quiero que conste en el acta, por que desde que acepté este puesto creí que estaba obligado á concurrir á él en cualquier tiempo.

Por consecuencia, no me hacen peso ninguno las razones que se han dado.

A mí me parece que basta con un poco de buena voluntad para concluir nuestra obra y que tenemos obligacion de hacer toda clase de esfuerzos posibles para llevar nuestro cometido.

Por estas razones he de votar en contra de la mocion que se ha hecho, y creo inútil agregar una palabra mas.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional

Alcorta: si la Convencion ha de declararse en receso hasta el 1° de Marzo.

Se votó y resultó negativa contra 13 votos, pasándose á discutir en seguida la mocion del señor Convencional Irigoyen.

Sr. Irigoyen—Creo que mi mocion no está en oposicion con la que hizo el Sr. Convencional Varela, cuyos términos no recuerdo y desearia que me los recordara.

Sr. Varela—Mi mocion era para que nos constituyéramos en sesiones diarias, ó al ménos para que nos reunamos tres veces por semana.

Sr. Irigoyen—Yo desearia que la mocion que he hecho se dividiera comprendiendo dos partes: 1^a si ha de pasarse una nota en los términos que he indicado á todos los señores Convencionales que no hayan concurrido á tres sesiones consecutivas, manifestándoles que la Convencion se ve en la imprescindible necesidad de pedirles su concurrencia, ó la manifestacion de las razones que tengan para no asistir; y 2^a que en el mes de Diciembre se hagan cuatro sesiones en vez de las ocho de costumbre.

(Apoyado.)

Sr. Costa—Yo he de votar en contra de la nota que propone el señor Convencional pasar á los que han asistido á las tres últimas sesiones, porque eso nunca ha de producir ningun resultado.

Sr. Irigoyen—Yo tengo entendido que en la Legislatura Provincial esto nunca ha dejado de producir buen resultado.

Por otra parte, esó no importa otra cosa que un recuerdo que se les hace á los ciudadanos que forman parte de esta corporacion, de la necesidad urgente que hay de que concurran para que este cuerpo pueda funcionar.

Yo creo que debemos tener presente que vamos á dirijirnos á caballeros, y que una vez que reciban esa insinuacion, no han de dejar de contestar, si pueden ó nó concurrir, y entónces nos encontraremos en actitud de tomar otras medidas.

Así es que yo no veo ninguna dificultad en que se acepte lo que propongo.

Sr. Alcorta—El año pasado, cuando se propuso en esta misma fecha la idea de declararse la Convencion en receso, tuvo tambien mucha oposicion al principio; pero no pasaron quince dias de que se comprendiese la necesidad de suspender nuestras tareas por algun tiempo. Así es que se volvió á presentar la mocion para que nos declaráramos en receso y fué aceptada por una gran mayoría.

74 ^o Sesion ord.

Discusion

Noviembre 19 de 1872

Sr. Quesada—A proposito de la mocion del señor Convencional Irigoyen, yo creo que hay una resolucion de la Convencion, por la cual se ha resuelto dar por presentadas las renunciaciones de los Convencionales que faltan á tres sesiones consecutivas. Entónces yo creo que deberiamos hacer efectiva esta resolucion vigente para fijar en seguida quorum con arreglo al número que quede en actitud de concurrir y continuar así nuestros trabajos.

Sr. Irigoyen—Es cierto lo que recuerda el señor Convencional Quesada; pero por esta resolucion no se han llevado las faltas por razones que han pesado en el ánimo de la Convencion. Yo creo que lo mas prudente es tomar la resolucion que he indicado.

Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

3^a parte.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra simplemente para decir que he de votar en favor de la mocion del señor Convencional Quesada, por lo mismo que no es una mocion nueva sino simplemente una disposicion que estaba en vigencia respecto de la cual puede decirse, que hay ya una jurisprudencia que debemos aceptar.

Por otra parte, no puede decirse, que una disposicion, ó una ley no está vigente porque no se haya hecho uso de ella. Yo creo que por mas grande que sea la desmoralizacion que exista en este cuerpo, el mejor medio de levantar la moral, es empezar por hacer cumplir lo que se ha dispuesto, siempre que se reconozca que es bueno, pues nada importa que esa disposicion haya dejado de ponerse en práctica por algun tiempo, con tal que comience á hacerse efectiva.

Sr. Saenz Peña—Yo acepto con decision la mocion del señor Convencional Quesada en la inteligencia de que la medida que propone debe circunscribir á los miembros de la Convencion, cuya renuncia han sido rechazadas. Así es que ántes de votarse, pediria al señor Secretario que nos hiciera conocer cuáles son los señores Convencionales que han renunciado, y cuyas renunciaciones no han sido aceptadas.

Sr. Presidente—El informe que solicita el señor Convencional, no puede darse inmediatamente, porque es necesario reunir las actas.

Sr. Irigoyen—Como la base de mocion del señor Convencional Quesada es que se cumpla la resolucion que la Convencion adopte sobre este punto, es necesario conocer los términos de esa resolucion. Por consiguiente, yo me permito pedir al señor Secretario que se sirva buscar el acta correspondiente.

Sr. Navarro Viola—Ademas, yo recuerdo que se resolvió tambien que la Secretaría nos informase en cada sesion de los Convenciona-

les que faltaran, á fin de poder saber cuáles eran los que incurrian en tres faltas consecutivas.

Sr. Alcorta—Yo creo que por una votacion podria decidirse este punto.

Sr. Varela—Apesar de que habia resuelto no tomar la palabra, la manera como ha manifestado el señor Convencional Saenz Peña el apoyo que le presta á la mocion del señor Convencional Quesada, me obligan á decir algunas palabras, porque pienso de una manera diametralmente opuesta al señor Convencional.

El señor Convencional Saenz Peña ha apoyado la mocion del señor Convencional Quesada, porque entiende que ella no se refiere á tres ó cinco individuos que han renunciado y que la Convencion no ha aceptado sus renunciaciones, porque cree que son precisamente los que mejor han cumplido con su deber, manifestando á la Convencion las razones por qué han faltado.

Yo apoyo la mocion del señor Convencional Quesada, porque entiendo que la Convencion ha resuelto adoptar ó hacer práctica la medida que sancionó en una de las sesiones anteriores, no precisamente contra los renunciantes, sino contra aquellos que han dejado de asistir á tres sesiones consecutivas.

En este sentido, creo que habria verdadera conveniencia en aceptar la mocion del señor Convencional Quesada, y es por eso que yo la apoyo.

Sr. Ocantos—Yo creo que la Convencion, despues de cambiar las ideas que han tenido lugar, se propone votar una medida práctica para que sus sesiones ordinarias continúen con la regularidad necesaria, á fin de terminar su mandato. Si este es su propósito, él se consigue por la mocion que ha hecho el señor Convencional Quesada, pues yo creo que debe tomarse una resolucion cualquiera á ese respecto, á fin de saber positivamente á qué atenernos.

Yo entiendo que los señores Convencionales que han dejado de asistir á tres sesiones consecutivas, despues de la resolucion que adoptó esta Convencion, es un número muy diminuto, pero que de todos modos creo que habria que reducir el número que se necesita para formar quorum á medida que vayan disminuyéndose el número de los que están en actitud de asistir. Siguiendo en este camino, muy bien podria llegar la reduccion hasta el extremo de seguir discutiendo la Constitucion con siete ú ocho Convencionales, lo que será absurdo.

Yo pediria al señor Secretario, que diese cuenta de cuáles son los Convencionales que han faltado tres veces consecutivas, á fin de darnos cuenta del número que queda en actitud de concurrir.

Sr. Nacarro Viola—Parece que el señor Convencional cree que va á declararse cesantes á los inasistentes, cuando lo que trata de hacerse es declararlos renunciantes. Si se declarasen cesantes, habria el peligro que ha apuntado el señor Convencional ; pero como van á declararse renunciantes, entónces la Convencion tiene que ocuparse de esas renunciaciones, una por una, á fin de aceptarlas, ó rechazarlas ; pero siempre teniéndose en cuenta el peligro que ha indicado el señor Convencional.

Sr. Ocantos—En este caso, *renunciante ó cesante* es lo mismo.

Sr. Alsina—Yo apoyo la mocion del señor Convencional Quesada, dándole el significado que le ha dado el señor Convencional Varela.

Á mí me parece que debemos declarar como renunciantes á todos aquellos que no han tenido para con nosotros, ni para con el cuerpo á que pertenecen la cortesía de mandar siquiera un aviso ; pero no á aquellos que han llenado las formalidades, ó han tenido esa cortesía para con la Convencion.

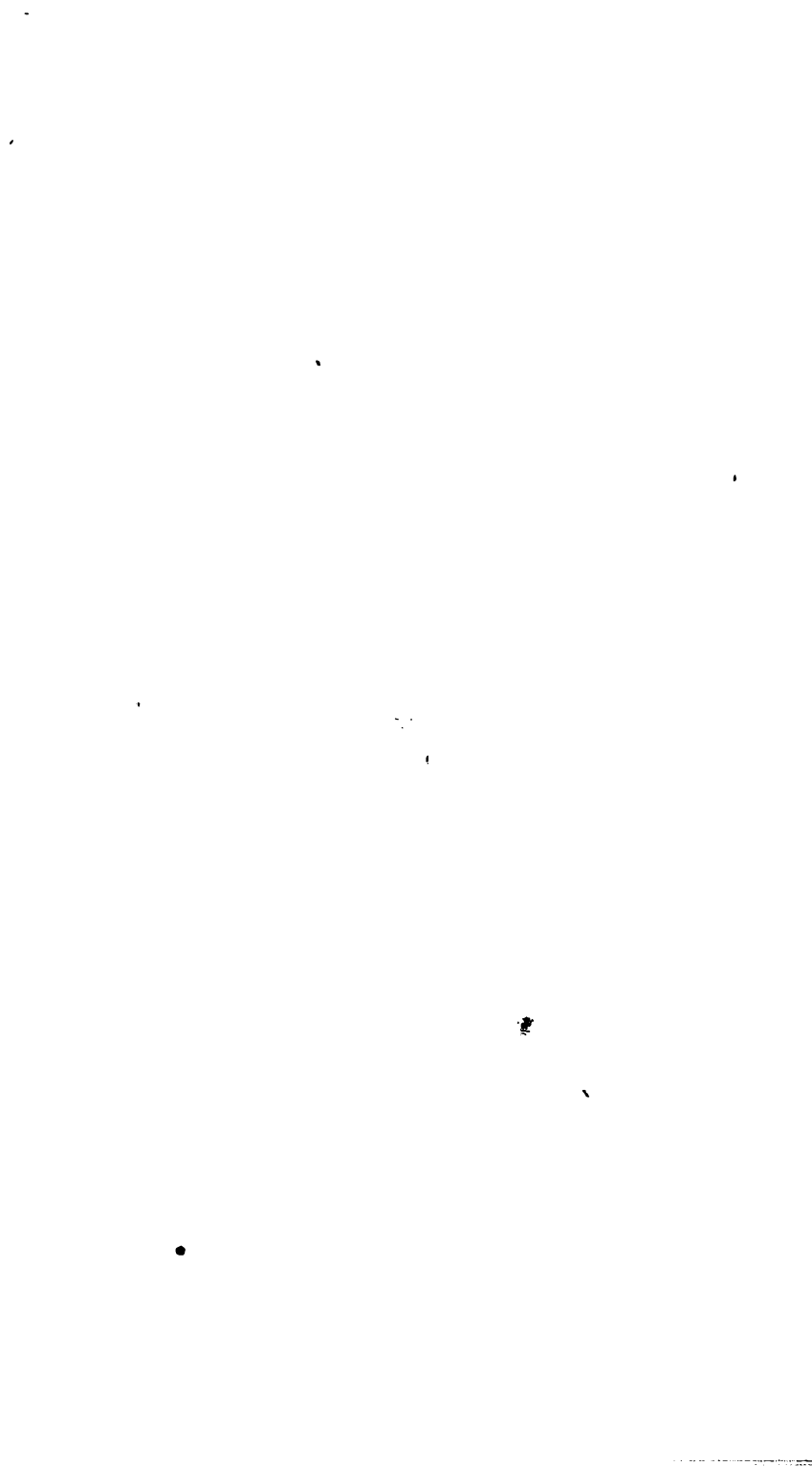
Por lo demas, este debate, que se ha estado prolongando durante dos horas, ha estado demostrando que el voto que dí por la mocion del recesso, era aceptado.

Parece, señor Presidente, que en esta Convencion hubiese algun gérmen mórvido que nos exija tomar descanso por un par de meses.

.....
 Falta la última parte de esta sesion, tomada por el taquígrafo Camaña.



Figure 13.4.1



Acta de la Sesión del 29 de Enero de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES:

Presidente
Alsina
Bernal
Elizalde
Del Valle
Goyena
Guido
Gonzalez Catan
Irigoyen
Jurado
Lopez
Larrosa
Langenheim
Moreno
Marin
Martinez
Malaver
Morales
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Quesada
Quirno Costa
Quiroga
Cajaraville
Rawson (A.)
Rocha
Romero

En Buenos Aires, á 29 de Enero de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen) en sesión extraordinaria, el señor Presidente la declaró abierta. Se leyó la siguiente nota del señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, acompañando la adjunta del señor Juez del Crimen doctor don Joaquín J. Cueto, en la cual se solicitaba, que á fin de hacer efectivo el auto de prisión librado contra el juez doctor don Emilio Agrelo, la Convención fuese convocada por el señor Presidente con el objeto de retirarle las inmunidades de que estaba investido como Convencional.

«El Presidente del Superior Tribunal de Justicia.
« —Buenos Aires, Enero 25 de 1873.—*Al señor*
« *Presidente de la Honorable Convención Consti-*
« *tuyente.*—Por disposición del Superior Tribunal
« de Justicia de la Provincia, tengo el honor de ele-
« var á la Honorable Convención Constituyente, el
« adjunto oficio que el Juez del Crimen, doctor don
« Joaquín J. Cueto, acaba de pasar pidiendo su re-
« misión, Dios guarde al señor Presidente ms. años.
« —*Andrés Somellera.*»

« Buenos Aires, Enero 25 1873.—*Al señor Pre-*
« *sidente de la Convención.*—El abajo firmado, Juez
« de Primera Instancia en lo Criminal, y encargado
« de formar contra el Juez, doctor don Emilio A.

75^o Sesion ord.

Acta de la sesion

Enero 29 de 1873.

Saenz Peña
Varela
Villegas (M.)

AUSENTES CON AVISO

Insiarte
Obarrio
Sevilla Vazquez
Villegas (S.)

AUSENTES SIN AVISO

Agrelo
Alvear
Alcobendas
Alcorta
Costa (E.)
Costa (L.)
Encina
Estrada
Crisol
Gutierrez
Gorostiaga
Gonzalez Garaño
Huergo
Muñiz
Nuñez
Pereyra
Rawson (G.)
Sundblad
Somelera

« Agrelo, el proceso á que han dado origen las denuncias del ex-escribano Faustino R. Speratti, tiene el honor de dirigirse á usted, esponiendo: que resultando de lo actuado en el sumario, mérito bastante para ello, ha dictado auto de prision del procesado doctor Agrelo, pero gozando éste de las inmunidades inherentes al cargo de Convencional de la Provincia, se hace indispensable que V. S. se sirva convocar á esa Honorable Convencion para que le sean alzadas esas inmunidades á fin de que pueda hacer efectivo el auto de prision y las responsabilidades legales.»

« Obligado el infrascrito á proceder con toda rapidez en esta causa, y á continuar con celeridad el esclarecimiento de otros hechos imputados al mismo, no puede acompañar, como lo hubiera deseado, testimonio del expediente por ser voluminoso.—Pero el proceso original queda á la disposicion de V. S. para el momento en que reunida esa Honorable Convencion tuviese á bien mandarlo pedir para ocuparse de este asunto.—Dios guarde á V. S.

Joaquin J. Cueto.

El señor Varela manifestó que en su opinion, los Convencionales no gozaban de fueros en su persona; que la Convencion debia de abstenerse de tomar participacion en el asunto, y que por lo tanto hacia mocion para que el punto fuese tratado inmediatamente. El señor Elizalde se manifestó en oposicion sentando que si existian fueros para los legisladores ordinarios, los debia haber para los constituyentes; que aun que las leyes nada, dicen, sobre fueros acordados á convencionales, debia presumirse que ellos existian; que la Convencion no podia ponerlo en duda, y que si lo hacia no era ella quien debia resolver la cuestion. En seguida el señor Presidente pidió á la Convencion manifestase si el punto debia ó no tratarse sobre tablas. Se votó resultando afirmativa.

El señor Del Valle dijo que los procedimientos propuestos por el señor Elizalde no podian aplicarse á asambleas extraordinarias. Rechazó el precedente de la Convencion del año setenta, citado por el señor Elizalde, y dijo que solo las circunstancias en que el pais se encontraba entónces habia dado motivo para que fuesen otorgadas inmunidades á los miembros de aquella corporacion.

El señor Elizalde le replicó y acabó diciendo que la justicia ordinaria no podía despojar de sus miembros á los cuerpos constituyentes.

El señor Varela hizo en seguida mocion para que el señor Presidente manifestase al Tribunal de Justicia que la Convencion creia que sus miembros no estaban revestidos de inmunidades. El señor Ocantos tomó la palabra para sentar la doctrina contraria, y fundado en antecedentes de la convocatoria de la Convencion de que tenía conocimiento personal, combatió al señor Varela y dijo que el carácter de una convencion Constituyente implicaba un carácter mas serio y elevado que el de las legislaturas, y que despojar de fueros á sus miembros era dar á los otros Poderes la facultad de cohartar, cuando lo quisiesen, la marcha de los cuerpos constituyentes.

El señor Del Valle contestó al señor Ocantos y al señor Elizalde y pidió se diese prioridad en la votacion á la mocion del señor Varela. El señor Ocantos pidió el nombramiento de una comision para que estudiase la cuestion é informase á la Convencion si habia ó no lugar á la prision del Convencional encausado. Se pasó en seguida á un cuarto intermedio quedando el señor Varela con la palabra.

Vueltos á los asientos los señores Convencionales, el señor Varela hizo mocion para que se cerrase el debate y se votase. El señor Irigoyen manifestó que en su opinion existia la inviolabilidad de la palabra, y la de la persona y que en el caso en cuestion esas inmunidades estaban reducidas á lo primero y á lo que prescribe el artículo 45 de la Constitucion Provincial.

El señor Navarro Viola dijo que siendo la igualdad la base de la democracia no podian existir escepciones, y que la misma razon que habia para que Diputados y Senadores gozasen de fueros, la habia para que tambien las tuviesen los miembros de una Convencion. El señor Rawson (don Adolfo) fué de la misma opinion, y acabó haciendo notar á la Convencion que eran mas necesarias las inmunidades fuera del recinto que dentro de él.

El señor Guido fundó sus ideas en la competencia notoria que en este caso tenía el tribunal que pedia allanamiento, y dijo que esa competencia debia decidir á la Convencion á sentar que sus miembros eran inviolables en su persona. En seguida se votó la mocion del señor Varela que consistia en contestar al Tribunal de Justicia que la Convencion creia que sus miembros no gozaban de fueros. Fué rechazada por 19 votos contra 13. El señor Guido hizo mocion para que el punto pasase á una Comision informativa. Fué rechazada.

El señor Navarro Viola hizo mocion para que la Convencion se constituyese en Comision al dia siguiente. Fué votada y aprobada por

*75^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Enero 29 de 1873.*

veintinueve votos contra tres, señalándose las dos de la tarde para la reunion. En seguida se levantó la sesion á las once y veinte minutos de la noche (*).

(*) Habiendo sido secreta esta sesion, los taquígrafos no tomaron detalladamente sus debates.



Acta de la Sesion del 30 de Enero de 1873

PRÉSIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alvear
Alcobendas
Alsina
Bernal
Cajaraville
Elizalde
Goyena
Gonzalez Catan
Insiarte
Irigoyen
Jurado
Lopez
Moreno
Marin
Malaver
Morales
Montes de Oca (J. J.)
Martinez
Navarro Viola
Ocantos
Pereyra
Quesada
Quiroga
Rawson (A.)
Rocha
Saenz Peña
Del Valle
Varela
Videla Dorna

En Buenos Aires, á 30 de Enero de 1873, reunidos los señores (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion. Leida el acta de la anterior, y mandada rectificar en la parte observada por los señores Ocantos y Navarro Viola, se dió cuenta de la nota del señor Juez del Crímen doctor Cueto pidiendo el desafuero del señor Convencional Agrelo cuyo proceso quedaba á disposicion de la Convencion.

El señor Navarro Viola pidió que se mandara buscar, y presentó un proyecto de resolucion sobre el procedimiento que debiera seguirse en este y demas casos análogos.

El señor Alvear entró en consideraciones sobre la importancia de la sesion secreta para informarse de la causa ántes de proceder á levantar las inmunidades del acusado.

El señor Del Valle declaró que aceptaba el proyecto presentado, pero deseaba se consultase ántes al encausado, insistiendo en que era preciso distinguir los casos en que pudiera ser afectado en sus funciones de Convencional.

El señor Varela no aceptó esta indicacion y pidió se espesara la prohibicion de asistir el procesado á la sesion en que debe tratarse de su desafuero.

El señor Ocantos sostuvo esa prohibicion porque

AUSENTES SIN AVISO

Agrelo
 Alcorin
 Costa (E.)
 Costa (L.)
 Crisol
 Encina
 Estrada
 Gutierrez
 Gorostiaga
 Garaño (G.)
 Guido
 Huergo
 Langenheim
 Larrosa
 Muñiz
 Montes de Oca (M. A.)
 Nuñez
 Obarrio
 Paz
 Rawson (G.)
 Sevilla Vazquez
 Sundblad
 Somellera
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)

no puede el sumariado tener conocimiento del sumario.

El señor Rocha defendió la indicacion del señor Del Valle, en oposicion al señor Alcobendas, que la combatió. Despues de una ligera discusion, propuso el señor Del Valle que la Convencion se constituyese en sesion ordinaria, lo que votándose, tuvo afirmativa general.

El señor Navarro Viola reiteró su pedido de mandar traer los autos; el señor Del Valle reclamó se votará primero su mocion, y despues de cambiarse algunas ideas, se puso á votacion si se mandarian buscar los autos, lo que obtuvo afirmativa general pasándose en seguida á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Diputados, el señor Navarro Viola pidió lectura del siguiente proyecto de resolucion:

Art. 1º Llegado el caso de solicitarse el allanamiento de la inmunidad de un Convencional, la Convencion requerirá del Juez del Crimen le remita el proceso original con su Escribano Secretario.

Art. 2º La sesion en que se ocupe de la lectura del sumario, será secreta, y á escepcion del Secretario de la Convencion, no se permitirá la presencia ni aun de los oficiales de Secretaría, y todos los asistentes prestarán juramento de sigilo, el Presidente ante el vice Presidente, y éste, los demas Convencionales y el Secretario, en un solo acto, ante el Presidente. No concurrirá el Convencional encausado.

Art. 3º Se leerá el sumario integro, ménos en la parte de fórmulas, y concluida la lectura, el Presidente pondrá á discusion la siguiente resolucion: « *Si se levantan ó nó las inmunidades del Convencional* »

Art. 4º Cerrado el debate, se entrará á sesion pública para recibirse la votacion, que será nominal; y si dos tercios de los miembros presentes votan por la afirmativa, se considerará desaforado al Convencional.

Art. 5º Cualquiera que sea el resultado de la votacion, se hará saber al Juez de la causa y se publicará por Secretaría.

Puesto á votacion en general, fué aprobado unánimemente; entrando á discusion en particular se aprobó su primer artículo. En el 2º, el señor Elizalde observó, que talvez no bastara una sola sesion para la lectura del proceso; el señor Montes de Oca, que el proyecto no determinaba precisamente una sola sesion; el señor Rocha, que debiera su-

*76^a Sesion ord.**Acta de la sesion**Enero 30 de 1873.*

primirse por innecesario lo referente al juramento; el señor Rawson, que la sesion, ademas de *secreta* fuera *permanente*.—Votándose por partes fué aprobado como estaba en el proyecto, así como los demas artículos 3º, 4º y 5º.

En seguida pidió el señor Del Valle se votara la adición que proponia y que tuvo negativa. El señor Saenz Peña agregó algunas observaciones sobre la manera de pedirse el sumario, y se acordó que un empleado de Secretaría, en nombre del Presidente, recabase del señor Juez la remision de los autos con su Escribano Secretario, pasando los señores Convencionales á antesalas á esperar su resultado, con lo que terminó la sesion siendo las 5 $\frac{1}{2}$ de la tarde.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150

Sesion del 1º de Febrero de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

.....
.....
.....
No existe el acta ni los debates de esta sesion, que fué secreta. En ella se presentaron los siguientes documentos del Juez y Convencional doctor Agrelo, siendo aceptada su renuncia.

« Buenos Aires, Enero 30 de 1873.—Señores Convencionales:—
« Ayer ha dictado la Honorable Convencion una disposicion general
« estableciendo el procedimiento que debe emplearse en los casos en
« que se solicite el levantamiento de los fueros á alguno de sus miem.
« bros, ordenando entre otras cosas, que el Convencional acusado no
« puede asistir á las sesiones en que se trate de sus inmunidades.

« Yo comprendo que el objeto de esta disposiciones que el acusa-
« do no conozca el sumario levantado, obteniendo datos que debe ig-
« norar.

« Respeto como debe respetarse esta sancion, y creo que ella consul-
« ta los intereses de la justicia. Pero si bien es conveniente, que el acu-
« sado ignore el contenido del sumario, es de alta conveniencia y mora-
« lidad pública, el que los jueces que deben fallar sobre los fueros,
« tomando por base las constancias de ese sumario, oigan al acusado
« en todo aquello que pueda llevar la luz y el convencimiento á su es-
« piritu.

« Yo solicito de la honorable Convencion el ser admitido en su seno;
« á dar todas las esplicaciones que se crean necesarias, despues que
« haya leído y estudiado el sumario. Mi honor y mi decoro exigen que

« esta causa siga adelante, y que una sentencia definitiva venga á pro-
« clamar la verdad.

« Yo no temo esa sentencia, pero no puedo aceptar el proceder del
« señor Juez del Crimen que, sin oírme, sin pedir una sola explica-
« cion, ni buscar dato alguno que lo condujese á la averiguacion de
« la verdad, ha librado auto de prision contra mí, pidiendo se me le-
« vantén las inmunidades que la Constitucion me acuerda.

« Estoy seguro que si la Honorable Convencion estudia ese suma-
« rio que adolece de completa nulidad, oyendo en seguida mis expli-
« caciones sobre cuantos puntos quiera interrogarme, lo mas que po-
« drá otorgarse será el desafuero, *al solo objeto de declarar el juez*
« *acusado*, y esto, porque la causa no debe paralizarse con subterfu-
« gios de ningun género, hallándose por medio los altos intereses
« de la moral, que podian ser comprometidos, sin una pronta resolu-
« cion en este negocio.—Honorable señor.—*Emilio A. Agrelo.*»

« Buenos Aires, Febrero de 1873.—Señores Convencionales.—Po-
« cas veces ha podido encontrarse un hombre cualquiera más contra-
« riado que yo en sus opiniones, y, sin embargo contar con la [fir-
« meza de mi carácter y con las profundas convicciones que una con-
« ciencia sana alimenta, tengo que ceder tambien á ese torrente, que
« impropriamente quiere llamársele opinion pública, cuando los que
« pretenden dirigirla y se proclaman intérpretes de ella, no son sino
« falsos apóstoles de creencias pervertidas.

« Yo vengo, pues, señores, á presentar á la Convencion la renuncia
« del puesto que ocupo por el voto del pueblo, y despojado de fueros y
« de inmunidades, voy á entregarme á la justicia como reo, y en las
« peores condiciones que pueden rodear á un ciudadano, porque llevo
« la desventaja de encontrar ya formado un sumario, en que han decla-
« rado todos mis enemigos, ó los interesados en dañarme, mientras
« que yo no he abierto aun mis labios ante el Magistrado que me juzga,
« ni mis testigos ó los datos que pueda suministrar, ocupan un solo
« renglon de ese sumario. Sin embargo, nada temo, porque tengo la
« conciencia de mi inculpabilidad y porque esa gritería atronadora
« con que quiere imponerse á los Jueces, no ha de ser bastante para
« cambiar los hechos y la verdad que he de patentizar. Va á cesar la
« esplotacion, y volviendo la serenidad y la calma al espíritu de los
« Jueces, ha de caer hecha pedazos la calumnia con que ha querido
« manchárseme.

« Con mi renuncia deberá concluir este escrito, pero pido permiso á
« la Convencion para esponer muy suscintamente algunos hechos
« que es de mi interés que queden constatados.

« Todos saben que Paulino Speratti, fué acusado de usurpador de
 « dinero, constituidos en diferentes depósitos en el Banco, y todos
 « saben que aquel hombre fué declarado ladron y falsificador, siendo
 « condenado á presidio y trabajos forzados durante cuatro años y
 « obligado ademas á pagar con sus bienes embargados el importe de
 « las sustracciones de dinero que habia perpetrado. Esta sentencia
 « quedó ejecutoriada, y ella constituye la verdad legal.

« Dos dias ántes de marchar Speratti á Patagones, apareció el des-
 « vergonzado pasquin que publicó «La Pampa» en fecha 29 de Di-
 « ciembre firmada por el presidario. Las denuncias eran terribles, y
 « los hechos que referia, á ser ciertos, merecerian indudablemente
 « que yo arrastrase la misma cadena que aquel desgraciado.

« En ese pasquin no solo se hablaba de hechos ya juzgados, y sobre
 « los cuales habia sentencia ejecutoriada, sino que se referian otros
 « nuevos, independientes del sumario de Speratti, y con los cuales se
 « pretendia hacerme aparecer como ladron.

« Los Tribunales se alarmaron, y la sociedad se conmovió al pre-
 « senciar el espectáculo degradante de un juez ladron y preuvaricador.

« «La Pampa» no solo apoyó la denuncia, no solo vomitó injurias
 « atroces contra mí, sino que se hizo solidaria de todos los hechos
 « consignados en el pasquin de Speratti, y desde entónces no ha ce-
 « sado un dia de llevar á sus columnas el ultraje, la difamacion y la
 « calumnia. No ha esperado el fallo de los tribunales, y constituyén-
 « dose en Juez Supremo, levanta sumario, aglomera pruebas, presen-
 « ta cartas y fulmina el tremendo fallo con que pretende aniquilarme.

« Hace mas—provoca el sentimiento fácil del pueblo, halaga las
 « pasiones de la muchedumbre, escita al escándalo, amenaza á los
 « Jueces, presume complicidad en todos para salvarme, y hasta llega
 « á amenazar é injuriar al Senado y á la Convencion llamándoles
 « Tribunal parcial compuesto de hombres notables que desean por
 « todos medios sustraerme á la accion de la justicia, por mas culpable
 « que sea.»

« Entretanto, señores Convencionales, es necesario que se conozca
 « un hecho que con el mayor estudio se ha ocultado, y el que mayor
 « influencia ha tenido en la opinion.

« Ha dicho Speratti y «La Pampa» ha repetido todos los dias, en
 « todos los tonos, y con la malignidad mas supina.— « *El doctor*
 « *Agrelo se ha robado cientos de miles de pesos, sacando los depósitos*
 « *del Banco con su firma. Las viudas y los huérfanos dueños de*
 « *esos dineros, quedan en el desamparo, arrastrando la desdicha, la*
 « *miseria, y tal vez el deshonor como consecuencia de las usurpa-*
 « *ciones del Juez acusado.*»

« Estas palabras estampadas en «La Pampa» con caracteres re-
« marcables y comentados con diabólica habilidad por su redactor, á
« cada instante, ha creado una atmósfera temible contra mí. Sin em-
« bargo, señores Convencionales, todo es una infame mentira de «La
« Pampa».—*No falta un solo peso*, y ese desamparo y esos sufrimien-
« tos de las viudas y de los huérfanos, es una comedia inventada pa-
« ra impresionar al público y rodearme del desprestigio y hasta de
« odio que produce en el ánimo de todo hombre honrado la idea de
« la depravacion y del crimen en un juez que debía ser honorable é
« incorruptible.

« *No falta un solo peso*, señores Convencionales, y yo provocho al
« mundo entero á que pruebe que jamas mis manos se mancharon con
« el delito infame del hurto.

« Ahora que la causa va á tomar otro giro, puesto que se me to-
« marán declaraciones, y declararán tambien mis testigos, se hará
« la luz, vendrá el convencimiento al ánimo de mis Jueces y la pro-
« clamacion de mi inculpabilidad, será no solo un triunfo para mí,
« sino la mas espléndida victoria para nuestro país, cuya administra-
« cion de justicia ha sido colocada por la Pampa mas abajo del nivel
« de los mas depravados Tribunales del mundo.

« Espero que Vuestra Honorabilidad se dignará aceptar mi renun-
« cia, dejándome en libertad de confundir á mis calumniadores.

Emilio A. Agrelo.

Acta de la Sesión del 4 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alcorta
Alvear
Bernal
Costa (E.)
Crisol
Encina
Estrada
Elizalde
Gutierrez
Goyena
Guido
Irigoyen
Jurado
Lopez
Langeheim
Marin
Morales
Muñiz
Martinez
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos
Pereyra
Quesada
Quiroga
Rawson (A.)
Rocha
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Videla Dorna
Villegas (S.)

En Buenos Aires, á 4 de Marzo de 1873, reunidos los señores Convencionales (al márjen) el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leida la nómina y dos actos de sesiones anteriores, se dió cuenta de los siguientes asuntos entrados: Una nota del doctor don Mauricio Gonzalez Catan renunciando el cargo de Convencional por el mal estado de su salud.

Apoyada por el doctor Saenz Peña, fué aprobada por la mayoría general.

Una nota del Poder Ejecutivo acusando recibo de la en que se le comunicó la aceptación de la renuncia del doctor Agrelo (al archivo.)

Varias actas y registros de las elecciones practicadas últimamente en varias secciones de campaña.

Fueron destinados á la Comision de Poderes.

El señor Elizalde, fundado en las dificultades que se han tocado para formar quorum con el número fijado, hizo mocion para que *ese número se disminuyera á 20; fijándose el de 15 si en la próxima citacion na se reunia aquel número, y aumentando las sesiones á tres por semana.*

El señor Saenz Peña dijo que debian posponerse algunos principios exactos en teoría, ante los hechos inesperados que se han producido, demostrando con ejemplos prácticos la urjencia que hay en dar á la Provincia la Constitucion reformada.

CON AVISO

Insiarte

Rawson (G.)

SIN AVISO

Alsina

Alcobendas

Costa (L.)

Cajaraville

Gorostiaga

Gonzalez Garaño

Larrosa

Moreno

Malaver

Montes de Oca (J. J.)

Montes de Oca (M. A.)

Obarrio

Paz

Quirno Costa

Romero

Somellera

Sundblad

Del Valle

Varela

Villegas (M.)

Concluyó apoyando calorosamente la mocion del preopinante.

El señor Guido rechazó el número de 15, y en obsequio á la idea propuso como término medio racional el de 20.

El señor Irigoyen espuso que, apesar de que se comprendia el sentimiento que dominaba á la Convencion, rechazaba la mocion porque algunas dudas asaltaban su espíritu, á saber:

1^a Si es permitido tratar sobretablas reformas del reglamento: 2^a que los antecedentes parlamentarios y Constitucionales estaban en desacuerdo con la mocion y 3^a que siendo la Constitucion la ley mas grave y mas importante, no podia sancionarse por una Asamblea tan diminuta, cuando las demas leyes pasaban por el doble exámen de la cámara de Diputados y de Senadores.

Concluyó proponiendo el temperamento de incitar el patriotismo de los inasistentes, y mantenerse en la resolucion anterior, que permite la escusion con cualquier número, y para la votacion el quorum legal.

El señor Rocha aceptó la mocion combatiendo las razones del señor Irigoyen.

Dijo que la mocion no afectaba el régimen representativo, y en apoyo de esto, lo estudió en sus antecedentes, acudiendo á la Inglaterra que lo ha inventado, observado y prestigiado, citó tambien á la Italia que dió las leyes sobre traslacion de la capital á Roma con 2/3 partes de sus miembros.

En seguida se votó y se aprobó la primera y tercera parte de la mocion por mayoría de 23 votos contra siete, rechazándose la segunda.

El señor Presidente manifestó que estaba la discusion pendiente en el artículo 165 del Poder Ejecutivo y que al mismo tiempo estaba la del despacho de la Comision sobre el proyecto «Tribunal de Cuentas».

Leido este último fué puesto á discusion.

Los señores Quesada y Rocha, como miembros de la Comision manifestaron que, no sabiendo que iba á discutirse el despacho, no se habian preparado para entrar á la discusion.

El señor Lopez espuso, que la única cuestion que surgia de am-

*78 Sesion ord.**Acta de la sesion**Marzo 4 de 1873.*

bos proyectos, era saber quién hacia mejor control si la Legislatura ó un Tribunal especial.

El señor Rocha agregó una cuestion de detalle relativa á la autonomía de las municipalidades.

El señor Quesada disertó sobre la necesidad de hacer efectiva las responsabilidades. Citó el Tribunal de Cuentas de Francia.

El señor Lopez espuso que, imitar el modelo francés sería salir del sistema Parlamentario dándole el control al Poder Ejecutivo.

Que los propósitos de todos, eran hacer efectiva ante la Cámara la responsabilidad de manejar el Presupuesto.

El doctor Quesada dijo que no contestaria al presupuesto porque hasta cierto punto estaban de acuerdo, que únicamente quería que constase que la voluntad de la Comision era hacer efectivas las resoluciones de la Comision de Cuentas, ante los Tribunales sin perjuicio del control administrativo.

El señor Elizalde recordó algunos antecedentes, y dijo que respecto á las Municipalidades, el temperamento mas prudente era no ocuparse de ellas hasta que llegara la discusion del Régimen municipal.

En seguida se pasó á votacion el proyecto en general y fué aprobado por unanimidad. pasándose á cuarto intermedio, con lo que terminó la sesion, siendo las 10 de la noche.

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

Sesion del 4 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se acepta la renuncia del Convencional señor doctor Gonzalez Catan—Se dió lectura de una nota del Poder Ejecutivo acusando recibo de la en que se le comunicó la renuncia del doctor Agrelo—Se recibieron varias actas y registros de elecciones practicadas en algunas secciones de campaña —Se aprobaron por 23 votos contra la 1ª y la 3ª parte de la mocion hecha por el Convencional señor doctor Elizalde, fijando el número que debe formar quorum legal. —Se puso á discusion el despacho de la Comision sobre el proyecto «Tribunal de Cuentas», y fué aprobado por unanimidad—Discurso del señor Saenz Peña—Discurso del señor Irigoyen—Discurso del señor Rocha—Discurso del señor Lopez—Discurso del señor Quesada—Discurso del señor Elizalde.

Se leyeron las actas de la anterior ordinaria, y de las extraordinarias y reservadas tenidas con motivo de la renuncia del señor Convencional Agrelo y fueron aprobadas. En seguida se dió cuenta de los asuntos entrados en esta forma: El Poder Ejecutivo acusa recibo de la nota en que se le comunicó haberse aceptado la renuncia del señor Convencional Agrelo.

(Al archivo)

El señor Convencional D. Mauricio Gonzalez Catan presenta su renuncia.

Sr. Presidente—Como es de práctica, se tratará sobretablas esta renuncia.

Sr. Saenz Peña—Cónstame, señor Presidente, que el señor Convencional que renuncia, se ausenta por su mala salud al campo, por cuyo motivo el Senado de la Provincia, de que es miembro, le ha otorgado licencia y voy á votar por la aceptacion de la renuncia apesar de que este señor es uno de los mas asistentes á las sesiones, pero el estado de su salud le exige pasar al campo para restablecerla.

Se votó si se aceptaba ó no la renuncia presentada y fué aceptada por afirmativa contra cuatro votos.

Sr. Elizalde—Creo que debemos aprovechar la circunstancia de

estar reunida la Convencion en el quorum establecido por el Reglamento, para modificarlo.

La esperiencia debe haber demostrado á la Convencion que es materialmente imposible, ó al ménos muy dificil tener quorum con el número que hemos fijado. De esta circunstancia depende que la Provincia continúe careciendo de una Constitucion tan requerida por las mas grandes exigencias públicas.

Por consiguiente, me permito indicar á la Convencion la conveniencia que hay en disminuir el quorum y fijar, por ejemplo, el número de 20, teniendo presentes todas las renunciaciones y todas las vacantes que hay.

Como aun este número parece exagerado, teniendo en cuenta los Convencionales que hay en actitud de concurrir, podríamos establecer que si en la primera reunion no se puede conseguir este número, basten 15 para formar quorum en la sesion subsiguiente.

Por otra parte, dos sesiones por semana es muy poco, porque es necesario concluir cuanto ántes el deber en que estamos de dar á la Provincia su Constitucion; por consecuencia, yo haria mocion, no solamente para que disminuyéramos el quorum sino para que nos reunamos tres veces por semana: los Mártes, Viénes y Sábados.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando apoyada esta mocion, se pondrá en discusion despues de terminar de darse cuenta de los asuntos entrados.

Así quedó acordado, leyéndose en seguida una nota del Juez de Paz de la Ensenada.

Sr. Elizalde—Yo me permito recordar á la Comision de Poderes el hecho que se denuncia en esa nota por la autoridad pública encargada de hacer efectiva la eleccion y que por culpa de ella no ha tenido lugar.

Sr. Rawson—(A) Yo me permitiria hacer mocion para que la Comision se ocupara en un cuarto intermedio de los registros que se han remitido, á fin de que si esa eleccion es aprobada por la Honorable Convencion, puedan incorporarse cuanto ántes los electos.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion.

Sr. Guido—Como miembro de la Comision de Poderes, y habiendo escuchado la lectura de esa nota, comprendo que se trata de una eleccion que puede ofrecer algunas dificultades. Considero por tanto que un cuarto intermedio, no es bastante para estudiar todos los antecedentes.

No sé por qué no puedo apercibirme en este momento, si está en mayoría de la Comision; pero sí recordaré que en interes de la ur-

gencia en el despacho de este asunto tan importante, que existe pendiente un despacho de la Comision, ya preparado por ella, respecto de la eleccion de la ciudad, despacho que está firmado por mí y creo que tambien por algunos de los miembros de la Comision. Entónces creo que este despacho podria firmarse por algunos de los otros miembros de la Comision á fin de ser tomado en consideracion en el acto, puesto que no ofrece dificultad alguna.

En cuanto á los registros á que se refiere la nota del Juez de Paz que acaba de leerse, en cuanto á mí puedo asegurar que me ocuparé inmediatamente de ellos, y podré despacharlos para la próxima sesion.

Sr. Elizalde—Por mi parte, acepto la indicacion del miembro de la Comision.

Sr. Rawson—(A.) Si no se encuentra dispuesto el señor Convencional á despachar el asunto en un cuarto intermedio, no insisto.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Elizalde.

Sr. Saenz Peña—Hé apoyado la mocion, apesar de que en la sesion en que se trató de este mismo punto me he opuesto con mi voto y mi palabra á que se disminuyese el quorum que habia fijado la Convencion; pero en vista de la necesidad á que responde y el vivo interes que tiene la Provincia, en que cuanto ántes estén concluidos los trabajos de la reforma constitucional, me he creido en el deber de modificar mi opinion; porque pienso que debemos proponer algunos principios exactos en teoría, ante los hechos que todos palpamos.

Toda la Provincia, señor Presidente, está esperando la última palabra de esta Honorable Convencion, sobre una cuestion de tan vital importancia, como es la organizacion de la Provincia.

Es notorio que en el departamento judicial, se han producido hechos que han alarmado á nuestra sociedad, y al mismo Superior Tribunal de Justicia que se ha creido en el deber de dirigirse al Poder Ejecutivo y este á su turno á las Cámaras Legislativas remitiendo un mensaje, ó un manifiesto del Superior Tribunal que hace palpar la grave situacion porque atraviesa nuestro país, en todo lo relativo al Poder Judicial.

Tenemos, señor Presidente, por nuestra Constitucion actual preciosas garantías escritas, sobre todo en lo relativo á la libertad personal de los ciudadanos.

La Constitucion establece que nadie podrá estar preso durante cuarenta y ocho horas, sin saber la causa de su prision.

Yo, como Legislador, me he creido en el deber de investigar qué es lo que sucede en la cárceles de la Provincia.

Y bien, señor Presidente, hay cincuenta y tantos presos entrados en las cárceles de Buenos Aires desde el cinco de Octubre del año anterior, que no han tenido hasta ahora juez que le pregunte por qué está allí. Ante este hecho, me creo en el deber de modificar mi opinion para apoyar con calor la mocion del señor Convencional Elizalde, á fin de que disminuyamos el quorum y sancionemos cuanto ántes la Constitucion de la Provincia, que es la necesidad mas palpitante que sienta nuestro país en este momento.

Por estas breves consideraciones, he apoyado con decision y con calor la mocion del señor Convencional Elizalde, porque pienso que ese es el único medio de que este cuerpo no defraude las esperanzas legítimas que tiene cifrada toda la Provincia de Buenos Aires.

(Aplausos)

Sr. Guido—Participando, señor, de la idea, y mas que todo del móvil generoso que ha inspirado al señor Convencional preopinante, al trazar el cuadro de la situacion y de la necesidad palpitante que la rige, y á fin de que los trabajos encomendados á esta honorable Asamblea sean coronados por un fin próximo y decisivo, me creo en la necesidad de recordar una observacion sustancial que se ha hecho á la proposición del señor Convencional Elizalde, respecto de la disminucion del quorum al número de veinte y que aun se propone reducir á quince.

Por la ley orgánica de esta Asamblea, eran setenta y cinco los miembros que la componian, y si de ese número setenta y cinco bajamos el quorum á quince, me parece decir que es un descenso efectivamente muy notable.

Sr. Saenz Peña—Ese no es el quorum.

Sr. Guido—Es el número.

Sr. Saenz Peña—Se trata del quorum.

Sr. Guido—Sin embargo, la diferencia es inmensa, y por consiguiente en presencia de la situacion en que nos hallamos y que ha alarmado efectivamente á la Provincia creo que podíamos tomar un término medio que sea mayor de quince, y que indudablemente ha de poderse tener.

Yo estaria, por ejemplo, conforme con que se fijará el número de veinte.

Sr. Irigoyen—Yo voy á votar en contra de la mocion del señor Convencional Elizalde.

Comprendo, señor Presidente, el sentimiento que domina en la mayoría de los señores Convencionales que han concurrido asiduamente á las sesiones, al ver que la inasistencia constante de algunos de los miembros de este cuerpo, tiene paralizada la terminacion de los trabajos de la Convencion.

Como ha dicho muy bien el señor Convencional Saenz Peña, la terminacion de nuestro trabajo, se liga íntimamente con el orden, con la seguridad y con el bienestar de la Provincia, y no me arredraría de concurrir con mi voto á la sancion de esta proposicion, si no surgiera en mi ánimo una duda que me ha asaltado siempre que se ha presentado una indicacion como esta. Esa duda no la he podido disipar á pesar de las razones tan poderosas que he oido emitir á algunos de los señores Convencionales que sostienen la idea de disminuir el quorum.

Así, pues, encontrándome en esta situacion, aunque comprendo que el sentimiento general que domina en la Convencion, es en favor de la idea de disminuir el quorum, yo voy á estar en oposicion á ella; pero no dejaré de manifestar brevemente, cuáles son las dudas que han surgido en mi ánimo siempre que se ha tratado de resolver sobre este negocio.

En primer lugar, dudo si nos es permitido, al tratar de la reforma del reglamento, verificarla del modo que estamos tratando de hacerla.

Yo no creo que el reglamento nos permita que su reforma pueda hacerse sobretablas, y sin duda alguna es un procedimiento que puede traer muy serios inconvenientes para en adelante, aun cuando en este momento venga á establecerse en favor de una idea jenerosa y patriótica, que todos aceptan.

En segundo lugar, la verdad es que todos nuestros antecedentes parlamentarios y constitucionales exigen á esta asamblea un quorum que represente la mayoría de la mitad mas uno.

Esto lo tenemos establecido en la Constitucion de la Provincia para las Cámaras Legislativas, y es por eso que he dicho que nuestros antecedentes legislativos ó parlamentarios eran contrarios á esta disminucion del quorum.

Pesa mucho tambien en mi ánimo, señor Presidente, la consideracion de que la Constitucion es la ley mas grave y mas trascendental y de mayor importancia que todas las leyes, y que es una sola asamblea la que la va á sancionar.

Entonces yo digo: si las leyes ordinarias que pueden modificarse, que pueden reformarse á medida que las necesidades del país lo requieran, son generalmente sancionadas despues de haber pasado por la discusion de las dos Cámaras, y de haber obtenido todavía la conformidad del Poder Ejecutivo que tiene la facultad de votarla: si para las leyes ordinarias se ha creido necesario establecer todas las tramitaciones á que son sometidas y su sancion debe ser por la mitad mas uno de los miembros que componen cada Cámara, yo creo que cuando

se trata de sancionar una Constitucion que es la ley mas importante, puesto que es el código fundamental del pais, no puede bastar una mayoría tan reducida y que está en desconformidad con todos los antecedentes del país.

Estas son las razones principales que tengo para oponerme á la mocion del señor Convencional.

Si se tratara de un inconveniente que realmente fuera imposible remediar de otro modo, creo que podíamos estar autorizados para hacer lo que propone el señor Convencional; pero la verdad es que no se trata de un inconveniente de esa naturaleza, sino de un inconveniente que consiste únicamente en una falta de espíritu público en cierto número de miembros que componen la convencion.

Entónces yo creo que hay otra medida que se puede adoptar, y que aun cuando algunas veces no ha producido resultado cuando se ha puesto en práctica por las Cámaras Legislativas, yo creo que no ha de suceder lo mismo en esta Convencion, en la cual, siempre que se ha apelado al patriotismo de sus miembros para obtener quorum, se ha obtenido buen resultado.

En este sentido yo opino porque mantengamos la resolucion que se ha adoptado en una de las últimas sesiones, y que solo en caso de que esa resolucion no diese buen resultado, apelemos á la adopcion de la medida que se ha propuesto.

Por estas razones yo he de votar en contra de la proposicion hecha por el señor convencional Elizalde.

Sr. Rocha—Yo he apoyado la mocion del señor Convencional Elizalde, porque creo que es una necesidad imperiosa con que concluyamos cuanto ántes nuestras tareas. Ademas no me encuentro en la situacion de mi honorable colega el señor Convencional Irigoyen, que cree que podemos, hasta cierto punto, afectar algun principio ó regla parlamentaria con la medida que se propone. A ese respecto, yo debo declarar que si bien debe pesar sobre nuestro ánimo los antecedentes que, como ha dicho el señor Convencional Irigoyen, no nos autoriza á establecer un quorum inferior al de la mitad mas uno, ellos no son, sin embargo, una razon bastante para impedir que tomemos una medida, que dada la situacion en que nos encontramos, es la única que puede producir un resultado satisfactorio.

El señor Convencional Irigoyen, ha creido que ántes de tomar la medida que se ha propuesto, debemos apelar al patriotismo de los miembros que no concurren.

El señor Convencional Irigoyen sabe bien, que los movimientos producidos por el patriotismo y el entusiasmo, solo tienen lugar en cir-

*78^a Sesion ord.**Discurso del señor Rocha**Marzo 4 de 1873.*

cunstancias extraordinarias y por un breve tiempo, porque es el carácter de las pasiones que cuando se desenvuelven con fuerzas tales, que solo puede durar un corto tiempo.

Así es que por la naturaleza de las cosas y por la experiencia misma que tenemos adquirida, no me parece que debemos tener mucha fe en el resultado de estas excitaciones al patriotismo.

En cuanto á las dudas que le han asaltado al señor Convencional como he dicho ántes, no me parece que tienen razon de ser, porque si los antecedentes pueden servir de consejo para proceder en ciertos casos, en manera alguna tienen el carácter de una ley que no puede ser violada ó modificada. Por el contrario, la obra del pueblo, de los individuos, de los Poderes Públicos, no es otra cosa que el producto de una serie de sucesos que han venido modificándose y encadenándose, y que pueden y deben modificarse siempre que lo exijan las circunstancias que se desarrollen y que debemos juzgar con el criterio de hombres libres.

Efectivamente, los principios, que no sirven de regla en el régimen parlamentario y representativo, no son una invencion nuestra, los hemos tomado de los pueblos mas adelantados, que los han practicado mucho tiempo ántes que nosotros.

Estos pueblos pueden considerarse, hasta cierto punto, como los inventores, ó los que por mas tiempo han practicado ese régimen. Estos pueblos son la Inglaterra y los Estados-Unidos.

Veamos, pues, cuáles son los principios que á este respecto rigen en el sistema parlamentario y si hallamos efectivamente una regla incontrovertible, como es la de la mitad mas uno.

Principiando por Inglaterra, sabe perfectamente bien el señor Convencional Irigoyen, que la Cámara de los Comunes, por ejemplo, á pesar de estar compuesta de seiscientos miembros, forman quorum solo cuarenta y dos, y con ese quorum, ha dado las leyes mas importantes.

La Cámara de los Lores, se compone creo de cincuenta miembros, y el quorum se forma únicamente de trece.

Los otros pueblos de Europa que han imitado á Inglaterra en el sistema parlamentario, como la Italia y otros, han dado las mas importantes leyes, como la relativa á la traslacion de la capital á Roma, con un quorum formado por la tercera parte de los electos.

Podia citarle al señor Convencional muchos otros precedentes ; pero me parece que con las observaciones que he hecho, bastan para que quede satisfecho el señor Convencional en cuanto á las dudas que ha manifestado para votar en favor de la mocion del señor Convencional Elizalde, mucho mas cuando está en la conciencia de todos que no hay

otro recurso tan eficaz para que este cuerpo pueda continuar sus funciones.

Sr. Presidente—Se votará por partes la mocion del señor Conventional Elizalde: la primera si el número de veinte basta para formar quorum.

Se votó y resultó afirmativa contra siete votos.

Sr. Presidente--La segunda parte es si en la primera sesion no concurren veinte miembros, queda fijado el número de quince para formar quorum en la sesion subsiguiente.

Se votó esta parte y fué rechazada contra dos votos.

Sr. Presidente—Ahora viene la tercera parte, para que las sesiones sean tres por semana en vez de dos.

Se votó esta parte y fué aprobada por afirmativa de veintiseis votos.
 Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña,

3^a parte.

Sr. Lopez (continuacion)--De manera, pues, que al crear el Tribunal de cuentas bajo el modelo frances, como lo ha indicado el señor Conventional Quesada, se ha establecido una regla que sale del sistema parlamentario para entrar en el sistema del gobierno personal, dando al Poder Ejecutivo, el mas poderoso de todos los Poderes del Estado puesto que por medio del consejo de Estado y de los funcionarios que él mismo nombra, tiene un control en materia de cuentas, superior al de la Cámara misma. Por esa razon es que en la Francia, la Cámara no tiene el control que nosotros queremos darle por este proyecto, y lo tiene únicamente el Consejo de Estado con el Emperador á la cabeza.

Las cámaras no hacen otra cosa que darle informe para que él dicte las leyes que considere necesarias respecto de cuentas.

Así es que este sistema que nosotros queremos implantar, es muy diferente: lo que nosotros queremos, no es que las Cámaras proyecten las reformas de acuerdo con los antecedentes, como se ha hecho en los años anteriores, lo que queremos hacer efectivo es la responsabilidad de los que manejan el presupuesto, delante de los representantes del pueblo, porque como he dicho en otra ocasion, señor Presidente, no es bueno hacer leyes puramente teóricas.

Nosotros no venimos aquí á esponer únicamente teorías constitucionales, ó principios generales de administracion, sino á proponer medidas eficaces y prácticas para la buena administracion del país.

La mision de los Diputados, es gobernar, y el medio de gobernar, es intervenir en la administracion de los dineros del pueblo. Todo lo de-

*78^o Sesión ord.**Discurso del señor Quesada**Marzo 4 de 1878.*

mas, es completamente inconsistente. Así es que cuando establecemos esta superintendencia, se establece precisamente sobre el Poder Ejecutivo, que es el que maneja la renta pública, y no podemos prescindir de este principio, sin echar por tierra lo mismo que la Constitución ha establecido ya.

Efectivamente, señor Presidente, ¿á qué quedaría reducido el papel de las Cámaras, si estableciéramos un Tribunal Superior en materia de cuentas, como se ha establecido en Francia? Quedaría reducido únicamente á sancionar el presupuesto para el año siguiente, pero no podría tener ninguna clase de intendencia respecto del modo como se habían gastado los dineros públicos, puesto que la aprobación de las cuentas no depende de ellas, sino del Tribunal especial colocado sobre las Cámaras mismas. Esto es en contra de todos los principios del Gobierno Parlamentario, y es por eso que los autores de Derecho Administrativo frances hacen la crítica mas profunda de ese sistema monstruoso hasta donde se aleja del verdadero Gobierno Parlamentario.

Así es que sin abundar en mayores consideraciones á este respecto, debo concluir diciendo que acepto la idea en el sentido que he indicado, con tanta mas razon, cuanto que me complazco en declarar, que tanto el señor Convencional Viilegas, como yo, hemos retirado la firma del proyecto actual, sin que esto quiera decir que estamos en contra de las ideas, pero sí que no lo sostenemos, sino como lo presenta la Comision.

Sr. Quesada—Pido la palabra, no para contestar al señor Convencional, porque, hasta cierto punto, estamos de acuerdo.

Hemos creído que debíamos proponer la organización de este Tribunal, de esta Comision, ó de esta Contaduría, de la manera que fuese mas eficaz la responsabilidad administrativa.

Así es que, creo conveniente, que quede constancia en el acta de que la Comision, al proponer este proyecto, solo ha tenido por objeto, que la responsabilidad que resulta por las cuentas que se rindan, puedan ser ejecutadas ante los Tribunales ordinarios, sin que esto altere el control legislativo cuando se trate de la aprobación de las cuentas por la Legislatura. Bajo esta base firmé ese proyecto, como una transacción, porque de otra manera, si fuéramos á esperar de que pudiera hacerse efectiva la responsabilidad por medio de la acción legislativa, pasarían años sin que tal cosa sucediera.

La práctica nos ha demostrado cuantos años han pasado, sin que en el orden provincial, ni en el orden nacional se hallan examinado las cuentas.

Sancionar eso sería engañar al pueblo con una medida que no dará resultado ni garantías eficaces.

Así es que el objeto principal de la Comisión ha sido dar garantías eficaces sobre la manera como se invierten los impuestos. Es por eso que hemos dicho, que la responsabilidad que resulte debe ser ejecutada ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio del control administrativo, que tiene otro alcance.

He creído conveniente admitir estas ideas para que la Legislatura, al dictar la ley, que debe dictar para la reorganización de la Contaduría, sepa cuál es la mente de la Convención.

Sr. Elizalde—Aun cuando yo no creía que se iba á tratar de este asunto, recuerdo todos los antecedentes y las ideas que se emitieron en la Convención, porque tuve el honor de ser invitado á sus reuniones.

Respecto de las observaciones que acaba de hacer el señor Convencional que dejó la palabra, debo recordar que, cuando se presentó este artículo primero en la forma que lo presenta la Comisión Especial, se combatió bajo el punto de vista constitucional.

Entonces se decía, que la misión de la Legislatura, se reducía á votar el presupuesto y las leyes de impuesto y establecer la regla que debía observarse, para la buena administración de los dineros públicos, que en cuanto á lo que se relacionaba con las cuentas, tenían que intervenir en ellas las dos ramas principales: la Legislatura y la Administrativa. La rama administrativa, tiene las funciones que acaba de indicar el señor Convencional, como administradora de la renta. Así es que, si los empleados que reciben los fondos para hacer las erogaciones, no rinden las cuentas, ó si las rinden, y hay algún saldo contra ellos, y no lo pagan, la Administración de la Contaduría, no la justicia ordinaria, porque para eso se establece una fianza para los recaudadores, entonces los administradores ejecutan al deudor y al fiador y este juicio no corresponde á la justicia ordinaria, es un juicio administrativo. Este juicio administrativo es obra del gobierno exclusivamente, no tienen nada que ver en él las Cámaras.

La acción legislativa viene á tener lugar cuando se examinan los actos del Poder Ejecutivo, y por consiguiente, cuando el Poder Ejecutivo dice que la Legislatura dictará la ley reorganizando la Contaduría General, se entiende que es en concepto de que es la misma Legislatura la que ha de establecer las reglas que deben observarse.

En cuanto á las funciones legislativas, ellas no producen otro efecto que aprobar ó desaprobar las cuentas que presente el Poder Ejecutivo. Esto está relacionado con uno de los artículos que hemos de establecer al tratar del Poder Ejecutivo, imponiéndole la obligación de

78^a Sesion ord.

Discurso del Señor Elizalde

Marzo 4 de 1873.

rendir anualmente las cuentas de inversion de los caudales públicos. Entónces quiere decir, que al rendir el Poder Ejecutivo las cuentas, la Legislatura tiene el derecho de tomarlas en consideracion y ya aprobarlas ó desaprobarlas.

Si las desaprueba pueden suceder dos cosas, que la desaprobacion recaiga sobre actos del Poder Ejecutivo, ó sobre actos de sus subalternos. Si la desaprobacion tiene lugar por actos de subalternos del Poder Ejecutivo, la Contaduría los hará notar para que se cumplan con lo que la ley establece. Por consiguiente, este proyecto responde á dos ideas que se han tenido presentes al redactarlo.

En cuanto á la creacion de un Tribunal de cuentas, yo creo que despues de lo que ha dicho el señor Convencional Lopez, no se puede agregar mas, porque efectivamente, bajo un gobierno legislativo, un Tribunal de cuentas, superior á la Legislatura es imposible y no responden á ninguna de las ideas que estamos consignando en la Constitucion.

Respecto á las cuentas de la Municipalidad, creo realmente que, como ha dicho muy bien el señor miembro informante de la Comision Especial, las opiniones estaban muy divididas; pero tomamos el temperamento mas prudente y dijimos: no nos preocupamos todavía de las cuentas de la Municipalidad, esperemos que se trate del régimen municipal, y entónces trataremos de esa cuestion.

Yo creo que tratándose de las cuentas de la Municipalidad, debemos adoptar alguna medida por la cual le dejemos en la mas completa libertad para controlar la manera cómo se invierten las rentas Municipales, sin dar participacion en esto, ni á la Legislatura, ni al Poder Administrativo. Sin embargo, como he dicho ántes, en vista de la division de opiniones que á este respecto existian hemos dejado pendiente esta cuestion para cuando tratemos del régimen municipal.

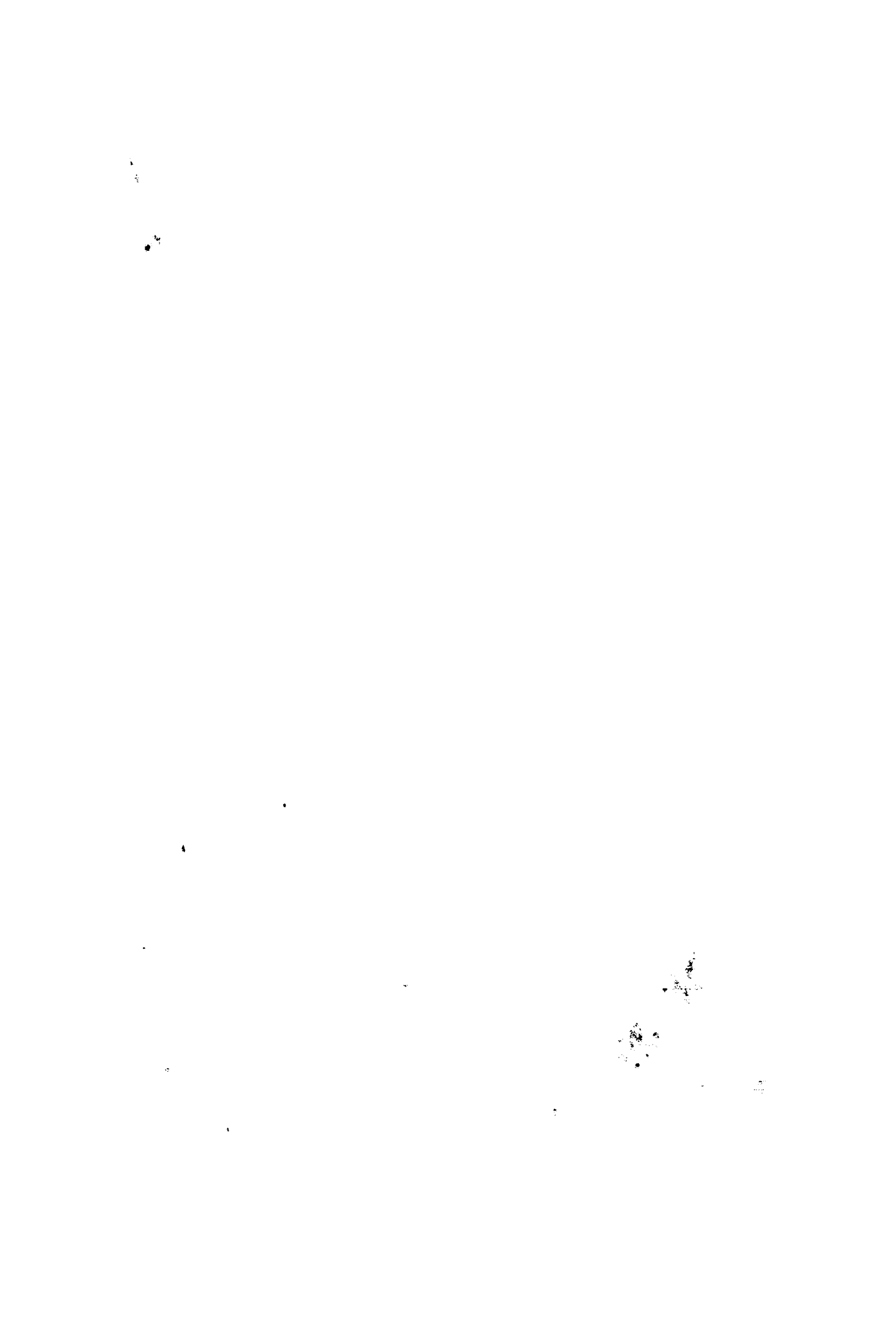
Creo que estas breves consideraciones agregadas á las que han hecho ántes los demas miembros de la Comision, la Convencion no podrá ménos de aceptar estos artículos que son notoriamente convenientes.

(He dicho.)

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta en general el proyecto presentado por la Comision Especial.

Se votó y resultó aprobado por unanimidad, pasándose en seguida á un cuarto intermedio, con lo que terminó la sesion, siendo las diez de la noche.

.
Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.



Acta de la Sesion del 7 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANTONIO E. MALAVER

PRESENTES

Alsina
Bernal
Costa (E.)
Encina
Estrada
Elizalde
Gutiérrez
Goyena
Guido
Huergo
Irigoyen
Jurado
Langenheim
Marín
Malaver
Morales
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Pereyra
Quesada
Costa (Q.)
Rawson (A.)
Romero

En Buenos Aires, á 7 de Marzo de 1873, reunidos los Sres. Convencionales (al margen) se nombró al Sr. Malaver para presidir la sesion, por ausencia de los Sres. Presidente y Vices.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Sr. Cajaville pidiendo licencia para faltar veinte dias á causa de su salud, la que le fué concedida por unanimidad; y una renuncia del señor Sundblad del cargo de Convencional, que tuvo afirmativa de veinte votos contra seis.

Puesto á votacion si se discutia en particular el dictámen de la Comision, aprobado en general en la sesion anterior, y resultando negativa, se pasó á dar lectura del 4º inciso, (art. 165) que da al Ejecutivo la facultad de conmutar las penas.

El Sr. Saenz Peña manifestó su adhesion al inciso; pero limitando esa facultad solamente para la pena capital, como lo determina la Constitucion vigente.

El señor Estrada, deteniéndose en consideraciones sobre el derecho de perdonar, y á quien correspondia su ejercicio, se opuso al artículo, negándole

79^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Maazo 7 de 1872

Rocha
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Del Valle
Videla

AUSENTES CON AVISO

Presidente
Insiarte
Lopez
Rawson (G.)

AUSENTES SIN AVISO

Alcorta
Alcobendas
Alvear
Cajaraville
Crisol
Gorostiaga
Garaño (G.)
Larrosa
Moreno
Muñiz
Martinez
Montes de Oca (M. A.)
Montes de Oca (J. J.)
Obarrio
Somellera
Sundblad
Varela
Villegas (M.)
Villegas (S.)

tal facultad al Ejecutivo, é hizo mencion del «Tribunal de Equidad» creado en Inglaterra.

El señor Quirno Costa combatió la opinion del señor Estrada, aceptando la del señor Saenz Peña; pero que la conmutacion fuese en la pena inmediata.

El señor Navarro Viola impugnó detenidamente el articulo, y citó en su apoyo á Beccaria y Lieber de quienes leyó algunos párrafos.

El señor Alsina, manifestando que no era el miembro informante, y que habia llegado en último momento, defendió y sostuvo el inciso, citando tambien al mismo Lieber y las constituciones de los Estados de la Union, que todas dan al Ejecutivo esa facultad de perdonar.

El señor Elizalde defendió el articulo, pero deseaba suprimir la última parte del 2º inciso.

El señor Guido, de acuerdo con estas doctrinas se detuvo en consideraciones filosóficas, y reseñas históricas para sostener la adopcion del inciso tal cual estaba consignado.

El señor Gutierrez se mostró en oposicion á que se concediera tal facultad al Gobernador.

El señor Irigoyen, analizando las objeciones hechas al inciso, las combatió separadamente, y presentó ejemplos de nuestra propia historia, para demostrar la necesidad de dar al Ejecutivo esa facultad.

Cerrado el debate por mocion del señor Rocha, y cambiadas algunas ideas sobre si debiera votarse primero el inciso con las modificaciones propuestas, ó tal cual estaba en el proyecto, se procedió á esto último por partes, y fué aceptado por mayoría de 14 votos contra 11.

El señor Alsina recordó que debieran considerarse los artículos aplazados referentes al veto, antes de pasar adelante, y el señor Elizalde propuso que se dejara para la próxima sesion resolver sobre esto—con lo que terminó la sesion, siendo las 11 de la noche.

Sesion del 7 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANTONIO E. MALAVER

SUMARIO—Se concede licencia al Convencional, señor Cajaraville para faltar veinte dias á las sesiones—Se aprueba la renuncia del Convencional señor Sundblad—Se puso á votacion si se discutia en particular el dictámen de la Comision, aprobado en la sesion anterior, y resultó negativa—Se dió lectura del 4º. inciso del art. 165, que da al Poder Ejecutivo, la facultad de conmutar las penas—Se notó tal cual estaba en el proyecto, y fué aceptado por mayoría de 14 votos contra 11—Discurso del señor Navarro Viola—Discurso del señor Alsina—Discurso del señor Estrada—Discurso del señor Irigoyen.

..... (*)

Sr. Navarro Viola—(Continuacion.) El autor que citaba el señor Convencional Estrada, recuerda precisamente que las constituciones norteamericana han ido trasmitiéndose de una á otra semejante derecho; pero como él decia muy bien, este autor hace un verdadero sofisma. Este autor, pretendiendo sostener este derecho, llama la atencion por ejemplo sobre la reforma de la Constitucion que últimamente tuvo lugar en el Estado de New-York, y dice que los países que se ocuparon de reformas de una importancia relativamente menor, la pusieron y votaron tal como se encontraba en la Constitucion el derecho de gracia. Lo que prueba, dice de paso, que ese derecho no existia en la Constitucion Americana por razon de transaccion, sino que se conservaba porque lo encontraron así en las costumbres inglesas.

Pero nosotros, señor, que no estamos en actitud de conservar estas

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

costumbres coloniales, nosotros estamos en perfecta actitud para darnos las mejores instituciones, puesto que no debemos atenernos sino á los principios, debemos por consiguiente someternos exclusivamente á esos principios fundamentales en materia constitucional de que nos ocupamos. Esos principios consisten en la revisacion de la legislacion penal; pero en manera alguna en dejar á los hombres falibles juzgar las causas que se presenten de otros hombres, en que mas que consideraciones verdaderamente fundamentales, muchas veces consideran las accidentales y de supremacia.

La doctrina, limitándome á solo dos publicistas, es esta: á medida que las penas son sabias, dice Beccaria, la clemencia y el perdon llegan á ser innecesarios.

La clemencia es una virtud que pertenece al Legislador, y no al ejecutor de las leyes, y es una virtud que debe brillar siempre en los Códigos y en los Jueces privados.

El autor que ántes he citado, al paso que dirige sus artículos á sostener la permanencia del derecho de gracia, no puede ménos de hacer la siguiente declaracion: el privilegio de perdonar, dice, existe en la autoridad para conceder la remision parcial ó total de la pena impuesta á un individuo por la justicia que lo flagela en algo por algun delito.

El perdon es, pues, siempre un acto que frustra la justicia comun que la ley ha establecido como el mejor medio de ejecucion. Esa facultad que solo pertenece al poder, al cual, segun la politica moderna, pertenece la supremacia de la ley, como una condicion primaria de libertad, poder que solo puede compararse, segun entiendo, al poder del veto de los antiguos tribunos, en un poder irregular, dependiente de la voluntad individual irresponsable.

Admira, en verdad, señor Presidente, ver cómo entre nosotros, y en esta Convencion, al paso que hemos estado controlando todos los actos del P. E. á término de hacer intervenir otros poderes en el simple nombramiento del Tesorero, de los miembros del Directorio del Banco, etc., etc., y se pretende hoy, sin embargo, dejar á la discrecion de un solo hombre lo que en las mismas monarquías no descansa en el monarca como P. E., y no como monarca, es decir, como la suma de todos los poderes públicos que representa.

Entre nosotros, como decia ántes, ménos que en ninguna otra parte, este derecho de gracia tiene razon alguna para venir á colocarse en una nueva constitucion, no solo por el espíritu de la Legislacion española, no solo por no tener nosotros trabas ni costumbres que conservar de los conquistadores de estos países,

sino porque la Legislacion penal ha llegado entre nosotros, á pesar que no tenemos todavía un Código especial, á un estado de adelanto muy notable.

Hay una ley de la Provincia que todos recordarán, y que no es posible siquiera suponer que venga á ser derogada, porque es una ley precursora de la abolicion de la pena de muerte, ley que es muy posible que se consigne en un artículo especial de esta Constitucion, por la cual el último tribunal que entiende en las causas criminales, y que es compuesto de siete miembros, no puede imponer, ni confirmar la pena de muerte, sino por absoluta unanimidad de votos de sus miembros.

Por manera, pues, tenemos en esto una especie de derecho de gracia, porque con el espíritu de que ántes hablaba, de la Legislacion que nos rige, es imposible que hombres distinguidos, que hombres especiales, como son los que forman ese Tribunal Superior, no encuentren razon plausible en casos dados, para ejercer esta atribucion, casi divina, de perdonar la vida á sus semejantes, cuando puede hacerlo, no como capricho, que es lo que viene á dar origen á este derecho de gracia, como se quiere consignar en la Constitucion, sino como una interpretacion de otras leyes.

Pasando del derecho al hecho, voy á leer dos palabras de Lieber, que es el autor á que me he referido, ó de que habian hablado los dos Convencionales que hemos tratado sobre la materia.

Precisamente, como lo indicaba el señor Convencional Estrada, Lieber termina así este capítulo, transcribiendo las siguientes palabras de un diario de Washington: « en quince años, dice, durante los cuales, los anales del crimen han sido manchados en este Condado con mas de cincuenta asesinatos, solo hay un ejemplo de que el Poder Ejecutivo haya confirmado la pena de horca como último castigo merecido, y en ese caso, la Justicia fué vencida por el suicidio de la víctima. »

El Sr. Convencional Estrada se refiere además á la inmoralidad de que Lieber habla, de las nuevas profesiones que se habian establecido en los Estados-Unidos, que habian establecido el derecho de gracia, es decir, de los procuradores de perdon. « Hay, dice Lieber, personas que solo subsisten de esa profesion, y no se paran en medios para salvar la vida de los que han sido condenados por los Tribunales. »

Entre nosotros, señor Presidente, en donde tantos infelices han sido fusilados por simples homicidios, y quizas por heridas de que ha resultado la muerte, es desagradable recordarlo; pero la verdad es que en los países que los gobernantes no han tenido casi ocasion de salvar la víctima, cuando poderes estraños al Poder Judicial se han

interpuesto en esta materia, hemos tenido por resultado famosos criminales, asesinos alevos y parricidas, que han sido salvados de la pena capital por los Tribunales; y no será yo ciertamente el que lamentamente que se hallan salvado, mas bien que se hubiese salvado la verdadera doctrina, que en este caso es, aun tratándose de los Tribunales Ordinarios al condenar, las leyes dicen que en caso de duda se esté siempre por la absolucion. Tratándose de este pretendido derecho de gracia, en la duda, es indudable que debe siempre estarse por la salvacion, cuando haya uno solo de los miembros del Tribunal que vote en ese sentido.

Sr. Alsina—Segun veo, señor Presidente, se ataca el artículo de proyecto de Constitucion que acuerda al Gobernador la facultad de hacer gracia en casos determinados.

Ante todo, debo hacer saber á la Convencion, que yo no estaba encargado de informar sobre este asunto, que era el doctor Moreno á quien correspondia, por ser hombre de la ciencia, por ser letrado. Yo carezco de una y otra de esas cualidades. Sin embargo, voy á ver si puedo contestar en algo á lo que acaba de esponer el señor Convencional Navarro Viola.

Esta cuestion, señor Presidente, fué materia de grandes dudas en el seno de la Comision, y debo decir que ella no ha procedido precipitadamente al aconsejar á la Convencion lo que se lee en los artículos que se discuten.

Debo declarar tambien, que entro en este debate sin pasiones de ningun género, y me sería indiferente el resultado de la votacion, cualquiera que sea, por cuanto veo, que si de un lado convendria muchísimo esta atribucion, por otro, ella no importa otra cosa que una desviacion de los principios generales del derecho comun.

Ante todo, la Comision tomó en consideracion uno de los puntos principales sobre los cuales parecia que se ha detenido el señor Convencional Navarro Viola, y era este: ¿á quién debía conceder el poder de hacer gracia?

Una vez resuelta la cuestion previa, la Comision se preocupó de la siguiente:

En caso de que el derecho de gracia existiera, conviene dárselo á un poder unipersonal, aun cuando ese poder, llamado Gobernador, no poseyese aquellos conocimientos especiales de la ciencia jurídica. La Comision ha creido que para examinar si debía hacer gracia ó nó, no se requería conocimientos especiales en la ciencia jurídica, porque son los Jueces que estaban llamados á pronunciarse y el Gobernador no era quien con arreglo á la ley, ni con arreglo á los principios jurídicos, sino atendiendo á otras circunstancias, como por ejemplo, ciertas condiciones extraordinarias.

El señor Convencional Navarro Viola, tratando de los informes á que alude el articulo del proyecto de la Comision, los ha clasificado de irrisorios.

Considero que la clasificacion que da el señor Convencional Navarro Viola, es un poco dura. Podria haber dicho inútiles; pero nunca me parece que un informe motivado del alto Tribunal que ha entendido en la causa, pueda llamarse irrisorio.

Bien, señor Presidente, la Comision creyó que el Gobernador era aquel que podia apreciar mejor que ningun otro las circunstancias extraordinarias en virtud de las cuales podia acordar el perdon es por eso que ha creido que debe ser el Gobernador á quien se debe acordar el derecho de gracia.

Este derecho de perdonar viene del Soberano, y á este respecto no ha sido exacta la observacion hecha por el señor Convencional, puesto que los monarcas, ó los Jueces, como él ha dicho, no por ser ellos los gefes del Poder Ejecutivo, sino porque puede considerarse que en ellos está reasumida toda la soberanía, cosa que no sucede entre los Presidentes ó Gobernadores.

En la Comision, señor Presidente, hubo varias opiniones á este respecto, y talvez la mia era la mas fria, ó la que ménos se inclinaba á acordar el derecho de gracia, y esta frialdad en mí, tiene su origen en ciertos hechos prácticos que he tenido ocasion de conocer en la vida pública. Por ejemplo: si el reo condenado es un desvalido, ó si desgraciadamente no da con quien le busque defensor, el defensor se limita á llenar las fórmulas; pero cuando el defensor se toma interes, ó el reo no es un desvalido, entónces las cosas marchan de otro modo.

En cuanto á los precedentes, como lo saben los señores Convencionales, en los Estados-Unidos es uniforme esta facultad, pues no hay uno solo de los Estados, donde no se acuerde al Poder Ejecutivo esta gracia: unas veces con intervencion del Consejo, y otras con intervencion de una de las Cámaras, y se concede no solo tratándose de penas afflictivas, sino hasta en los casos de multa.

El señor Convencional Navarro Viola, ha leido algo de lo que dice Lieber en contra de la facultad de perdonar; pero como ha dejado de leer lo que el mismo Lieber dice en favor de la facultad de perdonar, yo voy á permitirme completar lo que dice Lieber sobre la materia.

« Por la naturaleza misma de las cosas, dice Lieber, las leyes no pueden hacer regla. »

(Continuó leyendo.)

Impuesto de este juicio de Lieber que, como se ve, se inclina de una manera manifiesta en favor de la facultad de perdonar, viene esa

limitación que él propone, como para cortar los abusos que de ella misma se haga.

En esta materia, señor Presidente, tan grave y que afecta tantos intereses, yo creo que no se puede adoptar resolución alguna, bajo la influencia, ó bajo la atmósfera que llegan á crear sucesos muy extraordinarios.

Yo habia leído, como el señor Convencional Navarro Viola, que en los Estados Unidos habia una Sociedad de procuradores de perdon. Yo creo que así será; pero no me parece que esa sea una razon, ó un temor que arredre á la Convencion, si ese es su ánimo. Yo creo, que no debemos desechar esta facultad, por temor de que aquí se forme esa Sociedad de procuradores de perdon, porque no me parece que aquí puedan hacer mucho camino. Así es que estamos en distinta corriente de ideas, y por consiguiente, hasta cierto punto, me veo obligado á sostener el artículo de la Comision; pero francamente, no lo hago con fe, porque no son ideas radicales las que me han impulsado apoyar este artículo, porque como he dicho ántes, á mi juicio, hay tanta razon para dar esta facultad al Poder Ejecutivo, como para quitársela; pero cuando menos esta facultad de perdonar acordada á los gobiernos, está de acuerdo con grandes actos de nuestra Legislacion.

Es preciso tener presente que la Legislacion que nos rige en materia penal, tiene reglas que seguir; pero tratándose de acordar entre nosotros esta facultad, creo oportuno leer algo de lo que dice Becaria y que tiene alguna relacion con las observaciones que acaba de hacer el señor Convencional Navarro Viola.

.....

Sr. Estrada—(Continuacion) Recuerdo ciertos actos que pueden llamarse contemporáneos, ó á lo ménos de principio de este siglo. Me ocurre en este momento algo que es conocido de todos.

Cuando el primer Cónsul de la República Francesa, en medio del poder que ejercia con sabiduría, en aquella época de su carrera portentosa, era objeto de las esperanzas de su patria y del aplauso de toda la Nacion y de la admiracion de sus mismos enemigos, una conspiracion, en la que estaban algunos generales que habian sido sus rivales, y otros distintos exaltados, puso en peligro su existencia, y en el momento en que el golpe fatal iba á caer sobre la cabeza del primer Cónsul, un incidente inesperado descubre el complot.

No se podía prescindir de la ejecucion de la pena á los factores de semejante conspiracion; pero entre ellos se encontraban dos ó tres personas que, ligadas por relaciones y vínculos con las personas mas importantes y que eran la antigua nobleza del país, tuvieron empeños muy poderosos en su favor. Uno de ellos era de la familia de Polignac. Era un jóven interesante que habia prestado largos servicios. Su suerte lo condenaba al cadalso. Entretanto, señor, ese poder del Gefe del Estado, dió resultados que eran muy naturales en aquellas circunstancias. Se interponen personas á quienes el Gefe del Estado no podia rehusar un favor tan oportuno, y se habia dicho: « si este hombre, verdaderamente insigne, hubiese sido completamente sordo á semejantes insinuaciones, tan justas, tan dignas, tan oportunas y tan elevadas, hubiese cometido un acto de suma impolítica. Pero le cuesta muy poco acceder á la solicitud de sus amigos, y aun á los intereses de su propia gloria y de su partido. Era una gracia que, por otra parte, estaba escrita en el fondo de su corazon. Polignac y algunos otros de sus compañeros fueron libertados del cadalso.

Este acto aumentó el prestigio y la opinion de que gozaba aquel hombre extraordinario.

Este acto que tiene relieve por la época á que me refiero y por la persona que lo ejecutó, puede ser aplicable en circunstancias especiales y salvar á todos aquellos que están frente del pueblo, del pueblo conmovido por disenciones internas, ó bajo la situacion social que produce el delito.

No es pues cierto que lo que debemos espresamente hablar, sea de nuestra fisonomía moral. En la parte relativa á la criminalidad, el pueblo ofrece circunstancias muy especiales que no debemos olvidar ni desatender. Altas costumbres de la clase culta y baja de nuestra sociedad, se han preparado para la ejecucion de crímenes y actos sangrientos á que parece que estuviese habituada, ó por el género de su trabajo, en el desierto, donde se ha conquistado la ignorancia y la pasion, que una índole ardiente y arrebatada los predispone hasta la venganza, convirtiendo la virtud, porque así los precipitan los sucesos en ilusiones fantásticas. Estas causas que existen en nuestro país y que se alejan no solamente del grado moral, sino del grado político que debe tener, hacen indispensable que alguna de sus autoridades sea depositaria y ejerza un poder tan sagrado.

En este sentido, señor, no solamente estoy de acuerdo con el artículo tal como lo ha presentado la Comision, sino que me parece que es altamente moral y necesario, tanto mas, cuanto que existe en este país, sabio por índole y por costumbre, envanecido talvez por exeso de per-

feccion, de civilizacion, y que con una simpatía generosa se asocia á todos los progresos de la razon humana y de la filosofia; existe, decia, una tendencia marcada á suavizar la Legislacion Penal. En un país así, donde de hecho, sin conocerla, pretende á lo ménos iniciar sabias reformas, que en otro tiempo Beccaria y otros pensadores iniciaban como una felicidad para el género humano, en un país, señor, es indispensable que no seamos tan avaros de un derecho tan precioso, tan natural, tan oportuno y tan eminentemente político.

La redaccion del artículo tal como está, salva las dudas y los inconvenientes de los escrúpulos tenidos respecto á la facultad que puede ejercer el Poder Ejecutivo y á la necesidad que hay en que ella subsista.

Se toman todas las precauciones posibles contra el exceso; pero hay una circunstancia decisiva, en mi concepto, que ya se ha indicado en esta Convencion.

La existencia de la pena de muerte, que es una monstruosidad en nuestro siglo, hace que todos los gobiernos se adhieran y conciban la necesidad del ejercicio de la clemencia, en ciertos actos supremos que, desgraciadamente, acontecen con demasiada frecuencia. Si nosotros nos dejamos llevar de los sentimientos que dominan en una parte de los miembros de esta Convencion, la misma abolicion de la pena de muerte, debe fijarse en este Código.

Á este respecto, se ha hecho por nuestras Cámaras una declaracion, que es altamente honrosa para la razon humana y el sentimiento público de la Provincia de Buenos Aires.

Miéntas exista una pena tan tremenda, condenando ya por las reflexiones de los pensadores mas profundos cuyas voces elocuentes se han levantado en todas partes pidiendo la abolicion de la pena de muerte, en nombre de las ideas y del espíritu moderno; miéntas exista ese castigo, es indispensable que moderemos la pena, y que interpongamos ante el cadalso y la sociedad, un poder protector que estienda, en un momento dado, un escudo verdaderamente salvador respecto de los desgraciados, ó respecto de su crimen, sobre todo, cuando el crimen no ha conmovido la base misma de la sociedad.

Se ha dicho por el señor Convencional Elizalde, y con razon, que no solamente en este artículo el derecho de gracia se confiere al Poder Ejecutivo, sino que se refiere á los funcionarios civiles, á los gobiernos en general y hasta al servicio militar que depende del Gobierno de la Provincia. Este servicio no es otro que el de la Guardia Nacional.

Segun la pena de la ordenanza, en ciertos casos, la desercion

*79^a Sesion ord.**Discurso del Sr. Estrada**Marzo 9 de 1873.*

al frente del enemigo, merece la pena de muerte, dictada por el Código sangriento, que todavía lo rige. Si todo esto se aprecia al pié de la letra, si no hubiese en el Gobierno el privilegio necesario, y verdaderamente justo, de conmutar estas penas, ó de moderarlas, creo que en nombre de la libertad se ejercería la mas odiosa tiranía.

Es, pues, en nombre de estos principios, y animado de los sentimientos mas puros y generosos, que me adhiero, si no á la redaccion del artículo de la Comision tal como está, á lo ménos, al pensamiento verdaderamente filosófico y verdaderamente republicano, que envuelve, el honor de los que lo han firmado, en beneficio y amparo de la Provincia de Buenos Aires. (Aplausos.)

Sr. Irigoyen—Si yo no diera tanta importancia á la cuestion que en este momento se debate, si no creyera, señor Presidente, que es gravísimo el punto que estamos discutiendo, y temiera que encerrándome en el círculo de fierro á que quieren conducirnos con su patriótica intencion algunos señores Convencionales que combaten el artículo en discusion y nos viéramos mas tarde envueltos en graves dificultades, no tomaria la palabra, porque la discusion se ha hecho ya estensa, y comprendo que en la Convencion domina la idea de que el debate sea breve.

Pero la cuestion para mí, es muy grave y no puedo dejar que se vote sin emitir y fundar mi opinion, tanto mas, cuanto que el artículo en discusion ha sido combatido por algunos señores Convencionales que justamente me inspiran mucha consideracion.

El derecho de gracia, señor Presidente, de que en este momento se trata, ha sido propiamente muy debatido.

La opinion de los publicistas que han combatido este derecho, se funda principalmente en los argumentos que han hecho esta noche algunos de los señores Convencionales que tambien lo atacan. Se ha dicho: si la idea es buena, es preciso que se ejecute sin contraposicion y reflexivamente, valiéndome de la palabra de algunos de los señores Convencionales. Si eso es malo, es preciso derogarlo.

Esta observacion, que á primera vista impresiona, se manifiesta in-consistente si la estudiamos con un poco de reflexion, remontándonos á los principios fundamentales de la justicia.

Yo he oido, señor Presidente, al señor Convencional Estrada, por cuya ilustracion tengo mucha consideracion, sentar la doctrina de que la sociedad no tiene derecho de perdonar, que tiene el deber de castigar.

Yo digo, que esto es diametralmente opuesto á la opinion que yo

tengo de la justicia. La justicia social, ni la misma justicia, no es, á mi juicio, la justicia de explotación, es una medida de orden, una medida de seguridad social, un elemento de gobierno, digamos así; la sociedad no persigue porque tenga el deber de perseguir: la sociedad no castiga, porque tenga el deber de castigar: la sociedad castiga para defenderse, ajusta los principios de justicia eterna, aplica las leyes que ha establecido con arreglo á esos principios; pero al aplicar esos principios y esas leyes, la sociedad lo hace en los límites de sus intereses, en el límite de su conveniencia. De aquí resulta, que si la sociedad llega á comprender que en casos extraordinarios, ó en casos especiales, la aplicación de una ley, es inconveniente á su bienestar y á su tranquilidad, al sosiego público, tiene la facultad de suprimir, y aplazar, ó de aminorar la aplicación de la pena, y aun de las leyes; porque de lo contrario sería ponerlo en el caso de aplicarlas muchas veces contra sus propios intereses y conveniencias, ó contra las medidas de buen gobierno que se han establecido para defender esos intereses y esas conveniencias.

Estamos, pues, partiendo de puntos de vista muy diversos con algunos de los señores Convencionales.

Se ha dicho, señor Presidente, y en mi opinión con razón por los publicistas más acreditados, que si no existiera el derecho de gracia, la justicia social podría ser temeraria, podría ser inmoral y hasta inícu.

En mi opinión, señor Presidente, no hay exageración en estas palabras, y sería preciso que los que están sosteniendo lo contrario, sostuvieran, para probar que hay exageración en estas palabras, que la justicia humana es impecable y es infalible. Pero la justicia humana por buena, por liberal, por sabia que sea su organización, no es infalible, porque nadie hay en el mundo á quien pueda atribuírsele esta cualidad, porque la justicia social está sujeta á los errores, á los extravíos y á las ligerezas á que están sujetos todos los hombres por alta que sea la posición que ocupan y por dignísimas que sean sus condiciones. Entónces, es para estas eventualidades, poco probables ciertamente, pero no imposibles, para los casos que los encargados de administrar justicia incurriesen en un error visible, ó en una falta de equidad, ó extravío, es conveniente que exista esta facultad, es conveniente que exista un poder moderador, como decía el señor Convencional Elizalde, que pueda remediar, por el ejercicio del derecho de gracia, esos errores, esos extravíos, que como he dicho ántes, aunque son poco probables, son, sin embargo, posibles, en el orden de la humanidad.

*79^o Sesion ord.**Discurso del señor Iriyoyen**Marzo 9 de 1873.*

El señor Convencional que informaba á nombre de la Comision, decia que entraba sin pasion en esta cuestion, y yo siento no poder declarar lo mismo, pues, por el contrario, entro á este debate con toda la pasion que tengo por la cuestion.

Voy á permitirme, porque doy mucha importancia á este negocio, decir de dónde viene la pasion que yo tengo por el derecho de gracia.

Yo he presenciado, señor Presidente, el ejercicio de este derecho, en momentos especiales, teniendo por delante de mi vista un cuadro que jamas se borrará de mi imaginacion, porque puedo decir que lo conservo en mi mente con todos sus detalles.

Me encontraba en Mendoza. Á altas horas de la noche, fuí sorprendido por el llamado de un venerable sacerdote con quien me ligaba la mas íntima relacion, y cuyo nombre me honro en pronunciarlo: era Fray M. Rodriguez.

Este sacerdote, habia estado encargado de dispensar los últimos auxilios espirituales á un hombre que estaba condenado á la pena capital, y que debia producirse pocas horas despues, y venia á manifestarme, revelándome en su semblante toda la impresion natural que le habia causado el convencimiento de la verdad, de que aquel hombre era completamente inocente, y de que no abrigaba duda ninguna. Entónces, impresionado por la relacion, me declaró que habia sido autorizado para que, sin revelar la confidencia de la confesion, hiciera todo lo posible para salvar á aquel hombre del cadalso. Me pidió que lo acompañara en aquella noche hasta donde estaba el Gobernador, porque deseaba dar todos los pasos necesarios á fin de salvarlo. Yo tuve el honor de prestarle mi cooperacion; dos horas despues estaban reunidos, el Gobernador de la Provincia, sus Ministros, los Jueces, el defensor y el reo. No sé lo que pasó en aquella reunion, porque yo no asistí, lo que sé, señor Presidente, es que la ejecucion del reo fué suspendida. Así es que creo que es una facultad que no solamente en las Provincias Argentinas se ha ejercido, sino en otros pueblos mas adelantados de la tierra y á la cual se debe la salvacion de muchas víctimas que habrian sido sacrificadas inocentemente.

De aquí viene la pasion que yo tengo por esta facultad.

(Aplausos)

Los señores Convencionales que han atacado esta facultad, han ido á otro terreno sosteniendo que no es posible que la mantengamos.

Yo voy á demostrar que es necesario la conservacion del derecho de gracia, mucho mas, tratándose de las causas políticas.

¿Qué son las causas políticas entre nosotros, y en todas partes?

Las causas políticas, son grandes crímenes contra el orden público; pero no lo son generalmente contra la sociedad. Cuando tiene lugar una revolucion que conmueve el orden político, que compromete la existencia de los Poderes, entónces se toman á los autores, reos ó criminales, y generalmente se les aplica las penas mas severas con aprobacion de la misma sociedad. Pero pasa el tiempo, la calma se restablece, el orden constitucional se consolida y la sociedad se ha olvidado, no solamente de la perturbacion que ha sufrido, ó á que ha estado espuesta, sino que se olvida hasta de los nombres de los autores de esa perturbacion. De manera que lo que mas interesa á la sociedad, es que nadie intente contra las personas, y que se garanta la mas completa libertad.

Entónces yo digo: ¿habria conveniencia en nuestro país que nos encerráramos en un círculo de fierro, que nos pusiéramos en la imposibilidad de que hasta en los casos de esta naturaleza se pueda usar del derecho de gracia?

Yo pido á los señores Convencionales que se oponen á esta facultad que echen la vista sobre el gran cuadro que presenta la historia nacional, que fijen su atencion en los hombres mas notables, en los hombres que mas servicios han prestado á la causa de la independenciam y de la civilizacion, para que me digan cuál de ellos, en una época dada, no ha estado sujeto á una condenacion, ni ha estado sujeto á la accion de los tribunales, y si tambien en esas épocas dadas no se habrá considerado un acto severo de justicia, pronunciar sentencia de muerte en contra de uno de esos grandes hombres de la Nacion. Sin embargo, despues que ha pasado algun tiempo, esos hombres han recuperado la consideracion pública y han prestado brillantes servicios á su patria.

El general Alvear, en el año 20 fué perseguido con solicitud, y si en aquellos momentos se le hubiese tomado, se le habria sujeto á la accion de los tribunales y los tribunales habrian pronunciado su sentencia contra él. En aquellos momentos estoy seguro que esa sentencia se habria cumplido como un acto de justicia. Sin embargo, seis años despues, cuando el general Alvear regresaba á la República y el pueblo le dirigia elogios como militar, volvia á tener el mismo prestigio de que ántes habia gozado en la República.

En una época muy reciente, en el año 1863, tuvo lugar una revolucion que se prolongó hasta 1869. Cuando esa revolucion fué sofocada, si los gefes de esa revolucion hubiesen sido tomados, habria estado el Gobierno legal en su perfecto derecho para someterlos á la accion de los tribunales. Esos gefes habrian sido entónces juzgados,

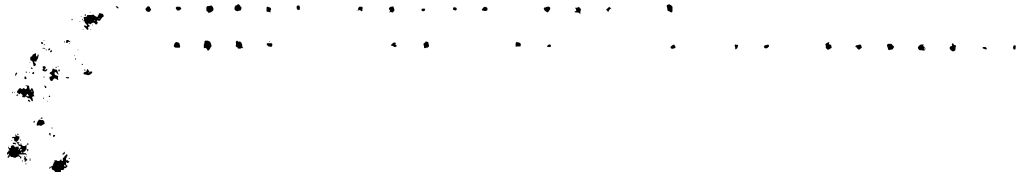
se habria pronunciado la sentencia contra ellos, y nadie hubiera tenido el poder de contrariarla segun los principios que se sostienen por algunos señores Convencionales.

Entretanto, señor Presidente, cinco ó seis años despues, uno de esos gefes era llevado á la Vice-Presidencia de la República, y mereció la consideracion del país y de los que le dieron su voto.

..... (*)

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.





Acta de la Sesion del 10 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alsina
Bernal
Costa (E.)
Crisol
Encina
Estrada
Gutierrez
Goyena
Lopez
Marin
Morales
Martinez
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Quesada
Quiroga
Rawson (A.)
Romero
Saenz Peña
Videla
Villegas (M.)

AUSENTES CON AVISO

Insiarte

En Buenos Aires, á 10 de Marzo de 1873, reunidos los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del señor Varela, pidiendo licencia para faltar mientras duren las circunstancias especiales en que se encuentra, la que le fué concedida por unanimidad.

Otra del señor Alcorta pidiendo licencia por un mes para salir al campo á causa de su salud, que tambien le fué concedida por 21 votos contra 2.

Una renuncia del señor Rawson reiterando los motivos que ya ha espuesto, y que tuvo afirmativa de 16 votos contra 7.

Y el despacho de la Comision encargada de dictaminar sobre el artículo presentado por el señor Alsina, para el caso previsto en el artículo 148, que se mandó imprimir y distribuir.

En seguida, el señor Presidente pidió á la Convencion resolviese si habia de tratarse del veto, ó continuar con el artículo 165. Decidiéndose esto último por 20 votos contra 3. Se dió lectura al inciso 5º que trata del derecho de patronato.

El señor Estrada combatió el inciso porque no

Rocha
Villegna (S.)

AUSENTES SIN AVISO

Alcorta
Alvear
Alcobendas
Costa (L.)
Cajaraville (con lic.)
Elizalde
Gorostinga
Guido
Garaño (G.)
Huergo
Irigoyen
Jurado
Langenheim
Larrosa
Moreno
Malaver
Muñiz
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Obarrio
Pereyra
Costa Quirno
Rawson (G.)
Sevilla Vazquez
Somellera
Virela
Del Valle

correspondia á la soberanía provincial legislar sobre patronato, y respecto al vice-patronato ejercido por los Gobernadores, dijo, que se confundian los recuerdos, pues era solo como Delegado ó Agentes que ejercian ese derecho;—que si el inciso repetia lo prescripto en la Cámara Nacional, era inútil y superfluo—y si agregaba algo, era atentatorio y contrario á la Constitucion.

El señor Saenz Peña sostuvo esa facultad en los Gobernadores de Provincia; pero propuso una nueva redaccion, que tambien rechazó el señor Estrada.

El señor Lopez, esplicando detenidamente el derecho de patronato, y analizando su naturaleza y ejercicio, ya reside en los Gobernadores, Municipalidades ú otro poder, declaró que votaria por el inciso.

El señor Alsina espuso las razones que la Comision habia tenido para formularlo, y lo sostuvo recordando que las Constituciones provinciales eran revisadas por el Congreso, y en todas ellas se encontraba el derecho de patronato.

El señor Ocantos negó ese derecho á la soberanía provincial, que pertenecia solo á la Nacion—tampoco reconocia las funciones de vice-patronato (á que contestó el señor Peña) y opinó se suprimiera el inciso, rechazando tambien la redaccion propuesta por el señor Saenz Peña.

Votado el inciso, tuvo negativa de 14 votos contra 9—y cambiando, en el propuesto por el señor Saenz Peña, las palabras «continuará ejerciendo» por «ejercerá» á indicacion del señor Navarro Viola, quedó aprobado por 13 votos contra 10 del modo siguiente:

« Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribucion 19, que le confiere la Constitucion de la República, dicte la ley de la materia. »

El inciso 6º fué aprobado sin discusion, por unanimidad.

El 7º lo fué del mismo modo, sustituyendo á «manera alguna» «sin ningun motivo» y poniendo en singular «las Cámaras Provinciales».

Los incisos 8, 9 y 10 tuvieron afirmativa general.

El 11, despues de aceptada una nueva redaccion del señor Alsina, fué combatido por los señores Ocantos, Estrada y Goyena, como contrario á la Constitucion Nacional y defendido por los señores Alsina, Saenz Peña y Morales, que observó ser esos títulos de Comandante en

Gefe, etc., provinciales, no nacionales, y que esos Poderes (aunque superior el uno al otro) funcionaban independientemente en la órbita de sus facultades.

El señor Navarro Viola hizo dar lectura del inciso siguiente para que se eliminara el que estaba en discusión.

El señor Ocantos pidió se votara por partes, y obteniendo la 1ª afirmativa de 18 votos contra 5, y la 2ª de 20 contra 3, quedó sancionada así:

« *Es el Comandante en Gefe de las fuerzas militares de la Provincia, con escepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.* »

El 12, tuvo afirmativa general, habiendo pedido un aplazamiento el señor Saenz Peña, á lo que se opuso el señor Quesada.

El 13, modificado en su redacción se sancionó así: « *Decreta también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso 24, artículo 67 de la Constitución Nacional.* »

En el 14, se cambió: « *Guardia Nacional* » por « *Milicia* » y quedó aceptado por mayoría general.

En el inciso 15, el señor Quesada observó ser la materia muy grave y la hora ya avanzada, levantándose la sesión, siendo las 11 de la noche.

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

Sesion del 10 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se concede licencia para faltar á las sesiones á los Convencionales señores Varela y Alcorta—Se acepta la renuncia del Convencional señor Rawson, por afirmativa de 16 votos contra 7—Se manda imprimir y distribuir el despacho de la Comision encargada de dictaminar sobre el artículo presentado por el señor Alsina, para el caso previsto en el art. 148—El señor Presidente pide se resuelva si ha de tratarse del veto, ó continuar con el artículo 165; decidiéndose esto último por 20 votos contra 3—Se dió lectura del inciso 5º. que trata del derecho de patronato, votado el cual, tuvo negativa de 14 votos contra 9; y en el propuesto por el señor Saenz Peña con algunas modificaciones, fué aprobado por 13 votos contra 10—Se aprueban los incisos 6, 7, 8, 9, y 10—Son aprobados igualmente los incisos 12, 13 y 14, que dando pendiente el 15.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del señor Convencional Don Luis V. Varela pidiendo licencia para faltar á las sesiones.

Sr. Presidente—Esta nota fué presentada en la penúltima sesion y recibida durante la sesion.

Para no interrumpir la discusion, dispuse que se diera cuenta despues del cuarto intermedio, pero como se retirasen algunos señores Convencionales, no fué posible hacerlo.

Si no se hace uso de la palabra, se votará si se concede la licencia que se solicita.

Se votó y resultó afirmativa contra un voto, leyéndose en seguida otra nota del señor Convencional Acosta pidiendo licencia por el término de un mes, la cual fué acordada. Se leyó en seguida una nota del señor Convencional doctor don Guillermo Rawson, renunciando al puesto, que votada fué aceptada. Se dió cuenta de un despacho de la Comision Especial sobre el artículo proyectado por el señor Convencional Alsina.

Sr. Presidente—Se imprimirá y repartirá.

No habiendo mas asuntos entrados, la Convencion, de acuerdo con lo dispuesto en la sesion anterior, decidirá si debe continuar la discusion del artículo relativo al veto, ó sobre el inciso 5° del artículo 165, que estaba en discusion.

Sr. Saenz Peña—Cuando se discutia la Seccion Legislativa, al llegar al artículo sobre el veto, tuve el honor de hacer mocion para su aplazamiento hasta cuando se terminase por la Honorable Convencion la estension de las atribuciones del Poder Ejecutivo, porque creia que segun fuese la estension de las atribuciones del Poder Ejecutivo sería la idea que convendria sostener respecto á la estension ó restriccion que debiera darse alv etc.

Como en el presente estamos ocupándonos de las atribuciones del Poder Ejecutivo, creo que, consecuente con el espíritu de la sancion que motivó el aplazamiento del artículo sobre el veto, debemos continuar la sancion de las diversas atribuciones del Poder Ejecutivo, y concluido que sea esto, será entónces la oportunidad de entrar á considerar lo relativo al veto.

Así es que creo conveniente pedir que se continúe la consideracion de las atribuciones del Poder Ejecutivo.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se va á votar la indicacion del señor Convencional Saenz Peña, para que continúe la discusion del artículo 166.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose en seguida á considerar el inciso 5° del artículo 166, relativo al patronato.

Sr. Estrada—Yo habria votado en silencio contra este inciso, si no fuera, que en cierto modo, por declaraciones hechas en este cuerpo, me encuentro en el deber de fundar la razon de mi voto.

Este inciso dice: el Gobernador ejerce el derecho de patronato en la parte que no esté espresamente delegada al Gobierno Nacional.

Tomando en su conjunto este inciso del punto de vista constitucional, yo no sé lo que quiere decir. Pero parece que significara que el derecho de patronato es una facultad inherente á los Gobiernos de Provincia, una parte de la cual las Provincias han delegado en el Gobierno Nacional, puesto que dice, que continúa ejerciendo el Gobernador la facultad que la Provincia no ha delegado en la Nacion.

Dada, señor, nuestra organizacion constitucional y los orígenes que ella tiene, no se puede sostener que ninguna atribucion de las Provincias, es una atribucion inherente á ellas, salvo las delegaciones que espontáneamente hayan hecho en favor de las autoridades nacionales, porque no se puede decir que el Gobierno Federal ejerce ninguna autoridad sobre las delegaciones de las Provincias.

Efectivamente; no son las Provincias, es el pueblo de la Nacion Argentina quien procediendo como entidad colectiva, ha establecido el Gobierno Federal y le ha conferido todas las atribuciones constitucionales que le competen, yo no me atrevo, señor, á entrar en mayores consideraciones y de provocar un debate que, por otra parte considero inútil, respecto de la legitimidad, que tenga en sí mismo el derecho de patronato, de la conveniencia que él entraña. Es una institucion que respondia en tiempo del Gobierno Colonial á principios que hoy han desaparecido felizmente, de las instituciones políticas que nos rigen; es una práctica que tiende á variar el movimiento revolucionario y democrático que llevamos.

Tomando la cuestion en el estado en que se encuentra actualmente, digo, que este artículo es completa, absoluta é indisputablemente opuesto á la doctrina establecida en la Constitucion Nacional.

El derecho de patronato ha sido reservado, desde los primeros tiempos de la revolucion, como una facultad inherente á la soberania del pueblo de la Nacion, que ha estado y está en posesion y ejercicio de la soberanía de los reyes. Jamas ha habido una sola provincia que haya entendido que el derecho de patronato fuese una facultad inherente á la autoridad de provincia, ó á la soberanía provincial.

La Constitucion Nacional, dice categóricamente: «el derecho de patronato es ejercido por el Presidente de la República», en los casos que determinan.

Despues en otro inciso, dice: «corresponde al Congreso de la Nacion reglamentar el ejercicio del patronato en toda la República». Luego, pertenece esclusivamente á la soberanía nacional, al Gobierno Nacional, establecer todo lo relativo á esta materia.

¿Qué quiere decir, pues, establecer en esta Constitucion un artículo sobre una materia que no corresponde á la soberanía provincial, en virtud de la cual vamos á dar esta Constitucion?

He oido decir, hace mucho tiempo, en el seno de este cuerpo con otro motivo, que existia una ley por la cual se conferia á los Gobernadores de provincia el ejercicio, de lo que los canonistas y le-gistas, llaman el vice-patronato. Tal ley no existe, y los señores Convencionales que la inventan, estarán bajo la impresion de un recuerdo equivocado.

El Congreso Nacional no ha usado jamas de la atribucion que el inciso del artículo 67 de la Constitucion á que me he referido, le confiere: lo que hay, es un decreto dado en 1855 por el Presidente de la República, en el cual se dice que, miéntras el Congreso Federal no dicte la ley en lo relativo al ejercicio del patronato, ejercerán los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno Federal, el vice-patronato, en la jurisdiccion de sus respectivas Provincias.

Por consiguiente, lo que hoy día se llama en las Provincias argentinas el vice-patronato, es una atribucion enteramente inconstitucional. Es inconstitucional, porque la ha conferido el Presidente de la República, que no tiene derecho, segun los términos esplicitos de la Constitucion para reglamentar el ejercicio del patronato, puesto que es una atribucion, segun aquí se dice (mostrando la Constitucion Nacional que tenía en la mano) que corresponde al Congreso de la Nacion.

Es inconstitucional tambien, porque en la Constitucion no se define lo que es derecho de patronato; y al hacer este análisis, no incluye ninguna de las atribuciones que son cosas comprendidas dentro de lo que se llamaba, segun las leyes de Indias, derecho de patronato. Esto en primer lugar.

En segundo lugar, aun suponiendo que el Congreso hubiese organizado y reglamentado el ejercicio del patronato en los términos en que lo ha hecho el Presidente de la República en el decreto de 1855, las atribuciones del vice-patronato que por esa ley corresponderian á las Provincias únicamente, como Agentes del Gobierno Federal.

Los Gobernadores de Provincias tienen, segun nuestra organizacion actual, dos órdenes de funciones: unas emanan de la serie de atribuciones que les confiere el mecanismo constitucional de las Provincias y en el cual funcionan, y otra orden proviene de la facultad de legacion y de orden que en virtud de la Constitucion Nacional ejercen en favor del Gobierno Federal.

En cuanto al primer orden de atribuciones, es claro que es legislativo por las autoridades de Provincias; pero en cuanto al segundo, de ninguna manera. Por tanto, aunque el Gobernador de la Provincia fuese el que ejerciese el vice-patronato, ó sería en su carácter de delegado, ó agente del Gobierno Federal, y la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, no tendria derecho de reglamentar la manera cómo debe ser ejercida esta atribucion.

Por consecuencia, señor, ó este artículo está fuera de la Constitucion, ó dice lo que la Constitucion no quiere decir, á saber, que el vice-patronato es una atribucion que corresponde privativamente á las Provincias; y entónces, ó choca de lleno contra el ejercicio de nuestro orden constitucional, ó dice lo mismo que la Constitucion quiere decir, á saber, que los Gobernadores de Provincia ejercen el vice-patronato, por delegacion del Gobierno Federal.

En el primer caso, este inciso pone en conflicto á la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, con los principios que rijen la organizacion de la Nacion; y en el segundo es una ley completamente nulatoria, puesto que no hace mas que repetir, en otra forma, lo que la

Constitucion dice; no hace mas que determinar que por esta Constitucion se atribuye á los Gobernadores de Provincia una facultad que no tiene en virtud de la soberanía provincial, sino en vista de la soberanía nacional como acto del Gobierno Federal.

Por estas breves consideraciones, votaré en contra del artículo que se discute.

Sr. Saenz Peña—Siento, señor Presidente, que no se halle presente en esta sesion ninguno de los miembros de la Comision encargada de proponer lo relativo á las atribuciones del Poder Ejecutivo; pero el deber de cooperar á la sancion del artículo que se propone, me obliga á manifestar cuál es mi opinion respecto de la forma y fondo de este artículo.

Creo que el señor Convencional que deja la palabra, tiene mucha razon en una parte; pero no la tiene en la otra.

A mí me parece que en materia de patronato, debemos correlacionar los antecedentes precistentes en nuestro país ántes de la emancipacion de la República, con las modificaciones que se han hecho forzosamente necesarias en el régimen constitucional que tenemos.

El señor Convencional ha creido deber manifestar que va á votar en contra de este artículo por las razones que ha espuesto.

Yo me creo en el deber de modificar el juicio que ha emitido proponiendo una redaccion que venga á conciliar los derechos establecidos en la Constitucion Nacional con los hechos existentes en las Provincias, no solo de ahora, sino desde el tiempo de la colonia.

El patronato, señor Presidente, que se ha ejercido en tiempo de la colonia en virtud de las leyes de Indias, de la Novísima Recopilacion, se ha ejercido por delegacion del Soberano de España, por la autoridad que ejercia la administracion pública en sus colonias.

El patronato se ha ejercido por los Vireyes, por la Intendencia de la colonia, por los Gobernadores de provincia, y diversas leyes que se registran en los Códigos Españoles que al hablar de esta materia se refieren á estos diversos funcionarios.

No podemos, pues, venir á decir, como pretende el señor Convencional, que no tienen nada que hacer los Gobernadores de provincia bajo el sistema federal en materia de patronato, porque no pueden destruirse los hechos existentes.

En cuanto á la reglamentacion del patronato, como correspondiente á la soberanía nacional, ha debido referirse á los Poderes nacionales; pero el ejercicio del vice-patronato, se estiende á los delegados, á los Gobernadores, á los Intendentes, y una vez suprimidos éstos, á los Gobernadores de provincia.

Así es que para conciliar estos diversos hechos, yo creo que debe-

mos establecer lo que actualmente existe, por medio de una redaccion adecuada; porque si es verdad que el Congreso, por la Constitucion Nacional, tiene atribucion para reglamentar el ejercicio del patronato en toda la Nacion, tambien es verdad que ántes que el Congreso dicte la ley general sobre patronato, existe el hecho innegable de que todos los Gobernadores de provincia, ejercen las funciones del vice-patrono, ya sea en virtud del decreto á que se ha referido el señor Convencional, ya sea en virtud de cédula existente, durante la época de la colonia.

Bajo este punto de vista yo no hallo exacto el artículo que propone la Comision, porque parece que los Gobiernos de provincia tuviesen reservado algo sobre el patronato, cuando no es así.

La Constitucion misma dice espresamente que corresponde al Congreso arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion, y por consiguiente no hay reservado nada por pacto de los Gobiernos de provincia en materia de patronato.

En ese sentido yo me permitiría proponer una redaccion, mas ó ménos en estos términos: continuará ejerciendo el derecho de patronato, etc. (Continuó leyendo). Esto no altera en nada, señor Presidente, lo que á este respecto tenemos establecido, no hace sino establecer en la Constitucion lo que hoy está vigente. Si el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, tiene ingerencia en materia de patronato, por que la ha tenido del tiempo de la colonia, como la han tenido todos los Gobernadores é Intendentes, no solo de la Provincia de Buenos Aires, sino del resto de la República.

Si ha venido el régimen Nacional y ha conferido al Poder General de la Nacion el ejercicio del patronato, si ha venido la Constitucion Nacional á establecer que corresponde al Congreso arreglar el ejercicio del patronato en general, esto es preciso conciliarlo con los hechos existentes en las Provincias, en la cuales se ha considerado siempre que los Gobernadores de provincia tienen derecho á intervenir en todas aquellas materias que se ligan con lo eclesiástico hasta que el Congreso dicte la ley general que determine hasta dónde se estiende el ejercicio del patronato.

Por estas razones me permito proponer la redaccion que he leído en sustitucion de la de la Comision. Yo creo que esto es lo que debemos hacer y no votar en contra del artículo de la Comision, porque con eso no vamos á cambiar nada de lo que existe actualmente.

Sr. Estrada—El señor Convencional que deja la palabra, ha afirmado que yo, al fundar mi voto en contra de este inciso, aseguré que no habia correspondido nunca á los Gobernadores de Provincia el ejerci-

cio de lo que se llama vice-patronato. No he tenido la fortuna de explicarme bien; pero si mis palabras no han sido terminantes, mi pensamiento al ménos es claro. Yo no he dicho eso: yo he dicho que nunca despues de la revolucion ha reclamado ninguna provincia argentina como derecho inherente de la soberania provincial, la reglamentacion del patronato.

El señor Convencional, para contestar á mi observacion, decia: siempre los Gobernadores é Intendentes, ejercieron durante el Gobierno de la colonia el vice patronato, como delegacion del Rey. Es exactamente lo que yo afirmé, es decir, que el vice patronato ha sido ejercido en las Provincias por los Vireyes, como delegacion del Rey, y que despues que han pasado los Vireyes, han quedado los Gobernadores reemplazándolos, como delegacion de la soberanía nacional. Luego es una atribucion que el mismo señor Convencional confiesa que solo pertenece á la soberanía nacional.

Si, pues, pertenece á la soberanía nacional, las Provincias no tienen que legislar sobre esta facultad, y por consiguiente, estamos de acuerdo respecto de la inconveniencia del artículo que ha sido sometido á discusion.

Ahora, respecto del artículo que propone el señor Convencional, tambien voy á votar en contra, por otras razones.

La primera, es porque el artículo no dice sino que continuará observándose esta facultad en la provincia de Buenos Aires, mientras la Constitucion Nacional no sea reformada.

En segundo lugar, porque yo no quiero, que en esta ley ni en ninguna otra dada por un pueblo libre, se establezca, que el Estado tiene derecho para perturbar una de las bases de la libertad religiosa, que tiene, indudablemente, dos: la una, es el de recho que todo hombre tiene de adorar á Dios segun las creencias que tenga su espiritu, y la otra, el derecho de cada una de las congregaciones en que se ha dividido la iglesia de Dios, para gobernarse canónicamente.

. Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Saenz Peña—Me parece que debiera votarse ahora el otro artículo.

Sr. Presidente—Sí, señor, sírvase dictarlo.

Sr. Saenz Peña—Continuará ejerciendo los derechos de patronato, etc.

(Continuó leyendo)

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra para proponer al señor Convencional Saenz Peña una modificacion en lo que está dictando.

Sr. Saenz Peña—Esperemos.

Sr. Navarro Viola—A mí me hace fuerza la pregunta del señor Convencional Ocantos respecto de los curas, porque efectivamente es así, puesto que hoy se nombra esclusivamente por la autoridad eclesiástica, y yo creo que la autoridad civil debe intervenir mientras la iglesia y el Estado no se separen. Debemos partir de los hechos, y de consiguiente, si la mente es dar á la autoridad civil intervencion en el nombramiento de los curas, puede redactarse el artículo mas claramente.

Así es que, desde que hasta hoy dia no ha tenido esa intervencion la autoridad civil, no bastaria decir que la continuaran ejerciendo, puesto que nunca la ha ejercido.

Sr. Saenz Peña—Yo creo que está comprendida la idea del señor Convencional en esta forma, porque lo que hoy dia se hace es dar comisiones á los curas, y este ejercicio no excluye la rigurosa observancia de los cánónigos.

Sr. Navarro Viola—Yo creo que con quitar una sola palabra, se salva la dificultad: poniendo *ejercerán* en vez de *continuarán* ejerciendo.

Sr. Saenz Peña—Acepto la modificacion.

Sr. Estrada—El artículo anterior dice, «ejerce», y este dice, *continuará* ejerciendo.

Sr. Navarro Viola—Ahora dice *ejercerá*.

Sr. Estrada—Entónces es lo mismo este artículo que el otro.

Sr. Ocantos—Es el mismo artículo rechazado, con la diferencia de hablar en tiempo presente el uno, y el otro en tiempo futuro.

Sr. Marin—Lo es lo mismo.

Sr. Presidente—Sirvase el señor Secretario leer el artículo en la última forma propuesta.

Se leyó; y votado fué aprobado por afirmativa de 14 votos, lo mismo que lo fué en seguida el inciso 6^o, leyéndose el 7^o.

Sr. Saenz Peña—Desearia llamar la atencion de la Convencion respecto de que este inciso no hace relacion de los electores. Dice simplemente: espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan á Senadores y Diputados, y á mí me parece que debe redactarse este artículo de modo que comprenda tambien á los electores para Gobernador.

Sr. Alsina—Como sobre el nombramiento de electores para Gobernador hay un capítulo estenso y muy detallado, en el cual se establece todo lo relativo á la eleccion, como son los plazos, los casos y las épocas, así es que la Comision no ha creído oportuno repe-

80ª Sesion ord.

Discusion

Marzo 10 de 1873.

tirlo aquí. Despues todo eso obedece á un órden de fechas mencionado en el capitulo ya sancionado.

Sr. Saenz Peña—Con la esplicacion de que hay un capítulo especial, retiro mi observacion.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra simplemente para preguntar al señor Convencional qué objeto ha tenido al variar las palabras que emplea la Constitucion que nos rige. Allí decia: «por motivo alguno», y aquí se dice, por manera alguna.

A mí me parece que está mas clara la idea con las palabras que emplea la Constitucion actual.

Sr. Alsina—Yo acepto que se ponga *por motivo alguno*, porque me parece que es mas clara la redaccion.

Sr. Navarro Viola—Entónces podia leerse así el artículo.

Sr. Ocantos—Ya que se cambian palabras, deben cambiarse las letras. Aquí habla del acuerdo *de las Cámaras respectivas*, y á mí me parece que quedaria mejor en singular: de la Cámara respectiva.

Sr. Alsina—Acepto tambien esa modificacion.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso con la modificacion propuesta.

Se votó y fué aprobado por afirmativa contra uno. En seguida se votaron y fueron aprobados sucesivamente y sin discusion, desde el inciso 8º hasta el 10; en discusion el 11.

Sr. Alsina—Aquí hay un pequeño error de redaccion. El artículo dice: «es el Comandante en Gefe de las fuerzas militares de la Provincia, exento en los casos de movilizacion». Según esta redaccion, parece que cuando llegue el caso de la movilizacion de milicias deja de ser Comandante en Gefe. Así es que me parece que sería mas conveniente redactar el artículo en esta forma: es el Comandante en Gefe de las fuerzas militares, con excepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos del servicio nacional. De esa manera la única fuerza que deja de estar á las órdenes del Gobernador, son las fuerzas movilizadas, como parece que es lo que quiere dar á entender el artículo.

Así es que creo que esta es la redaccion que corresponde.

Sr. Ocantos—Un artículo de la Constitucion Nacional dice espresamente que el Presidente de la República es el Comandante en Gefe de las fuerzas de mar y tierra de toda la República, y yo creo que no debe haber dos Comandantes en Gefe de las fuerzas, y que por consiguiente debemos emplear aquí otro artículo.

Sr. Alsina—Los Guardias Nacionales no son fuerzas de la Nacion, sino cuando son movilizadas.

Sr. Ocantos—Pero son milicias.

Sr. Saenz Peña—Aquí dice fuerzas.

Sr. Ocantos—Las milicias son fuerzas, y yo quisiera perfeccionar la redaccion del artículo.

Estoy de acuerdo en que el Gobernador de la Provincia es el Comandante en Gefe de las milicias, pero no de todas las fuerzas de la República.

Sr. Alsina—Podía ponerse milicias.

Sr. Estrada—Mi opinion sobre este inciso, señor, es análoga á la que tenía cuando se trató anteriormente, y creo que la Convencion no debe sancionarlo.

La Constitucion Nacional, dice categóricamente que solo corresponde al Congreso poder autorizar la reunion de milicias; y cuando no hay reunion de milicias, no hay fuerzas. Por consiguiente, no hay Gefe sino el Gobernador de la Provincia.

Por otra parte, el Gobernador de la Provincia no puede hacer reunion de milicias, sino por autorizacion, ó por órden del Congreso Nacional, bajo la jurisdiccion del Presidente de la República, que es el Gefe de las fuerzas nacionales. Además, como ya he dicho, el Gobernador solo puede hacer esa convocatoria con arreglo á lo que establece la Constitucion Nacional, y no con arreglo á lo que establezca la Constitucion de la Provincia. Por consiguiente, es inútil que establezcamos aquí una obligacion que puede estar en contradiccion con lo que dispone la Constitucion General.

Sr. Saenz Peña—Me parece que el señor Convencional que deja la palabra, padece un error en esta materia.

Yo creo que en el sistema federal, las milicias, por su misma naturaleza, dependen de la soberanía de la Provincia, y no conozco ninguna Constitucion de los Estados Unidos, que no confiera esa facultad al Poder Ejecutivo del Estado.

Tenemos, por ejemplo, la Constitucion de New-York, que da al Poder Ejecutivo esta misma facultad y á nadie se le ha ocurrido decir por esto que se usurpa las atribuciones del Poder Nacional.

El Poder Nacional tiene una esfera de accion para desenvolverse como la tiene el Poder de la Provincia; y todo lo que se relacione con las milicias de las Provincias, debe estar sujeto al Poder Provincial, mientras no se ponga bajo las órdenes del Poder Nacional. Esto en manera alguna no ataca á ninguna de las dos soberanías, y por consiguiente el artículo que propone la Comision dispone que el Gobernador es el Gefe de las milicias de la Provincia, mientras no se pongan al servicio del Gobierno Nacional.

Por estas razones he de votar en favor del artículo como lo propone la Comision.

Sr. Goyena—He de votar en contra del artículo actualmente en discusion, por razones análogas á las que ha manifestado mi honorable colega el señor Convencional Estrada.

Leía en este momento el inciso 24 del artículo 67 de la Constitucion Nacional; y segun sus términos esplicitos, corresponde á las autoridades de Provincia el nombramiento de los gefes y oficiales, y todo lo que se refiere á la disciplina es concerniente al Congreso Nacional.

No hay, pues, en esta materia otra facultad acordada á las autoridades de Provincia. Así es que, cualquiera declaracion de la Constitucion Provincial respecto de lo que dice la Constitucion Nacional, sería perfectamente nulatorio.

Establecer en un artículo de la Constitucion de la Provincia, que el Gobernador es el Comandante en Gefe de las fuerzas de la Provincia, es, ó no decir cosa alguna, ó decir algo, contrario á lo que establece la Constitucion Nacional. En ambos casos votaré siempre en contra, cualquiera que sea el sentido que se lo dé á este artículo, porque no sé qué atribucion tendrá este Comandante en Gefe de las fuerzas de la Provincia.

Sr. Alsina—La que tienen los Comandantes en Gefe. Hoy mismo bajo el espíritu de esta Constitucion, la inscripcion de las milicias, la hace el Gobernador por medio de empleados nombrados al efecto; imparte órdenes, no solamente para llamar soldados, sino para la movilizacion de milicias.

Yo le pregunto al señor Convencional, si cree que el Gobernador de la Provincia no pueda ordenar que tal dia se reúnan la milicias para hacer ejercicio, por ejemplo. ¿No cree el señor Convencional que tiene esa facultad?

Sr. Goyena—La Inspeccion de milicias, que está bajo la direccion del Gobernador de la Provincia, solo tiene por objeto dar cumplimiento á las disposiciones disciplinarias respecto de las fuerzas mandadas movilizar por las autoridades nacionales. Cuando se procedió á hacer el último enrolamiento, por ejemplo, no se pudo enrolar á todos los ciudadanos en el tiempo señalado, y fué necesario que el Poder Ejecutivo de la Provincia espidiera un decreto prorogando el plazo, é impartiendo al mismo tiempo las órdenes correspondientes á la Inspeccion de milicias. Por consiguiente, la Inspeccion de milicias obra únicamente en cumplimiento de órdenes que le son trasmitidas al Poder Ejecutivo Provincial, como agente de las autoridades nacionales, para hacer cumplir las disposiciones del Congreso ó del Poder Ejecutivo.

Respecto de las milicias, pues no es el comandante en gefe, el Go-

bernador, yo no sé cuál sería el papel que desempeñaría este Comandante, fuera de lo que depende de hacer cumplir las órdenes transmitidas por el verdadero Comandante en Jefe de todas las fuerzas de la República, que, con arreglo á lo que dispone la Constitucion Nacional, es el Presidente de la República.

Sr. Alsina—El caso que ha citado el señor Convencional, ha tenido lugar en virtud de una ley general de reclutamiento dada por el Congreso; pero yo puedo asegurarle al señor Convencional, que en el año 66, por ejemplo, sin que se hubiese dado ninguna orden por el Presidente de la República, ni por el Congreso, se hizo el enrolamiento en toda la Provincia.

Sr. Goyena—Segun la C onstitucion Nacional, el enrolamiento, y todo lo que se refiere á la reglamentacion del servicio de las milicias, debe ser establecido por el Poder Ejecutivo.

Ahora, si Comandante en Jefe no quiere decir sino que el Poder Ejecutivo es un agente del Gobierno Nacional, entónces digo que este artículo es una repeticion de lo que establece la Constitucion Nacional, y que por tanto, no es necesario ponerlo en esta Constitucion.

Sr. Ocantos—Yo creo que las facultades que el Gobernador de la Provincia tiene relativamente á las milicias, son de dos clases: unas que le son propias, como entidad provincial, y otras que tambien le son propias, como agente de la autoridad nacional. Pertenecen á la primera categoría aquellas en que el Gobernador de la Provincia usa de la facultad que le acuerda la Constitucion Nacional.

En casos dados, por ejemplo, cuando se trata de conservar el orden interno, es sabido que por la misma Constitucion Nacional, los Gobiernos de provincia pueden movilizar las milicias para contener la conmocion interior, dando cuenta al Congreso del uso que hagan de esa facultad. En este caso, los Gobiernos de provincia, no obran como Agentes del Gobierno Nacional, sino en virtud de facultades que le son propias.

Ademas, tienen facultades que ejercen en virtud de órdenes dadas por la autoridad nacional. Por consiguiente, la Comision, al consignar este artículo, no propone otra novedad que la de conferir el título que le acuerda al Gobernador de la Provincia.

Así es que no es una dificultad las observaciones que se han hecho para que se sancione en estos términos, pues, por mas que sea cierto que las milicias están sujetas á la reglamentacion y disciplina que establezca el Congreso, están tambien bajo las inmediatas órdenes del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Esta es la verdad práctica. Lo demas es cuestion de palabras.

Sr. Morales—Puede decirse que es el gefe principal de las milicias en vez de decir que es el Comandante en Gefe.

Sr. Ocantos—El gefe principal, ó el Comandante en Gefe, es igual; no es mas que una cuestion de palabras; pero en el fondo parece que estamos de acuerdo.

Sr. Alsina—Podrian cambiarse las palabras *Comandante en Gefe*.

Sr. Lopez—Yo creo que debemos votar el articulo como lo propone la Comision, porque no todos estamos de acuerdo con la teoría que han sostenido algunos señores Convencionales, de que el Comandante en Gefe de las fuerzas de la Provincia, es el Presidente de la República.

Yo entiendo que las milicias de la Provincia, no son fuerzas militares, y que el Comandante en Gefe de las fuerzas militares, es el Presidente de la República.

Las milicias de la Provincia no entran á ser fuerzas militares, sino cuando están movilizadas; y mientras esto no sucede, el Comandante de esas milicias, es el Presidente de la República.

Por consiguiente, creo que debemos votar el artículo como lo ha propuesto la Comision, dejando las cosas como están.

.....
 (*)

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesión del 12 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON VICTOR MARTINEZ

PRESENTES

Vice-Presidente 1º.
Alsina
Bernal
Costa (E.)
Crisol
Encina
Estrada
Elizalde
Gutierrez
Goyena
Guido
Yrigoyen
Lopez
Moreno
Marin
Malaver
Morales
Muñiz
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Pereyra
Quesada
Quiroga
Rawson (A.)

En Buenos Aires, á 12 de Marzo de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del señor Jurado, pidiendo licencia de un mes portener que salir al campo, la que le fué concedida por unanimidad.

El señor Elizalde pidió se hiciera constar en la acta su disconformidad con el inciso 5º (derecho de patronato), sancionado en la sesión anterior á que él no asistió. Así se ordenó.

Se dió lectura al inciso 15 del proyecto, y el señor Peña espuso su disconformidad, y que en sustitucion de él habia formulado otro con los señores Lopez, Estrada y Quesada.

Este señor leyó entónces, y fundó el siguiente:

Inciso 15:— «Nombra con acuerdo de la Asamblea los Ministros de su despacho, y con el del Senado, los miembros de los Directorios del Banco de la Provincia, del Hipotecario y de los ferro-carriles fiscales, los cuales se renovarán por mitad anualmente.»

80^a Sesión ord.

Acta de la Sesión

Marzo 12 de 1873.

Romero
 Rocha
 Saenz Peña
 S. Vasquez
 Somellera
 Videla
 Villegas (M.)

AUSENTES CON AVISO

Presidente
 Insiarte
 Nuñez

CON LICENCIA

Alcorta
 Cajaraville
 Varela

SIN AVISO

Alcobendas
 Alvear
 Costa (L.)
 Gonzalez Garaño
 Huergo
 Jurado
 Langenheim
 Larrosa
 Montes de Oca (M. A.)
 Montes de Oca (J. J.)
 Obarrio
 Quirno Costa
 Del Valle
 Villegas (S.)

«Nombra con el mismo acuerdo el Presidente del Departamento Topográfico, el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas y los Fiscales de Gobierno. Todos estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.»

El señor Moreno sostuvo el inciso de la Comisión explicando el procedimiento que ella había seguido, y rechazando se le impusiera al Gobernador, (sobre quien pesaba toda la responsabilidad), Ministros que bien pudieran serle hostiles ó no convenirle, reprobando también la tendencia que se manifiesta en deprimir su personalidad.

El señor Saenz Peña se opone al inciso, considerándolo contradictorio al artículo 109 ya sancionado y citando en sosten del nuevamente presentado las Constituciones de los Estados de la Unión.

El señor Elizalde estuvo por el inciso; aunque hallaba esa contradicción indicada por el señor Saenz Peña, que creía que podría armonizarse modificando la 2^a parte del inciso.

El señor Rocha sostuvo también el de la Comisión, no debiendo echarse por tierra (dijo), la personalidad del Gobernador, y estando á nuestras prácticas, por más que respete el ejemplo de los Estados Unidos. Admitió esa intervención de las Cámaras, sin embargo, en los nombramientos de otros funcionarios.

El señor Lopez manifestó que no comprendía ese mecanismo ministerial; que por qué no se le facultaba también al Gobernador para nombrar sus demás empleados; que siendo él el único responsable, nada significaban los Ministros.

Disertó sobre la excelencia del Ministerio Parlamentario, como un resorte constitucional para que el Poder Ejecutivo gobierne con la opinión pública; citó en su apoyo los Gobiernos de los señores Rivadavia y Rodríguez.

Concluyó diciendo, que vacilando sobre el modo de dar forma al pensamiento, y creyendo que no habría en la Convención la suficiente preparación para tratar el punto, pedía que pasara á una Comisión especial.

El señor Alsina dijo que ni la Convención ni el preopinante podían saber si la Convención estaba ó no preparada para entrar al debate, y declaró que estaba dispuesto á sostenerla.

*81^a Sesion ord.**Acta de la Sesion**Marzo 12 de 1873.*

Puesta á votacion la mocion del señor Lopez, tuvo afirmativa de 15 votos contra catorce.

El inciso 16 fué aplazado á indicacion del señor Navarro Viola por afirmativa general, hasta la discusion del Poder Judicial.

El 17, despues de algunas observaciones de los señores Elizalde, Navarro Viola, Gutierrez y Ocantos, se votó por partes; teniendo afirmativa general la 1^a, y negativa la 2^a,—sustituyendose por afirmativa de 27 contra 2, la siguiente, propuesta por el señor Elizalde:

«Que cesarán treinta dias despues de abiertas las sesiones generales.»

El 18 tuvo afirmativa general.

El 19 reformado por el señor Saens Peña quedó así:

Da cuenta á las Cámaras Legislativas un arreglo á lo establecido en el artículo . . . del estado de hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la Administracion y las leyes de recursos para el año siguiente.

El 20 fué aplazado.

En el 21 los señores Peña y Quesada hallaron contradiccion con el artículo 111, ya sancionado, y los señores Elizalde y Moreno sostubieron lo contrario.

Votado tuvo afirmativa contra 2.

Pasándose al capítulo IV fueron sancionados sin discusion todos sus artículos, cambiando solo en el 168 las palabras *«bajo las inmediatas órdenes del Gobernador»* por *«con acuerdo del Gobernador»* á indicacion del señor Lopez, que observó eran ménos depresivas.

En seguida el señor Presidente nombó para formar la Comision encargada de dictaminar sobre el inciso 15, á los señores Costa, Irigoyen, Navarro Viola, Goyena, y Malaver, con lo que terminó la sesion, siendo, las 10 y media de la noche.



Sesion del 12 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON VICTOR MARTINEZ

SUMARIO—Se concede licencia al Convencional señor Jurado para faltar un mes á las sesiones.—El señor Elizalde pide se haga constar en el acta su disconformidad con el inciso 5º sancionado en la sesion anterior.—Se dió lectura del inciso 15 y se puso á votacion la mocion del señor Lopez pidiendo pasara una Comision especial, teniendo afirmativa de 15 votos contra 14.—El 17 despues de algunas observaciones, se votó por partes, teniendo afirmativa general la 1ª y negativa la 2ª, sustituyéndose por afirmativa de 27 votos contra 2 la propuesta por el señor Elizalde.—El 18 tuvo afirmativa general.—Se reformó el 19 —el 20 fué aplazado.—El 21 tuvo afirmativa contra 2 votos.—Se sanciona el capítulo IV con algunas modificaciones en el artículo 168.—El señor Presidente nombra la Comision encargada de dictaminar sobre el inciso 15.—Discurso del señor Lopez.

..... (*)

Sr. Lopez—Señor Presidente: para tener una idea clara del artículo que vamos á votar, yo quisiera que el miembro informante de la Comision que lo ha proyectado me diga, ántes de espresar la idea que tengo á este respecto, que significa este mecanismo, este Ministerio en este proyecto de Constitucion.

Si esos Ministros, señor Presidente, son los Secretarios, que el Gefe del Poder Ejecutivo nombra á su gusto, que promueve ó destituye

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

cuando quiere, y que, por consiguiente, no tiene ninguna clase de funciones independientes de cada uno de los funcionarios del país y ni de la persona del Gobierno, siendo el Gobierno completamente unpersonal, yo creo que esto puede quitarse de la Constitución sin que le falte ninguno de los elementos que debe tener la organización del Poder Ejecutivo.

Yo no veo que en este proyecto el Ministerio responda á ninguna clase de nombramientos, y yo quisiera que el miembro informante de la Comision me dijera qué significa este Ministerio, y la razon de ser que tiene en la Constitución ¿Por qué no pone tambien que el Gobernador nombra y destituye á los oficiales del Ministerio y á todos aquellos funcionarios que pueda y debe nombrar?

Entónces, si no representa nada ese Ministerio, lo mejor es que desaparezca del órden constitucional, porque no representa absolutamente ninguna idea fija, ni fundamental en el organismo de los Poderes públicos que vamos á constituir. En una palabra, estos Ministros no son un Poder, y desde que no son un poder, no hay razon para decir á quien pertenece este nombramiento.

Sr. Moreno—La Comision no ha tenido en vista, al constituir el Ministerio, constituir un poder al lado de otro poder. Así es que ha establecido que ellos pueden existir para que auxilién al Gobernador en el desempeño de sus funciones, con la responsabilidad que mas adelante tiene, y que el mismo señor Convencional ha establecido. Ahí tiene el señor Convencional el rol que los Ministros desempeñan en la Administracion.

Sr. Lopez—Mas adelante se dice que ninguna medida se puede tomar sin la firma de los Ministros; pero puesto que los Ministros no son mas que dos ó tres personas que tiene el Gobernador á su voluntad y que puede destituir las cuando quiera ¿para qué es necesaria la firma de los Ministros? Yo creo que es lo mismo que si dijéramos que el Gobernador no necesita de la firma de nadie y mucho ménos de las personas que no significan nada.

Si el Poder Ejecutivo es unpersonal, si el Gobernador de la Provincia es el que puede gobernar, si su voluntad se estiende á tomar todas las medidas administrativas, ¿para qué se necesita la firma de estos Ministros? ¿Qué rol desempeñan? Ninguno. Entónces mejor es que no se diga nada de ellos, el Gobernador está en completa libertad para tomar ó no á dos personas amigas con quienes consulte los actos administrativos.

En ese sentido no adelantamos nada, y mejor sería que se dijese, que el Gobernador puede tomar por un dia ó por una ó dos horas,

*81^a Sesion ord.**Discurso del señor Lopez**Marzo 12 de 1873.*

á cualquier individuo con quien quiera, consultar sin necesidad de que haya estos Ministros.

Yo pregunto: ¿qué responsabilidad tienen estos Ministros, puesto que no son mas que Agentes del Gobernador, puesto que no firman sino lo que el Gobernador quiere, y que si no lo firman, tienen que retirarse del Ministerio? Es mejor que no tengamos semejante embeleco en la Constitucion.

Pero ahora yo voy á decir que estos Ministros no responden á ninguno de los principios que tiene el Gobierno de los pueblos libres.

He dicho otra vez, que solamente en la América del Sud, como un error muy grave, es que existe esta forma de Ministerio.

En todas partes donde se organiza el Gobierno de acuerdo con la opinion pública, en ninguna parte donde está organizado el Gobierno libre, los pueblos abdican el derecho que tienen para que la opinion pública esté influyendo diariamente en las medidas del Gobierno. Este es el objeto que tiene el Gobierno, tanto en el Ministerio parlamentario como en el nuestro. En vano se dice, señor Presidente, que nosotros no tenemos ni podemos tener el Gobierno Parlamentario. No, señor; tenemos un Gobierno Parlamentario que es posible mejorarlo. Desde el principio de la revolucion hemos aspirado tener un Gobierno Parlamentario.

El Gobierno Parlamentario ha empezado aquí en el año 1821. Cuando el Sr. D. Martin Rodriguez tomó el Gobierno de la Provincia, constituyó un Gobierno esencialmente Parlamentario, y fué entónces que, por no conocerse bien los resortes del Gobierno Parlamentario establecido constitucionalmente, que se estableció únicamente en el hecho y no en la forma constitucional. Y la razon fué sencilla: cuando se pensó organizar un Gobierno Parlamentario, habia aquí hombres que dominaban la opinion pública de una manera absoluta, y tan absoluta, como pudo dominar Roberto Peel en Inglaterra: esos hombres eran D. Bernardino Rivadavia y D. Manuel José Garcia. Entónces se dijo: los Ministros entrarán á formar parte del Gobierno, y serán una parte esencial y constitucional del Poder Ejecutivo; el Gobernador no es sino el Presidente del Gabinete, y no podrá dar medida ó decreto alguno sin la firma de los Ministros. Es por eso que se exijia la firma de los Ministros, porque se consideraba de tal naturaleza la personalidad del acto del Poder Ejecutivo, que sin ellos no se podia tomar medida alguna. Pero sería ridículo que se dijese, por ejemplo, que el Gobernador necesitaba de la firma del portero de la casa de Gobierno porque él lo nombra. Pero esto no es una razon para que se exija la firma porque hay muchísimos otros empleados

que nombra y destituye el Gobernador, y de los cuales no necesita para nada de su firma.

Entretanto, cuando el Poder Ejecutivo es absolutamente impersonal, como lo ha estado pintando el señor miembro informante de la Comisión, no hay opinión pública, porque la opinión pública está haciendo una abdicación perpetua. Y la razón es clara desde que cada tres años la opinión pública no tiene más misión que nombrar Gobernador, y desde que ese Gobernador no tiene otro cargo ni otra responsabilidad que gobernar como él cree que responde mejor á los intereses públicos, resulta que la opinión pública ha abdicado completamente porque no tiene ningún recurso constitucional y legal para influir en los Ministros del Gobierno para hacer que se gobierne de acuerdo con la opinión pública.

En efecto: en el orden actual ¿cuáles son los resortes constitucionales que tiene la opinión pública para influir en el Gobierno? ¿Cómo puede hacer para que ese Gobierno sea bastante flexible para que obedezca á las manifestaciones de la opinión, para sofocar las pasiones que son naturales en todo individuo, y para que, ante todo, gobierne de acuerdo con la opinión pública?

Nosotros no tenemos ninguna otra clase de mecanismo para constituir el Ministerio Parlamentario.

Se dice que esto es propio de las monarquías constitucionales y que no es propio de la República. Entonces, ¿para qué habremos preferido el sistema republicano?

Si en el sistema monárquico, el Ministerio obedece á la opinión pública, y el Poder Ejecutivo gobierna con ella, y en la República el Ministerio no obedece á la opinión pública, entonces, ¿cuál es el gobierno mejor? ¿Por qué no tenemos un gobierno monárquico, puesto que es más libre la opinión en las monarquías, puesto que tiene más influencia la opinión en el gobierno monárquico que en el gobierno republicano? ¿Se cree acaso, señor Presidente, que cuando el pueblo ha realizado el acto de nombramiento de Gobernador, ha puesto en práctica todos los medios que necesita para gobernarse? Yo digo que un gobierno constituido en esa forma, es lo mismo que constituir un Papa, puesto que se hace dueño absoluto de su voluntad, porque él solo gobierna cerrando la boca á todo el mundo.

Se dice también que el poder de la prensa es un freno; pero como se usa de ese resorte para influir eficazmente en los actos del gobierno, ¿quién pudiera decirle al Poder Ejecutivo; no, señor, usted tiene que gobernar de acuerdo con la opinión pública? No tenemos ninguno.

Entretanto, establecido el Ministerio con la intervención de las Cámaras, la opinión ejerce diariamente su influencia en el gobierno,

*81ª Sesion ord.**Discurso del señor Lopez**Marzo 12 de 1873.*

desde que en las Cámaras están todos los hombres que tienen bastante popularidad y capacidad, puesto que han sido electos para hablar de los negocios del Estado, y si el Ministerio no obedece á ninguna de las reglas que tienen los cuerpos parlamentarios, á todos los resortes que los parlamentos ponen en juego para hacer prevalecer la opinion pública ante los actos del Gobierno, resulta que el único que gobierna es el Poder Ejecutivo y que el poder de la Legislatura queda anulado; resulta que los Diputados no se reúnen porque no tienen interes ninguno en reunirse, porque no tienen mas cuestiones á resolver, que cuestiones absolutamente teóricas, que no tienen nada que ver con la felicidad del país. Esa es la verdad, desde que las cuestiones gubernamentales se resuelven únicamente en el Gabinete del Poder Ejecutivo.

Esto es lo que yo temo, la abdicacion de la opinion pública.

De ahí proviene que esos hombres no hallan siquiera delante del país, que la opinion pública no tiene derecho á nada, ni aun á hacerlos hablar sobre un negocio del Estado; y muchas veces hemos visto Ministros que despues de haber dado algunas esplicaciones solamente, han dicho que no querian dar otra, y se han levantado dejando á la Cámara sin saber qué hacer. Esto yo lo he visto, señor Presidente.

Entónces, no se puede hacer el gobierno libre; no se hace sino una abdicacion completa del poder, es decir, constituir un mandatario omnipotente, sin tener ninguna de las responsabilidades del Gobierno, con el derecho de hacer durante tres años lo que se le antoja.

Si esto no durase mas que tres años, no sería tan malo; pero es que tiene que durar toda la vida, porque, como á los tres años se hace la misma cosa, resulta que hay otra abdicacion, y que procediendo así sucesivamente, el poder queda en manos de una persona.

Entónces, ¿por qué queremos el Gobierno Ministerial? Quitemos á los Ministros, porque lo mismo es que existan, como que no existan desde que tienen que estar sujetos á la voluntad del Gobernador, que puede destituirlos cuando quiera.

Entónces no hay necesidad de poner estas máquinas, porque estos hombres no representan ninguna clase de poder. Entónces dejemos toda la responsabilidad sobre el Gobernador, dándole libertad para que tenga ó no Ministros, porque á eso responde el mecanismo constitucional que se nos propone.

Así es señor Presidente, que por mas que se trate de tener una idea clara de lo que se quiere hacer con ese mecanismo, yo no puedo comprender otra cosa, y es esto, que lo que quiere constituirse es un Gobierno unipersonal, es decir, un hombre encargado del acto de

governar, que es el acto mas práctico de todos aquellos en que se ejerce el poder. La prensa no tendria ninguna clase de influencia ni la opinion pública, y es natural, porque nadie va á ir á la prensa, sabiendo que la prensa es impotente. No hay, pues, elementos de gobierno donde no hay poder, y todos los países libres nos dan un ejemplo de que nadie se interesa en otra cosa mas que en el acto de gobernar.

Si entramos á considerar la inmensa ventaja que resultaria de que las ramas del Poder Legislativo tomaran participacion en los actos del Gobierno, por medio de la intervencion en el nombramiento de los funcionarios de ese gobierno, entónces veríamos la opinion benéfica que se operaria y la utilidad que reportaria al país, porque la opinion pública en adelante y todo aquello que constituye el gérmen del Gobierno en los países libres tomarian parte en los actos del Gobierno. Así es que cuando las Cámaras estén vinculadas en las cuestiones del Gobierno, todas las inteligencias del país, converjerán á aquel punto, dándole la mas amplia publicidad. Entónces se verá que ninguna persona puede prevalecer sobre la opinion de otras y que lo que únicamente prevalece es la influencia de la opinion pública ó aquello que representa la opinion pública, es decir, los hombres que son capaces de ejecutar actos de que el Gobierno del país necesita.

Es por esa razon que tanto el señor Rivadavia como su Ministro han hecho un papel tan hermoso en la historia.

Como he dicho ántes, el Gobernador no es mas que el Presidente del gabinete, y el único Gobernador que ha salido acreditado y el único Ministro ha sido el señor Rivadavia. Todos los demas han salido desacreditados sin que uno solo haya faltado á la regla, porque no ha habido uno solo que haya podido sobreponerse á la terrible pasion de que nos hablaba el señor miembro informante.

Para que se vea hasta dónde nos lleva la teoría contraria, basta tener presente lo que se ha dicho de que es imposible tener un buen Gobernador, porque es imposible encontrar hombres que sean capaces de representar durante tres años todos los movimientos de la opinion pública.

Entretanto, con el Gobierno Parlamentario se conseguirá lo que consiguió D. Martin Rodriguez. Entónces sucederá que el Ministerio, poniéndose de acuerdo con la opinion pública, el Gobierno que se haga en esas condiciones será un verdadero Gobierno propio. Esto sucede en todas partes donde tienen intervencion las Cámaras en el mecanismo del Gobierno. Lo mismo sucede en todos los países donde la opinion pública tiene accion en el Gobierno, porque entónces e

*81ª Sesión ord.**Discusion**Marzo 12 de 1873.*

Gobierno responde á las exigencias de esa opinion. Además, es una medida por la cual, aun cuando los Ministros desaparezcan, el Gobernador queda en su puesto de una manera digna como representante único del poder positivo.

Un Gobierno compuesto de esa manera, es un Gobierno preparado admirablemente para hacer frente á todo el contingente de la opinion pública.

Así es que el único modo de acabar con el espíritu de partido en los países libres, es constituir un Gobierno Parlamentario, para que entónces no se lleven al poder sino aquellas influencias que en un momento dado tienen la representacion del país. Entónces se salvan todas las cuestiones con mayor facilidad sin tener ninguna clase de conflictos con la opinion pública, porque los Poderes tienen en sus manos los medios de evitarlos.

Yo creo, señor Presidente, que este es un asunto sumamente grave que la Convencion no está preparada para resolverlo, como no estamos preparados nosotros, pues yo mismo vacilo sobre la manera cómo se ha de dar forma á este mecanismo del Gobierno de los pueblos libres. Así es que me parece que es un asunto que debiera volver á una Comision especial, para un nuevo estudio, y hago indicacion en ese sentido.

Sr. Elisalde—Yo apoyo la mocion del señor Convencional Lopez, porque es una materia muy grave que bien merece la pena de que pase á una Comision.

Sr. Rocha—Como es una mocion de órden la que se ha hecho para que el asunto pase á una Comision especial, haré uso de la palabra despues que se resuelva la mocion.

Sr. Alsina—La Comision puede resolver que este asunto pase á Comision; pero no por la razon que ha dado el autor de la mocion, porque la Convencion no sabe si la Comision que ha despachado este asunto está ó no preparada para entrar en el debate. Este es el fundamento principal que ha dado el señor Convencional.

Yo creo que el señor Convencional por modestia nos ha dicho que no está preparado; pero yo debo decir que la Comision ha tenido ocasion de estudiar algo sobre el Ministerio Parlamentario á que se ha referido el señor Convencional, y que se encuentra dispuesto á entrar ahora mismo en la discusion de esta cuestion. Sin embargo, la Comision puede resolver lo que mejor le plazca.

Sr. Irigoyen—Yo he apoyado la mocion del señor Convencional Lopez para que este artículo pase á Comision, porque acabo de oír leer los artículos propuestos, y por eso veo que no solo comprende al Ministerio sino que tambien comprende á un número considerable

de funcionarios públicos, y por mi parte declaro que me tomaria de nuevo esta discusion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó no la mocion del señor Convencional Lopez.

Se votó y fué aceptada por afirmativa de 15 votos contra 14.

Sr. Presidente—Despues del cuarto intermedio se hará el nombramiento de la Comision que entiendo que será compuesta de cinco miembros.

Así quedó acordada, pasándose á considerar el inciso 16

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra simplemente para pedir el aplazamiento de este artículo que está completamente ligado con el Poder Judicial, hasta que nos ocupemos de ese poder, porque recién entónces sabremos cómo han de ser nombrados los miembros de que habla el artículo.

(Apoyado)

Sr. Presidente—Si no hay oposicion se votará si se aplaza ó nó la consideracion de este inciso.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose á considerar el inciso 17.

Sr. Elizalde—Por este artículo, el 1º de Mayo cesan los nombramientos; pero creo que no habria tiempo para que la Cámara preste ó nó su asentimiento. Me parece que es demasiado violento el párrafo, aunque no sé lo que dice á este respecto la Constitucion Nacional.

Sr. Estrada—La Constitucion dice que esos nombramientos espirarán al fin de las sesiones.

Sr. Alsina—Pero es hasta cierto punto un abuso que durante un año que el Congreso funciona sigan los nombrados en Comision, y la mente de la Comision es impedir que se prorogue mas allá del término que se nombra.

Sr. Navarro Viola—La idea es que así que el Senado esté en actitud de prestar su acuerdo, lo haga; pero talvez seria mejor decir así que el Senado preste su acuerdo: puede prestarlo al principio de las sesiones, puede prestarlo á mitad del período ó al fin. Sin embargo, funcionando el Senado no puede haber esos empleos en Comision, y se supone que en las primeras sesiones se ha de ocupar de prestar el acuerdo.

Sr. Alsina—Puede no prestarlo, porque el Gobierno no se lo pida.

Sr. Elizalde—Podríamos poner treinta días.

Sr. Navarro Viola—De todos modos, mi observacion queda en pié,

porque si á los treinta dias el Poder Ejecutivo, no pide el acuerdo, es lo mismo.

Sr. Elizalde—Yo propongo que se diga: por medio de nombramiento en Comision, que cesará treinta dias despues de abiertas las sesiones

.Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Continúa la discusion del artículo 177.

Sr. Guido—Señor Presidente: cuando se ha hablado aquí con una elocuencia tan notable respecto de la importancia de los funcionarios ministeriales; cuando se ha querido hacer de los Ministros del Poder Ejecutivo una verdadera potencia casi independiente; cuando se ha invocado la necesidad imperiosa, hasta por dignidad del Gobierno de la Provincia, el Ministerio Parlamentario, y cuando, en fin, se ha considerado que este resorte debe ser tan poderoso que debe estar á la altura del mismo Gobernador, debemos ser consecuentes con esta premisa y decir que las funciones del Ministerio Público son de una gravedad especialísima en este caso.

En este sentido me permitiré hacer una indicacion que me parece de acuerdo con el espíritu de la discusion que ha tenido lugar esta noche, para que en vez de decirse, que los Ministros deben revestir los requisitos exigidos para los Diputados, diga, los requisitos exigidos para los Senadores.

Sr. Alsina—No hay mas diferencia que en la palabra *de*.

Sr. Guido—No es una diferencia tan poco sustancial, y yo sostengo la indicacion que acabo de hacer, si es que tiene el apoyo de mis honorables colegas.

Sr. Presidente—Primeramente se votará el artículo como lo propone la Comision.

Se votó y fué aprobado por afirmativa contra dos votos, pasándose á discutir el artículo 178.

Sr. Lopez—Yo no sé si la Comision tendrá inconveniente en poner en este artículo algo que es lo mismo. Aquí se dice: «bajo las inmediatas órdenes del Gobernador.» Parece que ménos depresivo sería decir: en acuerdo con el Gobernador.

Sr. Elizalde—No altera el sentido.

Sr. Alsina—Yo creo que es lo mismo.

Sr. Guido—Yo creo que la observacion del señor Convencional Lopez es muy atendible, porque cualquiera que sea la organizacion que se dé al Ministerio, no puede decirse que el Gobernador dá órdenes á los Ministros que van á consultar sobre los negocios del Estado. Yo creo que los Ministros acuerdan efectivamente con el

Gobernador, puesto que ellos son sus verdaderos y únicos consejeros, y que nada se les puede ordenar. Eso se hace únicamente cuando el Gobierno es omnipotente, concentrado en una sola persona.

Sr. Presidente—¿La Comision acepta?

Sr. Alsina—No, señor.

Sr. Elizalde—Podia votarse por partes.

Se votó el artículo por partes y fueron aprobadas las dos primeras como las proponia la Comision, y la tercera como la habia propuesto el señor Convencional Guido, *en acuerdo con el Gobernador, etc.* En seguida se votaron y fueron aprobados sin discusion los artículos 179 y 180. En discusion el 181.

Sr. Elizalde—El artículo que viene se relaciona con el que acaba de pasar á Comision, y me parece que podíamos suspender la discusion por que hay dos Ministros: Ministros que vienen al Parlamento, y Ministros que no vienen, y esto ha de dar lugar á una larga discusion.

Sr. Saenz Peña—Ya está sancionado que los Ministros pueden asistir al Parlamento.

Sr. Elizalde—Pero va á promoverse de nuevo la cuestion con motivo de los nombramientos.

Sr. Saenz Peña—Para eso sería preciso pedir reconsideracion, porque se trata de un punto ya resuelto.

Se votó el artículo 181, y fué aprobado por afirmativa contra dos votos, pasándose al 182.

Sr. Navarro Viola—Creo que podria enmendarse esta redaccion que la encuentro un poco cacofónica

Sr. Elizalde—Hay una Comision encargada de redaccion.

Sr. Alsina—No es cacofonía, es rima.

Sr. Presidente—La Comision especial debe ser nombrada ántes que se levante la sesion.

Sr. Alsina—Sí, señor.

Sr. Presidente—La compondrán los señores Irigoyen, Malaver, Goyena y Navarro Viola.

En seguida se levantó, la sesion siendo las 10 de la noche.

Acta de la Sesión del 14 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alsina
Bernal
Costa (E.)
Encina
Elizalde
Gutierrez
Goyena
Guido
Irigoyen
Lopez
Langenheim
Martinez
Montes de Oca (J. J.)
Morales
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Quesada
Quiroga
Rawson (A.)
Romero
Saenz Peña
Sevilla Vazquez

En Buenos Aires, á 14 de Marzo de 1873, reunidos los señores Camaristas (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, mandándose poner el inciso 21, con «*dos votos contrarios*» en vez de «*unanimidad*», por reclamo del Sr. Quesada.

Pasando al Capítulo 5º: «*Responsabilidad del Gobernador y Ministros*», se leyó el artículo 173.

El señor Elizalde opinó debía armonizársele con el 47, y el mandado á Comisión.—El señor Saenz Peña que bastaría la supresión de tal parte que indicó.—El señor Guido halló desdorosa la suposición de esas faltas que detalla el artículo, á lo que replicó el señor Langenheim que en el mismo caso se hallaban otros artículos.

Después de una ligera discusión, y habiendo hecho el señor Presidente algunas observaciones para demostrar que bastaría la supresión indicada por el señor Saenz Peña, se procedió á la votación por partes, y tuvo:

La 1ª afirmativa general.

La 2ª negativa general.

78^a Sesión ord.

Acta de la Sesión

Marzo 14 de 1873.

Videla Dorna
Villegas (M.)

CON LICENCIA

Alcorta
Cajaraville
Jurado
Varela

CON AVISO

Insiarte
Rocha
Del Valle

SIN AVISO

Alcobendas
Alvear
Costa (L.)
Crisol
Estrada
Goroatiaga
Gonzalez Garaño
Huergo
Larrosa
Moreno
Malaver
Marin
MuñizMontes de Oca (M. A.)
ObarrioPereyra
Quirno Costa
Somellera
Villegas (S.)

La 3^a. afirmativa de 17 votos contra 7,—quedando el artículo así:— «*El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la Sección del «Poder Legislativo», por las causas que determina el inciso 2^o del artículo 76 de esta Constitución, y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.*»

El señor Presidente manifestó que había terminado la Sección «*Poder Ejecutivo*», pero que había aplazados varios puntos para tratarse en dicha Sección, é indicando el veto; los señores Saenz Peña y Elizalde observaron era necesario esperar el despacho de la Comisión sobre el nombramiento de los Ministros, y puesto á votación este aplazamiento tuvo afirmativa de 22 votos contra 2.

Se pasó á dar lectura á los artículos sobre la Comisión Permanente.—El señor Saenz Peña fundó y sostuvo la necesidad de ella agregando que aceptar modificaciones en su forma y detalles.—El señor Rawson rechazó la Comisión permanente, que siendo una desmembración del Poder Ejecutivo, era inconstitucional que lo representara, y representando solo una parte de él era inútil.

Puesto á votación, tuvo negativa de 13 votos contra 9.

Dióse lectura al despacho de la Comisión sobre las vacantes de Gobernador, pero quedó aplazada su consideración sin votarse, advirtiendo el señor Saenz Peña que el miembro informante se había retirado.

En seguida se entró al Poder Judicial, cuyo primer artículo se leyó. El señor Navarro Viola consideró superfluo declarar que es independiente en sus funciones de los otros Poderes; que debe suprimirse la redundancia del primer período; el señor Lopez opinó en el mismo sentido; el señor Elizalde acepta la supresión; el señor Ocantos sostiene la redacción porque este poder difiere de los otros que emanan del pueblo, y era preciso fijar esa independencia de aquellos de quienes él nace.

Puesto á votación tuvo la 1^a parte afirmativa de 21 contra 3; la 2^a. afirmativa de 22 contra 2, la 3^a. afirmativa de 23 contra 1., quedando sancionado así:

«*El Poder Judicial será desempeñado por un Tribunal Super*

rior y por los demas Tribunales y Juzgados permanentes que esta Constitucion y Leyes reglamentarias designen, estableciendo su número, organizacion, jurisdiccion y competencia, bajo la base de la descentralizacion, en cuanto fuere posible. »

El artículo 175, fundado por el señor Elizalde, y combatido por los señores Saenz Peña, Irigoyen, Ocantos, Montes de Oca y Navarro Viola, ocasionó una fuerte discusion, que el señor Presidente halló conveniencia en suspender, indicando pasar á un cuarto intermedio, lo que no se aceptó.

Procediéndose luego á votar, tuvo el 1er. inciso afirmativa de 16 votos contra 8, quedando sustituida la palabra «*ofensas*» con «*calumnias*»; el 2º afirmativa de 13 contra 11, pidiendo el señor Alsina que se hiciera constar en el acta que su voto era contrario al inciso; el 3º afirmativa de 14 contra 10, la 1ª parte, la 2ª negativa de 23 contra 1, y el 4º afirmativa de 20 contra 4.—*El artículo 176* fué defendido por los señores Ocantos y Saenz Peña, y combatido por los señores Elizalde, Alsina, Navarro Viola y Montes de Oca, fué aprobado, pero pedida su reconsideracion por el señor Navarro Viola, y obtenida por 16 votos contra 8, se puso á votacion: «*si se suprime ó nó*», resultando afirmativa general.

El art. 177 dió lugar á un largo debate en que tomaron parte los señores Ocantos, Elizalde, Irigoyen, Navarro Viola, Lopez y Montes de Oca, y terminó pidiendo al señor Goyena su aplazamiento, cuya necesidad espuso detenidamente, y fué aceptado este aplazamiento por 16 votos contra 8.

El art. 178 tuvo afirmativa general; en el 179 se suspendió la discusion sin ser votado, levantándose la sesion á las 11 de la noche.

VICTOR MARTINEZ

Diego Arana,

Secretario.

Sesion del 14 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se leyó el artículo 173 y se procedió á la votacion por partes, obteniendo la 1^a. afirmativa general, la 2^a. negativa general; la 3^a. afirmativa de 17 votos contra 7—Se puso á votacion la observacion de los señores Saenz Peña y Elizalde, sobre que era necesario esperar el despacho de la Comision sobre el nombramiento de los Ministros, teniendo afirmativa de 22 votos contra 2—Se dió lectura á los art. sobre la Comision Permanente. El señor Saenz Peña fundó y sostuvo la necesidad de ella siendo rechazada por el señor Rawson.—Se puso á votacion y tuvo negativa de 13 votos contra 9—Se aplaza el despacho de la Comision sobre las vacantes de Gobernador—Se lee el primer artículo sobre el Poder Judicial. el cual se votó por partes, teniendo la 1^a. afirmativa de 21 contra 3; la 2^a. 22 contra 2; la 3^a. 23 contra 1—Se votó por partes el artículo 175, teniendo el primer inciso, afirmativa de 16 votos contra 8; el 2^o, 13 contra 11; el 3^o, 14 contra 10, la 1^a parte, la 2^a. negativa de 23 contra 1, y el 4^o. afirmativa de 10 contra 4—Se pide la reconsideracion del artículo 176 y se pone á votacion si se suprimia ó nó, resultando afirmativa general—Se aplaza el artículo 177 por afirmativa de 16 votos contra 8—El artículo 178 tuvo afirmativa general.

Abierta la sesion, se leyó el acta de la anterior.

Sr. Quesada—Dice el acta respecto al artículo que hablaba de las pensiones que podia acordar el Poder Ejecutivo, que hubo afirmativa general. Yo voté en contra.

Sr. Presidente—Se rectificará.

Sr. Saenz Peña—Yo tambien voté en contra.

Sr. Presidente—Se hará igual rectificacion.

Se va á pasar á la discusion del artículo 173 del capítulo 5^o.

Sr. Elizalde—No sé si hay alguno de los miembros de la Comision del Poder Legislativo; pero yo creo que como fué enmendado lo que se refiere á la seccion del Poder Ejecutivo, hay que armonizar este artículo con otro que fué sancionado en las declaraciones generales sobre el modo de proceder contra el Gobernador por delitos comu-

nes. Por consiguiente, este inciso no puede quedar como ésta, tiene que ser adicionado.

Así es que yo pediría que seleyese el artículo correlativo de la sesion del Poder Ejecutivo y el de las declaraciones generales.

En la primera discusion sobre este punto, se dijo que el Gobernador podia ser acusado por delitos comunes y por contratos privados y esto se ha establecido en las declaraciones generales.

Sr. Saenz Peña—No hay sino el juicio político.

Sr. Presidente—Es al artículo 47 al que se refiere el señor Convencional. (Se leyó)

Sr. Elizalde—Como se establece por este artículo que no puede ser acusado el Gobernador por crímenes comunes sin que proceda el juicio político, la accion por daños y perjuicios puede entablarse ante cualquier justicia con arreglo á la discusion que tuvimos, sin necesidad al juicio político. Esto está en armonía con el antiguo principio de que no se puede acusar por delitos comunes ni entablar pleito con ningun funcionario público, sin que proceda el desafuero.

Sr. Saenz Peña—Me parece, señor Presidente, que el señor Convencional tiene razon, en cuato á la necesidad que hay de armonizar este artículo con la sancion presistente; pero yo no le hallo correlacion con el artículo relativo á las garantías generales, en el cual no se ha hecho sino establecer principios jenéricos. Ese artículo hace toda violacion constitucional cometida por un funcionario público, lo hace responsable de la indemnizacion de daños y perjuicios, y para eso no hay necesidad del desaforo, ni del juicio político,

Cuando se trató de las atribuciones de la Cámara de Diputados, la Convencion sancionó un artículo por el cual se hizo una diferencia fundamental entre el juicio político y el desaforo. Entónces se rechazó la idea que habia aceptado la Comision Central, y se aceptó el pensamiento de la Comision del cuerpo Legislativo, por la cual se exijia el desaforo por la Cámara de Diputados.

Así es que no se puede decir en este artículo que por crímenes comunes haya necesidad del juicio político, sino simplemente del desaforo como se estableció en el inciso á que me he referido, y que dice así. (Se leyó)

Comó se vé, señor Presidente, la Convencion sancionó como principio general que cuando se trate de crímenes comunes, ejecutados por funcionarios sujetos al juicio político, no hay juicio político sino simplemente allanamiento pedido por la Cámara de Diputados.

Ahora tratamos del juicio político si tenemos que amoldar aquella sancion á los términos de este artículo, y bajo este concepto creo que

78^o Sesion ord.

Discusion

Marzo 14 de 1873.

todo quedaria armonizado suprimiendo la parte de este artículo que dice: «por crímenes comunes».

Sr. Elizalde—Efectivamente, quitando esa parte desaparece ya el inconveniente que habia en cuanto á lo sancionado en el Poder Legislativo; pero la discusion del desaforo quedó sin resolverse.

Lo que ha dicho el señor Convencional sobre el desaforo, se refiere á los Diputados y Senadores.

Sr. Saenz Peña—El artículo dice: todos los miembros acusables por la Cámara de Diputados; en lo que están comprendidos el Gobernador y Vice.

Sr. Elizalde—El desafuero lo hace cada Cámara.

Sr. Saenz Peña—Sirvase leer el señor Secretario el inciso 2^o. tal como está sancionado para que se vea que comprende á todos los funcionarios acusables por el juicio político.

(Se leyó).

Sr. Elizalde—Yo no entiendo que este artículo pueda referirse sino á los Senadores y Diputados. La prueba está en que se dice que se dirigirá á la Cámara respectiva, y que no puede desaforarse sino con el consentimiento de tal número de miembros de cada Cámara.

Sr. Saenz Peña—No dice la Cámara respectiva, y se ha disputado en la Cámara de Diputados la atribucion de levantar fueros á todos los funcionarios sujetos al juicio político.

Sr. Elizalde—Yo creia que cada Cámara desaforaba; que no se habia innovado nada en esa parte, que cada Cámara era Juez del desaforo de sus miembros, que no se habia tratado sino como se desaforaban los Diputados y Senadores.

Sr. Saenz Peña—Por delitos comunes.

Sr. Elizalde—Entónces, cuando se trate del delito comun cometido por un Senador ¿hay que dirigirse á la Cámara de Diputados para el desaforo? Yo creia que no era eso lo que se habia sancionado. Yo entendia que se habia dado á cada Cámara el derecho de desaforar por dos terceras partes de votos, y que del desaforo de los miembros del Poder Ejecutivo, no se habia tratado; porque creo que tratándose de delitos comunes cometidos por el señor Gobernador y sus Ministros no se tiene que hacer desaforo ninguno.

Sr. Presidente—Hay otro artículo relativo al desaforo de los miembros del Poder Legislativo, del cual se dará lectura.

(Se leyó).

Sr. Elizalde—Yo entiendo, señor Presidente, como veo que resulta de la lectura que se ha hecho, que el desaforo solo es mantenido para los Senadores y Diputados, para los Ministros, para los Jueces y para el Gobernador, ya no hay desaforo. Esto fué lo que se discutió

en el artículo de las declaraciones generales. Entónces se dijo que cuando el Gobernador cometia un delito, nadie tenia derecho á hacer el desaforo, el interesado ó el acusador podia confundirlo ante la justicia por daños y perjuicios sin desaforo ni nada.

Esto es lo que hemos sancionado, y á fin de no hacer cosas contradictorias, seria conveniente armonizar esta sancion con los artículos que hemos sancionado en el Poder Ejecutivo á fin de poner en armonia uno con otro; de otra manera podemos incurrir en error.

Por consiguiente, yo pediria que este artículo volviese á la Comision respectiva para que lo armonizase con lo que ya hemos sancionado.

Sr. Presidente—Como se trata de lo que ya se ha sancionado, manifestaré lo que recuerdo.

Lo que ha dicho el señor Convencional Saenz Peña, es exacto. Cuando se discutió el juicio político, en el capítulo relativo á la Cámara de Diputados, y se trató de lo relativo á la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, no se estableció el desaforo porque entónces no se trató de acusacion criminal para el castigo de los que hubiesen faltado á sus deberes, se trató simplemente de la accion civil. Así es que por el artículo de las declaraciones generales, no se estableció el desaforo porque se trataba únicamente de la responsabilidad civil. Así es que una cosa es cuando se trata del juicio político en virtud de delitos oficiales cometidos en el desempeño de funciones especiales, y otra cosa es cuando se trata de delitos comunes de los mismos funcionarios. En ese caso se estableció por un artículo que el desaforo fuera hecho por la Cámara de Diputados, que era la que tenia iniciativa en la acusacion por los delitos cometidos en el desempeño de las funciones oficiales. Despues se trató del desaforo de los miembros de cada Cámara y se encomendó á cada una de ellas la facultad de desaforar.

Sr. Elizalde—Entónces no hay discusion, y basta suprimir la parte que dice: «por crímenes comunes, etc.»

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando apoyada esta indicacion, se va á votar el artículo por partes.

Se votó la primera parte y fué aprobada. La segunda parte, «por crímenes comunes», fué rechazada, leyéndose la tercera.

Sr. Guido—Este artículo, como muchos otros, recien lo he visto cuando he venido á este lugar; pero esto no me impide formar un juicio decisivo á su respecto. Yo creo que está última parte del artículo no merece conservarse en la Constitucion. En primer lugar

considero que es una verdadera novedad en el texto de la Constitucion, pues no recuerdo que en ninguna Constitucion de los países libres esté consignada semejante restriccion, ó consideracion por el abuso de la posicion del Poder Ejecutivo para realizar especulaciones de comercio.

Yo creo que la sola insinuacion de esta desconfianza, respecto del Gobernador que se supone que puede abusar de la posicion oficial para realizar operaciones de ajio ó de comercio; la sola suposicion de que puede valerse de los secretos del Estado para lanzarse á hacer especulaciones en la Bolsa, me parece, señor Presidente, que es arrojar una sombra de desden y hasta de deshonor sobre aquel que ha sido elevado por el libre voto del pueblo, por la conciencia íntima de los ciudadanos hasta la cumbre del poder.

Así es que un sentimiento que yo llamaré hasta de pudor público, debiera sustraernos á la dura necesidad de consignar una restriccion de esta clase, que mancha la dignidad y la magestad de los Poderes públicos y especialmente el decoro del Gefe del Poder Ejecutivo. De consiguiente, creo que por honor al magistrado que ha de presidir los destinos del país, la Convencion no debe votar una cláusula tan innecesaria y tan fuera de la probabilidad de que esto se realice en la práctica.

Sr. Langenheim—La razon que aduce el señor Convencional para rechazar esta última parte del artículo, serviria tambien para rechazar todo lo demas que se ha sancionado en el mismo artículo.

Si es desdorado suponer que el Gobernador puede especular, lo es tambien que pueda violar la Constitucion; que pueda cometer delitos comunes.

Sr. Guido—Hay cosas que son mas desdorosas que otras. No es lo mismo abusar del poder, ni es lo mismo ir hasta el ejercicio del poder con orgullo ó pasion, que hacer especulaciones de ajio preparadas friamente con un objeto verdaderamente fuera de la dignidad del propio magistrado, y yo creo que ninguno de mis compatriotas ha de abusar del poder hasta el extremo de cometer semejante delito.

Sr. Langenheim—El señor Convencional ha votado un artículo que dice que puede ser acusado por delitos comunes, por homicidio y por robos; ¿pero no es lo mismo?

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta la última parte del artículo.

Se votó y fué aprobada por afirmativa contra 7 votos.

Sr. Presidente—Ha concluido el capítulo relativo al Poder Ejecutivo, solo queda un artículo relativo al veto.

Sr. Saenz Peña—Subsisten aun las razones porque se aplazó este

asunto, porque está pendiente todavía la organizacion del Ministerio, que es lo que debe servir de base para apreciar la influencia que ha de ejercer ese poder. Así es que hasta que no despache la Comision especial lo relativo al Ministerio, no podemos considerar el artículo relativo al veto. Por consiguiente, yo opino que debe aplazarse hasta la sesion siguiente.

Sr. Elizalde—Yo tambien opino como el señor Convencional Saenz Peña, que no se puede resolver la cuestion relativa al veto mientras no sepamos en qué forma queda constituido el Ministerio. Por consiguiente, estoy de acuerdo por el aplazamiento del artículo.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion se votará si se acepta la mocion del señor Convencional Saenz Peña.

Se votó y fué aprobada por afirmativa contra dos votos.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá de qué ha de ocuparse. Está pendiente el primer término del artículo relativo á la Comision Permanente Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

En discusion el artículo 175.

Sr. Elizalde—La Comision no ha hecho mas que poner en ejecucion un principio admitido por nuestra legislacion, que es el jurado en materia criminal; pero hemos ido un poco mas adelante. Hemos creido que si todavía el país no permite el jurado en materia civil como obligatorio, debiera establecerse como voluntario, es decir, para ir acostumbrando al pueblo poco á poco al jurado y mas tarde hacer una institucion forzosa.

Las injurias por la prensa no han sido objeto de un artículo especial; porque las incluimos en el inciso 1° y no hay objeto de un procedimiento especial desde que si toda la materia criminal va ha ser de competencia del jurado, esceptuando de ello aquellas causas que se llaman correccionales, como las infracciones municipales, porque realmente es un procedimiento muy gravoso para causas tan pequeñas.

Esto es todo lo que tengo que decir sobre este artículo.

Sr. Saenz Peña—El inciso 1° de de este artículo, señor Presidente, en su final, se declara como competencia del jurado entender en los casos de denegacion de justicia. Yo quisiera que el señor miembro informante tuviera la bondad de manifestarme, si comprende los recursos de denegacion de justicia en toda su amplitud.

Sr. Elizalde—La idea es someter la declaratoria de los poderes públicos á la accion del jurado en las reclamaciones que se entablen, ó en la accion que se deduzca contra ellos por daños y perjuicios hechos por tales poderes ó jueces. Es decir que cuando

*78ª Sesion ord.**Discurso del señor Ocantos**Marzo 14 de 1873.*

el juez comete una injusticia ó hace denegacion de justicia, ó comete una tropelia ó violencia en el ejercicio de sus funciones, comete un delito comun, y por consiguiente, no debe ser la justicia ordinaria sino el jurado que conozca en ese caso. Por este medio vamos buscando una garantía en el Tribunal popular contra los abusos que cometen los jueces en el ejercicio de sus funciones. Esta es la idea.

Sr. Saenz Peña—A mí me parece que el artículo está bastante oscuro, porque parece que se comprende por denegacion de justicia el retardo de un juicio, en el despacho de un asunto, y creo que no es esa la mente de la Comision. Así es que me parece que está fuera de su lugar, porque la retardacion de la justicia no puede ser materia del jurado despues de declarar que en materia civil es voluntario someterse ó nó al Jurado por recurso de denegacion de justicia.

Sr. Elizalde—Es que viene aparejada la accion por daños y perjuicios.

Cuando un juez niega un recurso establecido por la ley y obliga á los ciudadanos á hacer escritos y apelaciones y tienen que gastar en las costas que se originen. Así es que cuando un juez ha negado un recurso de apelacion, ha cometido un acto ilícito, y entónces tiene que dar cuenta al Tribunal popular, de si procedió bien ó mal.

Sr. Saenz Peña—Eso solo se busca en el foro criminal.

Sr. Elizalde—Lo mismo en el foro civil.

Si yo tengo un gran pleito, y un juez me hace una injusticia en un negocio civil, me causa un gran perjuicio, porque, aun cuando el superior revoque la sentencia, el interesado ha sufrido seis meses de retardo por haberle negado un recurso establecido de una manera expresa por la ley. Entónces es necesario hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que cometen estas infracciones á la ley, es necesario tambien dar al damnificado la reparacion que corresponde, y que no tendria por la simple revocacion de la sentencia.

Sr. Irigoyen—Eso traeria una gran complicacion en la secuela de los pleitos ante los Jurados populares.

Sr. Elizalde—Ninguna. Es un juicio completamente aparte: es claro que todo individuo que demande ante un Jurado á un Juez por la revocacion de una sentencia injusta, tiene que recusarlo, y ese Juez no va á conocer de su causa, porque no puede ser Juez de un individuo que le ha promovido una causa criminal.

Sr. Ocantos—En el seno de la Comision se despachó este proyecto, creo hubo ciertas disidencias en los detalles y aun en el fondo, creimos, los miembros que lo firman hacer presente los motivos que tuviéramos para fundar esas disidencias. Como consecuencia convi-

nimos tambien en que nadie tendria el carácter de miembro informante, sino que cada uno de nosotros espondríamos nuestras ideas como lo creyéramos mas conveniente.

Consecuente con este antecedente, debo empezar por declarar, por lo pronto, que yo no estoy conforme con la última parte del inciso á que se ha referido el señor Convencional Elizalde.

Yo creo que, por conveniente que sea la institucion del Jurado, debemos ser muy cautos en las atribuciones que debemos conferirle, no dándole sino todo aquello que se relacione con la institucion, y procediendo de manera que no se desnaturalice hasta el punto de dar origen á conflictos con los demas poderes, desacreditando así la institucion.

Es por esto que algunos de los miembros de la Comision, si bien hemos creido no convendria de ninguna manera, deber favorecer al Juez cuando cometa un acto ilícito, como es la denegacion de justicia; sin embargo, convenimos que no debe llevarse por ese acto ilícito ante el Jurado, sino ante los Jueces superiores, que son los que deben juzgar ese acto para saber si ha habido ó nó denegacion de justicia, ó si es ó nó punible el Juez.

Hemos creido pues que es á los tribunales á quienes corresponde juzgar si ha habido ó nó denegacion de justicia; si ha sido hecha ó nó con malicia por parte del Juez. De otro modo sería hacer Juez al Jurado de los actos jurídicos verificados por un Juez letrado, lo que, á mi juicio, sería totalmente imposible.

En una palabra, el Jurado vendria á ser Juez en materia de derecho que le es completamente estraño, puesto que casi en su totalidad estará compuesto de leyes, desde que por su institucion misma no está llamado á conocer sobre puntos de derecho, sino á juzgar con arreglo á los hechos y aplicar la pena que establece la ley.

Yo creo, pues, que con esto viene á desnaturalizarse la institucion del Jurado; á crear una perturbacion en el orden que debemos seguir.

Así es que me parece que á todo trance debemos evitar que vayan al Jurado los pleitos que han sido del resorte de los Jueces letrados. Por consiguiente, á mi juicio, lo que debiera hacerse es simplemente sancionar la primera parte del inciso y suprimir la última.

Esta ha sido mi opinion en el seno de la Comision, y en este sentido he de votar por el inciso.

Sr. Montes de Oca—Hay otro punto que me parece objetable en ese artículo.

El señor Convencional Elizalde, al fundarlo, decia que la institucion del Jurado era únicamente para los asuntos graves, que se excep-

78^ª Sesion ord.

Discusion

Marzo 14 de 1873.

tuaban los delitos leves, respecto de los cuales se establece un juicio especial. Entretanto, el inciso 1º establece que todas las causas por injurias ú ofensas, corresponden al Jurado, y he sabido que en estas causas por injurias hay algunas puramente correccionales, y que por la 1ª parte del inciso corresponderian al Jurado, miéntras que por la segunda no corresponden.

Desearia oír alguna esplicacion á este respecto.

Sr. Elizalde—Hemos establecido efectivamente en el inciso 2º que quedan exceptuados los delitos leves. Entónces en esta determinacion general vendrian á quedar escludidos los casos por injurias; pero, como queremos establecer el Jurado como institucion salvadora de la libertad de imprenta, no podemos hacer distincion de las injurias hechas de cualquier otra manera. Entónces dijimos: desde que realmente las injurias, ó los delitos cometidos por la prensa, deben ser de competencia del Jurado, es necesario atribuirle todo lo relativo á las injurias para no hacer distincion entre los elementos, ó los medios de que se valgan los que atacan el derecho ajeno por medio de la calumnia ó el insulto.

Por eso hemos redactado así la primera parte del inciso.

En cuanto á la tercera parte, tambien la hemos redactado así porque hay una porcion de transgresiones en la ley, é infracciones de las leyes principales que no puede pretenderse que vayan á conocimiento del Jurado. Además, como puede haber otra porcion de delitos leves cuya calificacion corresponde á la ley, hemos creído que esa calificacion no debemos hacerla aquí.

Sr. Montes de Oca—Entretanto, queda establecido en la primera parte de ese artículo que todas las injurias de cualquier clase que sean, pertenecen al Jurado, de manera que habrá muchísimos delitos leves, que corresponden al Jurado.

Sr. Lopez—Este artículo viene revistiendo un carácter muy grave, por el espíritu que se le está dando. Así es que, á pesar de que el señor miembro informante de la Comision, es un jurisconsulto distinguido, me sorprende la teoría de que los actos del Gobierno pueden ser materia del Jurado. Es decir que los actos de los Jueces juzgando pueden ser materia del Jurado. Esto lo oigo por primera vez.

Yo entiendo que los actos de los Jueces juzgando no pueden ser materia de otra cosa que de una acusacion, por un delito político, ó de una destitucion ó acusacion ante los superiores; pero no materia del Jurado.

Ahora, si un Juez ha abusado de su poder cometiendo una tropelía, eso es otra cosa; pero no es eso lo que dice el artículo. Si un

Juez comete una tropelia, es un acto personal, no es un acto del Juez juzgando. Por consecuencia, si un Juez injuria, es un acto que se juzga con arreglo á las leyes de injuria; pero los actos de los Jueces juzgando, no pueden ser materia del Jurado, sino materia de los tribunales ordinarios. De otro modo se vendria á echar por tierra todo el órden judicial.

Por eso digo que se está dando á este artículo un carácter muy grave, y es preciso que sepamos lo que vamos á hacer sancionándolo.

Sr. Navarro Viola—Respecto del inciso primero, dice: «toda causa por injuria y por ofensa, de cualquiera clase que sea y cualquiera que sea la forma en que fuese inferida.» Aquí parece que ofensa es sinónimo de injuria, está demas; porque la ofensa no es otra cosa que un grado mas ó ménos grave de la injuria. Por consecuencia, esa palabra está demas, puesto que con decir, *injurias*, quedan comprendidas las leves y las graves.

Me parece pues que este artículo quedaria mejor redactado, diciendo simplemente: *todas las causas por injurias, cualquiera que sea la forma en que fuese inferida*, conservando esta última parte como explicacion de la idea del señor Convencional que informó relativamente á las injurias hechas por la prensa.

Sr. Lopez—Entónces serian injurias personales.

Sr. Elizalde—Yo creo que con la palabra *injurias*, sola no basta, y que habria que incluir la calumnia.

Sr. Presidente—Yo creo que siendo sumamente grave la intervencion que se va á dar al Jurado en esta materia, no estando preparados los señores Convencionales para redactar el artículo, podríamos pasar á un cuarto intermedio para ponerse de acuerdo respecto de la redaccion.

Sr. Elizalde—Como es una materia grave y delicada, talvez, con vendria aplazar la discusion de este artículo hasta la sesion venidera.

Sr. Ocantos—Respecto del inciso que acaba de observar el señor Convencional Navarro Viola, yo no veo inconveniente en el aplazamiento, sin que esto perjudique absolutamente en nada lo que se relaciona con la institucion del Jurado.

Sr. Presidente—Yo me referia á todo el artículo, á sus diversos incisos, con parte de los cuales no está conforme el mismo señor Convencional; pero como parece que no tiene aceptacion la indicacion que he hecho, continúa la discusion.

Sr. Quesada—Yo apoyo la indicacion del señor Presidente.

Sr. Ocantos—La Comision sabrá si se encuentra en actitud de ocuparse de esta cuestion.

Sr. Navarro Viola—En cuanto á la Comision, es necesario que quede sentada la doctrina de que ya sea que estén presentes, ó ausentes sus miembros, debe continuar la discusion.

Sr. Elizalde—Entónces continuaremos la discusion.

Sr. Saenz Peña—Puede votarse por incisos.

Se votó por partes el inciso primero y fué aprobado, lo mismo que lo fué el segundo con escepcion de la última parte que quedó suprimida. El inciso tercero tambien fué aprobado, pasándose á considerar el artículo 176.

Sr. Alsina—Desearia conocer, señor Presidente, qué razon hay para esta limitacion que, la comprendo, tratándose de sueldos de funcionarios que pueden hacer alguna denuncia en la composicion de las Cámaras; pero tratándose de los Jueces, yo no veo inconveniente en que el sueldo pueda ser alterado, beneficiándolos, lo que, hasta cierto punto, es un estímulo.

Ademas falta la razon filosófica y moral que se ha tenido en vista respecto de los demas funcionarios.

Sr. Navarro Viola—Considero que, efectivamente, al redactarse así este artículo, se ha tenido presente lo que ha pasado ántes, no lo que dejó de pasar, es decir, que los empleados y jueces, formen parte de la Legislatura y que puedan ellos mismos aumentarse sus sueldos como legisladores.

Sr. Elizalde—Puede votarse por partes.

Sr. Ocantos—Yo creia que iba ha hacer uso de la palabra el señor Convencional Elizalde, quien propuso esta parte del inciso; pero ya que él no lo hace, yo diré la razon que se ha tenido para aceptar el artículo tal como está.

Hemos pedido, señor Presidente, establecer la mas completa independencia de los Poderes, no dejando al Poder Judicial tambien en esta parte dependiente de la Legislatura, ni ménos del Poder Ejecutivo, que podria poner su influencia en la Legislatura para que los sueldos de los Jueces fuesen aumentados ó disminuidos durante el tiempo que estuvieren fuicionando.

Se sabe que todos los tratadistas que se han ocupado de la independencia de los Poderes, aconsejan que queden completamente desligados de las influencias mas ó ménos legítimas que puedan ejercer los otros Poderes.

.
 Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Montes de Oca—Esto prueba que, como ha observado muy bien el señor Presidente, los miembros de la Comision misma no están conformes con el alcance de la palabra criminal, y por consi-

guiente, no puede disiparse las dudas que han manifestado los señores Convencionales Navarro Viola y Elizalde. Así es que aceptando la indicacion hecha por el señor Presidente, pido que se levante la sesion á fin de que en la próxima podamos tomar en consideracion este artículo.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra simplemente para decir que aun cuando la premisa es muy exacta, la consecuencia no lo es. Si palabra audiencia es confusa pediria que se votara por partes, y se pondria otra mas clara: pondriamos, por ejemplo, procedimiento, y entónces todo el mundo entenderá cuando se diga: el procedimiento de los Tribunales será público.

Sr. Montes de Oca—La palabra *procedimiento* puede comprender mucho y muy poco. Puede comprender, por ejemplo, el acuerdo público que es un procedimiento del Tribunal. Por consiguiente, vamos á sustituir la palabra audiencia con una palabra que es mucho mas elástica.

Sr. Navarro Viola—Una de las mejores garantías para el pueblo, es que los acuerdos sean públicos, porque da mayor garantías de competencia en los jueces. Es cierto que no todos los jueces pueden sufrir un acuerdo público, eso lo comprendo; pero el juez que sepa perfectamente su derecho, no puede temer el acuerdo público.

Sr. Ocantos—Nuestro jurado, que es la institucion mas libre, tiene acuerdo público.

Sr. Navarro Viola.—Es porque no son hombres de ciencia; los hombres de ciencia no pueden tener ese recelo.

Sr. Montes de Oca—El único acuerdo público que hubo entre nosotros; uno de los jueces fué desafiado por uno de los litigantes.

Sr. Navarro Viola—Con privar el desaffo de los jueces con los litigantes se allana esa dificultad.

Sr. Elizalde.—Podia votarse como está el artículo, porque dos de los miembros estamos de acuerdo con él.

Sr. Goyena—Yo he de apoyar, señor Presidente, con toda la conviccion de mi espíritu la mocion que se ha hecho para aplazar esta discusion. Las mismas esplicaciones, algunas de las cuales luminosas, que se han dado sobre el artículo en discusion, persuaden de la consecuencia que hay en adoptar este proceder.

Segun la interpretacion dada por uno de los miembros de la Comision al artículo que se debate, la palabra audiencia estaba puesta en él, como sinónimo de vista de la causa, y siendo así, la importancia del artículo se reduce á muy poca cosa, porque el ojo mas vulgar puede en el primer instante ver que es inútil dicho artículo; pero algunos entendieron tambien que audiencia significaba procedimiento. Tan es

*78^a Sesion ord.**Discusion**Marzo 14 de 1873.*

así, que últimamente se ha propuesto sustituir la palabra audiencia por procedimiento, renovando así una proposición que fué hecha primitivamente por otro señor Convencional.

Al principio solo se trataba de discutir un artículo que se referia á la vista de las causas, y, por una interpretacion diferente, pero que ahora tiene mas importancia, puesto que la discusion de este procedimiento ha de ser público ó nó, pudiendo comprometer en uno y otro caso las mas interesantes relaciones de derecho.

Parece, pues, que la sola enunciacion del carácter que asume esta cuestion, debe inducir á la Convencion á aplazar la consideracion de este artículo, En ese sentido yo apoyo la indicacion que se ha hecho con este objeto, y pediria que se votara esa mocion, porque es una mocion de órden. (Apoyado)

Sr. Presidente—Si no se pide la palabra, se votará si se aplaza la consideracion de este artículo hasta la proxima sesion.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Ocantos—Podríamos levantar la sesion.

Sr. Elizalde—Lo que falta es muy poco, podríamos acabar este capítulo.

Suficientemente apoyada esta indicacion y no habiendo oposicion en contrario, se pasó á considerar el artículo 178, el que votado fué aprobado sin discusion, pasándose á discutir el 179.

Sr. Saenz Peña—Me parece que el absolutismo de la frase relativa á la libre defensa tiene algunos inconvenientes para que pueda ser aceptada por la Convencion.

Se comprende bien, señor Presidente, que se dejara absolutamente libre la representacion; pero no se comprende que se deje absolutamente libre la defensa, porque no creo que ningun cuerpo constituyente tenga facultad ni atribucion para dar ciencia al que no la tiene.

Comprendo que se haga lo que se hace en otros países, donde se establece que todo habitante tiene derecho de defenderse ante los tribunales del país, por sí ó por medio de un letrado á su eleccion; pero no comprendo que se diga que todo el mundo puede defender, porque eso es una exageracion de la libertad, que la hace inaplicable: sería lo mismo que decir que todo el mundo puede curar. Los americanos han encontrado una fórmula que está en todas sus Constituciones, por la cual reconoce á todos sus habitantes el derecho de defensa por sí mismo, pero no el derecho de ir á defender á otro.

Sr. Ocantos—Es segun el alcance que el mismo señor Convencional le da.

78^a Sesion ord.

Discusion

Marzo 14 de 1873.

Sr. Navarro Viola—Este artículo es anfivológico.

Sr. Saenz Peña—Entonces no puede tener inconveniente en hacerlo mas claro.

Sr. Ocantos—No hay inconveniente.

Sr. Elizalde—Este artículo ha sido interpretado de diversas maneras. Yo entiendo que todo hombre tiene derecho de defenderse, por sí ó elejir defensor, pero no puede venir la ley á decirle á un hombre que no tiene los medios de qué valerse, que no puede defenderse por sí, sino por medio de letrado.

Sr. Ocantos.—Yo creo que este artículo se encuentra en el mismo caso que el otro que hemos aplazado y que lo mas conveniente sería levantar la sesion, dejando su consideracion para la próxima.

Suficientemente apoyada esta mocion, se votó y fue aprobada, levantándose en seguida la sesion, siendo las 11 de la noche.

Acta de la Sesión del 17 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alcobendas
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Insiarte
Lopez
Marin
Malaver
Martinez
Montes de Oca (J. J.)
Morales
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Pereyra
Quezada
Rocha

En Buenos Aires, a 17 de Marzo de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta del siguiente despacho:

« La Comisión especial nombrada para estudiar
« el artículo proyectado por el señor Convencional
« Alsina en el caso previsto por el artículo 148,
« tiene el honor de aconsejar á V. H. en su reem-
« plazo, la sancion del adjunto proyecto de artículo:
« Art. Declarado el caso de proceder á nueva
« elección, el ciudadano en ejercicio del Poder Eje-
« cutivo convocará al pueblo de la Provincia con
« arreglo á lo establecido en la Constitución, para
« la nueva elección del Colegio Electoral, que debe
« verificar el nombramiento de Gobernador y Vi-
« ce-Gobernador para todo el resto del período
« legal. »

Fundado por el miembro informante fué aceptado por 22 votos contra 3—y se pasó al artículo 177.

El señor Elizalde declaró que lo aceptaba tomando la palabra « *audiencia* » en el sentido de « *vista de la causa* »—El señor Lopez hizo moción para que

79^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Marzo 17 de 1873.

Romero
Saena Peña
Sevilla Vazquez
Videla
Villegas (M.)

CON LICENCIA

Alcorta
Cajaraville
Jurado
Varela

SIN AVISO

Alvear
Alsina
Bernal
Costa (L.)
Gorostiaga
Gonzalez Garaño
Huergo
Irigoyen
Larrosa
Langénheim
Mañiz
Obarrío
Quirno Costa
Quiroga
Rawson (A.)
Somellera
Del Valle
Villegas (S.)

los artículos sancionados, de este capítulo, volvieran á Comision fundándose en la importancia de la materia, y la lijereza con que se habia procedido.

El señor Ocantos dijo que se exajeraban las dificultades, del artículo 177, en que no habia mas que una cuestion de diccionario;—rechazó la mocion del señor Lopez esponiendo los esfuerzos consagrados por la Comision á este trabajo, que sufrió á mas la nueva discusion de la Comision Permanente á que pertenecia el autor de la mocion;—analizó las cuestiones capitales resueltas en ese primer capítulo y declaró que no aceptaria pertenecer á la Comision que se nombrara á este respecto.

El señor Lopez rechazó se llevara la cuestion al terreno personal—dijo que se desconocian las atribuciones de la Comision Permanente cuyas funciones esplicó; que se confundian las ideas de centralizacion, como se habia tomado *el Jurado* por *el arbitraje*, deteniéndose en consideraciones detalladas á este respecto, insistiendo en su mocion y en la necesidad de mas estudio, mas meditacion y el sacrificio del amor propio ante los intereses del país.

El señor Ocantos contestó: que él siempre habia huido de ese terreno de la personalidad; que siempre estaba dispuesto á anteponer á su amor propio el bien del país; que consentirla que volvieran algunos artículos á Comision; pero hallaba inadmisibile y original, mandar todo el trabajo de la Comision.

Entónces el señor Presidente preguntó al señor Lopez, si su mocion comprendia solo lo sancionado en el capítulo 1º. ó si era estensiva á toda la seccion del Poder Judicial, y contestando afirmativamente este señor, y declarada libre las discusion, usó de la palabra el señor Pereyra.

Sostuvo la mocion entrando en consideraciones sobre la importancia de los puntos en cuestion: impugnó la deficiencia del artículo 174, pues no fijaba las bases de la organizacion judicial, con decir la Justicia será desempeñada por tal Tribunal. Respecto al Jurado, consideró la materia muy delicada, y citó un ardiente partidario y notable publicista (Simon de Sismondi) que no lo aceptó para su país; llegarán, dijo, á ser tales las cargas del ciudadano entre nosotros, que nadie querrá ser Jurado; terminó declarando que consideraba tan importantes estos asuntos, que apesar de estar muy enfermo habia

79^o Sesion ord.

Acta de la Sesion

Marzo 17 de 1873.

venido á la sesion para pedir su suspension, y agregó se integrara la Comision con algunos otros miembros.

El señor Elizalde, aceptando el pensamiento en parte, propuso que solo lo sancionado pasase á Comisiones especiales, adhiriéndose á este parecer los señores Lopez y Ocantos; y observando el señor Montes de Oca la relacion del artículo 174, con el capítulo de las atribuciones que aun estaba para verse. Votándose si pasaria á una Comision especial el artículo 174, hubo *afirmativa de 27 contra 2*.— Si sería de cinco miembros, y nombrados por el Presidente; *afirmativa general*.

Si para lo referente al Jurado se nombraría otra Comision: *afirmativa* contra 1. El señor Moreno propuso pasar tambien el artículo 177 á la Comision encargada del 174. Los señores Saenz Peña, Quesada y Elizalde aceptaron. El señor Navarro Viola indicó una nueva redaccion, que leyó; y el señor Guido, decir «sesiones» en vez de «audiencias».

Votada la mocion del señor Moreno, tuvo afirmativa de 20 contra 9.

El artículo 179 ocasionó una larga discusion.—Los señores Elizalde y Ocantos lo interpretaron diferentemente.—El señor Guido propuso una ligera modificacion.—El señor Alcobendas, que debía aceptarse tal cual estaba.—El señor Moreno, que lo que él establece es lo que se practica, aunque hipócritamente.—El señor Saenz Peña, que no debe admitirse sin fijar algun limite á la libertad de que él habla.

Puesto á votacion, tuvo afirmativa de 18 contra 8. El señor Presidente procedió á nombrar para la Comision encargada de los artículos 174 y 177 á los señores Costa, Saenz Peña, Navarro Viola, Malaver y Alcobendas—y el artículo 175 á los señores Lopez, Pereyra, Rocha, Moreno y Goyena, levantándose la sesion á las 11 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

SALIDA POR GANGE

Sesion del 17 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se leyó un artículo presentado por la Comisión nombrada para estudiar el artículo proyectado por el señor Alsina, siendo aprobado aquél por 22 votos contra 3.—Se votó si pasaba á una Comisión especial el artículo 174; hubo afirmativa de 27 votos contra 2. Si sería de 5 miembros y nombrados por el señor Presidente, y tuvo afirmativa general.—Se votó si para lo referente al Jurado se nombraría otra Comisión, y tuvo afirmativa contra un voto.—Se votó la mocion del señor Moreno, proponiendo pasar el art. 177 á la Comisión encargada del 174, y tuvo afirmativa de 20 contra 9.—Se votó el artículo 179, aprobándose por afirmativa de 18 votos contra 8.—El señor Presidente procedió á nombrar una Comisión que se encargaría de los artículos 174 y 177, y otra para el artículo 175.—Discurso del señor Guido.—Discurso del señor Pereyra.—Discurso del señor Ocantos.—Discurso del señor Lopez.

.....
..... (*)

Sr. Ocantos—(Continuacion). Yo pregunto ¿qué novedad podríamos introducir á este respecto, que no esté consignada en la parte de la Constitucion que hemos sancionado la otra noche? Absolutamente ninguna. Por consiguiente, yo no veo que haya necesidad de que

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.

vuelva este negocio á Comision. Por mi parte, declaro que yo no podria hacer en la Comision nada mas de lo que he hecho. Digo esto sin que importe oponerme decididamente á que una Comision especial se encargue, si quiere, de hacer un nuevo estudio de esta materia y de proponer algo mejor de lo que nosotros hemos propuesto. No tengo la pretension de que nosotros hayamos hecho lo mejor, pero me parece que no hay necesidad de entrar en los detalles que el señor Convencional desea, porque es sabido que la Constitucion solo tiene por objeto establecer los principios generales á que tiene que sujetarse la legislacion ordinaria, dejando su ejecucion á las leyes orgánicas que han de dar vida á los Poderes creados por la Constitucion.

Por estas consideraciones he de estar decididamente en contra del artículo que se ha propuesto y que, á mi juicio debe sancionarse como ha sido presentado por la Comision.

Si algun otro señor Convencional es mas feliz que yo presentando una fórmula que fije con mas claridad el pensamiento que me ha guiado en este debate, desde ahora le declaro por mi parte lo aceptaré, porque no hago cuestion de amor propio.

En cuanto á la mocion del señor Convencional Lopez, pienso que la Convencion no debe aceptarla, que conviene continuar en nuestra tarea, aceptando todas las mejoras que puedan proponerse en el debate en todo lo que se refiere al Poder Judicial, y por mi parte declaro que solo deseo hacer lo que sea mas conveniente para el bien de mi país.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion de reconsideracion hecha por el señor Convencional Lopez.

Sr. Guido—El señor miembro de la Comision del Poder Judicial, que deja la palabra, ha espresado, en mi humilde concepto, de la manera mas luminosa y mas clara, las razones que á su juicio militan para no aceptar la mocion del señor Convencional Lopez. Efectivamente, no veo la conveniencia que haya en que este asunto vuelva á Comision; en primer lugar, porque ha sido estudiado por una Comision numerosa, compuesta de jurisconsultos distinguidos, que han consultado, no solamente los principios mas adelantados de la ciencia, sino con sus propios amigos, con colegas de Comision que han redactado este proyecto presentándolo á la Convencion.

Por otra parte, este proyecto ha pasado tambien por el crisol de la Comision Central para armonizarlo con los demas artículos, que han sido objeto de discusion en esta Convencion, y por consecuencia creo que no hay objeto en volverlo á someter al estudio de una nueva Comision, que probablemente adelantaria muy poco.

79^o Sesion ord.

Discurso del señor Pereyra

Marzo 17 de 1873.

Hay, además, señor, otra circunstancia que no debe perderse de vista, y es esta: que si se acepta la práctica de que cada artículo que ofrezca alguna dificultad ha de volver á Comision, no habria razon alguna que oponerse á que todos los demas artículos que se discuten, ya sea en esta sesion, ó en las que vienen, se sujeten á igual trámite, lo cual haria, como se ha dicho por muchos, interminables los trabajos de esta Convencion.

Por estas consideraciones yo me he de oponer á que este artículo vuelva á Comision, mucho mas, cuando no tenemos seguridad ninguna de que esta nueva Comision nos ha de presentar un trabajo mas perfecto.

Sr. Pereyra—Grande habria sido, señor Presidente, mi atrevimiento, si hubiese presentado un proyecto en sustitucion del de la Comision. Mi pensamiento fué ese; pero desgraciadamente el estado de mi salud no me lo ha permitido. Pero si mi atrevimiento hubiese sido grande, habria sido mayor mi deseo, señor Presidente, de mostrar la buena voluntad que me animaba.

Tratándose precisamente de la reforma judicial, no puede ocultársele á la Convencion, y mucho ménos á los miembros de la Comision, que haga una declaracion, que hemos hecho un estudio detenido de esta materia, y de todas las dificultades que la ciencia y la esperiencia se han encargado de revelárnoslas.

Han sido mucho los señores de la Comision encargada de la organizacion del Poder Judicial, y aun cuando yo he buscado varias veces, en qué parte del proyecto está establecida la base de la organizacion judicial, no la he encontrado en ninguna parte. No se llama establecer una base de organizacion judicial, decir únicamente: queda establecido el Jurado para la materia penal. No es establecer una base de organizacion judicial, decir que la justicia será desempeñada por un tribunal superior y otros inferiores porque tanto ese tribunal superior, como esos tribunales inferiores deben tener reglas fijas á que ajustar su procedimiento.

Lo mismo sucede respecto del Jurado.

Así, señor Presidente, si la Comision hubiera principiado por decirnos; el procedimiento que debe observarse en la organizacion judicial, el órden que habrá de seguir, no habrá tribunales unipersonales, la materia tal será juzgada por tal tribunal, etc., etc., habríamos tenido una base de organizacion. Pero cuando nada de esto se ve consignado en el proyecto, cuando por el contrario veo que las cuestiones mas graves han sido resueltas en una noche, sin embargo de que son cuestiones que hacen muchísimos años que están debatiéndose por los hombres mas notables que reconoce el mundo cien-

tífico, cuestiones que, como he dicho ántes, no han de ser todavía resueltas, ni por la ciencia ni por la esperiencia, entónces yo creo que la mocion que ha formulado el señor Convencional Lopez, es la mocion mas racional para mí.

Efectivamente, señor Presidente; ¿qué novedad introduce la Comision? ¿La institucion del jurado ó la inmovilidad de los jueces?

Yo soy partidario de la institucion del jurado en toda su estension, tanto para la materia penal como para la materia civil y comercial.

Pero no basta esto, señor Presidente.

¿Cómo vamos á formar este jurado? ¿Con qué elementos? ¿Con qué poblacion contamos para hacer esto? ¿Contamos únicamente con la poblacion indígena ó entra tambien la poblacion estrangera?

Todas estas son cuestiones, señor Presidente, que debia haber resuelto previamente la Comision en su seno ántes de venirnos á establecer el jurado. Son cuestiones que deben ser resueltas previamente por la misma Convencion, porque en esta materia hay que hacer muchas distinciones.

Por ejemplo: el jurado que se ocupe de las cuestiones de la prensa ¿no debe ser un jurado especial? ¿No hay cierto género de delitos, que requieren tambien un jurado especial, aun tratándose de negocios civiles? ¿No es preciso tambien establecer un jurado especial en materia de espropiaciones? Sin embargo, yo no lo encuentro establecido sino en materia penal; pero todas estas son cuestiones gravísimas que requieren estudio, que requieren meditacion, que no pueden ser resueltas en una noche. Yo no he venido prevenido para tratar de esta cuestion. Parece que la base de este proyecto es la descentralizacion de la administracion de justicia.

Esto quiere decir que deben establecerse tribunales donde haya habitantes, pero respecto de la forma de la organizacion, de la forma del procedimiento que se ha de seguir, nada se establece. Se ha hablado, por ejemplo, de la publicidad de la audiencia, de la publicidad del juicio; pero la publicidad del juicio ni la publicidad de la audiencia, y yo creo que tiene mucha razon el señor Convencional Elizalde, cuando decia que en la Constitucion no era el lugar mas aparente para establecer la publicidad de la audiencia.

Sr. Ocantos—Ni una palabra se dice á ese respecto.

Sr. Pereyra—A ese respecto tenemos el reglamento del año 22, y, sin embargo, el tribunal no cree que los acuerdos deben ser públicos.

Sr. Ocantos La audiencia no es acuerdo.

Sr. Pereyra—Esto me obliga á apoyar la mocion del señor Convencional Lopez para que este proyecto pase á una Comision que, ligada con otros miembros de la Convencion, estudien nuevamente

*79^a Sesion ord.**Discurso del señor Ocantos**Marzo 17 de 1873.*

este proyecto, y traten de resolver todas estas dificultades; y la apoyo con tanta mas razon esta mocion, cuanto que no habiendo podido asistir á la sesion anterior, no me cuento en este momento dispuesto á tratar de este asunto.

Sr. Ocantos—No sé si el Reglamento permite hacer uso de la palabra para contestar brevemente al señor Convencional.

Sr. Presidente—Puede hacer uso de ella.

Sr. Ocantos—El señor Convencional, considerando el procedimiento de la Comision judicial, encuentra que su proyecto no debe ser aceptado, porque á pesar de haber insinuado alguno de los miembros de la Comision que se han dado todas las bases necesarias para que la legislacion ordinaria organice los tribunales de justicia, decia el señor Convencional que tales bases no existen, y que es necesario que se dieran previamente.

Como hace dos años que este negocio se ha despachado, el señor Convencional no recuerda bien, por la lectura que se ha hecho, todo lo que está consignado en el proyecto de la Comision.

El señor Convencional ha olvidado que en el proyecto de la Comision están consignadas todas las bases necesarias para la organizacion de los Tribunales de Justicia. En ese proyecto se habla de la responsabilidad de los jueces, se habla de la inmovilidad de los jueces, se habla de la libre defensa, de la libre representacion, de la publicidad del juicio, de la responsabilidad de los funcionarios, de las atribuciones que se le acuerda á todo el Poder Judicial, y por consiguiente, á todos los Tribunales que lo forman. Si estas no son bases para organizar el Poder Judicial, no sé si tendríamos que ir á buscarlas á la luna. ¿Qué mas se quiere?

¿No se habla tambien en este proyecto del Jurado, de esa gran institucion que ha criticado tambien el señor Convencional, aunque por último se ha mostrado partidario de ella, diciendo que se ha resuelto una gran cuestion sin el estudio necesario? Parece que el señor Convencional no hubiese visto que la Comision, al aconsejar el establecimiento del Jurado, aconseja tambien las materias que deben ser sometidas á la decision del Jurado.

Es de este modo que la Comision resuelve esa grave cuestion que hoy tiene muy pocos partidarios entre nuestros constitucionalistas; pero si los tiene entre los mas notables publicistas americanos, ingleses y franceses y en varias repúblicas sud-americanas.

Es verdad que la Comision nada ha innovado, pero resuelve esta cuestion declarando que el Jurado no tiene mision de Juez; pero atribuye á la jurisdiccion del Jurado todas las materias que cree pueden atribuirsele.

¿El señor Convencional cree que puede atribuirse mas materias? Propóngalas en hora buena que las aceptaremos ó nó.

La Comision, pues, no ha venido á improvisar, como ha dicho el señor Convencional, sobre esta materia; la ha estudiado y ha traído concienzudamente el resultado de sus trabajos. Ellos podrán ser imperfectos; pero para eso ha sometido su proyecto á la Convencion para que pueda mejorarlo y perfeccionarlo.

Por otra parte, la imperfeccion de un trabajo no es argumento para volver un asunto á Comision, mucho mas tratándose de esta materia respecto de la cual no acepto el cargo que el señor Convencional ha hecho á la Comision.

No es solamente la Comision del Poder Judicial la que se ha ocupado del despacho de este asunto, Comision que era compuesta de cinco abogados, que son los que acaban de presentarlo. La Comision Central encargada de la concordancia de los trabajos de las Comisiones parciales, ha revisado tambien este proyecto, y ha hecho las modificaciones que ha creido conveniente presentar á la consideracion de la Convencion.

Quiere decir, pues, que este proyecto ha pasado por el crisol de dos Comisiones, puesto que la primera se compone de cinco miembros y la segunda de siete, y siendo uno de ellos el mismo señor Convencional Lopez, que ha hecho la mocion para que este asunto vuelva á Comision, sin embargo, mereció su aprobacion.

Así es que aceptada la indicacion hecha por el señor Convencional Lopez, no haríamos otra cosa que perder el tiempo y aumentar el escándalo que estamos dando al país de no despachar en dos años una reforma que desde el año 54 ha sido sostenida como necesaria por todos los hombres mas entendidos en materia constitucional.

Sr. Lopez—Yo no puedo aceptar, señor Presidente, la cuestion en el terreno que se ha colocado por el señor Convencional, es decir, bajo el punto de vista del amor propio personal. Cuando he hecho esa indicacion, he creido que la Convencion tenia un interes mas alto que el respeto á la competencia de las personas que componen la Comision encargada del Poder Judicial. Así es que yo creo que si los trabajos de la Comision no satisfacen á alguno de los señores Convencionales, ellos tienen derecho de decir que no les satisface, sin que esto importe en manera alguna una ofensa á las personas que componen esa Comision, ni cargo de ningun género. Por consiguiente, creo que estoy en mi perfecto derecho de creer que el trabajo de la Comision es imperfecto y que necesita ser sometido á un nuevo estudio á fin de buscar la mayor perfeccion posible.

El señor Convencional ha dicho que habiendo sido yo miembro de

la Comision Central, he revisado este proyecto, y que, sin embargo, no aconsejé reforma alguna, devolviéndolo conforme está.

A este respecto debo decir al señor Convencional, que la Comision Central ha sido únicamente encargada de coordinar todos aquellos artículos de los proyectos presentados por las Comisiones parciales en que hubiese alguna contradiccion; pero no de reformar esos proyectos de tal manera que pudiese sustituirlos por otros si á la Comision le hubiese parecido pertinente. Por consiguiente, la Comision Central no tiene ninguna clase de facultades para variar los trabajos de las Comisiones parciales, ni para decir si sus doctrinas eran ó no equivocadas.

Ahora, entrando al fondo de la cuestion para contestar algo de lo que ha dicho el señor miembro de la Comision, diré desde luego que soy partidario de la descentralizacion de que se habla en el artículo primero de ese proyecto, y á este respecto yo creo que la disidencia en que nos encontramos con el señor Convencional, proviene del significado que cada uno da á la palabra descentralizacion.

El artículo primero de este proyecto dice que los Tribunales de Justicia se organizarán bajo la base de la descentralizacion; pero ese artículo viene á estar en contradiccion con los demas; porque es imposible que la descentralizacion exista en presencia de un tribunal superior.

Yo comprendo por descentralizacion, la completa separacion de los tribunales; miéntras que el señor Convencional entiende por descentralizacion, la creacion de distintos tribunales para distintas materias jurídicas. Pero esto no es descentralizacion.

La descentralizacion consiste en la separacion de los tribunales que han de conocer en las distintas materias, de tal modo que cuando se haya pronunciado sobre cualquiera de las materias, que le están atribuidas, la sentencia del tribunal que se reuna sea la última palabra que pueda pronunciarse sobre las materias, y que no dependa de otro tribunal la última palabra, porque entonces no sería descentralizacion.

Repito pues que en este proyecto hay artículos que son completamente contradictorios, puesto que al mismo tiempo que se establece la descentralizacion, se establece tambien la superintendencia del tribunal superior.

El señor Convencional se ha referido á lo que sucede en los Estados-Unidos y en Inglaterra; pero á mi juicio no ha comprendido bien lo que es descentralizacion.

En los Estados-Unidos no existe en ninguna parte tribunal de casacion, lo que hay es Corte, pero no son Cortes de distritos. Allí

79^a Sesion ord.

Discusion

Marzo 17 de 1873.

no hay ningun tribunal superior, hay Cortes de testamento, por ejemplo, de manera que lo que és testamentaria, el fallo de esa Corte es la última palabra.

En materia de quiebras, hay una Corte superior, y todo lo que va á ese tribunal, no va á ningun otro, porque allí la administracion de Justicia está descentralizada en todos los ramos, y no hay tribunal superior sino en materia política administrativa. Es por eso que los juicios en materia política y administrativa pasan de las Cortes inferiores á las Cortes superiores, cuyo fallo es la última palabra.

Es completamente contradictorio con el principio de la descentralizacion, establecer que haya un tribunal superior en que han de centralizarse todos los demas.

. Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Elizalde—(Continuacion). Entónces, sin perjudicar á nadie, sin interrumpir los trabajos de la Comision, sin arrebatár á la Convencion el conocimiento de una materia que debe estudiarla y resolverla, podríamos reducir la mocion del señor Convencional Lopez á lo siguiente: que se reconsidere el artículo primero, que se refiere al principio de la descentralizacion para que vuelva á ser estudiado por una Comision especial; y que lo que se refiere al Jurado pase á una Comision distinta, y que no obstante la Convencion, despues de nombrar estas dos Comisiones, siga tratando de toda la materia que no ofrezca dificultad. De otro modo la Convencion tendria que cerrar sus sesiones, sin poder ocuparse de la seccion del Poder Municipal, ni del Poder Ejecutivo.

Por consiguiente, yo me adhiero á la mocion que se ha hecho para que este asunto pase á una Comision especial; pero, á condicion de que la Convencion no ha de suspender sus trabajos miétras que la Comision no se haya espedido sobre el Poder Judicial.

Sr. Lopez—Yo me adhiero á la forma que propone el señor Convencional.

Sr. Ocantos—Yo tambien me adhiero á la medida de transaccion que propone el señor Convencional Elizalde.

Habia dicho que era inusitada la indicacion hecha por el señor Convencional Lopez, porque lo que se acostumbra siempre á pasar á Comision, son los artículos que requieren un nuevo estudio, y es á este lo que tiende la mocion del señor Convencional Elizalde.

Sr. Montes de Oca—Iba á observar que uno de los artículos de esta seccion se refiere á las atribuciones del Poder Judicial, y mal podria ocuparse la Convencion de esas atribuciones, si no conoce los tribunales que van á crearse.

79ª Sesion ord.

Discusion

Marzo 17 de 1873.

Por otra parte, me parece que no puede tampoco dejarse á un lado lo que se refiere al Poder Judicial ocupándonos del Poder Municipal, por que no podemos determinar las atribuciones del Poder Municipal, sino sabemos cuales son los tribunales que van á crearse.

Sr. Ocantos—Eso es cerrar la puerta á la Convencion.

Sr. Montes de Oca—No podemos determinar las atribuciones de un poder, porque no sabemos quienes son los que van á componerlo.

Sr. Presidente—El señor Convencional Lopez ha aceptado la mocion del señor Convencional Elizalde. Quiere decir que podemos empezar por el artículo 177.

No pidiéndose la palabra, se va á votar si se reconsidera ó nó lo relativo á la creacion de un tribunal superior á fin de que pase á una Comision especial.

Se votó y resultó afirmativa contra dos.

Sr. Presidente—¿Quién ha de nombrar esta Comision?

Sr. Elizalde—Debe ser nombrada por el señor Presidente, como es de práctica, y podria componerse de cinco miembros.

(Apoyado)

Sr. Presidente—Se va á votar las indicaciones hechas por el señor Convencional Elizalde: si esta Comision se ha de componer de cinco miembros y si ha de ser nombrada por el Presidente.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Nombraré esta Comision, despues que la Convencion haya resuelto cuantas Comisiones ha de haber; porque tengo necesidad de tomarlas en consideracion para designar el personal.

El señor Convencional Elizalde ha hecho tambien mocion á fin de que pase á una Comision especial todo lo que se ha sancionado relativamente al jurado.

Se va á votar si se acepta ó nó esta indicacion.

Se votó y resultó afirmativa contra un voto, pasándose á considerar en seguida el artículo 177, relativo á la audiencia del tribunal.

Sr. Montes de Oca—Este artículo estaba comprendido en la sancion anterior.

Sr. Elizalde—No, señor, ahora sigue la discusion sobre el artículo relativo á la audiencia. No sé si se comprende este artículo tambien, porque fué precisamente á propósito de este artículo que se hizo la mocion de reconsideracion.

Sr. Lopez—No se puede seguir la discusion.

Sr. Moreno—Ya que el señor Convencional Lopez retira su mocion, yo la haré por mi parte.

Una sola observacion me bastaria para fundarla.

Recuerdo á la Convencion, que el procedimiento que debe seguirse, obedece natural é irresistiblemente á la composicion del tribunal que ha de establecerse, puesto que es el que va á entender en la organizacion del jurado y aun en la organizacion de los tribunales á que se refiere el artículo primero.

Así es que me parece que debiera pasar este artículo á la misma Comision, porque versando sobre el procedimiento que debe tenerse en vista para la organizacion de los tribunales, es evidente que no puede prescindirse de ello.

Así es que yo pediria el apoyo de mis colegas, para la mocion que hago, á fin de que este artículo pase á la Comision que se nombre para estudiar el artículo primero.

(Apoyado).

Sr. Elizalde—Suponiendo que la Convencion arribe á un acuerdo sobre este artículo, yo creo que la palabra audiencia se entiende por vista de la causa. Así es que el procedimiento del juicio no tiene nada que ver con la manera de organizar los tribunales bajo el sistema centralista ó descentralista, ni con los Jurados Civiles ó Criminales, ni con que sea de la competencia del Jurado entender de las cuestiones de derecho ó de hecho. Todo esto no viene á influir en nada.

Sr. Moreno—Recuerde el señor Convencional que el acuerdo del Jurado es por su naturaleza esencialmente privado. La Comision aconseja la creacion del Jurado Civil, y la Convencion entiende que la audiencia pública significa tambien la publicidad del acuerdo. ¿Cómo se podria aplicar al juicio por Jurado?

Sr. Elizalde—Eso vendria á demostrar la justicia de la observacion que he hecho. De cualquier manera que se entienda el artículo, ya sea que el acuerdo sea público ó secreto, eso se refiere al procedimiento, y tiene que ser materia del Código de Procedimientos y no puede hacerse como una declaracion genérica.

Cuando decimos que la vista de la causa debe ser pública, no venimos á definir qué parte del procedimiento debe ser público y que parte debe ser secreto, solo que la Comision declara que este artículo significa que debe ser público el procedimiento, tendria razon el señor Convencional; pero me parece que no ha de prevalecer esta idea, y que este artículo no se refiere á otra cosa que á la vista de la causa.

Por consiguiente, en el sentido que yo entiendo el artículo, no es incompatible su sancion con el artículo que ha pasado á Comision.

Sr. Moreno—El señor Convencional conviene conmigo en que si prevalece la idea que su colega de Comision ha manifestado anteriormente habria tenido perfectamente razon para pedir á la Con-

79^o Sesion ord.

Discusion

Marzo 17 de 1873.

vencion que pasara este artículo al estudio de la Comision que se encarga de la reforma del artículo 1^o.

Como las opiniones respecto á lo que se entiende por audiencia pública, están divididas, la Convencion no tiene seguridad ni garantía alguna desde que no ha de prevalecer la opinion aducida por algunos colegas de Comision. Entónces muy bien podria suceder que la Comision viniese á declarar, como es muy posible, que la audiencia pública significa la publicidad de todo el juicio, incluso el acuerdo y la sentencia.

Sr. Ocantos—La mayoría de los miembros de la Comision no piensa que el acuerdo debe ser público, por el contrario piensan que el acuerdo debe ser secreto, porque entiende que *acuerdo* no es *audiencia*.

Yo, por ejemplo, creo que la audiencia debe ser pública; pero creo que el acuerdo no debe ser público.

Sr. Saenz Peña—Yo creo como el señor Convencional Moreno, que es indispensable que este artículo pase á Comision.

Las esplicaciones que ha dado el señor Convencional Elizalde, no pueden satisfacer á la Convencion. El dice que debe dejarse á la ley de procedimiento establecer qué parte de los juicios debe ser pública y cuál debe ser secreta; pero se ha olvidado que es una garantía fundamental del procedimiento judicial, la publicidad del procedimiento, y la prueba está en que, dada la forma en que está concebido este artículo, no puede decirse cual es la inteligencia constitucional de la palabra audiencia. Unos creen que es vista de la causa; otros creen que es todo, menos el acuerdo. Esto está demostrando la necesidad palpable de que este artículo pase á Comision, para que lo redacte con mayor claridad y sin que pueda perder nunca esa garantía que hallamos en todas las constituciones, de la publicidad del acto ó del procedimiento del juicio. Esto no puede dejarse á la Legislatura, porque es una garantía fundamental del procedimiento.

Sr. Quesada—Yo apoyo la mocion del señor Convencional Moreno, porque estoy de acuerdo con su idea. Creo que el procedimiento debe ser público, porque es la única garantía para concluir con el misterio de los acuerdos privados y los procedimientos secretos.

Asi es que, estando en oposicion radical con la idea del señor Convencional Elizalde, y encontrando ademas que es oscuro el artículo, creo que debe pasar á Comision.

Sr. Navarro Viola—Yo creo que podemos salir de una vez de la oscuridad de este artículo con una pequeña modificacion que probablemente vendria á conciliar todas las ideas. Y es tanto mas necesario esto, cuanto que no debemos consignar en la Constitucion, sino la

79^o Sesion ord.

Discusion

Marzo 17 de 1873.

base general de la ley, para no hacerla reglamentaria, como por este artículo se está haciendo.

Por consiguiente, yo creo que debemos dejar á la Legislatura los detalles de esta publicidad.

Yo no he encontrado en la mayor parte de las Constituciones, nada consignado á este respecto; pero he encontrado en una, quizá de las mas atrasadas, un artículo que creo que concilia perfectamente las opiniones de los señores Convencionales. Es el artículo 80 de la Constitucion de Bolivia que dice así: (Leyó).

Creo que con esta redaccion habríamos conciliado todas las ideas.

Sr. Guido—Señor: la definicion de la ciencia jurídica en las Constituciones políticas determinada en todos los pueblos, aun en las inteligencias mas vulgares, deben ser completamente claras y no deben dar lugar á la menor duda, á fin de que todos los hombres que sean amparados con esas Constituciones puedan comprenderlas.

Respecto de esta palabra audiencia que, en mi concepto, no ha debido dar lugar á un momento de duda; pero creo que al suscitarse dificultades respecto á su inteligencia, sobre todo respecto á su aplicacion en este lugar, me parece que se llenaria tal vez el objeto de la misma Comision encargada del Poder Judicial, si en vez de decir, «la audiencia será pública» se dijera simplemente: *las sesiones de los Juzgados y Tribunales serán públicas*. Este principio es innegable, y sin entrar en mayor definicion respecto á la audiencia, ó al procedimiento, me parece que la palabra sesion que es tan conocida y que por otra parte se aplica tambien á la reunion de los tribunales, es mas alisible y podria substituirse por la que he indicado,

Sr. Elizalde—En virtud de la diversidad de opiniones que se presentan, yo me doy por vencido y desisto de la oposicion que he hecho á la mocion del señor Convencional Moreno, y la apoyo por mi parte.

Sr. Presidente—Entónces se va á votar si se acepta ó nó la mocion del señor Convencional Moreno, á fin de que el artículo 177 pase á la Comision que debe de ocuparse del artículo 174.

Se votó y resultó afirmativa; pasándose á considerar el artículo 179, cuya discusion quedó pendiente en la sesion anterior.

Sr. Elizalde—En la sesion anterior manifesté que yo entendia este articulo de distinta manera de lo que lo entiende mi colega el doctor Ocantos.

Sr. Moreno—El articulo en discusion es el 178.

Sr. Presidente—Fué aprobado en la sesion anterior: son dos artículos los que están pendientes.

*79^a Sesion ord.**Discurso del señor Elizalde**Marzo 17 de 1873.*

Sr. Elizalde—Yo manifesté, que entendia que la libertad de defensa y la libre representacion, importaban el derecho de defenderse y representarse por sí mismo, ó hacerse defender ó representar por cualquier otra persona.

Efectivamente, esta ha sido para mí la inteligencia que le he dado á este artículo, y reconozco la sinceridad de mi colega, con quien hemos cambiado ideas; pero, como él lo entiende de otra manera, yo voy á hacer presente los motivos que tengo para haberle dado esa inteligencia, en la cual persevero.

La Comision encargada del capítulo «Declaraciones, derechos y garantías», consignó un artículo en el cuál establecia en términos muy precisos, la libertad de defensa, y la Comision del Poder Judicial estableció tambien la libertad de defensa, y la libertad de representacion. Cuando pasó este artículo á la Comision Central, ésta suprimió de la seccion Derechos y garantías, el artículo que la Comision proponia.

Yo entiendo, señor, que sobre la libre representacion, no hay cuestion, ni me parece que mis colegas puedan hacerla. El artículo es claro.

La libre representacion quiere decir, nombrar á quien uno quiera su apoderado, sea ó nó procurador de números.

Asi es que, el derecho de la libre representacion, en mi concepto, es el derecho de nombrar el apoderado que le dé la gana, y el no negar á nadie el derecho de defenderse por sí mismo.

Por consiguiente, señor, yo creo que la dificultad en que nos encontramos viene de esto. En todas las Constituciones de los Estados Unidos, se consigna el derecho de la libre defensa, por sí, ó por medio de abogado; pero algunas Constituciones, como la de New-York, establece qué es lo que se entiende por abogado.

El Código del señor Dominguez dice que es el derecho de nombrar á una persona para que represente ó defienda los derechos de otros; pero esto puede implicar un absurdo, cual seria el de nombrar una persona incapaz para hacerse cargo de la defensa.

Cuando se trata de los procuradores, el mismo Código ha dicho, persona hábil. De manera que una persona inhábil, no puede representar á otro en juicio.

Por otra parte, en la representacion precedida de un contrato, es sabido que no pueden contratar las personas inhábiles para encargarse de la defensa de otro. Por consecuencia, se entiende que tiene que ser persona hábil para defender.

Me parece, pues, que en armonía con los principios que prevalecieron en la Comision encargada del capítulo, declaraciones, dere-

chos y garantías, podemos aceptar este artículo en la forma que se había presentado, agregando, *con arreglo á lo que determine la ley*. Esto vendría también á estar en armonía con los principios que hemos establecido con las profesiones liberales.

A este respecto, hemos reconocido que las universidades tienen derecho de dar títulos de suficiencia que la Legislatura, por medio de una ley, determinará las condiciones y requisitos para el ejercicio de las profesiones.

Creo que el artículo en la forma que lo he propuesto, salva las objeciones que alguien le ha opuesto, en cuanto á la forma

. Falta la quinta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Moreno— Yo quiero dar con toda brevedad, las razones de mi voto.

Señor Presidente: en esta cuestion en las Cámaras Provinciales, alguna vez tuve ocasion de demostrarme partidario de la libre defensa, y quiero con este motivo dar brevemente las razones de mi oposicion.

En el hecho, señor Presidente, la libertad de defensa existe entre nosotros, existe hipócritamente, y no hay razon ninguna para que no exista clara y abiertamente. Digo que existe hipócritamente, porque no hay necesidad de cubrirla con el misterio de una forma que se paga con poco dinero y se presta con facilidad. Hay bastante número de abogados para que no falte alguno que firme escritos de los que no los son. ¿Qué necesidad hay de sujetar á este que hace estos escritos al visto bueno de un abogado á fin de que sea recibido por el Juez? Es mejor que sea recibido con la firma del que lo ha hecho á fin de que acepte la responsabilidad á que tales escritos dén lugar.

Hay ademas consignada la defensa libre en los asuntos contenciosos administrativos y ante los tribunales nacionales, donde no se exige firma de letrado y aun en los tribunales comerciales. Yo conozco, y no dudo que conocerán igualmente todos los señores abogados que se sientan en esta Convencion, que en los tribunales de comercio hay una porcion de personas que dirijen los asuntos, sobre todo de concurso, que solo hacen firmar los escritos, cuando se trata de practicar la regulacion. A tal punto llega el abuso á este respecto, que constantemente se ve puestas por el Juez rayas ó cruces en aquellos escritos que no han ido con firma de letrado, á fin de que puedan ser suscritos.

Pero viniendo al fondo de esta cuestion, señor Presidente, yo creo que hasta la libertad de curar está á punto de concederse, y que el monopolio que á este respecto tienen los facultativos, ó los miembros de la profesion, se encuentra vacilante desde el memorable discurs-

*79^a Sesion ord.**Discurso del señor Moreno**Marzo 17 de 1873*

so pronunciado en las Cámaras Provinciales por el señor Diputado Garrigós, que hasta cierto punto enmudeció á sus opositores en la Cámara. Allí me parece que me mostró perfectamente, como el individuo que se hace curar como quiera, tomando los remedios que le parezca, no hace mal á nadie, sino usa de un derecho ó de una libertad que ninguna ley escrita tiene el deber de privarle.

La prueba está en que, á pesar de todos los reglamentos y las penas establecidas por el Consejo de Higiene, á pesar de la vijilancia que se despliega para evitarla, esa libertad existe, y existen los curanderos por mas que se persiguen. Tan es así, que de tiempo en tiempo el mismo Consejo de Higiene, nos hace saber que existen una porcion de personas que viven de curar. Y la razon es muy sencilla; por que es imposible que la autoridad pueda seguir en sus actos á un individuo hasta la cabecera de su cama para privarle en las horas solitarias y en el silencio de su hogar, que no tomen los remedios que le suministran los curanderos.

Así es que, las medidas tomadas por la autoridad para que no existan curanderos, han sido completamente inútiles y por consiguiente completamente inútil que se mantenga una prohibicion que ha sido completamente violada.

En cuanto á la libertad de defensa, me bastará hacer á la Convencion este argumento.

Cualquiera que sea la jurisprudencia de los Estados Unidos, ó la inglesa, tiene tambien sus raras costumbres, y puedo decir mas, tienen en sus costumbres estirpado como ejemplo, aquella de llevar á los mercados á las mugeres para venderse. Esta está siendo objeto de una reforma no muy lejana, en Inglaterra; pero la verdad es que en las costumbres de aquel país, está permitido el derecho de defenderse á sí mismo.

Si es verdad que defendiéndose á sí mismo un hombre que no pertenece á la profesion, puede innovar la justicia, puede entorpecer los procedimientos, puede perjudicar sus intereses, atentar contra su propia vida ó contra su propia fama, ¿porqué razon no puede este individuo poner en defensa de su honor, de sus intereses, de su vida, en poder de otro en quien tiene mas confianza que en sí mismo? ¿Qué inconveniente habría en que si alguna vez la intervencion del letrado no fuese necesaria, hicieran los individuos por sí mismos su defensa?

El interés particular es bastante vijilante para precaverse contra los males que puedan sobrevenirle, sobre todo, en los casos en que un hombre no quiera admitir á otro como defensor, y fie á su criterio su defensa, en tal caso sufrirá las consecuencias.

Yo creo, pues, que la libre defensa es una aspiracion general, que debe ser satisfecha por la Convencion, razon por la cual yo he de estar por la libre defensa en su acepcion genuina y general, y no en los términos que la ha formulado la Comision, pues yo he de votar por la facultad de defenderse por sí mismo ó por medio de otro, sea ó no abogado.

Sr. Sañz Peña—Como trata de votarse, yo quiero fijar con claridad mis ideas sobre este artículo.

Pienso, señor Presidente, que despues que hemos estado bajo un régimen exajerado en el sentido de exigir la intervencion de los abogados para presentarse en juicio, aquí se propone que váyamos al extremo opuesto, de hacer completamente necesaria la intervencion de los abogados.

Yo me permito preguntar al señor Convencional Moreno ¿qué haria el Tribunal de Justicia el dia que amparado con este artículo constitucional fuese un menor de edad á defenderse á sí mismo á los estrados del tribunal? ¿Podria despedirlo el tribunal? No señor; porque es la libre defensa sin restricciones.

El dia que fuese una mujer á defender una causa en nombre de otra persona ¿en virtud de qué ley podria despedirla el tribunal?

Yo creo que la libre defensa, sin limitaciones, como la sostiene el señor Convencional, es imposible aceptarla.

Es por eso que desde el primer momento en que se discutió este artículo, me he permitido observarlo, porque creo que no puede aceptarse en la forma que lo propone la Comision. Lo que no comprendo es que el doctor Ocantos, que está perfectamente en contra de las ideas que yo sostengo, apoye este artículo en la forma que lo propone la Comision. En ese caso seria necesario decirle al pueblo: lo que está escrito no es lo que se ha querido decir, sino lo que se ha dicho por el señor Convencional Elizalde.

Sr. Ocantos—No es ese mi pensamiento.

Sr. Alcobendas—Que se vote primero la idea de la Comision, y si fuese rechazada, entónces se votarán las modificaciones que se han propuesto.

Sr. Presidente—Me hallo en una grave dificultad para poner á votacion este artículo. Como los señores Convencionales entienden que la letra tiene diversas interpretaciones y los dos miembros de la Comision están en desacuerdo á ese respecto, no sé como poner á votacion el artículo.

Sr. Elizalde—La Comision presenta dos ideas y hay efectivamente alguna dificultad para poner á votacion el artículo. Así es que,

*79^a Sesion ord.**Discusion**Marzo 17 de 1873.*

siendo ya la hora avanzada, podríamos levantar la sesion y comprometernos á presentar en la sesion venidera otra fórmula.

Sr. Presidente—El señor Convencional Ocantos, ha dicho que no hace cuestion de redaccion y que acepta la redaccion del señor Convencional que es la de la Constitucion de los Estados Unidos. Por consiguiente, los que estén por la idea del señor Convencional Ocantos, pueden votar en contra del artículo que propone la Comision.

Sr. Ocantos—Mejor seria votar la redaccion que ha sido propuesta por el señor Convencional Saenz Peña.

Sr. Presidente—Es lo mismo.

Se vá á votar el artículo como lo propone la Comision.

Se votó y fué aprobado por afirmativa de 18 votos contra 8.

En seguida se levantó la sesion siendo las 11 1/4 de la noche.





Acta de la Sesión del 19 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alsina
Costa (E.)
Crisol
Elizalde
Encina
Estrada
Goyena
Guido
Irigoyen
Lopez
Moreno
Marin
Malaver
Murtinez
Montes de Oca (J. J.)
Morales
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Pereyra
Quesada
Quiroga
Rawson
Romero

En Buenos Aires, á 19 de Marzo de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen) el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Se leyó el acta de la anterior, y una nota del señor Bernal, pidiendo licencia para faltar un mes, que le fué concedida, pasándose á considerar el artículo 180.

El señor Ocantos espuso la disidencia de la Comisión, perteneciendo él á la mayoría, aunque deseaba otro artículo como el de la Constitución Nacional, en lugar del presentado—Pero aceptaba todo ántes que el pensamiento de la minoría (elección directa popular)—combatiendo esas ideas, citó la práctica de los Estados de la Unión Americana, las opiniones de notables constitucionalistas, y hasta los ensayos entre nosotros, pues para instituciones tan importantes como el Tribunal de Comercio y el Crédito Público, apenas habia llegado á cincuenta el número de electores.

El señor Del Valle rechazó los ataques dirigidos á la Comisión del Poder Judicial—por artículos que no le pertenecían, ni habia querido ella admitir, y que habian sido introducidos por los mismos que

80^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Marzo 19 de 1873.

Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Del Valle
Videla Dorna
Villegas (M.)

CON LICENCIA

Alcorta
Cajaraville
Jurado
Varela

CON AVISO

Alvear
Gutierrez
Insiarte
Obarrio

SIN AVISO

Alcobendas
Bernal
Costa (L.)
Gorostiaga
Gonzalez Garaño
Huergo
Larrosa
Langenheim
Muñiz
Montes de Oca (M. A.)
Nuñez
Quirno Costa
Rocha
Somellera
Villegas (S.)

ahora lo combatian.—Sostuvo la eleccion popular, porque este poder debe tener el mismo origen que el Poder Lejislativo,—oponiendo á las opiniones citadas las de otros escritores no ménos respetables y á las prácticas de esos Estados de la Union, la práctica de otro mayor número de esos Estados; que los peligros en la eleccion no podian ser sino los mismos que hay para la de los otros Poderes; que por este medio se facilitaba tambien la amovilidad de los Jueces, reforma que sostendrá siempre como de la mayor importancia.

El señor Goyena, en oposicion al dictámen de la minoria, contestó á las objeciones del señor Del Valle, entrando en consideraciones sobre la naturaleza misma del Poder Judicial que requería un orijen distinto del de los otros Poderes; sobre las calidades indispensables á un Juez, la capacidad, é independencia de carácter, y demas circunstancias que dificultan el acierto de la eleccion popular.—Respecto á la práctica en ciertos Estados de la Union, explicó el proceder que se seguía en ellos, y en comprobacion de lo peligroso de este sistema citó un caso ocurrido en Pensilvania.—La justicia, dijo: es absoluta, fija—las opiniones cambian, y los círculos llevarian á los tribunales Jueces indignos.—Estará por que el Poder Ejecutivo haga los nombramientos de acuerdo con el Senado.

El señor Quesada estuvo con la minoria, pero siendo los electores calificados, sobre lo cual dió esplicaciones contestando al señor Pereyra.

El señor Estrada sostuvo las ideas del señor Goyena, encontrando necesaria la concurrencia del Poder Ejecutivo y Legislativo en esos nombramientos: creía que ni por la independencia de los Poderes, ni por su orijen, invocados para sostener el pensamiento de la minoria, debiera ser aceptado, y complementando el del señor Goyena, propuso la intervencion del Tribunal en que ocurriese la vacante.

El señor Montes de Oca (J. J.), rechazando la opinion de la minoria, y la forma propuesta por la mayoría, estará por una semejante al artículo siguiente (181).

El señor Lopez estuvo en principio con la minoria; pero limitativamente. El pueblo debe tomar parte en esos nombramientos, determinando los casos y la forma en que ha de hacerlo.—Recordó los Ma-

*80^a Sesion ord.**Acta de la Sesion**Marzo 19 de 1873.*

jistrados de barrio, de distrito, que hasta en España son por eleccion popular.

El señor Ocantos combatió las dudas respecto al vacío que hallaban algunos señores en el trabajo presentado por la Comision, impugnando el proceder indicado por el señor Estrada, que dijo era el mismo con algunas variantes que hacia el señor Lopez.

El señor Pereyra, despues de reseñar las doctrinas de varios escritores, la práctica seguida en distintos países, examinando algunas, que como el concurso para obtener el puesto de Juez serian impracticables en nosotros, puesto que el estudio de un abogado produce una renta superior á los sueldos de un Juez, terminó declarando su indecision en materia tan grave y pidiendo se declare libre la discusion, y se suspenda por lo avanzado de la hora.

Votada la 1^a mocion, tuvo afirmativa de 25 votos contra 2, levantándose la sesion á las 11 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
Secretario.

1

2

1000 1000

1000
1000
1000



1000

1000

1000
1000

1000

1000
1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

Sesion del 19 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO— Se concede licencia al señor Bernal para faltar á las sesiones durante un mes.—Se entra á considerar el artículo 180 del capítulo 2º: « Poder Judicial », suspendiéndose, su discusion por lo avanzado de la hora.—Discurso del señor Ocantes.—Discurso del señor Del Valle.—Discurso del señor Estrada.

Aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del señor Convencional Bernal, pidiendo licencia para faltar á la sesion, y votada sobretablas fué acordada sin discusion. En seguida se pasó á considerar el artículo 180 del capítulo segundo «Poder Judicial».

Sr. Saenz Peña—Este es un punto de grave trascendencia y en que la Comision del Poder Judicial aparece dividida en opiniones, y desearíamos oír las razones que ha tenido para consignar sus diversos pareceres á este respecto.

Yo creo, por consecuencia, que no debemos votar en silencio este artículo.

Sr. Ocantos—La Comisión del Poder Judicial se encuentra en disidencia sobre el artículo que acaba de leerse. La mayoría de la Comisión acepta ese artículo, por el cual se declara que los miembros del Tribunal Superior de Justicia y los que han de desempeñar los Juzgados inferiores, serán nombrados, los primeros por la Asamblea General Legislativa y los últimos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Yo formo parte de la mayoría de la Comisión; pero no obstante esto, debo manifestar, con la franqueza con que lo he hecho en las sesiones de la Comisión, que en ese artículo no están consignadas mis ideas radicales en la materia; que acepto su redacción como una transacción hecha con dos de los miembros de la Comisión que se aproximaban á mis ideas, siendo así que los otros dos eran radicalmente opuestos á la elección de segundo grado y estaban por la elección directa. Estos eran los señores Elizalde y Del Valle.

Por mi parte, creyendo entonces, como creo ahora, que dar la elección directa al pueblo en los nombramientos de sus magistrados, es una facultad en mi concepto perjudicial, he creído que, ya que no era posible que triunfaran mis opiniones en el seno de la Comisión, opiniones que estaban perfectamente de acuerdo y las que han predominado en la Constitución Nacional, respecto á la organización de los tribunales, debía optar por otro temperamento que se acercase en cuanto fuese posible á estas opiniones.

Así, pues, señor Presidente, no me encuentro verdaderamente obligado, por mis opiniones, á sostener la redacción total de este artículo, lamentando como lamento, que los miembros de la Comisión que están de acuerdo con esta transacción, no se hallen presentes para sostenerla. Por tanto, yo me creo en el deber de dar las explicaciones necesarias para fundar este artículo.

Desde luego yo debo declarar que me sería indiferente que él fuese ó no sancionado por la Convención; pero que le prestaré mi apoyo si hay peligro de que sea suplantado por la idea de la elección popular. Si la Convención, lejos de adoptar este temperamento, ni quisiera tampoco aceptara el que propone el artículo en discusión, sería una felicidad para mí que triunfara esa idea de consignar en la Constitución de Buenos Aires un artículo análogo al que está consignado en la Constitución Nacional.

Explicada así mi actitud respecto al artículo que se discute, diré cuanto pienso respecto de la conveniencia de adoptar, ó bien este artículo, ó el que yo propondría en su lugar, con tal que no triunfe el

*80^a Sesion ord.**Discurso del señor Ocantos**Marzo 19 de 1873.*

pensamiento que en disidencia sostienen mis honorables colegas Elizalde y Del Valle.

El nombramiento de los jueces, señor Presidente, ha sido una de las cuestiones mas graves y trascendentales que han ajitado el espíritu de los escritores que se han ocupado de la materia.

Prescindiendo de considerar esta cuestión, cuando ella ha sido tratada y legislada en países que tienen un régimen de gobierno completamente distinto al nuestro, y viniendo á lo que pasa en aquellos países que hemos tomado por maestros en la ciencia del derecho federal, puedo recordar que, aun cuando han estado muy divididas las opiniones respecto á su aplicacion, al consignarse en diversas Constituciones ha sido de una y otra manera interpelado y aplicado el principio; pero creo que debemos prescindir de toda cuestión abstracta y que la Convencion debe resolver este punto en el término práctico: ver qué es lo que realmente conviene á nuestro país, en la situación en que nos encontramos y cuál es el estado de civilizacion á que hemos llegado.

En los Estados Unidos, señor Presidente, hubo un tiempo en que la eleccion era popular, y escritores muy notables recuerdan cuan graves eran los inconvenientes de este sistema de eleccion. Cuando se dió la Constitucion Nacional de aquel gran pueblo, cuando los diversos Estados se dieron la suya; en ninguna de ellas prevaleció la doctrina de la eleccion popular directa.

La Constitucion Nacional la estableció por mediode la combinacion del Poder Ejecutivo y el Senado. En Mon, Massachusset y New-York la hacia el Gobierno y el Consejo de Estado. En los otros Estados, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado, y en mas de la mitad de los Estados la eleccion se hacia por dos ramas combinadas de la Legislatura. En el Estado Delaware, como única escepcion la hacia el Gobierno del Estado.

La reaccion contra este sistema no se hizo esperar, y he sabido que ensayada la eleccion popular en el Estado del Misisipí fué seguida con el mayor éxito por el Estado de New-York; pero no ha tenido aceptacion en el sistema nacional de los Estados Unidos que permanece intacto como fué establecido por su primera Constitucion y cuyo ejemplo ha sido seguido por los Estados de California, Illinois, Ohio, Pensilvania y otros.

Respecto del éxito que hayan dado estos dos sistemas diversos es sus distintas aplicaciones, la opinion de los tratadistas varía; pero en general se han inclinado siempre por el sistema nacional. Á este respecto nos da el ejemplo Lieber, que ha dicho su última palabra sobre la ciencia del derecho federal, y los tratadistas Keen, Story Grink

etc., y aun cuando partidario éste último de ese sistema se ha animado á decir que si el ensayo de Constitucion de New-York produjese realmente buenos resultados, que si fuese posible que en la práctica diera esos buenos resultados, sería la mas ancha base sobre que podría fundarse el sistema federal. Pero al mismo tiempo encontraba que este ensayo era tan peligroso que debia hacerse con toda la circunspección y prudencia por parte del país que tratase de admitirlo, porque era casi imposible que diese resultado práctico en el sentido de los beneficios que de él pudieran reportarse. Este autor cree que solo puede aplicarse ese sistema en un Estado cuya poblacion estuviese muy adelantada, cuyos habitantes estuvieren todos en un estado de civilizacion tal que comprendieran perfectamente sus derechos y pudieran ejercer esta facultad sin comprometer los intereses permanentes del país, en el presente y en el futuro; que pudieran comprender la magnitud de la facultad que se les daba, y sobre todo, que su capacidad é inteligencia estuvieren tan bien preparadas que pudiesen hacerse cargo, no solamente de las altas funciones que tienen que desempeñar los magistrados, sino que los habilitara tambien para discernir las condiciones que deben tener esos mismos magistrados, respecto á su capacidad, inteligencia, y honorabilidad.

Yo digo, entónces, señor Presidente: denmen un pueblo en estas condiciones para ensayar la institucion que quieren implantar en mi país los señores Elizalde y Del Valle, y yo diria como Grink, que habríamos encontrado el verdadero ser del sistema representativo. Denmen un país tan perfectamente preparado para decidir de la habilidad de los individuos que han de formar los altos funcionarios de mi país, y entónces yo diria tambien como Grink, que habríamos encontrado la base sobre que puede fundarse la verdadera magistratura del país. Pero miéntras esto no suceda, miéntras nos encontremos en el estado en que nos encontramos, desgraciadamente, miéntras no nos encontremos siquiera en el estado en que se encontraba aquel pueblo de que habla Grink, ó como los constituyentes de New-York, para implantar allí esa institucion, miéntras nos encontremos en ese estado, yo creo que es imposible la adopcion de ese sistema.

Yo debo recordar á la Convencion, señor Presidente, que esta cuestion debe resolverla, mas que la ciencia, mas que los argumentos en abstracto, el buen sentido, el sentido comun.

Si la Convencion echa una ojeada retrospectiva sobre nuestro pasado, se encontrará que la eleccion popular no es una novedad entre nosotros, tratándose de magistrados que, por el contrario, la eleccion popular ha existido ántes de ahora entre nosotros y que no ha dado

los felices resultados que prèveian los pocos escritores que la sostienen.

Hemos tenido entre nosotros un Tribunal de Comercio compuesto de legos, y es sabido que apesar de los altos intereses que estaban confiados á sus manos, de las altas cuestiones que tenian que resolver, apesar de los intereses que debia impulsar al comercio ó al gremio, sobre quien debia ejercer jurisdiccion ese Tribunal, la eleccion de sus miembros ha sido siempre mirada con indiferencia, pues todos saben que concurrían apénas cincuenta ó sesenta individuos con su voto á la urna, para formar el Tribunal de Comercio.

Hemos tenido tambien una de las instituciones mas importantes en nuestro país, que ha dado los mas benéficos resultados, que ha fundado, por decirlo así, el crédito de nuestro país en el exterior,—el Crédito Público,—que ha sido constituido tambien por eleccion popular, y, sin embargo, nadie se acuerda de concurrir á los comicios.

Es, señor Presidente, que nosotros nos resentimos de los resavios de la raza latina, que está acostumbrada á prescindir de esta clase de negocios y no tomar participacion en los actos que han preparado los acontecimientos próximos, olvidándose generalmente de los que han preparado los acontecimientos del porvenir.

Tratándose de la eleccion de los mismos representantes del pueblo, de los que tienen que dar mañana las leyes orgánicas de esta Constitucion, de los que han de hacer prácticos ó nulatorios los esfuerzos que está haciendo esta Convencion, para hacer la felicidad de la Provincia, la eleccion se hace con la mayor indiferencia. Así, estoy seguro, que si ántes concurrían á los comicios 15000 ciudadanos, en adelante no han de concurrir arriba de siete ú ocho mil. Esta es la situacion verdadera de nuestro país, y debe comprenderse que no es mi ánimo hacerle una ofensa á mi propio país; pero traduzco con palabras los hechos.

Solo hay espíritu público en nuestro país, cuando se trata de la eleccion de Gobernador; pero cuando se trata de los intereses de las diversas localidades, el indiferentismo se apodera de los ciudadanos.

No está, pues, perfectamente formado el espíritu público entre nosotros; y siendo esto así, se comprende que no es posible por ahora el establecimiento de este sistema, ó que cuando ménos sería sumamente peligroso tratar de establecerlo por medio de una ley permanente como es la Constitucion que no puede variarse por la voluntad de las Legislaturas ordinarias, tratándose de una ley que para reformarla son necesarios muchos trámites. Entretanto, si este sistema produjera malos resultados en la práctica, el mal no lo podríamos remediar y habríamos hecho una Constitucion que, en vez de llevarnos

á la felicidad que todos deseamos, habríamos creado un estado de cosas que llevaria el país quién sabe á qué penurias y desórdenes.

Yo soy partidario de la eleccion popular, de las libertades del pueblo; pero yo creo que para dar al pueblo esas libertades es necesario tener algo mas que la voluntad de darlas, es necesario tener los medios de hacerlas prácticas.

Por otra parte, yo creo que para que la eleccion sea hecha por el pueblo, no es necesario que ella sea directa; en los países representativos la eleccion siempre viene del pueblo, llámese directa ó de segundo grado; ya sea hecha por el Gobernador ó por el Senado, siempre es el pueblo el que ha elegido.

Por consiguiente, yo creo que teniendo en cuenta el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la Convencion no debe alucinarse diciendo que nos encontramos en situacion de adoptar este sistema, que no estamos en condiciones aparentes para ponerlo en práctica, y es solamente por eso que siendo partidario como el que más de las libertades del pueblo, estoy en contra por ahora de la adopcion de este sistema.

Sr. Del Valle—Ántes de entrar al fondo de este debate, séame lícito dar algunas esplicaciones brevísimas sobre puntos que ya se han discutido en el seno de esta Convencion y sobre los cuales no es mi ánimo anticipar un debate que ha de tener su oportunidad.

Han sido devueltos á la Comision especial dos artículos que figuran en este proyecto y que aparecian como emanados de la Comision del Poder Judicial. Uno de ellos es el primero de esta seccion que determina cómo se organizan los Tribunales de Justicia en la Provincia y otro que se refiere á las causas de la competencia del Jurado,

Respecto del primer punto voy á decir algunas palabras que fijarán mi posicion y que servirán al mismo tiempo para explicar mi voto.

Yo propuse en el seno de la Comision la descentralizacion completa en la organizacion del Tribunal de Justicia; pero habiéndose presentado por mis honorables colegas los grandes inconvenientes que habian para esta descentralizacion, como yo la deseaba, llegamos á convenir en una fórmula ménos categórica, diciendo que los tribunales se organizarán bajo la base de la mayor descentralizacion que fuere posible, dada la situacion de la Provincia. Así es que si mañana la Comision á cuyo poder ha pasado este artículo conviniese en presentarnos un proyecto que descentralizara completamente el Poder Judicial, yo declaro que votaria por ese proyecto, porque es esa la idea que yo he sostenido en el seno de la Comision.

Respecto al Jurado, hay algo mas; pero algo que no me hubiese

podido explicar, sin el cambio de ideas que con alguno de los miembros de la Comision hemos tenido en la antesala. Como lo ha observado la Convencion estos artículos referentes al Jurado y particularmente el que se refiere al recurso por denegacion de justicia, ha sido objeto de la mas amarga censura en el seno de la Convencion, censura que ha sido dirigida á la Comision del Poder Judicial, á la cual se le atribuye la introduccion de ese artículo en la seccion que discutimos. A este respecto, yo debo declarar que la Comision del Poder Judicial no tuvo jamas la idea de presentar este artículo, y que ni siquiera lo formuló, que ese artículo ha sido introducido precisamente por los mismos que lo han combatido en el seno de la Convencion. Para probar esto, no tengo sino necesidad de hacer presente á todos los señores Convencionales que este artículo ha sido introducido por la Comision Central y no por la Comision del Poder Judicial que presentó un proyecto muy distinto, en el cual no figuraba artículo alguno sobre denegacion ó retardacion de justicia.

He querido dar esta esplicacion para salvar la responsabilidad de la Comision por una falta que no ha cometido.

Voy á entrar ahora al fondo de la cuestion que se debate.

En el seno de la Comision del Poder Judicial la discusion relativa á la eleccion de los jueces, fué lo que primeramente llamó su atencion. Desde el primer momento se presentaron dos ideas radicales: la idea de los que sostienen que el Poder Judicial debe emanar de los otros Poderes públicos, y la idea de los que sostienen que el Poder Judicial debe emanar directamente del pueblo como los demas Poderes del Estado. Con este motivo se han presentado en la Comision todos los inconvenientes que surgen de la eleccion popular. Allí se nos ha presentado el gran fantasma de la desercion que el pueblo hace de los comicios en los momentos que es llamado á sufragar para la eleccion de Diputados y Gobernador; pero este argumento ha venido á estrellarse contra esta sola consideracion. ¿Cuál es la razon porque el pueblo no concurre á sufragar cuando es llamado á ejercer su derecho en los actos electorales? Ya lo habia dicho el señor Convencional y hoy ha venido á decirlo en el seno de la Convencion. Aquí el pueblo no concurre jamas á los comicios públicos cuando un interes del momento no lo ajita. Es por eso que concurre cuando se le llama para elejir Gobernador, y no para elejir Diputados y Senadores; pero cuando esos Diputados y Senadores sean los que han de dar las leyes reglamentarias de esta Constitucion, cuando haya un interes vivo y permanente por parte de todos los habitantes de Buenos Aires en la eleccion, cuando se trate de la eleccion de los jueces

que han de decidir de la honra, de la fortuna, de la vida y del honor de todos los habitantes de la Provincia, el espíritu público ha de reaccionar.

Es por eso que nosotros creemos que si al interes que tiene la eleccion de los funcionarios públicos, se agrega el interes mayor que tiene para el pueblo la eleccion de sus magistrados, el pueblo ha de salir de su letargo, y ha de concurrir á los comicios públicos como ~~lo~~ hacen todos los países libres

. Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña
Sr. Del Valle (Continuacion)—Nadie puede desconocer que el magistrado requiere condiciones de capacidad, de integridad y de carácter especiales para estar á cubierto, como decia el señor Convencional Goyena, no solo de los halagos del poder, sino tambien de los halagos de la popularidad.

Pero, señor, nosotros que no desconocemos, que no hemos desconocido toda la importancia de los magistrados, toda la importancia del Poder Judicial, sostenemos que aquel que se encuentra en condiciones de elegir los jueces, tales como se requieren para el ejercicio de esas altas funciones, es precisamente el pueblo sobre el cual van á pesar todos los actos de esos funcionarios.

¿Qué garantías tenemos, señor, de que el Poder Ejecutivo, ó el Poder Legislativo ha de elegir magistrados en estas condiciones de capacidad, en estas condiciones de carácter, en estas condiciones de integridad que exijia el señor Convencional Goyena? Tomemos el ejemplo contrario al que el señor Convencional Goyena nos presentaba.

El señor Convencional Goyena nos decia: tales han sido los resultados que ha dado la eleccion popular en los Estados Unidos. Yo pregunto: ¿cuáles son los resultados que ha dado en el mundo la eleccion por medio de otro sistema? ¿Cuáles han sido los resultados que han dado entre nosotros mismos? ¿Cuántas veces esta sociedad misma no se ha convulsionado hondamente por la mala organizacion de los Tribunales de Justicia? ¿Dónde ha estado el origen de esta mala organizacion? Primero, en la época en que habian sido elejidos esos Jueces, en la cual se habia tenido poco en cuenta las altas funciones que iban á desempeñar, y segundo, que el espíritu de compañerismo habia hecho que se invistiera en las funciones de Juez, no al mas apto sino al mas necesitado.

Yo no sé cómo Convencionales como el señor Goyena, cuya idea conozco en favor de esta gran institucion que se llama Jurado, cómo Convencionales como el señor Goyena, que en el seno de esta Convencion ha votado por que el pueblo tome parte hasta en la sancion

*80^a Sesion ord.**Discurso del señor Estrada**Marzo 19 de 1873.*

de esta Constitucion, sometiéndola á su voto despues que hubiese sido sancionada por la Convención, pueda negar á ese mismo pueblo las condiciones necesarias para elejir á los que han de juzgar sus diferencias.

No comprendo cómo se concilia esta teoría con los principios radicales del Gobierno Representativo Democrático.

Cualquiera que sea el resultado de esta cuestion, en la cual, convencido como estoy del éxito que debe tener el debate, no pienso tomar parte activa en él; pero me felicito de haber tenido la satisfaccion de manifestar opiniones y convicciones arraigadas en mi espíritu.

Sr. Estrada—Señor Presidente: que todos los Poderes públicos de un Gobierno libre, debèn estar divididos, y que para que estén divididos y contrapesados deben provenir de la misma fuente popular, es para mí una cuestion incontrovertible. Pero la materia de que se trata en este momento tiene caractéres especiales que me han inclinado á sostener la opinion que sostiene el señor Convencional Goyena, y por consiguiente, á espresarme en contra de la que acaba de sentar tan elocuentemente mi honorable colega el señor Convencional Del Valle.

Voy á permitirme, señor Presidente, poner la cuestion en otro terreno distinto de aquel en que la han considerado los señores Convencionales que me han precedido en la palabra, es decir, en el terreno práctico de las cosas.

Se dice que los miembros de los tribunales deben ser elejidos por la eleccion popular. Yo pregunto: ¿quién, y cómo? En primer lugar, ¿quiénes van á ser los electores de los Jueces? ¿Van á ser todos los habitantes del territorio de la Provincia, ó van á ser únicamente los ciudadanos que tienen derecho para intervenir en las elecciones de carácter político?

Si se acepta el segundo término de este problema como solucion, entónces tenemos que la gran mayoría de la poblacion de Buenos Aires (porque hay que tener en cuenta este dato de la estadística; que la mayoría adulta y activa de la Provincia, es extranjera) va á estar sometida á los jueces nombrados por la eleccion popular de una fraccion del pueblo, acto en el cual la mayoría no ha tomado parte.

¿Va á tomar parte en esta eleccion toda la poblacion, sea nacional ó extranjera, como en las elecciones de carácter municipal, segun la Constitucion vigente en la Provincia de Buenos Aires? Entónces nos esponemos á todos los estragos por que han pasando los Estados de la Union Americana.

Yo no quiero, señor Presidente, de ninguna manera hacer la crítica de mi país. Todos mis conciudadanos le amarán tanto como yo;

pero ninguno le ama mas que yo. Es necesario que consideremos las cosas como son, en su verdadero sentido. La provincia de Buenos Aires es un territorio que atrae la colonizacion por medio de la cual se aumenta considerablemente su poblacion; pero esa poblacion no nos ofrece ninguna seguridad, ni de que aprendamos, ni de morar, ni de nada que pueda garantirnros respecto de la discrecion con que puede ejercer el derecho electoral para nombrar los jueces.

Si, pues, tomando todos los electores que hay en la Provincia de Buenos Aires, la mayoría de los barones adultos son extranjeros, pertenecientes á la clase inmigrante y si esta mayoría va á hacer la eleccion, no sé francamente qué profetizar respecto de esa eleccion. Esto, poniéndome en el caso de que la eleccion fuera hecha por simple mayoría de sufragios. Pero se podrá decir: hemos aceptado en otro capítulo de la Constitucion el principio de que toda eleccion popular debe ser hecha bajo la base de la proporcionalidad. ¿Y qué quiere decir proporcionalidad electoral, cuando se trata de la opinion política, cuando se trata únicamente de cuestiones científicas, de puntos de los cuales pueden honorablemente estar en divergencia los hombres honrados con los que componen esa poblacion? ¿Qué quiere decir que estarán representados en los tribunales los hombres honrados y los que no lo son, los buenos y los bribones?

Si, pues, se acepta el principio de la eleccion por simple mayoría, ya sea que se acepte el principio de la representacion proporcional, ya sea que se acepte la representacion de todo el pueblo, de todas maneras, desde que el hecho sea que los jueces se nombren por eleccion popular, estaríamos en un terreno falso, que no es favorable de ninguna manera al principio en que se fundan los gobiernos libres de que el interes público esté representado en el Gobierno.

Hay ademas esta otra cuestion que presentaba el señor Convencional Goyena. La capacidad científica de los individuos que han de ser llevados á los Tribunales ¿cómo se averigua? [El pueblo es indudablemente incompetente para resolver sobre la incapacidad técnica de los individuos, para ejercer funciones de ese linaje. Hay que tener en cuenta ademas todos los antecedentes que la historia de los demas pueblos nos suministra respecto de esta materia.

Las Leyes de Indias prohibian que ningun juez tuviese ninguna especie de relacion con los hombres que litigaban delante de los tribunales. ¿Por qué? Porque las leyes de Indias, aunque se equivocaron respecto de otras cosas, acertaban respecto de este punto: que juez ninguno podia ser emanacion del interesado, ni tampoco estar bajo su influencia.

En todos los pueblos de Europa, no se busca la inmovilidad de los

jueces, al contrario, se busca la amovilidad, en todas las monarquías que tienden á ser liberales. ¿Por qué razon es eso? Es porque se ha entendido siempre primero que los Jueces deben recibir su investidura de las funciones de un poder, ó de una combinacion de poderes superiores á todas las aspiraciones de la opinion, y segundo, por que las monarquías que tienden á hacerse liberales se ha visto que el nombramiento de los jueces no emana únicamente de aquel que no por llamarse rey ó emperador se presume que es el depositario absoluto y completo de la soberanía. Por consiguiente, lo que la ciencia y la esperiencia nos enseñan, sobre todo, la eleccion de los jueces es la composicion de los tribunales en la forma que lo ha indicado el señor Convencional Goyena, y aun creo que la Comision indicaba.

Siempre los jueces han tomado su investidura de un poder superior, ó mas bien dicho, de la soberanía; porque la soberanía, tomando la cuestion en su mas lata abstraccion, es una de dos cosas: ó un hombre ó un pueblo. Si es un pueblo, entónces son los interesados los que nombran sus propios jueces y se esponen á sufrir las consecuencias que he mencionado al principio de mi discurso; refiriéndome á las condiciones en que se encuentran los ciudadanos de Buenos Aires.

Pero los jueces no pueden ser tampoco elejidos por uno solo de los Poderes públicos, porque en ese caso no sería un poder independiente sino un poder dependiente de aquel de quien emana, de aquel del cual recibe la investidura de sus funciones. Por lo tanto, yo creo que no debemos hacer que el Poder Judicial sea una derivacion del Poder Ejecutivo, ni tampoco una derivacion del Poder Legislativo, sino que reciba su investidura de la soberanía representada por órganos perfectamente convenientes y dotados del criterio suficiente, como se supone que reune el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo combinados. Así, pues, me parece que el señor Convencional Goyena indicaba la manera mas completa y mas cabal de satisfacer esta dificultad.

Se ha dicho tambien que el nombramiento de los jueces por otra autoridad que no sea la del pueblo, está demostrando palpablemente la necesidad de dejar al sufragio popular el nombramiento de los jueces. A mí me parece que esta es una observacion inesacta.

Si hasta ahora nuestros tribunales no han satisfecho todas las seguridades; si hasta ahora corremos el peligro de que no la satisfagan, no es en manera alguna por la forma de donde ha recibido su autoridad, en razon de su modo de proceder, es en razon de la falta de garantía que hay en ese medio de procedimiento para saber la verdad y la justicia en el curso de los procedimientos de los tribunales. Contituyamos tribunales en los cuales como regla de procedi-

miento se establezca que es imposible las funciones de ningun hombre que no sea competente en la ciencia del derecho, y entónces yo digo que la dificultad está salvada; ya sea que los jueces sean nombrados por el pueblo, ya sea que se nombren por el Poder Ejecutivo, ya sea que emanen de cualquier otra fuente. Constituyamos un Poder Judicial en el cual los procedimientos sean adecuados á los principios de la ciencia de las instituciones liberales, y no nos importe de dónde viene la investidura del juez.

No están, señor Presidente, las causas de los fallos que se dicen sentencias, en la administracion de justicia, en la manera cómo se nombran los jueces; y por consiguiente, yo no creo que en ningun terreno sea sostenible, ni como una consecuencia rigurosa del principio de la independencia de los Poderes, ni del principio en virtud del cual se sostiene que deben emanar todos de la voluntad popular, la reforma que propone el señor Convencional Del Valle al artículo en discusion.

Por estas consideraciones votaré en contra del artículo en caso que no pudiese ser introducida en él una reforma mas ó ménos en estos términos: el Superior Tribunal de Justicia será nombrado por el Poder Ejecutivo con consulta del Tribunal ante el cual acusa la vacante que se trata de llenar y de la Asamblea Legislativa.

Sr. Pereyra—Yo voy á ser muy breve, señor Presidente, despues de la esposicion de los señores Convencionales Goyena y Estrada con quienes estoy perfectamente de acuerdo sobre la manera cómo debe hacerse el nombramiento del Tribunal Superior ó de cualquier juez, siempre que sea letrado.

Yo voy á simplificar esta cuestion esponiendo las diversas maneras cómo se hacen estos nombramientos en otras partes, cómo lo aconseja la ciencia, y cómo podrian hacerse entre nosotros, sin que tuviera las graves dificultades que parecen temer las personas con quienes he hablado á este respecto.

Ante todo, señor Presidente, yo me he hecho esta pregunta: ¿De qué se trata? De la Administracion de Justicia.

Pero yo digo que de ninguna manera vamos á atacar la soberanía del pueblo, porque cualquiera de los Poderes públicos llenando ciertas formas, represente la soberanía del pueblo á fin de nombrar los jueces que han de componer los tribunales de justicia.

A mi modo de ver, señor Presidente, se ha hecho una confusion entre el derecho y la aptitud. El derecho no es la aptitud, ni la aptitud es el derecho.

Así, pues, cuando se hace cierta eleccion por determinada clase, el pueblo ejerce, sin embargo, su soberanía, porque si bien todos tienen

*80^a Sesion ord.**Discurso del señor Pereyra**Marzo 19 de 1873.*

derecho, no todos tienen aptitud, no todos son capaces de ejercer ese derecho. Tan es así, que esta misma Constitucion establece que ciertas y determinadas elecciones no sean hechas por todos los habitantes de la Provincia, ni por todos los ciudadanos, sino por aquellos que son capaces de ejercer ese derecho. Esta misma teoría debemos aplicarla con mas razon tratándose de la eleccion de los Jueces, cuestion que para mí es muy grave, tan grave que hasta no está resuelto todavía cuál es el mejor medio de nombrarlo.

Todos sabemos que un Juez exige ciertas condiciones, no solamente las condiciones que ha indicado ántes el señor Convencional Goyena, de probidad, de moralidad, de inteligencia y de ciencia, sino tambien de juicio. El juicio, señor Presidente, nace solo de la reflexion y de cierto criterio especial que debe siempre el Juez aplicar á la ley, sin que el temor, ni la pasion, ni cosa alguna, pueda hacerla torcer en su aplicacion. Entónces, si el objeto principal es hallar individuos en estas condiciones, que han de hacer justicia, es claro que se necesita una eleccion especial, puesto que no se trata de una mera funcion, sino de un cargo.

Entónces, yo digo, señor Presidente, que ni la eleccion popular, ni la eleccion por electores calificados, ni aun la misma eleccion hecha por el Poder Ejecutivo con acuerdo de las Cámaras Legislativas responden á todas estas condiciones.

En Francia, señor, cuya administracion de justicia para mí no puede ser sopechada de incompetente, que por el contrario, es reconocida por todas las naciones del mundo como la Nacion mas competente tratándose de la ciencia, de la probidad y de la moralidad, sus miembros no son meramente elejidos por un Poder, pues es sabido que allí son necesarios para el nombramiento de los Jueces, los informes dados por funcionarios muy caracterizados, que en este momento no puedo recordar, pero que pueden ser comprobados los hechos.

Otro sistema es el del concurso que en otras partes pueda satisfacer, al ménos, todas las aspiraciones de la ciencia; pero el concurso, señor Presidente, es un poco ménos que imposible entre nosotros. Atendiendo á nuestro modo de ser, al estado en que nos encontramos, el concurso para llenar la vacante de los jueces no puede tener lugar entre nosotros, porque no se presentarian, indudablemente, los hombres mas competentes.

Efectivamente; por la situacion especial en que nos encontramos, los abogados mas acreditados y que indudablemente podrian llenar satisfactoriamente esos puestos, ganan muchísimo mas en sus estudios que lo que podria ofrecerle la compensacion que tuvieran en su

carácter de Jueces, y entónces estos abogados no querrian de ninguna manera esponerse á un desaire.

Se me dirá que el concurso no siempre dará malos resultados, por lo ménos este, que el Juez no será incompetente.

Pero vuelvo á decir que esto es imposible entre nosotros.

En Prusia y en Alemania, hay un sistema establecido para proveer los juzgados. Allí no puede ser juez suplente, ni juez titular ningun abogado, sino mediante cierto exámen que debe ser aprobado por los tribunales. Es así como se hacen allí los nombramientos; pero ese sistema es tambien completamente inaplicable entre nosotros.

¿Entónces á qué aludimos? Yo me quedo, en el estado en que nos encontramos, con el último sistema indicado por el señor Convencional Estrada, de que la eleccion se haga por el Poder Ejecutivo si fuese solo de acuerdo con las Cámaras Legislativas. Entónces el Poder Ejecutivo nombrará, ó propondrá aquellos que aun cuando no tuvieren todas las condiciones necesarias para poder desempeñar satisfactoriamente el puesto, sin embargo, tuvieren las condiciones necesarias para no esponerse á un desaire de la Cámara. Así es que, aun cuando no fuesen una capacidad, serian una medianía, pero una medianía que no merece ser reprochada.

Sí, pues, hasta cierto punto el Poder Ejecutivo es una garantía moral, tratándose del nombramiento de los jueces.

Pero yo pregunto: si el Poder Ejecutivo ó las Cámaras Legislativas son las que están en aptitud de conocer las condiciones de los abogados que van á desempeñar esos puestos. Yo encuentro, señor Presidente, que nó, que los que están en aptitud de conocer real y verdaderamente las condiciones de los que van á aceptar esos puestos, son los Tribunales ante los cuales esos hombres han funcionado, ante los cuales han cumplido ó nó con su deberes, ante los cuales han mostrado no solo que han sido probos y competentes, sino que han tenido tambien juicio. Porque en la direccion de los negocios, señor Presidente, un abogado que tiene juicio, hasta cierto punto, se pone en condiciones del juez que va á fallar en la causa. El abogado que se coloca en estas condiciones es un abogado que tiene criterio y aptitudes necesarias para ocupar ese puesto. Entónces tendríamos tres garantías: la garantía moral del Poder Ejecutivo, la garantía moral de los Tribunales que harian la consulta, y la garantía moral de la Legislatura.

Pero hay mas, señor Presidente.

Es cierto que á esta manera de hacer la eleccion de los jueces se le ha hecho un reproche á los cuerpos colegiados, diciendo que siempre se mantienen en ellos cierto espíritu de cuerpo. ¡Ojalá, señor Presi

dente, siempre se hubieran mantenido en todos los cuerpos colegiados tratándose principalmente de la honorabilidad de sus miembros, porque es sabido que la honorabilidad de los cuerpos colegiados exige, hasta cierto punto, la moralidad de cada uno de los miembros que los componen

 Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Ocantos—(Continuacion) Este vicio por consiguiente no existe.

Ademas podia haberse llenado de otra manera, en el sentido que indica el señor Convencional; pero la verdad es que la Comision ha previsto la necesidad señalando los casos en que los jueces han de ser letrados, el tiempo de su duracion, dejando á la Legislatura que provea lo necesario para el establecimiento de los demas tribunales inferiores que hayan de ser desempeñados con jueces que nõ sean letrados.

Ahora respecto á la otra idea, que me parece que no encontrará aceptacion en el seno de ese cuerpo, pero que, sin embargo, ha sido indicada por el señor Convencional Estrada, acojida por el señor Convencional Pereyra y desarrollada últimamente con algunas variantes por el señor Convencional Lopez, yo creo que fuera de las dificultades teóricas que á mi juicio pueden suscitarse en la discusion, se opone la dificultad puramente práctica que á mi juicio resuelve el caso á prima facie, es lo que me obliga hasta cierto modo á entrar en el fondo de la discusion.

Es el caso de que los señores Convencionales han inventado un medio de hacer el nombramiento de los jueces, y digo que lo han inventado, porque en ninguno de los países de sistema republicano democrático existe el sistema que estos señores Convencionales pretenden que se adopte, aun cuando con cierta analogía existe radicado como se ha hecho presente, en Inglaterra.

Los señores Convencionales á que me refiero dicen que el Poder Ejecutivo hará el nombramiento en combinacion con la Legislatura, ó con una de sus ramas, previo informe del tribunal, que por el ejercicio de sus funciones, por el trabajo, por la ciencia, por la capacidad de sus conocimientos en el gremio de letrados, está en aptitud mas que nadie para conocer las cualidades, la identidad, la honorabilidad inteligencia, etc., de los candidatos.

Como se ve, esta es una tercera garantía que se agrega á las dos que habia indicado la Comision por medio del Poder Ejecutivo y de la Legislatura. Pero estos señores Convencionales se olvidan de una cosa que no han debido olvidarse, y es que estamos organizando, no

solamente el Poder Judicial, es decir, el Tribunal Superior, sino los demas tribunales.

Si consignamos en el articulo lo que proponen los señores Convencionales, de que sea el Tribunal el que deba informar, ó el Tribunal que va á formar esta lista, ¿qué Tribunal ha de hacer esto, el que existe ahora ó el que se ha de nombrar con arreglo á esta Constitucion? Si fuera el primero, no me parece que quedarian satisfechas las aspiraciones del presente.

La Comision del Poder Judicial, respondiendo á las aspiraciones manifestadas por todos, propone un artículo de carácter transitorio, por el cual se cierran inmediatamente el ejercicio de las funciones de los miembros del Poder Judicial actual, una vez que sea promulgada la Constitucion; de manera que no va á quedar tribunal alguno una vez que esta Constitucion se promulgue. Entónces, ¿cuál es el tribunal que va á proponer los abogados, ó el que va á informar á la Legislatura para que ella nombre á los jueces? No hay ninguno, porque ninguno ha creado todavía el Poder Ejecutivo con acuerdo de una de las dos ramas del Poder Legislativo. Entónces, ¿á quién se atribuye esta facultad?

Yo creo que ante este inconveniente material que ofrece el artículo que proponen los señores Convencionales, se comprenderá la imposibilidad que hay de sancionarlo en la Constitucion.

Sr. Pereyra—Pido la palabra con el objeto de hacer mocion para que se declare libre la discusion.

Sr. Elizalde—Siendo la hora avanzada, podríamos levantar la sesion.

Sr. Pereyra—Pero ántes yo creo que podria declararse libre el debate.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Entónces se votará si se declara ó nó libre el debate.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Como no ha habido oposicion á la indicacion de levantarse la sesion, parece que no hay necesidad de una votacion.

Varios señores Convencionales—No, señor.

Sr. Presidente—Entónces se levanta la sesion.

Así se hizo, siendo las 11 1/4 de la noche.

Acta de la Sesion del 21 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alsina
Alcobendas
Costa (E.)
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Crisol
Goyena
Guido
Irigoyen
Lopez
Langenheim
Marin
Martinez
Malaver
Montes de Oca (J. J.)
Moreno
Muñiz
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos

En Buenos Aires, á 21 de Marzo de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se siguió la discusion suspendida del artículo 180.—El señor Elizalde espuso los trabajos de la Comision (Poder Judicial), y lo delicado de esta materia.—Examinó el procedimiento respecto de ella en el Congreso reunido en Santa-Fe; lo que contenia la Constitucion Nacional, y el Capitulo « Derechos y Garantías » del proyecto de Constitucion.—Analizó el sistema seguido en Inglaterra y en los Estados Unidos, esplicando la razon de sus semejanzas y diferencias, y la imposibilidad de adoptarse el de Inglaterra, porque emanaba de instituciones políticas que nosotros no tenemos. Sostuvo que la eleccion popular no podia rechazarse sin falsear el sistema republicano representativo;—que la deficiencia en el criterio del pueblo que se opone, es tambien un argumento contradictorio, pues se le concede suficiencia para la eleccion de los otros Poderes;—que tampoco éstos

81^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Marzo 21 de 1873.

Paz
Pereyra
Quesada
Quiroga
Rocha
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Del Valle
Videla
Villegas (M.)
Villegas (S.)

CON LICENCIA

Alcorta
Cajaville
Jurado
Bernal
Varela

AUSENTES CON AVISO

Insiarte
Obarrío

SIN AVISO

Alvear
Costa (L.)
Encina
Gorostiaga
Gonzalez Garaño
Huergo
Larrosa
Morales
Quirno Costa
Romero
Somellera

son de ménos importancia que el Poder Judicial—cuya autoridad pesa sobre los individuos, solo en casos determinados;—que con la adopcion del Jurado en las causas criminales, estábamos á medio camino, y debiera servir tambien para las causas civiles; que el pueblo debe elejir quien debe juzgarlo y hasta administrarse él mismo la justicia; que ya tenemos una base establecida en los Jueces de Paz, y es bien fácil seguir el camino; tambien pidió no se votara este inciso ántes de oír el dictámen de la Comision respectiva. El señor Estrada reasumió todo lo espuesto por el señor Elizalde en *una teoría de filosofía social, y en argumento de hechos*. Entró en consideraciones detenidas para impugnar esas ideas, y rectificar lo que se habia sostenido respecto del jurado; pidió el asentimiento de la Convencion al proyecto siguiente, que á su juicio resolvía la cuestion:

Art. «Los Jueces letrados serán elegidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y previa consulta hecha al Tribunal respectivo»—Firmado—Estrada—Pereyra.

El señor Guido combatió el dictámen de la minoría—Sostuvo la incompetencia del pueblo para elejir esos funcionarios, en cuyas manos, dijo, se pone la fortuna, vida y honor de las familias.

Impugnó las opiniones del señor Elizalde, abundando en consideraciones y citas históricas, y estuvo porque *á la Asamblea Legislativa se le encomendaran esos nombramientos*.

El señor Paz dijo que ni las opiniones respetables de los autores citados, ni las prácticas de otros países mas adelantados, ni las demas ideas y argumentos espuestos, habian tenido para él tanta fuerza como *el desacuerdo que observaba en los opositores, á la eleccion popular* respecto á la forma, con que pretendian sustituirla, y la afirmacion del señor Lopez (la que no aceptaba completamente), de que *todos nuestros Gobiernos habian subido por el interes de la explotacion*.

Rechazó la implantacion de sistemas y prácticas estrañas,—prefiriendo la esperiencia y estudio de nosotros mismos;—reseñando algunos adelantos sobre esos países que tomamos por modelo; citó la Constitucion Nacional, papel moneda y libertad de imprenta.—Insistió en la idoneidad del pueblo para esa eleccion tan fácil, pues conoce

*81^a Sesion ord.**Acta de la Sesion**Marzo 21 de 1873.*

bien á los abogados dignos, y los que venden su firma, ó hacen iguallas leoninas.—Halló que el dictámen de la minoría traeria una reaccion benéfica en los actos electorales;— que para participar de esos derechos una parte de la inmensa poblacion extranjera tomaria carta de ciudadanía, pues tocaba tan de cerca á sus intereses la eleccion de esos magistrados.

El señor Del Valle declaró que no se hacia ilusiones en esta cuestion; que hasta se creia ya vencido en la lucha consiguiente á toda doctrina nueva; pero no comprendia la oposicion, reconociéndose al mismo tiempo en el pueblo la fuente de todo poder, é invocándose los principios republicanos.

Hizo una esposicion detallada de su doctrina, trazando á grandes rasgos su marcha histórica, desde los tiempos mas lejanos hasta nuestros dias, y citando las autoridades mas respetables desde Aristóteles á Montesquieu.

Analizó é impugnó las objeciones contrarias, y terminó manifestando que caeria vencido, pero con la satisfaccion de haber trabajado para el porvenir; que las generaciones venideras hallarian abierta la senda, y continuarian ensanchándola para la consecucion de los altos fines á que aspiraba.

Pidiendo varios señores la palabra, el señor Elizalde observó que la hora era avanzada, levantándose la sesion á las 11 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,

Secretario.

10/10/10
10/10/10

Sesion del 21 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Continúa la discusion del artículo 180, siendo nuevamente suspendida por lo avanzado de la hora.—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor Estrada.—Discurso del señor Paz.

.....
..... (*)

Sr. Elizalde—(Continuacion) Entónces, señor, el verdadero principio ya está conquistado. El Juez de Paz es indudablemente entre nosotros la base en que reposa la justicia. La jurisdiccion que se atribuye á éste Juez de Paz con la apelacion que se concede á los que han de formar el tribunal de apelacion, viene á formar una garantía sólida de la buena administracion de justicia.

Pero ¿qué se entiende por menor cuantía? La menor cuantía puede ser como ha sido ántes, que los Jueces de Paz conozcan de las cuestiones hasta doscientos pesos, ó puede ser que los Jueces de Paz conozcan de las causas hasta de 150,000 pesos.

Entónces yo pregunto, si se reconoce que el pueblo tiene derecho innegable para elegir á los Jueces de Paz, y los Jueces que han de conocer en la apelacion de las causas de menor cuantía, si se reconoce

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

el derecho de conocer hasta en las causas de 150,000 pesos, con arreglo á las leyes sancionadas por el Senado tenemos que reconocer que la mayor parte de los pleitos que pueden tener lugar, van á ser resueltos por los Jueces nombrados recientemente, como serán los Jueces de Paz y los que han de formar la corte de apelacion en la forma que lo establezca la ley.

Quedan entónces únicamente las causas de menor cuantía.

¿Y cómo se entiende y resuelven las causas de mayor cuantía?

Á este respecto prevalecen dos ideas verdaderamente científicas y prácticas bajo el sistema que queremos sancionar: la descentralizacion en cuanto al territorio á fin de poner á la justicia al alcance de todos los que la necesiten, y la descentralizacion sobre las materias á fin de formar competencias y jurisprudencia, lo que no se hace actualmente entre nosotros.

Vamos, pues, á llenar estas dos ideas de descentralizacion: la descentralizacion territorial, ó la descentralizacion de las materias. La descentralizacion territorial viene á consistir en que la Provincia de Buenos Aires quede dividida en tantos distritos cuantos sean convenientes para conocer en 1^a Instancia de las causas que no sea conveniente atribuir á los Jueces de Paz.

Esto, á mi modo de ver, debe ser materia constitucional, á fin de que la Legislatura no pueda reducir las causas de menor cuantía de 150,000 pesos, á 150, por ejemplo. ¿Y quién puede elejir estos Jueces territoriales una vez que haya sido dividida la Provincia de Buenos Aires en 15, 20, 30 ó 40 distritos para hacer los Juzgados de 1^a Instancia en las causas de menor cuantía? Va á venir indudablemente esta cuestion: ¿van á ser tribunales unipersonales ó colegiados? ¿Quién vá á hacer esta eleccion?

Ya sea que el Gobernador venga á solicitar el acuerdo del Senado, ya sea que el Senado presente la terna, ya sea que se adopte cualquiera sistema, de todos modos, ha de ser un nombramiento inconsciente, pues, no es posible saber quiénes son los hombres que tienen tal ó cual localidad mas á propósito para constituir los Tribunales de distritos, y entónces viene á producirse un hecho monstruoso sobre la manera de nombrar los Jueces de Paz.

¿Quién no sabe, señor, todas las dificultades, todas las resistencias que hemos encontrado hasta venir á tener en vigencia el principio ya hoy uniforme de que los Jueces de Paz no deben ser agentes administrativos, ni municipales, y que por el contrario deben ser meramente agentes de la justicia, nombrados por el pueblo y no por el Gobierno? Todos los sistemas que se han empleado hasta ahora eran malos, pues hasta el que consistia en que la Municipalidad presentara

*81ª Sesión ord.**Discurso del señor Elizalde**Marzo 21 de 1873.*

una terna, se encontraba que respondía únicamente á las ideas de ciertos círculos, ó de ciertas funciones de localidad que les proponía el Gobierno.

Efectivamente: el Gobierno, delante de la terna presentada por la Municipalidad, ignorando quiénes eran los hombres que la componían, trataba de buscar en los amigos que tenían informes respecto de esas personas y como unos les decían que eran malas y otros que eran buenas, al fin la elección de Juez de Paz hecha por el Gobierno se convertía en un juego el principio del nombramiento del único magistrado, puede decirse, que había en la campaña. Así es que cuando el Gobierno quería proceder con ulteriores miras, cuando se proponía fines electorales, elegía aquel que respondiese mejor á sus miras.

Es por esto que ese sistema ha sido condenado por todo el mundo.

Yo no creo haya actualmente quien se atreva á negar al pueblo de Buenos Aires el derecho de nombrar los Jueces de Paz, ni quien se atreva á sostener que los Jueces de Paz no deben ser meramente miembros del Poder Judicial. Y si esto es tan notoriamente útil y conveniente, tratándose de la elección de los Jueces de Paz; que no lo será tratándose de los Jueces de distritos, que están sujetos á las mismas reglas.

Quedan únicamente, señor, los Jueces de la Suprema Corte.

Yo no sé la opinión que prevalezca en la Comisión á que ha pasado este asunto; pero si la Comisión dice que debe haber jurisdicciones especiales, con tribunales especiales en última instancia, entónces la Provincia debe tener naturalmente en Buenos Aires, como su capital, un centro donde se reúnan todas esas jurisdicciones que vienen á obrar sobre toda la Provincia. Pero ¿cómo pueden ser nombrados esos Jueces? Yo creo que no pueden ser nombrados de otra manera, que en la que se nombran todos los otros Poderes Públicos que están llamados á ejercer sus funciones sobre todo el pueblo; que sí el pueblo no puede ejercer esta facultad por sí mismo, debe ejercerla por electores calificados.

Y ahora, aun que muy ligeramente, voy á hacerme cargo de algunas de las ideas que emitieron algunos de los señores Convencionales que combaten el proyecto de la Comisión.

Se nos decía que el sistema electoral nuestro era muy malo; que la experiencia que había tenido el país, nos había mostrado que por ese sistema solo se había desarrollado el abandono, la incuria y hasta la criminalidad. Pero aun cuando en esto haya mucho de cierto no podemos venir á esta doctrina que no puede ser sostenida bajo ningún principio constitucional: las costumbres hacen las leyes. No, señor: son las leyes las que corrijen las costumbres y las que elevan la digni-

dad de los ciudadanos, y las que acaban por hacer una verdad del sistema electoral.

Entre nosotros, señor, ¿cuál ha sido el sistema electoral? Nuestro sistema electoral nació el año 2º, como una consecuencia de la revolución; pero apenas tuvo ocasión de ejercitarse por tres ó cuatro años y acabó para no aparecer sino 20 años mas tarde. Entónces se produjo una situación natural en un pueblo que está conquistando sus libertades. Las elecciones entónces se hacían luchando la astucia contra la fuerza, y la astucia venció á la fuerza que quería sobreponeerse al derecho. Este hecho se ha ido produciendo y ha avanzado mas allá, de lo que se han ido corrijiendo nuestros males, avanzando nuestra legislación, y hoy, puede decirse que están en la conciencia de todos los partidos que es necesario hacer una ley electoral que responda á la verdad y á la legalidad del voto. Entónces no debe creerse que de esa eleccion que va á ser reglamentada con arreglo á principios ya escritos en la Constitución pueda salir otra cosa que la perfeccion hasta donde sea posible. Puede haber abusos ó infracciones; pero vendrá una ley que se encargará de modificarlos.

Pero eso no dice que los Jueces son magistrados y que requieren otra clase de eleccion, y entónces viene la cuestion de principios, ed decir, si hemos de negarle al pueblo de la Provincia la capacidad electoral, el criterio ó el juicio, como se ha dicho.

Se pretende que un hombre del pueblo no puede ser elector calificado; que, aunque puede tener completa conciencia para nombrar su Gobernador, sus Diputados y Senadores, no tiene la conciencia, ni los conocimientos necesarios para nombrar al Juez que ha de fallar en sus causas.

Yo pregunto: ¿cuál eleccion es mas importante, la de Gobernador, Diputados y Senador es ó la de Juez?

Los señores Convencionales que espusieron estas ideas sostienen que la eleccion del Juez era mas grave y mas difícil. Yo niego absolutamente semejante cosa: la eleccion mas grave y mas difícil es la eleccion de Gobernador y de Legislador. La razon es muy simple.

Un ciudadano que elije Gobernador y Legislador, está espuesto á que ese Gobernador ó ese Legislador, en todas las horas, en todos los momentos, por las leyes, por decretos y por actos administrativos vengán á producir actos que afecten su vida, su propiedad, su bienestar y su familia, miéntras que el Juez no puede tener esa influencia, pues apenas está llamado á fallar los pleitos que ese hombre pueda tener, y es muy posible que pase toda su vida sin tener un solo pleito, miéntras que es imposible que un hombre pase

*81^a Sesion ord.**Discurso del señor Elizalde**Marzo 21 de 1873.*

toda su vida sin que un acto administrativo ó de legislacion llegue á afectar su bienestar, su fortuna, su propiedad y su familia. De manera, señor, que para negarle al pueblo criterio para elegir Juez, debe negársele con doble razon, criterio para elegir Gobernador y Legislador.

Yo me permito hacer notar esto. Si admitimos que realmente el pueblo de Buenos Aires no tiene capacidad ni ciencia suficiente para elegir con acierto los Jueces, ¿á quién va á elegir para delegar los poderes que en esta parte le pertenecen? Nosotros sus representantes, nosotros que obramos por el mandato que nos ha conferido el pueblo ¿vamos á declarar que ese pueblo que nos ha constituido sus mandatarios no tiene juicio, ni sabe lo que le conviene?

Yo digo, señor, que si bien es cierto que el juez ejerce funciones judiciales y científicas, que si bien es cierto que se precisan hombres adecuados para ejercer las funciones de juez, no es cierto que se necesiten hombres adecuados para ejercer funciones electorales. Sobre todo, la ley que ha de reglamentar las condiciones de elejibilidad que ha de restringir el voto, atribuyéndolo ó nó á los electores calificados, buscando todas las garantías que se consideren convenientes; pero de ninguna manera debemos negarle al pueblo la facultad que tiene de elegir. Ya que reconocemos en el pueblo capacidad suficiente para elegir á los Jueces de Paz y los Jueces de distritos, ya que hemos reconocido que la mayoría de los electores tienen conocimiento bastante para saber cuál es la persona mas adecuada para ejercer este cargo, yo creo, señor Presidente, que la Convencion no puede absolutamente rechazar el principio que propone la minoría de la Comision.

Por otra parte, señor Presidente, es necesario tener presente que bajo el sistema Representativo Republicano Federal, la division de los Poderes es un principio fundamental, la division de los poderes exige que el pueblo nombre directamente sus mandatarios, pues, ese sistema de gobierno no permite que los Poderes Públicos se deriven unos de otros. De otra manera, estas mismas resistencias que hemos encontrado para elegir los Jueces, habríamos de encontrarla para elegir Gobernador, y las Cámaras habrian sido desnaturalizadas convirtiéndolas en poder electoral. Todos sabemos perfectamente las consecuencias que han producido estos hechos en la vida de algunos de los gobiernos libres, de atribuir al Poder Legislativo la facultad de elegir el Poder Judicial. ¿Por qué? Porque es un principio innegable que ningun Poder debe derivarse de otro, que todos los Poderes deben derivarse directamente del pueblo. Esta misma regla ha prevalecido para que el Poder Ejecutivo sea nombrado directamente por

el pueblo, ó por la eleccion de segundo grado, y esta misma regla tiene que prevalecer tratándose de la eleccion de los Jueces.

Á este respecto, la Provincia de Buenos Aires no tiene nada que inventar, no tiene mas que ver lo que ha hecho la Nacion que nos sirve de modelo y que tiene ya el asentimiento de la esperiencia y el aplauso del mundo civilizado.

Si en los Estados Unidos todos los Jueces son nombrados por el pueblo, porque no podemos desconocer los principios que se derivan de la forma del Gobierno que han adoptado, y se ha reconocido que los jueces deben ser nombrados por electores calificados, nosotros tenemos que ser consecuentes con el modelo que queremos imitar, acordando al pueblo el derecho de elegir sus magistrados.

Señor: para mí esta es una cuestion tan grave y tan delicada, que me permitirá pedir á la Convencion, puesto que está pendiente lo que vamos á resolver en materia de jurado, que suspenda la votacion de este asunto hasta que se espida la Comision respectiva sobre aquel asunto.

Así nos daríamos tiempo para estudiar mas este asunto, como lo desearia yo por mi parte, pues, aun cuando lo he hecho con alguna detencion, sin embargo, cuando he oido á algunos oradores combatir, no solamente el principio que yo sostengo, sino la conveniencia de su adopcion, se han producido en mi espíritu dudas que quisiera disipar.

Se ha preguntado qué garantía tenemos de que los Jueces elejidos por el pueblo no vengan á ser el resultado de las aspiraciones de un partido, ó de un círculo, que venga á traer por consecuencia una justicia imperfecta.

Yo no desconozco que se trasformen un pueblo de un momento á otro; yo no desconozco que hay inconvenientes para establecer en toda su amplitud el sistema americano ó inglés en materia de justicia; pero tambien sé que si por temor de los abusos que puedan hacerse al consignar los principios mas salvadores de los pueblos mas adelantados, retrocedemos, nunca hemos de avanzar.

Todas las grandes conquistas en estas instituciones benéficas han sido combatidas cuando los hombres que las proponian demostraban su conveniencia, y se ha necesitado el trascurso de muchos años para que vengan á ser una realidad; pero es preciso que nosotros nos atrevamos á hacer algo en el sentido del progreso.

Nuestros padres hicieron magníficas declaraciones de principios; organizaron el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo con arreglo á los principios del Gobierno libre, y si retrocedieron ante el Poder Judicial, fué porque creyeron que tenian por pueblo una masa de gente ignorante que no sabia ni leer ni escribir. Avancemos nosotros

ahora que hace medio siglo que fueron hechas estas declaraciones y no nos contentemos con decir que ha de haber un jurado sin desenvolver la institucion en toda su latitud.

Se nos dice que la Provincia de Buenos Aires es un territorio de colonizacion y que por consiguiente no podemos aplicar el jurado.

Yo creo que el señor Convencional Estrada, cuya inteligencia reconozco, no podrá negar la evidencia de ciertos hechos, y que ha de reconocer el error en que está: precisamente porque la Provincia de Buenos Aires es un país de colonizacion, no puede tener una justicia científica, mucho ménos en la manera viciosa en que se nos propone.

No hace mucho tiempo que teníamos un Juez en lo criminal, y dos Jueces de 1^a Instancia; pero con los cuarenta mil inmigrantes que vienen todos los años, activos y laboriosos, pero muy poco inteligentes en su mayoría, tenian que producirse una porcion de cuestiones con motivo de la trasmision de la propiedad, de la adquisicion, de los contratos que se celebraban y de todos los actos de la vida civil. Esto originó un cúmulo tan grande de negocios que se aumentaron de dos Jueces hasta seis, y ahora el Tribunal dice que no bastan y que ha de llegar un momento en que no basten cien Jueces.

Entónces yo digo, que precisamente porque somos un pueblo de colonizacion debemos adoptar un sistema de Justicia que responda á esto que no es una eventualidad sino un hecho, pues, no es aventurado suponer que con el aumento de la colonizacion nuestros Tribunales van á tener que responder á treinta mil pleitos anuales.

Á este respecto creo que no puede caber duda; pero viene ahora la cuestion de cuál es el mejor medio de organizar la justicia.

El señor Convencional se alarmaba de que el jurado fuese á parar en manos de extranjeros. Á este respecto yo me permitiré recordarle que en Inglaterra, donde en esta parte su lejislacion es muy restrictiva, siempre se reconoció que cuando se trataba de delitos cometidos por extranjeros, la mitad del Jurado debia ser compuesta de individuos correspondientes á la Nacion á que el delincuente pertenecia, y si no habia bastantes extranjeros pertenecientes á esa Nacion, se integrase la mitad con otros extranjeros. Entónces, si los ingleses con su lejislacion restrictiva, han creido que era necesario hacer intervenir en el Jurado á los extranjeros, cuando se trata de causas pertenecientes á extranjeros, nosotros que tenemos una lejislacion mas avanzada que la Inglaterra en la materia, pues hemos dicho que los extranjeros tienen todos los derechos de los ciudadanos, ménos los políticos, nosotros que hemos hecho de los extranjeros personas en condiciones mas ventajosas que los hijos del país, no podemos ménos de permitir que formen parte del Jurado los extranjeros. En-

tónces habríamos dado á la Justicia una base segura, sin estar sujeta á ningun género de perturbaciones, pues, si queremos que continúe aumentándose nuestra poblacion, hemos de tener una Justicia activa y barata.

Creo que seria molestar ya demasiado la atencion de la Convencion, si me permitiera agregar algunas otras consideraciones; pero yo creo que el resultado de las reformas que hemos hecho en la Constitucion seria negativo si no consignamos el principio que el Poder Judicial ó los Jueces serán nombrados por el pueblo mismo, ó por los majistrados que el mismo pueblo nombre.

(He dicho.)

Sr. Estrada—La estension del discurso del señor Convencional hace muy dificil que yo pueda tomar en consideracion todos los detalles de las ideas que con tanta lucidez ha espuesto, pero todo su discurso puede, á mi juicio, reducirse á dos puntos principales: el uno teórico-filosófico-político, el otro es un argumento fundado en los ejemplos.

La teoría manifestada por el señor Convencional Elizalde puede espresarse así: el pueblo cuando organiza el Gobierno democrático necesita delegar todos sus poderes, ménos uno, y éste segun la manera de entender del señor Convencional, es el Poder Judicial, porque añadia que, un pueblo que no es capaz de entender en sus propios asuntos, ni de juzgar, no podia ser elector. Pero lo que el señor Convencional no demostraba, ni puede demostrar, es que cuando se trata de ejercitar en un Gobierno constituido ese Poder Judicial, se trata de resolver asuntos propios de la soberanía, cualquiera que sea la entidad de la cual se repunte investida la soberanía.

Cuando en un país monárquico se promueve un pleito, ó se trata de juzgar criminales, no se trata en manera alguna de una cuestion en la cual la soberanía sea parte. El soberano, es decir, la ley, es algo que es superior á toda autoridad ó entidad activa que esté en movimiento en el seno de la sociedad, y por consecuencia, la teoría del señor Convencional Elizalde es insostenible, puesto que el Juez no representa al pueblo puesto en conflicto con un particular.

Tampoco es cierto que cuando se trata de un litijio civil, ni cuando se trata de una cuestion criminal, el Juez representa la soberanía. No, representa la ley para dirimir un conflicto que se presenta entre dos particulares que se disputan un derecho. Representa la ley para aplicarla á los individuos, las penas que se han establecido por una sancion dada por la soberanía en garantía de los derechos particulares.

La teoría del señor Convencional debe ser por consiguiente apartada enteramente del debate. Entónces no nos queda de la estensa esposicion del señor Convencional Elizalde sino los argumentos de hechos y las razones de analogía que ha espuesto.

El señor Convencional nos decia que la Inglaterra era un país en el cual los derechos particulares tenian las garantías mas sólidas. Yo no estoy distante de admitir esa idea; pero el señor Convencional añadia: esas garantías son tan sólidas que la justicia en Inglaterra era popular, que emanaba de fuentes populares.

Este es un error de hecho que me permito rectificar al señor Convencional.

Los Jueces de derecho en Inglaterra, no reciben su investidura del sufragio popular; ni hay en Inglaterra ningun poder que arranque su autoridad del sufragio universal como la minoría de la Comision pretende que se establezca tratándose del Poder Judicial.

Tambien padecia un error el señor Convencional cuando nos decia que el Jurado juzgaba en Inglaterra y en los Estados Unidos de las cuestiones de derecho. Lo mismo sucede respecto de lo que afirmó un poco mas adelante de su discurso, cuando nos decia que en los Estados Unidos, como en Inglaterra, habia dos jurisdicciones: una de derecho comun y otra de derecho privado, y que todas las materias que caian bajo la ley comun, eran de la jurisdiccion del jurado, y que las de derecho privado caian bajo la jurisdiccion de la corte de derecho

.
 Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Paz — He oido muchos argumentos que se han hecho en contra de la eleccion popular, y francamente no he oido ninguna razon poderosa que me haga fuerza para variar la conviccion que á este respecto he manifestado desde la noche anterior sin haber abierto ningun libro, no consultado un solo constitucionalista, sino estudiando en el gran libro de la esperiencia de nuestro país. Pero aun cuando no hubiese tenido una conviccion hecha en esta materia hubièse bastado para conseguirla y hacerla mas patente, dos incidentes notables que han tenido lugar, tanto en esta sesion como en la anterior. Y es como que todos los que atacan la eleccion popular están en disidencia sobre la manera de organizar el Tribunal, ó como debe hacerse el nombramiento de los miembros del Poder Judicial. Á este respecto no he oido cuatro opiniones que estén de acuerdo; pues no hay cuatro señores Convencionales que hayan venido á decirnos de un modo determinado en qué forma quieren que se haga este nombramiento.

Esta es una razon que ha servido para robustecer mas mi opinion sobre la conveniencia de hacer el nombramiento del Poder Judicial por eleccion popular, puesto que todos están disidentes; puesto que no hay dos opiniones que estén de acuerdo, sino que se han emitido ideas generales, abstractas que no se han presentado en una forma definida.

El otro incidente es una razon poderosa respecto de la cual la autoridad de la persona que la emitió no me ha hecho ninguna fuerza. Es el siguiente: el señor Convencional Lopez en la sesion anterior hablando de lo malo que era conformar el voto popular á la eleccion de los Jueces, dijo que todos los Gobiernos habian servido en Buenos Aires por el interes de la explotacion.

Entónces yo me he dicho: cuando el señor Convencional Lopez, con su ilustracion de hombre de Estado, ha lanzado una opinion semejante, que está léjos de consentirla, de que todos los Gobiernos [de Buenos Aires han servido por el interes de la explotacion, debe tener la conciencia de que todos los Jueces que nombren los Gobiernos, nunca pueden ser buenos Jueces.

Este es otro de los argumentos que han venido á robustecer mas la conviccion que á este respecto tengo desde la sesion anterior.

Pero yo miro esta cuestion mas que por su lado teórico, por su lado práctico.

Nosotros no vamos á inventar nada nuevo en materia de administracion de Justicia; es una institucion que hace 62 años que está rigiendo en la República Argentina.

Si fuéramos á inventar un Jurado en materias civiles y criminales; si fuéramos á organizar un nuevo Poder Judicial, convengo que admitiéramos á ojo cerrado lo que se hace en otros países; pero tanto la administracion de Justicia, como la Municipalidad, son instituciones que se han experimentado entre nosotros y cuyos efectos hemos sentido durante 62 años. Por consiguiente, me parece que la esperiencia que ha dejado la organizacion de justicia]de nuestro país es una gran fuente de datos y conocimientos que sirven para hacer los mas grandes estudios; hacer los mas prolijos comentarios.

Los datos que nos suministran los escritores extranjeros á este respecto, pueden ser muy buenos para la reforma de la administracion de Justicia y del Poder Municipal de sus respectivos países; pero es necesario tener presente que lo que han escrito esos publicistas es sobre la Constitucion Norte Americana ya antigua, que necesita hoy grandes reformas, y estoy seguro que si se tratase de reformarse hoy dia, se corregirian muchas de sus disposiciones en presencia de la

*81^a Sesion ord.**Discurso del señor Paz**Marzo 21 de 1873.*

necesidad que tienen aquellos países de hacerlo, principalmente tratándose del Poder Municipal.

Es necesario, pues, no tomar á ciegas todo lo que se hace fuera de nuestro país para aplicarlo entre nosotros. Se quiere tomar el ejemplo de la Inglaterra, de la Francia y de los Estados Unidos, y nosotros podemos dar ejemplos en muchas instituciones, en muchos detalles de administracion, de legislacion, de vida pública y de vida civil, con gran ventaja.

Empezaré por nuestra Constitucion Nacional. La Constitucion Nacional, es un ejemplo, por las consideraciones que ha hecho de todas las necesidades que sentimos en nuestro pueblo, y de los intereses encontrados, convinaciones que han merecido el elogio de Sud América. No tenemos nada que envidiar, en cuanto á la Constitucion Nacional, á ninguna de las Constituciones Republicanas, talvez ni á las de Norte América, porque hemos adelantado mucho mas, y la prueba está en los grandes beneficios que estamos cosechando de un pueblo que se ha mantenido cincuenta años desorganizado y la Constitucion Nacional ha venido á organizarlo perfectamente.

Si nos fijamos en una porcion de detalles de nuestra organizacion, encontraremos muchas materias en que podemos dar ejemplo á Norte América misma, y sobre todo á esas naciones europeas que se nos quieren traer con todas sus instituciones.

Respecto de nuestro papel moneda, señor, no hay ejemplo de esta institucion en el mundo. Además, nosotros podemos dar ejemplo en materia de la libertad de imprenta, en que estamos mucho mas adelantados que todos los pueblos del universo, en los que jamas se ha presenciado una libertad de imprenta como la que existe aquí, lo que ha dado lugar á que no se cometan muchos abusos que se cometian por los mandatarios.

En materia de crédito público, estamos tambien mucho mas adelantados que otros pueblos. No hace mucho que en Norte América un Municipal ha robado dos millones de fuertes. La noticia ha cundido por todo el universo, y si bien nosotros hemos recibido esa noticia, no hemos visto la sentencia que condenó al ladron. Entretanto, nosotros tenemos abierto el camino para llevar á juicio á los malos administradores.

(Aplausos)

En fin, hay una porcion de instituciones en que podemos dar ejemplo y nos es necesario que tomemos á ojo cerrado todo lo que se hace en otras partes del mundo.

Nuestra Administracion de Justicia, nos ofrece una grande esperiencia. Tenemos el resultado que ha dado el Poder Judicial ligado

por el Gobierno, que ha sido formado de un personal compuesto de una porcion de colores políticos; de manera que cada juez viene respondiendo á los propósitos, ó las miras del Gobierno que lo nombró, y muchos de ellos se han convertido en elementos electorales, porque los habia elegido, ó porque han sido arrastrados por el espíritu de partido, de ese espíritu de partido de que se quiere despojar á los Jueces por medio del nombramiento hecho por el Gobierno; de ese espíritu de partido que es imposible arrancarlo en las Repúblicas, en todo lo que se refiere á eleccion y á la administracion, porque con el espíritu de partido vive el pueblo y porque sin espíritu de partido no puede haber democracia.

Es natural que los partidos luchen en el campo de la política y de la justicia, porque levantándose los partidos es como se hace la democracia y porque cuando esos partidos triunfan, es porque representan un movimiento de opinion que no puede ser contrarestado.

El mejor argumento que se ha hecho, es el temor de la mala eleccion que puede hacer el pueblo.

Yo no sé, señor, por qué el pueblo ha de ser ménos sabio que el Gobernador de la Provincia, por qué ha de ser ménos sabio que el grupo de abogados que forma el Tribunal, á quien se quiere consultar; por qué ha de ser ménos sabio que los Senadores, cuyo acuerdo se quiere pedir.

Si el pueblo no está preparado, ó si todo el argumento es que el pueblo no está preparado, yo digo que ese argumento es igual al que se hace cuando se dice que el ferro-carril no sirve porque mata á los sordos y á las vacas y á los bueyes cuando están en el camino, ó cuando se dice que el sistema electoral no sirve, porque han hecho malos manejos con él. Pero si se han hecho malos manejos en el sistema electoral, tratemos de corregirlos.

Yo digo que si el pueblo es hábil para nombrar Senadores y Diputados, si el pueblo es hábil para elegir Gobernador y los Convencionales que están aquí echando las bases de la Constitucion que ha de regir al país, si es hábil para elegir los Legisladores que han de dictar las leyes orgánicas de esta Constitucion, ¿por qué no ha de poder nombrar los Jueces, cuya eleccion se hace en una esfera mas limitada?

Cuando el pueblo tiene que elejir Gobernador, tiene que echarse á nadar entre quinientas mil personas para elejir una, y generalmente elige no la mas capaz, sino la que mas confianza le inspira. Lo mismo sucede cuando tiene que elejir Senadores y Diputados. No sucede lo mismo cuando se trata de la eleccion de los Jueces, porque entónces se tiene que elejir entre trescientos cincuenta abogados que son las personas mas notables de nuestro país, que son los que ma-

*81ª Sesion ord.**Discurso del señor Paz**Marzo 21 de 1873.*

nejan mejor los intereses, y no es posible que suceda error, porque todo el mundo puede marcar con el dedo, los que son buenos y los que son malos. Todo el mundo sabe si tal abogado es ó nó mercachifle de pleitos, si tal ó cual abogado está confabulado con el escribano, si tal ó cual abogado es fabricante de igualas.

De manera que es imposible que el pueblo pueda errar.

Entónces resultará que solo los hombres distinguidos han de ser separados de los traficantes de pleitos, de los chicaneros, etc. Entónces hemos de dignificar la profesion, hemos de dignificar el cargo de Juez, y lo hemos de hacer mas honorable y respetable. Entónces el hecho solo de ser nombrado Juez por el pueblo, será un grande honor que han de codiciar muchos abogados de nuestro foro.

Yo no sé, señor Presidente, por qué se quiere hacer tan incapaz al pueblo, un pueblo que sabe pagar los impuestos, que sabe matarse en las fronteras, ¿por qué no ha de saber elegir Jueces? ¿Por qué hemos de quitarle al pueblo ese derecho? ¿Por qué no ha de poder ejercer el pueblo atribuciones que son exclusivas de su soberanía?

Como ha dicho muy bien un señor Convencional, el pueblo no va á ejercer su soberanía hasta el momento de aplicar la ley.

.....
 (*)

(*) Falta la quinta parte tomada por el taquígrafo Camaña.



Acta de la Sesión del 26 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON EDUARDO COSTA

PRESENTES

Costa (E.)
Alvear
Alsina
Alcobendas
Elizalde
Estrada
Crisol
Gutierrez
Goyena
Guido
Huergo
Insiarte
Lopez
Marin
Montes de Oca (J. J.)
Moreno
Muñiz
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Pereyra
Quesada
Quiroga

En Buenos Aires, á 26 de Marzo de 1873, reunidos los señores (al margen), fué nombrado para presidir provisoriamente el señor Costa, que ocupó su asiento, y declaró abierta sesión.

Leída la nómina de los ausentes, y el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del señor Coronel Morales, pidiendo excusa de su inasistencia por atenciones del servicio; que se le concedió por unanimidad.

El señor Saenz Peña espuso la necesidad del trabajo y despacho colectivo de las dos Comisiones últimamente nombradas, y de comprender otros artículos inseparables de los que se les han sometido, para lo que pedía la correspondiente autorización.

El señor Ocantos se opuso á conceder mas facultades á esas Comisiones, que podrian introducir una reforma (que ya rechazó la Convencion), en la seccion del Poder Judicial.

Los señores Saenz Peña y Alcobendas dieron esplicaciones al respecto, y votándose la autorización pedida, tuvo afirmativa de 25 votos contra 4.

82^a Sesión ord.

Acta de la Sesión

Marzo 26 de 1873.

Rawson (A.)
 Rocha
 Romero
 Saenz Peña
 Sevilla Vazquez
 Videla Dorna
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)

CON LICENCIA

Alcorta
 Bernal
 Cajaraville
 Jurado
 Varela

CON AVISO

Quintana
 Nuñez
 Obarrio

AUSENTES SIN AVISO

Costa (L.)
 Encina
 Gorostiaga
 Gonzalez Garaño
 Yrigoyen
 Langenheim
 Larrosa
 Martinez
 Malaver
 Montes de Oca (M. A.)
 Morales (con lic.)
 Quirno Costa
 Somellera
 Del Valle

Estrada y Pereyra.

Disertó estensamente sobre ellas, y consideró su adopción como una calamidad para el país.

El señor Estrada halló que el señor Ocantos había salido de la cuestión, y probado lo que no se trataba de probar.

Analizó algunas observaciones del señor Goyena sobre la consulta pública ó secreta del Tribunal, prefiriendo esta última.—Contestando á una interrupción, fijó la distinción entre *Jueces letrados* y *Jueces abogados*.

El señor Quesada sostuvo la elección popular—cualesquiera (dijo) de las otras formas da al Poder Judicial un origen bastardo.

Siguió la discusión pendiente del artículo 180, y el señor Pereyra entró nuevamente á considerar su importancia fijando dos puntos principales, «la elección de los Jueces y su amovilidad», que estudió separadamente.

Combatiendo la elección popular, examinó la base presentada por el señor Elizalde en los Jueces de Paz, hallándola falsa, por la distinta naturaleza y funciones de estos cargos, y los de Jueces letrados.—Recordó que en los cinco cantones suizos no se practicaba esa elección; que la hacía el Gran Consejo, que reúnen en sí los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

También negó esta facultad á la Legislatura, que no la tiene para elegir Gobernador, sosteniendo la conveniencia de consultar el Tribunal respectivo, como lo había propuesto con el señor Estrada.

El señor Goyena revistó las diversas formas propuestas, que analizó é impugnó separadamente—Defendió el proceder que había señalado, contestando á las objeciones que se le oponían;—y ampliando sus razonamientos, tomó en consideración los requisitos para la interpretación de las Leves, las calidades para Juez y la delicadeza de sus funciones, y terminó reconociendo que no aparecía como un ardiente demócrata, ni tampoco buscaba aplausos pasajeros de la muchedumbre, condenando á los que la ahogan y estravian, para conquistarse un momento de popularidad.

El señor Ocantos se opuso á la forma propuesta por la minoría de la Comisión, y á la de los señores

*82^o Sesion ord.**Acta de la Sesion**Marzo 26 de 1873.*

El señor Saenz Peña estuvo por que la Asamblea General hiciera los nombramientos.

Los señores Villegas S. y Guido combatieron el dictámen de la minoría de la Comision (P. J.).

El señor Elizalde propuso cerrar el debate, y votada esta mocion, tuvo afirmativa de 27 votos contra 2.

Votado el art. 180, tuvo negativa de 24 votos contra 5.

Votado en la forma de la minoría, negativa contra 5.

En la forma propuesta por los señores Estrada y Pereyra tuvo la 1^a parte afirmativa contra 9, y la segunda negativa contra 3, quedando sancionado el artículo 180 del modo siguiente:

«*Los Jueces letrados serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado*», con lo que se levantó la sesion á las 11 de la noche.

EDUARDO COSTA.

Diego Arana,
Secretario.



Sesion del 26 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON EDUARDO COSTA

SUMARIO—Se concede licencia al señor Morales para faltar por atenciones del servicio.—Se concede por 25 votos contra 4 la autorizacion pedida por el señor Saenz Peña sobre la necesidad del trabajo y despacho colectivo de las dos Comisiones últimamente nombradas.—Continúa la discusion pendiente del art. 180, votado el cual, tuvo negativa de 24 votos contra 5; votado en la forma de la minoría, negativa contra 5; en la forma propuesta por los señores Estrada y Pereyra, tuvo la 1ª parte afirmativa contra 9, y la 2ª, negativa contra 3, quedando sancionado este artículo.—Discurso del señor Ocantos.—Discurso del señor Pereyra.—Discurso del señor Estrada.—Discurso del señor Saenz Peña.—Discurso del señor Elizalde.—Discurso del señor Guido.

Abierta la sesion, se leyó el acta de la anterior.

Sr. Romero—Observo que por el acta se me hace aparecer como inasistente á la sesion, lo mismo que en la anterior, lo que no es cierto,

Sr. Presidente—Se rectificará.

En seguida de aprobarse el acta, se dió cuenta de una nota del señor Convencional Morales pidiendo licencia para faltar á las sesiones, la que votada sobretablas, fué concedida.

Sr. Presidente—Se pasará á la órden del dia.

Sr. Saenz Peña—Antes de entrar á la órden del dia, señor Presidente, debo decir que tengo encargo de las dos Comisiones que se

nombraron para estudiar los artículos que se habian sancionado relativos al Poder Judicial, para hacer presente á la Honorable Convencion algunas dificultades que han tocado para espedirse.

Hemos tenido varias conferencias, señor Presidente, y creemos que los dos artículos, el 174 y el 177, y me parece que otro relativo al jurado, que han sido pasados á dos Comisiones separadamente, y estas Comisiones no han podido presentar su despacho en vista de la naturaleza de la materia de que se trata.

Por esta razon los miembros de las Comisiones me han autorizado para solicitar la autorizacion que creen necesaria para espedirse colectivamente, y para que haga presente que no es posible desempeñar nuestro cometido sin que tengamos autorizacion para modificar en algo algun otro de los artículos de la seccion del Poder Judicial que estén íntimamente ligados con los que han pasado á nuestra consideracion.

Tratándose, por ejemplo, en el artículo 174, de la estructura constitucional de los Tribunales de la Provincia, creemos indispensable determinar con separacion cuáles son las atribuciones de cada uno de los Tribunales en que se divide el Poder Judicial.

Los miembros de estas dos Comisiones hemos vacilado en creer que tengamos autorizacion para hacer modificacion alguna que no sea relativamente á los artículos que se le han remitido á su deliberacion.

Por estas consideraciones, las Comisiones piden autorizacion á la Convencion para modificar algunos de los artículos que no le están sometidos á su estudio para de esta manera terminar su trabajo y espedirse á la brevedad posible.

Sr. Presidente—Estando apoyada la indicacion del señor Convencional, por otros señores Convencionales, no necesita apoyo para entrar en discusion.

Sr. Estrada—Pido la palabra para pedir una explicacion al miembro de la Comision.

Segun entiendo, las dos Comisiones están de acuerdo en pedir á la Convencion dos cosas: la primera que la Convencion las refunda en una sola Comision, á fin de espedirse sobre los artículos que se les sometió á su estudio, y la segunda es que, ademas de espedirse sobre esos artículos, presente un nuevo dictámen á la Convencion respecto á todos los artículos que tienen atinencia con la organizacion del Poder Judicial, en el proyecto de Constitucion.

Sr. Presidente—Entiendo que no, sino únicamente los artículos que se relacionen con los dos artículos que se han presentado á su estudio.

82ª Sesion ord.

Discusion

Marzo 26 de 1873.

Sr. Saenz Peña—Sí, señor.

Sr. Ocantos—Podria precisarlos el señor Convencional.

Sr. Saenz Peña—No los tengo presente; pero diré que las ideas están unánimes en que es indispensable que haya en la Provincia un Tribunal Superior ó Suprema Corte, y entónces creemos tambien que es necesario determinar cuáles son las atribuciones constitucionales que debe tener. Por consecuencia, tendríamos necesidad de sacar algunos de los artículos de la seccion del Poder Judicial para colocarlos en otro capitulo, y es para eso que pide autorizacion.

Esta es una materia gravisima que nos tiene preocupados en el seno de la Comision. Somos diez los miembros de ambas Comisiones, y hemos tenido á este respecto dos conferencias bastante laboriosas, y hemos creido que podríamos armonizar nuestros trabajos dentro de ciertas ideas que esperamos que merezcan la aprobacion de la Honorable Convencion.

Sr. Elizalde—Yo creo que la Convencion á lo único que se oponía era á la idea de que se nombrara una Comision especial á la cual se sometiera á un nuevo estudio esta seccion del Poder Judicial, porque creíamos que la Convencion iba á quedar sin trabajo, y esto no era conveniente; pero lo que acaba de proponer el señor Convencional Saenz Peña no puede ménos que aceptarlo la Convencion que ha nombrado dos Comisiones especiales para tomar en consideracion dos artículos. Si estas Comisiones encuentran que hay otros artículos que están tan íntimamente ligados que es necesario que sean modificados para espedirse con mas acierto, la Convencion no puede negar esa autorizacion, porque es natural que segun sea la idea que prevalezca en la manera de organizar los Tribunales, así tienen que quedar los artículos que han pasado á su estudio y para que sea completo el mandato que tiene la Comision, debe tener facultad para indicar todos los otros artículos que vienen á quedar modificados segun la idea que prevalezca al respecto.

Así es que me parece natural autorizar á la Comision á que se espeda en el sentido que lo solicita.

Sr. Ocantos—Me habia permitido indicar al señor Convencional mocionante la conveniencia de que precisara los artículos á que se habia referido en su mocion, porque no queria que bajo otra forma viniésemos á reconsiderar la resolucion tomada por la Convencion, resolucion por la cual ella no ha querido que el proyecto sobre el Poder Judicial pasase por el crisol de otra Comision, para que revisase los artículos ya sancionados.

Yo pienso, señor Presidente, que como los artículos sancionados que están al exámen de esas Comisiones están tan íntimamente

ligados todos los artículos del Poder Judicial, ó casi todos, como va á establecer la Corte Suprema á que se ha referido el señor Convencional Saenz Peña, y á esa Corte va á atribuírsele tales ó cuales facultades; como por el proyecto de Constitucion que hemos presentado de la seccion judicial, decimos que ha de haber un Superior Tribunal ó Corte Suprema; como se le han de asignar atribuciones especiales á sus miembros; como se determina tambien el tiempo que han de durar en sus empleos; como en otro capítulo determinamos tambien cuáles son los tribunales que han de hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces; como de todas estas materias trata el capítulo de la sesion judicial, creo que sea cual fuere el dictámen de la Comision sobre los artículos ya sancionados, va á verse en la necesidad de tocar todo este capítulo; de manera que vendria á ser innecesaria la resolucion adoptada por la Convencion, puesto que va á someterse á una nueva revision toda la seccion del Poder Judicial.

Entónces, me parece lo mas natural que sin tocar lo resuelto por la Convencion, para que esta Comision pueda salvar las dificultades en que dice encontrarse, si cree que no deben sancionarse los artículos tales cuales fueron sancionados por la Convencion, tiene en sus manos la autorizacion que solicita, puesto que puede presentar otros artículos con arreglo á las ideas dominantes en el seno de la Comision, sin necesidad de una autorizacion especial de la Convencion.

Así es que creo que debemos continuar el debate que tenemos iniciado sobre el Poder Judicial, sin perjuicio de que la Comision se espida en el sentido que lo crea mas conveniente sobre los artículos que se le han sometido á su deliberacion.

Sr. Alcobendas.—Yo creo que no ha sido bien comprendido el alcance de la mocion hecha por el señor Convencional Saenz Peña á nombre de las dos Comisiones.

El objeto que se proponen ambas Comisiones es hacer que el trabajo de estas Comisiones no se demorara á consecuencia de los diversos pareceres de los miembros que las componen.

Á juicio de las Comisiones, muchos de los artículos del capítulo del Poder Judicial tienen que ser modificados, al ménos todo lo que se relaciona íntimamente con los dos que se le han sometido á su consideracion.

Ademas habia otro punto sobre el cual estaban divididos los miembros de ambas Comisiones, y es el que se refiere á la manera de hacer la eleccion de los miembros del Tribunal; y por consiguiente, si la Convencion estuviese de acuerdo con la idea omitida por el señor

Convencional Ocantos de que las Comisiones estaban autorizadas para espedirse en la forma que lo creyera mas conveniente, la autorizacion que se solicita sería innecesaria, pero los miembros de las Comisiones hemos creido que cuando se habia determinado el objeto con que esos artículos habian pasado al estudio de las Comisiones, estas no podian estralimitar la autorizacion que habian recibido. Por consiguiente, yo creo que no podemos prescindir de esa autorizacion.

Sr. Presidente—Se va á votar si ha de concederse la autorizacion que solicita el señor Convencional Saenz Peña á nombre de las Comisiones.

Se votó y resultó afirmativa contra 4, pasándose en seguida á la órden del dia con la continuacion de la discusion del artículo 180.

Sr. Presidente—Tenía la palabra el señor Convencional Pereyra.

Sr. Pereyra—Al hacer uso de la palabra, señor Presidente, yo debo de agradecer, pero de ninguna manera aceptar, los términos benévolos en que se han espresado los dos señores Convencionales que han hablado anteriormente.

Para mí, señor Presidente, esta cuestion del nombramiento de los Jueces, su amovilidad ó inamovilidad, son dos grandes cuestiones que interesan a la recta administracion de Justicia, que es lo único que puede garantir la libertad, que puede garantir los derechos civiles y politicos de ciudadanos cuyos derechos vamos á colocar bajo la salvaguardia de los Tribunales. Y cuando pienso, señor Presidente, la importancia de estas dos cuestiones al rededor de las cuales puede decirse que giran muchísimas otras accesorias y relativas á la organizacion de los Tribunales, no me doy cuenta cómo queremos venir á buscar en un origen oscuro, en un punto desconocido la verdad de una acertada eleccion y la formacion de una buena magistratura.

Me refiero á la eleccion popular que á mi juicio ha sido tratada perfectamente bien por el señor Convencional Estrada, quien ha combatido victoriosamente todos los argumentos que se han hecho por sus colegas en la Convencion. Sin embargo, algunos de ellos no han sido tomados en consideracion, y es por eso que me he decidido á molestar la atencion de la Convencion por algunos momentos mas, teniendo en cuenta la importancia de una cuestion de esta naturaleza.

El señor Convencional Elizalde, cuyas ideas han sido perfectamente rectificadas por el señor Convencional Estrada, ha dicho: si tan malos son los jueces por la eleccion popular ¿por qué es que todos tratamos de sostener esta manera de eleccion respecto de los Jueces de Paz? Si respecto á los Jueces de Paz esta eleccion es buena, ¿por qué no ha de serlo igualmente respecto á los Jueces científicos?

Pero el señor Convencional Elizalde no se ha dado cuenta de la naturaleza de las cuestiones que están llamadas á resolver los Jueces de Paz. Su importancia no consiste precisamente en la cantidad de que conocen, no consiste precisamente en que todas ellas son cuestiones especiales, sino que son cuestiones que pueden decidir las cualquiera que tenga buen sentido, y que no tienen por consiguiente por qué ir á buscar la justicia científica.

Efectivamente, las cuestiones en que entienden los Jueces de Paz, provienen de contratos hechos entre sus convecinos, que tienen motivos poderosos para conocerlos, pero no sucede así con la jurisdiccion de los Jueces científicos que no solamente conocen en asuntos de mayor importancia, sino que ejercen su jurisdiccion respecto de personas que nunca han estado en contacto, ni en relacion con ellos.

Así es que tratándose de la eleccion de los Jueces de Paz, que es hecha por el vecindario de la localidad en que este Juez ha de ejercer su jurisdiccion, generalmente la eleccion es mas acertada, porque es una eleccion hecha por el vecindario que conoce á todos los vecinos, por el vecindario que sabe cuáles son los vecinos honrados, cuáles son los mas capaces de resolver sus cuestiones.

Es por esa razon, señor Presidente, que estas elecciones populares se hacen aun en el dia en los pequeños Estados, pobladisimos, en que por tener pequeñísimos territorios todos sus habitantes son conocidos. Entre ellos puedo citar cinco de los Cantones Suizos; pero son cinco Estados cuyo territorio es menor que el de un Juzgado de Paz nuestro.

Y al hablar, señor Presidente, de los Cantones Suizos, y viniendo á la cuestion del nombramiento de los Jueces, ya que se trata del sistema Representativo Democrático, yo diré que en todos los grandes Cantones Suizos, señor Presidente, cuyas ideas democráticas estoy seguro que ninguno de los señores Convencionales ha de poner en duda, la eleccion de los Jueces superiores, corresponde al Poder Ejecutivo con arreglo á su organizacion política.

Es sabido, señor Presidente, que en los Cantones Suizos de mayor importancia, el Poder Ejecutivo propiamente no existe, puede decirse que es bajo la salvaguardia ó de la vigilancia del Gran Consejo de Estado, puesto que allí el Poder Ejecutivo es nombrado por el Gran Consejo de Estado, que es el cuerpo deliberante.

Así es que el Poder Ejecutivo carece allí de la mayor parte de los atributos que tiene el Poder Ejecutivo entre nosotros, porque los Poderes Legislativos y Ejecutivos en los Cantones Suizos, no se encuentran perfectamente deslindados, como se hallan por nuestra Constitucion. De aquí proviene, señor Presidente, que cuando se trata de

la Administracion de Justicia, el nombramiento de sus magistrados lo hace el Gran Consejo de Estado, que tiene los atributos de cuerpo deliberante y al mismo tiempo de Poder Ejecutivo.

Si estas ideas fueran tan contradictorias, como se dice, al sistema Democrático Representativo, yo diria, señor Presidente, que allí donde ese sistema es una verdad, no han debido prevalecer. Pero es que nosotros, señor Presidente, tenemos otras ideas al respecto. Nosotros que tenemos perfectamente deslindadas las atribuciones de nuestro Poder Legislativo y Ejecutivo, ponemos la eleccion de los miembros del Poder Judicial en manos del Poder Ejecutivo asistido de la Asamblea ó del voto del Senado, cuyo acuerdo debe pedirse. Yo habria agregado algo mas: previa consulta del Tribunal en que haya de proveerse la vacante

 Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Ocantos—(Continuacion) Se ha declamado mucho en contra del sistema actual de la Constitucion Nacional, que es el que yo sostengo como mas adecuado á nuestro Poder Judicial de la Provincia; se ha dicho que no puede tener peores resultados del que ha traído hasta ahora, invocándose la bondad del sistema de la eleccion popular, pero no se ha dado una razon que demuestre que ese sistema es el mejor comparado con el sistema actual. Es aquí, señor Presidente, donde han debido traer todas sus demostraciones los sostenedores de este sistema.

Yo creo que por medio de la eleccion popular no iremos seguramente á poner en lugar de nuestros Magistrados á hombres, que realmente merecerian serlos, porque si las masas populares no pueden distinguir las condiciones que requieren los Jueces científicos, sino pueden elejir á aquellos que son mas espresamente adecuados para el desempeño de estos empleos, yo creo que nunca podria hacerse una buena eleccion porque no basta la integridad, no basta la honradez, no basta la independendencia de carácter, es necesario tambien una ilustracion científica lo mas acabada posible.

Efectivamente, Story ha dicho que no basta ser abogado distinguido para ser un buen Juez, y fundándose en razones espermentales de su país, ha sentado esta proposicion.

Nosotros mismos podemos decir que en Buenos Aires hemos tenido abogados distinguidísimos, que han sido muy malos Jueces, y abogados remolones, que han sido Jueces muy distinguidos. Todo esto prueba que es necesario tener conocimiento práctico de los hombres, y de todas las condiciones que se necesitan para ser Juez á fin de poderlo elejir.

Generalmente esas condiciones están ocultas á las miradas de las masas populares y sobre ellas no puede discernir el pueblo con el éxito y con el acierto con que pueden discernir los Legisladores y el Poder Ejecutivo.

No tenemos un país, señor Presidente, en que domine la democracia, que es á lo que nos quieren llevar los que sostienen la eleccion popular, porque se dice que es inherente al sistema democrático en que el pueblo elija sus magistrados. Pero nuestro sistema es el sistema representativo republicano, no es la democracia pura; de manera que cuando entre nosotros se han elegido los Jueces por medio de los representantes del pueblo, no se ha violado en manera alguna nuestro sistema político.

Nada es mas natural que los intereses de la comuna, que los intereses del Municipio sean administrados por hombres elejidos directamente por el pueblo, y, sin embargo, el pueblo no es el que elije directamente el Colejio Electoral. Así es que la eleccion Municipal, es una eleccion de segundo grado y á nadie se le ha ocurrido decir que una ley de eleccion de segundo grado, importe la violacion de la Constitucion, ni ménos la violacion del sistema político que tenemos.

Por nuestro sistema político, el pueblo gobierna por medio de sus representantes, y por consiguiente, siempre que demos al pueblo el derecho de elejir directamente á sus representantes, estamos dentro de los principios del sistema político que nos rige, y no se habria violado en manera alguna, como lo sostiene el señor Convencional Elizalde.

Tratándose de la organizacion de los Tribunales, el señor Convencional Elizalde nos decia que, aun cuando la corona era quien tenía la atribucion de nombrar tales ó cuales magistrados, en el mecanismo de nuestras instituciones podia observarse que es el pueblo quien en definitiva los elejia; pero yo le recuerdo al señor Convencional Elizalde que precisamente todos los nombramientos que decenden de la corona, son una consecuencia exclusiva de las atribuciones dadas á la misma corona, y que por consecuencia es el pueblo quien elije á esos magistrados. Le recordaré tambien que el Jurado, que es la institucion mas popular del mundo, la que mas se adapta al ménos con el sistema democrático representativo, no es elejido por el pueblo inglés, sino por el Serif, que es nombrado en definitiva por la corona.

Así, pues, no hay absolutamente nada que pueda perjudicar á nuestro sistema, estableciendo que el nombramiento de los Jueces sea hecho de la manera como lo proponemos.

Pero, señor Presidente, dejando á un lado esta cuestion, que creo

*82^a Sesion ord.**Discurso del señor Ocantos**Marzo 26 de 1873.*

que será decidida favorablemente por la Convención, y pasando á otro punto de que se han ocupado otros señores Convencionales que me han precedido en la palabra, punto de que necesito ocuparme, por que he visto que algunas ideas sobre ese punto han hecho camino en la Convencion,—yo diré que si el Poder Judicial se entrega á las masas populares, por mas que sea restringido el voto, la eleccion de los Jueces no será ménos perjudicial, por cierto, aun con el temperamento que nos han propuesto dos señores Convencionales de que el nombramiento de los Jueces no pueda hacerse sin previa consulta del Superior Tribunal.

Yo hacia notar, ocupándome en la primera sesion de este punto, que desde luego se encontraba el vacío, de que una vez sancionada esta Constitucion, no teníamos Tribunal que pudiera informar, ó al cual se pudiera consultar. Eutónces se me dijo que eso era un inconveniente transitorio que podia salvarse en las disposiciones transitorias; pero á mi juicio, señor Presidente, existen inconvenientes mas serios todavía y que, á mí modo de pensar, hacen completamente inaceptable el temperamento propuesto.

Se ha dado un gran paso en la mayor parte de los Estados Unidos tratándose de la organizacion de los Tribunales con establecer el principio salvador de la inamovilidad, y es probable que esta idea encuentre una aceptacion casi unánime en esta Convencion. Y yo digo, señor Presidente, que si declaramos que los Tribunales no pueden organizarse sino previa consulta del Tribunal en que ocurra la vacante, este principio de la inamovilidad de los Jueces vendria forzosamente por tierra. Los Jueces facultados para proponerse á sí mismos, ó para proponer á sus colegas, se estableceria de hecho la inamovilidad, porque estando ellos facultados para hacer esta proposicion, propondrian á sus mismos colegas, y entónces tendríamos que lo que por la Constitucion debia durar seis años, duraría todo el tiempo que su buena conducta se lo permitiese, ó todos los años de su vida. Entónces, la independenciam de los Magistrados vendria á hacerse completamente ilusoria porque dependerian siempre su eleccion ó su renovacion periódica ulterior, de la voluntad de sus colegas.

Segun nuestro proyecto de Constitucion, los Jueces durarán seis años y se renovarán periódicamente cada tres años; si los Jueces que quedasen habian de ser aquellos que espresaran su opinion sobre los que debieran nombrarse en adelante, es claro que los que saliesen en la renovacion inmediata tendrian que echar á un lado completamente su independenciam personal y hacerse en cierto modo, siervos de sus colegas que quedaban en el Tribunal, para que no les opusieran obstáculo ninguno á su entrada en el nuevo período. Tendríamos, ade-

mas, que el Tribunal, ó haria imposible la relacion con sus miembros, ó resultaria colocado en una sociedad de mutua admiracion, de esas que vemos todos los dias reproducirse en los parlamentos, en los círculos, en la prensa, y vendrian á ser inamovibles aquellos Jueces que entraran al Tribunal y cerrarian las puertas á los que no fuesen sus afiliados ó sus adictos. Esto haria completamente imposible que un Juez se mantuviese en su puesto con la integridad y con la independencia que sería de desear, para que administrase siempre recta justicia.

Un Tribunal que tenga el poder de aceptar ó rechazar los miembros que han de formarlo, es un Tribunal que tiene que ejercer forzosamente una tiranía sobre el gremio de abogados, del cual habria que sacar los candidatos para ocupar esos puestos.

Entónces dejaríamos relajados los vínculos ó las relaciones que tengan los abogados con los Tribunales, y en lugar de elevarse el ejercicio de la profesion, en lugar de ser digna, se cerrarian las puertas de la magistratura, ó tendrian los candidatos que renegar á su independencia en presencia de los Jueces; tendrian que renegar de la independencia de su carácter para llegar á la magistratura, que es una ambicion legitima, que es el deciderato de su vida.

Y si no sucede todo esto, señor Presidente, poniéndonos en el mejor caso, es decir, de un Tribunal que no se dejase conducir por la pasion, podria llegar tambien el caso, de que los informes, ó la consulta buscada fuese totalmente estéril; podria suceder que el Tribunal por espacio de muchisimos años, por debilidad, ó por otra razon cualquiera, estuviese dando patente de limpieza y de honorabilidad á todos los Jueces que se propusiera, especialmente si esos Jueces tienen alguna influencia política. Y si esos Jueces tuvieran influencia podrian á su turno influir para que no fuesen reelectos los que estuviesen ocupando un puesto en los Tribunales.

El concurso de oposicion que se habia indicado como uno de los medios de dignificar la posicion de los magistrados, sabemos prácticamente que presenta graves inconvenientes, pero tales inconvenientes serian ménos perniciosos que el informe de que se ha hablado. Además, yo digo que los Tribunales que van á ser Juez en el concurso de oposicion de las condiciones del letrado, pueden proceder con imparcialidad, que la esperiencia nos ha demostrado, y con mucha mas razon sucederia esto en el caso de un simple informe, que, como se acaba de decir, deja abiertas todas las puertas para todo género de liviandades por parte de ese Tribunal. Por otra parte, ¿qué es el gremio de abogados?

Yo no vengo á defenderlo en este lugar; pero yo digo que si trata-

*82ª Sesion ord.**Discurso del señor Ocantos**Marzo 26 de 1873.*

mos de dignificar la magistratura, tenemos que empezar por dignificar la profesion de abogado, que se ha puesto y está por el suelo, y que nuestros Legisladores y nuestros Constituyentes tienen que levantarla al nivel que corresponde. ¿Qué es este gremio de abogados? ¿Por qué razon á los abogados se les exige ciertas condiciones que no se le exigen al último ciudadano para ocupar un puesto público?

¿Cuando se trata de elegir Gobernador, por ejemplo, se pregunta á algun poder público si ese ciudadano es digno ó nó de ser electo, si ese Gobernador es un hombre ilustrado ó es un patan? ¿Cuando tratamos de elegir Legisladores, á qué poder público acudimos para preguntarle si son capaces para dictar leyes? Y si no necesitamos hacer nada de esto tratando de elegir Legisladores y Gobernadores ¿por qué lo hemos de necesitar tratandose del gremio de abogados, poniendo en discusion su personalidad, esponiéndonos á los reproches del Tribunal y á la rechifla del público? No, señor; todos los ciudadanos son iguales ante la ley, y todos pueden ser electores y elejidos en igualdad de condiciones.

Si la justicia debe ser igual para todos, no hagamos una escepcion odiosa con cierto gremio, y si distinguimos á los abogados distingámoslos para enaltecerlos y no para rebajarlos.

Se ha dicho, señor, que nadie mejor que el Tribunal conoce á los abogados, y que por esta razon ningun abogado podria ser nombrado miembro del Tribunal sin previo informe del Tribunal.

Pero, señor, aun cuando esto fuese cierto ¿falta acaso ese mismo conocimiento en el Poder Ejecutivo que puede elejirlo con acuerdo del Senado, que tomará parte tambien en la fiscalizacion? ¿Acaso los Legisladores y Gobernadores de la Provincia no conocen el gremio de abogados; acaso no conocen los que pueden ser útiles á su país, los que tienen las condiciones necesarias para ser jueces? ¿No podrán el Gobernador y el Senado distinguir tan bien como el Tribunal mismo las condiciones que esos abogados tengan para ser Jueces? ¿Acaso no podrá ser imparcial la eleccion de esos letrados en su carácter de Jueces hecha por dos poderes independientes, talvez mas imparcial que la eleccion hecha por el mismo Tribunal con quienes están en contacto diario? ¿Acaso no podrá haber tambien parcialidad en la eleccion del Tribunal, cuyos miembros pueden proceder impulsados por pasiones ó teniendo en vista agravios que hayan podido hacerle esos abogados á consecuencia de alguna sentencia mal dada por alguno de esos Jueces? Quién puede garantirnós que la eleccion hecha por el Tribunal ha de ser mas acertada?

Yo creo que, para que los Jueces sean dignos, debemos independizarlos completamente del Tribunal de que forman parte. Además, yo

desearia saber cuál es el principio en que se funda el nuevo sistema que se propone.

Yo concibo que el pueblo dé vida al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, pero no concibo que el mismo Poder Judicial se dé vida á sí propio, como no concibo que para nombrar Legislador tenga el pueblo que venir á preguntarle á la Cámara de que ha formado parte si ese Legislador es digno, ó nó de ocupar un asiento en el parlamento.

Si los Poderes Públicos son independientes, establezcámoslos con la independendencia necesaria pero no los hagamos dependientes de sí mismos, no hagamos que esos nombramientos surjan de los miembros que componen ese Poder, porque esto á mi juicio seria una invencion que no tiene razon de ser.

Se ha dicho que los Jueces tendrán mayor empeño que nadie en tener á su lado Jueces hábiles y dignos. Pero es preciso haber olvidado todas las acciones de patriotismo para suponer que los Poderes Públicos existentes en la Provincia no tengan el mismo empeño en proponer Jueces dignos de formar un Tribunal que sea compuesto de miembros dignos é independientes.

Yo creo que debemos suponer que los otros Poderes Públicos tienen las mismas aspiraciones, el mismo patriotismo; y por consecuencia, ese empeño que se supone que ha de tener el Tribunal, debemos suponer que ha de encontrarse tambien en el Poder Ejecutivo y en el Senado al hacer estos nombramientos.

Se ha citado, señor, como único ejemplo de este sistema, á la Francia.

El ejemplo de la Francia, que se esplica por el principio de la inamovilidad que allí existe como una nueva conquista arrancada á la corona, no prueba en manera alguna la bondad de este sistema. Su administracion de Justicia es sin duda la mas competente, la mas ilustrada, la mas remarcable por sus virtudes y por su honorabilidad; pero ella ha tenido y tiene muchísimos lunares como los han tenido las Administraciones de Justicia de todos los países de la tierra, y es por eso que se ha dicho mas de una vez, hablando de la Administracion de Justicia de Francia, que ha escuchado con muchísimo anhelo, los consejos inmorales de sus Emperadores y de sus Reyes.

Por lo demas, señor Presidente, yo tengo la conviccion fundada por el estudio y la meditacion que votando la eleccion popular de que se nos habla, habremos votado una verdadera calamidad para el país. Puede ser que sea esto una herejía política para los que quieren ver en las masas populares la fuente de toda razon, de toda sabiduría humana, y para los que quieren ver en los Tribunales ese espí-

*82^a Sesion ord.**Discurso del señor Estrada**Marzo 26 de 1873.*

ritu de cuerpo de que momentos ántes nos hablaba un señor Convencional, pero yo digo, señor, que si la fuente que inspira á la conciencia pública, es un reflejo de la luz y de la justicia, yo en este momento asumo tranquilo la responsabilidad que por mi voto puedan atribuirme los hombres del porvenir.

(Aplausos)

Sr. Estrada—El señor Convencional que deja la palabra ha terminado su discurso, señor Presidente, diciendo, « que acaso la opinion que acaba de emitir sea considerada como una herejía política. » Yo no le daré esa calificacion, le daré únicamente la que me parece que le daria algun escolástico antiguo que hubiese presenciado este debate.

El señor Convencional ha demostrado lo que no está en el debate; se ha propuesto rectificar opiniones que por nadie han sido emitidas. Todo su discurso sería exactísimo en realidad si alguno de los señores Convencionales que han tomado parte en esta discusion hubiese sugerido la observacion ó el pensamiento de hacer que los Tribunales se renovaran por sí, que el Poder Público que se llama poder encargado de administrar justicia se renueve por sí mismo; eso no ha sido sostenido por nadie, ni está en el pensamiento de los miembros de este cuerpo. Así es que los argumentos que se dan sobre una materia que no ha sido debatida, prueban una cosa distinta de la que el señor Convencional ha querido probar la conveniencia del artículo que hemos propuesto. Sin embargo, el señor Convencional ha hecho en el curso de su discurso algunas observaciones que son pertinentes, y es por eso que me voy á permitir molestar la atencion de la Convencion, para contestarlas.

El señor Convencional decia que el espíritu de cuerpo era un elemento terrible para la eleccion de los funcionarios públicos, si el Poder Judicial es consultado respecto de la capacidad de los candidatos que forman parte del Tribunal, y que nos esponemos á un grave peligro. Mis ideas son enteramente contrarias á las del señor Convencional respecto de la accion del espíritu de cuerpo; pues yo creo que el espíritu de cuerpo, en esta como en todas las asociaciones humanas, tiende á dignificar el empleo, á dignificar los objetos ó las personas que lo rodean. Así es que el cuerpo público á quien se consulte ha de dar siempre su opinion en favor de individuos dignos y hábiles para el desempeño del empleo.

Muchas otras observaciones se han hecho sobre esta consulta, y se ha discutido principalmente sobre si esta consulta ha de ser pública ó privada. Se ha dicho que si ha de ser pública, se espone á todas las malas consecuencias que se seguirian del juicio que se hiciera de las

personas de los abogados que se presentaran como candidatos. Á mí me parece que esa consulta debe ser secreta, como deben ser secretos los actos en vista de los cuales el Senado diera al Poder Ejecutivo su acuerdo para nombrar los Jueces.

Todos sabemos que los Gobiernos tienen establecida la mas completa publicidad de todos sus actos administrativos, como en los Estados Unidos, el Senado, cuando ejerce funciones que se llaman ejecutivas, siempre se reúne en sesion secreta, y este sistema no ha ofrecido ningun inconveniente en la práctica, y, por el contrario, es una garantía de mejor acierto

 Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Saenz Peña—(Continuacion)—Yo me permito llamar á esto un sofisma, señor Presidente, que no resiste á la meditacion ni al análisis. ¿Qué se quiere decir con la responsabilidad que asume el que hace el nombramiento? ¿Qué quiere decir que el que levante una candidatura se hace solidariamente responsable de la conducta del candidato? No, señor; quiere decir únicamente, que hay una especie de responsabilidad moral por el acto de levantar un candidato ante la opinion pública. Si estas ideas fuesen exactas, deberíamos ser lógicos aceptándole en toda su estension; deberíamos limitarnos á poner un solo artículo en la Constitucion, dejando á un lado estas célebres combinaciones para controlar á los Poderes Públicos, y decir simplemente: el jefe del Poder Ejecutivo hace los nombramientos, porque dejaríamos á un solo individuo la responsabilidad sobre el nombramiento de los funcionarios. Pero este es un sofisma con el que se ha querido hacer impresion en el primer momento.

Por lo demas, yo veo mas garantía en la reunion de las dos Cámaras que en el voto popular para designar los magistrados que han de desempeñar las altas funciones de la judicatura.

La Asamblea Legislativa, señor Presidente, que desempeña la alta funcion de dar leyes para toda la Provincia, no puede dejar de tener competencia para hacer una eleccion acertada de los magistrados.

Yo creo, pues, que este es el sistema que se puede adoptar para el nombramiento de los magistrados.

El señor Convencional Montes de Oca nos aducia como antecedentes para impedir la intervencion de los cuerpos colegiados, algunos hechos aislados, diciéndonos que alguna vez el Senado de la Provincia ha levantado en sus ternas candidatos que no ha aceptado bien la opinion pública. Yo me permito rectificar este antecedente equivocado, porque siempre las ternas han sido compuestas de abogados inde-

*82ª Sesion ord.**Discurso del señor Estrada**Marzo 26 de 1873.*

pendientes que á juicio del Senado merecian sentarse en el Tribunal de Justicia.

Por otra parte, no puede confundirse con lo que puede suceder hoy, con la organizacion actual de las Cámaras, con la viciosísima ley de elecciones que trae á esas Cámaras no los candidatos que son la expresion del pueblo, sino los que salian con arreglo á los malos manejos que se hacian. Pero una vez que las Municipalidades van á hacer todas las operaciones concernientes á la eleccion, arrebatándoles á los agentes del Poder Ejecutivo y los Jueces de Paz la intervencion que tenian en esa eleccion, entónces la Legislatura se ha de componer de ciudadanos dentro de las limitaciones constitucionales que hemos aceptado, y ningun empleado de la administracion pública se ha de sentar en estas bancas como Legislador.

Entónces el cuerpo está representado allí perfectamente, es el cuerpo mas digno de hacer la eleccion de los Jueces.

Por otra parte, debemos meditar lo que vamos á hacer á fin de elegir Jueces. Si vamos á admitir ciegamente lo que se hace en otras naciones, entónces vamos á diferir en el Gefe del Poder Ejecutivo la facultad de organizar todo el Poder Judicial, porque el acuerdo del Senado es una mera fórmula, y no hemos de ver nunca que el Senado desechese totalmente los candidatos que presente el Poder Ejecutivo.

Ademas, yo creo que en esto debemos marchar de acuerdo con las ideas manifestadas por la mayoría de la Comision en el acierto de una reforma importantísima cual es aliviar en algo del cúmulo de atribuciones que ha tenido el gefe del Poder Ejecutivo. Como consecuencia, creo que no debemos agregar á esas atribuciones la organizacion de la administracion de justicia, del Poder Judicial, que es el Juez de las garantías constitucionales.

Aparte de esto, yo llamo la atencion de la Convencion sobre la grave responsabilidad que pesaria sobre el Poder Ejecutivo si se le acordara la facultad de hacer el nombramiento de los Jueces.

Si cuando hemos tratado de garantir la administracion del Tesoro Público, hemos dicho que el Poder Ejecutivo no debe nombrar el funcionario encargado de su caudal, ¿cómo es posible que cuando tratamos de organizar el Poder Judicial le dejemos al Poder Ejecutivo la facultad de designar las personas que han de componer la magistratura? Esto sería la mayor inconsecuencia que podriamos cometer con las ideas que se han manifestado en la Convencion.

Pero considero, señor Presidente, que este es un debate que está agotado, y he querido únicamente llamar la atencion de la Convencion sobre los antecedentes que se vienen elaborando sobre esta materia. No es solamente en la Comision especial, sino en la ma-

yoría de la Comision del Poder Judicial que se ha levantado la idea, de que los miembros letrados del Poder Judicial deben ser nombrados por la Asamblea Legislativa.

Así es que, por estas consideraciones he de votar por la fórmula que propone la mayoría de la Comision encargada del Poder Judicial, que es la que ha aceptado la Comision de que formo parte.

Sr. Elizalde.—He tenido, señor Presidente, mucho placer en ceder la palabra á varios señores Convencionales que indudablemente han venido á dar mucha luz á la cuestion, y lo habria tenido tambien en que el señor Convencional Guido hiciera lo mismo, si no estuviera persuadido que la Convencion empieza á perder el tiempo que necesitamos aprovechar. Últimamente me parece, señor

Sr. Guido.—Me parece que algo nuevo hubiese podido agregar.

Sr. Elizalde.—Yo creo, señor Presidente, que dificilmente se podrá decir nada nuevo por mas talento y mas instruccion que tengan los señores Convencionales. Hemos tenido una larga discusion que ha durado dos ó tres sesiones y los señores Convencionales han tenido tiempo no solo de insistir en sus indicaciones, sino de estudiar detenidamente en sus casas lo necesario para formar su opinion sobre la materia.

Por otra parte, son tantas y tan diversas las Comisiones que se han ocupado de la materia y forman parte de esas Comisiones tantos señores Convencionales que forzosamente han tenido que ocuparse de este asunto, que me parece que con plena conciencia podria votarse la materia.

Sin embargo, señor, yo he sido sorprendido por el discurso que acaba de pronunciar el señor Convencional Saenz Peña. Me parecia que la idea de la eleccion hecha por la Asamblea General no tenía ya ningun sostenedor, puesto que la mayoría de la Comision del Poder Judicial representada por uno de sus miembros, ha renunciado, ó no hace ya cuestion de ese temperamento, reconociendo que era malo. No obstante, por lo que acaba de esponer el señor Convencional Saenz Peña, parece que todavía hay quien sostenga que la eleccion de los Jueces sea hecha por la Asamblea General. Sería entónces el caso de votar esa idea, á fin de que no se prescindiese de ella, porque indudablemente es una idea respecto de la cual sus sostenedores tienen derecho á sostener que sea votada primero que ninguna otra, puesto que ella ha sido propuesta por la Comision del Poder Judicial, sobre todo por la del Poder Legislativo y aceptada por la Comision Central. Entónces, yo no veo inconveniente en que se vote el artículo tal como se propuso por la Comision;

*82^a Sesion ord.**Discurso del señor Guido**Marzo 26 de 1873.*

pero me parece que es un artículo que debe ser rechazado, porque todas las opiniones divergentes convienen en que ese artículo no es aceptable.

Yo creo que no estoy en error' cuando sostengo que lo mejor de los temperamentos, es el de la eleccion popular.

Por lo demas, creo que lo que acaba de decir el señor Convencional Saenz Peña en contra de la eleccion hecha por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, me parece que no admite réplica. No queda entónces sino el temperamento que tenemos, es decir, la eleccion como se hace ahora; pero todos sabemos que ese es un procedimiento malísimo é imperfecto.

Despues, señor, es preciso tener presente que en esta Convencion tenemos que hacer la descentralizacion del Poder Judicial, y si ha de establecerse esta base para la buena administracion de justicia, no puede haber otro sistema mas adecuado para la eleccion popular. Por consiguiente, creyendo que la cuestion está en situacion de votarse, no obstante oiria con mucho gusto al señor Convencional Guido; pero despues que deje la palabra hago mocion para que se vote el artículo de la mayoría de la Comision primero, despues el de la minoría y en seguida las proposiciones que se han hecho.

(Apoyado.)

Sr. Guido—Deseria ante todo no fatigar la atencion de la Convencion, sobre todo la del señor Convencional Elizalde; pero abordando la cuestion bajo el punto de vista filosófico y de la jurisprudencia, y aun de los hechos que se han invocado con tanto brillo y con tanta prolijidad, me limitaré á citar hechos que pueden llamarse nuevos, porque no han sido invocados en la Convencion.

Desde luego, debo llamar la atencion de aquellos que han invocado los recuerdos que esta institucion ha dado en los demas pueblos de la América, que han estado al alcance de nuestro estudio, para aplicarlo á las mejoras de la institucion de nuestro país, por medio de la ley que estamos reformando.

Ya se ha dicho que en los Estados Unidos ha dado los peores resultados el sistema de la eleccion popular. Allí la democracia ha invadido todos los elementos sociales, y está perturbado, muchas veces, el cimiento mismo de la sabia Constitucion dictada por los fundadores de aquella República; ha intervenido en todas estas elecciones, dándole un carácter político á la eleccion de los magistrados, que debe ser completamente ajena á la política, sujetándola así á los grandes intereses de la muchedumbre.

Pero dejando á un lado los Estados Unidos, de los cuales se ha hablado hasta el cansancio, diré que otras de las Repúblicas que han pro-

curado seguir esas huellas, que han considerado luminosas, y que efectivamente lo son, sobre todo cuando no se sigue de una manera servil el ejemplo de un país y cuando se trata de aplicar los grandes principios consagrados por la experiencia de los siglos á la mejora radical y local de las instituciones. Pero se necesita un discernimiento esquisito para aplicar lo que es únicamente aplicable á los países cuyas instituciones se quieren mejorar.

Generalmente los países que han estado mas en contacto con aquella República por su situacion geográfica, se han dejado llevar tambien de ese espíritu de imitacion que halaga tanto á los pueblos que quieren imitar los grandes ejemplos de aquella gran República. Así, la República de Nueva Granada, que forma lo que se llama los Estados Unidos de Colombia, intentaron implantar, é implantaron la eleccion popular de sus Jueces. Pero, señor Presidente, á los dos años de establecida semejante institucion á imitacion de los Estados Unidos de Norte-América, hubo una reaccion preparada por el Gobierno, sostenida por el Congreso, aceptada por la prensa y por los órganos mas prominentes del país á fin de hacer un retroceso al antiguo sistema. La razon fué que la eleccion de aquel pueblo dió un resultado tan indigno como vergonzoso. Magistrados prevaricadores, Jueces indignos, hombres completamente desnudos de toda ciencia y prudencia, manejando los intereses mas caros de aquellos ciudadanos, y fué necesario destituir á muchos y abandonarlos completamente al desprecio público.

Señor: cuando en un país que aspira á la mayor altura en materia de instituciones, ha tenido lugar este hecho tan prominente por haberse dejado llevar de ese espíritu de imitacion de las instituciones americanas, me parece que la mas sana prudencia nos aconseja detenernos ántes de aceptar estas radicales reformas, que no tienen la sancion de la experiencia.

Me he sorprendido, señor Presidente, al ver que los espíritus mas claros de esta Convencion, han hecho una confusion verdaderamente lamentable de la justicia con la libertad. Si esta libertad se toma en el sentido de la democracia, señor, la justicia nada tiene que hacer realmente con la democracia. La democracia espuesta á las borrascas, á los caprichos y á los errores, no puede absolutamente compararse, ni equipararse, ni en su origen ni en su fin, con el magestuoso carácter de la justicia, indispensable en medio de las tormentas porque pasan los pueblos. Así es que la administracion de justicia, que aun en los pueblos esclavizados por el régimen absoluto ha sido la única y preciosa salvaguardia de los derechos de los ciudadanos y de sus inmunidades, ha sido completamente separada de toda accion

*82^a Sesion ord.**Discurso del señor Guido**Marzo 26 de 1873.*

política, el único poder respetado por los déspotas, el único elemento con que esas sociedades han podido constituirse, y este es un ejemplo que los pueblos no deben olvidar ni por un momento, porque prueba de una manera palpable que la administracion de justicia, los altos magistrados, en todas partes han sido independientes de la forma de Gobierno, de la forma democrática. Repito que en tan grandes instituciones, que pueden considerarse entre las instituciones verdaderamente fundamentales de los pueblos libres, es completamente independiente de la forma política de Gobierno.

Pero yo he oido, señor, con complacencia, al señor Convencional Goyena, algunas reminiscencias que ha hecho y que yo considero imperfectas.

Hablando el señor Convencional de los Jueces distinguidos que bajo el sistema adoptado en nuestro país han ocupado la magistratura y han desempeñado dignamente ciertos empleos en la Administracion de Justicia, nos ha citado el señor Castro. Me parece que este recuerdo es justo; pero creo que el señor Convencional ha sido demasiado sobrio en la indicacion de este nombre que tanto respeto merece.

Señor: durante el largo período de la dictadura, en el cual hemos tenido el Gobierno mas absoluto, la Administracion de Justicia ha salvado de la corrupcion profunda que dominaba en el resto de la sociedad, y digo esto con verdadero orgullo, porque en esa época las libertades públicas habian desaparecido completamente; ha habido hombres en nuestro país cuyo recuerdo debe ser conservado con el mas profundo respeto, porque han sido verdaderamente el honor de su país. Uno de ellos es el señor Castro; pero yo creo oportuno aprovechar esta ocasion, ya que se trata de los Jueces, para recordar, por un sentimiento de verdadero orgullo, los nombres de otros magistrados que se hallan poco mas ó ménos en el mismo caso.

Hemos tenido, señor, á los doctores Saenz Peña y Lopez, cuyos hijos son tan dignos como aquéllos; hemos tenido al doctor Elizalde, hemos tenido al mismo doctor don Tomas Anchorena y otros que han dejado recuerdos de gratitud pública por su ciencia y por su alta moralidad, porque han sido verdaderas lumbreras de la ciencia y de la justicia y que ocuparán un lugar distinguido en los fastos nacionales.

En este sentido, señor, creo que habiéndose agotado ya la discusion sobre la materia, habiéndose tributado la debida justicia á los hombres que han ocupado los mas altos puestos en la magistratura de nuestro país y obedeciendo á la precipitacion con que se quiere proceder en este asunto, debemos terminar este debate, y por consi-

guiente, pido al señor Presidente que ponga á votacion este artículo que ha dado lugar á tan profunda y luminosa discusion.

(Aplausos.)

Sr. Presidente—Parece que está apoyada la indicacion del señor Convencional Elizalde para cerrar el debate.

(Apoyado.)

Se dió el punto por suficientemente discutido.

Sr. Alsina—Podia leerse los articulos relativos, es decir, aquellos que entrarian á votarse si fuese rechazado el de la Comision.

Sr. Presidente—No están formulados: son indicaciones que se han hecho en el debate.

Sr. Secretario—Solo está formulado el que ha propuesto el señor Convencional Estrada.

(Se leyó.)

Sr. Montes de Oca—La minoría ha formulado tambien otro artículo.

Sr. Ocantos—Es este: los Jueces letrados serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Sr. Presidente—El artículo que se va á votar es el que propone la mayoría de la Comision; si fuese rechazado entrarán por su orden los demas que han sido propuestos.

Sr. Alsina—Hay otros artículos que es necesario tenerlos presentes.

Sr. Presidente—Despues de votado el artículo en discusion, entrará el artículo que propone la minoria.

Sr. Alsina—Yo no pido al señor Presidente que ponga á votacion lo que debe votarse, sino que se lean las diferentes fórmulas que se han propuesto por los señores Convencionales. Nada mas.

Sr. Presidente—Se van á leer aquellas que se han presentado y de cuyos términos se han tomado copia.

(Se leyeron.)

.....
 (*)

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesion del 28 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alvear
Alcobendas
Costa (E.)
Cajaraville
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Lopez
Marian
Malaver
Montes de Oca (J. J.)
Moreno
Nuñez
Navarro Viola
Rocha
Ocantos
Paz

En Buenos Aires, á 28 de Marzo de 1873, reunidos los señores Convencionales (al márgen) el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta de la sesion anterior se pasó á la órden del dia.

La Convencion se ocupó, á indicacion del señor Presidente, del inciso 5º del artículo 165 del proyecto en discusion. Despuesde breves consideraciones entre el señor Presidente y algunos señores Convencionales, sobre si debian ó nó tenerse por suprimido el inciso referido, la Convencion sancionó su supresion.

El señor Saenz Peña, manifestando dudas acerca de la forma en que deben elejirse los fiscales del Superior Tribunal, pidió á la Comision esplicaciones al respecto. El señor Ocantos fué de opinion que el articulo se complementase con lo relativo al nombramiento de fiscales. El señor Montes de Oca fué de opinion que dicho nombramiento se verificase en la forma ya establecida por la Convencion para el

83^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Marzo 28 de 1873.

Pereyra
 Quesada
 Quiroga
 Rawson
 Suenz Peña
 Sevilla Vazquez
 Del Valle
 Varela
 Videla

CON LICENCIA

Alcorta
 Bernal
 Jurado
 Morales

CON AVISO

Insiarte
 Obarrio

SIN AVISO

Costa (L.)
 Crisol
 Encina
 Gorostiaga
 Guido
 Gonzalez Garaño
 Langenheim
 Larrosa
 Martinez
 Montes de Oca (M. A.)
 Muñiz
 Quirno Costa
 Romero
 Somellera
 Villegas (S.)
 Villegas (M.)

de los otros miembros del Poder Judicial. A pedido del señor Del Valle y del señor Saenz Peña, la indicacion de este último pasó al estudio de la Comision correspondiente.

Se dió en seguida lectura del artículo 182 y se puso en discusion. El señor Elizalde lo combatió sosteniendo la inamovilidad de los Jueces y proponiendo la primera parte del artículo 96 de la Constitucion Nacional en su reemplazo.

El señor Varela pidió la palabra para fundar su voto. Dijo que en principio era partidario de la amovilidad pero que inspirado del deseo de responder á la mira de sus electores y á las del país entero, votaria por la inamovilidad. En seguida el señor Ocantos, despues de optar por la amovilidad fijó los precedentes históricos de España, Francia y otros países; hizo notar que la grave cuestion que se trataba, era una cuestion práctica y de buen sentido mas que de principios. Dijo que la inamovilidad estaba consagrada en la Constitucion de los Estados Unidos por un espíritu de imitacion de las prácticas inglesas. Citó en su apoyo las Constituciones de los Estados federales y acabó su discurso con consideraciones prácticas basadas sobre hechos que tienen lugar en nuestro país.

El señor Montes de Oca le contestó haciendo notar que no era por un espíritu de servilismo que la inamovilidad de los Jueces existia en la Constitucion de los Estados Unidos sino por el adelanto que encarnaba el principio. Rebatíó los distintos puntos del discurso del señor Ocantos y concluyó con las palabras de Royer-Collard tendentes á establecer para el Juez las garantías de duracion que requieren sus delicadas funciones.

El señor Navarro Viola, optando por la amovilidad, observó que el gran punto práctico de la cuestion residia en la reeleccion; que ella era una garantía contra los malos Jueces, que de cierto no serian reelectos para los segundos períodos. Propuso tres años para su duracion en vez de los seis del artículo, y acabó citando en su apoyo las Constituciones de los Estados Americanos.

El señor Rawson observó que para él, la cuestion era de principios y no únicamente de hechos, como se decia. Se manifestó en discor

dancia con el artículo 182 y propuso en su lugar el artículo 96 de la Constitucion Nacional.

El señor Navarro Viola propuso que el artículo pasase á Comision por la misma razon que habia pasado la indicacion del señor Saenz Peña relativa á los Fiscales. El señor Ocantos apoyó esta indicacion. Se opusieron los señores Del Valle, Malaver, Goyena y Pereyra. Despues de algunas dificultades sobre si la mocion del señor Navarro Viola debia de tener prioridad sobre la del señor Elizalde ó por el contrario, el señor Presidente hizo notar que era previa la del primero; se puso á votacion y fué rechazada. Sé entró á considerar la del señor Elizalde. El señor Ocantos observó la inconveniencia que ofrecia el adoptar el artículo de la Constitucion Nacional. Varios señores Convencionales le contestaron sosteniendo que solo se adoptaria la primera parte de dicho artículo. La discusion se prolongó y concluyó con un incidente entre los señores Ocantos, Navarro Viola y Del Valle en el cual se hizo mocion para que este último fuese llamado al orden. La mocion no fué apoyada.

Se puso en seguida á votacion el artículo propuesto por el señor Elizalde y fué aceptado bajo la siguiente forma.

« *Los Jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.* »

El señor Saenz Peña, que optó por la amovilidad, hizo mocion para que se consignasen en el acta los votos nominales de la mayoría y de la minoría. Fué rechazada la indicacion. El señor Quesada pidió que su voto por la amovilidad se consignase en el acta. En seguida se levantó la sesion á las once y media de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
Secretario

Sesion del 28 de Marzo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se sanciona la supresion del inciso 5º del artículo 165 del proyecto en discusion.—Pasa á estudio de la Comision correspondiente la forma en que deben elejirse los Fiscales del Superior Tribunal.—Se lee el artículo 182, siendo aceptada la 1ª parte del artículo 96 de la Constitucion Nacional en su reemplazo.—Discurso del señor Ocantos.—Discurso del señor Rawson.

.....
..... (*)

Sr. Ocantos.—(Continuacion).—El principio de la inamovilidad de los Jueces tiene, á mi juicio, otro origen. Él ántes que en las repúblicas ha sido ensayado en las monarquías y él no tuvo ciertamente el objeto de independizar á los Jueces de los demas Poderes que existen en la monarquía, sino de establecer una garantía precisamente contra los Poderes de la corona, de derecho divino, establecidos por el monarca para ejercer todas las arbitrariedades con que han despotizado el mundo y hacer entender, como otro aconsejaba que lo hiciera enten-

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

der á su pueblo, que la Justicia era loca y que no habia poder en la sociedad que no estuviere reasumido en su persona. La vida, el honor, la propiedad, estaban pendientes de una mirada del monarca. Así, los pueblos de los tiempos primitivos estaban entregados en manos de sus monarcas, de sus reyes: los pueblos no gozaban de ningun género de libertades, la justicia era el capricho del monarca. Pero una reaccion vino, porque no podia ménos de venir, y entónces paso á paso paulatinamente, los pueblos trataban de conquistar una que otra garantía para parapetarse contra las arbitrariedades de la corona. El primer ejemplo que nos presenta la historia es el de España.

La Reina de Aragon, señor Presidente, en 1449, reclamaba de su reino que establecía una institucion especial como privilegio de ese reino, la amovilidad de los Jueces y la inamovilidad se estableció allí; la inamovilidad que duró hasta el tiempo de Felipe II, que echó por tierra los fueros de Aragon, para que mas tarde la España pudiera recuperar el principio de la amovilidad que ha sido extensivo á todas la nacion española y que ha venido rijiendo hasta el presente. Allí rije en efecto el principio de la amovilidad de los Jueces.

La Francia en el mismo siglo, bajo el reinado de Luis XI, conquistó de la corona el principio de la amovilidad, principio que ha rejido desde entónces como rije hasta hoy; pero principio que va mas allá todavía, que como fué conquistado y practicado en España y como fué mas tarde en Inglaterra. Los Jueces franceses, no solamente eran inamovibles. El pueblo frances, no solamente habia conquistado esta garantía contra la corona de su monarca, allí el Juez era una propiedad del Juez, el empleo era venal, era hereditario; el Juez podia disponer de su empleo como de su propiedad, podia venderlo, disponer de él por testamento. He sabido que Montesquieu vendió su empleo de Juez cuando se retiró á escribir el *Espíritu de las Leyes*, esa grande obra en que se inspiraron los constituyentes de los Estados Unidos.

En Inglaterra ha debido operarse la misma transformacion. Los reyes ingleses tomaban asiento ante los Tribunales, oían á las partes, y fallaban su pleito. Jacobo I fué el último de esos reyes que sentándose en el Tribunal para fallar un pleito, fué echado de su asiento por los mismos Jueces, diciéndole: nosotros somos los Jueces, tú eres el Rey

El principio de la inamovilidad vino á establecerse en tiempo de Juan III y desde entónces rije hasta hoy en Inglaterra con alguna escepcion; la escepcion consiste en hacer amovible la lista consular, los miembros del admirantazgo y los Jueces clesiásticos.

Como se ve, señor Presidente, la inamovilidad en su origen no ha

*83^a Sesion ord.**Discurso del señor Ocantos**Marzo 28 de 1873.*

sido establecida como una garantía para los Jueces, sino como una garantía contra la corona, ó las conquistas hechas contra ella.

Se trataba de impedir que el rey fuese Juez, y el modo de hacerlo era que el Juez una vez nombrado no pudiera ser removido sin justa causa. Siendo así, pues, no podrá sostenerse con exactitud que en todas partes donde sea necesario establecerse una garantía de independencia de los Magistrados, sea necesario tambien hacer que los Jueces sean inamovibles, porque no marcharian con la enseñanza de la historia, y faltaríamos á los principios que rijen nuestro sistema de Gobierno.

Viniendo á la América, tenemos, por ejemplo, establecido el principio de la inamovilidad de los Jueces en la Constitucion de los Estados Unidos, y con él pugnan muchos de sus comentarios.

Se ha dicho, hasta cierto punto con razon, que la inamovilidad de los Jueces era un principio inherente á la República, y por consiguiente, siendo así, todos aquellos que constituyeran un país á imitacion del federal de los Estados Unidos, debieran aceptar el mismo principio so pena de caer en una grave inconsecuencia.

Yo respeto mucho, señor Presidente, la autoridad de la Constitucion de los Estados Unidos, y mas de una vez he sostenido los principios que consagra, con entusiasmo y con ardor; pero no he sido, ni creo que debemos ser nosotros serviles imitadores de esa Constitucion, obra muy perfecta, sin duda; pero que para nosotros tiene mas errores. Y si no es el mas culminante el principio de la inamovilidad consagrado en esa Constitucion, á lo ménos no debemos olvidar que tiene muchos y muy capitales inconvenientes. Así, desobligándome de desender á detalles, creo que basta para demostrar los inconvenientes, recordar que los mismos contituyentes que sancionaron esa Constitucion, no quedaron satisfechos de su obra.

Hamilton, señor Presidente, uno de los hombres mas laborioso de aquella Constitucion, declaró terminantemente que él no quedaba contento con ella. Washington, desconfiaba de su éxito, y otros se resistieron bastante á firmarla siendo uno de ellos Franklin, aunque aconsejaba al pueblo de los Estados Unidos, que á pesar de los grandes defectos que esa Constitucion tenía, era de conveniencia pública respetarla y obedecerla. Otros decian que esa Constitucion estaba plagada de grandes defectos, que no era bastante democrática, que aunque no fuese mucho mejor que lo que se habia esperado, debia ser aceptada, pero no se creia que se diera otra mejor.

Franklin decia, que sacrificaba sus propias opiniones á las conveniencias del pueblo; que nunca la habia criticado en el recinto de la Convencion, porque allí nacieron sus dudas y allí debian morir.

Digo esto, señor Presidente, para demostrar que esa obra que tiene ya un siglo de existencia, no es tan perfecta como se ha creído demostrar después, á juicio de los mismos que la sancionaron, y por consiguiente, debemos observarla ó imitarla solo en todo aquello que sea mas razonable y aplicable á nuestro país.

Y descendiendo al principio de la inamovilidad que esta Constitucion consagra, tomo las palabras de algunos de los que redactaban el *Federalista*, que ocupándose de esta gran cuestion, y en general de la misma Constitucion, han dicho, como ha dicho despues Grink, que esa Constitucion fué inspirada en gran parte en los ejemplos de la Inglaterra y obedeciendo sin duda á los propósitos y á la situacion embrionaria en que se encontraban entónces los Estados Unidos.

El principio de la inamovilidad, no puede decirse tampoco que está escrito en la Constitucion Nacional de los Estados Unidos, porque fuese una condicion indispensable en el sistema democrático representativo para la existencia de los Jueces y para la organizacion de los Tribunales : fué, puede decirse, una imitacion del sistema inglés; fué, puede decirse, el resultado de la presion que ejercian las prácticas inglesas; fué, puede decirse tambien, la condenacion del sistema que la Colonia Norte Americana habia tomado reflejándose en ella la práctica de las leyes de Inglaterra en materia de Tribunales. Y tan es así, señor Presidente, que en los Estados Unidos la reaccion no se hizo esperar en las Constituciones de los Estados particulares, en las que al principio venía escrito el principio de la inamovilidad, vino despues la reforma á establecer el principio contrario,—la amovilidad de los Jueces que está declarada en las Constituciones de California, Illinois, Pensilvania, Nueva York, Nueva Jersey, Indiana, Ohio, Connecticut y varias otras. La reaccion tambien tuvo lugar, no solo en los Estados, como acabo de demostrarlo, sino en el régimen nacional.

He sabido que Jefferson, durante la vice-presidencia, promovió varias veces la reforma de la Constitucion Nacional en esta parte. Jefferson deseaba que los Jueces fuesen amovibles, que durasen cuatro años en el ejercicio de sus empleos y que fuesen reelectos. La aspiracion de Jefferson no fué satisfecha, pues la Constitucion no se reformó.

Hay un escritor que dice, que esta reforma no vino á operarse en los Estados Unidos, no porque el principio de la amovilidad reclamada y proclamada por Jefferson no fuese saludable, sino porque el Congreso desconfiaba mucho de las pasiones de Jefferson, pues el Congreso suponía que Jefferson era mal apasionado contra los miembros de la Corte; el Congreso creía que la declaracion de Jefferson era en cierta manera la democracia; pero que era contraria á

los principios de la Constitucion y contraria por los principios proclamados por el Congreso Norte Americano.

Tenemos, pues, señor Presidente, que con la historia de lo que ha pasado bajo el imperio de la monarquía, y lo que ha pasado bajo el imperio de la gran República que tomamos por modelo, la inamovilidad de los Jueces, no es un principio inherente á sus cualidades de Jueces, ni en las monarquías: han sido las conquistas arrancadas á la corona en las monarquías, y en las Repúblicas ha sido la imitacion del sistema monárquico, imitacion no servil, sino una imitacion que tiene sus razones poderosas; pero una imitacion que no debe servirnos de guia para que nosotros tambien procedamos á adoptarla por razones que no son aplicables á nosotros.

Ahora, señor Presidente, ¿es una condicion inherente al sistema representativo republicano la amovilidad de los Jueces? No me sería difícil demostrarlo. Tenemos el ejemplo citado de todos los Estados de la Union Americana que profesan este principio; pero sobre todo tenemos una razon que es á mi juicio fundamental.

Si en los pueblos representativos, todos los Poderes del país son amovibles, ¿por qué no lo sería tambien el Poder Judicial? Si el pueblo tiene el derecho, en las Repúblicas, de exigir la variacion periódica de sus mandatarios, del Cuerpo Legislativo que hace sus leyes, del Poder Ejecutivo que las ejecuta ¿por qué no tendrá el mismo derecho tratándose del Poder Judicial, que las aplica?

Se esplica que en las monarquías el Juez sea inamovible, porque es inamovible el poder de donde emana; pero no se esplica que en las Repúblicas sea inamovible, cuando es un poder igual á los demas que son amovibles segun el sistema que acabamos de sancionar. De otra manera sería proceder en contradiccion con el principio de la renovacion de los Poderes que hemos adoptado tratándose del Poder Ejecutivo y Legislativo, es decir, que se elijen por un tiempo limitado.

Hablando del sistema inglés, se ha dicho que la bondad de este sistema en la práctica es evidente porque ella resulta de la inamovilidad de los Jueces; pero se ha olvidado, señor Presidente, que en Inglaterra existen los dos sistemas á la vez. Allí unos Jueces son inamovibles, y otros de grande importancia son amovibles, que como he dicho ántes, la lista consular, los miembros del almirantazgo y los Jueces eclesiásticos son amovibles. Por consiguiente, si es bueno en Inglaterra el sistema de la inamovilidad, es bueno tambien el sistema de la amovilidad, puesto que de ambos sistemas se habla con grande encomio por los que se ocupan del sistema de justicia inglesa.

Pero pasando de este género de consideraciones, señor Presidente,

á otro que á mí juicio resuelve la cuestion, yo cada vez què pienso sobre este punto mas me convenzo de que á nuestro país no conviene otra cosa que el sistema de la amovilidad.

Un abogado que es nombrado Juez, que sabe que va á serlo por toda su vida, porque es lo que importa decir: «miéntras dure su «buena conducta,» segun el sistema de la Constitucion Nacional á que se han referido los miembros de la Comision del Poder Judicial, es un abogado que se sienta en su butaca, que no marcha al frente de las corrientes de la opinion ni de la ciencia, que teniendo asegurada su vida y su fortuna por medio del salario mensual que recibe del tesoro, no tiene que pensar mas que en administrar justicia como él la entiende, teniendo en vista los autos, que los ven ó que no los ven sus colegas, seguro que nadie vendrá á pedirle cuenta de su fallo, y sobre todo sabiendo que nadie puede venir á pedirle cuenta de su fallo, porque sobre un punto resuelto por los Tribunales, nadie puede emitir su juicio para contener á los Jueces que lo hallan pronunciado.

No digo que esta regla sea absoluta, que todos los miembros del Tribunal abusen, nó; porque tengo que suponer en ellos los sentimientos de patriotismo y delicadeza necesarios para ser Juez, sobre todo, tener independendencia de carácter; pero no se me negará que es un hecho práctico, mas que posible, probable.

El abogado que cese de ser abogado para ocupar un puesto en la magistratura, es un abogado que busca un retiro honroso de su profesion, que se asegura una posicion honorable como Juez; pero á quien no se puede pedir que estudie las causas, á quien no se le puede pedir cuenta de la falta de ese estudio y á quien no se le puede juzgar por sus fallos. Este es un inconveniente que á todo trance debemos salvarlo por medio de la amovibilidad de los Jueces.

La Constitucion ha puesto un remedio extremo, pero por lo mismo que es extremo, es un remedio que nunca se llevará á la práctica. ¡La acusacion! ¿Quién la intenta? ¿Quién conoce de ella? ¿Quién la resuelve? La Constitucion lo dice. Sin embargo, estas acusaciones nunca se han hecho prácticas hasta ahora en nuestro país.

¿Cuántos Jueces malos, cuántos Jueces inútiles, octogenarios, que se duermen en la butaca miéntras el Tribunal informa, han sido acusados?

Por otra parte, la acusacion no puede ir contra esos Jueces octogenarios, contra esos Jueces inútiles, porque esos inútiles y octogenarios no constituyen delito.

Entónces es preciso poner en manos del pueblo otro remedio mas eficaz. ¿Cuál es ese remedio mas eficaz? La renovacion de los Jueces, señor Presidente.

(Aplausos.)

Es preciso, señor Presidente, que el abogado que aspira á hacer Juez, sepa que tiene que ser juez recto, juez bueno; porque sino, fallecido el periodo para el que se le halla elegido se irá á la calle y dejará de ser juez, porque no supo serlo. Es preciso que los abogados que quieran ser juez tengan este freno, como lo es efectivamente, porque un abogado que cierra su estudio para ser juez, es porque está decidido á hacer eternamente juez, es porque abraza de corazon con energía y decision el gran sacerdocio de la magistradura, convencido de que tiene que ser sacerdote de la ley, so pena de morir de hambre, porque si abre nuevamente su estudio no podrá hacer fortuna, porque es una cosa muy sabida que los estudios no se abren todos los dias, que una vez que un estudio ha sido cerrado no puede recuperarse lo que se perdió.

Luego, si es cierto que la práctica de la inamovibilidad de los Jueces trae grandes garantías sociales y ventajas que serian fácil de mostrarse en el curso de este debate, indudablemente no puede negarse que la amovibilidad trae ventajas mayores, que son mas aplicables á nuestro país, que es el punto de mira del que no podemos olvidar.

La ciencia del derecho es como todas las ciencias, un conjunto de problemas que todavía no están todos resueltos y que necesitan el concurso de inteligencias vigorosas y de la mayor consideracion al estudio para adelantar y desarrollar los conocimientos y principios que esa ciencia abraza.

El juez debe estar, pues, á la altura de la ciencia; debe conocer las ideas dominantes en ella; debe conocer sus progresos estudiándolos profundamente, desarraigando todas las materias que entrañen, y esto no lo puede hacer si no tiene un estímulo directo para conseguir tan grande resultado.

Un Juez que tiene la conciencia de que va á ser siempre Juez no tiene ese estímulo, ni esa aspiracion siquiera; es preciso dársela; es preciso abrirle el campo, que se le presente por delante para que pueda juzgarlo, apreciarlo y aplicarlo en la práctica de los tribunales.

Las inteligencias mas viriles, por otra parte, llegan á su ocaso en cierto tiempo. Los hombres que se envejecen en los tribunales, que se cansan de ser Juez y no pueden ponerse al corriente de esas ideas dominantes en la ciencia de las ideas dominantes en el orden social, la opinion tiene que estancarse completamente allí donde una vez ha entrado, y hay necesidad, por consiguiente, de renovar estos elementos de poder y de justicia, para que la justicia sea recta y sabiamente administrada. Es necesario abrir el campo, señor Presidente, á las inteligencias nuevas para que puedan

sacar nuevos elementos, venir á robustecer las ideas ya envejecidas de la justicia, en manos de Jueces ya envejecidos tambien; es preciso que haya en esos tribunales un estorbo para la ignorancia; que las mas claras inteligencias y las mas profundas ilustraciones vayan á ocupar un asiento desalojado por aquellos que indebidamente lo ocupan.

En nuestro país, señor Presidente, hemos visto escándalos en la Administracion de Justicia que han dado por resultado la convocacion de esta Convencion; esos escándalos, sin embargo, no son una propiedad americana, como álguien ha tenido la osadía de decirlo, y mucho ménos una propiedad argentina.

 Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Navarro Viola—(Continuacion)—Ese período de tres años, por basto que parezca, está en consonancia con el de muchas Constituciones de los Estados Unidos: Grink, refiriéndose á él, proponia que el término fuese de cinco á diez años; pero la verdad es que el máximo que existe actualmente en los Estados Unidos, es de ocho años y que fué reducido el tiempo que asignaba una de esas Constituciones que primitivamente fué de quince años. El minimum es de un año; por manera que tres años sería el término medio. Tomando esto en consideracion, volviendo á la inamovilidad de los Jueces, puede decirse que ella está establecida desde que fué discutida por el Congreso Constituyente en Diciembre de 1817, por el cual se estableció al mismo tiempo la residencia de los Jueces.

No se me ocurre agregar á lo que ha dicho el señor Convencional, otra consideracion, sino tranquilizar al señor Diputado Varela respecto del matrimonio que decia se habia celebrado en la última sesion de la Convencion. Para tranquilizarlo, le diré que ese matrimonio está ya divorciado. Con efecto, señor Presidente, por la Constitucion que nos va á regir no tenemos ya que temer el grave peligro del Senado elector, que era la única cosa que podia temerse,—esa asociacion entre el Poder Ejecutivo y el Senado. El Gobernador será nombrado por electores propios y el Senado será un cuerpo independiente.

Sr. Rawson (A.)—No habia pensado tomar la palabra; pero despues de las que acabo de oir del señor Convencional Navarro Viola, creo de mi deber esponer brevemente las opiniones que tengo sobre este punto y que son la mas arraigadas.

Yo no entiendo cómo el señor Convencional que ha sostenido el artículo del proyecto, que esta es una cuestion que debe considerarse solo bajo el punto de vista de la práctica y dejar á un lado los princi-

pios fundamentales que rigen sobre la materia. Para mí esta es una cuestion esencialmente de principios, pues entiendo que la cuestion de la inamovilidad ó amovibilidad de los Jueces afecta en mucho el sistema republicano, y me parece que las opiniones que se han aducido en favor de la amovibilidad, es desconociendo en cierto modo cuál es el verdadero carácter que representa el Poder Judicial en el órden de nuestras instituciones.

Precisamente, señor Presidente, una de las grandes conquistas, una de las grandes reformas, por decirlo así, una de las bases fundamentales del sistema americano, que tan simpático es en el mundo entero, ha sido darle al Poder Judicial un carácter que éste no tiene en los países monárquicos. Arriba del Poder Judicial estaba siempre la corona; pero despues que se le dió cierto estado de inamovilidad, quedó siempre arriba de ella el Parlamento y los Jueces, que eran defendidos solamente contra los abusos de la corona; pero que no eran defendidos contra la voluntad del Parlamento que pretendia ser representante directo del pueblo, que pretendia tener toda su soberanía y hacer cuanto quisiera. Entónces los constituyentes americanos dijeron: vamos á constituir un Gobierno de limitaciones de control; vamos á constituir un Gobierno en que esté representado el pueblo de una manera lejitima y especial; creemos Poderes Políticos con sus órbitas respectivas; creemos en otros términos una Constitucion escrita que represente la soberanía lejitima del pueblo, y que por tanto, estén arriba de todos los Legisladores los Gobernadores y los Jueces.

Como es sabido, es una tendencia incesante de los Poderes Públicos intervenir en los asuntos de los demas y salir de la órbita de sus atribuciones, por la naturaleza misma de la humanidad; entónces dijeron los americanos: busquemos un Poder Judicial que vele por los intereses y las libertades particulares, que contenga los abusos de los Poderes Políticos de la Nacion, y es precisamente este carácter especial del Poder Judicial lo que ha autorizado á los comentadores americanos á sostener ante todo como requisito indispensable para la organizacion de un país republicano, que era necesario garantir á todos por la independencia del Juez. La independencia del Juez se garante, no tanto por la seguridad, por el salario, por la fórmula de su nombramiento y por las garantías personales que se acuerdan, sino principalmente por la duracion de su empleo miéntras ese Juez responda á la confianza del país, miéntras sepa hacer justicia á sus ciudadanos, interpelando la ley y la Constitucion para desempeñar fielmente los deberes que le han sido confiados. Así es que estas condiciones es el requisito mas indispensable y esencial para la independencia de los Jueces.

El señor Convencional Navarro Viola nos decia con mucha razon, que el sistema que propone la Comision era un verdadero sistema de inamovilidad; no existe, porque consiste en darle únicamente á los Jueces la duracion de tres años, es decir, el mismo tiempo que damos al Poder Ejecutivo, y se combina esta proposicion con la sancion de la Convencion que dió al Gobernador la iniciativa en el nombramiento de los Jueces. De manera que quedaria exclusivamente en manos del Gobernador el nombramiento de los Jueces, y por consiguiente, en manos de las fracciones políticas y de los partidos que se disputen el triunfo en la lucha electoral.

Sr. Navarro Viola— ¡ Por qué se olvida del Senado!

Sr. Rawson (A.)— No me olvido.

Sr. Navarro Viola— Entónces no es lógico.

Sr. Rawson (A.)— No es cierto que me olvide del Senado ; pero yo me referia simplemente al Poder Ejecutivo, teniendo en vista que las mismas fracciones políticas, los mismos intereses de partido y las mismas tendencias que trae al Gobernador á su puesto, llevan tambien á las Cámaras.

Sr. Navarro Viola— Las Cámaras no son electoras.

Sr. Rawson (A.)— Tenga la bondad de no interrumpirme.

Sr. Navarro Viola— Cómo no lo he de interrumpir en este caso.

Sr. Rawson (A.)— Aunque sea en este caso no le permito al señor Convencional que me interrumpa.

Si bien es cierto que el Senado interviene en el nombramiento de los Jueces, prestando su acuerdo al Poder Ejecutivo, no me puede negar el señor Convencional de que han de influir tambien en el Senado las mismas tendencias y los mismos intereses que han influido en el nombramiento de Gobernador.

Estas consideraciones, señor Presidente, y otras que me permitiré agregar mas adelante, me inducen á votar en contra del artículo que está en discusion, y á proponer otro en su lugar.

Sin embargo, agregaré una última consideracion y es que, una de las funciones mas importantes del Poder Judicial, es la aplicacion de las leyes en relacion á su Constitucionalidad ó inconstitucionalidad, y si le dejamos á los partidos políticos la eleccion periódica de los Jueces, es imposible que muchas de las cuestiones en que están interesados los partidos, ó las fracciones políticas, que las leyes que la Legislatura dicte, ó los decretos que los gobiernos espidan contrarios á la Constitucion, tengan que ser llevados á juicio de esos tribunales, tribunales que no tendrian bastante independendencia y bastante fuerza para condenar esas leyes ó esos decretos contrarios á la Constitucion, dando un voto de censura, ó de condenacion al Poder

*83^a Sesion ord.**Discusion**Marzo 28 de 1873.*

Ejecutivo que, violando la Constitucion, habia dado un decreto perfectamente contrario á ella. Entónces le pido al señor Convencional que se fije bien en este punto, porque como he dicho, las funciones del Poder Judicial no se reducen únicamente á derimir cuestiones entre particulares, sino á levantar sobre todo las garantías que la Constitucion acuerda á los ciudadanos, y es necesario que ese tribunal tenga la independenciam necesaria para decir en todo tiempo,—tal decreto, ó tal ley que afecta á los intereses públicos, ó es contraria á la Constitucion, o completamente nula,—porque él es la única salvaguardia que tienen los pueblos contra los abusos de la autoridad, el único poder que garante á los ciudadanos que jamas en ningun tiempo podrán los Poderes Políticos saltar sobre las conquistas, constitucionales por obedecer á los intereses de partido, á las fracciones políticas, procediendo de una manera contraria al sistema que nos rige.

Por estas razones, señor Presidente, he de votar en contra, como he dicho ántes, del artículo que se discute, proponiendo en sustitucion el que tiene la Constitucion Nacional, como lo habia indicado el señor Convencional Elizalde y que se reduce mas ó ménos á estos terminos: los Jueces durarán en el ejercicio de sus funciones, miéntas dure su buena conducta.

Sr. Varela—Pido la palabra únicamente para dar una esplicacion.

Sr. Presidente—Si es para una simple esplicacion, puede hacer uso de ella.

Sr. Varela—El señor Convencional Navarro Viola parece que no ha querido darle todo el alcance que tenía una clasificacion que se me ocurrió en el momento en que fundaba mi voto sobre el artículo que se discute.

Dije, señor Presidente, en la última sesion de la Convencion, que este artículo importaba un matrimonio entre el Poder Ejecutivo y el

Senado, porque habiendo un artículo anterior declarado que el poder recide originariamente en el pueblo, lógico era esperar que fuese por eleccion directa, fuese por eleccion indirecta, este poder que originariamente recide en el pueblo viniese á ser delegado en los altos funcionarios que van á ejercerlo.

El Poder Judicial es uno de los tres altos Poderes del Estado, y entónces era lógico tambien esperar que este pueblo soberano que ejerce la suma del poder originariamente delegando en esa rama del poder su funcion. Sin embargo, el artículo sancionado en la sesion anterior, ha venido á echar por tierra completamente aquel que esta-

blece que el poder recide originariamente en el pueblo, y se ha establecido entónces ese matrimonio que alarmaba al señor Convencional, aun cuando es un matrimonio que él divorcia de tiempo en tiempo.

Sr. Navarro Viola—Es un divorcio perpetuo.

Sr. Varela—Permítame esplicarle y entónces va á comprenderme.

Si bien es un matrimonio que el señor Convencional lo divorcia de tiempo en tiempo, ó lo restablece de cuando en cuando para que el Poder Ejecutivo y el Senado enjendre en el Poder Judicial. Digo esto, señor Presidente, porque despues de la sancion de la Convencion en la última sesion viene á resultar que el Poder Judicial es formado por funcionarios elejidos por el Poder Ejecutivo, no por el pueblo, que elije al Poder Ejecutivo esclusivamente para administrar, y al Legislativo para legislar.

Resulta, pues, que se separa una rama del Poder Legislativo y se una al Poder Ejecutivo para enjendrar y concebir al Poder Judicial, sin intervencion del pueblo. Entónces es el matrimonio del Poder Ejecutivo y el Senado el que produce al Poder Judicial. Este es el matrimonio de que he hablado al señor Convencional, matrimonio que no se divorcia por este artículo, que lo constituye esclusivamente para eso. Por consiguiente, el divorcio de que nos hablaba el señor Convencional no existe.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó nó el artículo propuesto.

Se votó y fué rechazado por negativa de 14 votos contra 11.

Sr. Presidente—Va á darse lectura del artículo de la Constitucion Nacional.

(Se leyó)

Sr. Elizalde—Consecuente con lo que se ha sancionado por la Convencion, deberia decirse: *los jueces letrados*, en lugar de todo lo que dice el artículo al principio.

Sr. Presidente—Sí, señor, « los Jueces letrados conservarán sus empleos miétras dure su buena conducta. »

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra para indicar que este artículo podria pasar á Comision, por la sencilla razon de que no vaya á suceder lo que sucedia hoy con motivo de una redaccion análoga con motivo de que en el artículo anterior se decia, « los Jueces letrados. » Aquí tambien se dice: *los Jueces letrados*, y con este motivo viene á anticiparse la discusion sobre si los fiscales deben ser ó no considerado en el número de los Jueces letrados.

De manera que este artículo se encuentra exactamente en las mismas condiciones que el artículo anterior, y por consiguiente, debe pasar tambien á Comision.

(Apoyado.)

Sr. Del Valle—Pido la palabra para hacer notar al señor Convencional Navarro Viola que no hay paridad de casos, por que cuando se pasó á Comision el artículo relativo á los fiscales, fué á consecuencia de que se ignoraba qué composicion se iba á dar al Tribunal y si con arreglo á lo que se sancionara por la Convencion, debia ó nó haber fiscales, y cuál habia de ser la forma del nombramiento; miéntras que la cuestion que en este momento está sometida á la discusion, no es ni semejante. Se ha resuelto ya que los Jueces no han de ser inamovibles y se trata solamente de redactar la forma en que la inamovilidad ha de quedar redactada. Así es que esta es una simple cuestion de redaccion, miéntras que aquella era una cuestion importante, pues se trataba de averiguar, no solamente si los fiscales habian de nombrarse de tal ó cual manera, sino de si habria ó nó fiscales.

Por consiguiente, yo soy de opinion que este artículo no debe pasar á Comision.

Sr. Ocantos—Yo creo que el señor Convencional Navarro Viola tiene razon. Se trata de resolver si los Jueces letrados han de durar ó nó cuanto dure su buena conducta en el desempeño de sus funciones. Entónces como los fiscales han de ser letrados, y se han suscitado dudas de si habian de ser nombrados como los Jueces letrados, debe seguirse respecto á este artículo el mismo procedimiento adoptado para con los demas.

Pero no es esta la razon principal que tengo para pensar de acuerdo con el señor Convencional Navarro Viola.

Rechazado, como ha sido, el artículo que la Convencion proponia en reemplazo del de la Constitucion Nacional, tenemos que votar otro artículo; pero es preciso no olvidar que no podemos sancionar ese artículo en los términos en que se encuentra consignado en la Constitucion Nacional; ni aun en los términos modificados por el señor Convencional Elizalde.

El artículo de la Constitucion Nacional, se compone de dos partes que están íntimamente ligadas. La primera dice, que los Jueces durarán en el ejercicio de sus funciones miéntras dure su buena conducta, y la segunda, que el Congreso no podrá minorar los sueldos que disfruten durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

Quiere decir, pues, que se establece esa garantía constitucional en los Jueces, de buena conducta respecto de su duracion y se establece tambien otra garantía para los mismos Jueces en favor de la institucion cual es la que el Congreso no podrá disminuir sus sueldos durante el tiempo que desempeñe sus funciones.

Se trata, pues, de aceptar el principio de la Constitucion Nacional y

es preciso estudiar ese punto para ver si conviene ó nó mantenerlo en toda su latitud.

Es por estas razones y creyendo que en esta materia no debemos improvisar sino estudiar muy detenidamente, porque es una materia de porvenir para el país, que yo apoyo la indicacion hecha por el señor Convencional Navarro Viola.

La Convencion sabe que con mucha ligereza se sancionó el artículo propuesto por la Comision del Poder Judicial, y digo con mucha ligereza, porque no se dijo una sola palabra sobre si los Jueces debian ser rentados ó nó. Así es que si la Legislatura de Buenos Aires quiere sitiarse por hambre á los Jueces, puede no votar sueldo para esos Jueces. Aun cuando esto parezca una anomalía, es la verdad, porque efectivamente la Constitucion no dice que los Jueces han de ser rentados, lo que quiere decir que deja en manos de la Legislatura decidir si han de serlo ó nó. Por consiguiente, si es positiva la garantía que se ha querido establecer, de que los Jueces no dependan de la Legislatura, es preciso no dejar esta facultad en sus manos porque, repito, si la Legislatura quisiera no votaria sueldo.

Así es que tratándose de un punto tan grave no debemos improvisar en esta misma noche una resolucion tan seria como la que se nos propone por el señor Convencional Elizalde; y mucho mas prudente sería que este artículo pasara á la Comision Especial que ha de dictaminar sobre los otros artículos.

Por otra parte, no tenemos nada que nos apresure á sancionar este artículo tal cual se propone ahora; entretanto, véase que puede quedar mal comprometida la organizacion del Poder Judicial, si sancionamos el artículo como lo proponen los señores Convencionales sin estudiar las convinaciones que ha establecido la Constitucion Nacional.

He querido dar estas esplicaciones para que la Convencion las tenga presentes ántes de votar la mocion que ha hecho el señor Convencional Navarro Viola.

 Falta la quinta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó nó el artículo propuesto por el señor Convencional Elizalde.

Se votó y fué aprobado por afirmativa de 14 votos contra 12.

Sr. Saenz Peña—Yo doy mucha importancia, señor Presidente, á la resolucion que se acaba de tomar, y creo que cada uno de los señores Convencionales que han sido consecuentes con sus convicciones,

*83^a Sesión ord.**Discusion**Marzo 28 de 1873.*

deben aceptar ante el país la responsabilidad que les impone esta decision.

Yo hago mocion para que se haga nominalmente la votacion de este artículo.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, así se hará.

Sr. Varela—Yo agregaria que su publicara el acta de esta sesion. Así el país verá cómo ha votado y cómo ha procedido cada Convencional.

Sr. Elizalde—No es la práctica en ningun parlamento del mundo: cada Convencional tiene derecho de hacer consignar su voto; pero no puede obligar á los demas á consignarlo, desde que no lo piden.

Sr. Presidente—Sírvasse el señor Convencional Saenz Peña determinar su mocion.

Sr. Saenz Peña—Que se consigue nominalmente el voto de cada Convencional.

Sr. Alsina—La mocion era para que se votase nominalmente.

Sr. Presidente—Ahora el señor Convencional pide que se tome la lista de los votos en pro y en contra.

Sr. Malaver—Yo he votado por la inamovilidad de los Jueces, y de acuerdo con el Sr. Convencional Elizalde, no creo que tengo motivos para pedir que se consigne ni que se deje de consignar el voto. Así es que estoy en contra de la mocion del señor Convencional Saenz Peña, porque ninguno de los señores Convencionales tiene derecho para hacer consignar votos que no son suyos. A mi juicio, sería seguir el peor de los procedimientos que pueden sentarse en esta Convencion el de dar á uno de sus miembros el derecho de hacer consignar los votos de los otros. Se vendria á coartar la libertad de opinion en su mas amplia accion, y es por eso que he de votar en contra de la mocion.

Sr. Varela—El señor Convencional Saenz Peña, al fundar su mocion, dijo que lo que queria era hacer ver al país cómo habian procedidos los Convencionales.

Sr. Presidente—Para concluir con esta discusion, lo mas conveniente sería someter á votacion la mocion que se ha hecho.

Así es que se va á votar si se acepta ó nó la mocion.

Se votó y fué rechazada.

Sr. Elizalde—Podria levantarse la sesion.

Suficientemente apoyada esta mocion, se votó y fué aprobada, levantándose en seguida la sesion á las 11 1/2 de la noche.

Acta de la Sesion del 4 de Abril de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alsina
Alcobendas
Costa (E.)
Cajaraville
Crisol
Encina
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Huergo
Yrigoyen
Lopez
Marin
Malaver
Montes de Oca (J. J.)
Moreno
Muñiz
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos
Paz

En Buenos Aires, á cuatro de Abril de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó el acta—El señor Navarro Viola observó que ésta decia que su mocion en la sesion anterior llamando al orden á un señor Convencional habia sido *rechazada*, en vez de decir *no apoyada*. El señor Saenz Peña pidió que se consignase la verdadera fórmula del artículo 182, que es como sigue:

« *Los Jueces Letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.* »

En seguida se leyó el artículo 183, y puesto á votacion fué suprimido.

Se leyó el artículo 184.

Despues de una breve discusion sobre si debia discutirse ó aplazarse, se resolvió lo último, pasando el artículo al estudio de la Comision correspondiente por indicacion del señor Pereira.

Se leyó el artículo 185.

El señor Pereira estuvo porque pasase á Comision.

El señor Navarro Viola, porque se suprimiese en

Pereyra
 Quirno Costa
 Quiroga
 Rawson
 Rocha
 Romero
 Saenz Peña
 Sevilla Vazquez
 Videla Dorna

CON LICENCIA

Alcorta
 Morales
 Bernal

CON AVISO

Insiarte
 Obarrio
 Varela

SIN AVISO

Alvear
 Costa (L.)
 Elizalde
 Gorostiaga
 Gonzalez Garaño
 Jurado
 Langenheim
 Larrosa
 Martínez
 Montes de Oca (M. A.)
 Quesada
 Del Valle
 Somellera
 Villegas (S.)
 Villegas (M)

razon de estar consignada la idea en el artículo 43 ya sancionado.

El señor Ocantos opinó que todo lo relativo al Poder Judicial pasase á Comision apesar de que creia que nada podria presentarse de nuevo sobre la materia.

El señor Rawson presentó un proyecto de artículo que consignaba la eleccion popular de los Jueces de Paz por sus respectivos distritos.

Algunos señores Convencionales le observaron que era adelantarse á los trabajos que preparaba la Comision, y despues de algunas consideraciones el señor Rawson retiró su mocion.

En seguida se votó el artículo 185 y fué rechazado.

Se leyó el artículo 186.

El señor Guido hizo notar que este artículo, que establecia, que los miembros del Superior Tribunal prestasen juramento, no consignaba la forma de hacerlo. Cambió con este objeto algunas esplicaciones con el señor Ocantos y propuso que se adoptase el juramento sobre los Santos Evangelios.

El señor Navarro Viola, apoyando al señor Guido, impugnó la forma del artículo en lo concerniente á la palabra *promesa* que en artículos análogos habia sido eliminada por la Convencion. Dijo que el artículo debia ser mas explícito en las restricciones impuestas á los Jueces, y acabó proponiendo una fórmula complementaria por la cual éstos no podieran recibir presentes de los litigantes ni recomendaciones relativas á los mismos.

Se votó en seguida la eliminacion de la palabra *promesa* y la Convencion resolvió su supresion del texto del artículo.

Se votó la fórmula de juramento propuesta por el señor Guido, y fué rechazada—Este señor manifestando la sorpresa que la sancion de la Convencion le causaba, pidió que su voto en pró de su mocion se consignase en el acta.

El señor Marin propuso que el Juramento de que hablaba el artículo se prestase «*por Dios y por la patria*»—Se rechazó esta indicacion.

Se consideró la formula complementaria propuesta por el doctor Navarro Viola para el artículo 186, y despues de discutirse por su autor y

*84^ª Sesion ord.**Acta de la Sesion**Abril 4 de 1873.*

los señores Pereira y Lopez, se votó y fué rechazada.

Despues de no aceptarse una indicacion que el señor Saenz Peña hizo para que se considerasen los artículos 194 y 195 se entró á considerar el 187.

Se suscitó una discusion entre los señores Pereyra y Ocantos sobre puntos del trabajo de la Comision del Poder Judicial y en seguida, á indicacion del primero, se resolvió que los artículos que restaban sin discutirse, pasasen al estudio de las Comisiones nombradas aplazándose su consideracion. Hizo tambien mocion para que se entrase á tratar el Poder Municipal, pero por ser la hora avanzada se levantó la sesion á las diez y media de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
Secretario.

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

Sesion del 4 de Abril de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—El señor Saenz Peña pide se consigne la verdadera fórmula del artículo 182.—Se suprime el artículo 183.—Se aplaza el art. 184.—Se rechaza el artículo 185.—Se rechaza el 186.—Se resuelve que los artículos que restan pasen al estudio de las Comisiones nombradas, aplazándose su consideracion.—Discurso del señor Ocantos.—Discurso del señor Guido.—Discurso del señor Navarro Viola.

Abierta la sesion, se leyó y aprobó el acta de la penúltima. sesion, leyéndose tambien la de la última.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra simplemente para observar que creo que la redaccion quedaria mas exacta si en vez de decir que fué rechazada la mocion, se dijese que no habia sido rechazada.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, se hará la rectificacion en esa forma.

Sr. Saenz Peña—Desería que el señor Secretario tuviese la bondad

de leer la fórmula en que se sancionó definitivamente por la Convencion á lo que se refiere la última parte del acta.

(Se leyó.)

Sr. Saenz Peña—Entiendo que no debe referirse únicamente al Tribunal Superior; que lo que se sancionó fué relativamente á todos los Jueces letrados.

Sr. Presidente—Creo que la fórmula lo decia : los Jueces letrados del Superior Tribunal y los de los Juzgados inferiores, es decir, los mismos términos de la Constitucion Nacional.

Sr. Saenz Peña—Sí, señor.

Sr. Presidente—Permitame, he citado equivocado. Tengo por delante la redaccion como se sancionó, que dice así : los Jueces letrados conservarán sus empleos, mientras dure su buena conducta ; nada mas.

Sr. Saenz Peña—Si, señor, así fué.

Se pasó á considerar el artículo 184.

Sr. Navarro Viola—Creo que este artículo está íntimamente ligado con los que han pasado á Comision ; su redaccion fija las condiciones de los Jueces del Superior Tribunal.

Como uno de los miembros de la Comision á que han pasado los otros artículos, puedo anticipar que la formacion del Superior Tribunal que la Comision aconseja en minoría, es muy distinta de lo que habla en realidad este artículo. Por manera que este artículo es el resultado de la materia de que debe ser objeto el juzgamiento del Tribunal Superior ; pero entiendo que mal podemos fijar aquí las condiciones de esos Jueces superiores, cuando todavía la Convencion no ha sancionado lo que debe ser materia del juzgamiento del Tribunal. Hay muchos de los objetos que se le asignaban que han sido eliminados, y vendria á quedar mal si se atribuye á la Corte Suprema lo que puede ser materia del Tribunal de Apelacion.

En fin, me parece que poco se perderia, y que seganaria mucho con no sancionar un artículo que pudiese encontrarse despues en contradiccion con lo que se ha sancionado al principio.

Sr. Presidente—¿ El señor Convencional hace mocion para que este artículo pase á Comision ?

Sr. Navarro Viola—Sí, señor.

(Apoyado.)

Sr. Ocantos—Si la idea que anticipa el señor Convencional á nombre suyo y de varios de los miembros que forman la Comision especial que se nombró para dictaminar sobre varios artículos de este proyecto tendiese á demostrar que el principio dominante á que

84^ª Sesión ord.

Discusion

Abril 4 de 1873.

debe estar sujeta la Constitución sobre el Poder Judicial, es que no ha de haber Tribunal Superior, encontraria muy aceptable la mocion de orden que se acaba de hacer; pero si á juicio de estos señores va á haber Tribunal Superior, llámese así, ó llámese Corte Suprema de Justicia, en la Provincia, no me parece que estaria fuera de lugar la discusion de este artículo; y como parece que esta última parte es la observada por el señor Convencional, entónces yo creo que la mocion no debe aceptarse.

En la discusion de este proyecto, al principio, se decia que no iba á haber Tribunal Superior ó de apelacion para todas las causas; pero los mismos señores Convencionales esto indicaban, indicaban al mismo tiempo la conveniencia de que hubiera una Corte de Justicia, á lo cual irian tales ó cuales asuntos, y que estuviera investida de tales ó cuales facultades que únicamente competen á un Tribunal de esa clase.

Si esto es así, y si esta es la idea que domina en la Comision, quiere decir que aun cuando la Convencion no ha decidido todavía si ha de haber un Tribunal Superior, la idea de que ese Tribunal ha de existir está en el ánimo de la Convencion y en el de la Comision Especial encargada de dictaminar sobre el proyecto relativo al Poder Judicial. Así no me parece que sea fuera de lugar que entremos á discutir un artículo en el que se trata de cuáles han de ser las condiciones que deben tener los miembros del Tribunal Superior é inferiores, ya sean unipersonales ó colegiados.

Desearia que el señor Convencional fuera mas esplicito, y nos diga si la Comision piensa si ha de haber Tribunal Superior, por que si así fuera, no habria objeto en postergar la discusion de este artículo; pero si creyera que nó, entónces sería el caso de proceder como lo indica.

Sr. Pereira—Á proposito de las observaciones que acaba de hacer el señor Convencional, me permito pedir una esplicacion al señor miembro informante de la Comision, porque no solamente por las razones que se han dado he de sostener que este artículo pase á Comision, sino porque no lo entiendo.

El artículo dice: « para ser miembro del Superior Tribunal se requiere ciudadanía en ejercicio; tener mas de treinta años de edad y menos de setenta, etc. »

¿Qué facultad es esta?

Yo desearia que el señor miembro informante me diera alguna esplicacion acerca del ejercicio y á qué facultades se refiere este artículo, porque no lo comprendo bien.

Sr. Ocantos—El señor Convencional debe recordar que se ha sancionado ya que los Jueces deben ser letrados, y por consiguiente, la profesion de abogado es una facultad y, pues, no me parece que se pueda prestar á otra interpretacion.

Sr. Pereira—Yo creo otra cosa, señor Presidente, mirando al porvenir, pues, al fin no hacemos una Constitucion para que nos rija dos, tres ó cinco años, y todavía que espero ver estatuido en nuestro país lo que se ha estatuido en otros países, la facultad de derechos.

Por eso decia que no entendia bien el artículo, pero la profesion de abogado no es una facultad. De manera, señor Presidente, que la redaccion de este artículo es muy dificil, y se hace tanto mas dificil, cuanto que, los señores Convencionales ignoran la organizacion que se da á este Poder, por la Comision del Poder Judicial que tiene muchísima relacion con este artículo.

Así es que yo me permitiría pedir tambien su aplazamiento en vista de su redaccion que, como he dicho, es muy dificil.

No estoy facultado por la Comision para dar su opinion al respecto, y diré simplemente que no estoy conforme con lo que dice el señor Convencional.

Sr. Ocantos—Habia pedido una contestacion explícita, no al señor Diputado que deja la palabra, sino al que habia hecho primeramente la mocion.

Sr. Navarro Viola—Es lo mismo, yo no soy miembro informante.

Sr. Ocantos—Habia pedido esa explicacion con motivo de las palabras que habia pronunciado el señor Convencional. Deseaba saber si á juicio de la Comision especial se trataba de constituir un Tribunal Superior, de la misma manera que lo ha constituido la Comision del Poder Judicial, ó de otra manera distinta, porque eso sería lo que formaria mi juicio y quizá votara por su mocion.

Si ha de haber Corte de Justicia, la Comision insiste en que es el momento de discutir el artículo; si no ha de haberla, entónces sería acertadísimo el temperamento que indica el señor Convencional. Por eso deseaba que se me diese una contestacion explícita.

El señor Convencional que deja la palabra ha tocado otro tópicico enteramente distinto del que yo deseaba para formar mi juicio.

Sr. Navarro Viola—Creía que habia sido bien explícito al decir que la Comision Especial constituia de una manera muy distinta lo que habia sido presentado por la Comision.

Sr. Pereyra—¿Pero siempre habrá Corte Suprema?

Sr. Navarro Viola—Pero no como dije ántes, Corte de Apelacion, porque la idea que domina en la Comision, es crear Cortes de Apelacion especiales, Civil, Mercantil y Criminal; y de consiguiente,

84^o Sesión ord.

Discusion

Abril 4 de 1873.

esta Suprema Corte le estaria reservada atribuciones muy distintas. Entrar á determinar esas atribuciones, sería entrar á discutir, y sobre todo creo haber dicho lo bastante al respecto. Por lo demas, la indicacion que acaba de hacer el señor Convencional Pereyra es sumamente atendible, no solo respecto de la redaccion, sino que, aun cuando arribásemos ó hacer una redaccion mas clara, vendríamos ya á entrar á la discusion de si para ser Juez de la Suprema Corte se requiere ser abogado, á ser letrado, distincion radical que llevaría consigo la discusion del pensamiento que predomina en la Comision, respecto de esta Suprema Corte que, aun cuando á primera vista parezca implicante esta distincion, en realidad no lo es.

El artículo establece una práctica de seis años de ejercicio en la facultad; pero supongo que sea el ejercicio de la abogacía, que parece que es á lo que se refiere. Entónces, segun las atribuciones especiales de esa Corte talvez no sea necesaria la práctica del abogado, práctica muy distinta, por otra parte, de la que necesita un Juez.

Digo esto, no á nombre de la Comision, porque no estoy autorizado para ello, diré como idea propia mia que en cuanto á la práctica de abogado para ser Juez, me parece una práctica completamente inútil y contraria al carácter que deben tener los magistrados.

Sr. Ocantos—Yo he de votar por la mocion del señor Convencional en vista de las esplicaciones que acaba de dar.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó nó la mocion del señor Convencional Navarro Viola para que este articulo pase á la Comision nombrada para ocuparse de los otros artículos relativos al Poder Judicial

Se votó y resultó afirmativa contra un voto, pasándose á considerar el artículo 185.

Sr. Pereyra—La Comision se ha visto en la necesidad de organizar el Poder Judicial como se propuso, aun tratándose de las causas de menor cuantia, en que sus Jueces letrados sean parte del Poder Judicial; la Comision ha dado las bases para su organizacion, y por consiguiente, esta discusion ahora yo la creo estemporánea porque mas tarde ha de recaer sobre los capítulos anteriores.

Sabe el señor Presidente que la Comision recibió encargo de la Convencion de hacer esa organizacion tomando por base la mayor descentralizacion posible, tanto en materia administrativa como en materia territorial, y cumpliendo ese encargo en su proyecto avanza precisamente esa cuestion.

La Comision no ha creido que debia fijar regla ninguna sobre la eleccion de los Jueces, porque la considera de la mayor importancia,

con tanta mayor razon, cuanto que esta vez ha de ser la justicia popular que mas tarde nos ha de llevar al Jurado.

Asi es que yo pediria que se aplazase tambien la consideracion de este artículo y hago mocion en ese sentido.

Sr. Presidente—¿La mocion del señor Convencional es para que el artículo pase á Comision?

Sr. Pereyra—Para que pase á la misma Comision.

(Apoyado)

Sr. Navarro Viola—Yo creo que no habria necesidad que este artículo pasase á Comision, porque es una consecuencia de otro artículo ya sancionado.

El artículo 43 dice: « Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no prevea esta Constitucion, serán nombrados ó elegidos segun lo disponga la ley. » Y en este otro se dice: La Legislatura determinará las condiciones, forma del nombramiento y duracion, las atribuciones de los Jueces que no requieran la cualidad de letrados. Parece que no hay distincion radical que venga á ponerlos en condiciones de agregar un artículo mas en la Constitucion que debe ser muy económica en palabras y en artículos inútiles.

Sr. Ocantos—En la primera noche que se consideró la seccion del Poder Judicial, se inició en esta Convencion una especie de batalla parlamentaria que perdieron sus iniciadores, con el objeto de que toda la seccion del Poder Judicial volviese á ser examinada por una Comision especial, cosa que no se habia hecho tratándose de las demas secciones de la Constitucion, no obstante que tanto el dictámen de la Comision del Cuerpo Legislativo como del Poder Ejecutivo adolecian de tantos ó mayores defectos de los que adolece la seccion del Poder Judicial. La batalla perdida entónces se ha ido reproduciendo de nuevo en las sesiones sucesivas. En la sesion anterior se dispuso que las Comisiones especiales encargadas de dictaminar sobre los artículos cuya reconsideracion se habia acordado por la Convencion, tuviesen facultad de tomar en consideracion todos los demas artículos que se han presentado, con aquellos que estuviesen incorporados al proyecto de la seccion del Poder Judicial. Con este motivo tuve ocasion de hacer presente á la Convencion que, como los artículos á reconsiderarse formaban, podia decirse, la base principal de todo el proyecto de la Comision Especial, iba á ser indispensable empezar á reconsiderar toda la seccion del Poder Judicial. Determinada por el artículo primero la forma del Poder Judicial; determinada por el artículo segundo cuáles debian de ser las funciones del Jurado; determinado por los artículos posteriores si habian de recibir ó nó compensacion, cuáles eran sus deberes, responsabilidades, etc., tenia la

Comision que iba á organizar el Poder Judicial de una manera nueva, que tomar en consideracion todos los proyectos presentados para organizar entónces el Poder Judicial bajo la base de un plan uniforme en relacion con la idea dominante. Sin embargo, la Convencion creyó conveniente dar esta facultad al Poder Judicial, y se la dió.

Ahora en esta sesion, por la mocion que se hace, parece que se trata, de que la seccion del Poder Judicial no sea considerada tal como se propuso por la Comision encargada de ese poder, sino que artículo por artículo vayan pasando á la Comision Especial, es decir, que la batalla que no se pudo ganar en el primer combate por completo, se trata de ganar con pequeñas guerrillas.

Yo no me opongo, señor Presidente, porque no tengo la presuncion de que la Comision haya organizado el Poder Judicial lo mejor posible, ni que haya presentado los mejores proyectos, aun cuando creo que cada uno de los abogados que componen esa Comision, han tenido todo el tiempo necesario para hacer un estudio detenido de la materia; pero deseando que el Poder Judicial sea lo mejor organizado posible, no me opongo á la mocion que se ha hecho

.
 Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Guido (Continuacion)—Yo creo que habiendo una sancion preferente respecto de que los Diputados y Senadores de la Provincia de Buenos Aires presten el juramento de desempeñar fielmente los deberes de su cargo invocando á Dios y á la patria; y despues habiendo habido una sancion especial respecto al Gobernador de la Provincia, merece la pena de fijar la atencion sobre la fórmula del juramento que debe adoptarse para los altos Jueces de nuestra Provincia.

En este sentido, señor, y siendo completamente consecuente conmigo mismo y con las ideas que he manifestado, sosteniendo no solamente con conviccion sino con un sentimiento patriótico y hasta cierto punto, con miras completamente políticas, creo que la fórmula del juramento solemne que deben prestar los Jueces en el acto de recibirse de sus augustas funciones, debe ser prestado de acuerdo perfectamente con la fórmula sancionada para el Gobernador de la Provincia, es decir, sobre los Santos Evangelios.

Esta cuestion, señor, fué dilusidada con una prolijidad excesiva y llegó á punto de fastidiar la atencion de la Convencion. Sin embargo, no se ha tratado como se dijo entónces, y se dijo con insistencia de una simple fórmula: se trata, señor Presidente, de obedecer á un

orden de cosas que desgraciadamente no es el que está en la corriente de ideas mas dominante en nuestra sociedad desde algunos años á esta parte. Por eso mismo existe la necesidad de fijarse en la fórmula y en el principio que sirve de regla.

Yo creo, señor Presidente, que si, por ejemplo, en el Parlamento de Inglaterra, si en el Congreso de los Estados Unidos, es decir, estos dos pueblos que nos han servido de regla, y que hasta con exceso tomamos continuamente por modelo, invocando los precedentes y los principios que allí sirven de guia y de lumbrera, se presentase la idea de que el juramento de los altos magistrados fuese completamente librado al libre albedrío de los individuos en el ejercicio de sus funciones públicas, esta idea, señor, me parece que observando el espíritu, la historia y la tradicion de aquellas grandes naciones, sería recibida con sorpresa por unos y con indignacion por otros.

En nuestro país es tanto mas necesario fijar esas reglas tradicionales y no alterar los principios, los antecedentes, los ejemplos que nos han legado nuestros primeros hombres, nuestros Congresos, nuestros Jueces antiguos, cuanto que es indudable señor Presidente, que han habido y existen aun, tendencias mas ó ménos evidentes, mas ó ménos fuertes contra el dominio de ciertas ideas morales, couseradoras y religiosas.

De consiguiente, señor, creo que esta Convencion, como he tenido el honor de decirlo alguna otra vez, no es un concilio, ni tampoco una academia, sino una Asamblea eminentemente política, la primera que ha obedecido ha tendencias políticas que deben caracterizar á los hombres de Estado, y sobre todo á los legisladores de un pueblo naciente, cuyas bases, cuyas ideas, cuyas creencias, deben ser profundas las mas sinceras y las mas firmes tambien. Debemos adoptar para todos los grandes actos de nuestros legisladores, de nuestros Jueces, aquellas prácticas antiguas que, no solamente se ligan á los grandes principios morales, sino que imperan en los pueblos una grande confianza que rodea de un prestigio augusto á sus magistrados y que sirve en efecto de ejemplo á todos los demas ciudadanos, hasta en la esfera mas humilde.

Por consiguiente, creo, señor, que en vez de esa fórmula vaga que deja al arbitrio de cada individuo jurar segun él le parezca; á firmar si lo considera conveniente y no tener ninguna fórmula, ningun símbolo preciso, que yo propondría y si me fuese dado, el Evangelio, para un acto tan augusto, al iniciar sus altas funciones.

Yo creo que debemos proceder de una manera positiva como se hace en todos los pueblos de la América cuya libertad nos sirve de guia y de norma. Creo que debemos fijar esos grandes principios

que son los únicos que pueden conservarnos, los únicos que pueden guiar á este pueblo á dar las bases de estabilidad. De consiguiente, creo que, ya que para los Diputados y Senadores de la Legislatura de la Provincia se ha aceptado que juren por la patria, y para el Gobernador que juren por los Santos Evangelios, yo creo que debemos, para dignificar la magistratura á estos mismos Jueces á quienes vamos á confiar los mas altos deberes, sobre cuyas cualidades especiales, hemos gastado tres sesiones en discernirlas, á fin de que sean efectivamente los representantes de nuestros intereses, de nuestros derechos, y sean dignos de defender la inocencia; que sean dignos efectivamente de representar la civilizacion á la altura que hemos llegado; creo que para que estos magistrados representen los intereses del pueblo, debemos adoptar de una manera solemne aquella fórmula antigua que no han podido destruirla, como decia, por mas que ha sido combatida por la indiferencia que se ha tenido por los sentimientos de este gran pueblo, merced á su virtud y á los mas altos ejemplos de abnegacion.

Por conguiente, creo que al iniciarse las funciones de la magistratura, los ciudadanos llamados á desempeñarla, deben jurar desempeñar fielmente sus augustas funciones sobre los Santos Evangelios, fuente de toda verdad, de toda fuerza, de toda justicia.

(Aplausos.)

Sr. Navarro Viola—Yo no he de prolongar sobre este punto la discusion, sino remontándome á recuerdos que la Convencion tiene presente.

Yo sostuve la eliminacion de las palabras *ó promesas*, que contenia esta fórmula de juramento, y á esas palabras las eliminó la Convencion, pensando de que respondian únicamente al materialismo ó al ateismo.

Me es agradable tambien, en apoyo de la mocion del señor Conventional Guido, recordar la aptitud del Ministro Glasdton, que levantó muy en alto el Evangelio, atacando vivamente la obra de Strus.

Despues de dejar así fundado mi voto, voy á ocuparme de otra parte de este artículo.

Yo creo que no es bastante, que es demasiado lacónica la redaccion de este juramento de los Jueces, de desempeñar fielmente el cargo. Los Jueces malos, señor Presidente, no son malos, porque los son; generalmente las ocasiones son las que vienen á pervertir á los que no son caracteres eminentemente morales. Asi es que las mejores Constituciones y las mejores legislaciones son aquellas que traen reflexiones mas prácticas y positivas, respecto al ejercicio y á las funciones de los magistrados.

« Por eso dice Keet, que estas instituciones deben ser apropiadas á los hombres tales como son y no tales cuales serian de desear que lo fuesen. »

La otra noche recordaba el señor Convencional Ocantos las palabras de un autor norteamericano que me ha sugerido una idea que voy á proponer á la Convencion.

« En Francia, dice Grimk, donde la corrupcion de los Jueces es lo mismo que en la Gran Bretaña, siempre los litigantes han tenido la costumbre de visitar á los Jueces. »

Esta práctica, cuando ménos, no me parece buena: puede llevar consigo la influencia individual; pero las violaciones del decoro, es frecuentemente un escalon para cometer las faltas mas graves. Puede haberse abandonado hoy este sistema que tan universalmente estaba en boga; pero un viajero inteligente que asistió últimamente al juicio de una causa en un Tribunal frances, nos refiere, que vió al Juez que lo presidia paseando en el espléndido carruage en que pocos dias ántes habia ido á la audiencia el litigante que ganó el pleito.

Yo estoy muy léjos, señor Presidente, de hacer la aplicacion de la última parte á nuestros Jueces; por el contrario, con la franqueza que me caracteriza, diré que, lo que yo temo de nuestro juez no es la corrupcion, ni la prevaricacion, sino la debilidad. Así es que no temo que cometan el delito de prevaricato de que los mismos tribunales ingleses no se encuentran exentos.

Efectivamente, el autor de las célebres cartas de Junion, hablando de un magistrado inglés, dice: « era un juez recto en los asuntos que no tenía interes la corona; pero puesto bajo la influencia del Gobierno, podria mostrarse bastante íntegro en la decision de los negocios de interes privado, y no por eso ser ménos traidor para con el público. »

La influencia política y la influencia social se apodera de los ricos homes; este es el legado de la colonia que se ha respetado por mas tiempo del necesario, y todavia sentimos la influencia de sus malas doctrinas. Una de ellas, es la que voy á hacer presente á la Convencion citando las palabras de un autor español. Me refiero á la doctrina conocida entre los jurisconsultos con el nombre de *ad amicus*. Esta doctrina daba á los Jueces nada ménos que la facultad, — en la legislacion española, — en que la interpretacion no puede ser mas lata, en que el Juez propiamente es el árbitro en la mayor parte de los casos de derecho sobre la interpretacion estensiva de las leyes, daba á los Jueces la facultad, en casos dados, que á cada momento ocurre, de sentenciar la causa *pro amicus*, — en nombre de su amigo.

Todo esto debe alarmarnos doblemente, puesto que es muy seria

semejante doctrina, tanto mas, cuanto que hay una porcion de jurisconsultos españoles que dicen que el Juez puede sentenciar la causa *no amicus*. « De modo que debe estar bien persuadido, dice el autor » D. Juan Francisco Castro en su discurso forense, debia estar muy » persuadido que estas causas *pro amicus* son muy frecuente en los » juicios, porque de otra manera los Jueces no se verian tan oprimi- » dos de empeños. »

(Continuó leyendo.)

Como se ve, señor Presidente, nosotros debemos ser mas esplicitos en la redaccion que discutimos.

Á mi me parece que al artículo de que nos ocupamos vendria bien agregar, donde dice: « de desempeñar bien el eargo » *rechazando todo presente directo ó indirecto de las personas sometidas á su jurisdiccion y toda recomendacion de palabra ó escrito.*

Esto no es nuevo, señor Presidente, y en general me permitiré llamar la atencion de la Convencion que ha leido la Constitucion de los Estados Unidos, sobre los casos que ocurren con frecuencia en ella, de artículos que aunque á primera vista parecen inaceptables, sin embargo no lo son.

Á este respecto yo recordaré que, aun las leyes españolas hablando del juramento, en cédula de 15 de Mayo del año 1778, combatiendo dos leyes recopiladas que prohibe á los Jueces recibir por sí, por sus mujeres, sus hijos, familiares, dependientes ó domésticos, cosa ni aun de comer, so pena de cuatro tantos de privacion del oficio é inhibicion perpetua para obtener otro.

Llamo tambien la atencion sobre el juramento que se presta ánte los tribunales ingleses que, aun cuando tiene muchos y excéntricos detalles, es el mismo juramento que existe hasta ahora, desde la época de Juan Sin Tierra. Esa fórmula dice testualmente: repartir la justicia imparcialmente á todos los amigos ó enemigos, no faltar á este deber aun cuando el rey por acto directo ó por orden verbal, le mandó obrar de otro modo, y no recibirá ningun honor, ninguna proposicion, ningun derecho que no sea del rey, ni ningun presente, ni ninguna recomendacion, ni ningun objeto destinado á corromperlo de personas que tengan pleitos, excepto comestibles y bebidas, á condicion, dice, de que estos últimos artículos no sean de gran valor.

Yo soy de opinion, señor Presidente, que nuestros Jueces no deben recibir ~~bebida~~, ni aun en corta cantidad. Así es que, para recordarle á la Convención, volveré á leer la indicacion que propuse, que dice así: desempeñar fielmente el cargo, rechazando todo presente directo ó indirecto de personas sometidas á su jurisdiccion, y toda recomendacion de palabra á escrito, relativo á la misma.

Concluiré diciendo, señor Presidente, que respecto de empeños de palabra ó por escrito, esta es una garantía, no tan solo en favor de los que litigan, sino en favor de los mismos jueces. Puede decirse que no hay un solo Juez que no haya recibido recomendaciones, y entónces ¿cuál debe ser la aptitud de un magistrado que recibe carta de recomendacion de personas respetables, respecto de cualquier asunto? Puede ser que falle el asunto segun su conciencia; pero puede muy bien suceder que se incline en el sentido de los intereses de la persona que le era recomendada, y entónces se comprende cuál es la situacion en que se colocaria ese Juez. Es por eso, señor Presidente, que decia que esta agregacion no es solo en favor de los litigantes, sino tambien en favor de los mismos Jueces.

Sr. Presidente—Si no se pide la palabra, se va á votar el artículo.

Sr. Navarro Viola—Podia votarse por partes, la primera hasta donde dice juramento.

Leida la primera parte hasta las palabras *prestarán juramento* y votada, fué aprobada; la segunda, ó *promesas*, fué rechazada.

Sr. Navarro Viola—Ahora viene lo que ha propuesto el señoa Convencional Guido.

Sr. Guido—Como he hablado con bastante claridad molestando la atencion de la Convencion, me limitaré á proponer que este juramento sea sobre los Santos Evangelios.

Sr. Presidente—Se va á votar el resto del artículo como lo propone la Comision.

Se votó y fué aprobado por afirmativa de diez y seis votos contra trece, leyéndose el artículo 187.

Sr. Navarro Viola—Yo puedo asegurar que algunos señores Convencionales incluso yo, hemos creido que iba á votarse la mocion hecha por el señor Convencional Guido y algunos otros han trepidado por no saber cómo votar. Así es que creo que debe volver á votarse.

Sr. Guido—Sobre todo, si este juramento se sujeta á ciertas fórmulas, es preciso fijarlas, como se ha hecho tratándose de Gobernador, porque al fin algo es preciso sancionar.

Sr. Navarro Viola—Propongo que se voten como adiccion las dos mociones que se han hecho.

Sr. Presidente—Para no volver sobre la votacion anterior talvez sería mejor adicionar el artículo, diciendo que este juramento será prestado en tal forma.

Sr. Navarro Viola—Yo creo que debe agregarse: sobre los Santos Evangelios.

84^ª Sesion ord.

Discusion

Abril 4 de 1873.

Sr. Presidente—No sé cómo podria intercalarse eso en un artículo ya votado.

Sr. Ocantos—La fórmula que ha propuesto el señor Convencional está tambien sancionada para el Gobernador.

Sr. Navarro Viola—Es una cosa distinta.

Sr. Ocantos—Tenga la bondad el señor Secretario de leer la fórmula como la propone el señor Convencional Navarro Viola.

(Se leyó.)

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta la adicion propuesta.

Se votó y fué rechazada por negativa de 14 contra 15.

.....
 (*)

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.

SALIDA POR GANGE



100

.

.

.

.



Acta de la Sesion del 21 de Abril de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente 2º.
Alcobendas
Cajaraville
Encina
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Huergo
Irigoyen
Jurado
Lopez
Marin
Malaver
Moreno
Navarro Viola

En Buenos Aires, á 21 de Abril de 1873, reunidos los señores Convencionales, (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una renuncia del señor Quesada, por ausentarse del país, que fué aceptada por unanimidad.

Pasando á la órden del dia (Seccion 6ª. Régimen Municipal), se leyó el artículo primero.

El señor Rocha informó estensamente esponiendo los propósitos y proceder de la Comision, y estar dispuesta á aceptar toda mejora en el trabajo que presentaba.—Analizó sus puntos capitales, fundando detenidamente cada una de las reformas introducidas; abundó en consideraciones, citas históricas de autoridades respetables y terminó enaltecendo la Institucion Municipal.

Paz
Pereyra
Quiroga
Rawson
Rocha
Romero
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Videla Dorna
Villegas (M.)

CON LICENCIA

Bernal
Morales

SIN AVISO

Alcorta
Alvear
Alsina
Costa (E.)
Costa (L.)
Crisol
Gorostiaga
Iusiarte
Langenheim
Larrosa
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Martínez
Muñiz
Nuñez
Obarrio
Ocantos
Quesada
Quirno Costa
Del Valle
Quintana
Varela
Villegas (S.)

El señor Elizalde combatió el artículo en discusión, tomando en consideración si debiera aparecer con vida propia la Municipalidad, desde que se promulgara la Constitución; la necesidad de fijar el número de distritos; de dar á la ciudad tantos cuantos son sus Juzgados de Paz; de habilitar en la campaña ciertos centros de población que aun no forman Juzgados, para que tubiesen oportunamente sus Municipalidades.

Se opuso á ese término de dos años señalado, debiendo ser la renovación anualmente, y en la forma determinada con Electores calificados.—Halló conveniente establecer dos artículos, pues el que se discutía abrazaba dos materias distintas.

El señor Rocha contestó que la Comisión presentaba solamente las bases, no la Ley orgánica de la Municipalidad.—El señor Guido rechazó « la magnitud que se pretende para una Institución tan humilde »; (dijo) Disertando sobre si era ó nó un poder sus atribuciones, la Policía Municipal; pidió el señor Marín, se concretara al artículo en discusión —Entónces se contrajo á impugnar: 1°. La forma de la elección que no debía ser directa, y 2°, el término de dos años, que aumentó á tres.

El señor Saenz Peña observó la necesidad de armonizar la forma de la elección con la establecida en otro artículo para la de Diputados.

El señor Irigoyen, aceptando esta modificación, contestó al señor Elizalde sobre la fijación del número de distritos que proponía, cuando reconocía él mismo el aumento constante de población.—Indicó suprimir al artículo las palabras, « por el pueblo de cada uno de ellos », y agregar: « en la forma establecida para los Diputados ».

Después de cambiar algunas ideas quedó el artículo sancionado por 19 votos contra 4 en la forma siguiente.

Artículo 201. « El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su Administración interior que estará al cargo de Municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados, y serán nombrados pública y directamente el último Domingo de Noviembre. »

*85^a Sesion ord.**Acta de la Sesion**Abril 21 de 1873.*

Pasando á considerarse el artículo siguiente (202)—el señor Elizalde sostuvo la division de Municipios en la ciudad, observando que en la campaña, esa fijacion de 2,000 habitantes podria estar en contradicion con las divisiones judiciales.

El señor Guido defendió el artículo y los señores Navarro Viola y Lopez la descentralizacion de la administracion municipal en la capital—siguiendo un largo debate en que tomaron parte los señores Malaver, Irigoyen, Rocha, y que terminó, despues de diversas mociones, por el aplazamiento del artículo, debiendo presentar una nueva redaccion el miembro informante—Con lo que concluyó la sesion siendo las 11 1/2 de la noche.

SOMELLERA.

Diego Arana,
Secretario.

Sesion del 21 de Abril de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR SOMELLERA

SUMARIO—Se acepta la renuncia del señor Quesada.—Queda sancionado el artículo 201 por 19 votos contra 4.—Se aplaza la discusion del artículo 202.—Discurso del señor Rocha.—Discurso del señor Guido.—Discurso del señor Saenz Peña.—Discurso del señor Irigoyen.—Discurso del señor Lopez.

. (*)

Sr. Rocha—(Continuacion)—La Comision creyó que tratándose de funcionarios que estaban en el órden de las instituciones comunales, era el cuerpo comunal el que debia aprobar esas elecciones y que entregárselas al Poder Ejecutivo traeria los inconvenientes que hoy se notan en los nombramientos, y que ademas sería entregarle al Poder Ejecutivo atribuciones que no le son propias y como he dicho revestia el carácter hasta cierto punto absurdo que le he hecho notar ántes.

(*) Falta la 1ª parte tomada por el Taquígrafo Camaña.

Si fuéramos á hacer la completa separacion de los Poderes en el sentido teórico llevándolo instantáneamente á la práctica, podria haberse dado esta facultad á los Tribunales de Justicia, pero la Comision por razones que he indicado, creyó que ella correspondia al Cuerpo Comunal; qñedarle esta clase de atribuciones á la Administracion de Justicia, era desnaturalizarla.

Ahora tratándose del Gefe del Poder Ejecutivo Comunal, la Comision ha creido que era conveniente que la mayoría del vecindario lo designara de antemano, y que no habia ninguna conveniencia en hacer á la Municipalidad electora, porque sufriria entónces los mismos inconvenientes que las Cámaras Legislativas han sufrido en la Provincia en un órden mas elevado, cuando ellas eran las que ejercian el rol de nombrar la persona que debia desempeñar el Poder Ejecutivo. Los buenos principios deben aplicarse siempre en las instituciones, ya sea que se refieran á la Provincia, ya sea que se refieran á la comuna, pues las mismas razones hay en uno y otro caso, aunque la estension sea menor.

Respecto de la 5.^a base, se dice: « dirigir exclusivamente la educacion. » La Comision formuló esta base sin tener en cuenta que se iba á redactar un capitulo especial sobre la materia.

Así es que á nombre de la Comision pediria que esta base y otra que se relaciona con el mismo asunto, fuesen aplazadas hasta que se tratara del capítulo referente á la educacion.

Entónces la Comision haria conocer sus ideas sobre este punto, mostraria de qué manera cree que debe hacerse la educacion en los municipios; pues en caso de que se le dé una organizacion completamente libre á la educacion, entónces nada tendria que hacer con ella la Municipalidad, y estaria ligada al municipio; pero nunca á los Poderes comunales.

Viene aquí una cuestión que talvez es una de las que mas buenamente se ha tocado, y que la Comision ha estudiado con mas detencion, y ha formado un juicio mas sólido sobre ella: es la que se refiere á la policia, á la supresion del Cabildo.

Por los inconvenientes que todos conocemos, que tiene esta institucion entre nosotros, se hace necesario organizar la policia que hoy tenemos á imitacion de la policia francesa. Esta idea ha penetrado tan profundamente en el espíritu de nuestros hombres públicos, que es una cosa que difícilmente se comprende cómo habia un Poder Ejecutivo con policia; pero la policia ha sido una de las atribuciones propias de la Municipalidad, porque es precisamente á los pequeños centros á los que les interesa mas el órden, y esos centros son los que conocen todas las condiciones de los barrios y los que mas eficazmen-

te pueden hacer la policía. Y no se me cite con este motivo lo que pasó en Inglaterra cuando fué necesario modificar la institucion en la Municipalidad de Lóndres, estableciendo un gefe de policía; porque aquella ciudad estaba en otras condiciones, y porque las instituciones comunales inglesas, no respondian á las necesidades de la época, y puede decirse que estaban desnaturalizadas.

Todos sabemos la reaccion que se habia operado contra la libertad comunal en Inglaterra misma desde la época de los *Duros*, y así no debemos estrañar que sentidos los inconvenientes de la posicion en que se encontraban los opositores á esa medida, que era la mas eficaz. Ademas eso no justificaria que esta atribucion se confiara á funcionarios del Poder Ejecutivo, podria justificar la centralizacion del servicio, lo que no sería estraño en el municipio; pero no justificaria que se confiara ese servicio al Poder Ejecutivo.

Despues es necesario tener en cuenta los grandes inconvenientes que un poder de esta naturaleza trae al Poder Ejecutivo. En todas nuestras luchas políticas, la policía siempre ha sido acusada de parcialidad y el Poder Ejecutivo ha sido siempre acusado de ejercer coaccion por medio de la policía, y á tal punto, que estas funciones encargadas al Poder Ejecutivo han venido á ser una especie de ejército permanente, contra el cual se quejaban entre nosotros de la influencia que ejercia, lo mismo que en los pueblos europeos con motivo de los grandes ejércitos permanentes.

Yo, por mi parte, no hago cargos á la institucion misma, no hago cargos á los hombres que la han desempeñado, quiero simplemente señalar el gran inconveniente que hay en que estas funciones se entreguen al Poder Ejecutivo.

Efectivamente, ¿á qué objeto responde entregar esta funcion al Poder Ejecutivo? ¿Es necesaria para el cumplimiento de sus deberes administrativos? Absolutamente nó, puesto que el Poder Ejecutivo tiene funciones propias y no necesita de la policía para llenarlas. Si en algun caso le fuere necesaria, puede ser ayudado por la administracion comunal, porque como muy claramente lo hace notar Toqueville, en los Estados Unidos la administracion comunal, es un auxiliar de la Administracion General.

Por consiguiente, si el Poder Ejecutivo necesitara alguna vez de la policía, ocurriria por ella á las administraciones comunales.

Se me dice que la obligacion de mantener el orden público, que pesa sobre el Poder Ejecutivo mas directamente, hace necesario que mantenga á sus órdenes una fuerza como la de la policía.

Yo no participo de esta idea, porque este *orden público*, ha sido

siempre una palabra en nombre de la cual se ha abusado, se ha enfrenado siempre al pueblo haciendo uso de la fuerza.

Pero vamos á ver si para las funciones del Gobernador, es necesario que el Poder Ejecutivo se ocupe de aprehender á los bribones, si es necesario que el Poder Ejecutivo se ocupe de aquel que ha dado una puñalada á la vuelta de una esquina.

Yo creo que no es necesario, señor.

Por lo demas, la policia política no se comprende en un país republicano, y que no es sino un instrumento de las pasiones personales.

Por consiguiente, es necesario que no la dejemos en manos de los gobernantes, porque es un instrumento que puede servir para sus propias pasiones.

Se me dice, que sin la policia no se pueden impedir ciertos desórdenes que se cometen, ciertas violencias contra el orden de cosas que existen.

Con este motivo véome obligado á hacer una division, á mi juicio esencial, tratándose de este punto: una cosa son los desórdenes locales que la policia municipal concurre á sofocar, y otra cosa son los motines políticos, ó las insurrecciones. En este caso, el Poder Ejecutivo siempre tendria las milicias á sus órdenes para sofocar la insurreccion, y entónces no necesitaria indudablemente de la Policia.

Son, pues, las milicias las que responden á esa necesidad, y el Poder Ejecutivo, lo haria sirviéndose de las milicias, en uso de una atribucion que le es exclusivamente propia; pero no sucede lo mismo tratándose de la policia.

Hay algo mas; entre nosotros, solo se hace sentir la accion del Poder Ejecutivo por medio de la policia, en la ciudad, pero no se hace sentir absolutamente en la campaña donde es mas necesaria, no obstante que en ninguna de las dos partes es necesario que la policia esté bajo la accion del Poder Ejecutivo.

Por consiguiente, como de esta atribucion es mas fácil abusar, porque la policia es la que está mas cerca del pueblo, es necesario que no se ponga este instrumento en manos del Poder Ejecutivo, porque, como he dicho ántes, puede muy fácilmente abusar de él.

El votar los impuestos, es otra de las modificaciones introducidas por la Comision, y es el principio que sirve de base á la actual ley municipal.

Como es sabido, hoy la Municipalidad no tiene facultad de votar impuestos, ni presupuestos, y tiene que acudir anualmente á la Legislatura para que le vote, es decir, por el conducto del Poder Ejecutivo, todo lo que se refiere á sus impuestos y presupuestos.

*85^o Sesion ord.**Discurso del señor Rocha**Abril 21 de 1873.*

La situacion desesperante en que se encuentra hoy la Municipalidad, el abandono completo en que se encuentran todos los servicios públicos de mayor importancia, nos está demostrando cuáles son las desventajas de esta centralizacion, que no me explico de ninguna manera cómo ha podido llegar hasta ese extremo,—de preocupar á las Cámaras Legislativas encargadas por el pueblo de legislar para los altos intereses generales del país, hasta de los pequeños impuestos que en cada barrio se señalan para levantar las basuras.

De ahí resulta, que generalmente los impuestos son votados por las Cámaras Legislativas sin tener una conciencia perfecta de la justicia, ó de la injusticia que pueden llevar consigo la sancion de esos impuestos. Y adviértase que esto no es un cargo que hago á la Legislatura de la Provincia sino al sistema inconveniente y perjudicial por el cual se ha confiado semejante atribucion.

Efectivamente, por lo general los miembros de la Legislatura obran sin conocer la justicia con que, en unos casos, se aumenta el impuesto de alumbrado, por ejemplo, la justicia ó injusticia con que se aumentan los impuestos en unos partidos y se disminuyen en otros, porque estas son cosas que no pueden conocer los miembros de las Cámaras Legislativas.

De ahí resulta que lo que hace generalmente la Legislatura es votar uniformemente el mismo impuesto para todos los partidos aunque no se encuentran en las mismas condiciones. Así á un partido que estuviera dispuesto á pagar una suma mayor que otros, al ménos la generalidad de los contribuyentes, no podrian imponérseles mayores impuestos desde que la Legislatura los habia medido á todos con la misma vara, puesto que á todos los habia encontrado en las mismas condiciones para pagar el impuesto.

Esto es en cuanto á las conveniencias; no obstante que no debia haber empezado por aqui esta cuestion, pues reconozco que debia empezar por estudiarla bajo el punto de vista de la justicia.

Yo pregunto: ¿por qué razon la Legislatura es la que viene á votar las erogaciones que se van á imponer al mismo pueblo? Yo creo que lo natural, es que las voten los funcionarios que están mas inmediatos á ellos, ó mas bien dicho, que sea el mismo pueblo el que se vote sus impuestos, el que tenga la libertad de su bolsillo, á fin de que pueda gravarse tanto como sus necesidades lo requieran.

Se dirá que eso es imposible, que entónces los que están al frente de esos municipios abusarán de esta facultad y pondrán á los pueblos en condiciones desesperantes y que las contribuciones no se consagrarán al fomento de sus propias localidades. Para esto hay dos remedios que están indicados en el mismo proyecto de que estoy ocupándome.

Uno de ellos es la union de un número de contribuyentes igual al de los miembros que componen la Municipalidad, para votar el aumento de los impuestos, ó toda modificacion que se introduzca en ellos en un sentido mas gravoso, y el otro son las responsabilidades en que incurren los miembros de la Municipalidad que falte á sus deberes, y la facilidad de la acusacion que habrá en los vecinos de los municipios para acusar á la Municipalidad de falta á sus deberes. Y por consecuencia creo que esto salva todos los inconvenientes que se han apuntado y que este sistema garantiza suficientemente la justicia de la imposicion.

De esta manera no nos veremos en las condiciones en que nos encontramos, en que la Municipalidad está diciendo cada 24 horas que no puede marchar, que sus miembros se retiran á sus casas y que no se atenderá á ninguno de los servicios mas indispensables, porque absolutamente no puede atenderse á ninguno de esos servicios, por que no tenemos con qué pagarlos.

La aprobacion de las cuentas se atribuye tambien á la Municipalidad, porque la aprobacion de las cuentas en la forma en que se hace hoy, no da garantia de la buena inversion de los caudales: no hace sino demorar lamentablemente la tramitacion de los asuntos.

Bajo el sistema actual la Municipalidad que quiere faltar á sus deberes, ó que invierte las rentas indebidamente, no ha de cometer la irregularidad de dar cuenta exacta de los dineros que ha gastado, remitiendo los comprobantes en forma; lo natural es que si hay alguna Municipalidad que cometa este delito, lo complete, mandando comprobantes que no pueden ser autenticados. Entónces la Contaduría formará la cuenta con los comprobantes que se dicen exactos y le dará su aprobacion en vista de que los comprobantes responden á las sumas que se han gastado. Así es que la verdadera garantia de la buena inversion está en la publicidad de esos gastos, hechos en el mismo municipio.

Entónces no hay objeto en que esas cuentas se centralicen, y lo mejor en este caso, es poner la prescripcion contenida en el capítulo de que se trata impidiendo que los mismos municipales que han facultado el gasto sean los que puedan entender en la aprobacion de las cuentas y en seguida obligarlos á que, una vez aprobadas, sean publicadas en la misma localidad en que el gasto se ha hecho. De esa manera se tendrá el verdadero control de esas cuentas, porque entónces haciéndose conocer los gastos en que se han invertido esas sumas, se sabrá si esos gastos han tenido ó no lugar en el Municipio respectivo y podrán establecerse las responsabilidades consiguientes.

Estas son, señor Presidente, las cuestiones que recuerdo en este

*85^o Sesion ord.**Discurso del señor Rocha**Abril 21 de 1873.*


momento que hemos tratado en el seno de la Comision, y estas son las ideas que han dominado en ella.

Respecto de estas diversas cuestiones, la Comision ha procedido como procedian los antiguos marinos ántes de que se descubriera la brújula: elevaban su vista al cielo buscando su camino entre las sombras de la noche y la inmensidad del Océano, por la estrella polar. Para la Comision, su estrella polar ha sido la democracia y ha creido que debia estar por este gran principio que importa el reconocimiento de la soberanía individual, puesto que las sociedades no son otra cosa sino un medio para el desenvolvimiento de los individuos; partiendo del principio de que la responsabilidad es individual y no social.

A esto responde una parte que la solucion de la Comision ha dado á este punto. La otra parte, no obstante que en nada desvirtúa ni ataca lo mas mínimo al principio, que como he dicho, ha sido la estrella polar de la Comision, se refiere á la practicabilidad de los principios.

La Comision ha creido que siempre que se trate de establecer funciones, deben estenderse éstas hasta donde sea necesario para el desempeño de las mismas.

Por eso ha desenvuelto las funciones comunales que se encontraban restringidas, poniéndolas mas de acuerdo; ha establecido las responsabilidades necesarias para que el abuso no pudiera tener lugar por la estension que se daban á esas funciones,

Por último, señor, y consecuente con lo que he dicho anteriormente, la Comision se ha preocupado seriamente de la autonomía municipal y su resultado sobre ella ha sido el objeto á que tiende toda la redaccion de este capítulo. 

La autonomía municipal ha sido para la Comision la condicion de libertad en todos los pueblos, y con toda razon se ha dicho que en Inglaterra es la escuela primaria de la democracia, porque es indudablemente el camino donde se forman los mejores hombres de Estado. Es por eso que los ingleses y los americanos han tenido siempre tantas ventajas sobre las otras naciones, con relacion al sentido práctico que los ha animado. Sin embargo, la autonomía municipal es una idea que no ha hecho, camino tan rápidamente como debia hacer, y yo no estrañaria que se nos citara el ejemplo de muchos países libres, como la Bélgica, en que no está completamente establecida.

Hay dos razones que no se deben olvidar para que esto pase en el mundo: una de ellas es la siguiente:

Montesquieu, que fué uno de los primeros que hizo conocer las instituciones inglesas, se preocupó de uno de los riesgos á su juicio prominentes de esta institucion. Entónces, llamó la atencion sobre la

division de los Poderes y dijo que estaban perfectamente divididos en tres.

Esta idea ha pasado por el espíritu de los hombres, y se ha venido á creer, que no se podia salir de esa teoría, que las sociedades libres tenian forzosamente que establecerse bajo la condicion de dividir en tres Poderes su gobierno, reconociendo perfectamente las condiciones de la institucion comunal. Dado que este principio se aceptara. es claro que la comuna tenia forzosamente que establecerse unido á uno de los tres Poderes y que el mas aparente era el Poder Ejecutivo.
 Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Guido—(Continuacion)—La palabra *poder*, en el sentido verdaderamente constitucional y usada en las Constituciones de las Repúblicas, se refiere únicamente, no solo á aquellos partidos que ejercen atribuciones puramente naturales, diré así, como son las municipalidades, sino que tienen una basta esfera de accion, una influencia moral como son los Poderes llamados efectivamente así constitucionalmente, como el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, etc. Estos sí, que por su inmensa influencia, por la vasta esfera de intereses verdaderamente materiales que inviste en todo el Estado, por las funciones que desempeña, merecen el nombre de verdaderos Poderes. Así es que la misma Constitucion y la Comision encargada de este capítulo, no ha usado sino de la palabra *Régimen Municipal*, que talvez sería mejor sustituirla por la de *sistema ó administracion*.

Pero no haré cuestion de palabras, basta que no se llame Poder, por que efectivamente no lo es.

Sr. Rocha—*Régimen*, importa mas que *poder*. *Poder* es uno de los poderes del Estado; pero *régimen* viene á hacer un orden.

Sr. Guido—Continuaré con la palabra, señor Presidente.

Sr. Presidente—El señor Convencional tendrá la bondad de concretarse al artículo en discusion.

Sr. Guido—Si, señor; pero consideraba que me era permitido cuando tanto el miembro informante de la Comision como el señor Convencional Elizalde, se habian contraido á la base en que reposa el sistema municipal, tratándose de otros artículos que no era el que se discutia, manifestando algunas ideas generales; pero ya que no me es permitido, lo haré cuando llegue la oportunidad de volver nuevamente sobre la idea general relativa á la organizacion de este poder.

Me concretaré, pues á la discusion del artículo primero, que tiene

*85^o Sesion ord.**Discurso del señor Guido**Abril 21 de 1873.*

dos partes, una relativa á la eleccion y la otra al tiempo. La eleccion se hace de una manera casi directa por el pueblo. Este principio es alagüeño á primera vista y está de acuerdo con las bases democráticas, con lo que establece respecto del Poder Legislativo, y aun con lo que hemos sancionado respecto del Gobernador de la Provincia.

Pero con respecto á los municipales, me limitaré solamente á observar, sin insistir demasiado en esto, que habiendo tocado en esta ciudad, sobre todo, inconvenientes y peligros que hasta hoy subsisten, provenientes de la eleccion directa de los municipales, que se han promovido con asombro del sentido comun graves conflictos, á pesar de que no tienen ninguna atinencia ni ninguna afinidad con los intereses políticos que mas agitan y conmueven las pasiones del pueblo, se trata seriamente de evitar en lo posible estos conflictos, estos tumultos populares que se repiten con harta y dolorosa frecuencia. Entónces se sancionó que esta eleccion fuera de segundo grado, por medio de un colegio que hasta ahora ha dado buenos resultados. Llamo la atencion de la Comision sobre los motivos gravísimos que tuvo para corregir esta eleccion por medio de colegio de electores clasificados.

Bien señor; voy á otro punto; es el relativo á la estension del mandato, ó, mas bien dicho, á su duracion que, como se sabe, la Comision fija dos años.

Este tiempo me parece demasiado corto, porque no hay necesidad de estas renovaciones continuas. No quiero, no pretendo, ni insinuaré absolutamente, que este tiempo pueda hacerse como se practica en Francia que, como lo ha recordado el miembro informante, es de diez años, porque ese tiempo es excesivo; pero teniendo en cuenta lo que ha pasado con nuestras municipalidades, creo que dos años es muy poco tiempo, porque estas renovaciones continuas han de producir una especie de freno que en realidad honran poco el buen sentido de los electores en general. En primer lugar, hay el peligro de que en estas continuas renovaciones, los mejores, los mas aptos, los mas amigos de las intereses municipales, sean los salientes, para que vengan otros que no valgan tanto como los que han salido.

Pero sea de esto lo que fuere, hay otro inconveniente verdaderamente grave y mas práctico, y es que, necesitándose para la mejor direccion y administracion de los intereses municipales, para el estudio y mejora de las obras pendientes que hayan de hacerse ó proyectarse, necesitándose llevar la tradicion, conocer los antecedentes, haber estudiado todas las ordenanzas, que forman un verdadero Código, al ménos por su estencion para que pueda sujetarse á ellos la organizacion y direccion material de las obras del municipio, sien-

do necesario llevar la tradicion de estos antecedentes ó de esta historia, diré así, de los intereses que van desenvolviéndose, de las obras pendientes, de las empresas que tiene en vista, es de la mayor importancia para el acierto de estas funciones, que estas renovaciones no sean tan continuas.

Entretanto, por el sistema que se propone, así que los municipales empiezan recién á penetrarse de esta necesidad, á manifestar amor por los intereses del municipio, es precisamente cuando llega el momento de retirarse, sin que las mejoras que hayan concebido tengan la menor seguridad de que han de llevarse á cabo.

En vista de estos graves inconvenientes, me parece que este tiempo de dos años puede elevarse á tres. De esta manera, no se llegará al término excesivo que se establece en la Municipalidad francesa, y se evitará el inconveniente que tiene esta misma Municipalidad, cuya renovacion se hace cada siete ó diez años, ni entraremos tampoco al sistema antiguo de nuestro Cabildo, ó de nuestras municipalidades antiguas, cuyos empleos eran inamovibles, sino que tomaremos un término medio razonable para la renovacion de los municipales dándoles tiempo para que tengan ocasion de estudiar y adquirir, puede decirse, gusto por estas reformas naturales, como indudablemente lo adquirirán permaneciendo tres años en el ejercicio de estas funciones.

Esto es con respecto al punto que está en discusion.

Como he dicho antes, no entraré en las consideraciones mas generales referentes á la organizacion del Régimen Municipal, que en mi concepto se ha exajerado mucho, principalmente en lo que se refiere á la autonomia del Poder Municipal.

Por lo demas, creo que este asunto es sumamente sencillo puesto que se trata puramente de intereses materiales de los distritos, ó de los municipios en que está dividida la ciudad de Buenos Aires, y creo que podríamos llegar sin violencia y sin exajeracion á sancionar un sistema que dé el resultado satisfactorio que todos los miembros de esta Convencion nos proponemos obtener.

(Hé dicho).

Sr. Saenz-Peña—Voy á ser muy breve en las observaciones que voy á hacer, porque me concretaré solamente á lo único que está en discusion, que es el artículo primero.

Yo voy á apoyar la idea del señor Convencional Elizalde, porque comprendo la necesidad que hay de consignar en la Constitucion la renovacion por mitad de los miembros de la Municipalidad, porque las observaciones que he oido al miembro informante me hacen considerar como una cosa esencial la consignacion de este mandato en la Constitucion. Se ha dicho que debe establecerse un tiempo indefini-

do para que la Legislatura sancione lo que estime mas conveniente respecto de la renovacion; pero yo creo que la Convencion debe evitar que la Legislatura dé una interpretacion inconveniente á la vaguedad con que está redactado el artículo. Por consiguiente, yo pido que se vote por partes, porque me he de permitir como he dicho, apoyar la indicacion del señor Convencional Elizalde, para que se consigne que el personal de la municipalidad se renueve por mitad.

Tengo, ademas, que proponer otra modificacion que creo que la Comision no puede resistir porque está dentro de sus ideas. La Comision dice que el nombramiento será hecho por el pueblo directamente, y esta forma debe armonizarse con la establecida para la eleccion de los miembros del Cuerpo Legislativo, porque mas adelante, dice la misma Comision, que serán electores los mismos que lo sean de Diputados, y no es esta la fórmula que se aceptó para elegir Diputado, desde que cuando se trató de electores para Diputados se observó que *pueblo* era una voz vaga, que el pueblo lo componian los niños y las mujeres y que por consiguiente debian ser electores clasificados. Así es que creo que debe hacerse esta reforma de acuerdo con lo que se ha sancionado respecto de la eleccion de Diputados.

Por consiguiente, me permito proponer que se diga en lugar de pueblo, *por electores clasificados de cada distrito*, y me parece que la Comision no puede resistir esta modificacion, que, como he dicho, está dentro de sus ideas.

Sr. Yrigoyen --No esperaba la Comision que este artículo 1º. que á mi juicio es sumamente sencillo, ocasionase la larga discusion que ha tenido lugar; y como el miembro informante de la Comision no se encuentra presente, y han sido contestadas algunas de las observaciones que se han hecho, yo voy á permitirme dar una breve explicacion.

Empezaré por referirme á lo que ha espuesto el señor Convencional Elizalde.

Yo no he podido, señor Presidente, darme cuenta de la idea que domina en el ánimo del señor Convencional Elizalde sobre este artículo, porque sus observaciones me parece que principalmente tienden á justificar el artículo.

El señor Convencional empezó diciendo que no encontraba conveniente la redaccion del artículo 2º porque establecia un solo distrito de todos los partidos de campaña. Con este motivo hacia esta observacion que indudablemente era exacta: que este era un país llamado á recibir una inmigracion numerosa y en el cual todas las localidades estaban sufriendo activas transformaciones. Recordaba con este motivo los agrupamientos que se estaban haciendo á inmediaciones de las estaciones de los ferro-carriles.

De esta observacion lo que realmente se deduce como una consecuencia lógica, es que no puede cambiarse en esta Constitucion las determinaciones de los municipios ó de las centralizaciones actuales. Sin embargo, el señor Convencional nos propone que establezcamos ya en este artículo cuáles y cuántos han de ser los municipios. Esto es lo que yo no comprendo, pues por las mismas razones que él da nos induce á dejar en manos de la Legislatura la atribucion ó la facultad de subdividir los municipios actuales, segun lo exijan las condiciones en que el país se encuentre, segun sea el aumento de la poblacion y demas consideraciones que el señor Convencional nos ha recordado. Así es que yo no creo que podamos amovilizar las divisiones administrativas actuales, ni creo que podamos decir en la Constitucion cuántos y cuáles han de ser los municipios sino que conviene dejarlo á la Legislatura.

El señor Convencional Elizalde decia tambien que la facultad de convocar para las elecciones municipales debia estar en el pueblo, que él creia que el pueblo debia por sí mismo sin necesidad de convocatoria concurrir al nombramiento de sus municipales.

En primer lugar, me parece exagerada la idea del señor Convencional, porque no creo que acto alguno público de esta naturaleza pueda tener lugar, sin que haya algun poder encargado de convocar al pueblo, es decir, al pueblo que debe desempeñar ese deber, que ha llegado el momento de practicar las funciones electorales de que está encargado y cuáles son las condiciones en que debe practicarlas. Pero aun suponiendo que la idea del señor Convencional se aceptara, habria razones muy poderosas para que el artículo quedara como está.

El señor Convencional se opone tambien, por las mismas razones, á que se diga que la eleccion tendrá lugar el último dia de Noviembre. Pero si hubiéramos de dejar como el señor Convencional propone que el mismo pueblo se reuniera sin necesidad de convocatoria, esa sería una razon mas para que estableciéramos cuál era el dia en que debia concurrir el pueblo con la espontaneidad con que el señor Convencional quiere, á hacer esa eleccion.

Esto en cuanto á las dos observaciones del señor Convencional Elizalde.

El señor Convencional Guido ha observado primeramente la eleccion directa, y ha recordado, lo que sin duda es cierto, por mas sensible que nos sea recordarlo, que han tenido lugar con motivo de las elecciones municipales grandes abusos, grandes perturbaciones y propiamente grandes atentados. Cree el señor Convencional que el medio de remediarlo es establecer la eleccion indirecta.

Señor Presidente: en cuanto a los hechos que ha recordado el

señor Convencional, de paso contestaré tambien, para demostrar la eficacia de la prescripcion constitucional respecto de la Municipalidad, es decir, la prescripcion consignada en la Constitucion del año 1854, y esto proviene, señor Presidente, de la falta de libertad que ha habido en este país para practicar, no solo las elecciones municipales, sino todas las elecciones políticas.

La verdad es que la influencia de los Podères oficiales se ha hecho sentir siempre en estos países; la verdad es que han habido realmente grandes abusos que han producido el abatimiento del espíritu público, que han producido el paralizamiento de la opinion, hasta el deplorable estado en que nos encontramos. Yo declaro, señor Presidente, que si hubiéramos de contar con esos antecedentes, si pudiéramos creer que la situacion en que nos encontramos habria de subsistir en lo futuro, debíamos renunciar completamente á la idea de la reforma constitucional que estamos haciendo: porque esta reforma constitucional en que estamos consignando grandes principios, esta reforma que realmente puede ser la felicidad del país, sería, señor Presidente, positivamente una desgracia pública, si realmente permaneciéramos como estamos, es decir, si á consecuencia de los abusos que han tenido lugar y que han postrado el espíritu público, que han hecho abandonar en todos los ciudadanos el ejercicio de las elecciones electorales, pudiera reproducirse ó subsistir en adelante.

Por consiguiente, cuando llegue el caso de que termine la reforma constitucional, he de proponer á la Convencion un manifiesto al país, haciéndole sentir esto mismo, haciéndole sentir que la causa de esta gran reforma es la participacion de los ciudadanos en el desempeño de sus funciones públicas, que la Constitucion les confiere.

Yo no temo ni remotamente que puedan reproducirse los abusos y los atentados á que el señor Convencional Guido hacia referencia; y entónces digo que no hay necesidad de restablecer la eleccion indirecta, ni el voto secreto, en las elecciones municipales. Cuando hemos establecido la eleccion pública directa para los representantes, la hemos establecido así porque hemos creído que la eleccion de los representantes consulta la ingenua espresion de la voluntad de los ciudadanos, voluntad que no tiene traba alguna para espresarse con libertad puesto que no está sujeta á los caprichos ni á las observaciones de ninguna clase; que los ciudadanos que van á emitir su voto no tienen que dar cuenta de él sino á su conciencia de la idea con que lo emite.

Entónces, no sería regular que viniéramos á establecer una forma distinta para la eleccion de los municipales, la cual el señor Convencional Guido da ménos importancia que la que realmente tiene.

La otra observacion es respecto al término ó á la duracion en sus empleos, lo que consideraba peligroso.

Tampoco hemos creído que debe establecerse innovacion en este punto.

Precisamente hemos establecido el término señalado para los representantes, es decir, un término tal que no permita que las opiniones del vecindario puedan manifestarse, ni tan corto que impida á los ciudadanos que van á desempeñar esas funciones municipales, que adquieran todos los conocimientos y todos los antecedentes á que se ha referido el señor Convencional.

Por lo demas, desde que no está prohibido la reeleccion de los municipales, los municipios tendrán buen cuidado de reelejir á aquellos que hayan desempeñado bien sus funciones.

En cuanto á la observacion hecha por el señor Convencional Saenz Peña, la Comision no ha creído necesario establecer la renovacion por mitad; pero la mayor parte de sus miembros, incluso el miembro informante, han creído que lo mas probable era que lo estableciera la Legislatura. Así es que, léjos de encontrarnos contrariados en aceptar esa modificacion, no tenemos ningun inconveniente en que se consigne en este artículo, porque está de acuerdo con las ideas manifestadas en el seno de la Comision. Por consecuencia, yo acepto la proposicion que ha hecho el señor Convencional.

En cuanto á la referencia que tambien propone el señor Convencional Saenz Peña, que se haga en la forma establecida para la eleccion de Diputado, una vez que está establecida por esa fórmula para la eleccion de los representantes no hay inconveniente de establecerla aquí tambien, como lo propone el señor Convencional Saenz Peña.

Así es que para considerar las opiniones del señor Convencional con las de la Comision, yo propondría esta modificacion: serán nombrados por el pueblo directamente el último domingo de Noviembre. Despues cuando venga la eleccion, entónces veremos quién lo debe nombrar.

Sr. Saenz-Peña—Me parece bien.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra para ocuparme de la redaccion. Puesto que se ha aceptado la forma propuesta por el señor Convencional Saenz-Peña, entiendo que la Comision no tendrá inconveniente en armonizar este artículo con el referente á la eleccion de Diputados que dice así: « el cargo de Diputado durará dos años; pero la Cámara se renovará por mitad cada año. » Yo creo que esto debe hacerse á ménos que se quiera dejar para el capítulo de las disposiciones transitorias.

Sr. Irigoyen—Esa es la idea que tenemos; pero como puede venir la Legislatura á sentir algun inconveniente en hacer cesar todos los municipales, quizá no pueda practicarse así.

Sr. Rocha—Lo que nosotros proponíamos no era que se renovase cada dos años toda la Municipalidad.

Sr. Navarro Viola—Ya ha sido aceptada la redaccion del señor Convencional Saenz Peña y entónces es preciso responder á las necesidades del primer año.

Sr. Rocha—Yo no tengo inconveniente.

Sr. Irigoyen—Tenga la bondad el señor Secretario de quitar al fin del artículo: « por el pueblo de cada uno de ellos », y agregar: *renovándose por mitad*.

Sr. Rocha—Mejor sería dividirlo.

Sr. Irigoyen—Sería mejor para poder armonizar la redaccion que existe respecto de los Diputados, hacer dos incisos, ó sino ponerse: renovándose en la forma establecida para los Diputados.

Sr. Saenz Peña—Así quedaria bien.

Sr. Irigoyen—Entónces quedaria así el inciso: cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados de la Provincia, y serán nombrados pública y directamente el último domingo de Noviembre.

.
. Falta la quinta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Vicente F.

Sr. Lopez—Señor Presidente: el miembro que deja la palabra nos ha hecho una observacion que, en cuanto depende de mí, debo rehusar de asentir á ella por mas allá que sea la autoridad anónima á que se ha referido y en que se ha fundado para establecer la base de la Municipalidad. Yo digo, señor Presidente, que aquí todos debemos votar por nuestra conciencia propia y no podemos estar á la autoridad con que pudo haberse sancionado ó nó la doctrina. Ademas de eso, esa ley que fué tan brevemente, diré así, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia, fué al Senado y allí no encontró la misma aquiescencia á que el miembro que acababa de dejar la palabra se refiere. Eso fué precisamente por qué esa ley contrariaba los principios fundamentales que deben servir de base á la Municipalidad, como es tambien contraria al artículo primero del proyecto que se discute, si no se hace una variacion en la redaccion para que quede de acuerdo con las ideas perfectamente bien estudiadas y perfectamente claras que el miembro informante de la Comision ha indicado.

Efectivamente, señor Presidente, ¿de qué se trata? Se trata de la Municipalidad de una ciudad. ¿Pero qué es la Municipalidad de una

ciudad? ¿Es acaso un todo indivisible? Nó, señor; el municipio se compone de partes vivas que se llaman individuos, que se llaman intereses locales, que están desparramados por toda la localidad, que constituyen el municipio con la misma vitalidad y con los mismos derechos, tanto en el extremo como en el centro. Por consecuencia, no se trata, como dijo muy bien el miembro informante de la Comisión, de hacer una plétora en el centro que haga reventar la válvula que debe unir la parte extrema con ese centro: se trata de que todos vivamos en un lugar con perfecta igualdad.

Es necesario, pues, ver cuáles son las fracciones vitales que contiene el municipio y que cada una de esas fracciones ó centros de vida formen un centro de vida también, y de cada uno de estos centros de vida salgan los agentes electores que deben representarlos en la Municipalidad central.

Así es que es preciso buscar que se ejecute la ley á que se ha referido el señor Convencional; es preciso que la vida municipal esté en los barrios, y que de los barrios salga la vida municipal del centro, para que el centro no tenga mas representacion que la que representa, y no pueda gobernar á aquellos que no representa.

El proyecto del Gobierno gobernaba á los barrios, á quienes no representaba, y es preciso que el centro no gobierne, sino que represente á aquellos á quienes gobierna.

Esta es la ley de todos los países representativos republicanos.

Es preciso, pues, que el Cuerpo Municipal viva en cada uno de los barrios, y que de cada uno de los barrios salgan los representantes que han de gobernar los intereses comunales.

Si no se hace así, lo que vamos á tener es un gran cuerpo de doscientos hombres en conjunto centralizados en la plaza de la Victoria ó en otro lugar cualquiera, que al fin será el centro. ¿Qué hará este centro? ¿Gobernará los intereses locales que están en cada una de las partes que constituyen el municipio? No, señor; será como el Gobierno de la Provincia: se ocupará de los intereses generales que son los que tienen ménos eficacia cuando se trata de los derechos municipales que son los que constituyen el derecho del país. Entónces es preciso que cada individuo esté al alcance de la autoridad que lo representa. Sin esto no hay derecho municipal.

Precisamente los graves disturbios, las complicaciones y los desastres que ha sufrido la Municipalidad de Buenos Aires, vienen de ahí: vienen de que está tan centralizada que no puede representar los intereses de las localidades que son demasiado vastas para que puedan caer en el gobierno de un solo cuerpo.

Así, señor Presidente, yo me atreveré á decir que es preciso redac-

*85^o Sesion ord.**Discurso del señor Lopez**Abril 21 de 1873.*

tar de nuevo el artículo para que esté de acuerdo con las ideas del miembro informante de la Comision. El artículo debe decir, que la ley constituirá la Municipalidad de Buenos Aires, de manera que cada parte de las que contiene la ciudad esté representada por un Cuerpo Municipal, para que de cada uno de esos cuerpos municipales salgan los delegados que han de constituir el Cuerpo Central, que es en donde se ha de tener en cuenta todo lo que es de interes general para la ciudad. Esta es la única forma práctica la única que está de acuerdo con las palabras del miembro de la Comision.

Y si estas son las palabras del miembro informante de la Comision, si todos los Convencionales estamos de acuerdo en que así se haga ¿qué inconveniente hay en que se haga así?

Se dice que esta es una idea peregrina; pero probablemente aquel á quien se le ha ocurrido esto, no se le habrá ocurrido que sería una idea peregrina que reuniéramos á todos los curas de las parroquias en la Catedral para que de allí gobernaran todo el municipio. Y esto que probablemente no le parece peregrino á los que se han opuesto á esta idea, á lo que se quiere aplicar al gobierno municipal, y c digo que si esto es peregrino y absurdo en materia del gobierno de la iglesia, si es peregrino y absurdo en materia de Gobierno Legislativo, mas peregrino y absurdo es todavía tratándose del Gobierno Municipal.

Por consiguiente, yo estoy por que se modifique el artículo y se le dé una redaccion mas apropiada que es á lo que se ha referido el el miembro informante que con sinceridad perfecta y con un acopio de argumentacion indestructible, nos ha demostrado que un municipio tan vasto necesita tener administraciones locales propias y exclusivas de cada localidad, para que tengan la administracion de los intereses propios.

A mi juicio, señor Presidente, el señor Convencional Navarro Viola, ha explicado perfectamente bien lo que hay que notar en cuanto á esta materia.

El gobierno de barrio se ocupa de la educacion de cada barrio; el gobierno de barrio se ocupa del barrido de las calles, de todo aquello en una palabra, que es del interes particular de cada barrio. Así es que el gobierno de barrio se basa en atender lo mejor posible al servicio de la localidad y los hombres que tienen interes con ese mejor servicio son los únicos que los pueden atender. Mientras tanto, de todo el pueblo de Buenos Aires que lo constituyen 250,000 habitantes, si se elije un número de individuos que vaya á sentarse en la Municipalidad para ocuparse de los intereses de la ciudad, yo pregunto: ¿dónde está el ojo, el criterio, la discrecion de cada uno de esos in-

dividuos nombrados para que conozcan y se ocupen de todos los intereses de la ciudad?

¿Son algunos argos para que tengan un ojo en cada barrio, en cada una de las porciones que constituyen el municipio? Esto es imposible, porque por mas acertada que fuere la eleccion de los municipales, teniendo que hacerlas entre veinticuatro, es imposible que haya veintitres que conozcan toda la ciudad y que sean representantes de cada uno de los intereses de las localidades en que está dividida la ciudad.

Esto no se puede conseguir sino tomando por base la ley inglesa respecto de la ciudad de Lóndres, que es la que ha resuelto el problema de las ciudades populosas.

La Municipalidad, pues, debe ser formada tomando por base cada una de las porciones en que está dividido el municipio y que son las que conocen todos los detalles, porque cada una de estas porciones es la que puede mandar sus representantes al Consejo Central, para que represente los intereses de cada barrio; y como el conjunto de todos los barrios, representa al conjunto de todas las porciones en que está dividida la ciudad, solo así puede organizarse una buena Municipalidad en estos tiempos, como se ha fundado la de Lóndres, que es donde se ha resuelto, como he dicho, la cuestion, sirviendo de modelo á todas las organizaciones que hoy se estatuyen bajo ese modelo.

Ademas, señor Presidente, cuando tendamos nuestra vista á la campaña, es preciso tener presente otra cosa.

La Ley Mnicipal se sujeta únicamente á la poblacion; de manera que es imposible que se pueda establecer la administracion municipal, sino en aquellos lugares donde hay actualmente una poblacion aglomerada.

A este respecto, el señor convencional Elizalde decia con muchísima razon que debíamos de tener en cuenta el movimiento de la poblacion en nuestra Provincia.

Yo pregunto: ¿cuál es el criterio que se ha tenido para decir que dos mil almas son las que constituyen el interes municipal? Yo no creo que pueda decirse que del número nacen los intereses municipales, porque cuatrocientas almas pueden tener muchísimo mas interes municipal que cuatro mil almas, porque aquéllos pueden ser un conjunto de hombres ricos, de hombres que tienen muchos intereses.

Así es que si la regla que damos es que cada municipio ha de tener dos mil almas, estoy seguro que habria pueblos que aunque no lleguen á ese número, tendrán muchos mas intereses que cualquiera

otro; porque ya sabemos que lo que da vida á un municipio es la riqueza de los individuos que lo habitan.

Por consecuencia, yo creo que debemos tener en cuenta la observacion del señor Convencional Elizalde, que debemos dejar en la Constitucion una válvula para que la ley pueda establecer cuáles son las condiciones que en cada lugar ha de tener la Municipalidad. Entónces yo pregunto: ¿cuál regla podemos tomar mas segura que aquella que indicaba el mismo señor Convencional Elizalde, es decir, la libertad y la voluntad de los mismos vecinos habitantes del lugar? Si ellos mismos dicen que tienen renta propia para la administracion municipal, ¿por qué no se le ha de creer? No basta con querer la administracion municipal, es preciso que se tenga renta propia para mantenerla. Entónces, si hay un lugar donde el vecindario, donde mil individuos se creen con renta propia para tener una administracion municipal, ¿con qué derecho iria ningun poder del Estado á decirle—Vd. no ha de tener esa administracion.

Por otra parte, es preciso que se tenga presente que cuando se trata del derecho municipal, puede decirse que se trata de los derechos del individuo, porque cualquier individuo tiene derecho como tal de hacer todo lo que los hombres libres pueden hacer.

Es preciso, pues, tener en cuenta estas observaciones capitales para descentralizar la administracion de la ciudad, en el sentido de que cada barrio sea el representante de los intereses de ese barrio, y eso no se consigue, con el proyecto del Gobierno anterior, cuyo mérito preconizaba tanto el señor Convencional Irigoyen, es preciso tener presente que es necesario dejar, como he dicho ántes, una válvula para que la ley pueda establecer cuáles son las condiciones que en cada barrio ha de tener la Municipalidad.

Así es que, como á mi juicio todas estas cuestiones se han dilucidado lo bastante para que votemos ya un artículo de tanta importancia, yo pediria mas bien que dejemos adelantar un poco mas la discusion, para poder hacerlo con toda la madurez y el criterio con que es necesario proceder en estas cuestiones.

Sr. Malaver—Yo no entraria en esta cuestion, porque me parece que el miembro informante de la Comision del Régimen Municipal no necesita que yo refuerce sus razonamientos, sino fuera por referencias personales que se han hecho.

Yo debo empezar por agradecer al señor Convencional Irigoyen las palabras favorables que le ha merecido ese trabajo, no exclusivamente mio, pues todos saben que lo compartí con mi amigo el señor Convencional Moreno; y si bien reconozco en el señor Convencional Lopez el derecho de no aceptar el juicio formado por el señor Conven-

cional que habló ántes de él, me permitiré á mi vez no aceptar tampoco la clasificacion de absurdo con que ha señalado el proyecto de ley orgánica de la Municipalidad de la ciudad que presentó á la Legislatura el Gobierno de la administracion anterior.

Yo no sé, señor Presidente, si con mi amigo el doctor Moreno acertamos á proponer una buena administracion municipal, pero yo sé bien que procedimos á formular ese proyecto con el ánimo tranquilo, con ideas preconcebidas y basadas en los estudios que habíamos hecho de las ideas que fluctuaban, talvez, en la cabeza de los autores del proyecto que se discute. No podemos decir que hicimos un estudio tan largo y tan detenido como la importancia de la materia lo requeria, porque uno y otro estábamos absorvidos entónces por un gran cúmulo de atenciones; pero sí podemos repetir, señor Presidente, que desde entónces aquí, sea por la critica que ese proyecto mereció al mismo señor Convencional Lopez, por la prensa, sea por la aficion que he tenido á este genero de estudios, ha tenido ocasion frecuentemente de volver sobre esas ideas, ampliando mis estudios, y me he convencido de que si no son del todo acertadas, tampoco pueden ser calificadas de absurdas.

Es un principio, señor Presidente, reconocido, que las grandes ciudades reclaman una organizacion municipal distinta de las que reclaman las pequeñas poblaciones. Este principio está reconocido por todos los autores que se han ocupado de la materia, y una muestra de que esas ideas son admitidas es la organizacion que tienen todas las grandes ciudades, con excepcion de Lóndres, y prescindiendo de la ciudad de Paris, tenemos que Nueva York, Berlin, Berua y en fin todas las grandes ciudades donde hay establecido un Consejo Municipal dividido en simples consejos parroquiales.

Solo la ciudad de Lóndres, señor Presidente, se encuentra con diversas municipalidades que obran en sus respectivos municipios, ó en sus respectivas localidades.

Pero ¿acaso ha sido la organizacion municipal de Lóndres la obra de un pensamiento concebido de antemano? ¿Ha sido acaso la teoria llevada á la práctica como lo ha indicado el señor Convencional Lopez? No, señor Presidente; la Municipalidad de Lóndres se encuentra así, porque la encontraron así desde su principio, porque diversos centros fueron agregándose sucesivamente hasta formar un gran centro de poblacion, que se llama Lóndres; pero todas esas diversas localidades se reunieron con sus autoridades locales y con sus privilegios que tenian desde su origen. Y sin embargo, señor Presidente, los hombres mas notables de Lóndres que se han ocupado del Régimen Municipal, todos han pretendido encontrar que to-

*85^o Sesion ord.**Discurso del señor Malaver**Abril 21 de 1873.*

dos esos municipios que tienen grandes servicios á su cargo no responden al Gobierno de la localidad.

Así, pues, señor Presidente, esa descentralizacion que tanto nos preconiza el señor Lopez no existe en Lóndres, porque sobre los diversos municipios y sobre el consejo general está la autoridad omnímoda del Parlamento que, tanto en materia municipal como en la judicial y como en todas las materias, es superior.

Esto explicará á la Convencion por qué hemos querido quitarle á la Legislatura toda intervencion en los intereses locales.

Por consiguiente, me permito afirmar que en Lóndres no existe esa descentralizacion de que nos hablaba el doctor Lopez, que constituye á cada cuerpo comunal en un cuerpo independiente y soberano,

En los Estados Unidos, señor Presidente, dice Tocqueville, que la Municipalidad está dividida y sujeta á diversas organizaciones, segun corresponda á las grandes ciudades, ó á las pequeñas comunas, y el miembro informante de la Comision ha demostrado ya la conveniencia de que la organizacion municipal en las grandes ciudades sea distinta de la de las pequeñas poblaciones.

De manera, pues, que con el ejemplo que he citado puede decirse que no merece la calificacion de absurdo que se ha dado al proyecto presentado por la administracion anterior.

Pero hay mas, señor Presidente.

Los mismos razonamientos presentados á la Comision por el señor Convencional Lopez, sirven para demostrar que no debe establecerse en Buenos Aires diversas municipalidades dependientes unas de las otras.

Desde luego, debo declarar que no está en mi ánimo el sostener el sistema de centralizacion absoluta, que pretendo y deseo la descentralizacion; pero siempre de la manera que me parece mas aceptable entre nosotros.

Así por ejemplo, hay un servicio municipal que la Comision lo atribuye á la Municipalidad y veo con placer que la Convencion está dispuesta á descentralizarlo, y parece segun lo ha indicado el miembro de la Comision que este servicio es el de la educacion.

Efectivamente, este servicio puede ser hecho por las municipalidades especiales, con los recursos de cada barrio.

¿Qué otro servicio iríamos á descentralizar en la ciudad de Buenos Aires? ¿Sería el del alumbrado público?

Yo creo que no habria absolutamente conveniencia en hacerlo así; porque el alumbrado público reclama como necesaria la administracion general para que provea á la ciudad del mejor alumbrado posible.

Poco mas ó ménos sucede lo mismo con el empedrado, el barrido, etc., aunque estos servicios es posible que puedan descentralizarse y encomendarlos á comisiones parroquiales.

Pero hay mas, señor Presidente. Hay conveniencia en descentralizar; pero ¿qué quiere decir descentralizar? ¿Quitar á un centro poderoso é impotente quizá para cumplir con algo que se le ha impuesto y darlo á otro á fin de evitar la plétora á que se ha referido un señor Convencional?

¿Y cuando hemos tenido, señor Presidente, una Municipalidad que haya mostrado la necesidad de destituir la de una parte de sus atribuciones? ¿Hemos tenido alguna vez en los últimos años alguna Municipalidad en estas condiciones? No la hemos tenido, señor Presidente; y yo creo que ántes de pensar en descentralizar hasta el punto de constituir Municipalidades independientes y soberanas, sería preciso conocer primero lo que es una Municipalidad en la práctica.

Yo pienso, señor Presidente, que el proyecto presentado á la Legislatura por la administracion anterior, es un proyecto que dota á la ciudad de Buenos Aires de una verdadera Municipalidad.

..... (*)

(*) Falta la séptima parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesión del 23 de Abril de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alcorta
Alcobendas
Cajaraville
Encina
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Huergo
Irigoyen
Jurado
Lopez
Langenheim
Marin
Malaver
Montes de Oca (J. J.)
Moreno
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Pereyra

En Buenos Aires, á 23 de Abril de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen) el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, continuó la discusión pendiente del artículo 202 del Régimen Municipal.

El señor Lopez defendió la organización de Municipalidades de barrio, nombradas directamente por el pueblo de cada parroquia para el gobierno de las localidades, las cuales nombrarían sus representantes para componer la Municipalidad Central encargada del gobierno del todo.

En apoyo de este principio citó la subdivisión municipal de Boston, Baltimore, Londres, Manchester, Liverpool y Ambéres.

Contestó algunos puntos del discurso del doctor Malaver, que pronunció en la sesión anterior y entró en algunas otras consideraciones en defensa del principio de descentralización.

Concluyó combatiendo las Administraciones Centrales.

Rocha
Romero
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Somellera
Varela
Videla Dorna
illegas (M.)

CON LICENCIA

Morales

CON AVISO

Nuñez

SIN AVISO

Alvear
Alsina
Bernal
Costa (E.)
Costa (L.)
Crisol
Gorostiaga
Gonzalez Garaño
Larrosa
Martinez
Montes de Oca (M. A.)
Muñiz
Obarrio
Quirno Costa
Quiroga
Rawson
Del Valle
Villegas (M.)

El señor Malaver, en desacuerdo con las ideas manifestadas por el preopinante, analizó el proyecto presentado á la Legislatura por la anterior Administracion, el cual segun su modo de pensar ofrecia suficiente descentralizacion.

Agregó que no solo sirvió de modelo para su confeccion la organizacion de la de Nueva York sino tambien unas palabras de Tocqueville que leyó á la Convencion y de las cuales dijo que resultaba, que en las grandes ciudades de los Estados Unidos se adopta el sistema de una Municipalidad ó Consejo Municipal.

Leyó tambien la organizacion municipal de algunas ciudades de Inglaterra, y arribó á la consecuencia que las Municipalidades de barrio autonómicas no se encuentran establecidas en ningun país del mundo.

Espuso que no veía atribuciones que aplicar á las Municipalidades de barrio; que sus ideas eran descentralistas; que la autonomia del barrio era imposible, porque nos llevaria á la autonomia de la manzana, y á la de la familia, y que, el proyecto del Poder Ejecutivo establecia la descentralizacion de los servicios que deben hacerse en el barrio leyendo en apoyo de este tópico algunos artículos del referido proyecto.

El señor Rocha dijo que la Comision habia procedido lójicamente al fijar en la Constitucion, el principio fecundo de la descentralizacion sin entrar en otros detalles.

Propuso la siguiente redaccion para complementar el artículo que se discutia.

«Las ciudades tendrán una administracion descentralizadora, que sin dividir los servicios generales permita que los barrios cuiden de sus intereses especiales por sí solos.»

El señor Guido, despues de una reseña histórica sobre los servicios que prestó el Cabildo de Buenos Aires, combatió la autonomia del barrio que llevaria la descentralizacion á un extremo opuesto al buen sentido y á las conveniencias públicas.

Entró en otras consideraciones al respecto.

El señor Estrada, en defensa de la descentralizacion, presentó una

argumentacion acompañada de citas históricas y parte de ella basada en hechos prácticos.

Propuso la siguiente redaccion.

La ciudad de Buenos Aires formará un distrito, cuya organizacion se ajustará á las bases siguientes:

1^a Cada una de las catòrce parroquias en que actualmente esta dividida y de las que en adelante se creasen, elijirá un Consejo para su propio gobierno de barrio.

2^a Un Consejo Central compuesto por delegados de los Consejos Parroquiales tendrá á su cargo los asuntos generales del Municipio.

La ley orgánica deslindará las atribuciones, responsabilidades y poderes de los Consejos Parroquiales y del Consejo Central.

El señor Irigoyen, para desvirtuar la afirmacion del señor Lopez de que la Comision estaba dividida, dijo que en su seno la opinion y el pensamiento habia sido uniforme sin que se manifestara la mas leve disidencia.

Que la Comision habia descentralizado lo mas posible la Municipalidad que encontró á su frente concentrada por la ley, y mucho mas en la práctica.

Despues de algunas otras ideas propuso la siguiente redaccion:

« La ciudad de Buenos Aires formará un solo distrito, y ademas en cada Parroquia se erigirá por los vecinos una Comision parroquial para servicios locales. Las atribuciones de estas Comisiones serán determinadas, por la ley.

Formará igualmente un distrito, cada partido de campaña que tenga una poblacion de mas de dos mil habitantes. »

El señor Lopez contestó los discursos de los señores Malaver é Irigoyen apoyando calorosamente el artículo presentado por el señor Estrada.

En este sentido se expresó el señor Saenz Peña.

Por indicacion del señor Presidente, y por lo avanzado de la hora, se suspendió la sesion, resolviéndose imprimir y repartir los artículos introducidos en el debate.

La sesion se levantó á las once y cuarto pasado meridiano.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
Secretario.

Sesion del 23 de Abril de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Continúa la discusion del artículo 202, la cual se suspende por lo avanzado de la hora, resolviéndose imprimir y repartir los artículos introducidos en el debate.—Discurso del señor Lopez.—Discurso del señor Rocha.—Discurso del señor Guido.—Discurso del señor Irigoyen.

Abierta la sesion, se aprobó y firmó el acta de la anterior, pasándose en seguida á la discusion pendiente sobre el capítulo del Poder Judicial.

Sr. Lopez—Señor Presidente: despues de haber oido con muchísima atencion la importante esposicion que se hizo de la materia por el señor miembro informante de la Comision, doctor Rocla, he quedado satisfecho de oirlo esponer con claridad y presicion completa todo cuanto podia decirse sobre este asunto, de acuerdo con los principios sancionados por la práctica y por el modelo de las naciones que mas

han acertado sobre esta materia, y pensaba que despues de la esposicion de esos principios, el señor miembro informante no hubiese propuesto alguna correccion al artículo, para que quedase perfectamente establecido de acuerdo con esos mismos principios, la base que debia darse é esta clase de organizaciones tan importantes, sobre todo en la ciudad, en un país como el nuestro de inmigracion y de adelanto tan rápido; pero debo confesar que me ha sorprendido que nos viniese á proponer una fórmula que respondiese á estos antecedentes, y me ha sorprendido mucho mas cuando otro miembro de la Comision ha reconocido que el proyecto tratado en las Cámaras, propuesto por el Poder Ejecutivo, era la mas completa negacion de los principios espuestos por el señor Convencional Rocha como creo que él mismo convendrá en ello.

Ha habido, pues, dos opiniones en la Comision que, aun que aparentemente conformes, su disconformidad es bastante completa. Por eso fué que me pareció inoportuno sancionar el artículo como estaba, y sin haber tenido la intencion de hablar, tuve que hacerlo para sostener los principios sobre que yo creo que deben reposar esta clase de organizaciones.

No tuve la fortuna, señor Presidente, de ser talvez bien comprendido, y como tengo el defecto de tener el oído sumamente lijero, no tuve tampoco la fortuna de oír perfectamente, de un modo que me satisfaciese, las opiniones que otro señor Convencional hizo á las opiniones que yo habia emitido respecto de este artículo. Pero yo debo creer que apesar de todos los importantes estudios que ha hecho el señor Convencional de la materia y de la posicion que ha ocupado para reglamentarla, el proyecto que se presentó no es el que corresponde á nuestro estado, porque no habia un verdadero conocimiento del país, porque no habia un verdadero conocimiento de las necesidades que hoy tenemos. Por estas razones, voy á permitirme contestarle algunas observaciones.

Ha dicho el señor Convencional que habia seguido el modelo de las mas grandes y adelantadas ciudades del mundo. Yo me permito creer que no siguió mas modelo que el de Nueva York, que por cierto, en materia de Municipalidad no ha sido sino un verdadero escándalo, porque su organizacion constitucional es fundamentalmente mala, y no responde á otra cosa que á una administracion central arbitraria y completamente absoluta. La Municipalidad de Nueva York, es una Municipalidad antigua, vieja, de aquellas que no se toman por modelo en ninguna parte del mundo; la Municipalidad de Nueva York, es un Cabildo, lo que se llamaba en tiempo de la colonia el Cabildo, como era entre nosotros. Para eso el señor Convencional no tenía que ha-

ber ido tan léjos para encontrar el modelo que tomó para su proyecto, porque el Cabildo nuestro respondia á esa forma de Municipalidad, es decir, á una organizacion central puesta en un solo punto del país para gobernarlo todo entero en sus intereses locales.

Esto se comprendia en la Colonia; pero no se comprende en una ciudad populosa y libre; porque en una ciudad populosa y libre como la de Buenos Aires, se forma con distintas formaciones geográficas y tiene distintos intereses que reclaman un gobierno completamente diverso y comun de todo; y es preciso que todos estos intereses estén representados en la Municipalidad, porque de otro modo no habria sino una organizacion central, sin control ninguno. Así era nuestro Cabildo hasta el momento de nuestra emancipacion; pero desde el momento que dejamos de ser Colonia, ha empezado á tener intereses políticos y esos intereses políticos son los que forman la verdadera comuna, que es una cosa muy distinta de la municipalidad. Así es que por mas que se quiera negar, la verdad es, que la comuna en todas partes del mundo se ha establecido bajo la base de los Cabildos, con una organizacion unitaria, como era la de los Cabildos unitarios; pero que no tenian la bastante elasticidad política que debian tener. Por eso fue que apenas empezaron entre nosotros los primeros movimientos de la revolucion, el Cabildo se convirtió en una utilidad política que no tenía bastantes elementos de Gobierno para llevar su administracion á todos los puntos de la ciudad. De ahí vino esa dualidad de Gobiernos que hizo tan poco útil y tan tirante la situacion del Cabildo del Gobierno de la Provincia. Así es que si meditamos sobre este punto veremos que lo que se quiere hacer, es una sola comuna de la ciudad, estableciéndose los límites de esta ciudad, concentrándose así toda su vida política dentro del organismo de los funcionarios que la representan. Entónces es imposible quitar la personalidad política que tiene este cuerpo de funcionarios encargados del gobierno de los intereses de la ciudad, fundándose así una especie de republiqueta que no está en armonía con los intereses que corresponden á cada uno de los barrios en que la Ciudad se divide. Así es que el único que puede quitarle esa personalidad política á la Municipalidad es reducirla á municipios. Este es el sistema moderno de organizar á la Municipalidad á fin de que en cada barrio y en cada lugar haya una especie de republiqueta limitada á los intereses de barrios, como los intereses de barrios nunca tienen carácter político por que son demasiado circunscriptos para elevarse á una potencia, resulta que tienen un verdadero interes todos los vecinos de cada uno de esos lugares de los asuntos que corresponden á ese Municipio, sin que las opiniones políticas los invada.

Esta es la organizacion moderna. La nuestra es una organizacion municipal antigua: es la que tenian los pueblos en tiempo de Roma; la que tenía Roma misma. Es por eso que tenía Roma el derecho único y esclusivo de las ciudades, y es por eso que cuando esa ciudad imperó sobre todas las otras, regentó á todas las otras Municipalidades.

Se nos dice que esta es la Municipalidad de Nueva York; pero yo digo que ese no es el modelo que debemos tomar. La prueba está en que hoy mismo las Cámaras de Nueva York no se ocupan de otra cosa que de reformar la Municipalidad que ha sido tan arbitraria, tan sin control su gobierno que se han llevado en el año 67, 18,000,000 de fuertes por algunos Municipales, y que á pesar de estar encausados criminalmente, hasta ahora no se ha podido descubrir casi nada.

Por otra parte, es la única ciudad de importancia que se conoce con esa organizacion municipal, si se esceptuaba las ciudades de origen español, que todas tienen con el nombre de Municipalidad la misma organizacion de los Cabildos, organizacion fatal, terrible, que ha de dar siempre malísimos resultados.

La ciudad de Boston, señor Presidente, tiene una organizacion diversa de la que nosotros establecemos; pero que responde perfectamente al control de este organismo político que se llama Municipalidad Central: tiene 27 municipios, cada uno de ellos automático en el órden de cosas del Gobierno. Así, por ejemplo, la Comision de Educacion, es una especie de Municipalidad que no se ocupa sino de aquello; la Comision de Alumbrado, no se ocupa de otra cosa sino de eso; en una palabra, la Municipalidad está subdividida en muchas administraciones, de manera que todas esas Comisiones son otras tantas Municipalidades y no tienen otro centro que el Presidente de la Municipalidad Central que es el que preside á cada una de las Comisiones particulares y en que se centraliza este movimiento por órden administrativo. Lo mismo es la de Baltimore: son 14 Municipalidades con 14 administraciones para cada una de las materias.

La Municipalidad de Manchester está dividida en 60 y tantos municipios ó comisiones. Lo mismo sucede en Liverpool.

De manera que si apreciamos todos estos antecedentes, si consultamos bien nuestra situacion y nuestra necesidad, yo pregunto si es lógico tomar una organizacion central para nuestra Municipalidad, á fin de establecerla en medio de otras Municipalidades que tienen á su alrededor, como son las de Barracas, Flores y Belgrano. Yo pregunto, señor Presidente, si tenemos la fortuna de vivir en paz, si tenemos la fortuna que el país prospere, ¿qué van á tardar Flores, Barracas y Belgrano para estar unidos á la ciudad de Buenos Aires y constituir una nueva ciudad? ¿No estamos viendo los tramways,

*86^a Sesión ord.**Discurso del señor Lopez**Abril 23 de 1873.*

que son un servicio municipal, uniendo estos extremos? Esto quiere decir que dentro de pocos años vamos á tener tres, cuatro ó cinco municipios adjuntos á la ciudad de Buenos Aires. ¿Para qué vamos á esperar entónces? ¿Por qué no tomamos ya por base la Municipalidad de Buenos Aires para dividirla en cuatro, seis ú ocho distritos que respondan á estudios topográficos y á las condiciones particulares de cada barrio?

Se dice, señor Presidente, que una comision de barrio no tiene ninguna necesidad fundamental que desempeñar. Ciertamente que me parece muy raro el argumento. Tomo precisamente los dos ejemplos que tomó el señor Convencional que habló anteriormente: el alumbrado público y la educacion, para que se vea la fatal influencia de la idea centralista. Se cree que no va á haber sino una empresa de alumbrado. Entretanto, ya tenemos dos, y mañana podemos tener cinco, porque nadie puede quitarle á un cuerpo municipal el derecho de contratar el alumbrado con la empresa que mas le convenga. Así, si á la Municipalidad del Socorro, por ejemplo, le conviene, contratar con la empresa tal el alumbrado, ¿por qué la Municipalidad de Monserrat no ha de tratar con otra empresa, por qué todos han de contratar con una misma empresa, cuando es un servicio que solo la Municipalidad de cada barrio lo puede vijilar? Que las rentas generales estén sujetas á un distrito general, se comprende; pero no se comprende que la Municipalidad de cada barrio no tenga el derecho de contratar los servicios de que está encargada.

Por otra parte, á mí no me parece conveniente que todos los servicios se contraten por la Municipalidad Central, porque nunca debe asegurarse ese privilegio á la Municipalidad de toda la ciudad. Voy ahora al ejemplo de la educacion. El ejemplo de la educacion es todavía mas práctico en el sentido de la descentralizacion.

Todos los hombres que viven en Buenos Aires, señor Presidente, los padres de familia que quieran educar á sus hijos, tienen hoy que pagar 160 ó 200 pesos por cada vicho que mandan á la escuela, ¿Por qué? Porque está centralizado el servicio. Entretanto, si los habitantes tuviesen una Municipalidad que pudiese administrar la renta que esos vecinos dan para ese objeto, ¿qué sucederia? Que en lugar de dar cada padre de familia 200 pesos para pagar una escuela particular, no daria sino la mitad de esa cantidad, si la renta que pagan se invirtiese en la localidad en que viven.

Es, pues, mucho mas importante la accion libre y espontánea de los ciudadanos, y mucho mas necesaria tratándose de la educacion, porque como he dicho ántes, los padres de familia, en lugar de pagar

doscientos pesos por cada niño, pagarian únicamente cien para que hagan lo que mas les convenga.

Ahora en cuanto á que en las ciudades grandes y populosas haya intereses generales, nadie lo niega; es muy cierto, y es preciso que esos intereses sean vigilados por un cuerpo central, pero que este cuerpo sea únicamente el que tenga el gobierno del centro y al mismo tiempo que atienda á los extremos, es una cosa completamente contraria á la organizacion moderna de los municipios, á no ser que se quiera tomar por ejemplo aquella Municipalidad que viene de los cabildos coloniales. Por consecuencia, creo que es incuestionable que la Constitucion debe tomar por base la descentralizacion para que no se pueda usurpar lo que es de los intereses generales, ni lo que pertenece á los intereses particulares, ni para que los intereses particulares permanezcan sobre los generales. Para hacer esto no basta tomar por base á los Estados Unidos, porque nosotros tenemos organizada una nacion con 14 provincias, que cada una de ellas tiene un Gobierno particular, y acaso la confusion, la anarquía y el desórden que ha reinado en esta organizacion viene precisamente de que ella no se ha hecho práctica en los hechos. Lo mismo sucede tratándose de una gran ciudad: los intereses de un barrio no son los mismos que los de otros, y por consiguiente, es preciso que los intereses de cada barrio estén perfectamente representados, que los vecinos de cada uno de esos barrios gobiernen sus intereses propios y no los intereses de los de las otras, á fin de evitar la discordia.

Ahora se dice que la organizacion debe tomar por base á la Municipalidad de la ciudad con toda la solemnidad de un gran Gobierno; pero todas las leyes tienen que ceñirse á la lógica.

¿Se cree que una Municipalidad compuesta de 12 miembros podrá gobernar los intereses municipales, cuando el Gobierno de la Provincia se hace por una sola persona, se cree que 12 miembros concentrados, á cuyo cargo esté el gobierno de los intereses municipales de toda la ciudad, han de hacer un buen gobierno? No, señor, y á este respecto, ni siquiera el ejemplo de los cabildos se me puede citar, por que bastante escandaloso es ese ejemplo para desacreditar el sistema. No se me puede citar tampoco el ejemplo de Nueva York, porque esa Municipalidad está acusada de haber hecho mal uso de los fondos y ha dado tan pésimos resultados, precisamente porque no están representados en ella los intereses de cada barrio. Mientras tanto, si se establece la administracion de los intereses de cada barrio en cada una de las localidades, todos los habitantes de esos barrios siguen con interes todas las operaciones que se ejecuten por la Municipali-

dad, y todos saben en qué se invierten las rentas que se pagan. No sucede así cuando la administración está concentrada, porque yo que soy habitante de uno de los extremos, no me ocupo de lo que se hace en el Cabildo, y es por eso que generalmente allí se puede hacer todo lo que se quiera, sin que los vecinos que viven en los extremos ejerzan ningún control. No sucede lo mismo con las comisiones de barrio.

No se me diga que con nombrar Comisiones se consigue todo esto, porque cuando las Comisiones no están en manos de los administrados, cuando los administrados no pueden ponerse en contacto con los funcionarios que desempeñan esas funciones, entonces no hay cuestión, porque entonces yo no puedo tratar de alumbrado, por ejemplo, con ninguno de los Municipales que están sentados en el Cabildo, por que no me hacen caso, porque yo no soy mas que un individuo en medio de los trescientos mil que tiene la ciudad. Pero si se tratara de mi barrio, entonces yo tengo un municipal que es agente de mis intereses en el mismo barrio, y ese municipal sabe qué clase de intereses represento y que tengo derecho de exigirle cuenta sobre todos los servicios, porque para eso es que se le ha nombrado municipal para que atienda á los intereses propios del barrio.

Ademas de esto, señor Presidente, hay otras graves razones por las cuales yo estoy en contra de esta clase de administraciones centrales.

¿Cuál es la responsabilidad que tienen los hombres á quienes elije el pueblo para que vayan á sentarse en la Municipalidad? ¿Ante quién responden? ¿Ante los electores? La misión de los electores termina el día que acaba la elección, y lo que queda es únicamente el funcionario, y los electores no tienen medios de hacer efectiva esa responsabilidad.

Se dice que todos tienen derecho de denunciar á los malos administradores, pero no es tan fácil que un individuo cualquiera pueda y quiera sostener un pleito con un malo administrador, al menos es sumamente difícil. Tan es así que muchas veces vemos que hombres pacíficos que tienen intereses, abandonan continuamente la acción de hacer un pleito por no meterse en él aun cuando se trate de intereses propios. De manera que, tratándose de cosas públicas, de cosas que interesan al Municipio, ningún vecino va á sostener un pleito con los malos administradores, porque ese individuo es demasiado pequeño, demasiado impotente para elevarse hasta esa esfera. No sucede así cuando se trata de los delegados de cada barrio, porque esos empleados, esos funcionarios tienen que estar hora por hora, día por día, dando cuenta de los actos que ejecutan como delegados, y entonces

los vecinos tienen á su alcance al cuerpo que administra sus intereses y pueden saber si se cometen ó nó fraudes.

Por consiguiente, el sistema mas conveniente, es que cada barrio tenga vida propia, que tenga sus representantes propios por comisiones electas por él, y no esté representado por funcionarios electos por el centro, porque los funcionarios electos por el centro son agentes de los hombres que ocupan la Municipalidad y no agentes de los barrios que van á gobernar; son procónsules, señor Presidente, que van á gobernar de acuerdo con los intereses de los hombres, ó de los cuerpos que los nombró; son agentes políticos ó paniaguados de los que los nombran, y yo quiero evitar este inconveniente.

El único medio de evitarlo es tomar por norte la estrella polar á que se referia el miembro informante de la Comision, doctor Rocha, de dar á cada barrio la vida política que le corresponde sin que dejen por eso sus agentes de formar parte integrante ó componente de la ciudad.

Por consiguiente, lo que necesitamos es dar vitalidad á los intereses particulares de cada barrio con independenciam total de los intereses políticos á fin de que no se haga imposible el Gobierno de la Provincia y de que la Municipalidad responda al objeto con que ha sido creada.

Creo, señor Presidente, que he dicho mas de lo que queria decir. He terminado.

 Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Rocha—Ante todo, señor Presidente, debo agradecer los favorables conceptos que me ha dirigido el doctor Lopez, porque, por mas inmerecidos que los considere, no pueden ménos de ser valiosos para mí.

Ahora paso á contestar al reproche de inconsecuencia que se hace notar que ha incurrido la Comision, entre el informe que tuve el honor de presentar y la letra del artículo que está en discusion.

Deseo tambien establecer que no habia dos opiniones en la Comision, como cree el doctor Lopez que era una sola opinion la que habia, y creo que esa opinion persevera.

La Comision se encontraba en presencia de uno de los mas graves problemas de la ciencia administrativa, y aunque con ideas propias que tienden á la descentralizacion de la administracion municipal, no queria establecer reglas fijas ni tan precisas en la Constitucion, que hicieran imposible el desenvolvimiento prudente y discreto que

aconsejase la práctica á la Legislatura cuál era el que debia desenvolver por medio de las leyes orgánicas de la Constitucion.

Se comprende fácilmente que el problema es difícil y que no encontraremos principios desenvueltos en todos sus detalles que pudiéramos aplicar á la organizacion de nuestra ciudad. Las grandes ciudades con organizacion Municipal propia, son modernas, porque las antiguas ciudades tenian una organizacion Municipal distinta, de la cual el doctor Lopez ha hecho alguna referencia, dando su verdadero carácter á las antiguas comunas. Él ha demostrado cómo esas antiguas comunas no tenian la organizacion que deben tener las Municipalidades actuales. Se explica esto perfectamente cuando se tiene en cuenta que la comuna y la patria se confundian en la antigüedad. En las sociedades occidentales y en las sociedades orientales, la comuna no existia, porque solo existian aquellos inmensos despotismos que absorbian con una fuerza desconocida todo cuanto se aproximaba á ellos. En las sociedades orientales era uno de sus rasgos característicos confundir la patria con la comuna, y en las democracias turbulentas y libres de la Grecia no eran otra cosa que sociedades administradas comunamente. Entónces estas sociedades tenían que tener toda la extension y todo el alcance de facultades que una pequeña nacion necesitaba tener. Así vemos que en esa administracion local de las ciudades eran reuniones de individuos que se habian agrupado en el *palenque*, como le llamaban los griegos, y estaba confundida no solo la policia de la ciudad, sino tambien los medios de defensa en los momentos de peligro contra sus vecinos siempre invasores y siempre dispuestos á arrebatárles el fruto de su trabajo.

Tambien es del caso recordar que la unidad nacional que conocemos los modernos, no la conocian los antiguos: no habia sino pequeñas agrupaciones que tenian todos los medios que tienen hoy las grandes naciones; pero restringidos con relacion al pequeño conjunto de ciudadanos que las formaban.

Mas tarde la Municipalidad romana introdujo ciertas modificaciones en su modo de ser, y Piersi y otros autores, hablando de los rasgos distintivos de la nacion romana y de la nacion griega, si es posible aplicar esta palabra con entera exactitud, dicen que los romanos no rechazaban violentamente á los extranjeros, que, por el contrario, tenian un gran poder de asimilacion, que sin hacer del extranjero romano un verdadero ciudadano tendian á incorporarlo, hasta cierto punto en su sociedad. De aquí vinieron los municipios creados por los romanos de que tambien hacia mencion el señor Convencional Lopez.

Estos municipios como eran pueblos aislados, y los romanos tenían también necesidad de ellos, sus facultades fueron más extensas que lo que podían ser los municipios actuales. Estos también tenían que defenderse de las irrupciones vandálicas y necesitaban tener á su alcance la fuerza necesaria para resistir á esas invasiones.

Más tarde, cuando las irrupciones de los bárbaros echó por tierra al coloso del imperio romano, cuando se dividió en multitud de sociedades y ciudades, ya sea exacto que los municipios subsistieron, ya sea exacto que apelaron á los recursos más vivos que habían entonces, que eran los recuerdos de los antiguos municipios griegos, ya fuera que las necesidades que sentían les obligaban á juntarse, por que se decía entonces que sus necesidades eran semejantes á las necesidades que tenían los griegos para juntarse en ciudades al principio de su civilización, y como además la campaña era dominada por una nueva clase de vándalos, por los señores feudales que todo lo usurpaban, que mataban á todos los desgraciados que encontraban en su camino, todos aquellos que estaban al alcance de la rapidez de las invasiones que hacían con la gente de que disponían, cierto es que entonces estas Municipalidades tuvieron que constituirse con reglas análogas á las que he descrito antes. Pero entonces no estaban perfectamente determinadas las necesidades de los centros de población, ni las necesidades políticas que entonces estaban todas confundidas.

Así es que, si bien no debemos olvidar nunca estos recuerdos para constatar la utilidad de esta organización que aparece desde el principio de las instituciones comunales, tenemos necesariamente que prescindir de esta organización cuando tratamos de organizar ciudades monárquicas que se encuentran en condiciones esencialmente distintas.

Las ciudades modernas recién puede decirse que han tenido su desenvolvimiento en el espíritu comunal dado por la revolución francesa, porque si bien es cierto que en Inglaterra se ha conservado siempre la institución colonial con más desenvolvimiento que en los demás países, si bien es cierto que la Inglaterra transportó á sus vecinos esa misma institución, es preciso tener presente que cuando eso tenía lugar, las necesidades sociales no eran las mismas, los peligros de la aglomeración no eran los mismos que hoy experimenta; y las pruebas de que esas condiciones no pueden servirnos de regla fija, es que ya sea por el temor que tenía á la gran reunión de pueblo, ya sea por las verdaderas dificultades que se encontraban para administrar esas grandes reuniones, se dictó aquel célebre decreto por el cual se prohibía edificar dentro de Londres, diciéndose que era difi-

cil administrar grandes centros poblados por la multitud de gente que ellos contenian.

Nosotros, pues, que no podemos sentir esa necesidad, tenemos que estudiar detenidamente las necesidades de nuestro país en las instituciones inglesas á las cuales debemos inclinarnos siempre por que ellas han sido las mas fieles depositarias de la libertad en el mundo, ni podemos aceptarlas en su forma externa, porque no debemos olvidar lo que tan oportunamente dice Figel hablando de las instituciones antiguas, «que ellas son como los antiguos castillos que, aunque conservan los rasgos de todos los tiempos, aunque teóricamente malos, sin embargo, en su interior no dejan de ofrecer el mejor bienestar á los que habitan en ellos.»

Nosotros no podemos tomar esas instituciones por modelo; pero debemos sí aceptar el principio vivificante de ellas, es decir, buscar aquello que sea mas adecuado para nuestro pueblo. Y siguiendo ese espíritu, teniendo en cuenta las dificultades del porvenir por los recuerdos históricos que he hecho anteriormente, la Comision ha procedido lógicamente estableciendo el principio fecundo de la descentralizacion, pero no fijando en sus detalles, para que no pudiera suceder que la Legislatura en el desenvolvimiento de estas bases constitucionales que hemos establecido, se encontrase con graves inconvenientes que no pudiese salvar, porque entónces estaríamos por mucho tiempo bajo el peso de esos inconvenientes por las razones que he dado la otra noche hablando sobre la manera cómo debia redactarse la Constitucion.

Ahora, como la Comision deseaba que su artículo no pudiera presentarse cuando se discutiese la ley municipal como una oposicion á esta idea, me encargó que manifestase cuáles eran sus opiniones, sobre todo que manifestase que ese artículo no importaba un obstáculo á la descentralizacion, que por el contrario era partidaria de la descentralizacion. De esta manera no puede hacerse un inconveniente de ese artículo, porque nunca en virtud de él, puede obligarse á que esa descentralizacion se hiciera.

He presentado estos inconvenientes y he dado estas razones para que se vea que no hay amor propio por parte de la Comision, amor propio que, por otra parte, no tendria razon de ser tratándose de una cuestion de esta naturaleza; pero en el deseo de satisfacer á los señores Convencionales que quieren que se consigne esta idea, y al mismo tiempo no dejar que puedan subsistir las dificultades que la Comision ha querido evitar, he redactado un artículo que puede complementar el artículo que se discute y figurar como la primera de las bases. Ese artículo, que me permitiré leerlo, dice así: las ciudades

tendrán una administración descentralizada, etc. Creo que con esta base queda establecida cuál es la verdadera significación del artículo segundo, puesto que para algunos señores Convencionales, que son partidarios, como también desearía yo serlo, de la descentralización administrativa, creían que había en él algún peligro para la época en que se dictase la Ley Orgánica Municipal.

Yo creo, señor Presidente, que hay ventajas positivas en la descentralización, si bien en este momento no podemos improvisar ni establecer detalladamente las diversas atribuciones y deberes que corresponden al Consejo General y á los Consejos parroquiales; comprendo que debe establecerse desde ya este principio, porque es sabido que nosotros no hemos de andar reformando nuestra Constitución con mucha rapidez, pero es sabido también que nosotros creemos con una rapidez asombrosa y no es extraño que, puesto que en Nueva York aumenta cada 10 años doscientos mil habitantes, nosotros que á este respecto estamos en condiciones más favorables que los Estados Unidos en general, debemos ponernos en guardia contra el inconveniente que resultaría de las agrupaciones de esos centros de población inmediatos á las ciudades que se llaman Belgrano, San José de Flores, Barracas al Sud y otros. Así es que lo mejor sería que la Constitución no fijara estos detalles, que dejara á la Legislatura estudiar con detención la forma en que debe practicarse la descentralización y que dé límite á las atribuciones propias del Consejo General y de los Consejos particulares en su desenvolvimiento; en una palabra, dejar que la Legislatura pueda aleccionarse por la experiencia, que si no es fecunda en sus primeros ensayos, tenga al menos un remedio para modificar los males que produzca. De otra manera, lejos de alcanzar los bienes que deseamos, es posible que encontremos muchos inconvenientes para el porvenir.

(Hé dicho.)

Sr. Guido—Aunque hay que luchar con la fatiga que ha producido la discusión de un asunto de suyo árido, y me permitiré decir, prosáico que inspira á todos los señores Convencionales y al pueblo que escucha con tanta atención este debate, me permitiré, sin embargo, aducir, si me es posible, algunas ideas, aunque muy bien ha podido haberme dirimido de esta labor la detallada y luminosa exposición que el señor Convencional Malaver ha hecho de sus ideas, en la defensa sobre todo del proyecto que, como miembro del Gobierno anterior de la Provincia, formuló y presentó á las Cámaras y que no ha tenido de ellas una sanción completa, obteniendo, sin embargo, la aprobación del pueblo.

El señor Convencional Malaver, al impugnar las ideas del señor

*86^a Sesion ord.**Discurso del señor Guido**Abril 23 de 1873.*

Convencional Lopez se detuvo con muchas razones á disipar las dudas y los temores de este último señor Convencional respecto al carácter que podia tomar la Municipalidad de centralizacion aparente. A mi juicio, el señor Convencional Lopez ha exagerado sumamente este peligro, que, en mi concepto es completamente imaginario. Con este motivo ha recordado la organizacion de los Cabildos.

A mi modo de ver, señor Presidente, no hay nada de comun entre el antiguo Cabildo de Buenos Aires y las Municipalidades que en esta forma ó en otra análoga, ha existido entre nosotros y en otras Naciones. Tan es así, que la organizacion de estas Municipalidades ha sido completamente ajena á la política.

En cuanto al Cabildo de Buenos Aires, no solamente cuidaba en la época en que existió durante la colonia, sino despues de la revolucion; no solamente cuidaba de ciertos intereses materiales de la ciudad, que manejó casi siempre con probidad y muchas veces con prudencia, sino que hizo cuanto era posible hacer entónces, por conservar esta ciudad naciente. Lo mismo sucedía respecto de la accion política que ejerció muchas veces con energia, con oportunidad y con esmerado patriotismo. Así es que la historia del Cabildo de Buenos Aires, puede decirse que es una página honrosa de la historia de la República Argentina. Hemos visto á ese Cabildo en los primeros años de este siglo preparar la resistencia verdaderamente heroica de esta ciudad y aun presidirla contra la invasion de la Inglaterra, y lo hemos visto tambien al frente de los movimientos mas saludables que han habido en estos pueblos. Por último, hemos visto que en la misma revolucion de 1810, tuvo, sino su orijen principal en el Cabildo, al ménos cierto apoyo en un número de vecinos respetables de aquella época, la mayor parte de los cuales habian formado parte del Cabildo.

Todas estas reminiscencias tienen por objeto, en primer lugar, redimir de ese cargo ó de esa mancha que se quiere inopinadamente arrojarse sobre esa institucion que tuvo su razon de ser, que prestó los mejores servicios, no solamente á la ciudad sino tambien al desenvolvimiento político de nuestro país.

Pero no se trata precisamente de dar ninguna especie de accion política á estas Municipalidades; precisamente la misma ley orgánica que actualmente existe, tomó por base quitar toda especie de influencia en este sentido á las Municipalidades: puramente se han determinado las atribuciones materiales de que debia ocuparse, que son efectivamente de las que se han preocupado.

Ahora, señor, si se insiste en la idea de anarquizar, diré así, el servicio verdaderamente municipal y conservador de la ciudad, dividién-

do la autoridad municipal en diversos ramos, yo creo que crearíamos graves obstáculos para su marcha regular, y sobre todo que de esa manera las Municipalidades ne podrán tener nunca accion ni influencia propia para producir benéficos frutos, porque se crearían Comisiones sin recursos, sin prestigio, preferentemente hostilizados unos por los otros.

Es un principio reconocido, no solamente en política, sino en administracion, que debe haber siempre cierta autoridad directiva y central que dirija todas las operaciones, y esto es lo que se ha observado en la práctica de todas las Municipalidades existentes, tanto en las grandes ciudades como en las pequeñas, á las cuales se ha referido el señor Convencional Malaver con detalles y nombres propios, tanto en la Europa como en la América. Es sabido que allí todas las Municipalidades, tanto las grandes como las pequeñas, tienen establecido su centro de accion. ¿Qué razon hay, pues, para quitar á la Municipalidad de Buenos Aires la facultad de poder atender á todos los barrios? Se dice que es necesario facilitar la autonomía de los barrios; pero se puede conservar la autonomía de un Estado y aun de una ciudad, pero no la autonomía de un barrio.

Efectivamente, llevar el espíritu de descentralización á ese extremo, es, no solamente inconveniente, sino tambien completamente contrario hasta el buen sentido y á las conveniencias públicas. Estos barrios, estas fracciones de la ciudad, deben, en su desenvolvimiento, en su progreso y en sus mejoras, estar ligados al cuerpo que vijile de las operaciones, que vijile de las obras que interesan á la comunidad. La ley orgánica actual, así lo comprendió determinando cuáles son los servicios generales que el Municipio de la ciudad debe dirigir. Efectivamente, ¿cómo puede dividirse y subdividirse la Administracion de los cementerios, de los establecimientos de beneficencia, de los hospitales, de las cárceles, que necesitan una accion uniforme y rentas especiales para ser bien conservados y mejorados? ¿Cómo pueden conciliarse las mejoras y el embellecimiento de una gran ciudad con estas subdivisiones de servicios, sin direccion, sin sistema por medio de la accion de distintas Comisiones que necesariamente han de contrariar completamente el orden uniforme que deben llevar?

Por otra parte, sería preciso echar abajo las numerosas ordenanzas dictadas, no para un barrio determinado, sino para toda la ciudad.

A este respecto, señor, me parece que se olvida una cosa muy sencilla, y es que en las elecciones municipales cada barrio, es decir, cada Parroquia, nombra sus municipales y sus suplentes. Se olvida tambien que estas Municipalidades por imperfectas que sean, tienen el derecho de proceder sin necesidad de esperar la sancion de la Consti-

tucion, de nombrar sus Comisiones Parroquiales que han prestado y prestan muy buenos servicios, especialmente en lo relativo á la higiene.

¿Qué van á hacer estas pequeñas Municipalidades que tratan de crearse, sin renta, sin recursos, con otras tantas Comisiones, sucursales de las mismas, reduciendo así la Municipalidad á partes infinitesimales? (Aplausos).

 Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Yrigoyen—Señor Presidente: yo siento molestar todavía un momento á la Convencion; comprendo perfectamente que la atencion debe estar fatigada despues de la larga discusion que ha tenido lugar; pero me encuentro en una situacion especial y me considero en el deber de dar algunas esplicaciones á la Convencion y tambien á la Comision de que tengo el honor de formar parte, porque sé que unas palabras mias, que sin duda no he tenido la fortuna de espresar con claridad, han dado lugar á que el señor Convencional Lopez, por cuyas opiniones yo tengo, como es muy natural, la mayor consideracion, piense que la Comision se encuentra dividida. De modo que, contra toda mi voluntad, señor Presidente, he venido á crear una complicacion al distinguido miembro de la Comision que informó á nombre de ella.

Debo empezar por declarar que si en alguna Comision de la Convencion no ha habido disidencia de opiniones, ha sido en la encargada de redactar el proyecto relativo al Régimen Municipal: desde el primer dia que nos reunimos ha sido uniforme este pensamiento en todos los miembros de la Comision, de dar á la Municipalidad toda la personalidad posible, toda la independendencia, toda la vida propia necesaria para que sirva de base al órden, al progreso y á la libertad del país; no ha habido ni la disidencia mas leve á este respecto.

Se ha indicado generalmente de la conveniencia de descentralizar las facultades Municipales, y descentralizar, señor Presidente, es efectivamente lo que hemos hecho.

Nosotros hemos encontrado una Municipalidad concentrada por la ley y mas concentrada todavía por la práctica. Hemos encontrado una Municipalidad, señor Presidente, que por su ley orgánica carece de todas las facultades necesarias para vivir, que estaba sujeta desde su origen al Poder Ejecutivo, que era quien convocaba á eleccion. Hemos encontrado una Municipalidad que no tiene facultad de votar sus impuestos, que no tiene facultad para votar su presupuesto, una Municipalidad cuyas elecciones dependen de la aprobacion del Poder Ejecutivo, una Municipalidad cuya aprobacion de cuenta correspon-

de á la Legislatura, cuyos reglamentos internos estaban sujetos á la aprobacion del Poder Ejecutivo, y que hasta los derechos de oficina tenian que ser aprobados por éste. Esto es lo que nosotros hemos encontrado, y en la práctica se hace todavía mucho mas concentradas las facultades Municipales. Encontramos que aun las atribuciones que la ley orgánica daba á la municipalidad habian sido retiradas. Es por eso que hemos visto que el Poder Ejecutivo ha hecho la concesion de tramways y de otras empresas de otra clase que eran exactamente municipales. Hemos visto crearse Comisiones especiales para el servicio de las Aguas Corrientes, para las obras de salubridad y para otros análogos. De manera que la Comision encontró una Municipalidad concentrada por la ley, mas concentrada todavía por la práctica.

¿Qué ha hecho la Comision? Ha descentralizado cuanto es posible descentralizar: propone una Municipalidad que tiene todos los elementos propios de vida independiente, una Municipalidad que empieza creando de ella misma, puesto que convoca al pueblo para su formacion, una Municipalidad que tiene la facultad de votar sus impuestos, que sanciona su presupuesto, y en suma, señor Presidente, una Municipalidad que tiene todas las facultades necesarias para responder á las necesidades de la vida municipal.

Si todavía alguna facultad alguna atribucion mas se quiera dar á la Municipalidad, yo declaro á mi nombre, y no creo avanzarme declarando tambien á nombre de mis colegas, que la Comision está dispuesta á aceptarla, porque nuestra intencion y nuestro anhelo es hacer una Municipalidad independiente que responda á todas las necesidades de la época. Pero, señor Presidente, ó yo debo estar muy equivocado, lo que no es estraño porque yo no soy hombre muy entendido en todas estas materias, ó la cuestion de que se está tratando no es cuestion de descentralizacion municipal, es cuestion de division administrativa simplemente. Aquí de lo que se trata es si la ciudad de Buenos Aires ha de constituir un solo Municipio, ó ha de ser dividida en varios municipios: esta es la cuestion.

Por lo demas, señor Presidente, en cuanto á las facultades que ha de tener la Municipalidad de la Ciudad y las de la Campaña, en cuanto á las facultades que ha de tener la Municipalidad de Buenos Aires, ya sea que sea una ó que sean cuatro, todos estamos conformes, y no he oido hasta ahora tocar una idea nueva, y si ella viene, vuelvo á repetir que la hemos de aceptar con entusiasmo.

Este asunto se mantuvo, puede decirse, en completa paz en la sesion anterior; el artículo se habia leído é iba á votarse. Y aquí voy á esplicar unas palabras mias que creo fueron tomadas con sorpresa por

*86^a Sesion ord.**Discurso del señor Irigoyen**Abril 23 de 1873.*

algunos de mis colegas. En los últimos momentos de la sesion, cuando la discusion se habia hecho algo agitada, yo dije, señor Presidente, y todos estuvimos conformes, y en efecto voy á demostrar que todos en aquel momento estuvimos conformes, sin que yo pudiera explicarme entónces sino por una mala interpretacion de algunas reminiscencias que hice entónces á la Cámara, cómo vino á producirse la disidencia en la Convencion. Se habia leído el artículo en discusion; el miembro informante de la Comision, interpretando perfectamente las ideas y las opiniones que ántes habia declarado que, como la Comision era partidaria de la descentralizacion tenía la idea de que convenia el nombramiento de Comisiones parroquiales á fin de despotizar en ellas todos los servicios locales que fueran compatibles con el buen orden de la Municipalidad. Esta idea habia sido aceptada y el señor Convencional Navarro Viola pidió en aquel momento una redaccion. Hasta entónces no se habia hecho ninguna observacion al artículo en discusion. Yo recuerdo que hasta me puse á preparar la redaccion que habia pedido el señor Convencional Navarro Viola respectò al artículo referente á las Comisiones parroquiales en que debia depositarse los servicios locales, redaccion que pedí entretanto á mi honorable colega el señor miembro informante de la Comision que hiciera, y que no habia podido hacer, sin duda, por la lijereza con que habia hecho su informe. Recuerdo tambien que no pude en aquel momento hacer la redaccion que el señor Convencional Navarro Viola pidió, porque encontramos que habia algunos otros artículos á los cuales tenía que hacerse referencia. Entónces propuse que se votara el artículo como se habia presentado, encargándose la Comision de presentar al dia siguiente un inciso que estableciera las Comisiones parroquiales. Fué en aquel momento que yo recordé, no sé si oportuna ó inoportunamente que la creacion en la ciudad de Buenos Aires de un solo distrito se habia discutido detenidamente en la Comision encargada de examinar el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo á la Cámara de Diputados. Recordé, para que votásemos con mas conviccion, que este punto habia sido tratado muy detenidamente por esa Comision, y que despues de recibir todas las esplicaciones que habian sido necesarias para aquellos que como yo habian llegado á creer que era casi inconveniente la division de la ciudad de Buenos Aires en varios municipios, esplicaciones que se nos dieron por hombres que por su práctica y creencia nos inspiraban completa confianza, y que en vista de esas esplicaciones habia llegado á convencerme de que realmente era mas conveniente conservar en la ciudad de Buenos Aires un solo distrito. Y quiero declarar, señor Presidente, porque yo no soy propenso á hacer cumplimientos sin motivos, que entónces hice alusion

á la ilustracion del señor Convencional Malaver, que en esa época desempeñó el Ministerio y que habiendo asistido á las largas conferencias que celebró la Comision, se mostró flexible y condescendiente, aceptando las indicaciones que se le hicieron, y aceptando, como lo he recordado ántes, las creaciones de las Comisiones parroquiales, que no venian en el proyecto del Poder Ejecutivo, al ménos no venian con todas las facultades que se les dieron despues por el proyecto aceptado por la Cámara de Diputados. Y bien, señor Presidente, yo dije que ese proyecto, era un proyecto que, indudablemente, en aquellos momentos respondia á las necesidades del país y el análisis de ese mismo proyecto que ha hecho el señor Convencional Malaver demuestra que yo tenía razon.

Efectivamente, ese proyecto avanzaba mucho en el sentido de las opiniones del señor Convencional Lopez. Ese proyecto daba á la Municipalidad el derecho de votar sus rentas, su presupuesto, y ese proyecto daba lo que en mi opinion en el fondo desea el señor Convencional Lopez, daba la descentralizacion en cuanto era posible, creando Comisiones parroquiales, Comisiones que, como se acaba de ver por la lectura que ha hecho el señor Convencional Malaver, nacen del pueblo porque son nombradas por funcionarios de las parroquias, Comisiones en quienes se delegan todas las facultades que son necesarias, á mi juicio, en las Comisiones de barrios.

Por lo demas, yo creo que hay dos medios de llegar á lo que desea el señor Convencional Lopez: uno es, dividir la ciudad de Buenos Aires en tantos Municipios como parroquias tiene, es decir, crear catorce Municipalidades con atribuciones limitadas; porque el mismo señor Convencional Lopez no pretende que esas Municipalidades sean con facultades ilimitadas. Hay otro medio, y es crear Comisiones parroquiales nombradas por el vecindario de las parroquias, y que la ley venga á delegar en esta Comision todos los servicios locales.

Entre estos dos sistemas yo me decido, señor Presidente, por el último, porque creo que consulta realmente todas las opiniones. De esa manera existirá una Municipalidad Central donde vengan á depositarse todos los intereses, todos los reglamentos y todas las disposiciones de orden general, que es lo que desea el señor Convencional Lopez, y ademas habrá Comisiones parroquiales que tengan á su cargo todos los servicios locales.

Como este sistema me parece mas práctico y mas sencillo, yo, que no habia tenido la idea de tocar el artículo propuesto por mi honorable colega el señor miembro informante de la Comision, he redactado ahora uno que propongo á la Convencion y pido al señor Secretario se sirva darle lectura.

Se leyó en estos terminos:

La ciudad de Buenos Aires formará un solo distrito, y ademas en cada Parroquia se elejirá por los vecinos una Comision Parroquial para los servicios locales. Las atribuciones de esta Comision serán determinadas por la Legislatura.

Sr. Lopez—Siento tener que hacer uso de la palabra á pesar de la hora avanzada; pero el señor Convencional Irigoyen me ha puesto en el caso de hacerlo. Él ha tenido la bondad de atribuirme algunas ideas que no coinciden con las que yo tengo y voy á ocuparme de manifestar lo que á este respecto pienso.

El señor Convencional Irigoyen ha mirado la descentralizacion, que dice que yo deseo, bajo un punto de vista en que yo no lo deseo. El señor Convencional ha confundido la independencia de la Municipalidad con la descentralizacion,

Es cierto que el señor Convencional nos propone una Municipalidad que tiene derecho de imponer sus impuestos, que tiene derecho de votar su presupuesto y que tiene todas las atribuciones propias que constituyen un cuerpo independiente; pero eso no quiere decir que está descentralizada, puesto que todas esas facultades están centralizadas en el Cuerpo Central.

Efectivamente, hay dos medios de hacer la descentralizacion, y el señor Convencional Malaver ha sido perfectamente exacto en algunas lecturas que ha hecho; pero á este respecto no ha hecho mas que corroborar las que yo había hecho en la primera discusion. Yo habia dicho que habia dos medios de hacer la descentralizacion: ó geográficamente, por medio de límites adscriptos á cada distrito, ó económicamente por medio de materias.

Ninguna de las ciudades de cuyas Municipalidades se ha ocupado tiene una Administracion Central: todos tienen lo que se llama en Inglaterra *board*, es decir, Administracion. Esos *boards*, que quieren decir oficinas, propiamente tienen centralizado el ramo á que pertenecen. Así, por ejemplo, el alumbrado es una oficina que, aunque pertenece al Cuerpo General, es una oficina autonómica, que no gobierna mas que aquel ramo que presenta, sin que se meta nunca en las escuelas, ni en ninguna otra de las administraciones.

Lo mismo sucede en Manchester y en Liverpool mismo, porque allí hay dos Municipalidades diversas.

En cuanto á lo que el señor Convencional Irigoyen exponia respecto del proyecto de Municipalidades, yo tengo que hacerle una rectificacion, porque por mas buena voluntad que tuviese por estar á la ci-

ta que han hecho los señores Convencionales Irigoyen y Malaver, no puedo convenir con ellos, pues ayer mismo he estado revisando en el Senado el proyecto de ley que mandó el Poder Ejecutivo á la Cámara de Diputados y que esta Cámara sancionó y mandó al Senado. No hay, señor Presidente, al ménos que yo haya encontrado un solo artículo que hable de la eleccion popular de las Comisiones parroquiales.

No habia un solo artículo que diga que estas Comisiones tienen un gobierno propio. Por el contrario, el inciso 9^o del artículo 27 (cito de memoria y puedo equivocarme), establece que estas Comisiones serán nombradas por el Cuerpo Municipal para que á un todo y en un todo obedezcan á las instrucciones y las órdenes que les dé el cuerpo Municipal; esto es lo que dice un artículo, y repito que ha revisado el proyecto punto por punto.

Sr. Irigoyen—Parece que hay un error de parte del señor Convencional. El proyecto del Poder Ejecutivo vino redactado en los términos que dice el señor Convencional; pero ese proyecto fué discutido en la Comision, y recuerdo que fué sancionado en estos términos: en cada una de las parroquias de la ciudad habrá una Comision, etc.
(Continuó leyendo.)

Se explica perfectamente la equivocacion del señor Convencional que probablemente ha pedido el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo á la Cámara y no le han entregado el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados.

Sr. Lopez—Me han entregado los dos proyectos: el que mandó el Poder Ejecutivo y el que mandó la Cámara de Diputados; quiere decir que los datos que me ha dado el Senado no son exactos.

Sr. Alcobendas—Con permiso del señor Presidente, debo manifestar que habiendo formado parte de la Cámara de Diputados me creo en el deber de ratificar como exacto lo que ha dicho el señor Convencional Irigoyen: el nombramiento de las Comisiones parroquiales fué aceptado por el Poder Ejecutivo, siendo este mismo quien se encargó de la redaccion de acuerdo con las ideas que habian permanecido en la Comision. Entónces se estableció muy categóricamente el nombramiento por el vecindario de cada parroquia de las Comisiones parroquiales.

Sr. Lopez—Siendo cierto como es este hecho, en mi concepto, es sumamente conveniente que las parroquias estén citándose para elegir Comisiones ó para elegir los miembros que faltan. En ninguna parte donde hay que hacer elecciones populares conviene repetir las, porque es un principio reconocido que las elecciones populares no se pueden repetir porque producen un efecto contrario del que se busca.

*86^a Sesion ord.**Discusion**Abril 23 de 1873.*

Es preciso, pues, buscar otro remedio á fin de que sin repetir la eleccion dé el mismo resultado. De consiguiente, la redaccion que presenta el señor Convencional Estrada subsana este peligro porque dá la autonomia necesaria á las Comisiones parroquiales y á la Municipalidad, y permite que estas Comisiones sean nombradas por el vecindario.

Por otra parte, no me parece conveniente que los vecinos de las parroquias sean citados para elegir los miembros de la Comision Central porque los miembros de estas Comisiones tienen que tener responsabilidad personal respecto del barrio á donde viven solamente y no respecto del centro que constituye la ciudad entera. En general, elijen para los intereses de sus barrios; pero cuando elijen para los intereses de su barrio y ademas para los intereses generales, cuando elijen para los intereses generales, elijen mal, y es preciso que en el centro no haya sino los delegados que las parroquias elijan. De esta manera son un control mas eficaz y mas exacto y al mismo tiempo una organizacion ménos complicada, que no da lugar á ninguna de las contrariedades que tienen las elecciones populares.

Por estas razones es que apoyo con todo calor y votaré por el proyecto presentado por el señor Convencional Estrada.

Sr. Saenz Peña—Muy pocas palabras dire para fundar brevemente mi voto en favor de la redaccion que ha formulado el señor Convencional Estrada.

Yo creo que, ante todo, este debate ha obedecido á un punto cardinal, sobre la integracion de la Municipalidad Central, atendiendo á la idea de la Comision. El proyecto del señor Convencional Estrada tiene, á mi juicio, la superioridad de hacer que la Municipalidad Central esté genuinamente representada por los electores de cada barrio; encuentro que las ideas de la Comision, á pesar de aceptar la descentralizacion, respondiendo á la idea del proyecto de que se ocupó la Legislatura de la Provincia que establece el nombramiento para la integracion de los miembros de la Municipalidad. . . .

Sr. Varela—La Comision no ha hecho una ley de elecciones Municipales, no ha hecho sino establecer el principio de que cada parroquia debe elegir directamente sus Municipales, porque no podia entrar en esos detalles que el señor Convencional desca.

Sr. Saenz Peña—Yo creo que debe darse la fórmula para que la Legislatura no invista el espíritu que ha guiado á la Convencion. La fórmula que propone el señor Convencional Estrada salva este inconveniente, mientras que la fórmula genérica de la Comision, nos deja espuestos á que se venga á supplantar el sistema de listas, que es el que se propone aquí.

Sr. Irigoyen—La Convencion tiene derecho de rechazar lo que guste; pero el señor Convencional no tiene derecho de suponer que hemos propuesto esa fórmula de lista cuando no hemos hablado una sola palabra sobre ese punto.

Sr. Saenz Peña—Quiero evitar que la Legislatura entienda como yo entiendo y por eso que acepto la fórmula propuesta por el señor Convencional Estrada.

Sr. Varela—El señor Convencional suprime la base para la formacion de las Municipalidades proyectadas por la Comision, puesto que suprime la eleccion directa de las Municipalidades y viene á aceptar la eleccion hecha por los Consejos Parroquiales.

Sr. Presidente—Habiéndose presentado tres redacciones distintas y respondiéndolo dos de ellas á un orden distinto de ideas, y siendo la hora ya bastante avanzada, creo que convendría levantar la sesion para redactarse el proyecto respectivo en la próxima.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, queda levantada la sesion.

Así se hizo, siendo las 11 de la noche.

Acta de la Sesion del 25 de Abril de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alcorta
Alcobendas
Cajaraville
Crisol
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Huergo
Irigoyen
Insiarte
Jurado
Marin
Malaver
Moreno
Muñiz

En Buenos Aires, á 25 de Abril de 1873, reunidos los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se entró á la órden del dia, artículo 202, á que se dió lectura, como tambien á los tres artículos proyectados en sustitucion de él, por los señores Rocha, Estrada é Irigoyen.

El señor Navarro Viola, aceptando el artículo del señor Estrada, impugnó el del señor Irigoyen, porque no establece como debiera la descentralizacion y deja las cosas como están. Impugnó tambien que para probar la bondad del proyecto de la Comision, lo hubiese comparado en la sesion anterior con la mala ley actual que examinó, citando varios hechos que demostraban sus defectos. Entró en consideraciones sobre los antiguos Cabildos y sostuvo la descentralizacion del P. M.

Navarro Viola

Ocantos

Paz

Quirno Costa

Rocha

Saenz Peña

Sevilla Vazquez

Somellera

Videla Dorna

Villegas (M.)

• CON LICENCIA

Morales

CON AVISO

Lopez

Pereyra

Varela

SIN AVISO

Alvear

Alsina

Bernal

Costa (E.)

Costa (L.)

Encina

Gorostiaga

Langenheim

Larrosa

Martinez

Montes de Oca (J. J.)

Montes de Oca (M. A.)

Núñez

Obarrio

Quiroga

Rawson

Romero

Del Valle

Villegas (S.)

El señor Irigoyen contestó que no habia comparado sino espuesto lo que la Comision encontró, y lo que ahora presentaba;—que deseaba se indicara una nueva atribucion que agregar;—que los opositores no pedian mas de lo allí consignado, ni la Comision consignaba ménos de lo necesario.

Consideró que el artículo proyectado por el señor Estrada inamovilizaba la creacion de nuevas municipalidades y establecia una eleccion del 2º grado. Sostuvo que solo habia divergencia en la forma, porque en el fondo todos estaban en perfecta armonía, defendiendo los mismos principios.

El señor Estrada halló vaguedad en el artículo del señor Rocha, y timidez en el del señor Irigoyen. Dijo que en los Poderes de barrio debia atenderse mas á su naturaleza que á su estension; que ellos no son desmembraciones del Poder Central, sino elementos para componer ese todo. Lo estudió en las instituciones municipales de Inglaterra y Chile, y disertando sobre la importancia de la comunal encontró en ella la causa de la reaccion que empieza á manifestarse en la misma Rusia.

El señor Rocha combatió las opiniones del señor Estrada respecto á la institucion municipal en Inglaterra y Chile, y dió otra causa á las tendencias liberales que aparecian en Rusia.

El señor Goyena negó existir esa armonía enunciada por el señor Irigoyen sobre este punto, que consideró de la mayor trascendencia; dijo que las Comisiones parroquiales de ese proyecto de la anterior administracion que se ha invocado, no son las Municipalidades de barrio autonómicas en que se basa la excelencia de la institucion. Disertó estensamente sobre la importancia de esta seccion, la mas grave de la Constitucion;—sostuvo con empeño la descentralizacion, y mostró en ella el mejor aprendizaje para la vida pública en las democracias.

Terminado el debate, y suprimido por indicacion del señor Presidente el artículo primitivo, se puso á votacion el presentado por el señor Rocha, que tuvo negativa de 16 votos contra 12. El del señor Estrada, cuya 1ª base tuvo afirmativa de 15 votos contra 13.

La 2ª base dió lugar á un debate ajitado, y á diversas mociones, aprobándose por 16 votos contra 12.

*87^o Sesion ord.**Acta de la Sesion**Abril 25 de 1873.*

El resto del artículo tuvo afirmativa de 17 votos contra 11.

Quedó pues el artículo 202, sustituido por el del señor Estrada, sin otra alteracion que el cambio de las palabras: «*cuya organizacion se ajustará*», por: «*con sujeccion*»; levantándose la sesion á las once y media de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,

Secretario.



Sesion del 25 de Abril de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se leyó el artículo 202 como tambien los tres artículos proyectados en sustitucion de auqué. —Se votó el artículo presentado por el señor Rocha, y tuvo negativa de 16 votos contra 12.—Se votó el del señor Estrada cuya 1ª base tuvo afirmativa de 15 votos contra 13.—La segunda base fué aprobada por 16 votos contra 12.—El resto del artículo tuvo afirmativa de 17 votos contra 11, quedando el artículo 202 sustituido por el del señor Estrada, con algunas modificaciones.—Discurso del señor Irigoyen.—Discurso del señor Estrada.—Discurso del señor Goñena.

.....
..... (*)

Sr. Irigoyen—(Continuacion)—Yo no sé, y puede ser que esté equivocado; pero hasta cierto punto me aventuraria á decir que á mi juicio esta cuestion termina, y digo que termina, porque los señores Convencionales Lopez y Navarro Viola me parece que quedarán satisfechos con que hubiera corporaciones de barrio que tuvieran á su cargo los intereses locales. Esto es exactamente lo que nosotros proponemos.

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Ahora, en cuanto al artículo que propone el señor Convencional Estrada, tiene, á mi juicio, estos inconvenientes: primero empieza por inamovilizar ya la creacion de la Municipalidad sin dejar ninguna elasticidad á este respecto, y yo no sé por qué estamos animados de este espíritu de desconfianza respecto de la Legislatura que está llamada á hacer práctica la Constitucion que estamos sancionando por las leyes orgánicas que debe dictar: ni veo qué interes puede existir en la Legislatura para frustrar las aspiraciones del país respecto á las enmiendas que estamos sancionando en la Constitucion.

Veó tambien otro inconveniente y es que el Consejo Central va á ser compuesto de delegados de los Consejos Parroquiales, lo que importaria hasta cierto punto en el fondo una eleccion de segundo grado.

Por estas razones yo no he de aceptar el proyecto presentado por el señor Convencional Estrada, y sostendré el que he sometido á la consideracion de la Convencion; pero si él no fuera aprobado le prestaré mi voto con gusto al presentado por el señor Convencional Saenz Peña, que en el fondo es idéntico al que yo propongo.

Sr. Elizalde—Señor Presidente: yo, me parece que di ocasion á la discusion en que nos encontramos, con motivo de haber hecho algunas observaciones al artículo 1°. Cuando se trató por primera vez en la sesion en que se daba cuenta de la seccion del Poder Municipal, yo no habia tenido la fortuna de haber oído al doctor Rocha espresar las ideas de la Comision relativamente á lo que entendiamos por descentralizacion municipal; pero despues que hice yo las observaciones que, á mi juicio, debian hacerse en contra de este artículo, ví al doctor Rocha por primera vez espresar sus ideas sobre este punto. Despues he tenido ocasion de escuchar la discusion que ha tenido lugar, y creo hoy que la Convencion está en situacion de votar con acierto esta cuestion.

La Comision propone como distrito municipal la unidad de division del sistema administrativo local. Entónces viene esta cuestion: aquellos distritos que comprendiesen varios Juzgados de Paz, no tendrán mas que una Municipalidad en la forma que actualmente tenemos en la ciudad de Buenos Aires, y los demas deberán ser entregados á la Administracion local, á Comisiones de barrios ó á Comisiones de Juzgados de Paz. Yo hice notar todos los inconvenientes que presentaba un gran centro de poblacion que no tuviese mas que un solo Consejo Municipal que cuidara de todos los intereses del distrito, y hice notar tambien la conveniencia de que los Juzgados de Paz pudiesen tener á su vez Comisiones que se encargasen de estos negocios. Esta idea parece que tuvo el asentimiento de todos y solo se trató de

*87^a Sesion ord.**Discurso del señor Estrada**Abril 25 de 1873.*

consignarla en términos que respondiesen al objeto que se tiene en vista.

En resúmen, me parece que la idea que predomina es esta: el distrito Municipal que tenga mas de un Juzgado de Paz ademas del Consejo Municipal, debe tener Comisiones Municipales que se encarguen de los asuntos de la Municipalidad, dejando á la ley determinar cuáles han de ser los asuntos de la competencia del distrito y cuáles de la competencia de las Comisiones locales.

La redaccion que ha propuesto el señor Convencional Saenz Peña, me parece que es la mas completa, y no me parece lo mismo la del señor Convencional Irigoyen.

En cuanto á la redaccion del señor Convencional Estrada, para mí tiene el inconveniente muy grave que ha señalado el señor Convencional Irigoyen.

Si las Comisiones Parroquiales deben ser electas con independencia del Consejo del distrito y se van á formar los consejos de distrito por delegados de las Comisiones Parroquiales, tendremos este inconveniente: ¿quién será este delegado? Será un individuo de la misma Comision Parroquial, será el Presidente, y entónces vendríamos á amovilizar la Municipalidad, vendríamos á formar una corporacion que no responderia á los intereses de la comunidad, que no estaria siempre mirando los intereses del distrito, ó los intereses del Juzgado que representa.

Si se deja á las Municipalidades ó á las Comisiones parroquiales la designacion del municipal ó del miembro de la Comision parroquial que ha de representarlo en el Consejo Central, venimos á la eleccion de segundo grado, que es opuesta á la que hemos sancionado—que las Municipalidades han de ser públicas y directamente elegidas.

Por consiguiente, me opongo á la redaccion de los señores Convencionales Estrada é Irigoyen, y acepto la del señor Convencional Saenz Peña.

Sr. Estrada—Algunas de las observaciones del señor Convencional Irigoyen respecto de esta materia, me obligan á tomar de nuevo la palabra para sustentar la resolucion que él combate y que tuve el honor de proponer a la Convencion en la última sesion.

Ántes de tomar en cuenta las observaciones que el señor Convencional Irigoyen ha presentado, necesito ocuparme de algunas otras observaciones hechas anteriormente, no á la fórmula que yo presento; pero sí á la idea general de la descentralizacion del Gobierno Municipal de la ciudad de Buenos Aires.

Se ha dicho lo que es una verdad, que la Inglaterra, cuya organiza-

cion municipal no se presta á que se tome por modelo por ningun pueblo del mundo, tiene una vida municipal tan extensa como aquellas en donde existe la autonomia de las parroquias, y que, sin embargo, los poderes de que las parroquias en Inglaterra disponen, son poderes muy restringidos. Pero el punto de vista primero de la cuestion, no es considerar cuál es la extension de los poderes de las parroquias, sino cuál es la naturaleza de estos poderes.

Así es que lo que debe estudiarse respecto de esta materia, es si las parroquias tienen ó nó en Inglaterra, poderes propios, y si son reconocidos como poderes naturales ante los cuales no puede intervenir, ni pueden ser cercenados por ningun otro poder superior. Lo que se debe estudiar es si las parroquias en Inglaterra son una desmembracion de los poderes municipales mas altos que ellas, ó son por el contrario una funcion elemental de las autoridades municipales. Bastaria tener en cuenta la manera cómo las parroquias se gobiernan en aquel país, para hacerse cargo de su verdadero carácter.

Las parroquias en Inglaterra no tienen ni siquiera mandatarios electivos; las parroquias se gobiernan, se imponen, se arreglan sus gastos, hacen todo el gobierno de los intereses comunales por deliberacion de los parroquianos. Así es que, á pesar de ser tan doméstico ó tan casero, digamos así, el gobierno de los intereses parroquiales, sin embargo, no han recibido los poderes que ejercen la municipalidad parroquial de ningun otro poder, autoridad superior; de manera que ese poder lo ejercen por derecho propio, porque por la ley, por la costumbre y por la institucion les pertenece. Por consiguiente, el poder de las municipalidades parroquiales, es un poder elemental primitivo, no un poder secundario ni un poder delegado por otra autoridad.

El ejemplo de Inglaterra, por consecuencia, nos favorece de todo punto, es cual fuera la institucion que le demos á las atribuciones del Gobierno Municipal; porque allí está reconocido que el Gobierno Municipal no es el producto artificial de ley alguna, de manera que allí cualquier agrupamiento de individuos, tiene facultad suficiente para organizar su propia Municipalidad y gobernarse.

En la ciudad de Buenos Aires, por otra parte, tenemos grandes ventajas, que no he visto poner en duda en el seno de la Convencion, á pesar de lo extenso é ilustrado que ha sido el debate.

En primer lugar, señor Presidente, solo el hecho de establecer en cada parroquia un Consejo Municipal encargado de gobernar todos los asuntos atingentes al barrio, despertará inmediatamente un grande interes en el vecindario en cuanto al resultado de los actos electorales, pues esto llevará á los ciudadanos mas despreocupados á to-

*87^a Sesion ord.**Discurso del señor Estrada**Abril 25 de 1873.*

mar parte en los actos políticos en los comicios, porque aun cuando haya Lombres que no sepan cuáles son los deberes que el patriotismo les impone, aun cuando haya hombres que se preocupen poco de los grandes intereses políticos de su propio país, á lo ménos no hay ninguno que no se preocupe de averiguar en qué manos confia la administracion de su dinero.

Timonnos dice que el bolsillo era la fibra sensible de los pueblos, y tenia razon; ataquemos por el bolsillo y pongamos de esta manera administraciones parroquiales, y así veremos cómo cada barrio se pone en movimiento en el acto que se trate de hacer las elecciones del Consejo Municipal de la localidad. Entónces los hombres se acostumbrarán á tomar parte en la cosa pública, en las cuestiones políticas, amparándose en los principios mas liberales en materia de Gobierno.

Un viajero notable, un observador profundo, acaba de publicar un libro en el cual explica el gran movimiento hácia la libertad que ha tenido lugar en Rusia, donde parece que los hombres han comprendido que es bueno asociarse para defenderse contra los intrigantes y malos administradores. Ese escritor dice que ese movimiento es debido á la organizacion de la Comuna que se ha hecho en Rusia.

La Administracion Municipal de Buenos Aires se ha encontrado continuamente en los mas graves conflictos financieros. Es muy frecuente que la Municipalidad de Buenos Aires diga: yo no tengo dinero para atender ni á los servicios públicos mas urgentes. Es por eso que la Municipalidad se ha declarado impotente para acometer las grandes obras de salubrificacion que requiere esta ciudad.

Yo creo que efectivamente la Municipalidad de Buenos Aires es impotente para hacer todas esas cosas y que lo será miétras sea centralizada. La razon es muy clara: donde quiera, señor Presidente, que las rentas se centralicen, donde quiera que se haga una masa total de las contribuciones, y sean empleadas, no en beneficio directo é inmediato de aquellos que las pagan, ni á los objetos para los cuales se han pagado, todos los individuos son remisos para poner en manos de la administracion las sumas que requieren los servicios, aunque sea de la mayor necesidad.

Ademas de esto, la recoleccion de las contribuciones ó de los impuestos municipales, es siempre insuficiente y escasos, porque no se puede hacer bien en una administracion centralizada que no conoce el movimiento cotidiano de las parroquias ó de los barrios, en los cuales debe cobrar las contribuciones.

Tengo datos, señor Presidente, que, aun cuando de cuya exactitud puedo responder, los números me faltan en este instante para poder apreciar el monto de las contribuciones que se pagan en la ciudad.

La contribucion del alumbrado público en la ciudad de Buenos Aires, produce hoy día exactamente lo mismo que producía hace cinco ó seis años, apesar de todos estos hechos: primero, que la contribucion ha sido aumentada por las leyes de la Legislatura ordinaria en un veinte por ciento, y segundo, que hace cinco años que, aun cuando el tipo de la contribucion era mas bajo, la Municipalidad cobraba mas. Esto quiere decir que, cuando el interes privado se hacia cargo de recoger este impuesto, producía mas, y que produce menos cuando está á cargo de la Municipalidad Central, por razones que ántes he indicado, de que la Municipalidad Central no conoce los barrios ni el movimiento que hay en los establecimientos, ni en las habitaciones que existen en cada localidad.

Para que se comprenda los inconvenientes que tiene este sistema, basta decir á la Convencion que ha habido un administrador de rentas municipales que ha dicho que en Buenos Aires hay diez mil casas en las cuales no se puede cobrar el impuesto de alumbrado. Es que ese administrador no puede saber lo que pasa en la ciudad, y no puede saberlo, porque desde la Plaza de la Victoria no se puede saber lo que pasa en el extremo de la ciudad.

Por otra parte, yo no veo qué inconveniente puede haber para que todos aquellos barrios que tienen mas elementos de qué disponer, aumenten su alumbrado, mejoren su policia y hagan todo lo que convenga mas al bienestar de sus convecinos. ¿Es acaso porque otros vecindarios no lo piden, no lo pueden ó no lo quieren hacer? No, señor. Esta es la consecuencia de vivir gobernados por una Municipalidad Central, en la que no deciden los vecinos sino los representantes de las Parroquias respecto de asuntos que no corresponden á ellos, sino al vecindario mas cercano de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, en los barrios mas lejanos se han fundado ya poblaciones muy numerosas, centros compactos, compuestos de propiedades valiosísimas.

Sin embargo, aunque los vecinos de algunas de esas Parroquias, se pusieron de acuerdo no hace mucho tiempo para alumbrar á gas algunas de las calles de la localidad, se encontraron delante de esta dificultad,—de que no podian proveerlos de faroles en la calle de Rivadavia si no pedian permiso á la Municipalidad de San José de Flores.

Fueron á la Municipalidad de San José de Flores, y esta dijo: «No; vdes. no pueden poner faroles en la calle Real, porque los vecinos del Caballito no tienen dinero para hacer lo mismo.»

Yo no veo por qué razon he de estar obligado á andar en mangas

de camisa, porque hay otros que no pueden, ó que no están obligados á comprar levita, porque no tienen con qué.

(Aplausos.)

Ahora, ocupándome, puesto que estas ideas son generalmente aceptadas, de las otras fórmulas que han propuesto para llegar á las observaciones que el señor Convencional Irigoyen hizo á mi proyecto, diré, que respecto de la fórmula presentada por el señor Convencional Saenz Peña, que aun cuando ella contiene la misma idea que yo tengo el honor de proponer á la Convencion, y aun cuando esas ideas están en el espíritu del señor Convencional Saenz Peña tan arraigadas como están en la Convencion, sin embargo, me parece que ellas son incompletas y que pueden prestarse á distinta interpretacion por la Legislatura, siempre que no prevalezcan en ella los principios que predominan en el espíritu del señor Convencional, razon por la cual no estoy de acuerdo con esa fórmula.

Respecto de la fórmula del señor Convencional Irigoyen, me permitiré decir que la encuentro tambien incompleta.

El señor Convencional acepta la idea de la centralizacion, y dice : ha de haber una sola Municipalidad en la Ciudad de Buenos Aires, y en las Parroquias, Comisiones Parroquiales.

Para mí, señor Presidente, me importa poco que haya ó nó Comisiones Parroquiales, desde que el punto de partida del Gobierno Municipal sea que haga un centro que absorva el gobierno de los distintos barrios, porque de esa manera la descentralizacion desaparece, con ella, la libertad ; porque la libertad desaparece desde el momento que cada uno queda privado de cuidar sus propios intereses.

Pero se añade, que las Comisiones Parroquiales van á ser elejidas popularmente. ¿Y qué me importa? ¿Acaso la libertad consiste en elejir Gobernantes ?

Así es que yo no encuentro, señor Presidente, que el pueblo reporte ninguna ventaja en ejercer actos electorales que den simplemente por resultado el nombramiento de un poder exótico, y por consiguiente odioso, como son todos los poderes exóticos

.Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Goyena—(Continuacion)—Ahora si entramos en via de las reformas, si hemos de atender á las exigencias de la opinion, si estas doctrinas son buenas, procedamos con madurez, con perfecta fe en el éxito de esta grande reforma, de esta reforma indispensable, de esta reforma sine qua non, porque si no pasa yo digo que esta Constitucion sería estéril, mientras que si esta reforma pasara, no importa que

nada mas se hubiese hecho en la Constitucion, porque el dia que los hombres aprendan á tener conciencia de lo que valen y de cuál es su deber, aun cuando no hubiese leyes escritas, les bastará los medios de obtener la satisfaccion de su derecho y estarán siempre vigilantes por el cumplimiento de su deber.

Me parece que he demostrado con esto que se trata de una cuestion en que por mas habilidad parlamentaria que se haya desplegado para demostrar que habiendo en la primera votacion tenido una mayoría de sufragios, el resultado final será el mismo.

Sin embargo, no es cierto que no pueda adoptarse cualquiera otra fórmula.

Me parece, pues, que la Convencion se apercibirá fácilmente que apesar de todos los esfuerzos del señor Convencional Irigoyen hay, en el fondo, una gran dispersion de ideas de los unos y de los otros; de manera que despues de haber demostrado la importancia de esta cuestion, solo me resta, para no fatigar la atencion de la Convencion, que la supongo ya cansada, lamentar que mi honorable amigo el señor Convencional Rocha, que con tan profunda erudicion y tan fundamentales ideas ha demostrado cuál es la buena doctrina en esta materia, que siento que no se halle presente en este instante, cuando se trata de resolver una cuestion tan vital respecto de la cual cualquier sombra de vacilacion debiera pesar sobre un espíritu que tan decidido, tan enérgico y tan animoso se ha mostrado en todas las cuestiones en que las ideas modernas están en pugna con las antiguas.

(Muy bien.)

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo propuesto por el señor Convencional Rocha.

(Se leyó.)

Sr. Irigoyen—Yo voy á votar por este artículo sin renunciar á la idea que se presentó á la Convencion, en caso de que esta fuese rechazada.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo en la forma que se ha leído.

Se votó y fué rechazado por negativa contra cinco votos.

Sr. Presidente—Entra ahora el artículo del señor Convencional Estrada.

Sr. Moreno—Yo creo que por órden de prioridad corresponde votar el proyecto del señor Convencional Irigoyen.

Sr. Quirno Costa—Estoy de acuerdo con el proyecto del señor Convencional Estrada y simplemente pediria, si fuese posible, que se aceptara una modificacion.

Se trata en el artículo segundo del Consejo Central, y se dice que

este Consejo Central será formado por delegados de los Consejos Parroquiales, para de este modo formar la Municipalidad general.

No me parece que este sistema ha de dar los mejores resultados, porque cada delegado de la Parroquia vendrá á representar los intereses individuales de las Parroquias, y eso puede venir á introducir la anarquía en el Consejo Central.

Así es que me parece que sería mas conveniente que la Municipalidad general fuese elegida por todas las Parroquias, para que de ese modo representara todos los intereses, pero no por medio de delegados enviados por las Parroquias que solo vendrán á representar los intereses locales.

Sr. Estrada—No podemos entrar en esa discusion, porque el debate está cerrado.

Sr. Quirno Costa—Entonces votaré en contra, y pido que se vote por partes.

Sr. Presidente—Bien, se va á votar el artículo por partes.

Se votó la primera parte y fué aprobada por afirmativa de dieciseis votos contra doce, lo mismo que lo fué en segunda la primera base, por afirmativa de quince contra trece. La segunda base fué rechazada, leyéndose la tercera.

Sr. Quirno Costa—Ahora debe votarse la modificacion que he propuesto, que consiste en agregar, despues de donde dice: « el Consejo Central será compuesto por delegados de los Consejos Parroquiales, » —y por un número tambien de vecinos nombrados por las Parroquias que tendrá á su cargo los asuntos generales.

Sr. Saenz Peña—Yo acepto.

Sr. Presidente—Yo creo que podíamos pasar á un cuarto intermedio para ocuparnos de la redaccion de este artículo.

Sr. Gutierrez—Yo creo que despues de sancionada la primera base de este articulo, es inconveniente cualquiera modificacion, porque el todo de este artículo encierra un pensamiento con el cual están de acuerdo todos los que han votado el primer artículo.

Lo que me ha hecho simpático el proyecto del señor Convencional Estrada, es el modo como entiende que deben considerarse las Municipalidades.

Las Municipalidades es un poder elemental del cual precisamente deben hacer el Consejo General Municipal que se ocupe de los intereses generales que envuelven los intereses locales de cada barrio. Entonces el Consejo General ó la Municipalidad General, no pueden hacer sino de la eleccion de las Municipalidades locales ó de barrio, que es lo que dice el artículo primero.

Así es que si no aceptamos la segunda base que es correlativa de

la primera, es preciso, en mi concepto, que este artículo vuelva por segunda vez á Comision, para que ella le dé una redaccion conveniente; porque me parece que así, im provisando, ni dentro de un cuarto intermedio podríamos encontrar una redaccion que responda á la idea que ha prevalecido en el seno de la Convencion.

..... (*)

(*) Falta la quinta parte, tomada por el taquígrafo Camaña.



Acta de la Sesión del 30 de Abril de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente 2º.
Alvear
Alcobendas
Bernal
Encina
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Gonzalez Garafio
Irigoyen
Jurado
Lopez
Marin
Muñiz
Navarro Viola
Ocantos
Quiroga
Rocha
Romero
Saenz Peña

En Buenos Aires, á 30 de Abril de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Vice-Presidente 2º. declaró abierta la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso á consideración el siguiente artículo proyectado por los señores Elizalde, Estrada, Lopez y Saenz Peña.

Artículo «La Legislatura determinará las condiciones, la extensión y distribución del Régimen Municipal en los demás distritos de la Provincia, ajustándose en cuanto sea posible á los principios consignados en el artículo anterior.»

El señor Rocha manifestó su conformidad, si se le agregaba el número de 2,000 habitantes para formar un partido como lo proponía la Comisión.

Los señores Elizalde, Alcobendas y Saenz Peña combatieron la fijación de ese número que no lo tienen algunos partidos actualmente, no siendo tampoco el número de habitantes lo que les da importancia y necesidad de tener sus Municipalidades.

El señor Lopez propuso decir que todo centro de

88^o Sesion ord.

Acta de la Sesion

Abril 30 de 1873.

Sevilla Vazquez
Varela
Videla

CON LICENCIA

Morales

CON AVISO

Rawson

Nuñez

SIN AVISO

Alcorta

Alsina

Costa (E.)

Costa (L.)

Cajaraville

Crisol

Gorostiaga

Huergo

Insiarte

Langenheim

Larrosa

Martinez

Malaver

Montes de Oca (J. J.)

Montes de Oca (M. A.)

Moreno

Obarrio

Paz

Pereyra

Quirno

Del Valle

Villegas (S.)

Villegas (M.)

poblacion de 2,000 habitantes, tendrá tambien su Administracion Municipal.

El señor Rocha contestó que la Comision queria fijar el principio,—que determinaba ese número como el mínimo, sin precisarlo geométricamente; que los partidos menores tendrian tambien su Municipalidad con facultades análogas á su importancia, y continuando la discusion, pidió se complementara el articulo propuesto, con la adiccion siguiente: « *y á las bases que se establecerán mas adelante* »,—Votándose fué sancionado con esta adiccion, por unanimidad.

Leida la base 1^a. el señor Lopez observó que su redaccion no era bastante clara, y despues de proponerse otras, quedó por indicacion del señor Navarro Viola sustituida la palabra « *Cuerpo* » por « *Departamento* », quedando sancionada así.

« *Toda Municipalidad se constituirá en un Departamento Ejecutivo, y otro deliberante* »

La 2^a. base quedó sancionada por unanimidad hasta la palabra « *distritos* », suprimiéndose lo restante por indicacion del señor Rocha, y habiendo tenido negativa de 13 votos contra 9 otra redaccion que presentó.

La 3^a. fué aplazada á pedido del señor Saenz Peña, hasta que se resuelva la forma de eleccion para los Jueces de Paz.

La 4^a. que el señor Guido juzgó *restrictiva*, y el señor Lopez con *excesiva liberalidad*, originó un debate agitado.

Pidiendo su aplazamiento los señores Ocantos y Saenz Peña, y oponiéndose á él el señor Varela é Irigoyen, se votó y tuvo negativa de 12 votos contra 11: (el aplazamiento) y la base 4^a. quedó sancionada votándose por partes, y con las modificaciones siguientes, « *30 años de edad, en lugar de los 22 indicados*, (lo que fué propuesto por el señor Lopez), y la adiccion siguiente al fin « *ó en su defecto tengan un capital de cien mil pesos, ó ejerzan una profesion liberal* ».

La 5^a. tuvo afirmativa general, levántandose la sesion á las 11 y 1/2 de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego Arana,

Secretario.

Sesion del 30 de Abril de 1873



PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

SNMARIO—Se entra á considerar el artículo propuesto por los señores Elizalde, Estrada, Lopez y Saenz Peña, aprobándose por unanimidad con la adición propuesta por el señor Rocha.—Se sancionan las bases 1ª y 2ª.—Se aplaza la 3ª.—Se sanciona la base 1ª.—Discurso del señor Rocha.

Sr. Alcobendas—Sin embargo de que no participo de la idea del señor Convencional en cuanto á que la Constitucion debe ser reglamentaria, sino que simplemente debe contener las bases generales para la organizacion del Régimen Municipal, creo no obstante que la limitacion que se trata de introducir es completamente inútil, porque la limitacion que se pone de dos mil habitantes á fin de que haya Municipalidad, impide que en un centro en que haya ménos número de habitantes, tenga Municipalidad, si no tiene el carácter de una Comu-

.
. (*)

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

na, segun nos decia el miembro informante de la Comision. Yo creo que esa limitacion no tiene razon de ser y que viene á impedir lo que tratamos de hacer por medio del establecimiento de Municipalidades, que es el progreso de las localidades. Una localidad de 1500 ciudadanos reunidos en cualquier parte de nuestro territorio, puede tener los elementos de vida propia para que se les pueda constituir en una corporacion con todas las formalidades que la ley determine; sin embargo, por medio de esa limitacion se le viene á cerrar la puerta á la Legislatura para ponerla en la imposibilidad de establecer el Régimen Municipal en los pueblos que tengan censos de dos mil habitantes, impidiendo de esa manera el adelanto de la localidad. Así es que esa limitacion no responde á las ideas del miembro informante de la Comision, porque si la Legislatura creyese que ese número de habitantes era bastante para constituir Municipalidad, entónces es innecesaria esa limitacion. Por consiguiente, yo creo que no debemos establecer en la Constitucion nada reglamentario, sino dejar á la Legislatura que lo haga consultando las localidades y el progreso del país. Así es que yo he de votar por la indicacion del señor Conventional Elizalde, y al efecto pido que el artículo se vote por partes.

Sr. Rocha—Siento molestar á la Convencion repitiendo talvez los argumentos, pero me parece que he sido poco feliz al explicarme y por eso no he sido debidamente comprendido. Desde luego debo manifestar que la Comision creía que este era un principio esencial, que no se trataba de un principio reglamentario, que no se trataba de restringir el desenvolvimiento de la institucion, sino elementos compuestos de la organizacion de los municipios. Así como en la Constitucion Nacional se determina cuáles son las condiciones para que una provincia exista con relacion al establecimiento de los municipios, nosotros hacemos lo mismo. Y yo decia: dejar esta base al arbitrio de la Legislatura, es un poco peligroso y entónces es conveniente estudiar estas dos cuestiones á fin de darle solucion. Primero, ¿es conveniente señalar un número de habitantes? ¿El número de dos mil es el mas aparente para fijarlo como minimum?

Sobre el primer punto debo manifestar que es indispensable, á juicio de la Comision, señalar un número. Esto interesa mas que á nadie á la institucion municipal misma y por consiguiente, yo creo que debemos resolver el punto, porque de lo contrario nos exponemos á que las opiniones politicas que puedan dominar en la Legislatura ordinaria destruyan la institucion Municipal.

Por otra parte es necesario precaverse contra ciertas exigencias locales que pueden haber en algunas poblaciones que sin tener los medios suficientes para poner en práctica esta institucion, quieran,

sin embargo, aparecer que se encuentran en esas condiciones; en ese caso no produciria la institucion Municipal los resultados que debe producir, puesto que el progreso no se desenvolveria tan rápidamente. Todo lo contrario sucederia en las poblaciones que tuvieron elementos de vida propia si no los dotara de la institucion Municipal.

Me parece que anteriormente habia dicho que no vamos á quitarles por lo mismo el derecho de manejar sus propios intereses; pero no las constituiriamos en Comunas en toda la extension que tiene la palabra, tomada en el sentido de Cuerpo Municipal con la organizacion que les damos por esta Constitucion. Por consiguiente, esas poblaciones segun la reglamentacion que diera la ley, tendrian la institucion municipal; pero no tendria toda la extension de atribuciones que tendrá la verdadera Municipalidad; serian parte de un Municipio ó un Municipio, si la Legislatura lo creyera conveniente, segun las ideas que sostiene el señor Convencional; pero nosotros debemos hacer las cosas de modo que las prescripciones de la Constitucion sean estrictamente respetadas por la Legislatura. Téngase presente la analogía que hay en este caso entre la vida municipal y la vida de las Provincias. ¿Qué sucederia si no se señalase las condiciones en que una Provincia debe encontrarse? Yo creo que cuando ménos las Municipalidades deben constituirse con cierto número de elementos á fin de que puedan propender, cuando ménos, al progreso de sus propios municipios.

Sr. Alcobendas—Yo no encuentro analogía en la comparacion que hace el señor Convencional Rocha respecto de las Provincias con relacion á las Municipalidades, porque efectivamente el carácter de unas y otras es esencialmente diferente. En primer lugar, la institucion Municipal no tiene ninguna atingencia con el Gobierno general y no sucede lo mismo con los Estados que componen la Nacion.

Por lo demas, en cuanto á la fijacion del número, yo creo que no es conveniente fijar el número de dos mil habitantes, pues me parece que debemos dejar á la Legislatura en la mayor amplitud para que las Municipalidades existan aun allí donde no haya ese número de habitantes, siempre que tengan elementos de vida propia que respondan á la existencia de la institucion.

Sr. Rocha—Siento hacerle esta interrupcion, pero es simplemente para encaminar el debate: no va á haber mas diferencia entre los que tengan ménos de dos mil habitantes y los que tengan dos mil sino que no deben tener la misma organizacion; pero todos van á tener Municipalidad.

Sr. Alcobendas—Yo creía que esa limitacion iba á eso, á impedir que existiera Municipalidad donde no hubiese una pobla-

cion de dos mil habitantes. Asi es que, si en las ideas de la Comision entra la de que los centros poblados que tengan ménos de dos mil habitantes, tengan institucion Municipal, yo no veo que haya nada en el proyecto que responda á esa idea, y quisiera verlo establecido así.

Sr. Presidente—Se votará el artículo por partes como lo ha pedido el señor Convencional Alcobendas.

Sr. Saenz Peña—Deseo comprender con claridad cuál es la idea del señor Convencional Rocha. Si la institucion Municipal va á limitarse á las poblaciones aglomeradas de dos mil habitantes, entónces, como en la campaña hay centros de poblacion que no tienen ese número de habitantes y que tienen, sin embargo hoy Municipalidad ¿como van á quedar constituidas estas, segun la Constitucion? Muy cerca de la ciudad tenemos partidos de Campaña cuyo pueblo cabeza de partido es de 900 ó mil habitantes; y yo pregunto ¿estos partidos de campaña que hoy tienen una Municipalidad bajo el régimen imperfecto que hoy las rige, van á quedar privados de esta institucion tan propia para el desenvolvimiento de su vida municipal? Esto sería contradictorio con las ideas que todos tenemos respecto de la organizacion del Régimen Municipal.

Ye comprendo que la idea primitiva de la Comision ha sido que cada partido de Campaña aunque tenga ménos de dos mil habitantes, tendrá una institucion Municipal; pero si privamos que haya esta institucion en las poblaciones que haya ménos de dos mil habitantes, entónces nos separamos de la idea que tenemos respecto de las Municipalidades.

Sr. Rocha—Yo me limito á los centros urbanos y fijo dos condiciones para que la Municipalidad se desenvuelva. La primera que tenga dos mil habitantes, y esta es la única condicion que ha puesto la Comision y en seguida el señor Convencional Lopez, muy oportunamente indicó que la vida Municipal era inseparable de la vida rural; que si no habia una aglomeracion de habitantes no era posible la vida municipal; pero ya he dicho ántes, que aunque haya distritos en que no hubiese dos mil habitantes, eso no queria decir que estarán privados de la vida municipal, sino que formarán parte de la comuna en el sentido que hemos tomado la palabra comuna. Asi es que todos los partidos que tengan un centro de poblacion tendrán su Municipalidad, puesto que el artículo dice así:

(Leyó)

Podria agregarse, si se quiere: y á la base que se establecerá mas adelante.

*88^o Sesión ord.**Discusion**Abril 30 de 1873.*

Sr. Presidente—¿El señor Convencional Alcobendas insiste en que se vote por partes el artículo?

Sr. Alcobendas—No, señor; desde que se suprime la limitacion, me parece que debe ser materia de una base aparte, que se votará en seguida,

Sr. Presidente—Entónces se votará el artículo como se ha leído.

Se votó y fué aprobado por afirmativa general.

Sr. Presidente—Ahora se votará la base que se ha propuesto en sustitucion del inciso que contenia el artículo anterior.

Sr. Elizalde—No, señor; ahora viene el proyecto de la Comision.

Sr. Presidente—Bien, se votará inciso por inciso.

Se leyó el inciso 1^o.

Sr. Elizalde—Me parece que seria conveniente agregar algunas palabras á este inciso.

En la hipótesis de que el cuerpo ejecutivo pudiera ser compuesto de una de las varias personas, segun lo encuentre conveniente la Legislatura, yo creo que sería conveniente fijar los dos temperamentos.

Sr. Rocha—El pensamiento de la Comision es ese, no ha sido determinar que sea unipersonal, sino establecer el principio de que deben ser funciones separadas las ejecutivas y las deliberativas, á fin de que no puedan confundirse.

Creo que con esta esplicacion será suficiente para que no se entienda que hay limitacion.

Sr. Lopez—Porque entónces tendríamos que variar el artículo de la Comision, que dice: toda Municipalidad constituirá un cuerpo ejecutivo y otro deliberante. Estos son dos cuerpos ó dos consejos. Yo creo que el pensamiento de la Comision quedaria mas claro diciendo: en toda Municipalidad habrá una separacion de funciones civiles y funciones ejecutivas, ó estarán separadas en toda Municipalidad estas dos funciones.

Sr. Elizalde—« En toda Municipalidad » no hay necesidad de decirlo, porque ya está dicho.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra para indicar que talvez sin cambiar tanto la redaccion quedaria bien el artículo, poniéndose en vez de *cuerpo, departamento*.

Entónces, podria decirse: habrá dos departamentos, uno ejecutivo y otro deliberante, porque la palabra *cuerpo* ha venido á dar la idea de pluralidad.

Sr. Lopez—Aun me parece que la palabra *departamento* tiene sus inconvenientes, porque *departamento* es una combinacion de facultades y de lo que tratamos aquí es únicamente de separar las funciones ejecutivas de las funciones deliberantes.

Sr. Navarro Viola—En las Provincias se llama departamento ejecutivo.

Sr. Lopez—El departamento ejecutivo es uno de los altos Poderes del Estado y es verdaderamente un departamento.

Sr. Presidente—¿La Comision acepta la indicacion del señor Convencional Lopez?

Sr. Rocha—Acepta, porque una y otra redaccion son iguales.

Sr. Presidente—El señor Convencional Lopez se servirá repetir su indicacion.

Sr. Lopez—Primero: separacion de las funciones ejecutivas y deliberantes.

Sr. Irigoyen—Creo que sería bastante clara la redaccion últimamente propuesta, porque la idea de separar las funciones deliberantes de las ejecutivas, no me parece que espese con claridad el pensamiento de los señores Convencionales, y es que una parte de las municipalidades desempeñe las funciones deliberantes, y la otra desempeñe las ejecutivas.

Sr. Elizalde—Lo mas claro es aceptar la redaccion del señor Convencional Navarro Viola, un departamento ejecutivo y otro deliberante, en vez « de cuerpos ».

Sr. Presidente—Si á los señores Convencionales les parece, se votará la base en esa forma.

Sr. Elizalde—A mí me parece que así queda bien.

Sr. Presidente—Se va á votar esta base en la forma propuesta por el señor Convencional Navarro Viola.

Se votó y fué aprobada.

Sr. Rocha—Para consignar el pensamiento de la Comision relativo á los dos mil habitantes, me permito proponer, de acuerdo con el señor Convencional Lopez, lo siguiente: « Todo distrito administrativo de mas de dos mil habitantes que cuente con uno ó mas puntos poblados, constituirá un municipio con una organizacion análoga al número y á la importancia de esos puntos.

Sr. Irigoyen—¿Y el que tenga ménos?

Sr. Navarro Viola—¿Puede el señor Convencional dictar la redaccion al señor Secretario?

Sr. Rocha—Sí, señor.

« Un distrito administrativo de mas de dos mil habitantes, que cuente con uno ó varios centros poblados, constituirá un municipio con la organizacion que su importancia requiera. »

Sr. Presidente—¿La Comision propone esta redaccion comobase segunda?

Sr. Rocha—Como primera.

*88^o Sesion ord.**Discusion**Abril 30 de 1873.*

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se votará.

Sr. Navarro Viola—¿Esto es en lugar del segundo inciso?

Sr. Rocha—Esta base estaba en el artículo 202, y esta idea no entra con la modificacion del señor Estrada, ni se referia á ella.

Sr. Alcobendas—Antes de votar quisiera que el señor Convencional me contestara á la pregunta que le habia dirijido. ¿Qué se haria con los centros de poblacion en que hubiese ménos de dos mil habitantes, y que no obstante tuvieran capacidad bastante para constituir un municipio?

Sr. Rocha—Es que yo niego que tengan capacidad bastante; pero de todos modos tendrian su representacion como sucede con las parroquias de Buenos Aires, que tienen una organizacion propia, aunque no constituyen una verdadera Municipalidad.

Sr. Alcobendas—Constituyen una verdadera Municipalidad.

Sr. Rocha—No, señor; porque están sujetas á la deliberacion del Consejo Central en que están representadas todas las Parroquias. Así es que solo tendrán su gobierno propio con relacion á la localidad; pero no tendrán el gobierno general que estará en otro centro.

Sr. Romero—Pido la palabra. Es simplemente para hacer notar á la Comision que entre nosotros existen municipios que no tienen centros de poblacion, municipios que se han formado justamente con el objeto de promover la formacion de esos centros de poblacion que son muchos en nuestra campaña y que el señor Convencional debe tenerlos muy presentes. Así, si se adopta el principio que ahora se establece, van á quedar esos municipios que no tienen dos mil habitantes, que no tienen centros de poblacion, van á quedar en peores condiciones de las á que hoy estén. Entónces va á desaparecer en esos centros de poblacion el interes personal que se habia despertado en ellos, y van á tener que esperar á que tengan dos mil habitantes para que en ellos puedan funcionar las Municipalidades. Creo que esto en nuestra estensa campaña no sea talvez lo mas conveniente.

De manera que yo estaria por el principio establecido por el señor Convencional Elizalde, de dejar á la Legislatura la facultad de establecer ó nó las Municipalidades con los centros de poblacion.

Sr. Rocha—La Comision ha tenido presente la observacion del señor Convencional, que se refiere probablemente á las Comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo, que son las que existen en esas poblaciones.

Sr. Romero—Existen tambien Municipalidades elegidas por el vecindario.

Sr. Rocha—En los partidos donde no hay Municipalidades, hay Comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo; y yo no conozco nin-

gun partido en que no habiendo centros de poblacion, haya Municipalidades, sino Comisiones nombradas por el Poder Ejecutivo.

Sr. Romero—Hay Municipalidades elegidas por el vecindario.

Sr. Rocha—Yo no hablo de los pueblos, sino de los partidos donde no hay poblacion y en los cuales no es posible establecer la Municipalidad.

Entónces quiere decir que en los centros de poblacion mas inmediatos á esos partidos estará la Municipalidad y todas aquellas funciones que constituyen la autoridad municipal; pero esos centros no constituirán una Municipalidad, porque no será posible que las funciones atribuidas á la Municipalidad se ejerzan donde no hay poblacion. Por consecuencia, esos partidos no van á quedar en peores condiciones, sino en mejores, puesto que no habrá Municipalidad allí donde no se pueden llenar los requisitos que requiere la institucion. La Comision cree que esas Municipalidades darian muy malos resultados si se estableciesen en poblaciones que no tuviesen elementos suficientes de vida, y que la institucion se desacreditaria en lugar de producir los benéficos resultados que todos deseamos.

Sr. Alcobendas—El peligro á que se refiere el señor Convencional, es muy remoto.

Sobre todo, no se trata de autorizar á la Legislatura para la creacion de Municipalidades en las poblaciones que no tengan vida propia. Así es que yo insisto en que no debe impedirse que los centros de poblacion menores de dos mil habitantes puedan constituir su Municipalidad, una vez que tengan los elementos necesarios para dar vida propia á esa institucion. Esta es la idea que yo he tenido.

Sr. Presidente—Se va á votar la base primera.

Sr. Elizalde—Puede leerse.

(Se leyó.)

Votada dicha base, resultó afirmativa, pasándose á considerar en seguida la 2^a.

Sr. Irigoyen—Ántes de pasar adelante, debo decir que si algunos de los señores Convencionales que han votado contra la base que se ha leído, lo han hecho, ha sido por la condicion que llevaba esta base á los centros poblados, y que si le han negado su voto, ha sido por esa razon.

Entónces yo pediria que se votara nuevamente, suprimiendo esa condicion.

Sr. Alcobendas—Yo no sé cómo pensarán los demas señores Convencionales que han votado en contra de esa base; pero por lo que á mí respecta, no ha influido para nada el que exista ó nó la palabra,

poblado, sino la idea de que no existan Municipalidades en todas aquellas poblaciones que tengan ménos de dos mil habitantes.

Sr. Irigoyen—No insisto, señor, sino hay quien acepte la indicacion; pero yo he hecho la indicacion porque creia que algunos habian votado equivocadamente.

Sr. Presidente—Continúa la discusion de la segunda base.

Sr. Rocha—La fijacion del *minimum* y del *máximum* parece que no es posible; que no responde á la nueva organizacion que se fija allá en el proyecto. Así es que á nombre de la Comision, debo decir que esas dos cifras deben retirarse, y dejar el artículo hasta donde dice: « distrito ».

Sr. Presidente—Se va á leer la parte del inciso que va á votarse.

(Se leyó).

En seguida se votó y fué aprobada por afirmativa general, pasándose á considerar la base tercera.

Sr. Guido—La base de la eleccion de Municipalidades establecida en este artículo, no puede ser mas aceptable en general: no solo todos los ciudadanos capaces de elejir Diputados están llamados á ejercer esta funcion que efectivamente es una funcion de menor importancia que aquélla relativamente, porque en nada tiene relacion ni afinidad con la política, sino únicamente con los intereses puramente materiales; sin embargo, veo que se exige de los extranjeros la condicion de que sepan leer y escribir.

No creo que esta base pueda tener una aplicacion práctica en nuestro pais donde hay una inmensa poblacion, especialmente la italiana, que si bien es cierto que se hace notar por ciertas buenas cualidades, se hace notar tambien por su completa ignorancia. Esta es una cosa sabida por la estadística, y por poco cuidado que se haya tomado en compulsarlo, puede comprobarse de una manera positiva que son pocos relativamente al número los que saben leer. Por consiguiente, á mí me parece que esta es una condicion que no debe establecerse, porque son muy pocos los que tienen semejante aptitud.

Sr. Rocha—Me permito indicarle al señor Convencional que ha hablado en contra de esta limitacion que lo que se concede por este artículo es una gracia.

No se trata aquí de los ciudadanos á los cuales no podemos privar por una condicion de esta naturaleza, de la participacion en el Gobierno: que si bien he dicho anteriormente que la idea de la Comision es dar participacion en la administracion local á los extranjeros, no debemos llevar este principio hasta el punto de que vayan á influir en

las resoluciones de la Municipalidad personas que absolutamente no puedan tener la responsabilidad de sus deberes.

Sr. Guido—He oido con atencion las observaciones del señor miembro informante; pero es necesario tener presente que así como tienen derecho á ser electores para los cargos municipales con la limitacion que la ley misma establece, así tambien los electores de los extranjeros municipales deben tener la mayor amplitud y las condiciones necesarias para ejercer ese acto. Yo creo que no debe atribuirse á ignorancia de los electores los temores que en otra sancion nos hemos referido hablando de las elecciones populares. Yo no temo tanto, señor Presidente, tratándose de las elecciones de la ignorancia de los ciudadanos que van á elegir, sino á los que dirigen esos actos, temor que nace del estado del espíritu público en nuestro país, que es el que principalmente ha dado ocasion á los escándalos que hemos presenciado en muchas ocasiones. Por consiguiente, yo creo que debemos redactar de una manera clara el artículo, á fin de que se comprenda que los actos electorales deben ser completamente ajenos á toda influencia política, y de no poner un nuevo obstáculo á la libertad que debe reinar en esta institucion.

Sr. Navarro Viola—Yo he estado siempre en circunstancias análogas; por la mayor amplitud respecto de la libertad de elejir; pero yo creo que esa amplitud no debe ser restringida tratándose de las elecciones politicas, sino tratándose de las condiciones que deben tener los electores Municipales. Por consiguiente, creo que debé mantenerse la condicion de la propiedad.

Sr. Guido—A ese respecto estoy conforme; pero este artículo no habla de propiedad, habla de saber leer y escribir.

Sr. Navarro Viola—El que paga patente ó Contribucion Directa es propietario.

Sr. Guido—A eso no me he opuesto.

Sr. Navarro Viola—Yo he creido que esta condicion debia hacerse estensiva á los mismos hijos del país, á quienes por este artículo se les exonera de esta condicion.

Así es que me parece que la forma mas apropiada es la que he sacado de una ley de Cerdeña cuya fecha no recuerdo, que dice que, para ser doctor, se necesita tener una propiedad. Quiere decir que esta condicion es con el objeto de evitar que sean doctores tambien los vagos. Que en política se lleve la amplitud hasta ese extremo, lo comprendo perfectamente bien; pero tratándose de la Administracion de los intereses de barrio, es necesario poner ciertas condiciones que aseguren el resultado de la eleccion. Además, hay aquí una especie

de falta de igualdad en las palabras de que se vale el artículo. « Además, dice, los extranjeros mayores, etc. »

De consiguiente, yo creo que sería preciso poner: el que pague contribucion directa ó patente por un capital de cien mil pesos por lo ménos.

De otra manera yo he de votar en contra del artículo.

Sr. Lopez -Yo entiendo, señor Presidente, que el señor Conventional Guido ha confundido completamente lo que era ciudadanía, con lo que es el derecho de votar.

Nuestras leyes no ponen obstáculo de ningun género á los extranjeros que teniendo propiedades y se hallen en ciertas condiciones puedan pedir la ciudadanía. Por consiguiente, todos los extranjeros que quieran tomar parte en la Administracion Municipal sin ningun obstáculo, pueden hacerlo, desde el momento que tienen ciudadanía quedando en las mismas condiciones que los hijos del país que pueden ser electores y elejidos.

Yo no estoy de acuerdo en que se conceda á los extranjeros los mismos derechos que á los hijos del país; porque no es justo que los extranjeros gocen de todas las ventajas que ofrece la ciudadanía sin tener ninguna de las cargas.

Por otra parte, yo no conozco ningun país del mundo en que los hombres que no quieran hacerse ciudadanos tengan los mismos derechos que los hijos del país.

. Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Lopez—(Continuacion) Además, señor Presidente, la eleccion en este caso no presenta inconveniente de ningun género, porque ella no viene representando un elemento propio que lo hace extraño al país, viene representando un elemento del país, desempeñando una Comision honorable que el país le da por medio de sus conciudadanos. Esto es lo único que tenía que decir con respecto al voto de los extranjeros.

Ahora, con respecto á lo demas que dice el artículo que serán elejidos todos los ciudadanos mayores de 22 años, no me parece bien, señor Presidente.

En mi concepto, los miembros de la Municipalidad son los representantes de una composicion, diré así, ó elejidos por el vecindario para gobernar los intereses Municipales. Se trata de gobernar la institucion que mas ha de contribuir al progreso del país. Entónces yo pregunto ¿quién representa mas directamente los intereses de barrios? Son los padres de familia. Si no queremos decir que son ele-

gibles los padres de familia, porque en efecto la designacion podria tener inconvenientes, es necesario que pongamos tales condiciones, que en el fondo venga á decir la misma cosa, á fin de que solo puedan llenar esa mision aquellos hombres que, por su edad y por la posicion que tengan en la sociedad, sean capaces de desempeñar los deberes que les impone ese puesto.

Me parece, pues, que la edad de 22 años no responde á este objeto, porque si bien un jóven de 22 años puede ser apto para desempeñar cualquier cargo público, hasta el de Ministro de Estado, no es propósito para ser Municipal, porque un Municipal requiere otras condiciones de vida mas modesta, mas apropiada, para que tenga un conocimiento exacto de los intereses materiales, cuyo Gobierno ha de estar á su cargo.

Ser padre de familia es una cosa que no se adivina, que es preciso serlo.

Sr. Saenz Peña—Pido la palabra para apoyar la mocion que ha hecho el señor Convencional Ocantos. El mismo señor Convencional que deja la palabra ha manifestado que está dispuesto á aceptar el voto pasivo de los extranjeros. Yo me adhiero á esta idea; pero he el concepto de que no tengan voto activo, tanto mas cuanto que por la organizacion misma electoral que la Convencion ha sancionado, la Municipalidad está llamada á tomar parte en las elecciones políticas manda hacer el padron á domicilio nombrando comisiones empadronadoras, etc. Todas estas son atribuciones conferidas á la Municipalidad, y es por eso que yo he querido llamar la atencion sobre el peligro que habria en conferir á los extranjeros facultad para ser electores y ser elegidos. Por consiguiente, yo no sé cómo votar este artículo, puesto que cuando venga á la discusion el artículo que se ha propuesto y por el cual se daba el voto activo á los extranjeros, me hallaria en un conflicto para votar.

Sr. Lopez—Tiene razon el señor Convencional.

Sr. Irigoyen—A mi juicio, señor Presidente, el artículo que está en discusion no puede ofrecer dificultad ninguna á la Convencion. Pienso que este artículo no puede dejarse de sancionar, á ménos de no haber un retroceso en el camino liberal que hemos adoptada, retroceso que sería sumamente perjudicial para los intereses del país.

Yo no puedo explicarme las dudas que ha presentado el señor Convencional Guido en su discurso. Él empezó atacando el artículo que trataba de los electores, considerando que era restrictivo respecto á los extranjeros y que debia levantarse la condicion de saber leer y escribir que la Comision habia puesto en ese artículo como una

manifestacion de aptitud en los extranjeros. Examinando el artículo, ha hecho otras observaciones que, á mi juicio, no ha meditado bien. Por consiguiente, no he podido comprender bien, si el señor Convencional ha censurado el artículo porque lo considera restrictivo, como el artículo anterior, ó porque lo considera excesivamente liberal. Pienso que no será por este último motivo, porque ha manifestado hasta cierto punto con razon que, aun cuando las palabras de que se ha valido no hayan sido muy propias, debemos propender á la preponderancia del sentimiento nacional; pero, á mi juicio, eso puede hacerse dándoles ingerencia únicamente en todas aquellas funciones que pueden desempeñar sin perjuicio de la soberanía, ó sin peligro de la independendencia del país, como sucede en este caso.

Decia, pues, que este artículo no puede ofrecer duda ninguna á la Convencion, porque es un artículo que hoy mismo existe en nuestra Constitucion, y no comprendo cómo esta Convencion, cuya base de reformas es la liberalidad, viniera á negar á ningun extranjero el derecho de ser elegido Municipal.

Sr. Ocantos—No olvide que son electores tambien.

Sr. Irigoyen—No me ocupaba de ese punto, porque todavía no hemos llegado á él; pero si el señor Convencional quiere, me ocuparé.

Sr. Ocantos—No he observado nada.

Sr. Irigoyen—Yo creo que no podemos abrigar duda alguna á este respecto porque precisamente la práctica nos ha demostrado que hemos sido muy acertados, que hemos procedido perfectamente bien haciendo elejibles á los extranjeros que reúnan ciertas y determinadas condiciones. Y digo que la práctica nos ha demostrado, porque todos tenemos que recordar con satisfaccion que los extranjeros mas honorables han desempeñado dignamente el puesto de Municipales en nuestro país, consultando todas las necesidades del municipio. ¿Vamos ahora á decir, señor Presidente; los extranjeros avecindados y propietarios, los que estén establecidos en el país con casas de comercio por mayor ó con profesiones científicas, no podrán ser municipales? Yo no creo que este pensamiento pase por el espíritu de ninguno de los señores Convencionales; y entónces no veo razon ninguna para modificar el artículo en el sentido que se ha indicado.

Solo pienso que debemos tener en consideracion la observacion que ha hecho el señor Convencional Lopez. Me parece que el señor Convencional se ha referido, si yo no estoy equivocado, á la edad únicamente, proponiendo que la aumentásemos. Yo no tendria inconveniente en aceptar esa indicacion si no encontrase que ella viene á ponernos en desacuerdo con el artículo que hemos sancionado ántes.

A los 22 años, el hombre en nuestro país es mayor de edad, á los 22 años ya ocupa toda clase de destinos públicos; y aun cuando comprendo que las funciones municipales sean funciones modestas, que requieran hasta cierto punto un espíritu serio, sin embargo, en esto parecería que habria falta de lógica en exigir mayor edad tratándose de los Municipales, que tratándose de los demas cargos públicos.

Sr. Ocantos—Yo no voy á entrar en el fondo de la cuestion en que ha entrado el señor Convencional que deja la palabra, porque lo que está en discusion es la mocion previa que se ha hecho para que se aplaze este inciso de que se trata; pero para sostener esa mocion debo hacer notar á la Convencion lo insólito que me parece el argumento hecho por el señor Convencional sobre este punto. Él pregunta: ¿por qué va la Convencion á aplazar este inciso? ¿Para retroceder en la marcha liberal que hemos seguido, para impedir que los extranjeros tengan el derecho que se acuerde por el inciso que discutimos? Entónces yo me permití interrumpirlo con el objeto de que no se extendiese en este argumento, porque me parecia que no probaba nada en contra de la mocion que se habia hecho; pero el señor Convencional no aceptó mi interrupcion, ó no se dió cuenta de ella. Yo le decia que la misma razon que habíamos tenido para dejar de ocuparnos del artículo anterior, era lo que teníamos ahora para no ocuparnos del inciso que se discute: porque tanto la materia legislada por uno, como la materia legislada por el otro, son materias legislativas, ó mas bien dicho, propias de la ley orgánica de la Municipalidad. Por consiguiente, si el señor Convencional Irigoyen aceptó la mocion de aplazamiento respecto de ese artículo que se refiere á los electores de la Municipalidad, por la misma razon debe aceptarla en este caso.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aplaza ó nó la consideracion de este inciso.

Se votó y resultó negativa de 11 votos.

Sr. Presidente—Continúa la discusion.

Sr. Elizalde—Yo pido á la Comision que se sirva aceptar una variacion en este inciso que establece la condicion de seis meses de domicilio anteriores á la eleccion para poder ser electo. Parece, segun este inciso, que un ciudadano que no tenga seis meses de domicilio, aunque tenga sus bienes ó sus negocios y haya pagado la Contribucion Directa, no tiene derecho á ser elejido. Puede ser muy bien que un individuo no tenga domicilio personal en aquel distrito; pero que tenga sus bienes ó sus negocios por los cuales paga Contribucion Directa, y entónces, por el hecho de no tener los seis meses de domicilio, no tener en realidad el derecho de ser elegido.

Sr. Irigoyen—El domicilio personal tiene por objeto asegurar que los extranjeros conozcan las necesidades ó los intereses de la localidad.

Por consiguiente, yo creo que aunque tengan sus bienes en la localidad nada se consigue con eso, si hace, por ejemplo, 20 años que no reside en aquel municipio. Cuando ménos, estos no serian los hombres mas apropósito para desempeñar las funciones municipales.

Por eso es que la Comision entiende que el domicilio debe ser personal.

Sr. Saenz Peña—Pido la palabra para manifestar, señor Presidente, que yo voy á votar por el voto pasivo de los extranjeros aun cuando está pendiente de la decision de la Convencion, si han de tener ó nó el voto activo estos mismos individuos. Si la Convencion aceptase el artículo que les confiere el voto activo á los extranjeros, yo pediré reconsideracion de este artículo, y en este sentido es que voy á aceptarlo.

Sr. Ocantos—Podria decirle lo que le dije al doctor Quirno Costa la otra noche, que voto en tal concepto, es decir, en el concepto de aceptar uno ú otro artículo.

Sr. Saenz Peña—Yo voto por este artículo, reservándome el derecho de pedir reconsideracion si la Convencion acepta el voto activo de los extranjeros.

Sr. Irigoyen—Yo creo que mejor seria votar por partes este inciso á fin de no perder tiempo.

Sr. Navarro Viola—Podia votarse hasta donde dice *profesion*, y los que queremos mayor amplitud votaremos por *profesion liberal*.

Sr. Irigoyen—Podia votarse hasta donde dice *mayores*, porque el señor Convencional Lopez está en contra de la edad de 20 años.

Se leyó la primera parte hasta donde dice: *mayores de 22 años* y votada fué rechazada contra 11 votos.

Sr. Presidente—Puede proponer el señor Convencional Lopez la redaccion.

Sr. Lopez—Yo propongo que sean mayores de 32 años.

Sr. Saenz Peña—Esa es la edad de los Senadores.

Sr. Lopez—Entónces propongo 30 años.

Se votó la parte del inciso con 30 años, y fué aceptada contra 11 votos.

..... (*)

(*) Falta la quinta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

Acta de la Sesión del 2 de Mayo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente 2º.
Alcorta
Alcobendas
Bernal
Gutierrez
Goyena
Guido
Yrigoyen
Jurado
Lopez
Langenheim
Marin
Nuñez
Navarro Viola
Pereyra
Quiroga
Romero

En Buenos Aires, á 2 de Mayo de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se entró á la orden del día: « Artículo 204—Atribuciones de las Municipalidades. »

El primer inciso fué modificado en su redacción, sustituyendo el señor Lopez la palabra *pueblo*, con *electores*; suprimiendo el señor Navarro Viola la última oración, y cambiando el señor Romero el pronombre *esos* por *aquellos*—El inciso quedó sancionado por unanimidad en la siguiente forma: « *Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y convocar á los electores del distrito para llenar las vacantes de aquellos.* »

El 2º. inciso pidió el señor Alcorta fuese aplazado hasta determinar la forma en la elección de

89^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Mayo 2 de 1873.

Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Varela
Videla Dorna

CON LICENCIA

Morales

CON AVISO

Insiarte
Rocha
Rawson (A.)

SIN AVISO

Alvear
Alcina
Costa (E.)
Costa (L.)
Cajaraville
Crisol
Encina
Elizalde
Estrada
Gorostiaga
Gonzalez Garaño
Huergo
Larrosa
Martinez
Mlaver
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Moreno
Obarrio
Ocantos
Paz
Quirno Costa
Del Valle
Quintana
Villegas (M.)
Villegas (S.)

los Jueces de Paz, á lo que se opuso el señor Alcobendas—Puesto á votacion el inciso 2º. tuvo afirmativa general.

En el 3º. el señor Navarro Viola propuso poner « *empleados municipales* » en lugar de « *funcionarios* ».—El señor Lopez propuso la redaccion siguiente:

« *Nombrar los funcionarios y comisiones, cuyo encargo proceda de las leyes, ó que fueren necesarios para el desempeño del servicio municipal, ya sea ordinario ó extraordinario—El Presidente será electo directamente por los electores* »

El señor Saenz Peña pidió se votara por partes, pues no estaba conforme con esas repetidas convocatorias del pueblo.

El señor Goyena manifestó dudas sobre la competencia en el ejercicio de esas atribuciones que aparecian de las Municipalidades de barrio, y de la central, proponiendo volviera el artículo á la Comision.

El señor Lopez analizó detenidamente los artículos sancionados para demostrar que no habia las dificultades espuestas.

Se siguió un debate en que los señores Irigoyen, Alcorta y Varela rechazaron el aplazamiento, sosteniendo el señor Navarro Viola las ideas del señor Goyena y pidiendo el señor Saenz Peña la reconsideracion de la última parte del artículo del señor Estrada, á que no se hizo lugar.

El señor Goyena propuso entónces se cambiara el encabezamiento del artículo indicando las atribuciones, y que la Legislatura deferirá á la Municipalidad Central ó á las de barrio las que les correspondan.

El señor Alcorta aceptó y propuso este encabezamiento: « *Las atribuciones de los consejos municipales serán las siguientes:*

Despues de un ligero cambio de ideas y redactar el señor Lopez este otro: « *Cada cuerpo Municipal, con existencia propia, tendrá las siguientes atribuciones* ».—se procedió á votar:

1º. Si se hacia lugar á la reconsideracion del artículo 204 (su encabezamiento)—lo que tuvo *afirmativa* general.

*89^o Sesion ord.**Acta de la Sesion**Mayo 2 de 1873.*

2°. Si se suprimia el encabezamiento primitivo del articulo; que tambien tuvo *afirmativa* general.

3°. Si se aprobaba el del señor Lopez, que quedó *sancionado* por 17 votos contra 3.

La discusion del inciso 3°. fué suspendida, levantándose la sesion á las 11 1/2 de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego R. Arana,

Secretario.





Sesion del 2 de Mayo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

SUMARIO—Se entró á considerar el artículo 204: «Atribuciones de las Municipalidades».—Se sancionó el primer inciso con algunas modificaciones.—Se votó el 2º inciso y tuvo afirmativa general, quedando suspendida la discusion del 3º.

Aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se continuó la discusion del artículo 204 del capítulo del Poder Municipal.

Sr. Presidente—Como este articulo debe votarse por incisos, la discusion debe concretarse únicamente al inciso 1º.

Sr. Lopez—Yo propondría á la Comision que en lugar de decir : « la poblacion del distrito », dijese: *á los electores del distrito*, porque me parece que la palabra *poblacion* comprende todos los habitantes del distrito; y como se ha determinado ya quiénes tienen derecho de ser electores, la palabra mas propia en este caso es *distrito* y no poblacion.

Sr. Alcorta—Como único miembro presente de la Comision, acepto la modificacion que se propone.

Sr. Alcobendas—Yo deseria ántes de continuar esta discusion, que se esclareciera un punto, y es si se sancionó en la sesion anterior la base 5^a del proyecto primitivo respecto de las funciones municipales que se consideran cargas públicas.

Varios señores Convencionales—Sí, señor, se sancionó.

Sr. Presidente—En el acta consta que fué sancionada.

Sr. Secretario—La 5^a base obtuvo afirmativa general.

Sr. Presidente—Continua la discusion del inciso 1.^o del artículo 204.

Sr. Navarro Viola—¿La indicacion hecha por el Convencional Lopez, ha sido aceptada por la Comision ?

Sr. Alcorta—Sí, señor.

Sr. Navarro Viola—Entónces creo que la misma Comision no tendria inconveniente en aceptar otra pequeña reforma, y es al final del inciso donde dice : « con prescindencia de toda otra autoridad. » Creo que esas palabras están de más y que podrian suprimirse.

Sr. Alcorta—La Comision estableció esa cláusula para evitar que intervenga en la convocatoria otra autoridad, y á causa de esta ingerencia no se llenasen las vacantes; pero me parece que los colegas que se hallan presentes no tendrán inconveniente en aceptar su supresion.

Sr. Navarro Viola—Creo que esto sería mas propio de un artículo transitorio.

Sr. Irigoyen—No hay inconveniente en que se supriman esas palabras.

Sr. Presidente—¿La Comision acepta poner en lugar de la palabra *poblacion*, *distrito* y la supresion de las palabras : « con prescindencia de toda otra autoridad ? »

Sr. Irigoyen—Sí, señor.

Sr. Presidente—Entónces se va á votar el inciso 1.^o en esa forma.

Se votó y fué oprobado por afirmativa general, pasándose á considerar el inciso 2.^o

Sr. Alcorta—Este inciso, señor Presidente, podría aplazarse para

*89^a Sesion ord.**Discusion**Mayo 2 de 1873.*

cuando se trate del Poder Judicial, del modo como han de ser elejidos los Jueces de Paz.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando apoyada esta indicacion, está en discusion si se aplaza ó nó la consideracion de este inciso.

Sr. Alcobendas—Yo no veo, ciertamente, la necesidad del aplazamiento pedido por el miembro de la Comision, porque esto que se refiere á la convocacion de electores de Jueces de Paz, parece que nada tendria que ver con el Poder Judicial. Así es que creo que este inciso podria sancionarse sin dificultad, porque la Comision no nos ha dicho nada sobre el particular, ni creo que su despacho podrá disponer nada sobre este punto.

Por lo demas, me parece que esto está en armonía con lo que ya hemos sancionado á este respecto, y existe el gran inconveniente de ir aplazando una gran cantidad de artículos que darán lugar á nuevas discusiones, y entónces sería interminable la reforma de la Constitucion.

Estas son las razones que tengo para pedir que no se haga un aplazamiento que no hay nada que lo exija.

Sr. Irigoyen—Efectivamente, señor Presidente, la Comision cree que á este inciso le ha de llegar la oportunidad de discutirse y de ser aceptado por la Convencion, porque piensa que eso es lo mas regular. Pero, francamente, yo creo que no estando aun determinada la forma en que ha de hacerse el nombramiento de los Jueces de Paz, es anticipado sancionar este inciso, porque este inciso importaria ya resolver que la eleccion de los Jueces de Paz tiene que hacerla el pueblo y que tendrian ingerencia en ella las Municipalidades.

Yo creo firmemente que cuando venga la oportunidad hemos de sancionar este inciso, pero pienso que sin conocer cuál es la forma definitiva que propone la Comision para el nombramiento de los Jueces de Paz, no podemos tratar este inciso.

Sr. Navarro Viola—Desde que la cuestion es de mecanismo, yo creo que el mecanismo mas sencillo es sancionar el inciso, y si se sanciona tambien lo que indica al señor miembro informante de la Comision, entónces llegaria el caso de reconsiderar lo que se habia sancionado respecto de la eleccion; pero ese caso no llegará, porque está en la conciencia de todos la necesidad de que la eleccion de los Jueces de Paz sea hecha por el pueblo: ese es el pensamiento dominante en la Convencion.

Sr. Alcorta—De manera que aceptado este inciso querria decir que la eleccion de los Jueces de Paz sería hecha por el pueblo, y entónces

sería el caso de reconsiderar si el capítulo del Poder Judicial estableciera que debía ser hecha por el Poder Ejecutivo.

Sr. Alcobendas—La única dificultad que podría ofrecer, sería, la relativa á las personas llamadas á ejercer este acto electoral; pero una vez suprimida la palabra *poblacion*, como se hizo en el inciso anterior á indicacion del señor Convencional Lopez, parece que no habria ninguna dificultad y estaria en armonía con la idea que domina en la Convencion.

Sr. Alcorta—Es que esta facultad no es aplicable á todos los casos; porque si los Jueces de Paz han de ser elejidos por el pueblo, podrá la Municipalidad juzgar de la validez de las elecciones, mientras que si fuesen elejidos por el Poder Judicial, entónces nó.

Sr. Alcobendas—La Comision del Poder Judicial puede encontrarse dividida sobre este punto: si todos los ciudadanos que formen el distrito pueden hacer la eleccion de Juez de Paz, ó si solo pueden hacerla ciertos ciudadanos del distrito; pero esto no altera en nada el sistema que propone el inciso. Por esa razon vendria bien la palabra *electores*, porque estaria comprendido cualquiera de los dos casos en que pueda colocarse la Comision.

Sr. Alcorta—¿ Cuáles son esos dos casos?

Sr. Alcobendas—El caso de que la Convencion sancionase hoy que la Municipalidad juzgue de la validez ó nulidad de las elecciones de los Jueces de Paz, y que la Comision del Poder Judicial aconsejara que la eleccion de los Jueces de Paz no dependa de ningun poder. Pero la cuestion en que todos estamos conformes, es que cada distrito nombre su Juez de Paz.

Sr. Alcorta—Creo que no hay inconveniente en que se vote.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aplaza ó nó la consideracion de este inciso.

Sr. Alcorta—No hay que votar eso; la Comision acepta que no se aplace.

Sr. Presidente—La mocion de aplazamiento hecha por el señor Convencional, miembro de la Comision, ha sido apoyada.

Sr. Alcorta—La retiro, señor, á nombre de la Comision. Así es que no hay que votarla.

Sr. Irigoyen—La Comision retira la mocion en virtud de la discusion que ha tenido lugar, de la cual resulta que parece que todos estamos de acuerdo en que el nombramiento de los Jueces de Paz sea hecho como lo indica el señor Convencional Alcobendas.

Sr. Presidente—Entónces, continúa la discusion sobre el inciso 2°. Si no se pide la palabra, se votará.

*89^a Sesion ord.**Discusion**Mayo 2 de 1873.*

Se votó y fué aprobado, pasándose á considerar el inciso 3°.

Sr. Navarro Viola — La redaccion de este inciso parece algo oscura.

Dice: « nombrar los funcionarios requeridos para el cumplimiento de sus deberes, con escepcion del Presidente, que será nombrado directamente por el pueblo. » Aquí se pone entre los funcionarios al Presidente; entónces ¿de qué funcionarios se trata? Porque parece al principio del artículo que se refiere á los empleados municipales, y me parece que esa es la idea de la Comision. Entónces quedaria mejor diciéndose: « nombrar los empleados municipales », y con esas palabras habríamos ahorrado todas esas otras, « requeridos para el cumplimiento de sus deberes ».

En seguida viene el Presidente. Me parece que esto está fuera de lugar, porque aquí se trata de los empleados municipales, y vendria bien en el artículo que habla de la eleccion de los municipales.

Sr. Alcorta—Creia que podria entenderse que son funcionarios del municipio, por ejemplo, el Presidente, puesto que es un funcionario que se ocupa de ciertas funciones especiales, por ejemplo, la vigilancia de los establecimientos de beneficencia.

Ademas, la Comision usa la palabra funcionario en otro sentido que la de empleados.

Sr. Irigoyen—Los empleados vienen en el inciso que sigue. Los empleados subalternos, dice.

Sr. Navarro Viola—Yo no insistiré sobre la palabra funcionarios, pero sí en las que siguen.

Sr. Irigoyen—Yo encuentro que la palabra *empleados* no comprende propiamente todo el movimiento del municipio. Puede muy bien llegar el caso de tener que nombrarse Comisiones especiales para un servicio determinado, y entónces estas Comisiones tienen que considerarse como funcionarios de la Municipalidad. Pero en fin, si se indica alguna idea que esté en armonía con el pensamiento de la Comision, ésta no tendrá inconveniente en aceptarla.

Sr. Goyena—Yo tambien considero, señor Presidente, que la última parte de este inciso no debia tener aquí su colocacion. « Los funcionarios requeridos para el cumplimiento de sus deberes, » significaria simplemente los empleados; pero como las facultades de que aquí se trata son solamente atribuidas á los diversos individuos elejidos para municipales, las funciones correspondientes al Departamento ejecutivo ó al Departamento deliberante, entónces vendria bien establecer aquí cómo se habrá de nombrar el Presidente. Así es que el inciso deberia decir en su primera parte lo siguiente: las mismas Mu-

nicipalidades determinarán cuál de sus miembros ha de ejercer las atribuciones de Presidente.

Esta me parece que debe ser la inteligencia del inciso; porque no creo que haya estado en el ánimo de la Comisión ponerse en el caso de que podía comprenderse de que correspondía al pueblo elegir los empleados municipales.

Así es que el artículo quedaría aceptable si se dijera: nombrar los funcionarios que hayan de ejercer sus respectivas atribuciones, con excepción del Presidente, que será nombrado directamente por electores.

Sr. Lopez—Yo, abundando en las ideas que acaba de expresar el señor Convencional Goyena, y la expuesta por el señor Convencional Navarro Viola, me parece que la redacción del inciso debía quedar de esta manera.

 Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Goyena—Voy á dar una breve explicación, porque comprendo que la Convención está fatigada y no quiero abusar de su atención.

De la extensa exposición que he oído al señor Convencional Lopez, aparece claramente que algunas de estas atribuciones son constitucionales, y otras, según su criterio, pertenecen ó pueden pertenecer tanto al Consejo Central, como á los Consejos particulares; mientras que las otras son ciertamente pertinentes, ó las asignaba al Consejo Central, como es la de los impuestos.

Yo temo entónces que en presencia del encabezamiento de este artículo, es decir, de esta palabra *Municipios*, que esto no pueda redactarse claramente.

El artículo que propone el señor Convencional Estrada puede servir de base sobre la manera de redactar el artículo; pero si no se excluye el encabezamiento que se refiere á los municipios, la Legislatura, que se encontraría con el espíritu que ha prevalecido en la sanción del artículo propuesto por el señor Convencional Estrada, desde que en él ninguna atribución se asignaba á los Consejos particulares, al dar la ley orgánica del Régimen Municipal, claro está que daría esa ley de acuerdo con este artículo. Pero eso no sucedería si este artículo tuviera un encabezamiento diferente, en que se dijese: la Legislatura queda en perfecta libertad para asignar, según lo entiendo, cuáles son las atribuciones que corresponden al Consejo Central, y cuáles las de los Consejos particulares; porque yo creo que si pasa el artículo con el encabezamiento que hoy tiene, la Legislatura puede muy bien echar por tierra la idea que ha prevalecido en la Con-

*89^a Sesion ord.**Discusion**Mayo 2 de 1873.*

convencion sobre estas atribuciones que se dan á los Consejos de distritos, porque estos Consejos no pueden tener semejantes atribuciones.

Por estas razones he de estar por que se sancione el artículo en esta forma, y estaré por que se aplase su consideracion.

Sr. Irigoyen—Tiene razon el señor Convencional Goyena en sus temores; pero encuentro que el aplazamiento del artículo no es necesario; y de los discursos pronunciados anteriormente, me parece que se desprende su consecuencia.

Tiene razon el señor Convencional Goyena cuando dice que si no se aclara la redaccion del artículo en su encabezamiento, la sancion de la Convencion puede quedar frustrada, porque á estar á la letra de este artículo, la Legislatura solo puede establecer las atribuciones de las Comisiones parroquiales ó de los Consejos parroquiales de la manera que ella juzgue conveniente. Pero esta dificultad puede salvarse votando el artículo propuesto por el señor Convencional Estrada, puesto que está dentro de las ideas de la Convencion, en cuanto al punto de la mayor descentralizacion posible, con la cual todos estamos conformes; por consiguiente, no hay necesidad de aplazar el artículo.

El señor Convencional Lopez tenía razon cuando analizaba las atribuciones á que se refiere el artículo en discusion, y algunos de los que vienen mas adelante, pues ha dicho que todos estos artículos son perfectamente constitucionales, algunos de los cuáles son indispensables para que cada Municipalidad tenga vida propia, y tenga su gobierno propio é independiente.

Entónces, pues, si sobre lo que ya hemos sancionado no se tiene duda alguna; si el señor Convencional Goyena tiene la bondad de fijar su atencion en esto, ha de encontrar que es indispensable que los Consejos parroquiales tengan facultad de juzgar de la validez de las elecciones de sus miembros, y en fin, todas las demas disposiciones que vienen mas adelante.

Sr. Goyena—Es precisamente por esa razon que me opongo; porque si bien esas son atribuciones de la Municipalidad central, la Legislatura puede decir que ellas corresponden á los Consejos parroquiales.

Sr. Varela—Eso sucederia si se sancionara el artículo dejando á la Legislatura la facultad de determinar cuáles serán las facultades de los Consejos centrales.

Sr. Goyena—Yo no me opongo á que se sancione el artículo en esa forma; yo propongo que no se sancione el artículo esta noche.

Sr. Varela—Si no he entendido mal, lo que el señor Convencional ha propuesto es que no se sancione el artículo dejando á la Legisla-

tura la facultad de determinar cuáles eran las atribuciones de los Consejos centrales y cuáles eran las de los Consejos de distrito.

Sr. Irigoyen—Voy á terminar.

No hay, pues, duda ninguna de que estas atribuciones de los Municipios tienen validez en todas las corporaciones municipales, que serán desempeñados por el pueblo de cada Municipio.

Pero el señor Convencional Goyena quiere que modificándose el encabezamiento del artículo, establezcamos en la Constitucion cuáles son las atribuciones de cada uno de estos Consejos, no dejando á la Legislatura esta facultad.

Sr. Goyena—Y se propone un encabezamiento por el cual se establezca que la Legislatura atribuirá tales atribuciones á los Consejos centrales y tales otras á los Consejos particulares.

Sr. Irigoyen—Ya hemos sancionado por los artículos anteriores que los Consejos centrales

Sr. Goyena—Pero el artículo tal como está redactado es mas conveniente que pase á Comision para redactar mejor el encabezamiento.

Sr. Alcorta—¿Y no se puede proponer ahora mismo el encabezamiento? Por ejemplo: las atribuciones de los cuerpos municipales serán.....

Sr. Navarro Viola—De los Consejos.

Sr. Goyena—Sí, señor.

Sr. Presidente—Debo hacer presente á las señores Convencionales que este encabezamiento está ya sancionado, y para variarlo es preciso pedir su reconsideracion.

Sr. Irigoyen—Sí, señor; pedimos reconsideracion á fin de arribar á algun resultado práctico. Así es que para no molestar la atencion de la Convencion pido al señor Convencional Goyena tenga la bondad de precisar la modificacion que habria de hacerse al artículo para que la Comision la tenga presente.

Sr. Goyena—Cambiar el encabezamiento del artículo, de manera que la ley reglamentaria no pueda atribuir á los consejos parroquiales las atribuciones que pertenezcan á los consejos centrales. Pero me parece que esta redaccion no es tan fácil que pueda proponerse inmediatamente.

Sr. Irigoyen—Mucho ménos cuando se va á encontrar con un artículo sancionado que dice, que la ley determinará las atribuciones de las comisiones parroquiales.

Sr. Goyena—Ese es un artículo que trata de las atribuciones municipales.

Sr. Irigoyen—No, señor; es un artículo que dice que la Legislatura determinará cuáles son las atribuciones que corresponden á los

89^o Sesion ord.

Discusion

Mayo 2 de 1873.

Consejos parroquiales, y entónces no consigue el señor Convencional la garantía que desea.

Sr. Presidente—Ruego á los señores Convencionales que se contraigan á la mocion hecha por el señor Convencional Goyena.

Sr. Irigoyen—En fin, señor, no me opongo al aplazamiento desde que el señor Convencional lo desea.

Sr. Varela—Siento que alguno de los miembros de la Comision acepten el aplazamiento; pero yo por mi parte no lo acepto porque no encuentro razon para ello.

Hace un momento que en las antecámaras el señor Convencional Goyena contestaba á mis observaciones como lo hace ahora á las del señor Convencional Irigoyen.

El señor Convencional Goyena propone el aplazamiento del artículo, porque dice que sancionado como está propuesto por la Comision queda siempre el peligro de que la Legislatura, que no participa de las mismas opiniones que dominan en la Convencion al sancionar el artículo del señor Convencional Estrada, declare que las atribuciones de los Consejos parciales son atribuciones de la Municipalidad Central de Buenos Aires; y, sin embargo, expresando el mismo señor Convencional cuál era la mente que lo llevaba al hacer la mocion, nos decia que era el cambio del encabezamiento de la fórmula mas ó ménos en estos términos: son atribuciones.....

Sr. Goyena—No discuta una redaccion improvisando.

Sr. Varela—Es que no basta discutir las palabras, sino la mente de la mocion.

Yo debo tomar la mocion y los fundamentos en que el señor Convencional Goyena se apoyaba para hacerla. El señor Convencional decia que debia modificarse el encabezamiento propuesto por la Comision y, sin embargo, no proponia nada en su reemplazo.

Sr. Goyena—Porque no podia presentar otro mejor.

Sr. Varela—Pero es que el señor Convencional dice que no quiere que se deje á la Legislatura la facultad de designar cuáles son esas atribuciones, sin proponer el medio de rechazar esa fórmula.

Sr. Videla—Pido la palabra.

Sr. Varela—Yo la tengo, no he terminado.

Así es que he de estar en contra de la mocion del señor Convencional Goyena, y propondria que en lugar del artículo de la Comision se sancione el artículo propuesto por el señor Convencional Estrada para que quede consignado que será la Legislatura la que determine cuáles serán las facultades de las Municipalidades parciales de la ciudad de Buenos Aires. De esta manera evitaremos un debate mucho mas extenso del que ha tenido lugar.

Sr. Videla—Yo voy á apoyar la mocion hecha por el señor Convencional Goyena y creo que la Convencion debe aceptarla; en primer lugar no se necesita hacer mucho esfuerzo para demostrar que el proyecto de artículo presentado por la Comision responde á un principio completamente opuesto del que ha tenido la Convencion presente cuando ha sancionado cuáles han de ser las atribuciones del Poder Municipal. Así, pues, cuando se ha hablado de las atribuciones que han de ser conferidas á este Poder, se ha dicho que la ciudad de Buenos Aires formará un distrito Municipal con sujecion á las siguientes bases: 1^a que cada una de las catorce parroquias en que actualmente está dividida, y de las que en adelante se crearen, elegirá un Consejo para su propio gobierno de barrio. De manera que de acuerdo con esta disposicion vendria ahora bien un artículo en que determinara cuáles son las atribuciones de estos Consejos parroquiales; pero esto no se dice en ninguno de los artículos propuestos.

El artículo propuesto por el señor Convencional Estrada dice: « La ley orgánica deslindará las atribuciones, responsabilidades y poderes de los Consejos parroquiales y del Consejo Central, etc. »

Tiene muchísima razon el señor Convencional Goyena cuando ataca estos dos artículos, pues ninguno de ellos responde al principio que hemos sancionado anteriormente.

.....
 (*)

(*) Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesión del 12 de Mayo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alcorta
Alcobendas
Bernal
Crisol
Estrada
Gutierrez
Goyeua
Guido
Irigoyen
Lopez
Marin
Muñiz
Nuñez
Navarro Viola

En Buenos Aires, á 12 de Mayo de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior; una renuncia del señor Alvear, por ausentarse del país, que fué aceptada por unanimidad, y un proyecto del señor Quiroga, *encargándose á un Secretario especial el Diario de Sesiones bajo la inspeccion de la Comision ya nombrada*, que no se tomó en consideracion por no ser apoyado.

Entrando á la órden del dia (artículo 204), el señor Irigoyen propuso, que al artículo 202 (del señor Estrada) ya sancionado, se agregara:— «*Confiriendo á las Comisiones parroquiales las facultades y atribuciones necesarias para que ellas tengan*

90^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Mayo 12 de 1873.

Ocantos
Paz
Pereyra
Quiroga
Romero
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Somellera
Del Valle
Videla Dorna

CON AVISO
Rawson

SIN AVISO
Alvear
Alsina
Costa (E.)
Costa (L.)
Cajaraville
Encina
Elizalde
Gorostiaga
Gonzalez Garaño
Huergo
Insiarte
Jurado
Langenheim
Larrosa
Martinez
Malaver
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Moreno
Morales
Obarrio
Quirno Costa
Rocha
Varela
Villegas (M.)
Villegas (S.)

« existencia propia, y puedan atender eficazmente « á todos los intereses y servicios locales ».

El señor Ocantos se opuso á esta adición, considerándola redundante.

El señor Videla Dorna pidió sustituirla con la siguiente: « Con arreglo á los principios de descentralizacion administrativa, y autonomia de las parroquias ».

El señor Guido, en oposición al artículo, las adiciones propuestas, y la independencia de las Municipalidades de barrio, pidió se consignaran en el acta sus opiniones contrarias á la descentralizacion ya sancionada.

El señor Navarro Viola, observando al señor Guido que se separaba de la cuestion, manifestó su preferencia por la adición del señor Irigoyen, la que se votó y tuvo afirmativa de 17 votos contra 5.

El señor Irigoyen propuso nuevamente cambiar el encabezamiento del artículo 204 que quedó sancionado por 22 votos contra 1, en esta forma: « Son atribuciones inherentes al régimen municipal las siguientes: »

Pasó á considerarse el inciso 3° cuya discusion se habia suspendido, y despues de ser rechazado por por 16 votos contra 7, se aceptó á indicacion del señor Navarro Viola en esta forma:

« Nombrar los funcionarios municipales ». Los incisos 4°, 5° y 6° quedaron aplazados hasta que se espida la Comision del Poder Judicial.

El 7° fué impugnado por los señores Guido, Saenz Peña y Alcobendas y sostenido por los señores Irigoyen y Alcorta. El señor Lopez propuso una nueva redaccion para conciliar las opiniones, que fué aceptada por el señor Irigoyen; pero á pedido del señor Alcorta se votó el de la Comision que tuvo en la 1ª parte afirmativa de 16 votos contra 8 y en la 2ª, general, suprimiéndose la palabra « prisiones » á indicacion del señor Navarro Viola.

La discusion del inciso 8° fué suspendida por lo avanzado de la hora, habiéndolo adicionado el señor Irigoyen con: « en cuanto no contraríen las leyes nacionales. »

El señor Presidente espuso que las frecuentes sesiones de las Cámaras Legislativas impedian continuar á la Convencion reuniéndose

*90^a Sesion ord.**Acta de la Sesiou**Mayo 12 de 1873.*

3 veces en la semana, recordando al mismo tiempo que estaba á disposicion de ella el local del Congreso.

Despues de algunas observaciones, se señalaron los dias Mártes y Viérnes para las sesiones de la Convencion, con lo que terminó la presente, siendo las 11 y media de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
Secretario.



1000

100

10

100

1000

1000

100

Sesion del 12 de Mayo de 1873



PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Fué aceptada por unanimidad la renuncia del señor Alvear—Se cambió el encabezamiento del artículo 204, por mayoría de 22 votos contra 1—Se aprobó el inciso 3º. con algunas modificaciones—Se aplazaron los incisos 4º, 5º y 6º.—Se aprueba el inciso 7º, por 16 votos contra 8—Se aplazó la discusion del inciso 8º, por lo avanzado de la hora.—Discurso del señor Ocantos—Discurso del señor Guido—Discurso del señor Alcorta—Discurso del señor Alcobendas—Discurso del señor Irigoyen.

Sr. Irigoyen—(Continuacion) Dándoles todas las atribuciones necesarias para que tengan existencia propia é independiente y puedan atender eficazmente á todos los intereses locales. Es recien que viene esa cláusula, que la Comision propone que se adicione. Y como sé que el señor Convencional participa de estas opiniones, de que

..... (*)



(*) Falta la primera parte, tomada por el taquígrafo Camaña.

estos son realmente sus deseos, no veo que pueda negar su voto á la sancion de una cláusula que precisamente viene á dejar perfectamente establecido, digamos así, el pensamiento que domina y por cuya realizacion trabaja en este momento.

Por lo demas, señor Presidente, nosotros no tratamos de dar mas atribuciones á la Legislatura de aquellas que la Legislatura no puede hacer, digamos así, la distribucion de las atribuciones de los Consejos parroquiales ó aumente la del Consejo Central. No damos mas ni ménos atribuciones á la Legislatura, al contrario, la ponemos en la posibilidad de hacer una buena administracion en los Consejos parroquiales.

Sr. Ocantos—Aunque no es mi ánimo hacer una discusion sobre este punto, pero las observaciones que acaba de exponer el señor Convencional Irigoyen me obligan á decir muy poco para insistir en la proposicion que he hecho anteriormente.

Yo sé, señor Presidente, que no se trata por la Comision de dar á la Legislatura la facultad de que ella dé á los Consejos de barrios mas atribuciones de las que se trata de darle, ni tampoco á la Municipalidad Central.

El señor Convencional no ha debido hacer recaer sus observaciones sobre este punto, porque precisamente ha dicho que se le da á los Consejos parroquiales ni mas ni ménos atribuciones de las que tienen; luego es redundante la adiccion, y si es redundante lo considero inútil. El señor Convencional ha debido concretarse á decirnos que no habia tal redundancia en la adiccion; pero sus observaciones se han concretado simplemente á demostrar que no habia tal redundancia, que lo que se decia por el artículo no se decia por la adiccion; y puesto que veo que á este propósito no tienden sus observaciones, me permito observarle que en dos de los incisos ya sancionados se dice terminantemente que cada barrio elejirá su Consejo Municipal para su propio gobierno y que habrá una Municipalidad Central que se ocupará de los intereses generales del municipio de Buenos Aires. Lo que quieren decir, pues, estos dos incisos sancionados ya por la Convencion, que la Convencion ha querido que el Municipio de Buenos Aires sea gobernado por una Municipalidad Central, la cual tendrá á su cargo los asuntos generales del municipio, como los 14 Consejos de barrio tendrán á su cargo los asuntos locales de cada barrio. De consiguiente, la Convencion ha querido que la Municipalidad Central, como todos los Consejos de barrios, sean independientes en la órbita de sus atribuciones respectivas; ha querido que cada uno de esos Consejos de barrios se constituya con el objeto de gobernar los barrios; por consiguiente, los principios de la Convencion son estos. Pe-

*90^a Sesion ord.**Discurso del señor Guido**Mayo 12 de 1873.*

ro ahora en el inciso tercero del señor Convencional Estrada se dice lo siguiente: «La Legislatura designará cuáles han de ser las facultades, responsabilidades y poderes de la Municipalidad Central, y de los Consejos parroquiales.» Y de acuerdo con este principio ha declarado de que es la Legislatura la que va á designar cómo se va á operar ese gobierno propio de barrio; como no se puede suponer que un Consejo parroquial gobierne á la parroquia sin que tenga las facultades inherentes al Gobierno propio, se dice que la Legislatura queda facultada para dar estas constituciones parciales á cada uno de los Consejos de barrio. Está facultada tambien para darles todas las atribuciones que sean inherentes al gobierno propio de esas localidades.

Dados estos antecedentes, sancionado este principio por la Convencion de una manera tan esplicita y clara, creo que este inciso del mismo artículo es perfectamente redundante, desde que se dice que la Legislatura conferirá á los Gobiernos de barrio las facultades, responsabilidades y poderes, etc.

Convencido de la sin razon del señor Convencional, insisto en que la Convencion no debe aceptar la adicion propuesta por la Comision, por considerarla redundante y completamente inútil.

Sr. Guido—Señor: mi salud en este momento no me permite entrar á manifestar algunas ideas que me sugiere, no solamente este artículo, sino tambien el nuevo carácter que quiere imprimirse á la Municipalidad que se ha establecido por la sancion ya adoptada.

El señor Convencional Ocantos ha hablado de redundancia, y efectivamente ha probado que la hay; pero no es este el único punto, en mi concepto, que debe llamar la atencion de la Convencion. En la adicion propuesta por el señor Convencional Irigoyen, la descentralizacion que se ha establecido en la ciudad, que ha producido un trastorno completo en toda la sancion primitiva del Poder Municipal, tanto que despues de aceptarse la inspiracion, que en mi concepto ha sido error, del señor Convencional Estrada y que, sin embargo, ha sido saludada como una inspiracion muy feliz, tanto por la Comision del Poder Municipal, como por los miembros de esta asamblea, ha habido las mayores dudas y no han podido atinar á determinar las atribuciones de la Municipalidad Central y la de los Consejos parroquiales, y se han contentado por último con proponer una adicion que no importa otra cosa que abandonar completamente á la Legislatura la resolucion de este nudo que ha sido imposible desatar. Y aquí, señor, vuelve á insistir el señor Convencional Irigoyen de acuerdo con todos sus colegas despues de las consultas que han tenido, en que es necesario dar vida propia é independencian á los Consejos de barrio que

no son otra cosa que Municipalidades. Es decir, hacer lo mismo que ha hecho la Convencion hasta ahora que es, no solamente conservar como un antiguo simulacro á la Municipalidad que existe y que sin duda se llama Central porque está en la Plaza de la Victoria, sino establecer catorce Municipalidades que son otros tantos barrios de esta ciudad á las cuales se insiste en darles vida propia y para que esos consejos parroquiales tengan vida como lo indica el título específico que adquieren para que se llamen Consejos Parroquiales.

Pero esta vida propia, señor, esta independencia puede ser que en su aplicacion traiga los peores resultados. Por esta razon se indica que se debe dar á estos consejos todos los poderes necesarios para atender á las necesidades locales de barrio; pero puede suceder muy fácilmente que si se amplian las facultades de la Municipalidad que se llama central y se conserve toda la capacidad de accion, todas las facultades que hasta ahora, aunque imperfectamente, ha conservado la Municipalidad de Buenos Aires, entre las cuales figura la de dictar ordenanzas consultando segun su ciencia y conciencia los intereses generales del municipio de todos los barrios puede suceder que teniendo tambien la facultad de dictar ordenanzas las Municipalidades de barrio, usando de su propia independencia, creyendo consultar los intereses que inmediatamente administra, puede ser que se encuentre que esas ordenanzas dictadas por órden de la Municipalidad Central, sea completamente contraria á los intereses de ese barrio. Si se da á un municipio esta facultad, claro es que se debe estender á todos los demas, y entónces vendríamos á tener un cáos de ordenanzas Municipales y las Municipalidades de barrio estarian á cada momento embarazadas en su accion, sin el prestigio necesario, sin la fuerza, sin la autoridad que es necesaria para obrar con la independencia que se le quiere dar.

Por otra parte, la vida y la independencia propia, es una cosa que solo puede conservarse con los recursos necesarios. ¿De dónde deben salir estos recursos cuando se ve que la Municipalidad que ha tenido en sus manos concentradas todas las fuentes de recursos municipales se ha encontrado y se encuentra en espantosas dificultades?

Para hacer lo que los señores Convencionales desean, sería preciso que la Municipalidad hiciese una especie de prorateo para la contribucion de sus propias rentas entre las catorce Municipalidades independientes.

Pero á mí me parece, señor, que esto es no solamente extraordinario, sino que no está en uso en ninguna parte del mundo y que ofrecería dificultades insuperables.

Sr. Navarro Viola—Esa fué la discusion de la otra noche; pero no tratamos de eso.

Sr. Guido—Es cierto; pero todo se liga en este asunto, y el mismo señor Convencional Irigoyen cuando habló anteriormente, ha entrado al fondo de esta cuestion.

Yo creo, señor, que cualquiera que sea la resolucion de la Convencion en este momento, sea ó nó aceptada la modificacion del señor Convencional Irigoyen, la dificultad queda siempre en pié. Ademas, la adiccion propuesta tiende á rectificar el concepto erróneo que en mi opinion se ha sancionado respecto de dar esta vida propia á los consejos parroquiales.

Si se declara, por ejemplo, ó se hace alguna ampliacion á fin de que los Consejos que tienen este nombre fueran auxiliares, positivamente auxiliares, que dependieran hasta cierto punto de la Municipalidad Central, habria siquiera unidad, porque esos Consejos serian una especie de satélites del gran centro establecido que se conoce con el nombre de Municipalidad y no habria embarazo respecto á las ordenanzas que se dictasen; no habria tampoco embarazo respecto de los Presupuestos Municipales que habrian de sancionarse para cada uno de estos Consejos; en fin, no habria anarquía en los servicios públicos.

Por lo demas, veo que lo único que va á reservarse á la Municipalidad Central es la direccion de ciertos establecimientos, que, como no pueden ser adjudicados á un barrio determinado tendrá la Municipalidad Central que cargar con ellos y dirigirlos á su manera; pero en cuanto á los intereses de cada barrio, es indisputable que teniendo una vida independiente y autómica, cada uno obrará como le parezca de acuerdo con lo que la Constitucion ha sancionado. Esto traerá una grande anarquía, esto no tiene ejemplo ni en Europa ni en América, y esto hará que se desvirtúe completamente, que se falsee el objeto que nos hemos propuesto, y no se cumpla con el encargo especial que hemos recibido del pueblo, que no fué crear quince Municipalidades, sino mejorar la existente.

Es en este sentido que creo que la adiccion que se presenta no explica el pensamiento del señor Convencional Estrada, ó probablemente no ha tenido la fortuna de comprender bien, razon por la cual no puedo prestarle mi concurso. Así es que, no solamente rechazo la adiccion propuesta, sino que pido nuevamente que esta opinion mia, apesar de ser contraria á la del ilustrado miembro de la Convencion, señor Estrada, sea considerada, y la presento á la Convencion como una solucion de las dificultades que se han tocado. Deseo tambien que esta opinion mia quede consignada en el acta. (Hé dicho).

.
 Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Navarro Viola—Voy á contestar brevemente al señor Convencional Guido respecto á su laudable deseo.

Parece que el señor Convencional se ha olvidado de que ha sancionado el artículo 27 de la Constitucion, que dice: « Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos, etc. »

Como se ve, pues, en su lugar correspondiente existe en esta Constitucion un artículo que viene á hacer innecesaria la adiccion que parece que iba á proponer el señor Convencional al artículo que está en discusion. Así es que lo único que se me ocurre observar son los términos de este artículo, que dice: « Los asilos de inmigrantes, las cárceles ó prisiones. » Sí *cárceles* es sinónimo de *prisiones*, como parece, yo entiendo que la disyuntiva que se coloca aquí está de más, ó que está de más una de las dos palabras. Para mí la palabra *cárceles* es la más comprensible, puesto que hasta á las penitenciarias se les llama cárceles, y por consiguiente, me parece que sería bastante con decir únicamente las *cárceles*.

Sr. Alcorta—La Comision acepta la supresion que propone el señor Convencional Navarro Viola; pero no acepta la del señor Convencional Saenz Peña.

Se entrega á la Municipalidad la policia de seguridad, porque en manos del Poder Ejecutivo se comprende que la policia va á ser una especie de ejército permanente. Por consecuencia, habria peligro para las libertades públicas, y es por esta razon que se entrega á la Municipalidad la policia de seguridad.

En todos los países en que no hay esta institucion, la policia de seguridad se ha entregado á la Municipalidad, porque se comprende que de este modo el servicio á de ser mas bien hecho. Es por eso que en todas partes encontramos que está á cargo de los consejos municipales la policia de seguridad, como atribucion propia en unos, y en otros por delegacion.

En Francia pertenece al Poder Ejecutivo la policia de seguridad; pero la Municipalidad ejerce esta atribucion por delegacion.

El señor Convencional Saenz Peña parece que teme que el Poder Ejecutivo no pueda guardar el órden público en toda la Provincia, y entónces confunde la policia de seguridad con la policia política. Y bien, aun en caso de un motin, por ejemplo, la Constitucion le da atribucion para sofocarlo al Presidente de la Municipalidad, llamando en su ayuda á la guardia civil y á la fuerza que pueda existir en el Municipio para sostener el órden.

Notema, pues, el señor Convencional Saenz Peña que el Poder Ejecutivo se quede sin ingerencia alguna, porque si él necesita fuerzas para guardar el órden público, echará mano de la policia política.

*90^a Sesion ord.**Discurso del señor Alcobendas**Mayo 12 de 1873.*

sin perjuicio de poder delegar en el Presidente de la Municipalidad, como en Bélgica y en Suiza el uso de la fuerza pública para contener los motines.

Sr. Alcobendas—Siento realmente que la Comision haya guardado silencio, cuando en este artículo viene una grande innovacion, cual es la de confiar la policia de seguridad á la Municipalidad.

La mocion del señor Convencional Saenz Peña creo que viene á consiliarlo todo, evitando los peligros que puede tener el dejar en manos de la Municipalidad la policia de seguridad. Yo creo que si no se adopta esa adiccion, la policia no responderá á los altos fines de la institucion.

Las funciones policiales no son únicamente policiales, porque efectivamente las funciones de la policia tienen una estencion mas amplia de la que parece quiere darle la Comision. La seguridad pública no solamente corre á cargo de la Municipalidad, sino que es una parte de la administracion de Justicia, puesto que le es necesario para el cumplimiento de sus mandatos. Lo mismo sucederá respecto del cumplimiento de los decretos administrativos que necesitan el concurso de la policia. En fin, esta policia de seguridad se encuentra perfectamente ligada con la mayor parte de las funciones confiadas á los otros poderes en que se divide el sistema que hemos adoptado para nuestro gobierno. De consiguiente, yo creo que confiar la policia á la Municipalidad exclusivamente, sería impedir que la policia llene todas sus funciones.

Así es que no creo bastante la razon indicada por el señor miembro informante de que la policia en manos del Poder Ejecutivo puede ser peligrosa, porque á ser así, podría tambien objetarse que la policia puesta bajo la direccion de la Municipalidad, haria que ésta se convirtiese ó tendiese á ser política, cosa que es completamente estraña á la naturaleza de sus funciones.

Si la policia quisiera tomar parte en política, ó abusar de su posicion, cóartando la libertad de los ciudadanos en los actos electorales, especialmente, lo mismo lo haria estando bajo la direccion de la Municipalidad que bajo la direccion del Poder Ejecutivo, con esta gran diferencia: en un caso obedecería á un cuerpo político, mientras que en otro vendría á desnaturalizarla, por lo mismo que la Municipalidad no tiene ingerencia en la política.

Esta es una cuestion grave; pero yo puedo decir que á pesar de que he recorrido muchas constituciones de los países que tienen un sistema análogo al nuestro, en los cuales se da á la Municipalidad todo género de atribuciones, sin embargo, la policia de seguridad está siempre á cargo del Poder administrativo.

Esto se funda en razones bastante fundamentales, y es por eso que desearía que la Comision hubiese abordado esta cuestion y la hubiese hecho conocer en toda su extension.

La explicacion que ha hecho un señor Convencional respecto al sistema de *boards*, viene en mi concepto, muy bien en este caso; pero aquí es preciso advertir que se da á la Municipalidad hasta la facultad de reunir milicias, cosa que no existe en otra parte. Esto hará comprender que vamos á poner en manos de la Municipalidad un poder tan extraordinario que no habrá otro en relacion con él.

Yo creo, pues, que la policia de seguridad debe quedar bajo la dependencia del poder administrador; que si hay abuso por parte de ese poder, hay tambien los medios de corregirlo; que si la tolerancia de ese abuso se hiciera, entónces habria tambien los medios de corregirlo en las mismas leyes, sobre todo si ese poder abusa de su mandato, podrá ser traído á la barra de la Legislatura con la acusacion correspondiente que esta misma Constitucion no ha tratado de eludir.

Estas breves razones que me ha sugerido la discusion que ha tenido lugar, porque no creia que se tratara de esta cuestion esta noche son las que me inclinan á creer que la policia de seguridad no debe quedar en manos de la Municipalidad.

Sr. Irigoyen—Siento efectivamente que tratándose de esta cuestion no esté presente el miembro informante de la Comision que era el encargado de sostener este artículo, y que habria podido sostenerlo con mucha mas facilidad que yo.

El señor Convencional Saenz Peña me parece que ha partido de una equivocacion. Él ha recordado como antecedente, que en la Legislatura Provincial en el año anterior, se trató esta misma cuestion y que fué resuelto en el Senado que la Policia de seguridad quedara confiada á la Municipalidad. Yo creo que el señor Convencional está equivocado: no se dió al ménos ese alcance, ni en la discusion que tuvo lugar en el Senado de la Provincia, ni en la resolucion que fué adoptada con motivo del proyecto pasado por el Poder Ejecutivo. Entónces se trataba simplemente de la organizacion de la policia en la campaña, estableciéndose divisiones administrativas y nombrándose gefes políticos. El Poder Ejecutivo por su proyecto proponía que la campaña se dividiera en cuatro circunscripciones, por el nombramiento de cuatro Jefes políticos y á este respecto fué la única discusion que hubo en el Senado, es decir, si para el nombramiento de los Jefes políticos debía considerarse dividida la campaña en cuatro ó cinco circunscripciones, ó si debía dotarse á cada partido de un Jefe político. Al menos, yo no recuerdo que haya venido otro punto á la dis-

cusión del Senado. Toda la disidencia me parece que versó sobre esa cuestion.

Ahora puede ser que incidentalmente ó en las discusiones que hubieron en antesalas se tocara el punto de la policía, ó si la policía de seguridad debiera corresponder ó nó á la Municipalidad; pero de lo que me parece estar seguro, es que en la discusion del Senado no se trató de ese punto.

Sr. Saenz Peña—El señor Esteves, S. tuvo un acalorado debate con el doctor Lopez, sosteniendo el señor Esteves que debia ser materia de la Municipalidad.

Sr. Irigoyen—Pero la discusion no versó sobre si la policía de seguridad debia ser confiada á la Municipalidad ó nó, fué por incidente que se tocó ese punto, y el mismo proyecto sancionado por el Senado no ha tenido sancion en la Cámara de Diputados. De manera que se desvirtúa la fuerza con que el señor Convencional presentaba ese antecedente á la Convencion.

Ahora, tratando del artículo propuesto á la Convencion, seré muy breve, porque comprendo que la Convencion desea que se termine este asunto.

El punto dominante en la Convencion, segun puede comprenderlo la Comision, ha sido dar á la Municipalidad las facultades necesarias para establecer el Gobierno propio, un Gobierno que atienda á todas las necesidades, á todas las exigencias y á todos los intereses locales. Así es que no se ha hecho observacion alguna á la idea de darle la policía de salubridad, y únicamente viene á hacerse la observacion cuando se trata de la policía de seguridad. Pero si algun punto interesa directa y eficazmente á los vecinos, es el orden, la seguridad de las diferentes localidades. La verdad es que la policía que está encargada de conservar el orden y la seguridad de las diferentes localidades, no puede estar nunca mas bien confiada ni á manos mas competentes ni mas interesadas en su buen desempeño que á la misma Municipalidad. Despojando á la Municipalidad de esta atribucion, la despojamos de una de las atribuciones mas esenciales y la mas reconocida en la época como inherente á la Municipalidad.

Se cree por el señor Convencional que ataca esta idea que vamos á privar, á destituir al Poder Ejecutivo de la Provincia de los medios ó de los recursos que debe tener en sus manos para llevar los fines que se le han atribuido; pero este es un error, porque si realmente resultase, confiando á la Municipalidad la policía de seguridad, que el Poder Ejecutivo se encontrase destituido de medios propios para atender al orden público en general, la ley que no puede conferirle

atribuciones, que no puede imponerle deberes sin dotarlos de los elementos y medios necesarios para el cumplimiento de esos deberes, de seguro que proveerá á esa necesidad de darle esos medios y esos recursos indispensables para la conservacion del orden general.

Hoy mismo, la verdad es, señor Presidente, que el Poder Ejecutivo no tiene una policia de seguridad, ó que la tiene aparentemente en la ciudad; pero el Ministro de Gobierno, bajo cuya dependencia está la policia ¿qué ingerencia tiene en el buen desempeño de la policia? Absolutamente ninguna.

Entónces, la verdad es que la policia de seguridad atiende imperfectamente á los fines de la institucion. De aquí vienen las constantes lamentaciones que oimos ó hemos oido sobre la ineficacia de la accion de la policia; y siento que no esté presente mi honorable colega de Comision para que expusiese otras razones que han pesado en el ánimo de la Comision. Pero la verdad es que la policia del Poder Ejecutivo es un ejército permanente, un ejército que dolorosamente ha hecho sentir siempre en épocas pasadas, su accion para coartar las libertades públicas, especialmente en épocas electorales.

Es sabido que los agentes de policia han sido un medio constantemente empleado en épocas anteriores para coartar hasta cierto punto la libertad del sufragio. Por consiguiente, la Comision cree que esta es una atribucion esencial de la Municipalidad para el buen desempeño de las funciones que tenga la policia de seguridad, y no veo los inconvenientes que ha apuntado el señor Convencional Saenz Peña, por el contrario, creo que si establecido esto en la Constitucion, se hiciera sentir la necesidad de dotar al Poder Ejecutivo de medios para atender á la conservacion del orden en general, la Legislatura la dotaria de esos medios.

De manera, pues, que aun por las disposiciones que hemos sancionado en la Constitucion, pienso que esta atribucion debe conferirse á la Municipalidad.

Por estas razones la Comision siente no poder aceptar la adiccion propuesta por el señor Convencional Saenz Peña.

Sr. Alcobendas—Agregaré muy pocas palabras.

La policia de seguridad, cuando ha estado bajo la direccion de la Municipalidad, ha dado los pésimos resultados que hemos estado palpando. Tenemos hechos prácticos que vienen á demostrarnos la conveniencia de que esa policia esté dependiente del poder administrador para que pueda responder á los altos fines de su institucion.

Por lo demas, extraño mucho que el señor Convencional Irigoyen haya querido juzgar á la policia únicamente por la parte que ha tomado en los actos electorales; pero en ese caso es el pueblo el que tiene

la culpa de haber permitido que esos empleados abusen de su posicion.

Pero yo quiero revindicar la conducta de la policia levantando el cargo que se le hace, porque es imposible que un número reducido de empleados sea bastante para sofocar la voluntad popular, caso que esos empleados hubiesen tomado la participacion que se le atribuye. Hemos tenido muchas elecciones, y cada vez que se ha querido atribuir á alguno de los empleados de la policia participacion en los actos electorales, hemos visto que el Gefe de ese Departamento ha tomado las medidas necesarias para evitar ese abuso. Es por eso que hemos visto la traslacion de muchas comisiones de un punto á otro á fin de evitar que tomasen la participacion que se denunciaba.

No es, pues, una razon bastante, á mi juicio, lo que ha espuesto el señor Convencional para desnaturalizar el carácter de la policia y venirle á dar un carácter político.

Por estas razones me permitiré pedir que se vote por partes el artículo porque he de estar en contra de una parte.

.....
 (*)

(*) Falta el final de esta sesion tomada por el taquígrafo Camaña.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third part of the document details the statistical analysis performed on the collected data. It describes the use of descriptive statistics to summarize the data and inferential statistics to test hypotheses. The results of these analyses are presented in a clear and concise manner, highlighting the key findings of the study.

Finally, the document concludes with a discussion of the implications of the findings and offers recommendations for future research. It suggests that further studies should be conducted to explore the long-term effects of the interventions and to identify the most effective strategies for implementation.

Acta de la Sesión del 16 de Mayo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA.

PRESENTES

Vice-Presidente 2º.
Alcobendas
Bernal
Cajaraville
Crisol
Gutierrez
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Irigoyen
Jurado
Lopez
Langenheim
Marin
Muñiz

En Buenos Aires, á 16 de Mayo de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se puso á discusión el inciso 8º del artículo 204, facultando á las Municipalidades para hacer el enrolamiento.

El señor Alcobendas rechazó el inciso por ser contrario á las disposiciones terminantes de la Ley Nacional y de enrolamiento, cuyos artículos citó testualmente.

El señor Rocha contestó que la Comisión había tenido presente esos artículos, y agregado al fin del inciso «*en cuanto no contrarie las leyes nacionales*». Entró en consideraciones sobre las ventajas de en-

91^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Mayo 16 de 1873.

Navarro Viola
Paz
Quiroga
Rocha
Romero
Suenz Peña
Sevilla Vazquez
Videla Dorna

CON AVISO

Rawson (A.)
Quintana

SIN AVISO

Alcorta
Alsina
Costa (E.)
Costa (L.)
Encina
Elizalde
Estrada
Gorostiaga
Huergo
Larrosa
Martinez
Malaver
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Moreno
Morales
Muñiz
Obárrio
Ocantos
Pereyra
Quirno Costa
Del Valle
Varela
Villegas (M.)
Villegas (S.)

cargar esas funciones á las Municipalidades y no á los Comandantes militares, observando que así se practicaba hasta en países monárquicos, cómo España y Francia.

El señor Goyena combatió el inciso, y examinando esas atribuciones del Poder nacional, dedujo que el inciso era ó *atentatorio* ó *ineficaz*.

El señor Irigoyen dijo que no se penetraba al fondo de la cuestion, que el inciso contenia una garantía inapreciable para el ciudadano, pues nadie era mas competente que las Municipalidades para proceder con todo acierto y justicia en este caso; que esta sola consideracion bastaria para la aceptacion del inciso.

El señor Lopez lo defendió tambien, y observó hasta dónde llegaba la ley nacional que impone el contingente; pero no reglamenta cómo ha de hacerse. Explicó el sistema seguido en Prusia, que presentó como un modelo para obtener ejércitos de ciudadanos y no de soldados.

El señor Navarro Viola, sosteniendo el inciso, recordó que la duracion de la Constitucion Nacional podia ser ménos que la presente.

Siguió un largo debate que terminó cambiándose la redaccion del inciso del modo siguiente:

« *Hacer, en cuanto no se opongan las leyes nacionales, el enrolamiento; resolver sobre las excepciones y entregar los contingentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo.* »

Puesto así á votacion, tuvo afirmativa de diez votos contra nueve.

Los incisos nueve, diez y once (en que el señor Gutierrez espuso algunas dudas que fueron aclaradas por el señor Rocha) se sancionaron sin discusion por unanimidad.

El doce fué retirado por la Comision, despues de haber indicado el señor Quiroga su aplazamiento.

Pasóse al artículo 205, y leído su primer inciso, el señor Guido manifestó su conformidad en cuanto á la publicidad que determina, pero no en los detalles sobre la manera de hacerse ajenos, dijo, al laconismo de una Constitucion.

El señor Rocha dió esplicaciones sobre la necesidad de fijarlos con

*91^o Sesion ord.**Acta de la Sesion**Mago 16 de 1873.*

precision, y despues de algunas consideraciones del señor Navarro Viola á la redaccion, fué sancionado por unanimidad en la siguiente forma:

Dar publicidad, por la prensa, de todos sus actos, reseñándolas en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas.

Con lo que terminó la sesion, siendo las diez y media de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego Arana,

Secretario.



10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

Sesion del 16 de Mayo de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

SUMARIO—Se puso á discusion el inciso 8 del artículo 204, facultando á las Mnnicipalidades para hacer el enrolamiento, el cual se votó, siendo aprobado por 10 votos contra 9—Se sancionó por nnanimidad los incisos 9, 10 y 11—Se retiró el inciso 12—Se pasó al artículo 205, siendo aprobado su primer inciso por unanimidad—Discurso del señor Irigoyen.

Sr. Rocha—(Continuacion)—Entónces, señor, esta proposicion no tiene razon de ser, pues se sabe perfectamente que no puede existir conflictos entre las leyes provinciales con las nacionales.

Las leyes nacionales solo rigen con completa prescindencia de las leyes provinciales; por consiguiente, el conflicto no existiria. Lo que sucederia con este artículo sería que se aplicara únicamente en los casos que no se tratara de las funciones de los jueces nacionales, sino

.....
..... (*)

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

en cualquiera otro caso en que el Gobierno de la Provincia estuviese amenazado, en que el Gobierno de la Provincia tuviera que acudir á la parte de las milicias de la Provincia que representa ¿por qué hemos de dejar que proceda arbitrariamente? Aunque esto no sucede á cada momento, es bueno impedir que esa arbitrariedad no tenga lugar.

Por lo demas, yo no veo ese inconveniente que se señalaba de que fuera una facultad propia únicamente de la Constitucion Nacional, puesto que si este pertenece exclusivamente á las leyes nacionales, es una precaucion que se toma para en caso de que haya que exigirles cierto servicio á las milicias, no se exija de una manera arbitraria como hoy se hace.

Así es que me parece que no hay inconveniente ninguno en tomar una precaucion de este género.

Sr. Alcobendas—Pido la palabra simplemente para que me sea permitido decir algo sobre las observaciones que acaba de hacer el señor Convencional.

Yo no supongo el caso en que las milicias estuviesen en servicio, sino el caso de que habla la Constitucion Nacional, aun entónces tiene que dar cuenta al Congreso, porque en razon al precepto constitucional, ese hecho tiene lugar por causas que no admiten dilacion, que es necesario prevea inmediatamente, porque está de por medio la seguridad pública; pero aun en ese caso existe una limitacion, y es la de dar cuenta al Congreso.

Así es que yo creo que es necesaria la agregacion de esa disposicion.

Sr. Rocha—Eso de dar cuenta, es simplemente la noticia de que ya se ha cometido la arbitrariedad.

Sr. Goyena—Yo no voy á entrar, señor Presidente, á la discusion de este punto que creo suficientemente dilucidado; pero habiendo dificultades en la aceptacion, ó en la forma en que esta cuestion se ha presentado á la Convencion, me creo en el deber de no votar en silencio en contra del artículo.

Como consecuencia de la doctrina que he manifestado anteriormente, que me parece la única conforme á la Constitucion Nacional, no insistiré sobre ella, haciendo notar únicamente que la misma indicacion que propone la Comision acerca de este punto prueba que elude completamente lo que á este respecto prescribe la ley nacional; porque la última ley es contradictoria y excluyente del ineiso propuesto por la Comision del régimen municipal.

Sr. Rocha—Es que no es cuestion de doctrina, sino de apreciacion. La Comision entiende la cuestion de la misma manera que el

SALIDA POR CANGE

señor Convencional, y en prueba de ello establece la superioridad de las leyes nacionales.

Por consiguiente, se trata únicamente de proponer una medida para evitar los abusos en las épocas en que se hacen y pueden hacerse de las milicias sin intervencion de la Nacion, para que estas arbitrariedades no se cometan en lo sucesivo.

Sr. Irigoyen—Yo siento que los señores Convencionales que impugnan el artículo en discusion no hayan entrado al fondo de la cuestion, porque me parece que si lo hubiesen hecho, habrian modificado su juicio.

No es posible, cuando se trata de un punto tan grave como este, prescindir de ocuparse de lo que su fondo encierra; no es posible, cuando se trata de garantizar propiamente la libertad y el derecho de los ciudadanos, olvidarse de este punto y dejarlo á un lado como si no tuviera una vasta importancia para nosotros.

La cuestion de contingentes, he creido siempre que he tenido oportunidad de manifestarlo en esta Convencion, que es una de las cuestiones mas graves que pueden presentarse, cuestion de la cual dependen las garantías y libertades del país, de tal modo, señor Presidente, que yo creo que si aun quedara en manos del Poder Ejecutivo de la Provincia la facultad de nombrar los funcionarios que han de organizar los contingentes, pienso que todas las garantías, que todas las libertades que con tanto anhelo estamos consagrando en la reforma de la Constitucion quedarian en un eminente peligro; porque por mas que tenga un Poder Ejecutivo la facultad de nombrar los funcionarios que han de hacer los contingentes, yo digo que ese Poder Ejecutivo, en las circunstancias peores haria uso de esa facultad de la manera que mejor convenga á sus miras políticas, aunque sea en contra de la opinion pública y de la mayoría de la Provincia, y no formará esos contingentes si así le conviniese.

Así, pues, yo pienso que no podemos, cuando se trata de una cuestion tan grave, empezar por decir: prescindimos ocuparnos de si el artículo propuesto es bueno ó malo, tenemos que ocuparnos de averiguar si este artículo realmente importa establecer una garantía para nuestra propia libertad, para los derechos de los ciudadanos, y si esto es lo que importa el artículo, como yo creo, y los señores Convencionales que han impugnado el artículo no han de desconocerlo, entonces no debemos empezar por rechazar el artículo, al contrario, debemos mantenerlo desde que es perfectamente constitucional.

Pero los señores Convencionales proponen que se haga una declaracion en este artículo, declaracion que la Comision no cree necesaria, porque es sabido que la Constitucion y las leyes Nacionales

están sobre las Constituciones Provinciales; de manera que aun cuando consignáramos en esta Constitucion una disposicion que pudiera estar en pugna con la Constitucion Nacional ó las leyes nacionales, como ha dicho muy bien el miembro informante de la Comision, cederia la disposicion Constitucional de la Provincia ante las leyes nacionales.

Pero la Comision deseaba tranquilizar simplemente al distinguido señor Convencional Goyena que manifestó algunos recelos á este respecto.

En cuanto al caso que nos citaba el señor Convencional Alcobendas respecto á la organizacion del Ejército Nacional ordenada por una ley del Congreso, no ya por los contingentes de las Provincias con arreglo al artículo constitucional, ese sería el caso del servicio extraordinario que puede venir cuando las necesidades del pais lo exijan, y que no podemos preveer en el futuro.

Por lo demas, este artículo, como ha dicho el miembro informante de la Comision, viene á impedir los abusos que pudiera hacer el Poder Ejecutivo con la convocacion de las milicias provinciales por medio de contingentes, y esta sola razon bastaria para que sancionáramos este artículo, puesto que viene á evitar los abusos y las violencias que pueden cometerse con las milicias de la provincia.

Estas son las razones que tiene la Comision para no aceptar la agregacion que se propone.

Sr. Alcobendas—Yo no habia querido entrar, señor Presidente, á averiguar si el artículo propuesto por la Comision era en realidad una garantia que se daba para los individuos que deben ser comprendidos en estos contingentes; pero ya que el señor Convencional Irigoyen ha manifestado esta circunstancia, me permitiré decirle, que yo creo que la mejor garantia que habria en este caso seria el nombramiento de funcionarios especiales, y no funcionarios inhabiles que es posible que cometieran esos abusos en la formacion de los contingentes, y no solamente para este caso, sino para toda vez que sea necesaria la remonta del ejército.

Se dice que este artículo trata de impedir los abusos que se cometen por el funcionario encargado de la formacion de los contingentes; pero yo creo que con este artículo no se cortarán esos abusos, porque si hoy son los Comandantes los que disponen de las milicias para fines electorales, mañana podrán ser las Municipalidades que vendrán á ser un poder político y podrian disponer tambien de las milicias para actos electorales.

Por consiguiente, estas son razones bastantes para sostener que el artículo debe modificarse, tanto mas cuanto que se reconoce que la

Constitucion y las leyes nacionales están sobre las Constituciones provinciales.

Sr. Lopez—Señor Presidente : Yo voy á votar por el artículo por que me parece que en efecto entraña garantías preciosas para el porvenir del país y que mantiene las libertades que tratamos de conquistar.

Pero, señor Presidente, yo pregunto, ¿qué es una Provincia en el régimen federal y con respecto á la organizacion de sus milicias? Las Provincias no es mas que el fondo de donde han de salir los recursos que ha de levantar la Nacion : la fuerza pública que ha de defenderla. Las Provincias, señor Presidente, tienen poblaciones llamadas á formar los contingentes del ejército y la organizacion de sus milicias es la poblacion que se compone de ciudadanos

 Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Lopez—(Continuacion)—Entónces, pues, lo que sucede es lo que ha explicado el señor Convencional Rocha : al hacerse el censo militar, los milicianos de las Provincias tienen organizada todas las listas, todas las categorías de los ciudadanos que componen aquéllas, el lugar donde viven, etc. ; de manera que cuando los agentes encargados de la formacion de los contingentes quieran tomarlos en cada una de las localidades de acuerdo con la poblacion, como dice la ley dictada por el Congreso, de acuerdo con la poblacion, tomará ya las listas hechas en esas Oficinas y apoderándose de ellas, darán los contingentes de acuerdo con la poblacion.

Así es que el artículo no tiene el alcance de ir á chocar con las autoridades nacionales, no tiene otro alcance que tener hecho el censo militar para desempeñar mejor ese servicio ; pero quitándole á las autoridades nacionales el derecho de hacerlo arbitrariamente, derecho que consiste en que estos funcionarios militares echen mano de lo primero que se presenta ; esto es lo que queremos evitar. Queremos dar una base para que se haga ese servicio, y esa base no puede darse de otro modo sino estableciendo que cada Municipio haga el enrolamiento que le corresponde.

Yo creo que los señores Convencionales Goyena y Alcobendas se han de penetrar de que el artículo no tiene el alcance que ellos le dan. Así es que yo insisto en que el artículo no ataca en nada á la Constitucion Nacional y que debe sancionarse si queremos que el servicio de los constituyentes se haga honradamente.

Sr. Goyena—Pido la palabra para decir simplemente que me ratifico en las opiniones que habia manifestado anteriormente.

El señor Convencional Lopez, decia que la confusion que yo hacia relativamente al punto constitucional no estaba bien tenida. Yo diré que la sorpresa no está bien tenida, cuando se establece que la Constitucion Nacional no permite que el Congreso Nacional pueda legislar sobre las autoridades provinciales. Por eso digo que la cuestion debe tomarse del lado inverso y entónces aparecerá con toda su claridad. Pero yo comprenderia la sorpresa del señor Convencional Lopez, si se tratara de un artículo que declarase que ninguna de las disposiciones de la Constitucion Nacional podria afectar la organizacion de las Municipalidades; pero no se trata solamente de organizar las Municipalidades, no tratamos de discutir la Constitucion Nacional, ni podemos establecer nada contradictorio con las facultades que la Constitucion Nacional atribuye á las autoridades Nacionales; por consiguiente, en esta parte el argumento del señor Convencional Lopez pierde toda su eficacia.

Pero se dice que con este artículo se va buscando corregir los males ó los abusos que han cometido las autoridades nacionales en la formacion de los contingentes; pero como arriba de este artículo está lo que dispone la Constitucion y las leyes nacionales, resulta que este artículo es inútil y violatorio de la Constitucion Nacional.

Por otra parte, el señor Convencional Rocha con las palabras que pronunció anteriormente, daba efectivamente un alcance muy distinto del que le ha dado el señor Convencional Lopez, y como en vista de estos dos comentarios es fácil optar por alguno de ellos, sin embargo de que el alcance que daba al artículo el señor Convencional Rocha es mas armónico con la Constitucion Nacional, yo votaré siempre en contra del artículo; y creo que la Convencion, en presencia del artículo de la Constitucion y del artículo de la ley de enrolamiento que ha citado el señor Convencional Alcobendas, debe rechazarlo.

Sr. Irigoyen—Voy á ser breve, porque comprendo que la discusion ya está agotada, desde que el señor Convencional Goyena ha manifestado que las explicaciones dadas por el señor Convencional Rocha lo inclinaron á aceptar el artículo.

Sr. Goyena—No me inclinan á aceptar el artículo. Yo jamás estaré por el artículo aun con la adiccion; pero digo que con ese comentario sería inútil, y yo no votaré nunca por un artículo inútil.

Sr. Lopez—¿ Cree que desaparecería el peligro que veia ?

Sr. Goyena—No, señor.

Sr. Irigoyen—Yo tenia la esperanza de que la indicacion del señor Convencional Rocha hubiese satisfecho los temores que habia manifestado el señor Convencional Goyena, y votaria con nosotros; pero veo que no ha sucedido así. Sin embargo, señor Presidente, en vista

de las razones que ha manifestado el señor Convencional, creo que votaria por el artículo, si se agrega la frase siguiente: *en cuanto no contrarie á las leyes nacionales.*

Me parece que con agregar esta frase no puede decirse que este artículo puede estar en pugna con las leyes nacionales, y de esa manera se comprenderá que el pensamiento dominante en la Comision no es que este artículo rija ante todas las disposiciones nacionales sobre la materia; pero se entiende que mientras una ley nacional no venga á rejir este punto rejirá este artículo.

Sr. Presidente—¿ La adiccion que se propone al inciso es á nombre de la Comision ?

Sr. Irigoyen—Si, señor.

Se leyó el inciso con la adiccion propuesta.

Sr. Navarro Viola—En cuanto no se oponga á las leyes nacionales.

Sr. Irigoyen—No hay mas que poner: *hacer en cuanto no se oponga á las leyes nacionales el enrolamiento.*

Sr. Navarro Viola—Podria agregarse; *resolver sobre las excepciones.*

Sr. Presidente—Sírvasse dictar el inciso el señor miembro informante.

Sr. Rocha—*Hacer el enrolamiento en cuanto no se oponga á las leyes nacionales.*

Sr. Goyena—Entónces solo va á regir esa frase el enrolamiento.

Sr. Rocha—Tiene razon.

Se leyó el inciso en esta forma: *hacer, en cuanto no se oponga á las leyes nacionales, el enrolamiento, resolver sobre las excepciones y entregar los contingentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo.* Votado en estos términos fué aprobado por afirmativa contra 9 votos.

.....
 (*)

(*) Falta la quinta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

18

19

20

21

22

23

24

25

Acta de la Sesion del 3 de Junio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente 2º.
Alcobendas
Alcorta
Bernal
Cajaraville
Crisol
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Irigoyen
Insarte
Jurado
Lopez
Marin
Malaver
Morales
Navarro Viola
Paz

En Buenos Aires, á 3 de Junio de 1873, reunidos los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Se leyó la nómina de los ausentes, el acta de la anterior y una renuncia del doctor Víctor Martínez, que fué rechazada por unanimidad.

Se dió cuenta de haber despachado la Comision encargada del Poder Judicial, cuyo trabajo se mandó imprimir y repartir.

El señor Saenz Peña hizo mocion para que se encargara á una Comision especial la Seccion 7ª, Educacion pública, y puesta á votacion, tuvo afirmativa de 19 votos contra 5, nombrando el señor Presidente para formarla á los señores Malaver, Lopez Estrada, Gutierrez y Goyena.

Se entró á la órden del dia leyéndose el 2º. inciso del artículo 205, que despues de algunas observaciones, quedó sancionado por 23 votos contra 1 así:

« *La convocatoria de los electores para toda eleccion municipal deberá hacerse con quince dias de*

92^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Junio 3 de 1873.

Pereyra
Quiroga
Rocha
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Del Valle
Videla

CON AVISO

Quintana
Nuñez
Ocantos

SIN AVISO

Alsina
Costa (E.)
Costa (L.)
Encina
Gorostiaga
Huergo
Langenheim
Larrosa
Martinez
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Moreno
Muñiz
Obarrio
Quirno
Rawson
Romero
Varela
Villegas (S.)
Villegas (M.)

*anticipacion por lo ménos, y publicarse suficiente-
mente.*

El inciso tercero fué aprobado por 22 votos contra 2, cambiando las palabras «*Cabildo integrado*» por «*cuerpo deliberante aumentado*».

El 4º á que se agregó por indicacion del señor Alcorta «*ni grabar*», fué impugnado por los señores Saenz Peña y Alcobendas, considerando excesiva esa facultad del empréstito y peligroso su abuso; aceptando el inciso con la supresion de «*fuera del Estado.*»

Los señores Rocha, Lopez y Gutierrez sostuvieron esa facultad, siguiéndose un largo debate.

El señor Elizalde, para conciliar las opiniones, propuso la concesion de esa facultad, imponiendo *fuese amortizado el empréstito dentro del año económico, lo que fué combatido detenidamente* por el señor Irigoyen. El señor Nacarro Viola propuso fijar para el empréstito las mismas garantías del artículo anterior, y despues de algunas observaciones, se votó: *si la Comision podia ó no adicionar el inciso*, resultando afirmativa de 22 votos contra 2, y quedando el inciso en la siguiente forma: «*No se podrá contraer empréstito fuera del Estado, ni enagenar ni grabar los edificios municipales sin autorizacion previa de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantia establecida para los impuestos.*»

Votándose en seguida por partes tuvo afirmativa la 1ª de 24 votos contra 1; la 2ª de 14 contra 11; la 3ª de 18 contra 7 y la 4ª de 17 contra 8.

El inciso 5º, despues de una ligera discusion fué votado, y tuvo negativa de 14 votos contra 13, y sustituido con el siguiente que presentó el señor Lopez:

«*Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramiento, ó para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.*»

El inciso 6º fué sancionado por unanimidad, suprimiéndole las palabras «*que no requieran autorizacion de la Legislatura*».

El señor Lopez pidió lectura del que habia presentado con otros señores, y que es el siguiente:

«*Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cual-*

quier género que fuese con tal que hubieren de invertirse en ella fondos del comun, la Municipalidad nombrará una Comision de propietarios del distrito ó de la ciudad para que la desempeñe y dirija, bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleo de fondos que se consagraren á ella ». Puesto á votacion, tuvo afirmativa de 23 votos contra 2.

Los incisos 7.^o y 8.^o se sancionaron sin discusion.

Pasando al articulo siguiente (205), en cuyo encabezamiento la Comision cambió la palabra « *Cabildo* » por « *Cuerpos Municipales* », el señor Del Valle indicó ser avanzada la hora, con lo que se levantó la sesion á las once de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego R. Arana,
Secretario.

100

101

102

103

104

105

106

107

108

Sesion del 3 de Junio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

SUMARIO—Se rechazó la renuncia del Dr. D. Victor Martinez.—Se dió cuenta de haber despachado la Comision encargada del Poder Judicial.—Tuvo afirmativa de 19 votos contra 5 la mocion del señor Saenz Peña, para que se encargara á una Comision especial la seccion 7ª, «Educacion Pública». —Se leyó el 2º inciso del artículo 205, siendo sancionado, por 23 votos contra 1.—Se aprobó el inciso 3º por 22 votos contra 2.—Se aprueba el inciso 4º.—Fué rechazado el inciso 5º por 14 votos contra 13, siendo sustituido por otro que presentó el señor Lopez.—El 6º fué sancionado por unanimidad.—Los incisos 7º y 8º se sancionaron sin discusion.—Discurso del señor Rocha.—Discurso del señor Alcobendas—Discurso del señor Lopez.—Discurso del señor Saenz Peña.

.....
..... (*)

Sr. Rocha (Continuacion)—Lo único que podemos buscar es que esta facultad no traiga trabas á la marcha de la Provincia, que no dé lugar á que se contraigan empréstitos que nos comprometan en una lucha con potencias estrañas. En cuanto á la garantía que exige el señor Convencional, la tenemos en las demas constituciones y ha de es—

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

tablecerse en la ley. Esa garantía se puede establecer determinando los dos tercios de votos, que es la única que hemos puesto á la Legislatura de la Provincia; pero la mejor garantía la tenemos en el castigo del municipal que falte á sus deberes y en la responsabilidad de él, que nos garante que bajo la forma de responsabilidad directa de los funcionarios que van á ejercer esta atribucion, pueda hacerse efectiva la responsabilidad para aquellos individuos que van á delegar en ellos las gestiones de los negocios comunes. Tenemos ademas otra garantía que es el ojo vigilante del pueblo, que tiene los medios eficaces para que en un momento dado pueda hacer responder á los que falten al mandato que en mala hora recibieron, á fin de que caiga todo el peso de la ley sobre los que dejaron de desempeñar un mandato en lo cual han faltado á la fe que depositaron en ellos sus conciudadanos. No se mire esta atribucion bajo otro punto de vista, ni se vea de antemano el despilfarro.

Si fuéramos á ver en todas las atribuciones que damos, ese peligro, debiéramos haber empezado por no crear esta clase de instituciones municipales. Aun cuando hemos estado divididos en pequeños detalles respecto á los procederes, me hago un honor en reconocer que todos los señores Convencionales que han tomado la palabra en esta cuestion, todos ellos han dicho: es necesario que adoptemos otro camino porque por esa senda de mantener la institucion municipal atada no hemos de llegar sino al abandono completo de los intereses de la comunidad. Y esta idea de no permitir que la Municipalidad contraiga deudas, léjos de garantir la buena gestion de los intereses comunes, lo único que haria es que suceda lo que pasa hoy, que, por estar respondiendo á ese orden de ideas, del cual se desprende lo que mueve al señor Convencional, no obstante que su ilustracion me hace estrañar que la sostenga; pero es posible que en el debate que se improvisa en este momento no se haya apercibido de ello. Estas ideas son las que hacen que la Municipalidad tenga que empezar por despedir de su seno empleados indispensables, nada ménos que el Director de la educacion, ó el que está á cargo de ella, porque la Legislatura que es la que vota su presupuesto y leyes de impuesto, no sería estraño que mañana no quisiera ó no pudiera votar esos recursos y los municipales tengan que abandonar las gestiones de esos negocios. De ese orden de ideas por medio del cual quieren buscarse mayores garantías, viene que se mantenga el cuerpo municipal sostenido en otra autoridad; así es que no puede tener mas vida que una vida pretendida, que es sabido que no puede mantener, porque estos cuerpos no tienen estímulos para cometerla diariamente, y está en la naturaleza de las cosas que cada cuerpo tenga en su seno el principio de vida que

ha de hacer que se desenvuelva y prospere por sí, porque solo así puede vivir.

Sr. Alcobendas—No obstante las consideraciones que acaba de esponer el señor Convencional, yo me encuentro en el mismo orden de ideas que el señor Convencional Saenz Peña.

Yo encuentro, señor Presidente, que esta facultad de contraer empréstitos exteriores por la Municipalidad, dada la organizacion que se le da, es la mas inconveniente.

Para contestar á algunas de las observaciones del señor Convencional, me bastará hacerle notar que la Municipalidad, como todo cuerpo bien organizado, que tiene una administracion regular, debe hacer que sus gastos estén en relacion con sus ingresos. Si la Municipalidad no puede hacer sus gastos ordinarios sino con aquellos recursos que se le han señalado de antemano, y que tiene por objeto responder á necesidades urgentes; el empréstito no me lo esplico de otra manera que como un medio de atender á circunstancias estraordinarias, y especiales; de manera, pues, que toda vez que haya necesidad de atender á un caso especial de este género, ningun inconveniente habria en someter el asunto á la resolucion de la Legislatura; pero aun cuando hubiese algun inconveniente en que la Legislatura tuviese alguna intervencion en este asunto, este inconveniente sería preferible á dejar en manos de los municipales la mas completa libertad para disponer de esos intereses sin control de ningun género.

Yo tambien creo que la Municipalidad debe reformarse en su institucion ampliándola en cuanto sea posible; pero sin faltar á los principios de buena administracion.

El señor Convencional quiere, que en la situacion actual de desprestigio en que se encuentra la Municipalidad, nosotros vayamos al estremo perfectamente opuesto; pero es preciso que nos pongamos en un término perfectamente conveniente, que consulte los intereses públicos de tal modo que esas atribuciones no vengán á ser en perjuicio del mismo pueblo á quien tratamos de favorecer.

La facultad de contraer empréstitos puesta en manos de la Municipalidad, aun suponiéndola con las mejores intenciones, sería una arma peligrosa, indudablemente, que en ciertos casos determinados puede evitarse; pero quién sabe si en la mayor parte de los casos puede evadirse.

Cuando hay obligaciones creadas por la Municipalidad, muy poco importaria la renovacion de sus miembros, porque el hecho es que existen obligaciones futuras que es preciso cumplirlas. Esta facultad tiene sus antecedentes entre nosotros.

Hemos visto mas de una vez á la Municipalidad, aun bajo el estado

de limitacion de facultades existentes, que ha contraido una porcion de deudas ú obligaciones que mas tarde han tenido que ser reconocidas por la Legislatura, no obstante que se habia escedido de sus facultades. Un ejemplo de esto lo tenemos en la Municipalidad de Mercedes, á la que la Legislatura tuvo que darle fondos para que no vendiera los edificios públicos que habia hipotecado.

Por lo demas, no es absolutamente cierto que todos los procederes malos de nuestras Municipalidades dependen de la falta de atribuciones. No, señor; yo veo el mal en otra parte: lo veo en que las Municipalidades han estado contrayendo compromisos que no estaban en relacion con sus pocos recursos. Por lo demas, todos los Poderes Públicos tienen una limitacion en sus gastos por medio del presupuesto, de esa manera saben cuáles son los servicios públicos á que deben atender y cuáles los impuestos que han de recibir para subvenir á esas necesidades. Desde luego, si las Municipalidades se hubiesen limitado en lo posible á la órbita de sus atribuciones, indudablemente que este hecho desagradable no se hubiese producido.

Yo creo, pues, que toda vez que haya necesidad de hacer un servicio extraordinario, que requiera salir fuera de la esfera ordinaria, entónces en ese caso extraordinario de tener que hacer algun empréstito debe intervenir la Legislatura que en ese caso, puede examinar los procederes del Cuerpo Municipal.

Es por estas razones que yo apoyo la indicacion del señor Convencional Saenz Peña.

Sr. Saenz Peña—Me felicito de tener en apoyo de mi idea el voto ilustrado del señor Convencional, porque lo he visto siempre opinar con criterio y asierto en las diversas cuestiones á cuyos debates ha concurrido.

Voy, pues, á permitirme hacer algunas observaciones en apoyo de la idea que acaba de sostener el señor Convencional Alcobendas. Ha dicho el señor Convencional, con mucha verdad, que tratándose de la organizacion Municipal como de algunas de las otras materias de las cuales hemos tratado, corremos el riesgo de ir al extremo opuesto de los males que hemos sentido. Así, cuando hemos tratado, por ejemplo, de buscar garantías para el sistema electoral, nos hemos ido á las fórmulas mas exajeradas buscando la proporcionalidad del voto, fórmulas que se han aplicado á toda clase de elecciones, y cuyo resultado desearia, por honor del país, que correspondiese á las sanas intenciones de los señores Convencionales que han patrocinado esa idea.

Tratándose del Régimen Municipal y de la situacion en que ha estado, queremos levantar su independencia hasta la exajeracion, dando-

le atribuciones verdaderamente incompatibles, á mi juicio, con consideraciones muy serias que deben tenerse en cuenta, porque sobre ese deseo de dar amplitud á las atribuciones Municipales debe estar la tutela que deben todos ejercer sobre los intereses del país.

El señor Convencional Rocha ha hecho una confusion lamentable de la estension de atribuciones que necesita tener la Municipalidad con la atribucion extraordinarísima de contraer empréstitos.

La atribucion de contraer empréstitos, señor Presidente, no puede considerarse que es una atribucion ordinaria de ningun cuerpo. Esa atribucion, no solo en el Régimen Municipal, sino en el Régimen Legislativo, viene rodeada de restricciones y de limitacion para garantir así los intereses del porvenir de la sociedad. Es por eso que en la mayor parte de los Estados de la Union Americana encontramos las serias limitaciones de esa facultad, y se ha llegado en muchos de ellos hasta la exajeracion; y si hay algunos publicistas que autorizan los empréstitos que gravan las rentas del Estado, sin embargo, nadie sostiene que esa sea una facultad ordinaria que la necesite ningun cuerpo para desempeñar sus funciones. Como ha dicho muy bien el señor Convencional Rocha, obligar á las generaciones venideras por las necesidades del momento, es una atribucion extraordinarísima que debemos rodearla de garantías para que no se abuse de ella.

Yo voy á permitirme recordar los términos de algunas de las Constituciones de la Union Americana que han confiado á la Legislatura una atribucion que estimo inconveniente. Me refiero á la facultad de contraer empréstitos á nombre de la Municipalidad.

La Constitucion de Nueva-York, en su artículo 9º, dice así :

(Leyó.)

La Legislatura podrá restringir, dice, dejando como atribucion ordinaria de la Municipalidad la facultad de obligar las rentas del porvenir.

Como se ve, la Legislatura es la que tiene la facultad de poner limitaciones á esa atribucion, segun las condiciones de cada Municipalidad. Entretanto, aquí nosotros queremos llevar esta doctrina mucho mas léjos, y esto se quiere hacer precisamente cuando vamos recién á hacer un ensayo de esta facultad ó de esta atribucion, y cuando, como he dicho, esta facultad de contraer empréstitos, no es una facultad ordinaria de ningun cuerpo social.

Creo, pues, que cuando se trata de gravar las generaciones venideras es preciso ver con qué antecedentes y con qué restricciones se confiere esta delicada facultad.

La pintura que ha hecho ó el cuadro dibujado por el ilustrado señor Convencional Rocha, de la Municipalidad, reatada en sus atribuciones,

si no le damos esa facultad, es sofisticada. Todos hemos sancionado, señor Presidente, con decision las facultades de la Municipalidad para votar sus gastos, crear sus impuestos; pero cuando se trata de contraer empréstitos, se trata de una atribucion extraordinaria; y entónces creo que esta Convencion no puede abandonar como una cosa ordinaria de la Administracion Municipal esta delicada facultad.

Por estas breves consideraciones insisto en que debe suprimirse esa parte del artículo.

Sr. Rocha—Siento molestar á la Convencion; pero mi colega el señor miembro informante de la Comision me obliga á hacerlo, cuando veo que desconoce los propósitos de la Comision. Declararé de paso que las palabras de mi honorable colega el señor Saenz Peña me han herido, y que si no he reclamado en ese momento en contra, ha sido porque he creido que no la ha empleado intencionalmente. El señor Convencional, que maneja el lenguaje perfectamente bien, sabe cuál es la importancia del sofisma.

Sr. Saenz Peña—Retiro la palabra.

Sr. Rocha—Bien: contrayéndome á la discusion, me permitiré decirle al señor Convencional Saenz Peña que á mi juicio no he incurrido tampoco en la confusion lamentable que me atribuye, entre atribuciones ordinarias y atribuciones extraordinarias. Debo recordar al señor Convencional que aquí estamos determinando simplemente todas las atribuciones que tienen los cuerpos Municipales, tanto ordinarias como extraordinarias. Por consecuencia, decir que la Municipalidad tenga la facultad de contraer empréstitos dentro de la Provincia, no implica ó no quiere decir absolutamente que esa facultad sea ordinaria ó sea extraordinaria. Lo único que queremos decir, es que en un caso se pone la garantía fuera (cuando se trate de empréstitos que no han de hacerse en el Estado) y en otro caso ponemos la garantía dentro del mismo cuerpo Municipal (cuando se trate de contraer el empréstito dentro del Estado. Y la razon de esta diferencia en la garantía es muy obvia, y no me explico cómo el señor Convencional Saenz Peña no se ha dado cuenta de ella, ó ha prescindido de tomarla en su verdadera importancia.

Si la Municipalidad contrajera empréstitos fuera del Estado, es posible que pudiera traerle conflictos á la Provincia, era posible que pudiera traerle conflictos á la Nacion. Entónces cada vez que la Municipalidad ejerza su accion en una esfera extraña, municipio, diré así, es necesario que no sea simplemente por el voto propio que ejerza esa accion, porque es necesario que aquellos Poderes á quien puedan comprometer tengan la intervencion que les corresponde. Así es que esta garantía se exige cuando se trata simplemente

de obras dentro del municipio del mismo cuerpo, porque entónces solo se trata de comprometer los intereses de la comunidad, pero parece que el señor Convencional Saenz Peña que la misma garantía se exija cuando se trata simplemente de obras dentro del mismo municipio que cuando la Municipalidad ejerza una facultad que sale de la esfera del municipio.

Nos hablaba tambien el señor Convencional de la organizacion de la Municipalidad de Nueva York; pero á mí me parece que la organizacion de la Municipalidad de Nueva York no nos debe servir de ejemplo, porque sabemos cuáles son los resultados que ha dado en la práctica; pues hemos visto que desde el Presidente abajo han sido acusados todos sus miembros de los mas escandalosos robos. Así es que esa garantía que se quiere á poner á la Municipalidad no ha de dar buenos resultados.

 Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Lopez—(Continuacion)—Siguiendo adelante, señor Presidente, yo digo que cuando un individuo maneja bien sus intereses, cuando los maneja con arreglo á las leyes sociales y civiles bajo las que tiene que vivir y si tiene necesidad de hacer empréstitos, es para los casos extraordinarios y no para los casos ordinarios. Si un individuo hace un empréstito para las necesidades ordinarias de su vida, es un individuo que viene perdiendo, que va contra sus mismos intereses. Así es que solamente hacen estas operaciones aquellos individuos que han empezado á ponerse fuera de la ley civil, y necesariamente van caminando á su ruina, á la pérdida de todo lo que tienen. Del mismo modo yo veo á la Municipalidad. Si una Municipalidad hubiese de hacer empréstitos, señor Presidente, para los casos ordinarios, para aquellos gastos de que ha de vivir al año, como propone el señor Convencional Elizalde, propenderia á su ruina, porque no solamente tendria que hacer frente á los gastos del año, sino á los gastos que tambien le impuso ese empréstito, que son gastos extraordinarios, porque tendrá que pagar la amortizacion y los intereses que le causaria una gran pérdida.

Como tratamos, pues, de los gastos ordinarios, yo entiendo que el artículo está perfectamente redactado, citando las mismas ideas que he tenido el gusto de oír al señor Convencional Irigoyen, uno de los miembros de la Comision. Así es que si dijésemos: La Municipalidad tiene facultad para levantar empréstitos cuando se trate de obras extraordinarias, ó de casos eventuales, como sería el de una peste ó el de una epidemia ú otro en que es necesario ejercer la caridad pú-

blica, entónces habríamos puesto el artículo de completo acuerdo con lo que piensan los señores Convencionales. Pero yo voy mas léjos. En la mesa del señor Secretario está un proyecto de que yo creo que no se ha dado cuenta á la Convencion presentado por mi y por algunos otros señores Convencionales. Ese proyecto dice: que en ningun caso en que se trate de obras públicas, los municipales habrán de ser los directores, que tienen la obligacion de delegar en comisiones especiales de vecinos el manejo de esos fondos é inspeccion de esa clase de obras.

Este proyecto viene precisamente á responder al argumento que ha hecho el señor Convencional Irigoyen, el cual cree que no se ha puesto bien á salvo la importancia que tiene el que dice lo contrario.

Dice el señor Convencional Irigoyen que por qué habrá de haber mas interes en la Legislatura para que se gastasen bien las rentas municipales, del que hay en los mismos municipales que son nombrados para ese trabajo? Yo le diré por qué. Es porque la Legislatura no va á manejar los fondos de esos trabajos ni de esos empréstitos; y por consiguiente, no podrá haber la sospecha de que manejándolos pueda usufructar el dinero de una manera ilejítima. Miétras tanto, cuando los mismos Municipales levantan estos empréstitos, que cuando son ellos quienes los manejan, como sucede en todas partes del mundo, hay que temer mas al dilipendio, ó cuando ménos, á que se oculten los fondos y tomen otro camino. Esta es la razon.

La Legislatura no maneja los fondos, y los municipales los manejan; y como lo que se teme es que se haga mal manejo, la desconfianza va á recaer sobre los que los manejan y no sobre los que tienen títulos.

Por eso es que habia propuesto ese artículo diciendo que en ningun caso, ninguna Municipalidad central ó parroquial, puede manejar los fondos que se levantan por empréstitos. Por consiguiente, yo creo que los señores Convencionales que hacen oposicion quedarán tranquilos si dijésemos así: no se puede contraer empréstito ninguno, sino para casos extraordinarios ó eventuales, ni gravar á los edificios Municipales sin autorizacion previa de la Legislatura.

La enajenacion ó el gravámen de los edificios Municipales entiendo yo que necesita la autorizacion de la Legislatura, porque siendo éstos de aquellos que hacen el servicio público, y estando afectados al servicio con anterioridad por leyes especiales, es preciso que el Poder que dicta esas leyes vea los efectos necesarios que debe dar la adjudicacion para ver si la enajenacion ó el gravámen está ó nó de acuerdo con las necesidades que puede tener ese cuerpo.

Pero sobre este último punto yo no haré insistencia, porque me pa-

*92^a Sesion ord.**Discusion**Jnnio 3 de 1873.*

rece que desde que no hayan de ser manejados los fondos extraordinarios que se levantan por el empréstito por los Municipales, no hay riesgo ninguno en que puedan levantarse esos empréstitos siendo para obras especiales ó para casos eventuales, porque, en efecto, como se ha dicho, es una corporacion que está dotada de vida propia, y muy bien puede suceder que se encuentre en el caso, no diré extraordinario, pero sí en el caso de tener que atender á necesidades que no sean ordinarias, y que requiera la construccion de obras determinadas. En este caso me pareceria injusto que se le quitase esta facultad, cuando es ese cuerpo municipal, particular el que tiene la propiedad de los fondos, ó el producto de ellos y puede disponer de esas cantidades para hacer una obra que es indispensable. Así es que yo creo que lo único que debemos hacer es dar la garantia de que no han de manejar los fondos.

Por estas razones, señor Presidente, es que ocupo una posicion mixta, diré así, participando de las dos opiniones que se debaten; pero creo que con la redaccion que propongo, ambas opiniones se concilian.

Sr. Irigoyen—De la exposicion que ha hecho el señor miembro informante de la Comision, se deduce que ésta no ha creído conveniente que el empréstito pueda ser adecuado para las necesidades de la vida ordinaria de la Municipalidad y que solo puede venir para servir á situaciones extraordinarias, para realizar obras eventuales, como lo ha indicado el señor Convencional Lopez. Por consiguiente, yo no tengo inconveniente en aceptar la adiccion que propone el señor Convencional Lopez, si efectivamente ella tranquiliza á los señores Convencionales que han hecho oposicion al artículo.

Sr. Alcobendas—Desearia previamente que el señor Convencional Lopez manifieste los términos en que ha hecho su mocion. ¿Es efectivamente, como yo comprendo que el empréstito solo tiene por objeto atender á obras extraordinarias ó eventuales, y en ese caso debe ser sometido el asunto á la decision de la Legislatura? Lo indicó así el señor Convencional Lopez; pero de algunas de sus palabras se deduce lo contrario, y por eso es que quiero aclarar este punto.

Sr. Irigoyen—Yo he aceptado los dos.

Sr. Alcobendas—Desearia que me contestara el señor Convencional Lopez.

Sr. Lopez—El artículo que propongo, es este: No se podrán contraer empréstitos sino para obras especiales ó para casos eventuales, ni gravar los edificios municipales sin autorizacion de la Legislatura.

Sr. Gutierrez—Una pequeña observacion voy á permitirme hacer para justificar mi voto.

Yo creo que si á la Municipalidad en el sentido que ha sido considerada en la Convencion y del modo con que aspira á formarla, se le niega la facultad de crearse los recursos que vienen por medio del empréstito, la Municipalidad no se pondrá de ninguna manera á la altura de las aspiraciones que tenemos.

Si la Municipalidad actual hubiese venido por una serie de largo tiempo obrando dentro de la esfera extensa de las facultades que hoy se le acuerda, no necesitaria mas recursos que los ordinarios para subvenir á las necesidades ordinarias; pero la Municipalidad se encuentra hoy en el caso de proveer á todo género de necesidades, en toda la extension de la provincia de Buenos Aires, y si necesita tener para esto rentas suficientes, es preciso darle algun trabajo, recurso ó capitales que no puede darle las rentas ordinarias.

La plantacion de árboles, las mejoras de las carreteras y otra porcion de mejoras de esta naturaleza que son fuentes de renta para la Municipalidad y esta no podrá hacerlas sin comprometer su crédito para poder responder á todas las obligaciones que importa el uso del crédito.

Se ha dicho perfectamente bien que los empréstitos están limitados por la capacidad de los que los piden; y los que acostumbran á dar dinero á la Municipalidad, no se lo darán seguramente sino en vista de los medios que tengan para responder al pago de la amortizacion é intereses del empréstito, sea interior ó exterior.

Sería muy largo si entrara en todo género á que puede prestarse el desarrollo de estas ideas, mucho mas cuando no tengo el hábito de hablar sobre esta materia; pero mi voto será guiado por la creencia de que si la Municipalidad no tiene facultad para comprometer su crédito, no responderá de ninguna manera á las aspiraciones y al espíritu que predomina en la Convencion.

Sr. Navarro Viola—Yo, al volver á entrar al recinto, he encontrado, que uno de los miembros de la Comision parece que ha hecho una especie de transaccion. Yo habia hecho otra en antesalas. Quiere decir que serán dos transacciones las que entrarán ahora en discusion.

Parece que en el artículo que está en discusion se tiene por bastante garantía respecto de los empréstitos en el extranjero, la intervencion de la Legislatura; pero parece que se echa de ménos una garantía para los empréstitos internos. Yo habia indicado á uno de los señores Convencionales miembros de la Comision si le satisfaria acordar la garantía del artículo anterior para los casos de los empréstitos interiores, es decir la garantía de aumentar el número de vecinos

*92ª Sesión ord.**Discusion**Junio 3 de 1873.*

igual al que componen la Municipalidad que deben ocuparse de la votacion de los impuestos.

En cuanto al proyecto del señor Convencional Lopez, que era el que aceptaba uno de los miembros de la Comision, le encuentro una grave dificultad, y es la que acaba de indicar el señor Convencional Gutierrez, que habla de casos extraordinarios: en la vida valetudinaria que ha llevado hasta aquí la Municipalidad, hace que hoy sea todo extraordinario.

Sr. Lopez—He dicho para obras especiales ó eventuales.

Sr. Navarro Viola—Pero agregó que no era malo que entrasen los casos extraordinarios en esta disposicion; y como yo encuentro que está en un estado extraordinario la Municipalidad, porque es lo único que no ha adelantado, es por eso que he dicho es todo extraordinario.

Recordaba hace un momento como cosa extraordinaria el empedrado de San Nicolas de los Arroyos, yo puedo recordar que á 10 ó 12 cuabras de la Plaza Victoria, está en el mismo caso que en San Nicolas de los Arroyos, puesto que hay calles que están sin empedrado, cuando toda la ciudad debia estar adoquinada.

Por manera que yo creo que no solo debe hacerse uso del empréstito para casos extraordinarios, sino tambien para casos ordinarios, para levantar á la altura que corresponde á esta ciudad.

Así es que tratándose de buscar alguna garantía, encuentro que la del artículo anterior que hemos sancionado sería bastante.

Por lo demas, respecto al temor que hay del esceso en los préstamos, no haya cuidado: los prestamistas los tomarán de su cuenta y no acostumbran á hacer malos negocios.

Sr. Lopez—Yo siento que el señor Convencional no haya estado presente cuando espresé las razones en virtud de las cuales opinaba de la manera como lo he hecho.

Yo dije, señor, y me permito insistir en esta idea, que cuando la Municipalidad, cuerpo vivo, dotado de personalidad para tener propiedades, porque precisamente es creada propietaria por la ley que la hace corporacion, y que teniendo estas propiedades tiene necesariamente el producto que esas propiedades le dan, es decir, la renta ó el impuesto, y por consiguiente ella los gobierna; entónces tiene ya esa renta. Pero dije tambien que así como un individuo no puede hacer su vida ordinaria con empréstitos, en razon de que los gastos hechos con los empréstitos, así tambien á la Municipalidad no se le puede permitir que viva en la vida ordinaria con empréstitos, en razon de que los gastos hechos con los empréstitos son mil veces mas caros que los gastos hechos con los impuestos. Pero, si es indudable que

tanto los particulares, como las Provincias ó Estados necesitarian vivir de empréstitos en los casos estraordinarios, no es propio que esto suceda en los casos ordinarios.

El señor Convencional dice que el empedrado, es una razon de empréstito. Yo digo que nó, que el empedrado es gasto ordinario, y por consiguiente es razon de impuesto, que si no bastan los impuestos establecidos, deben establecerse otros, porque despues de hecho ese trabajo es riqueza para el país.

No es lo mismo cuando tratamos de ver que cada uno de estos cuerpos orgánicos que van á constituirse en la Provincia tenga facultad de hacer obras, como ha indicado el señor Convencional Gutierrez. En este caso, como esas obras no son del interes general de la Provincia, sino de una parte especial, de un lugar dado, es necesario que este lugar esté dotado de las facultades necesarias para crearse fondos para hacer esos gastos ordinarios, ó mas bien dicho, ese gasto para obras especiales. Puede tambien presumir que esa necesidad llegue á sentirse por la Provincia ó en alguna parte de ella, porque muchas veces sucede que las epidemias empiezan por un lugar determinado y puede sentirse alguna de estas necesidades en algunos de los lugares en que está dividida la Provincia; y en este caso, la autoridad pública ó el Poder Municipal, se encontrará en la necesidad de echar mano de los recursos estraordinarios para alejar el mal ó para hacer obras especiales, y debe tener facultad para hacerlo; pero en este caso eventual, lo mismo que para obras especiales. En este caso, yo digo que pueden hacer gastos ordinarios con medios estraordinarios, como son los empréstitos

 Falta la quinta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Presidente—Puede pedirse la reconsideracion despues.

Sr. Morales—Yo desearia que en el caso de ser rechazada la adicion, entrara la del señor Convencional Lopez.

Sr. Del Valle—Puede entrar una vez que se haya aceptado ó rechazado la otra.

Sr. Morales—Si puede entrar, votaré en ese sentido.

Sr. Alcobendas—Parece que quedaria algo mal la redaccion del artículo.

Sr. Navarro Viola—Es una limitacion que siempre tiene lugar.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó nó esta parte del artículo.

Se puso á votacion y fué aprobada por afirmativa contra ocho votos.

92^o Sesion ord.

Discusion

Junio 3 de 1873.

Sr. Elizalde—El señor Convencional Lopez puede agregar ahora su modificacion.

Sr. Lopez—Yo me propongo: siempre que se haga uso del crédito, será, ó para obras de mejoramiento ó para alguna obra especial.

Sr. Presidente—No sé si la Comision acepta esta modificacion.

Sr. Alcorta—Debe votarse como lo propone la Comision.

Sr. Elizalde—Yo he de estar en contra, porque estoy por la modificacion del señor Convencional Lopez; por consecuencia, aunque resulte negativa, yo no entiendo que se ha rechazado el artículo.

Sr. Presidente—Si se desecha la primera parte, ya no se vota.

Sr. Elizalde—Entónces debe votarse por partes.

Sr. Rocha—Yo no veo ninguna clase de garantías desde que la misma Municipalidad es la que va á declarar los casos eventuales. Estoy penetrado de la idea del señor Convencional Lopez, y respondiendo á esa idea he aceptado la garantía propuesta por el señor Convencional Navarro Viola, y mas adelante voy aceptar la otra garantía propuesta por el señor Convencional Lopez, que exige que las obras propuestas no sean nunca administradas por los Municipales, sino por Comisiones nombradas por ellos; pero ahora que no entren estas palabras: *para obras de mejoramiento, ó para obras eventuales*, por que nos van á dar mal resultado desde que la misma Municipalidad es la que va á decidir si son ó nó obras de mejoramiento ó eventuales; y entónces esta facultad no responde eficazmente como una garantía de los intereses comunes.

Sr. Lopez—Es segun se entienden las cosas. Yo entiendo que esta limitacion es muy necesaria para que jamas ninguna Municipalidad pueda usar del crédito sino para obras especiales, ó de mejoramiento, de manera que esté justificado por su objeto el uso del crédito. Es por eso que hago esa proposicion de que no se pueden hacer empréstitos sino para obras de mejoramiento ó para obras especiales, sin dejar al arbitrio de la Municipalidad que pueda hacer uso del crédito para cualquiera clase de obras.

Sr. Alcobendas—Puede votarse por partes en la inteligencia de que los que estemos por la idea del señor Convencional Lopez, votaremos despues por ella.

Sr. Presidente—¿La Comision acepta ese agregado?

Sr. Alcorta—La Comision no acepta; y es preciso que se vote el inciso de la Comision.

Sr. Presidente—Entónces se votará primeramente lo que propone la Comision, y si es rechazado, se votará lo que propone el señor Convencional Lopez.

Sr. Navarro Viola—Que se vote el artículo de la Comision y en seguida puede agregarse la modificacion.

Sr. Malaver—Yo voy á solicitar tambien que se vote por partes, porque de esa manera no podrá prevalecer la idea de la Comision, si tenemos mayoría por la del señor Convencional Lopez. Por consiguiente, pido que se vote hasta donde empieza la intercalacion que el señor Convencional Lopez propone.

Sr. Presidente—Bien: se va á votar el artículo de la Comision; si es rechazado, entrará el que propone el señor Convencional Lopez.

Sr. Alcobendas - Perfectamente.

Se votó el artículo de la Comision y fué rechazado por 14 votos.

Sr. Lopez—Yo propongo lo siguiente : Siempre que se haga uso del credito serán para obras reconocidas de mejoramiento, ó para casos eventuales

.....
 (*)

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesion del 17 de Junio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente 2º.
Alcorta
Alcobendas
Bernal
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Irigoyen
Jurado
Larrosa
Marin
Montes de Oca (J. J.)
Navarro Viola
Paz
Pereyra
Quiroga
Rawson
Rocha
Saenz Peña
Sevilla Vazquez

En Buenos Aires, á 17 de Junio de 1873, reunidos los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó la nomina de los señores ausentes, el acta de la anterior y una renuncia del señor Videla Dorna, del cargo de Convencional, por tener que ausentarse del país.

El señor Guido propuso suprimir su votacion que era inútil; pero no siendo apoyado, se votó y fué aceptada por 14 votos contra 6.

Se entró á la órden del dia leyéndose el artículo 205, cuyo encabezamiento fué aprobado por unanimidad.

Pasando al primer, inciso la Comision suprimió el final por ser materia de la seccion siguiente «*Educacion Pública*».

Los señores Alcobendas y Saenz Peña se opusieron á la responsabilidad que se hacia pesar sobre los Municipios, debiendo solo ser sobre los funcionarios culpables.

Los señores Rocha é Irigoyen contestaron que la

Del Valle
Varela
Villegas (M.)

CON AVISO

Quintana
Malaver
Moreno
Lopez

SIN AVISO

Alsina
Costa (E.)
Costa (L.)
Cajaraville
Crisol
Encina
Elizalde
Gorostiaga
Huergo
Insiarte
Langenheim
Martinez
Montes de Oca (M. A.)
Morales
Muñiz
Obarrio
Ocantos
Quirno Costa
Romero
Villegas (S.)
Nuñez

accion contra esos funcionarios quedaba á los Municipios, debiendo ellos responder al Ejecutivo del monto de las contribuciones generales.

Despues de un breve debate, se votó el inciso y quedó suprimido por 13 votos contra 7.

El 2º fué sancionado sin discusion por afirmativa general.

El 3º fue combatido por el señor Saenz Peña que lo halló vago, y propuso fijar una limitacion, indicando adicarlo con « en los términos que determine la ley ».

El señor Navarro Viola se opuso á esa adiccion por considerarla redundante. Los señores Irigoyen y Rocha defendieron el inciso, que, votado tuvo afirmativa de 14 votos contra 6.

El cuarto fué impugnado por el señor Guido que halló impropia la palabra « *despilfarro* », y por los señores Montes de Oca y Alcobendas, que rechazaron la destitucion por « *ineptitud* », recordando que se trataba de un cargo obligatorio, y que talvez era insignificante el número de los que condenaban ante el número de los electores.

El señor Navarro Viola contestó que el acierto estaba en ese pequeño número, que juzgaba despues de un exámen que no podia hacer esa mayoría.

Siguiéndose una discusion en que tomaron parte los señores Irigoyen y Rocha, propuso el señor Saenz Peña se votara el inciso por partes y resultó: *para la 1ª* afirmativa general, *para la 2ª* (la palabra *ineptitud*) negativa de 15 votos contra 5, *para la 3ª* afirmativa contro uno.

El inciso quinto se sancionó por unanimidad.

El sexto por mayoría de 19 votos contra 1, suprimiéndose á indicacion de los señores Estrada y Navarro Viola el final: « *y se ejecutará inmediatamente cuando se produzca una vacante* ».

El sétimo tuvo aprobacion unánime.

El señor Alcorta indicó en seguida, que habiéndose terminado la seccion del Régimen municipal, se señalara para la próxima sesion el despacho de la Comision « Poder Judicial », lo que fué aceptado, levantándose la sesion á las diez menos cuarto de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego Arana,

Secretario.

Sesion del 17 de Junio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

SUMARIO—Se acepta la renuncia del señor Videla Dorna, por 14 votos contra 6.—Se aprueba por unanimidad el encabezamiento del artículo 205.—Se suprime el primer inciso por 13 votos contra 7.—El 2º fué aprobado por afirmativa general.—Se aprueba el 3º por 14 votos contra 6.—Se votó el 4º, por partes, teniendo la 1ª, afirmativa general; la 2ª, negativa de 15 votos contra 5, y la 3ª, afirmativa contra 1.—El 5º se sancionó por unanimidad.—El 6º por mayoría de 19 votos contra 1.—El 7º tuvo aprobacion unánime.—Se señala para la próxima sesion el despacho de la Comision: «Poder Judicial.—Discurso del señor Ocantos.—Discurso del señor Lopez.

Aprobada y firmada el acta del anterior, se dió cuenta de la renuncia interpuesta por el señor Convencional Videla Dorna.

Sr. Presidente—Como es de práctica, se tratará sobretablas esta renuncia.

Sr. Guido—Señor: esta nota, en mi concepto, no debe dar lugar á votacion alguna. El señor Convencional Videla Dorna se ha ausentado, como es notorio, para Europa; el tiempo de su viaje al viejo mundo es sin duda alguna bien corto. Por consiguiente, basta que se haya dado conocimiento de ello á la Convencion para que no haya necesidad de que recaiga una resolucion sobre esta nota.

Sr. Presidente—Continúa la discusion de la renuncia; si no hay oposicion, se votará si se acepta ó nó.

Se votó y resultó afirmativa contra seis votos, pasándose á considerar el artículo 205 del capítulo relativo al Poder Municipal.

Sr. Rocha—Creo que la última parte de este primer inciso debería aplazarse, de acuerdo con la resolucion que se ha tomado en otro artículo relativo á la educacion.

Sr. Presidente—Se podría votar el encabezamiento del artículo y en seguida continuaremos con los incisos del mismo artículo.

Sr. Rocha—Sí, señor; pero como se habia leido el primer inciso, hacia la observacion.

Sr. Presidente—Está en discusion el encabezamiento del artículo.

No habiéndose hecho uso de la palabra, se votó y fué aprobado, pasándose á considerar el inciso primero, leyéndose su primera parte.

Sr. Rocha—El resto de este inciso debe aplazarse para discutirse en otro lugar.

Sr. Presidente—Está en discusion la parte del inciso primero que se ha leido.

Sr. Alcobendas—Me parece que la redaccion de este inciso no está bien.

Sr. Rocha—Hay un error de imprenta.

Sr. Alcobendas—Sin embargo, desearia que el señor miembro informante de la Comision me diera algunas explicaciones respecto al alcance de este inciso. Aquí se dice :

(Se leyó)

Sr. Rocha—El error está en otro lugar.

Hemos adoptado el mismo sistema que se adopta generalmente en todas partes para la percepcion de las contribuciones, y particularmente en Bélgica, como he tenido el honor de decirlo á la Convencion. Pero la Comision ha creido que debia dar esta facultad á los funcionarios municipales, porque podria suceder muy bien que los empleados que el Poder Ejecutivo nombrara, malgastasen los fondos de las Municipalidades, y para evitar esto se acuerda á la Municipalidad la facultad de nombrar empleados para el percibo de estas contribuciones, haciéndolas responsables de los abusos que cometan esos empleados.

Sr. Alcobendas—De la explicacion hecha por el señor miembro informante de la Comision del Poder Municipal, resulta que esta proposicion responde á que puede suceder el caso de que las contribucio-

nes generales se perciban por funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo, y no por los municipios respectivos.

Sr. Rocha—Es una facultad del Poder Ejecutivo; pero como puede suceder que las autoridades municipales no cobren. . . .

Sr. Alcobendas—Comprendo la idea; pero mi observacion no iba á esa parte del artículo, sino que habiendo agregado el señor miembro informante que en el caso que los municipios abusaran de esa facultad que tienen para el percibo de los impuestos, serían responsables los municipios, yo entiendo entónces que la responsabilidad debe recaer sobre los municipales, y no sobre los municipios, porque el municipio no es el que ha hecho la defraudacion de la renta pública, sino los individuos que habian cometido el abuso.

Sr. Rocha—Es indudable que los individuos son los responsables, como mas adelante se determina; pero sin perjuicio de la responsabilidad personal que caerá sobre los empleados que cometen el delito, los municipios deben responder del monto de la contribucion, porque á causa de un delito personal no serian percibidas las rentas generales que corresponden á ese municipio.

Así es que la responsabilidad es respecto al monto de la contribucion, únicamente.

Sr. Alcobendas—No veo razon para hacer afluir sobre el municipio una responsabilidad que debe ser puramente de los municipales, pero que no es el municipio el que abusa; el municipio puede haberse equivocado al designar tal ó cual persona para el desempeño de las funciones municipales, pero por esto no pueden ser responsables.

Se comprende que cuando un municipio nombra á una persona para el desempeño de tales ó cuales funciones, es en la inteligencia de hacerlo responsable de las faltas ó de las defraudaciones que cometa, pues sería injusto á inconveniente hacer recaer la responsabilidad de la falta que pueda cometer un funcionario sobre el municipio que lo nombró.

Así es que yo creo que este artículo debe decir *los municipales* y no los municipios; así quedaria mas precisa la idea, de que la responsabilidad no recaiga sobre el municipio, sino sobre el que ha cometido la falta.

Sr. Rocha—Recuerde el señor Convencional lo que he dicho ántes: el municipio solo responde del monto de las contribuciones, no responde del delito. El municipio responde de estos hechos: de haber dado lugar á que se nombre un empleado, ó á confiar en un empleado en el cual no debia tenerse confianza. Además, no es posible que la Provincia sea defraudada en la mayor parte de sus fondos destinados á servicios de primera necesidad por faltas cometidas en los municipi-

pios, por haber confiado la administracion de esas contribuciones, á empleados que no han cumplido con su deber, porque no han sido honrados. Así es que en este caso el que debe responder del monto de la contribucion es el municipio en el cual se ha cometido la defraudacion.

Sr. Alcobendas—Pediria que el artículo se votara por partes.

Sr. Irigoyen—Pido la palabra para agregar una esplicacion á las que ha dado el señor miembro informante de la Comision.

Yo no me esplico, señor Presidente, las dudas que surjen en este momento en el espíritu del señor Convencional que observa este artículo; pero yo creo que si reflexionamos un poco en el alcance y en el espíritu de esta disposicion, hemos de encontrar que es perfectamente ajustada y perfectamente legítima en las relaciones de los poderes públicos. Se considera muchas veces que son responsables aquellos que reciben un encargo de otro poder aun cuando para el desempeño de ciertas funciones ese poder se vea obligado á emplear algunas otras personas; pero siempre el responsable es aquel poder encargado por la ley de ejercer tal facultad ó tal derecho. Así, tenemos, por ejemplo, que en las relaciones existentes entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos provinciales son agentes del Gobierno Nacional en ciertos y determinados objetos. Sin llevar mas adelante esta idea, creo haber demostrado á la Convencion que las Municipalidades deben depender en cuanto sea posible del Gobierno General de la Provincia en cuanto se relacione con el percibo de las contribuciones; pero consignamos el principio de que las municipalidades podrán hacer el cobro de esos impuestos por medio de agentes nombrados directamente por ellas, debiendo responder ante el Gobierno General del monto de esas contribuciones.

Así es que me parece que no puede haber dificultad para sancionar este artículo.

Sr. Alcobendas—Yo quiero hacer notar á la Convencion, en primer lugar que no se trata de las funciones propias de las Municipalidades, que no se trata de una delegacion hecha por el Poder Administrador, porque si de esto se tratara, este solo hecho bastaria para determinar perfectamente que no es sobre los municipios que puede hacerse recaer la responsabilidad, sino sobre los municipales que son las personas encargadas para desempeñar estas funciones. Pero la comparacion que ha hecho el señor Convencional Irigoyen respecto á la semejanza que tiene esta cuestion con el principio de que los Gobernadores de Provincia son simples agentes del Gobierno Nacional para la percepcion de ciertas rentas, no me parece que sea exacta, porque tratándose de las provincias, creo que sería el Gobernador el respon-

*93^a Sesion ord.**Discusion**Junio 17 de 1873.*

sable de las faltas que pudieran cometerse, ó las personas encargadas de hacer la recaudacion de esa renta.

Así es que me parece que aun en este caso, no serian las provincias las responsables, porque vendrian á desempeñar una funcion completamente estraña á su mecanismo.

Sr. Rocha—Yo voy á hacer una observacion, para lo cual ocuparé la atencion de la Convencion brevemente.

Debo hacer presente que segun esta prescripcion, se deja á los Cuerpos Municipales la facultad para que perciban las rentas generales, para de este modo no trabar la accion del Gobierno General.

Queria recordar con este motivo cuáles son los principios dominantes en esta materia en los Estados Unidos.

Segun uno de los escritores mas notables de aquella Nacion, la facultad del percibo de las contribuciones no pertenece á los municipios sino á los contribuyentes, en la época en que no hubieran sido votadas, siendo responsables del uso de esta facultad.

Véase cuan limitada es la responsabilidad que se establece en el artículo que se discute; lo mismo que es conveniente recordar lo que he tenido el honor de manifestar ántes, que los municipios tienen el deber de nombrar empleados que merezcan la confianza pública para el desempeño de estas funciones.

Sr. Saenz Peña—Yo voy á acompañar, señor Presidente, con mi voto al señor Convencional Alcobendas, porque creo que son fundadas sus observaciones.

Tratándose de la responsabilidad que deben tener los agentes encargados de la percepcion de las contribuciones que cada uno de los municipios necesita para vivir, se comprende que no sean los mismos municipios los responsables de las faltas que puedan cometer los municipales. Yo llamo la atencion de la Convencion sobre el precedente que sería necesario sentar tratándose de esta cuestion; pues no se comprende que se quiera hacer responsable á toda la poblacion del municipio por un acto que es exclusivamente propio de los municipales ó de las personas empleadas en el municipio, de la recaudacion de la renta.

Así es que, señor Presidente, me parece que el responsable de las faltas que puedan cometerse en la percepcion de las contribuciones, no debe ser el municipio sino los municipales ó las personas encargadas por ellos para desempeñar estas funciones.

Sr. Rocha—El municipio nombrará funcionarios que puedan responder del percibo de las contribuciones.

Sr. Irigoyen—Es que yo no acepto la responsabilidad de los mu-

nicipios, sino la responsabilidad de los municipales que abusen de su cargo.

Sr. Presidente—Se va á votar por partes el inciso como lo ha pedido un señor Convencional.

Sr. Estrada—A mí me parece que debe votarse el inciso como lo propone el señor Convencional Alcobendas.

Sr. Presidente—Se puede votar primeramente la parte del inciso que no ha sido observada y en seguida se votará la enmienda propuesta por el señor Convencional Alcobendas.

Sr. Irigoyen—Para que no compliquemos la votacion, mejor sería votar el inciso tal como está y si es rechazado, se votará con la enmienda propuesta.

Sr. Presidente—Se va á votar en esa forma.

Se votó y fué rechazado, pasándose á considerar en la forma propuesta por el señor Convencional Alcobendas. . .
 Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Rocha—¿ Por qué le parece al señor Convencional que no es serio?

Sr. Montes de Oca— Porque no se puede juzgar de esa manera.

Sr. Rocha— Ó es inepto ó no lo es; si no es inepto, no lo destituirán, porque no se puede suponer que lo van á declarar inepto porque se les antoje.

Sr. Montes de Oca—No olvide el señor Convencional el argumento del doctor Alcobendas, y es que á estos individuos que se van á declarar ineptos han sido elejidos por una gran mayoría, ó por la universalidad del municipio, van á ser declarados ineptos por diez vecinos del municipio.

Sr. Navarro Viola—Es que puede haberse violado el inciso que establece las condiciones para ser electo. Ese inciso dice asi: (leyó).

Sr. Rocha—El señor Convencional ha dado su voto por ese inciso, que quiere decir que basta saber leer y escribir para ser municipal.

Sr. Navarro Viola—Se ha dado un voto á ese inciso porque pensaba dárselo tambien al que estamos discutiendo. Así es que yo soy mas lógico que el señor Convencional.

Sr. Rocha—Yo pido que se vote por partes este inciso porque voy á votar en contra de la palabra ineptitud.

Sr. Presidente—Se va á votar por partes el inciso, como lo ha propuesto el señor Convencional Rocha.

Se votó por partes el inciso, y fué aprobado con escepcion de la palabra ineptitud, que fué rechazada por negativa contra

*93 Sesion ord.**Discusion**Julio 17 de 1873.*

cuatro votos. El inciso 4º fué aprobado sin discusion, leyéndose el 5º.

Sr. Navarro Viola—La última parte de este inciso no está clara.

Sr. Rocha—Es para hacer la eleccion de los que deben sustituirlos.

Sr. Estrada—Parece que bastaria con decir: este fallo será inapelable.

Sr. Presidente—¿Está conforme la Comision con la supresion?

Sr. Rocha—Sí, señor.

Se votó el inciso 5º con la supresion propuesta y fué aprobado, lo mismo que lo fué en seguida el inciso 6º.

Sr. Presidente—La parte de este capítulo relativa á la educacion, no ha sido despachada aun por la Comision, así que me parece que podia suspenderse la discusion.

Sr. Estrada—La Comision encargada de dictaminar en lo relativo á la educacion pública, aun no ha podido expedirse, ni está en aptitud de dar su dictámen. Así es que le ha sido imposible expedirse.

Sr. Alcorta—Podia ponerse á la órden del dia el capítulo relativo al Poder Judicial y levantarse la sesion. Hago mocion en este sentido.

(Apoyado.)

No habiendo oposicion á esta indicacion, así quedó resuelto, levantándose la sesion á las 9 1/2 de la noche.

Acta de la Sesion del 20 de Junio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR GONZALEZ GARAÑO

PRESENTES

Alcorta
Alcobendas
Bernal
Crisol
Elizalde
Estrada
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Hurgo
Yrigoyen
Insiarte
Lopez
Marin
Nuñez
Navarro Viola
Ocautos
Pereyra
Quirno
Quiroga
Rocha

En Buenos Aires, á 20 de Junio de 1873, reunidos los señores Convencionales (al márgen), faltando los señores Presidente y Vices, se nombró al señor Gonzalez Garaño para presidir, quien, ocupando su puesto, declaró abierta la sesion.

Leida la nómina de los ausentes y el acta de la anterior, se entró á la órden del dia: Seccion 5ª «Poder Judicial».

El señor Pereyra, á nombre de las Comisiones, informó del procedimiento observando para este trabajo; el estudio del proyecto primitivo y las reformas introducidas en él, que analizó y fundó detenidamente, comparando uno á uno sus artículos con los nuevamente presentados.

El señor Presidente indicó si se votaria primero el dictámen en general, como manda el Reglamento, ó se entraria ya á la discusion en particular como se habia practicado en las secciones de los otros poderes, adoptándose esto último. Pidió tambien la

94^o Sesion ord.

Acta de la Sesion

Junio 20 de 1873.

Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Varela

CON AVISO

Cajaraville

SIN AVISO

Alsina
Costa (E.)
Costa (L.)
Encina
Gutierrez
Gorostiaga
Jurado
Langenheim
Larrosa
Martinez
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Malaver
Moreno
Morales
Muñiz
Paz
Obarrio
Rawson
Romero
Somellera
Del Valle
Villegas (S.)
Villegas (M.)

enumeracion de los nuevos artículos, y el señor Pe-
reyra fijó el primer periodo como artículo 175 y los
siguientes como incisos de este artículo.

El señor Ocantos espuso que ninguna reforma
fundamental se introducía nuevamente; que el pro-
yectoprimitivo contenía todas las bases y cuestiones,
de que solo se diferenciaba el nuevo en algunos de-
talles; que la única alteracion estaba en las dos
novedades inconstitucionales agregadas de colejis-
lar la Corte Suprema, y supresion del jurado en ta-
les casos. Que se habia perdido tiempo solo para
justificar á la primera Comision, y para comprobar
sus palabras, de que ninguna perfeccion podia traer-
se al trabajo primitivo.

El señor Alcobendas contestó que ya el miembro
informante habia demostrado las reformas y sus
fundamentos; que introducir proyectos en la Legis-
latura no era colejislar; y respecto al jurado, que
oportunamente se demostraria quién estaba mas en
la Constitucion Nacional.

El señor Guido se opuso á la creacion de una Cor-
te Suprema porque era un poder dictatorial, una
hojarasca que podian imitar las demas Provincias,
lo que sería ridiculo. Que cuando al Ejecutivo y
demas poderes se les habia limitado, no habia razon
para ampliar así el Poder Judicial, y que bastaria
el Tribunal Superior como está, aumentado con al-
gunas atribuciones.

Puesto el artículo 174 á votacion tuvo afirmativa de 17 votos contra 2.

El señor Elizalde propuso que el artículo 175 se votara todo en una
sola vez, á lo que se opusieron los señores Ocantos y Navarro Viola.

Puesto el primer periodo á votacion, tuvo afirmativa de 17 votos
contra 2.

El primer inciso, combatido por el señor Ocantos y sostenido por los
señores Lopez, Irigoyen y Elizalde, ocasionó un largo debate. Propo-
niendo el señor Ocantos se le intercalara « como los otros poderes ». Se
procedió á votar primero como lo proponia la Comision y resultó
afirmativa general; y luego con la adicion del señor Ocantos, que tuvo
negativa contra uno.

El 2º. inciso fué aceptado sin discusion por unanimidad.

Al 3º se suprimió, por indicacion del señor Navarro Viola, la segun-

*94^a Sesion ord.**Acta de la Sesion**Junio 20 de 1873.*

da parte, y quedó sancionado por mayoría general, así: «*Conoce de los recursos de fuerza*».

El 4°. fué considerado por el señor Navarro Viola como implicante del que le seguía y pidió su votación por partes.

El señor Pereyra dió esplicaciones para destruir esa implicación.

El señor Ocantos opinó saltar al 5°. inciso porque podía en adelante ser suprimida la pena de muerte.

El señor Elizalde lo adicionó con las palabras: «*siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley*», y así votado, obtuvo afirmativa general.

Pasando al 5°. inciso, el señor Presidente observó que habiéndose retirado un señor Convencional, no quedaba el número necesario, con lo que se levantó la sesión, siendo las once de la noche.

GONZALEZ GARAÑO.

Diego Arana,
Secretario.

Sesion del 20 de Junio de 1873



PRESIDENCIA DEL DOCTOR GONZALEZ GARAÑO

SUMARIO—Se entra á considerar la Seccion 5ª, «Poder Judicial».—Se aprobó el artículo 174 por afirmativa de 17 votos contra 2.—Se votó el primer período del artículo 175, y tuvo afirmativa de 17 votos contra 2.—Se procedió á votar el primer inciso como lo proponia la Comision, y tuvo afirmativa general, y votado luego con la adición del señor Ocantos, negativa contra 1.—El 2º fué aceptado por unanimidad.—El 3º se sancionó por mayoría general.—El 4º obtuvo afirmativa general.—Discurso del señor Ocantos.

Sr. Pereyra—(Continuacion)—La práctica ha demostrado, señor Presidente, que no es bastante emitir ideas, que es necesario dar forma á esas ideas, si se quiere algo práctico. Mandar un informe al Cuerpo Legislativo anualmente, sin acompañar á ese informe las reformas que crea susceptible introducirse para la mejora de la admi-

. (*)

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

nistracion de Justicia, en forma de proyecto, es decirle al Poder Legislativo que se ocupe de una mera forma. Es por eso que la Comision ha propuesto esto, y lo ha introducido no solamente como un derecho de la Suprema Corte, sino al mismo tiempo como un deber. Toda vez, por consiguiente, que la Suprema Corte pase informe al Cuerpo Legislativo expresando las reformas de que es susceptible el Poder Judicial, debe acompañar ese informe con su correspondiente proyecto.

Estando en discusion la primera parte del despacho, yo limito aquí mi informe para despues continuar con el resto.

Sr. Elizalde—Puede irse votando por partes.

Sr. Presidente—El señor miembro informante de la Comision tendrá la bondad de designar despues del artículo primero lo que ha de principiar en lugar del artículo y los incisos; porque no está enumerado sino el primer artículo.

Sr. Pereyra—Es el artículo 175, porque el 174 ya está sancionado.

Sr. Elizalde—No se ha votado.

Sr. Pereyra—Es verdad. Puede seguirse con las atribuciones de la Corte Suprema, poniéndole al primer artículo el número 174.

Se leyó el artículo 174.

Sr. Ocantos—No pensaba hacer uso de la palabra sobre el artículo que está en discusion, porque en el fondo estoy completamente de acuerdo con el artículo que encabezaba la seccion del Poder Judicial y que despachó la Comision respectiva á la cual tuve el honor de pertenecer; pero el informe que acaba de producirse por el señor Convencional Pereyra no se ha concretado, como era de esperarse, á las prescripciones del Reglamento, al punto en discusion, sino á la generalidad de los primeros capítulos, diremos así, de esta seccion, y esto me autoriza á mí tambien á desviarme de las prescripciones del Reglamento para hacer algunas observaciones generales respecto á lo que acaba de decirse.

Señor Presidente: cuando se trató por primera vez de la seccion del Poder Judicial en la Convencion, ésta, despues de un luminoso debate que tuvo lugar á su respecto, acordó nombrar una nueva Comision de los abogados mas notables de su seno con el objeto de que examinase nuevamente la seccion del Poder Judicial, porque á juicio de la Convencion era verdaderamente incompleto y deficiente el proyecto que la primitiva Comision del Poder Judicial habia presentado.

Entónces tuve ocasion de demostrar á la Convencion la necesidad de que no perdiese su tiempo en nuevos estudios sobre la materia, del mismo modo que la ineficacia de la medida que intentaba adoptar

*94^a Sesion ord.**Discurso del señor Ocantos**Junio 20 de 1873.*

pasando á una nueva Comision la revision de aquel proyecto. No faltó tampoco quien atribuyese á una irregularidad de mi parte la afirmacion que entónces con palabras muy claras y precisas tuve el honor de hacer á la Convencion, de que tenía la seguridad de que la nueva Comision á que pasase este proyecto no habia de traernos novedad alguna sobre la materia, que sus funciones quedarian reducidas á resolver de una manera diversa las distintas cuestiones que habíamos resuelto nosotros y que de allí no pasaria.

Señor Presidente: la Convencion fué emplazada por mí para que presenciase este hecho; la Convencion hoy con el proyecto de la nueva Comision en sus manos se encuentra en situacion de declarar si la primitiva Comision encargada de la seccion del Poder Judicial ha sido ó nó plenamente justificada en las palabras que tuve el honor de afirmar.

Yo no me felicito, señor Presidente, de este resultado de la nueva Comision, porque ello podria venir á justificar ese amor propio que se me atribuia; no me felicito de este resultado, ni me felicito tampoco porque él venga á justificar á los honorables miembros que habian compuesto aquella Comision, que habian hecho todos los estudios necesarios sobre la materia y que cada uno de sus miembros habia consagrado todos sus esfuerzos intelectuales para presentar por sí mismo aisladamente un proyecto por separado que diera por resultado el que se presentó al exámen de la Convencion. Me felicito sí de que la Convencion haya llegado á persuadirse de que el tiempo que se ha perdido en el exámen de esta cuestion que se refiere al Poder Judicial, ha sido en bien del país demostrando que se han agotado todos los esfuerzos posibles en el seno de la Convencion para dar una Constitucion tan completa como fuera de desearse, al Poder Judicial. Hoy la Convencion, despues de haberse estudiado esta materia por los hombres mas competentes de su seno, no puede dar al país mas de lo que aconsejó su primera Comision; y en ese sentido es de felicitarse realmente que hayamos perdido el tiempo que hemos perdido.

Pero en justificacion de la Comision, necesito decir algunas palabras mas para que quede evidenciado á los ojos de la Convencion lo que entónces tuve el honor de hacer notar cuando enumeré los trabajos que habia hecho la primitiva Comision. Entónces dije que ella habia estudiado todas las bases sobre que pudiera organizarse el Poder Judicial; que habia tratado de la descentralizacion de la materia, de la descentralizacion electoral para la organizacion y jurisdiccion de los tribunales, que habia tratado de la inamovilidad ó movilidad de los jueces; que habia tratado de la publicidad de la audiencia y de los procedimientos; que habia dado la base para la organizacion de los

Tribunales Militares de acuerdo con los principios de la Constitucion Nacional y de la Provincia; que en cuanto á los Tribunales, aunque habia dado bases necesarias para organizarlos, creia que el Jurado era una garantía constitucional establecida por la Constitucion de la Nacion, y ésta tenia tambien su base para que fuese una verdad en la provincia de Buenos Aires.

Se trataba allí tambien de las atribuciones particulares, tanto del Tribunal Superior como de los inferiores que la Constitucion establece, y cuya organizacion dejaba á la accion civil ordinaria. En una palabra, señor Presidente: no habia base de organizacion judicial de que no se hubiese ocupado la primitiva Comision encargada de determinar sobre estas reformas. Como habia dicho que ninguna de estas materias habian escapado al estudio de la primitiva Comision, yo me permití anunciar á la Convencion que ninguna base nueva sería traída por la Comision recientemente nombrada para el estudio de esta materia, y si cada uno de los señores Convencionales examina el proyecto presentado por la nueva Comision, encontrará perfectamente justificadas mis palabras de hace tres meses: ninguna base fundamental distinta se ha traído al debate, señor Presidente.

La Comision primitiva, pues, queda plenamente justificada. Si algo nuevo se ha traído, son dos cosas que no pudieron ocurrir en manera alguna á la Comision del Poder Judicial de entónces, y que estoy seguro, al ménos es probable, que esta Convencion no las ha de aceptar, porque son dos novedades completamente contrarias al texto y al espíritu de la Constitucion Nacional que nos rige.

De manera, señor Presidente, que si la Comision ha introducido algo nuevo en este proyecto, acusado de ser tan irregular, tan incompleto, tan deficiente, puedo anunciar que estas reformas que se han introducido vienen acusadas de dos grandes violaciones de los principios democráticos que sirven de base á la Constitucion Nacional que nos rige.

Por estrañas que sean estas palabras á la Convencion, ella las encontrará justificadas cuando refiera lo que importan esas dos disposiciones que contiene el nuevo proyecto que se discute. La Convencion, en el juicio crítico que acaba de hacer el señor miembro informante de la Comision, acaba de escuchar que se atribuye á la Corte Suprema de Justicia de la Provincia la facultad de informar anualmente á la Legislatura de todas las necesidades que sienta la Administracion de Justicia, atribuyéndole al mismo tiempo el derecho de presentar proyectos de ley que tiendan á reformar su organizacion, sus facultades, sus procederes, etc.

Y bien, señor Presidente: la primera Constitucion en el mundo, al

*94^o Sesion ord.**Discurso del señor Ocantos**Junio 20 de 1873.*

ménos yo no conozco otra que haga del Poder Judicial, que es un poder público, que no es un poder político, un poder colegislador. Y digo que se hace un poder colegislador porque da la facultad de traer proyectos á las Cámaras Legislativas de la Provincia, de manera que viene á colegislar con ellas. Esta novedad, señor Presidente, es tanto mas estraña entre nosotros, cuanto que en los Estados Unidos, al mismo Poder Ejecutivo de la Nacion no se le da el derecho de presentar en esa forma los proyectos de reforma que necesita la administracion del país. Allí el Poder Ejecutivo puede informar, puede dirigir sus mensajes sobre cualquiera materia, sobre cualquier negocio público; pero le es completamente prohibido presentar proyectos de ley al Congreso. Entre nosotros es el único que tiene esa facultad como poder colegislador, porque es un poder político, como no lo es el poder Judicial. Lo mismo sucede con el Poder Ejecutivo de la Provincia, pero la nueva Comision hace colegislador al Poder Judicial de la Provincia. Esta es una novedad que no se encuentra consagrada en los principios que rijen en nuestro sistema constitucional.

Por otra parte, no se ha dado razon alguna que pueda justificar esa facultad á la luz de los principios de derecho constitucional. Acaso las razones fundamentales sobre que descansa pueden convencerme de que estoy en error; pero yo digo y sostengo que esa innovacion está en pugna con la Constitucion Federal, puesto que atribuye al Poder Judicial el carácter de colegislador, porque no importa otra cosa la facultad de proyectar leyes.

La otra innovacion consiste en la facultad que atribuye este proyecto á la Legislatura de la Provincia para suprimir los juicios por jurado.

Yo no creo, señor Presidente, que una Comision compuesta de los miembros mas conspicuos de esta Convencion, hubiese traído esta innovacion al debate, porque tambien es una novedad completamente contraria á los principios constitucionales de la Provincia, á los principios que establece la Constitucion Nacional de la República, contra la cual no podemos ir, y de la cual no podemos prescindir.

Dice un artículo de la Constitucion Nacional, que todos los habitantes de la República tienen derecho á ser juzgados por jurados; que no hay delito que no pueda juzgarse sin que un jurado lo declare, que no hay reo que pueda ser penado sin que un jurado designe ó aplique la pena designada por la ley. Esto dice la Constitucion Nacional, y no se le ocurrió decir, por cierto, que al Congreso Legislativo de la Nacion le incumbiere suprimir, cuando lo creyese conveniente, esta gran garantía constitucional. La Constitucion que estamos examinando

tiene un principio análogo, puesto que difiere al criterio y á la discrecion de la Legislatura la oportunidad en que debe dictarse la ley; pero no ha dicho que una vez dictada esa ley, pueda ser suprimida, porque tambien es una garantía constitucional contenida en la Constitucion que reformamos y contenida en la Constitucion Nacional. Entónces digo que así como el Congreso Soberano de la Nacion, cuyas leyes están sobre la Constitucion y sobre las leyes de la Provincia, no tiene facultad de suprimir esta gran garantía constitucional que se llama jurado, así tambien la Constitucion de la Provincia, que no puede pretender ponerse sobre la Constitucion Nacional, ménos puede pretender atribuir á la Legislatura el derecho de suprimir esa garantía constitucional.

Hé ahí, señor Presidente, las dos innovaciones radicales y fundamentales que trae el proyecto que discutimos. Las demas son diferencias de detalle. Si el Presidente ha de ser nombrado por la Corte ó si ha de ser nombrado en terna; si ha de desempeñar la presidencia en turno; si ha de ser nombrado por el Poder Ejecutivo, etc., etc., son cuestiones que no afectan la forma del Poder Judicial. Si la Corte Suprema ha de conocer en primera y única instancia en los negocios contenciosos administrativos, si ha de conocer en las otras cosas que se relacionan con los derechos individuales del hombre tambien es una cuestion de detalle. La Comision primitiva las resolvía del modo A y la Comision actual las ha resuelto del modo B. Es decir, que lo que la Comision hace ahora puede hacerlo la Convencion; discutir el punto y resolver por la negativa, rechazar una por una las modificaciones introducidas por la Comision y establecer todas las variantes que creyese conveniente.

No hay, pues, novedad alguna mas de las que he indicado, y entiendo que así queda perfectamente justificada la Comision anterior y perfectamente justificadas las palabras que tuve el honor de pronunciar entónces, anunciando lo que iba á suceder y lo que ha sucedido; lo que ha sucedido, señor Presidente, que me recuerda un cuento que hacia el doctor Velez Sarsfield.

Cuando se trató del Código de Comercio que el doctor Velez redactó con el doctor Acevedo, vino al Senado la discusion de este proyecto. Algunos miembros de ese cuerpo pidieron que pasase á la revision de una Comision. La Comision se nombró y principió á ocuparse del exámen del Código. Con este motivo se pasó una esquila de invitacion al doctor Velez Sarsfield que, no sabiendo el objeto, vino á las antecámaras de la Cámara y se encontró con el doctor Ugarte que le presentó sobre la mesa cuatrocientas correcciones que habia hecho á los artículos del Código. Entónces el doctor Velez Sarsfield, dirigiéndolo-

solverlo, porque este es el Tribunal Constitucional que no puede considerarse como un Tribunal de Justicia que viene á resolver ese punto. Tal es esta atribucion que se da á la Suprema Corte, porque ella viene á estar investida de esa facultad para establecer la constitucionalidad de los procedimientos. Por consecuencia, en ese caso no obra como parte del Poder Judicial, sino como un Tribunal Constitucional creado espresamente para el objeto de revolver los conflictos entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, ó entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

Sr. Ocantos—Debo principiar por decir que el señor Convencional le da una nueva faz á la cuestion y la ha agravado, á mi juicio.

Sr. Irigoyen—Yo creia que la habia aclarado.

Sr. Ocantos—He dicho que la ha agravado, por no decirle que la habia empeorado, porque queria ser galante con el señor Convencional.

Efectivamente, la ha empeorado, porque el señor Convencional viene á decirnos que el Tribunal no es para resolver la inconstitucionalidad ó constitucionalidad de la ley, sino para resolver los conflictos de atribuciones.

Sr. Irigoyen—Sobre la constitucionalidad del procedimiento.

Sr. Ocantos—Los conflictos de atribuciones de los Poderes Públicos; y ahora verá cómo ha empeorado la cuestion.

Si el artículo dijese lo que dice el señor Convencional, no diría mas que lo que dicen todas las Constituciones sobre la materia, es decir, no habria dicho ninguna novedad; pero la verdad es que se quiere atribuir á la Corte Suprema la facultad de resolver los conflictos de atribuciones entre los Poderes Públicos. Yo le pregunto al señor Convencional en qué Constitucion ha encontrado establecida semejante facultad. Yo le pregunto al señor Convencional, que es tan entendido en materia de derecho federal (y esto no es una nueva galantería) si la Constitucion Nacional ha erijido, por ventura, en Tribunal político constitucional á la Corte Suprema, para dirimir las cuestiones de competencia entre el Congreso y el Poder Ejecutivo. ¿Á que no me cita el señor Convencional un solo artículo; á que no me cita tampoco en ninguna de las Constituciones de los Estados Unidos, un Poder Público encargado de dirimir la competencia de atribuciones (fijese bien) entre los demas Poderes Públicos?

Ya ve cómo el señor Convencional ha empeorado la cuestion, por que no solamente ha querido que este Tribunal conozca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, sino que resuelva la competencia de atribuciones, que es una cosa muy distinta. Esto no

lo encontrará el señor Convencional autorizado ni por la Constitucion Nacional, ni por la Constitucion de los Estados Unidos.

Sr. Lopez—Yo creo que la observacion que hace el señor Convencional no tiene una aplicacion práctica en el caso de que tratamos, puesto que no puede haber ninguna clase de conflictos entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo sino bajo un aspecto y es este. Una ley que dicta el Poder Legislativo ó es inconstitucional ó no lo es. Si la ley ataca algun principio constitucional, alguna garantía ó alguna atribucion de los Poderes Públicos establecidos por la Constitucion, esa ley es inconstitucional; pero como esa ley tiene que venir á ser aplicada por los tribunales de Justicia á los casos particulares, esa inconstitucionalidad no se declara por regla general sino en casos dados. Entónces se dice que tales personas que tienen conflictos sobre tal asunto con tal poder, no les obliga la ley tal, porque viola tal principio. Esto evita toda clase de conflictos entre los dos poderes.

El Poder Legislativo sanciona con todas sus facultades una ley, pero como esta ley no se da para personas determinadas, esta ley viene á tener aplicacion despues en un caso ocurrente, y recien cuando se trata de un caso ocurrente es que únicamente el Poder Judicial puede decir: esto no obliga á las personas que actúan sobre tal punto porque tal punto está regido por la Constitucion, que es superior á las leyes, y yo declaro que la Constitucion decide la cuestion de tal manera.

Este es el único conflicto que puede haber entre los Poderes Públicos; pero no se trata de decidir verdaderamente un conflicto entre poderes, sino de un caso particular. Pero este Poder Judicial no tiene nada que ver con la Corte Suprema de Justicia, porque la Corte Suprema no tiene mas que una sola atribucion en este caso, que es la de resolver sobre la inconstitucionalidad, ó mas bien dicho, resolver sobre lo que se llama recurso de nulidad de injusticia notoria. Por consecuencia, no existe la contradicción que encuentra el señor Convencional. Tan cierto es esto, que en todas las Constituciones, por mas que ha dicho el señor Convencional que no hay una sola de los Estados Unidos, está establecido este tribunal para decidir cuál es la verdad suprema en materia constitucional. Sin embargo, este tribunal nunca tiene esos conflictos con los otros poderes, porque ademas de ser un tribunal de justicia, es un Tribunal político, que es el que decide.

Así es que no hay semejante conflicto de atribuciones entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, como decia el señor Convencional.

Sr. Ocantos—Temo fastidiar la atencion de la Convencion volviendo á tomar la palabra en este debate; pero yo creo que razones de interes

público aconsejan á los señores Convencionales que seamos solícitos; y esto debe disculparme á los ojos de la Convencion si vuelvo á fastidiarla con pocas palabras.

Parece que los señores Convencionales que se oponen á las objeciones que he hecho, están en completo desacuerdo, por mas que quieran manifestar lo contrario. El primer señor Convencional nos decia que el artículo de la Comision actual es exactamente igual al de la antigua Comision, y ésta demostró que nó es así.

El señor Convencional que deja la palabra ha tenido la bondad de esplicarnos cuál es el alcance de este artículo y con este motivo nos ha traído toda la historia que conocemos sobre facultades de la Suprema Corte para declarar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de una ley dictada por la Legislatura en los casos ocurrentes.

El señor Convencional, doctor Irigoyen, decia otra cosa. Que no solamente esta Corte Suprema tendrá facultad de declarar la inconstitucionalidad de la ley juzgando en los casos ocurrentes, sino tambien el derecho de resolver la competencia de atribuciones entre los poderes.

Como se ve, los tres señores Convencionales que sostienen el artículo en discusion parten de distintos puntos de vista.

Contrayéndome á las observaciones del señor Convencional que deja la palabra, que pretendia explicar lo que habia dicho un otro señor Convencional, diré que si el alcance del artículo que discutimos no es mas que ese, ningun inconveniente puede haber en aceptarlo; pero para aceptarlo sería siempre necesario aclararlo.

Efectivamente, el artículo hablaba de los Poderes Públicos en general, cuando es sabido que es un Poder Público el que aplica la ley, Poder Público el que la dicta. Por consiguiente, sería necesario que dijese que la Suprema Corte decide de la constitucionalidad de la ley, ó los decretos dictados, en el primer caso por el Poder Legislativo y en el segundo por el Poder Ejecutivo. Hasta aquí estoy conforme con los señores Convencionales, porque es un principio que lo reconozco, que estoy de acuerdo con él y lo sostengo; pero no estoy conforme con que la Corte Suprema dirima los conflictos de atribuciones entre los Poderes Públicos, como dice el artículo. Á este respecto nos ha dicho el señor Convencional Lopez que en todas las constituciones de los países libres existe consagrado el principio de que la Corte Suprema resuelva originaria y exclusivamente sobre la competencia de los demas Poderes Públicos.

Yo creo, señor Presidente, que cuando se emplea la palabra competencia y se escribe en este artículo, tiene que dársele la accion jurídica que le corresponde, y entónces se llama conflicto al choque de

dos Poderes Públicos en el ejercicio de sus atribuciones. Si el Poder Legislativo, por ejemplo, se abroga facultades administrativas, hay conflicto entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Si el Poder Ejecutivo se abroga facultades legislativas; si hace uso del Presupuesto, por ejemplo, sin haber tenido la sancion del Cuerpo Legislativo, hay conflicto de atribuciones, hay, en una palabra, competencia de jurisdiccion. ¿Sobre esto es lo que va á resolver la Suprema Corte de Justicia? Yo digo que ni en la Constitucion Nacional ni en ninguna de las Constituciones de los Estados Unidos existe semejante atribucion acordada á la Corte Suprema.

La Suprema Corte, señor Presidente, no resuelve conflictos de atribuciones, ni resuelve cuestiones de competencia de jurisdiccion entre los Poderes Públicos de la Nacion, como no los resuelve en la Nacion Argentina tampoco, porque la Constitucion Nacional no atribuye semejante facultad á la Corte Suprema. Entretanto, lo que piden los señores Convencionales Irigoyen y Lopez es ésto, y es precisamente á lo que yo me opongo, porque no está autorizada por ninguna Constitucion del mundo.

Yo sabia que en todas partes del mundo habia un poder encargado de declarar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de una ley; pero no un poder encargado de dirimir los conflictos de atribuciones, ó las cuestiones de competencia entre los demas Poderes Públicos.

Sr. Lopez—No puede haber conflicto de ningun género entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo. Si el Poder Ejecutivo hiciese un presupuesto ó impusiese un impuesto, ó una contribucion que no hubiese sido sancionada por las Cámaras, el conflicto seria entre los particulares que debieran pagar y que dirian: no pagamos porque no hay una ley que nos obligue á pagar ese impuesto. Entónces ocurrirían á la Corte Suprema, y la Corte diria: no hay ley que los obligue, y por consiguiente el Poder Ejecutivo no ha podido dar ese decreto, ni poner ese impuesto.

Así es que el conflicto no puede tener lugar sino en los casos ocur-
rentes.

.....
..... (*)

(*) Falta el final de esta sesion tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesión del 27 de Junio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA.

PRESENTES

Presidente
Alcorta
Alcobendas
Bernal
Cajaraville
Crisol
Encina
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Jurado
Lopez
Langenheim
Mariu
Montes de Oca (J. J.)
Malaver
Moreno
Navarro Viola
Ocantos
Paz

En Buenos Aires, á 27 de Junio de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leida la nómina de los ausentes y el acta de la anterior, se entró á la orden del dia (inciso 5º. del artículo 175.)

Los señores Navarro Viola y Lopez indicaron un cambio de preposiciones, que los señores Saenz Peña y Moreno creyeron innecesario, observando el señor Estrada, que bastaria á la claridad alterar la puntuacion dejando solo entre comas « *en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia* ».

Aceptada esta indicacion, se votó el inciso y tuvo afirmativa general.

El 6º. y 7º. fueron aprobados sin discusion por unanimidad.

En el 8º. el señor Ocantos combatió su última parte, porque proyectando leyes la Corte Suprema, concurría á su creacion, colejislabá, lo que no habia visto en ninguna constitucion.

Pereyra
Quiroga
Romero
Saenz Peña
Sévilla Vázquez
Somellera

CON AVISO

Núñez

SIN AVISO

Alsina
Costa (E.)
Costa (L.)
Gorostiaga
Gonzalez Garaño
Huergo
Irigoyen
Insiarte
Martinez
Montes de Oca (M. A.)
Morales
Muñiz
Obarrio
Quirno Costa
Rawson
Rocha
Del Valle
Varela
Villegas (S.)
Villegas (M.)
Larrosa

Pidió la votacion por partes, y que se consignara su voto contrario á esa atribucion.

El señor Estrada replicó que iniciar simplemente una ley sin concurrir á su discusion y sancion, no era co-legislar; que cualquier Poder ó Corporacion tenian esa facultad, como todo individuo en su derecho de peticion.

En el mismo sentido opinaron los señores Navarro Viola y Saenz Peña, que citó la Constitucion del Ecuador, en oposicion, dijo, á la afirmacion del señor Ocantos.

El señor Ocantos observó haber dicho *que no habia visto en ninguna Constitucion esa facultad*, lo que era muy distinto de *no existir en ninguna*; y respecto de la autoridad invocada, citó á su vez una contradiccion que le señala el Dr. Alberdi.

Insistiendo en la votacion por partes, se procedió á ella, teniendo la 1^a. afirmativa general y la 2^a. afirmativa contra el voto del señor Ocantos.

Pasando al capítulo siguiente: « *Administracion de Justicia en materia Civil y Comercial* », el señor Pereyra fundó su primer artículo que tuvo afirmativa de 23 votos contra 1.

En el segundo el señor Somellera pidió esplicaciones que le fueron dadas, y votado, tuvo como el anterior afirmativa de 23 contra 1.

Los períodos tercero y cuarto fueron votados como un solo artículo y tuvieron la misma afirmativa de 23 contra 1, así como el quinto y sexto.

En el 7^o. el señor Pereyra pidió la votacion por partes, esplicando la disidencia habida en la Comision, y tuvo la 1^a. afirmativa de 21 contra 3,—la 2^a. negativa de 18, contra 6, y la 3^a. afirmativa de 18, contra 6—quedando en consecuencia sancionado sin la palabra « *Su primir* ».

Los siguientes (con escepcion del último, que no se puso á votacion por estar ya sancionado) tubieron afirmativa general.

El capítulo « *Administracion de Justicia en lo Criminal* », fué sancionado por unanimidad en su 1^o. 2^o. y 3^o. artículo. Votándose por partes el 4^o. á pedido del señor Goyena resultó: para la 1^a. afirmativa de 23 contra 1;—para la 2^a. afirmativa de 14, contra 10;—para la 3^a. negativa de 21, contra 3, y para la 4^a. afirmativa de 18 contra 6, quedando sin la palabra « *suprimirlo* ».

En el capitulo «*Justicia de Paz*, tuvo el 1er. artículo afirmativa general; el 2º. afirmativa contra 2; el 3º. afirmativa contra 1, y los artículos 4º. 5º. y 6º. afirmativa general.

Pasando al capitulo siguiente, se leyeron sin ponerse á discucion por estar sancionados, los 2 primeros artículos. Pero el señor Guido dijo que el 2º. (inamovilidad de los Jueces) era de suma importancia, y se hacia pasar inapercibido, lo que rechazó enérgicamente el señor Pereyra, siguiéndose un breve debate que terminó, pidiendo el señor Paz la reconsideracion del artículo.

Apoyado suficientemente y puesto á votacion, resultó negativa de 15 votos contra 9—Continuando la votacion se sancionaron por unanimidad los 4 artículos siguientes.

El 5º. fué combatido por los señores Saenz Peña y Elizalde, y sostenido por los señores Pereyra y Moreno; ocasionó una fuerte discucion.

El señor Presidente mandó dar lectura á dos artículos sancionados, que se relacionaban con el nuevamente proyectado, y agregando algunas esplicaciones mostró su falta de armonía, resolviéndose en consecuencia suspender la discucion y levantar la sesion, siendo las 11 y media de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego R. Arana,

Secretario.

11

1

2

3

4

5

6

7

8

Sesion del 27 de Junio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se entró á tratar del inciso 5º. del capítulo 175, el cual fué aprobado por afirmativa general—Los fueron igualmente los incisos 6º., 7º. y 8º —Se pasó al capítulo siguiente: Administracion de Justicia en Materia Civil y Comercial. y fueron aprobados los artículos 1º. y 2º —Los artículos 3º. 4º. 5º. y 6º. votados como uno solo, lo fueron igualmente—Los siguientes, ménos el último, fueron tambien aprobados—Se sancionaron los capítulos « Administracion de Justicia en lo criminal » y « Justicia de Paz »—Fueron sancionados 4 artículos del capítulo siguiente—Discurso del señor Moreno—Discurso del señor Elizalde.

..... (*)

Sr. Presidente—¿El señor Convencional desea que se vote por partes?

Sr. Ocantos—Sí, señor.

Sr. Presidente—Bien, se va á votar el inciso por partes.

Se leyó el inciso por partes y votado fué aprobado, pasándose á considerar el capítulo tercero del Poder Judicial, en materia civil y comercial, artículo 160.

(*) Falta la primera parte, tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Pereyra—La Comision, señor Presidente, ha creido deber resolver una cuestion en este artículo.

La Comision se ha decidido porque únicamente haya dos grados de apelacion en lo comercial, y por eso ha redactado el artículo en la forma que acaba de leerse.

Para la Comision, este recurso de apelacion no es un recurso que deba emplearse por fórmula, para la Comision de recursos de apelacion ha sido un recurso indispensable para la resolucion definitiva de las cuestiones, pues es sabido que el juez que resuelve en su despacho es una garantía para los intereses de los litigantes; pero la Comision de lo que se ha preocupado mas ha sido de establecer la mayor descentralizacion posible en la jurisdiccion territorial, como tambien de las materias que han de ser de competencia de los tribunales.

La segunda cuestion era si estos tribunales debian ser permanentes ó nó.

La Comision no se ha decidido por ninguno de estos dos temperamentos, y se ha reducido únicamente á establecer que los tribunales serán organizados de la manera que mejor convenga, esto es, que serán permanentes ó viajeros.

He querido únicamente dar esta ligera esplicacion ántes que se vote el artículo.

Se voto el artículo en la forma que se habia leído y fué aprobado por afirmativa general, pasándose á considerar el artículo siguiente.

Sr. Pereyra—El artículo que acaba de leerse, señor Presidente, ha sido modificado por la Comision Especial. El despacho de la Comision anterior establecia el jurado para los juicios civiles en general. Decia así: « cuando los interesados á las partes de comun acuerdo ». (Continuó leyendo.)

La Comision especial, señor Presidente, cuya mayor parte de sus miembros son decididamente partidarios del jurado, no se han atrevido á aceptar el jurado en las causas civiles, sin distincion de ningun género y sin pensar cuál sería la mision del jury, pero al mismo tiempo la Comision no ha querido dejar al interes de las partes de que pudieran recurrir á este procedimiento, porque esto importaba, señor Presidente, una especie de arbitraje de forma especial, que indudablemente no habria dado resultado ninguno.

Dos clases de justicia tiene el país, la justicia del pueblo y la justicia científica. Cuando los interesados, nos hemos dicho, no están conformes con la justicia del pueblo, tienen que ocurrir y conformarse con la justicia científica.

Por lo demas, el jurado tiene que proceder en virtud de los hechos

95^o Sesión ord.

Discusion

Junio 27 de 1873.

producidos; y en este caso su mision es declarar probados ó nó los hechos controvertidos.

Pero nosotros decimos mas todavía, señor Presidente: decimos que el jurado debe ser presidido por el juez del barrio.

Esta es precisamente la manera de obtener esta doble ventaja: la instruccion del pueblo, que es lo que se propone hacer cuando se establece la institucion del jurado independientemente de las ventajas que este género de procedimientos ofrece para la administracion de la justicia.

Y al decir justicia, he tocado la tercer cuestion.

No hay cosa para mí peor, señor Presidente, que la justicia científica así mismo que juzgue de los hechos, porque los jueces, señor Presidente, se forman de una manera especial, juzgando é informándose de los hechos múltiples y variables de la vida humana. Agrégase esta otra circunstancia especial, que los jueces estando de hecho y de derecho tratando frecuentemente de violentar la aplicacion de la ley, es preciso jueces letrados, que conocen de hecho y de derecho, á la vez, todo lo que por necesidadno, no digo por necesidad, digo por naturaleza, son, señor, llamados á juzgar sobre hechos que están inclinados á callar.

La Comision ha querido ir mas léjos acerca de la justicia civil; pero yo me detengo, por ahora, en estos preliminares, que amplificaré cuando se trate del modo de votar de los Tribunales colegiados, en aquellas causas en que de hecho y de derecho pueden conocer.

Sr. Ocantos—Podria leerse el artículo.

(Se leyó.)

Sr. Somellera—Ántes de votar, desearia conocer la opinion, á este respecto, de la Comision ¿Y en caso de que las partes no lo piden?

Sr. Pereyra—Entónces, señor, va mas adelante, y la causa sigue las formas que determina la Constitucion.

Sr. Somellera—Es decir, si una de las partes no lo pide, los jueces suplen.

Sr. Pereyra—No hay jurado.

Sr. Moreno—Hay un artículo posterior que dice así:

(Leyó.)

Bien; quiere decir, que el jurado vendrá en caso de pedirlo alguna de las partes; si no se procede como se ha procedido

Sr. Somellera—¿ Estableciéndose los hechos?

Sr. Pereyra—Mas adelante, uno de los artículos de este proyecto trata de eso; por eso decia que amplificaría eso mismo al tratar de cada uno de ellos.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra solamente para leer el artículo á que se refiere el señor Convencional que acaba de hablar.

(Se leyó.)

Es el caso de que se ocupaba el señor Convencional Somellera.

Votado, resultó afirmativa.

El artículo siguiente fué aprobado sin discusion por afirmativa contra uno. Igual resultado obtuvieron los tres incisos siguientes. En discusion el artículo.

Sr. Pereyra—Tanto en este inciso como en el que concierne á la administracion de la justicia en lo criminal, en la Comision ha habido disidencia; algunos miembros han estado conformes con esta redaccion, otros han querido la supresion de la parte que se refiere al jurado en lo criminal.

Por consiguiente, al hacer la votacion pediré que se haga por partes.

Sr. Somellera—¿ Tiene la bondad el señor Secretario de volver á leer el artículo ?

(Se leyó.)

Sr. Pereyra—La palabra *suprimir* es la que ha dado mas lugar á discusion y á la disidencia de la Comision; así puede votarse hasta la palabra *suprimir*, luego la palabra *suprimir*; despues la palabra *limitar* y despues el resto del artículo. Puede votarse cada una de las palabras separadamente.

Sr. Somellera—Pido la palabra para pedir á la Comision se sirva decirme si solo confiere al Poder Legislativo la facultad de hacer presente los inconvenientes que produzca este sistema del jurado, ó si esta facultad quedará tambien en el pueblo; porque parece, como está redactado el artículo, que solamente la Legislatura tendrá la iniciativa para pedir la supresion de este procedimiento.

Sr. Pereyra—No, señor. La Corte Suprema de Justicia tambien puede tomar la iniciativa. Queda autorizada la Legislatura para suprimir ó limitar; pero eso no quita la facultad á la Corte Suprema de Justicia.

Sr. Moreno—No sé si el señor Convencional, miembro informante de la Comision, se ha referido á las opiniones emitidas por mí en el seno de la Comision, al manifestar él á la Camara, para pedir que este artículo se votase por partes. Desearia saber esto, porque, caso de que su referencia á las diversas opiniones manifestadas en la Comision me fueran personales, daré una explicacion á la Convencion, que servirá al mismo tiempo para manifestar por qué razón he de votar por el artículo tal cual viene despachado por la Comision.

Sr. Pereyra—No son personales al señor Convencional. Son va-

*95^a Sesion ord.**Discusion**Junio 27 de 1873.*

rios miembros de la Comision. He creido escusar decir razon ninguna puesto que habiamos convenido en que la votacion se hiciera por partes.

Sr. Moreno—Me parecia que por el contrario, habia quedado resuelto este artículo y que se habian concluido las diversas opiniones.

Sr. Goyena—Yo creo tambien que es conveniente votar este artículo por partes. Yo, por ejemplo, no estoy por acordar á la Legislatura la facultad de suprimir el jurado, y esto y por el artículo, ménos la palabra suprimir; es decir, acordando á la Legislatura solo la facultad para limitar el procedimiento.

Sr. Moreno—Entónces no tienen lugar mis observaciones.

Se votó la primera parte. «La Legislatura queda autorizada para...» y resultó afirmativa contra tres.

En seguida se puso á votacion la palabra «Suprimir» y resultó negativa contra seis.

Se votó la última parte del artículo y fué aprobada por afirmativa contra seis.

Los cuatro artículos siguientes fueron aprobados por afirmativa general.

En discusion el artículo.

Sr. Moreno—Como es una manera nueva que se va á establecer en la redaccion de la sentencia, en la manera de fallar de los jueces, me parece que será conveniente que el señor miembro informante de la Comision diera alguna esplicacion á este respecto.

Sr. Percyra—No tengo el mínimo inconveniente; pero para eso me veo en la necesidad de principiar por el artículo que ya se ha votado, porque este segundo es una consecuencia del primero.

Señor Presidente: en nuestros tribunales colegiados, al fallar las causas, fallan por conformacion los jueces, estando de acuerdo, por consiguiente, la opinion de cada uno de ellos en el fondo del negocio, lo que viene á dar por resultado una mayoría ficticia.

El objeto de este artículo, señor Presidente, independientemente de ser obligatorio, por decir así, el estudio de las causas es que cada uno de los jueces se dé cuenta de lo que va á votar y de lo que va á decidir; que estudie la causa no solamente en su conjunto sino en sus detalles.

Cuando una causa se pone á la decision de los jueces y estos examinan esta causa en su conjunto, es indudable, señor Presidente, que todos y cada uno de ellos están por la conformacion ó por la revocacion, talvez por motivos completamente diversos y que si fuese votada, cada uno de ellos les llevaria á un resultado contrario, y entónces

cada uno de los hechos de las causas va á ser objeto de una discusion y de una votacion; despues de esa discusion y de ese voto fundado acerca de los hechos, el derecho va á aplicarse á aquellos hechos que la votacion anterior habia resuelto.

¿Le satisface al señor Convencional esta esplicacion?

Sr. Moreno—Sí, señor.

Sr. Pereyra—No es esto, señor Presidente, una novedad siquiera; pero puedo asegurar que este es el segundo pueblo que lo tiene: el primero es Ginebra, cuya ley de procedimiento es una que podemos tomar como modelo y muy especialmente en esta parte.

..... Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Pereyra—Si eso cree el señor Convencional, permítame que le concluya de leer el artículo.

(Leyó.)

Allí se trata de la supresion de los jueces. Perfectamente; no tengo nada que hacer referente á eso, pero al mismo tiempo puede ser acusado ante el jury, que es precisamente el que va á conocer y va á declararle culpable ó no culpable, cosa que no puede hacer ese gran jurado, que me dice lo forma el Senado, y va á pasar la causa inmediatamente al juez del crimen para que aplique la ley, por el hecho de haberle declarado culpable ni mas ni ménos que un jurado ordinario.

Ahora bien; cuando se trata de un juez que no es acusado por una falta ó por un delito cometido en el ejercicio de sus funciones, el informe va á la justicia ordinaria; pero el acta tiene por objeto la supresion del juez, que es lo que quiere el señor Convencional.

Perfectamente de acuerdo, la autoridad no la ha traido para imponer una ley, porque ha cometido una falta ó un delito. Permítame el señor Convencional decirle que creo que no recordamos bien de qué la falta ó el delito del juez debe ser juzgado por el Senado; y es por eso que á la Suprema Corte de Justicia le damos la facultad para establecer si está ó nó cometida esa falta.

Esta es la explicacion que se ha dado en la Comision, y si fuese necesario pedir la supresion de ese artículo yo la pediria, y no tendré inconveniente ninguno; si así se declarase yo lo pediria. Se me dirá: esto es albarda sobre albarda. Mejor. Lo que queremos es la mayor garantia posible.

Sr. Elizalde—Yo voy á votar en contra de este artículo y voy á decir ligeramente las razones que me impulsan á ello.

Establecida la garantía de que los miembros del Poder Judicial no pueden ser llevados á juicio ordinario sin que preceda el juicio políti-

95^a Sesion ord.

Discusion

Junio 27 de 1873.

co, que importa la suspension. el desafuero ó la destitucion del empleo, es claro que este juicio, que se trata ahora de poner en ejercicio, no es juicio político; y no podrá tener lugar ni decidir, sino despues que ha tenido lugar la condenacion por el juicio político; este juicio, pues, vendrá á ser posterior y este tribunal deberá conocer la falta cometida y de la pena que se debe aplicar; y entónces se quiere establecer dos tribunales especiales; uno para que declare que ha cometido el delito y despues otro que venga á aplicarle la pena, y ¿para qué hemos de establecer para los magistrados que hayan sido desaforados por el juicio político, una manera de proceder distinto que para todos los demas reos ó acusados de delitos? y sobre todo mal debe establecerse tribunales para esta clase de delitos; á mas del juicio político nunca deberemos poner á los Senadores y Diputados que están implicados en las causas por el juicio político, en el caso de votar por la acusacion ó la no acusacion, y esto cuando el Senado ha dado sentencia condenatoria, porque si hay absolucion no puede haber juicio. Entónces ni los Senadores ni los Diputados pueden formar parte de ese Tribunal, y yo no comprendo cómo vamos á hacer estos tres juicios; si no como Tribunal *ad hoc* á juzgar si se cometió ó nó el delito y determinar sobre lo que ha pronunciado el Senado y despues el juicio ordinario, me parece que no es conveniente; basta el juicio político y despues el juicio comun, como en todas las causas que importan un delito.

Sr. Moreno—¿Cuál serán esos tres juicios? Me parece que el señor Convencional se equivoca; no ha de haber tres juicios en este caso, de ninguna manera; caso de haber lugar á acusacion, el juicio político, no tiene otro efecto (como ha reconocido el señor Convencional que se opuso primeramente á este artículo) que la suspension del Juez; será despues juzgado por el jury que la Constitucion determina. No habrá ninguna otra autoridad, ningun otro Tribunal que le juzgue. Así hay tres juicios.

Sr. Elizalde—Si se declara culpable por el Senado, qué importa desaforarle y destituirle de su empleo, entónces por lo que hemos establecido ya en otros artículos, se dice que esto es sin perjuicio de aplicar la pena que corresponde por la justicia ordinaria.

Se trata de establecer un Tribunal que puede aplicar la justicia ordinaria á los magistrados. Yo digo que es inconveniente crear un Tribunal *ad hoc* para los delitos que deben entrar en la categoría de los demas delitos comunes.

Sr. Moreno—Pero todos los delitos van á ser juzgados.

Sr. Elizalde—Pero por un juzgado especial compuesto de 4 Sena-

dores y Diputados, y naturalmente de personas que no pueden estar implicadas en el juicio político.

El señor Senador, por ejemplo, que ha votado por la destitucion de un magistrado acusado por la Cámara de Diputados, funda su voto en los hechos, no puede venir á formar parte del Tribunal que va á conocer de la pena, y no de la pena todavía sino que vuelve á abrirse otro juicio, que puede estar en contradiccion con el otro que pronunció el Senado.

Sr. Moreno—Preguntaré al señor Convencional: ¿Qué efecto produce el juicio político cuando el Senado declara á un Juez culpable? ¿No importa que deja de ser Juez?

Sr. Pereyra—No, señor; no es eso, sino que sobre el juicio político semanda los autos al Juzgado ordinario para encausar al reo.

Sr. Moreno—¿Para empezar la causa y estudiarla de nuevo, los señores Senadores que la han decidido ya?

Sr. Paz—No, señor. Dice: Ninguno podrá ser declarado culpable y entregado al juicio de los Tribunales ordinarios sino despues del juicio político.

Sr. Elizalde—Entónces puede suceder que, acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado, se declare culpable, se le destituye y se le declare inhabil, por razon de su delito, para llenar un cargo público, pase á este Tribunal, el cual le declare inocente.

Sr. Moreno—Lo mismo sucede en los Tribunales ordinarios.

Sr. Elizalde—Creo que un magistrado á quien el Senado ha declarado haber cometido un delito, como cualquier otro reo debe pasar á la justicia ordinaria en la forma que se establezca. Creo que no es conveniente este tribunal especial, y siempre encuentro mal (aun concediendo que debiera de haber tribunales especiales) que sea compuesto de Senadores y Diputados que hayan conocido de la cuestion y que están, hasta cierto punto, ligados por las opiniones que ya han vertido.

Sr. Moreno—Voy á decir brevemente por qué razon la Comisión ha establecido ese juri especial para juzgar los delitos de los magistrados.

En primer lugar, el respeto y la consideracion que se debe á la Magistratura exige que, al establecer la justicia ordinaria, que debiera resolver y decidir en las faltas y delitos que cometieron en su carácter de magistrados en el ejercicio de sus funciones, revistiera alguna garantía de elevado carácter, de perfecta imparcialidad y de reconocida competencia tambien. Efectivamente, no son delitos ó actos de los criminales ordinarios los que un juez ha de hacer en el ejercicio de su puesto. Si viola las leyes especiales de procedimiento,

*95^a Sesion ord.**Discurso del señor Moreno**Junio 27 de 1873.*

será preciso que una persona constituida en autoridad para apreciar los hechos de ese magistrado y que tuviera perfecto conocimiento de esas leyes, es decir, de derecho que obliga á los Jueces, á fin de poder declarar si ha sido ó nó reprochable, si ha sido ó nó culpable. Por esa razon, para someter á juicio á un majistrado al establecer los Tribunales que debieron resolver estas cuestiones, las Comisiones se decidieron á constituir un juri compuesto de Letrados, puesto que, como se sabe, las materias de derecho no son de la competencia general de los ciudadanos, que deben formar el juri ordinario, porque están ligados á la justicia ordinaria. Constituido un juri especial de abogados se buscaba tambien la mayor garantía de rectitud, de severidad imparcial; y eso se creia obtener con formarlo á las personas que representen el Cuerpo Legislativo, la misma soberanía popular.

Entónces la Comision llegó á esa combinacion: que el juri fuera compuesto de abogados integrándose, únicamente de abogados del foro, cuando no los hubiera de la Cámara; y que fuera compuesto de miembros de las Cámaras. Buscaba, ademas, la Comision, á este respecto, una especie de Tribunal permanente, fácil de constituir, y por consiguiente, al alcance de todos aquellos que tuvieran que reclamar contra los abusos ó atentados de los Jueces.

En cuanto al alcance de su jurisdiccion, por mi parte, no he entendido que de ninguna manera se afectaba al juicio político, y me voy á poner en los dos casos á que se refiere el señor Convencional, para demostrarle que de ninguna manera se atenta á esa prerogativa del Senado.

Quiero suponer primero que hay un juez que ha cometido un delito y que no haya sido destituido de su empleo y que esa falta es acusable ante el juri especial sin necesidad de promover ni de provocar el juicio político, entiende el juri especial en el conocimiento de esta nueva causa, con el mismo derecho y con la misma jurisdiccion que hoy entiende cualquiera de los jueces de primera instancia por un hecho cualquiera; en tal caso, pues, como el juez no tiene un tribunal especial para poder ser acusado y no se trata de un delito que tenga por pena la destitucion, el juri, que es el juri ordinario y tribunal ordinario, decide si hay lugar á la acusacion y si es ó nó culpable, y pasa los antecedentes al juez ordinario del crimen, para que aplique el derecho. Si el delito trae privacion de oficio entónces se abre juicio político por el juez que conoce la causa y sin duda que, habiendo motivo, la Cámara de Diputados decidirá si puede ó nó acusarle ante el Senado y si por consiguiente, se privará ó nó del empleo al juez de que se trata, que es el único efecto, el único alcance que tiene el juicio político. En los dos casos, pues, el juicio de ninguna manera estorba

el pleno ejercicio del derecho; y así se ve, por qué razon no se ha propuesto un tribunal especial para fallar de los delitos ordinarios y comunes de los jueces, para tener que referirse á la parte ya sancionada que establece el juicio político.

Sr. Elizalde—No sé si puedo hacer uso de la palabra otra vez.

Sr. Presidente—Puede hacer uso de ella el señor Convencional.

Sr. Elizalde—Veo por lo que acaba de decir el señor Convencional, doctor Moreno, que el artículo tiene toda la gravedad que le daba desde el primer momento. Creo posible que se acuse á un juez por delitos ó por faltas cometidas en ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acudir al juicio político, y es esa una de las garantías que hemos consignado en el artículo ya sancionado, en que decia que ningun magistrado puede ser acusado de ningun delito, sin que preceda el desafuero que origina el juicio político, ó la suspension; de manera que este tribunal será un tribunal nulo, que no podrá funcionar sino despues de tener lugar la sentencia pronunciada por el juicio político, estableciendo la criminalidad del juez, porque si resulta que era culpable y no se hiciera lugar á la acusacion, el juez vuelve á su puesto y no podrá ser llevado ante ningun tribunal; por consiguiente, como he dicho, será un tribunal nulo que solo podrá tener accion y ejercer sus funciones despues que hubiera habido el juicio político, en el cual se pronuncie la sentencia condenatoria contra el juez acusado. Por eso es que digo que ese tribunal no tiene objeto; despues que se haya pronunciado por el Senado que el acusado es culpable, es cuando debe pasar á la justicia ordinaria, como cualquier otro reo, y no es preciso distinguir, cuando se trata de delitos ¿por qué les hemos de dar á los jueces un tribunal de abogados cuando el delito se ha cometido por un magistrado y no cuando se ha cometido por particulares? Es muy buena doctrina en los códigos que establecen que no es preciso ser abogado para entrar á conocer si ha habido ó no ha habido delito. Pero no sucede lo mismo con las faltas; una falta real de un juez necesita ser apreciada de diversa manera, y no todas las faltas dan origen á un juicio criminal: Seria preciso que nosotros entrásemos á hacer una distincion, muy fundamental en éste. Por ejemplo: un juez que se embriaga ó que no asiste á las horas de despacho, que se hace muy negligente, es una falta en el cumplimiento de sus deberes, y sería acusado ante el Senado y sería destituido pero tras esto no vendrá ningun juicio criminal absolutamente, solo podrá haber un juicio criminal cuando probase un delito, y entónces como regla general no será preciso un abogado para conocerlo; cualquiera persona sabe si el juez, por su negligencia, ha incurrido en

una accion criminal ó nó, por la cual únicamente puede ser llevado ante el jurado.

Ahora, en cuanto á este jurado, suponiendo que se diese la interpretacion de que no pudiese encausarse á un Juez por un delito ó una falta grave en el cumplimiento de su deber, sino despues que sea precedido por la sentencia del Senado, declarándole culpable; tendremos el jury especial para entrar á conocer, como pretenden los señores Convencionales, si realmente el juez cometió ó no cometió la falta por la cual el Senado le ha declarado ya culpable é inhábil para ejercer un cargo público; vendrá este jurado á decidir si cometió ó nó la falta; y despues el otro juicio para que aplicase la pena. Sería realmente un procedimiento tan complicado y tan difícil que haríamos que escapase de la accion de la justicia, al magistrado que faltase á su deber ó que cometiese delitos en el ejercicio de sus funciones.

Creo que nosotros podemos mantenernos al artículo de la Constitucion Nacional.

El artículo de la Constitucion de los pueblos libres establece que todo magistrado que comete delitos es reo y debe ser juzgado como los demas reos.

Ahora, cuando se trata de delitos ajenos á sus funciones de Juez, la Comision, con mucha razon, pone otro artículo mas abajo en el que dice que los delitos que cometa un magistrado, ajenos á sus funciones de tal, se juzga como cualquier individuo particular; pero esto no necesitamos decir, porque está ya dicho en las declaraciones generales.

Sr. Moreno—Eso está en contradiccion con lo sancionado.

Sr. Elizalde—Ya se ha dicho en las declaraciones generales que los delitos que se cometen por un magistrado no en ejercicio de sus funciones, vienen á la justicia ordinaria como cualquiera otro reo; no tiene privilegio ninguno; por consiguiente » creo que este artículo no debe admitirse.

..... (*)

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.

1925

1926

1927
1928
1929
1930
1931
1932

1933

1934

1935

1936

Acta de la Sesion del 1° de Julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTE

Vice-Presidente 2º.
Alcorta
Alcobendas
Bernal
Cajaraville
Crisol
Encina
Estrada
Goyena
Guido
Huergo
Jurado
Lopez
Mariu
Montes de Oca (J. J.)
Malaver
Moreno
Navarro Viola

En Buenos Aires, á primero de Julio de 1873, reunidos los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida la nómina de los ausentes y el acta de la anterior, se entró á la órden del dia (Poder Judicial capítulo 5º. artículo sobre la acusacion de los miembros de la Corte Suprema, Cámara de apelacion y de 1ª. Instancia).

El señor Alcobendas espuso que habiendo conferenciado los señores de la Comision, hallaban solucion satisfactoria á la discusion pendiente, armonizando el artículo 84, sancionado, con el que se discute, para lo que se harian en ambos las reformas que indicó y fundó, pidiendo en consecuencia la reconsideracion de aquél.

Puesta á votacion la mocion de reconsideracion, tuvo afirmativa general; y el señor Alcobendas, despues

Paz
Pereira
Quiroga
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Varela

CON AVISO

Quintana
Gutierrez
Insiarte
Villegas (M.)

SIN AVISO

Alsina
Costa (E.)
Costa (L.)
Elizalde
Gorostiaga
Gonzalez Garaño
Irigoyen
Langenheim
Larrosa
Martinez
Montes de Oca (M. A.)
Morales
Muñiz
Nuñez
Ocantos
Obarrio
Quirno
Rawson
Rocha
Romero
Del Valle
Villegas (S.)

de algunas reconsideraciones y sustituciones, dejó e artículo en la forma siguiente:

« *Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.* »

Puesto á votacion así fué sancionado por unanimidad.

Pasando al artículo del Poder Judicial, el señor Alcobendas substituyó á « *los miembros de la Suprema Corte de Justicia* » con « *Los Jueces de las Cámaras de apelacion* », y suprimió además todo el final del artículo.

El señor Moreno combatió esta enmienda, que fué defendida por el señor Saenz Peña.

El señor Navarro Viola la adicionó, impugnándolo el señor Montes de Oca.

Los señores Estrada, Malaver y Pereyra sostuvieron el artículo tal cual lo propone la Comision.

Despues de un largo debate se puso á votacion por partes, siendo la primera: « *Los Jueces de las Cámaras de apelacion y los de 1^a. Instancia pueden ser acusados* », que tuvo afirmativa general, la 2^a. « *por cualquiera del pueblo* » (adicion del señor Navarro Viola), afirmativa de 17 contra 3. 3^a. « *por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un jury calificado, compuesto de siete Diputados y cinco Senadores* », afirmativa general.

4^a. El resto del artículo que tuvo negativa de 12 contra 8, y fué substituida por el señor Navarro Viola con: « *uno de los cuales, por lo ménos, será abogado y presidirá el jury* », afirmativa de 12 contra 8.

En seguida, habiendo propuesto el señor Navarro Viola un agregado al artículo, que el señor Saenz Peña creyó supérfluo por estar ya en las atribuciones del Senado (artículo 84), se suscitó un largo debate en que el señor Malaver consideró la sancion reciente contraria á las anteriores; el señor Montes de Oca estuvo por la reconsideracion de esas sanciones. El señor Lopez, sosteniendo que ambos articulos estaban bien como habian sido aceptados, esplicando las funciones de la Corte Suprema y entrando en consideraciones sobre la impo-

*96^o Sesion ord.**Acta de la Sesion**Julio 1^o de 1873.*

sibilidad de probar la malicia del Juez que disculpa su falta por impericia, lo que imputaron los señores Montes de Oca, Pereyra y Goyena. Este señor pidió la reconsideracion de los dos artículos sancionados, fundando su moción.

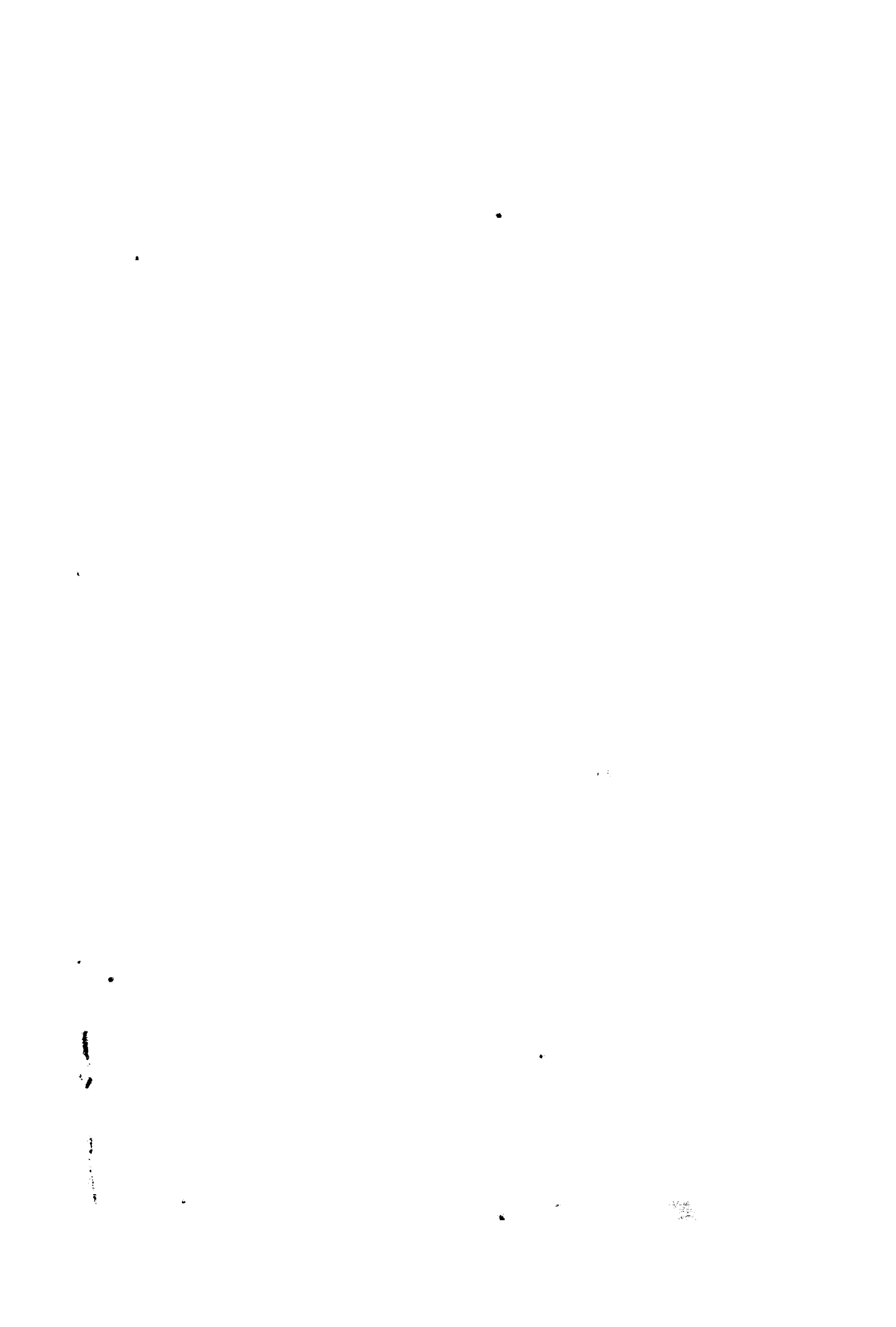
El señor Alcobendas propuso limitar las facultades del veredicto, que el señor Lopez aceptó; pero habiendo observado el señor Presidente que no habia número, por haberse ido los señores Marin y Crisol, se suspendió la sesion, siendo las once de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego Arana,

Secretario.





Sesion del 1° de Julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

SUMARIO—Se entró á considerar el capítulo 5º: « Poder Judicial », artículo sobre la acusacion de los miembros de la Corte Suprema, Cámara de apelacion y de 1ª. Instancia—Fué aprobada por afirmativa general la mocion de reconsideracion del artículo 84, ya sancionado—Discurso del señor Moreno—Discurso del señor Navarro Viola—Discurso del señor Estrada—Discurso del señor Lopez—Discurso del señor Pe-reyra.

..... (*)

Sr. Moreno—(Continuacion)—Si un juez comete un asesinato en la calle, si ejecuta un robo, no se trata de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones, no son esos hechos culpables ó criminales los que irán al jurado calificado; para eso está el jurado comun. Quiere decir, pues, que en ese caso no vendrá al jurado calificado, irá al jurado comun. Vendria al jurado calificado, segun el orden de ideas

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

que domina en este artículo, cuando se tratara de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; cuando hubiese abuso en el ejercicio de sus funciones de juez, porque ese es el único caso en que yo creo que en la calificación del jurado debe consultarse la competencia precisamente, como los conocimientos y deberes que el juez ha debido observar para aplicarlos, y por consiguiente, la justa apreciación que el jurado pudiera hacer de la falta cometida por el juez.

Esto en cuanto al primer punto.

En cuanto á la segunda observación, me bastará recordar al honorable señor Convencional que me impugna á este respecto, que se fije únicamente en el alcance del juicio político.

Sin duda yo he suscrito y votado la enmienda propuesta por el señor Convencional Alcobendas, que deja sometidos al juicio político á los miembros de la Suprema Corte, y sin duda que esto es una gran garantía, un gran honor para los miembros de ese alto tribunal, pero ¿cuál es el resultado del juicio político? ¿No es apreciar los delitos y las faltas cometidas por los jueces en el ejercicio de sus funciones? Absolutamente, no. El juicio político, según como lo dice el artículo que la Convención ha sancionado, no tiene otro fin que responder al juez acusado del ejercicio de sus funciones y traerlo á los tribunales del fuero común. Yo digo entonces, señor Presidente, que los miembros de la Suprema Corte tienen una doble garantía, de que no disfrutan, por otra parte, los miembros de la Cámara de Apelación, y de los Juzgados de 1^a Instancia: tienen en primer lugar el fallo de dos Cámaras por una gran mayoría, tienen la garantía de la imparcialidad del mas alto cuerpo del Estado que ha de apreciar en definitiva si hay ó nó lugar á la acusación, porque ese es el resultado del juicio político

Tiene en seguida que ir al jurado calificado, si se trata de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones, ó al jurado común si se trata de un delito cometido en el fuero común.

De manera que los miembros de la Suprema Corte tienen una doble garantía que los de la Cámara de Apelación y los de los tribunales inferiores, porque en efecto, su conducta es apreciada, no solamente por la Cámara de Diputados y el Senado, donde no se necesita que sean abogados todos, sino también por el tribunal que ha de entender en el juicio en definitiva de la falta ó delito que hayan cometido, mientras que, tal como queda constituido el tribunal, suprimiendo la calidad de abogado, para dar apelación en cualquier caso sobre todos los incidentes comunes en el orden judicial, puede venir la acusación contra un miembro de la Suprema Corte ó un juez de 1^a instancia ante el Senado. El procedimiento es fácil y sencillo, y por eso me he opues-

to, porque se trata de la aplicacion de la justicia desnuda de toda proteccion legal, diré así. El Senado convoca á sesion; el jury, sea ó nó competente, decide soberanamente si el juez es culpable ó nó sin que el juez tenga el recurso de apelacion. Pero estos juicios nunca tienen lugar en los casos en que el delito pertenezca al fuero comun, ni en los casos en que la falta del juez pueda remediarse por medio de la apelacion ó cualquiera otro recurso, sino en aquellos casos en que no tiene lugar ninguno de estos hechos.

De manera, pues, que toda la garantía que ofrecemos á los miembros de las Cámara de Apelacion y á los de los Tribunales inferiores, es la siguiente: que el jurado que ha de apreciar su conducta científica, diré así, ha de ser un jurado calificado, mientras que la única garantía que se quiere dar, consiste en que sean los miembros de la Cámara de Diputados y los del Senado los que han de juzgar. Yo creo que esto no es bastante, y por esa razon he de votar en contra de ese artículo, sin agregar ni una palabra mas á estas observaciones.

Sr. Navarro Viola—Encuentro, señor Presidente, que una parte de las objeciones que se hacen por el señor Convencional Moreno, ceden ante la consideracion de uno de los incisos siguientes que relega completamente á un tribunal de letrados la aplicacion del derecho, porque dice que « pronunciado el veredicto, la causa se remitirá al Juez etc. »

Sr. Moreno—Despues de calificado el hecho.

Sr. Navarro Viola—Por eso decia que lo que esplica cede ante consideracion.

Sin embargo, encuentro que no se siente la necesidad de que todos los que compongan ese tribunal sean abogados. Sería así conveniente que, como los demas jurís, fuese presidido este juri calificado por un abogado, y esto se conseguirá agregando al artículo modificado esta redaccion, despues de donde dice del número de Diputados y Senadores de que se ha de componer el juri: *y el que lo presida tenga la calidad de abogado*.

Pasando á otro orden de ideas, voy á permitirme llamar la atencion sobre lo que yo considero una deficiencia, y que cuando he estado en la Comision que trató de este asunto no me habia apercibido, sino ahora volviendo á leer el artículo que se refiere á la Suprema Corte, que acaba de enmendarse. Encuentro que aquí hay una diferencia que sería bueno quitar del artículo que discutimos, porque hay analogía de razones para uno y otro caso.

Hemos dicho que entre las atribuciones de la Cámara de Diputados está la de acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia, á sus Ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros del Tri-

bunal de Justicia, etc. En seguida se dice que los habitantes de la Provincia tienen accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta á efecto de que se promueva la acusacion.

Por manera que para acusar á un miembro de la Corte Suprema basta que cualquiera del pueblo haga la denuncia. Todos conocemos los descuidos que hay para llevar á cabo estas acusaciones, la facilidad que hay para denunciar y no para acusar, puesto que el acusador carga con las responsabilidades legales. Yo pido que lo mismo que sucede respecto del artículo anterior que hemos votado, respecto de los miembros de la Suprema Corte, suceda tambien respecto de las Cámaras de Apelacion y de los tribunales inferiores, es decir, que cualquier habitante de la Provincia pueda denunciar los delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Se dirá que nadie mejor que el mismo damnificado estaria en condiciones de hacerlo. En primer lugar he dicho que es distinta la responsabilidad que tiene sobre sí el acusador respecto del denunciante. En segundo lugar aquí entra la cuestion de debilidad de carácter que daría lugar muchas veces á que el mismo damnificado sería el ménos á propósito para traer al Juez ante los Tribunales.

Propongo, pues, estas dos modificaciones al artículo en discusion. La primera es agregar despues de donde dice, que el jury será compuesto de siete Diputados y cinco Senadores, *debiendo ser presidido por un abogado.*

La segunda es agregar despues de donde dice «que los miembros de la Cámara de Apelacion y los de Primera Instancia, pueden ser acusados, etc.» cualquiera del pueblo podrá denunciar á los miembros de la Cámara de Apelacion por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Sr. Montes de Oca—Pido la palabra simplemente para contestar á la última observacion hecha por el señor Convencional Navarro Viola.

Efectivamente, hay la diferencia que hace notar entre el artículo sancionado referente á la seccion del Poder Legislativo y el artículo que está en discusion. El primero dice que cualquiera del pueblo puede denunciar los delitos cometidos por los miembros de la Corte Suprema, miéntras que en este artículo se habla simplemente de la acusacion. A primera vista aparece que si un miembro de la Corte Suprema puede ser denunciado por cualquiera del pueblo, los miembros de las Cámaras de Apelacion y los Jueces de Primera Instancia debieran tambien ser denunciados por cualquiera del pueblo.

Pero para mí hay esta diferencia fundamental que hace oponerme á la reforma propuesta por el señor Convencional.

La denuncia hecha por cualquiera del pueblo respecto de la falta ó

delito cometido por los miembros de la Corte Suprema ante la Cámara de Diputados, que es la única competente para acusar á esos miembros ante el Senado, puede ser ó nó desechada por la Cámara. Si la Cámara no desecha esa denuncia hace suya la acusacion ante la Cámara de Senadores, provocando el juicio político. Si desecha la denuncia, queda sin efecto. Entretanto, el caso que nos ocupa, la simple denuncia servirá para constituir el jury encargado de conocer de la falta ó delito cometido por el miembro de la Cámara de Apelacion, ó por los Jueces de Primera Instancia. De manera que en este segundo caso la denuncia hecha por cualquiera del pueblo, tendria un efecto mas extenso que en el primer caso, puesto que en el segundo lo provocaria el Juez, mientras que en el primero lo provocará ó nó segun fuese el juicio de la Cámara de Diputados, única competente para que establezca la acusacion ante la Cámara de Senadores.

Me parece, pues, que esta simple diferencia basta para que quede el artículo en los términos en que se encuentra, por las razones que acabo de exponer.

Sr. Estrada—Considero demasiado adelantado este debate para entrar minuciosamente en la discusion que puede abarcar; pero me siento en cierta manera necesitado á fundar mi voto.

Yo estoy, señor Presidente, en contra de la modificacion propuesta por el señor Convencional Alcobendas, y entiendo que este artículo debe ser consignado en la Constitucion tal como lo presentó primitivamente la Comision, á fin de que los miembros de las Cámaras que han de componer el jury sean letrados.

La primera garantía de todo gobierno libre y como condicion de su existencia, es la igualdad ante la ley. Es necesario que la ley sea una misma para todos, que proteja á los débiles, que proteja á los fuertes. Hé ahí que aun cuando algunas veces parece que el pueblo se somete á los intereses y á la mala voluntad de aquellos que tienen el poder en sus manos, que tratan de hacer de la ley un medio de opresion, otras veces tiene la tendencia contraria, de armarse de todas las garantías necesarias para defender la propiedad y la conservacion del órden. Es necesario, pues, que todo hombre que sea arrastrado ante los Tribunales por violacion de la ley, lo sea en iguales garantías. Yo creo que la Convencion aplicaria muy mal este principio, si sancionara este artículo como lo propone el señor Convencional Alcobendas. La Convencion ha sancionado en la noche anterior un artículo de este proyecto que dice textualmente así: la prueba de los hechos controvertibles en las causas civiles ó comerciales para cuya apreciacion se requiere conocimientos en alguna ciencia ó industria, serán sometidos á un jury de peritos.

Yo pregunto si en la apreciacion de los hechos calificados en las causas iniciadas contra un Juez letrado por falta del cumplimiento en sus deberes, no se controvierten hechos para cuya calificacion se necesitan conocimientos especiales en la ciencia. Si esto es así, es necesario que la Convencion sea lójica y establezca que ese jury debe ser formado por peritos. El hecho de ser Senador ó Diputado no constituye un hombre perito en la ciencia del derecho, y me parece que esta sola observacion basta si hemos de establecer la igualdad ante la ley, si no queremos poner á los Jueces de nuestros Tribunales en peor condicion que al último ciudadano, que al último de los hombres que pueden tener cuestiones civiles ó comerciales; es necesario que establezcamos lo que la Comision proponia primitivamente; que el Jurado sea compuesto de personas cuya profesion científica haga resaltar su competencia en las materias sobre las cuales van á versar esos juicios. Es verdad que el Jurado no va á aplicar las penas en que los Jueces puedan incurrir faltando á sus deberes; pero es verdad tambien lo que decia ántes que para determinar que tal acto de un Juez letrado es ó nó un delito, es necesario saber si ese mismo Juez se ha ajustado á la ley; se necesita conocer la ley y ser perito en la ciencia del derecho. Por tanto, yo creo que en este caso debemos aplicar la misma regla establecida por el artículo sancionado por la Convencion hace apenas tres dias.

Respecto á la observacion que hacia el señor Convencional Navarro Viola, en cuanto á que las dificultades que esta modificacion presenta quedarian salvadas si se estableciera que el Jury debia ser precedido por un individuo que tuviese la condicion de letrado, observaré que eso no lo salva todo.

Efectivamente: el Presidente del jury no tiene mas atribucion que ilustrar al Jurado en cuanto á la cuestion científica sobre que puede versar el juicio; pero eso no quiere decir que todos los miembros del jury tengan competencia para juzgar el caso. Es por eso que se dijo anteriormente que han de ser conferidas á un jury de peritos todas las cuestiones en las cuales la clasificacion de los hechos requiera conocimientos especiales de alguna ciencia, arte ó industria.

El señor Convencional Navarro Viola proponia otra adiccion respecto de la cual opino como el señor Convencional que me ha precedido en la palabra, que no debe ser aceptada tampoco.

Yo no creo que los Jueces deben estar espuestos á denuncias hechas irresponsablemente por el primer hombre de mala voluntad que quiera infamar á un individuo, ó tomar una venganza de él. Que todo habitante del Estado pueda entablar acusacion contra un Juez, es excelente cosa; pero tomando respecto del asunto todas las garantías que sean

convenientes : que se acuse ; pero que el acusador se sujete á todas las responsabilidades consiguientes. Yo no quisiera, señor Presidente, que todos los magistrados de mi país estuvieran espuestos jamas á ser víctimas de acusaciones hechas por calumniadores; que ningun hombre pueda calumniarlos delante de los Tribunales sin tener responsabilidad alguna.

Por estas consideraciones, señor Presidente, yo estoy por el artículo tal como lo propuso primeramente la Convencion

 Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

. *Sr. Montes de Oca*—(Continuacion)—Me parece que no es posible hacer esta diferencia; que lo mas conveniente y mas acertado sería colocar á los Jueces en la categoría de cualquier individuo del pueblo en vez de someterlo á un doble Jurado : uno encargado de recibir la acusacion y el otro encargado de declarar si es ó nó culpable.

Por estas razones, no solo apoyo la mocion de reconsideracion hecha por el señor Convencional Navarro Viola, sino que hago tambien mocion para reconsiderar el artículo que acaba de sancionarse.
 (Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion, está en discusion la reconsideracion del artículo anteriormente sancionado.

¿El señor Convencional Navarro Viola insiste en la reconsideracion del artículo anterior ?

Sr. Navarro Viola—Podia venir despues, porque si veo que esta noche se va á concluir con el Poder Ejecutivo, insistiré, si no necesiría mas tiempo para reflexionar.

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional Montes de Oca.

Sr. Malaver—Yo he apoyado la mocion del señor Convencional Montes de Oca; pero es para pedir á la Convencion acepte la adopcion del temperamento propuesto por las dos Comisiones reunidas para juzgar á los Jueces. Si la Cámara fija su atencion en que lo va á hacer materia de juicio ante el Tribunal que trata de establecerse, son los actos de los mismos magistrados; si se fija en que van á ser apreciados su conducta en el sentido de si ha entendido ó nó bien las leyes, si han observado ó nó bien los procedimientos, comprenderá que solamente las personas que conocen esas leyes y sepan esos procedimientos, son los que pueden decidir si esos actos son inocentes ó culpables. Si se tiene presente tambien las diversas maneras como la misma Convencion ha admitido el establecimiento del Jurado, sea que se trate de la materia civil, comercial ó criminal,

se convencerá tambien de que no hay otro procedimiento mas acertado que asegure la Justicia, que el propuesto por la Comision.

Así, señor Presidente, tratándose de la Administracion de Justicia en lo civil, comercial ó criminal, la Convencion no ha conferido al Jurado la decision de los negocios en la aplicacion de los derechos: á penas ha conferido la recepcion de las pruebas y el establecimiento de los hechos. Así es que el artículo que citó el señor Convencional Goyena, ha concedido el recurso de apelacion cuando se trate del valor de las pruebas, de la legalidad ó ilegalidad del procedimiento; pero en cuanto á la aplicacion del derecho, tanto en lo civil como en lo comercial, ha creído la Comision que no puede ser diferido al juicio del Jurado, porque para aplicar bien el derecho en materia civil ó comercial, era necesario que el Jurado conociese el derecho que la generalidad del pueblo ignora.

En materia criminal, la Convencion ha establecido un Jurado dándole ó atribuyéndole la declaracion de la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado. Y la razon de esta resolucion es clara: porque para apreciar si un individuo comete ó nó delito no se necesita conocimientos facultativos.

Un homicidio, un hurto, ó cualquiera otro delito comun, puede establecerse con toda verdad por el comun de la gente, por el voto calificado del pueblo representado en los Tribunales; del pueblo que se llama jurado.

¡Qué criterio demuestra la Convencion con esta resolucion adoptada por ella en la sesion anterior! Demuestra, señor Presidente, que al constituir los Jurados, le atribuye segun la materia de que se trate, aquella competencia de que los miembros del Jurado son capaces de tener y no otros. Entretanto, la decision de esta noche establece una doctrina enteramente contraria á la que la misma Convencion ha aceptado en su sesion anterior, porque atribuye á ese Tribunal una competencia de que carece evidentemente.

He dicho, señor Presidente, que el procedimiento del Juez no puede ser apreciado sino por personas que conozcan el derecho; porque ese procedimiento no en todos los casos y casi nunca se convierte en simple delito ordinario es una violacion de la tramitacion y una falta de la aplicacion del derecho y para conocer cuándo ha errado en la aplicacion del derecho; que es un error claro que constituye un verdadero delito que no puede ser disculpado en un magistrado profesor de derecho, menester es que personas entendidas en derecho sean los que hagan esa clasificacion.

Las Comisiones, señor Presidente, al tratar de este punto se preocuparon de esta cuestion primordial: ¿de qué manera se estableceria

la justicia que dejase satisfecho al acusador y al acusado en cuanto á las garantías que ofrece? Entónces se discutió el temperamento de este Jurado calificado, porque quedaba el derecho á salvo de todos los que tuvieran quejas justas y razonables que producir contra el Juez, y no se podrá de ninguna manera considerar que estas funciones han sido sometidas á manos inhábiles desde que son desempeñadas por profesores de derecho calificados.

En cuanto al juicio político, él no tiene otro resultado que la reparación ó suspension del Juez, de su empleo; y entónces deberá venir un miembro de la Suprema Corte, ó por lo ménos un miembro de la Cámara de Apelacion. Entónces ese mismo Jurado calificado ofrecerá completa garantía de éxito y esa ha sido la razon por qué la Comision suprimió esos dos jurados, por qué se queria obviar dificultades de procedimiento y tambien ahorrar el tiempo á los que se ocuparan de estas causas, concentrando todas las garantías en el Tribunal; pero esta garantía falta desde que falta la garantía de los Jueces. Así es que, como decia muy bien el señor Convencional Pereyra, este voto del pueblo nos obligaria á muchos de los que tenemos estas ideas á votar, ó por el establecimiento del doble Jurado, como lo ha indicado el señor Convencional Montes de Oca, ó por la admision de la apelacion de la decision del Jurado, porque en ese caso no podria admitirse como la espresion de la verdad y de la Justicia, desde que las personas que lo compondrian no eran competentes.

Por estas consideraciones apoyo la mocion del señor Convencional Montes de Oca; pero en el sentido de que sea adoptada por la Convencion la disposicion propuesta por la Comision.

Sr. Lopez—He escuchado con mucha atencion, señor Presidente, la discusion, y tengo la desgracia de creer que el asunto es mucho mas sencillo de lo que lo estamos haciendo.

Yo entiendo, señor Presidente, que la atribucion que hemos querido dar á la Corte Suprema, es únicamente con el objeto de hacer un Tribunal esencialmente de constitucionalidad y nada mas que de constitucionalidad. De manera que esto no perjudica en manera alguna las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, que tiene por objeto aplicar la ley á los casos contenciosos ocurrentes.

La Corte Suprema, pues, no tiene otra atribucion en este caso, que decidir sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes que han aplicado; por consiguiente, conviene á este alto Tribunal, que no pertenece á la justicia ordinaria, ser un simple guardian de la constitucionalidad de las leyes y de la aplicacion constitucional de esas leyes.

Como este poder no puede ser juzgado por los poderes ordinarios,

es natural que no puedan ser acusados sus miembros sino ante el Senado, que es la autoridad mas respetable de aquélla, que constituyen la organizacion del país.

Sr. Montes de Oca—Fijese el señor Convencional que en el caso de los miembros de las Cámaras de Apelacion, es el Jurado que declara si son ó nó culpables y votan simplemente por la imposicion de la pena que ha de aplicarse, lo que no sucede respecto de los juicios formulados por el Senado, respecto de los miembros de la Corte Suprema.

Sr. Lopez—Se declara tambien si son ó nó culpables.

Sr. Montes de Oca—Pero van á los Tribunales ordinarios para ser juzgados por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y entónces se entabla el juicio ordinario con completa prescindencia de la resolucion del Senado, miéntras que en el caso de los Jueces de Primera Instancia, el Juez ordinario no tiene mas funcion que aplicar la pena correspondiente al delito cometido.

Sr. Lopez—En el otro caso es lo mismo, porque una vez declarado culpable por el Senado, va al Juez para que aplique el castigo que corresponde, segun la gravedad del delito.

Sr. Pereyra—Siento diferir, señor Presidente, con las ideas manifestadas por mi ilustrado amigo el señor Convencional Lopez. Yo creo que no se trata únicamente de crear un Tribunal de constitucionalidad, sino de algo, de algo que se roza con funciones esencialmente judiciales. Esto en primer lugar.

En segundo lugar, la razon de que el acusado pertenezca á un alto poder, no es bastante para que no fuese juzgado irrevocablemente por el Senado, porque, como ántes he dicho, lo único que se ha buscado en este caso es dar mayores garantias y establecer el Jurado en la forma que lo establecia por primera vez la Comision relativamente á las Cámaras de Apelacion y á los Jueces de primera Instancia. Es por eso, señor Presidente, que la Comision ha querido establecer un Jurado calificado, es decir, un Jurado compuesto de personas competentes en derecho, porque como ha dicho muy bien el señor Convencional Malaver, hay una diferencia muy notable entre los delitos que pueden ser cometidos por los Jueces en el ejercicio de sus funciones y los delitos ordinarios.

Y yo les digo á los señores Convencionales que están en disidencia con nosotros esta noche, que solamente los Jueces y los abogados serán los únicos capaces de juzgar y condenar á los otros Jueces, y no personas que no entiendan de esta materia. Tan es así, que es muy sabido, señor Presidente, que lo que escapa muchas veces al sentido comun de los hombres del pueblo, es difícil que escape á los aboga-

dos que por su misma ilustracion, por su modo de juzgar en esta materia, ven lo que no ven generalmente el comun de los hombres, que no tiene generalmente sino la facultad de induccion, que no basta para averiguar si un Juez ha faltado ó nó á la ley, si la ha infringido ó nó.

Sr. Marin—Si los Jueces fuesen amovibles, yo le hallaria razon al señor Convencional.

Sr. Pereyra—¿ Cree el señor Convencional que los Jueces inamovibles son irresponsables ?

Sr. Marin—No, señor.

Sr. Pereyra—Son inamovibles miétras dure su buena conducta, y son responsables de la falta del cumplimiento de sus deberes con arreglo á los artículos que hemos sancionado ya. Yo no quiero que los jueces sean irresponsables; pero quiero garantizarlos en el ejercicio de sus funciones.

Así es que, si se ha de quitar esta garantía á los Jueces, yo creo, señor Presidente, que lo mejor seria tomar todos estos artículos, desde el primero hasta el último y borrarlos todos, porque esto responderia mejor al órden de ideas que sostienen los señores Convencionales.

Sr. Lopez—Yo no conozco, señor Presidente, delitos científicos. Yo creo que cuando los Jueces faltan á la aplicacion de la ley, ó cuando se equivocan, cometen un error y que ese error no puede en manera alguna ser materia de acusacion.

Yo creo que únicamente puede llevarse á un Juez ante los Tribunales cuando ha aplicado maliciosamente la ley, cuando es posible probar que ha habido malicia en la aplicacion de las leyes. Precisamente este es uno de los grandes defectos de la judicatura en todas partes del mundo, defecto que está en la naturaleza humana, no en la naturaleza de la organizacion de la justicia.

Cuando un Juez comete un delito cuya clasificacion está al alcance de todos los hombres, comete un delito completamente ordinario, por que, repito, que no hay delitos científicos. Si un Juez comete un atropello, una violacion, ó cualquiera otro delito, se somete al juicio ordinario; porque, repito, que no puede haber otro delito.

Por consecuencia, yo creo que tratándose de esta clase de delitos no hay por qué hacer esta distincion respecto de los Jueces.

Por otra parte, el Jurado es compuesto de hombres, y no solamente calificados de antemano, sino de hombres determinados por el pueblo, como sucede con los Legisladores, y entónces no puede decirse

que son incompetentes los hombres que forman parte del Jurado, así como no puede decirse que son incompetentes los que forman parte de los Poderes Públicos.

..... (*)

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.



Acta de la Sesión del 4 de Julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR SAENZ PEÑA

PRESENTES

Alcobendas

Bernal

Cajaraville

Crisol

Elizalde

Estrada

Gutierrez

Goyena

Guido

Yrigoyen

Insiarte

Jurado

Lopez

Marin

Montes de Oca (J. J.)

Montes de Oca (M. A.)

Malaver

Moreno

Navarro Viola

Paz

Pereyra

En Buenos Aires, á 4 de Junio de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), se nombró, por ausencia del señor Presidente y Vices, para presidir la sesión al Dr. Saenz Peña.

Leida la nómina de los ausentes; aprobada y firmada el acta de la anterior, el señor Alcobendas hizo moción para que se reconsiderara el artículo del Poder Judicial relativo al jury calificado compuesto de miembros de la Legislatura, ante el cual pueden ser acusados los Jueces de las Cámaras de Apelación y de 1ª Instancia por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Aprobada la moción por 19 votos contra 5, fué reconsiderado el artículo por la misma afirmativa, entrando por lo tanto en discusión.

El señor Marin combatió el artículo, porque creía que la condición de ser abogados los miembros del jury, en vez de ser una garantía, á su amparo podrían contar los Jueces con la impunidad en los delitos que cometieran.

97^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Julio 4 de 1873.

Rocha
 Saenz Peña
 Sevilla Vazquez
 Villegas (S.)

CON AVISO

Quintana

SIN AVISO

Alcorta
 Alsina
 Costa (E.)
 Costa (L.)
 Ercina
 Gorostiaga
 Gonzalez Garaño
 Huergo
 Langenheim
 Larrosa
 Martinez
 Morales
 Muñiz
 Nuñez
 Obarrio
 Ocantos
 Quiroga
 Quiroga
 Rawson
 Romero
 Somellera
 Del Valle
 Varela
 Villégas (M.)

Apoyó este juicio en los vínculos de compañerismo entre el acusado y los Jueces.

Concluyó sosteniendo la competencia del jury que ~~prohibía) para entender, en cuestiones de hecho,~~ únicas que á su juicio ocuparían la atención de los Jurados.

El Convencional Pereyra disertó sobre los siguientes tópicos :

El procedimiento hará respetable la administración de Justicia de la Provincia y el sancionado por la Convencion, establece que una sola causa no será fallada sino por el pueblo con ayuda de la ciencia.

El principio combatido por el propinante responde á hacer efectivas las garantías y responsabilidades del Juez.

El artículo sancionado en la sesion anterior establece la impunidad.

Ni en la Legislacion anterior, ni en la actual estan clasificados los delitos de los Jueces.

Todos los hechos van á envolver cuestiones legales.

La gran garantía de las partes está en la estension ilimitada del recurso de recusacion.

Contestó algunos otros puntos del discurso del señor Marin.

El doctor Navarro Viola espuso que fallaba por su base el argumento del compañerismo, desde que se habia declarado que los Jueces no podrian juzgar á los Jueces, y se habian organizado los jurys de abogados, buscando en ellos la competencia en la ciencia juridica, porque tanto mejor es un Jurado, cuanto mas sea cerca á la condicion de los que deben ser juzgados.

Habló de la gran distancia que existe entre la magistratura y la abogacia, y terminó combatiendo la clasificacion que el doctor Marin hizo de los abogados.

El doctor Marin, esplicando algunas de sus anteriores palabras, dijo que no fundaba el vinculo del compañerismo en el estudio del derecho sino en las íntimas relaciones que se crian entre el abogado y el Juez y en las facilidades de éste, para captarse la voluntad de aquél.

Insistió en que esto haria imposible que se acusara á un Juez por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

El señor Navarro Viola manifestó que la Comision habia compues-

97^a Sesión ord.

Acta de la Sesión

Julio 4 de 1873.

to el jury del modo mas digno buscando sus elementos constitutivos del centro legislativo que representa la idea popular.

El señor Estrada salvó una duda de su espíritu esponiendo que al votar por el artículo lo hacía dándole á la palabra *abogado* el sentido de profesor de derecho.

El señor Pereyra manifestó que era el mismo sentido que le daba la Comision; y para aclarar el artículo se constituyó la palabra *abogado* por las de *profesores de derecho*; y con esta modificación fué aprobado por 18 votos contra 7, quedando sancionado como sigue: « *Los Jueces de las Cámaras de apelacion y de 1^a Instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un jury calificado, compuesto de siete Diputados y cinco Senadores, profesores de derecho, y cuando no los haya se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos Senadores* »

El artículo siguiente fué aprobado sin discusion por afirmativa de 22 votos contra 1 y el que le sigue por unanimidad.

En el siguiente á éstos, por indicacion del doctor Navarro Viola, se agregó despues de la palabra *veredicto* las de *culpabilidad*, siendo con esta modificación aprobado por unanimidad de votos.

El siguiente se aprobó sin discusion por unanimidad, obteniendo el mismo resultado el relativo á la forma en que deben ser juzgados los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones, declarando varios señores Convencionales que quedaban escludos los miembros de la Suprema Corte.

El artículo siguiente fué aprobado por unanimidad, sustituyéndose las palabras: « *organizará el Jury* »: por « *la organizacion del Jury.* »

Se puso en discusion el artículo primero del título Tribunales Militares.

El doctor Goyena espuso que votaria en contra del artículo, porque entendia que no era incumbencia de las autoridades provinciales estatuir sobre organizacion y disciplina de las milicias, teoría constitucional que reconocia el artículo siguiente; manifestando el doctor Alcobendas que el artículo no afectaba el derecho de la Nacion, pues la Constitucion Federal deja á las Provincias la facultad de entender en la organizacion y disciplina de la Guardia Nacional mientras no se entregue á las autoridades nacionales.

El señor Estrada consideró lejítimas las disposiciones, pero inútiles; contestando á esto el señor Navarro Viola que nunca puede ser inútil lo que tiende á proporcionar garantías aunque sea para un momento dado.

*97^a Sesion ord.**Acta de la Sesion**Julio 4 de 1873.*

En seguida el artículo se aprobó por trece votos contra nueve y el siguiente por afirmativa de dieciseis contra seis.

Despues de cambiadas algunas ideas sobre la materia que debia formar la orden del dia próxima, se aprobó la siguiente mocion del doctor Moreno.

« *Que se imprima por Secretaria todo lo sancionado por la Convencion, como asi mismo los articulos pendientes en poder de Comisiones y los aplazados, debiendo todo repartirse y los últimos formar la orden del dia próxima.* »

Terminó con esto la sesion á la diez y media pasado merediano.

LUIS SAENZ PEÑA.
Diego R. Arana,
Secretario.



Sesion del 4 de Julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR SAENZ PEÑA

SUMARIO—El señor Alcobendas hizo mocion para que se reconsiderara el artículo del Poder Judicial relativo al jury calificado, compuesto de miembros de la Legislatura ante el cual pueden ser acusados los Jueces de las Cámaras de Apelacion y de 1ª Instancia, y fué aprobada, como lo fueron los artículos siguientes, con algunas modificaciones—Se puso en discusion el artículo 1º del título « Tribunales Militares », el cual fué aprobado, como tambien el siguiente—Se aprobó la mocion del señor Moreno, ordenando se imprima por Secretaría todo lo sancionado por la Convencion, lo mismo que los artículos pendientes en poder de Comisiones y los aplazados—Discurso del señor Marin—Discurso del señor Pereyra—Discurso del señor Goyena—Discurso del señor Alcobendas.

Aprobada y firmada el acta de la anterior, se pasó á la órden del dia con la discusion que quedó pendiente sobre la reconsideracion propuesta.

Sr. Alcobendas—Como acaba de verse por el acta de la sesion anterior, despues de haber oido las ideas emitidas en pro y en contra del artículo que habia sido sancionado, entónces, á fin de conciliar todas las opiniones, propuse: primero, que se votase la reconsideracion propuesta del artículo sancionado, y en caso que esta no fuese

aceptada, entónces la Comision se proponia indicar la reforma que era necesaria sin variar la base fundamental del artículo. Este fué el estado en que quedó la discusion suspendida á causa de la ausencia de algunos señores Convencionales.

Entónces, pues, lo que corresponde ahora es que se vote primeramente la reconsideracion, y si no fuese aceptada ésta, entónces vendria la segunda idea que se habia propuesto.

Así es que hago mocion en este sentido.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Se va á votar la indicacion del señor Convencional Alcobendas, si se reconsidera ó nó el artículo que está en discusion.

Se votó y resultó afirmativa contra 5.

Sr. Presidente—Está nuevamente en discusion el artículo.

Sr. Marin—Yo no habia pensado tomar parte en este debate; pero al ver la actitud que ha tomado la Convencion sobre la insistencia de que se mantenga la condicion de abogado en los miembros que han de componer este Jurado, me veo en la necesidad de interrumpir el silencio que me habia propuesto guardar para fundar mi voto.

Cuando el señor Convencional Ocantos decia que la Comision á que habia pasado el capitulo del Poder Judicial no habia podido presentar nada nuevo, que no habia hecho otra cosa que seguir el camino que habia trazado la Comision á que él tuvo el honor de pertenecer, recuerdo que un señor Convencional, que despues ha venido á ser miembro de la Comision actual, aseguraba las garantías mas positivas y mas eficaces contra los abusos que pudiesen cometer los jueces en el ejercicio de sus funciones. No obstante, yo comprendia que declarada la amovilidad de los Jueces, no era posible esperar con fundamento la realizacion de tan importante promesa; sin embargo, suspendí mi juicio por la competencia y seriedad de la persona que la hacia; pero cuando he visto sostener con tanto calor esta condicion como necesaria é indispensable para el mejor acierto de las resoluciones de los miembros del Jurado, no puedo ménos que confesar que han quedado defraudadas las esperanzas que por el momento me hizo concebir.

Yo comprendo, señor Presidente, que esa condicion, en vez de ser una garantía contra los abusos que puedan cometer los jueces en el ejercicio de sus funciones, es una especie de para-rayo que se quiere levantar sobre cada uno de los Tribunales para que los Jueces puedan contar con la impunidad del delito que lleguen á cometer por espíritu de compañerismo. El honor mal entendido de las profesiones, y muy especialmente en las relaciones íntimas que se forman en-

tre los abogados y los Jueces con motivo de los nombramientos de oficio que ellos hacen y los favores que les pueden dispensar en las apreciaciones de los honorarios, son causales mas que suficientes para sospechar de su rectitud y de su imparcialidad. Dada la condicion de la naturaleza humana no es posible, señor, esperar que estos señores tengan demasiada abnegacion y demasiada voluntad para sacrificar para siempre esos vínculos y mantener con mano firme la balanza de la justicia cuando tengan que decidir la causa de un compañero, de un amigo de comprofesion, talvez del mas generoso de sus protectores.

Pero prescindiendo de estos obstáculos que son demasiado graves, yo creo que la condicion que se exige á los miembros de este Jurado no tiene razon de ser, puesto que, como ha dicho perfectamente el señor Convencional Lopez, ellos no están llamados á decidir las cuestiones de derecho, sino puramente la de hecho; van á fallar sobre la culpa ó el delito cometido por los Jueces en el ejercicio de sus funciones, que un delito para cuyo conocimiento que no tiene necesidad de esa gran capacidad, de esa gran inteligencia que se supone en los maestros de la ciencia: son cuestiones puramente de hecho.

Así es que por estas consideraciones he de votar con toda firmeza en favor del artículo cuya reconsideracion se pide.

(Aplausos.)

Sr. Pereyra—Yo deseaba, señor Presidente, y deseaba con anhelo, que hubiese uno solo de los señores Convencionales que quisiera interpelarme á cerca de esa grande garantía ofrecida por mí y con conciencia tranquila y con conviccion profunda, puedo asegurar que se ha obtenido en el despacho de ambas Comisiones.

Se trata, pues, de algo nuevo, porque todo es nuevo en un sistema el mas completo, al ménos hasta donde puede llevarse ó consignarse en la Constitucion.

No es, señor Presidente, la amovilidad de los Jueces lo que ha de hacer que esta Provincia tenga una Administracion de Justicia respetada y respetable, es el procedimiento, señor Presidente, que ha de garantizar la buena Administracion de Justicia. Y ese mismo procedimiento ha ido tan léjos, señor Presidente, que á penas hay mejor, diré así. No hay una sola causa que vaya á ser fallada por el pueblo, una sola causa no se me puede presentar. Ese sistema, señor Presidente, responde á esto: á diferir en cada uno la facultad de entender en lo que es competente. Y es por eso que se confiere al jury el conocimiento de los hechos ordinarios, de los hechos que pasan en la vida pública, que ninguno del pueblo los conoce mejor que los Abogados, mejor que los Jueces; pero el derecho es una especialidad de aquellos

que han consagrado toda su vida al estudio de esta ciencia. Así es que en las graves cuestiones de derecho hay una gran diferencia respecto de aquellas cuestiones para las cuales no se requieren conocimientos especiales en la ciencia. Es por eso que estas cuestiones se someten á un Jurado especial calificado. ¿Y por qué no someter las otras á esta clase de Jurado? Eso importa decir, señor Presidente, que es un Jurado calificado y especial, sino, es decir, que es especial sobre las materias de su competencia.

Esto en cuanto al sistema.

En cuanto al artículo que el señor Convencional refuta, aun cuando yo no espreso, señor Presidente, tener la gran satisfaccion de que el señor Convencional me acompañe á votar este artículo, porque eso sería mucho pretender; espero, sin embargo, que el señor Convencional, poniendo la mano sobre su conciencia, despues de las palabras que me ha dirigido, creará, por lo ménos que el artículo que hemos presentado responde á hacer efectiva las garantías que deben pedir todo Juez; que responde á hacer efectivas las garantías del Juez.

Un artículo sancionado por la Convencion la noche anterior tiene por objeto precisamente que los Jueces culpables fuesen juzgados en todos los casos.

Sr. Marin—Sería menester demostrar eso.

Sr. Pereyra—Voy á demostrárselo.

Yo no he interrumpido al señor Convencional; pero no me importa que me interrumpa cuando yo hablo, mucho mas cuando vengo dispuesto á no agitarme.

Sr. Marin—Perdone si le molestan las interrupciones.

Sr. Pereyra—La materia es tan grave, señor Presidente, que hace un momento que yo decia en el seno de la Comision que esta no era una mera cuestion de forma, sino una cuestion de fondo, y voy á demostrarlo.

Efectivamente, cuando se trata de un delito ó de una falta del Juez cometida en el ejercicio de sus funciones se trata de un hecho ordinario que constituye un delito ordinario y que por consiguiente es el Jurado ordinario el que puede conocer de él

Refiriéndome señor Presidente, á la legislacion actual (tomen nota el señor Convencional de mis palabras) y aun á las legislaciones anteriores miéntras, por la legislacion actual los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, no han sido clasificados de una manera precisa en esa legislacion, y dificilmente puede haber un Abogado que los clasificará con toda claridad y precision.

Nuestras leyes, señor Presidente, (me refiero á las que existen) hablan, por ejemplo, de los prevaricatos, hablan de los Jueces que faltan á sus deberes, á sus obligaciones, por cohecho; hablan del soborno; y todos estos delitos, señor Presidente, se hallan confundidos unos con otros, á tal punto que no se distinguen de una manera clara y precisa. Así es que por nuestra lejislacion actual, no se sabe á punto fijo cuándo debe ser clasificado un delito de cohecho, cuándo debe ser clasificado de prevaricato, siendo de advertir que esta clasificacion de cohecho es un gran género que comprende hasta el prevaricato.

Un Juez que notoriamente viola la ley, un Juez que notoriamente viola los procedimientos legales, puede proceder ó por ignorancia ó por malicia, ó por dádiva, ó nó; pero aun cuando el Juez haya cumplido exactamente la ley, aun cuando la haya aplicado bien, todavía quedaria otra cuestion y es si lo ha hecho por promesa, por dádiva. En este caso no se trata de ninguna cuestion de derecho sino simplemente de cuestiones de hecho. Así es que este caso el Jurado ordinario es el que conocerá de esos hechos y llevará la salvacion del Juez. Y voy á decir por qué: porque este Jurado ordinario debe conocer de los hechos que pasan durante la vida y que se encuentra al alcance de todos, procediendo generalmente como proceden todos los hombres que no están instruidos en las ciencias especiales, procediendo siempre por simple induccion. Así es que como no puede ponerse la mano en la conciencia tratándose de un Jurado para asegurar que obraria como obraria yo en el caso tal ó cual, porque en ese caso ningun Jurado ordinario podria ponerse, y llegaria, siempre en su tolerancia á la salvacion del Juez. Entretanto, señor Presidente, un Jurado ilustrado, un Jurado científico cada uno de sus miembros podria poner su mano en su conciencia y decir: esta ley la conozco yo, y este Juez que la ha violado ha incurrido en tal pena, mientras que el Jurado tendria, como he dicho, que marchar siempre por induccion, ya sea que se declare culpable ó inculpable al acusado.

Esta es la gran diferencia que hay, señor Presidente, entre el Juez letrado que va á conocer si un Juez ha cometido un delito en el desempeño de sus funciones y un pasado ordinario, tratándose de los mismos hechos; porque todos esos hechos, señor Presidente, van á envolver cuestiones legales. Y digo que van á envolver cuestiones legales, porque un Juez acusado de cohecho, y que el jurado declara culpable de cohecho viene á tener la clasificacion legal de un delito cuya apreciacion no entra en la resolucion de ese Jurado por mas que ese Jurado sea competente.

Sr. Marin—Entónces vendria la aplicacion de la ley.

Sr. Pereyra—Ese caso es distinto.

Ahora voy á citarle al señor Convencional las legislaciones extranjeras para demostrarle que está equivocado y que esta es una materia de las mas dificiles que se conocen.

Dejando á un lado la legislacion española antigua, voy á citarle al señor Convencional los principios de la legislacion moderna.

La legislacion moderna, toda ella ha progresado en el lenguaje técnico, y sin embargo, señor Presidente, yo he revisado uno de los Códigos españoles mejor escrito; he revisado otros códigos que han ido mas adelante que el Código español, como es el Código de Portugal, y puedo decir con el Código de Portugal por delante, con el Código español y con todos los Códigos, señor Presidente, que han previsto esta clase de delitos, que se han ocupado de esta misma cuestion, que el señor Convencional está equivocado. Y la razon es muy sencilla, porque la materia es dificil por su misma naturaleza.

Efectivamente, un Juez puede, señor Presidente, pecar por error por ignorancia ó por opiniones doctrinales opuestas, por mala pasion, por error personal, por dádiva, por promesa y por otras circunstancias, y segun sean estas circunstancias, así es la clasificacion del delito y la pena. Así es, señor Presidente, que para declarar á un Juez culpable de cualquiera de esos delitos, es necesario entrar en la cuestion legal y resolver cuáles son los elementos ó las circunstancias que han preparado el delito, cosa que no sucede tratándose de los crimines ordinarios sometidos al Jurado ordinario.

Si un Juez cometiese una muerte, por ejemplo, es un delito brutal, respecto del cual basta saber quien lo ha cometido para declararlo culpable; pero cuando se trata de un delito ó una falta cometida por los Jueces en el ejercicio de sus funciones, no tenemos el cuerpo del delito por delante, como cuando se trata de un homicidio.

Yo pregunto al señor Convencional, si se tratara de un envenenamiento, por ejemplo, ¿qué medio seria mas fácil para descubrirlo? ¿El procedimiento químico empleado por un químico ó el procedimiento que él yo emplearia, que no conozco absolutamente esa ciencia? ¿Quién estaria mas seguro de averiguar si habia habido ó nó un envenenamiento, un químico ó yo? Indudablemente que el químico.

Sr. Marin—El que ha suministrado el veneno sería mas competente que el químico.

(Aplausos.)

Sr. Pereyra—Lo mismo sucede en este caso: el mas competente es aquel que puede constatar el hecho.

*97^o Sesion ord.**Discurso del señor Pereyra**Julio 4 de 1873.*

Bien, señor Presidente, voy á hablarle ahora al señor Convencional de esta institucion del Jurado, porque es tan aceptada en todas partes del mundo en materia penal, y como aplicando los verdaderos principios del Jurado, á este Jurado especial quedan allanadas todas las dificultades que han estado oponiéndose desde el principio en esta cuestion.

El señor Convencional decia: este va á ser un Jurado compuesto de Abogados, de manera que van á ser sus compañeros, sus propios amigos los que van á juzgar á los Jueces. ¡En qué error tan grave está el señor Convencional! ¿No sabe el señor Convencional que precisamente tratándose de esta clase de Jurado el derecho de recusacion tiene una latitud tan extraordinaria como no la tiene, señor Presidente, tratándose de los juicios ordinarios criminales que el señor Convencional conoce? ¿No sabe el señor Convencional que la parte acusadora indudablemente buscará evitar todo aquello que tuviese relaciones con el Juez para recusarlo y que la recusacion tendria que ser aceptada? ¿O cree el señor Convencional que la Comision ha debido consignar este principio que es tan Criminal, que toda ley reglamentaria tiene que aceptarlo?

Lo que he dicho, señor Presidente, de la parte acusadora debo decirlo igualmente de la parte acusada.

Esa es precisamente la gran garantía que tiene el Jurado, ya sea que se trate de delitos graves ó de delitos mas leves. Así es que es allí donde mayor parcialidad debe darse al recurso de la acusacion.

¿Cree acaso el señor Convencional que el titulo de Abogado es una deshounra, que el que la lleva no tiene conciencia, que son todos malos, ó que es la mas mala de todas las plagas y que el Jurado se desnaturaliza por el mero hecho de ser Abogados los que lo componen? Sí así fuera, deberíamos mandar sacar á todos los Abogados de los Tribunales y mandar á los señores Convencionales que entienden mucho de derecho para que vayan á hacer justicia y á aplicar la ley con mejor imparcialidad.

Yo no creo, señor Presidente, que haya alguno de los señores Convencionales que me demuestre con la legislacion en la mano que estos delitos pueden ser clasificados por cualquier ley, y me parece que despues de la demostracion que he hecho en la parte legal, y que desearia que cualquiera de los señores letrados me la levantara, no tengo mas que agregar. Por consiguiente, dejaré á los señores Convencionales que crean lo que mejor les parezca respecto de aquellos que conozcan de esos delitos. Es en este sentido que he de votar en favor del artículo de la Comision.

llevan el título de abogado. He concluido.

 Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Moreno—¿Todo este artículo se refiere á las Cámaras de Apelacion ?

Sr. Estrada—Estos artículos son correlativos con las responsabilidades de los Jueces.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó nó este artículo.

Se votó y fué aprobado, leyéndose el artículo 196.

Sr. Navarro Viola—Me parece que debe decir en vez de *organizará el jury*, la organizacion del jury.

Creo que la Comision aceptará esta modificacion.

Sr. Pereyra—No hay inconveniente; esa es la idea de la Comision.

Aceptada la modificacion por la Comision, se votó el artículo con la enmienda y fué aprobado, pasándose á considerar el capítulo «Tribunales Militares»—Artículo 197.

Sr. Pereyra—Aun cuando esta seccion ha sido despachada por la Comision, algunos de los señores Convencionales han firmado el despacho sin perjuicio de manifestar y sostener las ideas que tienen al respecto.

Queria simplemente hacer presente esto á la Convencion.

Sr. Goyena—Deseaba efectivamente, señor Presidente, manifestar mi opinion respecto á esta parte del dictámen de la Comision, porque consecuente con las ideas que he manifestado en la Convencion, siempre que se ha tratado de la materia á que se refiere este artículo, entiendo que no está autorizada la Provincia para legislar sobre lo que se refiere á la organizacion y disciplina de las milicias.

No entraré en el desenvolvimiento respecto de las ideas que sostengo sobre el particular; pero sí debo declarar que votaré en contra de toda idea que importe venir á legislar sobre todo lo relativo á las milicias porque participo de la doctrina que atribuye esta facultad á las autoridades nacionales.

Aquí veo que se dice en el último artículo referente á esta materia, que la Legislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos Tribunales, sobre los puntos no legislados por la Nacion y en tanto esta no lo hiciere. Es decir que solamente con carácter provisorio se establece en la Constitucion este artículo relativo á los Tribunales militares, reconociéndose esplicitamente y categóricamente que es el Congreso de la República el encargado de legislar sobre esta materia.

Así es que aun cuando la última parte de este artículo vendria á quitar-

*97^a Sesion ord.**Discusion**Julio 4 de 1873.*

le la parte de inconstitucionalidad que tiene, á pesar de esto me parece inútil, como me parece que es todo este capítulo, desde que solo va á regir hasta tanto el Congreso de la República no legisle sobre la materia.

No es mi proposito empeñar una discucion sobre este punto que ya se ha debatido anteriormente bajo otro respecto, y me limito á repetir lo que dije al principio, que votaré en contra de todos estos artículos.

Sr. Alcobendas—No es mi ánimo tampoco empeñar una discusion sobre este punto, estando de acuerdo con el señor Convencional, y voy hacer uso de la palabra con el solo objeto de explicar el alcance de las ideas que han dominado en la Comision para decidirla á aceptar este artículo.

Efectivamente, señor Presidente, no es la primera vez que la Convencion se ocupa de este punto.

Yo, como el señor Convencional que deja la palabra, hemos observado en otra ocasion, la inconstitucionalidad que veíamos, cuando se trataba de atribuir al Régimen Municipal facultades sobre las milicias; pero en este caso no la considero igual, porque no veo afectado ningun derecho ni ninguna facultad de la Nacion en los término en que está redactado el artículo 2°.

Por lo demas, no se atribuye á la Provincia una facultad que esté en pugna con la jurisdiccion Nacional, desde que se dice que la Provincia podrá organizar la guardia Nacional y sugetarla á la disciplina que estime conveniente, ántes de haber sido entregadas las milicias á la autoridad Nacional. De manera que las faltas ó delitos que los ciudadanos que componen las milicias puedan cometer ántes de estar bajo la jurisdiccion Nacional serian juzgados por estos Tribunales de la Provincia.

Este es el alcance que la Comision le da al artículo en discusion.

Sr. Estrada—Yo considero la disposicion contenida en este artículo de distinta manera que el señor Convencional Goyena; yo la considero legítima; pero pienso que es completamente inútil, y por eso voy á votar en contra.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra simplemente para fundar mi voto en contra de lo que acaba de manifestar el señor Convencional Estrada, puesto que nunca puede ser inútil en la Constitucion aquello que sea una garantía para la paz y tranquilidad pública.

Como se ha dicho muy bien, este artículo vendrá á regir mientras las milicias no pasen á manos del Poder Ejecutivo Nacional; porque es de suponer que mientras las milicias estén bajo la jurisdiccion de la Provincia puede muy bien cometerse algun delito y es para esto precisamente que la Provincia debe estar munida de estos tribunales

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó nó el artículo propuesto por la Comision.

Se votó y fué aprobado por afirmativa de 13 votos contra 9; leyéndose el artículo 198.

Sr. Irigoyen—La última parte es inútil y podia suprimirse. Dice: «pudiendo establecer lo que creyese conveniente, etc.

Sr. Presidente—Se votará el artículo como se ha leído.

Se votó y fué aprobado contra 6 votos.

Sr. Presidente—Con este artículo ha terminado la sancion de la seccion del Poder Judicial; la Convencion podrá determinar qué materia servirá para la órden del dia de la próxima sesion.

Sr. Marin—Creo que debería recomendarse á la Comision el despacho de ciertos artículos que están pendientes, y al mismo tiempo dirijir igual recomendacion á la Comision encargada del proyecto que se refiere á la educacion,

Sr. Elizalde—Solo se ha impreso la seccion relativa á las Declaraciones Generales y la seccion del Poder Legislativo, convendría mandarse á imprimir todo lo que se ha sancionado, para que la Comision encargada de la redaccion tenga una base segura para su trabajo y al mismo tiempo pueda ser auxiliada por todos los señores Convencionales que debe recordar lo que se ha hecho hasta ahora.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, se votará si se aprueba ó nó esta indicacion.

Sr. Moreno—Creo que es indispensable para continuar nuestros trabajos.

Sr. Alcobendas—Sin perjuicio de la indicacion que ha hecho el señor Convencional Elizalde, creo que la Convencion debe tomar una resolucion sobre los distintos artículos de las diversas secciones de la Constitucion, que aun no se ha considerado por la Convencion, á fin de que puedan ser tratados á la brevedad posible.

Sr. Presidente—Se puede resolver que la próxima órden del dia la compondrá la discusion de todos los artículos aplazados.

Sr. Elizalde—Pidiendo á las Comisiones que se expidan sobre los que tengan á su estudio.

Sr. Moreno—Veo que puede haber dificultad, por cuanto aun no se ha impreso lo que se ha sancionado, y difícilmente los señores Convencionales podrán recordar las alteraciones que han sufrido en la discusion los artículos sancionados, y sería conveniente imprimir y repartir todo lo sancionado, á fin de tenerlo presente para la discusion de los artículos aplazados.

97^a Sesion ord.

Discusion

Julio 4 de 1873.

Sr. Presidente—De todas maneras, hay que tomar en consideracion os articulos aplazados y para la próxima sesion no hay tiempo de imprimir todo lo que se ha sancionado.

..... (*)

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.



Acta de la Sesión del 15 de Julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente 2.^o.
Alsina
Alcobendas
Alcorta
Cajaraville
Encina
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Irigoyen
Jurado
Lopez
Marin
Montes de Oca (J. J.)
Malaver
Moreno
Navarro Viola
Paz
Quirno
Quiroga
Rawson
Rocha

En Buenos Aires, á 15 de Julio de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leida la nómina de los ausentes y el acta de la anterior, se entró á la orden del dia: « *Despacho de la Comision encargada del artículo 165 y de lo referente al Banco de la Provincia.* »

El señor Malaver, fundó detenidamente el dictámen de la Comision analizando sus partes capitales.

El señor Rawson manifestó su oposicion al nombramiento de Ministros con acuerdo del Senado tomando en consideracion la division é independencia indispensable de los poderes, y sosteniendo que la intervencion del Legislativo era en este caso ó *inútil ó perjudicial*, segun fuera complaciente ú hostil al Gobernador.

El señor Saenz Peña sostuvo el dictámen de la Comision porque la aprobacion del Senado ya apreciaba una ganancia de acierto, en la eleccion. Se apoyó tambien en la práctica de los Estados Unidos y en las opiniones de Hamilton, á que dió lectura.

Saenz Peña
Del Valle

CON AVISO

Quintana
Insiarte
Nuñez
Pereyra

SIN AVISO

Bernal
Costa (E.)
Costa (L.)
Crisol
Elizalde
Goroatiaga
Gonzalez Garaño
Huergo
Langenheim
Larrosa
Martinez
Montes de Oca (M. A.)
Morales
Muñiz
Obarrio
Ocantos
Romero
Sevilla Vazquez
Varela
Villagas (M.)
Villegas (S.)

El señor Alsina combatió esa restriccion de facultad al Ejecutivo, y observó que para el Ministerio parlamentario no habia en Inglaterra ni una ley escrita, observándose una práctica nacida en la costumbre solamente.

El señor Guido tambien impugnó esta forma de nombramiento que no se armonizaba con la Constitucion Nacional, las Constituciones de las demas Provincias, nuestras tradiciones y prácticas establecidas.

El señor Montes de Oca, examinando las distintas opiniones, halló que el dictámen era una transaccion entre dos doctrinas contrarias á que la Comision, para ser lógica, debió dar á la Legislatura la misma injerencia en la destitucion, que le dió para el nombramiento de Ministros.

El señor Malaver contestó que no habia falta de lógica porque el Ejecutivo era unipersonal y debia quedar libre en sus funciones.

Habiendo propuesto el señor Alsina dejar este inciso para la próxima sesion con citacion de las Comisiones y el señor Montes de Oca que se pasara á la seccion Educacion, el señor Gutierrez manifestó su oposicion al aplazamiento; ser esta una cuestion *pequeña*, y estar él por la aceptacion del inciso.

El señor Del Valle consideró tambien que estaba suficientemente discutido el punto, y votándose el aplazamiento, resultó negativa de 14 votos contra 6.

Continuando la discusion, el señor Quirno Costa impugnó el inciso tomando en consideracion los casos en que el Oficial Mayor suplía al Ministro por tiempo indeterminado; y combatiendo la supresion de atribuciones al Ejecutivo, aumentándose las de los otros poderes.

El señor Saenz Peña replicó no haber tal supresion, pues ni el Presidente de la Union tenía esta facultad que se le da al Gobernador, de nombrar á sus Ministros.

El señor Lopez sostuvo la aceptacion del inciso, observando que la opinion pública (con que debe siempre gobernarse) no estaba expresada sino en ese acto de la eleccion y no en los cambios que sufría durante los tres años designados al Gobernador, que tambien debia consultarse la publicidad en los actos del Ejecutivo, como la tienen los de los otros poderes.

Votado en seguida el inciso, tuvo afirmativa de 13 votos contra 7.

El el 2^o. inciso, el señor Alsina halló vaguedad, y pidió su votacion por partes: así se hizo, (despues de esplicar el señor Malaver que se habia preferido poner *administracion y construccion* por no usar la palabra *empresa*, que no satisfacía á la Comision).

Votada la primera parte, tuvo afirmativa general y la segunda de 14 votos contra 6.

Al inciso tercero pidió el señor Del Valle agregar el final del primer inciso proyectado; el señor Saenz Peña, *el nombramiento de fiscales*; el señor Alcobendas, del *Administrador de Rentas*. Los señores Irigoyen y Encina, se opusieron á las dos indicaciones últimas, y votado el inciso como estaba, tuvo afirmativa de 15 votos contra 5. Votada la adiccion del señor Del Valle: « *Todos estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos* », tuvo afirmativa de 13 votos contra 7.

Pasando al siguiente artículo que el señor Lopez fundó, y el señor Guido impugnó en lo referente á la responsabilidad de los Oficiales Mayores, cuyo nombramiento, dijo, tienetan distinto orígen del de los Ministros, tambien fué sancionado por mayoría de 15 votos contra 5.

En seguida se pasó á considerar la « *Seccion de Educacion* ».

El señor Lopez informó (aunque dijo que no venía preparado para ello), reseñando y fundando los principales puntos contenidos en el despacho de la Comision.

El señor Guido disertó detenidamente sobre esta materia, y halló deficiente el trabajo presentado, lo que no esperaba, atendida la competencia de la Comision.

El señor Encina, observando lo avanzado de la hora y la importancia del asunto, pidió se levantara la sesion, lo que tuvo lugar, siendo las once y cuarto de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego R. Arana,

Secretario.



Sesion del 15 de Julio de 1873



PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

SUMARIO—Se entra á considerar el «Despacho de la Comision encargada del artículo 165 y de lo referente al Banco de la Provincia», cuyo primer inciso fué aprobado por mayoría de 13 votos contra 7.—El segundo inciso se votó por partes, siendo aprobada la 1ª por afirmativa general, y la 2ª por 14 votos contra 6.—El tercero tuvo afirmativa de 15 votos contra 5.—El 2º artículo fué sancionado por 15 votos contra 5.—Se pasó á considerar la «Seccion de Educacion», suspendiéndose su discusion por lo avanzado de la hora.—Discurso del señor Guido.—Discurso del señor Montes de Oca.—Discurso del señor Malaver.—Discurso del señor Lopez.

.....
..... (*)

Sr. Guido—(Continuacion)—Por otra parte, es necesario armonizar, en una palabra, nuestro régimen y organizacion interna con la Constitucion Nacional que, como se sabe, no confiere á la Legislatura Nacional semejante facultad. Oponemos, pues, á este orden de

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

armonías de la provincia que una federacion como la nuestra debe guardar, respecto del sistema general de la Union, á mi me parece, señor, salir de la órbita natural que nos está trazada por nuestros antecedentes, por nuestra política, sin que hayan efectivamente razones nuevas ni fundamentales, ni urgentes que nos impulsen á variar el órden que hasta ahora nos ha dado resultados mejores, talvez, de los que aquí se trata de obtener.

Efectivamente, señor, aun recorriendo nuestra historia entera, vemos los disturbios de una larga época que no es necesario condenar ni traer á la memoria, ni analizar en este momento. Pero contrayéndome únicamente al sistema normal, que desde la revolucion se ha seguido hasta hoy por la mayor parte de los gobiernos, han tenido notable acierto en la eleccion de sus funcionarios. No participo de ningun modo de la opinion que un ilustrado Convencional sostuvo aquí, de que los únicos hombres argentinos que habian bajado con honor y gloria de sus puestos, habian sido los señores Rivadavia y García. Esto no es exacto: esto es falsear completamente la historia de este país; es olvidar sus antecedentes mas honrosos. Yo creo que desde el año 10 hasta la fecha, han habido hombres en los Ministerios que han llenado cumplidamente las aspiraciones de sus compatriotas; que han dejado un buen ejemplo para la patria, para sus amigos, para sus hijos; que han dejado recuerdos dignos de gravarse en la historia. Esta es mi conviccion profunda y una de las razones que me hacen creer que no necesitamos, señor, apartarnos completamente de nuestras tradiciones, de nuestros antecedentes, para introducir la novedad de quitar atribuciones al Poder Ejecutivo, sin ventaja positiva para el país. Esto es respecto del sistema en general.

Pero el artículo que se discute se refiere tambien al nombramiento de los Directores de Bancos, del Jefe del Departamento Topográfico y aun del Jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

Señor: si al Gobernador que, como he dicho al principio, se le ha privado de la facultad de nombrar al Tesorero y al Contador de la Provincia, y aun otros empleados; si se le cercena tambien la facultad de designar á los hombres que hayan de ocupar estos puestos, es reducirlo á una esfera de accion tan limitada que vamos á quitarle todo su prestigio para sus mismos subalternos; es colocarlo en una situacion tan aislada y tan escéptica que me parece que no llenaríamos el deber que nos está impuesto, de constituir un Poder Ejecutivo completamente independiente, con todas las facultades y todos los derechos que le son propios, de las responsabilidades graves y profundas que hacemos pesar sobre sus hombros.

Creo, pues, que si la organizacion de Poder Ejecutivo debe estar en

*98^a Sesion ord.**Discurso del señor Montes de Oca**Julio 15 de 1873.*

armonía perfecta con las responsabilidades y los deberes que se le imponen, que son profundos y graves; es necesario que ellos estén compensados con su esfera de acción, á fin de que pueda desempeñarse con independencia, con completa libertad y con la firmeza de autoridad que le está confiada para el engrandecimiento y prosperidad de la provincia.

Estas son las razones por las cuales, aunque respeto las ideas liberales del señor Convencional, para manifestar mi voto contrariamente al artículo que está en discusión.

(He dicho).

Sr. Montes de Oca—Sin ánimo, señor Presidente, de provocar una discusión, voy solamente á fundar mi voto en contra del inciso primero, así como de todos los otros incisos del artículo en discusión.

Yo he sido también de los que he creído que el Tesorero y el Contador de la Provincia deben ser electos por el Jefe del Poder Ejecutivo con acuerdo previo del Senado, y lógico con esta manera de pensar creo que el Gobernador de la Provincia debe tener derecho exclusivo de designar á los Ministros como á los demás empleados que deben ser nombrados con acuerdo del Senado.

Se ha dicho perfectamente, señor Presidente, que el nombramiento de los Ministros en la forma que se propone es una transacción entre los dos principios que dividieron á los miembros de la Comisión Especial que se ha expedido en este asunto. Unos creían que el Ministerio debía ser parlamentario y otros pensaron, por el contrario, que debían ser nombrados los Ministros por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Creían los primeros que el Jefe del Poder Ejecutivo debía gobernar con la opinión y que no podría conseguirse ese resultado sino mediante el nombramiento de los Ministros Secretarios que debían acompañarlo en su gobierno, porque desde que había merecido el voto del pueblo y había sido elevado hasta tan alto cargo, era porque reunía las condiciones indispensables para desempeñar ese puesto. En la lucha de estos dos principios contrarios, la Comisión ha optado por un término medio y se ha decidido por el Ministerio nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo previo del Senado.

El señor Convencional Saenz Peña, al contestar al señor Convencional Rawson, decía que de esta manera se conseguía que el Jefe del Poder Ejecutivo gobernara con la opinión pública. El señor Convencional Alsina le replicaba sin embargo con mucho acierto, diciendo que no gobernaría con la opinión sino con una rama del Poder Legislativo; y yo agregó, por mi parte, que gobernaré con la opinión

pública por la sencilla razon que, si bien es cierto que se requiere el acuerdo del Senado para el nombramiento de los Ministros, tambien es cierto que el Poder Ejecutivo puede remover á los Ministros con acuerdo del Senado,

La Comision hubiese sido lógica con su proceder, si al mismo tiempo que aconsejaba el acuerdo previo del Senado para el nombramiento hubiese aconsejado ese acuerdo para su remocion.

Ademas, señor Presidente, el nombramiento en la forma propuesta ataca indudablemente la independenciam del Poder Ejecutivo, puesto que el Jefe del Poder Ejecutivo viene á quedar completamente dependiente de una de las ramas del Cuerpo Legislativo: del Senado.

Efectivamente; muy bien pudiera suceder que no estando de acuerdo esta rama del Cuerpo Legislativo con la marcha del Gobernador de la Provincia, no quisiera prestar su acuerdo para el nombramiento de ninguno de los Ministros que sucesivamente le fuese proponiendo, y de esta manera tendria en sus manos el medio de hacer bajar de su puesto á un alto funcionario que habia sido elegido por el pueblo y no por esa rama del Cuerpo Legislativo.

Hay ademas otra consideracion, señor Presidente, que para mí es muy fundamental. Miétras la Convencion se ha preocupado de erigir en poder á la Municipalidad, dándole facultades omnímodas, atribuyéndole aun facultades que corresponden al Jefe del Poder Ejecutivo de la Provincia, segun la Constitucion Nacional, como la de la entrega de las milicias al Gobierno Nacional en caso que él las requiera; miétras que ha dado al Poder Judicial la facultad de nombrar á todos los empleados subalternos de la administracion de Justicia; miétras que nosotros tenemos tambien el derecho de nombrar todos los empleados subalternos de la Secretaria, solo al Poder Ejecutivo se le establecen restricciones para que no pueda nombrar ni aun á los oficiales mayores de los Ministerios sin acuerdo previo del Senado.

Á uno de los miembros mas distinguidos de esta Convencion, y tambien de la Comision que nos aconseja este despacho se le preguntaba cuál era la condicion que en adelante debia buscarse en el candidato para ejercer el primer cargo del Poder Ejecutivo de la Provincia, y este contestaba: es necesario ser pobre de espíritu para aceptar tan alto puesto.

Efectivamente, señor Presidente, que con las restricciones que por el proyecto en discusion se establecen para el Gobernador de la Provincia, es necesario ser pobre de espíritu para poder aceptar tan alto puesto.

El Gobernador de la Provincia viene á quedar reducido, si se acep-

ta el proyecto como lo aconseja la Comision especial, al rol de un triste Juez de Paz del último partido de Campaña.

Yo creo, señor Presidente, que la Convencion, que tan generosa se ha mostrado con todos los demas Poderes Públicos, que tan generosa re ha mostrado con la Autoridad Municipal, no puede mostrarse tan mezquina cuando se trata de la primera autoridad de la Provincia y que debe siquiera darle el derecho de nombrar á las personas que han de acompañarlo durante su gobierno, que debe darle el derecho de nombrar sin travas á los Ministros de su despacho.

He dicho.

Sr. Malaver—Despues de haber espuesto, señor Presidente, las razones que habian movido á la Comision para aconsejar este dictámen, solo me resta vindicarla del cargo que acaba de formular contra ella el señor Convencional Montes de Oca. Este cargo es que no habia procedido lógicamente en el dictámen que ha presentado. Encuentra esta falta de lógica, en que exigiendo ó requiriendo el acuerdo del Senado para el nombramiento de los Ministros, no propone tambien que se exija el mismo acuerdo para su remocion.

Si el señor Convencional hubiese recordado las palabras con que fundé el despacho de la Comision, entónces habria encontrado la respuesta de la objecion que ha hecho. Yo dije que la Comision no habia aceptado el Ministerio Parlamentario, que habia aceptado el Poder Ejecutivo unipersonal, y que solo habia buscado el acuerdo del Senado para el nombramiento de los Ministros, una garantía de acierto, es decir, que se irian á alto puesto, personas que pudieran ser incompetentes. Así, señor Presidente, la mision que la Comision ha atribuido al Senado, no ha sido la de gobernar al Poder Ejecutivo; no ha sido la de influir en el nombramiento buscando que él salga de una fraccion política. De ninguna manera: ha sido simplemente buscar una garantía mas de acierto que la Convencion habia creído necesaria cuando se trataba del nombramiento del Tesorero y del Contador.

Léjos, pues, de haber inconsecuencia ó falta de lógica en el proceder de la Comision, es consecuente con las resoluciones anteriores de la Convencion.

Ahora, ¿por qué razon no se aconseja el acuerdo para el caso de exoneracion? No se aconseja por ser consecuente y lógica la Comision con el principio, de que gobierna el Gobernador, es decir, que el Poder Ejecutivo es unipersonal, y procediendo de esta manera, ha procedido como el señor Convencional Saenz Peña lo indicaba de acuerdo con los prácticos de la Union Americana. Allí no es necesario el acuerdo del Senado para la exoneracion y para hacer esto

se han tenido presentes las dificultades y las dudas que habian ocurrido en la Union Americana sobre si debia ó nó entenderse que tenía facultad el Poder Ejecutivo para separar los Ministros en cuyos nombramientos habia intervenido el Senado.

Reconociendo, pues, la Comision el sistema de la division de los poderes establecidos por la Constitucion, ha querido dejar al Poder Ejecutivo en la mas ámplia libertad para elegir sus Ministros.

El señor Convencional Montes de Oca, entre los inconvenientes que encontraba al proyecto de la Comision, iba hasta creer que, aceptándose este artículo, se daba al Senado la facultad de destituir al Gobernador.

Si la Convencion se fija en los incisos que siguen del mismo despacho, observará que el Gobernador cumple con presentar á la aprobacion de la Cámara los Ministros. Si la Cámara no resuelve; si la Cámara le niega su acuerdo, presentará, no el que la Cámara quiera, sino aquella persona á quien el Gobernador tenga por conveniente.

¿Se tratará con esto la marcha de la Administracion? De ninguna manera, porque el Gobernador suplirá la falta del Ministro con el Oficial Mayor del Ministerio, que tendrá para este caso todas las calidades de un verdadero Ministro. La Cámara no podrá en ningun caso imponerle al Gobernador por no tener Ministros, puesto que la Constitucion lo faculta para suplir esa falta con los Oficiales Mayores de los Ministerios.

Puede suceder que el Poder Ejecutivo estuviese recibiendo rechazos continuos de los candidatos que proponga si las Cámaras decidiesen hostilizar al Gobernador; pero si las Cámaras tuviesen este deseo lo harian de cualquier otro modo, por ejemplo, no reconociéndose ó no despachando los proyectos que el Gobernador les remitiera, y por todos los medios de los cuales las Cámaras se pueden valer para ese objeto.

Me parece, pues, que se exajera un poco el peligro; y para que las cosas queden claramente establecidas, diré, que la Comision no ha buscado establecer el Gobierno de la Cámara, sino buscar mayores garantías de acierto en los nombramientos de estos funcionarios públicos.

Sr. Alsina—Pido la palabra para proponer una mocion de orden, que no la hice ántes porque creia encontrarme completamente solo en este debate; pero viendo que hay algunos señores Convencionales que participan de la misma idea y no deseando que esta cuestion tan importante se resuelva en esta sesion, hago mocion para que se suspenda su consideracion hasta la sesion próxima.

. Se trata de una cuestion grave á inportantísima como debe serlo el proyecto sobre organizacion del Poder Ejecutivo y de los cinco miembros de la Comision que estudió el asunto, solo uno se encuentra presente, que soy yo. No está tampoco el miembro disidente de la Comision, justamente sobre ese punto. La citacion se ha hecho para ocuparnos de la órden del dia, sin indicar el asunto; y yo extraño, señor Presidente, que tratándose de un punto tan importante querramos resolverlo inmediatamente sin oir á los miembros de la Comision que lo han estudiado.

Por consiguiente, á fin de resolver este punto con mayor número de uces, hago mocion para que se suspenda la consideracion del inciso 1º hasta la próxima sesion, citándose al efecto la Convencion y pasando entretanto á ocuparnos de los incisos siguientes.

Sr. Gutierrez—Voy á decir dos palabras simplemente para oponerme á la mocion de órden que acaba de hacerse, fundándome en la ninguna importancia del asunto y que, á mi juicio, no vale la pena de que prolonguemos mas esta cuestion. Como acaba de oir la Convencion, el miembro de la Comision acaba de espresar con la claridad que acostumbra, que la Comision ha desechado completamente lo que se ha convenido en llamar Ministerio Parlamentario y que se ha decidido abiertamente por la teoria del Poder Ejecutivo unipersonal.

Sr. Malaver—Que no ha tratado de establecer el Ministerio Parlamentario, es lo que me parece haber oído decir.

Sr. Gutierrez—A mí me parece haber oído decir que la Comision habia optado por la idea del Poder Ejecutivo unipersonal. Por consiguiente, desde que la Comision ha hecho una especie de travacion entre las dos doctrinas opuestas adoptando el temperamento que los Ministros del Poder Ejecutivo sean propuestos á una rama del Poder Legislativo, para que ésta preste su sancion á ese nombramiento, me parece que la cuestion ha perdido completamente su interes y ha sido reducida á una clarísima cuestion de buen sentido.

La Comision ha partido del siguiente racionio: puesto que todo el país está interesado en que el Gobernador tenga mucho acierto en el nombramiento de los Ministros, hagamos que una mayor reunion de personas, con alguna mayor independencia, tome parte en ese nombramiento, y es por eso que aconseja que sean nombrados con acuerdo del Senado. Me parece que esto no está en pugna con los principios que rigen el sistema de gobierno que hemos adoptado, puesto que ha sido adoptado casi universalmente el principio de la unipersonalidad del Poder Ejecutivo

.....
 Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Rawson (A.)—Una vez sancionado el artículo anterior, parece que es conveniente hacer una pequeña modificacion en este inciso. Dice lo que acaba de sancionarse que no se necesitará dicho acuerdo; pero no dice lo mismo para los demas; y como yo creo que la idea de la Comision es para todos, podia ponerse de acuerdo este inciso con el otro.

Sr. Presidente—Está votado ya ese inciso, y para hacer cualquiera alteracion sería necesario su reconsideracion.

Sr. Malaver—Parece que es bastante claro que para los demas no necesita acuerdo del Senado para separarlos de sus puestos.

Sr. Alsina—Me parece, señor, muy vaga esta fórmula de exijirse el acuerdo del Senado para el nombramiento de todas las Comisiones que se encarguen de obras públicas. Yo desearia que el miembro de la Comision se sirviera decirme qué obras públicas pueden ser estas. ¿Son, por ejemplo, esas obras públicas, el edificio del Banco, y debe nombrarse con acuerdo del Senado la Comision que debe dirigir la construccion de esa obra?

Sr. Malaver—La Comision encontró dificultad para precisar con exactitud los directores á que debia referirse este inciso y empleó las palabras *construccion* y *administracion* creyendo que quedaban comprendidos, no solamente los establecimientos como los hospitales y otras obras análogas, sino todas aquellas obras de importancia que puedan estar bajo la clasificacion de empresa, como son, por ejemplo, la de las Aguas Corrientes, los Bancos, las cárceles y toda otra obra análoga.

Esta ha sido la idea de la Comision.

Sr. Alsina—De la esplicacion dada por el señor miembro informante, se deduce que el inciso dice mucho mas de lo que debiera decir y que comprende mas de lo que debiera comprender. El señor Convencional, por ejemplo, ha dicho que si se tratara de una cárcel tendria aplicacion este inciso; pero ¿quién es el administrador de una cárcel? El administrador de una cárcel es un empleado de la administracion; pero aquí se habla de obras públicas.

Sr. Malaver—Por no emplear la palabra empresa, que la Comision no ha querido emplear.

Se hacia difícil emplear otra palabra que espresara la idea; pero queda claro que todo lo que sea servicio público permanente de la administracion, queda exonerado. No se trata por eso de crear empleos públicos.

98^a Sesion ord.

Discusion

Julio 15^a de 1873.

Sr. Presidente—Si no se pide la palabra, se votará el inciso.

Sr. Alsina—Pido que se vote por partes.

Se votó la primera parte en estos términos y fué aprobada :
« Los Directores y Administradores de los Bancos y Ferrocarriles. »

Se leyó la segunda parte así : « y las Comisiones encargadas de la construccion y administracion de las obras públicas de la Provincia.

Sr. Lopez—Yo no sé si los demas miembros de la Comision aceptarán la variacion que propondria establecer en esta parte del inciso para ponerlo ménos ambiguo.

En lugar de la palabra administracion, propondria que se dijera : los directores y la Comision encargada de la construccion de las obras públicas de la Provincia.

Sr. Marin—Viene á ser lo mismo.

Sr. Presidente—Se va á votar la parte del inciso como se ha leído.

Se votó y fué aprobada como la proponia la Comision, pasándose al inciso 3°.

Sr. Del Valle—Yo pediria que se agregara á este inciso lo que ha suprimido la Comision.

El proyecto primitivo decia : « estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos, pudiendo ser reelectos.

Yo voy á votar por el inciso con la agregacion de esta parte.

Sr. Saenz Peña—Yo voy á permitirme proponer que se agregue á este inciso la idea que contiene el proyecto primitivo respecto de los Fiscales de Gobierno, y Hacienda que deben ser nombrados con acuerdo del Senado.

Sr. Irigoyen—La Comision tuvo presente esa indicacion; pero no creyó necesario agregar los fiscales, porque propiamente no vienen á ser sino abogados del Gobierno. No se creyó que eran empleos de la importancia de todos los demas que aquí se enumeran. Así es que el Poder Ejecutivo podrá hacer el nombramiento de abogado para cada asunto, segun fuera su importancia.

Es por eso que no incluyo en este inciso á los Fiscales.

Sr. Costa—Los abogados consultores tambien.

Sr. Alsina—Podia agregarse tambien, el jefe de la oficina de sellos.

Sr. Del Valle—Sería mejor decir: todos los jefes de oficina.

Sr. Rocha—Como no se hace objecion al artículo de la Comision, debe votarse y en seguida votar las adiciones.

Sr. Presidente—¿ Y si es rechazado ?

Sr. Rocha—Se votará con las adiciones propuestas.

Se leyó el artículo como lo proponía la Comision, y votado fué aprobado.

Sr. Del Valle—Ahora yo pido que se vote la adicion que habia propuesto: *estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos.*

Sr. Alcobendas—Antes de que se vote la adicion propuesta por el señor Convencional Del Valle, me permitiré indicar la conveniencia de que se agregue á este inciso el Jefe de la Direccion General de Patentes, que es una oficina de mucha importancia.

Sr. Saenz Peña—Apoyado.

Sr. Navarro Viola—Podia ponerse mas exacto, por que puede cambiar la forma.

Sr. Encina—En el mismo caso está el Departamento Topográfico, puesto que puede ser modificado y refundido en el Departamento de Ingenieros.

Sr. Navarro Viola—Siempre habria un Departamento Topográfico.

Sr. Encina—Yo creo que no es inamovible el empleo y que sin perjuicio de esta sancion podrá existir ó nó el empleo. Si ha de existir, el Poder Ejecutivo estará sujeto á requerir el acuerdo para su nombramiento.

Creo, pues, que debe constar por lo ménos esto, que en caso de que exista este empleo debe el Poder Ejecutivo para su nombramiento requerir el acuerdo del Senado.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional Alcobendas insiste en su indicacion?

Sr. Alcobendas—Yo creo que sería lógico que tratándose de funcionarios como el Jefe de la Oficina de tierras, agregar este otro que es de gran importancia.

Es por eso que lo habia propuesto.

Sr. Presidente—¿La Comision acepta la indicacion del señor Convencional Alcobendas?

Sr. Malaver—La Comision no puede decir nada al respecto; la Convencion resolverá lo que estime mas conveniente.

Sr. Del Valle—Yo creo que podia votarse.

Sr. Navarro Viola—Podria votarse sin perjuicio de adicionarse.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba la parte del inciso propuesta por el señor Convencional Del Valle: estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Se votó y resultó afirmativa contra 7 votos, pasándose á considerar el artículo 143.

Sr. Lopez—Señor: voy á hacerme cargo de la observacion que se ha hecho á este artículo, que entiendo, si mal no recuerdo, que en el seno de la Comision se tuvo presente. Lo que este artículo quiere, señor Presidente, no es que el Gobernador esté á cada momento sujeto al control ó vigilancia de la Cámara. Lo que este artículo busca es que la accion pública sea eficaz sobre la vida ordinaria del Gobernador. Pero no se supone en manera alguna que el Gobernador va á estar faltando á sus deberes, que por el hecho de haber sido nombrado cae bajo la confianza del país. No, señor Presidente; por el contrario, el hecho de haber sido Gobernador demuestra que ha depositado su confianza en él, y es de suponer que el país continúe acordándole esa confianza. Pero es que el Gobernador puede tener sus veleidades que merezcan la desaprobacion de la opinion en un momento dado; pero miéntras no conozca alguna accion criminal ó alguna cosa que sea completamente inadmisibile, no puede ser acusado.

Así la garantía que se ha establecido por el artículo 1º. no disminuye con lo que se establece en éste. Ahora si tiene lugar un conflicto, ó si hay acefalia; si llega á tener lugar un caso en que es imposible que el Gobernador pueda llenar los propósitos ordinarios que la misma Constitucion indica, en ese caso se le ha querido dejar en entera libertad para que atienda al despacho de los Ministerios llenando aquellas formalidades que son necesarias, sin que esto importe desconfianza. Por consiguiente, miéntras no funcionen las Cámaras, tiene derecho de hacer frente á la acefalia; pero una vez que las Cámaras funcionen, tiene los mismos deberes para con el Senado, y todo esto puede hacerlo sin necesidad de estar sufriendo esa vigilancia continua á que se le quiere sujetar.

Así es que este artículo solo tiene por objeto hacer desaparecer los conflictos que pueden tener lugar, sin que en manera alguna desaparezca la garantía que el país debe tomar respecto de la administracion pública, que como he dicho ántes, está representada por los mas distinguidos ciudadanos.

(He dicho.)

Sr. Guido—Sin entrar á impugnar la doctrina general respecto al caso de acefalia que puede ocurrir por falta de Ministros, para el caso de conflictos transitorios en que puede encontrarse el Gobernador privado de los Ministros de su despacho, me concretaré únicamente á la parte que se refiere á los Oficiales Mayores.

Se dice en este artículo que estos funcionarios quedarán encargados de las funciones ministeriales y sujetos á las responsabilidades ministeriales que se establecen por otro artículo. Esto me parece

que no guarda consonancia con el carácter que ha querido darse á la autoridad de los Ministros.

Tratándose de los Ministros, su nombramiento se ha querido hacer depender, no solamente, en gran parte de la opinion pública, sino especialmente del voto del Senado, mientras que el nombramiento de los Oficiales Mayores, se deja completamente librado al criterio de los mismos Ministros del despacho. Por consiguiente, los Oficiales Mayores no tienen el mismo origen ni la importancia que ha querido darse á los Ministros, y por consecuencia, me parece que no se les puede autorizar para que refrenden los actos del Gobernador, ni mucho ménos, se les va á sujetar á las mismas responsabilidades de los Ministros, aun en el caso de que autorizaran con su firma los actos del Poder Ejecutivo.

Supóngase, por ejemplo, un caso que es muy posible y hasta frecuente, de que no pueda asistir el Oficial Mayor de un Ministerio durante el período de afealia; entónces el Oficial 1^o. es el que vendría á hacer las veces del Ministro, desde que el Poder Ejecutivo se viese en la necesidad de tomar y autorizar medidas urgentes. En ese caso el Oficial 1^o. tendria tambien, por esa especie de delegacion que se va haciendo de arriba para abajo, permitaseme esta espresion, que hacer las veces del Ministro; y esto me parece que es un absurdo. Por lo ménos, esto choca con la importancia especial que se ha querido atribuir, por su origen y por su responsabilidad á los Ministros del despacho.

En este sentido yo creo que, cuando mas debia darse esa autorizacion á los Oficiales Mayores, porque al fin son empleados de alta confianza; pero en ningun caso debemos dar esa facultad, ni imponer esas responsabilidades á los Oficiales 1^{os}. que como he dicho ántes, no es en manera alguna un empleado de tan alto carácter.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar el artículo como lo propone la Comision.

Se votó y fué aprobado por afirmativa contra cinco votos, leyéndose en seguida el despacho de la Comision de Instruccion Pública.

..... (*)

(*) Falta la última parte de esta sesion tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesión del 18 de Julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

PRESENTE

Vice-Presidente 2º.
Alcobendas
Bernal
Cajaraville
Encina
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Jurado
Lopez
Langeuheim
Marin
Montes de Oca (J. J.)
Malaver

En Buenos Aires, á 18 de Julio de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leída la nómina de los ausentes y el acta de la anterior, se pasó al primer artículo de la Sección de Educación, cuya discusión se había suspendido y que fué sancionado por unanimidad.

En el artículo siguiente, el señor Estrada manifestó su disconformidad, evitando, dijo, distraer con un debate á la Convención.

El señor Guido consideró impracticable la educación obligatoria, atendida la pobreza y dificultades en la campaña, y la numerosa población extranjera, esperando más bien del convencimiento que se iría infiltrando en los padres de familia.

El señor Encina aceptó el inciso sustituyendo

99^o Sesión ord.

Acta de la Sesión

Julio 18 de 1873.

Núñez
 Navarro Viola
 Pereyra
 Quiroga
 Saenz Peña

CON AVISO

Rawson (A.)

SIN AVISO

Quintana
 Alsina
 Alcorta
 Costa (E.)
 Costa (L.)
 Crisol
 Gorostiaga

Huergo

Irigoyen

Insiarte

Larrosa

Martínez

Montes de Oca (M. A.)

Moreno

Morales

Muñiz

Obarrio

Ocantos

Paz

Quirno Costa

Quiruga

Rocha

Romero

Sevilla Vazquez

Del Valle

Varela

Villegas (S.)

Villegas (M.)

« Educación común » á « Educación primaria », lo que halló justo el señor Navarro Viola, pidiendo á la Comisión su parecer.

Los señores Malaver y Goyena, estuvieron por la enmienda, contestando este último á las observaciones del señor Guido, y procediéndose á la votación por partes á indicación del señor Cajaraville; tuvo afirmativa general el encabezamiento, así como la 1.^a parte del inciso, y de 20 contra 2 la 2.^a.

El inciso 2.^o fué combatido por el señor Encina, hallándolo vago y contradictorio al 5.^o. Sostuvo que no debían librarse á la Legislatura las Escuelas Normales, citando casos prácticos entre nosotros, y pidió otra redacción ó el aplazamiento, mientras él prepararía otra.

El señor Guido también lo impugnó por deficiente.

El señor Malaver contestó recordando que la Comisión había dejado todas esas prescripciones de detalle á la Legislatura, y votado el inciso tuvo afirmativa de 19 votos contra 3.

El 3.^o también tuvo afirmativa de 20 contra 2, después de esponer el señor Encina que el Ejecutivo no era el más competente, para nombrar al Director General de Escuelas, siendo más propio dar á la Cámara de Diputados esta facultad.

En el inciso 4.^o el señor Alsina observó que ese número de 8 personas para el Consejo de Educación que ahora parecía suficiente, no lo sería en adelante, y que sería mejor suprimir ese detalle.

El señor Saenz Peña propuso se dejara la fijación del número á la Legislatura.

El señor Encina, que se aceptara el número fijado, pero como el *mínimum*, agregando las palabras « por lo ménos ».

Puesto así á votación quedó aprobado el inciso por unanimidad.

El 5.^o fué combatido por el Saenz Peña considerando que la indiferencia del pueblo haría impracticable esa manera de elección, la que por otra parte debía hacerla la Municipalidad, á quien se le había quitado toda intervención.

El señor Estrada contestó que esa indolencia desaparecía en este caso, en que tan inmediatamente se afectan los intereses de los electores; que tampoco se privaba de ninguna intervención á la Muni-

cipalidad, quedando ella con todo su poder; y que en las bases propuestas se hallaba todo lo que podria desearse.

El señor Encina, en oposicion al inciso, pidió que se consignase que la Legislatura reglamentaría sobre los *electores*, los *elejibles* y sus *atribuciones*.

El señor Malaver, sosteniendo las mismas opiniones del señor Esrada, propuso la siguiente adicion: «*La ley determinará las atribuciones de dichos Consejos y la forma de su eleccion*», que el señor Goyena no aceptó, porque nada agregaba á lo propuesto.

Votado en seguida el inciso, tuvo afirmativa de 19 contra 3, y la adicion negativa contra 2.

En el 6^o., el señor Elizalde espuso que las contribuciones fijadas no se entenderian ser *anualmente*, por ser contrario á un mandato constitucional.

El señor Quiroga observó que el inciso dice: «*para todo tiempo*» el señor Montes de Oca, que la Legislatura podria fijarlos anualmente; el señor Saenz Peña que era preciso dejar con claridad este punto.

Habiendo propuesto el señor Elizalde agregar: *que regirán mientras la Legislatura no las modifique*, se votó el inciso por partes, teniendo la 1^a. afirmativa general, la 2^a. (que es lo agregado por el señor Elizalde) afirmativa contra 1, la 3^a. afirmativa general.

El 7^o. fué sancionado por unanimidad, invirtiendo, á indicacion del señor Quiroga, las palabras «*concurrente y equitativamente*».

Se pasó al capítulo siguiente aprobándose sin discusion el encabezamiento y primer inciso de su primer artículo.

El segundo ocasionó una discusion en que el señor Elizalde solo aceptaba grátis la enseñanza á los pobres y suprimia lo referente á matrículas y diplomas.

Los señores Gutierrez y Lopez conformes en esta supresion. El señor Guido no adoptaba la distincion entre ricos y pobres.

Sancionada la 1.^a parte del inciso, reconsiderada y suprimida despues, quedó al fin en la siguiente forma que presentó el señor Malaver.

«*La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.*»

En el 3^o. se suprimieron, á indicacion del señor Saenz Peña las palabras «*á la aprobacion Legislativa*», poniendo «*por el conducto correspondiente*», que propuso el señor Malaver, y votado tuvo la 1^a. y la 2^a. parte afirmativa general, la 3^a. afirmativa de 12 contra 8, la 4^a. de 18 contra 2, y la 5^a. de 19 contra 1.

*99^a Sesion ord.**Acta de la Sesion**Julio 18 de 1873.*

El último inciso fué aprobado sin discusion, por unanimidad y señalándose los artículos aplazados para orden del dia de la próxima sesion, se levantó ésta á las once y media de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego Arana,

Secretario.





Scsion del 18 de Julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR ANDRES SOMELLERA

SUMARIO—Se entró á discutir el primer artículo de la Seccion de Educacion, el cual fué sancionado por unanimidad—Se puso á discusion el artículo 2º, cuyos siete incisos fueron aprobados—Se pasó al capítulo siguiente, aprobándose sin discusion el encabezamiento é incisos 1º, 2º y 3º, de su primer artículo—Discurso del señor Estrada—Discurso del señor Goyena.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior dijo el

Sr. Encina—Pido la palabra para hacer una observacion al acta que acaba de leerse.

En la parte que se refiere al nombramiento de varios empleados hecho por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, no quiere decir que estos empleados tienen que nombrarse precisamente para esos empleos cuando éstos pueden desaparecer. Yo hice precisamente esta observacion cuando se trataba del Presidente del Departamento Topográfico y pedí que se hiciera constar en el acta. Sin embargo, veo que se dice que ese nombramiento será hecho por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y que durará tres años en

su empleo. Esto parece indicar á primera vista que el Departamento Topográfico no puede ser suprimido, cuando existe un Departamento de Ingenieros. El Departamento Topográfico tendrá que desaparecer de un momento á otro, y si no se hace constar esto en el acta podria creerse que el Departamento Topográfico no podria suprimirse.

Sr. Presidente—Se hará constar en el acta lo que desea el señor Convencional.

Se va á pasar á la órden del dia con el artículo referente á la educacion.

(Se leyó.)

Sr. Estrada—He estado en disidencia en el seno de la Comision con algunas cláusulas de este despacho.

Uno de los incisos con el cual no estoy conforme, es el 1^o, que dice: « la educacion primaria es gratuita y obligatoria. »

No quiero hacer perder el tiempo á la Convencion entablando un debate sobre esta materia, y deseaba solamente hacer constar mi voto en contra de este inciso.

Sr. Guido—Señor: esta disposicion de que la instruccion primaria sea gratuita, es indispensable que se adopte en nuestro país como la han adoptado casi todas las naciones.

En cuanto á la calidad de *obligatoria*, que tambien se impone, me parece, señor Presidente, que no puede admitirse sin alguna restriccion, ó al ménos alguna explicacion que sirva de base á la misma Legislatura al dictar la ley reglamentaria sobre instruccion pública.

La instruccion primaria puede sujetarse á modificaciones locales en toda la Provincia, segun la poblacion, los recursos, las necesidades y la situacion especial de cada partido ó de cada subdivision territorial de la Provincia. No creo que en algunos lugares, señor Presidente, pudiera realizarse esta prescripcion de una manera positiva, por mas que procuremos compeler á los padres de familia á que la observen estrictamente, aun sujetándolos á penas especiales. No creo que en el caso de insistencia hay perfecta justicia por nuestra parte, pues, al ménos es dudoso hasta qué punto podria obligarse á los extranjeros á que cumplan con el deber de mandar sus hijos á las escuelas.

Los extranjeros que habitan nuestro país, tienen, por la ley de inmigracion, ciertas franquicias y ciertos derechos que puede venir á echar por tierra esta disposicion, dada la situacion especial en que se encuentra nuestra campaña; dada la poca poblacion en ciertos partidos apartados, que hacen que el trabajo sea difícil y que muchas veces

necesitan de sus pequeños hijos que les ayuden en distintos labores domésticos.

Estas y otras consideraciones, señor Presidente, me hacen trepidar mucho respecto de la justicia y de la conveniencia que haya para consignar el principio de que todos los padres de familia estén obligados á mandar sus hijos á la escuela, sujetándolos, talvez á multas ó castigos si faltasen á esa disposición.

Así es que, no pudiéndome dar cuenta de las ventajas que ofrece esta disposición y encontrando por el contrario que ofrece serios inconvenientes, he de votar en contra si no se modifica ó limita la estension de esta prescripción que se consigna en este artículo.

Sr. Encina—Yo estoy de acuerdo con lo que la Comisión propone, que la educación debe ser obligatoria, porque creo que sin esa obligación todos los sacrificios y todos los esfuerzos del país por costear la educación serian ilusorios, puesto que el resultado de esos sacrificios quedaria reducido á la ignorancia de las masas.

Esta es la verdad.

Por lo demas, yo desearia que se sustituyera la palabra *primaria* del inciso 1º. por la palabra *comun*.

El inciso dice: «la educación primaria es gratuita.» Observo que es la única vez que se usa la palabra *primaria* en el proyecto de la Comisión; y como el programa de la educación primaria se reducía entre nosotros á leer, escribir, un poco de aritmética, geografía y gramática castellana, yo creo que seria conveniente poner aquí: *educación comun*, porque en esto estaria comprendido el programa que la ley establezca, que no será por cierto el programa que hemos tenido ántes.

La educación comun no tiene por base, como han tenido entre nosotros ciertos ramos de educación insignificante; la educación comun tiene por base el desarrollo de las facultades intelectuales y morales: la enseñanza de las ciencias físicas y matemáticas. Sin esto no puede haber educación, si nuestro objeto es plantear la educación comun como se hace en todos los países adelantados, esto es, dándole por base las ciencias fisico-naturales.

Así, pues, ya que no se indica ninguna base, ya que no se dice que la educación comun debe tener por base la enseñanza de las ciencias físicas naturales, por lo ménos debe decirse: *la educación comun es gratuita y obligatoria con arreglo á los programas que la ley establezca*.

Propongo, pues, que en vez de la palabra *primaria* se ponga la palabra *comun*, es decir, *la educación comun es gratuita y obligatoria, etc.*

Sr. Navarro Viola—Voy á pedir una explicacion á la Comision á propósito de la indicacion hecha por el señor Convencional que deja la palabra, porque la encuentro muy atendible, tanto mas, cuanto que el inciso que sigue dice: « la direccion y la administracion general de las escuelas. » (Continuó leyendo). Refiriéndose siempre á la enseñanza comun como el mismo título del capítulo lo indica.

Así es que desearia que la Comision manifestara su parecer sobre la modificacion propuesta.

Sr. Malaver—Por mi parte, no hay inconveniente en la sustitucion de la palabra ó título del párrafo, es decir, poner *educacion comun* en vez de « educacion primaria. »

En cuanto á la supresion de las palabras: « en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca », me parece que no habria conveniencia.

Sr. Encina—Yo no he propuesto eso; he propuesto simplemente la sustitucion de la palabra *primaria* por la de *comun*.

Sr. Malaver—No hay inconveniente por mi parte.

Sr. Goyena—No tengo inconveniente, tampoco, en que se sustituya la palabra *educacion primaria*, por la de *educacion comun*, como lo propone el señor Convencional Encina, dejando como está todo lo demas del inciso.

En cuanto á la observacion que ha hecho el señor Convencional Guido, basta la simple lectura del inciso para contestarla, puesto que aquí se dice que la *educacion comun* será obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca. Por consiguiente, pues, aquí no hay una obligacion sin ninguna restriccion. Dada la redaccion del inciso vendrá la ley y dirá dentro de tal radio, ó en la poblacion tal, la *educacion* estará sujeta á tales condiciones y fijará tambien hasta donde ha de ser obligatoria la *educacion*, estableciendo el sistema que sea mas conveniente para su desarrollo.

Me parece, pues, que queda así contestada la observacion del señor Convencional Guido, y como la Comision no tiene dificultad en aceptar la sustitucion propuesta por el señor Convencional Encina, podia votarse el inciso con esa alteracion.

Sr. Guido—He escuchado con atencion y con placer tambien, la explicacion que acaba de dar el señor Convencional Goyena, porque efectivamente en vista de esa explicacion, queda hasta cierto punto eliminada la dificultad que yo preveia, puesto que en virtud de la interpretacion que se da á la palabra *condiciones*, se determina de una manera precisa cuál será el rol que tiene que desempeñar la Legislatura al dictar la ley reglamentaria de este capítulo de la Constitucion.

La idea que tuve al hacer mis observaciones acerca de este punto,

fué que este precepto constitucional no viniese á ser un inconveniente en la práctica por su mala aplicacion, no solamente tratándose de los extranjeros sino aun de los ciudadanos naturales. Por consiguiente, con la explicacion que acaba de dar el señor miembro de la Comision queda eliminada la dificultad que habia iniciado.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra para recordarle al señor Convencional Guido que sin embargo de la explicacion que ha dado el señor Convencional Goyena, su principal objeto queda de pié, puesto que los hijos de los extranjeros han de ir obligatoriamente á la escuela, lo mismo que los de los ciudadanos argentinos, porque la Legislatura, en virtud de lo que dice el inciso, no puede hacer otra cosa.

Sr. Cajaraville—Yo pediria que se vote el inciso por partes; por que no obstante lo que se ha dicho, he de votar en contra de la condicion de obligatoria, porque considero que ataca á la libertad y es inútil para conseguir el fin que se propone.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar el encabezamiento del artículo en discusion.

Se votó y fué aprobado.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar el inciso primero por partes, como lo ha pedido un señor Convencional.

Se leyó la primera parte en estos términos: «La educacion comun es gratuita», y votada fué aprobada por afirmativa general. La segunda parte, «y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca», tambien fué aprobada por afirmativa contra dos votos. En discusion el inciso 2º.

Sr. Encina—Yo encuentro, señor, que entre este inciso y el inciso 5º que dice: La administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas, etc., hay demasiada vaguedad, y que deben redactarse de una manera mas clara y mas precisa.

En este momento no podria proponer una redaccion; pero es evidente que entre estos dos incisos hay un verdadero antagonismo, que no está definido por este proyecto cuáles serán las atribuciones del Consejo, y quien nombrará los preceptores de escuelas.

El inciso en discusion dice: «La direccion facultativa en la administracion general estará á cargo de un Consejo general», y por el inciso 5º se dice: «la administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas, estará á cargo de Consejos». Yo creo que por estos dos incisos se dice mucho y no se dice nada. A mas, me parece que debe decirse algo mas categórico, mas definido y mas indispensable; y como no me es posible proponer en este momento una redaccion, pediria el aplazamiento de este artículo.

Sr. Malaver—La Comision, señor Presidente, ha procurado en

este inciso establecer propiamente una base para la organizacion que debe dar la Legislatura á todo aquello que la Constitucion no establece. Es por eso que la Comision ha dicho: habrá un Consejo General de Educacion, y separadamente un Director de Escuelas, que tendrá á su cargo la direccion facultativa y la direccion de los intereses generales.

 Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Estrada—La Comision, señor Presidente, no ha tenido la menor discrepancia acerca de este punto; todos sus miembros han adoptado el inciso en discusion en virtud de que entendemos que todo el fundamento del sistema administrativo de la educacion comun, desarrollada en las bases de que se ocupa la Convencion en este momento, está contenido en esta fórmula.

Se trata, señor Presidente, de fundar la educacion comun costeadá por el pueblo, administrada por el pueblo, y por consiguiente, es indispensable que el vecindario se ocupe de atender á este servicio público tan importante para los intereses morales y políticos de la Provincia.

El señor Convencional que deja la palabra hace una observacion que puede reducirse á estos términos: un pueblo que generalmente ha manifestado tanta negligencia en el desempeño de sus funciones cívicas; que ha descuidado los actos electorales, aun tratándose de la organizacion de los mas altos Poderes Públicos del Estado, será muy poco solícito cuando se trate de nombrar simples Comisiones de vecinos para inspeccionar las escuelas.

Yo creo que sí, señor Presidente, y voy á decir por qué.

En primer lugar, si hoy los ciudadanos están mal dispuestos al cumplimiento de sus deberes, á desenvolver actividad, por mas inmediato y mas vivo que sea el interes que tengan cuando se trata de constituir Poderes Públicos, es que muchas veces las cuestiones políticas los hace mostrarse negligentes para el cumplimiento de este deber cívico; pero no hay ningun hombre de esta tierra que pueda mostrarse indiferente cuando se trate de llevar á cabo los medios de dar educacion á sus hijos, cuando se trate de formar ciudadanos que sepan cumplir con sus deberes.

El sistema, pues, que la Comision ha establecido, es con arreglo á la base del sistema político que hemos establecido.

La Comision dice: es necesario establecer rentas propias y locales para el sosten de la educacion primaria; y si se establecen rentas propias y locales para el sosten de la educacion primaria, es necesá-

*99^o Sesion ord.**Discusion**Julio 18 de 1873.*

río que se vigilen, y la Administracion tenga tambien órganos en las localidades para que hagan sentir la necesidad de la localidad á fin de remediarlos.

Como se sabe muy bien, señor Presidente, por este sistema se establece una contribucion especial y destinada esclusivamente al servicio de las escuelas, para que todos los vecinos que la paguen tengan mayor interes en vigilar la manera cómo se administra esa contribucion.

Así es que no se puede decir que el pueblo no ha de tener interes en que la administracion y organizacion de las escuelas se haga de una manera tal que responda á los fines que se tienen en vista.

Ademas, sostener la idea contraria sería estar en oposicion con los principios anteriormente adoptados por la Convencion al organizar el régimen municipal, pues, como se sabe, se le ha dado la mayor amplitud á la autoridad municipal para que constituya su gobierno propio.

Yo creo, señor Presidente, que el espíritu que ha prevalecido en el ánimo de la Convencion no ha sido solamente crear una autoridad municipal, sino darle á todos los municipios las libertades y facultades bastantes para atender á sus propios intereses, en todo lo que comprende su municipio.

Así, pues, si hemos descentralizado el gobierno municipal dándole á cada municipio la facultad de administrar sus propias rentas, la facultad de atender á todas sus necesidades y vigilar la inversion de sus recursos ¿qué inconveniente puede haber para que estos Consejos encargados de la educacion comun, puedan tambien disponer de las rentas que produzca la contribucion especial que se crea para el sosten de las escuelas?

Yo creo, señor Presidente, que el sistema que propone la Comision es el medio mas adecuado para que la educacion comun pueda llegar al nivel á que ha llegado en los países civilizados, porque es el pueblo el que está mas interesado en que las contribuciones que paga sean invertidas en los objetos á que se destinan, y esto no puede conseguirse de otra manera que encargando al mismo vecindario contribuyente, de la administracion y vigilancia de los fondos destinados á la educacion.

Sr. Saenz Peña—Debo manifestar al miembro de la Comision que deja la palabra, que yo no impugno la doctrina que él sostiene; pienso, como el señor Convencional, que se debe velar por la educacion comun de la Provincia; pero mi punto de mira nace de la aplicacion de esa teoría.

Yo me permitiré recordarle al señor Convencional que esa esperanza que le halaga, de levantar el espíritu público de todo el vecindario de la Provincia, por el interes que se debe tomar en la educacion

de sus hijos, no puede alucinarnos, señor Presidente, á los que hemos presenciado lo que ha pasado respecto á las elecciones populares para elejir municipales. Entónces esos funcionarios debian de atender á todas las necesidades del Municipio, algo mas, tenian que responder á necesidades que debian evitar calamidades, y sin embargo, el pueblo no concurrió á las elecciones.

Yo creo, pues, que los que hemos presenciado un hecho de este género, no puede halagarnos la esperanza de que tratándose de la educacion comun, es decir, de la educacion que el pueblo va á costear para sus hijos, ese pueblo pueda concurrir por ese hecho á elejir Comisiones de cinco vecinos, encargados de administrar y vijilar las escuelas.

Yo creo que la práctica va á defraudar la esperanza que halaga á los que aconsejan este temperamento.

Sr. Malaver—Si las observaciones ó los argumentos del señor Convencional que acaba de hablar, fuesen concluyentes respecto del punto de vista como él toma la cuestion, resultaria, señor Presidente, que todas las organizaciones que la Costitucion establece serian completamente deficientes, porque no habria pueblo que eligiese sus Poderes Públicos, ni habria tampoco pueblo que eligiese Municipalidades; que los municipales serian mal elejidos por falta de pueblo que los eligiese bien. Pero la Comision cree que el inconveniente que indica el señor Convencional respecto al mal espíritu público que existe, no tiene nada que ver con el temperamento que propone la Comision; porque si el pueblo de las localidades no piensa que los Consejos encargados de la educacion, sean compuestos de personas capaces de responder á los fines que se propone, quiere decir, que el pueblo sufrirá las consecuencias de los errores que puedan cometer esos Consejos, y es de esperar que sea el mismo pueblo el que trate de enmendar los errores que se cometan.

Sr. Encina—Yo no estoy por la ingerencia del pueblo en la educacion. Creo que no es la masa del pueblo la que debe tenerla por medio de estos Consejos electivos, puesto que no se dice por quién serán electos, ni por quién serán nombrados, y cual sería el sueldo de los miembros de estos Consejos.

Si esto tuviese las restricciones á que creo que debe sujetarse, votaré por el inciso en ese sentido; pero si en general todos los ciudadanos tienen derecho de venir á dar su voto para nombrar los miembros de los Consejos de distritos, creo que sería muy peligroso, y vendria á resultar lo que teme el señor Convencional Saenz Peña.

Yo he estado porque la educacion sea obligatoria, porque estoy convencido de que el pueblo necesita imponérsele esta obligacion. Por

99^a Sesion ord.

Discusion

Julio 18 de 1873.

consiguiente, si el pueblo necesita imponérsele esa obligacion, es necesario que impongamos restricciones al tiempo de elejir los funcionarios que van á organizar las escuelas. No puede dejarse ese punto tan importante á la discrecion del pueblo, sino que debe resolverse quiénes han de ser los electores de los miembros de estos Consejos, poniendo las restricciones necesarias.

En este sentido, como he dicho, votaré por el inciso.

Sr. Estrada—Me parece que la observacion que acaba de hacer el señor Convencional Encina se salva teniendo en cuenta que los electores de estos funcionarios no son las masas del pueblo, son los electores en materia municipal, segun están clasificados ya en otro artículo de la Constitucion.

En cuanto á las calidades que deben tener estos funcionarios, serán determinadas por la ley. . . .

Sr. Encina—Todo eso sería necesario que se dijese.

Sr. Malaver—Que lo diga la ley reglamentaria.

Sr. Estrada—Aquí no se hace sino establecer las bases sobre las cuales se ha de dictar la ley reglamentaria.

Sr. Encina— Parece que debiera decirse cuáles son las condiciones que deben tener.

Sr. Estrada—No se necesita decirlo aquí, eso lo dirá la Legislatura al reglamentar la ley.

Sr. Encina—Voy á terminar.

Por el inciso 2º de este artículo, cuando se habla del Consejo General, se dice: «cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

Ahora bien, si respecto del Consejo General se ha creído esto, yo creo que tambien debe aceptarse respecto de los Consejos de distritos.

Sr. Malaver—Como ha dicho muy bien el señor Convencional Estrada, en todo aquello en que la Constitucion no estatuye de una manera precisa, la Legislatura tiene la facultad para precisarlo.

La Comision habia creído dejar esta facultad á la Legislatura, por que siendo una materia que recién se va á ensayar, la Legislatura podia reglamentarla segun fuesen las conveniencias públicas.

Creo que esta explicacion bastaria para que el señor Convencional vea que la base de su observacion queda completamente salvada; pero si así no fuese podria agregarse lo siguiente al inciso: la ley establecerá las atribuciones y la forma de la eleccion de estos Consejos.

Creo que con esto quedaria satisfecho el señor Convencional.

Sr. Encina—Parece que quedaria mas claro en estos términos: la

ley determinará las atribuciones de dichos Consejos y la forma y condiciones de su eleccion.

Sr. Malaver—Perfectamente.

Sr. Goyena—Yo por mi parte no acepto la adicion que se propone al inciso.

Entiendo que la primera parte nada agrega á lo que el inciso dice, puesto que este inciso está regido por el encabezamiento del artículo 1º que hemos votado ya, que dice: «La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educacion etc.» Viene el inciso 5º al debate que dice: «La administracion y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estarán á cargo de Consejos, etc.

La Constitucion no establece cuáles son las facultades y funciones de estos Consejos; pero es claro que la Legislatura tiene por la redaccion del artículo 1º la atribucion de determinar cuáles son las facultades y las funciones que se hallan comprendidas en la administracion local y el gobierno inmediato de la escuela. Luego, la primera parte de la adicion es completamente inútil.

En cuanto á la segunda parte de la adicion, tampoco me satisface. Yo entiendo que debe dejarse á la Legislatura la facultad de fijar las condiciones de elejibilidad y clasificacion de los electores, pero no en la forma que lo propone el señor Convencional Encina.

Por lo demas, yo creo que dada la extension que se ha dado á este debate, queda bien precisado cuál es el espíritu de este inciso.

Sr. Estrada—Podía votarse por partes.

Sr. Presidente—Se votará primeramente el inciso como lo propone la Comision y en seguida la adicion.

Se votó el inciso por partes y fué aprobado, como lo fué en seguida la adicion siguiente: *la ley determinará las atribuciones de dichos Consejos y las formas y condiciones de su eleccion.*

En discusion el inciso 6º.

.....
 (*)

(*) Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo Canaña.

Acta de la Sesión del 25 de Julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR SAENZ PEÑA

PRESENTES

Saenz Peña
Alcorta
Alcobendas
Bernal
Crisol
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Guido
Yrigoyen
Insiarte
Jurado
Lopez
Marin
Navarro Viola
Obarrío
Ocantos
Paz
Quiroga
Pereyra
Rocha
Del Valle
Varela

En Buenos Aires, á 25 de Julio de 1873, reunidos los señores Convencionales (al márgen), se procedió á nombrar la persona que debía presidir la sesión, por faltar el señor Presidente y los señores Vice-Presidentes; recayendo dicho nombramiento en el señor Saenz Peña, se declaró abierta la sesión y se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En seguida se leyó el artículo 42 sobre «*Derechos y garantías*» que quedó suprimido á indicación del señor Elizalde.

Se puso en discusión el artículo 89, sobre «*Disposiciones comunes á ambas Cámaras*», y fué sancionado, como estaba consignado.

Se leyó el artículo 115 sobre «*Dotación de la Policía de seguridad*», y el concerniente «*á contrarrestar los abusos del Poder Municipal en la creación de impuestos*». Ambos fueron suprimidos.

Se pasó al capítulo IV y se leyó el artículo 131 sobre *Promulgación de las leyes*. El señor Lopez y el señor Yrigoyen pidieron que en vez de decir el artículo «*dentro de diez días*», dijera: «*en los diez*

100^a Sesión ord.

Acta de la Sesión

Julio 25 de 1873.

Villegas (S.)

CON AVISO

Quintana

Malkyer

Sevilla Vazquez

Somellera

SIN AVISO

Aleina

Costa (E.)

Costa (L.)

Cajaraville

Encina

Goyena

Gorostiaga

Gonzalez Garño

Huergo

Langenheim

Larrosa

Martinez

Montes de Oca (J. J.)

Montes de Oca (M. A.)

Moreno

Morales

Muñiz

Nuñez

Rawson

Romero

Quirno Costa

Villegas (M.)

días», y que la palabra *veto* fuera reemplazada por la de *observaciones*. El señor Guido observó que era ilógico dar la facultad de *vetar leyes* á un Ejecutivo á quien se habían atribuido tantas atribuciones. El señor Navarro Viola combatió el *veto* por creerlo propio de países monárquicos. El señor Rocha lo sostuvo rebatiendo á los señores Guido y Navarro Viola. Se ofrecieron dificultades sobre si debía decir el artículo *proyectos de ley ó leyes*, tratándose de su promulgacion y despues de algunas consideraciones entre los señores Ocantos, Navarro Viola y Alcobendas se acordó que el artículo dijera: «*promulgar los proyectos de ley sancionados*». En seguida se votó y obtuvo afirmativa. El señor Elizalde propuso se adicionara diciendo que las leyes debian promulgarse por el Presidente de la Asamblea cuando no lo hiciera el Poder Ejecutivo. El señor Navarro Viola propuso una fórmula que encarnaba la misma idea, y aceptada, se puso á votacion quedando el artículo y la adicion en la siguiente forma:

Art. 131:—*El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados en los diez dias de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, se considerarán ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el dia por el Poder Ejecutivo.*

Se leyó el artículo 132. Se cambiaron observaciones entre los señores Ocantos, Navarro Viola y Del Valle sobre el modo de contar el tiempo en que el Poder Ejecutivo debía de devolver las leyes observadas, y puesto á votacion obtuvo mayoría de 19 votos contra 3.

Se leyó el artículo 133. Lo impugnó el señor Varela en lo referente á los dos tercios de votos exigidos para la reconsideracion de un proyecto observado por el Poder Ejecutivo. Dijo que una mayoría era suficiente para hacerlo ley, y que lo contrario era hacer del Poder Ejecutivo un Poder colegislador. Le contestaron los señores Rocha, Elizalde y Del Valle. El señor Navarro Viola pidió se votara por partes. Puesto á votacion, se sancionó como estaba por 16 votos contra 6.

Se puso en discusion el artículo 134. El señor Ocantos combatió

su forma y su fondo, y pidió la constancia de su voto en contra para el caso que se sancionase. El señor Varela propuso otro en su reemplazo, y de acuerdo con el señor Navarro Viola y otros señores, se puso á votacion y fué sancionado el siguiente artículo que debe reemplazar al anterior.

Art. 134:—*Si un proyecto de ley observado volviese á ser sancionado en uno de los dos periodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.*

Se consideró en seguida el inciso 3^o, artículo 203 del *Régimen Municipal*, y á indicacion del señor Del Valle se apoyó el cambio de las palabras *contribucion directa ó patente* por las de *impuesto directo*.

El señor Marin pidió que los electores fuesen calificados, y sostuvo la importancia de este requisito. El señor Rocha se opuso. El señor Guido sostuvo la ampliacion del sufragio. Puesto á votacion el inciso obtuvo mayoría de 18 contra 4 quedando en esta forma.

« *Inciso 3^o. Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Civico del Municipio, y ademas los extranjeros mayores de veintidos años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la Municipalidad.*

Los incisos 4^o, 5^o y 6^o fueron suprimidos.

Habiendo manifestado el señor Presidente que la *orden del dia* estaba agotada, se cambiaron algunas ideas entre los señores Navarro Viola y Guido referentes á la impresion del Diario de Sesiones y á los trabajos complementarios que tendrian que hacerse, las que no pudieron tomarse en consideracion por haber quedado sin *quorum* la Convencion. En seguida se levantó la sesion á las 11 de la noche.

LUIS SAENZ PEÑA.

Diego R. Arana,
Secretario.



Sesion del 25 de Julio de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR SAENZ PEÑA

SUMARIO—Á indicacion del señor Elizalde, se suprime el artículo 42.—Se puso en discusion y se sancionó el artículo 89.—Se suprimieron los artículos 165 y el concierne á contrarestar los abusos del Poder Municipal en la creacion de impuestos.—Se pasó al capítulo IV y se leyó el artículo 131, el cual fué modificado y sancionado, así como los artículos 132, 133 y 134.—Se pasó á considerar el inciso 3º del artículo 203, y fué aprobado siendo suprimidos el 4º, 5º y 6º.—Discurso del señor Varela.—Discurso del señor Ocantos.

..... (*)

Sr. Rocha—Yo no estoy de acuerdo con el señor Convencional Guido respecto al origen histórico que él señala al veto; puesto que es indudable que teniendo en cuenta la Constitucion política, y social de Roma, tendríamos que buscar el origen del veto en los países de origen monárquico, facultad que ha pasado á las Repúblicas.

Al conceder esta facultad al Poder Ejecutivo se ha tenido muy en cuenta los peligros que ha señalado el señor Convencional Navarro

(*) Faltó la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Viola. Asi es que en el sistema vi-camarista dificilmente puede el Poder Ejecutivo abusar de esa facultad, puesto que los efectos del veto solo se reducen á aplazar la ejecucion de la ley durante un año; de manera que basta una simple mayoría, que es fácil obtener al año siguiente en las Cámaras que son renovadas, por una nueva eleccion, basta para que esa ley tenga toda su fuerza.

En esto no hay inconveniente de ningun género: por el contrario, creo que es conveniente siempre prevenirlo contra las precipitaciones y escuchar siempre que es posible la opinion pública, lo que tampoco nunca está demas, siempre que no tenga por resultado desequilibrar los Poderes. Y aquí me permitiré observar al señor Convencional Navarro Viola, que esta facultad del veto, aunque la ejerza un individuo representa constitucionalmente, una de las tres ramas en que está dividida la soberanía del pueblo y que se llama Poder Ejecutivo.

El veto en la forma en que la ejercita el Presidente de la República puede tener graves inconvenientes, como lo ha hecho notar el señor Convencional Navarro Viola, puesto que siempre se exigen los dos tercios de votos de las Cámaras, para levantarlo; pero no sucede lo mismo cuando va á quedar reducido al simple aplazamiento de la cuestion por un año.

Ademas, no debe olvidarse que entre nosotros jamas se ha hecho abuso de esta facultad por parte del Poder Ejecutivo, al ménos yo no recuerdo que haya tenido lugar el abuso del veto, sino en la ley de tierras. Puede ser que se haya ejercitado alguna otra vez; pero yo no lo recuerdo.

En vista de estas consideraciones creo que no hay inconveniente en aceptar el veto reducido á esa suspension de un año, pues, es el único alcance que tiene.

Por ahora me limito á estas breves observaciones para fundar mi voto sobre este punto, reservándome proponer un nuevo artículo cuando se trate del capítulo relativo á la promulgacion de las leyes á fin de proveer el caso en que el Poder Ejecutivo no promulgue una ley, pues, á este respecto noto que hay una deficiencia en la Constitucion.

Sr. Presidente—Va á darse lectura del artículo que se va á votar.
(Se leyó).

Sr. Irigoyen—Parece que quedaria mas claro, diciendo: podrá devolverlos con observaciones.

Sr. Navarro Viola—Pido que se vote por partes, porque yo no tengo inconveniente en votar la parte relativa á la sancion de las leyes, con esto estoy conforme. Pero aquí se dice: «el Poder Ejecutivo

deberá promulgar los proyectos.» Yo entiendo que los proyectos no se pueden promulgar, que lo que se promulga son las leyes. Así es que debe decir: deberá promulgar las leyes dentro de diez días, etc, puesto que es ley desde que ha recibido la sanción de las dos Cámaras. Son proyectos de ley mientras se discuten; pero cuando se sancionan por ambas Cámaras, han dejado de ser proyectos para convertirse en leyes,

Sr. Ocantos—Son proyectos mientras no se han promulgado.

Sr. Navarro Viola—Son tres estados distintos, proyecto de ley, ley sin promulgar y ley promulgada.

Es una cosa muy distinta cuando la ley se está discutiendo y cuando la ley ya está votada y sancionada.

Cuando un proyecto de ley no ha recibido sino la sanción de una sola Cámara, todavía no puede llamarse ley; pero una vez sancionado por las dos Cámaras, ya no se llama proyecto, puesto que ha pasado por la doble discusión que se requiere para ser ley.

Sr. Ocantos—Todavía es un proyecto de ley, no es ley; porque en la confección de toda ley, hay tres partes que considerar: primero, cuando se presenta para ser discutida; segundo, cuando tiene la sanción de las Cámaras sin la participación del Poder Ejecutivo, y tercero, la promulgación del Poder Ejecutivo. Recién después que es promulgado por el Poder Ejecutivo un proyecto, es ley, porque este es el procedimiento que debe observarse para la formación de las leyes.

Por lo demás, yo no sostengo los términos de la redacción propuesta por la Comisión, simplemente explico lo que entiendo por proyecto de ley.

La prueba de que un proyecto no es ley mientras no tiene el decreto de promulgación del Poder Ejecutivo, es, que si el Poder Ejecutivo devuelve un proyecto a las Cámaras y éstas no tienen dos tercios de votos, el proyecto no es ley, porque no ha tenido el asentimiento ó la sanción del Poder Ejecutivo.

Sr. Alcobendas—En el orden nacional, el artículo, 70 de la Constitución refiriéndose á este caso, dice: «se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días.» De manera que no es ley mientras no haya pasado por todos los trámites establecidos.

Sr. Navarro Viola—Se ha dicho que la Legislatura entiende mal la Constitución cuando encabeza todas sus leyes diciendo: «El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de ley», etc.

Yo creo que la Legislatura encabeza bien sus leyes, puesto que es materia, sino exclusiva, al menos es el objeto principal de la Legis-

latura, sancionar las leyes. Es por eso que se llama Poder Legislativo, porque es el que hace las leyes. De manera que siendo esa su principal incumbencia, la Legislatura clasifica de leyes á todas sus sanciones. El veto puede venir, pero es una cosa excepcional, y la prueba de que es excepcional, es que ha sucedido muy rara vez y debe suceder muy rara vez. Si no fuera así, la sancion de las leyes sería una atribucion del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Sr. Ocantos—El señor Convencional no me podrá negar que la Legislatura de Buenos Aires, con arreglo á la Constitucion que estamos reformando al comunicar la sancion de los proyectos al Poder Ejecutivo, se dirige en estos términos: «Tengo el honor de acompañar el adjunto proyecto de ley que ha tenido sancion definitiva en ambas Cámaras. Esto prueba que á juicio de la Legislatura no está sancionada la ley hasta que no tenga el cúmplase del Poder Ejecutivo.

Sr. Navarro Viola—La Comision indica que se puede poner: *proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras*. Yo aceptaría esa forma porque esta es una cuestion que nos llevaría demasiado léjos.

Propongo, pues, que se diga: proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

Suficientemente apoyada esta indicacion, se votó el artículo por partes y fué aprobado en su primera y segunda parte.

Sr. Elizalde—Me parece que debiera agregarse al final de este artículo lo que observaba el señor Convencional Rocha para el caso de que el Poder Ejecutivo no llegase á promulgar la ley. ¿Quién la promulgaría? A mi juicio, debiera ser promulgada por el Presidente de la Asamblea, si el Poder Ejecutivo no lo hiciera en los términos fijados.

Hago esta observacion porque ya hemos tenido el caso de leyes no vetadas ni promulgadas.

Por consiguiente, yo agregaria al final de este artículo: se considerará ley de la Provincia, debiendo ser promulgada por el Presidente de la Asamblea general, si el Poder Ejecutivo no lo hiciera.

Sr. Guido—Me parece que esta indicacion falsearía gravemente los principios constitucionales. El Poder Ejecutivo en nuestro país, es un poder colegislador.

Sr. Rocha—¿Me permite que le interrumpa para darle una idea mas clara? No se trata de quitar atribuciones al Poder Ejecutivo, sino simplemente de establecer para el caso de que él no promulgue una ley que pueda ser promulgada por el Presidente de la Asamblea.

Sr. Guido—La promulgacion es dar fuerza de ley definitiva y la

*100^o Sesion ord.**Discusion**Julio 25 de 1873.*

fórmula general con que las leyes se promulgan es : « téngase por ley, etc. »

¿Cómo el Presidente de la Asamblea puede adoptar esa fórmula? Si así fuera, quedaría completamente anulada la facultad que el Poder Ejecutivo tiene á este respecto; el Poder Ejecutivo, que ha sido siempre el encargado de declarar al público que los proyectos de leyes sancionados deben tenerse por leyes; porque como he dicho, esa es la fórmula : « téngase por ley y cúmplase.

Hago estas observaciones porque puede venir el caso práctico de aparecer una ley sin ninguna especie de promulgacion legal, puesto que la promulgacion es una facultad del Poder Ejecutivo.

Esto vendria á ser contrario al sistema constitucional que nos rige.

Sr. Rocha—¿Y si el Poder Ejecutivo no la promulga nunca?

Sr. Alcobendas—Yo creo completamente innecesaria la adicion, porque si llegase el caso en que el Poder Ejecutivo retardara la promulgacion de una ley, ésta, ó habria sido rechazada en la forma que la Constitucion prescribe, ó el Poder Ejecutivo se colocaria en el caso de faltar á la Constitucion y la Cámara tendria entónces en sus manos, por medio de la acusacion al Gobernador y hacer que la ley se cumpliera.

No se desconoce el carácter de colegislador que siempre tiene el Poder Ejecutivo; pero sería una ley muy rara aquella que fuese promulgada por el Presidente de la Asamblea General, ó por el mismo Cuerpo Legislativo, cuando el Poder Ejecutivo tiene en sus manos los medios de contrarestar la accion del Cuerpo Legislativo por medio del veto. Para eso necesita el Poder Ejecutivo contar con los dos tercios de votos de la Asamblea; si no cuenta con los dos tercios de votos tiene que promulgar la ley, y si aun en ese caso no hiciera la promulgacion el Poder Ejecutivo, habria faltado virtualmente á la Constitucion.

Sr. Rocha—La misma Constitucion lo autoriza indirectamente para no promulgar la ley, puesto que dice : « en el caso que no se promulgue dentro de los diez dias sin ser vetada la ley. »

Sr. Varela—La Constitucion autoriza al Poder Ejecutivo á no promulgar ni á vetar dentro de los diez dias; pero agrega, que pasados esos diez dias es ley.

Sr. Alcobendas—Entónces, si el Poder Ejecutivo ha dejado pasar los diez dias dentro de los cuales tiene derecho de hacer observaciones, ya entónces no hay necesidad de mandar cumplir la ley, porque tal es el espíritu de la Constitucion.

Sr. Varela—En contra á la letra del artículo, no hay espíritu posible.

El artículo dice así: « El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados en los diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones « durante dicho plazo, etc. »

Si una vez transcurridos los diez días, el Poder Ejecutivo no hubiese vetado la ley ni hecho la promulgacion, entónces queda ley. Por consiguiente, si pasados los diez días y el Poder Ejecutivo no ha promulgado la ley, es preciso que álguien la promulgue; y yo creo que debe hacerse esa promulgacion por el Presidente de la Asamblea.

Sr. Navarro Viola—Yo creo que indudablemente es necesario agregar algo á este artículo; pero me parece que lo que hay que agregar, es algo que esté mas en armonía con el orden general de las leyes que dicta la Legislatura, y que el Poder Ejecutivo no veta. Entónces podrian conciliarse las opiniones, diciendo, en vez que el Presidente de la Asamblea haga la promulgacion, decirse que la haga el mismo Poder Ejecutivo, porque la circunstancia de no haber hecho esa promulgacion dentro de los diez días, no quita que la haga despues, desde que este mismo artículo dice que se considerará ley de la Provincia, aun cuando no se haya promulgado; y lo natural es que aquel que la promulga en todos los demas casos, la promulgue en éste.

Por consecuencia, debe decirse: se considerará ley de la Provincia debiendo ser publicada por el Poder Ejecutivo; porque la publicacion importa la promulgacion.

Así se consigue remediar el mal que se quiere evitar; y es que quede una ley sin ser conocida, aun cuando no haya sido vetada por el Poder Ejecutivo ni promulgada. Entónces basta con imponer al Poder Ejecutivo la obligacion de hacer la publicacion, porque aun cuando hubiese por parte del Poder Ejecutivo el deseo de no promulgarla, es claro que estableciéndose por la misma Constitucion la obligacion de publicarla ó de promulgarla, no le queda otro recurso que hacerlo, so pena de declararse rebelde contra la Constitucion.

Sr. Ocantos—El acto de la promulgacion de las leyes que por la Constitucion se atribuye al Poder Ejecutivo, como una de sus facultades propias, no importa simplemente la publicacion de la ley; importa tambien la comunicacion de ella á todas las autoridades administrativas que tengan encargo de aplicarla. Siendo esto así, yo preguntaría á los señores Convencionales que han propuesto esta modificacion si han pensado en el carácter que se atribuye al Presidente de la Legislatura para entenderse con esas autoridades administrativas encargadas de ejecutar las leyes y que dependen directamente del

Poder Ejecutivo, respecto de las cuales ninguna relacion oficial le atribuye la Constitucion.

Esto por una parte. Por otra, no me parece que tiene antecedente constitucional ninguno esta adiccion, al ménos yo no conozco Constitucion alguna que prescriba que el Presidente de la Legislatura haga la promulgacion de las leyes.

Yo desearia, pues, que los señores Convencionales manifestasen sus ideas á este respecto.

Sr. Elizalde—Habia manifestado privadamente al señor Convencional Rocha, que encontraba mas acertada la redaccion que propone el señor Convencional Navarro Viola, de ordenar al Poder Ejecutivo que haga la promulgacion, porque entónces si el Poder Ejecutivo no cumple con lo que la Constitucion le manda, entónces ya es acusable por la Cámara de Diputados, y por consiguiente, no debe creerse que falte á un mandato expreso de la Constitucion.

Me parece que así queda allanada la dificultad que hacia notar el señor Diputado Ocantos.

Sr. Ocantos—Entónces, ¿retira su indicacion el señor Convencional?

Sr. Elizalde—Sí, señor, y me adhiero á la del señor Convencional Navarro Viola.

Sr. Rocha—El resultado práctico va á ser que el Poder Ejecutivo va á vetar siempre las leyes que no quiera promulgar.

Sr. Navarro Viola—¿Para qué le da la facultad, entónces?

Sr. Rocha—Yo creo que la palabra promulgacion es la que ha alarmado á los señores Convencionales.

Sr. Navarro Viola—Yo propongo que se diga: hará la publicacion y la comunicacion á los empleados encargados de ejecutar la ley.

Sr. Rocha—Eso es precisamente, la promulgacion oficial, que no es otra cosa que la publicacion oficialmente.

Sr. Navarro Viola—Puede votarse la fórmula que yo he propuesto y si es rechazada se votará la otra.

Sr. Presidente—Se va á votar la adiccion propuesta por el señor Convencional Navarro Viola.

Se votó y fué aprobada, pasándose á considerar otro artículo cuyo tenor empieza así: *si antes del vencimiento de los diez dias, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, etc.*

 Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Ocantos—Yo decia, señor Presidente, que tenía que observar

este artículo, no solamente en cuanto á su redaccion, sino en cuanto á su fondo. En cuanto á su redaccion, porque no entiendo qué quiere decir, *que el Poder Ejecutivo puede usar del veto sobre una ley una sola vez.*

Yo entiendo que una ley, una vez vetada y aceptado el veto por una Cámara, ya no puede ser votada por la otra Cámara. Parece, pues, que hay un defecto de redaccion que no es tolerable.

Esto en cuanto á la redaccion.

En cuanto al fondo, señor Presidente, yo no sé qué razon haya dominado en el seno de la Comision para disponer que una vez resuelto el veto por la Legislatura, la que se ocupe en el año próximo de la misma materia, no pueda sufrir ya nuevamente el veto del Poder Ejecutivo, quedando en consecuencia como ley el proyecto sancionado.

La razon que la Constitucion tiene para atribuir el poder del veto al Poder Ejecutivo, tratándose de los proyectos de ley sancionados por la Legislatura, debe tenerse tambien presente para atribuir esa misma facultad al Poder Ejecutivo tratándose de la Legislatura próxima. Puede decirse que la renovacion periódica del Cuerpo Legislativo lleva consigo la renovacion de las ideas de los partidos que han luchado en la arena electoral, que, triunfando, llevan sus hombres á la Cámara como representantes de tales ó cuales ideas dominantes. Pero esta objecion es tambien aplicable á la Legislatura que sancionó la ley, que fué vetada por el Poder Ejecutivo; y preexistiendo las mismas razones en ambos casos, parece lógico que debe preexistir la misma disposicion en ambos casos.

La Constitucion, al atribuir el poder del veto al Poder Ejecutivo, ha querido evitar por este medio los errores en que la Legislatura puede incurrir al sancionar sus leyes, estableciendo de esta manera el verdadero equilibrio que debe existir entre estos dos Poderes que ha coaligado para dictar la legislacion del país.

Roto este equilibrio desde el momento que se quita al Poder Ejecutivo una facultad que le corresponde, quebramos completamente con el espíritu que nos ha guiado al establecer en la Constitucion la facultad del veto.

Si se cree que la Legislatura, en las sesiones próximas ha de proceder con mayor acierto que la Legislatura anterior al sancionar ese mismo proyecto que fué vetado por el Poder Ejecutivo, yo diré tambien que no hay bastante razon para creer que la Legislatura ha de insistir en el error cometido por la anterior. Asi es que yo creo que la garantia que quiere buscarse contra este error en que la Legislatura puede incurrir, no debe en ningun caso desaparecer, sino, por el con-

trario, dejarla siempre establecida, porque al lado de la garantía del veto por parte del Poder Ejecutivo, existe tambien la garantía de los dos tercios de votos por parte de la Legislatura, para hacer triunfar la razon.

Por otra parte, la razon misma de estar mas en armonía con el mayor número de votos á favor de esa ley, que con el menor número.

Por estas consideraciones, creo que el veto debe siempre existir en manos del Poder Ejecutivo.

El señor Convencional Navarro Viola ha citado algunos ejemplos prácticos de este poder del veto ejercido por el Gobierno Nacional. Si ese poder no hubiese existido, segun la Constitucion de la Nacion en los términos en que está establecido, habríamos visto indudablemente que dadas leyes por el Congreso y no aceptadas por la opinion pública del país, estarian en completo ejercicio; por ejemplo, la ley de capital de la República.

Esta ley fué vetada por la presidencia del General Mitre en una ocasion dada. Votada por el Congreso nuevamente, la presidencia del señor Sarmiento vetó la misma ley cuando el país habia recibido con sorpresa la sancion dada por el Congreso. Así es que si este poder del veto ejercido por el Poder Ejecutivo no hubiese existido en los términos en que está establecido, indudablemente el país habria tenido que deplorar la inexistencia de este artículo de la Constitucion, deplorando por consecuencia que hubieramos tenido hoy por Capital de la República un territorio que, segun la opinion pública, no era aparente para ese objeto.

Creo, señor Presidente, en resúmen, que hay conveniencia en atribuir al Poder Ejecutivo el poder del veto para vetar las leyes dictadas por la Legislatura en un periodo dado, hay la misma conveniencia en sostener ese mismo poder tratándose de la Legislatura que debe existir; por consiguiente, siendo consecuentes con la sancion que acabamos de dar á uno de los artículos anteriores, debemos hacer desaparecer el artículo que está en este momento en discusion. Si así no fuese, desearia que mi voto se hiciera constar en el acta, porque quiero salvarlo en esta materia.

Sr. Rocha—Aunque solo he aceptado el veto como un medio de consultar la opinion nuevamente, los que tenemos otro juicio sobre el uso del veto en la cuestion Capital, no podemos participar de la opinion tan claramente espuesta por el señor Convencional que deja la palabra.

El señor Convencional cree que el Poder Ejecutivo con exigir perpetuamente los dos tercios de votos para determinar las leyes, puede contribuir eficazmente á salvar al país de grandes dificultades.

Yo creo que si se establece esta facultad por parte del Poder Ejecutivo para paralizar la accion de ciertas leyes, teniendo en cuenta lo dificil que es, por lo general, los dos tercios de votos, es acordarle una facultad verdaderamente peligrosa, que es ponèr á la voluntad del funcionario que desempeña el Poder Ejecutivo arriba de la Legislatura.

A mi juicio, es indudable que aquel poder que se renueva mas frecuentemente y que está mas en contacto con la opinion, es el que responde mas eficazmente á las necesidades del pueblo, al ménos, mucho mas de aquel que está colocado al frente de la Administracion, mas léjos de la opinion, y por consecuencia, es ménos apto para interpretar las necesidades verdaderas del país.

Hago notar esta diferencia para que se vea que no hay inconsecuencia de mi parte cuando he aceptado el veto como un medio de apelar nuevamente á la opinion respecto de ciertas leyes sobre la interpretacion del Poder Ejecutivo, dándole esta facultad, como una facultad ordinaria excepcional y no como una facultad ordinaria.

En este sentido he de votar por el veto.

Sr. Varela—He hecho alcanzar al señor Secretario un proyecto de redaccion para reemplazar este artículo, que hemos conuinado con algunos señores Convencionales, que pido que se sirva leer.

(Se leyó)

Este artículo tiende á salvar los inconvenientes de redaccion que se habian hecho notar en el artículo en discusion. Entre otros, se evita la interpretacion á que puede dar lugar la frase: y *si en la sesion próxima* con un año de intervalo volviese á ser sancionado, puesto que si volviese á ser sancionado con dos años de intervalo, el Poder Ejecutivo puede suponerse otra vez con la facultad de vetarla.

Es por eso que en la redaccion se usan la palabras, *en el periodo Legislativo siguiente*, ó si fuese sancionado con ménos de un año de intervalo, en el período Legislativo siguiente, pues muy bien puede suceder que lo fuese con intervalo de 6 meses.

Sr. Elizalde—Eso es muy distinto.

Sr. Navarro Viola—Sería muy distinto si dijese únicamente, en el periodo siguiente.

Sr. Irigoyen—La Legislatura sanciona un proyecto y es observado por el Poder Ejecutivo y en el período siguiente vuelve á ser sancionado el mismo proyecto, entónces se considera que no necesita sino simple mayoría en la segunda sancion, porque continuando, digamos así, la sancion de la Legislatura en la que le sigue, demuestra que realmente esa sancion es la espresion de la opinion ó del sentimiento público.

*100^o Sesion ord.**Discusion**Julio 25 de 1873.*

Sr. Ocantos—¿ Me permite una interrupcion ?

Sr. Irigoyen—Si, señor.

Sr. Ocantos—Es para que se fije en esto.

Estoy oyendo repetir mucho que la opinion de la Legislatura es siempre el eco de la opinion pública; pero se olvida que el Poder Ejecutivo es tambien el eco de la opinion pública.

El señor Convencional está tomando por base el antiguo sistema que va á quedar abandonado en adelante; porque el Gobernador no va á ser nombrado por la Legislatura, va á ser nombrado por electores.

Sr. Irigoyen—Pero en una época distinta de la Legislatura.

Sr. Ocantos—Pero será siempre el eco de la opinion pública.

Sr. Irigoyen—De todos modos, yo creo, que en la segunda sancion, en el período siguiente espresa el sentimiento de la opinion pública sobre el punto de que se trate. No sucederia lo mismo si la Legislatura del año 73, por ejemplo, sanciona un proyecto que fuese observado por el Poder Ejecutivo y no volviese á ser tomado en consideracion por la Legislatura, en cinco ó diez años sucesivos, porque entonces faltaria completamente la razon que hemos tenido para convenir en que en la segunda sancion no se requiere mas que simple mayoría.

Por consecuencia, á mi juicio hay una gran diferencia en estos dos casos, y es por eso que me parece necesario indicar la Legislatura inmediata.

Sr. Del Valle—En el período siguiente.

Sr. Navarro Viola—Yo propondria: en los dos períodos subsiguientes, porque de este modo vendria á quedar completamente cambiada la Legislatura que existiese en la época de las primeras sesiones. Entonces si consultaríamos verdaderamente la opinion pública.

Sr. Elizalde—Pido la palabra para llamar la atencion sobre lo que acaba de esponer el señor Convencional Irigoyen.

Yo creo que la idea dominante es que el Gobernador no pueda vetar una ley todos los años: que puede vetarla en el primer año contra los dos tercios de votos; así es que en el segundo año ya no necesitan las Cámaras para sancionarla, sino simple mayoría. Creo que esta es la idea, y por consiguiente debe quedar establecido que el Poder Ejecutivo no puede estar vetando una ley durante diez ó veinte años.

Sr. Varela—Mi idea es esta: si un Gobernador veta una ley en este período, ya no puede el año siguiente estar autorizado para vetar la misma ley. Por consiguiente, debe establecerse que el Gobernador no puede vetar dos veces una ley sancionada por distintas Legislaturas. Quiere decir que si la Legislatura de este año dicta una ley y la

del año que viene ratifica esa sancion, queda sancionada, apesar del veto anterior, y aun cuando haya subido al mando otro Gobernador, no puede vetarla, por que está probado que es la opinion del país la que ha prevalecido.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo como lo ha propuesto el señor Convencional Navarro Viola.

Se leyó, y votado en seguida, y fué aprobado por afirmativa contra 4 votos.

Sr. Elizalde—Todo lo demas relativo al Régimen Municipal ha sido sancionado, ménos lo que se refiere á la eleccion de los extranjeros.

Sr. Presidente—Se va á leer el inciso que quedó pendiente.

Se leyó el inciso 3^o del artículo 203 del Régimen Municipal.

Sr. Del Valle—Yo voy á proponer que se suprima la palabra *patentes*, donde dice: *que pague contribucion directa ó patentes*, por que parece que la Constitucion quisiera que haga siempre patentes, cuando estamos perfectamente convencidos que es el peor de los sistemas de impuestos.

Sr. Presidente—Me permito recordar que la Convencion aplazó este inciso espresando que se tratase del artículo relativo á las condiciones de electores, á fin de armonizarlo.

Sr. Saenz Peña—Se puso: « electores calificados. »

Por consecuencia, ya no es necesario aplazar la consideracion de este inciso.

Sr. Del Valle—Yo propongo que en vez de esta forma, se diga: « que pague alguna contribucion directa », ó agregar: « impuesto directo », para distinguir de los impuestos indirectos.

Sr. Ocantos—Perfectamente.

Sr. Presidente—Está en discusion la adiccion que propone el señor Convencional.

Sr. Marin—Consecuente con la idea que he manifestado cuando se trataba de los electores políticos, yo creo que con mas razon debo sostener esa idea tratándose de los electores de municipales.

A mi juicio, creo que debe hacerse á este respecto alguna limitacion, puesto que tratamos de conocer los intereses locales y entregar á la administracion de los Municipios sus propios intereses.

Para mover el espíritu público es necesario dar esta administracion á personas que tengan capacidad e inteligencia, que tengan verdadero interes por sus respectivas localidades. Por consiguiente, yo desearia que los electores, á mas de ser ciudadanos fuesen calificados, es decir, que tuvieran ciertas condiciones para elegir á aquellos que han

100^a Sesion ord.

Discurso del señor Rocha

Julio 25 de 1873.

de administrar los intereses municipales y no conceder este derecho indistintamente á todos los ciudadanos.

En este sentido yo desearia que las mismas condiciones que se proponen para los extranjeros se pusieran para los ciudadanos, porque yo no veo ninguna razon para que se dé ingerencia en las elecciones municipales á aquellos individuos que no tienen ningun interes positivo en la localidad.

Yo siento interes general por el engrandecimiento y mejora de los municipios; pero este sentimiento es mas pronunciado en mi, por la localidad en que vivo, por aquella localidad en que tengo interes, y por consiguiente, tratándose puramente del mejoramiento de las localidades, yo creo que están llamados no solamente á ser elegidos para administrar los bienes del Municipio, sino tambien para elegir á los que deben administrar sus intereses, aquellos que tengan algun interes real y positivo en el mejoramiento de la localidad. Los transeuntes, aquellos que hoy viven aquí y mañana en otra parte ¿qué interes pueden tener por tal ó cual localidad? Ninguno.

Al changador que no tiene arraigo de ninguna clase, que busca su vida trabajando hoy aquí y mañana allí ¿por qué se le ha de dar la facultad de venir á elegir aquellos que ha de venir á administrar los intereses locales, cuando no tiene ningun interes real y positivo? Por consiguiente, yo desearia tambien que se pusiera á los ciudadanos la misma restriccion que se pone á los extranjeros, es decir, que se ponga igual restriccion, que tengan igual arraigo en el Municipio, ó que sepan leer y escribir.

Si absolutamente no se puede admitir el sufragio universal tratándose de la eleccion política, ménos puede admitirse en esta clase de eleccion, porque aquí no hay ningun interes que mueva á los individuos con un fin legal.

En las elecciones políticas se dice que debe darse participacion á los que ofrecen su contingente de sangre en servicio de la patria; pero aquí no se trata de esto, y por tanto, yo he de votar en contra del artículo si no se pone: *electores calificados*.

Sr. Rocha—Como el señor Convencional ha manifestado que él, consecuente con las opiniones emitidas cuando se trató de determinar los que deberian ser electores de Diputados, votará en contra de este artículo, si no se limita esta facultad á determinados ciudadanos, sancionando, por consecuencia, la misma idea respecto de la eleccion Municipal que respecto de la eleccion de Diputados.

No me estraña que pretenda esa limitacion; pero á este respecto debo observarle al señor Convencional lo que ya otras veces he dicho cuando esta cuestion se ha traído al debate: que sobre esta ma-

teria no podemos hacer nada cuando se trata de los ciudadanos, porque renegaríamos del origen de todos nuestros poderes, que es la soberanía del pueblo. Acordémosnos de que es precisamente la soberanía del pueblo la que legaliza las facultades que se les confiere a los poderes públicos para que puedan obrar sobre todos los individuos que estan bajo su jurisdiccion y que ya sea que se trate de los poderes políticos, ó de los poderes Municipales, tendríamos que establecer una especie de clase privilegiada, dándoles á unos el derecho de contribuir á la composicion de los poderes que han de dictar la ley, y á otros solamente la obligacion de obedecerla. De esa manera vendríamos á violar este principio.

Si aceptáramos ese principio, podría llevarnos muy léjos, podría llevarnos al establecimiento de un Gobierno puramente burocrático, que se sostiene únicamente con los empleados y por medio de los favores que se le acuerdan y que no puede sacar sus fuerzas de autoridad de las fuentes populares.

Ha agregado el señor Convencional que ningun interes tiene aquel que nada tiene en el Municipio; pero el señor Convencional olvida que la mayor parte de las disposiciones que deben dictar estos pequeños cuerpos comunales van á afectar el bienestar de todos los individuos que habitan el Municipio. Olvida, por ejemplo, el señor Convencional que con motivo de las disposiciones higiénicas puede venirse á colocar en una situacion verdaderamente desgraciada á aquellos seres ménos favorecidos de la sociedad. Se olvida tambien que deben estar inscriptos en el registro los que elijan á los Municipales, puesto que deben revestir las mismas condiciones que los que elijan los Diputados. De manera que está ya establecida la única limitacion que se puede poner á los ciudadanos, que es la vecindad, de suerte que solo pueden votar en el Municipio donde se hubiesen inscripto. Esta es la unica limitacion posible: cualquiera otra sería una limitacion injusta y contraria de la soberanía del pueblo.

Por estas razones yo pido á los miembros de la Comision que se sirvan no aceptar la adiccion que propone el señor Convencional Marin.
He dicho.

..... (*)

(*) Falta la última parte de esta sesion tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesion del 22 de Agosto de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente 2º.
Alcobendas
Bernal
Crisol
Cajaraville
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Guido
Irigoyen
Lopez
Jurado
Langenheim
Marin

En Buenos Aires, á 22 de Agosto de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion. Se leyó y aprobó el acta de la anterior, y á pedido de varios señores Convencionales el señor Presidente designó para componer la Comision, que debia presentar un proyecto sobre *Disposiciones transitorias*, á los señores Lopez, Irigoyen, Saenz Peña, Pereyra y Langenheim.

En seguida se autorizó al señor Presidente para contratar la impresion del Diario de Sesiones, y se resolvió tambien que la Comision nombrada para hacer su correccion y revision, fuese la misma que habia sido designada anteriormente.

101^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Agosto 22 de 1873.

Montes de Oca (J. J.)
 Morales
 Navarro Viola
 Quirno Costa
 Rawson
 Romero
 Saenz Peña
 Varela

CON AVISO.

Quintana
 Nuñez

SIN AVISO

Alcorta
 Alsina
 Costa (E.)
 Costa (L.)
 Encina
 Goyena
 Gorostiaga
 Gonzalez Garaño
 Huergo
 Insiatte
 Larrosa
 Martinez
 Montes de Oca (M. A.)
 Malaver
 Moreno
 Muñiz
 Ocantos
 Obarrio
 Paz
 Pereyra
 Quiroga
 Rocha
 Sevilla Vazquez
 Del Valle
 Villegas (S.)
 Villegas (M.)

En seguida el señor Rawson fundó un proyecto de artículo suscrito por varios señores Convencionales señalando un estipendio de 15 pesos fuertes por sesion á los Senadores y Diputados, y despues de varias mociones que se hicieron sobre la consideracion de este artículo, se aceptó la del señor Varela que consistia en postergarlo hasta la próxima sesion, en la que figuraria como orden del dia.

Se entró á discutir el artículo 222 sobre « *Reforma de la Constitucion* ». Observaron su redaccion los señores Irigoyen, Navarro Viola y Saenz Peña. El señor Guido combatió la primera parte del artículo que sometia al voto del pueblo las sanciones legislativas que enmendasen parcialmente la Constitucion. Hizo ver los inconvenientes de los plebiscitos demostrando los peligros é inconvenientes que tenian.

Se votó en seguida por partes, y el artículo quedó sancionado en la forma siguiente :

« Esta Constitucion podrá ser enmendada en parte ó reformada en el todo. En el primer caso por sancion Legislativa sometida al voto del pueblo, y en el segundo por medio de una Convencion Constituyente popularmente votada y elejida. »

El señor Guido pidió constase en el acta su voto en contra del artículo que sometia al voto popular las sanciones legislativas que enmendasen la Constitucion.

Se leyó el artículo 223. A indicacion del señor Elizalde se consignó en él que las propuestas de enmiendas á la Constitucion, fuesen hechas en el Senado por cinco miembros, ó por diez en la Cámara de Diputados.

El señor Irigoyen combatió la iniciativa del Ejecutivo para proponer enmiendas. El señor Navarro Viola la sostuvo y pidió que tambien la tuviese la Corte Suprema. Puesto á votacion el artículo fué sancionado agregando despues de « *firmada* » por diez Diputados ó por cinco Senadores. »

En seguida se leyó y sancionó como estaba consignado en el proyecto el artículo 224.

Se puso á discusion el artículo 225, y fué sancionado cambiándole

*101^a Sesion ord.**Acta de la Sesion**Agosto 22 de 1873.*

las palabras: « *se recomendará á los electores* » por « *se someterá á los electores.* »

Estando agotada la órden del dia se levantó la sesion á las diez menos cuarto de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego R. Arana,
Secretario.





.

.



.

Sesion del 22 de Agosto de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

SUMARIO—Se designan los miembros que han de componer la Comision que debia presentar un proyecto sobre «Disposiciones transitorias».—Se autoriza al señor Presidente para contratar la impresion del «Diario de Sesiones».—Se posterga el proyecto del señor Rawson señalando un estipendio de \$f. 15 por sesion á los Senadores y Diputados.—Se entró á considerar el artículo 222, sobre «Reforma de la Constitucion», el cual fué sancionado, como igualmente los artículos 223, 224 y 225.

Abierta la sesion, se aprobó el acta de la anterior.

Sr. Saenz Peña—En la citacion anterior, en la cual no hubo número para que funcionara la Convencion, varios de sus miembros acordaron en antecala presentar á la Convencion la idea con respecto á una modificacion que es indispensable introducir en la parte relativa á las disposiciones transitorias. Así es que me parece conveniente que el señor Presidente nombrara una Comision que hiciera esa modificacion y presentara su despacho para la próxima sesion para ser tomada en consideracion.

(Apoyado).

Sr. Elizalde—Parece que en antesalas se designaron las personas que debian formar esa Comision. Esta Comision se ha reunido y ha tratado del punto; por consiguiente, yo me adhiero á la mocion; pero no en que se autorice al señor Presidente para que nombre otra Comision, porque entónces perderiamos el tiempo.

Sr. Varela—Entiendo que esa Comision se ha expedido ya, y podria admitirse su despacho.

Sr. Estrada—Yo habia pedido la palabra para decir lo mismo que ha dicho el señor Convencional Elizalde.

Sr. Presidente—¿La indicacion del señor Convencional Saenz Peña es para que se autorice al Presidente para que nombre hoy otra Comision, ó para que se nombre la misma Comision á que se ha hecho referencia?

Sr. Saenz Peña—Yo acepto la última indicacion.

Sr. Presidente—Entónces queda nombrada la misma Comision: los señores Saenz Peña, Irigoyen, Pereyra y Langenheim.

Sr. Navarro Viola—Antes de pasar á la órden del día, no quisiera que pasara sin hacer una modificacion al acta que se ha leído, ó por lo ménos que salvara por una modificacion la parte que se refiere á la mocion que hice, para que se autorizara á una Comision á proceder á la publicacion del Diario de Sesiones. Esta mocion fué apoyada y no se votó porque en ese momento se retiraron algunos señores Convencionales y quedó la Convencion sin número.

(Apoyado).

Sr. Montes de Oca—¿No está ya ordenada la publicacion del Diario de Sesiones?

Sr. Navarro Viola—No, señor; porque se votó esa noche, y la Comision nombrada anteriormente para ese objeto habia hecho presente que la imprenta encargada de este trabajo lo habia dejado paralizado, y no se creia esa Comision autorizada para continuarlo. Así es que en vista de esta dificultad me pareció que lo mas sencilló era autorizar á una Comision para que hiciera la publicacion del Diario de Sesiones, y fué por eso que hice la mocion á que me he referido.

Sr. Montes de Oca—¿Dejando sin efecto la Comision anterior?

Sr. Navarro Viola—Dejándola sin efecto, porque quedará esta especie de Comision permanente para vigilar la publicacion del Diario de Sesiones.

Sr. Montes de Oca—Yo no tengo inconveniente en adherirme á la mocion que se ha hecho; pero no estoy de acuerdo con algunas de las palabras á que se ha referido el señor Convencional autor de la mocion. Yo creo que la Comision nombrada habia tenido por objeto, no simplemente correr con el exámen de las publicaciones que se hicie-

*101^a Sesion ord.**Discusion**Agosto 22 de 1873.*

ran, sino que ademas tenía á su cargo correr con todo lo demas á que se ha referido el mismo señor Convencional.

Sr. Estrada—La observacion que acaba de hacer el señor Convencional Montes de Oca es exacta: la Comision nombrada por la Convencion no estaba solamente encargada de entender en la licitacion hecha para imprimir el Diario de Sesiones, sino ademas para corregir la organizacion de la publicacion.

Pero eso no modifica en nada las condiciones de la mocion, ni tampoco las razones que hay para que sea apoyada.

La Comision dejó de intervenir en la publicacion por la razon que ha dado el señor Convencional Navarro Viola, y por consiguiente, quedando imposibilitada la Comision para proceder, lo hizo presente á la Convencion mas de una vez en el año pasado. Sin embargo, la Convencion no ha tomado ninguna resolucion al respecto, y por consiguiente, esto salva la responsabilidad de los señores que formaban parte conmigo de esa Comision. Así es que la responsabilidad no es de la Comision; la culpa de que el Diario de Sesiones no se haya publicado es de la Convencion, que no ha resuelto cómo se habria de proceder con todo lo que se relaciona con la publicacion y organizacion de los debates que han tenido lugar en este cuerpo.

Por tanto, yo creo fundada la indicacion hecha por el señor Convencional Navarro Viola, y me parece que debe aceptarse sin vacilar.

Autorizar á una Comision para que saque á licitacion la publicacion del Diario de Sesiones y una vez que acepte la propuesta mas conveniente empezar sus trabajos, es la única manera de que los debates de este cuerpo puedan verse publicados para que se conozcan las opiniones que se han emitido, y esto solo pueda realizarse con la publicacion del Diario Oficial.

Por estas razones yo creo que la mocion del señor Convencional Navarro Viola debe ser aceptada por la Convencion.

Sr. Navarro Viola—En vista de lo que ha dicho el señor Convencional Montes de Oca y de la explicacion que acaba de dar el señor Convencional Estrada, modifíco mi mocion en el sentido de que sea la misma Comision que estaba nombrada la que quede encargada de vigilar la impresion y de todo lo que se relaciona con la publicacion del Diario de Sesiones.

Sr. Presidente—Entónces se votará si se autoriza á la Comision para imprimir el Diario de Sesiones.

Sr. Montes de Oca—Para contratar la impresion del Diario de Sesiones.

Sr. Presidente—Sirvase indicar el señor Convencional autor de la mocion, cuál será la mision de la Comision.

Sr. Navarro Viola—Autorízase á la Comision para contratar la impresion del Diario de Sesiones.

Se votó la mocion en esta forma y fué aprobada.

Sr. Rawson (A.)—Rogaria al señor Secretario tuviese la bondad de leer un artículo que hemos presentado.

Se leyó en esta forma: *Los Senadores y Diputados recibirán del tesoro de la Provincia la remuneracion de quince pesos fuertes por cada dia de sesion.*

Sr. Rawson (A.)—Señor Presidente: breves palabras me bastarán para demostrar la necesidad que hay en que este artículo que hemos presentado sea sancionado por la Honorable Convencion.

Parece que no ofreciera ventaja alguna la idea de cambiar la forma ya establecida que la mayor parte de las Comisiones de Gobierno sean gratuitas, entre las cuales se cuentan las funciones de la Legislatura; pero á medida que el sistema democrático americano es conocido mejor en nuestro país, esa idea hace camino, pues vemos los buenos resultados que ella ha dado en los países que la practican.

Es muy difícil, casi imposible, tener una Legislatura regular en la forma en que ha funcionado hasta ahora. La experiencia nos ha demostrado que es muy difícil reunirla, porque la Legislatura, como todas las funciones ó Comisiones que son puramente gratuitas, si tienen alguna responsabilidad, no tienen la necesaria, ni impone, por decirlo así, un compromiso solemne á los individuos que han de desempeñarlas, no por razon del sueldo que pudieran recibir, sino por razon del compromiso moral en que se encuentra de asistir con puntualidad á las sesiones de las Cámaras.

Por otra parte, señor Presidente, hemos tenido en vista otra consideracion de mayor alcance: queremos que los distritos de campaña puedan mandarnos sus representantes genuinos, y que respondan verdaderamente á sus intereses locales; queremos que cada departamento, que cada seccion, mande los Diputados y Senadores que respondan á sus intereses, aquellos que conozcan mejor sus necesidades para que todos los intereses de esas poblaciones lejanas estén bien representados en la Legislatura.

Estas razones que responden, á mi juicio, á la verdad de la práctica de nuestras instituciones, han inducido á todos los señores Convencionales que han firmado conmigo este proyecto, á presentarlo á la Honorable Convencion y á pedir, como pido, que sea destinado á una Comision.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyado por los varios

*101^a Sesion ord.**Discusion**Agosto 22 de 1873.*

señores Convencionales que firman, pasará á la Comision del Cuerpo Legislativo.

Sr. Navarro Viola—Ántes creo necesario que se pida reconsideracion de un artículo análogo que fué rechazado.

Sr. Estrada—No hay que reconsiderar artículo alguno: me parece que está equivocado el señor Convencional.

Habia un artículo en el proyecto primitivo que establecia que los Diputados y Senadores debian tener sueldo, y fué rechazado. Entónces se presentó otro artículo que declaraba que el cargo de Diputado y Senador debia ser gratuito y obligatorio, y tambien fué rechazado; por consiguiente, no hay que reconsiderar nada.

Sr. Navarro Viola—Pero fué rechazado.....

Sr. Rawson—Hay otra consideracion.

Cuando se trató de ese artículo, recuerdo que el señor Convencional fundó su voto en contra y dijo que no creía necesario establecer lo que se decia por aquel artículo, que debia establecer que la Legislatura podia fijar la dieta y que eso podia agregarse en las disposiciones transitorias.

Sr. Marin—Yo no sé cuando, señor. La idea fué rechazada, y no me parece que en las disposiciones transitorias pueda introducirse un artículo semejante.

Sr. Estrada—Por el hecho de rechazar el artículo que disponia que el cargo de Diputado y Senador era gratuito, quedaba la Cámara autorizada para establecer un sueldo por una ley especial.

Sr. Saenz Peña—Yo creo que no debemos hacer discusion si hay ó nó que reconsiderar el artículo que he tenido el honor de suscribir. Parece que lo mas acertado es que el señor Presidente lo pase á Comision para que lo estudie y proponga á la Convencion la adopcion de esta ó de cualquiera otra idea.

Por lo demas, yo no aceptaria la idea del señor Convencional Estrada de que se considere inmediatamente este artículo, porque pienso que es una cuestion que ha de traer una larga discusion. Así es que yo creo que lo mas conveniente sería que el artículo pasara á Comision y ésta se expidiera para la sesion próxima.

Sr. Rawson—Ha sido un punto sobre el cual nos hemos ocupado tanto, que creo que no habria necesidad de que pasara á Comision, dada la dificultad en que estamos para tener sesion.

Sr. Saenz Peña—Yo hago mocion para que pase á la Comision de las Disposiciones Transitorias.

Sr. Presidente—Primeramente, se va á votar si se trata ó nó sobre-tablas.

Se votó y resultó negativa contra 7 votos.

Sr. Presidente—Ahora se votará si pasa á la Comision encargada del Poder Legislativo.

Sr. Saenz Peña—La Comision del Cuerpo Legislativo no tiene mas miembro que yo; por eso podia pasar á la Comision encargada del capitulo de las Disposiciones Transitorias.

Sr. Varela—Yo hago mocion para que este artículo no pase á ninguna Comision y se discuta en la sesion próxima.

Se votó la primera de estas dos indicaciones y fué rechazada; aceptándose la última, hecha por el señor Convencional Varela. En seguida se pasó á considerar el artículo 222 de la seccion 8^a de la Reforma de la Constitucion.

Sr. Saenz Peña—Pido la palabra para observar que parece que hay un error de imprenta en la forma en que está impreso. Dice así: (Leyó). Es decir, que puede ser reformada por dos medios: ó por sancion popular de la Legislatura, ó por la Convencion.

Sr. Estrada—Podria leerse todo el capítulo.

(Se leyó)

Sr. Estrada—En este artículo 1^º parece que podria suprimirse la palabra *constituyente*.

Sr. Saenz Peña—La Convencion reformadora es constituyente.

Sr. Estrada—Parece que no es necesaria esa palabra.

Sr. Irigoyen—Creo que quedaria mejor la redaccion poniendo en vez de «lo primero», *en el primer caso*.

Sr. Marin—Es mas claro.

Sr. Irigoyen—En el primer caso «por sancion legislativa sometida al voto del pueblo», y en el segundo «por una Convencion popularmente elejida.»

Sr. Marin—*Constituyente* debe conservarse: la Convencion reformadora es constituyente.

Sr. Presidente—Hay varias enmiendas propuestas.

Sr. Saenz Peña—Parece que hay conformidad en daptar la modificacion que propone el señor Convencional Irigoyen.

Sr. Presidente—Se va á leer entónces el artículo con la modificacion.

Se leyó en esta forma: *Esta Constitucion podrá ser enmendada en parte ó reformada en todo; en el primer caso, por una sancion legislativa sometida al voto del pueblo, y en el segundo, por medio de una Convencion Constituyente popularmente elejida.*

Sr. Navarro Viola—Podria votarse por partes.

Sr. Guido—¿Es decir que se necesita una Convencion constituyente para la reforma del todo?

Sr. Navarro Viola—Me parece que basta decir: *por una Convencion popularmente* elejida; ya se sabe que es constituyente. Por eso pediria que se vote por partes.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo por partes para votarse.

Sr. Guido—Pido la palabra parahacer una observacion.

Sr. Presidente—Puede usar de la palabra el señor Convencional.

Sr. Guido—Yo voy mas al fondo de este artículo que los señores Convencionales que con acierto han hecho algunas modificaciones. Yo voy á partir de la idea que emana el primer inciso de este artículo. Se dice aquí que podrá ser reformada en parte esta Constitucion y en un todo por una sancion legislativa sometida al voto del pueblo. En mi humilde opinion, creo que no hay conveniencia política en sancionar este principio.

..... (*)

(*) Falta la última parte de esta sesion tomada por el taquígrafo Camaña.



Acta de la Sesion del 29 de Agosto de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente 2º.
Alcobendas
Bernal
Crisol
Encina
Estrada
Goyena
Guido
Yrigoyen
Jurado
Lopez
Langenheim
Marin
Morales
Nuñez
Navarro Viola
Quiroga
Rawson
Romero
Saenz Peña
Villegas (S.)

En Buenos Aires, á 29 de Agosto de 1873, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se pasó á la órden del dia, continuando la discusion del artículo proyectado sobre compensacion á los Diputados y Senadores.

El señor Navarro Viola, oponiéndose al artículo, calculó en 20,000 onzas de oro al año el importe de los sueldos que él fijaba; recordó que en la República Oriental solo recibian 2 pfs. los Diputados y 4 los Senadores; que en Inglaterra no eran rentadas las Cámaras, lo que destruia el argumento de la práctica que se invocaba; rechazó la comparacion que se hacia en sus trabajos y los del Poder Judicial, señalando sus diferencias; tampoco halló justa la remuneracion igual para todos, cuando solo cierto número es el que discute y trabaja especialmente.

Observó el peligro que esa compensacion traería

CON AVISO

Quintana
Gutierrez
Insiarte
Roche

para las elecciones, y que él habia presentado otro proyecto semejante, que ya fue rechazado. Terminó pidiendo igual rechazo para éste y que se dejara á la Legislatura establecer esta remuneracion cuando la creyese necesaria y en la forma que hallase conveniente.

SIN AVISO

Alcorta
Alsina
Costa (E.)
Costa (I.)
Cajaraville
Elizalde
Gorostiaga
Gonzalez Garaño
Huergo
Larrosa
Martinez
Montes de Oca (J. J.)
Montes de Oca (M. A.)
Malaver
Moreno
Muñiz
Obarrio
Ocantos
Paz
Pereyra
Quirno Costa
Sevilla Vazquez
Del Valle
Varela
Vilegas (M.)

El señor Rawson contestó que el cálculo tan hábilmente hecho era inexacto; que tenia una base falsa, pues el número de sesiones era exagerado, siendo el tiempo de ellas solo 5 meses; que el artículo solamente dice: «*las sesiones ordinarias*». Impugnó la distincion que se pretende establecer entre los que hacen y los que no hacen uso de la palabra; y entrando en consideraciones sobre las ventajas de esa remuneracion, la halló favorable á la descentralizacion que se anhela, pues facilita á los distritos de campaña, el envio de sus verdaderos representantes, elejidos de su seno y con conocimiento de las necesidades é intereses de su localidad.

El señor Irigoyen, en oposicion al artículo, dijo que era *inconvenientemente mal redactado y poco airoso á la Legislatura*: que no podia suponerse á sus miembros mendigando ese sueldo miserable, pues calculando nuevamente, halló que 20,000 ps. bastarán para rentar á todos los Diputados y Senadores; agregó que esos 15 pfs. por la alteracion de la moneda, serian luego una insignificante suma, rechazando tambien el modo indicado para hacerse el pago. Observó finalmente que el Banco de la Provincia, Ferro-carril, Aguas Corrientes y otros establecimientos cuyo Directorio no está rentado, son perfectamente atendidos.

El señor Saenz Peña espuso cuáles habian sido sus opiniones en la Comision del Poder Legislativo, y consecuente con ellas, sostuvo la adopcion del artículo. Dijo que dos señores que lo habian combatido, estaban en abierta contradiccion, sosteniendo el uno que el gasto era *excesivo*, y el otro, que era insignificante: que respecto al modo de hacerse el pago, era el único adoptado donde tenia lugar esta retribucion.

El señor Lopez, defendiendo el artículo en cuanto á la idea (sin aceptar su forma), insistió en la necesidad de ese sueldo, que tanto obliga al hombre honrado, pues su delicadeza no consiente en recibirlo sin haber cumplido lo que por él se exige.

Que esta necesidad ya se sentia en Inglaterra y se pagaban las Municipalidades; que en cuanto á dejar este asunto á la Legislatura, no lo veia conveniente, porque las Cámaras talvez no se creyeran con facultad para resolver sobre esto.

Despues de un lijero debate y de proponerse diversas mociones, se fijó la siguiente del señor Irigoyen:

« La Legislatura podrá, cuando lo crea necesario, establecer remuneracion á los Diputados y Senadores, las que rejirán desde el período siguiente al de su sancion. »

El señor Goyena manifestó su aprobacion al artículo proyectado, y aun cuando no le satisfacía su forma, la preferiria á las presentadas anteriormente. Sostuvo la justicia y conveniencia de esa remuneracion, que impone un nuevo y sagrado compromiso; y entrando en consideraciones al respecto, citó la asistencia del Congreso, en oposicion á la de las Cámaras Provinciales, y terminó indicando la siguiente forma :

« Los Senadores y Diputados, gozarán de una remuneracion determinada por la Legislatura, y que no podrá ser aumentada ni disminuida, sino para el período Legislativo inmediato al en que fuere sancionado. »

El señor Alcobendas, oponiéndose á la retribucion, opinó que nada se consignara á este respecto, y se dejara que la Legislatura determinase lo que creyera conveniente. Sostuvo que la inasistencia no tenia por causa la falta de sueldos, sino la política; que si habian de ser rentados los Diputados, debian de serlo tambien los Municipales, Jueces de Paz, etc.; y en tal caso, el aumento del presupuesto traeria el de nuevos impuestos sobre el pueblo.

El señor Lopez replicó que, el Gobierno mas caro era el mejor, y que el de Rosas habia sido baratísimo.

Despues de algun cambio de ideas entre estos señores, se pusieron á votacion los artículos proyectados en el orden siguiente: El que formaba la orden del dia, que tuvo negativa de *diez votos contra nueve*. El del señor Irigoyen, que tuvo la *misma negativa*. El del señor Goyena, cuya primera parte obtuvo *afirmativa de diez votos contra nueve*, y la segunda *negativa de trece contra ocho*, quedando sancionado así:

Artículo—« Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por la Legislatura. »

Con lo que concluyó la sesion á las once de la noche.

ANDRES SOMELLERA.
Diego R Arana,
Secretario.



Sesion del 29 de Agosto de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

SUMARIO—Se continúa la discusion del artículo proyectado sobre compensacion á los señores Diputados y Senadores, siendo modificado y sancionado.

.....
..... (*)

Sr. Irigoyen.—(Continuacion) No sucede esto en el órden nacional. No sé en otras partes cómo será esta compensacion; pero en el órden nacional sucede que á los Diputados se les da una asignacion mensual, asistan ó nó á las sesiones. Esto me parece que es mas decoroso.

(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

El señor Convencional Navarro Viola creo que ha hecho una cuenta de lo que esto importaria al Tesoro de la Provincia; y rebatiendo al señor Convencional, esta cuenta, decia que la compensacion era mucho ménos, porque solo abrasaria el período ordinario de sesiones. Entónces, leyendo yo el artículo y pidiendo esplicaciones á los señores Convencionales que lo suscriben, he visto que efectivamente no van á recibir compensacion los Diputados por las sesiones estraordinarias.

Yo pregunto: ¿cuál es la razon?

Las sesiones ordinarias no tienen lugar sino cuando asuntos urgentes de interes público reclaman la convocatoria de la Legislatura.

Si se ha creído indispensable para que los Diputados vengan á desempeñar sus deberes en las sesiones ordinarias abonarles 16 pesos fuertes por cada sesion á que asistan, no veo cuál es la razon por que no han de tener tambien esta moderada retribucion en las sesiones estraordinarias que deben ser por lo mismo de mayor urgencia y de mayor interes público. Esta irregularidad es muy notable.

Tomando uno de los argumentos que ha hecho el señor Convencional que sostiene éste, él nos decia que lo que iba buscando era que los Diputados sean enviados por las respectivas localidades. Me imagino que lo que el señor Convencional ha querido significar, es que los Diputados de la campaña sean ciudadanos que recidan en la seccion que representan, y entónces es indispensable acordarles esta retribucion.

Todo esto, señor Presidente, me parece que no ha de hacerse efectivo en la práctica. En primer lugar, casi ninguno de los Diputados que han venido de la campaña ha tenido su domicilio en la localidad en que ha sido electo, y nosotros muy poco nos hemos fijado en esta circunstancia; pero al mismo tiempo hemos notado que precisamente los Diputados que han venido de la campaña han sido generalmente los mas puntuales, los mas asistentes.

La falta, pues, no está en los ciudadanos residentes en la campaña que vienen á desempeñar la diputacion: la falta está en los establecidos en la ciudad, y la razon es muy sencilla. Generalmente, las secciones de campaña, cuando envian á un ciudadano á la Legislatura, envian á individuos que tienen una buena posicion social, una posicion conocida; y estas posiciones sociales van siempre acompañadas de medios de subsistencia é independencia; de madera que el cargo de Diputado para esos señores, en vez de ser una carga, es una especie de distraccion honorífica, que ellos aceptan y desempeñan con gusto.

En segundo lugar, muy desválido debe ser el ciudadano que man-

de una seccion de campaña, si no tiene, señor Presidente, otra remuneracion que la que se le va á acordar. Tomando la cuenta que hacia el señor Convencional y suponiendo que sean 60 secciones; sesenta secciones á una onza de oro cada seccion, son veinticuatro mil pesos moneda corriente. Por veinticuatro mil pesos me parece que no ha de venir ningun ciudadano de los de la campaña á residir en la ciudad. Por consiguiente, creo que esa suma es insignificante para que produzca los buenos resultados que se proponen los señores Convencionales.

Por otra parte, me parece que la forma en que se va á hacer este pago es una forma poco airosa, cuando ménos, para los Diputados que van á recibirlo.

Sr. Rawson—Es un pago mensual.

Sr. Navarro Viola—Es á la salida de la sesion que se le entrega los 16 patacones.

Sr. Irigoyen—Cada dia de asistencia.

Sr. Rawson—Siga leyendo el artículo, señor Convencional.

Sr. Irigoyen—El artículo dice así: (Leyó)

Como se ve aquí, no va á procederse como se procede en el Congreso Nacional, en que se asigna una cantidad mensual, asistan ó no asistan. Aquí no se va á pagar sino á los que asistan, y por consiguiente el señor Secretario va á tener que llevar la cuenta.

Sr. Saenz Peña—Así está establecido en la mayor parte de los Estados Norteamericanos.

Sr. Navarro Viola—Es preciso que el Secretario sea tenedor de libros.

Sr. Irigoyen—Yo no sé lo que dicen las Constituciones Norteamericanas, pero es una práctica que no está establecida entre nosotros.

Por otra parte, esta compensacion no responde á los objetos que se proponen los señores Convencionales. Ésto fuera de la forma inconveniente en que va á hacerse el pago y de que no veo razon por qué no se les ha de pagar á los miembros de la Legislatura cuando esta esté en sesiones extraordinarias,

Así es que por todas estas consideraciones, he de votar en contra del artículo, pues, participo tambien de la última observacion que ha hecho el señor Convencional Navarro Viola, de la que me parece que no se ha hecho cuenta el señor Convencional Rawson.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra simplemente para recordar que tanto los que votaron en pro de esta cuestion, como los que votaron en contra, han demostrado que han hecho único juez de esta cuestion á las Cámaras de la Provincia, y basta para demostrar que este ha sido el resultado, recordar á la Convencion que juntamente

con este proyecto presenté yo otro que decía «las funciones de los Diputados y Senadores, serán gratuitas»

Mi objeto fué dejar establecido en la Constitucion la condicion de gratuidad del cargo de Diputados y Senadores. Votados en la misma noche los dos proyectos, ambos fueron rechazados, lo que significa que no se ha querido inamovilizar esta cuestión y, es por eso que se ha deferido su resolucion al buen juicio de la Legislatura.

Por consiguiente, yo soy de opinion de no retirarle á las Cámaras esa confianza que ya hemos depositado en ellas.

Sr. Irigoyen—Yo agregaré simplemente que entre nosotros se encuentran sobrados testimonios de que los puestos públicos se desempeñan gratuitamente con la mayor inteligencia y contraccion. Entre otros muchos, voy á recordar solamente dos ó tres corporaciones.

La primera es el Directorio del Banco de la Provincia, que se compone de 14 ó 16 comerciantes que desempeñan sus funciones gratuitamente. Principalmente la presidencia del Banco de la Provincia, que requiere una consagracion la mas asidua de asistencia diaria. Sin embargo, el Directorio del Banco siempre ha sido perfectamente despachado: nunca ha dejado de hacer descuentos; nunca se han paralizado las operaciones del Banco por inasistencia de los Directores.

El Directorio actual del Ferro-Carril del Oeste, es un Directorio recargadísimo de trabajo; tiene funciones muy laboriosas que desempeñar, y, sin embargo, desempeña perfectamente bien diversas comisiones administrativas que le insumen la mayor parte de su tiempo.

La Comision de Aguas Corrientes y Obras de Salubridad, se hallan en las mismas condiciones, y sus funciones están perfectamente desempeñadas gratuitamente.

Así es que yo no comprendo de dónde viene esta necesidad, razon por la cual yo acepto de lleno todas las explicaciones que han dado los señores Convencionales que hagan oposicion á este artículo.

Sr. Saenz Peña—Iba á votar en silencio en esta cuestion, pero me creo en el deber de contestar á algunas de las observaciones que acabo de oír.

He suscrito, señor Presidente, este artículo siendo consecuente con las ideas que he sostenido desde el principio sobre esta materia en la Comision del Cuerpo Legislativo de que tuve el honor de formar parte y ser miembro informante respecto del artículo que se proponía asignar una compensacion á los Senadores y Diputados. Allí se salvó la susceptibilidad que tanto impresiona al señor convencional Irigoyen respecto de la forma que se establece para el abono, porque se proponía una asignacion mensual.

A la Comision de que he formado parte, señor Presidente, la ha

inspirado un propósito mas alto del que se observa que se tiene en vista en esta cuestion. Los miembros de aquella Comision unánimemente reconocian la necesidad que habia de que la representacion en el Cuerpo Legislativo fuese la expresion genuina de las diversas secciones en que está dividida la Provincia. Aun cuando esta idea, fué rechazada por la Convencion, una vez que se vuelve á traer al debate la posibilidad de que esa idea se haga efectiva para los habitantes de la Provincia, yo me he creido en el deber de sostener esta idea, porque si bien es cierto que la Convencion rechazó como requisito constitucional la necesidad de residir en la localidad, ó que estén radicados en ella, tambien es cierto que no ha prohibido que esto se lleve á cabo, y entónces soy lógico sosteniendo el artículo que proponia la Comision que responde á la posibilidad de que las diversas secciones en que se divide la Provincia manden sus vecinos á que tomen asiento en la Legislatura.

Esta es la idea principal que me ha inducido á firmar este artículo.

El señor Convencional Navarro Viola impugnaba el artículo diciendo, que esta asignacion iba á costar muchos miles al Tesoro de la Provincia; mientras que el señor Convencional Irigoyen hacia á su turno un argumento contrario, diciendo, que con 24,000 ps. al año que se asignaban no se iba á conseguir el resultado que teníamos en vista.

Yo creo que hay un poco de exageracion en uno y otro sentido y que la dieta que se propone no deja de ser equitativa.

Es preciso tener en cuenta que el personal de la Legislatura va á ser formado con arreglo á las bases sancionadas, de 75 miembros, que son los que van á tener dieta diariamente en el período ordinario. Y aquí contestaré al señor Convencional Irigoyen que ha estrañado que se pague únicamente en el período ordinario y no en el estraordinario.

A este respecto debo principiar por recordar al señor Convencional que esa es la forma en que se paga á los miembros del Congreso Nacional en cinco meses. Sin embargo, el señor Convencional sabe que todos los años hay sesiones de próroga, y que durante estas sesiones no se les paga. Lo mismo va á suceder con arreglo al artículo que se propone segun el cual se ebonará la dieta durante el período ordinario.

Sr. Navarro Viola—La mente de la Constitucion ha sido pagarles porque vienen de sus respectivas Provincias.

Sr. Irigoyen—Hay tambien otra razon que el señor Convencional va á permitir dársela. Es esta: que los Diputados Nacionales tienen una renta al año que la reciben en cinco meses, que son los que están aquí; pero reciben la renta de todo el año. Por consiguiente, están

obligados á prestar el servicio durante todo el año; miéntras que en la forma que se propone este artículo viene á pagarse un tanto por cada sesion ordinaria dejando sin pagar las estraordinarias.

Sr. Saenz Peña—La razon principal que ha tenido la Comision para proponer eso, es que haya puntualidad en la asistencia, á fin de que no suceda lo que hoy está sucediendo, que durante el período ordinario la Legislatura no se reúne, obligando así al Poder Ejecutivo á convocarla á sesiones estraordinarias á fin de que se ocupe de un número de asuntos mayor del que se ha ocupado durante el período ordinario.

Sr. Marin—Si no le pagan no vendrán.

Sr. Saenz Peña—Los señores Convencionales no se hacen cargo del argumento. Yo decia que la compensacion va á dar por resultado que el período ordinario va á ser laborioso, porque los Diputados llamados á sesiones de próroga han de tratar de reunirse todos los dias á fin de poder volver á sus domicilios, como sucede con los miembros del Congreso.

El señor Convencional Irigoyen encuentra algo repugnante la fórmula del pago; pero es porque entre nosotros no tenemos costumbre de aceptar esa fórmula; pero no sucede lo mismo en la mayor parte de los Estados Norteamericanos, cuyas Constituciones establecen que los Diputados y Senadores sean pagados por sesion.

Yo no creo que nosotros seamos mas susceptibles que lo que lo serán otros países, ni creo que con esto decendamos de nuestra dignidad.

Entretanto, yo creo que este será el medio de remediar un mal que cada dia va siendo mas sensible entre nosotros.

Estas son las razones que me han inducido á suscribir este artículo.

Sr. Lopez—Yo entiendo, señor Presidente, que cuando se apoya una mocion, se apoya simplemente el pensamiento en general, y no en todos sus detalles. Yo he apoyado esta mocion porque apoyo el pensamiento en general, es decir, porque participo de la idea del señor Convencional Irigoyen, de que el artículo está mal redactado y que tiene una forma deprimente de la dignidad de los Diputados; sin embargo, apoyo la idea en general porque me parece conveniente hacer todo lo posible para que las Cámaras funcionen con regularidad.

Yo creo que esto se consigue haciendo que los Diputados tengan sueldo; pero no estoy conforme con la idea de que se pague por cada sesion, ni que reciban ese sueldo voluntariamente cuando quieran asistir, sino un sueldo que tengan obligacion de recibirlo mensualmente, al efecto de que la obligacion de recibir ese sueldo sea correlativo de la obligacion de cumplir con los deberes que le impone ese sueldo. En esto me parece que no hay nada que deprima á los señores Diputados.

*102^a Sesion ord.**Discusion**Agosto 29 de 1873.*

Ya que de esto se trata, yo diré tambien que si se puede encontrar un medio aunque fuese algo oneroso, de que las Cámaras funcionaran ordinariamente todos los dias á fin de que pudiesen despachar los asuntos que les están encomendados, por oneroso que fuese este medio siempre habria de ser mucho ménos oneroso que la demora ó la postergacion de los trabajos necesarios para que el país esté dotado de las leyes necesarias para la marcha regular de la administracion, y su completo desenvolvimiento.

Yo, señor Presidente, léjos de estar satisfecho, como parece que lo están los señores Convencionales Navarro Viola é Irigoyen, de los trabajos legislativos de las Cámaras de la Provincia, creo que han demostrado sin razon la sancion de leyes las mas importantes de la Provincia de las cuales dependen en mucha parte su progreso y desenvolvimiento de su renta, y el único motivo que hay para que estas leyes no sean sancionadas, es que las Cámaras no se reunen. ¿Será porque están muy recargados de trabajo los miembros que las componen?

Yo digo que no; que no se reunen porque todo servicio gratuito generalmente es descuidado, porque generalmente se cree que ese servicio se hace por un favor y porque no hay medio de compelerlos al cumplimiento de sus deberes, sino por la simple via de la moral ó del patriotismo. Es por eso que generalmente las Cámaras gratuitas no cumplen de una manera constante y fija con sus deberes. No sucede lo mismo cuando se les asigna un sueldo con el objeto de imponerles la obligacion de asistir diariamente, porque entónces el hombre que descuida el cumplimiento de su obligacion estando en esas condiciones, es responsable ante el país y ante el mundo cómo desempeña el trabajo que se le paga.

Es por estas razones que yo quisiera que el sueldo fuese fijo y que los Diputados tuviesen la obligacion de recibirlo precisamente con el objeto que he dicho antes para que habiendo recibido ese sueldo tengan obligacion de desempeñar el trabajo que se les impone y sean juzgados como criminales ante su propia conciencia recibiendo un pago por un cargo que no han desempeñado.

Así, señor Presidente, aunque yo no apoyo de ninguna manera, ni la forma ni la redaccion que tiene el artículo, apoyo, sin embargo, la idea en general y me reservo presentar otro artículo con la misma idea, pero que no tenga los defectos que encuentro en este que se discute.

Sr. Rawson—Yo pediria al señor Convencional que lo formulara.

Sr. Irigoyen—Yo creo que deben recaer dos votaciones sobre este

artículo : primero, si se acepta la idea de la retribucion, y segundo, si se acepta el artículo como está redactado.

Si hubiese de aceptarse la retribucion, una vez que ésta pase, yo pediria que se votara en otra forma, asignando una cantidad anual á los señores Diputados para que la reciban ya sea que asistan ó nó á la sesiones. Esta idea me parece mas conforme con lo que propone el señor Convencional Lopez; porque entónces esos ciudadanos con ese sueldo, guiados por un sentimiento de delicadeza, vendrán á llenar sus funciones con regularidad.

Por consiguiente, creo que debe votarse primero la idea de si han de ser ó nó retribuidos los Diputados y Senadores, y si esta idea pasa, entónces nos ocuparemos de la redaccion, porque si votamos el artículo así, es posible que muchos de los señores Convencionales voten en contra, no porque estén en oposicion á la retribucion, sino porque están en contra de la forma.

Sr. Navarro Viola—Yo creo que podemos correr un peligro muy serio inamovilizandó en la Constitucion este gran recargo para la Provincia.

Es indudable que la inmigracion afluye allí donde hay mas libertad y ménos cargas; donde la vida es mas fácil y mas cómoda, y en Buenos Aires la vida ya no es tan barata. Entre nosotros, los impuestos ya gravan de una manera considerable á los habitantes de la ciudad y de la campaña. Así es que la inmigracion que va á venir ya, va á encontrarse con esta dificultad. Si nosotros declaramos que durante 20 años la Constitucion no puede ser reformada, venimos á dejar establecida esta gran carga del sueldo de los Diputados y Senadores. Y este peligro se hace tanto mas serio, cuanto que esta Constitucion trae otro artículo por el cual se impone al pueblo otra carga, pues es sabido que el Poder Judicial está aumentado de una manera notabilísima por esta Constitucion.

Está en la conciencia de todos y del pueblo mismo que inició la idea de esta reforma que al Poder Judicial es necesario revisarlo de la manera que podamos tener una buena administracion de Justicia. Así es que si sobre el número de Jueces que tenemos, que es muy poco, aumentamos un 50 %, y le duplicamos el sueldo, no sé dónde vamos á parar. Por consiguiente, yo creo que cuando mas, debiéramos dejar esto librado al criterio de la Legislatura del año que viene, á fin de que si siente esta necesidad vote una remuneracion para los Diputados y Senadores.

Esto tendria la ventaja de que si en lo sucesivo la Legislatura encontrase que el país no puede soportar esa carga, derogaria la ley.

Pero ¿qué haria la Legislatura, si un artículo constitucional fijara de una manera permanente la necesidad de esta erogacion?

Yo creo que merece estudiarse seriamente este punto, mucho mas si se tiene en cuenta que la mayor parte de los miembros que componen la Convencion son Diputados y Senadores, y á este respecto me permito llamar nuevamente la atencion de la Convencion para que se fije en que sería mucho mas prudente librar este punto á la Legislatura, para que ella le dé la resolucion que mas convenga.

Sr. Lopez—Yo acepto la indicacion para que se autorice á la Legislatura para hacerlo en la forma que lo crea mas conveniente.

 Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Alcobendas—(Continuacion) Yo creo que es necesario resolver esta cuestion.

El único ejemplo análogo que se ha citado es la Constitucion Nacional; pero ese ejemplo es completamente inaplicable á nosotros porque la dieta en el órden nacional obedece á otra idea. Allí se trata de Diputados que vienen de otras Provincias, que tienen que abandonar su domicilio y que vivir en un centro distinto de aquel en que tienen sus bienes y los medios de proveer á su subsistencia. Es por eso que se les da una retribucion para que puedan hacer frente á las necesidades de la vida; pero como he dicho, eso no es aplicable de ninguna manera al órden provincial, y es por eso que he de votar en favor del segundo proyecto que se ha presentado.

Sr. Lopez—Pido la palabra para hacer una breve observacion.

Todo lo que se ha dicho sobre recargo de la renta y la inmensa erogacion que va á tener el país, no hace otra cosa que probar que adelantamos en el camino de la libertad.

No hay Gobierno mas caro ni que cueste mas al pueblo que el Gobierno libre, porque todas las cosas buenas, como se ha dicho muy bien, son cosas de valor, y todo lo que es bueno, hay que pagarlo muy bien.

El Gobierno despótico es el Gobierno mas barato.

Don Juan Manuel Rosas vivia con dos millones de pesos y sostenia un gran ejército. Pero ¿cómo estaba constituida la administracion? La constituian 15 ó 20 mozos que los tenía en su casa y nada mas. Entretanto, nadie podia trabajar, nadie podia vivir, nadie hacia nada. Las necesidades de la vida costaban ménos, pero al mismo tiempo todo era malo, y no hay gobierno barato que no sea malo, porque los Gobiernos baratos tienen que estar depositados en un solo hombre, y este hombre tiene que dar autoridad á otro para que obre de ma-

nera que los subalternos son los que ejercen mas su accion sobre el pueblo.

Para mantener el mecanismo del Gobierno que necesita una sociedad libre, se necesita dinero, porque es necesario trabajar asiduamente todos los meses, todos los años. Se necesita una administracion municipal completa y regular, y cada empleado que desempeña un cargo tiene un inmenso trabajo, porque son inmensos los quehaceres que tiene una sociedad libre.

En ninguna parte del mundo se pagan mas contribuciones que en los pueblos libres; pero al mismo tiempo, señor Presidente, no hay pueblo ninguno que tenga mas produccion, que tenga mas riqueza, porque los impuestos aumentan en proporcion geométrica con la riqueza en los pueblos libres. Es por eso que á medida que aumenta la produccion, se aumentan tambien las erogaciones. Es por eso que no me asustan los gastos cuando son hechos para el bien del país.

Ahora, cuando son inútiles, es otra cosa; pero cuando son requeridos para tener una administracion que esté en continuo movimiento, entónces no es cara, y todos los gastos están en proporcion geométrica del aumento de la renta.

Repito, pues, que no me asustan los gastos con tal que estén compensados con el progreso del país.

Sr. Alcobendas—Necesito decir dos palabras en contestacion á las que acaba de pronunciar el señor Convencional Lopez.

El señor Convencional se ha empeñado en demostrar que los Gobiernos despóticos son los mas baratos, y ha citado con ese motivo un ejemplo práctico de nuestra vida propia. Pero el señor Convencional no ha dado la razon del por qué ese Gobierno era mas barato, porque en el presupuesto no figuraban sino dos millones de pesos; por la sencilla razon de que en ese presupuesto figuraban, por ejemplo, los Comisarios con 200 pesos; pero en cambio tenian facultad de adquirir cuatro ó seis mil pesos de sobresueldo, porque tenian facultades extraordinarias. Lo mismo sucedia poco mas ó menos con todos los demas empleados que figuraban en la administracion de don Juan Manuel Rosas. Por consiguiente, el sueldo no era nada, y se sabe que muchos de esos empleados han hecho fortuna por medios ilícitos. Así es como se explica en la administracion de un gobierno despótico que los presupuestos sean muy reducidos.

Indudablemente, es un principio de justicia retribuir bien los servicios, pero ese principio de justicia quiere llevarse con tanta estrictez, que entónces sería necesario señalar tambien un sueldo crecido á la multitud de empleados públicos que desempeñan funciones permanentes y fijas y que requieren una dedicacion especial.

102^o Sesion ord.

Discusion

Agosso 29 de 1873.

Entónces, yo pregunto: ¿qué sería de esta sociedad si tuviera que hacer frente á un número tan crecido de erogaciones? Yo sé perfectamente que los países libres tienen mayores necesidades y que tienen su origen en el mismo progreso que hace indispensable muchas veces aumentar los gastos; pero yo debo decirle al señor Convencional que entre nosotros se pagan ya mas impuestos que en ninguna otra parte, no por la cantidad á que ascienden, sino por la relacion en que están con el número de habitantes y á las necesidades á que responden.

Por estas razones, yo apoyo el segundo proyecto presentado por el señor Convencional Navarro Viola.

Sr. Presidente—Se va á votar primeramente el artículo propuesto como enmienda á la Constitucion, y si fuese rechazado, entrarán por su orden los demas artículos propuestos.

Sr. Lopez—¿No hay votacion en general?

Sr. Presidente—No, señor; no hay votacion en general.

Se vota el artículo y es rechazado por negativa contra 9.

Sr. Presidente—Ahora se va á votar el artículo propuesto por el señor Convencional Navarro Viola, y ampliado despues por el señor Convencional Irigoyen,

Se vota y es tambien rechazado, leyéndose en seguida el artículo presentado por el señor Convencional Goyena en esta forma:

Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por la Legislatura que no podrá ser aumentada ni disminuida sino por la Legislatura del periodo legislativo inmediato al que fuese sancionada.

Sr. Saenz Peña.—¿Quién fija la cuota?

Sr. Rawson—Será determinada por la Legislatura.

Sr. Saenz Peña—La Legislatura del año 77, fija la cuota y se adjudica en el año siguiente. Es decir, que pueden tomar parte en los beneficios de esa votacion los miembros que forman parte de la Legislatura.

Sr. Estrada—Es para el año siguiente.

La Constitucion Nacional no establece sino que los Diputados y Senadores han de recibir una compensacion pagada por el Erario Nacional, y las Cámaras, al hacer el presupuesto del año siguiente, establecen el sueldo que deben gozar los Diputados y Senadores, modificándolo ó aumentándolo. Me parece que esa ha sido la práctica que ha habido hasta ahora y que no ha ofrecido ningun inconveniente.

Sr. Saenz Peña—El Congreso se renueva cada dos años.

Sr. Goyena—De manera que los mismos que discuten la dieta pueden aprovecharse de ella.

Yo creo que no puede haber dificultad en votar el artículo por partes, votándose en primer lugar hasta donde dice: *los Senadores y Diputados gozarán de una compensacion votada por la Legislatura.*

Esta es la idea principal.

Sr. Saenz Peña—Mi idea era evitar que el poder ordinario fijase la cuota.

Sr. Navarro Viola—Estamos votando, ya hemos discutido.

El señor Convencional que deja la palabra está empeñado que se vote por partes.

Sr. Rawson—Yo pido que se vote por partes, hasta donde dice: *por la Legislatura.*

Se leyó la primera parte: *los Senadores y Diputados gozarán de una retribucion determinada por la Legislatura, y votada, fué aprobada por afirmativa de 10 votos. Leida la última parte del artículo y votada, fué rechazada.*

Sr. Saenz Peña—¿Cómo queda?

Sr. Goyena—Ahora queda exactamente lo mismo, con muy pequeña diferencia que lo que establece la Constitucion Nacional. De manera que los que van á votar la compensacion, vendrán á aprovecharse de ella. A este respecto, yo he citado el caso práctico que ha tenido lugar cuando se determinó el sueldo de los Senadores y Diputados de la Nacion: este mismo hecho va á repetirse en el órden provincial.

Sr. Irigoyen—La esplicacion del señor Convencional me parece satisfactoria.

Yo creo que la inteligencia de la Convencion es que ningun Diputado de los que puedan intervenir en la sancion de la dieta pueda gozar de sus beneficios.

Así es que me parece que esto debe constar para la inteligencia del artículo.

Sr. Rawson—¿Qué es lo que se discute?

Sr. Irigoyen—Estamos aclarando la votacion para que quede el comentario.

Yo acepto la esplicacion dada por el señor Convencional Goyena, porque entiendo que no sería delicado por parte de los Diputados que reciban una parte de la compensacion que ellos mismos votan.

Sr. Presidente—No hay nada en discusion: ha concluido la sesion.

Se levantó la sesion á las diez y media de la noche

Acta de la Sesion del 5 de Setiembre de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA.

PRESENTES

Vice-Presidente 2º.
Alcorta
Alcobendas
Crisol
Encina
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Irigoyen
Jurado
Lopez
Langenheim
Marin
Montes de Oca (J. J.)
Morales
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos

En Buenos Aires, á 5 de Setiembre de 1873, reunidos en su sala de sesiones los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se pasó á la órden del dia. (Disposiciones transitorias.) El señor Saenz Peña fundó el dictámen presentado, analizando detenidamente sus puntos capitales.

El señor Ocantos halló redundancia en la redaccion del primer artículo, y propuso suprimirle la segunda parte.

El señor Navarro Viola lo consideró superfluo, y estuvo por la supresion de todo el artículo.

El señor Del Valle, aunque de la misma opinion, dijo que lo aceptaria con la supresion indicada por el señor Ocantos.

Los señores Saenz Peña é Irigoyen observaron que la Comision no lo habia formulado; que lo tomó

•

Pereira	del proyecto primitivo, y que no se oponía á que se retirara.
Quiroga	Votada su supresion, resultó afirmativa general.
Rocha	En el artículo siguiente, el señor Del Valle halló equívoco decir « <i>reemplazados</i> », é indicó agregar « <i>ó reelectos</i> ».
Romero	El señor Rocha, adicionarlo con « <i>ó lo que se dispone en los artículos siguientes</i> », lo que tambien aceptó y sostuvo el señor Pereyra.
Saenz Peña	Los señores Estrada, Navarro Viola y Lopez, tampoco hallaron bastante claridad en su redaccion, proponiendo otra este último.
Sevilla Vazquez	El señor Langenheim esplicó detenidamente el pensamiento del artículo, y dió lectura á otro que, estando mas adelante, complementaba su verdadero sentido.
Somellera	Continuando la discusion propuso el señor Rocha un cuarto intermedio para fijar la redaccion, que tuvo negativa contra tres, y votado el artículo con una lijera alteracion propuesta por el señor Del Valle. Fué sancionado por diez y ocho votos contra siete, en la forma siguiente: « Los funcionarios existentes, al promulgarse esta Constitucion, seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que éstos sean provistos, segun el mecanismo que en ella se establece. »
Del Valle	El artículo siguiente fué combatido por el señor Ocantos, sosteniendo la renovacion íntegra de la Legislatura sin dejar un núcleo de la vieja; y defendido por los señores Del Valle, Saenz Peña, Irigoyen y Rocha, que rectificó una cita de la Legislatura del Paraná, hecha por el señor Ocantos.
CON AVISO	Votado el artículo como estaba propuesto, fué aprobado por 20 votos contra 4.
Rawson	En seguida el señor Navarro Viola hizo mocion para que se <i>declarara permanente la sesion hasta terminar la órden del dia</i> , lo que puesto á votacion tuvo afirmativa de 12 votos contra 4.
Quintana	El artículo siguiente fué observado por el señor Estrada, que propuso aumentar á 6 el número de Convencionales, y á 3 el de Senadores para cada seccion electoral. El señor Saenz Peña objetó la dificultad que habia en las elecciones, abrazando entónces los secciones hasta 60,000 habitantes. Despues de cambiarse algunas ideas, se
SIN AVISO	
Alsina	
Bernal	
Costa (E.)	
Costa (L.)	
Cajaraville	
Elizalde	
Gorostiaga	
Huergo	
Insiarte	
Larrosa	
Martinez	
Montes de Oca (M. A.)	
Malaver	
Moreno	
Muñiz	
Obarrio	
Paz	
Quirno Costa	
Varela	
Villegas (M.)	
Villegas (S)	

puso á votacion con la reforma del señor Estrada; y fué aprobado por afirmativa general.

Pasando al siguiente artículo el señor Saenz Peña dijo que la Comisión habia dejado un claro para los artículos que citaba, porque no se sabia aun la numeracion que les correspondia.

El señor Del Valle, declaró que estaria con el artículo, si él comprendia todos los nombramientos que habian de hacerse con intervencion de las Cámaras desde el año 74, suscitándose un debate que terminó proponiendo el señor Irigoyen sustituir la palabra: « *Constitucion* » á « *artículo* ».

Puesto á votacion, tuvo afirmativa de 17 votos contra 7, quedando así:

« La intervencion de cada una de las Cámaras Legislativas, para prestar su acuerdo á los nombramientos á que se refiere esta Constitución, empezará á hacerse efectiva despues que quede instalada la Legislatura de 1874.

El artículo siguiente fué sancionado sin discusion por afirmativa general, pasándose á cuarto intermedio.

Volviendo al recinto los señores Convencionales en número insuficiente para formar quorum; el señor Presidente levantó la sesion, siendo las diez y media de la noche.

ANDRES SOMELLERA.
Diego R. Arana,
Secretario.



Sesion del 5 de Setiembre de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA.

SUMARIO—Se entró á considerar el artículo que trata de las « Disposiciones transitorias », siendo modificado y sancionado, como igualmente lo fueron los cuatros artículos siguientes.—
Discurso del señor Saeuz Peña.

Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se pasó á la órden del dia con la consideracion del siguiente capítulo:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º—Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en cuanto no hayan sido alterados por leyes patrias ni digan contradiccion con la presente Constitucion, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que juzgue convenientes.

Art. 2º—Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion, seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que sean reemplazados segun el mecanismo que en ella se establece.

Art. 3º—Promulgada que sea esta Constitucion, la Legislatura existente procederá á la brevedad posible á dictar la ley general de elec-

ciones con arreglo á lo que en ella se ordena. Promulgada la ley electoral, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, con la anticipacion conveniente, para las elecciones generales del último domingo de Marzo de 1874, en las que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitucion; y para renovar la Legislatura bajo las bases qua ella sanciona, cada Cámara, ántes de la clausura de sus sesiones ordinarias actuales, al remitir al Poder Ejecutivo la nómina de los que concluyen su mandato, agregará la de los que deben cesar por las incompatibilidades que les afecten. Los miembros que queden, si en la nueva ley electoral se dividen ó modifican las secciones que hoy representan, deberán optar por la seccion que deseen continuar representando en la nueva division, y se ordenará la eleccion de todos los miembros restantes para la integracion de cada Cámara.

Art. 4º—Si la Legislatura actual no dictase la ley de elecciones ántes de espirar el presente año, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar con la anticipacion necesaria, que ellas se practiquen en el dia que fija esta Constitucion, dividiendo al efecto toda la Provincia en secciones electorales, bajo la base del censo de 1869, debiendo cada seccion abrazar la poblacion que corresponda á 4 Diputados y 2 Senadores. La eleccion se ordenará bajo la base del voto acumulativo en cada seccion. Para hacer uso de esta autorizacion el Poder Ejecutivo solicitará de cada Cámara la nómina de los que deben cesar por incompatibilidad y la opcion que hagan los miembros que queden en la Legislatura, respecto á la seccion que han de continuar representando en la nueva distribucion seccional. Esto solo regirá hasta que la Legislatura dicte la ley de la materia.

Art. 5º—La intervencion de cada una de las Cámaras Legislativas para prestar su acuerdo á los nombramientos á que se refieren los artículos empezará á hacerse efectiva desde que quede instalada la Legislatura de 1874.

Art. 6º—La Legislatura actual dictará la Ley orgánica de los Tribunales de Justicia y la reglamentaria de su procedimiento, de conformidad á los principios consignados en esta Constitucion.

Art. 7º—Si la Legislatura actual no dictase las leyes indicadas hasta el 1º del mes de Marzo del año 1874, el Poder Ejecutivo, instalada que sea la Legislatura en el mes de Mayo de dicho año, nombrará todos los Jueces que deben componer los Tribunales de Justicia con sujecion á las siguientes disposiciones:

1ª La Suprema Corte de Justicia se establecerá en la capital de la Provincia, con cinco Jueces y un Secretario que deberá ser letrado.

2ª Instalada que sea, observará el procedimiento vijente en el conocimiento de los negocios de su competencia, en cuanto no se oponga á lo ordenado en esta Constitucion.

En las causas contencioso-administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Corte en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.

El recurso de apelacion por inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, solo será admisible cuando ésta sea revocatoria.

Las funciones de que no se hace mencion especial en esta Constitucion y que hoy son desempeñadas por el Tribunal de Justicia en sala plena, lo serán por la Corte Suprema, una vez instalada y mientras no se dicten las leyes orgánicas y de procedimiento.

Se establecerán en la capital de la Provincia dos Cámaras de Apelacion en lo Civil, y una para lo Criminal y Comercial, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de 1ª Instancia del Departamento de la Capital y del Norte en las causas de su fuero respectivo.

En la campaña se establecerán dos Cámaras de Apelacion con jurisdiccion civil, mercantil y criminal; una para el Departamento del Sud y otra para el del Centro, con residencia en las ciudades cabeza de estos Departamentos, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de 1ª Instancia de su respectivo Departamento.

Cada Cámara de Apelacion se compondrá de tres Jueces y tendrá un Secretario letrado.

En caso de impedimento ó recusacion con causa de uno de los miembros de las Cámaras de Apelacion de campaña, será reemplazado por el Juez de 1ª Instancia del mismo Departamento que no hubiese dado la sentencia. Si la recusacion fuese sin causa, se insulará un abogado de la matrícula para integrar la Cámara, cuyo honorario será abonado por él.

El Poder Ejecutivo nombrará en la forma dispuesta en el artículo de esta Constitucion, cuatro Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, tres en lo Criminal y dos en lo Comercial, con residencia en la ciudad capital, y cuya jurisdiccion se estenderá al departamento de la capital con los partidos que actualmente lo forman, y en la campaña nombrará un Juez con jurisdiccion civil y comercial y otro con jurisdiccion criminal para cada departamento.

En caso de impedimento ó recusacion *in totum* de uno de los Jueces

de 1^a Instancia del Departamento, conocerá el otro del mismo Departamento.

Las Cámaras de Apelacion y Jueces de 1^a Instancia, seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vijentes, no pudiendo aplicar leyes y tratados que se opongan á la Constitucion Nacional ó á la Constitucion de la Provincia y observarán el mismo procedimiento, actualmente vijente, en cuanto no se oponga á esta Constitucion y miéntras no se den las leyes orgánicas y reglamentarias y se establezca la jurisdiccion de tierras.

Instalada la Legislatura del año 1874, dictará dichas leyes orgánicas y reglamentarias en el período ordinario de sus sesiones; si no lo efectuase en dicho tiempo, la Suprema Corte de Justicia propoudrá á la sancion de la Legislatura de 1875, á la apertura de sus sesiones, los proyectos comprensivos de dichas leyes.

Art. 8^o—La Legislatura actual dictará asimismo la ley orgánica de la Justicia de Paz; y si no pudiese organizarse lo conveniente para la eleccion directa de los Jueces de Paz en el resto del presente año, el Poder Ejecutivo seguirá haciendo los nombramientos de estos funcionarios para el año entrante de 1874, y la justicia correccional seguirá asimismo como está organizada hasta que se dicte aquella Ley.

Art. 9^o—La organizacion municipal seguirá bajo las bases vijentes hasta que la Legislatura dicte la ley orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion.

Art. 10.—El primer período gubernativo bajo el mecanismo de eleccion y nombramiento que se establece en esta Constitucion, empezará á regir el 1^o de Mayo de 1875, y al efecto se dictarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo oportunamente el nombramiento del Colegio Electoral.

Art. 11.—Esta Constitucion será jurada solemnemente el dia de Setiembre en toda la Provincia, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para tomar las disposiciones convenientes al efecto, y si por algun accidente no pudiese verificarse el mencionado dia, el Poder Ejecutivo fijará un nuevo dia á la brevedad posible.

Art. 12.—Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente de Buenos Aires, á...de Setiembre de 1873.

Luis Saenz Peña—Bernardo de Irigoyen—Vicente F. Lopez—Manuel H. Langenheim—E. A. Pereyra.

Sr. Saenz Peña—La Comision especial que se nombró para hacer la revisacion relativa á las disposiciones transitorias presenta el despacho que está á la consideracion de la Convencion, sin haber designado á ninguno de sus miembros para informar sobre los artículos que forman ese despacho, y como no se encuentran presentes varios de los miembros de la Comision, me creo en el deber de exponer suscintamente á la Cámara cuáles son las ideas que han determinado el despacho que aconseja.

La Comision ha encontrado serias dificultades, señor Presidente, para aconsejar la forma en que la nueva Constitucion ha de empezar á hacerse efectiva en la provincia, y ha creido de su deber aconsejar las ideas que contienen estos artículos, en lo relativo á la formacion del Poder Legislativo, del Judicial y del nuevo período del Poder Ejecutivo.

Con respecto á la formacion del Poder Lejislativo, la Comision se ha encontrado con dificultades para establecer el mecanismo que ha de emplearse para la formacion de la nueva Legislatura; pero estando ante todas sus ideas la base fundamental de no hacer perturbar el régimen actual, sino de un modo progresivo, se ha puesto en los casos de que se ocupa este despacho.

La ley de elecciones era la base de todo el mecanismo á observar y es por eso que establece por uno de estos artículos, que la Legislatura actual dictará la ley de elecciones con arreglo á las bases que se establecen en la nueva Constitucion. Como estamos en un período legislativo avanzado, ha creido prudente la Comision ponerse en el caso de que las tareas ordinarias de la Legislatura no le permitan desempeñar este deber, y como no podría funcionar el nuevo mecanismo constitucional sin que se renovase la Legislatura, segun lo dispone esta nueva Constitucion, entónces propone la Comision lo que debe hacerse para la reorganizacion de la Legislatura, si esta no dictase la ley general de elecciones, y propone autorizar al Poder Ejecutivo para que las mande practicar observando, en cuanto sea posible, todas las bases de la nueva Constitucion.

La Comision, ademas, no ha creido conveniente hacer la renovacion total del Cuerpo Legislativo, porque á su juicio esto traeria alguna perturbacion en la marcha del país, dados los requisitos y restricciones que establece la nueva Constitucion.

En cuanto al Poder Judicial, señor Presidente, han sido un poco mas serias las dificultades que ha encontrado la Comision. La Legislatura es la encargada de dictar todas las leyes orgánicas de todas las grandes reformas que abraza la nueva Constitucion, y la ley orgánica del Poder Judicial, debe ser una de las leyes fundamentales

que debe dar la Legislatura actual; pero teniendo presente tambien lo avanzado del periodo legislativo ordinario y las tareas de la administracion, que pesan sobre la Legislatura actual, ha creido de su deber ponerse tambien en el caso de que la ley orgánica del Poder Judicial no pudiese ser dada en el tiempo conveniente por la Legislatura actual; entónces aconseja la forma en que el Poder Ejecutivo debe organizar provisoriamente el Poder Judicial, miéntras se establecen estas importantes reformas, y hace funcionar Cortes de apelacion en dos departamentos de campaña.

Esta idea, señor Presidente, ha tenido muy vacilante á la Comision en su seno, porque creia que se iban á tocar dificultades de mucha consideracion para poder dotar del personal conveniente á estas Cámaras de Apelacion en la campaña; pero despues de cambiar ideas y de hacerse cargo de los diversos obstáculos que podian oponerse, la Comision ha creido que era una necesidad hacer práctica esta idea que en teoría todos aceptamos, y por eso aconseja la formacion ó establecimiento de dos Cortes de Apelacion, en dos departamentos de campaña.

En cuanto á la forma de hacer funcionar todo el mecanismo municipal, cuya reforma es tambien fundamental en la nueva Constitucion, la Comision Especial ha creido que se debe establecer, por ahora, que siga rigiendo la organizacion actual, hasta que la Legislatura dicte la ley orgánica de las Municipalidades, cuya ley es muy importante y creemos que ocupará oportunamente la atencion de las Cámaras.

Respecto á la reorganizacion del Poder Ejecutivo, todos hemos estado uniformes en creer que conviene á la marcha regular del país repetir el periodo gubernativo existente, hasta tanto que la eleccion del Gobernador pueda verificarse de acuerdo con las disposiciones de la nueva Constitucion, que solo empieza á hacerse efectiva el 1° de Mayo de 1875.

Estas son las razones que ha tenido en general la Comision para aconsejar la sancion del proyecto en discusion.

Sr. Ocantos—En el fondo estoy conforme con el artículo en discusion; pero parece que la redaccion es defectuosa.

Efectivamente, este artículo es redundante, pues, determina que continúan rigiendo todas las leyes, estatutos y reglamentos, en cuanto no hayan sido alterados, etc. Si el artículo se redujese á decir que las leyes, estatutos y reglamentos, continuarán rigiendo como hasta ahora en cuanto no estén en contradiccion con la Constitucion, me parece que diria lo bastante; pero decir en cuanto no tengan contradiccion con otras leyes que no hayan sido alteradas por la Legislatura, creo

que no se dice lo que debiera decirse por el artículo, y que dice mas de lo que debiera decir.

Es sabido que toda ley posterior deroga á la anterior, y así los estatutos que han sido derogados por leyes patrias posteriores, no hay necesidad de decirlo, puesto que se sabe que por derecho quedan completamente derogados.

Me parece, pues, que debiera decirse simplemente: *quedan subsistentes todas las leyes, estatutos y reglamentos que no se opongan á la presente Constitucion.*

En esta forma votaré por el artículo, pero en la forma que lo propone la Comision votaré en contra, porque me parece redundante.

Sr. Navarro Viola—Yo he de votar en contra del artículo, porque no solo estoy, como el señor Convencional que deja la palabra, en contra de la forma, sino tambien en contra del fondo. Me parece que es un artículo inútil, y que si fuese útil no podria colocarse tampoco en las «Disposiciones transitorias», porque estaria fuera de lugar.

El artículo dice: «continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rijan, en cuanto no hayan sido alterados por las leyes patrias y no estén en contradiccion con la presente Constitucion».

Es sabido que las Constituciones están mas arriba que las leyes; de consiguiente, no hay necesidad de decir que una Constitucion que ahora se dicta, va á derogar á las leyes que estén en contradiccion con esa Constitucion.

Respecto de las demas leyes, no es tampoco el caso de agregar este artículo, porque no es materia puramente de la Constitucion de que se trata.

Así es que, como he dicho, he de votar en contra de este artículo, por no creer oportuna ni su forma ni su fondo.

Sr. Saenz Peña—Este artículo, señor Presidente, la Comision lo aceptó tal como estaba en el proyecto primitivo de Constitucion; no es introducido por la Comision especial; pero en vista de las observaciones que hacen los dos señores Convencionales que se oponen á su sancion, me decido individualmente á aceptar la supresion de su última parte, porque me hace fuerza la observacion del señor Convencional Ocantos que cree redundante esa parte.

Así, pues, aceptaria la supresion de esa parte; pero creo conveniente sostener el resto, porque me parece que hay oportunidad en declarar subsistente todas las leyes y estatutos que no han podido tenerse presente, ó que no son materia de la Constitucion.

Creo, pues, que hay conveniencia en sancionar la primera parte del artículo.

No sé la opinion de los demas miembros de la Comision.

Sr. Ocantos—Si, el señor Convencional acepta la supresion de la última parte del artículo, siendo lógico debe aceptar tambien la supresion de la primera donde dice: «en cuanto no hayan sido alteradas por las leyes patrias», porque este pensamiento está espresado en otra forma en la última parte con cuya supresion está conforme el señor Convencional. Si el señor Convencional se fija, se convencerá de ello: no podemos decir que los estatutos y los reglamentos regirán en cuanto no hayan sido alterados por las leyes patrias, porque eso querria decir que las leyes patrias son las que rigen modificando las leyes anteriores.

Sr. Saenz Peña—Parece que podria dejarse, con las limitaciones que la Constitucion establece.

Sr. Ocantos—En cuanto no estén en contradicion con la presente Constitucion.

Sr. Del Valle—Yo estoy de acuerdo con el señor Convencional Navarro Viola en cuanto á la supresion de este artículo, pero si hubiese de suprimirse alguna parte, creo que la única que no podria suprimirse, sería la última; porque en la primera se declaran en vigencia todas las leyes que no estén en contradicion con esta Constitucion. Declarar esto en la Constitucion aunque sea en las «Disposiciones transitorias», es declarar que el espíritu constitucional es que todas esas leyes sigan hasta tanto que la Constitucion se ponga en práctica, y me parece que esto puede traer serios inconvenientes.

Esto, por una parte y por otra, es perfectamente exacto lo que decia el señor Convencional Navarro Viola, que no deben declararse que son nulas las disposiciones que están en contradicion con la Constitucion, puesto que la Constitucion está arriba de toda otra disposicion, de toda otra ley.

Por estas razones, yo creo que debe suprimirse el artículo entero; pero si este temperamento no fuese adoptado, deberia dejarse la última parte suprimiendo la primera como lo indicaba el señor Convencional Ocantos, que es fuera de toda duda que no solamente es redundante, sino inútil, porque es sabido que una ley puede alterar á otra ley y aun dejarla sin efecto.

Así es que esa parte está completamente de mas; pero opino que es mejor suprimir todo el artículo.

Sr. Irigoyen—Efectivamente, este artículo no ha sido redactado por la Comision Especial; estaba en el proyecto primitivo y hemos creido que no debiamos alterarlo. Pero yo considero tambien atendibles las observaciones que se han hecho en contra del artículo y ha-

103^o Sesion ord.

Discusion

Setiembre 5 de 1873.

biendo consultado á los demas señores de la Comision, no tienen inconveniente en retirarlo ó en que se suprima.

Sr. Ocantos—Por mi parte, no hay inconveniente en que se suprima todo el artículo.

Sr. Navarro Viola—Es lo mejor.

Sr. Presidente—Se votará si se permite á la Comision retirar el artículo.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose á considerar el artículo 2^o del mismo capítulo: « Disposiciones Transitorias. »

Sr. Del Valle—Parece que sería mejor usar el verbo *reemplazar*, porque puede dar lugar á dudas. No se reemplaza cuando se reelije, por ejemplo, y es indudable que existe la facultad de reeleccion en ciertos empleos ó funcionarios. Podria ponerse los dos verbos *hasta que sean reemplazados ó reelectos, segun el mecanismo que en ella se establece*.

Sr. Navarro Viola—Porque no serian vacantes, porque no son reelegibles los que sean suprimidos, y hay muchos suprimidos por la Constitucion.

Sr. Estrada—Por ejemplo: la Constitucion establece el nombramiento de un contador, y entretanto hoy en la provincia hay mas de un funcionario que desempeña esas funciones.

Sr. Saenz Peña—Eso no es propio de las « Disposiciones Transitorias, » porque todas las funciones relativas al Poder Ejecutivo vienen despues del artículo en discusion. Así es que lo relativo al contador está en esa parte.

Sr. Irigoyen—Poniendo: *reemplazados ó reelectos*, queda bien. Sobre los suprimidos se entiende que desde que esté en vigencia la Constitucion, cesan, y los que por la Constitucion hay que nombrar, claro es que se nombrarán.

Así es que lo que prevee el artículo, son los existentes al promulgarse la Constitucion y los que deben quedar con arreglo á esta misma Constitucion, continuarán hasta que se nombren con arreglo, al mecanismo que se establece en ella.

Sr. Navarro Viola—¿Entonces, el señor Convencional propone esa adicion, que deben permanecer con arreglo á la Constitucion?

Sr. Irigoyen—Creo que no es necesario agregar eso.

Sr. Navarro Viola—Es necesario: *los funcionarios existentes, al promulgarse la Constitucion, continuarán en el desempeño de sus cargos*.

Sr. Irigoyen—Parece que no es necesario, pero puede agregarse, y entónces quedaria el artículo en esta forma: « Los funcionarios

existentes al promulgarse esta Constitucion y que han de continuar, etc.

Sr. Romero—Poniendo *hasta*, queda bien.

Sr. Navarro Viola—*Hasta que sean*, etc.

Sr. Rocha—Yo creo que sería necesario agregar algo mas á este artículo.

 Falta la segunda parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Ocantos—Voy á hacer notar la diferencia que surge del argumento que me ha hecho el señor Convencional. En las Cámaras Legislativas va á venir la representacion de dos principios diametralmente opuestos para su organizacion: el de la antigua Constitucion, y el que establece la nueva, miéntras que el Poder Ejecutivo que es unipersonal, no tendrá la representacion de dos principios, sino la del antiguo principio, y cesará cuando cese por el ministerio ó la ley.

En eso no habria nada de contradiccion: el Poder Ejecutivo continuará su periodo con arreglo á la Constitucion actual, pero las Cámaras Legislativas ¿se van á organizar ó tienen que ser organizadas con arreglo al mismo principio? ¿Por qué razon esta especie de contradiccion algo chocante de que unos Diputados bajo una base y otros bajo otra? Hago notar esta diferencia al señor Convencional.

Sr. Irigoyen—No existe esa diferencia. No hay distintos principios, es uno mismo el principio de la representacion popular.

Sr. Ocantos—¿Cómo?

Sr. Irigoyen—Por la eleccion directa.

Sr. Ocantos—Por la eleccion directa de la mayoría, y aun de la minoría, que no va á tener representacion en las Cámaras de la manera que se quiere organizarlas.

El señor Convencional va á tener unos, que van a ser representantes de la mayoría, como los consideramos ahora, y otros, representantes de la minoría que van á estar bajo distinto mecanismo, que es lo que no quiere la Constitucion.

Sr. Irigoyen—Siempre representando el mismo principio y haciéndose prácticas las aspiraciones de la Constitucion: los que hoy están representan la mayoría y los que vengán representan la minoría.

Sr. Ocantos—Eso sucederá por la Legislatura que venga, pero no por el mecanismo establecido por la Constitucion.

Sr. Marin—Yo creo que si la Legislatura actual diese la ley de elecciones se salvaria esta dificultad.

Sr. Del Valle—La Legislatura no tiene sino 15 dias de sesiones

*103^a Sesion ord.**Discusion**Setiembre 5 de 1873.*

ordinarias y no ha discutido aun el Presupuesto, de manera que no se puede pensar que pueda dictar esa ley.

Sr. Marin—Si la Legislatura diese esa ley podria tambien cesar el Poder Ejecutivo.

Sr. Del Valle—Yo haria mocion para que se cerrara el debate.

Suficientemente apoyada esta mocion, se votó y fué aprobada. Votado en seguida el artículo en discusion, fué aprobado por afirmativa contra cuatro votos.

Sr. Navarro Viola—Pido la palabra para hacer una mocion de orden: pido el apoyo de la Honorable Convencion para que la Cámara se declare en sesion permanente hasta terminar el capítulo de las «Disposiciones Transitorias.»

(Apoyado).

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada esta mocion, se va á volar, si no hay quien haga uso de la palabra.

Se votó y resultó afirmativa contra 1 voto, leyéndose el artículo 3º del capítulo en discusion.

Sr. Estrada—Indicándose intencionalmente en este artículo la base del voto acumulativo para las elecciones, en caso de que la Legislatura actual no haya dado la ley general á fin del año, me parece necesario establecer una modificacion en este articulo. Dice que en cada seccion de aquellas en que se divida la Provincia y que debe abrazar la poblacion que corresponda á cuatro Diputados y dos Senadores; pero como segun los casos no puede establecerse de una manera exacta el sistema del acumulamiento para designar el número de candidatos que representa la minoría, me parece que sería conveniente modificar este artículo, estableciéndose que la seccion debe abrazar la poblacion que corresponda á seis Diputados y tres Senadores.

(Apoyado.)

Sr. Saenz Peña—La Comision habia propuesto reducir á cuatro Diputados y dos Senadores, porque creia que habia ventaja en limitar en cuanto fuera posible la estension de los districtos electorales.

La observacion que hace el señor Convencional Estrada es exacta; pero este es uno de los inconvenientes que va á tener la práctica de la representacion proporcional; vamos á tener necesidad de formar secciones de 60,000 habitantes, Sr. Presidente, en los cuales es muy difícil la fiscalizacion de los actos electorales; vamos á tocar prácticamente los inconvenientes que va á traer el sistema.

Yo respeto la opinion de la Convencion, porque debo someterme á ella; pero esta gran extension que se da á las secciones electorales son inconvenientes y hemos tratado de limitar en cuanto es posible las secciones electorales.

Estas son las razones porque la Comision ha limitado á cuatro el número de Diputados y á dos el de Senadores; pero la Convencion resolverá lo que crea mas conveniente.

Sr. Navarro Viola—¿La Comision acepta seis y tres?

Sr. Del Valle—Parece que acepta, pues, es cuestion simplemente de número.

Sr. Saenz Peña—No sé si mis colegas aceptan la modificacion, y desearia oir su opinion. Por lo demas, esto es transitorio.

Sr. Estrada—Pero yo digo que aunque es transitorio, puede suceder que una minoría pueda igualar á una mayoría de dos terceras partes.

Sr. Saenz Peña—Yo acepto la modificacion de que sean tres Senadores y seis Diputados.

Sr. Presidente—Entónces se votará el artículo en esa forma.

Se votó y fué aprobado por afirmativa general, pasándose á considerar el artículo 4^o del mismo capítulo.

Sr. Saenz Peña—Cuando se haga la lectura general de la Constitucion, señor Presidente, va á ser necesario llenar este claro, porque la mente de la Comision ha sido hacer relativa la intervencion de la Legislatura respecto á aquellos nombramientos á que se refiere el artículo que pasó á Comision. Así es que éste quedará así hasta que venga la numeracion de ese artículo.

Sr. Del Valle—Todo lo demas significaria que tienen que ser elejidos con intervencion.

Sr. Saenz Peña—La mente de la Comision es no comprender lo que se refiere á la formacion del Poder Ejecutivo.

Sr. Del Valle—¿Y los miembros del Poder Judicial?

Sr. Saenz Peña—Esos sí, señor.

Sr. Del Valle—Yo voy á votar por el artículo, declarando que esa es la inteligencia que le doy, que todos los nombramientos que establece la Constitucion, tienen que hacerse con la intervencion del Poder Legislativo, y han de empezar á regir desde el año 74.

Sr. Saenz Peña—Voy á permitirme llamar la atencion del señor Convencional sobre el espíritu que ha guiado á la Comision al proponer fijar cierto término en que ha de empezar á hacerse efectiva la intervencion de la Legislatura en el nombramiento de ciertos funcionarios que, como el Tesorero y el Contador, tienen que ser nombrados á propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo previo de una de las Cámaras Legislativas. Esto tiene por objeto evitar que el Poder Ejecutivo pueda conservar en el desempeño de sus funciones á algunos empleados que, por la Constitucion, deben nombrarse con acuerdo de una de las Cámaras. Por eso se propone que en Mayo del

*103^a Sesion ord.**Discusion**[Setiembre 5 de 1873.]*

74 el Poder Ejecutivo procederá á hacer el nombramiento de todos los funcionarios de la administracion que requieren el acuerdo segun el nuevo mecanismo que establece la Constitucion.

Sr. Estrada—Respecto del Tesorero y el Contador, creo que el Poder Ejecutivo nunca podria nombrarlo sin el acuerdo del Senado.

Sr. Del Valle—Ademas, me parece que existe la formalidad en el Poder Ejecutivo de reconocer estos empleados. Asi es que la objecion que hace el señor Convencional Saenz Peña desaparece, desde que el Poder Ejecutivo tiene esta facultad, puesto que si bien necesita el acuerdo para su nombramiento, no lo necesita para su remocion.

Sr. Rocha—Yo desearia saber cuál es la inteligencia de este artículo ¿Desde el año 74, los funcionarios que ocupan un puesto terminan en sus funciones desde esa época y se considera vacante el empleo?

Sr. Del Valle—El caso práctico sería tratándose del Poder Judicial, puesto que por las leyes actuales los miembros del Poder Judicial no son nombrados ni se remueven periódicamente. Una vez instalada la Legislatura el año 74, el Poder Ejecutivo debe venir á la Cámara á pedirle el acuerdo para el nombramiento de estos funcionarios? Yo entiendo que sí.

Sr. Langenheim—Eso se dispone por un artículo mas adelante.

Sr. Rocha—Pero si eso se determina especialmente por un artículo respecto al Poder Judicial, no se determina lo mismo respecto de otros funcionarios; y es por eso que deseaba que la Comision dijera cuál es la inteligencia del artículo en discusion.

Sr. Saenz Peña—La mente de la Comision era que los empleados que dependen del Poder Ejecutivo no cesaban y que debian continuar hasta el año 75, en que se instale la Legislatura.

Sr. Del Valle—Eso podria salvarse por una votacion, haciendo constar en el acta esa declaracion.

Sr. Rocha—El punto á resolver es este: si los nombramientos en que la Legislatura debe prestar su acuerdo en el año 74, son aquellos en que ocurran vacantes, ó son todos los nombramientos para que se requiere su acuerdo.

Sr. Ocantos—¿ No sería mejor consignar el artículo claro y terminante ?

Sr. Presidente—Si me permiten los señores Convencionales, observaré que es necesario formular algo para votar.

Sr. Irigoyen—Yo creo que bastaría con que el artículo dijera lo siguiente: (Leyó).

Sr. Rocha—Siempre queda la duda que he hecho notar, de si la in-

tervencion es para todos los nombramientos que se requiera el acuerdo.

Sr. Irigoyen—Hay otro artículo que dice: « Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion seguirán en el desempeño de sus funciones hasta que se hagan los nombramientos de acuerdo con la Constitucion. »

Sr. Del Valle—Yo creo que con la modificacion que propone el señor Convencional Irigoyen, se salva todo.

Sr. Presidente—¿ Suprimir la palabra *artículo* ?

Sr. Irigoyen—Sí, señor.

Sr. Presidente—Se va á leer el artículo como ha quedado.

Se leyó en esta forma: « La intervencion de cada una de las Cámaras Legislativas para prestar su acuerdo á los nombramientos á que se refiere esta Constitucion empezará á hacerse efectiva desde que queda instalada la Legislatura de 1874. »

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo en la forma que se ha leído.

Se votó y fué aprobado por afirmativa contra seis votos.

.....
 (*)

(*) Falta la cuarta parte de esta sesion tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesion del 19 de Setiembre de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

PRESENTES

Vice-Presidente 2º.

Bernal

Cajaraville

Crisol

Encina

Elizalde

Estrada

Gutierrez

Guido

Insiarte

Jurado

Langenheiu

Marin

Montes de Oca (J. J.)

Morales

Nuñez

En Buenos Aires, á 19 de Setiembre de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se leyó el acta de la anterior y un proyecto de artículo para que *las escuelas de niñas esten á cargo de la Sociedad de Beneficencia*, que se mandó imprimir y repartir á indicacion del Dr. Montes de Oca.

Se pasó á la órden del dia, entrando á considerarse el artículo referente á la organizacion provisoria de los Tribunales de Justicia.

El encabezamiento fué aprobado por unanimidad.

En el primer inciso, el señor Saenz Peña propuso agregar á los cinco Jueces y Secretario, un Fiscal; lo que fué aceptado y sostenido por los señores Montes de Oca y Langenheim, y combatido por el señor

104^a Sesion ord.

Acta de la Sesion

Setiembre 19 de 1873.

Navarro Viola
Pereyra
Quiroga
Rawson
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Varela

CON AVISO

Quintana

SIN AVISO

Alcorta
Alsina
Alcobendas
Costa (E.)
Costa (L.)
Goyena
Gonzalez Garaño
Gorostiaga
Huerger
Irigoyen
Lopez
Larrosa
Martinez
Montes de Oca (M. A.)
Moreno
Malaver
Muñiz
Obarrio
Ocantos
Paz
Quirno Costa
Rawson
Rocha
Del Valle
Villegas (M.)
Villegas (S.)

Pereyra, como innecesario. Votado por partes, tuvo la primera afirmativa general, la segunda (un Fiscal) negativa de trece contra siete y la tercera afirmativa general.

El señor Pereyra observó que no se indicaba la forma del nombramiento del Secretario, ni sus funciones, cuya importancia encareció.

El señor Elizalde consideró ser muy difícil determinar esas funciones. El señor Saenz Peña, dejar su determinacion á á la Corte Suprema, que el señor Pereyra rechazó por no ser propio de ella esa facultad.

Siguiéndose un ligero debate, se votó con la adicion, siguiente del señor Saenz Peña: « *y nombrado (el Secretario) en la misma forma que los miembros de la Corte* », y tuvo afirmativa de dieciocho votos contra dos.

El señor Pereyra propuso agregar: « *y cuyas funciones serán asistir á los acuerdos de la Corte, á efecto de tomar nota del voto de los Jueces y sus fundamentos y redactar las sentencias con sujecion al resultado de la votacion.* »

Oponiéndose los señores Navarro Viola y Montes de Oca, y votándose, resultó negativa de catorce contra seis.

En el segundo inciso tuvo afirmativa general el primer período, y en el segundo el señor Navarro Viola propuso *diez dias* en vez del *mes* que señala, á que se opuso el señor Saenz Peña. Votándose como estaba y por partes, tuvo la primera afirmativa general, la segunda de dieciseis contra cuatro y la tercera afirmativa general.

Los tres períodos siguientes tuvieron afirmativa general habiendo explicado el señor Langenheim los fundamentos de este último, tomando en consideracion la distancia y posicion geográfica de los partidos de Campaña.

En el 6º, el señor Varela espuso las dificultades para establecer las Cámaras de apelacion en la campaña y pidió se fijara para ese caso la apelacion ante las Cámaras de la capital, lo que combatieron los señores Langenheim, Saenz Peña y Navarro Viola.

Votado este período, tuvo afirmativa de diecinueve votos contra uno.

*104^ª Sesion ord.**Acta de la Sesion**Setiembre 19 de 1873.*

El séptimo se adicionó por el señor Pereyra con: « *nombrado en la misma forma que ellos* », y tuvo afirmativa general.

A indicacion del mismo señor, se suprimió el octavo.

El noveno se aceptó sin discusion.

El décimo fué tambien suprimido á indicacion del señor Montes de Oca.

El undécimo fué impugnado por el señor Varela, que alteró su redaccion, quedando por unanimidad en la forma siguiente: « *Las Cámaras de apelacion y Jueces de 1^ª. Instancia, seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion, con arreglo á las leyes vijentes, y observarán el mismo procedimiento actual en cuanto no se oponga á esta Constitucion y mientras no se den las leyes orgánicas y reglamentarias y se establezca la jurisdiccion de tierras.* »

El duodécimo tuvo afirmativa general.

Los artículos siguientes fueron sancionados sin discusion, suprimiéndose solo en el primero las palabras « *así mismo* » y en el penúltimo la fijacion del dia para jurar la Constitucion.

En seguida pidió el señor Elizalde que se imprimiese y repartiese esta última seccion con las alteraciones sufridas; y el señor Encina declaró el receso hasta el despacho de la Comision redactora. El señor Navarro Viola fijar el dia para considerar ese despacho.

Ocurriendo un lijero debate sobre la consideracion del artículo últimamente presentado, el señor Presidente observó que ya estaba resuelta su impresion y reparto, con lo que terminó la sesion, siendo las diez y media de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego R. Arana,

Secretario.

•



Sesion del 19 de Setiembre de 1873



PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

SUMARIO—Se mandó imprimir y repartir un proyecto de artículo referente á escuelas de niñas—Se entró á considerar el artículo referente á la organizacion de los Tribunales de Justicia, el cual fué modificado votado por partes y sancionado—Los artículos siguientes fueron tambien sancionados.

..... (*)

Sr. Pereyra—Yo creo que el señor Convencional está olvidado del despacho de la Comision, y digo que lo ha olvidado, por que debe haberlo leído una vez. Aquí se establece terminantemente lo que el señor Convencional cree que no está establecido. Se dice,—que en caso que la Legislatura no dicte las leyes orgánicas y reglamentarias el Poder Ejecutivo nombrará todos los jueces que deben componer los tribunales.



(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Pero el señor Convencional dice que se ha fijado un procedimiento ya, tratándose de la Suprema Corte, y sin embargo, aquí no se dice cuál es el procedimiento que ha de seguirse y cuáles son las funciones que ha de tener la Suprema Corte; pero el señor Convencional tambien se ha olvidado que estamos tratando de las disposiciones transitorias y que una vez sancionada la ley orgánica de los tribunales, quedarán sin efecto estas disposiciones. Sin embargo, como he dicho, no haré cuestion á este respecto.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo.

Sr. Saenz Peña—Podía votarse por partes.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso como está impreso, es decir, la adición propuesta por el señor Convencional Saenz Peña.

Sr. Montes de Oca—Sin perjuicio de que despues se vote con adición.

St. Langenheim—Votándose por partes se salva toda la dificultad. Podía votarse hasta donde dice: *cinco jueces*, despues, con la adición, y si es rechazada se votará el artículo como está.

Sr. Presidente—Bien: se va á votar en esa forma. Sírvase leer el señor Secretario el artículo hasta donde dice: *cinco jueces*.

Se leyó, y votada esta parte fué aprobada, incluso las palabras *cinco jueces*. La segunda parte fué rechazada por negativa contra cinco votos.

La parte que dice: y un Secretario que deberá ser letrado, fué aprobada, leyéndose la última parte del inciso.

Sr. Percyra—Señor Presidente: á pesar de haber sido miembro de esta Comision, circunstancias especiales me obligaron á faltar la noche que se trató de este punto. La Comision tiene la deferencia de encargarme de la redaccion de esta parte de la Constitucion en muy malos momentos para mí; sin embargo, me ocupé de la redaccion de este punto y proyecté un despacho.

Yo indicaba, señor Presidente, con aquel despacho una forma clara por la cual se habria de nombrar este Secretario; porque habiendo un artículo Constitucional que dice que todos aquellos empleados que no se proveen por esta Constitucion, se proveerán con sujecion á lo que determine la ley, me pareció absolutamente necesario indicar quién habria de nombrar este Secretario.

Por el mecanismo de los Taibunales, señor Presidente, las funciones de este Secretario no son funciones que puedan confiarse á cualquier empleado, son funciones muy delicadas y de gran importancia para las cuales se necesita tener conocimiento y aptitudes necesarias.

Así es que yo, en vista de estas consideraciones, desearia que algunos de los miembros de la Comision que se encuentran presentes,

indicarán someramente las razones que han tenido para suprimir el modo de nombrar este Secretario.

Yo habria propuesto, señor Presidente, por ejemplo, que se nombrase por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado: esto es siguiendo los principios que ántes se han sentado, de que para todos estos nombramientos especiales, vā una regla general á pedir el acuerdo del Senado. Pero si se quisiera cambiar esta forma y fuera necesario indicar otra, lo mas conveniente sería que lo nombraran los mismos tribunales.

Yo desearia por consiguiente que se me diera alguna esplicacion sobre el particular; porque aqui se dice que la Suprema Corte tendrá un Secretario, pero no se determina quién lo nombrará.

Sr. Saenz Peña — Efectivamente, señor; la referencia que ha hecho el señor Convencional es exacta; la Comision lo encargó de redactar lo relativo á las disposiciones transitorias en la parte del Poder Judicial.

La Comision contrajo ante la Convencion el compromiso de presentar su despacho para la próxima sesion á la que se hizo el nombramiento. Me encargué entónces de hacer efectivo este compromiso que habiamos contraido é invité á los señores Convencionales, miembros de la Comision, para reunirnos el domingo. Yo vine á la sesion y nos convinimos en presentar el despacho el mártes. Desgraciadamente el señor Convencional Pereyra no pudo asistir, y entónces la Comision, conferenciando sobre el despacho que nos habia presentado, á pesar de la competencia de todos reconocida, juzgó de diverso modo que el señor Convencional sobre el punto relativo á la conveniencia de consignar en las Disposiciones Transitorias todo el mecanismo que él nos proponia con relacion á las funciones que debiera desempeñar el Secretario de la Suprema Corte.

Los miembros de la Comision, señor Presidente, han juzgado que la Suprema Corte, como era natural, tenía como uno de sus primeros deberes dictar su propio reglamento provisorio, miéntras no se dictaran las leyes orgánicas, porque es necesario tener presente que todo esto que estamos haciendo tiene un carácter provisorio, y creíamos que allí era la oportunidad de establecer las funciones que desempeñará el Secretario de la Corte, de la misma manera como es ha hecho en el orden nacional.

Por estas consideraciones, la Comision suprimió los varios artículos que nos habia propuesto el señor Convencional Pereyra, determinando con mucha prolijidad las diversas funciones que afectaban al Secretario de la Suprema Corte y lo relativo al mecanismo de su nombramiento.

Por mi parte, indudablemente me parece conveniente, señor Presidente, agregar á este inciso que el Secretario será nombrado en la misma forma que los miembros de la Corte, porque efectivamente comprendo que hay conveniencia en que á este Secretario se le dé ese carácter, en cuanto á su nombramiento, por el rol que va á desempeñar en el despacho del Tribunal.

Estas son las razones que ha tenido en vista la Comision para su-primir los artículos á que se ha referido el señor Convencional.

Sr. Percyra—Para mí cualquiera forma de nombramiento, señor, me llena. Lo que yo observaba era únicamente que no se indicaba quién iba á nombrar este Secretario. Lo mismo sucede con la segunda parte.

El Secretario de la Suprema Corte de la Provincia no se encuentra, señor Presidente, en las condiciones del Secretario de la Suprema Corte de Justicia Nacional. Los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia Nacional son propiamente redactores; y si se tiene en cuenta que sustancian los procedimientos y sustancian las causas en la Suprema Corte y en los Tribunales Provinciales, se verá, señor Presidente, entónces, que las funciones de este Secretario tienen que ser completamente distintas de las del Secretario de la Corte Nacional.

Yo no estoy, tampoco, señor Presidente, por una gran reglamentacion; pero deseo que se indique, cuando ménos, aquello que es imprescindible ó absolutamente necesario.

No creo, señor Presidente, que sea abundar, ni entrar en grandes reglamentaciones establecer simplemente este medio de deliberar y de votar en las causas. Y llamo mucho acerca de esto la atencion de los señores Convencionales. Cuando se establece como una garantía la inamovilidad de los jueces, no hay otro remedio sino proveer á que se haga efectiva la manera como la Constitucion ha determinado el procedimiento de esos jueces en sus delicadas funciones. Cuando se va á hacer, señor Presidente, la separacion de cada una de las funciones de las Cámaras, á fin de que funcionen separadamente, las funciones de este Secretario van á concretarse particularmente á tomar nota de lo que ha pasado porque la variacion que se hace es radical, completamente radical, pues no hay nada parecido ó semejante entre los casos.

Yo creo entónces, señor Presidente, que bastaría indicar que las funciones del Secretario, serán asistir á los acuerdos del Tribunal al solo efecto de tomar nota de los fundamentos de los votos y de las opiniones que se emitan. Esta es toda la reglamentacion que puede hacerse en cuatro palabras. No creo que pueda haber dificultad al-

guna para hacer esto, porque no puede ser de otra manera, desde que votándose del modo como se vota es imposible hacer otra cosa.

Sr. Elizalde—A mí me parece que son tan sólidas las razones que ha dado el señor Convencional Pereyra, que no se puede desconocer la justicia con que él ha pretendido que se haga una adición; pero al mismo tiempo, me parece que por la dificultad que hay para improvisar sobre esta materia, talvez no acertásemos con la fórmula mas adecuada al mismo tiempo, y es necesario tener presente que las funciones de este Secretario son meramente transitorias, en tanto que no se den por la Legislatura las leyes orgánicas.

Por consiguiente, yo creo que la Suprema Corte de Justicia actual puede estar funcionando sin Secretario hasta que la Legislatura dicte las leyes reglamentarias.

Sr. Pereyra—Yo creo que es materialmente imposible proceder en la forma establecida en la Constitucion, sin Secretario. Los miembros de la Suprema Corte están únicamente ocupados de la discusion y de la votacion; por consiguiente, hay necesidad absoluta de que alguien tome nota de los votos y de los fundamentos de los votos; porque estos fundamentos son los que van á formar la sentencia. Por consiguiente, hay necesidad absoluta de un Secretario que, como he dicho ántes, va á tener ahora funciones completamente distintas de las que ejerce hoy el de la Suprema Corte de Justicia.

Así es que yo creo que basta con indicar lo mas preciso sin entrar en grandes reglamentaciones.

Si yo no considerase, señor Presidente, imprescindible á este funcionario, no diria absolutamente una sola palabra mas. De manera que es necesario indicar, siquiera, cuáles son sus funciones y la manera como ha de ser nombrado, dejando los puntos que puedan ofrecer dificultad para cuando vengan las leyes reglamentarias, leyes que indudablemente tienen que ser muy laboriosas, desde que es necesario que tengan presente todo el mecanismo constitucional en materia de Administracion de Justicia.

Sr. Saenz Peña—He manifestado que no hay inconveniente alguno en agregar á este inciso la forma del nombramiento del Secretario. La conveniencia de esto, está fuera de discusion.

En cuanto á la naturaleza de sus funciones, teniendo presente que estas disposiciones son puramente transitorias, mientras la Legislatura no dicte la ley orgánica del Poder Judicial bajo la base de la nueva Constitucion, hemos creído que no habia necesidad de entrar en la determinacion de las funciones diversas que va á desempeñar el Secretario de la Corte. La Corte que se va á instalar con arreglo al mecanismo de las funciones que le impone esta nueva Constitucion

va á conocer talvez mejor de lo que podemos hacer nosotros, la clase de funciones que está llamado á desempeñar el Secretario de la Corte. Entónces se podrá salvar ese inconveniente, y por tanto me parece que basta con indicar que las funciones del Secretario serán determinadas por la misma Corte en su reglamentacion.

Me parece que este es el mejor medio de obviar las dificultades á que se ha referido el señor Convencional.

Sr. Pereyra—El Reglamento de la Suprema Corte no puede entrar á determinar las funciones del Secretario, porque eso es materia de la ley reglamentaria. Lo único que puede determinar la Corte en su reglamentacion, es el medio y forma de procedimientó; pero no puede venir á establecer cuáles van á ser las funciones de un empleado que, hasta por la forma de su nombramiento, no es, como se ha dicho, un simple empleado subalterno de la Suprema Corte de Justicia. Pero yo ne dicho, señor Presidente, que no quiero insistir sobre esto, porque mi objeto es únicamente que procedamos lo mejor posible, y es por eso que al ménos quiero salvar la responsabilidad para el futuro.

Yo temo mucho, señor Presidente, que vayamos á echar por tierra lo que hemos hecho en la Constitucion, por medio de leyes reglamentarias. No tengo el mas mínimo interes personal en esta cuestion; pero desde ahora declaro que, á mi juicio, va á ser materialmente imposible la reforma de los Tribunales si desde ahora no principiamos por establecer algo, por determinar cuáles han de ser las funciones de un funcionario cuya importancia no puede escapar á la perspicacia de los señores Convencionales.

Así es que yo me reservo, señor Presidente, para una vez que sea votado el artículo con la adición propuesta por el señor Convencional Saenz Peña, proponer una forma de redaccion que salve las dificultades que se han notado.

Sr. Montes de Oca—Respecto á la fórmula del nombramiento, hay que observar que la Constitucion determina cómo debe hacerse, puesto que ademas del artículo que ha recordado el señor Convencional Pereyra hay otro que establece que todos los empleados subalternos de la Administracion de Justicia deberán ser nombrados por la Cámara respectiva.

Sr. Langenheim—En la forma que determina la Comision.

Sr. Elizalde—Ese era el proyecto primitivo, no el proyecto que se reformó.

Sr. Montes de Oca—¿No dice que corresponde á cada Cámara el nombramiento?

Sr. Elizalde—No, señor.

Sr. Montes de Oca—Por graves y dificiles que sean las atribuciones de este Secretario, no me parece que se pueda sostener que no es un empleado subalterno de los Tribunales. Me parece, pues, que desde que el Secretario es un empleado subalterno, su nombramiento corresponde á los mismos Tribunales; y en esto me parece que está de acuerdo el mismo señor Convencional

 Falta la cuarta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Votado el artículo en discusion, fué aprobado, leyéndose el artículo 222.

Sr. Saenz Peña—Esta es una de las Disposiciones Transitorias de mas gravedad y que ha hecho vacilar algo á la Comision al aconsejarla.

Hemos creido que era necesario empezar por hacer efectiva la descentralizacion judicial estableciendo estas Cámaras; pero yo llamo la atencion de la Convencion sobre la posibilidad que se provee por medio de esta Disposicion transitoria, y es que la Legislatura no dicte la ley, porque muy bien pudiera suceder que la Legislatura no la dictase en el tiempo que aquí se establece y se llevase á efecto toda esta creacion de tribunales que están sancionados por la Constitucion. Puede suponerse que estas Cámaras de Apelacion presenten dificultades mas serias de las que á nuestro juicio creemos probables, y pudiera suceder que la Legislatura en ejercicio de sus atribuciones legitimas creyese conveniente suprimir algunas de estas Cámaras de Apelacion de Departamento; y yo creo que debemos ponernos en el caso de que los magistrados que fueren nombrados por Jueces de estas Cámaras, alegasen que no podian ser suprimidos en razon de que la Constitucion los hace inamovibles.

Por consiguiente, me parece que debiéramos preveer este caso en esta disposicion para salvar algun conflicto ulterior con la Legislatura, si ésta por la fuerza de los hechos se creyese en el deber de suprimir alguna de estas Cámaras.

Mas adelante me propongo indicar algun inciso previendo este caso; pero lo hago presente desde ahora para que se tome en cuenta mas adelante cuando tratemos de otro de los artículos en que, á mi juicio, tendria su colocacion el inciso que voy á proponer.

Sr. Varela—No es el peligro que el señor Convencional ha señalado el que yo creo mas probable que se presente. La objecion que ha hecho, ó el temor que ha manifestado el señor Convencional, está resuelto por precedentes de las mismas Cámaras.

Nadie tiene derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, dice el Código Civil.

Este artículo tiene origen en un hecho conocido.

Cuando se organizó el Gobierno General, efectivamente, algunos miembros de la antigua Corte, creyeron que tenían derechos irrevocablemente adquiridos por el hecho de haber ocupado un puesto en la Suprema Corte. Entónces se les contestó que nadie tenía derechos contra una ley que nacia de la Constitución.

El peligro que yo veo en esta disposicion y que es verdaderamente posible, es otro que ha señalado muy ligeramente el mismo señor Convencional, peligro que es mas que probable ó casi seguro que se realice, y es que estas Cortes de Apelacion no lleguen jamas á constituirse en la Campaña, al ménos miéntras la Legislatura no dicte la ley orgánica de los Tribunales.

Por otra parte, es casi seguro que no va á haber abogado que acepte por dos, tres, cuatro ó cinco meses el cargo de Juez en la Campaña, sin saber que la ley va á establecer estas Cortes, sin saber si una vez establecidas, ellos van á continuar ejerciendo sus funciones. Por consiguiente, el mayor peligro que yo encuentro, es el de que no se encuentre personal para servir estas Cortes en la Campaña.

Así es que desde que no se les dé una garantía de estabilidad á esos Jueces, por el hecho de ser creados por una disposicion completamente transitoria, es seguro, señor Presidente, que no van á poderse formar estas Cortes de Apelacion.

No sucede lo mismo con los Jueces de 1^a Instancia, porque es indudable que Jueces de 1^a Instancia habrá en el Departamento del Centro, del Sud y del Norte, y por consiguiente, siempre se encuentran allí Jueces de 1^a Instancia, mientras que será muy difícil encontrar abogados que quieran formar parte de una Corte cuya existencia es puramente transitoria y embrionaria, puede decirse así, que no sabemos en realidad si van á existir ó nó semejantes tribunales.

Esta es la observacion que yo quisiera saber cómo la resuelve la Comision.

Sr. Saenz Peña —La Comision se ha preocupado de esta dificultad creyendo que efectivamente ha de haber resistencia por parte de los abogados para salir á la campaña á ejercer estos cargos; pero tambien ha creido que era necesario abordar esa dificultad.

No se ha preocupado la Comision de la observacion que hace el señor Convencional Varela de que por ser corto el período que pueden durar estos cargos, habrá dificultades para que los acepten.

Yo creo que no es atendible esta observacion que tambien se ha hecho en la Legislatura de la Provincia cuando se ha tratado de la

creacion de los Juzgados de 1^a Instancia. Se dijo en la sesion del año anterior de la Legislatura que no se encontrarian jueces que quisieran aceptar estos cargos, porque si la Convencion reformaba todo el Poder Judicial, no sabian si ellos serian nombrados. Sin embargo, señor Presidente, se sabe muy bien que no han faltado magistrados muy honorables que han aceptado el cargo de Juez de 1^a Instancia, y esta misma consideracion creo que militará para que no se crea tan insuperable la dificultad que apunta el señor Convencional de que no ha de haber abogados que quieran aceptar estos puestos.

Sr. Varela—Veo que no me ha comprendido el señor Convencional.

No es que yo me oponga á las Cortes de campaña: léjos de eso.

Cuando se discutió en la Convencion el Poder Judicial, yo manifesté desde luego mi asentimiento y aun apoyé la idea de la Comision; pero es que yo veo la posibilidad de que no se constituyan estas Cortes de campaña; y es ante esa posibilidad que quiero que se establezca algo en la Constitucion. Por ejemplo: que se entendiera que una vez que se encontrara que era imposible organizar las Cortes en la campaña, se estableciera en qué forma se habrá de apelar de la sentencia de los juzgados del Sud y del Centro ante la Corte de la ciudad.

Es una simple garantía que busco, no es que yo considere materialmente imposible aun cuando creo que es casi seguro, que no se constituirán esas Cortes.

Es ante esta posibilidad que yo quisiera que la Comision aceptase la indicacion que hago,—de que si es imposible la realizacion de estas Cortes, se conceda apelacion para ante los juzgados de la capital.

Sr. Langenheim—Yo creo que el temor de que no se pueda encontrar personal para organizar las Cortes de Apelacion en la Campaña, es hasta cierto punto exagerado. Creo que habiéndose reducido como se ha hecho por la Constitucion que hemos sancionado, el número de años de ejercicio de la profesion para poder desempeñar el puesto de miembro de una de esas Cortes de Apelacion, no ha de ser tan difícil encontrar quien quiera ejercerlo. Tanto mas, cuanto que, hasta los antiguos y honorables jueces de 1^a Instancia aceptarían uno de esos puestos.

Sr. Varela—Yo no he sostenido que sea imposible encontrar jueces permanentes para la campaña, sino para desempeñar puestos transitorios, por tres, cuatro ó cinco meses.

Es para ese período transitorio que yo creo difícil encontrar jueces.

Sr. Langenheim—El señor Convencional olvida que la Constitucion ha establecido que debe ser la Legislatura la que haga la des-

centralizacion del Poder Judicial en cuanto sea posible. Si es imposible establecer esto transitoriamente, la Legislatura no podrá ménos que dejar de establecerlos aun transitoriamente.

Sr. Varela—Puede hacerlo si lo cree conveniente, puesto que es facultativo de la Legislatura establecerlas ó nó.

Sr. Langenheim—La Constitucion ha establecido el principio de la descentralizacion de justicia en cuanto sea posible, de manera que si fuera posible establecer las Cortes de Apelacion, la Legislatura tendrá que decretarlas.

Sr. Varela—Yo no he hecho observacion á las Cortes, vuelvo á repetirlo: Lo que he propuesto, es simplemente que se salve una dificultad que creo posible.

Sr. Langenheim—Está salvada por sí misma.

Sr. Romero—Yo creo que con la explicacion que se ha dado, es bastante.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo como lo propone la Comision.

Se votó y fué aprobado.

Sr. Varela—Ahora yo pediria que se votara la adiccion que habia indicado, apoyándome en el artículo precedente que hemos votado, que dice así: « Se establecerán en la capital de la Provincia dos Cámaras de Apelacion en lo Civil y una para lo Criminal y Comercial, las que conocerán en grados de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de 1^a Instancia. »

Sr. Langenheim—Ese artículo supone establecidas las Cortes de campaña.

Sr. Varela—¿ Pero qué peligro hay en agregar, para el caso de que sea imposible la organizacion de las Cortes en la campaña, la apelacion que yo he propuesto?

Sr. Elizalde—¿ Por qué no se pone tambien el señor Convencional en el caso de que no sea posible organizarla en la ciudad?

Sr. Varela—Solon negó la posibilidad del parricidio, y sin embargo, ha tenido lugar muchas veces.

Sr. Presidente—¿Cuál es la adiccion que propone el señor Convencional?

Sr. Varela—Que en el caso de ser imposible la organizacion de la Cámara de Apelacion de que habla este artículo, puede hacerse la apelacion ante las Cámaras de la ciudad.

Sr. Langenheim—Podia agregarse que si no es posible organizar las de la capital, podrá hacerse ante cualquiera Cámara.

Sr. Elizalde—¿ Si es imposible apelar en la campaña?

Sr. Varela—Lo que falta saber es si la lógica de los señores Con-

*104^o Sesion ord.**Discusion**Setiembre 19 de 1873.*

vencionales los lleva á suponer que es imposible organizar las Cortes en la ciudad como en la campaña.

Sr. Presidente—Se va á leer la adicion.

Se leyó, y votada fué rechazada contra 7 votos.

Se pasó á considerar en seguida el artículo 223.

Sr. Pereyra—A este respecto hago la misma observacion que hice sobre el nombramiento de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por las mismas razones expuestas anteriormente.

Sr. Elizalde—Puede decirse que serán nombrados en la misma forma que los miembros de la Corte Suprema.

Sr. Navarro Viola—El nombrado á quien se refiere, es al Secretario únicamente.

Sr. Montes de Oca—¿ Por qué se ha de ir á la Corte, si está la Cámara mas cerca.

Sr. Saenz Peña—Puede ponerse: *en la misma forma que los jueces.*

Sr. Elizalde—Con razon un señor Convencional observaba ¿ quién nombra estos jueces ?

Sr. Langenheim—Ya está en la misma Constitucion establecido.

Puede ponerse: *y un Secretario nombrado en la misma forma que los jueces.*

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo en esta última forma.

Se voto y fué aprobado, pasándose al artículo 224.

Sr. Pereyra—Yo desearia saber si el Juez de 1^a Instancia que no ha dictado la sentencia puede reemplazar al miembro de la Cámara de Apelacion, impedido ó recusado. No me gusta observar los artículos constitucionales ántes de poner en vigencia la Constitucion; pero esta Constitucion requiere para el nombramiento de los Jueces de 1^a Instancia condiciones muy distintas de las que se requieren para ser miembro de la Cámara de Apelacion.

El Juez de 1^a Instancia que va á pertenecer á la Cámara de Apelacion puede tener ó nó las condiciones necesarias para ser nombrado camarista.

Yo he creido siempre que cuando se llama á un miembro del Poder Judicial á desempeñar una funcion cualquiera del Tribunal, es porque ese miembro puede ser electo para formar parte del Tribunal; pero no puedo creer que esa sea la intencion de los miembros de la Comision puesto que solo ha establecido que sea meramente letrado, que tenga 25 años de edad y sea ciudadano.

Entónces, me parece que éste no puede reemplazar á los miembros del Tribunal, que, cuando ménos, requiere tener cuatro años de ejercicio profesional.

A este respecto, á mí me parece mas conveniente establecer que regirán las disposiciones vigentes en todo aquello que no estén en contradiccion con la presente Constitucion, ó suprimir este artículo.

Sr. Langenheim—Yo, por mi parte, deb odeclarar ingenuamente que no me habia ocurrido la observacion que acaba de hacer el señor Convencional Pereyra. Pensaba que podia llegar el caso de que alguno de los miembros de las Cámaras tuviese impedimento para conocer en algun asunto, y entónces creimos que era conveniente reemplazarlo con un Juez de 1^a Instancia que no hubiese conocido en el asunto; pero como hace presente el señor Convencional, puede suceder que estos Jueces no estén en condiciones de ser electos para formar parte del Tribunal porque no tengan las condiciones constitucionales exigidas para desempeñar ese puesto; y como por otra parte, hay medios de integrar estos tribunales por las leyes vigentes cuando ocurran casos de impedimento, yo no veo inconveniente por mi parte en que se retire el artículo.

Sr. Montes de Oca—Yo tampoco me opongo á que se retire.

Sr. Presidente—Entónces, si no hay oposicion, queda retirado el artículo.

Así se resolvió, pasándose á considerar el artículo 224 (antes 225), que empieza así: «El Poder Ejecutivo nombrará en la forma dispuesta en el artículo 184 de esta Constitucion, etc.»

Votado este artículo, fué aprobado, leyéndose al 225.

Sr. Montes de Oca—Este artículo tambien se puede suprimir por las mismas razones apuntadas anteriormente.

Varios señores Convencionales—No tiene objeto.

Se resolvió suprimir el artículo leído, leyéndose el que sigue: 225. «Las Cámaras de Apelacion y los Jueces de 1^a Instancia, seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion, etc.»

Sr. Varela—Creo que la Comision, señor Presidente, no tendrá inconveniente en retirar alguna frase de este artículo que está completamente fuera de lugar. En primer lugar, por encontrarse en las Disposiciones Transitorias, y en segundo lugar, por encontrarse tambien en el mismo texto de la Constitucion.

Por este artículo se establece que los Tribunales de Justicia no podrán aplicar las leyes y decretos que se opongan á la Constitucion Nacional y á la Constitucion de la Provincia.

..... (*)

(*) Falta la última parte de esta sesion tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesión del 12 de Noviembre de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRÉS SOMELLERA

PRESENTE

Vice-Presidente 2º.
Alcobendas
Cajaraville
Crisol
Encina
Elizalde
Estrada
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Irigoyen
Jurado
Lopez
Langenheim
Malaver
Marin
Martinez
Montes de Oca (J. J.)
Morales
Moreno
Obarrio
Pereira
Quiroga

En Buenos Aires, á 12 de Noviembre de 1873, reunidos los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomó en consideración el artículo proyectado para que las escuelas de niñas estén á cargo de la Sociedad de Beneficencia.

El señor Guido lo fundó detenidamente enalteciendo esa institución de Rivadavia que se salvó en la tiranía, y cuyos beneficios y méritos reseñó. Insistiendo sobre la competencia de las mujeres para las escuelas primarias, citó á Chile y los Estados Unidos donde hay doscientas mil maestras y cien mil maestros. Terminó pidiendo la aceptación del artículo, pues su rechazo amenazaba destruir la Sociedad de Beneficencia.

Puesto á votación el artículo, tuvo negativa de 22 votos contra 5.

Antes de entrar á considerar el despacho de la Comisión Revisora, el señor Rocha espuso que no habiendo estado presente cuando la Convención se

Rawson
Rocha
Romero
Saenz Peña
Sevilla Vázquez
Varela

CON AVISO

Quintana

SIN AVISO

Alcorta
Alsina
Bernal
Costa (E.)
Costa (L.)
Gutierrez
Gorostiaga
Huergo
Insiarte
Larrosa
Montes de Oca (M. A.)
Muñiz
Nuñez
Navarro Viola
Ocantos
Paz
Quirno Costa
Del Valle
Villegas (M.)
Villegas (S.)

ocupó de las Disposiciones transitorias, creia el momento oportuno para observar el artículo que establece Cámaras de Apelacion solo en los Departamentos del Sud y Centro de la Campaña, cuando el Departamento del Norte tiene la misma importancia que aquellos. Propuso y sostuvo la supresion de las palabras «y del Norte» en el artículo á que se refiere.—En el mismo sentido se espresó el señor Rawson y el señor Elizalde, oponiéndose á ella los señores Saenz Peña, Langenheim y Alcobendas, pues esa disposicion era transitoria y solo como un ensayo.

Puesta á votacion la supresion de las palabras «y del Norte», resultó afirmativa de 15 votos contra 11, debiendo como consecuencia alterarse tambien el artículo siguiente.

El señor Encina hizo observaciones al artículo 2º de las Disposiciones transitorias; pero por indicacion del señor Saenz Peña, se pasó á considerar el despacho de la Comision que fundó el señor Elizalde.

Leido el preámbulo, el señor Varela combatió la reforma propuesta, sosteniendo un ligero debate con el señor Rocha sobre la aceptacion de la palabra «pueblo». El señor Irigoyen pidió la supresion del final «para la Provincia de Buenos Aires». Votada en la forma propuesta por la Comision y con la supresion indicada por el señor Irigoyen, tuvo afirmativa de 25 votos contra 2.

Las reformas de los artículos 2º 5º 6º y 7º fueron aceptadas por afirmativa general.

Las del artículo 8º tuvieron la misma afirmativa, con escepcion de la palabra «propio» que se sustituyó por «competente».

Tambien se aprobaron las de los artículos siguientes hasta el 25 en que se rechazó la enmienda «á las leyes» dejando «á la ley», como estaba ántes.

La enmienda al artículo 26 fué rechazada quedando «un mismo delito»

La del artículo 27 aceptada y las del 28 y 29 rechazadas.

Las demas reformas de esta 1ª Seccion fueron aprobadas, excepto la del artículo 35 «leyes» por «ley», que quedó como estaba.

Las enmiendas de la 2^a y 3^a Seccion fueron todas aprobadas, impugnando los señores Varela y Saenz Peña las del artículo 17.

Tambien lo fueron las del Poder Ejecutivo con escepcion de las del inciso 14 en que se substituyó «del Senado» por «de la Cámara de Diputados ó del Senado ó ternas de éste» y en el artículo 164 que se rechazó la adicion propuesta á indicacion del señor Saenz Peña.

El nuevo capitulo agregado se aprobó despues de una discusion breve. sobre el artículo 3^o que los señores Varela y Saenz Peña impugnaron, porque no habia en él la doble responsabilidad del Tesorero y Contador.

Terminado el exámen del Despacho, el señor Moreno hizo observaciones al penúltimo artículo de la Seccion de Educacion, que hallaron justas los señores Lopez, Estrada, Elizalde y Goyena, indicando este último que no presentándose otra redaccion se dejara como estaba ó se discutiera en otra sesion.

Siguióse un debate en que el señor Saenz Peña propuso una especial para su consideracion, lo que tuvo negativa.

El señor Moreno propuso: *que se encargara á la Comision Revisora informar en la próxima sesion sobre las dificultades suscitadas, proponiendo las modificaciones que juzgara conveniente*, lo que tambien tuvo negativa de 13 votos contra 12.

El señor Malaver propuso: *la reconsideracion del articulo á que se opuso el señor Pereyra porque se hacia interminable ya el trabajo de la Convencion.*

Haciéndose mocion para levantar la sesion, resultó negativa. El señor Malaver insistió en la reconsideracion, y teniendo afirmativa propuso intercalar en el artículo despues del primer punto: *Corresponden al Cuerpo Universitario integrado por miembros de las diversas Facultades en la estension y forma que lo determine la ley de la materia, la direccion de la enseñanza, etc., etc.*

Al entrar á la discusion, el señor Montes de Oca observó lo avanzado de la hora, y quedando fijado para reunirse el viérnes próximo, se levantó la sesion á la una y cuarto de la noche.

ANDRES SOMELLERA.

Diego R. Arana,

Secretario.

+

.

.

10000
10000

10000

.

.

.

.

.

Sesion del 12 de Noviembre de 1873



PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON ANDRES SOMELLERA

SUMARIO—Se toma en consideracion el artículo proyectado sobre escuelas de niñas, el cual fué rechazado.—Se aprueba la modificacion propuesta por el señor Rocha al artículo que establece Cámaras de Apelacion en los Departamentos de Sud y Centro del la Campaña.—Se aceptan las reformas de los artículos 2º y 5º hasta el 25.—Se rechazan las enmiendas de los artículos 26, 28 y 29 aceptándose la del 27.—Se aprueban las demas reformas de esta 1ª seccion, excepto la del 35.—Las de la 2ª y 3ª seccion fueron aprobadas, como tambien las del Poder Ejecutivo y el nuevo capítulo agregado.—Se suspende hasta la próxima sesion la discusion de las modificaciones al penúltimo artículo de la Seccion de Educacion.—Discurso del señor Saenz Peña.—Discurso del señor Rawson.—Discurso del señor Langenheim.

.
• (*)

Sr. Guido—(Continuacion)—No habria en esto ni lógica ni conveniencia ni política ni ninguno de aquellos principios que debe guiar la sabiduría de los legisladores. Tanto ménos oportuno sería este paso de la Convencion, cuanto que acaba de inaugurarse bajo la pro-



(*) Falta la primera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

teccion de esta Sociedad y bajo los auspicios del Gobierno de Buenos Aires, el Asilo de Huérfanos costeadado por esta misma Sociedad, cuando se trata de establecer reformas verdaderamente saludables, con el objeto de ampliar ó de ensanchar los Hospitales de Mujeres, todo por cuenta de esta Sociedad, ó bajo su inspeccion; en una palabra, cuando diariamente da pruebas de su celo y dedicacion los resultados verdaderamente agradables, y provechosísimos y manifiestos en el orden social. Por consiguiente ¿qué podria justificarnos ante nuestros comitentes? ¿Qué responderiamos? Responderiamos con el Consejo electivo. ¿Quién nos responde del acierto de este Consejo? Por otra parte, la accion de esos hombres por bien intencionada que sea ¿será bastante para reemplazar la vigilancia delicada, continua, ilustrada y maternal de las señoras principales no tanto por su origen sino por sus costumbres, por la elevacion de sus sentimientos y de su corazon.

No tratamos, pues, aquí, señor, simplemente de un tributo de galantería, todo eso sería muy propio de los salones; pero muy poco adecuado á la circunspeccion de una Asamblea de Legisladores argentinos. Pero si hay algo digno de la sabiduria de los hombres que preparan el destino de las generaciones venideras, es conservar como eminentemente digno de repetirse, todo aquello que está rodeado de las veneraciones del pueblo para que sean tocados los beneficios que se han arrancado de ese centro verdaderamente de beneficencia. Sería verdaderamente inexplicable que viniésemos á borrar con la tinta de esta Constitucion el destello mas puro de la civilizacion argentina.

Creo, señor, que al contrario, obtendríamos un voto de aprobacion de la sociedad en general, de todos los hombres pensadores, de todos los que se han ocupado de esta rama especial de la educacion, de los padres de familia, y en una palabra, de todos los ciudadanos amantes de nuestra patria, si conservamos esta sociedad que, en mi concepto, se liga á lastradiciones honrosísimas y es al presente orgullo y ornamento de esta sociedad que prepara para el porvenir resultados que indudablemente la posteridad contemplará con alegría.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se votará el artículo.

Se votó y resultó negativa contra cinco votos.

Sr. Guido—Quiere decir que el resultado de la votacion es bastante claro; pero es indudable entónces que viene abajo la Sociedad de Beneficencia.

Sr. Rawson—Es indudable que se rechaza el artículo.

Sr. Rocha—Está votado el artículo y no hay para qué volver sobre él.

Sr. Guido—Despues de esto no existe la Sociedad de Beneficencia.

Sr. Moreno—Será en la inteligencia del señor Convencional; pero estará obligado á confesar que existe cuando ella vive.

Sr. Guido—Será anti-constitucional.

Sr. Rocha—Yo no asistí á la sesion en que se votaron las Disposiciones Transitorias, en lo relativo al Poder Judicial, y pienso pedir reconsideracion de un artículo. Me parece que el momento oportuno es este en que se da cuenta del informe de la Comision.

Me refiero al artículo que establece las Cámaras de Apelacion para los Departamentos de campaña. Creo que se han establecido en el Departamento del Centro y en el Departamento del Sud, y no se ha hecho lo mismo con el Departamento del Norte.

No me doy cuenta absolutamente cuál ha sido la razon que se ha tenido para hacer esta escepcion en favor del Departamento del Norte, al ménos no puedo encontrar esa razon, cuando si bien es cierto que San Nicolas, Baradero y San Pedro tienen una fácil comunicacion por el rio, esa misma facilidad se encuentra en algunos partidos de los que componen el Departamento del Centro y de los que componen el Departamento del Sud que están ligados por el ferrocarril cuya rapidez y facilidad es mayor que la que proporciona la navegacion.

Debe observarse tambien que esta escepcion que se hace, es en daño de un Departamento que necesita esta importante mejora, que es uno de los que mas espera la campaña de la descentralizacion de la justicia, y no hay razon para que sufra una escepcion al respecto, y mucho ménos cuando la idea en este cuerpo ha sido la de dar á cada centro de poblacion los medios propios para su vida y no conferir á las autoridades centrales sino aquellas atribuciones que sean absolutamente indispensables de ejercitar por esas autoridades.

En el deseo de no molestar á mis honorables colegas no quiero abundar en otras razones sobre la necesidad de reconsiderar este artículo á fin de no poner en condiciones tan desventajosas al Departamento del Norte con relacion al Departamento del Sud y del Centro.

Espero que mis honorables colegas se dignen prestarme su apoyo para pedir la reconsideracion de ese artículo extendiendo las Cámaras de Apelacion al Departamento del Norte.

Apoyado.

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la mocion que hace el señor Convencional, está en discusion.

No habiéndose hecho uso de la palabra, se votó la reconsideracion pedida, y resultó empatada la votacion.

Sr. Presidente—Está nuevamente en discusion.

Sr. Rocha—Puede votarse nuevamente, pues no agregaré una palabra mas.

Votada nuevamente la mocion, resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Puede proponer el señor Convencional la enmienda que desea introducir al artículo.

Sr. Rocha—Propongo que se suprima el último párrafo del artículo, que dice: *se establecerán en la Capital de la Provincia dos Cámaras de Apelacion en lo civil y una para lo criminal y comercial, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de 1^a Instancia.*

Sr. Presidente—Está en discusion la supresion que propone el señor Convencional.

Sr. Saenz Peña—En la Comision á que tuve el honor de pertenecer que formuló estas «Disposiciones Transitorias», se consideró con detencion este punto ó la idea que surge ahora inconveniente á la discusion. Vacilamos mucho sobre los resultados que recogeria el país del ensayo que íbamos á hacer establecidas las Cámaras de justicia de apelacion en los Departamentos de campaña. Creíamos que hasta habia dificultad en integrar el personal necesario para esta administracion de justicia, y es lo único que nos detuvo para no dotar de tres Cámaras de Apelacion á la campaña en las «Disposiciones Transitorias.»

Esta razon subsiste, en mi opinion, señor Presidente, porque creemos que cuando estas «Disposiciones Transitorias» se pongan en ejecucion, se han de tocar muy serios inconvenientes para dotar del personal competente á las Cámaras de Apelacion que se proyectan, y es lo que nos decidió á aconsejar, por ahora, con el carácter de transitorio que tiene esta disposicion solo la creacion de las dos Cámaras de Apelacion en los Departamentos del Centro y del Sud.

No debe olvidarse que esto es esclusivamente transitorio, como lo dice el título, y cuando venga la Legislatura á dictar la ley definitiva de la organizacion judicial, y la ley de procedimientos, entónces procederá alumbrada por la esperiencia que haya dado este ensayo que se ha aconsejado en las «Disposiciones Transitorias.»

Entónces será la oportunidad de apreciar si es conveniente; y esto es lo que nos ha detenido para aconsejar esta tercera Cámara de Apelacion en la campaña.

Estas son las razones que la Comision ha tenido presente para limitarnos por ahora como ensayo á aconsejar únicamente dos Cámaras en la Campaña, y es por eso que he votado en contra de la reconsideracion que se ha propuesto.

Sr. Rawson—Yo he de votar, señor Presidente, por la mocion del señor Convencional Rocha.

A mi juicio, las consideraciones que ha espuesto el señor miembro informante de la Comision son contraproducentes.....

Sr. Saenz Peña—No soy informante.

Sr. Rawson—O el señor miembro de la Comision que ha informado, viene á establecer que se ha hecho una desigualdad para el Departamento del Norte, cuyos fundamentos no he comprendido en la esposicion que ha hecho.

El señor Convencional dice que esta es una institucion provisoria y que se trata de ver por ese medio si produce buenos resultado ó nó para establecerla en lo que falta del territorio de la Provincia.

Precisamente, señor Presidente, los pueblos del Departamento del Centro, como los del Departamento del Sud, están en relaciones mas directas, los unos con los otros, por sus condiciones territoriales y por otras circunstancias; y dejar completamente desligado de la capital al Departamento del Norte, que es uno de los Departamentos mas ricos, y que tiene mas movimiento y mas comercio, no me parece equitativo. Creo, pues, que si se hubiera tratado de establecer solamente dos Cortes de apelacion, hubiese sido mas lógico establecer una al Sud y otra al Norte. Pero estando dividida como está la Provincia actualmente, en tres centros judiciales, no veo la razon para hacer esta desigualdad, porque si bien es fácil la comunicacion de los Departamentos del Norte con la ciudad, es igualmente fácil con el Departamento del Centro y del Oeste.

A mi juicio, es pues indispensable establecer esta Cámara para evitar la demora que sufren necesariamente todos los asuntos judiciales, ó por los grandes perjuicios que se erogarian á esta parte de la Provincia en beneficio solamente de otras dos terceras partes de sus habitantes.

Por consiguiente, creo que ni la razon de ser una institucion provisoria, ni la falta de personal, que segun el señor Convencional, es la razon por la cual no cree posible por ahora el establecimiento de una Cámara de Apelacion en el Departamento del Norte, tiene mi preferencia.

No creyendo, pues, que estas sean razones suficientes para establecer esta desigualdad, he de votar de acuerdo con la mocion hecha por el señor Convencional Rocha.

Sr. Langenheim—Yo he participado de la idea de los señores Convencionales en el seno de la Comision, y queria el establecimiento de res Cortes de Apelacion en la campaña; pero accedí, sin embargo tá la opinion de la mayoría de la Comision, porque en efecto me con-

vencieron de los obstáculos que creian que habia en la distancia para el establecimiento de estas tres Cortes. Entónces, en la necesidad de escluir uno de los Departamentos se escluyó al que solamente tenía 6 partidos. No era por consiguiente el Departamento del Norte un tercio de la Provincia, ni con mucho.

El Departamento del Centro cuenta 22 partidos, y el del Sud, tenía puede decirse la mitad del territorio de la Provincia, porque tiene adscrito á su jurisdiccion todos los partidos de Campaña que quedan situados al Sud miéntras que el Departamento del Norte no tiene mas que 6 partidos, como todos saben: Zárate, Baradero, San Pedro, San Nicolas de los Arroyos, Rojas y Pergamino. Entónces lo natural era suprimir este departamento del Norte ya que no se podia establecer las tres Cortes de Apelacion y dejar de establecerla en el departamento que tiene ménos partidos y que precisamente los partidos principales que hoy forman este departamento tienen fácil comunicacion diaria con la capital.

Me he permitido aducir estas breves consideraciones para contestar á la parte en que el señor Convencional insistia sobre las razones que habia tenido la Comision para fijarse en el departamento del Norte y no en cualquiera de los otros Departamentos.

Sr. Rocha—Como no se trata de suprimir un Departamento, creo que el discurso del señor Convencional es mas adecuado para justificar el despacho de la Comision.

Sr. Elizalde—Yo estuve en contra de la reconsideracion, porque creo que, por regla general, debemos, en lo posible mantener lo que ya se ha sancionado; pero una vez que la Convencion ha decidido reconsiderar el artículo, debe admitirse la indicacion del señor Convencional Rocha de que se pongan tres Cámaras de Apelacion en los Departamentos del Sud, del Norte y del Centro.

Esto puede ser alterado por la Legislatura, porque tiene poder para ello por la misma Constitucion. Hay una distribucion monstruosa en todas las ramas de la Administracion, tanto en lo administrativo, como en lo judicial, pero esto se puede arreglar dándole al Norte muchos Departamentos del Centro, quitándole al del Sud y dándole al del Centro. Por consiguiente, no debe ser una razon esa discusion actual desde que puede ser modificada.

Sr. Saenz Peña—Ahora se trata de las «Disposiciones Transitorias» que tienen que ceñirse á la division actual. Si viniera la ley á hacer la division de un modo diferente, yo estaria de acuerdo con el señor Convencional.

Sr. Elizalde—Tanto mas es necesario hacerlo con la division actual.

Sr. Alcobendas—Encuentro que hay alguna contradiccion en las palabras del señor Convencional Elizalde. Él hace su argumentacion bajo la base de que la Legislatura procederá al hacer la division, cuando se marque la jurisdiccion de esos tres Poderes que se van á crear en igualdad, sino absoluta, por lo ménos aproximada. Pero cuando se han hecho observaciones por el señor Convencional Saenz Peña demostrando que esta jurisdiccion en su calidad de transitoria debe conformarse con la division actual, entónces viene á quedar subsistente la desigualdad que habia hecho notar el señor Convencional Langenheim.

Se comprende que en dos Departamentos como el del Centro y el del Sud que abrasan una gran parte de territorio, sea necesario establecer una Corte de Apelacion con el fin de poner término á los perjuicios que allí surjen; pero cuando se trata del Departamento del Norte con fácil comunicacion con la ciudad y con una jurisdiccion limitada por la poca estension de su territorio, entónces, cesan los inconvenientes que indicaba el señor Convencional Rocha para modificar el artículo y establecer una igualdad perfecta.

Yo creo que estas Cortes de Apelacion vendrán bien cuando se implante todo el sistema creado por la Constitucion; pero no se trata de eso, ni creo que la Legislatura tendria la imprudencia de venir á hacer variaciones que no respondan á un plan completo.

La calidad de transitorio, demuestra que solo tiene por objeto subvenir á las necesidades del comercio, miéntras no es posible implantar el sistema creado por la misma Constitucion. Por consiguiente, no veo razon para establecer este embrollo.

Por otra parte, se tocan dificultades cuando se trata de establecer estas Cámaras de Apelacion. Acabo de ver que estas Cámaras no van á componerse de tres Jueces, sino que deben tener Secretarios letrados.

Yo he de ver prácticamente cuál es el resultado de estas Cortes y si es posible establecerlas.

Razones son estas que me inducen á votar en contra de la modificacion.

 Falta la tercera parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Saenz Peña—Hago mocion para que se cierre el debate.

Sr. Presidente—Se va á votar.

Sr. Irigoyen—Yo creo que podrian suprimirse estas últimas palabras: *para la provincia de Buenos Aires.*

Sr. Estrada—Me parece bien.

Sr. Irigoyen—Porque ya está dicho: «nos los representantes de la provincia de Buenos Aires».

Se leyó el preámbulo con la supresion de las últimas palabras, y votado fué aprobado.

Se leyó el artículo 1° y 2°.

Sr. Elizalde—Cuando no haya alguna observacion, pueden darse por aprobados.

(Apoyado.)

Sr. Irigoyen—Me parece que debe votarse; no estoy conforme con este artículo.

Sr. Presidente—Se va á votar.

Sr. Lopez—Hay una mocion para que todo artículo que no se observe se entienda votado. Vamos á votar esa mocion. Yo creo que todos hemos leído el informe y tenemos nuestras observaciones para hacerlas cuando llegue la oportunidad.

Sr. Elizalde—La primera razon que tengo es de reglamento, porque el reglamento manda que todo artículo se vote. La segunda razon es, porque bien puede uno de los señores Convencionales querer votar en contra de un artículo, y sin embargo, no estar dispuesto á observarlo, ni estar dispuesto á hablar, y no veo por qué se le ha de obligar á aceptar á todos en silencio lo que no quieren aceptar, ó se les ha de poner en el caso de usar de la palabra á los que no quieren usar de ella.

Sr. Estrada—Yo creo que la discusion de esta idea equivale á diez votaciones; así es que es mejor que votemos todos.

Sr. Montes de Oca—Parece que no es necesario leer todos los artículos, sino leer las modificaciones.

Sr. Presidente—Lo que se habia leído era el despacho de la Comision.

Se leyó la modificacion primera.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta esta alteracion.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose á la 2ª modificacion, que votada fué tambien aprobada. En seguida se leyó la tercera modificacion, que consistia en esto—en lugar de—
«con arreglo á lo establecido en la Constitucion Nacional—
con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

Sr. Montes de Oca—Es un error.

Sr. Alsina—Podria leerse el artículo de la Comision.

Se leyó en esta forma:—*Artículo 7°.* *El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.*

105^o Sesion ord.

Discusion

Noviembre 12 de 1873.

Sr. Presidente—Se votará si se aprueba ó nó esta alteracion.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose á la modificacion introducida en el artículo 8^o.

Sr. Saenz Peña—La palabra *juez* no me parece bien: *juez competente* debe decir.

Sr. Rocha—La Comision tuvo la duda sobre si esta garantía se estableceria firmemente con la palabra *juez competente*. El antiguo despacho decia *juez natural*; pero se consideró que era un término impropio. Entónces alguno de los miembros de la Comision propuso *juez competente*. Despues los otros miembros pensamos que la competencia se determina por la competencia y que se votaria una ley que determinase la competencia del *juez*. Sin embargo, parece que esta fórmula responde mas eficazmente á la garantía que se quiere establecer; porque lo que esto quiere decir es que á un individuo civil no se le puede someter á los tribunales militares.

Sr. Montes de Oca—Con esta esplicacion podrian aceptarse las palabras *juez competente*.

Sr. Rocha—La mente de la Comision ha sido esa, y desde que queda claro, parece que no hará cuestion.

Sr. Elizalde—Nosotros indicábamos la palabra *competente*, despues vacilamos y creímos que era *juez propio*, *juez competente*.

Sr. Moreno—Lo que quiere decir *competente* es *juez propio*.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo 8^o como ha sido despachado poniendo *competente* en lugar de *juez propio*.

Se votó la modificacion y fué aprobada, pasándose á la modificacion del artículo 9^o.

Sr. Elizalde—Hay que poner: habitantes de la Provincia, en lugar de Provincia.

Sr. Saenz Peña—Queda entendido por el artículo anterior.

Sr. Elizalde—Es preciso poner Provincia.

Se volvió á leer el artículo con la palabra Provincia y votado fué aprobado. Se leyó el artículo 10.

Sr. Estrada—Advierto que queda subsistente todo el inciso 2^o de este artículo.

Sr. Elizalde—Sí, señor.

Sr. Presidente—Se va á votar el 10 como se ha leído.

Se vota y es aprobado, leyéndose el 11.

Se votan y se aprueban sin observacion las modificaciones que proponía la Comision en los artículos 11, 12, 14, 17, 18, 19 y 22, leyéndose el artículo 25 en esta forma: «La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todos los habitantes de la Provincia, siempre que no ofenda ni

perjudique á la moral ó á la salubridad pública, ni sea contrario á las leyes del país ó á los derechos de tercero.»

Sr. Rocha—Yo hubiera estado por que se suprimiera la parte del artículo que dice: *á las leyes del país*.

Sr. Marin—Así lo ha hecho la Comision.

Sr. Elizalde—Nosotros creimos que se debia poner la cláusula *á las leyes del país*, porque es muy fundamental.

Sr. Rocha—La razon era que desde que determinábamos á nuestro juicio que se debe respetar la industria, no habia razon para dejar abierta esta gran puerta para que pudiera restringir la industria cuando todos estamos interesados en que sea una verdad en toda la extension posible la libertad de industria. Miéntas tanto, con esta cláusula una Legislatura un poco atrasada, con el número de votos suficiente, podria restringir la libertad de industria.

Yo no creo que al dejarse esta cláusula en el artículo ha habido la intencion de dejar á la Legislatura la facultad de restringir la libertad de industria; sin embargo, si llega á existir una Legislatura atrasada, puede por este artículo hacer esa restriccion; y como yo no creo que conviene hacer esa restriccion, no debe pues dejarse esta facultad á la Legislatura, cuando es mejor siempre aquella Constitucion que deja ménos facultades.

Sr. Elizalde—Lo que propone la Comision es lo que ha dicho el señor Convencional Marin.

Sr. Marin—No, señor.

Sr. Elizalde—No hacemos mas que cambiar la palabra y poner: *ni sea contrario á los derechos de tercero*.

Sr. Marin—Agregando: *á los derechos de tercero*.

Sr. Goyena—La Comision propone lo que estaba en el artículo, con la adicion.

Sr. Marin—Yo creo que la Comision suprime la frase—*á las leyes del país* y propone: *contrario á los derechos de tercero*.

Sr. Estrada—No, señor: conserva una y otra cosa.

Sr. Marin—Entónces no hay dificultad.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo que propone la Comision, que es como se ha leído.

Se votó y fué aprobado, leyéndose el artículo 26, en esta forma: « A ningun acusado se le obligará á prestar juramento, ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal, ni será acusado dos veces por un mismo delito. »

Sr. Lopez—A mí me parece que debiera dejarse el artículo como está, ó bien poner: *por el mismo delito*. No es motivo para encarcelará una persona dos veces si ha cometido *un mismo delito*.

Sr. Estrada—El hombre que cometa dos delitos del mismo género tiene que ser encarcelado dos veces.

Sr. Lopez—En cada vez será un delito, no es que se pene *por un mismo delito*. Puede haber confusion.

Sr. Montes de Oca—Parece que queda mas claro: *por el mismo delito*.

Sr. Presidente—¿ En lugar de decir *por un delito*, ponerse *por el mismo delito*?

Sr. Saenz Peña—Entiendo que al poner: *por un delito*, la idea es que por un hecho criminal no se pueda juzgar dos veces.

Sr. Varela—Por el mismo delito. « El homicidio es un delito, y « *el mismo delito* » quiere decir el mismo homicidio, no el mismo delito.

Sr. Presidente—Se va á votar con la palabra *por el mismo delito*.

Sr. Varela—Estoy por la redaccion de la Comision: *por un mismo delito*.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo como lo propone la Comision.

Se votó y fué aprobado.

.
 Falta la quinta parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Varela—Estoy contestando al señor Convencional Rocha que hacia una observacion fundándose en eso.

Sr. Rocha—Yo hago la observacion de que habíamos suprimido eso.

Sr. Elizalde—No ha llegado el momento de tratar cuáles han de ser las funciones del Tesorero, ni cuáles han de ser las funciones del Contador. No sé si debe hacer pago ó nó sin intervencion del uno ó de los dos: estamos tratando de las atribuciones del Senado que se limitan á prestar su acuerdo en los nombramientos que por la Constitucion se exige en una terna alternativa para el Tesorero y el Contador.

Sr. Varela—Cuando la Comision apoya su reforma en el artículo siguiente, ¿los demas Convencionales tienen el derecho de hacer referencias á ese artículo para apoyar su propia redaccion?

Sr. Elizalde—Eso cuando tratemos del Contador y Tesorero. Ahora no tratamos de eso.

Sr. Presidente—Se votará el artículo como estaba redactado anteriormente y si es desechado, se votará como lo propone la Comision.

Sr. Moreno—Creo que debe votarse primeramente como lo propone la Comision.

(Se leyó.)

Sr. Irigoyen—Este artículo establece una supresion de importancia, y es el término.

Sr. Saenz Peña—Vamos á entrar á una cuestion que ha sido ántes debatida, por eso no acepto modificacion ninguna. Si se aceptara la modificacion que propone la Comision podríamos perder una de las grandes conquistas que ha hecho la Convencion al sancionar este artículo.

Esto que propone la Comision de que se consigne que presta su acuerdo para los demas nombramientos, yo hasta innecesario lo creo, que es materia de un artículo constitucional que está mas adelante que lo exigé especialmente, y no hay ventaja en repetir este acuerdo general para todos los nombramientos y es una redundancia proponer esto aquí.

Por eso insisto en que se sostenga el artículo tal como está.

Sr. Estrada—Tan léjos ha estado del espíritu de la Comision provocar una dificultad tal que diera por resultado la eliminacion de la cláusula á que se refiere el señor Convencional Saenz Peña, que entiendo que la mayor parte de los miembros de la Comision votaron en el mismo sentido del señor Convencional, y han hecho esta separacion de la cláusula solo por razon de método y de orden. El artículo en discusion trata solo de las atribuciones del Senado, y una de ellas es presentar esta terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Tesorero y Contador. Y en la misma cláusula se añadia: «que durarán tres años, pudiendo ser reelectos». Esa no es atribucion del Senado y no hay por qué ponerlo aquí.

Es por esa razon que la Comision ha aceptado esta idea que no puede ser arrancada de la Convencion sin una mocion de reconsideracion, y dividimos las materias y propusimos este departamento especial para ser colocado en la seccion del Poder Ejecutivo que contiene toda la doctrina que el señor Convencional sostiene como fundamental.

Sr. Saenz Peña—Puede votarse.

Sr. Elizalde—Cuando lleguemos á la seccion del Poder Ejecutivo allí encontraremos el artículo referente al caso y se verá qué es una redundancia.

Acabamos de establecer al tratar de la Cámara de Diputados en un artículo correlativo á éste lo siguiente: «presta su acuerdo para el nombramiento de los miembros del Consejo de Educacion.» En toda Constitucion, cuando se trata de un poder se ponen las atribuciones de ese poder aun cuando se repitan despues en los correlativos de los otros. Por ejemplo, en los nombramientos concurren dos poderes, uno presenta la terna y el otro elige. Entónces es necesario,

*105^a Sesion ord.**Discusion**Noviembre 12 de 1873.*

cuando se trata de un poder, darle la parte que le corresponde en ese nombramiento.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba el artículo con la enmienda propuesta por la Comision.

Se vota y es aprobado. En seguida se leen y aprueban sin observacion las enmiendas de los artículos 80, 86, 89, 113, 120 y 121.

Sr. Saenz Peña—Pido la palabra para hacer presente que hay que suprimir uno de los incisos que se refiere á la Asamblea General, en virtud de una disposicion de esta Constitucion.

Sr. Elizalde—Lo suprimimos mas adelante: se suprime las atribuciones 5^a y 6^a.

Sr. Saenz Peña—No lo veo.

Sr. Elizalde—Es un error.

Se suprimen los incisos 5^o y 6^o.

En el artículo penúltimo dice: las dos Cámaras, y debe ponerse—de la Asamblea, porque es la palabra constitucional que corresponde al título, es decir, de la Asamblea General. Eso tambien está omitido.

Sr. Presidente—Si no se hace observacion se dará por aprobado el artículo con las supresiones indicadas.

Así quedó resuelto. La enmienda introducida en el artículo 132 fué aceptada sin discusion pasándose á la del art. 136.

Sr. Elizalde—Hay una diferencia en este artículo con el acta que es necesario que la Convencion declare que es lo que desea que se ponga.

Se leyó el artículo como estaba en el acta.

Sr. Elizalde—Está distinto, y como la Secretaria dába otro dato, era necesario que la Convencion decidiera.

Sr. Moreno—¿Cómo dice el artículo?

(Se leyó)

Sr. Elizalde—Este era el texto que se proyectó; pero á indicacion del señor Convencional Saenz Peña, se sancionó de otra manera.

Se leyó nuevamente el artículo.

Sr. Saenz Peña—Este artículo fué presentado por mí.

Sr. Varela—En la discusion se reformó como está impreso.

Sr. Moreno—Tiene que relacionarse con otra discusion anterior por la cual en el caso de vacante debe elegirse inmediatamente, ó si debe continuar el Vice Gobernador.

Sr. Elizalde—Entonces parece que está bien el texto impreso; pero el acta dice otra cosa.

Sr. Montes de Oca—¿Está seguro que es el artículo 139, ó el 136?

Sr. Moreno—Sí, señor: dice el señor Secretario que es error de imprenta.

Sr. Elizalde—Yo encontraba que el artículo propuesto por el señor Convencional Saenz Peña, que aparecía aprobado, era distinto; pero en la discusion, la Convencion lo modificó, entónces está bien.

Se leyó otro artículo ó inciso.

Sr. Elizalde—Esto no hay que votarlo; es una omision de la Secretaría, en el acta como está.

Sr. Montes de Oca—¿Dónde viene esa agregacion?

Sr. Varela—Al final.

Se aprueba la enmienda introducida en el artículo anterior pasándose al 137.

Sr. Elizalde—Este es otro artículo en que hay diferencia. El artículo que tiene la Comision, dice: «Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, (continuó leyendo). En el acta está de otro modo.

Se leyó el artículo del acta.

Sr. Elizalde—Por lo que recuerdo á este respecto, no existe diferencia.

Se da por aprobado el artículo pasándose al que trata de las atribuciones del Poder Ejecutivo, que leído fué aprobado hasta el inciso 4º.

Sr. Montes de Oca—En el inciso 8º, donde dice: publicacion mensual, debe decir: debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

Así se resuelve volviéndose á leer el inciso 14.

Sr. Elizalde—«De las vacantes que requieran el acuerdo de la Cámara de Diputados ó del Senado, ó ternas de éste», con escepcion de los Ministros, porque hay un artículo que se sanciona especialmente para los Ministros; tienen que convocar á sesiones extraordinarias para pedir el acuerdo. Miétras no lo haya, harán los oficiales mayores, las veces de los Ministros. Como está mal impreso, puede dictarse un artículo.

Sr. Montes de Oca—Esto de Ministros queda muy mal.

Sr. Elizalde—No hay mas remedio porque se ha sancionado un artículo por el cual se dispone que cuando se trate de los Ministros tiene que convocarse extraordinariamente.

Sr. Irigoyen—Mejor es suprimir lo relativo á los Ministros.

Sr. Montes de Oca—Yo creo que está bien el artículo, pero mal colocado.

Sr. Elizalde—El artículo dice así: «Durante el receso de las Cámaras puede llenar las vacantes de los empleos que requiere el

« acuerdo de la Cámara de Diputados ó del Senado, ó ternas de éste, con escepcion de los Ministros. »

Sr. Montes de Oca—Esto viene mal, puede dejarse como inciso.

Sr. Elizalde—Entónces es inútil lo relativo á los Ministros, tanto mas cuanto que hay un artículo especial que lo determina.

Se leyó el inciso, sin las palabras relativas á los Ministros y votado fué aprobado.

. Falta la séptima parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Sr. Montes de Oca—Es decir que el señor Convencional cree que no está obligado á pedir reconsideracion de un artículo sancionado por la Convencion, porque se trata simplemente de una redaccion?

Sr. Moreno—Sí, señor; no podemos volver sobre el principio.

Sr. Guido—Sea reconsideracion ó aclaracion, siendo un punto grave y habiendose hecho observaciones exactas por el señor Convencional Moreno, de las cuales resulta efectivamente que hay falta de lógica al crearse una inmensidad que no existe y siendo muy tarde debe dejarse para la próxima sesion.

Sr. Presidente—¿ Cómo va á copiarse la Constitucion ?

Sr. Elizalde—Podria copiarse y dejarse un blanco para poner este artículo.

Sr. Presidente—Despues sería necesario hacer otra copia.

Sr. Pereyra—Como yo considero que la Convencion ha terminado sus funciones aun cuando no quede sino un error de imprenta, debo hacerlo presente.

En el Poder Judicial, en el capítulo que habla de la duracion de sus miembros en vez de una *ó* se ha puesto la partícula *i*. Dice así :

(Leyó.)

Debe decir *ó en el desempeño*. Esto se hizo notar ántes, y sin embargo, ha quedado subsistente en la nueva impresion.

Sr. Presidente—Es la misma impresion.

Sr. Rocha—En la parte que se refiere al Régimen Municipal tambien hay un error de imprenta: falta un *no*.

Sr. Presidente—La Convencion puede acordar si ha de haber una reunion especial para tomar en consideracion y resolver la cuestion que ha promovido el señor Convencional Moreno.

Sr. Saenz Peña—Yo hago mocion para que haya una sesion especial.

Sr. Guido—Es preciso que seamos lógicos. Despues que se le ha dado una importancia tan grande á la educacion, es preciso que lo que hemos sancionado sea de una manera clara.

Sr. Elizalde—¿Hacer una sesion especial para discutir este punto?

Sr. Presidente—Sí, señor.

Se va á votar si se acepta ó nó esta indicacion.

Se votó y resultó negativa.

Sr. Moreno—Pediria que se votara mi indicacion.

Sr. Presidente—¿Sobre si se puede pedir reconsideracion?

Sr. Moreno—No, señor; pido que se ponga á votacion la siguiente proposicion: si se acepta, en hora buena, si se rechaza tambien: si la Comision encargada de la redaccion de la Constitucion ha de examinar las dificultades presentadas sobre este artículo y que en la próxima sesion dé cuenta á la Cámara.

Sr. Montes de Oca—¿No es la misma cosa que se acaba de votar?

Sr. Moreno—No, señor.

Sr. Montes de Oca—Se ha votado si siendo el artículo de muchísima importancia se le habia de dedicar una sesion especial, y ha resultado que nó.

Sr. Moreno—No se ha votado si el asunto era de importancia ó nó; se ha votado si habia una sesion especial, y resultó negativa. Por eso pido al señor Presidente, ponga á votacion mi indicacion, que se encargue á la Comision de armonizar la redaccion de este artículo y sobre las dificultades que se han suscitado.

Sr. Presidente—Será necesario precisar mas la idea. ¿Qué es lo que quiere que se vote el señor Convencional?

Sr. Moreno—Si se encarga á la Comision de la redaccion y que informe en la sesion próxima sobre las dificultades suscitadas sobre este artículo.

Sr. Guido—No que informe, sino que ordene.

Sr. Moreno—Que proponga la redaccion que crea mas conveniente.

Sr. Presidente—Es la misma cosa que se votó hoy.

Sr. Moreno—¿Quiere tener la bondad el señor Presidente de poner á votacion mi indicacion?

Sr. Presidente—Sí es apoyada.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Se va á votar.

Se vota y resulta empatada la votacion.

Sr. Presidente—Está en discusion nuevamente.

Sr. Moreno—Talvez, señor Presidente, la aceptacion de la indicacion hecha por el doctor Lopez, nos hiciera salir de estas dificultades.

El señor Convencional Lopez proponia una fórmula que dejaba á la ley una enmienda en el sentido de dar mayor amplitud ó restringir un poco la independendia ó la dependencia de las Facultades con la misma Universidad. Si el señor Convencional Lopez tuviese la bondad

*105^o Sesion ord.**Discusion**Noviembre 12 de 1873.*

de repetir la fórmula que indicó ántes, me parece que los señores Convencionales la encontrarían aceptable.

Sr. Rocha—Eso importaría una reconsideración.

Sr. Malaver—En ese caso pediría la reconsideración.

Sr. Moreno—Vamos á resolver la moción primeramente.

Sr. Presidente—En la votación anterior ha habido error. Votaron doce señores Convencionales por la afirmativa y el señor Secretario entendía que solo había 24 presentes; pero hay 25. Así es que ha sido rechazada la moción. Sin embargo, se va á repetir la votación.

Así se hizo, y resultó negativa.

Sr. Guido—Se acaba de hacer una indicación importante y no sé si se puede poner á votación. Es la que acaba de hacer el señor Convencional Malaver sobre la idea formulada por el señor Convencional Lopez.

Sr. Malaver—Si se necesita una moción de reconsideración, yo la hago.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Malaver—Yo pediría al señor Convencional Lopez que repitiera la fórmula que indico para que se tuviera presente y se votara entonces la reconsideración, sabiéndose qué es lo que va á venir á constituir el artículo.

Sr. Elizalde—Yo creo que no se puede improvisar.

Sr. Presidente—Iba á proponer á la Convención, si los señores Convencionales lo permitieran, levantar la sesión por la hora avanzada.

Sr. Saenz Beña—Creo indispensable tener otra sesión, porque por mas fatigado que me encuentre, este artículo va á dar lugar á una larga discusión con la indicación que se ha hecho y me creo en el deber de hacer moción de reconsideración porque supongo que muchos de los señores Convencionales se encuentran muy fatigados.

Así es que creyendo que no se me podrá prohibir hacer moción de reconsideración, la hago á fin de que tengamos una sesión especial.

Sr. Elizalde—Podemos citarnos para mañana á la una.

Sr. Irigoyen—Es inútil, porque mañana no va á tener lugar, mejores citar para pasado mañana.

Sr. Pereyra—Se ha rechazado ya la reconsideración: lo que se está haciendo es pedir reconsideración de la reconsideración, y sería nunca concluir la Constitución si hubiéramos de proceder de semejante manera. Yo no digo que el punto no sea importante; pero, señor Presidente, cuando se votó este artículo debió haberse considerado la importancia que tenía. Entonces era la oportunidad de haber hecho

las observaciones que debieran hacerse. En ese tiempo la redaccion pasó y en ese tiempo todos habríamos concurrido.

¿Puede permitirse, señor Presidente, que todos los dias se esté pidiendo esta clase de reformas? Pero esto importaria no concluir jamas, puesto que los señores Convencionales que tales ideas tenian el dia que se votó pueden no venir el dia de mañana, como sucederá conmigo. Propóngase la redaccion que se quiera, que estamos dispuestos á votar; pero no si tener una nueva sesion.

Sr. Presidente—Se va á votar la mocion del señor Convencional Malaver.

Sr. Malaver—Antes de la votacion, yo habia pedido hacer conocer á la Convencion la fórmula que ha de votarse despues, si no es inútil la reconsideracion, en mi opinion.

Sr. Guido—¿Por qué no la propone el señor Convencional?

Sr. Malaver—Pediria que se lea el artículo; no lo tengo á la mano.

(Se leyó.)

Sr. Malaver—(Dictando) *Corresponderá al cuerpo Universitario, integrado por miembros de las diversas facultades en la estension y en la forma que lo determine la ley de la materia. Lo que sigue es relativo á la direccion de la enseñaanza.*

Ahora, me parece, señor Presidente, que de ninguna manera se deja á la ley restrinja ó umplie la dependencia en que debe estar la Universidad y las facultades.

Sr. Guido—Me permitiria pedir que se agregue donde dice: «el cuerpo Universitario» *se compondrá de los miembros, ó de los decanos de las facultades.*

Sr. Estrada—Lo que se está discutiendo es la mocion de reconsideracion, no la redaccion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se reconsidera ó nó la sancion anterior.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Guido—Ahora entra en discusion la redaccion propuesta por el señor Convencional Malaver.

Sr. Saenz Peña—Ahora podria resolverse hacer una sesion especial.

Sr. Marin—No, señor: ahora debe votarse el artículo como se ha propuesto.

Sr. Goyena—A mí me parece que esta cuestion es demasiado grave.

Sr. Malaver—Ahora es tarde para conocer la gravedad de la cuestion. Yo pediria que se votara.

Sr. Presidente—Es lo que corresponde.

Sr. Goyena—Creo que primero se discute.

Sr. Malaver—Tiene razon.

Sr. Montes de Oca—Antes de que se pase á discutir la indicacion, hago una mocion de órden, y es que se levante la sesion. Antes de ahora voté en contra de la sesion especial para la discusion de este asunto porque creia que el articulo debia ser sancionado, ó debia ser votado como se encuentra.

El señor Convencional, doctor Moreno, decia, sin embargo, que su mocion no era de reconsideracion, y esta otra mocion en los términos en que acaba de hacerse por el señor Convencional Malaver demuestra precisamente todo lo contrario de la afirmacion del señor Convencional Moreno.

Sr. Moreno—Yo no habria propuesto nada.

Sr. Presidente—¿ El señor Convencional Montes de Oca propone levantar la sesion ?

Sr. Montes de Oca—Si, señor.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—¿ La Convencion conviene en que se cite para mañana ?

Sr. Saens Peña—Yo acepto.

Sr. Rocha—Podria esperarse para pasado mañana.

Sr. Irigoyen—Yo pido que se cite para mañana á la noche.

Sr. Presidente—Se va á votar si se levanta la sesion.

Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Continúa la discusion del artículo.

..... (*)

(*) Falta la última parte tomada por el taquígrafo Camaña.

Acta de la Sesion del 14 de Noviembre de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES

Presidente
Alsina
Alcobendas
Bernal
Cajaraville
Crisol
Elizalde
Estrada
Gutierrez
Goyena
Guido
Gonzalez Garaño
Irigoyen
Jurad ,
Lopez
Langenheim

En Buenos Aires, á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, reunidos los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Se dió lectura al acta de la anterior, y aprobada, al siguiente proyecto : « *Votada quesca la modificacion que quedó pendiente en la última sesion sobre la organizacion de las Universidades, decláranse concluidos los trabajos de la reforma constitucional de la Provincia; debiendo limitarse la convencion á acordar lo conveniente para que se firme la nueva Contitucion y se publique el Diario de Sesiones, (Moreno, Estrada, Bernal, Crisol, etc.)* Considerado sobretablas, fué aprobado por 28 votos contra 1, y en particular del mismo modo.

Marin
Martinez
Montes de Oca (J. J.)
Moreno
Morales
Malaver
Nuñez
Quiroga
Rocha
Romero
Saenz Peña
Sevilla Vazquez
Somellera
Varela
Villegas (S.)
Villegas (M.)

SIN AVISO

Alcorta
Costa (E.)
Costa (L.)
Encina
Gorostiaga
Huergo
Insiarte
Larrosa
Montes de Oca (M. A.)
Muñiz
Navarro Viola
Obarrio
Ocantos
Paz
Pereyra
Quirno Costa
Rawson
Del Valle

Pasando á la órden del dia, se pusieron á consideracion las bases presentadas por el señor Malaver, que fueron aprobadas sin discusion: la 3^a y 4^a por 28 votos contra 1 y la 5^a y 6^a por unanimidad.

Proponiendo el señor Saenz Peña fijar el dia para firmar y jurar la Constitucion, el señor Moreno dijo que la Comision se habia ya ocupado de ello, esponeiendo el señor Estrada las dificultades y demoras para firmarla manuscrita, que se salvaban firmando un ejemplar impreso, que despues se pasaria al libro de acta, y señalando el 20 de Noviembre para ese acto.

El señor Saenz Peña recordó que el 22 era aniversario de la batalla de Suipacha.

El señor Irigoyen sostuvo que debia firmarse manuscrita, despues de su lectura en público y solemnemente, á lo que se opusieron los señores Saenz Peña y Guido.

Votándose primero si se firmaria *impresa* el dia 20, tuvo negativa de 22 votos contra 7; si *manuscrita* el dia 22, afirmativa contra 2; si se juraria el 29, afirmativa casi general.

Ofreciendo dificultades el artículo 2^o de las Disposiciones Transitorias, observado por el señor Encina, formuló el señor Presidente una lijera enmienda, que las salvaba, y que fué aprobada por unanimidad quedando el artículo con la siguiente adicion « *antes de la terminacion del corriente año remitirá al Poder Ejecutivo, la nómina de los que deben cesar.* »

El señor Rocha pidió que para evitar dudas se consignara en el acta que las Cámaras actuales no estaban comprendidas en la prescripcion del artículo.

En seguida el señor Varela presentó un proyecto, que por indicacion del señor Moreno pasó á una Comision que debia despachar en un intermedio, y para la cual nombró el señor Presidente á los señores Moreno, Goyena, Malaver, Elizalde y Villegas.

Vueltos á sus puestos los señores Convencionales, se leyó el dictámen, que fué aprobado en general.

El 1^{er} artículo: « *Encárgase al señor Presidente, y por su impedimento á los Vices 1^o y 2^o de disponer la preparacion y publicacion del Diario de Sesiones de la Convencion* », tuvo afirmativa contra 1.

El 2°. • *El Presidente tendrá á sus órdenes en la ejecucion de este trabajo al Secretario, cuatro empleados de Secretaria y un ordenanza, pudiendo reemplazarlos siempre que lo estime conveniente*; tuvo afirmativa general.

El 3°.—*Los empleados de Secretaria, terminado que sea este trabajo, tendrán como compensacion el importe de cuatro meses de los sueldos de que gozan actualmente, y los taquígrafos recibirán en la misma oportunidad 25,000 pesos cada uno.* Afirmativa general.

El 4°.—*Los gastos que se orijinen por esta resolucion serán sufragados con los fondos depositados en el Banco por el señor Presidente, pudiendo solicitar los que fueren necesarios del Poder Ejecutivo, si aquéllos llegasen á ser insuficientes.* Afirmativa general.

El 5°.—*Los ejemplares del Diario de Sesiones se entregarán al Poder Ejecutivo para su distribucion.* Afirmativa general. Habiendo propuesto el señor Moreno que el número de ejemplares quedará á juicio del señor Presidente, se aceptó el de dos mil que designó.

El 6°.—*Terminada la publicacion del Diario de Sesiones, todos los papeles y libros pertenecientes á la Convencion se depositarán en el archivo de la Asamblea General.* Afirmativa general.

El 7°.—*Comuniquese á quienes corresponda.* Afirmativa.

Habiendo pedido el señor Saenz Peña, se fijara la hora para la lectura de la Constitucion y proponiendo el señor Rocha que fuera fijada por el señor Presidente, éste designó las 12 del dia, pero espuso las dificultades para cumplir lo sancionado: (firmar la manuscrita el dia 22.)

El señor Rocha, opinó dejar la fijacion del plazo al señor Presidente.

El señor Alcobendas, que se citara cuando estuviese listo todo el trabajo.

Los señores Irigoyen, Moreno y Estrada, que se firmara en un ejemplar impreso.

Los señores Irigoyen y Alcobendas que sea firmada en un ejemplar manuscrito.

Votada la reconsideracion de lo sancionado, siguió un debate que terminó á indicacion del señor Montes de Oca, votándose: 1° *firmar la manuscrita el 29 de Noviembre* afirmativa de 23 votos contra 6; 2° *jurada el 8 de Diciembre*, afirmativa de 16 votos contra 13.

En seguida el señor Presidente hizo algunas observaciones relativas á la libre impresion del Diario de Sesiones (sobre lo cual habia sido consultado) y al reclamo de los taquígrafos sobre la redaccion de sus sueldos, hecha por la Contaduría desde tal fecha.

El señor Guido sostuvo la justicia de ese reclamo, y puesto á vota-

cion si se les reintegraban esos sueldos, resultó afirmativa de 18 votos contra 11. Con lo que terminó la sesion, siendo las once y media de la noche.

MANUEL QUINTANA.
Diego R. Arana,
Secretario.

..... (*)

(*) Falta la sesion íntegra tomada por el Taquígrafo Camaña.

SALIDA POR CANJE



CONSTITUCION

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

NOS, LOS REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, REUNIDOS EN CONVENCION POR SU VOLUNTAD Y ELECCION, CON EL OBJETO DE CONSTITUIR EL MEJOR GOBIERNO DE TODOS Y PARA TODOS, AFIANZAR LA JUSTICIA, CONSOLIDAR LA PAZ INTERNA, PROVEER Á LA SEGURIDAD COMUN, PROMOVER EL BIENESTAR GENERAL Y ASEGURAR LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD PARA EL PUEBLO Y PARA LOS DEMAS HOMBRES QUE QUIERAN HABITAR SU SUELO, INVOCANDO Á DIOS, FUENTE DE TODA RAZON Y JUSTICIA, ORDENAMOS, DECRETAMOS Y ESTABLECEMOS ESTA CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA

Declaraciones, Derechos y Garantías.

Artículo 1º.—La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2º.—Todo poder público, emana del pueblo; y así éste puede alterar ó reformar la presente Constitución siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

Constitucion de la Provincia

Art. 3º.—Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo á lo que la Constitucion Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones ó tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura.

Art. 4º.—El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, en la forma que lo establezca la ley.

Art. 5º.—Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia.

Art. 6º.—El uso de la libertad religiosa reconocida en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 7º.—El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico Apostólico Romano, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion Nacional.

Art. 8º.—Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres é independientes, y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de todos estos goces, sino por via de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso, y previa sentencia legal de juez competente.

Art. 9º.—Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

Art. 10.—La libertad de la palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la legislacion pueda dictar medidas preventivas para el uso de esta libertad ni restringirla ó limitarla en manera alguna.

En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados ó de la capacidad política de personas públicas.

Art. 11.—Toda orden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se espedirá mandato de esta clase, sino por hecho punible apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos, la orden ó mandato no será exequible.

Art. 12.—Queda asegurado á todos los habitantes de la Provin-

Constitucion de la Provincia

cia, el derecho de reunion pacifica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, así como el de peticion individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes, ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso una reunion de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedicion.

Art. 13.—Nadie podrá ser detenido sin que preceda al ménos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehementemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden escrita de juez, salvo el caso infraganti en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.

Art. 14.—Se asegura para siempre á todos el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion.

Art. 15.—No podrá juzgarse por Comisiones, ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé.

Art. 16.—Todo aprehendido será notificado dentro de veinticuatro horas de la causa de su prision.

Art. 17.—Toda persona detenida podrá pedir por sí ó por medio de otra que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad si, pasadas las veinticuatro horas, no se le hubiese notificado por juez igualmente competente la causa de su detencion.

Todo Juez, aunque lo sea en un Tribunal colegiado, á quien se hiciera esta peticion ó se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas contadas desde su presentacion con cargo auténtico bajo multa de mil pesos fuertes.

Art. 18.—Será eximida de prision toda persona que diere fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal afflictiva, cuya duracion esceda de dos años.

Art. 19.—No se dictarán leyes que importen sentencia; que empeoren la condicion de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos ó alteren las obligaciones de los contratos.

Art. 20.—Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 21.—La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por la ley, la cual determinará en

Constitucion de la Provincia

qué casos y con qué justificaciones podrá procederse á ocuparla por mandato del juez.

Art. 22.—El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez ó de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.

Art. 23.—Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 24.—Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan el orden público, ni perjudiquen á un tercero, están reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 25.—La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral ó á la salubridad públicas, ni sea contrario á las leyes del país ó á los derechos de tercero.

Art. 26.—A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por uu mismo delito.

Art. 27.—Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsables á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 28.—La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y privadamente indemnizada.

Art. 29.—Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientres, y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 30.—Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa especificados por ley.

Art. 31.—Los estranjeros gozarán en el territorio de la Provincia, de todos los derechos civiles del ciudadano y los municipales que esta Constitucion les acuerda.

Art. 32.—La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 33.—Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente expedirán los títulos y grados de su competencia, sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concérniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Constitucion de la Provincia

Art. 34.—La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de Banco, sea público ó privado, ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente, ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autorizar ninguna clase de loteria en la Provincia, ni la venta pública de billetes de loterías establecidas fuera de ella.

Art. 35.—Los Poderes Públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitucion, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que espresamente le están acordadas por ella.

Art. 36. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de las Cámaras mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encargue en el ejercicio de sus funciones ó por comisiones especiales ó extraordinarias.

Art. 37. —No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni emision de fondos públicos, sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de cada Cámara.

Art. 38.—Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortizacion.

Art. 39.—No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstito, sino á los objetos determinados que se deben especificar en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.

Art. 40.—La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia hasta tanto no haya sido redimida la deuda del papel moneda á cuyo pago está aquél especialmente afectado.

Art. 41.—Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construccion de obras especiales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente á objetos distintos de los determinados en la ley de su creacion; ni durará por mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 42.—Los empleados públicos, á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitucion, serán nombrados ó elejidos segun lo disponga la ley.

Art. 43.—No podrá acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional. En

Constitucion de la Provincia

cuanto á los empleos gratuitos, los de profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 44.—Las fuerzas con que la Provincia deba contribuir al servicio ordinario de las fronteras, mientras la Nacion no provea á él por sí sola, no se compondrán de Guardias Nacionales sino de soldados alistados á espensas del tesoro provincial.

Art. 45.—Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitucion, no serán interpretados como negacion ó mengua de otros derechos y garantías no enumerados, ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 46.—Toda ley, decreto ú orden contrarios á los artículos precedentes ó que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó priven á los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

SECCION SEGUNDA

Régimen Electoral

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.—La representacion política tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 48.—La atribucion del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino, y un deber que desempe-

Constitucion de la Provincia

ñará con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion, y á la ley de la materia.

Art. 49.—La proporcionalidad de la representacion, será la regla en todas las elecciones populares, á fin de dar á cada opinion un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, segun el sistema que para la aplicacion de este principio determine la ley.

CAPÍTULO II

BASES DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 50.—El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos distritos electorales, cuantos sean los Juzgados de Paz, á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras, y recepcion de los votos.

Art. 51.—Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito, que se hará por inscripcion directa á domicilio, por comisiones empadronadoras nombradas á la suerte, por las Municipalidades respectivas, y donde no hubiese éstas, por los Jueces de Paz, debiendo renovarse cada dos años.

Art. 52.—Las mesas receptoras de votos en cada distrito, serán tambien formadas á la suerte por las Municipalidades, ó por los Jueces de Paz, en su caso.

Art. 53.—Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras, serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Art. 54.—Ningun ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscrito en el Registro.

Art. 55.—La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Art. 56.—Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningun motivo.

Art. 57.—Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

Art. 58.—Ningun ciudadano inscrito, que no haya sido movilizado, podrá ser citado, ni retenido para el servicio militar ordinario, desde quince dias ántes, por lo ménos, de las elecciones generales, hasta ocho dias despues de éstas.

Art. 59.—No podrá votar la tropa de línea, ni ningun individuo que forme parte de la policia de seguridad.

Constitucion de la Provincia

Art. 60.—Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el orden inmediato del Colegio Electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA**Poder Legislativo**

CAPÍTULO I**DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Art. 61.—El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por electores calificados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de elecciones.

CAPÍTULO II**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Art. 62.—Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elejidos en razon de uno por cada diez mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de cinco mil.

Cuando el número de Diputados alcance á cien, la Legislatura determinará, despues de cada censo decenal, la razon del número de habitantes que ha de representar cada Diputado, para que no esceda nunca de aquel número.

Art. 63.—El cargo de Diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año.

Art. 64.—Para ser Diputado se requieren las calidades siguientes:

Constitucion de la Provincia

1°—Ciudadanía natural en ejercicio, ó legal despues de cinco años de obtenida.

2°—Veintidos años de edad.

Art. 65.—Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion. Esceptúanse los empleos de profesorado y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 66.—Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1°—La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia.

2°—Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus ministros, al Vice-Gobernador y á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones, ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes que declaren que hay lugar á la formacion de causa. Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta, á efecto de que se promueva la acusacion. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 67.—Cuando se deduzca acusacion por delitos comunes entre los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que se solicite por el tribunal competente, se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad, sino con dos tercios de votos.

Art. 68.—Presta su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educacion.

CAPÍTULO III

DEL SENADO

Art. 69.—Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elejidos en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje de diez mil.

Cuando el número de Senadores alcance á cincuenta, la Legislatura determinará despues de cada censo decenal la razon del número de habitantes que ha de representar cada Senador para que no esceda, nunca de aquel número.

Constitucion de la Provincia

Art. 70.—Son requisitos para ser Senador :

1º.—Ciudadanía natural en ejercicio, ó legal despues de cinco años de obtenida.

2º.—Tener treinta años de edad.

Art. 71.—Son tambien aplicables al cargo de Senador, las incompatibilidades establecidas en el artículo sesenta y cinco para ser Diputado, en los términos allí prescritos.

Art. 72. El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año.

Art. 73.—Es atribucion esclusiva del Senado, juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador ó Vice-Gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 74.—El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el Diario de Sesiones el voto de cada Senador.

Art. 75.—El que fuese condenado en esta forma, queda, sin embargo, sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Art. 76.—Presta su acuerdo á los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Contador de la Provincia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBAS CÁMARAS

Art. 77.—Con arreglo á lo dispuesto en los artículos sesenta y dos y sesenta y nueve, y el resultado del Censo Nacional levantado en el mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, la Legislatura fijará el número de Representantes y Senadores que compondrán la Asamblea Legislativa, hasta que se haga una nueva asignacion.

Art. 78.—Las elecciones para Diputados y Senadores, tendrán lugar el último Domingo de Marzo de cada año.

Art. 79.—Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el primero

Constitucion de la Provincia

de Mayo de cada año, y la cerrarán el treinta y uno de Agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposicion de ambas Cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorogarse hasta sesenta dias, previa una sancion que lo disponga.

Art. 80.—Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el Poder Ejecutivo ó en virtud de peticion escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocuparán del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 81.—Cada Cámara es juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Art. 82.—Para funcionar necesitan mayoría absoluta, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

Art. 83.—Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin acuerdo de la otra.

Art. 84.—Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, títulos, condecoraciones, presentes ni pensiones de ningun gobierno ó Nacion estranjera.

Art. 85.—Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado en el período legal de la Legislatura en que funciona.

Art. 86.—Cada Cámara podrá nombrar Comisiones de su seno, para examinar el estado del Tesoro, y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen, y podrá pedir á los Jefes de Departamentos de la Administracion y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 87.—Podrá tambien espresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.

Art. 88.—Cada Cámara podrá hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 89.—Cada Cámara se rejirá por un reglamento especial, y nombrará su Presidente y Vice á escepcion del Presidente del Senado, que lo será el Vice-Gobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 90.--Formará tambien su presupuesto, acordando el número

Constitucion de la Provincia

de empleados que necesiten, su dotacion y la forma en que deben proveerse.

Art. 91.—Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 92.—Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos, ni reconvénirlos en ningun tiempo por tales causas.

Art. 93.—Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su eleccion, hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmunidad personal.

Art. 94.—Cuando se deduzca acusacion por accion privada, ante la justicia ordinaria, contra cualquier Senador ó Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 95.—Cada Cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá espulsarlo por el mismo números de votos

Por inasistencia notable podrá tambien declararlo cesante en la misma forma.

Art. 96.—Al aceptar el cargo, los Diputados y Senadores prestarán juramento por Dios y por la Patria de desempeñarlo fielmente.

Art. 97.—Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneracion determinada por la Legislatura.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 98.—Corresponde al Poder Legislativo:

- 1° Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.
- 2° Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de

Constitucion de la Provincia

recursos. La ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion general de la Provincia, y el Tesorero y Contadores no podrán autorizar ni ejecutar ningun pago que no esté incluido en ellas ó en leyes especiales.

- 3º Aprobar, reparar ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo, abrazando el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior.
- 4º Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion.
- 5º Fijar las divisiones territoriales para la mejor administracion.
- 6º Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedicion en la Provincia.
- 7º Autorizar la reunion ó movilizacion de la milicia ó de parte de ella en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general.
- 8º Conceder privilegios por un tiempo limitado á los autores ó inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general.
- 9º Legislar sobre la tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.
10. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los Recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus municipios.
11. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.
12. Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.
13. Admitir ó desechar las renunciaciones que hiciesen de su cargo el Gobernador ó Vice-Gobernador, y declarar el caso de procederse á nueva eleccion por la renuncia ó impedimento de ambos.
14. Organizar la Contaduría general en el primer período constitucional, de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepcion é inversion de los caudales públicos.

Constitucion de la Provincia

Organizar en el mismo periodo una Oficina de Contabilidad dependiente de la Legislatura para el exámen anual de las cuentas de la Administracion, cuyos funcionarios principales serán nombrados por la Asamblea General.

15. Finalmente, dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interes público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes Nacionales.

Art. 99.—Solo podrá discernir honores, y acordar jubilaciones, pensiones civiles y recompensas pecuniarias por servicios distinguidos prestados al pais.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 100.—Toda ley puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras excepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente.

Art. 101.—Se propondrán en forma de proyecto, por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el Poder Ejecutivo.

Art. 102.—Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revision á la otra, y si ésta tambien lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 103.—Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sancion se comunique al Poder Ejecutivo.

Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto á la iniciadora. Si ésta lo rechaza tambien por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario, quedará sancionado con las modificaciones.

Art. 104.—Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Constitucion de la Provincia

Art. 105.—El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados, en los diez dias de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgacion ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el dia por el Poder Ejecutivo.

Art. 106.—Si ántes del vencimiento de los diez dias hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá dentro de dicho término remitir el proyecto vetado á la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 107.—Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley, y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 108.—Si un proyecto de ley observado volviese á ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado á promulgarlo como ley.

Art. 109.—En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley, etc.

CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 110.—Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes :

- 1º Apertura y clausura de las sesiones.
- 2º Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.
- 3º Para tomar en consideracion las renunciaciones de los mismos funcionarios.
- 4º Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.

Art. 111. Todos los nombramientos que se defieren á la Asamblea General deberán hacerse á mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 112.—Si hecho el escrutinio no resultase candidato con ma-

Constitucion de la Provincia

yoría absoluta, deberá repetirse la votacion, contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 113. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo segun fuese su resultado.

Art. 114.—Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vice-Gobernador, en su defecto por el Vice-Presidente del Senado, y á falta de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 115.—No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y DURACION

Art. 116.—El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 117.—Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador, será elegido un Vice-Gobernador.

Art. 118.—Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador se requiere:

- 1º Haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero;
- 2º Tener treinta años de edad;

Constitucion de la Provincia

3º Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida.

Art. 119.—El Gobernador y Vice-Gobernador durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorogacion por un día mas, ni tampoco que se les complete mas tarde.

Art. 120.—El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente á su elección.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador, ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 121.—Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 122.—En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se procede á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falté para completar el período gubernativo no esceda de un año.

Art. 123.—En los mismos casos en que el Vice-Gobernador reemplaza al Gobernador, el Vice Presidente del Senado reemplaza al Vice-Gobernador.

Art. 124.—La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente, para los casos en que el Gobernador, Vice-Gobernador y Vice-Presidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 125.—El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia, y no podrán ausentarse de ella por mas de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 126.—En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interes público, y por el tiempo indispensable, y dando cuenta á aquéllas oportunamente.

Art. 127.—Al tomar posesion del cargo de Gobernador y Vice-Gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Patria, y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desem-

Constitucion de la Provincia

peñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.»

Art. 128.—El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y DEL TIEMPO EN QUE HA DE HACERSE LA ELECCION
DE GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR

Art. 129.—La eleccion de Gobernador se practicará del modo siguiente:

Seis meses ántes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo, dando treinta dias de término, convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia.

Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de la poblacion, en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual á la totalidad de Senadores y Diputados de la Provincia. La eleccion será directa y á pluralidad de votos.

Cada Seccion Electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas por lo ménos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de Secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Ésta, por conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Art. 130.—Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas por no haber concurrido á la eleccion algunas secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que éste, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las secciones que no lo hubiesen verificado.

Art. 131.—Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría, se reunirán éstos en sesion preparatoria en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver, como juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asam-

Constitucion de la Provincia

blea Legislativa remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se espedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion, en el exámen de las actas.

Art. 132—Si del juicio pronunciado en el exámen de actas resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescrito en el artículo ciento treinta, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 133—Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion electoral en la capital de la Provincia y en el local designado, necesitando para funcionar dos terceras partes de los electores convocados, cuyos diplomas hayan sido aprobados; nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien vota para Gobernador, y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros, para que reunidos á los dos Secretarios, practiquen el escrutinio comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos, y el nombre de los electores que hubiesen votado por ellos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion al número de electores presentes, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 134—Si por dividirse la votacion, no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los que hubiesen obtenido la primera y segunda mayoría.

En los casos de empate, se repetirá la votacion y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Convencion.

Art. 135—La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando copia autorizada de la acta de la sesion á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 136—Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador, deberán comunicar á la Convencion electoral su aceptacion en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La Convencion electoral conocerá en las excusaciones que presenten los nombrados ántes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas, procederá inmediatamente á hacer una nueva eleccion.

Constitucion de la Provincia

Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renunciaciones del Gobernador y Vice Gobernador.

Art. 137.—Declarado el caso de proceder á nueva eleccion, el ciudadano en ejercicio del Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia con arreglo á lo establecido en la Constitucion, para la nueva eleccion del Colegio electoral, que debe verificar el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador para todo el resto del período legal.

Art. 138.—Para ser elector, se exigen los mismos requisitos que para ser Diputado.

No podrán ser electores, los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia.

Art. 139.—El elector que no asistiese sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de ochocientos pesos fuertes ó cuatro meses de prision.

El Presidente de la Convencion hará saber al Poder Ejecutivo, quiénes sean los que se encuentren en este caso, á fin de que se haga efectiva la pena.

Art. 140.—La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría. Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubieren presentado á tercera citacion, y hasta declararlos cesantes, y para que se ordene una nueva eleccion si no quedaren íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo ciento treinta y tres.

Art. 141.—Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 142.—El Gobernador es el Jefe de la Administracion de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones:

1^a Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecucion por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2^a Participar de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las Cámaras, y de tomar parte en su discusion por medio de los Ministros.

Constitucion de la Provincia

- 3ª El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, previo informe motivado del Tribunal Superior correspondiente, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion, y con arreglo á la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa las razones que hayan motivado en cada caso la conmutacion de la pena.
- El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- 4ª Ejercerá los derechos de patronato como vice-patrono hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribucion décimanona que le confiere la Constitucion de la República, dicte la ley de la materia.
- 5ª Á la apertura de la Legislatura, la informará del estado general de la Administracion.
- 6ª Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados, en la oportunidad debida, y no podrá por ningun motivo diferirlas sin acuerdo de la Cámara respectiva.
- 7ª Convoca á sesiones extraordinarias á la Legislatura ó á cualquiera de las Cámaras, cuando lo exige un grande interes público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunido sobre los fundamentos de la convocacion.
- 8ª Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.
- 9ª Celebra y firma tratados parciales con otras provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con aprobacion de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.
10. Es el Comandante en Jefe de las fuerzas militares de la Provincia con escepcion de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.
11. Moviliza la milicia provincial en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorizacion de la Legislatura y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad nacional.

Constitucion de la Provincia

12. Decreta tambien la movilizacion de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimo cuarto, artículo sesenta y siete de la Constitucion Nacional.
13. Espide despachos á los oficiales que nombre para organizar la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto á los Jefes, espide tambien despachos hasta Teniente Coronel. Para dar el de Coronel, se requiere el acuerdo del Senado.
14. Durante el receso de las Cámaras puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo de la Cámara de Diputados ó del Senado ó ternas de éste, por medio de nombramientos en comision que cesarán treinta dias despues de abiertas las sesiones ordinarias.
15. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nación.
16. Da cuenta á las Cámaras Legislativas con arreglo á lo establecido en el inciso tercero del artículo noventa y ocho, del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos votados en el año precedente, remitiendo en el mes de Mayo los presupuestos de la Administracion y las leyes de recursos.
17. No podrá acordar goce de sueldo ó pension, sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.
18. Nombra con acuerdo del Senado :
 - 1º Los Ministros de su despacho, sin que para su exhonera cion sea necesario dicho acuerdo.
 - 2º Los Directorios administradores de los Bancos y Ferro carriles, y las comisiones encargadas de la construccion y administracion de las obras públicas de la Provincia.
 - 3º El Presidente del Departamento Topográfico y el Jefe de la Oficina de Tierras Públicas.

Estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos pudiendo ser reelectos.

Art. 143—No puede expedir orden ni decreto sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalia de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando los Oficiales Mayores de los Ministerios, por un decreto especial. Los Oficiales Mayores en estos casos quedan sujetos á las responsabilidades de los Ministros.

Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de Ministros al Sena-

Constitucion de la Provincia

do se hará dentro de los quince dias despues de ocurrida la vacante; y en el receso, dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente dicha Cámara.

CAPÍTULO IV

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO GENERAL

Art. 144—El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de dos ó mas Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscritas al despacho de cada uno de los Ministerios.

Art. 145—Para ser nombrado Ministro, se requieren las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elegido Diputado.

Art. 146—Los Ministros Secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador, y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 147—Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 148—En los treinta dias posteriores á la apertura del período legislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea la Memoria detallada del estado de la administracion, correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ellas las reformas que mas aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 149—Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de la Cámara y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 150—Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR Y DE LOS MINISTROS

Art. 151.—El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sec-

Constitucion de la Provincia

cion del «Poder Legislativo» por las causas que determina el inciso segundo del artículo sesenta y seis de esta Constitucion y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPÍTULO VI

DEL CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA

Art. 152.—El Contador y Tesorero serán nombrados en la forma prescrita en el artículo setenta y seis y durarán tres años, pudiendo ser reelectos.

Art. 153.—El Contador no podrá autorizar pago alguno que no sea arreglado á la ley general del presupuesto ó á leyes especiales.

Art. 154.—El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

CAPÍTULO I

Art. 155.—El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de apelacion y demas Tribunales, Jueces y Jurados que esta Constitucion establece y autoriza, consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial, y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento.

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 156—La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

Constitucion de la Provincia

- 1^a Ejerce la jurisdiccion originaria y de apelacion, para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitucion, y se controvierta por parte interesada.
- 2^a Conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia, y en las que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.
- 3^a Decide las causas contencioso-administrativas, en única instancia, y en juicio pleno, previa denegacion de la autoridad administrativa competente, al reconocimiento de los derechos que se jestionen por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demas procedimientos de este juicio.
- 4^a Conoce de los recursos de fuerza.
- 5^a Conoce en consulta ó en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir, si la ley en que se funda la sentencia es ó nó aplicable al caso, siendo necesario unanimidad para declarar aplicable la ley.
- 6^a Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley, en que los Tribunales de Justicia, en última instancia, fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

Art. 157.—La Presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 158.—La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de justicia.

Art. 159.—Debe pasar anualmente á la Legislatura una Memoria ó Informe sobre el estado en que se halle dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demas Tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes ; y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organizacion que sean compatibles con lo establecido en esta Constitucion y tiendan á mejorarla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

1
Art. 160.—La Legislatura establecerá Cámaras de apelacion y Tribunales ó Jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial, permanentes en la Ciudad de Buenos Aires, determinando los límites de

Constitucion de la Provincia

su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En la Campaña los establecerá permanentes ó viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 161.—La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá á peticion de cualquiera de las partes á un Jury que se denominará de prueba, y será presidido por un Juez letrado. El Jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Art. 162.—Contra el veredicto del Jury se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho Jury, al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó alguno de ellos.

Art. 163.—Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de apelaciones, la prueba se deferirá á otro Jury.

Art. 164.—No reclamado el veredicto del Jury, ó resuelto el recurso que contra él se hubiese interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba, el Juez ó Tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados, y á los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que espresa esta Constitucion, y determine la ley de procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de apelaciones.

Art. 165.—La ley reglamentará el modo cómo se ha de constituir el Jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del Juez que lo preside.

Art. 166.—La Legislatura queda autorizada para limitar el procedimiento de la prueba por Jurados, si en la práctica no diese resultados favorables, previos informes é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 167.—La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales, para cuya apreciacion se requieran conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria, será deferida á un Jury de peritos.

Art. 168.—La Legislatura creará una jurisdiccion especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos de agrimensura y organizará el Tribunal que debe conocer de ellos, con sujecion al principio de la separacion del hecho del derecho.

Art. 169. - Mientras la Legislatura no dicta la ley reglamentaria del Jurado de prueba, y despues de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el Juez ó Tribunal

Constitucion de la Provincia

que conozca de la causa, en audiencia pública, y apreciada por el mismo al pronunciar sentencia.

Art. 170.—En las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los Tribunales colegiados, que conozcan de ellas, originariamente ó en virtud de recurso, establecerán primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho, sometida á su decision, y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo órden.

Art. 171.—El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho, será fundado, y la votacion principiará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

Art. 172.—Los procedimientos ante los Tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar, y en los autos de las causas en que conocen, y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, á ménos que á juicio del Tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 173.—Queda establecida ante todos los Tribunales de la Provincia la libre defensa y la libre representacion.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art. 174.—Toda causa por hecho calificado de crimen por la ley, será juzgada con la intervencion de dos Jurys; uno que declare si hay lugar ó nó á acusacion, otro que decida si el acusado es ó nó culpable del hecho que se le imputa.

Art. 175.—La ley organizará los Tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma cómo deben constituirse los Jurys, y el procedimiento que deba observarse.

Art. 176.—Las sentencias que pronuncien los Jueces y Tribunales letrados en lo civil, comercial ó criminal, serán fundadas en el texto expreso de la ley, y á falta de éste, en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

Art. 177.—La Legislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo ciento setenta y cuatro, para el enjuiciamiento por dos Jurys, en las causas criminales por mayoría de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlo por dos terceras partes de votos, si diese resultados desfavorables, y previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia.

Constitucion de la Provincia

JUSTICIA DE PAZ

Art. 178.—La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la estension territorial de cada distrito y su poblacion.

Art. 179.—La eleccion de Jueces de Paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, contribuyentes, con residencia de dos años por lo ménos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

Art. 180.—Serán electos directamente por electores calificados y lo son, los ciudadanos mayores de veintidos años, con residencia de uno por lo ménos en el distrito en que se verifica la eleccion.

Art. 181.—La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse la eleccion de Jueces de Paz, y la duracion de sus funciones.

Art. 182.—Los Jueces de Paz son funcionarios esclusivamente judiciales, y agentes de los Tribunales de Justicia, y su competencia general y especial será determinada por la ley.

Art. 183.—Los Jueces de Paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones, conocerán los Tribunales de vecindario que organizará la ley de la materia de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

CAPÍTULO II

ELECCION, DURACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL
PODER JUDICIAL

Art. 184.—Los Jueces letrados serán elejidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 185.—Los Jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 186.—Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere: ciudadanía en ejercicio, título ó diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho, reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley, treinta años de edad y ménos de setenta y seis á lo ménos de ejercicio en la profesion de abogado ó en el desempeño de alguna magistratura ó empleo judicial. Para serlo de las Cámaras de apelacion bastarán cuatro años.

Art. 187.—Para ser elejido Juez de primera Instancia, se requiere el título ó diploma que exige el artículo precedente, ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Constitucion de la Provincia

Art. 188.—Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su Presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente prestará el mismo juramento ante la Suprema Corte, y los demas Jueces ante quien determine la misma Suprema Corte.

Art. 189.—Los Jueces de la Suprema Corte, Cámaras de apelacion y de primera Instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino en el caso de acusacion, y con sujecion, á lo que se dispone en esta Constitucion.

Art. 190.—Los Jueces de las Cámaras de apelacion y de primera Instancia pueden ser acusados por cualquiera del pueblo, por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un Jury calificado, compuesto de siete Diputados y cinco Senadores profesores de derecho, y cuando no los haya se integrará con letrados que tengan las condiciones necesarias para ser electos Senadores.

Art. 191.—El Juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, desde el dia en que el Jury admita la acusacion.

Art. 192.—El Jury dará su veredicto, declarando al Juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputen.

Art. 193.—Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al Juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Art. 194.—La ley determinará los delitos y faltas de los Jueces acusables ante el Jury, y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 195.—Los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demas habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

Art. 196.—La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados los demas funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion en sus funciones, la organizacion del Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus respectivos cargos, y el procedimiento que ante el dicho Jury debe guardarse.

CAPÍTULO III

TRIBUNALES MILITARES

Art. 197.—Se establecerán Tribunales Militares bajo los mismos principios que los nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometan :

Constitucion de la Provincia

- 1° Los guardias nacionales movilizados por la Nacion ántes de haber sido entregados á ésta.
- 2° Los guardias nacionales empleados en servicio de la Provincia.
- 3° Las personas que formen parte de las fuerzas de mar y tierra que levante la Provincia, en los casos establecidos por la Constitucion Nacional, ántes de estar bajo la jurisdiccion del Gobierno de la Nacion.

Art. 198.—La Legislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos Tribunales, y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinan las leyes nacionales, y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no legislados por la Nacion, y en tanto que ésta no lo hiciera.

SECCION SEXTA

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 199.—El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administracion interior que estará al cargo de Municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados, y serán nombrados pública y directamente, el último domingo de Noviembre.

Art. 200.—La ciudad de Buenos Aires formará un distrito, con sujecion á las bases siguientes :

- 1ª Cada una de las catorce parroquias en que actualmente está dividida, y de las que en adelante se crearen, elejirá un Consejo para su propio gobierno de barrio.
- 2ª Un Consejo Central, compuesto por delegados de los Consejos parroquiales, tendrá á su cargo los asuntos generales del municipio.

La ley orgánica deslindará las atribuciones, responsabilidades y poderes de los Consejos Parroquiales y del Consejo Central, confi-

Constitucion de la Provincia

riendo á los cuerpos parroquiales las facultades y atribuciones necesarias para que ellos tengan existencia propia y puedan atender eficazmente á todos los intereses y servicios locales.

Art. 201.—La Legislatura determinará las condiciones, la estension y distribucion del Régimen Municipal en los demas distritos de la Provincia, ajustándose, en cuanto sea posible, á los principios consignados en el artículo anterior, y á las bases que se establecerán mas adelante.

- 1ª Toda Municipalidad se constituirá en un Departamento ejecutivo y otro deliberativo.
- 2ª El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los distritos.
- 3ª Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio y ademas los extranjeros mayores de veintidos años domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la Municipalidad.
- 4ª Serán elejibles todos los ciudadanos mayores de treinta años vecinos del distrito, con seis meses de domicilio anterior á la eleccion, que sepan leer y escribir, y si son extranjeros, que, ademas de estas condiciones, paguen contribucion directa, ó en su defecto tengan un capital de cien mil pesos, ó ejerzan una profesion liberal.
- 5ª Las funciones Municipales serán carga pública, de las que nadie podrá escusarse sino por escepcion fundada en la ley de la materia.

Art. 202.—Son atribuciones inherentes al Régimen Municipal las siguientes :

- 1ª Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar á los electores del distrito para llenar las vacantes de aquéllos.
- 2ª Juzgar igualmente de la validez ó nulidad de las elecciones de Jueces de Paz y convocar á los electores del distrito para dichas elecciones en los periodos legales.
- 3ª Nombrar los funcionarios municipales.
- 4ª Tener á su cargo la policia de seguridad, ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia, los asilos de inmigrantes que sostenga el Estado, las cárceles y la viabilidad.
- 5ª Hacer, en cuanto no se opongan las leyes nacionales, el enrolamiento; resolver sobre las escepciones y entregar los contingentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo.

Constitucion de la Provincia

6ª Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlos. Administrar los bienes raices municipales, con facultad de enajenar tanto éstos como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

7ª Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

8ª Recaudar, distribuir y oblar en la Tesoreria del Estado, las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree mas conveniente.

Art. 203.—Las atribuciones espresadas tienen las siguientes limitaciones:

1ª Dar publicidad por la prensa á todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepcion é inversion de sus rentas.

2ª La convocatoria de los electores para toda eleccion municipal deberá hacerse con quince dias de anticipacion por lo menos y publicarse suficientemente

3ª Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado á mayoría absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentado para ese acto, con un número igual al que lo componga, de los contribuyentes mayores en el Municipio.

4ª No se podrá contraer empréstito fuera del Estado, ni enajenar, ni gravar los edificios municipales, sin autorizacion previa de la Legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantia establecida para el aumento de impuestos.

5ª Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento, ó para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

6ª Las enajenaciones solo podrán hacerse en remate público, anunciado con un mes de anticipacion.

7ª Siempre que hubiere de construirse una obra municipal de cualquier género que fuere, con tal que hubieren de invertirse fondos del comun, la Municipalidad nombrará una comision de propietarios del distrito ó de la ciudad, para que la desempeñe y dirija, bajo cuenta y razon de todos los gastos y empleo de fondos que se consagraren á ella.

8ª Las obras públicas deberán sacarse siempre á licitacion.

9ª La aprobacion de las cuentas no podrá hacerse por los que la rindan.

Art. 204.—Los Municipios, los Cuerpos municipales, los miem-

Constitucion de la Provincia

bros de éstos y los funcionarios nombrados, por ellos están sujetos á las responsabilidades siguientes :

- 1ª Los Cuerpos Municipales responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las leyes; la ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.
- 2ª Los miembros de los Cuerpos Municipales, y los demas funcionarios municipales responden personalmente, no solo de cualquier acto definido y penado por la ley sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes.
- 3ª Los miembros de los Cuerpos Municipales están sujetos á destitucion por mala conducta ó despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.
- 4ª La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del municipio, mayores de veintidos años y presentada ante el Juez del Crimen de primera Instancia del Departamento á que perteneciese el acusado.
- 5ª Recibida la solicitud por el referido Juez del Crimen, se trasladará al Municipio del acusado dentro de ocho dias, si no tuviese en él el asiento del Juzgado, convocará un jurado doble en número al de ese Cabildo, que dentro de ocho dias fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable.
- 6ª La ley de la materia determinará la eleccion, procedimiento y calidad de los jurados.

SECCION SÉPTIMA**Educacion Pública**

EDUCACION É INSTRUCCION PÚBLICA

Art. 205. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun; y organizará asimismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las Universidades, Colegios é Institutos destinados á dispensarlas.

EDUCACION COMUN

Art. 206.—Las leyes que organicen y reglamenten la educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes :

- 1ª La educacion comun es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
- 2ª La direccion facultativa y la administracion jeneral de las Escuelas Comunes serán confiadas á un Consejo General de Educacion y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.
- 3ª El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; será miembro nato del Consejo General de Educacion y durará en sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto.
- 4ª El Consejo General de Educacion se compondrá por lo ménos de ocho personas mas, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.
- 5ª La Administracion local y el gobierno inmediato de las escuelas comunes estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos en cada parroquia de la Capital y en cada Municipio del resto de la Provincia.
- 6ª Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educacion comun que le aseguren en todo tiempo, recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribucion

Constitucion de la Provincia

escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la educacion comun en el mismo y su inversion corresponderá á los Consejos escolares.

- 7^a Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado á premio en el Banco de la Provincia, ó en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse mas que de sus rentas para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de escuelas. La administracion del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educacion, debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.

INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR

Art. 207.—Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior se ajustarán á las reglas siguientes :

- 1^a La instruccion secundaria y superior estarán á cargo de la Universidad existente y de las que se fundaren en adelante en virtud de leyes sancionadas por la Legislatura.
- 2^a La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita con las limitaciones que la ley establezca.
- 3^a Las Universidades se compondrán de un Consejo Superior presidido por el Rector, y de las diversas Facultades establecidas en aquéllas por las leyes de su creacion.
- 4^a El Consejo Universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas Facultades; y éstas serán integradas por miembros *ad-honorem*, cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.
- 5^a Corresponderá al Consejo Universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobacion de los presupuestos anuales que deben ser sometidos á la sancion legislativa; la jurisdiccion superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decision en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las Facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creacion de nuevas Facultades y áctedras; reglamentar la expedicion de matriculas y diplomas, y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellas.

Constitucion de la Provincia

6° Corresponderá á las Facultades: la eleccion de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares ó interinos; la direccion de la enseñanza, formacion de los programas y la recepcion de exámenes y pruebas, en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les correspondan rindiendo cuenta al Consejo; proponer á éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente á la mejora de los estudios ó régimen interno de las Facultades.

SEICCON OCTAVA

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 208.—Esta Constitucion podrá ser enmendada en parte ó reformada en el todo: en el primer caso, por ~~sancion~~ sancion legislativa, sometida al voto del pueblo, y en el segundo, por ~~medio~~ medio de una Convencion constituyente popularmente votada y elejida.

Art. 209.—Podrá proponerse enmiendas parciales en cualquiera de las dos Cámaras, sea por mocion firmada por diez Diputados ó por cinco Senadores, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero solo serán tomadas en consideracion cuando tres quintos de votos de cada una de las Cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sancion no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente Legislatura.

Art. 210.—En el caso de declararse la necesidad de la enmienda, se procederá á discutirla; y si ella fuese aceptada por dos tercios de cada Cámara votando nominalmente los miembros de ellas por sí y por no, la enmienda así aceptada será sometida al pueblo en la próxima eleccion de Senadores y Diputados, previa publicacion de dicha

Constitucion de la Provincia

enmienda en los distritos electorales por el espacio de tres meses; y si en tal ocasion los electores aceptasen dicha enmienda votando por mayoría en pro de ella, entrará á formar parte de esta Constitucion, y en caso contrario quedará sin efecto.

La Legislatura no tendrá facultad para proponer enmienda ó enmiendas á mas de un artículo de esta Constitucion en la misma sesion.

Art. 211.—En la misma forma prescrita en el artículo doscientos diez para proceder á las enmiendas, podrá declararse la necesidad de la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion, y si dos tercios de cada una de las Cámaras la sancionase, se someterá á los electores para que en la próxima eleccion de Senadores y Diputados voten en pro ó en contra de una Convencion Constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente, la Asamblea Legislativa en la siguiente sesion convocará una Convencion que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las Cámaras Legislativas; los cuales serán elejidos del mismo modo por los mismos electores y en los mismos distritos que los Senadores y Diputados.

Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta Constitucion; y lo que ella resuelva por mayoría será promulgado como la expresion de la voluntad del pueblo.

SECCION NOVENA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 212.—Los funcionarios existentes al promulgarse esta Constitucion, seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que éstos sean provistos segun el mecanismo que en ella se establece.

Art. 213.—Promulgada que sea esta Constitucion, la Legislatura existente procederá á la brevedad posible á dictar la ley general de elecciones con arreglo á lo que en ella se ordena. Promulgada la ley electoral, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Provincia, con

Constitucion de la Provincia

la anticipacion conveniente, para las elecciones generales del último Domingo de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, en las que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitucion; y para renovar la Legislatura bajo las bases que ella sanciona, cada Cámara, antes de la terminacion del corriente año, remitirá al Poder Ejecutivo la nómina de los que deben cesar por las incompatibilidades que les afecten. Los miembros que queden, si en la nueva ley electoral se dividen ó modifican las secciones que hoy representan, deberán optar por la seccion que deseen continuar representando en la nueva division, y se ordenará la eleccion de todos los miembros restantes, para la integracion de cada Cámara.

Art. 214.—Si la Legislatura actual no dictase la ley de elecciones antes de espirar el presente año, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar con la anticipacion necesaria, que ellas se practiquen en el dia que fija esta Constitucion, dividiendo al efecto toda la Provincia en secciones electorales, bajo la base del Censo de 1860, debiendo cada seccion abrazar la poblacion que corresponde á seis Diputados y tres Senadores. La eleccion se ordenará bajo la base del voto acumulativo en cada seccion. Para hacer uso de esta autorizacion el Poder Ejecutivo solicitará de cada Cámara la nómina de los que deben cesar por incompatibilidad y la opcion que hagan los miembros que queden en la Legislatura, respecto á la seccion que han de continuar representando en la nueva distribucion seccional. Esto solo regirá hasta que la nueva Legislatura dicte la ley de la materia.

Art. 215.—La intervencion de cada una de las Cámaras Legislativas, para prestar su acuerdo á los nombramientos á que se refiere esta Constitucion, empezará á hacerse efectiva desde que quede instalada la Legislatura de 1874.

Art. 216.—La Legislatura actual dictará la ley orgánica de los Tribunales de Justicia y la reglamentaria de su procedimiento, de conformidad á los principios consignados en esta Constitucion.

Art. 217.—Si la Legislatura actual no dictase las leyes indicadas hasta el primero del mes de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cuatro, el Poder Ejecutivo, instalada que sea la Legislatura en el mes de Mayo de dicho año, nombrará todos los Jueces que deben componer los Tribunales de Justicia con sujecion á las siguientes disposiciones.

- 1^o La Suprema Corte de Justicia se establecerá en la Capital de la Provincia con cinco Jueces y un Secretario que deberá ser letrado y nombrado en la misma forma que los miembros de la Corte.
- 2^o Instalada que sea, observará el procedimiento vigente en el

Constitucion de la Provincia

conocimiento de los negocios de su competencia, en cuanto no se oponga á lo ordenado en esta Constitucion.

Art. 218.—En las causas contencioso-administrativas, la accion debe deducirse ante la Suprema Corte en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la autoridad administrativa hizo saber su resolucion á la parte interesada.

Art. 219.—El recurso de apelacion por inaplicabilidad de la ley en que los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia, solo será admisible cuando ésta sea rërocatória.

Art. 220.—Las funciones de que no se hace mencion especial en esta Constitucion y que hoy son desempeñadas por el Tribunal de Justicia en sala plena, lo serán por la Corte Suprema una vez instalada y mientras no se dicten las leyes orgánicas y de procedimiento.

Art. 221.—Se establecerá en la capital de la Provincia dos Cámaras de apelacion en lo civil, y una para lo criminal y comercial, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera Instancia del Departamento de la Capital en las causas de su fuero respectivo.

Art. 222.—En la campaña se establecerá tres Cámaras de apelacion con jurisdiccion civil, mercantil y criminal, en los departamentos del Sud, del Centro y del Norte, con residencia en las ciudades cabezas de estos departamentos, las que conocerán en grado de apelacion de las resoluciones ó sentencias de los Jueces de primera Instancia de su respectivo Departamento.

Art. 223.—Cada Cámara de apelacion se compondrá de tres Jueces y tendrá un Secretario letrado nombrado en la misma forma que ellos.

Art. 224.—El Poder Ejecutivo nombrará en la forma dispuesta en el artículo ciento ochenta y cuatro de esta Constitucion, cuatro Jueces de primera Instancia en lo civil, tres en lo criminal y dos en lo comercial, con residencia en la ciudad capital y cuya jurisdiccion se extenderá al Departamento de la Capital, con los partidos que actualmente lo forman; y en la campaña nombrará un Juez con jurisdiccion civil y comercial y otro con jurisdiccion criminal para cada Departamento.

Art. 225.—Las Cámaras de apelacion y Jueces de primera Instancia, seguirán conociendo de todas las causas sujetas á su jurisdiccion con arreglo á las leyes vijentes, y observarán el mismo procedimiento actual, en cuanto no se oponga á esta Constitucion y mientras no se den las leyes orgánicas y reglamentarias y se establezca la jurisdiccion de tierras.

Art. 226.—Instalada la Legislatura del año de mil ochocientos se-

Constitucion de la Provincia

tenta y cuatro, dictará dichas leyes orgánicas y reglamentarias en el período ordinario de sus sesiones; si no lo efectuase en dicho tiempo, la Suprema Corte de Justicia propondrá á la sancion de la Legislatura de mil ochocientos setenta y cinco, á la apertura de sus sesiones los proyectos comprensivos de dichas leyes.

Art. 227.—La Legislatura actual dictará la ley orgánica de la Justicia de Paz; y si no pudiese organizarse lo conveniente para la eleccion directa de los Jueces de Paz en el resto del presente año, el Poder Ejecutivo seguirá haciendo los nombramientos de estos funcionarios para el año entrante de 1874, y la justicia correccional seguirá asi mismo como está organizada hasta que se dicte aquella ley.

Art. 228.—La organizacion municipal seguirá bajo las bases vijentes hasta que la Legislatura dicte la ley orgánica con arreglo á lo que se ordena en esta Constitucion.

Art. 229.—El primer período gubernativo bajo el mecanismo de eleccion y nombramiento que se establece en esta Constitucion, empezará á rejir el primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, y a efecto se dictarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo oportunamente el nombramiento del Colegio Electoral.

Art. 230.—Esta Constitucion será jurada solemnemente el dia ocho de Diciembre del presente año en toda la Provincia, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para tomar las disposiciones convenientes al efecto, y si por algun accidente no pudiese verificarse en el mencionado dia, el Poder Ejecutivo fijará un nuevo dia á la brevedad posible.

Art. 231.—Promúlguese, comuníquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia.

Sala de Sesiones de la Convencion Constituyente de Buenos Aires, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

Manuel Quintana—Victor Martinez—Andres Somellera—José M. Jurado—Félix Bernal—Delfín B. Huergo—José M. Morales—José M. Moreno—Ramon B. Muñiz—Adolfo Alsina—Carlos Encina—Ezequiel A. Pereyra—Pedro Goyena—José S. Vazquez—Manuel Obarrio—J. M. Estrada—Juan José Montes de Oca, (hijo)—Manuel H. Langenheim—Antonio E. Malaver—Adolfo A. Insiarte—Alejo B. Gonzalez—Francisco Alcobendas—Juan José Romero—Mariano Marin—José Tomas Guido—

Constitucion de la Provincia

M. Villegas—Pedro Quiroya—Luis Saenz Peña—Adolfo Rawson—Dardo Rocha—Luis V. Varela—Julio Nuñez—Feliciano Cajaraville—Ezequiel N. Paz—N. Quirno Costa—Juan Crisol—Sixto Villegas—Bernardo de Irigoyen—Juan Maria Gutierrez—Rufino de Elizalde—Vicente F. Lopez—José Antonio Ocantos—Santiago Alcorta—A. del Valle—Diego R. Arana, Secretario.





Acta de la Sesión del 29 de Noviembre de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESENTES	
Presidente	Insiarte
Alcorta	Jurado
Alsina	Lopez
Alcobendas	Langenheim
Bernal	Mariu
Cajaraville	Martinez
Crisol	Montes de Oca (J. J.)
Encina	Morales
Elizalde	Moreno
Estrada	Malaver
Gutierrez	Muñiz
Goyena	Nuñez
Guido	Obarrio
Gonzalez Garaño	Paz
Huergo	Pereyra
Irigoyen	Quiroga
	Quirno Costa
	Rawson

En Buenos Aires, á 29 de Noviembre de 1873, abierta la sesión con los señores Convencionales (al margen), aprobada el acta de la anterior, y dado conocimiento de una nota del Poder Ejecutivo, felicitando á la Convencion por la terminacion de sus trabajos, se procedió á la lectura de la Constitucion tal cual se halla aquí consignada, y llenándose las formalidades prescritas en la sesión anterior.

Terminada su lectura, la firmaron los señores Presidente y Vice-

Rocha	AUSENTES	Presidentes, los señores Convencionales y el Secretario.
Romero	Costa (E.)	Se leyó luego un proyecto de mensaje al Ejecutivo, presentado, por varios señores Convencionales para conmemorar la jura de esta Constitución, levantando una estatua de bronce al primer iniciador y mártir de nuestras libertades democráticas, Dr. D. Mariano Moreno.
Saenz Peña	Costa (L.)	
Sevilla Vazquez	Gorostiaga	
Somellera	Larrosa	
Varela	Navarro Viola	
Villegas (S.)	Ocantos	
Villegas (M.)	Del Valle	

Fundado por el señor Lopez, fué sancionado por aclamacion, á indicacion del señor Rocha, poniéndose de pié los señores Convencionales.

En seguida el señor Presidente declaró terminados los trabajos de la Convencion, las clausuras de sus sesiones y levantada la presente siendo las cuatro y media de la tarde.

MANUEL QUINTANA.

Diego R. Arana,

Secretario.

Sesion del 29 de Noviembre de 1873

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se dá conocimiento de una nota del Poder Ejecutivo felicitando á la Convencion por la terminacion de sus trabajos—Se procede á la lectura de la Constitucion, siendo firmada por los señores Convencionales—Fué sancionado por aclamacion el proyecto de mensaje al Ejecutivo para conmemorar la jura de esta Constitucion levantando una estátua al Doctor Don Mariano Moreno—El señor Preaidente declara terminados los trabajos de la Convencion y la clausura de sus sesiones—Discurso del señor Lopez—Discurso del señor Rocha.

Abierta la sesion, se dió lectura del acta de la anterior que fué aprobada sin observacion.

En seguida se leyó un proyecto presentado por varios señores Convencionales, sobre ereccion de una estátua al ciudadano Don Mariano Moreno.

Sr. Lopez—Señor Presidente: al estallar en Buenos Aires la revolucion de 25 de Mayo de 1810, habia un hombre en cuya cabeza y corazon cundian todas las ideas y principios que acabamos de consagrar en el libro constitucional. Ese hombre defendió las libertades públicas; ese hombre defendió la democracia; ese hombre defendió la libertad parlamentaria, y defendió, en una palabra, todos los grandes principios que él habia estudiado en las ciencias de la Europa y de los pueblos libres del mundo.

Yo no puedo ménos de sentir, señor Presidente, cuando me hago

eco de esta idea, un sentimiento profundo de respeto que me complazco en tributar al pronunciar el nombre de Mariano Moreno.

Señor Presidente: un gran pensador moderno ha dicho que solo aquellos pueblos que saben comprender y amar sus tradiciones, son los únicos que pueden ser libres y morales. Yo estoy perfectamente de acuerdo con este pensamiento; y puesto que vamos a establecer en el libro de nuestras libertades constitucionales las últimas formas de los tiempos modernos, debemos tambien conmemorar este hecho levantando una estatua á don Mariano Moreno. Creo que nosotros no tenemos facultades ni atribuciones para decretarla; pero, al ménos, espresemos este pensamiento este dia para que las autoridades públicas de la Provincia puedan realizarlo.

(Muy bien.)

Sr. Rocha—Muy pocas palabras agregaré á las que ha pronunciado el doctor Lopez, pues únicamente voy á pedir á mis honorables colegas que votemos esta mocion por aclamacion, poniéndonos todos de pié, para que este grande acto de justicia patentice ante las edades venideras, que él ha sido espontáneo y unánime, y patentice que al concluir la grande obra que el pueblo nos encomendó, teníamos nuestros ojos fijos en los grandes dias de la patria, y que animados por ese sentimiento, hemos hecho que los hombres de todos los colores políticos, en medio de las luchas mas ardientes, puedan trabajar de consuno con la mayor amplitud por el bien y engrandecimiento de la patria y por la consagracion de la libertad para todos los hombres, para el presente y el futuro, como se dice en el preámbulo de la Constitucion.

(Muy bien.)

Esta indicacion fué apoyada unánimemente, poniéndose al efecto de pié todos los señores Convencionales.

Sr. Presidente—Queda solemnemente proclamada la sancion de proyecto y levantada la sesion.

Eran las 9 de la noche.

APÉNDICE

En la necesidad de dar á esta publicacion el mayor número de datos posible, referentes á la Convencion Constituyente, hemos creído deber consignar aquí, separados por materias, los distintos documentos que no han podido ser intercalados en el texto por no encontrarse entre los papeles de la Convencion, al ser publicadas las sesiones á que corresponden.

.

MEMORANDUM

Subject: [Illegible]
Reference: [Illegible]
[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]

[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]

I

Procedimiento de la Convencion

Buenos Aires, Junio 2 de 1870.

A la Honorable Convencion Provincial de Buenos Aires, encargada de la revision de su Código fundamental.

La Comision especial, encargada del dictámen sobre el método que debe adoptarse para organizar los trabajos de reforma que os están encomendados, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de—

RESOLUCION

1º La revision de la Constitucion será encomendada á cinco comisiones, compuestas cada una de un número de miembros que no baje de tres, ni exceda de cinco, y que serán nombrados por el Presidente.

2º La 1ª Comision se ocupará de las declaraciones, derechos y garantias y de todo lo que se refiere al deslinde entre las atribuciones nacionales y provinciales, la 2ª del Poder Legislativo, la 3ª del Poder Judicial, la 4ª del Poder Ejecutivo, la 5ª del Régimen Municipal.

3º Cada una de estas comisiones, una vez que haya terminado la tarea que se le encomendare, dará cuenta inmediatamente al señor Presidente, quien ordenará la inspeccion de aquel trabajo de reforma y su reparto á los señores Convencionales.

4º Las comisiones obrarán con absoluta independenciam una de otras.

5º Despues que se haya hecho la publicacion y reparto de todos los proyectos parciales de reforma, el Presidente convocará á la Convencion, á fin de que esta discuta y resuelva sobre ellos, lo que juzgue conveniente.

6º Luego que los trabajos de las diversas comisiones hayan sido discutidos y votados, la Convencion nombrará de su seno una Comision, cuyo encargo esclusivo será establecer la unidad y armonía que debe existir en toda Constitucion. Asi revisado el proyecto de

Procedimiento de la Convencion

Constitucion, será discutido y votado por la Convencion y firmado por cada uno de sus miembros, convirtiéndose despues de este acto y de la correspondiente publicacion en ley fundamental de la Provincia.

PROYECTO DE RESOLUCION

Art. 1.º El Presidente de la Convencion, con arreglo á lo sancionado en el art. 5º de la resolucion de 9 de Junio del año anterior, procederá á nombrar la comision cuyo encargo será establecer la unidad y armonía entre los diversos proyectos presentados. Esta comision deberá integarse de siete miembros, nombrándose uno de cada una de las comisiones parciales que han proyectado las reformas y los otros dos que no hayan pertenecido á ninguna comision.

Art. 2.º Esta Comision central tendrá atribucion para modificar ó reformar los proyectos parciales, solo en aquellos puntos en que las disposiciones de un proyecto no sean conciliables con lo que se propone sobre el mismo punto en los demas y estas reformas ó modificaciones se harán con arreglo á la opinion que tenga mayoría en el seno de la comision central, resolviéndose del mismo modo los puntos en que haya habido disidencia en las comisiones parciales.

Art. 3.º Dicha Comision debera espedirse dentro de treinta dias de la fecha, encargándole lo verifique ántes si fuese posible.

PROYECTO DE RESOLUCION

Art. 1º El término acordado á la Comision central para espedirse se contará desde el dia de su eleccion.

Art. 2º El Presidente de la Convencion podrá elegir de los miembros de las comisiones, los dos convencionales que debia elegir de los que no hubieren pertenecido á estas comisiones, quedando modificada en esta parte la resolucion anterior.

Art. 3º Esta Comision central tendrá atribucion para modificar ó reformar los proyectos parciales solo en aquellos puntos, en que las disposiciones de un proyecto no sean conciliables con lo que se propone sobre el mismo punto en los demas, y estas reformas ó modificaciones se harán con arreglo á la opinion que tenga mayoría en el seno de la comision central, volviéndose del mismo modo los puntos en que haya habido disidencias en las comisiones parciales.

Procedimiento de la Convencion

Esta resolucion fué tomada en la sesion del 25 de Enero de 1871.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1872.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion.

A los efectos que la Honorable Convencion estime convenientes, el Poder Ejecutivo tiene el honor de acompañar al señor Presidente la adjunta nota de la Municipalidad de la ciudad, en la que encarece la conveniencia y necesidad de reformar su actual organizacion.

Dios guarde al señor Presidente.

MARIANO ACOSTA.
Federico Pinedo.

Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, Julio 30 de 1872.

Al señor Ministro de Gobierno.

La necesidad de reformar la actual organizacion de la Municipalidad, que se halla muy lejos de satisfacer las exigencias de una ciudad como la de Buenos Aires, ha sido reconocida desde muchos años atras.

Ese reconocimiento se ha traducido en multitud de proyectos que han tenido su origen ya en el Poder Ejecutivo ya en el Legislativo, pero su sancion se ha postergado ante la consideracion de que debiendo la Honorable Convencion revisora de la Constitucion Provincial, estatuir lo conveniente á esa institucion, se corria el riesgo de sancionar una ley de carácter provisorio y tal vez de corta duracion.

Como el tiempo pasa entretanto y la necesidad señalada se hace cada dia mas apremiante, he recibido encargo de dirigirme al Gobierno de la Provincia, como tengo la satisfaccion de hacerlo por intermedio de V. S. pidiéndole se sirva á su vez dirigirse á esa Honorable Corporacion, encareciéndole la conveniencia de dar preferencia á esa parte de su cometido, una vez terminada la relativa al Poder Legislativo de que actualmente se ocupa. Obtenido esto, quedará habilitada

Procedimiento de la Convencion

la Legislatura para dictar la ley mencionada, sin obstáculo de ningun género.

Dios guarde á V. S.

FELIX BERNAL,
B. Llorente.
Secretario.

Agosto 3 de 1872.

Dirjase con el correspondiente oficio al señor Presidente de la Honorable Convencion y avísele.

ACOSTA
Federico Pinedo.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1872.

Al Señor Presidente de la Honorable Convencion revisora de la Constitucion

El Poder Ejecutivo tiene el honor de poner en conocimiento del señor Presidente que, por Decreto de esta fecha se dispone se practiquen el Domingo 28 del corriente, las elecciones correspondientes para llenar las vacantes dejadas por los señores Convencionales Uriburu, Cambaceres y Nazar, cuyas renunciaciones fueron aceptadas; y por el fallecimiento del Dr. Marcó del Pont, segun fué comunicado por el señor Presidente en sus notas de 23 de Octubre y 13 de Noviembre de 1871 y de 4 y 16 de Marzo del corriente año.

El Poder Ejecutivo tiene noticia de que otras vacantes existen en el seno de la Convencion; y habria procedido á ordenar lo conveniente para llenarlas, en consecuencias de lo indicado en la nota mencionada de 4 de Marzo, si ese conocimiento fuese axacto respecto del número de Convencionales que faltan y de los distritos en que deba practicarse la eleccion. No siéndolo, el Poder Ejecutivo ruega á la Honorable Convencion se digne comunicárselo para proceder en consecuencia á hacer la necesaria convocatoria para su reemplazo.

Debe, finalmente, el Poder Ejecutivo manifestar al señor Presidente, que la falta de Registro Cívico y de mesas receptoras de votos

Procedimientos de la Convencion

para las elecciones del corriente año, por una parte; y, por otra el deber de no disponer otras elecciones cuando el pueblo se preocupaba de las de Senadores y Diputados que han tenido lugar el 31 del pasado Marzo, son las causas que han demorado se hubiese dispuesto se practiquen las elecciones que con fecha de hoy se decretan.

El Poder Ejecutivo aprovecha esta oportunidad para saludar al señor Presidente con su mas distinguida consideracion.

EMILIO CASTRO.

Antonio E. Malaver.

II

Proyectos de artículos en el Poder Legislativo

Art. 1.º La expropiacion por utilidad pública se limita á abrir ó ensanchar vias, calles, canales, plazas, mercados, puertos, muelles y fortalezas, y se verificará con avenimientos de parte ó con intervencion de la justicia ordinaria, á objeto de que esta determine el caso, el precio y las indemnizaciones á que tenga derecho el vendedor.

Art. 2.º Las legislaturas, no podrán, bajo pretexto de expropiacion, transferir una propiedad particular á uno ó varios individuos para provecho de estos y la ley que asi lo determinase será inconstitucional.

J. M. Gutierrez.

(Fué rechazado por la Convencion.)

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único.—Promulgada que sea esta Constitucion la Legislatura existente procederá á dictar la ley general de elecciones con arreglo á las bases que en ella se establecen. Promulgada la ley elec-

Proyecto de Artículo en el Poder Legislativo

toral el Poder Ejecutivo convocará á todo el pueblo de la Provincia para elecciones generales en todo su territorio, en las que deberán observarse todas las prescripciones de esta constitucion. Estas elecciones tendrán lugar el último Domingo de Marzo de 1872 y se elegirán todos los miembros que deben integrar ambas Cámaras. Hecha la eleccion se convocará á todos los ciudadanos que resulten electos, los que procederán á instalarse declarándose por ese hecho cesante todo el personal de la Legislatura existente.

Saenz Peña—Costa.—Alvar.—Cambaceres.

— • —

Artículo—Los Senadores y Diputados recibirán del Tesoro de la Provincia una remuneracion de *quinze pesos* fuertes por cada dia de asistencia á las sesiones ordinarias de la Legislatura, la que no podrá ser aumentada ni disminuida sino para tener efecto en el período siguiente de su sancion y que será liquidada y abonada al fin de cada mes.

La ley determinará la manera como ha de hacerse esta liquidacion.

Santiago Alcorta—R. Muñiz—Vicente F. Lopez—A. del Valle—A. Somellera—Adolfo Rawson—Darido Rocha—José M. Moreno—L. Saenz-Peña—Felix Bernal—Pedro Quiroga.

Junio 21 de 1872.

ARTÍCULO PRESENTADO POR EL DOCTOR SAENZ PEÑA.

Art. 81. Son requisitos para ser Senador:

1° Ciudadanía natural en ejercicio ó legal despues de 10 años de obtenida.

2° Tener treinta años de edad.

Art. 82 Son tambien aplicables al cargo de Senador las incompatibilidades establecidas en el art. 75 para ser Diputado, en los términos allí prescritos.

(Fué sancionado reduciendo los 10 años á 5 años por indicacion de Alsina.)

III

Proyectos sobre sistema Electoral

BASES DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. 1° La Provincia será dividida en distritos electorales, procurándose que en cada uno de ellos haya igual número de electores y formándose un distrito por cada funcionario á elegir.

Art. 2° La division en distritos no podrá ser alterada sino cada cinco años.

Art. 3° En cada distrito habrá una mesa electoral.

Art. 4° Cada elector votará por un diputado y lo hará en su distrito.

Art. 5° En cada distrito se hará un escrutinio público, y se tendrán por electos todos los candidatos que obtuviesen un número de votos no inferior al cociente que resulte de dividir el número total de electores incritos por el número total de diputados.

Art. 6° En caso de que algunos distritos no alcanzasen á producir el cociente proporcional mencionado, se practicará un escrutinio central que será la suma de los escrutinios de todos los distritos con exclusion de los diputados ya electos segun el artículo anterior; y se completará el número de diputados, con aquellos candidatos que obtengan mayorías relativas en el escrutinio central.

Art. 7° Para los casos especiales de vacantes que puedan ocurrir durante el año electoral, cada diputado se considera afecto al distrito ó distritos en que haya obtenido el cociente proporcional de votos ó mayoría relativa, y cuando esta mayoría excediera del cociente legal, no se tomará en consideracion sino el menor número de distritos en que quede comprendido dicho cociente.

Art. 8° El lleno de cada vacante se hará convocando á elecciones el distrito ó distritos á que se considere afecta la diputacion de que se trata, conforme al artículo anterior.

Art. 9° Si las vacantes fuesen varias, cada una se llenará con independencia de las demas, segun los distritos á que se hallare afecta.

• CARLOS ENCINA,
V. F. LOPEZ

Proyectos sobre sistema Electoral

PROYECTO

Artículo. . . . La primera Legislatura, despues de promulgada esta Constitucion, será electa por las leyes vijentes, con arreglo al Censo Nacional, levantado en el mes de Setiembre de 1869, que se toma por base de la distribucion; y la representacion de la Provincia, será de diputados en la forma siguiente:

- 1ª Seccion Juzgados de Paz de la Catedral al Norte, Catedral al Sud, San Miguel y San Nicolás, siete diputados.
- 2ª " Juzgados de Paz del Socorro, Pilar y Balbanera, seis diputados.
- 3ª " Juzgados de Paz de la Piedad, Concepcion y Monserrat, siete diputados.
- 4ª " Juzgados de Paz de San Telmo, San Juan Evangelista, Barracas al Norte y San Cristóbal, cinco diputados.
- 5ª " Belgrano, San Martin y San Isidro, (poblacion 9575 habitantes) un diputado.
- 6ª " San Fernando, Conchas y Tigre (poblacion 7489 habitantes), un diputado.
- 7ª " Zárate y Baradero, (poblacion 9130 habitantes) un diputado.
- 8ª " San Pedro y Ramayo (poblacion 8517 habitantes) un diputado.
- 9ª " San Nicolás, (poblacion 9491 habitantes) un diputado.
- 10 " Pilar y Exaltacion de la Cruz (poblacion 7678 habitantes) un diputado.
- 11 " San Andres de Giles, San Antonio de Areco y Cármer de Areco (poblacion 10449 habitantes) un diputado.
- 12 " Arrecifes y Salto (poblacion 8388 habit.) uu diputado.
- 13 " Pergamino (poblacion 7757 habitantes) un diputado.
- 14 " Chacabuco, Rojas y Junin (poblacion 10431 habitantes) un diputado,
- 15 " San José de Flores y San Justo (poblacion 9827 habitantes) un diputado.
- 16 " Moron, Merlo y Moreno (poblacion 8286 habitantes) un diputado.
- 17 " Villa de Lujan (poblacion 10256 habitantes) un diputado.
- 18 " Ciudad de Mercedes y Suipacha (poblacion 9975 habitantes) un diputado.
- 19 " Las Heras (poblacion 10256 habitantes) un diputado.

Proyectos sobre sistema Electoral

- 20 « Lobos y Monte (poblacion 11874 habitantes) un diputado.
- 21 « Navarro (poblacion 6347 habitantes) un diputado.
- 22 « Chivilcoy (poblacion 14232 habitantes) un diputado.
- 23 « 25 de Mayo (poblacion 10385 habitantes) un diputado.
- 24 « Bragado, Nueve de Julio y Lincoln (poblacion 10214 habitantes) un diputado.
- 25 « Barracas al Sud y Lomas de Zamorra (poblacion 9726 habitantes) un diputado.
- 26 « San Vicente y Cañuelas (poblacion 8998 habitantes) un diputado.
- 27 « Quilmes y Ensenada (poblacion 11249 habitantes) un diputado.
- 28 « Magdalena y Rivadavia (poblacion 7879 habitantes) un diputado.
- 29 « Chascomús y Viedma (poblacion 9637 habitantes) un diputado.
- 30 « Ranchos (poblacion 5616 habitantes) un diputado.
- 31 « Las Flores y Pila (poblacion 9980 habitantes) un diputado.
- 32 « Saladillo (poblacion 7341 habitantes) un diputado.
- 33 » Azul y Tapalqué (poblacion 9603 habitantes) un diputado.
- 34 « Dolores y Castelli (poblacion 8858 habitantes) un diputado.
- 35 « Arenales, Tandil y Rauch (poblacion 11714 habitantes) un diputado.
- 36 « Tordillo, Ajó, Monsalvo y Tuyú (poblacion 8569 habitantes) un diputado.
- 37 « Vecino, Ayacucho y Mar Chiquita (poblacion 7798 habitantes) un diputado.
- 38 » Balcarce, Loberia, Juarez, Necochea y tres Arroyos (poblacion 10338 habitantes) un diputado.
- 39 « Patagones y Bahia Blanca (poblacion 5245 habitantes) un diputado.

Artículo.... El escrutinio jeneral de cada seccion será hecho por la mesa que se forme en el primero de los juzgados ó partidos citados en el artículo anterior al formar las secciones electorales.

R. DE ELIZALDE.

L. V. VARELA.

CONVENCION CONSTITUYENTE

PROYECTO DE ARTÍCULOS	OBSERVACIONES ESPLICATIVAS	
<p>Art. 70—Con arreglo al Censo Nacional, levantado en el mes de Setiembre de 1869, que se toma por base para la distribucion de la Representacion de la Provincia, durante los primeros diez años, la Cámara de Diputados se compondrá de <i>sesenta y dos</i> miembros, dividiéndose al efecto el territorio de la Provincia en la forma siguiente:</p>	<p>La distribucion está hecha con arreglo al artículo sancionado que establece la Representacion de <i>Diez mil</i> habitantes ó una fraccion que no baje de <i>cinco mil</i> por cada Diputado. La poblacion de la ciudad, en su division por Juzgados de Paz, es solamente aproximativa, y tomada del Censo levantado por secciones policiales.</p>	
	POBLACION	DIPUTADOS
<p>1ª. SECCION—Distrito del Juzgado de Paz de la Catedral al Norte.</p>	16247	2
<p>—Distrito del Juzgado de Paz de la Catedral al Sud.</p>	11155	1
<p>—Distrito del Juzgado de Paz de San Miguel.</p>	17134	2
<p>—Distrito del Juzgado de Paz de San Nicolás.</p>	17128	2
<p>7 DIPUTADOS.</p>	61664	7
<p>2ª. SECCION—Distrito del Juzgado de Paz del Socorro.</p>	15782	2
<p>—Distrito del Juzgado de Paz del Pilar.</p>	10427	1
<p>—Distrito del Juzgado de Paz de Balvanera.</p>	6023	1
<p>4 DIPUTADOS.</p>	32232	4
<p>3ª. SECCION—Distrito del Juzgado de Paz de la Piedad.</p>	16522	2
<p>—Distrito del Juzgado de Paz de Monserrat.</p>	17052	2
<p>—Distrito del Juzgado de Paz de la Concepcion</p>	15175	2
<p>6 DIPUTADOS.</p>	48749	6
<p>4ª. SECCION—Distrito del Juzgado de Paz de San Felmo.</p>	15110	2
<p>—Distrito del Juzgado de Paz de San Juan Evanjelista.</p>	5382	1
<p>—Distrito del Juzgado de Paz de Barracas al Norte.</p>	5315	1

Proyectos sobre sistema Electoral

	POBLACION		DIPU- TADOS
—Distrito del Juzgado de Paz de San Cristóbal.	9334		1
5 DIPUTADOS.	35141		5
5ª. SECCION--Distrito del Juzgado de Paz de San Martin.	2867	9582	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Belgrano.	2760		
—Distrito del Juzgado de Paz de San Isidro.	3955		
—Distrito del Juzgado de Paz de San Fernando.	4154	7483	1
—Distrito del Juzgado de Paz de las Conchas.	3329		
—Distrito del Juzgado de Paz de San José de Flores.	6570		1
3 DIPUTADOS.	23635		3
6ª. SECCION—Distrito del Juzgado de Paz de la Villa de Lujan.	10256		1
—Distrito del Juzgado de Paz de las Heras.	2303	8260	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Merlo.	2469		
—Distrito del Juzgado de Paz de Moron.	3488	5577	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Matanzas.	3248		
—Distrito del Juzgado de Paz de Moreno	2329		
3 DIPUTADOS	24093		3
7ª. SECCION—Distrito del Juzgado de Paz de Mercedes	8146		1
—Distrito del Juzgado de Paz de Suipacha	1829	16061	2
—Distrito del Juzgado de Paz de Chivilcoy	14232		
3 DIPUTADOS.	24207		3
8ª. SECCION—Distrito del Juzgado de Paz del Salto	4143	9031	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Junin	1920		
—Distrito del Juzgado de Paz de Rojas	2968		

Proyectos sobre sistema Electoral.

	POBLACION	DIPUTADOS
—Distrito del Juzgado de Paz de Chacabuco.	6234	1
—Distrito del Juzgado de Paz del Pergamino.	7757	1
3 DIPUTADOS.	23022	3
9ª. SECCION —Distrito del Juzgado de Paz de Giles.	3820	7528
—Distrito del Juzgado de Paz del Pilar.	3708	
—Distrito del Juzgado de Paz de la Exaltacion de la Cruz.	3970	8215
—Distrito del Juzgado de Paz de Arrecifes.	4245	
—Distrito del Juzgado de Paz del Carmen de Areco.	3815	6629
—Distrito del Juzgado de Paz de San Antonio de Areco.	2814	
3 DIPUTADOS.	22372	3
10ª SECCION —Distrito del Juzgado de Paz de San Pedro.	5377	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Zárate.	4211	12270
—Distrito del Juzgado de Paz del Baradero.	4919	
—Distrito del Juzgado de Paz de Ramayo.	3140	9491
—Distrito del Juzgado de Paz de San Nicolás.		
3 DIPUTADOS.	27138	3
11ª. SECCION —Distrito del Juzgado de Paz de Lobos.	7168	1
—Distrito del Juzgado de Paz del Monte.	4706	9455
—Distrito del Juzgado de Paz de Cañuelas.	4749	
—Distrito del Juzgado de Paz de Navarro.	6847	1
3 DIPUTADOS.	23470	3
12ª. SECCION —Distrito del Juzgado de Paz del 25 de Mayo.	10385	1
—Distrito del Juzgado de Paz del Bragado.	6577	1

Proyectos sobre sistema Electoral

	POBLACION	DIPUTADOS
—Distrito de los Juzgados de Paz de Alvear y Tapalqué.	2394	1
—Distrito del Juzgado de Paz del 9 de Julio.	2133	
—Distrito del Juzgado de Paz de Lincoln.	504	
3 DIPUTADOS.	21993	3
13ª. SECCION— Distrito del Juzgado de Paz de Quilmes.	6809	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Barracas al Sud.	8003	1
—Distrito del Juzgado de Paz de las Lomas de Zamora.	1723	1
—Distrito del Juzgado de Paz de San Vicente.	4249	
—Distrito del Juzgado de Paz de la Ensenada.	4440	
3 DIPUTADOS.	25224	3
14ª. SECCION— Distrito de los Juzgados de Paz de Chascomus y Biedma.	9637	1
—Distrito de los Juzgados de Paz de Magdalena y Rivadavia.	7659	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Ranchos.	5616	1
3 DIPUTADOS.	22912	3
15ª. SECCION— Distrito del Juzgado de Paz de las Flores.	7552	1
—Distrito del Juzgado de Paz del Saladillo.	7341	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Pila.	2728	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Rauch.	3591	
3 DIPUTADOS.	21212	3
16ª. SECCION— Distrito del Juzgado de Paz de Dolores.	7203	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Castelli.	1655	1
—Distrito del Juzgado de Paz del Tordillo.	705	

Proyectos sobre sistema Electoral

	POBLACION		DIPU- TADOS
—Distrito del Juzgado de Paz del Vecino.	256	8686	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Monsalvo.	3810		
—Distrito del Juzgado de Paz de Ajó.	3381	7307	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Arenales.	3253		
—Distrito del Juzgado de Paz del Tuyú.	673		
3 DIPUTADOS.		23196	3
17ª. SECCION— Distrito del Juzgado de Paz del Tandil.	4870	7845	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Ayacucho.	2975		
—Distrito del Juzgado de Paz de la Mar Chiquita.	2289	9388	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Lobería.	2901		
—Distrito del Juzgado de Paz de Balcarce.	4198		
—Distrito del Juzgado de Paz del Azul.		7209	1
3 DIPUTADOS.		24442	3
18ª. SECCION— Distrito del Juzgado de Paz de Tres Arroyos.	550	7328	1
—Distrito del Juzgado de Paz de Necochea.	1129		
—Distrito del Juzgado de Paz de Juarez.	1610		
—Distrito del Juzgado de Paz de Bahía Blanca.	1472		
—Distrito del Juzgado de Paz de Patagones.	2567		
1 DIPUTADO.		7328	1
Art. 71— El escrutinio general de cada seccion, se hará en el primero de los distritos designados en el artículo anterior.			

J. B. Gorostiaga.—R. de Elizalde.—Bernardo de Irigoyen.—Luis V. Varela

SUBDIVISION DE LA POBLACION

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CON

ARREGLO AL CENSO

CIUDAD		Distrito de Matanza. 3248 hab'tes	
Seccion 1ª de Policia.	13,643 habitantes	• Lujan.	10256
• 2ª • • • • •	11,165	• Las Heras	2803
• 3ª • • • • •	17,134	• Mercedes	8146
• 4ª • • • • •	14,128	• Suipacha	1829
• 5ª • • • • •	14,522	• Navarro	6347
• 6ª • • • • •	12,978	• Carmen de Areco.	3815
• 7ª • • • • •	7,640	• Lobos.	7168
• 8ª • • • • •	6,574	• Chivilcoy	14282
• 9ª • • • • •	4,600	• Salto	4143
• 10ª • • • • •	3,171	• Chacabuco	6234
• 11ª • • • • •	1,423	• 25 de Mayo	10385
• 12ª • • • • •	815	• Bragado	6577
• 13ª • • • • •	12,782	• Junin	1929
• 14ª • • • • •	12,320	• Lincoln	504
• 15ª • • • • •	8,519	• 9 de Julio	2133
• 16ª • • • • •	9,595	• Barracas al Sud	8008
• 17ª • • • • •	1,908	• La Paz	1723
• 18ª • • • • •	7,135	• Quilmes.	6809
• 19ª • • • • •	5,300	• San Vicente.	4249
• 20ª • • • • •	6,243	• Ensenada.	4440
Poblacion fluvial.	6,383	• Cañuelas	4749
		• Magdalena	5626
		• Rivadavia.	2253
		• Ranchos.	5616
		• Monte.	4706
		• Chascomus y Biedma	9637
		• Las Flores	7252
		• Saladillo.	7341
		• Pila.	2728
		• Castelli	1655
		• Dolores.	7203
		• Tordillo.	705
		• Vecino	2516
		• Rauch.	3591
		• Arenales	3253
		• Ayacucho.	2993
		• Tupalqué.	2394
		• Ajó.	3381
		• Monsalvo.	3810
		• Tuyú.	673
		• Azul.	7200
		• Mar Chiquita.	2289
		• Tandil.	4870
		• Balnearce.	4198
		• Loberia.	2901
		• Necochea.	1129
		• Juarez.	1610
		• Tres Arroyos.	550
		• Bahia Blanca.	1472
		• Patagones.	2567

CAMPAÑA

Distrito de Belgrano.	2760 hab'tes
• San Martin.	2837
• San Isidro.	3955
• San Fernando.	4164
• Conchas y Tigre.	3329
• Zárate.	4211
• Baradero.	4919
• San Pedro.	5377
• Ramallo.	3140
• San Nicolas.	9491
• Pilar.	3708
• Exaltacion de la Cruz	3970
• San Andrés de Giles.	3820
• S. Antonio de Areco.	2814
• Arrecifes.	4245
• Pergamino.	7767
• Rojas.	2968
• San José de Flores.	6579
• Moron.	3488
• Moreno.	2329
• Merlo.	2469

Proyectos sobre sistema Electoral

Buenos Aires, Mayo 22 de 1872.

A la Honorable Convencion Constituyente.

La Comision especial encargada de examinar los artículos 70, 71, 72 y 78, Capítulo 2º, Seccion 3ª, del Poder Legislativo, tiene el honor de aconsejar á la Convencion la sancion de los artículos comprendidos en el adjunto proyecto que deberá incluirse en el cap. 4º de la misma seccion.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Rufino de Elizalde.—Bernardo de Irigoyen.—J. B. Gorostiaga.

CAPÍTULO II

BASES DEL SISTEMA ELECTORAL.

Art.—50 El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos *distritos* electorales cuantos sean los Juzgados de Paz á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras y recepcion de los votos.

Art.—51 *De uno ó varios distritos electorales se formará una seccion, á los efectos de la representacion política y proporcional, que se establece por los artículos 47 y 49 de esta Constitucion.*

Art.—52 La division de distritos y secciones electorales no podrá alterarse por la Legislatura, sinó cada 10 años, con arreglo al resultado del Censo que se forme por la Provincia ó por la Nacion.

Art.—53 Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada *distrito*, que se hará por inscripcion directa á domicilio por comisiones empadronadoras, nombradas á la suerte por las Municipalidades respectivas, ó donde no hubiesen estas por los *Jueces de Paz*, debiendo renovarse cada dos años.

Art. 54—Las mesas receptoras de votos en cada *distrito*, serán tambien nombradas á la suerte por las Municipalidades ó por los *Jueces de Paz* en su caso.

Art. 55—Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras, serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley, á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Art.—56 Ningun ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro.

Proyectos sobre sistema Electoral

Art. 57—La ley de elecciones deberá ser uniforme para todos los distritos electorales de la Provincia.

Art. 58—Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin poder suspenderse por ningun motivo.

Art. 59—Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

Art. 60—En dia de eleccion no podrá citarse ningun ciudadano para servicio militar.

Art. 61—No podrá votar la tropa de línea, ni ningun individuo que forme parte del departamento encargado de la policia de seguridad.

Art. 62—Para el objeto de votar, la ausencia en servicio público de la Nacion ó de la Provincia, no altera la residencia ordinaria del ciudadano, y solo podrá votar en ella, segun lo prescripto en el art. 56.

Art. 63—Será atribucion de las Municipalidades respectivas tomar las medidas conducentes á garantir el órden y la libertad absoluta del sufragio en las elecciones.

Art. 64—Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la Municipalidad y de toda autoridad, las que deberán obedecer la requisicion.

Art. 65—La ley orgánica que se dictará sobre las anteriores bases, deberá especificar.—1º El número de comisiones empadronadoras de cada distrito; el de ciudadanos de cada comision, y el que debe insacularse para estos nombramientos.—2º El número de ciudadanos de las mesas receptoras y el que debe insacularse para su nombramiento.—3º Fijará el término dentro del que deban formarse los registros electorales, estableciendo los medios legales de atender a los reclamos que se deduzcan ya sea por omisiones, inscripciones indebidas ó cambios de residencia que puedan tener lugar en el período corrido en cada renovacion del Registro.—4º Las causas legales que inhabiliten á los electores para el ejercicio del voto.—5º Reglamentará la penalidad en que incurran los electores y los empadronadores y miembros de las mesas receptoras, por todo fraude ó falsificacion de votos ó registros, imponiendo multas de 100 á 500 pesos fuertes, y prision de un mes ó un año por tales causas, sin poder ser elejible para cargo alguno público por 3 años, ningun ciudadano á quien se justifique fraude ó falsificacion de votos ó registros electorales.

Art. 66 La penalidad que se establezca con arreglo á los anteriores articulos, es sin perjuicio de la que corresponda por violencias ó

Proyectos sobre sistema Electoral

delitos ejecutados en los actos de eleccion, con arreglo á las leyes generales.

R. de Elizalde.—Bernardo de Irigoyen.—J. B. Gorostiaga.

Buenos Aires, Junio 15 1872.

A la Honorable Convencion Constituyente.

La Comision especial encargada de examinar la Seccion «Régimen Electoral» acompaña el adjunto proyecto del capitulo 2º «Bases del Sistema Electoral» y espera que la Convencion se dignará prestarle su sancion.

Dios guarde á V. H.

Rufino de Elizalde.—Bernardo de Irigoyen.—Carlos Encina.—J. B. Gorostiaga.

CAPÍTULO II

BASES DEL SISTEMA ELECTORAL

Art. El territorio poblado de la Provincia, se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Juzgados de Paz á los efectos de la inscripcion, organizacion é instalacion de las mesas receptoras y recepcion de los votos.

Art. Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada distrito que se hará por inscripcion directa á domicilio por comisiones empadronadoras, nombradas á la suerte por las Municipalidades respectivas, ó donde no hubiesen estas por los Jueces de Paz, debiendo renovarse cada dos años.

Art. Las mesas receptoras de votos en cada distrito, serán tambien formadas á la suerte, por las Municipalidades ó por los Jueces de Paz en su caso.

Art. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras, serán obligatorios á todo ciudadano; bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Art. Ningun ciudadano podrá votar sino en el distrito electoral de su residencia y estando inscripto en el registro.

Art. La ley de elecciones deberá ser uniforme para toda la Provincia.

Proyectos sobre sistema Electoral

Art. Toda eleccion deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderlas por ningun motivo.

Art. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

Art. En día de eleccion no podrá citarse ningun ciudadano para servicio militar.

Art. No podrá votar la tropa de línea, ni ningun individuo que forme parte de la policia de seguridad.

Art. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el órden inmediato del colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para conservarlo ó restablecerlo podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

*R. de Elizalde.—Bernardo de Irigoyen.—Cárlos Encina.—P. Goyena.
J. B. Gorostiaga.*

IV

Proyectos sobre educacion

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1871.

A la Honorable Convencion.

La Asociacion «Porvenir Literario,» acompañada por la juventud que sigue la senda del estudio, amparada por la Constitucion, viene ante V. H. á pedir la sancion del proyecto sobre libertad de estudios.

La realizacion de la idea que se ha iniciado en vuestro seno, H. C., seria de suma utilidad é importancia para los que se dedican á la carrera del estudio, ella vendria á quitar los obstáculos que se presentan en el camino de la inteligencia, y á estimular la voluntad abriendo un campo vasto, donde pudieran obrar todas las fuerzas de la juventud libres de una ley que al presente limita los esfuerzos, determinando un plazo para llegar al fin.

Nuestras legítimas aspiraciones, nuestros intereses particulares armonizados con la justicia, solicitan la sancion del proyecto á que aludimos, por eso esperamos que V. H. se dignará responder á

Proyecto sobre Educacion

nuestros deseos, accediendo á la Peticion que elevamos en nombre de la justicia y fortalecidos por el derecho.

Dios guarde á V. H.

Julian Viola.—Daniel M. Escalada.—Grimau.—J. J. Gironde.—Ramos Mejia.—Casares.—Angel G. Carranza.—Nicasio B. Carbonel.—Secero Gomez.—Rafael Obligado.—Guillermo José Binden.—Florencio Marmol.—Eduardo L. Holmberg.—J. M. Jorge.—Santiago A. Olive.—J. E. Carballido.—G. Uriarte.—Eduardo Ballesteros.—Martin Coronado.—Carlos Basabilbaso.—Faustino Jorge.—Tomás Oliver.—R. Mones Cazon.—M. Laurencena.—José G. Ballesteros.—P. N. Arata.—Hortencio Aguirre.—Francisco V. Rodriguez.—M. R. Martinez.—E. Barros.—Francisco Cantilo.—G. Cáceres y Garcia.—Miguel T. Garcia Fernandez.—Vicente Bornes.—J. M. Gonzalez.—M. Quintana.—N. F. Mariño.—L. Perez.—Luis Paubt.—Octavio Luis Ortega.—Domingo Intuarte.—Felipe Palmarini.—Francisco Zamorano.—Enrique Langelon.—J. L. Ocampo.—Lorenzo Fonseca.—Martin Sanchez.—Miguel T. Salas.—Alejandro Boneo.—F. Burgos.—Alberto Medrano y Saavedra.—Fidel B. Garcia.—Carlos Benavides.—Juan M. Blanco Levó.—Marcelino Mesquita.—Ramon J. Lista.—Santiago J. Albarracin.—Eduardo Ferrari.—Juan B. Borbon.—R. Lescano.—J. Etchepareborda.—C. Bonorino.—Angel Costa y Alcares.—L. Huidobro.—Pedro G. Cortina.—G. Solveira.—J. Belarde.—J. Bustillo, hipo.—Luis Fuentes.—Antonio de P. Aleu.—J. Garcia Fernandez.—E. Gigena.—Carlos L. Villar.—A. Cáceres.—Julio Fernandez.—Emilio B. Gimenez.—Pedro Iturralde.—Luis Garcia.—Bernabé Crespo.—Daniel Arana Ibañez.—Augusto Ibarsabal.—Antero Carrasco.—Fernando E. Sotuyo.—Manuel Basabilbaso.—Aureliano Parkinson.—Pedro P. de Martinez.—N. H. Echegaray.—Juan J. Ezeiza.—Alberto Gelly.—Teófilo Pietranera.—Marcelino Melo.—R. E. Rodriguez.—A. Encina.—Alberto M. Gonzalez.—J. Betrino.—José Cabral.—José Luro.—Manuel Molina.—Nicolas Musante.—Miguel Sanchez.—Manuel Na-

Proyecto sobre Educacion

varro—Ernesto Pelegrini—Rolfolfo E. Mendizabal—José A. Chistiarni—Juan B. Riestra—V. T. Blanco—F. Quintero—A. H. Zamari—Manuel Fernandez—C. Gaireud—Cosme Gomez—E. Velazquez—Estanislao Zeballos—N. N. Portela—Juan Diaz—Carlos Carassa—Federico Urtubey—Juan Rodriguez—Diego Gibson—Pastor Lacasa—Macedonio Briones—Pablo Casenave—Pablo Carlevarino—Diego Baudri—Federico Guido—Casildo Thompson—Manuel Matienzo—Pedro Martinez—Damaso Centeno—E. Copmartin—E. Alfaro—R. Alzaga—Ricardo M. Ortega—José Ballerini—N. Zavala—Eduardo Pardo—Carlos Castro—Jorge Lemcke—José M. Maggi—Eduardo Obejero—M. Langenheim—Torcuato de Zubiria—José S. Rodriguez—Carlos Silveira—José F. Pomaes—Ignacio Eizaguirre—Adrian Bonomi—Augusto Nanclares—José D. Saborido—E. Larguia—Lidoro C. Ponce—J. E. Guevara—Abel Pardo—Lorenzo Larguia—Adolfo Sanchez—Zenon Rolon—Alejandro Rosa—Benjamin Cortina—Antonio Kukr—Adalguiso Bozeti—Juan J. Alsina—Francisco Vespa—Enrique S. Kelly—Julian Romero—Eduardo B. Kelly—Alejandro Sorondo—E. Clerice—Luis Valiente—Enrique Revilla—Alberto de Ugalde—Nicomedes Reinal—Juan Videla—Ignacio A. Iturraspe—Antonio Guerrero—Manuel S. Arana—Facundo T. Larguia—Lorenzo Martinez—Belisario J. Montero—Avelino R. Alurralde—Jorje Durao—F. Amoretti—Manuel Mendizabal—Dalmiro Mendieta—Manuel F. Ortiz Basualdo—Adalberto Ramauge—Enrique Sanchez—Eduardo M. Aguirre—Luis Rapelli—Juan P. Aguirre—Anacarsis Lanús—Inocencio Torino—Pedro Belderrain—Mariano Blomberg—F. Cabrera—A. Carranza—Oscar Knoblaucx—Angel J. Aralde—Santos Molinari—R. Miró—Rómulo F. Etcheverry—Camilo Berdier—José A. Novaro—Alberto Centeno—L. Muslera—Arturo Martin—Gilberto Martin—G. Marsas—B. Poquintesta—G. Büttner—J. J. Perez—M. Vidal—C. Franco—Luis A. Viglione—F. Alvarez Lopez—D. M. Macció—Cár-

Proyecto sobre Educacion

los Sander—Juvencio Arce—Manuel J. Esteves—Alberto Lopez—Pedro Lante—Domingo Cabred—Federico Kuoll—Ventura Martinez—Neptali Carranza—Rafael Martinez—Mariano Bejarano—Domingo Ezeiza—Gerónimo Loreto—Juan Tabossi—Lorenzo Espinosa—Juan B. Lujan—Lázaro Molinari—Alejandro Marcó—Benigno T. Avelleyra—Daniel Ocampo—Pedro C. Olachea—José Penna—Pedro I. Bermejo—Mariano Mason—Isidro Bergeire—Meliton R. y Zeballos—Caracciolo Tissera—Luis A. Díaz—Alfredo G. Viscaino—Marcos Pons—G. Manuel Goyri—Tomas Sarmiento—M. J. Paunero—Pablo Osuna—Isidro Zavalla—N. Basavilbaso—R. Lloveras—Jacinto Real—B. Avalos—Zenon N. Silva—Salvador J. Socas—Benjamin Gonzalez—Santiago D. Silva—Martin Canevaro—Manuel Mendoza—Emilio Civit—Octavio Córdoba—Eugenio Ramirez—Eduardo Morando—Ernesto R. Alvarez—Pedro Carrasco—Emiliano Farias—Andrés Montaña—Juan R. Fernandez—Sisto Fernandez—F. R. Hayme—Abraham Garsoli—Casiano Calderon—H. Capdevila—Pedro Beretervides—Carlos Molinete.

Declárase libre la enseñanza y el estudio de las ciencias; y las universidades ó facultades á quienes corresponda, expedirán grados y títulos de suficiencia, sin mas condicion que los exámenes determinados en sus programas, que podrán rendirse en cualquier tiempo.

A. del Valle—Carlos Encina—V. F. Lopez—Santiago Alcorta—Melchor J. Rom—N. Quirno Costa—E. Cambaceres—D. Rocha.

PROYECTO DE ARTÍCULO

Las escuelas públicas de niñas en todo el Municipio de la Capital, actualmente al cargo de la Sociedad de Beneficencia, continuarán bajo su direccion conformándose al plan general de enseñanza que sancione el Consejo de Instrucción Pública.

José T. Guido—Saenz Peña—Julio Nuñez—Francisco Alcobendas.

Proyecto sobre Educacion

DESPACHO DE LA COMISION DE EDUCACION

EDUCACION É INSTRUCCION PÚBLICA

Artículo—La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de Educacion Comun; y organizará asi mismo la instruccion secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios é institutos destinados á dispensarlas.

EDUCACION COMUN

Artículo—Las leyes que organicen y reglamenten la educacion deberán sujetarse á las reglas siguientes:

- 1^a La Educacion Primaria es gratuita, y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
- 2^a La direccion facultativa y la administracion general de las Escuelas Comunes serán confiadas á un Consejo General de Educacion y á un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.
- 3^a El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado;—será miembro nato del Consejo General de Educacion; y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.
- 4^a El Consejo General de Educacion se compondrá de ocho personas mas, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.
- 5^a La administracion local y el gobierno inmediato de las Escuelas Comunes estarán á cargo de Consejos electivos de vecinos en cada parroquia de la capital y en cada municipio del resto de la Provincia.
- 6^a Se establecerán contribuciones y rentas propias de la Educacion Comun que le aseguren, en todo tiempo, recursos suficientes para su sosten, difusion y mejoramiento. La contribucion escolar de cada distrito será destinada á sufragar los gastos de la Educacion Comun en el mismo, y su inversion corresponderá á los Consejos Escolares.
- 7^a Habrá, ademas, un *Fondo permanente de Escuelas*, depositado á premio en el Banco de la Provincia, ó en fondos públicos de la misma; el cual será inviolable, sin que pueda

Proyecto sobre Educacion

disponerse mas que de su renta para subvenir, concurrente y equitativamente con los vecindarios, á la adquisicion de terrenos y construccion de edificios de Escuelas.—La Administracion del *Fondo permanente* corresponderá al Consejo General de Educacion; debiendo proceder en su aplicacion con arreglo á la ley.

INSTRUCCION SECUNDARIA Y SUPERIOR

Artículo—Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instruccion secundaria y superior se ajustarán á las reglas siguientes:

- 1^a La instruccion secundaria y superior estarán á cargo de la Universidad existente y de las que se fundáren en adelante en virtud de leyes sancionadas por la Legislatura.
- 2^a La enseñanza será gratuita y accesible para todos los habitantes de la Provincia; sin que se entienda prohibido el establecimiento de derechos pecuniarios por las matriculas y diplomas que se espidan.
- 3^a Las Universidades se compondrán de Facultades integradas por miembros *ad-honorem*, cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.—Corresponderá á las Facultades: la direccion de la enseñanza, el nombramiento del personal docente, la formacion de los programas de estudios, la recepcion de exámenes y la expedicion de diplomas ó títulos de capacidad en sus respectivos ramos científicos; siendo igualmente de su resorte proponer los presupuestos de gastos á la aprobacion legislativa; y al Poder Ejecutivo la reglamentacion que las leyes que se dicten hagan necesaria.
- 4^a Cada Facultad rendirá cuenta de los caudales que administre en la forma en que lo establezca la ley.

Vicente Lopez.—Juan María Gutierrez.—Antonio E. Malaver.—Pedro Goyena.—J. M. Estrada.

V

Límites

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1871.

A la Honorable Convencion.

La Comision especial, en mayoría, nombrada para dictaminar sobre el artículo 9° del Proyecto de Constitucion que fija los límites territoriales de la provincia, tiene el honor de presentar á vuestra honorabilidad en su reemplazo el siguiente:

Artículo—« Se declara que la provincia de Buenos Aires, conserva
« sus límites administrativos y tradicionales, sin perjuicio de lo que
« el Congreso resuelva en conformidad con la Constitucion Nacio-
« nal y de los pactos provinciales ó cesiones que autorizase la Le-
« gislatura Provincial. »

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

*Adolfo Alsina.—Vicente Lopez.—G.
Rawson.*

Los límites territoriales de la Provincia, son los que por derecho le corresponden, de acuerdo con lo que la Constitucion Nacional establece en la materia; y sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse á la Nacion por intermedio de la Legislatura.

Encina.

Los límites territoriales de la Provincia son los que le dan sus títulos ó posesion, de acuerdo con lo que la Constitucion Nacional establece en la materia, y sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse á la Nacion por intermedio de la Legislatura.

VI

Religion de Estado

En consecuencia de los artículos anteriores, y en virtud del derecho que la mayoría católica del pueblo de Buenos Aires tiene para sostener, fomentar y gobernar por si misma, el culto que profesa, se declara: que la parte relativa al servicio parroquial de ese ú otro culto y á la colacion de beneficios canónicos menores, de que há estado investido antes el Gobernador de la Provincia, queda desde ahora deferida al Réjimen Municipal.

Vicente F. Lopez.

PROYECTO DE ARTÍCULO

El Gobierno de la Provincia coopere á sostener el Culto Católico, Apostólico, Romano, con arreglo á lo establecido en la Constitucion Nacional.

Saenz Peña.

VII

Bancos

Inciso 15.—Nombra con acuerdo de la Asamblea los Ministros de su despacho, y con el del Senado los miembros de los Directorios del Banco de la Provincia, del Hipotecario y de los Ferro-carriles fiscales, los cuales se renovarán por mitad anualmente.

Nombra con el mismo acuerdo el Presidente del Departamento Topográfico, el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas y los Fiscales del

Bancos

Gobierno. Todos estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Firmados—*Vicente G. Quesada* — *Vicente F. Lopez*—*L. Saenz Peña*—*J. M. Estrada*.

Art. Los Directorios de los Bancos de la Provincia serán nombrados en la forma siguiente:—un tercio por la Cámara de Senadores, otro tercio por la Cámara de Diputados y otro por medio de electores cuyas condiciones fijará la ley. Los Presidentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo de entre los Directores elejidos.

Art. El Presidente de cada Directorio durará en su ejercicio cuatro años y los Directores dos.

Firmados—*Emilio de Alvear*—*Exequiel N. Paz* — *Miguel Navarro Viola*—*V. G. Quesada*.

Art. Los Directorios administradores de los Bancos, Ferro-Carriles y otras empresas del Estado, se compondrán del número de ciudadanos que señalará la ley, debiendo su eleccion ser hecha por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Firmado—*S. Alcorta*.

Art. 13. El Banco de la Provincia con autorizacion de la Lejislatura podrá negociar con el Gobierno Federal su nacionalizacion y el establecimiento de sucursales en las Provincias Argentinas.

Firmados—*Miguel Navarro Viola*—*Exequiel N. Paz*—*V. G. Quesada*.

Art. Nombra con acuerdo del Senado:

- 1° Los Ministros de su despacho, sin que para su exonera-
cion sea necesario dicho acuerdo.
- 2° Los Directorios administradores de los Bancos y Ferro-
Carriles, y las comisiones encargadas de la construccion

Bancos

y administracion de las obras públicas de la Provincia.

3° El Presidente del Departamento Topográfico y el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas.

4° Estos funcionarios durarán tres años en el ejercicio de sus empleos pudiendo ser reelectos.

Art. No puede espedir orden ni decreto sin la firma del Ministro respectivo.

Podrá no obstante, espedirlas en caso de acefalía de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando los Oficiales Mayores de los Ministerios, por un decreto especial. Los Oficiales Mayores, en estos casos, quedan sujetos á las responsabilidades de los Ministros.

Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de Ministros al Senado se hará dentro de los quince dias despues de ocurrida la vacante ; y en el receso, dentro del mismo término, convocándose estraordinariamente dicha Cámara.

Firmados—*A. E. Malaver—V. F. Lopez—B. Irigoyen—P. Goyena—Dardo Rocha — Miguel Navarro Viola.*

En disidencia—En lo relativo al nombramiento de Ministros.

Firmado—*R. de Elsalde.*

VIII

Tribunal de Cuentas

Buenos Aires, Octubre 22 de 1872.

A la Honorable Convencion.

La Comision especial nombrada para estudiar el proyecto presentado por los S. S. Lopez, Alsina y Villegas creando un Tribunal de Cuentas, tiene el honor de aconsejar á V. H. en su reemplazo, la sancion del proyecto adjunto.

Tribunal de cuentas

Dios guarde á V. H.

*Luis Saenz Peña—Dardo Rocha—
Vicente G. Quesada.*

PROYECTO PRESENTADO PARA LA CREACION DEL TRIBUNAL DE
CUENTAS

Art. Corresponde á la Legislatura el deber de dictar las leyes de la contabilidad y el de constituir el Tribunal de Cuentas de acuerdo con las bases siguientes:

- 1^a Que formen parte de este Tribunal los dos Presidentes de las Cámaras Legislativas, debiendo además nombrarse un Fiscal y dos miembros que el Poder Ejecutivo nombrará de acuerdo con el Senado.
- 2^a El Fiscal y los dos miembros nombrados por el Senado durarán por diez años en el desempeño de sus funciones, si antes no fueren acusados por la Cámara de Diputados ante el Senado y removidos.
- 3^a El Presidente del Senado será el Presidente nato del Tribunal de Cuentas.
- 4^a Que este Tribunal someta á su exámen todos los años las cuentas del año anterior, concentrando todas las de las diversas administraciones públicas ya sea que procedan del Presupuesto y de la Tesorería, ya de cualesquiera otras reparticiones administrativas, municipales y filantrópicas de carácter permanente que manejen dineros procedentes de impuestos, rentas, empréstitos ó suscripciones, cuyo objeto fuese algun servicio público permanente.
- 5^a Que el Tribunal tenga jurisdiccion privativa en todos los negocios, valores y saldos procedentes de cuentas públicas, y sobre las responsabilidades personales ó colectivas de todos los administradores de que habla el inciso anterior, no solo para mandarles coercitivamente que den ó que aclaren sus cuentas, sino para hacer en ellas declaraciones de aprobacion ó de reprobacion que tendrán fuerza de *cosa juzgada* ante los Tribunales ordinarios.
- 6^a Que todos los años, al abrirse la Legislatura el Tribunal de Cuentas le remita un informe general justificado con las cuentas del año anterior, firmado por todos sus miembros; y que

Tribunal de Cuentas

este informe contenga al fin un resúmen literal ó índice que, sin forma profesional ó técnica de contabilidad, recapitule, las observaciones favorables ó desfavorables á que diere lugar cada cuenta respectiva.

7^a Que para los fines consignados, todas las oficinas y reparticiones sujetas á dar cuentas, y que no pudieran ó no debieran cerrarlas el 31 de Diciembre de cada año, de acuerdo con las leyes de contabilidad que se dictáren, dén un balance general de las suyas en ese día, traspasando sus saldos á los libros del año siguiente, haciéndolo constar y justificándolo en las que se dén, y en el resúmen de que habla el inciso anterior.

8^a El Tribunal de Cuentas será dotado de una oficina propia y de los empleados consiguientes á su cumplido desempeño.

Buenos Aires, 20 de Agosto de 1872.

A. Alsina—Vicente F. Lopez—Sisto Villegas.

Art. La Legislatura organizará la Contaduría General en el primer período, de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepcion é inversion de los caudales públicos.

En el mismo período se organizará tambien una oficina de contabilidad dependiente de la Legislatura para el exámen anual de las cuentas de la administracion cuyos funcionarios principales serán nombrados por la Asamblea General.

Saenz Peña—Dardo Rocha—Vicente G. Quesada—En disidencia—Quirino Costa.

IX

Jubilaciones y pensiones

Buenos Aires, Agosto 10 de 1872.

A la Honorable Convencion.

La Comision especial encargada de dictaminar sobre los puntos á que se refieren los artículos 111 y 112 de la seccion del Poder Legislativo, aconseja á la Convencion la sancion del adjunto proyecto: por las razones que impondrá el miembro informante.

Dios guarde á V. H.

José Antonio Ocantos.—Miguel Navarro Viola.—J. T. Guido.— (En disidencia.)

PROYECTO DE ARTÍCULO

Solo podrá discernir honores y acordar jubilaciones, pensiones civiles, por recompensas pecuniarias, por servicios distinguidos prestados al país.

J. A. Ocantos.—Miguel Navarro Viola.—J. T. Guido.—(En disidencia.)

X

Estátua de Moreno

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Al cerrar sus trabajos la Convencion Constituyente, no puede ménos que volver su mente hácia los grandes hombres que nos han puesto en el camino de adquirir instituciones libres, y desea recomen-

Proyecto de nota de pésame por B. Juárez

dar al Ejecutivo de la Provincia, que recabe de las Cámaras Legislativas, los fondos necesarios para conmemorar la jura de la Constitución que acaba de firmarse, erigiendo una estatua de bronce al doctor don Mariano Moreno, el primer iniciador y el primer mártir de las libertades democráticas de que hoy gozamos.

Dios guarde, etc. etc.

*Rufino de Elizalde.—V. F. Lopez.—
Dardo Rocha.—S. Alcorta.—Exequiel
N. Paz.—M. Romero.—Luis V. Va-
rela.*

 XI

Proyecto de nota de pésame por B. Juárez

PROYECTO DE NOTA

Al honorable Presidente del Congreso de Méjico.

La Convencion Constituyente de Buenos Aires ha decidido que el infrascripto manifieste solemnemente en nombre de ella el pesar con que ha sabido la muerte del ilustre ciudadano Benito Juárez.

No es solo la fraternidad de principios entre los pueblos de un mismo origen la que le inspira este recuerdo. Es sobre todo la inmensa trascendencia de los trabajos de un magistrado que salvó las instituciones de su patria del mayor peligro que corrieron jamás.

La admiracion consagrada á una alma fuerte y libre es un sentimiento esencialmente republicano; y movida por él, esta Asamblea saluda una virtud que triunfó del poder extranjero, afianzando el dogma de nuestra revolucion política.

La Convencion presidida por el infrascripto espera que este testimonio de justicia póstuma será agradable á una Nacion cuyos destinos se confunden con la gloria de América.

José T. Guido.

XII

Renuncias.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1870.

Al señor Presidente de la Convencion encargada de la reforma de la Constitucion de la Provincia.

Señor Presidente:

He tenido el honor de recibir la nota del señor Ministro de la Provincia, y la acta formada en la asamblea general, por la cual se me hace saber que he sido elegido convencional por la 7ª seccion de campaña. Reconociéndome incompetente para tomar parte en una obra tan seria é importante, como es la reforma de la Constitucion Provincial, elevo sin trepidar mi renuncia de este puesto, estando apesar de mis años, dispuesto á prestar á mi país cualquier servicio compatible con mis aptitudes.

Felizmente la seccion de campaña que me ha honrado eligiéndome, tiene en la Convencion dos miembros inteligentes para el desempeño de su mision, y esto hace mas fácil la admision de la renuncia que sinceramente pido á esa corporacion me acuerde.

Dios guarde; al señor Presidente de la Convencion, muchos años.

Manuel J. de Guerrico.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1870.

Al Señor Ministro de Gobierno, doctor don Antonio E. Malaver.

Recibí con fecha 21 la nota de ese Ministerio del 18 del corriente, comunicándome que segun el escrutinio de las elecciones para la Convencion, resulto ser uno de los electos; y manifestándome el deseo del señor Gobernador de que me reuniera con mis colegas el citado dia 21 en sesion preparatoria.

Nunca como ciudadano ha sido el egoismo guia de mis acciones; pero el señor Ministro sabe muy bien, tanto como el señor Gobernador, que tengo motivos justos y convicciones hechas para no salir del sosiego de mi hogar; con tanta mas razon, cuanto que estoy penetrado de mi completa inutilidad.

Renuncias

Declinando pues, del honor que hayan querido hacerme (y que agradezco) algunos de mis compatriotas, ruego al señor Ministro se digne participarlo así á quien corresponda.

Saluda al señor Ministro con toda consideracion.

Miguel Esteves S.

Junio 2 de 1870.

Remítase á la Honorable Convencion con el correspondiente oficio.

CASTRO—*Antonio E. Malaver*

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

Buenos Aires, Junio 2 de 1870.

A la Honorable Convencion revisora de la Constitucion Provincial.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir á V. H., para la resolucion que estime conveniente, la renuncia que ha elevado el doctor Don Miguel Esteves S., del cargo de Convencional.

Dios guarde á V. H.

EMILIO CASTRO—*Antonio E. Malaver.*

Al Señor Presidente de la Convencion.

He tenido el honor de recibir la nota fecha de hoy del señor Presidente de la Convencion, invitándome á declarar si acepto, ó no, el cargo de Diputado á la Convencion para que fui electo por la Capital.

Desde antes de efectuarse aquella eleccion, participé á cuantas habia que pensaban honrarme con su sufragio, que era mi voluntad declinar el honor que iba á recibir al llevarseme á las bancas en que debia reformarse federalmente la Constitucion de Buenos Aires, no creyendo que al sustraerme á ese trabajo público infería ningun perjuicio al éxito de los trabajos reformistas, por cuanto la Convencion posee un caudal de luces nada equívoca.

Aquel deseo y esa creencia me acompañan aun, y ruego al señor Presidente, á quien tengo el honor de dirigirme, se sirva esponerlo

Renuncias

así á la Convencion, rogándola yo quiera aceptar la escusacion que presento del cargo para que tuve el honor de ser electo.

Me es grato aprovechar esta ocasion para presentar al señor Presidente la espresion de mi consideracion y de mi respeto.

J. Marmol.

Enero 25 de 1871.

Buenos Aires, Enero 25 de 1871.

A la Honorable Convencion.

Hallándome en la imposibilidad de asistir con regularidad á las sesiones de la Convencion, vengo á presentar á Vuestra Honorabilidad la renuncia indeclinable del cargo de Convencional para que fuí electo.

Dios guarde á V. H.

Juan S. Fernandez.

Buenos Aires, Enero 27 de 1871

Al señor Presidente de la Convencion.

He tenido el honor de recibir la nota del 25, en la que el señor Presidente se sirve pedirme manifieste si acepto ó no el puesto de Convencional.

Desde que conocí mi eleccion, formé la resolucion de aceptar el puesto, y en ella permanezco hasta aho ra, esperando para incorporarme á que empiecen los debates de la nueva constitucion, por no haber podido hacerlo antes por mis ocupaciones.

Pero si la Convencion creyese, por cualquier motivo, que no es posible satisfacer mi deseo, suplico al señor Presidente quiera presentarle mi renuncia.

Saludo al señor Presidente con mi mas distinguida consideracion.

C. Tejedor.

Renuncias

Mercedes, 4 de Junio de 1871.

Al señor Presidente de la Convencion, doctor Manuel Quintana.

Tengo el honor de contestar á la nota que á nombre de la Convencion se sirvió vd. dirigirme, con fecha 25 de Enero, pidiéndome si acepto ó no acepto el puesto de Convencional por la 12^a seccion de campaña.

Ausente hace tiempo de esa ciudad y en la imposibilidad de regresar por ahora, por la necesidad de atender á la salud de mi familia, me veo muy á mi pesar, en el caso de declinar tan honroso puesto.

Congratulándome de que esta renuncia facilitará que dicho puesto sea ocupado por personas mas idóneas, me es satisfactorio aprovechar la oportunidad para saludar al señor Presidente con mi mas distinguida consideracion.

Alejandro Leloir.

San José de Flores, Junio 9 de 1871.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, doctor don Manuel Quintana.

Con vivo sentimiento me veo obligado á pedir todavia escusa por no asistir á las reuniones de la Convencion. La irregularidad de mi salud y la circunstancia de encontrarme aun residiendo en el campo, me impiden cumplir con los deberes que impone el cargo con que mis conciudadanos quisieron honrarme; y aunque mi deseo es vehemente de servir siempre á mi país, si desgraciadamente estas circunstancias continúan subsistiendo no tendré otra alter nativa que renunciar el puesto. Lo que pongo en conocimiento del señor Presidente, saludándole muy atentamente.

N. de la Riestra.

San José de Flores, Junio 14 de 1871.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, doctor don Manuel Quintana.

Señor Presidente :

He recibido en esta, otra nueva citacion para una reunion de la

Renuncias

Convencion mañana y siento no poder concurrir á ella por encontrarme enfermo en cama.

Comprendo bien, señor Presidente, que esto no satisface al caso, conociendo la necesidad de que la Convencion se reuna cuanto ántes para dar cima á su importante trabajo, pero apesar de que abrigo el mas sincero deseo de servir siempre á mi país, veo que siendo en la actualidad tan incierta mi salud y no pudiéndome comprometer á asistir con regularidad á las sesiones de la Convencion, me creo en el penoso deber de presentar, como respetuosamente lo hago, mi renuncia del cargo de Convencional con que fui honrado por mis conciudadanos.

Al hacerlo me es grato reiterar al señor Presidente de la Convencion las seguridades de mi distinguida consideracion.

N. de la Riestra.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1871.

A la Honorable Convencion Reformadora de la Constitucion.

Atenciones del servicio público nacional me obligan á salir temporalmente del país.

Solo una causa semejante podria hacerme renunciar el honor de acompañar á V. H. hasta el fin de sus largas y laboriosas sesiones.

Preséntole, pues, mi renuncia del puesto de Convencional por esta ciudad y le ruego se sirva aceptar el homenaje de mi gratitud por las inmerecidas distinciones que se ha servido dispensarme.

Dios guarde á V. H.

Manuel Quintana.

Buenos Aires, Marzo 1° de 1872.

Al señor Presidente de la Convencion.

Mi residencia en el campo, que seguirá todavía hasta el 1° de Abril, y sérias ocupaciones de que no espero poder desprenderme por algun tiempo, me impiden hacer honor en las presentes sesiones de la Convencion al nombramiento que recibí del pueblo de Buenos Aires.

Renuncias

Ruego, pues, al señor Presidente quiera poner en conocimiento de la Convencion la renuncia que por estas razones me veo forzado á dirigirle.

C. Tejedor.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1872.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion de la Provincia doctor don Manuel Quintana.

Convencido que la asistencia de una parte de los Convencionales, en cuyo número me cuento, no es bastante para vencer la fuerza de inercia que opone la mayoría, creo firmemente que debo presentar mi renuncia, dando así lugar á que el pueblo aleccionado con la experiencia de lo que desgraciadamente sucede, elija otro ciudadano que con mas eficacia y mayores aptitudes pueda reemplazarme.

Al pedir al señor Presidente quiera elevar esta mi renuncia al reconocimiento de la Honorable Convencion, confío me sea aceptada por su carácter indeclinable.

Dios guarde al señor Presidente.

Diego M. Cazon.

Buenos Aires, Abril 30 de 1872.

A la Honorable Convencion Constituyente.

No obstante multiplicadas y notorias atenciones del servicio público, acepté el cargo de Convencional con que el pueblo se dignó honrarme; y he procurado corresponder á su confianza ejecutando con puntualidad los diversos trabajos que se me han encomendado en las comisiones y concurriendo á la elaboracion de Constitucion de que la Convencion se ocupa. Discutida y aprobada la seccion de ese proyecto en que me ha tocado tomar parte mas directa, hallándose próximo á abrirse el Congreso Nacional de que soy miembro, y teniendo que desempeñar otras comisiones del servicio público que reclaman mi mas asidua contraccion, no me es posible asistir con regularidad á las sesiones de la Convencion, ni prestar á las importantes cuestiones que en ella se tratan toda la atencion y estudio que

Renuncias

demandan, por lo cual vengo ante V. H. á hacer formal renuncia del cargo de Convencional, rogándole se sirva aceptarla.

Dios guarde á V. H.

Bartolomé Mitre.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1872.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente.

Habiendo sido nombrado Ministro de Gobierno de la Provincia y necesitando dedicar todo mi tiempo al desempeño de este cargo, no me es posible aceptar el nombramiento de Convencional para el que he sido elegido, sintiendo sinceramente no tomar participacion en los importantes trabajos de la ilustrada Convencion.

Ruego al señor Presidente se sirva dar cuenta de la presente renuncia esperando me será aceptada.

Dios guarde al señor Presidente.

Federico Pinedo.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1872.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente.

He tenido el honor de recibir la nota del señor Presidente fecha 15 del corriente, en que me comunica que esa honorable corporacion ha declarado, que el cargo de Gobernador de la Provincia que he aceptado, no me inhabilita para continuar desempeñando el de Convencional.

No obstante esto, me veo obligado, señor Presidente, á suplicarle se sirva recabar de esa Honorable Asamblea la aceptacion de la renuncia que hago del cargo de Convencional, asegurándole en mi nombre, que solo la persuacion en que estoy de que el ejercicio del empleo que desempeño no me permitirá cumplir como debo, los deberes que me impone el de Convencional, pueden decidirme á declinar el alto honor de continuar formando parte de tan respetable corporacion.

Dios guarde al señor Presidente.

Mariano Acosta.

Renuncias

Buenos Aires, Mayo 31 de 1872.

A la Honorable Convencion Constituyente.

El respeto que tributo á la Honorable Convencion, me haria aceptar la decision, por la cual se ha servido no hacer lugar á mi renuncia, si no me lo impidiera una seria conviccion en contrario.

Quiera persuadirse la Honorable Convencion, del pesar con que me privo del honor de contarme entre sus miembros, rogándole nuevamente se sirva admitir mi escusacion.

Dios guarde á la Honorable Convencion.

Marcelino Ugarte.

Buenos Aires, Junio 9 de 1872.

A la Honorable Convencion de la Provincia.

Profundamente agradecido á la benevolencia que se sirvió dispensarme la Honorable Convencion al no aceptar mi renuncia, no insistí en ella, no obstante que, como lo manifesté no me era posible asistir á las sesiones con regularidad, ni prestar la debida atencion al estudio de las importantes cuestiones que en ella se tratan, por los motivos que entonces espuse. Pero hoy teniendo necesidad de ausentarme del país en servicio público de la Nacion y debiendo prolongarse mi permanencia en el exterior, me veo obligado á presentar nuevamente ante V. H. mi formal renuncia, que ruego sea aceptada, manifestándole al mismo tiempo el sentimiento que tengo por no serme posible acompañarla hasta la terminacion de sus tareas.

Con este motivo tengo el honor de saludar á los señores Convencionales con mi mas alta y distinguida consideracion.

Bartolomé Mitre.

Buenos Aires, Julio 5 de 1872.

A la Honorable Convencion Constituyente.

Circunstancias especiales me ponen en el caso de presentar esta renuncia del cargo de Convencional con que fui honrado.

Perteneciendo hoy al Superior Tribunal de Justicia, cuyas atencio-

Renuncias

nes son sumamente recargadas, y siendo tambien miembro de la Cámara de Senadores de la Provincia, no me es posible absolutamente desempeñar como corresponde los deberes que tales puestos imponen y además los de Convencional. Esto me priva de continuar perteneciendo á tan ilustrada Corporacion y me obliga á pedir á V. H. se digne aceptar la presente renuncia en atencion á ser las causas alegadas todas de servicio público.

Saludo á V. H. con mi mayor consideracion.

Manuel M. Escalada.

Buenos Aires, Julio 19 de 1872.

Al señor Presidente de la Convencion.

Por razones privadas, cuyo conocimiento no interesa á la Convencion, me veo obligado, muy á pesar mio, á hacer renuncia del puestode Convencional, con que me honró la mayoría de los electores de esta ciudad.

Saludo al señor Presidente con mi mas distinguida consideracion.

Cárlos A lfredo D'Amico.

Buenos Aires, Julio 19 de 1872.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia, doctor don Manuel Quintana.

Convencido el que suscribe de que las tareas del puesto que desempeña en la Administracion de Justicia de la Provincia no le permiten ni disponer del tiempo material para asistir á las sesiones de la Honorable Convencion, ha creido de su deber apresurarse á manifestar al señor Presidente la imposibilidad en que se encuentra de continuar formando parte de esa respetable Asamblea.

En consecuencia, el que suscribe ruega al señor Presidente se digne transmitir á la Honorable Convencion esta renuncia que eleva; y aprovecho esta oportunidad para saludarle con mi distinguida consideracion.

Isaac P. Areco.

Renuncias

Buenos Aires, Julio 26 de 1872.

Al señor Presidente de la Convencion.

No siéndome posible asistir con la asiduidad requerida á las sesiones de la Honorable Convencion, ni dedicar á las importantes cuestiones que en ella se debaten, el estudio y la contraccion que en conciencia debería prestarles, me veo en el caso de renunciar el puesto con que fui favorecido, y suplico al señor Presidente se sirva así comunicarlo á la Honorable Convencion.

Me es grato saludar al señor Presidente con toda consideracion.

G. Rawson.

Buenos Aires, Julio 26 de 1872.

A la Honorable Convencion Reformadora de la Constitucion.

No permitiéndome mi salud asistir á las sesiones con la puntualidad que exige la sancion de 16 del corriente, hago renuncia del cargo, rogando á V. H. se sirva aceptarla.

Dios guarde etc.

J. Dominguez.

Buenos Aires, Julio 30 de 1872.

Señor Presidente de la Convencion.

Estando con mi familia enferma, y no siéndome por consiguiente posible asistir con la contraccion y regularidad debida á las sesiones de la Convencion vengo ante la Honorable Corporacion á presentarle la renuncia del cargo de Convencional.

Dios guarde al señor Presidente, etc.

Mauricio Gonzalez Catan.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1872.

Al Señor Presidente de la Honorable Convencion Revisora de la Constitucion de la Provincia.

Quando me fué comunicada la aprobacion de la eleccion por la que

Renuncias

fui designado para formar parte de esa respetable Corporacion, me dispuse á incorporarme á ella así que me encontrase restablecido de la enfermedad que sufría.

Desde entonces, aun que en mejor estado de salud, mi restablecimiento no ha sido, sin embargo, completo, á tal punto que no me es permitido salir por las noches; y en este estado no creo que puedo considerarme como Convencional, desde que me es imposible cumplir con el deber de la asistencia á las sesiones, que me está impuesto.

Ruego, por tanto al señor Presidente se digne recabar de la Honorable Convencion la aceptacion de la renuncia que respetuosamente interpongo de tal cargo.

Saludo al señor Presidente con mi mas distinguida consideracion.

Antonio E. Malaver.

Buenos Aires, Agosto 13 1872.

Al Señor Presidente de la Honorable Convencion.

En la imposibilidad de asistir á la sesion de hoy, y quizá á las primeras próximas, á causa de una enfermedad que me impide salir de noche algunas veces, me creo en el deber, á fin de no incurrir en la falta de cumplimiento á las mismas sanciones que le sancionado con mi voto, de pedir al señor Presidente recabe de esa H. C. el permiso para que pueda dejar de asistir, durante un mes, los dias que mi salud me lo impida.

Saluda al señor Presidente.

Luis V. Varela.

El Convencional que suscribe.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1872.

Al Señor Presidente de la H. C. doctor don Manuel Quintana.

Tengo el honor de dirijirme á Vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Honorable Convencion que preside, que he llegado á persuadirme que no puedo seguir haciendo parte de esa Corporacion, pues, el empleo que ocupo me obliga á salir frecuentemente á la cam-

Renuncias

paña y por consiguiente mi asistencia á las sesiones es muy interrumpida; por tanto, espero que el señor Presidente, se digne recabar la aceptacion á la renuncia que hago del cargo de Convencional, á fin de que persona mas adecuada acompañe mejor en sus tareas á esa Honorable Convencion.

Dios guarde al señor Presidente.

José M. Morales.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1870.

Señor Presidente de la Honorable Convencion.

Me encuentro imposibilitado, para concurrir á las sesiones, con la regularidad, que prescribe el Reglamento y como lo exigen los intereses del país.

Vengo por esa razon á presentar mi renuncia del cargo de Convencional, rogando al señor Presidente tenga la deferencia de llevarlo al conocimiento de esa Honorable Corporacion.

Aprovecho la oportunidad de saludar al señor Presidente, presentándole las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

Francisco Alcobendas.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1872.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia.

No siéndome posible asistir á las sesiones de la Convencion con la puntualidad debida, ni contraerme al estudio de las cuestiones que en ella se agitan, pido al señor Presidente se sirva poner en conocimiento de la Honorable Convencion, la dimision que hago del cargo de Convencional con que fui honrado por la décima seccion de campaña.

Saludo al señor Presidente con toda consideracion y respeto.

J. B. Gorostiaga.

Renuncias

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1872.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion.

Teniendo necesidad de ausentarme para la campaña por un tiempo indeterminado, me veo obligado á hacer formal renuncia del cargo de Convencional con que fuí honrado por la cuarta seccion de Campaña.

Dios guarde á Vd.

José M. Miguens.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1872.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion de Buenos Aires.

No pudiendo asistir con la asiduidad que es necesaria á las sesiones de la Honorable Convencion que vd. preside tan dignamente, considero de mi deber presentar mi renuncia del cargo de Convencional para que fuí electo por la 12^a seccion de campaña.

Al separarme de mis honorables colegas, hago votos porque sus trabajos tengan pronto una terminacion feliz, dando á la Provincia de Buenos Aires una ley fundamental que responda á todas sus aspiraciones.

Dios guarde al señor Presidente.

Félix Bernal.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1872.

A la Honorable Convencion Constituyente.

No siéndome posible, por premiosas ocupaciones, asistir á las sesiones de la Convencion con la asiduidad que debe exigirse de sus miembros despues de tan larga prolongacion en sus trabajos, me veo en la penosa necesidad de elevar á V. H. la renuncia del puesto que ocupo, suplicándole se sirva aceptarla.

Dios guarde á V. H.

Delfin B. Huergo.

Renuncias

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1872.

Al señor Presidente de la Convencion Constituyente de Buenos Aires.

Señor Presidente:

He tenido el honor de recibir la nota del señor Presidente fecha 25 citándome para la sesion de hoy.

Convencido de que no me es posible desempeñar debidamente el cargo de Convencional al mismo tiempo que el Ministerio que el Presidente de la República se dignó confiarme, me veo en la necesidad de presentar mi escusacion ante la Honorable Convencion Constituyente.

Saludo al señor Presidente con mi mas profundo respeto.

Luis L. Dominguez.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1872.

Al señor Presidente de la Convencion.

Ruego al señor Presidente se sirva recabar el permiso competente para dejar de asistir, por quince dias, á las sesiones de la Convencion.

Colócame en la necesidad de dar este paso la circunstancia de que el Senado Nacional se reúne diariamente.

Saludo al señor Presidente con toda consideracion.

Adolfo Alsina.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1872.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente.

Teniendo obstáculos insuperables para asistir con la asiduidad debida á las sesiones de la Convencion, ruego al señor Presidente quiera poner en conocimiento la renuncia que hago del puesto que en ella ocupaba.

Dios guarde al señor Presidente.

A. del Valle.

Renuncias

Buenos Aires, Octubre 8 de 1872.

A la Honorable Convencion.

Las sesiones diarias del Senado Nacional me impiden asistir regularmente á las de esta Honorable Convencion.

Ruego pues á V. H. se sirva acordarme licencia para faltar á sus sesiones mientras sean diarias las del Senado Nacional.

Si esto fuese contrario á los propósitos de V. H. le rogaria se dignará admitirme la renuncia que respetuosamente elevo para ese caso.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Manuel Quintana.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1872.

Señor Presidente de la Convencion.

El estado de mi salud me impide seguir desempeñando debidamente el cargo con que fuí honrado por la 1^a seccion de campaña, por lo que, ruego al señor Presidente se sirva poner en conocimiento de la Honorable Convencion la renuncia que hago de dicho cargo.

Saludo al señor Presidente con toda consideracion.

Melchor G. Rom.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1872.

Al señor Presidente de la Convencion.

Ruego al señor Presidente, recabe de la Convencion la aceptacion de la renuncia, que presento por medio de esta nota.

No lo he hecho antes, por que me consideraba solemnemente obligado á continuar en mi puesto, cuando menos hasta que terminase la discusion del capítulo referente al Poder Ejecutivo, por cuanto me habia sido sumamente agradable, en union de mis distinguidos colegas, esplicar las razones en que se fundan todas, y cada una de las disposiciones consignadas.

Habiendo llegado á mi conocimiento, que en la sesion última la Convencion ha creido deber proceder á la discusion y votacion de artículos pertenecientes á dicho capítulo, sin hallarse presente uno solo de los miembros de la comision, ha desaparecido, respecto de

Renuncias

mí, la razon que tenía para seguir formando parte de esa corporacion ilustrada.

Con la íntima esperanza de que la Convencion aceptará mi renuncia, y creyendo innecesario dar otra clase de razones para obtener el mismo resultado, me es agradable ofrecer al señor Presidente las seguridades de mi consideracion.

Adolfo Alsina.

Buenos, Aires, Octubre 15 de 1872.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion.

No siéndome posible asistir con regularidad á las sesiones de esa Honorable Convencion, cumplo con el deber de renunciar al honor de ocupar el puesto que en ella tengo.

Dios guarde al señor Presidente.

J. J. Montes de Oca.

XIII

Actas de la Comision Central

COMISION CENTRAL

PRIMERA REUNION

Villegas (L. Sisto.)
Lopez (L. V. F.)
Laugenheim.
Saenz Peña.
Rocha.

El veintisiete de Enero de 1871 efectuó esta Comision su primera reunion á las dos de la tarde con asistencia de los miembros designados al margen.

Se acordó nombrar {Presidente de la Comision a} doctor don Vicente Fidel Lopez se fijó el alcance de los poderes de

Actas de la Comision Central

esta Comision, segun la sancion de la Cámara, que era simplemente de resolver sobre las incompatibilidades que hubiesen en las diversas secciones constitucionales y las divergencias nacidas en el seno mismo de esas comisiones.

El General Mitre mandó escusar su asistencia ofreciendo concurrir despues de tres dias.

COMISION CENTRAL
SEGUNDA REUNION

Lopez.
Villegas.
Saenz Peña.
Langenheim.
Rocha.

Con asistencia de los Señores designados al margen, se efectuó la segunda reunion de la Comision Central el dia 29 de Enero á los dos de la tarde dando en ella principio á examinar el proyecto de declaraciones generales.

COMISION CENTRAL
TERCERA REUNION

Lopez.
Villegas.
Langenheim.
Saenz Peña.

Con asistencia de los Señores designados al margen se efectuó la tercera reunion de la Comision Central el treinta de Enero á las 8 de la noche.

Se acordó que la Comision se reuniría todos los dias de una y media á dos de la tarde.

COMISION CENTRAL
CUARTA REUNION

Lopez.
Villegas.
Langenheim.
Saenz Peña.
Mitre.

Con asistencia de los señores designados al margen, se efectuó la cuarta reunion de la Comision Central el 31 de Enero á las dos de la tarde.

Fué debatido este punto: ¿se establece el jurado como regla ó como exepcion?

En el proyecto «declaraciones generales» se suprimió el artículo 20 por estar el principio en el 8º de la Seccion Judicial modificado—

Actas de la Comision Central

¿podrá esta Comision ampliar el artículo 8 diciendo «Queda establecida ante todos los Tribunales de la Provincia la libre defensa y la libre representacion, sin mas restriccion que los casos de amago»?

COMISION CENTRAL

QUINTA REUNION

Lopez.
Garrigós.
Villegas.
Rocha.
Mitre.
Langenheim.

El 1° de Febrero se reunió la Comision Central con asistencia de los señores designados al márgen y continuó el estudio del proyecto de «Declaraciones generales». Se acordó redactar el artículo 19 de Declaraciones Generales en forma de declaracion genuina arreglando en consecuencia el artículo 3° del capítulo 1° del Poder Judicial, determinando el juicio por jurados, como regla general, debiendo discutirse la redaccion en la próxima reunion.

Se consideró el artículo 44 de declaraciones generales que establece la representacion proporcional manifestándose la mayoría en apoyo del principio, pero estando este principio en contradiccion con lo que se establece en la seccion 1ª y 2ª del Poder Legislativo y no hallándose presente el señor Peña que debia concurrir á su confeccion, se acordó dejarlo pendiente para la próxima reunion á fin de resolverse con asistencia de dicho señor.

COMISION CENTRAL

SESTA REUNION

Lopez (V. F.)
Mitre.
Garrigós.
Rocha.
Villegas.

El cuatro de Febrero de 1871 efectuó esta Comision su sexta reunion á la una y media del dia con asistencia de los miembros designados al márgen.

Se discutió el punto de Jurados dejándose la discusion á las cuatro de la tarde, para el día siguiente.

Actas de la Comision Central

COMISION CENTRAL

SÉTIMA REUNION

Lopez.
Mitre.
Garrigós.
Rocha.
Villegas.
Langenheim.
Saenz Peña.

El cinco de Febrero de 1871 efectuó esta Comision su sétima reunion con la asistencia de todos sus miembros, á la una y media del dia, continuándose la discusion sobre Jurados, comenzada en la reunion anterior. Se acordó reunirse en casa del señor Mitre á la misma hora.

COMISION CENTRAL

OCTAVA REUNION

Mitre.
Lopez.
Garrigós.
Villegas.
Langenheim.
Saenz Peña.

El siete de Febrero de 1871 efectuó esta Comision su octava reunion con la asistencia de los miembros designados al márgen. Despues de cambiar algunas ideas se acordó suprimir el artículo 20 de la seccion « *Declaraciones Generales* » por encerrar igual precepto al del artículo 8º de la seccion del Poder

Judicial, que quedaba subsistente.

Encontrándose oposicion entre el artículo 19 de las « *Declaraciones Generales* » que asegura á todos el juicio por Jurados, con las solas excepciones que ella enuncia, con el 3º de la seccion Judicial que lo hace excepcion en las causas civiles, se resolvió dejar redactado el artículo 19 de las « *Declaraciones Generales* » en los siguientes términos.

« Artículo 19:—Se asegura para siempre á todos el Juicio por Jurados, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion. »

Y el artículo 3º de la Seccion « *Poder Judicial* » fué sustituido por el siguiente:

« Art. 3º—Serán juzgados por Jurados, bajo el procedimiento que dicte la ley de la materia: 1º Todas las causas por injurias, y por ofensas de cualquier clase que sean, y en cualquiera que fuese la forma en que fuesen inferidas:

2º. Todas las causas por delitos comunes, en que no se tratase de la destitucion ó pena infamante de funcionarios y que requieran acusacion pública: pudiendo para las leyes establecer por la ley otra forma de juicio :

Actas de la Comision Central

3°. Todas las causas por actos ilícitos en que se tratase de reparacion de daños ó penas pecuniarias por tropelías :

4°. Las causas civiles cuando las partes comenzasen por solicitarlo de comun acuerdo ante el juez ordinario.

Se discutió la materia de la *representacion proporcional* que se establece en las « *Declaraciones Generales* » en contraposicion del voto por mayoría que se determina en el « *Poder Legislativo* » dejándose la resolucíon para la sesion próxima.

COMISION CENTRAL

NOVENA REUNION

El ocho de Febrero de 1871 efectuó esta Comision su novena reunion con asistencia de todos sus miembros. Se discutió la materia pendiente en la anterior—Representacion proporcional—prevaleciendo por mayoría el principio establecido en el artículo 44 de la seccion « *Declaraciones Generales* »; acordándose formar un capítulo aparte de todo lo relativo al derecho electoral, eliminando de las *Bases de Eleccion* que se registra en la seccion del « *Poder Legislativo* » cuanto estuviese en contradiccion con aquel principio, y se resolvió hacer un proyecto de redaccion para discutirlo en una próxima sesion.

Se declaró, por mayoría eliminado el artículo que establece penalidad al deber de votar, por hallarse en contradiccion con el principio que prevaleció por mayoría de que ese es un derecho á la par que un deber.

XIV

Despacho de la última Comision del Poder Judicial

PODER JUDICIAL

CAPITULO 1°

Art. 174.

El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de

Despacho de la última Comisión del Poder Judicial

Justicia. Cámaras de apelacion, y demás Tribunales, Jueces y Jurados, que esta Constitucion establece y autoriza consultando la descentralizacion posible en su jurisdiccion territorial y en la de su competencia por la materia ó naturaleza de las causas que dan origen al procedimiento.

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Suprema Corte de Justicia tiene jurisdiccion originaria y de apelacion para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de leyes, decretos ó reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitucion y se controvierta por parte interesada.

Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y entre los que se susciten entre los Tribunales de Justicia con motivo de su jurisdiccion respectiva.

Decide las causas contenciosa—administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegacion de la autoridad administrativa competente al rec audiermento de los derechos que se gestionen por parte interesada. La ley determinará el plazo, dentro del cual podrá deducirse la accion ante la Corte y los demás procedimientos de este juicio.

Conoce de los recursos de fuerza, mientras el Congreso no dicte la ley reglamentaria de dichos recursos.

Conoce en consulta y en grado de apelacion de las causas en que se imponga la pena capital, al solo efecto de decidir si la ley en que se funda la sentencia es ó no aplicable al caso.

Conoce y resuelve en grado de apelacion de la aplicabilidad de la ley, en que, los Tribunales de Justicia en última instancia fundan su sentencia á la cuestion que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan á esta clase de recursos.

La Presidencia de esta Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

La Suprema Corte hará su reglamento y podrá establecer las medidas diciplinarias que considere convenientes á la mejor administracion de Justicia.

Debe pasar anualmente á la Legislatura, una Memoria ó Informe sobre el estado en que se halla dicha administracion, á cuyo efecto puede pedir á los demás Tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes, y proponer en forma de proyecto las reformas de pro-

Despacho de la última Comision del Poder Judicial

cedimiento y organizacion que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitucion y tiendan á mejorarla.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

La Legislatura establecerá Cámaras de apelacion y Tribunales ó Jueces de 1^a Instancia en lo Civil y Comercial, permanentes en la ciudad de Buenos Aires, determinando los limites de su jurisdiccion territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo.—En la campaña los establecerá permanentes ó viajeros organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales se deferirá á peticion de cualquiera de las partes á un Jury que se denominará de prueba y será presidido por un Juez letrado. El Jury dará su veredicto declarando los hechos que han sido probados y los que no lo han sido.

Contra el veredicto del Jury se concederá el recurso de apelacion para ante la Cámara de apelaciones respectiva, que se limitará á conocer y resolver sobre la legalidad ó ilegalidad de sus procedimientos y de la prueba que ha estimado dicho Jury al declarar probados ó no probados los hechos controvertidos ó algunos de ellos.

Declarado ilegal ó nulo el procedimiento por la Cámara de apelaciones, la prueba se deferirá á otro Jury.

No reclamado el veredicto del Jury ó resuelto el recurso que contra él se hubiera interpuesto en razon de la legalidad ó ilegalidad de la prueba el Juez ó Tribunal ante quien se ha iniciado la causa dictará sentencia aplicando el derecho á los hechos probados y los aceptados por las partes como verdaderos, de la manera que espresa esta constitucion y determine la Ley de Procedimientos. Contra su sentencia se otorgarán los recursos que la dicha ley de procedimientos establezca para ante la competente Cámara de apelaciones.

La ley reglamentará el modo como se ha de constituir el Jurado de prueba, el procedimiento que ante él debe observarse y las atribuciones del Juez que lo preside.

La Legislatura queda autorizada para suprimir ó limitar el procedimiento de la prueba per jurados, si en la práctica no diese resultados favorables, previo informes é indagaciones de la Suprema Corte de Justicia.

La prueba de los hechos controvertidos en las causas civiles y comerciales, para cuya apreciacion se requieren conocimientos en alguna ciencia, arte ó industria, será deferida á un jury de peritos.

Despacho de la última Comision del Poder Judicial

La Legislatura creará una comision especial de tierras para todos los negocios y causas que requieran conocimientos de agrimensura y organizará el Tribunal que debe conocer de ellos con sujecion al principio de la separacion del hecho del derecho.

Mientras la Legislatura no dicta la ley reglamentaria del jurado de prueba, y despues de dictada, cuando ninguna de las partes lo solicite, la prueba será producida ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, en audiencia pública, y apreciada por el mismo al pronunciar sentencia.

En las causas en que la prueba no se defiera al Jurado, los Tribunales colegiados que conozcan de ellos, originariamente ó en virtud de recurso, establecerán primero las cuestiones de hecho, y en seguida las de derecho sometidas á su decision y votarán separadamente cada una de ellas en el mismo orden.

El voto en cada una de las cuestiones de hecho ó de derecho será fundado y la votacion principiara por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculacion que al efecto debe practicarse.

Los procedimientos ante los Tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que debe llevar y custodiar, y en los autos de las causas en que conocen y publicarse en sus salas respectivas de audiencias; á menos que á juicio del Tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Queda establecida ante todos los Tribunales de la Provincia la libre defensa y la libre representacion.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Toda causa por hecho calificado de crimen por la ley, será juzgada con la intervencion de dos Jurys: uno que declare si hay lugar ó no á acusacion, otro que decida si el acusado es ó no culpable del hecho que se le imputa.

La ley organizará los tribunales que deban aplicar el derecho en materia criminal, el modo y forma como deben constituirse los Jurys, y el procedimiento que deba observarse.

Las sentencias que pronuncien los Jueces Tribunales letrados en lo civil, comercial y criminal serán fundadas en el testo espreso de la ley, y á falta de este, en los principios jurídicos de la legislacion vigente en la materia respectiva, y en defecto de estos, en los principios generales del *derecho* teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

Despacho de la última Comision del Poder Judicial

La Legislatura puede modificar las bases establecidas en el artículo para el enjuiciamiento por dos Jurys, en las causas criminales, por mayoría de votos, si en la práctica ofreciese graves inconvenientes; y limitarlo ó suprimirlo, por dos terceras partes de votos, si diese resultados desfavorables, y previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia.

JUSTICIA DE PAZ

La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia, teniendo en consideracion la estencion territorial de cada distrito y su poblacion.

La eleccion de Jueces de Paz recaerá en ciudadanos, mayores de veinte y cinco años, contribuyentes, con residencia por dos años por lo menos en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que sepan leer y escribir.

Serán electos directamente por electores calificados, y lo son los ciudadanos mayores de veinte y dos años, con residencia de uno por lo ménos en el distrito en que se verifica la eleccion.

La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse la eleccion de Jueces de Paz y la duracion de sus funciones.

Los Jueces de Paz son funcionarios exclusivamente **judiciales y** agentes de los Tribunales de Justicia y su competencia **general y especial** será determinada por la ley.

Los Jueces de Paz conocerán y resolverán las causas de su competencia en procedimiento verbal y actuado, y de los recursos que se concederán contra sus resoluciones conocerán los Tribunales de vecindario que organizará la ley de la materia, de modo que dichas causas queden terminadas en el mismo distrito.

ELECCION, DURACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL

1) Los Jueces letrados serán elegidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

2) Los Jueces letrados conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

3) Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:
Ciudadanía en ejercicio, título ó diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la

Despacho de la última Comision del Poder Judicial

forma que determine la ley, treinta años de edad y menos de setenta y seis á lo menos de ejercicio en la profesion de abogado y en el desempeño de alguna magistratura ó empleo judicial. Para serlo de las Cámaras de apelacion bastarán cuatro años.

Para ser elegido Juez de 1^a Instancia se requiere el título ó diploma que exige el artículo precedente, ciudadanía en ejercicio y veinte y cinco años de edad.

Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su Presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente prestará el mismo juramento ante la Suprema Corte: los demás Jueces ante quien determine la misma Suprema Corte.

Los Jueces de la Suprema Corte, Cámaras de apelacion y de 1^a Instancia no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos sinó en el caso de acusacion y con sujecion á lo que dispone en esta Constitucion.

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de apelacion y de 1^a Instancia pueden ser acusados por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones ante un jury calificado compuesto de siete Diputados y cinco Senadores abogados y cuando no los haya se integrará con letrados que tengan las consideraciones necesarias para ser electos Senadores. El Juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el dia que el jury admita la acusacion.

El jury dará su veredicto declarando al juez acusado culpable ó no culpable del hecho ó hechos que se le imputan. Pronunciando el veredicto, la causa se remitirá al juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

La ley determinará los delitos y faltas de los Jueces acusables ante el Jury y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demas habitantes de la Provincia quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

La ley determinará el modo y forma como deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duracion de sus funciones organizará el Jury que debe conocer y resolver en las acusaciones que contra ellos se establezca por delitos ó faltas cometidas en el ejercicio de sus cárgos respectivos y el procedimiento que ante el dicho Jury debe guardarse.

Despacho de la última Comisión del Poder Judicial

TRIBUNALES MILITARES

Art. Se establecerán Tribunales Militares bajo los mismos principios que los Nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que comentan.

- 1°. Los Guardias Nacionales movilizados por la Nacion antes de haber sido entregados á esta.
- 2°. Los Guardias Nacionales empleados en servicio de la Provincia.
- 3°. Las personas que formen parte de las fuerzas de mar ó tierra que levanta la Provincia, en los casos establecidos por la Constitucion Nacional, antes de estar bajo la jurisdiccion del Gobierno de la Nacion.

Art. La Lejislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos Tribunales, y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinen las leyes Nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyese conveniente sobre los puntos no legislados por la Nacion, y en tanto que esta no lo hiciera.

Esequiel A. Pereyra—José Maria Moreno—Vicente F. Lopez—Francisco Alcobendas—Antonio E. Malaver—Luis Saenz Peña—Dardo Rocha—Pedro Goyena—Miguel Navarro Viola.

523



523

INDICE DEL TOMO PRIMERO

	PÁGINAS
Acta de la 1ª. Sesión preparatoria.	1
« de la 2ª. Sesión preparatoria.	7
Sesión de instalación.	11
SESIONES ORDINARIAS	
Sesión del 31 de Mayo de 1870.	15
« del 7 de Junio de 1870.	33
« del 9 de Junio de 1870.	67
« del 23 de Enero de 1871.	77
« del 25 de Enero de 1871.	97
Acta de la Sesión del 6 de Junio de 1871.	113
« de la Sesión del 9 de Junio de 1871.	115
« de la Sesión del 12 de Junio de 1871.	117
Sesión del 15 de Junio de 1871.	121
Acta de la Sesión del 23 de Junio de 1871.	223
Sesión del 23 de Junio de 1871.	227
Acta de la Sesión del 27 de Junio de 1871.	265
Sesión del 27 de Junio de 1871.	267
Acta de la Sesión del 30 de Junio de 1871.	297
Sesión del 30 de Junio de 1871.	299
Acta de la Sesión del 4 de Julio de 1871.	337
Sesión del 4 de Julio de 1871.	341
Acta de la Sesión del 7 de Julio de 1871.	385
Sesión del 7 de Julio de 1871.	387
Acta de la Sesión del 11 de Julio de 1871.	405
Sesión del 11 de Julio de 1871.	407
Acta de la Sesión del 14 de Julio de 1871.	438
Sesión del 14 de Julio de 1871.	441
Acta de la Sesión del 18 de Julio de 1871.	475
Sesión del 18 de Julio de 1871.	477
Acta de la Sesión del 21 de Julio de 1871.	503
Sesión del 21 de Julio de 1871.	505
Acta de la Sesión del 25 de Julio de 1871.	529

	PÁGINAS
Sesion del 25 de Julio de 1871.	531
Acta de la Sesion del 28 de Julio de 1871.	553
Sesion del 28 de Julio de 1871.	555
Acta de la Sesion del 1º. de Agosto de 1871.	585
Sesion del 1º. de Agosto de 1871.	589
Acta de la Sesion del 4 de Agosto de 1871.	615
Sesion del 4 de Agosto de 1871.	617
Acta de la Sesion del 8 de Agosto de 1871.	647
Sesion del 8 de Agosto de 1871.	649
Acta de la Sesion del 11 de Agosto de 1871.	679
Sesion del 11 de Agosto de 1871.	681
Acta de la Sesion del 18 de Agosto de 1871.	715
Sesion del 18 de Agosto de 1871.	717
Acta de la Sesion del 29 de Agosto de 1871.	741
Sesion del 29 de Agosto de 1871.	743
Acta de la Sesion del 5 de Setiembre de 1871.	777
Sesion del 5 de Setiembre de 1871.	779
Acta de la Sesion del 15 de Setiembre de 1871.	799
Sesion del 15 de Setiembre de 1871.	801
Acta de la Sesion del 6 de Octubre de 1871.	837
Sesion del 6 de Octubre de 1871.	839
Acta de la Sesion del 10 de Octubre de 1871.	841
Sesion del 10 de Octubre de 1871.	843
Acta de la Sesion del 18 de Octubre de 1871.	879
Sesion del 18 de Octubre de 1871.	881
Acta de la Sesion del 20 de Octubre de 1871.	895
Sesion del 20 de Octubre de 1871.	897

INDICE DEL TOMO SEGUNDO

	PÁGINAS
	<hr/>
Acta de la Sesion del 7 de Noviembre de 1871.	5
Sesion del 7 de Noviembre de 1871.	7
Acta de la Sesion del 1º. de Marzo de 1872.	23
Sesion del 1º. de Marzo de 1872.	25
Acta de la Sesion del 15 de Marzo de 1872.	43
Sesion del 15 de Marzo de 1872.	45
Acta de la Sesion del 2 de Abril de 1872.	69
Sesion del 2 de Abril de 1872.	71
Acta de la Sesion del 5 de Abril de 1872.	105
Sesion del 5 de Abril de 1872.	107
Acta de la Sesion en minoría del 12 de Abril de 1872. .	123
« de la Sesion del 16 de Abril de 1872.	125
Sesion del 16 de Abril de 1872.	129
Acta de la Sesion del 19 de Abril de 1872.	143
Sesion del 19 de Abril de 1872.	145
Acta de la Sesion del 23 de Abril de 1872.	163
Sesion del 23 de Abril de 1872.	165
Acta de la Sesion del 26 de Abril de 1872.	189
Sesion del 26 de Abril de 1872.	191
Acta de la Sesion del 30 de Abril de 1872.	207
Sesion del 30 de Abril de 1872.	209
Acta de la Sesion del 7 de Mayo de 1872.	225
Sesion del 7 de Mayo de 1872.	227
Acta de la Sesion del 10 de Mayo de 1872.	239
Sesion del 10 de Mayo de 1872.	241
Acta de la Sesion del 14 de Mayo de 1872.	257
Sesion del 14 de Mayo de 1872.	261
Acta de la Sesion del 17 de Mayo de 1872.	273
Sesion del 17 de Mayo de 1872.	275
Acta de la Sesion del 21 de Mayo de 1872.	293
Sesion del 21 de Mayo de 1872.	297
Acta de la Sesion del 28 de Mayo de 1872.	309
Sesion del 28 de Mayo de 1872.	311

	PÁGINAS
Acta de la Sesión del 31 de Mayo de 1872.	315
Sesión del 31 de Mayo de 1872.	317
Acta de la Sesión del 4 de Junio de 1872.	333
Sesión del 4 de Junio de 1872.	335
Acta de la Sesión del 7 de Junio de 1872.	343
Sesión del 7 de Junio de 1872.	347
Acta de la Sesión del 21 de Junio de 1872.	357
Sesión del 21 de Junio de 1872.	361
Acta de la Sesión del 16 de Julio de 1872.	377
Sesión del 16 de Julio de 1872.	381
Acta de la Sesión del 19 de Julio de 1872.	387
Sesión del 19 de Julio de 1872.	391
Acta de la Sesión del 23 de Julio de 1872.	407
Sesión del 23 de Julio de 1872.	411
Acta de la Sesión del 26 de Julio de 1872.	423
Sesión del 26 de Julio de 1872.	427
Acta de la Sesión del 30 de Julio de 1872.	437
Sesión del 30 de Julio de 1872.	441
Acta de la Sesión del 2 de Agosto de 1872.	453
Sesión del 2 de Agosto de 1872.	457
Acta de la Sesión del 9 de Agosto de 1872.	469
Sesión del 9 de Agosto de 1872.	473
Acta de la Sesión del 13 de Agosto de 1872.	487
Acta de la Sesión del 13 de Agosto de 1872.	491
Sesión del 16 de Agosto de 1872.	495
Acta de la Sesión del 20 de Agosto de 1872.	513
Sesión del 20 de Agosto de 1872.	517
Acta de la Sesión del 23 de Agosto de 1872.	539
Sesión del 23 de Agosto de 1872.	543
Acta de la Sesión del 3 de Setiembre de 1872.	549
Sesión del 3 de Setiembre de 1872.	553
Acta de la Sesión del 6 de Setiembre de 1872.	565
Sesión del 6 de Setiembre de 1872.	569
Acta de la Sesión del 24 de Setiembre de 1872.	577
Sesión del 24 de Setiembre de 1872.	581
Acta de la Sesión del 27 de Setiembre de 1872.	595
Sesión del 27 de Setiembre de 1872.	597
Acta de la Sesión del 4 de Octubre de 1872.	609
Sesión del 4 de Octubre de 1872.	613
Acta de la Sesión del 8 de Octubre de 1872.	625
Sesión del 8 de Octubre de 1872.	629
Acta de la Sesión del 11 de Octubre de 1872.	643

	PÁGINAS
Sesion del 11 de Octubre de 1872.	645
Acta de la Sesion del 15 de Octubre de 1872.	655
Acta de la Sesion del 18 de Octubre de 1872.	657
Sesion del 18 de Octubre de 1872.	659
Acta de la Sesion del 22 del Octubre de 1872.	665
Sesion del 22 de Octubre de 1872.	667
Acta de la Sesion del 25 de Octubre de 1872.	681
Sesion del 25 de Octubre de 1872.	685
Acta de la Sesion del 29 de Octubre de 1872.	695
Sesion del 29 de Octubre de 1872.	699
Acta de la Sesion del 5 de Noviembre de 1872.	707
Sesion del 5 de Noviembre de 1872.	709
Acta de la Sesion del 19 de Noviembre de 1872.	717
Sesion del 19 de Noviembre de 1872.	719
Acta de la Sesion del 29 de Enero de 1873.	729
« de la Sesion del 30 de Enero de 1873.	733
Sesion del 1° de Febrero de 1873.	737
Acta de la Sesion del 4 de Marzo de 1873.	741
Sesion del 4 de Marzo de 1873.	745
Acta de la Sesion del 7 de Marzo de 1873.	757
Sesion del 7 de Marzo de 1873.	759
Acta de la Sesion del 10 de Marzo de 1873.	773
Sesion del 10 de Marzo de 1873.	777
Acta de la Sesion del 12 de Marzo de 1873.	791
Sesion del 12 de Marzo de 1873.	795
Acta de la Sesion del 14 de Marzo de 1873.	805
Sesion del 14 de Marzo de 1873.	809
Acta de la Sesion del 17 de Marzo de 1873.	823
Sesion del 17 de Marzo de 1873.	827
Acta de la Sesion de 19 de Marzo de 1873.	845
Sesion del 19 de Marzo de 1873.	849
Acta de la Sesion del 21 de Marzo de 1873.	865
Sesion del 21 de Marzo de 1873.	869
Acta de la Sesion del 26 de Marzo de 1873.	883
Sesion del 26 de Marzo de 1873.	887
Acta de la Sesion del 28 de Marzo de 1873.	907
Sesion del 28 de Marzo de 1873.	911
Acta de la Sesion del 4 de Abril de 1873.	927
Sesion del 4 de Abril de 1873.	931
Acta de la Sesion del 21 de Abril de 1873.	847
Sesion del 21 de Abril de 1873.	951

	PÁGINAS
Acta de la Sesión del 23 de Abril de 1873.	973
Sesión del 23 de Abril de 1873.	977
Acta de la Sesión del 25 de Abril de 1873.	999
Sesión del 25 de Abril de 1873.	1003
Acta de la Sesión del 30 de Abril de 1873.	1013
Sesión del 30 de Abril de 1873.	1015
Acta de la Sesión del 2 de Mayo de 1873.	1031
Sesión del 2 de Mayo de 1873.	1035
Acta de la Sesión del 12 de Mayo de 1873.	1045
Sesión del 12 de Mayo de 1873.	1049
Acta de la Sesión del 16 de Mayo de 1873.	1061
Sesión del 16 de Mayo de 1873.	1065
Acta de la Sesión del 3 Junio de de 1873.	1073
Sesión del 3 de Junio de 1873.	1077
Acta de la Sesión del 17 de Junio de 1873.	1091
Sesión del 17 de Junio de 1873.	1093
Acta de la Sesión del 20 de Junio de 1873.	1101
Sesión del 20 de Junio de 1873.	1105
Acta de la Sesión del 27 de Junio de 1873.	1117
Sesión del 27 de Junio de 1873.	1121
Acta de la Sesión del 1º de Julio de 1873.	1133
Sesión del 1º de Julio de 1873.	1137
Acta de la Sesión del 4 de Julio de 1873.	1149
Sesión del 4 de Julio de 1873.	1153
Acta de la Sesión del 15 de Julio de 1873.	1165
Sesión del 15 de Julio de 1873.	1169
Acta de la Sesión del 18 de Julio de 1873.	1181
Sesión del 18 de Julio de 1873.	1187
Acta de la Sesión del 25 de Julio de 1873.	1197
Sesión del 25 de Julio de 1873.	1201
Acta de la Sesión del 22 de Agosto de 1873.	1215
Sesión del 22 de Agosto de 1873.	1219
Acta de la Sesión del 29 de Agosto de 1873.	1227
Sesión del 29 de Agosto de 1873.	1231
Acta de la Sesión del 5 de Setiembre de 1873.	1243
Sesión del 5 de Setiembre de 1873.	1247
Acta de la Sesión del 19 de Setiembre de 1873.	1261
Sesión del 19 de Setiembre de 1873.	1265
Acta de la Sesión del 12 de Noviembre de 1873.	1277
Sesión del 12 de Noviembre de 1873.	1281
Acta de la Sesión del 14 de Noviembre de 1873.	1301

	PÁGINAS
Constitucion de la Provincia de Buenos Aires.	1307
Acta de la Sesion del 29 de Noviembre de 1873.	1349
Sesion del 29 de Noviembre de 1873.	1351
Apéndice.	1353
I Procedimiento de la Convencion.	1355
II Proyectos de artículos en el Poder Legislativo. . .	1359
III Proyectos sobre sistema Electoral.	1361.
Convencion Constituyente.	1364
subdivision de la poblacion de la Provincia de B. A. . .	1369
V Proyectos sobre educacion.	1373
Límites.	1379
VI Religión de Estado.	1380
Bancos.	«
VIII Tribunal de Cuentas.	1382
IX Jubilaciones y pensiones.	1385
X Estatua de Moreno.	«
XI Proyecto de nota de pésame por B. Juarez. . . .	1386
Renuncias.	1387
i Actas de la Comision Central.	1402
v Despacho de la última Comision del Poder Judicial.	1406